Feliciano Barrios

LA GOBERNACIÓN DE LA MONARQUÍA DE ESPAÑA

Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte

(1556-1700)

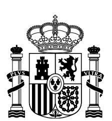


LA GOBERNACIÓN DE LA MONARQUÍA DE ESPAÑA

La Gobernación de la Monarquía de España

Consejos, Juntas y Secretarios de la administración de corte (1556-1700)

Feliciano Barrios



Boletín Oficial del Estado
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Fundación Rafael del Pino
Madrid, 2015

Primera edición: diciembre de 2015

http://publicacionesoficiales.boe.es

NIPO (AEBOE): 007-15-166-7
NIPO (CEPC): 005-15-082-6
ISBN: 978-84-340-2266-9
Depósito Legal: M-38182-2015

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ÍNDICE GENERAL

A Ana María Calvo-Sotelo, Vda. de Rafael del Pino,
en testimonio de gratitud a sus muchas muestras
de generosidad y afecto

PRELIMINAR

Este libro tiene su origen en un hecho ya lejano en el tiempo, pero cercano en la memoria y en el corazón. En el invierno de 2001, me pidió don Rafael de Pino y Moreno que explicara a sus nietos cómo se administraba la vastísima Monarquía de España en los siglos XVI y XVII, época en la que tan compleja formación política llegó a su máxima extensión territorial y mayor presencia política. Mostró especial interés –quizá por su impenitente afán viajero–, en que les detallara los reinos y estados que la componían y sus símbolos, sin olvidar los dominios americanos, pues siempre recordaba que era descendiente directo –V nieto– de un Virrey del Río de la Plata: don Joaquín del Pino y Sánchez de Rozas. Al terminar mi charla y las preguntas que sus nietos, y él mismo, me hicieron, recibí su encargo de hacer un libro sobre el tema que abarcara todos los puntos que en mi intervención había tocado. Quería, en palabras suyas, «que caracterizara esa gran empresa multinacional que fue la Monarquía y explicara cómo se gobernaba desde su sede central en Madrid»; puntualizando que no me olvidase del papel de los vascos en la toma de decisiones y su ejecución, pues le había llamado poderosamente la atención lo que había dicho sobre este asunto en mi intervención ante sus nietos.

La Monarquía de España, caracterizada por su pluralidad, en cuanto que formación política integrada por un conjuntos de reinos, estados y señoríos que mantuvieron desde su formación con los Reyes Católicos sus instituciones y derechos privativos, cuando gozaban de ellos, se dotó de una estructura gubernativa, la administración de Corte, que fundamentada en Consejos, Juntas y secretarios, junto a las instituciones propiamente áulicas, sirvieron para su funcionamiento en cuanto que maquinaria de poder y para su permanencia en el tiempo sirviendo los intereses de la Corona. Describir este complejo aparato político-administrativo y las características de la propia Monarquía de España por lo amplio del cometido sólo podía adoptar la forma de visión de conjunto, de síntesis amplia; si bien en el libro que el lector tiene ahora en sus manos incluyo mis propios planteamientos en algunos aspectos del régimen polisinodial que creo fundamentales. He prestado en la obra mayor interés a las cuestiones rela-

tivas a la estructura conciliar en su conjunto, por haber recibido en la historiografía menor atención que los distintos órganos que la conformaban, aún con las carencias que persisten en algunos de ellos. Para muchos de los Consejos disponemos de monografías a ellos específicamente dedicadas que nos eximen aquí de un estudio pormenorizado de los mismos que, por otra parte, habría hecho de este libro por su extensión una obra alejada de su objetivo inicial. En él tienen especial presencia las relaciones de época, que siempre han sido de mi interés y que aportan una mirada, desde fuera, al funcionamiento y a la estructura de las instituciones de la Administración de Corte de la Monarquía de España.

Pasó el tiempo desde aquella primera conversación con don Rafael. Otras ocupaciones de la Fundación, en las que tuve el honor de participar, dilataron el inicio del trabajo. Sobre su proyectada realización hablamos muchas veces en mis periódicas visitas a su casa, ya postrado tras el desgraciado accidente que tuvo navegando frente a las costas de Madagascar. Sería con doña María del Pino y Calvo-Sotelo, su sucesora en la presidencia de la Fundación, cuando se hubo de formalizar el encargo, que yo, muy gustosamente, he compatibilizado con mi colaboración con la Fundación en tareas relacionadas con materias históricas. Quien durante los años 2000 a 2013 ha sido director de la Fundación don Amadeo Petitbò Juan propició la materialización del proyecto. Haber colaborado estos años con él ha sido un verdadero honor, y para mí una permanente lección de buen hacer. Nuestros viajes a América del Sur, al servicio de la Fundación, algunos, los más lejanos en el tiempo, en compañía de don Rafael, quedarán para siempre en mi recuerdo como una de las experiencias más enriquecedoras que he tenido en mi vida. La Fundación ha sido, desde un ya lejano año 2000, uno de mis hogares, y María y Amadeo, ejemplos de generosa entrega a la obra que en bien de España, a través de la preservación de su patrimonio histórico y cultural, y de la formación de las jóvenes generaciones de españoles, impulsó su fundador. Doña Ana María Calvo-Sotelo, viuda de del Pino, me ha distinguido siempre con sus atenciones y afecto. A ella quiero dedicar este libro en recuerdo de su marido. En justicia no he de olvidar en este capítulo de agradecimientos y recuerdos a don Vicente Montes, director hoy de la Fundación Rafael del Pino, quien continúa eficazmente hoy todos los proyectos que, relacionados con la Historia, patrocina la Fundación Rafael del Pino siguiendo la senda que un día nos marcó su fundador, primer presidente y para mí llorado amigo. Agradezco a los profesores José Antonio Escudero y José María Vallejo García-Hevia, que leyeron en su momento el original de este libro, sus atinadas observaciones, que, sin duda, han contribuido a enriquecerlo.

***

CAPÍTULO I

LA MONARQUÍA DE ESPAÑA

1. MONARQUÍA, CORONAS, REINOS Y ESTADOS

El enlace en 1469 de la entonces princesa Isabel de Castilla, hija de Juan II de Castilla y media hermana del entonces reinante Enrique IV, con el príncipe Fernando, hijo y heredero del rey Juan II de Aragón, supuso un acontecimiento político de enorme trascendencia para el devenir histórico de sus respectivos estados, de Europa y aún del mundo, dada la expansión que, por mor de los descubrimientos ultramarinos, habría de experimentar la Corona castellana al otro lado del Atlántico y en el lejano Oriente[1]. Cinco años largos después, el 27

---

[1] Sobre el proceso que conduce a esta unión matrimonial resulta de inexcusable cita el volumen de Luis Suárez Fernández, *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, Madrid, Rialp, 1989; para otros aspectos del reinado de ambos monarcas *vid.* los volúmenes de la misma serie y autor: *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*, Madrid, Rialp, 1989; *Los Reyes Católicos. El tiempo de la guerra de Granada*, Madrid, Rialp, 1989; *Los Reyes Católicos. La expansión de la Fe*, Madrid, Rialp, 1990; *Los Reyes Católicos. El camino hacia Europa*, Madrid, Rialp, 1990; del mismo autor, *vid. Isabel I Reina (1451-1504)*, Barcelona, Ariel, 2002 Una completa visión de conjunto del reinado de Isabel y Fernando es el volumen de Miguel Ángel Ladero Quesada, *La España de los Reyes Católicos*, 3.ª ed. ampliada y revisada, Madrid, Alianza Editorial, 2014, con unas útiles indicaciones bibliográficas. Sobre la reina siguen siendo fundamentales las obras de Tarsicio de Azcona, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y reinado*, 3.ª ed. revisada, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1993; Id., *Isabel la Católica. Vida y reinado*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2002. También los esclarecedores trabajos de Miguel Ángel Ladero Quesada: «El último decenio del reinado», en Luis Suárez Fernández (Coord.), *Isabel la Católica vista desde la Academia*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2005, pp. 179-216; «Isabel la Católica: perfil político de un reinado decisivo» e «Isabel la Católica vista por sus contemporáneos», ambos en su colectánea sobre *Isabel I de Castilla. Siete ensayos sobre la reina, su entorno y sus empresas*, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 1-42 y 43-101. En cuanto a Fernando de Aragón, *vid.* Gustavo Villapalos Salas, *Fernando V*, Burgos, La Olmeda, 1998; Ernest Belenguer Cebrià, *Fernando el Católico: un monarca decisivo en las encrucijadas de su época*, 3.ª ed., Barcelona, Península, 2001; Esteban Sarasa (ed.), *Fernando II de Aragón, el Rey Católico*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996. Sobre el monarca aragonés siguen siendo útiles las obras de Jaime Vicens Vives,

de diciembre de 1474, sería proclamada Isabel como reina propietaria de Castilla, y, tras otro lustro, sucedería lo mismo con su esposo Fernando –el 19 de enero de 1479– en los reinos de la Corona de Aragón, a la muerte de su padre Juan II[2]. Su unión no supuso, en ningún caso, la integración jurídica de ambas Coronas. Bien al contrario, la conservación de los derechos e instituciones privativos de cada una de ellas, con las peculiaridades internas que les eran propias, fue característica fundamental de la nueva formación política que entonces se estaba configurando. Por tanto, no se alterarían, con la llegada al trono de los nuevos monarcas, las propias estructuras internas de sus respectivas Coronas, tan diferentes entre sí. De manera, que frente a la unidad básica que es característica de los reinos que integran la de Castilla, encontramos la diversidad jurídico-institucional de aquellos estados que conforman la de Aragón; formada entonces en sentido amplio por los reinos de Aragón, Mallorca, Valencia, Cerdeña, Sicilia y principado de Cataluña, y a los que habría de sumarse más tarde Nápoles tras la conquista de 1504[3]; aunque constituida como unidad indivisible a efectos hereditarios[4]. Circunstancia esta última que desde otros parámetros constitucionales habremos de predicar de la Corona de Castilla y más tarde de toda la Monarquía. En suma, estamos ante una unión personal que prefigura y fundamenta la Monarquía plural de los siglos xvi y xvii. En ella los conceptos Monarquía y Reino

---

Fernando el Católico: Príncipe de Aragón, Rey de Sicilia, 1458-1478, Madrid, CSIC, 1952; Id., *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando II de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1962. También *vid.* Los estudios incluidos en el volumen *Fernando II de Aragón. El rey que imaginó España y la abrió a Europa*, dirigido por Carmen Morte García, José Ángel Sesma Muñoz y José Félix Méndez de Juan, catálogo de la exposición del mismo título celebrada en Zaragoza entre marzo y junio de 2015, Zaragoza, 2015. No es lugar de incluir una bibliografía ni siquiera básica sobre este crucial reinado y sus fuentes, de manera que estas breves indicaciones se pueden completar en Miguel Ángel Ladero Quesada (Dir.), *Los Reyes Católicos y su tiempo. Repertorio bibliográfico*, 2 vols., Madrid, CSIC/Fundación Cultural de la Nobleza Española, 2004 y en la ya indicada del prof. Ladero en su obra *La España de los Reyes Católicos.*

[2] De Fernando II de Áragón, V en la Corona de Castilla, donde como rey consorte recibiría ordinal de su nombre, diría Baltasar Gracián: «Comenzó por rey de Sicilia, ilustre agüero de su gran cosecha de Coronas. Entró luego en Castilla, empresa más ardua, que la de Alcides, aunque entre la hidra con sus siete cabezas. Viose luego el exceso de su capacidad, la grandeza de su valor, y conociose que habría de ser un prodigio político» *(El Político Don Fernando el Católico*, prólogo de Aurora Egido, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1985, es una ed. facsímil de la príncipe de Zaragoza, por Diego Dormer, 1640, pp. 39 y 40).

[3] La incorporación Nápoles a la Monarquía supone un caso distinto al de los otros territorios italianos que formaban parte del patrimonio originario y jurídicamente pacífico de Fernando el Católico. Sobre esto, *vid.* José María García Marín y Manuel Torres Aguilar, «La incorporación de Nápoles a la Monarquía: entre colaboración y conflicto», en *El Gran Capitán. De Córdoba a Italia al servicio del Rey*, Córdoba, Cajasur, 2003, pp. 167-179.

[4] Alfonso García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español.* I*. El origen y la evolución del Derecho*, 9.ª ed., Madrid, s.e., 1984, p. 675, recuerda este autor en relación a Nápoles como Alfonso V de Aragón, tras proclamarse rey en 1443, mantiene este reino separado de la Corona de Aragón, disponiendo que a su muerte pase a un heredero distinto de quien le ha de suceder en los reinos y estados de la Corona de Aragón.

no son sinónimos, ya que la primera no corresponde a un concepto jurídicamente unitario, como había sucedido en los reinos cristianos de la España bajomedieval o como volvería a suceder después[5], sino que en la Monarquía de España remite a realidades políticas diversas.

En esta Monarquía, principalmente peninsular y crecientemente indiana, aunque con importante presencia en la Italia meridional e insular, estaba llamado a suceder el primogénito de los Reyes Católicos, príncipe Don Juan (1478-1497), y más tarde su nieto –hijo de la princesa Isabel–, el también heredero de la Corona de Portugal, príncipe Don Miguel (1498-1500), mas, por la acción devastadora de la muerte en la familia de Isabel y Fernando, sería heredada por la hija de éstos, cuarta de sus vástagos, Doña Juana[6], casada con el archiduque Felipe[7], duque de Borgoña y conde de Flandes. Merced a lo cual, el hijo primogénito de ambos sucedería en una Monarquía enriquecida con los prósperos territorios del Círculo de Borgoña –las XVII Provincias de los Países Bajos, el Franco Condado y el condado del Charolais, reservado a los herederos del Ducado de Borgoña–, pasando entonces a convertirse en «ese peculiar cuerpo político administrado por la Casa de Austria», del que nos habla Truyol[8].

Al acceder Don Carlos al trono de los dominios ibéricos e italianos –en los que nominalmente reinaría junto a su madre, Doña Juana, hasta la muerte de ésta el 12 de abril de 1555[9]–, y concurrir en él por elección el 23 de octubre

---

[5] García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, p. 681.

[6] Sobre la reina Juana, *vid.* la fundamental obra de Bethany Aram, *La reina Juana. Gobierno, piedad y dinastía*, Madrid, Marcial Pons, 2001; también Manuel Fernández Álvarez, *et alii*, *Doña Juana, Reina de Castilla*, Madrid, Fundación Rafael del Pino/Marcial Pons, 2006. Dentro de la literatura clásica sobre la reina siguen siendo útiles las obras de Antonio Rodríguez Villa, *La Reina Doña Juana «la Loca»: Estudio Histórico*, Madrid, Librería de M. Murillo, 1892; y la clásica de Ludwig Pfandl, *Juana «la Loca». Su vida, su tiempo, su culpa*, traducción de Felipe Villaverde, Madrid, Espasa-Calpe, 1945.

[7] Acerca del Felipe el Hermoso contamos con la obra dirigida por Miguel Ángel Zalama y Paul Vandenbroek, *Felipe I el Hermoso. La belleza y la locura*, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica/Fundación Carlos de Amberes/Caja Burgos, 2006; entre los trabajos contenidos en el libro es especialmente interesante, por su contenido político-institucional, el artículo de Jean-Marie Cauchiees, «Un príncipe para los Países Bajos, para España, para Europa», en pp. 71-86. También, *vid.* Ladero Quesada, «Felipe el Hermoso», en *Isabel I de Castilla*, *cit.*, pp. 138-155.

[8] Antonio Truyol y Serra, «Presentación» al volumen que contiene las obras de Tomás Campanella, *La Monarquía del Mesías* y la *Monarquía de las Naciones*, introducción, traducción y notas de Primitivo Mariño, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. XVII.

[9] Aunque el gobierno efectivo de los reinos y estados que componían la Monarquía estuviera a cargo de Don Carlos, dada la incapacidad reconocida de su madre, se estableció, sin embargo, tras arduo debate, que su nombre figurara en el título grande, en el lugar preeminente que le correspondía; de esta manera, en las cartas que se dirigen a las Chancillerías, ciudades y villas de Castilla les dice que, tras haber sido aconsejado por el papa, por su abuelo, el emperador Maximiliano, «y por los otros reyes y potentados de la cristiandad», que solo él se llamase y titulase rey, «no ha querido ni quiere aceptarlo sino juntamente con ella y anteponiéndola en el título y en todas las otras cosas e insignias reales»; tal voluntad se hizo efectiva mediante una Real Cédula de 13 de abril de 1516, por la que se estableció el orden que se había de guardar en la documentación oficial que

de 1520 la corona imperial –en la que sería V, en cuanto al ordinal que habría de acompañar a su nombre–, el presumible devenir atlántico y, en menor medida, mediterráneo de la Monarquía, se transformaría primordialmente en continental, pues sería en Europa donde habrían de ventilarse los principales intereses de la Casa de Austria. Escenario político, por otra parte, que ya no abandonarían los monarcas hispanos de su rama primogénita, como imperativo

---

contuviera la titulación regia: «Doña Juana y don Carlos su hijo, reina y rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Islas, Indias y Tierra Firme del mar Océano, conde de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y Neopatria, condes de Ruisellón y de Cerdaña, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, conde de Flandes y de Tirol, etc.»; diciéndonos el cronista benedictino que «cumplióse esto así en todo el reino, sin contradicción alguna» (Fray Prudencio de Sandoval, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, edición y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano, son los tomos LXXX, LXXXI y LXXXII de la *Biblioteca de Autores Españoles* (=*BAE*), Madrid, Atlas, 1955-1956, los textos de referencia en el t. I, pp. 82 y 83). Poco duraría este orden protocolario en la titulación regia, pues se vio alterado en 1519 al ser elegido Don Carlos para el solio del Sacro Imperio Romano Germánico, pasando, el ya Rey de Romanos y electo Emperador a ocupar el primer lugar por su título cesáreo y repitiendo su nombre, después del de su madre, en cuanto que rey. Fue este asunto objeto de controversia, como nos relata el cronista Alonso de Santa Cruz: «Después de la venida del Conde Palatino y de los otros embajadores hubo alguna discusión entre los del Consejo por no saber el título que pondrían al Rey Don Carlos por causa de ser electo emperador, por do les parecía ser justo celebrarle en las Cortes con título más honroso no disminuyendo la autoridad de la Reina Doña Juana, su madre; y después de muchos pareceres que sobre ello tuvieron, en que algunos decían se le llamase Emperador aunque no fuese coronado, así como se había llamado Rey de España antes de ser jurado, otros decían que pues España era exenta de los Emperadores que no se llamase en ella Emperador, porque más cosa rey de España que no emperador de Alemania, y la última resolución que se tomó fue que se dijese en las escrituras: "Don Carlos Rey de Romanos semper augusto electo Emperador, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios. Reyes de Castilla y de León", como antes se escribía: "Doña Juana y Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla y Aragón"». La solución finalmente acordada por el Consejo de Castilla se hizo extensiva a todos los reinos hispanos por una Real Pragmática, dada por Don Carlos, en Barcelona, el 5 de septiembre de 1519, en la que justifica el nuevo orden en la titulación, en razón a que «el Imperio precede a las otras dignidades seglares, por ser la más alta y sublime dignidad que Dios instituyó en la tierra, de preferir la dignidad Imperial a la Real y de nombrarnos e intitularnos primero como rey de romanos y futuro emperador que a la dicha reina mi señora»; para más adelante declarar solemnemente «que nuestra intención y voluntad es que la libertad y exención de los dichos reinos de España y reyes de ellos han tenido y tienen, de que han gozado y gozan de no reconocer superior, les sea ahora y de aquí adelante observada y guardada inviolablemente» *(Crónica del Emperador Carlos V*, edición de Ricardo Beltrán y Rózpide y Antonio Blázquez y Delgado-Aguilera con un prólogo de Francisco de la Iglesia y Auser, 5 tomos, Madrid, Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militar, 1920-1925, I, p. 204-206). Sobre el alcance de la expresión de origen bartoliano *superiorem non recognoscentes*, *vid.* José Joaquín Pérez, *Pensamiento político y reforma constitucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, Marcial Pons/ Fundación Francisco Elías de Tejada, 2007, p. 140. Acerca de los cambios protocolarios ocasionados por la elección imperial, *vid.* Giuseppe Galasso «La monarquía española: estructura y vertebración», en *Carlos V y la España imperial. Estudios y ensayos*, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2011, pp. 234 y 235.

de su propia supervivencia dinástica. Serán los acuerdos familiares de 1522 entre el Rey-Emperador y su hermano el infante Don Fernando y, más tarde, su materialización final en las sucesivas abdicaciones de Carlos V en su hijo Felipe II, lo que conducirán a una hispanización de la herencia filipina[10] que nos permite hablar propiamente de una Monarquía de España[11], cuyo centro neurálgico serán los reinos peninsulares, aunque permaneciera en su acción exterior su gravosa alianza con la rama segundogénita de la Augustísima Casa[12]. Se da la

---

[10] Álvarez-Ossorio ve el origen de este proceso en el «auge de los nuevos consejeros hispanos» en el entorno de Felipe II en Londres y Bruselas, anunciando esta creciente presencia «un cambio en el precario equilibrio entre las naciones en el gobierno de la Monarquía» (Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, «Naciones mixtas. Los jenízaros en el gobierno de Italia», en Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño y Bernardo J. García García (eds.), *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, p. 604).

[11] A modo de obra de referencia cito ahora la muy completa de Miguel Artola, *La Monarquía de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, en la que el autor, partiendo de los reinos medievales, llega hasta el fin del Antiguo Régimen, y donde presta una especial atención a los temas institucionales. Para la elaboración doctrinal y la caracterización jurídica de la Monarquía, *vid.* Jesús Lalinde Abadía, «España y la Monarquía universal (en torno al concepto de "Estado moderno")», en *Quaderni fiorentini per la storia del Pensiero Giuridico moderno (=Qf)* [Giuffré Editore, Milán], 15 (1986), pp. 109-166; del mismo autor es el trabajo «Una ideología para un sistema (La simbiosis histórica entre el iusnaturalismo castellano y la Monarquía Universal)», en *Qf*, 8 (1979), pp. 61-156, centrado en el fundamento ideológico de la Monarquía por parte de la escolástica española. Sobre la Monarquía de España en Maquiavelo, Francesco Guicciardini, Campanela, Montesquieu y Alejandro von Humboldt véase la imprescindible obra de Luis Díez del Corral, *La Monarquía Hispánica en el pensamiento político europeo. De Maquiavelo a Humboldt*, 1.ª ed., Madrid, Revista de Occidente, 1975, ahora en sus *Obras Completas*, t. III, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 2049-2493.

[12] Pablo Fernández Albaladejo nos habla de cómo esta «solidaridad intradinástica no era incompatible con la defensa de una razón de Estado propia» *(La crisis de la Monarquía*, es el vol. 4 de la *Historia de España* dirigida por Josep Fontana y Ramón Millares, Madrid, Crítica-Marcial Pons, 2009, 45). Sobre la relación política de las dos ramas de la Casa de Austria en el escenario europeo, *vid.* el fundamental conjunto de trabajos reunidos por José Martínez Millán y Rubén González Cuervas (Coords.), *La Dinastía de los Austria. Las relaciones entre la Monarquía Católica y el Imperio*, 3 vols., Madrid, Ediciones Polifemo, 2011; así como los todavía útiles libros de Bohdan Chudoba, *España y el Imperio (1519-1643)*, Madrid, Sarpe, 1986; y Quintín Aldea, *España, el Papado y el Imperio durante la guerra de los Treinta Años*, Comillas, 1958. También, aunque con un carácter divulgativo, el de Ferdinand Opll y Karl Rudolf, *España y Austria*, Madrid, Cátedra, 1997, pp. 39-162. Los volúmenes editados por el académico Quintín Aldea, con la correspondencia de Saavedra Fajardo y otros textos de época son de gran aprovechamiento para el conocimiento del tema, tanto por la rica documentación aportada como por el estudio introductorio y notas que incluye el autor en cada volumen: *España y Europa en el siglo xvii. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, t. I, *1631-1633*; Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (=CSIC), 1986; t. II, *La tragedia del Imperio: Wallestein. 1634*, Madrid, CSIC, 1991; t. III, vols I y II, *El Cardenal Infante en el imposible camino de Flandes. 1633-1634*, Madrid, CSIC/Real Academia de la Historia, 2008. Son de interés los estudios reunidos por Geoffrey Parker en el volumen *La Guerra de los Treinta Años* y singularmente el epígrafe IV del cap. III (pp. 156-164): «España y la guerra», del que es autor John H. Elliott. Contienen muchos datos sobre estas relaciones varios de los trabajos reunidos en el libro colectivo: *350 años de la Paz de Westfalio. Del antagonismo a la integración en Europa*, Madrid, Biblioteca Nacional/Fundación Carlos de Amberes, 1999.

circunstancia, además, de que algunos territorios, ahora bajo el cetro de los reyes hispanos, seguían incardinados en cuanto a su envoltura jurídica superior –vacía en su efectividad práctica en cuanto a decisión política se refiere– dentro de círculo imperial, dándose el caso de que en estos territorios, bajo el Rey-Emperador, coincidieron en su persona la dignidad imperial y soberanía efectiva[13], cosa que no sucedería con su hijo y heredero. Con Felipe II los monarcas hispanos y los emperadores pasarían a ser plenamente independientes en aquellos ramos concretos –como los asuntos exteriores y la guerra– que durante el mandato de Carlos V habían permanecido sino unidos en todo, pues tenían Administraciones separadas[14], sí al menos necesariamente indiferenciados de cara al exterior.

De la composición territorial de la dilatada Monarquía gobernada por Felipe II nos habla la prolija enumeración de dictados contenidos en el llamado título grande[15], utilizado por el monarca en aquellos documentos oficiales que requiriesen la formalidad de su inclusión, y al que inmediatamente nos referiremos. La presencia en la titulación completa de los títulos particulares, y la oportuna utilización en su caso de los no incluidos, era cuestión de la mayor relevancia política pues en su posesión se halla la fundamentación legitimadora del poder efectivo del monarca en cada uno de sus dominios referenciada a un dictado concreto[16].

---

[13] Así sucedía con el condado libre de Borgoña o Franco-Condado, el ducado de Milán y la mayor parte de los Países Bajos, de manera que al oeste del Escalda solo se exceptuaban los condados de Flandes y Artois; *cfr.* Wim Blockmans, «Unidad dinástica, diversidad de cuestiones», en Bernardo J. García García (Dir.), *El Imperio de Carlos V. Procesos de agregación y conflictos*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2000, p. 34.

[14] El infante Don Fernando reorganizó, primero en 1527, y desarrolló después una nueva administración central de los territorios patrimoniales de la Casa de Austria, inspirada esta en las reformas introducidos por Maximiliano I; *vid.* José Antonio Escudero «Orígenes de la administración central austro-alemana: las reformas de Maximiliano a finales del siglo xv», ahora en *Administración y Estado en la España moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, p. 39-42; y Jean Bérenger, *El imperio de los Habsburgo. 1273-1918*, Barcelona, Crítica, 1993, p. 123, quien nos ofrece en esta obra (pp. 163-171) una clara síntesis de la estructura de la Administración fernandina, a la que designa como «el nuevo estado después de 1527» que encuentra su inspiración «en los proyectos de reforma de su abuelo Maximiliano, y, sobre todo, en los modelos occidentales» (p. 169).

[15] Sobre el título largo, *vid.* Antonio de Castro y Casaleiz, *El título grande y el blasón de España. Memoria acerca del origen y uso del título grande de Su Majestad*, Madrid, Tipografía de Tomás Minuesa de los Ríos, 1894; Fernando García-Mercadal y García Loygorri, *Estudios de Derecho Dinástico. Los títulos y la heráldica de los reyes de España*, Madrid, Bosch, 1995; José Antonio Escudero, *Felipe II: el rey en el despacho*, Madrid, Editorial Complutense, 2002, pp. 555-567; y Gonzalo Martínez Díez, «Titulación de los reyes de la Corona de España», en José Antonio Escudero (ed.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, 3 vols., Barcelona, Planeta, 2008, vol. I, pp. 236-250.

[16] Angelantonio Spagnoletti destaca como «la legitimidad de los títulos de posesión hacía natural y obligatoria la fidelidad de los súbditos a la dinastía reinante y ponía en segundo plano la cuestión de la nacionalidad de origen de los soberanos o la diferencia de nacionalidad entre los

Sin haberse constituido con los Reyes católicos una «Corona de España», en el título grande los títulos procedentes de la Corona de Castilla y de Aragón se entremezclan, con lo que a juicio de García Gallo la entidad institucional de estas se debilita en beneficio de los reinos[17]; siendo a mi juicio esto especialmente cierto respecto de la de Aragón por su carácter plural pero de muy escasa trascendencia para la unitaria de Castilla; con ello en opinión de Escudero se «perfila el formato político-administrativo de la "Monarquía Universal Española"»[18]. En el título grande se insertan algunos que no eran otra cosa que un recuerdo histórico. Se trata de los llamados títulos *pro memoria* o *non preiudicando,* que no tienen necesariamente un sentido de pretensión cierta sobre el territorio de que se trate. Es este el caso del reino de Jerusalén y de los no siempre mencionados ducados de Atenas y Neopatria[19]; o bien de aquellos que tuviesen, a juicio de Martínez Díez, un «carácter puramente honorífico, sin contenido de dominio real», refiriéndose a tres títulos que veremos citados más adelante: los de archiduque de Austria, conde de Habsburg y conde del Tirol, y cuya presencia vendría dada por ostentar el monarca hispano la jefatura familiar de la Casa de Austria[20]. Ahora bien, siendo esta afirmación básicamente cierta ha de ser necesariamente matizada, en el sentido de que es precisamente esta condición dinástica lo que hace que la presencia de estos títulos trascienda de lo meramente honorífico, para adentrarse en el campo jurídico de las expectativas de derecho en hipotéticas soluciones sucesorias, por muy remotas que estas pudieran parecer. Galasso ve en la presencia de estos títulos habsbúrgicos una razón político-dinástica, como sería «la preocupación de conservar intacta para la rama principal una especie de participación en todo el complejo dinástico», que para el historiador italiano se relaciona con los intereses globales de la Casa de Austria[21]. La presencia del título de duque de Borgoña remite a contenidos de naturaleza jurídica positiva, aunque el monarca hispano ya no tuviera el dominio efectivo sobre el

---

soberanos y sus súbditos, a menos que esta no comportase limitaciones en la conservación y la adquisición de privilegios para los estamentos más eminentes del país» («El concepto de naturaleza, nación y patria en Italia y el reino de Nápoles con respecto a la Monarquía de los Austrias», en Álvarez-Ossorio Alvariño y García García (eds.), *La Monarquía de las naciones*, p. 487).

[17] Efectivamente en esta dirección el célebre historiador del Derecho afirma: «Con esta mezcla de títulos de ambas Coronas, estas pierden su entidad, incluso como estructuras políticas intermedias que agrupan a varios Reinos y señoríos, pues estos quedan en una relación directa con el rey; este no actúa sobre las *Coronas* sino sobre los *Reinos» (Manual de Historia del Derecho Español*, I, p. 677).

[18] José Antonio Escudero, «El gobierno de Carlos V hasta la muerte de Gattinara», en Bernardo J. García García (Dir.), *El Imperio de Carlos V, cit.*, p. 84.

[19] Precisiones sobre esta clase de títulos en Castro y Casaleiz, *El título grande*, p. 7. Sobre los distintos tipos de títulos, *vid.* Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, *Los títulos de la Casa real: algunas precisiones jurídicas*, discurso de ingreso en la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, Madrid, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 1998, pp. 12 y 13.

[20] «Titulación de los reyes de la Corona de España», en Escudero, *El Rey*, I, p. 243.

[21] *La monarquía española: estructura y vertebración*, p. 236.

territorio del antiguo Ducado que había vuelto a Francia. Me refiero a dominios del Círculo de Borgoña como era el condado de Borgoña o Franco Condado y el condado del Charolais, título y estado vinculado a los herederos del ducado de Borgoña, que seguían integrados en la Monarquía y también a un capital simbólico de extraordinario valor en la Europa del momento: la condición de soberano de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Para Gregorio López Madera, la utilización de tan compleja titulación es una cuestión de prestigio que no atenta a la unidad fundamental de la Monarquía: «de manera que el reino de España es verdaderamente uno, aunque en señal de las victorias de sus reyes esté dividido en muchos títulos…»[22]. Esta afirmación se enmarca dentro de la literatura político-apológetica de la Monarquía de España, de la que la obra de López de Madera y la del benedictino fray Juan de Salazar[23], a quien pronto citaremos, son ejemplos notorios, y en las que la reali-

[22] Para el fiscal de la Real Chancillería de Granada, todos los dominios del rey católico se aúnan en esa «Monarquía y Reino de España», que incluye en el título de su obra, remitiéndose para la representación física de lo extenso de sus territorios al atlas de Ortelius: «Ser mayor el señorío de España que ninguno de los pasados es cosa certísima, y lo probó muy bien Abrahamo Ortelio, cuya autoridad es de mucho momento en este género de escritura. Y aún se ha de advertir que probó esto cuando no era de los reyes de España con el extendido imperio que en las Indias Orientales tiene, pero, como no sean menester testigos o probanzas de lo que se puede demostrar con clara evidencia, tengo por mejor remitirme en esto a las verdaderas descripciones o mapas del mundo donde podrán todos ver por sus ojos y los más curiosos conocerán por medidas certísimas como es muy mayor la Monarquía del rey don Felipe, nuestro señor, que ninguna de las pasadas pues solamente lo que posee en las Indias Occidentales, en los reinos del Perú, Nueva España e islas cercanas, verán como solo este nuevo mundo lleva mucha ventaja en grandeza de términos al mayor imperio que jamás ha habido, porque es mucho más de lo que tuvieron sujetos los romanos, siendo el suyo (según lo prueba San Agustín, y lo había hecho antes Polibio) el mayor de todos los imperios precedentes. Pues, juntando a España al reino de Nápoles y ducado de Milán, que es la mayor parte de Italia, los estados bajos de Alemania, que llamamos Flandes, tomando denominación de esta parte de ellos, las islas de Sicilia, Cerdeña y otras que han sido en algunos tiempos reinos nombrados, los muchos que en la India Oriental e islas de allá tiene el reino de Portugal, propios y tributarios, es incomparable el exceso que lleva esta Monarquía y reino de España a todos los pasados» (*Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 131; el fragmento transcrito en el texto, en p. 142).

[23] Fray Juan de Salazar, *Política Española (1619)*, edición, estudio preliminar y notas de Miguel Herrero García, 2.ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997. La obra del abad benedictino de Santa María la Real de Nájera la califica el citado editor como «la apología integral del Estado Español cimentado por los Reyes Católicos, construido por Carlos V y Felipe II y coronado por Felipe III», contestando a quienes en el siglo xix juzgaron con gran severidad su pensamiento, y muy singularmente las opiniones vertidas por el académico de la Historia Jerónimo Becker, quien escribió que la *Política Española* no era «sino una exagerada apología de los monarcas y una caprichosa e inexacta pintura del estado de España», a lo que responde Herrero que manifestar tan palmaria condena «es desconocer dos cosas: la época en que Salazar escribía, y lo sobrenatural religioso actuante en la Historia. Salazar no hacía más que *creer* en Dios y confiar en la ciencia de su siglo» («Estudio preliminar», pp. XLI y LVII). Siendo certeras las apreciaciones de Becker, no es menos cierto la frecuencia con que en su época muchos otros sostuvieron lo defendido por Salazar, como manifiesta Herrero García. Sobre Juan de Salazar y su obra, *vid.* García

dad de la estructura jurídica plural, que impide sostener determinadas afirmaciones, es soslayada por el afán de enaltecer la grandeza y poderío del rey católico.

En todo caso el título grande incluido en su testamento por Felipe II, firmado de su mano en Madrid, el 7 de marzo de 1594, nos remite a las asombrosas dimensiones de las tierras que estuvieron sometidas a su cetro: «Yo don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Habsbourg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera»[24], aunque aparecen en él los dictados que habían pasado en pleno dominio a los Austrias de Viena, y no se inserten algunos de los incluidos por su padre en el suyo y que seguían vinculados a Felipe II, aparte de que se altere la denominación de determinados territorios[25]. En ocasiones, algunos títulos llevados en pleno dominio por la rama segundogénita de la Casa de Austria se hacen presen-

---

Hernán, *Políticos de la Monarquía Hispánica (1469-1700). Ensayo y Diccionario*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2002, p. 637.

[24] *Testamento de Felipe II. Edición facsímil*, con una introducción de Manuel Fernández Álvarez, Madrid, Editora Nacional, 1982, p. 1. El mismo título será el utilizado en los testamentos de Felipe III (*Testamento de Felipe III. Edición facsímil*, con una introducción de Carlos Seco Serrano, Madrid, Editora Nacional, 1982, p. 1), Felipe IV (*Testamento de Felipe IV. Edición facsímil*, con una introducción de Antonio Domínguez Ortiz, Madrid, Editora Nacional, 1982, p. 1) y Carlos II (*Testamento de Carlos II. Edición facsímil*, con una introducción de Antonio Domínguez Ortiz, Madrid, Editora Nacional, 1982, pp. 1 y 3). Este título grande en latín es el que utiliza la cancillería real en los despachos para los reinos, pudiéndose ver aumentado con dictados adicionales de los muchos que correspondían al monarca; reproduce un encabezamiento de los documentos de esta naturaleza, Escudero en *Felipe II*, pp. 561 y 562.

[25] En el testamento del Emperador aparecen detallados los títulos correspondientes a los estados de los Países Bajos y, curiosamente, Hungría, cuando en el propio texto testamentario el Rey-Emperador titula a su hermanos como «Rey de Romanos y de Hungría», así como aquellos dominios que habían de pasar a su hermano en pleno dominio como ya poseía Hungría; la titulación empleada por Carlos V es la que sigue: «Nos don Carlos, por la divina clemencia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano. Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, de Lotaringia, de Carintia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de Atenas, de Neopatria, conde de Barcelona, de Flandes, de Tirol, de Habsbourg, de Artois y de Borgoña, palatino de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Ferrete, de Friburgo, de Hanurg, de Rosellón, de Hutfania, Langrave de Alsacia, marqués de Burgonia y del Sacro Romano Imperio, de Oristán y de Gociano, príncipe de Cataluña y de Suevia, señor de Frisia, de la marca Esclavonia, de Puerto Haon, de Vizcaya, de Molina, de Salinas, de Tripol y de Malinas, etc.» (*Testamento de Carlos V*, introducción de Manuel Fernández Álvarez, Madrid, Editora Nacional, 1982, p. 1).

tes en la titulación utilizada por los Austrias madrileños; así sucede con Hungría, Dalmacia y Croacia en la titulación utilizada por Felipe IV en 1639 en la licencia regia que encabeza la obra de Francisco de Vico, *Historia General de la Isla y Reino de Cerdeña, dividida en siete partes*[26], y cuya inclusión también en una obra de tratadística de la época de Felipe II mencionaré más adelante.

Aunque el título grande utilizado por Felipe II en su testamento, y que venía siendo el de uso más frecuente después de 1580, sea el generalmente utilizado cuando la solemnidad de un acto así lo exigiera, nos encontramos con que en ocasiones, circunstancias de oportunidad política, referidas al lugar de emisión de un documento, demandaban que el encabezamiento de determinados instrumentos jurídicos que interesaban a un territorio de la Monarquía en concreto viera alterado el orden de los dictados[27] o, en su caso, reducido su número[28], así como también que pudiera aparecer otro añadido, cuando no su sola presencia, en la titulación privativa de un determinado dominio. Buen ejemplo de esto último lo encontramos en el protocolo de una importante ley de Felipe II –I de Portugal–, dada en Madrid, el 5 de junio de 1595, y dirigida a sus dominios lusitanos, por la que ordena hacer una nueva compilación de las *Ordenaçoes* manuelinas y la legislación posterior; en ella, el monarca recopilador se titula: «D. Philippe, per Graça de Deos, Rey de Portugal e dos Algarves, d'Aquem e d'Além mar, em Africa Señor de Guiné, e da Conquista Navegaçao e Commercio de Etiopia, Arabia, Persia e da India»[29], donde como vemos se ignora escrupulosamente cualquier dictado ajeno a la Corona lusa y sus dominios y presencia ultramarina.

De cualquier modo, el etcétera con que concluye la larga enumeración de dictados que contiene el citado título grande, que resulta ya de por sí impresio-

[26] Barcelona, Lorenzo Deu, 1639.

[27] En la documentación destinada a la Corona de Aragón que requiriera la solemnidad de incluir, en el título largo, el dictado correspondiente al reino de Aragón, se arbitró la solución de ponerlo en segundo lugar, inmediatamente después de Castilla. En cuanto a los documentos que tenían como destino las XVII Provincias de los Países Bajos, se proponían dos modalidades, según se incluyeran o no, pormenorizadamente, los reinos españoles. De esta manera, si se utilizaba la fórmula abreviada de *Hispaniarum Rex*, los dictados atinentes a los estados del Círculo de Borgoña se ponían inmediatamente después del título de Archiduque de Austria, que a su vez seguía a las Dos Sicilias y Jerusalén. Cuando se especificaban por menor los reinos peninsulares, incluso Portugal, se incluían tras estos y las Indias, aunque precedidos del de Archiduque de Austria, prefiriendo Felipe II, al parecer, esta segunda modalidad. *Vid.* Escudero, *Felipe II*, pp. 562-565.

[28] Así, en las patentes relativas a Estado y Guerra, la titulación regia se ve reducida a la fórmula: «Philippus Secundus Dei gratia Hispaniarum, utriusque Siciliae, Hierusalem, etc. Rex, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae et Mediolani, Comes Habspurgi, Flandriae et Tirolis…» (Escudero, *Felipe II*, p. 562).

[29] Cito por la edición anotada que con el título *Codigo Philippino ou Ordenaçoes e Leis do Reino de Portugal recopiladas por mandado d'el Rey D. Philippe I*, hizo el abogado carioca Candido Mendes de Almeida en 1870 (Rio de Janeiro, Typographia do Instituto Philomatico). Hay un facsímil con una presentación de Mario Julio de Almeida Costa, 4 vols., Lisboa, Fundaçao Calouste Gulbenkian, 1985; el fragmento de referencia en el vol. I, p. LXXVIII.

nante, nos pone sobre aviso de que no incluye la totalidad de los que llevaba Felipe II. Un texto en latín, ahora olvidado, pero utilizado en su época como instrumento de propaganda para resaltar la grandeza del rey católico, resulta de gran utilidad para complementar tan magna titulación, pese a que, dada la fecha de impresión de la obra, aún no se había incorporado a la Monarquía de España la Corona de Portugal. Me refiero a la obra de Mainoldi *De titulis Philippi Austria Regis Catholici*. En ella da noticia el autor de todos los dominios de Felipe II en el momento en que confecciona su libro, incluyendo algunos títulos que nos remiten a territorios que nunca estuvieron sometidos de forma efectiva a su cetro y otros que como en el caso de Hungría, Dalmacia y Croacia la oportunidad de su inclusión ha de ser rechazada desde un punto de vista jurídico-formal. Así el publicista de Cremona –vertidos los nombres al español–, titula al monarca: «Rey Católico de las Españas, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Cerdeña, de Córcega, de Mallorca, de las Islas Canarias, de Orán, de las Islas de las Indias, Tierra Firme y Mar Océano. Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Milán, de Lorena, de Brabante, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de Atenas y de Neopatria. Marqués del Sacro Romano Imperio, de Oristán y de Gociano. Conde de Barcelona, del Rosellón, de la Cerdaña, de Flandes, de Artois, de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Namur, de Zutphen, de Borgoña, de Habsburgo y del Tirol. Señor de Vizcaya –*Dominus Cantabriae* en la terminología latina que usa Mainoldi–, de Molina, de Frisia, de Malinas, de Utrecht, de Overijssel y de Groninga»[30]. Siete de los territorios de los Países Bajos que aquí vemos citados saldrían del dominio efectivo de la Monarquía Católica al constituirse las Provincias Unidas. En cuanto a los reinos peninsulares, Mainoldi los agrupa significativamente bajo el epígrafe de *Regnis Hispaniarum*, haciendo la relación de ellos: Castilla, Aragón, León, Navarra, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Algarves, Algeciras y Gibraltar[31], olvidando curiosamente el autor cremonense citar el reino de Mallorca, aunque sí hiciera arriba referencia expresa al condado de Barcelona y al señorío de Vizcaya.

Algunos territorios mostraron interés en que su dictado figurase en el título grande habitualmente utilizado por el monarca. Este fue el caso de la provincia de Guipúzcoa cuyo título, curiosamente como reino, fue utilizado por Enrique IV y los Reyes Católicos[32]. En 1592, declinando el reinado de Felipe II, Esteban de

---

[30] Iacobi Mainoldi Galerati, *De titulis Philippii Austrii Regis Catholici liber. Atque in ipsas titulorum sucesiones tabulae. Index capitum*, Bolonia, apud Peregrinum Bonardum, 1573, la relación latina de títulos en f. 9 v.

[31] Ibíd., f. 10 r.

[32] Hay una disposición de la Reina Católica, dada en Trujillo el 12 de julio de 1479, y asentada en el Registro General del Sello, por la que ordenaba ser su «merced que de aquí adelante, para siempre jamás, esa dicha Provincia se ponga e intitule en el dictado del rey, mi señor, y mío, junto

Garibay da cuenta de que hacía algunos años la Provincia se había dirigido a dos poderosos guipuzcoanos radicados en la Corte, Juan y Francisco de Idiáquez, recordándoles este uso y diciéndoles «que, con el favor del señor Don Juan se suplicase a su Majestad se hiciese ahora lo mismo»[33]; el asunto naufragaría por la intervención de la propia Junta General de Guipúzcoa, en la que una mayoría de villas, siguiendo la opinión de la de San Sebastián, acordó el 28 de noviembre de 1593 abandonar tal pretensión por las consecuencias que podría tener para el estatuto jurídico de la Provincia dentro de la Monarquía y sus consecuentes privilegios[34].

El título grande al que vengo refiriéndome –del que saldría Portugal tras el reconocimiento de su independencia en 1668–, se seguiría utilizando de manera oficial durante el siglo XVIII, y aún con Fernando VII tras la restauración del absolutismo, en lugar del omnicomprensivo de España. El mejor ejemplo de este uso lo encontramos en la Real Cédula de Carlos IV dada en Aranjuez el 2 de junio de 1805 sobre «la formación y autoridad» de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, en que llamándose así, y vigentes en sus efectos en cuanto al Derecho Público los Decretos de Nueva Planta, se utiliza la titulación completa y múltiple sin incluir el dictado España[35].

Fray Juan de Madariaga se refiere al orden de colocación de los distintos títulos, equiparando las razones utilizadas para fijar el orden de los Consejos en los actos públicos con las esgrimidas en el caso de la titulación: antigüedad y «grandeza», debiendo anteponer ésta a la anterior en algunos casos, sin dejar de ser confusas algunos de los argumentos aducidos por el monje cartujo, y que parecen fundados más en criterios de oportunidad política que jurídica; presidido todo por un marcado sentido castellanocentrista y de extremada inexactitud concep-

---

con Gibraltar, y que diga, y de Guipúzcoa». En Luis Miguel Diez de Salazar Fernández y María Rosa Ayerbe Iribar, «Rey de Guipúzcoa. Una titulación diplomática perdida (siglos XI-XVI)», en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XXXVI (1980), pp. 239-277.

[33] Ibíd., p. 261.

[34] Según Díez de Salazar y Ayerbe, las villas que formaron mayoría en la Junta –San Sebastián, Azpeitia, Cestona, Deva, Elgóibar, Guetaria, Motrico, Orio, Seyaz y Tolosa–, y probablemente aquellas que pidieron recurso –Azcotia, Oyarzun y Zarauz–, lo hicieron por pensar –según los citados autores, equivocadamente– que al obtener la gracia honorífica de ver incluido el nombre de la Provincia en el título grande se vería obligada a acudir a las Cortes de Castilla y León, y sobre todo que perdería parte de sus exenciones fiscales; Ibíd., pp. 268 y 269.

[35] El encabezamiento de la citada Real Cédula es el que sigue: «Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Habsburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.» (por la edición de *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid, Antonio de San Martín, 1872, la disposición de referencia en t. VII).

tual, al afirmar que los reinos que se integraban en la Monarquía lo hacían en la Corona de Castilla. Así, nos dice el cartujo de Portacaeli en 1617:

> «Porque cuando salen en actos públicos todos los Consejos, preceden unos a otros según la antigüedad de su institución, o de la incorporación del reino en la corona real, o según la nobleza; y por las mismas razones son también preferidos también los títulos de unos reinos a otros. León fue primero que Castilla, más porque el rey de Castilla heredó a León y entró por esta vía León en Castilla, por esto es antepuesto el rey de Castilla al de León, como lo dice un cronista de Castilla. Y porque la reina Doña Juana hija de los Católicos, heredó primero de su madre Isabel, y después a Aragón de su padre don Fernando; por esto los reyes sus sucesores se llaman primero reyes de Castilla y después de Aragón. Porque aunque los reyes católicos por concierto que entre ellos hubo, se intitularon reyes de Castilla y Aragón, pero cesó esto por muerte de la reina y fueron del todo desvinculados estos dos reinos, y don Fernando volvió a su reino de Aragón, quedando con solo el de Castilla su hija doña Juana, hasta que después heredó por muerte de su padre Aragón y así entró Aragón en Castilla.
>
> Esta razón aunque es de algunos impugnada, pero me parece la mejor y más jurídica; puesto que no haya lugar en algunos casos particulares, porque pesa más la grandeza, o nobleza de unos reinos que la antigüedad de otros. Por la cual causa es antepuesto el título de rey de Portugal a muchos que entraron primero en la corona de Castilla. Y los reyes de Aragón prefirieron siempre el título de rey de Valencia al de Mallorca, con haber sido primero conquistado el de Mallorca, que diversas veces ha formado queja de ello en Cortes Generales. Por la propia razón es preferido el reino de Navarra al de Valencia, por haber sido aquel reino cabeza de toda España, y principio de los títulos reales que después se dieron a Castilla y Aragón, aunque ahora sea reino muy pequeño.»[36]

Con menos crudeza, pero con similar finalidad política –ahora emblemática– en cuanto a situar a la corona castellana como elemento axial de la Monarquía con su reflejo en el orden heráldico, se nos muestra el monje cisterciense fray Juan de Caramuel y Lobkowitz en su obra, que califica de «jeroglífica», *Declaración mystica de las armas de España*, dedicada al cardenal infante Don Fernando, donde afirma que «es Castilla madre de todas las demás coronas, que ciñen la sien de nuestra victoriosa España»[37].

---

[36] Juan de Madariaga, *Del senado y de su príncipe*, edición, estudio preliminar y notas de Modesto Santos López, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 48.

[37] *Declaración mystica de las armas de España invictamente belicosas*, Bruselas, en casa de Lucas de Meerbeque, 1636, p. 114. Sobre este autor *vid.* la voz: «Caramuel de Lobkowitz, Juan» (aut. P. Guerin), en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España (=DHEE)*, dirigido por Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell, vol. I, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1972, p. 342; y la voz «Caramuel Lobkowitz, Juan de», en García Hernán, *Políticos de la Monarquía Hispánica*, *cit.*, pp. 319 y 320.

En todo caso, y alejándonos de estas posiciones castellanocentristas, que nada tienen que ver en el campo de la realidad constitucional de la Monarquía en sus manifestaciones plurales de naturaleza jurídico-institucional, lo cierto es que tal diversidad de coronas, reinos y estados bajo un común monarca, en los que este se hace presente con distinto título, formas diversas de ejercer el poder y aún poderes diferenciados, no constituyó nunca un imperio propiamente dicho, por carecer jurídicamente el monarca español de tal titulación, tanto respecto de un inexistente Imperio Hispánico, como del Romano-Germánico en el que, en todo caso, bajo Carlos V, no se incardinaban en modo alguno los territorios no incluidos en el círculo imperial[38]. Así, tras las abdicaciones de su padre, y de ocupar el trono cesáreo el ya Rey de Romanos Fernando I, su sobrino, Felipe II ya no habría de llevar el título de emperador junto a los títulos en los que había sucedido a su padre. Pero tampoco sería la Monarquía de España un imperio de forma impropia, pues su constitución interna lo hacía imposible, aunque en materia de política internacional y de defensa se pudiera manifestar, cara al exterior, como una estructura imperial con instituciones suprarregnícolas y mecanismos de toma de decisión política unificados, con efectos omnicomprensivos sobre la totalidad de los dominios del rey católico[39]. Partiendo de esta realidad «constitucional» Alcalá-Zamora ve en la Monarquía Hispánica «algo más que una Unión Personal o que una Confederación de Estados y algo menos que una Federación, seguramente»[40]. Galasso se manifestará en el sentido de considerar a la Monarquía de España como un imperio en cuanto que potencia mundial; así, ha escrito con certeras palabras: «En el caso español, se habla, y se puede hablar, de imperio, solo en el sentido de una potencia que asume especial relevancia histórica y política por la amplitud de sus dominios, por las fuerzas de las que dispone, por el predominio que ejerce en un determinado ámbito geográfico e histórico, por las conexión entre sus dimensiones políticas y las económicas y culturales, etcétera»[41]. Constituyendo, para el historiador italiano, la Monarquía española,

---

[38] Con tan variada procedencia de títulos y caracterización jurídica de las distintas esferas territoriales, ajenas o no al círculo que constituía el Sacro Imperio Romano Germánico, nos dice certeramente Blockmans que la «unidad del Imperio de Carlos V residía en su propia persona, la cual en virtud de sus diversos títulos era el soberano de los diferentes territorios por separado» («Unidad dinástica, diversidad de cuestiones», pp. 30 y 31); status jurídico-institucional que se trasmitiría a los Austrias madrileños ya sin la carga de la corona imperial.

[39] Acerca de determinados perfiles imperiales de la Monarquía de España y de otras potencias en la Edad Moderna, *vid. Las tinieblas de la memoria. Una reflexión sobre los imperios en la Edad Moderna*, es el n.º 2 de *Debate y perspectivas. Cuadernos de Historia y Ciencias Sociales*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2000.

[40] José Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, «La Monarquía Hispánica en 1605», en el libro coordinado por él mismo *La España y el Cervantes del primer Quijote*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2005, p. 17.

[41] «El sistema imperial español de Felipe II a Felipe IV», en *Carlos V y la España imperial*, *cit.*, p. 294.

en el sentido que él propugna, «el primer imperio de escala histórica realmente mundial»[42]. En parecidos términos se expresará Alcalá-Zamora constituyendo la Monarquía, según su criterio «en concepto riguroso, el primer imperio mundial que haya existido», dando como periodos de su permanencia como tal «1492-1826 o 1521-1808»[43].

No obstante, y sin un contenido propiamente jurídico, en ocasiones aparece este concepto referido al conjunto de estados sometidos al cetro del monarca hispano. Así lo hace, por ejemplo, una institución de enorme autoridad: el Real y Supremo Consejo de Castilla, en el texto de la gran consulta de 1 de febrero de 1619, que, elevada a Felipe III, trata de la difícil situación por la que atravesaba la hacienda regia: «… se considera hoy tiene V. M. necesidad para sustentar el peso grande de este tan extendido imperio y monarquía»[44].

De esta manera, estamos en rigor ante una Monarquía plural, caracterizada por la autonomía de las formaciones políticas que la integran, las cuales mantienen celosamente los ordenamientos jurídico-políticos internos que les eran privativos, de forma que como precipitado lógico de lo anterior no podemos hablar de una *naturaleza común* que alcanzara a todos los súbditos del *común monarca*[45]. Configuración plural ésta que, con características distintas en sus fundamentos jurídicos y su realización práctica, se puede observar también en otras monarquías, denominadas por algunos autores como compuestas[46]. Lalinde, quizá

[42] Ibíd., p. 295.

[43] *La Monarquía Hispánica en 1605*, p. 13.

[44] El texto de la gran consulta en *La Junta de Reformación. Documetación procedentes del Archivo Histórico Nacional y del General de Simancas (1618-1625)*, transcripción y prólogo de Ángel González Palencia, es el tomo V del *Archivo Histórico Español*, que publica la Academia de Estudios Histórico-Sociales de Valladolid, Valladolid, Tipografía Poncelix, 1932 [citaré, en adelante, como *La Junta de Reformación*, seguido del n.º de documento y las páginas oportunas del libro], doc. III, pp. 8-30, el fragmento de referencia en p. 16.

[45] Xavier Gil Puyol incide en este extremo y nos dice que «no hubo una única *naturaleza* española ni una única nación legal española. La Monarquía compuesta española, que iba a durar hasta los grandes cambios institucionales bajo los Borbones al final de la Guerra de Sucesión (1714), era una monarquía plurinacional y mucho» («Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos xvi y xvii», en Álvarez-Ossorio Alvariño y García García (eds.), *La Monarquía de las naciones*, *cit.*, p. 50).

[46] *Vid.*, al respecto, el trabajo de John H. Elliot, «Una Europa de monarquías compuestas», en su colectánea de artículos *España, Europa y el mundo de ultramar*, Madrid, Taurus, 2009, pp. 29-54; es la versión española de «A Europe of Composite Monarchies», publicado originalmente en *Past and Present: a Journal of Historical Studies*, 137 (1992). Sobre la percepción que del carácter compuesto de la Monarquía tenían autores europeos de la alta Edad Moderna, *vid.* Xavier Gil Pujol, «Visión europea de la Monarquía española como Monarquía Compuesta, siglos xvi y xvii», en Conrad Russel y José Andrés Gallego (dirs.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Madrid, Editorial Complutense, 1996, pp. 65-95. Sobre los modos de agregación en los casos español y británico, *vid.* los interesantes artículos contenidos en Jon Arrieta y John H. Elliott (eds.), *Forms of Union: the British and Spanish Monarchies in the Seventeenth and Eighteenth Centurias*, que es el n.º 5 de los cuadernos de la *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 2009. Acerca de las formas de relación entre las partes en la Monarquía de España, Jon

utilizando conceptos a los que la ciencia política posterior ha dado otro significado, pero, en todo caso, partiendo de lo que él considera «ausencia de una base nacional unitaria», nos dice que la monarquía hispana, en los siglos XVI y XVII, «habría sido una estructura multinacional o pluriestatal»[47]. Multinacional llama a la Monarquía hispana del siglo XVII don Luis Díez del Corral[48]. Monarquía múltiple es la denominación que prefiere emplear Alberto de la Hera al referirse a la Monarquía de España, haciendo una trasposición del término «reinos múltiples» utilizado repetidamente por Russel[49]. Alcalá Zamora denomina a la Monarquía de Felipe II, «edificio estatal singular», rechazando el término de monarquía compuesta[50]. Este profesor llega a proponer como término más técnico para denominar a la Monarquía Hispánica el acrónimo URES, correspondiente a *Unión de Reinos Estados y Señoríos*[51], utilizando para una formación política de la Alta Edad Moderna una solución que luego se daría para dar nombre a formaciones políticas complejas.

Las precisiones anteriores no hacen que resulte extraño que tan peculiar formación política careciera de un nombre al que le pudiéramos dar el carácter de oficial. A ella se referían, en su época, simplemente, como «la Monarquía», sin mayores precisiones[52]. Los propios reyes, en los fundamentales textos que supo-

---

Arrieta Alberdi ensaya distintas perspectivas en su trabajo titulado «Las formas de vinculación a la Monarquía y de relaciones entre sus reinos y coronas en la Monarquía de España», en Álvarez-Ossorio Alvariño y García García (eds.), *La Monarquía de las naciones*, *cit.*, pp. 303-326; sobre las distintas posiciones *vid.* Aurelio Musi, «La natura della monarchia spaganola: il dibattio storiografico», en *AHDE*, LXXXI (2011), pp. 1051-1062.

47 Jesús Lalinde Abadía, «España y la Monarquía Universal (en torno al concepto de Estado moderno)», p. 129.

48 *Velázquez, la Monarquía e Italia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 128.

49 Alberto de la Hera, «La "Monarchia Catholica" española», en *AHDE*, LXVII (1997), Homenaje a Francisco Tomás y Valiente, I, p. 664; y Conrad Russel, «Gran Bretaña a comienzos del siglo XVII: monarquía compuesta y reino múltiple», en Rusell y Gallego (dirs.), *Las Monarquías del Antiguo Régimen*, pp. 32 y 33.

50 José Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, «La guerra de Flandes, capítulo central de la historia de Flandes y derrota de todos», en Ana Crespo Solana y Manuel Herrero Sánchez (Coords.), *España y las 17 provincias de los Países Bajos*, Córdoba, Universidad de Córdoba/Ministerio de Asuntos Exteriores/Fundación Carlos de Amberes, 2002, p. 8.

51 José Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, «La Monarquía Hispánica en 1605», p. 13.

52 Pedro Cardim estima que la consagración del uso del término «monarquía» para referirse al conjunto de los dominios de los Austrias españoles se produce a fines del siglo XVI, un periodo de crisis para los estados de la dinastía «durante el cual se asiste a la aparición de una nueva conciencia de asociación entre los varios territorios, al tiempo que se producía, *de facto*, la consolidación del sistema polisinodial, de los diversos consejos palatinos»; a la vez que ve en la utilización del término «monarquía», frente al de «imperio» –al que habré de referirme mas adelante– una ventaja, en el sentido de «conferir unidad a un conjunto discontinuo y fragmentado» («Los portugueses frente a la Monarquía Hispánica», en Álvarez-Ossorio y García García (eds.), *La Monarquía de las naciones*, *cit.*, p. 362).

nen sus testamentos, utilizan el término Monarquía sin adjetivar, utilizando expresiones como «mi monarquía» o «esta monarquía»[53].

Un tratadista del reinado de Felipe III ya citado, fray Juan de Salazar, nos dice, en 1619, «que con razón se llama monarquía el dominio y superioridad que tiene al presente España sobre tantos reinos, provincias tan diversas y tan amplios y ricos estados y señoríos»[54]. El texto del abad benedictino hace referencia al peso que los reinos españoles, singularmente los de la Corona de Castilla –y por ende sus ricos dominios ultramarinos–, tenían en el conglomerado de reinos, estados y señoríos sujetos al cetro del monarca católico. Es por ello que, junto al término más simple de Monarquía –precedido del artículo *la*, del pronombre demostrativo *esta* o del posesivo *nuestra*–, cuando de ella se habla, o frecuentemente del de Monarquía Católica, se utilicen con distinto alcance y con variada finalidad los de Monarquía de España, Monarquía Española y Monarquía Hispánica[55], siendo la primera de estas tres últimas formas la más utilizadas en la época de los Austrias. Monarquía universal o monarquía universal española la han denominado en diferentes épocas algunos tratadistas y hasta en tiempos recientes. Un regente del Consejo de Aragón, el sardo Francisco de Vico, en su *Historia* de Cerdeña combina los términos Monarquía, Imperio y el plural *Españas* al referirse a aquella como «la Monarquía del Imperio de nuestro gran monarca de las Españas», al ponderar como el soberano se sirve de «todos los sujetos de su Monarquía, sin distinción de naciones» para ocupar cargos de designación real[56], queriendo darle al término Imperio un sentido de unidad del conjunto, en cuanto a no distinguir a efectos del real servicio las distintas naturalezas que se deban en el seno de la Monarquía Hispánica. No obstante lo expuesto, no a todos los habitantes de la Monarquía se les consideraba españoles, reservándose esta denominación para los peninsulares; primero por existir entre ellos una especial afinidad: «*...* existía una idea de una comunidad más estrecha, aunque no homogénea, entre Castilla y la Corona de Aragón, y esta comunidad era España», puntualiza Gil Pujol[57]; si bien este autor reseña como esta consideración de español dentro de la Monarquía se hará extensiva –en consideración del propio

---

53 Así lo observó José Antonio Maravall en su trabajo «Sobre el concepto y alcance de la expresión "Corona de España" hasta el siglo xviii», en sus *Estudios de historia del pensamiento español. Serie segunda. La época del Renacimiento*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 454.

54 *Política Española*, p. 23.

55 Sobre las distintas denominaciones de la Monarquía, *vid.* Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, 1.ª reimpresión, Madrid, Alianza Editorial, 1993, pp. 67-72.

56 *Historia General de la Isla y Reino de Cerdeña, dividida en siete partes*, primera parte, *cit.* ff. 78v. y 79r.

57 «Un rey, una fe, muchas naciones», en Álvarez-Ossorio y García García (eds.), *La Monarquía de las naciones*, p. 57.

Felipe II– a todos los peninsulares sin excepción, a los habitantes de determinadas islas del mediterráneo y aún a los indianos[58].

En cuanto al monarca, éste es el Rey Católico. Sus representantes diplomáticos se presentan y dicen como embajadores y ministros de Su Majestad Católica ante los soberanos y potencias en que se hallan acreditados. En ocasiones se le menciona como Rey de España o de las Españas –tampoco está ausentes los términos *España* y *Corona de España*–[59], en su versiones latina o castellana, aunque estas formas carecieran de contenido jurídico, y así aparecen tanto en documentos de carácter oficial, medallas, monedas e inscripciones conmemorativas, como por parte de la publicística, y de manera habitual, coloquialmente y en obras impresas.

De esta manera, con algún importante precedente en la época de los Reyes Católicos[60], encontramos que en Castilla es frecuente desde 1517 la utilización de la denominación referida a España e Indias en su forma plural y en versión latina: *Hispaniarum et Indiarum Rex*[61]. Este dictado, utilizado por el Emperador sin la referencia indiana[62], lo hará gravar en una medalla de enorme contenido simbólico. Me refiero a la que mandó batir Carlos V en 1555, en la que aparece en el

[58] En la carta fundacional de la Cofradía de la Santísima Resurrección en Roma se especifica quien puede considerarse español: «Siendo esta cofradía propia de la nación española, es necesario que el que hubiera de ser admitido en ella sea español y no de otra nación; la cual cualidad de ser español se entienda tener para el dicho efecto tanto el que fuere de la Corona de Castilla como de la de Aragón y del reino de Portugal y de las islas de Mallorca, Menorca, Cerdeña e islas y tierra firme de entrambas Indias, sin ninguna distinción de edad, ni de sexo ni de estado» (*cit.* en ibíd., p. 58).

[59] Estos han sido estudiados, en los testamentos regios de los monarcas de la Casa de Austria por Enrique San Miguel Pérez, «España y sus Coronas. Un concepto político en las últimas voluntades de los Austrias hispánicos», en *Cuadernos de Historia del Derecho (=CHD),* 3 (1996), pp. 253-270.

[60] Recordemos el uso de la expresión «REGES · HISPANIE» referido a Isabel y Fernando, en la serie de monedas de plata (carlinos) acuñadas en Nápoles en 1504, y en las que «aparece como tipo central el retrato de los dos soberanos, uno en cada cara» (José María de Francisco Olmos, «La moneda napolitana de Fernando el Católico, documento propagandístico de la unidad de las coronas», en *Revista General de Información y Documentación (= RGID),* 11-2 (2001), pp. 156 y 157).

[61] Artola, *La Monarquía de España*, p. 255. En ocasiones, y con uso numismático, la referencia hispana se ve complementada con otra relativa a otros territorios de la Monarquía; ejemplo al respecto son los célebres escudos castellanos de 1537, en los que reza, en la leyenda del anverso, «IOANNA · ET · CAROLVS» y en la del reverso «HISPANIARUM · REGES · SICILIAE», y cuya acuñación continuó hasta 1566; *vid.* José María de Francisco Olmos, «El uso de la tipología monetaria como arma de propaganda en la lucha entre Carlos I y Francisco I», en *RGID,* 7-1 (1997), pp. 361-363.

[62] Así tenemos que en las monedas que por Ordenanza, de 20 de febrero de 1521, manda acuñar el Emperador en los Países Bajos, en su calidad de Duque de Borgoña, aparece como *hispaniarum rex:* a modo de ejemplo en una pieza de oro realizada en el Ducado de Bravante, aparece la leyenda: KAROLVS · D · G · ROM · IMP(E) · Z · HISP(A) · REX en el anverso y DA · MI(C)HI · VIRTVT(E) · CONTR(A) · HOSTES · TVOS en el reverso; sobre estos extremos, *vid.* la muy completa obra de Hendrick Enno van Gelder y Marcel Hoc, *Les Monnaies des Pays-Bas Bourguignons et Espagnols (1434-1713)*, Ámsterdam, Schulman, 1960, pp. 83 y 84.

anverso el busto de Felipe II con armadura, luciendo el Toisón de Oro, y la leyenda PHILIPPUS. II. D. G. REX. HISPANIAR, y, en el reverso, Hércules sosteniendo el mundo, que aparece rodeado, a modo de diadema, por la serie de los signos del zodiaco y un lema: VT QUIESCAT ATLAS. Angulo –que reproduce la pieza en el trabajo que cito–, ha visto en esta medalla un mensaje del cansado Carlos V, en el que manifiesta como «ha descargado el peso del gobierno de España y de las Indias y de los demás estados» en su hijo, al que se asimila al nuevo Hércules que recoge el peso de tan abrumadora carga territorial y política[63].

La titulación hispano-indiana, presente en monedas acuñadas en tiempos del Emperador[64], ganará presencia oficial en el reinado de Felipe II. Así, durante el largo gobierno del Prudente se generalizaría su utilización en numerosas piezas batidas en distintas cecas de la Monarquía a uno y otro lado del Atlántico: PHILIPPUS · D · G · HISPANIARUM · ET INDIARUM · REX. La continuidad de su empleo será justificada por Solórzano Pereira, quien, a la vez que resalta la importancia de las Indias en el conjunto de la Monarquía, aduce razones de funcionalidad para su utilización, dado que lo extenso del título largo hacía en ocasiones impracticable su uso: «Y bien se descubre y manifiesta esta excelencia y grandeza de la Indias y su Consejo, pues nuestros católicos y poderosos Reyes, cuando quieren reducir a breve compendio los títulos de los muchos reinos y dictados de que gozan por la divina clemencia, se contentan con llamarse "Reyes de las Españas y de las Indias"»[65].

Pese a la generalización del uso del latín en las leyendas que aparecen en las piezas, es significativo que se utilizara por primera vez el castellano en las monedas de vellón que se acuñaron en el reinado de Felipe II –década de los años 80–, en las cecas de Burgos, La Coruña y Valladolid: DON · PHILIPPE · II en el anverso, y REY · DE · ESPAÑA en el reverso, figurando en el centro del primero un castillo y un león en el del segundo[66], en clara trasposición del cuartelado de castillos y leones, emblema heráldico reservado en la Corona de Castilla como armas personales al rey, la reina y los miembros de la real familia, en este último caso trayendo brisuras de diferenciación o sumadas plenas a otras armas cuando

---

[63] Diego Angulo Íñiguez, *La mitología en el arte español: del Renacimiento a Velázquez*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2010, p. 86.

[64] Será en la ceca de Méjico, creada el 11 de mayo de 1535, donde se habrán de realizar las primeras acuñaciones con tan novedosa titulación: *Carolus et Iohana reges Hispaniarum et Imdiarum*, *cfr.* José María de Francisco Olmos, «La heráldica monetaria castellana de Carlos I. Una afirmación dinástica y territorial», en *Hidalguía*, 334-335 (mayo-agosto 2009), pp. 476 y 477.

[65] Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, V, XV, 6; cito por la edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 tomos, Madrid, Biblioteca Castro, 1996; el fragmento de referencia, ent. III, p. 2187.

[66] José María de Francisco Olmos, «La evolución de la tipología monetaria en Castilla y América durante el siglo xvi», en *IV Jornadas de Documentación en Castilla e Indias durante el siglo xvi*, Madrid, 2005, pp. 134 y 135.

fuera el caso, pudiéndose utilizar, además, por aquellas instituciones, corporaciones, ciudades y villas que las tuvieran concedidas por gracia regia.

El empleo de la fórmula Rey de España o de las Españas, en el sentido de incluir así todos los reinos peninsulares, aún careciendo de contenido jurídico, pues no encierra en absoluto este dictado título de soberanía como tal, trascendió, como ya hemos apuntado, a su mero uso numismático, siendo también utilizado por el monarca en su correspondencia. Entre los muchos ejemplos que se podrían traer a colación, al respecto, citaré aquí cómo Felipe II encabeza sus misivas en la forma citada; de esta manera, en latín y utilizando el plural se dirige a la reina de Escocia, con el modelo de cancillería prescrito para las llamadas cartas pequeñas[67]: «Philippus Dei Gratia Rex Hispaniarum, utriusque Sicilie, Hierusalem, etc.»[68]; en singular y en castellano lo vemos dirigirse al cardenal de Lorena, el 28 de febrero de 1569: «Don Philippe por la gracia de Dios Rey de España, de las Dos Siçilias, de Hierusalem, etc.»[69]. Al propio Felipe II, antes de su acceso al trono de los reinos peninsulares, se le había titulado Príncipe de España o de las Españas, y así aparece en medallas y monedas acuñadas en Milán, Nápoles e Inglaterra, y en algunos grabados impresos, siempre con clara finalidad de propaganda política en los distintos soportes[70]. En cuanto a las cartas, relaciones y comunicaciones que dirigen al monarca hispano sus virreyes, gobernadores, embajadores, generales, y aquellos de sus súbditos que quieren hacer llegar sus escritos al Trono, lo hacen utilizando la formula *Sacra Católica Real Majestad*, haciéndose uso, generalmente al comienzo del escrito, de las siglas: *S. C. R. M.*

Mayor trascendencia tiene la utilización de la denominación de *«Rey de España»* o, en plural, *«Rey de las Españas»*, cuando se aplica en el cuerpo de los tratados internacionales junto a la más utilizada de *«Rey Católico»*, o *«Su Majestad Católica»*, pues en estos textos, su uso por parte de las cancillerías y plenipotenciarios extranjeros, le daba carácter internacional y lo cargaba de un significado jurídico, dada la naturaleza de unos instrumentos con fuerza de obligar, por más que el dictado España no respondiera a un concreto título de soberanía efectiva. Así, por ejemplo, lo encontramos en textos fundamentales de nuestra historia diplomática: en el documento de renuncia de sus derechos sucesorios por parte de la infanta de España e hija de Felipe III, Ana de Austria, al

[67] Escudero, *Felipe II*, p. 562.

[68] La carta, que está fechada, en Madrid, el 28 de febrero de 1569, la publican Pedro Rodríguez y Justina Rodríguez en *Don Francés de Álava y Beamonte. Correspondencia inédita de Felipe II con su embajador en París (1564-1570)*, Pamplona, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1991, p. 310.

[69] Ibíd., p. 307.

[70] *Vid*, al respecto, el muy documentado trabajo de José María de Francisco Olmos, «Las primeras acuñaciones del Príncipe Felipe de España (1554 -1556): soberano de Milán, Nápoles e Inglaterra», en *Documenta & Instrumenta*, 3 (2005), pp. 155-186.

casarse con el rey de Francia Luis XIII[71]; y del mismo modo en las estipulaciones del tratado de Westfalia, signado en Münster el 30 de enero de 1648, y ratificado por Felipe IV, en Madrid, el primero de marzo de ese año, en él vemos cómo, encabezado el texto de la ratificación por el título grande del monarca, éste aparece en el cuerpo del tratado –concretamente en el punto III y LXXVII– como *Rey de España*; igualmente en la Paz de los Pirineos, acordada en la Isla de los Faisanes el 7 de noviembre de 1659, el rey Felipe IV aparece, en el preámbulo de la misma, bajo el título de *Rey Católico de las Españas*, haciéndose mención en el cuerpo del tratado –concretamente en el punto VI– al *Reino de España* entre *otros Reinos, y estados pertenecientes al Rey Católico*[72], haciendo referencia tal dictado, sin duda, a los estados de la Monarquía en la Península Ibérica. Pero también encontramos instrumentos internacionales en los que, no siendo parte el Rey Católico, se le denomina como Rey de España; así sucede en el segundo tratado de reparto de la Monarquía de España, acordado entre los reyes de Francia y Gran Bretaña y los Estados Generales de las Provincias Unidas, donde en su punto X se dice literalmente: *si el Rey de España muriese sin hijos*, para volver, en el I.º de los que integran los artículos secretos a utilizar la misma expresión, al decir: *Si aconteciere, que el Rey de España llegue a morir sin hijos, y que por consiguiente los Reinos de España, las Indias, y demás países, y estados, que se han asignado al Príncipe Electoral de Baviera, lleguen a pertenecerle*[73], haciendo referencia el texto bajo la expresión *Reinos de España* a los estados peninsulares bajo el dominio de Carlos II en el momento de la conclusión del tratado. Fernández Albaladejo observa, respecto a la inexistencia de un Reino de España como entidad jurídico-política, que tal carencia era salvada en señeros ejemplos de la literatura política de finales del siglo XVI, «con una voluntarista ubicación de Castilla como cabeza y núcleo de agregación de una comunidad española»[74]. Cosa distinta es que este posicionamiento castellanista de la publicística enaltecedora de la Monarquía de España encontrara eco en las instituciones propias de los territorios ajenos a la Corona de Castilla, ya fueran radicadas en la Corte o en las capitales regnícolas respectivas; acerca de las primeras vere-

---

[71] «Rey católico de las Españas» se titula a Felipe III en el documento; Matías DE NOVOA, *Memorias de Matías de Novoa, ayuda de cámara de Felipe IV. Primera parte hasta ahora conocida bajo el título de Historia de Felipe III por Bernabé de Vivanco*, ocupa los tomos 60 y 61 de la *Colección de Documentos Inéditos para Historia de España (=CoDoIn)*, la cito como *Historia de Felipe III*, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1875, p. 253. Hay una edición facsímil de la obra hecha por Kraust Reprint Ltd., Vaduz, 1966.

[72] Joseph Antonio DE ABREU Y BERTODANO, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección, tregua, mediación, accesión, reglamento de límites, comercio, navegación, &c.hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España*, Felipe IV, parte 7.ª, Madrid, por Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la Viuda de Peralta, 1751, pp. 114 y 122.

[73] Ibíd., Carlos II, parte 3.ª, Madrid, 1752, pp. 606 y 610.

[74] FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *La crisis de la Monarquía*, p. 35.

mos cómo los Consejos territoriales –singularmente el de Aragón– se constituyen en salvaguarda de sus ordenamientos privativos, bien es cierto que con distintas intensidades, fruto tanto de la oportunidad política como del estatuto que rige su área competencial y su composición, y, en todo caso, sin menoscabo de la fundamental lealtad observada por los sinodales respecto del monarca.

En cuanto a la primera utilización del tratamiento de *Majestad* y aún más el de *Sacra Católica Real Majestad* –generalmente en sus siglas de *S. C. R. M,* para el encabezamiento de los documentos bajo una cruz– para dirigirse al rey Carlos en Castilla tras su proclamación como emperador, supuso, sin duda, una innovación desde el punto de vista de su uso oficial –aunque hubiera antecedentes de su aplicación a los reyes castellanos por parte de algunos literatos bajomedievales– solo plasmado en una ocasión con motivo de la reunión de Cortes celebradas en Santa María la Real de Nieva en 1473. En cualquier caso al decir del cronista Alonso de Santa Cruz el nuevo tratamiento «irritó» a los castellanos y «escandalizó» al reino, no cesando la polémica sobre este extremo ni aún después de la guerra de las Comunidades[75]. Pese a esta reacción el tratamiento de *Majestad* o *Majestad Católica* habría de consagrarse en su uso en vida de Carlos V y de sus sucesores en los reinos hispanos hasta el reinado de Alfonso XIII, cuando todavía se utiliza en documentos que requieren una especial solemnidad y especialmente en aquellos relacionados con el regio patronato eclesiástico aún subsistente.

Tan plural Monarquía, caracterizada por su diversidad en cuanto a su configuración interna, actuaba, como ya hemos dicho, frente al exterior, de manera unitaria. Pero, además, poseía una vocación de permanencia en su integridad que le venía dada por la expresa voluntad del común monarca que hacía imposible su disgregación sin violarla, y, sobre todo, por la propia doctrina jurídica imperante en la época que impedía la disponibilidad sobre lo reinos heredados[76]. Lo prevenido en este sentido en el testamento de Felipe II viene a resumir de manera meridianamente clara lo querido por el Prudente, refiriéndose en él no sólo a lo territorios recibidos por línea paterna sino también a la Corona de Portugal que había adquirido en 1580:

> «20. Iten, ordeno y mando que mi heredero y herederos que por tiempo fueren, miren mucho por la conservación del patrimonio real de todos

[75] José Joaquín Pérez que ha prestado atención a esta cuestión cree que las razones de esta oposición proceden de una parte a que su uso se ligó a la elección de Carlos I como emperador, asunto no pacífico para los castellanos, y de otra del escrúpulo teológico que pudiera derivar de su uso, al ser un tratamiento hasta entonces propio de Dios; en este último sentido, según nos advierte el citado autor, habría de expresarse el Almirante Enríquez, una vez alcanzado el triunfo de Villalar; *Pensamiento político y reforma constitucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla*, p. 141.

[76] García Gallo, *Manual*, I, pp. 682 y 695.

> los reinos, señoríos y estados, que yo al presente poseo y al tiempo de mi muerte dejare y que no vendan ni enajenen, ni empeñen cosa alguna de las ciudades, villas, lugares, vasallos y jurisdicciones, rentas, pechos y derechos, ni otra cosa alguna, pertenecientes a la Corona Real de los dichos reinos y patrimonio de ellos y de los otros estados y señoríos, y que hagan mucho mirar y guardar las preheminencias reales, en todo aquello que al cetro real y señorío soberano conviene, y que ni el dicho mi heredero, ni los que adelante para siempre sucedieren en los dichos reinos y estados, los puedan enajenar, ni dividir los unos de los otros, aunque sea en propios hijos suyos, ni en otras personas, excepto en solo el caso que abajo será especificado, porque mi voluntad es, que estén siempre juntos, para que tanto mejor la autoridad desta Corona se conserve y se sirva nuestro Señor y se defienda y aumente su Santa Iglesia y Religión Católica.
>
> 21. Y aunque conforme a lo dicho, el reino de Portugal y los demás reinos y estados y islas de aquella Corona, que por muerte de los señores reyes don Sebastián, mi sobrino, y don Enrique mi tío, fue Dios servido que yo heredase y poseyese como los heredé y poseo, queda bastantemente incluido en la unión general de suso referida, de todos mis reinos, estados y señorios, todavía para mayor claridad, declaro expresamente que quiero y es mi voluntad, que los dichos reinos de la Corona de Portugal hayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los reinos de la Corona de Castilla, sin que jamás se puedan dividir ni apartar, los unos de los otros, por ninguna causa que sea, o ser pueda, por ser esto lo que más conviene para la seguridad, aumento y buen gobierno de los unos y de los otros, y para poder mejor ensanchar nuestra Santa Fe Católica y acudir a la defensa de la Iglesia.»[77]

En cuanto a la excepción mencionada por el rey en el punto 20 se refiere a lo contenido en el punto 31, también de su testamento, donde especifica que él mismo, o bien a su muerte su hijo y sucesor, el futuro Felipe III, pudiera disponer de los Países Bajos «dándolos en dote y casamiento a la infanta doña Isabel, mi hija», puntualizando «que sólo esta desunión reservo y permito, para si yo la dejara hecha en mi vida, o al dicho Príncipe, mi hijo, pareciere, después de ella, hacerla a favor de la dicha infanta doña Isabel, su hermana, y para conseguir mediante esto, los fines que quedan apuntados»[78]. Esta cesión, hecha efectivamente en vida por el propio Felipe II, estaba sujeta a tal cúmulo de condicionamientos que la desvirtuaba de hecho, si bien aparentemente se conseguía con ello dar respuesta al ansia flamenca de disponer de soberano propio que tuviera su corte radicada en los Países Bajos[79]. Ya que las XVII Provincias, el Franco Condado y el condado del

[77] *Testamento de Felipe II*, pp. 22 y 23.

[78] Ibíd., p. 41.

[79] Sobre los Países Bajos leales durante la etapa de gobierno de los archiduques, *vid.* los ensayos de Miguel Ángel Echevarría Bacigalupe, «Los archiduques y su tiempo (1599-1633)» y de Werner Thomas, «La corte de Bruselas y la restauración de la Casa de Habsburgo en Flandes», ambos en *El Arte en la Corte de los Archiduques Alberto de Austria e Isabel Clara Eugenia (1598-1633). Un reino imaginado*, es el catálogo de la exposición del mismo nombre celebrada en el

Charolais estaban unidos al resto de los estados de la Monarquía por unión personal, podemos titular jurídicamente de soberanos a los archiduques, pues tras la cesión del 6 de mayo de 1598 los antiguos territorios del Círculo de Borgoña ya no estaban bajo la soberanía directa y plena del común monarca[80]. Así, según disponía el acta de cesión, en caso de morir sin descendencia los archiduques Alberto e Isabel Clara Eugenia, los territorios del círculo de Borgoña sujetos a su dominio revertían en plenitud al monarca católico, como de hecho sucedió el 13 de julio de 1621, quedando el cónyuge supérstite, la infanta Isabel Clara Eugenia, como gobernadora general de los Países Bajos hasta su muerte el 1 de diciembre de 1633. Estamos, en suma, en expresión de Werner Thomas, ante una «independencia dependiente», pues además de lo prescrito en el acta de cesión para el caso de ausencia de sucesión habida en el matrimonio archiducal, se estipulaba que de ser una hija su heredera habría de casarse con el rey de España o con su sucesor, y si tal unión conyugal fuera imposible por cualquier circunstancia, se debería contar necesariamente con la anuencia del monarca español al elegir esposo, como igualmente tendría que suceder con todo matrimonio de cualquier heredero legítimo de los archiduques que, además, siempre debería profesar la fe católica[81]. En otro orden de cosas «en materia de política interior, los archiduques dispusieron de mucha más libertad para llevar una política independiente», contando para la exterior

---

Palacio Real de Madrid entre el 2 de diciembre de 1999 y el 27 de febrero de 2000, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, los trabajos de referencia en las pp. 32-45 y 46-63 respectivamente. Sobre la instalación de los archiduques en la Corte de Bruselas y sus implicaciones en la política internacional de la Monarquía, *vid.* Bernardo José García García, *La Pax Hispánica. Política exterior del Duque de Lerma*, Lovaina, Leuven University Press, 1996; Miguel Ángel Ochoa Brun, *Historia de la diplomacia española. La Edad Barroca. I*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2006, pp. 101-122; también los ensayos contenidos en *Tiempo de paces. La Pax Hispánica y la Tregua de los Doce Años*, catálogo de la exposición del mismo título celebrada en la Fundación Carlos de Amberes de Madrid entre el 27 de octubre de 2009 y el 31 de enero de 2010, de la que fue comisario Bernardo J. García García, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y Fundación Carlos de Amberes, 2009. Y también el importante libro de Luc Duerloo, *Dynasty and Piety. Archduke Albert (1598-1621) and Habsburg Political Culture in an Age of Religious Wars*, Farham, Ashgate, 2012; hay traducción española con el título *El Archiduque Alberto. Piedad y política dinástica durante las guerras de religión*, Madrid, Centro de Estudios de la Europa Hispánica, 2015. Sobre las instituciones áulicas de que se sirvieron los archiduques en su Corte, *vid.* Diederik Lanoye, «Structure and Composition of the Household of the Achdukes», en Werner Thomas y Luc Duerloo, *Albert & Isabella*, Turnhout, Brepols, 1998, pp. 107-119.

[80] Posición esta aceptada desde antiguo por juristas e historiadores belgas como, citando a Brants, nos recuerda Echevarría, *Flandes y la Monarquía Hispánica*, p. 151.

[81] Werner Thomas, «La Corte de Bruselas y la restauración de la casa de Habsburgo en Flandes. 1598-1633», en *El arte en la Corte de los Archiduques Alberto de Austria e Isabel Clara Eugenia (1598-1633). Un Reino Imaginado*, pp. 49. Sobre las distintas posturas acerca del verdadero alcance de la «independencia» archiducal, *vid.* del mismo autor, «La Corte de los archiduques Alberto de Austria y la Infanta Isabel Clara Eugenia (1598-1633). Una revisión historiográfica», en Ana Crespo Solana y Manuel Herrero Sánchez (Coords.), *España y las 17 provincias de los Países Bajos*, t. I, pp. 360-364.

con representantes diplomáticos propios en Inglaterra, Francia y Roma[82], si bien, en todo caso, la política internacional en sus decisiones últimas se acordaba con Madrid, donde se decidía enteramente la de defensa en una no siempre fácil relación con Bruselas; teniendo en todo momento presente la necesidad que tenía la pareja archiducal del permanente apoyo del rey católico para poder resistir el empuje de las Provincias Unidas[83].

El desgajar los Países Bajos del seno de la Monarquía se había contemplado con anterioridad, aunque nunca llegara a realizarse por no darse las circunstancias de futuro contempladas en el testamento de Carlos V, otorgado en Bruselas el 6 de junio de 1554. En él se recoge lo capitulado entre el Príncipe Felipe y su segunda esposa, la reina de Inglaterra María Tudor, estableciéndose que habiendo sucesión en el matrimonio, fuera esta rama la primera en los llamamientos hereditarios respecto de los estados del círculo de Borgoña: Franco Condado, Países Bajos y Condado del Charolais; quedando excluido de esta parte de la herencia el infante Don Carlos, llamado a suceder al futuro Felipe II[84]. La prematura muerte de la reina María haría que la herencia del Rey y Emperador, en todo aquello que no hubiera pasado a su hermano Fernando, más el Ducado de Milán, fuera a recaer íntegramente en la rama primogénita de la Casa de Austria. Los acuerdos dinásticos de 1522 entre ambos hermanos, que suponían la cesión al infante Don Fernando de los estados hereditarios de la Casa de Austria, y propiciar su elección, por voluntad de Carlos V, como Rey de Romanos en 1531, dejan ver claramente cual habría de ser la futura deriva sucesoria de la inmensa herencia carolina a la muerte del Emperador, adelantada en sus consecuencias por las abdicaciones de Bruselas y la previa cesión al príncipe Felipe del reino de Nápoles y del ducado de Milán, en vísperas de su boda con la reina María Tudor. Tanto en los resultados de la política dinástica que supusieron los citados acuerdos de 1522, como en las sucesivas abdicaciones, se enmarca la decisión de Carlos V de adscribir territorios pertenecientes al círculo imperial a la soberanía del príncipe Felipe. Así sucedió primero con el ducado de Milán, en calidad de investidura imperial en 1554, y después con los Países Bajos en 1555[85].

---

82 Thomas, «La Corte de Bruselas y la restauración de la Casa de Habsburgo en Flandes 1598-1633», *cit.*, pp. 51 y 53.

83 *Vid.* Echevarría, *Flandes y la Monarquía Hispánica*, pp. 151-157; Bernardo José García García, *La Pax Hispanica. Política exterior del Duque de Lerma*, pp. 48-74 y 146-157. Para esta cuestión en los últimos años del gobierno de los archiduques, sigue siendo de obligada cita el libro de José Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, *España, Flandes y el mar del Norte (1618-1639). La última ofensiva de los Austrias madrileños*, Barcelona, Planeta, 1975.

84 *Testamento de Carlos V. Edición facsímil*, introducción de Manuel Fernández Álvarez, Madrid, Editora Nacional, 1982, pp. 29 y 31.

85 En cuanto a esta última iniciativa, considera Galasso que «entre las decisiones de mayor envergadura de Carlos V se encuentra la de sustraer el área de los Países Bajos a la jurisdicción imperial» *(El sistema imperial español de Felipe II a Felipe IV*, p. 301).

Los testamentos del resto de los Austrias españoles contienen cláusulas categóricas que, de modo taxativo, ordenan la intangibilidad de la unidad de la Monarquía de España, prohibiendo, sin oposición posible a lo dispuesto, la separación de la misma de cualquiera de los reinos, estados y señoríos que la componen. En el de Felipe III, otorgado en Madrid el 30 de marzo de 1621, se incluye una particular mención de la inseparabilidad de los territorios de la Corona de Portugal de la «unión general» que constituye la Monarquía. En ese texto testamentario, la cláusula 24 es copia de la 20 del de su padre, arriba transcrito, para en la 25, el rey Piadoso tras repetir de manera prácticamente formularía lo dicho por Felipe II en la 21 del suyo, añadir:

> «Todavía para mayor claridad, declaro expresamente, que quiero y es mi voluntad, que los dichos reinos de la Corona de Portugal, hayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los reinos de la Corona de Castilla, sin que jamás se puedan dividir ni apartar los unos de los otros, por ninguna causa que sea o ser pueda, por ser esto lo que más conviene para la seguridad, aumento, y buen gobierno, de los unos y de los otros y para poder mejor ensanchar nuestra Santa Fe Católica y acudir a la defensa de la Iglesia.»[86]

En el testamento de Felipe IV, otorgado en Madrid el 14 de septiembre de 1665, en la cláusula 65, junto a la orden que, en términos generales, manda que no se pueda separar ninguno de sus estados del tronco común de la Monarquía, vemos que son los territorios del Círculo de Borgoña, que en su día estuvieron bajo el gobierno de los Archiduques, los que reciben ahora una mención especifica al respecto:

> «Conformándome con las leyes de mis reinos que prohíben la enajenación de los bienes de la Corona y señoríos de ellos; ordeno y mando a mi sucesor, y a otro cualquier sucesor que por tiempo fuere, que no enajene cosa alguna de los dichos reinos, estado y señoríos, ni los divida ni aparte aunque sea entre sus propios hijos, ni en otras personas algunas, y quiero que todos ellos y los que a ellos y a cada uno de ellos pertenezca, o pudiere pertenecer, y cualesquier otros estados en que por tiempo me tocare la sucesión y a mis herederos después de mi, anden y estén siempre juntos como bienes indivisos e impartibles en esta Corona y en las demás de mis reinos, estados y señoríos, según al presente lo están; y cuando por grande y urgente necesidad, grandes y loables servicios enajenaren algunos vasallos, lo harán de consejo y voluntad de las personas interesadas y contenidas en la ley que el señor rey don Juan, el Segundo, hizo por vía de pacto y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil cuatrocientos y cuarenta y dos, que después confirmaron y mandaron guardar los señores Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel mis predecesores, y el emperador, mi bisabuelo, en las Cortes que tuvo en Valladolid año de mil y quinientos y

[86] *Testamento de Felipe III*, p. 27.

veinte y tres, y últimamente mi abuelo y el rey, mi señor, mi padre, por sus testamentos y Yo de nuevo lo confirmo, quiero y mando se guarde y cumpla. Y en particular declaro, que los estados de Flandes, Países Bajos y cualesquier otros que por tiempo poseyó la serenísima infante doña Isabel, mi tía, y volvieron a mi Corona, y yo los he poseído y poseo, quiero que anden siempre unidos con los demás reinos y señoríos míos y que no se dividan ni aparten por caso alguno, Y encargo y mando a mis sucesores que por tiempo fueren, que con todas la veras y fuerzas posibles asisten y defiendan los dichos estados y vasallos de ellos pues tanto importa para la exaltación de la Fe Cathólica, conservación y paz de otros mis reinos, estados y derechos de la Casa de Austria, cuya primogenitura y mayoría Yo tengo como es notorio.»[87]

Con un texto más reducido, la cláusula 50 del último testamento de Carlos II, otorgado en Madrid el 2 de octubre de 1700, recoge en lo esencial lo dispuesto por su padre, en el sentido de preservar la unidad, ordenando a quien le sucediere en sus reinos, estados y señoríos que estos «anden y estén siempre juntos como bienes indivisos e impartibles»[88]. Las circunstancias que rodearon su sucesión harían que la última voluntad del Hechizado no se cumpliera en todos sus términos, saliendo del seno de la Monarquía los territorios europeos de allende los Pirineos.

La realización efectiva del principio de indivisibilidad acarreaba, no obstante, una cuestión primordial, dado el polimorfismo jurídico interno que caracterizaba la Monarquía: la necesidad de converger en una única persona la sucesión particular de todos y cada uno de los reinos, estados y señoríos que la conformaban. Esto hacía que necesariamente se tuviera que estar a una sola ley sucesoria que evitara diferencias normativas que pudieran llevar a soluciones jurídicas dispares al producirse el deceso de un monarca, lo que conduciría inexorablemente a un panorama complicado en cuanto al orden de los llamamientos de heredero. El asunto parecía resuelto si nos atenemos a lo dispuesto por los reyes en sus testamentos, tomados éstos como norma fundamental al respecto. Maravall[89] analizó este importante asunto, tomando como referencia la voluntad expresada, en el suyo por Felipe III en las cláusulas 33 y 46, otorgado en Madrid el 30 de marzo de 1621. La primera de las cláusulas citadas, que podemos considerar de estilo, hace referencia a la necesaria vinculación entre su designación de heredero y el derecho de sucesión en el trono de sus reinos y estados:

«33. Iten, conformándome con lo que debo y soy obligado por derecho y por leyes y ordenamientos de mis reinos y estados, nombro, establezco e instituyo por mi heredero universal en todos los dichos reinos y señoríos y estados, así de Castilla, como Aragón, Portugal, Navarra y todos los

[87] *Testamento de Felipe IV*, pp 75 y 77.

[88] *Testamento de Carlos II*, p. 179.

[89] «Sobre el concepto y alcance de la expresión "Corona de España" hasta el siglo XVIII», pp. 443 y 444.

> que tengo dentro y fuera de España, señaladamente cuanto a la Corona de Castilla, en los de León, de Toledo y de Galicia, de Sevilla y de Granada, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias y Tierra Firme del Mar Océano, Mar del Norte y Mar del Sur y otros y cualesquier islas y tierras descubiertas y que se descubrirán, de aquí adelante y todo lo demás, en cualquier manera tocante a la Corona real de Castilla, como en la de Aragón, en los mis reynos y estados de Valencia, Cataluña, Nápoles y Sicilia, Mallorca, Menorca y Cerdeña, y todos los otros señoríos y derechos, comoquier que sean, pertenecientes a la Corona de Aragón, y asímismo en los mis reinos de Portugal y el Algarve y otros estados en Africa y en la India Oriental islas y tierras y señoríos, en cualquier parte y forma pertenecientes a la Corona Real de Portugal, y también en el reino de Navarra y cualquier otros estados y derechos pertenecientes a la Corona Real de él. Y así mismo, en mi estado de Milán y en el derecho y soberanía que tengo y me pertenece en los estados de Borgoña, Brabante, Linburg, Luxenburgo, Geldres, Flandes, Holanda, Zelanda, Frisia, Namur, Artois, Enaut, Malinas, y todos los otros estados y señoríos en los Países Bajos, y finalmente en todo lo que en cualquier manera, parte y lugar, tocante y perteneciente a ala Corona real de Castilla, de Aragón, de Portugal y Navarra y a mi estado de Milán y derecho y soberanía que tengo y me pertenece y pueda pertenecer en los estado de Borgoña y los Países Bajos y las pertenencias, derechos y acciones que por razón de las dichas coronas, señoríos y estados o en qualquier otra forma y manera, y parte que me mertenecen y pertenecer pueden en todo ello, como dicho es, nombro, establezco, y instituyo al dicho príncipe don Phelippe, mi hijo, para que los haya y goce con la bendición de Dios y con la mía después de mis días.»

La prolija enumeración que hace el Piadoso de sus reinos y estados, con mención expresa de las Coronas en que se incluyen, no es en absoluto inocente, pues tiene que ver con el importante contenido de la cláusula 46, donde, frente a cualquier normativa sucesoria privativa de los estados por él mencionados al designar heredero de todos y cada uno de ellos, establece la absoluta primacía de lo dispuesto en su testamento, para que «se guarde y cumpla, sin embargo de cualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares de los dichos mis reinos, estados y señoríos, que en contrario de esto sean o ser puedan...». Esta voluntad, repetida por su sucesores, y tan tajantemente expresada no habría de encontrar obstáculo alguno, en cuanto que el llamamiento se produjera en un príncipe varón y primogénito del monarca causante; las dificultades vendrían cuando el derecho del designado heredero no fuera cuestión jurídicamente pacífica, como de hecho sucedió a la muerte sin hijos de Carlos II, ocasión ésta en que se «dejó al descubierto los defectos de la regulación del orden sucesorio»[90],

[90] Benjamín González Alonso, «La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978», en *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, 19 (1981), p. 24. Sobre el derecho de sucesión al trono en los reinos peninsulares, *vid.* García-Gallo, *Manual*, I, pp. 764-781; y el útil trabajo de síntesis de Rafael Gibert, «La sucesión al trono en la Monarquía española», en

que, si bien certeramente el autor de la cita los refiere a los casos castellano y aragonés, es evidente que ante un problema de esta índole que afectara la titularidad del trono, las dudas de hecho o de derecho se podrían plantear, con la virulencia con que se suelen presentar tan espinosas cuestiones, en cualquiera de los diferentes reinos, estados y señoríos de la Monarquía dotados de ordenamiento jurídico-publico propio, y con una experiencia de siglos en sucesiones no siempre pacíficas y sí muchas veces accidentadas, cuando no solventadas por las armas.

Sin relación directa con el derecho sucesorio propiamente dicho –aunque este pudiera ser puntualmente invocado–, serían la fuerza de los hechos, los cambiantes equilibrios de fuerzas en el escenario europeo y, sobre todo, la suerte adversa que en momentos cruciales acompañó a los ejércitos hispanos en el siglo xvii, lo que forzó a la Corona a la firma de determinados acuerdos internacionales que incidieron directamente en la integridad de la Monarquía. Así, la dolorosa separación de Portugal en 1640 –sólo reconocida *de iure*, por los Austrias madrileños en 1668– supondría un duro golpe para el Rey Católico, pues, de una parte se rompía de nuevo la siempre anhelada unidad ibérica, y de otra se desgajaban de la estructura imperial hispánica el extenso conjunto de los dominios lusitanos de ultramar en América, África y Asia[91]. Distintos tratados supusieron cambios territoriales en los dominios europeos o americanos, con resultados no siempre permanentes, sino de ida y vuelta, como consecuencia de la suerte de las armas o de una determinada negociación diplomática. Así, por el tratado de Münster de 31 de enero de 1648, entre la Monarquía y las Provincias Unidas, el rey católico reconoce su independencia y autoriza el libre comercio holandés con los puertos peninsulares, a la vez que le cede una serie de territorios según se establece en el citado convenio[92]. En la Paz de los Pirineos acordada, entre las coronas

---

La Monocratie, II, es el t. XXI de *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative de les Institutións*, Bruselas, Editions de la Librairie Encyclopédique, 1969, pp. 447-546.

[91] Sobre los conflictos que desembocan en la llamada restauración portuguesa, véase la sugerente y erudita obra de Jean-Frédéric Schaub, *Le Portugal au temps du Comte-Duc d'Olivares (1621-1640). Le conflict de jurisdictions comme exercice de la politique*, Madrid, Casa de Velásquez, 2001, donde el autor se centra en los aspectos institucionales. Para las circunstancias y consecuencias bélicas y diplomáticas de la separación, contamos con el libro de Rafael Valladares, *Felipe IV y la restauración de Portugal*, Málaga, Editorial Algazara, 1994, y su obra más reciente *Violencia militar y comunidad política en Portugal, 1578-1583*, Madrid, Marcial Pons, 2008. Sobre Portugal en la Monarquía son de gran interés los trabajos de Fernando Bouza Álvarez, reunidos en el volumen *Portugal no tempo dos Filipes. Política, Culturam Representaçoes (1580-1668)*, prefacio de António Manuel Hespanha, Lisboa, Ediçoes Cosmos, 2000.

[92] En su capítulo III se estipula que quedan bajo la soberanía de las Provincias Unidas: «Cada uno quedará en posesión, y gozará efectivamente los países, ciudades, plazas, tierras, y señoríos que tiene, y posee al presente, sin ser turbado, ni inquietado en ellos, directa, ni indirectamente, de cualquier manera que sea: en lo cual se entiende comprehender las villas, lugares, aldeas, y país llano de su dependencia y consiguientemente toda la mayria de Bolduc, como también todos los señoríos, ciudades, castillos, villas, lugares, aldeas y país llano, dependientes de la dicha ciudad, y

de España y Francia en 1659, y firmada por los que fueron plenipotenciarios de ambas potencias, don Luis de Haro y el cardenal Mazarino, el 7 de noviembre de ese año en la Isla de los Faisanes, se fijó la cordillera pirenaica como frontera común y se cede a Francia los condados del Rosellón y de Conflans, y las veguerías del de Cerdaña que quedaron en la vertiente norte de la cordillera, permaneciendo dentro de la Monarquía Hispánica el enclave de Llivia que había quedado del lado francés al trazarse la línea divisoria; en los Países Bajos: pasan a soberanía del Rey Cristianísimo el condado de Artois, con la excepción de Saint-Omer y Aire-sur-la-Lys; en Flandes, las ciudades de Gravelinas, Bourbourg, y Saint-Venaut y los fuertes de la Esclusa; en el Henao, las ciudades de Landrecy y Quesnay; en Luxemburgo, las de Thionville, Montmédy, Damvillers, Ivoy, Marienburg, Philippeville y Avesnes; a las que habría que sumar Rocroy, Châtelet y Limchamp, recientes conquistas francesas, renunciando también a Dunkerke, entonces bajo ocupación inglesa. Por el mismo tratado, Felipe IV recobró lo conquistado por Francia en Cataluña, el condado del Charoláis, vinculado tradicionalmente a los herederos del ducado de Borgoña, y las plazas italianas de Valencia del Po y Mortara[93]. El Franco Condado, tan unido a los reyes hispanos de la Casa de Austria en cuanto que también eran condes de Borgoña, y que había sido arrebatado militarmente a España en la llamada Guerra de Devolución –declarada por Francia, so pretexto del impago de la dote de la infanta María Teresa al casarse con Luis XIV– por las tropas del príncipe de Condé en febrero de 1668, regresaría a la Monarquía como fruto de lo acordado en la Paz de Aquisgrán, firmada el 2 de febrero de ese año; no serían devueltas, sin embargo, las conquistas francesas en los Países Bajos españoles: Charleroy, Mons, Courtrai, Lille, Douai y Oudenaarde[94]. En este ir y venir de territorios ente las dos monarquías Católica y Cristianísima, en el tratado de Nimega, firmado en esta ciudad holan-

---

mayria de Bolduc; la ciudad y marquesado de Bergues-op-zoom; la ciudad, y baronía de Breda; la ciudad de Mastricht, y su jurisdicción; como también el condado de Broonhoff; la ciudad de Grave, y país de Kuychk, Hulst, y Hulster Ambacht; y también Axele Ambacht, situados en las costas meridional y septentrional de la Geula; como también los fuertes, que dichos Señores Estados poseen al presente en el país de Waes: y todas las demás ciudades y plazas que los dichos Señores Estados tienen en Bravante, Flandes, y otras partes, quedarán a los dichos Señores Estados, con todos, y los mismos derechos, y partes de soberanía, y superioridad, sin exceptuar nada, y todos de la misma manera que los tienen las provincias Unidas de los Países Bajos: en inteligencia de que todo lo resultante del dicho país de Waes, exceptuando los dichos fuertes, quedará al dicho Señor Rey de España» (Abreu y Bertodano, *Colección de los tratados de paz, Felipe IV*, parte V, Madrid, 1752, pp. 314 y 315).

[93] Pedro Aguado Bleye, *Manual de Historia de España*, 3 tomos, 11.ª ed. revisada por Cayetano Alcázar Molina, Madrid, Espasa-Calpe, 1974, III, p. 816; Miguel Ángel Ochoa Brun, *Historia de la Diplomacia española, vol. VIII. La Edad Barroca, II*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2006, p. 51; *Atlas Cronológico de la Historia de España*, Madrid, Real Academia de la Historia/Ediciones SM, 2008, p. 212.

[94] Ochoa Brun, *Historia de la Diplomacia española*, VIII, pp. 91 y 96; *Atlas Cronológico de la Historia de España*, p. 215.

desa el 17 de septiembre de 1678, España cede a Francia, esta vez para siempre, el Franco Condado, Cambray, con el Cambressis, Valenciennes, Ayre, Saint-Omer, e Ypres entre otras plazas; devolviendo, a su vez, algunas de las que le fueron cedidas en la Paz de Aquisgrán –entre otras Charleroi–, además del ducado de Limburgo, el país de Mosa, Rodenhuis, Waes, Lovaina, Gante, otras ciudades de Flandes y, en Cataluña, Puigcerdá[95]. La Paz de Ryswick firmada entre los plenipotenciarios españoles y franceses el 20 de septiembre de 1697, restituía las fronteras a lo acordado en el tratado de Nimega devolviendo a la Monarquía los territorios conquistados en Cataluña y los Países Bajos españoles durante la Guerra de los Nueve Años, si bien quedaría para Francia la parte occidental de la isla de Santo Domingo[96].

La Monarquía de España, aunque rota su integridad peninsular, pero con mutilaciones escasas, aunque significativas, en sus territorios europeos, siguió siendo una gran potencia. De manera que, pese a todo, podemos afirmar que llegó a los inicios del siglo xviii con escasas mermas en la herencia recibida por Felipe II de su padre. Los tratados de Utrecht y Münster de 1713, con los que terminaría, en el plano internacional, la Guerra de Sucesión española, supondrían, sin embargo, un cambio, ahora sí sustancial, en su configuración territorial y política. Sus estados europeos quedaban reducidos de plano a los reinos peninsulares integrados en las Coronas de Castilla y Aragón, con el aditamento de los archipiélagos Balear –con la excepción de Menorca, aunque finalmente recobrada– y canario, vinculados a una y otra Corona respectivamente, y con la circunstancia dolorosa de la perdida de la estratégica plaza de Gibraltar. Los virreinatos americanos y los archipiélagos de Asia-Pacífico habrían de mantenerse en el seno de la Monarquía española hasta su emancipación, o traspaso de soberanía, en el siglo xix.

Bajo los Austrias el vastísimo conglomerado de territorios que formaban la Monarquía de España, acogía en su seno «realidades políticas» de distinta caracterización jurídico-institucional, amalgamadas por el trascendental hecho de obedecer a un común monarca[97]. En ocasiones, se nos presentan en agrupaciones: Corona de Castilla, Corona de Aragón, Corona de Portugal, Círculo de Borgoña, y

[95] Ochoa Brun, *Historia de la Diplomacia española*, VIII, p. 111; *Atlas Cronológico de la Historia de España*, p. 219, con un interesante mapa de situación de los territorios cedidos o recobrados.

[96] Ochoa Brun, *Historia de la Diplomacia española*, VIII, p. 176; *Atlas Cronológico de la Historia de España*, p. 225; *vid.*, en p. 222, el mapa dedicado a la Guerra de los Nueve Años, en el que se pueden observar los territorios ocupados por Francia y la línea fronteriza acordada en la Paz de Ryswick.

[97] García-Gallo proporciona, en su *Manual* (I, pp. 678-681), una completa enumeración de los territorios que conforman la Monarquía en ambos hemisferios, haciéndose eco del momento de integración de la mayoría de ellos, y de la peripecia que siguen en su dependencia o no del monarca Católico, como consecuencia de acuerdos internacionales.

en mucha menor medida, y con distinto significado, carente de contenido jurídico *ad intra*, los estados de Italia, agrupados en la Corte sólo por disponer de un Consejo común a los tres territorios que de él dependían: reinos de Sicilia y Nápoles y ducado de Milán. Estas agrupaciones, aunque heterogéneas entre sí en su configuración jurídico-política interna, van a tener, sin embargo, un protagonismo no pequeño en la conformación de la estructura administrativa central, inmediata al soberano y residenciada en la Corte, si bien su proyección respecto de las Administraciones territoriales privativas de los reinos y estados de la Monarquía, dotados de ordenamiento jurídico propio, revestirá distintas intensidades en cada una de ellas.

Cuando se trata de Coronas, los reinos y estados que las integran conservan en algún caso una plena autonomía jurídica e institucional, mientras que en otros, por el contrario, no son más que una pluralidad de territorios que nos remiten a simples dictados en el título grande del soberano, que resultan, a la postre, nombres vacíos de verdadero contenido jurídico-institucional efectivo en cuanto que entes políticos autónomos. En el primer supuesto estaría la Corona de Aragón, mientras que en el segundo situaríamos a las de Castilla y Portugal. En cualquier caso, a efectos de titulación, el rey no aparece como rey de esa Corona, sino utilizando los dictados propio de las formaciones políticas que las integran[98]. Ahora bien en la Monarquía de España se daban otros supuestos; pues efectivamente se ha de tener siempre presente que «un mismo rey puede serlo de diversos reinos y estados, sin que estén integrados en una misma Corona»[99].

Dentro de esta variada tipología encontramos a la Corona de Castilla, donde confluyen distintas «realidades políticas». En ella se aprecia cómo, junto a los reinos peninsulares, que responden a un concepto básico de formación política unitaria[100] (Castilla, León, Galicia, Toledo, Córdoba, Sevilla, Jaén, Granada, Murcia y Canarias), todos ellos presentes en el título grande del monarca Católico, y con una asamblea representativa única, las Cortes de Castilla y León[101], aparecen los territorios de las Indias Occidentales y Orientales que, incorporados en plenitud a esa Corona[102], están dotados de un ordenamiento jurí-

---

[98] García-Gallo nos remite a numerosos ejemplos en *Manual*, I, p. 676.

[99] García-Gallo, *Manual*, I, p. 675.

[100] De estos reinos que conformaban originariamente la Corona de Castilla, nos dice García-Gallo que permanecen en la Monarquía «unidos y fundidos», *cfr. Manual*, I, p. 685.

[101] Una visión de conjunto de las Cortes de los reinos españoles en la alta Edad Moderna es la que ofrece Feliciano Barrios, en su artículo «Las Cortes de los reinos españoles en los siglos xvi y xvii», en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, obra patrocinada por la Fundación Rafael del Pino, 3 vols., Madrid, Espasa, 2011, I, pp. 138-155.

[102] Sobre el proceso de integración plena de estos territorios ultramarinos sigue siendo de obligada referencia el clásico de libro de Juan Manzano Manzano, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1948. De la amplia bibliografía sobre

dico propio: el derecho indiano; así como también otros caracterizados por su estatuto privilegiado, y con instituciones políticas y sectores del ordenamiento de carácter privativo: el señorío de Vizcaya y las provincias de Guipúzcoa y Álava; a los que hemos de sumar el reino de Navarra, incorporado a la Corona de Castilla en 1512 en la forma que veremos. La existencia de las Juntas del reino de Galicia, del principado de Asturias y las varias de base comarcal en la Montaña, todas ellas de diferente caracterización jurídico-institucional pero dotadas, en todo caso, de determinadas competencias respecto de la administración de los territorios sobre los que operan, no convierten a estos en entes políticos diferenciados dentro de la Corona de Castilla, toda ella sujeta a instituciones políticas superiores de carácter unitario. Caso distinto es el de la Corona de Aragón, integrada en plenitud –la vinculación a esta Corona de los reinos de Sicilia, Cerdeña y Nápoles tiene otras características– por los reinos de Aragón, Valencia y Mallorca y el principado de Cataluña, todos los cuales estaban dotados de instituciones políticas propias[103], entre las que destacan sus asambleas representativas: las Cortes en los casos de Aragón, Valencia y Cataluña, y en un sentido no ciertamente equiparable el *Consell* de Mallorca. La Corona de Portugal, al igual que la de Castilla, nos remite a un concepto político de carácter unitario aunque en su seno, como ya hemos visto, se distingan títulos diferenciados referidos al reino de Portugal propiamente dicho, al de los Algarbes y a los dominios ultramarinos[104]. Fray Juan de Salazar, con ese voluntarismo enaltecedor que caracteriza su

---

el tema también destacamos los numerosos trabajos de Alfonso García-Gallo, reeditados en sendas obras colectáneas de este autor: «La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias. Entorno a una polémica», en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 473; y «Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias», «Las Bulas alejandrinas» y «El título jurídico de los reyes de España sobre las Indias en los pleitos colombinos», en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 313-698.

[103] De esta manera, se refiere García-Gallo a la Corona de Aragón como «una forma o superestructura que los abarca, pero sin contenido propio o específico de ella» *(Manual de Historia del Derecho*, I, p. 685).

[104] Fray Juan de Salazar describe estos reinos por menor en su *Política Española* (pp. 25-34), y aunque adoleciendo su relato de evidentes exageraciones acerca de la realidad de la implantación lusa en los territorios descritos, es significativo de lo que en su tiempo se consideraban dominios de la Corona de Portugal: «Es asimismo señor el Rey Católico de toda la costa de África, desde el cabo de Guer hasta el de Guardafu, donde tiene dos suertes de estados; unos son inmediatamente suyos, como las islas de Portosanto y la Madera, que es reina de las islas del Océano Atlántico. *Item* tiene las de Caboverde, que son siete y las de Santo Tomás, debajo de la línea equinocial, todas abundantísimas de azúcar, con otras muchas a ellas vecinas, de que la naturaleza enriqueció a aquel mar que hay entre el Cabo de Buena Esperanza y el de Guer. Otros estados tiene inmediatamente sujetos a reyes vasallos y feudatarios suyos, entre los cuales el más rico es el de Congo, poseedor de uno de los más hermosos y copiosos reinos de la Etiopía, vecino del de Angola, con quien traen guerra ordinariamente los portugueses, así por estirpar de allí la secta mahomética e implantar en su lugar el conocimiento del verdadero Dios, como también por haber en sus manos una rica mina

obra, considera las tres coronas peninsulares como un conjunto unitario, al afirmar que la Monarquía posee en Europa «la más rica provincia de oro y plata que hay en ella, que es toda España (hechas ya una las tres ricas coronas de Castilla, Aragón y Portugal)»[105]; manifestando una postura que, aunque alejada de la plural realidad jurídica-institucional a la que remitía cada una ellas, había sido interiorizada por él, y por otros panegiristas, más como un deseo que como una realidad que ellos, por otra parte, conocían perfectamente.

La llamada Italia española está integrada por los reinos de Sicilia, Nápoles y Cerdeña y el ducado de Milán, cada uno de ellos con estructura jurídica propia, aunque en el caso de Sicilia, Nápoles y Milán, ya mencionados en este sentido, encuentren en la Corte una institución común, bajo ciertas condiciones, en el Consejo de Italia, mientras que Cerdeña halla su cauce, a estos efectos, en el Consejo de Aragón.

Los territorios del antiguo Círculo de Borgoña –el denominado por algunos tratadistas *Etat bourguignon*[106]– estaban constituidos, en la época que nos ocupa, por las XVII Provincias de los Países Bajos y el Franco Condado[107], si bien las

---

de plata, en nada menor que la del Potosí, antes en parte de mejor y de más fina plata. En este reino de Congo tiene Su Majestad dos como colonias, una en la ciudad del Salvador y otra en la Isla Loanda. De este reino tiene mucha y diversa riqueza, y no es la de menos consideración una multitud de esclavos que le toca cada año, que son de mucho servicio, así en las islas dichas como en el Nuevo Mundo, donde los llevan. Demás de esto tiene en la misma África entre el cabo de Buena Esparanza y el de Guardafu. Las fortalezas de Sofala y Mozambique, de grandísima importancia porque con la primera se conserva el tráfico que los portugueses hacen por allí, que son todas tierras abundantísimas en oro y marfil, y con la segunda se aligera la navegación de la India, donde de ordinario toman refresco y fuerzas para pasar adelante, y finalmente en la misma África, cerca de las fortalezas dichas, al rey de Melinde por adherido, y al de Quiloa y Mozamba y de otras islas vecinas por tributarios»; en Asia: «En Persia tiene el reino de Ormuz; en la Cambaya, la isla Diu y Damán y Bazain; en la India citerior posee a Chaul, la fortaleza de Cochin y la de Coulán, las islas de Goa y Manar y el puerto de Colombo en la isla de Ceilán; mas la principal de todas ellas es Goa, silla y asiento de los virreyes. En la India ulterior tiene el reino de Malaca, cuya extensión es de casi cien leguas, y las islas llamadas comúnmente Molucas», extendiéndose en detalles sobre es tos lugares terminará su relación de los dominios portugueses en las Indias Orientales como sigue: «Tiene el Rey Católico en la India citerior, algunos príncipes adherentes y amigos, como el rey de Cocin, que fue primero vasallo del de Calicut, y el de Colan en cuyas tierras tiene Su Majestad el rey nuestro señor muchas ciudades importantísimas. *Item* tiene en aquellas partes otros príncipes que lo son, ya no hoy amigos, sino vasallos y tributarios; finalmente posee toda la costa de Asia, desde Daman hasta ciudad de Melipur, con que queda hecho absoluto señor de la navegación, así del mar Atlántico como del Eoo»; termina sus referencias a los territorios lusos en las Indias Occidentales dando noticia de las mil leguas «que tiene de costa el Brasil, situado entre el Marañón y el río de la Plata, tocante a la Corona de Portugal» (pp. 28-31).

[105] Ibid., p. 25.

[106] Este término, defendido por Pirenne y utilizado con reservas por Huizinga, es considerado por Paul Bonenfant como deformante de la realidad a la que se aplica, *vid.* su trabajo «L'État bourguignon», en *La Monocratie*, II, *cit.*, p. 429.

[107] Sobre el Franco Condado hispánico es fundamental la obra de Jean-François Solnon, *Quand la Franche-Comté était spagnol*, París, Fayard, 1983. Pese a los muchos años transcurridos desde su publicación contiene datos interesantes para entender el modo de integración de este territorio

primeras quedarían reducidas a las diez del sur tras la levantamiento de las del norte que acabarían constituyendo las Provincias Unidas. En cuanto a las meridionales, quedarían, en 1598, bajo el gobierno de la infanta Isabel Clara Eugenia y su esposo el archiduque Alberto, si bien, como ya hemos visto, al morir este último en 1621, y sin descendencia el matrimonio archiducal, aquellos territorios se incorporarían, de nuevo en plenitud, a la Monarquía Católica. Las XVII Provincias eran los ducados de Brabante, Limburgo, Luxemburgo y Güeldres; los condados de Flandes, Artois, Henao, Holanda, Zelanda, Namur y Zutfen; el marquesado de Amberes; y los señoríos de Frisia, Malinas, Utrecht, Overyssel y Groninga, a las que debemos añadir las tres castellanías del Flandes valón, esto es, Lile, Douai y Orchies[108]; siete de ellas –Holanda, Zelanda, Güeldres, Frisia, Groninga, Overyssel y Utrecht– son las que conformarían en 1581 las Provincias Unidas, rebeldes al poder real cuya independencia sería finalmente reconocida por los representantes del rey Católico en Münster en 1648. El obispado de Lieja, aunque territorio independiente no perteneciente a los estados del Círculo de Borgoña integrados ahora en la Monarquía hispánica, fue un firme aliado de esta, si bien sus obispos-príncipes no dejaran nunca de hacer gala de su independencia y aún servirse de ella para hacer valer sus intereses, dada la posición estratégica que ocupaba su territorio en el llamado *camino español* que unía el norte de Italia con Flandes[109]. La ciudad de Cambray y su territorio no se incorporaría a la

en la Monarquía el libro de Francisco Elías de Tejada, *El pensamiento político del Franco Condado de Borgoña*, Sevilla, 1966. Recordemos que dentro del Franco Condado, la ciudad de Besançon tenía un especial de estatus jurídico en cuanto que ciudad libre e imperial, situación esta que daba lugar a tratados entre ella y la Monarquía. Faustino Gil Ayuso recoge la noticia de uno de ellos «Tratado de Confederación, Alianza, Protección, y Guardianidad entre le Poderosísimo Señor Don Felipe Quarto, Rey de las España, Duque, y Conde de Borgoña, &c. y la Ciudad libre, y Imperial de Besançon» *(Noticia bibliográfica de los textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos xvi y xvii*, Madrid, Patronato de la Biblioteca Nacional, 1935, n.º 892, p. 221).

[108] Sobre la configuración territorial y la estructura administrativa de los Países Bajos en la Edad Moderna, *vid.* Miguel Ángel Echevarría, *Flandes y la Monarquía Hispánica 1500-1713*, Madrid, Silex, 1998, pp. 17-39, la enumeración de territorios en p. 21; del mismo autor resulta de gran utilidad su artículo «Flandes en la historiografía española (1939-1989)», en *Hispania*, 176 (1990), pp. 1159-1172. Para una panorámica actualizada acerca de este importante espacio geográfico de la Monarquía, *vid.* Ana Crespo Solana y Manuel Herrero Sánchez (coords.), *España y las XVII Provincias de los Países Bajos*, Córdoba, Universidad de Córdoba/Ministerio de Asuntos Exteriores/Fundación Carlos de Amberes, 2002. Sobre la conformación jurídica de los Países Bajos y el papel de la dinastías Borgoña y Austria en la misma, *vid.* el importante trabajo de Jean-Marie Cauchies y Hugo de Schepper, *Justice, grâce et legislation. Genèse de l'état et mohines juridiques dans les Pays-Bas, 1200-1600*, es el n.º 2 de los *Cahiers* del Centre de Recherches en Histoire du Droit et des Institutions, Bruselas, Facultes Universitaires Saint-Louis, 1994.

[109] Echevarría se opone de manera frontal a la posición mantenida por Pirenne, en el sentido de negar que Lieja observara un seguidismo ciego de los postulados de los Austrias madrileños, destacando por el contrario las muchas ventajas, de todo orden, obtenidas por sus obispos-príncipes de las autoridades españolas, «so pretexto de neutralidad», *Flandes y la Monarquía Hispánica*, pp. 40 y 41.

Monarquía hasta 1595 como fruto de un curioso, y discutido, proceso, en el que sus habitantes decidieron libremente, aunque bajo ciertas condiciones, pasar a la soberanía de Felipe II[110]. Otros enclaves de la Monarquía, como eran los presidios de Toscana, en la costa del Tirreno –Orbatello, Port'Ercole, Porto San Stefano, Talamone, L'Ausedonia y Porto Longone y su distrito en la isla de Elba– dependían administrativamente del virrey de Nápoles[111]. En cuanto a las plazas norteafricanas que permanecían bajo dominio hispano en el reinado de Felipe II (Orán, Melilla, Mazalquivir y el Peñón de Vélez de la Gomera; el fuerte de Túnez y el puerto de la Goleta) se perderían, algunas de manera definitiva, en 1574 tras los ataques de la escuadra otomana enviada por Selim II. En cuanto a Ceuta, portuguesa desde 1415, quedaría en el seno de la Monarquía tras el reconocimiento de la independencia de Portugal, en 1668[112]. Estos enclaves, de gran valor militar y estratégico, tienen, sin embargo, menor interés en lo referente a las instituciones administrativas centrales radicadas en la Corte.

La observación de la posición geográfica de los territorios a los que he hecho mención hace realidad el tan repetido axioma atribuida a un portugués de que en los dominios de la Monarquía nunca se ponía el sol. Ferdinandy utiliza con gran efectividad descriptiva esta imagen en su *Felipe II* situando en Madrid el nacimiento y el ocaso del astro rey cuyos rayos hace alumbrar los dominios del rey católico en ambos hemisferios[113]. La frase viene a resumirse como lema que

---

[110] Para conocer el desarrollo de la integración de Cambray y el Cambresís en la Monarquía Hispánica disponemos del muy documentado libro de José Javier Ruiz Ibáñez, *Felipe II y Cambray: el consenso del pueblo. La soberanía entre la práctica y la teoría política (1595-1677)*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999.

[111] El embajador veneciano Soranzo en su relación al Senado de la Serenísima hace patentes las razones claramente estratégicas del mantenimiento de estos enclaves por parte de la Monarquía: «Possiede il re di Spagna, oltre questi stati, in Italia tre fortezze in Toscana, Port 'Ercole, Talamone ed Orbetello, tutte poste alla marina nelle maremme di Siena. Servono queste al re per tenere un nido in quello stato, per aver un sito comodo al dominio di quei mari, per tenere in freno il gran duca ed in sospetto lo stato della Chiesa per una armata di mare che potesse condurvi. Ne cava il re ottomille scudi l'anno, ma ne spende molto più in tenerle presidiate e munite» *(Relazione di Spagna di Francesco Soranzo Cav. Ambasciatore a Filippo II e Filippo III dal' anno 1597 al 1602*, en Nicolo Barozzi y Guglielmo Berchet, *Relazioni degli stati europei lette al senato dagli anbasciatori veneti nel secolo decimosettimo. Serie I – Spagna*, 2 vols.: vol. I, Venecia, Pietro Naratovich, 1856, vol. II, Venecia, Pietro Naratovich, Edit., 1860, I, pp. 105 y 106).

[112] *Vid.* las entradas «Presidios, Estados de los», debida a la pluma de Ramón Ezquerra, en *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán Bleiberg, t. 3.º, 2.ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1981, p. 325; y «Presidios norteafricanos» y «Presidios de Toscana», de las que es autor Javier Rambaud Cabello en Miguel Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España. 5. Diccionario temático*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 971 y 972. Sobre la guarnición española en el señorío de Piombino, convertido en principado por el emperador Rodolfo II en 1594, *vid.* Eladi Romero García, *El imperialismo hispánico en la Toscana durante el siglo* xvi, Lérida, Dilagro, 1986, especialmente pp. 142-156.

[113] «Salía sobre Madrid, trazaba su órbita sobre Castilla y León, los reinos españoles del oeste, y sobre el recientemente incorporado Portugal, alumbraba en el norte de Europa el patrimonio de Felipe, las diecisiete provincias de los Países Bajos; se levantaba por encima de las islas Canarias, las islas de Cabo Verde y las Azores, para llegar luego al archipiélago del Caribe, a Brasil, ese país

acompaña a emblemas de la Monarquía o propiamente dinásticos. Así el *NESCIT OCCASUM* aparece en una filacteria en la preciosa ilustración de Felipe IV sedente –el trono aparece superado por la inscripción *IN SAPIENTIA POTESTAS*– con cetro, corona, manto, armadura, almohada y collar del Toisón de Oro, salido de la pluma de Nicolás van der Horst y gravada por Cornellis Galle que acompaña a la obra que compusiera Jean Puget de la Serre en memoria de la infanta Isabel Clara Eugenia[114]; el lema sustenta un orbe coronado sujetos por el águila en el que aparece un sol sonriente que avanza en el firmamento; a derecha e izquierda de la escalinata que conduce al monarca en majestad doce leones sentados tienen cada uno en sus manos una corona y un cetro[115].

En cuanto a la constitución interna de la Monarquía, la pluralidad que la caracteriza hace que en los distintos reinos, estados y señoríos que gozan de ordenamiento jurídico propio, se reproduzca una suerte de «constelación de órdenes normativos», de formación esencialmente bajomedieval y con fundamento en el Derecho Común, que habría de cristalizar en los particulares «derechos de los reinos y derechos de los cuerpos políticos inferiores», en elaboración de Hespanha[116].

---

de maravillas, y las costas y al interior de las dos Américas; iluminaba –mientras hacía su recorrido por el cielo– las posesiones españolas dispersas por el océano Pacífico, las islas filipinas, las grandes islas y la península de Malaca en el oriente asiático; seguía su rumbo sobre el inmenso subcontinente de la India y sobre la isla de Ceilán; encendía las bases hispano-portuguesas en el golfo Pérsico y a las orillas del mar Rojo, miraba sobre Mozambique y sobre Madagascar, y hacía arder ese peñón oscuro, obligado a vigilar eternamente la punta sur de África; contemplaba desde la altura las bases y plazas comerciales de España y Portugal en la costa occidental africana; alcanzaba los imponentes baluartes del sistema de fortificaciones español en el norte de África, y con ellos los reinos de Sicilia y de Nápoles, el ducado de Milán, y poco después también Cerdeña, los reinos de Menorca y Mallorca, para tocar finalmente con sus rayos, cerca de Barcelona, tierra firme hispana: Cataluña, y con Cataluña los reinos orientales de Valencia y Aragón. En Madrid terminaba su recorrido, su órbita, para de nuevo comenzar» (Miguel de Ferdinandy, *Felipe II. Esplendor y ocaso del poderío español*, Barcelona, Edhasa, 1988, pp. 17 y 18).

[114] *Mausolée érigé à la mémoire immortelle de très-haulte, très-puissante et très-auguste princesse Isabel Claire Eugénie d'Austriche, Infante d'Espagne*, Bruselas, Jean Pepermans, 1634.

[115] Víctor Mínguez, al comentar el gravado, identifica lo representado en esta estampa con el trono salomónico y la frase contenida en la inscripción del avenerado solio como «directa referencia a la principal virtud del rey Salomón que entonces ostentaba el Rey Planeta, la Sabiduría»; también identifica los doce leones como atributos salomónicos, aunque apunta la interpretación –a la que nos sumamos– de los felinos como alusivo a Flandes, *La invención de Carlos II. Apoteosis simbólica de la casa de Austria*, Madrid, Centro de Estudios de la Europa Hispánica, 2013, p. 153. Sobre esta segunda interpretación y la utilización de esta estampa en otras obras *vid. Los Austrias. Grabados de la Biblioteca Nacional*, Madrid, Biblioteca Nacional/Julio Ollero Editor, 1993, ficha 252, p. 252. Recordemos que el león aparece en las armas de Flandes rampante de sable en campo de oro, y también lo hace en igual posición en las de Bravante, esta vez de oro sobre sable, así como en otras armerías de estados de las XVII Provincias: esto es lo que sucede en trece escudos –dos leones, esta vez pasantes, de oro en campo de azur en el caso de Frisia– de los diecisiete que compenen la representación heráldica de aquellos territorios.

[116] Desarrolló esta planteamiento, referido a la Europa premoderna, António Manuel Hespanha en su libro *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, edición al cuidado de Antonio Serrano González, Madrid, Tecnos, 1982, especialmente *vid.* pp. 96-108.

A estos ordenamientos, «vivos» en los siglos xvi y xvii, tanto por la generación de nuevas normas como por la producción jurisprudencial de los distintos tribunales que las aplican, así en los que territorios respectivos como en la Corte, habrá de sumarse un cuerpo normativo suprarregnícola emanado del Trono, que contagiado de las peculiaridades propias de la Monarquía en cuanto a su naturaleza, está destinado a regular aquellos organismos de Corte cuyo instituto se encamina a espacios de actuación de interés común para el conjunto de la Monarquía, como podría ser la Real familia, las Casas Reales, los asuntos exteriores y de defensa, y determinadas instituciones de patronato regio no vinculadas a una corona concreta[117]. En algunos casos, determinadas regulaciones comunes pueden actuar en el ámbito jurídico privativo de determinados reinos sin alcanzar de manera directa al conjunto, como sucede con los asuntos de Inquisición y Cruzada. Estas presencias jurídico-institucionales que nos remiten a la Monarquía como un todo y que resultan extravagantes, aunque no ajenas, al orden político-institucional de las partes, no serán siempre pacíficas, sino que bien al contrario, darán lugar a frecuentes fricciones y resistencias, cuando no a una frontal oposición a su implantación, como ocurrió con el caso del Santo Oficio en territorios que consideraron su instalación en ellos absolutamente contraria a su derecho privativo, o de difícil encaje en su estructura jurídico-institucional.

Este será el escenario político-jurídico en que ha de desarrollarse, con las características que luego veremos, el régimen polisinodial. Que aunque no siendo exclusivo de la Monarquía de España, sí adoptará en ella características especiales, como precipitado lógico de su propia configuración esencialmente plural. Si a la subida al trono de Felipe II eran ocho los organismos conciliares heredados de su padre –Castilla, Cámara de Castilla, Aragón, Inquisición, Indias, Órdenes y Cruzada–, el rey Prudente completaría la nómina con los de Italia, Flandes y Borgoña y Portugal. Todos ellos, con la efímera e intermitente presencia de la Cámara de Indias, junto a numerosas Juntas de distinta tipología, constituyen la base fundamental de la Administración de Corte de la Monarquía de España. Otros órganos unipersonales, vinculados frecuentemente a los de carácter colegiado, completan la estructura gubernativa central de tan compleja formación política en la época de los Austrias. Teniendo siempre presente, al observar la configuración institucional de la administración de Corte, que la acción del monarca sobre cada uno de sus estados en particular no empece que existieran campos de actuación que trascendieran a las Administraciones propias de aquéllos, por tratarse de materias que a todos afectaban. Esta última realidad política-funcional cristaliza en instituciones que, por su propia naturaleza, han de ser comunes: así, los organismos competentes en materia de asuntos exteriores –Consejo y

[117] En este sentido García-Gallo nos habla de cómo la Monarquía va «adquiriendo propia entidad», de manera que «deja de ser una mera unión de reinos para constituir un cuerpo político» dotado de «fines e instituciones propias, distintos de los de los Reinos» (*Manual de Historia del Derecho Español*, I, p. 686).

Secretaría de Estado–, o en el gobierno de la guerra –Consejo de Guerra–, o las Casas Reales que asisten al monarca y la familia regia en la Corte, con la Casa de Borgoña como estructura áulica fundamental, aunque subsista muy disminuida la Casa de Castilla, o queden en la Corte vestigios de la Casa de Aragón en determinados oficios palatinos. Junto al carácter de institución común la mencionada Casa de Borgoña estaba llamada a configurarse en «elemento intergrador del imperio» en palabras de Martínez Millán, quien sin embargo concluye que en el siglo XVII el desarrollo institucional de las estructuras áulicas de la Corte madrileña desemboca ya plenamente en «una paulatina mopolización de los cargos por parte de los castellanos con el consiguiente desplazamiento de las élites de otros reinos que componían la Monarquía», rompiendo así con la política practicada en este ámbito por Carlos V y por Felipe II en la primera parte del reinado de este último[118]. Pese a lo anterior nunca desapareció la presencia en las casas reales de palatinos procedentes de los reinos de la Monarquía ajenos a la Corona de Castilla. Así la llamada de portugueses a la Corte de Madrid, verificada nada más acceder al trono luso Felipe II continuo incrementada en los reinados de Felipe III y Felipe IV, aunque su número en el conjunto de los servidores áulicos que fungian en el Alcázar madrileños no fuera especialmente significativo[119].

2. EL COMÚN MONARCA

El rey es cabeza de la Monarquía, en cuanto que soberano de todas y cada una de las formaciones políticas que la componen, y jefe supremo de las administraciones respectivas en las que goza de la *potestas constituindorum magisratum*[120], si bien esta ha de ser matizada en cuanto a los perfiles que en su ejercicio pudie-

[118] José Martínez Millán, «Las naciones en el servicio doméstico de los Austrias españoles (siglo XVI)» en Álvarez-Ossorio y García García, *La Monarquía de las naciones*, pp. 131-161. La cita en pp. 155-156 en las que se incluyen las conclusiones de este estudio en el que se puede seguir la procedencia geográfica de los servidores palatinos de distintos departamentos y oficios con Carlos V y Felipe II y en especial durante el reinado del Prudente en el queda clara la preponderancia cuando no el monopolio castellano de determinados cargos: así, a modo de ejemplo, todos los mayordomos mayores y semaneros fueron castellanos y de la misma procedencia 174 de los 267 gentileshombres de la boca (p. 147).

[119] Santiago Fernández Conti y Felix Labrador Arroyo, «"Entre Madrid y Lisboa". El servicio de la nación portuguesa a través de la Casa real, 1581-1598», en Álvarez-Ossorio y García García, *La Monarquía de las naciones*, *cit.*, pp. 171 y 173.

[120] Al tratar de esta regalía la refiere García-Gallo especialmente a los magistrados más elevados, trayendo a colación un texto de Bodino en *Los seis Libros de la República*: «La tercera marca de soberanía es instituir los principales oficiales, lo que no puede ponerse en duda respecto de los primeros magistrados» (*Manual de Historia del Derecho Español*, I, p. 802 y II, p. 918). Esta observación es especialmente destacable en relación al ejercicio del poder real en la Monarquía de España, en cuanto a los nombramientos directos por el monarca de los altos dignatarios que lo representan en los reinos y estados de la Monarquía, cuyos títulos son despachados por los órganos sinodales radicados en la Corte deviniendo generalmente su designación a presentación de los mismos.

ra adquirir en cada una de las partes del conjunto. En todo caso el soberano, en cuanto que vértice de las estructuras institucionales que constituyen tanto la administración de Corte como las regnícolas, se constituye en «promotor nato» –en terminología de Lalinde– en cuanto que sujeto agente en el nombramiento, promoción, traslado y en su caso cese de los dignatarios, oficiales y empleados que constituyen los medios personales de gestión de los que se sirve el monarca para la realización de sus fines en el nivel y área administrativa que corresponda; a su vez el «promotor delegado», siguiendo con la misma terminología, ejerce sus facultades de designación de determinados oficios en tanto que concesión del poder real, pudiendo ser esta última de naturaleza concreta en cuanto a la delegación, o tener una mayor amplitud como sucede con los poderes otorgados por Carlos V al entonces príncipe Felipe en cuanto a los oficios de Indias[121].

La configuración política plural del conjunto de reinos y estados que conforman la Monarquía no es ajena a la historia institucional de los reinos hispánicos bajomedievales. Así, la «fórmula de gobierno» en la Corona de Aragón «descansa en la convergencia en una misma persona de una doble condición, la de Rey de Aragón y la de Conde de Barcelona, a su vez, Príncipe de Cataluña, y el desarrollo de la forma política ha seguido descansando en esa misma unión personal, que ha concentrado nuevas titulaciones en el titular del poder»[122]. Este será el proceso que seguirá la Monarquía de España, configurada ya en sus líneas maestras con la unión personal de los Reyes Católicos. En sus sucesores veremos un rey, en suma, para diversas «patrias» y «naciones»[123]. En él radica la razón de ser de la propia Monarquía, ya que en la confluencia en una misma persona de la sucesión en los distintos títulos que legítimamente posee se sustenta su permanencia en cuanto que formación política compleja[124]. En 1604 Cerdán de Tallada en su *Veriloquium en reglas de Estado*, dirigiéndose a Felipe III, explica este fenómeno de unidad de la Monarquía en la persona del soberano, introduciendo el concepto de Corte Real como «patria común», y sede del solio regio, en la que

121 Jesús Lalinde Abadía, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 63-65.

122 Jesús Lalinde Abadía, «Las instituciones de la Corona de Aragón en el Mediterráneo del "Vespro" (1276-1337)», *XI Congresso di storia della Corona d'Aragona*, Palermo, Accademia di Scienze, Lettere e Arti, 1984, p. 152.

123 Sobre los conceptos de *Patria* y *Nación* en la España de los Austrias, *vid.* el sugerente trabajo ya citado de Xavier Gil Pujol, *Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos xvi y xvii.* Para el sentido de estas nociones en el siglo xviii y su utilización en la Consulta al País de 1809, véase el trabajo de Javier M.ª Donézar Díez de Ulzurrun, «De las naciones-patrias a la «nación-patria». Del Antiguo al Nuevo Régimen», ambos estudios en Álvarez-Ossorio Alvariño y García García, *La Monarquía de las naciones*, pp. 39-76 y 93-118, respectivamente.

124 Para Giuseppe Galasso, la corona «constituía el *trait d'union* entre los países de la monarquía, en tanto en cuanto representaba en cada uno de ellos el poder legítimo indiscutible; formaba por tanto el centro de su convergencia y gravitación conjunta, y el elemento común de mayor envergadura» («El sistema imperial español de Felipe II a Felipe IV», p. 298), p.28.

se hacen presentes todos los reinos, estados y señoríos que están sometidos a su cetro: «porque pues es así que V. M. es Rey de todos como si lo fuese en particular de cada uno de ellos: y donde quiera que estuviere V. M. es patria común para todos los moradores de los dichos Reinos, como si actualmente estuviera y habitara en cada uno de ellos, de justicia de ha de hacer lo propio con ellos que se hiciera, y se suele hacer estando V. M. personalmente en cualquiera de los dichos Reinos»[125]. Gregorio López Madera nos dirá, en 1597, al respecto, que son «nuestros reyes monarcas en todos los significados», puntualizando que son «únicos reyes y emperadores del nuevo mundo, únicos en su reino, y únicos entre todos los reyes»[126]. Como consecuencia de lo anterior se deriva que la figura del monarca ocupaba un papel axial en una construcción político-institucional que tenía en su persona su único fundamento. Fray Juan de Salazar, en 1619, utiliza, a este propósito, una imagen que me parece altamente ilustrativa, pues se refiere al Rey Católico «como superintendente de esta máquina y quien la rige y gobierna»[127]. Rey, dinastía y territorios se quieren realidades cuasi hipostáticas en la Monarquía de España. El oidor de guerra Cristóbal Suárez de Figueroa nos dirá, en 1617, que el rey es «verdadero pelícano de sus vasallos, a quien trata como a hijos, con amor, desentrañándose y empobreciéndose para conservarlos abundantes y pacíficos»[128]; recordándonos esta imagen la alegoría mística de este ave dispensadora del alimento eucarístico.

---

[125] Tomás Cerdán de Tallada, *Veriloquium en reglas de Estado, según Derecho divino, natural, canónico, y civil, y leyes de Castilla: endereçado a la conservación de la autoridad y grandeza del Católico Potentísimo y sabio don Phelipe tercero y segundo de Aragón, Rey, y señor nuestro, por los medios tan convenientes y necesarios, según el Estado presente, como conviene para el fin que pretendemos de la conservación, y del augmento del Estado Real, y de la universal quietud y sosiego de España, y por ella de lo restante de la Cristiandad: muy útil y provechoso, assí para los Reyes, Príncipes, y Perlados, para Theólogos, Canonistas, y legistas, con algo de la Philosofía moral: como para los Grandes de España, señores Titulados, y personas curiosas que tuvieran las manos en las cosas del Estado, Gouierno, y Justicia, y gracia, o que aspiren a ellos*, Valencia, en casa de Juan Crisóstomo Garriz, 1604, p. 60; dirige el autor el libro al Rey Felipe III; el volumen contiene, además, la segunda impresión de su *Visita de Cárcel*.

[126] *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, p. 43.

[127] *Política Española*, p. 23.

[128] Este autor, fiel a su estilo hipercrítico, no puede dejar de añadir, a continuación, su negativa visión del universo que rodea al monarca: «Más debería ser su monarquía como cielo, donde si un sol lo alumbra todo, muchas estrellas le hermosean. Estrellas, no sin misterio, esparcidas por su inmenso campo, no ociosas, sino con operación de hacer bien, de influir, con otras sus muchas cualidades, que ignoramos y apenas puede rastrear la astrología con el curso de tantos siglos. Necesidad tiene el Rey, sol de sus reinos, de estrellas que hagan otro tanto, de señores que sirvan que gobiernen, que peleen, que derramen sangre. Es lástima que chupen como inútiles zánganos la miel de las colmenas, el sudor de los pobres, que gocen a traición tantas rentas, tantos haberes, sino que tengan osadía de pretender aumentarlas, sin influir, sin obrar ni merecer» [*El pasagero. Advertencias utilísimas a la vida humana* (Madrid, Luis Sánchez, 1617), edición preparada por Francisco Rodríguez Marín, Madrid, Renacimiento, 1913, p. 189].

En todos sus reinos y estados el común monarca es señor natural de los habitantes de cada territorio en concreto, y con el título que a este corresponda. Pero además el monarca participa de la naturaleza de cada uno de ellos, sin que en ninguno sea extraño por el origen de su linaje. Antonio Álvarez-Ossorio, quien en acertada expresión nos dice que «la persona en que residía la *maiestas* era regnícola en cada uno de los reinos que componían la Monarquía», ha dado a la luz un documento procedente del Archivo Secreto Vaticano enormemente clarificador de este extremo; se trata de la respuesta de los electos de la ciudad de Nápoles acerca de un papel difundido en nombre del rey de Francia en el que se alentaba a levantarse contra el monarca hispano, su señor natural:

> «En cuanto a lo primero, tocante al Dominio de un Rey extraño, se equivoca muy voluntariamente el Escritor, pues no solamente no es extraño a nosotros nuestro legítimo Rey, sino que reconoce por patria propia a todo lo que comprende su gran Monarquía, como así mismo le reconocen y veneran todos y cada uno de los Reinos y estados de que se compone, no menos por Hijo, que por Padre y Señor. De suerte, que ni en Alemania, Patria de nuestros Gloriosísimos Monarcas Austriacos, de donde traen su Augustísimo origen, ni en España, a donde fue trasplantada, como a la Cabeza más principal de su dilatada Monarquía, puede blasonar con más justicia que Nápoles de ser Su Majestad natural y Patricio de ellas, y lo mismo pueden decir con razón inexpugnable todas las demás dependencias de las Coronas que adquirió, no por usurpación y medios violentos, sino por legítima sucesión.»[129]

En relación a la obediencia y lealtad que sus súbditos debían al monarca, él ha de corresponder en procura del bien de éstos mediante su recta acción de gobierno. López Madera expondrá en su obra aquello que considera han de ser las funciones de los «reyes de España»; así, nos dice: «Son, pues, señores supremos, gobernadores y disponedores de la República, pero, como dijo tan celebradamente Homero, haciendo el oficio de pastores; y para tener y conservar (según Eusebio, un philósopho antiguo), sus vasallos en paz y gobernarlos con justicia»[130]. Ahora bien, la realización efectiva del poder real en los distintos reinos y estados que componen la Monarquía adopta formas de ejercicio diferentes, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente en cada uno de ellos. Así, al obser-

[129] Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, «Introducción» a *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, ed. a cargo de Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño y Bernardo, pp. 29 y 30. En relación a esta identificación de la real persona en cuanto a su naturaleza con todos y cada uno de sus estados, Xavier Gil Pujol nos dice como según el jurista italiano Giambattista Luca (1614-1638) se operaba en el rey español «una *reduplicatio personarum*, en virtud de la cual, del mismo modo que cada provincia española tenía sus propias leyes e instituciones propias, su persona material podía ser representada mediante diferentes personas formales» («Un rey, una fe, muchas naciones», en el mismo lugar que la anterior referencia incluida en esta nota, p. 52).

[130] *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, p. 42.

var la practica de gobierno en los distintos territorios encontraremos profundas diferencias que se plasman en leyes e instituciones político-administrativas propias, tal particularismo se había visto consolidado cuando no acrecentado bajo Carlos V, quien para conseguir sus objetivos político-dinásticos se había visto precisado a hacer una serie de concesiones a los reinos y estados que estaban bajo su cetro, lo que a su vez conduciría a que sus intentos de constituir una administración centralizada se vieran obstaculizados[131]. Como observa Galasso, al hablar de la estructura y vertebración de la monarquía española, estamos ante «un soberano que no es soberano de la misma manera en todos los territorios»[132]. De manera que en el orden interno de cada reino o estado ha de actuar el monarca como soberano del mismo, y no como cabeza de la Monarquía del que forman parte. Un magnífico conocedor y práctico de la administración de la Monarquía, Juan de Solórzano Pereyra, puntualiza al respecto que «los reinos se han de regir y gobernar como si el rey que los tiene juntos lo fuera solamente de cada uno de ellos»[133]. Este pasaje naturalmente tiene distintas lecturas, según la condición de los distintos territorios, pues no ha de tener el mismo significado para aquellos cuya incorporación a la Monarquía se ha verificado *aquae principaliter*, como para los quelo hicieron de forma accesoria[134]. Solórzano, en un importante *Memorial* a propósito de una disputa de precedencias entre los Consejos de Indias y de Flandes y de Borgoña, resuelta finalmente a favor de este último, nos dirá: «Cuando unos reinos o estados se juntan con otros, no por vía de accesión sino *aquae principaliter*, como aquí se dice, júzganse por distintos, y cada uno conserva, sus leyes, fueros y privilegios»; mientras que acerca de los segundos mantiene, con la doctrina de su tiempo, que «los reinos o provincias que accesoriamente se unen o incorporan con otros, se tienen y juzgan por una misma cosa y se gobiernan por las mismas Leyes y gozan de los mismos privilegios que el Reino al que se agregan»[135].

---

[131] Blockmans, «Unidad dinástica, diversidad de cuestiones», p. 34.

[132] «La monarquía española: estructura y vertebración», p. 231.

[133] *Política Indiana*, IV, XIX, 37; t. II de la edic. *cit.*, p. 1639.

[134] Para el caso de los unidos *aeque principaliter* nos dice Arrieta Alberdi aunque se ha de observar a «los reinos como pertenecientes a la misma Monarquía, pero como si dependieran de diferentes reyes; sin confusión, ni mucho menos asimilación de unos hacia otros; con tribunales supremos propios, aunque asentados en una Corte común» («Las formas de vinculación a la Monarquía», *cit.*, p. 320).

[135] Juan de Solórzano Pereira, *Memorial y discurso de las razones que se ofrecen para que el Real y Supremo Consejo de las Indias deba preceder en todos los actos públicos al que llaman de Flandes*, en *Obras Póstumas* de su autor, Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1676, p. 381. Sobre esta controversia y su solución, *vid.* Feliciano Barrios, «Solórzano, la Monarquía y un conflicto entre Consejos», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, son las actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Toledo entre los días 19 a 21 de octubre de 1998, 2 tomos, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, I, pp. 265-283.

De esta manera, los reinos de Galicia, Toledo, Jaén, Córdoba, Sevilla, Murcia, Canarias y las Indias –estas últimas dotadas de un ordenamiento jurídico propio, que no afecta a la naturaleza básica de su incorporación a Castilla–, estarían unidos de manera accesoria respecto de los reinos primigenios de Castilla y León constituyendo una formación política unitaria: la Corona de Castilla[136]. De otra forma Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Sicilia, Cerdeña, Nápoles, Milán, Portugal y sus dominios ultramarinos, así como las XVII Provincias de los Países Bajos y el Franco Condado, lo hacen a la Monarquía en la forma *aequae principaliter*, con las consecuencias jurídico-políticas derivadas de cada situación, extendiéndose estas tanto a la pervivencia de sus estructuras institucionales propias como a la condición jurídica de sus naturales que los diferencia de los vasallos de otros reinos y estados; naturaleza diferenciada que a la vez que los habilita para el ejercicio de cargos públicos como regnícolas de un territorio concreta los inhabilita para ocuparlos en otros territorios que les son ajenos, con las excepciones que se pudieran dar.

La pluralidad de ordenamientos jurídicos básicos, fruto de la modalidad de incorporación, se constituye así en pieza fundamental de la estructura político-institucional de la Monarquía, y cualquier planteamiento unificador, por muy loable que fuera en sus intenciones últimas, sería tomado por los reinos como atentatorio contra sus derechos y libertades propios. La acción política de Carlos V, Felipe II, Felipe III y Carlos II, en relación al mantenimiento de los distintos estatutos jurídicos privativos de sus reinos y estados, estuvo encaminada, como un deber ineludible, tanto a preservar las prerrogativas inherentes a la condición de soberano que legítimamente poseían en cada uno de ellos, como la integridad fundamental de la Monarquía en lo que pudiera resultar amenazada.

Esta línea de actuación pudo cobrar otro sesgo en la primera mitad del reinado de Felipe IV con las iniciativas de Olivares, en claro sentido uniformizador. La idea de don Gaspar, de hacía dónde debía caminar la Monarquía, aparece nítidamente expuesta en el *Gran Memorial* que dirige al rey en 1624:

> «Tenga dicho V. Majd. por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España; quiero decir, señor, que no se contente V. Majd. con ser rey de Portugal, de Aragón de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla, sin ninguna diferencia en todo aquello que mira a dividir límites, puertos secos, el poder cele-

136 García-Gallo a caracterizado este proceso de asimilación jurídico-institucional de la Corona de Castilla en la que tras un periodo que se inicia a fines del siglo xiii y principios del xiv en el que el rey de Castilla y León tiende a gobernar cada reino por separado, se operará un proceso en el que los reinos «se consideran unidos accesoriamente, es decir no solo en cuanto reconocen a un mismo rey sino también en cuanto unos y otros se funden en un todo principal, y por ello todos los súbditos tienen la misma naturaleza, las instituciones políticas son comunes a todos ellos y todos se rigen por un mismo Derecho, excepto en lo que respecta al de cada ciudad» (*Manual de Historia del Derecho Español*, I, p. 683).

> brar cortes de Castilla, Aragón y Portugal en la parte que quisiere, a poder introducir V. Majd. acá y allá ministros de las naciones promiscuamente y en aquel temperamento que fuere necesario en la autoridad y mano de los consellers, jurados, diputaciones y consejos de las mismas provincias en cuanto fueren perjudiciales para el gobierno y indecentes a la autoridad real, en que se podrían hallar medios proporcionados para todo, que si V. Majd. lo alcanza será el príncipe mas poderoso de la tierra.»[137]

Este intento, cuya realización práctica, de haberse realizado, hubiera venido a trastocar la plural configuración jurídica de la Monarquía, estaba abocado a chocar, sin duda, con poderosos enemigos en las estructuras regnícolas. Por ello, como le anunciaba el Conde-Duque a su rey, «no es negocio que se pueda conseguir en limitado tiempo, ni intento que se ha de descubrir a nadie»[138], manifestándole que «la división presente enflaquece su poder», a la vez que le indica cuáles son, a su juicio, los tres caminos que se han de seguir para conseguir el fin propuesto: primero, fomentando la mezcla de naturales procedentes de los diferentes reinos, y abriendo su acceso a los cargos y oficios de la Corona de Castilla, de manera que, con esto último, «olvidasen» sus privilegios[139]; en segundo lugar, mediante la negociación, apoyada en la fuerza disimulada; y, por último, «visitar aquel reino donde se hubiere de hacer el efecto» y, con esa ocasión, provocar un tumulto que diese ocasión a una intervención armada que, con pretexto de restaurar la paz y el orden, permita «asentar y disponer las leyes en la conformidad de las de Castilla, y de sta misma manera irlo ejecutando en los otros reinos»[140]. Estas vías, pero singularmente la tercera que conduciría, por un camino artero, a la unificación jurídica de la Monarquía, reino a reino, ha conducido, por parte de historiadores de los dos últimos siglos, a lo que Elliott ha denominado «interpretación conspirativa» del plan de Olivares, mientras que este autor lo contempla de forma, a mi parecer certera, a la luz de la idea de un ministro en servicio y enaltecimiento de su rey, más que de posicionamien-

---

[137] En John H. Elliott y José F. de la Peña, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares, Tomo I. Política interior: 1621 a 1627*, Madrid, Alfaguara, 1978, doc. IV, p. 96. Los tomos 1 y 2 de Política interior han sido objeto de una nueva edición ampliada, anotada y revisada, ahora en un solo volumen, por John H. Elliott y Fernando Negredo del Cerro, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica/Marcial Pons Historia, 2013.

[138] Ibíd., I, doc. IV, p. 96.

[139] Esta visión aperturista de los oficios de gobierno de la Corona de Castilla a los naturales de todos los reinos de la Monarquía choca con la exclusividad reclamada por no pocos tratadistas castellanos. Un ejemplo notable es el de Solórzano, quien, en su *Política Indiana*, sostiene que no han de ocupar cargos en Indias aquellos que siendo súbditos del rey católico, sus «provincias no estén unidas a dichos reinos de Castilla y León y las Indias accesoriamente» (IV, 19, 31). Juan Beneyto vio en esta exclusión el motivo de que Castilla no consiguiera realizar «su destino de centro que se impone a la periferia, y de meseta que domina el litoral» («Centro v. Periferia. Una aportación olvidada», en *Estudios en Homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*. Vol. VI, *Anexos de los Cuadernos de Historia de España*, Ávila-Buenos Aires, 1990, p. 27).

[140] Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. IV, pp. 97 y 98.

tos propios de un político castellanista[141]. Precedente importante de las ideas unificadoras contenidas en el *Gran Memorial* de 1624, son las vertidas por el licenciado Pedro de Herrera en unos *Avisos para un privado*, contenidos en un manuscrito estudiado por García García quien lo fecha entre 1609 y 1609, y en los que propone se convierta Felipe III en verdadero «Rey de España o de las España», de manera que: «… pueda el rey reducir el particular derecho que pretende la parte menor (como lo son de por sí cada uno de los Reinos) a la naturaleza de su Derecho Real y de la parte mayor»[142], coincidiendo además algunas otras ideas vertidas por Olivares en 1624 con las ya expuestas por Herrera.

Olivares se manifiesta abiertamente, en el *Gran Memorial* de 1624, a favor de romper la exclusividad de que sólo los naturales de Castilla ocupen cargos de gobierno en esta Corona, propugnando, por el contrario, la presencia de regnícolas ajenos a ella en su Administración, así como de castellanos en los reinos y estados periféricos[143]. En definitiva el ideario de Olivares consistiría, en último término, en «acertar algún camino por donde pudiese conseguir que los reinos de Su Majd. fuesen, entre sí, cada uno para todos, y todos para cada uno», como el propio Conde-Duque expresa en carta de 2 de diciembre de 1625, a don

---

[141] Esta postura del gran historiador inglés es, sin duda, la más acorde con la razón política imperante en el siglo XVII; la claridad de su planteamiento amerita que lo recojamos aquí: «La parte más chocante de sus propuestas para los historiadores del siglo XIX y XX, era la manera que preveía de reducir las regiones peninsulares no castellanas al «modo y las leyes de Castilla». Para ellos, éste era el punto en que Olivares se revelaba como verdadero castellano. Se consideraba que la imposición del sistema legal y político de Castilla sobre las coronas de Aragón y Portugal era la culminación de un plan ya viejo, ideado por la clase dirigente castellana para hacer coincidir España y Castilla como si fueran sinónimos de una misma realidad. Esta interpretación conspirativa tiene más de las fobias decimonónicas que de las realidades del siglo XVII. Para un estadista de aquel siglo, el argumento más convincente de que Castilla fuese el modelo del resto de España era que la autoridad del rey era en ella infinitamente más grande que en los demás reinos de la península Ibérica. La uniformidad del ordenamiento jurídico en la península –que había de ser el de Castilla–, equivaldría, sin duda, a un aumento grandioso del poder y autoridad de la corona. Cuando Olivares repetía el aforismo *Multa regna, sed una lex*, hay sobrados motivos para creer que este andaluz no hablaba como un castellano que pretendía castellanizar la península, sino como un ministro decidido a elevar a su rey a cotas nunca vistas de superioridad» (*El Conde-Duque de Olivares*, p. 208).

[142] Publica fragmentariamente y estudia estos interesantes *Avisos* Bernardo J. García García, en su trabajo «Precedentes de la Unión de Reinos. La unión de las Españas en tiempos de Felipe III», en Álvarez-Ossorio y García García (eds.), *La Monarquía de las naciones*, pp. 385-419; en él se refiere también a otras propuestas de reforma en las que se propone la unión de los reinos peninsulares sobre modelo castellano.

[143] Para Olivares la presencia de «forasteros» en el gobierno de la Corona de Castilla ha de ser previa al nombramiento de castellanos en las Administraciones privativas de los reinos periféricos, pues, aunque él habla de españoles, dada la configuración jurídico-institucional interna de las tres coronas peninsulares, ha de referirse esencialmente a los originarios de los reinos castellanos: «… y cuando V. Majd. pusiese en estos reinos ministros naturales de aquellos podrá seguramente introducir en las provincias forasteras gobernadores y ministros españoles» (Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, doc. IV, p. 95).

Fernando de Borja, y que Elliot, que publica el fragmento aquí transcrito, califica de «sorprendentemente expansiva»[144].

En cuanto a las ideas e intentos del valido, el obispo Palafox[145] hará de ellas un balance muy negativo en su *Juicio interior*[146], expresado con toda rotundidad cuando ya, en verdad, la tímida política puesta en práctica por el Conde-Duque en este sentido había devenido en fracaso. Así, para el obispo de Osma y antes de la Puebla de los Ángeles, gran defensor del mantenimiento y del estricto respeto de la pluralidad de la Monarquía[147], es, precisamente, la política unificadora de Olivares uno de los males que ha padecido aquella:

> «El segundo dictamen político, de que es verosímil haya padecido este cuerpo, es intentar, que estas Naciones, que entre sí, son tan diversas, se hiciesen unas, en la forma de gobierno, leyes, y obediencia, gobernándolas con una misma mano, y manera, y que a este intento resistido por las Naciones, se resistiese el Valido, que lo deseaba con muy buena intención, ofendiéndose de que ellos no se ajustasen a su modo, y sobre todo despertase diferencias; porque a la verdad esta empresa, aunque nacía de bonísima raíz, que era hacer unidad en el gobierno, y excluir su diversidad, que suele ser madre de las discordias; pero así como era posible, siendo Criador, era imposible siendo Gobernador, lo que intentaba; pues solo Dios puede criar

---

[144] *El Conde-Duque de Olivares*, p. 251, la referencia del repositorio donde se custodia la carta, en n. 1.

[145] Sobre Palafox y su obra *vid.*, Antonio González de Rosende, *Vida del ilustrissimo y exceltissimo señor don Juan de Palafox y Mendoza*, Madrid, en la imprenta de Don Gabriel Ramírez, 1762; Pablo González Casanova, «Aspectos políticos de Palafox y Mendoza», en *Revista de Historia de América*, 17 (junio 1944), pp. 27-67; Francisco Sánchez-Castañer, *Don Juan de Palafox, Virrey de Nueva España*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1988; Rafael D. García Pérez, «Palafox, hombre de gobierno» y Alfredo Floristán Imízcoz, «La monarquía católica de don Juan de Palafox», estos dos trabajos en el volumen colectivo *El virrey Palafox*, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2000, pp. 19-35 y 39-56 respectivamente; *Palafox, Iglesia, Cultura y Estado en el siglo xvii*, en estas actas se recogen los trabajos del Congreso Internacional «IV Centenario del Nacimiento de Don Juan de Palafox y Mendoza» (Pamplona, 13-15 de abril de 2000), Pamplona, Universidad de Navarra, 2001; Cristina de la Cruz de Arteaga y Falguera, *Una mitra sobre dos mundos. La de don Juan de Palafox y Mendoza Obispo, de la Puebla de los Ángeles*, Méjico, Gobierno del Estado de Puebla, 1992; García Hernán, *Políticos de la Monarquía Hispánica*, pp. 574-575; Cayetana Álvarez de Toledo, *Juan de Palafox. Obispo y virrey*, Madrid, Centro de Estudios Euopa Hispánica/Marcial Pons Historia, 2011, con una completa bibliografía.

[146] Juan de Palafox, *Juicio interior y secreto de la Monarquía para mi solo*, en *Semanario erudito* de Valladares, t. VI, Madrid, por don Blas Román, 1787, pp. 45-63. Sobre este importante opúsculo, *vid.* José María Jover Zamora, «Sobre los conceptos de Monarquía y Nación en el pensamiento español del XVII», en *Cuadernos de Historia de España*, XIII (1950), pp. 101-150; Francisco Tomás y Valiente, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo xvii», en *La España de Felipe IV*, especialmente pp. 124-166, cito este estudio por sus *Obras Completas* del autor, 6 tomos, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, V, pp. 3749 y 3750; Álvarez de Toledo, *Juan de Palafox*, 369-382.

[147] Acerca de su posicionamiento en esta materia, *vid.* Álvarez de Toledo, *Juan de Palafox*, especialmente pp. 58-68 y 372-377.

a los reinos con unas inclinaciones, pero una vez criados como diversos, necesario es, que sean diversas la leyes, y forma de su gobierno.

De donde resulta, que queriendo a Aragón gobernarlo con las leyes de Castilla, o a Castilla con las de Aragón, o a Cataluña con las de Valencia, o a Valencia con los usos, y constituciones de Cataluña, o a todos con unas, es lo mismo que trocar los bocados, y los frenos a los caballos, o reducirlos a uno solo, con que estos se empinan, aquellos corcovean, los otros disparan, y todo se aventura. Y pues Dios siendo criador, no pudo criar las tierras de una misma manera, las crió diferentes, y en toda Vizcaya no se hallará una naranja apenas, ni en toda Valencia una castaña, no habiendo en Valencia otra cosa que naranjas, ni en Vizcaya que castañas,; porque quiso necesitar unas tierras a otras, para hacer más sociable esta nuestra naturaleza, o para otros altos fines; necesario es también, que las leyes sigan como el vestido la forma del cuerpo, y le diferencie en cada reino y nación.»[148]

Las disquisiciones del mitrado de Osma sobre esta importante cuestión siguen, en la misma obra, para referirse ahora al disgusto y desacomodo que un tratamiento uniforme, por parte del monarca, a sus distintos reinos y estados –aunque fuera un simple cambio en el nombre de una institución conciliar– causa a los naturales de éstos:

«El tercer dictamen es, no reparar por esto en el desconsuelo de los reinos, que es inconveniente gandísimo, porque sobre seguir este dictamen de que hubiera unidad en las naciones, y otros intentos, que conspiraban a este, no se reparaba en la aflicción de las mismas naciones; y así sobre un punto tan ligero, para la utilidad de la corona real como que al que preside el Consejo de Aragón se llamase Presidente, como le llaman en Castilla, o Vice-Canciller, como siempre se ha llamado en la Corona de Aragón, hubo tantos sentimientos de los reinos, embajadas, escritos, y alegaciones, y lo mismo sobre ir el Rey nuestros señor a Barcelona, a ser jurado, como lo han hecho los demás Reyes y Príncipes, y luego sobre lo de Ripoll; después sobre otras juntas, que aunque ninguna justifica la proterva, y rebeldía de los perdidos de Cataluña, indica y advierte que es conveniente en los que somos Ministros, y más aquellos que lo son superiores y validos, no malquistar a un Rey tan amable, y santo con su reinos y vasallos, ni apartarselos de su amor, no desconsolarlos, sino gobernar en Castellano a los castellanos, en Aragonés a los aragoneses, en Catalán a los catalanes, en Portugués a los portugueses, y parecer tal vez la condición de los inferiores; que los que hoy enfadan mañana sirven, y consuelan, como padres que hoy sirve a su hijo, y mañana le ocupa, y se sirve de él, y es todo su consuelo y su alegría.»[149]

Mas, tanto los planteamientos uniformistas de Olivares, como los de Palafox de un escrupuloso respeto a la pluralidad regnícola de la Monarquía, partían de

[148] *Juicio interior*, pp. 56 y 57. Álvarez de Toledo considera, acertadamente, que este fragmento es «uno de los más importantes del *Juicio interior*, que es también uno de los párrafos más notables de toda su obra escrita» (*Juan de Palafox*, p. 374).

[149] *Juicio interior*, pp. 57 y 58.

dos de sus fieles servidores. En ellos no hay reserva mental alguna en cuanto a su lealtad al Trono, al que habrían de servir con total entrega, y en este marco han de ser consideradas sus posiciones. En el norte de ambos está una Monarquía en cuya unidad radicaba el bien común, al que, eso sí, proponen llegar con distintas hojas de ruta, aunque en el camino encontrarán puntos de encuentro –como era el de la necesaria colaboración de todos los reinos en la conformación de los ejércitos reales–, si bien que desde postulados diferentes[150]. De cualquier modo, como bien dice Cayetana Álvarez de Toledo, quien mejor conoce al obispo y virrey, recogiendo un planteamiento de Jover, sus diferencias «no deben ser exageradas»[151].

En cuanto a Navarra, la cuestión de su incorporación en 1515 a la Corona de Castilla tras su conquista por Fernando el Católico en 1512[152], no ha sido nunca cuestión pacífica, dando lugar a un debate doctrinal dilatado en el tiempo[153]. Su peculiar situación dentro de la Corona castellana arranca del propio acto del juramento mutuo entre el rey y el reino, realizado en las Cortes de

---

[150] A este respecto resulta ilustrativo que, frente al reparto de efectivos desde arriba que predicaba la Unión de Armas olivarista, Palafox, en el *Juicio interior*, se quejara de haber cargado todo el peso militar de la Monarquía sobre Castilla, con olvido de los reinos que podían haber acudido en auxilio del común monarca con la aportación de regimientos provinciales que habrían de actuar fuera de la demarcación de procedencia: «El quinto argumento ha aumentado la declinación con no haber tenido ocupados tan grandes, y belicosos reinos como los de España, cargando todo el peso sobre Castilla: porque no hay duda que con criar tercios en Aragón de aragoneses, en Cataluña de catalanes, en Valencia de valencianos, y en Portugal de portugueses, gobernados por los de su misma nación (o haciendo escuadras de galeras) honrándolos, aprovechándolos, ayudándolos, y favoreciéndolos después de proveidos, y enviando unos a Italia, otros a Flandes, otros a las conquistas de Portugal, con atención a lo que más se inclinaban, se descansaba a Castilla, se ocupaban estos reinos, y lo que era más se sangraban para que no abundasen en bandos, y bandoleros, que no solo perturban la paz común, sino que crían mala sangre para corromperse en llegando alguna ocasión contra la Corona, y este punto gobernado con la prudencia, y sagacidad que se sabría era utilísimo al Rey, de reputación grande a los reinos, y de sumo descanso para Castilla» (p. 59). Acerca de la Unión de Armas, su desarrollo y desenlace, *vid.* el capítulo que a ella dedica Elliott, en su *Conde-Duque de Olivares*, pp. 251-283.

[151] La autora, en pocas líneas, compara ambas posiciones con un planteamiento alejado de las posiciones radicales que frecuentemente han acompañado a algunos de quienes se han acercado al pensamiento de ambos: «El conde-duque no era partidario de la centralización indiscriminada ni de un estado absolutista tal y como se entiende en la actualidad; tampoco ignoraba la importancia de la negociación y las concesiones mutuas a la hora de alcanzar objetivos políticos. De igual forma tal y como demuestra el *Juicio interior;* Palafox no era un reaccionario, ni estaba empeñado en defender a ultranza los antiguos privilegios de los reinos periféricos en detrimento de una mayor unidad o eficacia» *(Juan de Palafox*, p. 375).

[152] Una visión de conjunto del proceso de conquista e incorporación de Navarra a la Corona de Castilla y su desarrollo histórico hasta el siglo xix, conservando dentro de la Monarquía de España sus instituciones privativas, es la que nos ofrece Alfredo Floristán Imízcoz, *El reino de Navarra y la conformación política de España*, Madrid, Akal, 2014.

[153] Sobre el mismo me remito al espléndido libro de Rafael D. García Pérez, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milán, Giuffrè Editore, 2008; para el carácter de la incorporación, *vid.* las pp. 277-311.

Pamplona de 1513, y en las que el monarca estuvo representado por el virrey Diego Fernández de Córdoba, quien, en nombre del rey, se comprometía a respetar los fueros y libertades del reino[154]. En la jura de Carlos I, realizada en 1516, los navarros incluyeron una cláusula enormemente clarificadora: «no obstante la incorporación hecha de este reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra *quede por sí y según hasta aquí ha sido usado y acostumbrado».* Acerca de este esencial párrafo, nos dice García Pérez que «aun cuando no se utilizase todavía la cláusula *aeque-principaliter* para calificar la incorporación a Castilla, el sentido de la expresión es claro»[155]. En las Cortes de Tafalla de 1531, la asamblea hará patente al monarca la naturaleza separada de Navarra como formación política diferenciada: «siendo este reino distinto y separado de los otros reinos y señoríos de Vuestra Majestad, territorio, jurisdicción y jueces»[156]. Así la constante voluntad del Reino en este sentido se manifiesta claramente en cuanta oportunidad se presenta: en las Cortes de Sangüesa de 1561, recientes las abdicaciones del Rey-Emperador, y en relación a la renuncia hecha de los reinos y estados de la Corona de Castilla, la asamblea manifiesta la necesidad de que Navarra «diese su consentimiento como reino de por sí»[157]. En cuanto a la expresión *unión principal*, se utilizaría ya claramente, con lo que esto suponía, en un memorial elevado al rey por las Cortes de Navarra reunidas en Olite en 1645, siendo la primera vez que, a juicio de García Pérez, se usa[158]. En cualquier caso durante la Edad Moderna, el reino de Navarra conservó sus Cortes y derecho privativos como si la unión hubiera sido *aeque principaliter,* si bien los naturales del viejo reino, con enorme habilidad en el uso del razonamiento jurídico, siempre disfrutaron de todo aquello que

154 Ibíd., p. 282.

155 Ibíd., p. 284. Alfredo Floristán Imízcoz, excelente conocedor de la historia del antiguo Reino en sus relación con la Monarquía, ha vuelto recientemente sobre la declaración de incorporación a Castilla hecha por Fernando el Católico en las Cortes de Burgos de 1515, y también sobre la formulada por Carlos I en Bruselas sobre que tendría el reino de Navarra «de por sí», confirmatoria de lo jurado en su nombre por el virrey, exponiendo este autor como indubitadas una serie de premisas que creo acertadas: «1.º, se trató de decisiones soberanas en las que los navarros no participaron formalmente; 2.º, se agregó o unió algo a otra cosa distinta (Navarra a "la corona real de estos reinos de Castilla, y de León, etc."); y 3.º, ambas formaron, desde entonces, una unidad superior (Fernando "acrecentó" a Castilla)» («Revisionismo historiográfico sobre la conquista de Navarra (1512)», en Mercedes Galán Lorda (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Pamplona, Ministerio de Economía y Competitividad/Universidad de Navarra/Aranzadi, 2012, p. 38; sobre la gobernación del viejo Reino a lo largo del Antiguo Régimen, *vid.* su libro: *La Monarquía española y el gobierno de Navarra (1512-1808)*, Pamplona, 1991.

156 Recogen este fragmento Gregorio Monreal Zia y Roldán Jimeno Aranguren, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna*, Pamplona, Gobierno de Navarra e Instituto Navarro de Administración Pública, 2011, doc. 30, p. 187.

157 Ibíd., doc. 31, p. 188.

158 García Pérez, *Antes leyes que reyes*, p. 290.

les fuera beneficioso en la Corona de Castilla, como si la incorporación se hubiera verificado de forma accesoria[159]; así los castellanos eran extranjeros en Navarra pero no al contrario, produciéndose a estos efectos en 1553 la equiparación de los navarros con los naturales de Castilla[160], con los benéficos resultados operados con esta situación a favor de los naturales del reino en relación a su presencia en los órganos de la administración castellana e indiana, de manera que, en certeras palabras de Florestán Imízcoz, desde «la segunda mitad del siglo xvi, los navarros empezaron a ocupar oficios y beneficios en la Castilla de ambos mundos, donde fueron mejor admitidos que los naturales de la Corona de Aragón, por lo que empezaron a funcionar casi como castellanos», llegando a hablar este autor de una «imperialización» de los navarros[161].

***

En una Monarquía tan vasta y dispersa como era la de España, el rey de todos era una figura físicamente distante. Su pluralidad, lo discontinuo de sus dominios, la lejanía de algunos de ellos de la Corte madrileña y aún la propia determinación política de los titulares de la Corona a partir de Felipe II en cuanto a viajar, hacía imposible la presencia frecuente del rey en sus diferentes reinos[162]. Como ha destacado Pérez Samper, la integración de los distintos estados en la Monarquía tenía como «primera, y más obvia, señal de cambio» la no presencia de su señor natural en los territorios respectivos[163]. Esta ausencia se consideraba una gran desgracia, especialmente en los momentos de tribulación, tan frecuentes, por otra parte, en la ya Monarquía bihemisférica, mientras que la presencia del soberano se consideraba benéfica[164]. Una carta del cardenal arzobispo de Sevilla, García de Loaysa y Mendoza,

---

[159] Sobre la condición jurídica de los navarros en el seno de la Monarquía, *vid.* Fernando de Arvizu, *Navarra: un reino en la Monarquía Española (1512-1829)*, en *AHDE*, LXXXII (2012), pp. 438-440.

[160] A los efectos de actuar en Indias esta equiparación se produciría en 1581 para navarros y aragoneses y en 1680 para el resto de los naturales de la Corona de Aragón, si bien solo a principios del siglo xviii y como consecuencia de la aplicación de los Decretos de Nueva Planta habría de producirse el participar de una misma naturaleza los súbditos de las diferentes coronas; García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, p. 737.

[161] *El reino de Navarra y la conformación política de España*, pp. 156-166, la cita en p. 162.

[162] Sobre esta cuestión, *vid.* el interesante trabajo de María Ángeles Pérez Samper, «El Rey ausente», en Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna*, Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna (Alicante, 27-30 de mayo de 1996), Alicante, Caja de Ahorros del Mediterráneo/Universidad de Alicante/A. E. H. M., 1997, pp. 379-393.

[163] Ibíd., p. 384.

[164] Publica Pérez Samper un texto enormemente expresivo al respecto; se trata de una representación al monarca que le hace una embajada de la Diputación catalana, encabezada por

dirigida al Emperador el 5 de enero de 1544 es enormemente expresiva de lo que significa la ausencia del monarca: «considerando la gran necesidad y aflicción en que esta toda la cristiandad y en especial estos reinos, que de mas de la ausencia de V. M., que es lo principal que a todos pone confusión, ...»[165].

Del monarca ausente se tenía noticia tanto por las disposiciones que se promulgaban en su nombre como, de forma plástica, por la efigie representada en los retratos regios, aunque éstos «no desarrollen un elaborado lenguaje simbólico, en marcado contraste con la práctica seguida en las Cortes de dirigentes europeos inferiores». Y es que, continuando con palabras de Elliott, en la España de los Austrias, dado que «la supremacía del rey se considera como algo fuera de discusión, la imaginería política puede atenuarse estudiadamente, y no se siente la necesidad de engalanar al mandatario con un elaborado boato alegórico»[166]. Pues bien, si el boato no estaba habitualmente presente en la representaciones de la figura regia, sí lo estaba, por el contrario, en las fiestas y ceremonias reales que, con gran aparato, tenían lugar oportunamente en los los dominios sujetos al cetro del rey católico. Su celebración encontraba motivo en la llegada al trono de un nuevo monarca, o bien con ocasión de sucesos, fastos o nefastos, relacionados con la real familia, como eran nacimientos, bodas y defunciones; suponiendo en ellos una presencia simbólica del rey y la dinastía[167], manifestada de modo primordial en las arquitecturas efímeras levantadas en las calles o en el interior de las Iglesias catedrales o templos singulares, cuando se trataba de los impresionantes túmulos funerarios que recordaban al monarca, reina o miembro de la real familia que hubiera fallecido. De cualquier modo, en todos los lugares de la Monarquía la regia efigie era vista por el pueblo en las monedas que la portaban. La necesaria utilización de numerario hacía que la imagen del rey fuera algo familiar para sus súbditos, por muy lejanos que estuvieran de la persona del monarca.

Francisco de Copons, en la que le manifiestan: «Cuan propio es del Real pecho de V. M. que, como rey, padre, y señor de todos sus reinos y estados, personalmente vea y reconozca lo que tiene en aquel su principado, para consuelo de aquellos fidelísimos vasallos de V. M. que tiene una honrosa y amorosa emulación a los que más de cerca gozan su Real presencia, y necesitan de que la Real majestad toque y entienda las cosas de aquella provincia para mejora de su estado...» (Ibíd., p. 389).

[165] Federico Chabod, «¿Milán o los Países Bajos? Las discusiones en España acerca de la «alternativa de 1544», ahora en la colectanea del autor *Carlos V y su imperio*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 211.

[166] J. H. Elliott, «Poder y propaganda en la España de Felipe IV», en *Homenaje a José Antonio Maravall*, reunido por M.ª Carmen Iglesias, Carlos Moya y Luis Rodríguez Zúñiga, 3 tomos, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1985, II, pp. 19 y 20.

[167] Pérez Samper destaca la importancia de esta presencia simbólica en Indias, tanto por la singularidad de no haber sido nunca visitados por un monarca como por la circunstancia de que no cabía esperar que se operase esa visita; *El Rey ausente*, p. 391.

Felipe II, frente a los muchos traslados que vivió su padre, Carlos V[168], o antes los Reyes Católicos[169], propició esta lejanía con su práctica enclaustración en el Alcázar madrileño, o en alguno de los Reales Sitios cercanos a Madrid. En septiembre de 1559, tras el *Felicísimo Viaje*, el Prudente regresaría definitivamente a la Península para no abandonarla ya nunca. Sí haría, aún, tres señalados viajes: el de 1581 a Portugal, permaneciendo dos años en Lisboa; el de 1585 a Aragón, Cataluña y Valencia; y finalmente el de 1592, de nuevo a los reinos de la Corona de Aragón.

En la propia Corte el rey era un ser hermético, necesariamente distante, en cuanto que «preso del ceremonial», y que se mostraba en público en contadas ocasiones, y con sujeción siempre a un rígido protocolo marcado por la etiqueta palatina. El sedentarismo regio es desaconsejado por un tratadista, ciertamente crítico, que ve con claridad, no exenta de tendenciosidad, los peligros que acechan a la Monarquía al subir al trono Felipe III. Me refiero a Baltasar Álamos de Barrientos, quien, en su famoso *Discurso* –en el que es difícil distinguir aquello que es de su autoría de lo que procede del antiguo secretario Antonio Pérez–, aconseja al rey, que lo es de todos, que se haga presente físicamente en sus reinos, pues la cercanía a sus súbditos habría de reportar grandes beneficios en todos los órdenes; así, este texto lleno de sabiduría política nos dice:

> «Ante todas cosas, Vuestra Majestad debe visitar todos sus reinos, empezando de los de Aragón y parando en el de Portugal. Y dando luego muestra que de lo de hacer así para que se entretengan en la esperanza con la visita muy necesaria, y confesada por tal en los principios por los príncipes nuevos, confirmará los ánimos de sus pueblos, y con esta presencia, digna verdaderamente de la dignidad real, los inclinará a sí. Que la modestia el buen talle y la hermosura son partes muy dignas de un príncipe y con que se hace amable al pueblo. Y con verle, tratarle, decirle sus agravios, y recibir el remedio de ellos granjearan su afición; y sabrán que tienen rey, y el rey que han menester. Moveráles con la vista a servirle y socorrerle. Que aunque se teme más lo nuevo que no se ve, no se ama tanto. Y si Vuestra Majestad quiere su duración, ha de procurar lo segundo y huir lo primero. Porque cuando se teme a un príncipe o superior, suele por algunas causas disminuirse o cesar el miedo con su ausencia o desdicha. Y en dejando de querer comienza a aborrecer, digo mostrar los efectos de ello. Lo cual no puede ser

[168] Para la actividad viajera de reinado, tan prolijo en traslados dentro y fuera de España, disponemos de la clásica y documentada obra de Manuel de Foronda y Aguilera, *Estancias y viajes del Emperador Carlos V*, Madrid, 1914.

[169] Dado que los monarcas se movían con todo el aparato administrativo de la Corte, mueve a asombro el número de viajes que realizaron. El detalle de los mismos, con fechas, rutas y lugares de asiento, en Antonio Rumeu de Armas, *Itinerario de los Reyes Católicos 1474-1516*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974. La frecuente movilidad de las personas reales, tan frecuente en los reinos cristianos de la Edad Media, tenía para la Reina Católica el antecedente inmediato de los numerosísimos traslados llevados a cabo por su propio padre. *Vid.*, al respecto, la documentada obra de Francisco de Paula Cañas Gálvez, *El itinerario de la corte de Juan II de Castilla (1418-1454)*, Madrid, Sílex, 2007.

> en el amor, de quien es propia la fe y la perseverancia. Y lo que se ama con la ausencia se desea, y con las desdichas mueve a lástima y socorro. Sabrá por vista de ojos las necesidades de los suyos, y el estado que tienen las diferencias y bandos que hay entre ellos, y los agravios que reciben de sus gobernadores. Remediará a los unos consolará a los otros, aliviará y compondrá a éstos; dará esperanza de lo mismo a aquellos, a cada uno conforme a sus necesidades y humor; y como digo, viéndolo y tratándolo Vuestra Majestad, que es prueba real, y no por manos, ojos y bocas de terceros, para que ellos lleven las gracias de los remedios y mercedes, y Vuestra Majestad la ofensa de los daños y agravios.»[170]

Años después, el Conde-Duque no dudaría en aconsejar a Felipe IV, en este sentido, en el *Gran Memorial* de 1624 al referirse al reino de Portugal y sus características, le manifiesta que «tuviera por convenientísimo para muchas cosas el asistir V. Majd. en aquellos reinos por algún tiempo, no sólo para el remedio destos daños, sino para la conveniencia mayor que pueden tener los negocios públicos que miran a la conservación y aumento de esta Monarquía». Para más adelante, en el mismo documento, y con respecto ahora a todos los dominios del Rey Católico, advertía al monarca que su permanente ausencia «es el mayor yerro, y de que más graves daños se han seguido amenazan y se pueden temer en esta Monarquía»[171]. Si bien Olivares cambiaría de opinión en este punto, pues, años después mostraría al rey sus grandes reservas al respecto, a raíz de un posible viaje de Felipe IV a Italia: «Señor, esto de dejar España los señores reyes della es muy bueno para dicho en conversación y para hecho en tiempo de paz universal para ver sus reinos y provincias; y aún esto con no pocos inconvenientes»[172]. El obispo Palafox en su *Juicio interior* no sólo predica la conveniencia de girar visitas a los distintos reinos por parte del monarca, sino que en ellas actúe como si fuese natural del territorio al que llegue y aún se identifique en la ropa con la allí usada[173].

---

[170] *Discurso político al rey Felipe III al comienzo de su reinado*, introducción y notas de Modesto Santos, Madrid, Anthropos/Ministerio de Educación y Ciencia, 1990, pp. 101 y 102.

[171] En Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. IV, pp. 90 y 93.

[172] Ibíd., II, doc. III, p. 35.

[173] «El tercero, cuando hay paz y felicidad, es conveniente visitar sus reinos para confirmarla, y quitar la tristeza de sus súbditos, y aún los celos de que asiste más a una nación que a otra; y más cuando ellos son entre sí émulos, y celosos, que entonces es bien, consolarles, y visitarles a todos, haciéndose como si fuera nacido en cada una; y así lo solía hacer el señor Rey Católico; y aún la señora Reina Doña Isabel mudaba los trajes según las naciones donde entraba, para mayor consuelo suyo, y que supiesen, que en Castilla era castellana, en Aragón aragonesa, y en Cataluña catalana, porque esto es necesario, y mucho más en naciones belicosas, y que necesitan más de maña que de fuerza para su conservación» (p. 56). Xavier Gil Pujol al referirse a este fragmento nos dice que «la ficción legal» de la multiplicación de la persona del rey en cuanto a la identificación particular con cada uno de sus estados «encontraba en la indumentaria un complemento muy visible e inteligible para todos», recordando que fue muy apreciado que Felipe II en su visita Lisboa en 1581

No sobraban los textos de Álamos de Barrientos, Olivares y Palafox, pues, efectivamente Felipe II, y aún en mayor o menor medida sus sucesores, convirtieron Madrid y su entorno en su espacio vital, con las consecuencias que para una Monarquía ecuménica pudiera tener tal hábito. Una observación de Vander-Hammen, hecha en 1625, pero referida al rey Prudente, es de una enorme expresividad al respecto: «Se encerró en Madrid y El Escorial, centro suyo, desde donde tiraba con admirable providencia, y rectitud las líneas del gobierno a la circunferencia de su amplísima Corona, resuelto en no salir más, y en mirar desde allí las ondas y borrascas de la tierra»[174]. Mas, tampoco faltaban consejeros que abonaban este inmovilismo real, poniendo de manifiesto los inconvenientes de las salidas del monarca aún del propio Madrid respecto de los desajustes que en ausencia del rey se operan en la administración de Corte. En este sentido recoge Bouza un expresivo texto del marqués de Aguilar que había desaconsejado, en su momento, el viaje de Felipe II a Portugal: «… con la sombra del Rey nuestro señor se suple y pasa todo, que con solo salir Su Majestad de aquí al Pardo, los ministros de todos consejos y estados dan larga a los negocios y no viene a las horas ni a las juntas como deberían»[175]. El autor citado trae oportunamente a colación este fragmento a propósito de una frase que Felipe II escribe a sus hijas, en la que, refiriéndose a un reloj del palacio de Madrid, les dice: «Y el del Alcázar tampoco creo que no anda muy bien cuando yo no estoy en él»[176]. La ausencia del rey parece que alteraba tanto los instrumentos mecánicos como la maquinaria de la Administración.

3. EL VIRREY, *ALTER EGO* DEL MONARCA

En esta Monarquía plural, la figura del virrey[177] se nos presenta como solución idónea para hacer presente al monarca en sus reinos europeos o en aquellos

---

vistiera a la portuguesa; «Un rey, una fe, muchas naciones», en Álvarez-Ossorio y García García (eds.), *La Monarquía de las naciones*, cit. p. 53.

[174] La cita en Alicia Cámara, «Madrid en el espejo de la Corte», en Antonio La Fuente y Javier Moscoso (eds.), *Madrid, Ciencia y Corte*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1999, p. 65.

[175] Fernando J. Bouza Álvarez (ed.), *Cartas de Felipe II a sus hijas*, transcripción, introducción y notas del editor de la obra, Madrid, Turner, 1988, p. 190, n. 143.

[176] Ibíd., carta XXV, p. 76.

[177] La cita de una bibliografía siquiera básica sobre virreinatos y virreyes desbordaría lo perseguido en este concreto apartado. No obstante, citaré como visiones de conjunto el libro de Rogelio Pérez Bustamente, *El gobierno del Imperio Español. Los Austrias (1517-1700)*, Madrid, Comunidad de Madrid, 2000, con gran aparato prosopográfico y bibliográfico sobre virreyes y gobernadores generales estructurados por territorios; y su trabajo sobre la presencia de la grandeza de España en los puestos de virrey y de gobernador general en los estados italianos de la Monarquía: «El gobierno de los estados de Italia bajo los Austrias: Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán (1517-1700). La participación de los Grandes de España», en *CHD*, 1 (1994), pp. 25-52. Especial interés tiene la obra reciente de Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos xvi y xvii*, Madrid, Akal, 2011. Específicamente para los indianos, *vid.*

indianos, que aun incorporados accesoriamente a la Corona de Castilla, acogerán la institución virreinal como cabeza de las administraciones vicerregias, tanto en el campo del gobierno temporal como en el espiritual, en cuanto que los virreyes son vicepatronos de la iglesia indiana.

En los territorios europeos de la Monarquía encontramos los virreinatos de Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Navarra, Portugal, Sicilia, Nápoles y Cerdeña, y las gobernaciones generales de los Países Bajos y Milán. En estos dos últimos casos la propia naturaleza y configuración jurídica de los territorios en que radican conduce a la peculiar titulación de los representantes del monarca como gobernadores generales, y no con el título de virreyes[178]. En América, a los primigenios virreinatos de Nueva España y del Perú, se vendrían a sumar en el siglo xviii los virreinatos borbónicos del Nuevo Reino de Granada y el de las Provincias del Río de la Plata. Así las cosas, la existencia de esta serie de virreyes y gobernadores generales como representantes personales del monarca en los distintos territorios que los acogen es de tal modo y manera definitorio de la estructura político-terrritorial de la Monarquía de España que Arrieta la llega a denominar «conjunto de virreinatos» por servir su presencia para «imprimir su carácter a todo el sistema»[179].

Los virreyes y gobernadores generales se convertirían, en suma, en los más altos y principales agentes para la gobernación de una monarquía bihemisférica, que tenía en los reinos de la Corona de Castilla su epicentro político, semillero de cargos de gobierno y justicia, y principal fuente para su sostenimiento financiero. Paradójicamente, la institución virreinal no es de origen castellano, pero, como en tantos otros casos, los altos dignatarios y juristas castellanos que sirven al

los numerosos artículos dedicados al tema en Feliciano Barrios (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinatos y audiencias en la América hispánica*, Cuenca, Fundación Rafael del Pino/Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004. El conjunto de trabajos editados por Pedro Cardim y Joan-Lluís Palos, en la obra *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, Madrid-Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2012, reviste el mayor provecho, singularmente desde del punto de vista institucional, el capítulo 1.º del que es autor Jon Arrieta Alberdi, «La dimensión institucional y jurídica de las cortes virreinales en la Monarquía Hispánica» (pp. 33-70), que incluye una cuidada bibliografía. Para los virreyes y gobernadores generales en la Monarquía hispánica son de interés algunos de los estudios reunidos por Daniel Aznar, Guillaume Hanotin y Niels F. May en el libro *À la place du roy. Vice-rois, gouverneurs et ambassadeurs dans les monarchies française et espagnole (XVIe-XVIIIe siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2014. La obra de José Ignacio Rubio Mañé dedicada a los virreyes novohispanos es módelica como estudio de un virreinato a lo largo de toda su trayectoria histórica: *El Virreinato*, 2.ª ed., 4 vols., Méjico, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1983.

[178] Sobre los perfiles institucionales del gobernador general de los Países Bajos bajo los Austrias españoles *vid.* René Vermeir, *Les gouverneurs-généraux aux Pays-Bas habsbourgeois*, en Aznar, Hanotin y May, À la place du roy, pp. 17-33.

[179] «La dimensión institucional y jurídica de las cortes virreinales en la Monarquía Hispánica», p. 38.

común monarca la adaptarán a las necesidades de la Monarquía y, frecuentemente, en el caso de la alta nobleza castellana, la encarnarán con sus personas.

Su origen debemos buscarlo en la Corona de Aragón, cuya configuración jurídica aparece regida por los principios de representación y descentralización. Entendida esta última, no en el sentido que la ciencia política contemporánea da al término, sino en el derivado de la propia constitución interna de los territorios peninsulares de la Corona de Aragón y de la relación que tienen con ésta los estados mediterráneos a ella vinculados por el común monarca, y que podemos trasladar *mutatis mutandi* a la Monarquía de España de los siglos XVI y XVII. De manera que fue Fernando el Católico quien dotando de unos nuevos perfiles a la representación delegada del poder en los territorios de la Corona de Aragón contribuyó de manera decisiva a la afirmación de la institución virreinal en su plenitud[180]. Arrieta, comentando la «virreinalización» de la que habla Lalinde, vuelve sobre la obra de Fernando el Católico en el sentido de resaltar su labor de consolidación institucional de la figura del virrey con el nombramiento de miembros de la alta nobleza dotados de amplios poderes con sujeción en el ejercicio de sus cargo a instrucciones especificas y mandatos limitados en el tiempo[181].

No hay transferencia competencial de un poder central omnicomprensivo, por lo demás inexistente, a otros periféricos, sino que éstos en el caso de los territorios europeos conservan su prístina estructura jurídico-institucional, en la cual se ha de incardinar la acción del virrey en cuanto que representante personal del titular de la soberanía en aquel territorio, y no de un poder ajeno al mismo. El monarca reina en cada uno de sus reinos, estados y señoríos con distinto título y diferente alcance y forma de ejercer el poder; tal circunstancia tiene como precipitado lógico que la acción de sus virreyes y gobernadores generales se vea directamente afectada por las características de la constitución interna del territorio respectivo. De aquí que no haya un perfil jurídico común a quienes ostentan la dignidad de virrey o de gobernador general. Quien lo es en cada virreinato o gobierno general responde a una caracterización institucional diferente, y sólo en el caso de los virreyes de Indias podemos hablar de un modelo básico unificado, siempre alterado por el casuismo propio del Derecho Indiano, y por las instruc-

---

[180] LALINDE que ha estudiado magistralmente este proceso concluye: «que el "virrey", que a principios del siglo XV ha sido un "lugarteniente" especial, designado para resolver una situación delicada de orden público, concluirá por confundirse a principios del siglos XVI con el "lugarteniente general", esto es, el designado sin una consideración a esa situación especial de orden público, confusión que podrá producirse como consecuencia de un elevación de prestigio en el título de "virrey", a través de la actuación en los territorios italianos, alejados del poder personal del monarca, y una disminución de valor en los "lugartenientes generales", a causa de la "particularización" de estos en estos territorios…» (*La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, 1964, p. 49).

[181] «La dimensión institucional y jurídica de las cortes virreinales en la Monarquía Hispánica», p. 36.

ciones particulares que recibía cada virrey al ser nombrado para el cargo, o las órdenes que desde la Corte pudiera recibir en el ejercicio del mismo.

Así las cosas, y teniendo siempre en cuenta la variedad de situaciones con que nos encontramos al observar a cada virrey o gobernador general europeo en concreto, debemos mirar su figura político-jurídica desde una doble óptica:

1. En relación con el rey y aquellos órganos radicados en la Corte que por su instituto afecten a sus distritos: bien sean de base territorial –esto es los Consejos de Aragón, Italia, Flandes y Portugal–, bien de índole material –Estado, Guerra, Inquisición o Cruzada, cuando la acción de estos dos últimos pudiera afectarles en concreto–, o, en su caso, con aquellas Juntas permanentes o eventuales, que en los ramos administrativos que tienen atribuidos respecto de las primeras, o en los asuntos concretos sometidos a su consideración en el caso de las segundas, tuvieran algo que ver con la acción de los virreyes o la vida de los virreinatos. En cuanto a la relación con el monarca esta se realiza frecuentemente a través de una institución sinodal; diferenciando en ocasiones el propio virrey el cauce a seguir según la naturaleza del asunto: así, los virreyes de los dominios italianos consultan los asuntos de Estado, esto es, los que pudieran tener relación con la política exterior por el Consejo de Estado, mientras que los de ordinario gobierno y gracia siguen la vía del Consejo de Italia[182]. Este proceder tenía su antecedente en lo operado en tal sentido por los virreyes de los estados que caían bajo la jurisdicción del Consejo de Aragón[183]. Convirtiéndose esta relación de los virreyes y gobernadores generales –singularmente el de Milán–, en eje fundamental de la relación del monarca con las Administraciones periféricas[184]. Esta

---

[182] Sobre este extremo llama la atención el embajador veneciano Simón Contarini, en su relación de 1605; lo recoge José Antonio Escudero en su obra *Los hombres de la Monarquía Universal*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2011, p. 39.

[183] Tal forma de conducirse habría de ser también objeto de tención de otro embajador veneciano Albise Contarini que al terminar su misión en Madrid en 1649 escribirá en su relación: «Il Consiglio d'Aragona, del qual tratto al presente, in terzo luogo, comprende sotto di sè tutto quello che tocca ai regni d'Aragona, Valenza, Catalogna, Sardegna, Maiorica, Minorica, non solo in ciò che concerne l'amministrazion di giustizia, ma anco quelle di stato, di guerra e di governo, però in un modo ristretto, perchè i vicerè che governan quelle provincia scrivono e consultano al re sopra le materia. Le consulte pasan per questo Consiglio, e quando son materia di stato o di guerra si trasmettono al Consiglio di stato» (*Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall'anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni, cit.*, Vol. II, p.149).

[184] En ocasiones, la iniciativa de comunicar algo a los virreyes procedía del propio órgano conciliar a través de su presidente; así, ante el nacimiento de un príncipe, el presidente del Consejo de Aragón «juzgaba que era bien despachar correos a los 3 virreyes de Aragón, Valencia y Cataluña, y respondiome que me enviaría sus cartas para los tres virreyes en que dije que, mientras iban las cartas de S. M. como se acostumbraba en estas ocasiones, les anticipaba esta noticia». Esta anotación de Crespí de Valldaura en su *Diario*, correspondiente al miércoles 28 de noviembre de 1657, la complementa con otra del lunes 3 de diciembre de 1657, esta vez referida a los reinos, en que nos alerta sobre cierto desarreglo en los papeles del Consejo y la falta de práctica en el procedimiento a seguir en estos casos: «Recibí decreto de S. M. para que se escriba a los reinos, como se acostumbra, el nacimiento del

comunicación con órganos colegiados se complementa con la que pudieran tener los virreyes y gobernadores generales con órganos de carácter unipersonal, y singularmente con los secretarios de Estado.

2. En relación con las instituciones regnícolas, ya fueran en su caso las sinodales radicadas en su demarcación, las propiamente de justicia o las administraciones territoriales o locales privativas del territorio, cualquiera que fuere la naturaleza de estas últimas. En este sentido, el virrey se va a convertir frecuentemente en conducto de comunicación de estos organismos y corporaciones con el Consejo territorial respectivo, sin que ello sea óbice para que acudan directamente al Trono, diputando agentes que trasladen a la Corte sus peticiones e inquietudes, o se interesen por la marcha de un negocio de su interés.

Este planteamiento adopta perfiles propios cuando aquellos en lo que fijemos nuestra atención sean los virreinatos indianos. En ese caso, el ángulo de nuestra mirada ha de modificarse necesariamente, y, de esta forma, observaremos al virrey:

1.º En su relación con los distintos órganos de la Administración indiana radicados en la Corte a los que corresponde el gobierno superior de los dominios ultramarinos, estos son en los siglos XVI y XVII: el Consejo de Indias, el Consejos de Hacienda y determinadas Juntas permanentes –singularmente la Junta de Guerra de Indias– o, en su caso, eventuales. En el XVIII, a los órganos antes citados hemos de sumar la Secretaría de Estado y del Despacho que en cada momento tenga a su cargo los asuntos de Indias.

2.º En su relación con los órganos de carácter judicial o gubernativo radicados en su distrito, y muy singularmente con las Reales Audiencias. Es tal la importancia que cobra esta dualidad institucional de virrey-audiencia, que se puede hablar con toda propiedad, siguiendo la acertada terminología de Lalinde, de un régimen virreino-senatorial en Indias[185]. La historia administrativa de la América hispánica es, en no poca medida, la de las no siempre fáciles relaciones entre virrey y audiencia.

Teniendo en cuanta esta variedad de perspectivas, que nos obligarían a un tratamiento diferenciado de cada virreinato y nos alejaría de la finalidad de este libro, creo oportuno fijar la atención en tres cuestiones de carácter jurídico, que relaciona al rey con sus virreyes y en las que seguiremos la acertada línea argumental de Lalinde[186].

Príncipe, y tenía yo prevenido que se me enviase este decreto, porque parece que no se acordaban, ni acá se hallaban en nuestros papeles los de otras ocasiones» (pp. 188 y 190 respectivamente).

[185] Jesús Lainde Abadía, «El régimen virreino-senatorial en Indias», en *AHDE*, XXXVII (1967), pp. 5-244.

[186] *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 75-90.

La primera sería, sin duda, el carácter de su representación[187]. El virrey tiene la condición de *alter nos* del monarca. *Personamque eius (regis) representantem* dice la fórmula incluida en muchos nombramientos. La ausencia de esta nota propia y necesaria del cargo haría, como bien dice Lalinde, que este desapareciera. El virrey, en cuanto que vicemonarca, ocupa el solio real y participa de honores reservados al titular del trono[188], si bien, en el ejercicio del cargo, no puede ir más lejos de donde pudiere llegar aquel a quien representa, pues le alcanzan, en plenitud, los condicionamientos legales a que se ha de sujetar el poder real en cada territorio. El virrey está sujeto al ordenamiento legal del reino, por muy extensos que sean sus poderes: *et alios quosqumque actus regie dignitati reseruatos facere,* si bien en cuanto que poder general se ha de interpretar «in extenso». La cuestión estriba en saber si tan amplia representación tiene limitaciones o, por el contrario, no está sujeta a limitación o excepción alguna. La doctrina sostenida por los juristas regnícolas se inclina a la existencia de un campo de acción que, en cuanto que potestativa del monarca, no es susceptible de ser trasmitida a ese *otroyo* en que con su nombramiento parece haberse convertido el virrey. Se trataría de una serie de potestades reales inmanentes a la persona del rey: *per iura patriae et mores maiorum,* según sostiene Olibán en su *De iure fisci.* Pero, atención al hecho de que estos ataques a la existencia de la plenitud de poderes en la figura del virrey no son a favor de las prerrogativas del monarca, que pudieran ser malbaratadas por su *misi*, sino un medio más de defensa de las libertades y privilegios del reino. A este respecto no olvidemos que la subordinación que tiene el virrey del monarca es total, dependiendo, en suma, del trono su permanencia en el cargo.

La segunda, sería la naturaleza delegada o no de su jurisdicción –siguiendo con la línea argumental de Lalinde[189]–, cuestión no pacífica para la doctrina jurídica del barroco. El asunto es simple en su planteamiento disyuntivo: la jurisdicción del virrey es ordinaria o bien tiene el carácter de delegada. Debate doctrinal de largo alcance en cuanto a los alegatos esgrimidos por los defensores de una y otra posición, es, sin embargo, de menor recorrido en lo que hace a las conse-

---

187 Ibíd., pp. 78-81.

188 Respecto de los guardados a los virreyes en las iglesias indianas recordemos lo dispuesto por Felipe II, en una Real Cédula de 29 de junio de 1588, en la que ordena se observen con los virreyes «las mismas ceremonias que se hacen a nuestra Real Persona dentro y fuera de nuestra capilla». Esta disposición se inserta en la *Recopilación de Indias* (=*RI*): 3, 15, 10, donde se enumeran las ceremonias concretas. Sobre estas y otras de carácter civil, *vid.* Feliciano Barrios, «Las precedencias y honores de los virreyes en el ordenamiento jurídico indiano», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, 4 tomos, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, III, pp. 9-30. Los textos de *Recopilación de Indias* los cito siempre por el facsímil de la edición de 1680, editado por *Cultura Hispánica*, 3 vols., Madrid, 1973, con un estudio preliminar de Juan Manzano Manzano.

189 *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 81-84.

cuencias prácticas de la distinción; girando estas últimas en torno al cese o no del virrey a la muerte del monarca delegante. Sobre la cuestión de fondo, para la doctrina catalana, con la excepción de Carcer, estamos ante una jurisdicción delegada, pues la ordinaria en el Principado sólo puede emanar de lo dispuesto por las Cortes Catalanas. Para Carcer, sin embargo, nada impide que se conceda jurisdicción ordinaria por mandato. Esta última es la opinión sustentada por los juristas valencianos y, tras ellos, por toda la doctrina castellana.

Como tercera cuestión mencionaré la indelegabilidad o no de la función virreinal[190]. Cuestión esta sí pacífica, tanto para la doctrina castellana como para la sustentada mayoritariamente por los letrados regnícolas, que mantienen una unánime postura negativa en cuanto a tal posibilidad, pero que, sin embargo, en los virreinatos italianos choca con ejemplos prácticos en sentido contrario.

Acerca del espacio competencial de los virreyes, Font Rius[191], de forma genérica, englobaba la acción de los territorios europeos en cinco grandes áreas:

- El ordinario gobierno en cuanto que representante del monarca en el territorio de su mando, con plenitud de jurisdicción civil y criminal, acorde siempre con el ordenamiento jurídico privativo vigente en su distrito, y en la que se contiene poder suficiente para proceder contra todo tipo de oficiales públicos con ejercicio en el orden civil.
- El ejercicio los derechos de carácter feudal que pudieran corresponder a la Corona.
- Actos de disposición sobre el regio patrimonio, observando siempre los mecanismos previstos al efecto, y limitados siempre a aquellos que no supongan el ejercicio de una facultad personalísima reservada en el derecho privativo del reino al soberano.
- Intervención en los procesos de convocatoria de Cortes y Parlamentos, en comunicación siempre con el rey.

En Indias, como sucede con el propio Derecho Indiano, la institución virreinal nace antes del descubrimiento de América. Así, en las Capitulaciones de Santa Fe, los reyes nombran a Cristóbal Colón por «su visorey e gobernador general en todas la dichas tierras firmes e islas que, como dicho es, él descubriere o ganare en las dichas mares»[192]. Este virreinato naufragaría en los acontecimientos que siguieron a la conquista, terminando, como cuestión litigiosa, en un largo pleito con la Corona.

---

[190] Ibíd., pp. 85 y 86.

[191] José María Font Rius, voz «Virrey», en *Diccionario de Historia de España* (=*DHE*) dirigido por Germán Bleiberg, t. 3, 2.ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1981, p. 1016.

[192] Acerca del gobierno de Colón en el Nuevo Mundo, *vid.* Alfonso García-Gallo, «Los orígenes de la administración territorial en las Indias: el gobierno de Colón», en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, pp. 563-637.

Los virreinatos americanos se introdujeron en la forma que conocemos en tiempos de Carlos V. La lejanía de aquellos dominios, su extensión y la necesidad de hacer patente en ellos la autoridad regia hizo aconsejable su creación, trasplantando a Indias una institución no castellana, pero que se mostraría extraordinariamente eficaz en aquellos dominios. En los nuevos territorios, la figura del virrey habría de cobrar enorme virtualidad y características propias frente a los virreyes mediterráneos. Hablamos de una América virreinal, aunque no toda ella estuviera gobernada directamente por virreyes, dada la peculiaridad administrativa de aquellos territorios que encuentra en las Audiencias –ya fueran virreinales, pretoriales o subordinadas– la demarcación idónea para la acción propiamente de gobierno. En relación con esto último, debemos tener siempre presente que la estructura institucional de las Indias hispanas no responde a un modelo piramidal de administraciones dependientes, sino de distritos gubernativos y judiciales autónomos, aunque el virrey pudiera conservar en ellos determinadas competencias, principalmente referidas a la conservación de los mismos.

El virreinato de la Nueva España encuentra su origen en el nombramiento de Antonio de Mendoza como virrey el 17 de abril de 1535. El del Perú habría de esperar hasta 1542, en que fue designado virrey Blasco Núñez Vela, en virtud de las *Leyes Nuevas*. En el siglo xviii, como hemos mencionado, se erigirían dos nuevos virreinatos[193]: el del Nuevo Reino de Granada, creado en 1717, suprimido cinco años después y restablecido, ya definitivamente, en 1739[194], y el de las Provincias del Río de la Plata, creado en 1776 al calor de las reformas de Carlos III para sus reinos de Indias[195].

---

[193] Sobre la formación de los nuevos distritos virreinales en el siglo xviii, *vid.* Víctor Tau Anzoátegui, «Las reformas borbónicas y la creación de los nuevos virreinatos», en Barrios (Coord.), *El gobierno de un mundo*, pp. 431-446.

[194] Para la historia del virreinato neogranadino contamos con el libro de Consuelo Maqueda Abreu, *El Virreinato de Nueva Granada (1717-1780). Estudio institucional*, Madrid, Dykinson, 2007.

[195] Acerca de las vicisitudes de su creación, *vid.* Emilio Ravignani, «El Virreinato del Río de la Plata (1776-1810), en *Historia de la Nación Argentina*, vol. IV. Primera sección, 2.ª ed., Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1940, pp. 33-233; Guillermo Céspedes del Castillo, «Lima y Buenos Aires. Repercusiones económicas y políticas de la creación del Virreinato del Río de la Plata», Sevilla, *Anuario de Estudios Americanos,* 1947; Enrique M. Barba, *Don Pedro de Cevallos*, 2.ª ed., Buenos Aires, 1978; Edberto Óscar Acevedo, «Las reformas borbónicas en la segunda mitad del siglo xviii. El Virreinato y las intendencias», en *Nueva Historia de la Nación Argentina. 2. Periodo español (1600-1810)*, publicada por la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, Planeta, 1999, pp. 251-282; Zacarías Moutoukias, «Gobierno y sociedad en el Tucumán y el Río de la Plata», en Enrique Tandeter (Dir.), *Nueva Historia argentina. La sociedad colonial*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2000, pp. 385-411; Eduardo Martiré, «La fundación del virreinato del Río de la Plata», en *Jornadas Virreinales del Río de la Plata*, Madrid, Fundación Rafael del Pino, 2002, pp. 1-25; Luis Navarro García, *América en el siglo xviii*, 2.ª ed., Sevilla, Universidad de Sevilla, 1991, pp. 231.243.

La universalidad de sus competencias y lo ordinario de su jurisdicción encuentra eco en Solórzano Pereira, quien nos dice, en su *Política Indiana*: «Regularmente, en las provincias que se les encargan, y en todos los casos y cosas, que especialmente no llevan exceptuadas, tienen, y exercen el mismo poder, mano y jurisdicción, que el Rey, que los nombra, y esa no tanto delegada, como ordinaria…»[196]. Sus competencias se extendían, en las provincias bajo su dependencia directa, a los cuatros ramos del gobierno temporal: gobierno, justicia, hacienda y guerra, y al gobierno espiritual en cuanto que vicepatronos de la Iglesia de Indias[197]. En materia de guerra eran capitanes generales de las provincias de su distrito, conservando una competencia general de carácter superior en la defensa de todo el virreinato, que abarcaba a demarcaciones administrativas no sujetas en otros ramos a su gobierno directo.

Su marco normativo lo constituyen las disposiciones regias de carácter general, atinentes al oficio en la forma en que se nos presenten: bien reunidas en la *Recopilación* carolina de 1680, bien en la legislación extravagante a este cuerpo normativo, y complementadas, en todo caso, con las instrucciones particulares que recibía cada virrey al ser nombrado[198]; y en las que, junto a una parte que podríamos llamar «perpetua», en cuanto que se repite en muchas de ellas, distinguimos otra traslaticia, de carácter innovador, que podría conservarse o no para virreyes subsiguientes, sin olvidar las órdenes que, provinientes de la Corte, podía recibir el virrey en todo momento, estando motivadas no pocas de ellas en iniciativas del Consejo de Indias.

---

[196] V, XII, 7; vol. III, p. 2119 de la ed. cit.

[197] Una importante competencia de las autoridades indianas, derivada del regio patronato, como era la presentación a los prelados de los beneficios curados, así en los pueblos de indios como de españoles, era propia tanto de los virreyes en su calidad de vicepatronos, como también de otros cargos que no teniendo esta consideración la ejercían por razones de índole práctica, como eran la rapidez en los nombramientos o el conocimiento directo de las circunstancias de cada caso. Se modificó el modo de proceder al efecto mediante Real Cédula de 4 de abril 1609 a consulta del Consejo de Indias, con la que se quería dar mayor transparencia a la tramitación de los nombramientos: así se estableció, a semejanza de lo practicado en los reinos peninsulares, «donde los beneficios se proveen por oposición» que, tras el «concurso de los mismos opositores», procedieran los arzobispos y obispos en cada diócesis a proponer «a los virreyes, presidentes de las Audiencias, gobernadores de sus distrito, para que de ellos escojan uno, el que les pareciere más a propósito, y le presenten en mi nombre, para que con esta presentación le de la colación el arzobispo u obispo a quien tocare» (Ildefonso Pulido Bueno, *Felipe III. Cartas de gobierno*, Huelva, edición del autor, 2010, pp. 287 y 288).

[198] Las instrucciones de los virreyes novohispanos y del Perú han sido publicadas por Lewis Hanke, con la colaboración de Celso Rodríguez, en la *Biblioteca de Autores Españoles (=BAE): Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, *Méjico*, 5 tomos, Madrid, Atlas, 1976-1978, *Perú*, 6 tomos, Madrid, Atlas, 1978-1980. Para los de Nueva España tenemos también la edición de Ernesto de la Torre Villar, compilación e índices de Ramiro Navarro de Anda, *Instrucciones y memorias de los Virreyes Novohispanos*, 2 tomos, Méjico, Porrúa, 1991.

4. LA CATOLICIDAD DE LA MONARQUÍA

El dictado de Católico fue otorgado por el papa Alejandro VI, a Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, mediante la Bula *Si onvenit* de 19 de diciembre de 1496. En principio, la concesión se presumía personal y no transmisible a sus sucesores; de aquí que Carlos V se apresurara a impetrar de León X la confirmación de tan distinguido honor a su favor, a lo que el Sumo Pontífice accedió mediante la bula *Pacificus et aeternus* de 1 de marzo de 1517[199]. Tal concesión, perpetuada ahora en los monarcas hispanos, será para ellos mucho más que un simple título de carácter honorífico, pues ven así su catolicidad sublimada por la gracia papal. Para López Madera, de todos los títulos que posee el monarca hispano, «el renombre de católicos es el mayor de cuantos se han usado», añadiendo: «en lo cual llevan también muchas ventajas a los reyes de Francia por ser, sin comparación, de más honra llamarse católicos que no cristianísimos»[200]. De esta manera, aquellos que a lo largo de los tiempos les sucedan en el trono recibirán el nombre de *Rey Católico*, en una Monarquía consecuentemente también llamada Católica, en la que, nos recuerda Alberto de la Hera, se «consideró a la fe romana como elemento capital de su propia estructura política»[201]. Galasso va más lejos, pues, para él, la Monarquía, durante los reinados de Carlos V y Felipe II, se afirma en la «idea de un cuerpo social que hallaba en una específica profesión de fe su identidad y, en la monarquía, la representación natural y legítima de su ser histórico». Tal planteamiento lleva a este autor a fundamentar la unidad sustancial de la Monarquía en «una ideología totalitaria, no basada en la idea de la nación, de la raza o de la clase, sino en la idea de la ortodoxia católica y de la fidelidad a la dinastía»[202]. En todo caso esta consideración era vivida de la manera más natural por los publicistas de la época; así, un

---

199 Voz de «Reyes Católicos» (aut. E. Rey), en *DHEE*, vol. III (1973), pp. 2083 y 2084. Gracían señala el merecimiento de este título en el rey Fernando en gracia de su política en defensa y expansión de la fe: «La verdadera y magistral política fue la de Fernando, segura y firme, que no se resolvía en quimeras, útil pues le rindió reino por año. Honesta pues le mereció el blasón de Católico. Conquistó reinos para Dios, Coronas para tronos de su cruz, Provincias para campos de la Fe, y al fin el fue el que supo juntar la tierra con el cielo» *(El Político Don Fernando el Católico*, p. 110).

200 *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, pp. 160 y 161. En su afán apologético a López Madera aún le parecerá poco el título de Católico, concedido por el papa a los reyes hispanos, sino que les atribuye otro reservado en la teología católica a la Segunda Persona de la Santísima Trinidad, el de «rey de reyes», si bien nos dice el fiscal de Granada que no lo han de usar, por estar atribuido al propio Cristo: «… pudiéndose llamar con muy justa causa aquel renombre tan grande que tanto afectaron los reyes de las Monarquías pasadas, intitulándose el de España rey de reyes. Aunque la modestia cristiana no da lugar a que usen de la generalidad de este título que aquellos monarcas usurpaban, porque esto es propio de Cristo, Nuestro Señor, que es rey y señor universal de todos los reyes y señores (como lo vio escrito el apóstol San Juan en el muslo de su santísima humanidad), y, según dijo el apóstol y lo había dicho el real profeta: no de los de una edad o tiempo sino de todos los siglos y edades» *(*Ibíd., p. 149).

201 «La “Monarchía Cathólica” española», p. 669.

202 «El sistema imperial español de Felipe II a Felipe IV», p. 305.

famoso difusor de noticias en forma de cartas y que llegaría a alcanzar gran celebridad, Almansa y Mendoza, nos dice, en uno de sus envíos, que «esta monarquía tiene por base la religión»[203]. López Madera llega a afirmar que la única monarquía verdaderamente católica es la «de los reyes de España»:

> «Así vemos que todo lo que verdaderamente la obedece y reconoce por cabeza, todo lo que está del todo limpio y sin máculas de heregías y errores en la fe, todo el señorío que se puede llamar verdaderamente católico, es la corona y Monarquía de España. Y esperamos en Dios será cada día mas acrecentada la religión y fe católica, debajo de este augustísimo imperio, estendiéndose a la mayor parte de la tierra, como se ha hecho y hace en las Indias y nuevo mundo y en la India Oriental e islas de ella. Por lo cual merece este reino grandes favores y preeminencias en la católica iglesia y particularmente que no se consienta un absurdo e inconveniente tan claro como consentir que se anteponga otro en sus sillas a los católicos reyes[204].»

Fray Juan de Salazar comparará *en bonan partem* al pueblo español con el hebreo, como pueblo elegido y nación consagrada, y lo hace semejante «en lo que es ser pueblo de Dios, y no en lo que desdijo y se desvió de serlo». De este modo, contrapone a la cautividad en Egipto de los israelitas la «tiránica servidumbre de los moros árabes y africanos, tanto más áspera y cruel cuanto eran más bárbaros y feroces que los egipcios», que hubieron de sufrir los españoles, enumerando una larga lista de mártires peninsulares muertos a manos de los musulmanes; a Moisés con Don Pelayo; a Gedeón con Bernardo del Carpio o el conde Fernán González; a Sansón con el Cid; al rey David con Carlos V; a Salomón con Felipe II; con los tres hermanos Macabeos equipara «el valeroso rey don García de Nájera, hermano mayor, en Vizcaya y Navarra; el rey don Fernando el I en Castilla y León, y el rey don Ramiro I, en Aragón, todos hijos del rey don Sancho el Mayor, y los dos primeros, de doña Elvira, legítima heredera de Castilla», por solo citar algunos de los hitos comparativos que trae a colación el fraile benedictino, quien no olvida también la equiparación de ambos pueblos en cuanto que recipiendarios de la ira divina cuando han ofendido al cielo. Para terminar haciendo a los españoles «buenos colonos y fieles arrendatarios, sucesores de los hebreos en la viña y heredad del Señor»; a la vez que para evitar cualquier sospecha a su ortodoxia incluye una condena final a los hebreos, a quienes Dios les quitaría la viña de la parábola como «a ingratos y malos pagadores»[205].

Este ambiente de profundo integrismo religioso no implicó que el carácter de católica, considerado por los Austrias madrileños como consustancial a su

[203] Andrés de Almansa y Mendoza, *Carta 13*, en *Obra periodística* del autor, edición y estudio de Henry Ettinnghausen y Manuel Borrego, Madrid, Editorial Castalia, 2001, p. 278.

[204] *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, p. 160.

[205] El desarrollo de este planteamiento lo hace, el afanoso benedictino, en la proposición IV de su *Política española*, pp. 73 a 89.

Monarquía, supusiera, en ningún caso, un seguidismo político del papado en cuanto que poder terrenal; antes bien, los enfrentamientos y fricciones con la Santa Sede fueron frecuentes durante los siglos XVI y XVII, llegando, en algún momento, a rozar la ruptura entre el Rey Católico y el sucesor de Pedro, mientras que en otras ocasiones Monarquía Católica y Papado fueron firmes aliados[206]. Julián Marías ha resumido con palabras certeras él, a su juicio, excesivamente relevante papel jugado por la Iglesia en la Monarquía, sin que ello supusiera sumisión a los dictados papales: «El núcleo cristiano, comprometido en el mantenimiento y defensa del catolicismo, no llevó a los reyes españoles a una dependencia temporal de los Papas, frente a los cuales sostuvo siempre sus derechos; pero permitiendo que la iglesia ocupara dentro de la nación un puesto exagerado y que rebasaba con mucho su función espiritual»[207].

Un texto de 1680, el que constituye la ley que encabeza la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias,* constituye toda una declaración de catolicidad militante. En él se manifiesta Carlos II como defensor, difusor y custodio de la fe. La propia rubrica de la ley: *Exortación a la Santa Fe Católica, y como la debe creer todo Fiel Christiano*, resulta suficientemente expresiva de su contenido:

> «Dios Nuestro Señor por su infinita misericordia y bondad se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan gran parte en el señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada uno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por nos descubiertas y señoreadas hacia las partes del Mediodía y Poniente de estos nuestros Reinos. Y teniendonos por más obligado, que otro ningún Príncipe del mundo a procurar su servicio y la gloria

---

206 Las relaciones Iglesia-Estado, en los siglos XVI y XVII, cuentan con una ingente bibliografía, cuya sola enumeración está lejos de los objetivos de este estudio. No obstante, indicaré que se ofrece un buen resumen del tema en la voz «Iglesia y Estado» del ya citado *DHEE*, y de la que es autor Vicente Palacio Atard (vol. II, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1972; para la época referencia, *vid.* pp. 1142-1155). También con una clara intención de ofrecer una visión de conjunto de las relaciones Iglesia-Estado, en la segunda mitad del siglo XVI, es muy estimable el largo artículo de Ricardo García-Villoslada, «Felipe II y la contrarreforma católica», en Id. (dir), *Historia de la Iglesia en España, III-2.º, La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1980, pp. 1-106; en el vol. IV de la misma obra, dedicado a *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVII*, se incluye el útil trabajo de Antonio Domínguez Ortiz, «Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII», pp. 73-121. Sobre esta materia son de inexcusable cita los estudios del académico Quintín Aldea Vaquero: *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*, Santander, 1961; e «Iglesia y Estado en la España barroca», en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, t. XXV de la *Historia de España Ramón Menéndez Pidal (=HERMP),* dirigida en este volumen por el académico José María Jover Zamora, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 525-633; también el sugerente libro de José Martínez Millán, *El mito de Faetón o la imagen de la decadencia de la Monarquía Católica*, Granada, Universidad de Granada, 2011.

207 *España inteligible. Razón histórica de las Españas*, Madrid, Alianza Editorial, 1985, pp. 246 y 247.

de Su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gentes, y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano, y otras partes sujetas a nuestro dominio. Y para que todos universalmente gozen el admirable beneficio de la Redención por la Sangre de Cristo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos a los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recibido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversión, y salvación, que los reciban, y oigan benignamente, y den entero crédito a su doctrina. Y mandamos a los naturales y Españoles, y otros cualesquier Cristianos de diferentes Provincias, o Naciones, estantes, en los dichos nuestros Reinos y Señoríos, Islas, y Tierrafirme, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo hubieran recibido la Santa Fe, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, los Artículos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia; y si con ánimo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, según, y en los casos que en él se contienen»[208].

Mas, esta postura no supone novedad sino continuidad en una línea de conducta. Una exhortación a la defensa de fe, especialmente vehemente, esta vez dirigida a sus sucesores en el trono, la encontramos en la cláusula 6.ª del testamento de Felipe IV. La disposición testamentaria se nos muestra así como una declaración de principios, que resulta extremadamente elocuente de una actitud personal convertida en verdadero ideario de la Monarquía de España:

«Por lo mucho que debo a Dios nuestro Señor, y por lo que deseo el bien espiritual del que me sucediere legítimamente en estos mis reinos y señoríos, le ruego y encargo afectuosamente que, como Príncipe Católico, para bien suyo y de sus reinos, sea muy celoso de la Fe, y obediente a la Sede Apostólica Romana; viva y proceda en todas su acciones como temeroso de Dios, observante de su Santa Ley y mandamientos, procurando en todo la Divina Gloria y exaltación de su nombre, propagación de su Fe y aumento de su servicio; honre mucho a la Inquisición, la ayude y favorezca, por lo que cela y guarda la Fe, cosa tan necesaria, especialmente en estos tiempos, en que tanto se han derramado las heregías; honre y ampare el estado eclesiástico, y le guarde y haga guardar sus exenciones y inmunidades; honre y favorezca las religiones, y procure con veras su reformación, en lo que hubiere menester…»[209].

---

[208] *RI:* 1, 1, 1.

[209] *Testamento de Felipe IV*, ed. citada, pp. 9 y 11.

A mayor abundamiento de esta solemne declaración, en la cláusula 7.ª también de sus disposiciones testamentarias incluye el monarca otorgante, junto a un llamamiento para acudir en auxilio de la religión católica con los medios que fueren precisos, una cláusula de desheredación de aquel que, estando llamado legítimamente a sucederle en todos sus reinos, estados y señoríos, abandone la ortodoxia católica:

> «En todos mis reynos, estados y señoríos, se ha guardado y guarda la Religión Cathólica Romana, y mis gloriosos predecesores la han guardado y mantenido y gastado y empeñado en defensa de ella el patrimonio real, anteponiendo la honra y gloria de Dios y de su Santa ley a todas las cosas y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligación de los reyes, ruego y encargo a mis sucesores, que cumpliendo con ella, hagan y executen lo mismo. Y si lo que Dios no quiera ni permita, alguno de mis sucesores profesare alguna secta, o heregía de las condenadas y reprobadas por nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, y se apartare y separare de esta única verdadera y sagrada religión, por el mismo hecho, le doy y declaro por incapaz e inhábil para la gobernación y regimiento de todos los dichos reinos y estado y de cualquier de ellos, y del oficio y dignidad de rey, y le privo de la sucesión, posesión y derecho de ellos; abrogo, derogo y doy por ningunas cualesquier leyes y fueros y ordenanzas que lo puedan impedir, y me conformo con la leyes canónicas y de los Santos Concilios y disposiciones pontificias que privan a los hereges y apóstatas de los dominios temporales; usando como para esto uso de la plenitud de mi potestad, con cierta sciencia y con todas la fuerzas y cláusulas necesarias, para que lo aquí contenido se cumpla guarde y ejecute y tenga fuerza de ley, como si fuera hecha y publicada en Cortes, con las solemnidades que son necesarias en cada uno de mis reinos y estados.»[210]

Esta profunda imbricación de los monarcas hispanos con la fe católica tiene su reflejo en distinta manifestaciones del poder político. Así, se produce tanto en el gobierno interior de los reinos y estados de la Monarquía, como también condicionando en ocasiones su actividad exterior. En relación con lo primero, algunas de las instituciones gubernativas a las que hemos de referirnos más adelante gozan de una doble naturaleza, pues, en ellas, junto a elementos de carácter civil aparecen otros de naturaleza eclesiástica, aunque estén incardinadas en la estructura administrativa central de la Monarquía, y no en el gobierno de la Iglesia. Me refiero, primordialmente, a los Consejos de Inquisición, Cruzada y Órdenes, aunque, como en su momento veremos, alcanza también, con mayor o menor intensidad, a otros órganos del aparato sinodal encargados de dispensar la gracia regia o que participan activamente en el gobierno espiritual de los territorios de ultramar incorporados a la Corona de Castilla, como sucede con el Consejo de Indias.

---

[210] Ibíd., pp. 11 y 13.

En la tramitación de los asuntos administrativos jugaron un papel primordial tanto la Nunciatura apostólica en Madrid como la Agencia Real en Roma, órgano este último dependiente de la Corona, cuya finalidad era seguir la trayectoria de los asuntos del Regio Patronato que se tramitaban cerca de los órganos la Curia apostólica que auxiliaba al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia universal. Creada la citada Agencia en el primer tercio del siglo XVI, tenía a su frente al Agente Real, de cuyas habilidades en el manejo de los papeles y buenas relaciones en la Administración pontificia dependía, en gran medida, que se expidieran con diligencia, cuando así convenía, las bulas de nombramiento de aquellos oficios eclesiásticos y cargos que eran de presentación regia[211], o bien que se dilatara su expedición, cuando los intereses de la Corona pudieran aconsejarlo.

La existencia del Regio Patronato –circunstancia esta recordada al Sumo Pontífice por el propio monarca en ocasiones[212]–, y la actividad tuitiva de la corona respecto de la religión católica en todo el orbe hispánico va a suponer una permanente intervención, cuando no protagonismo, del monarca católico en la vida de la Iglesia en sus dilatados dominios, con la consecuente necesidad de colaboración entre el poder real y el eclesiástico[213]. En lo que se refiere al Patronato ejercido por los reyes, éste tiene un carácter, alcance y manifestaciones distintas según el territorio de la Monarquía que observemos. Su larga evolución en los reinos españoles llega a su plenitud con la consecución del derecho de presentación referido a las sedes episcopales, y otras dignidades y beneficios eclesiásticos[214]. A este respecto son fundamentales tres disposiciones pontificias

[211] Voz de «Agencia Real de "Preces a Roma" (R. González), en *DHEE,* suplemento I, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987; en este artículo, su autor hace una breve exposición de desarrollo histórico del organismo, mostrándose enormemente crítico con aquellos que fueron titulares del cargo: «… casi la totalidad de los agentes de España en Roma dejaron bastante que desear, desde el punto de vista del servicio real» (p. 4).

[212] Así le dice Felipe II a Gregorio XIII, de su propia mano, en carta despachada en Badajoz a 18 de noviembre de 1580, acerca de la presentación del archiduque Alberto al arzobispado de Toledo: «… como suplico a Vuestra Beatitud muy humildemente como Patron que soy de las iglesias de España»; anotando el rey sobre esta frase: «Son palabras ordinarias de las presentaciones. *Fue muy bien ponerlas aquí»* (Carlos Riba García, *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1959, p. 228).

[213] Para Fernando de Arvizu la teoría vicarial, y como derivado su ejercicio por la Corona, es de naturaleza política y no religiosa. Nos dirá, refiriéndose a Indias: «No trata de atentar contra el dogma, sino de dejar al papa privado de todo poder jurisdiccional en Indias. Es decir, prescinde, de hecho de cualquier aspecto pastoral, aunque por puro oportunismo se diga en ocasiones lo contrario» («Una nueva interpretación de la teoría del regio vicariato indiano», en *Ius Canonicum*, XXXVI, n.º 71 (1996), p. 98.

[214] En este derecho de los «beneficios y empleos» de la iglesia patronada quedaría plasmado el contenido práctico de los *honores útiles* que corresponden al monarca como patrono en las iglesias de la Monarquía con el alcance que este abarque en cada territorio; Juan del Nido y Segalerva, *Estudio sobre regalías de la Corona de España*, con prólogo de José Canalejas y Méndez, Madrid, Librería de los Sucesores de Hernando, 1910, p. 10.

de gran alcance: 1.º, la Bula *Ortodoxae Fidei* de 13 de diciembre de 1486, por la que Inocencio VIII otorga a los Reyes Católicos, y a sus sucesores en el trono, el derecho de patronato y presentación para las iglesias catedrales de Granada –cuando aún no había sido conquistada–, Canarias y Puerto Real; 2.º, muerta ya Isabel la Católica, el rey Fernando impetra y obtiene, de Julio II la Bula *Universales Ecclesiae* de 28 de julio de 1508, por la que se establece el Patronato Regio en los territorios de Indias, y en la misma concede el papa al monarca y a sus descendientes en el trono de Castilla y León, junto a otros privilegios, el derecho de presentación para todas las diócesis indianas, catedrales, colegiatas, monasterios y beneficios mayores y menores, con una amplitud hasta entonces desconocida; esta disposición papal se vería complementada con otras posteriores que aumentarían, aún más si cabe, el poder de la Corona en sus dominios de Indias; 3.º, para el resto de los territorios peninsulares, no inclusos en la concesión de 1486, Carlos I obtendría de Alejandro VI la Bula *Eximiae devotionis affectu* de 6 de septiembre de 1523, dotada de un doble carácter: por una parte, era confirmatoria de aquellas concesiones de Patronato y presentación hechas con anterioridad y, por otra, concede al monarca y a sus sucesores en las coronas de Castilla y Aragón el derecho de Patronato y presentación en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y abadías consistoriales[215]. También la corona portuguesa gozó de un derecho de patronato universal, concedido por el papa Julio II al rey Manuel el Afortunado mediante la Bula *Dudum cupientes*, de 19 de septiembre de 1506, que se extendía tanto a las iglesias del Portugal metropolitano como a las de sus extensos dominios ultramarinos[216]; tal concesión afectaría a los monarcas hispa-

[215] Sobre este proceso de consolidación de los derechos de Patronato, su desarrollo histórico y consecución del de presentación, *vid.* Cayetano Bruno, S. D. B., *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967, pp. 99.116; Alberto de la Hera, *El regalismo borbónico*, Madrid, Rialp, 1963, pp. 115-122; Id., «El Patronato y el vicariato regio en Indias», en Pedro Borges (dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix), Volumen I: Aspectos generales*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, pp. 63-99, contiene una útil nota bibliográfica de obras clásicas y modernas dedicadas al tema; voces de «Patronato Real de España» (A. de Egaña) y «Patronato Real de Indias» (A. de Egaña), en *DHEE*, III, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1973, pp. 1947-1949; Christian Hermann, «Le patronage royal espagnol: 1525-1750», en *Etat et Eglise dans la genese de l'Etat moderne*, Madrid, Casa de Velásquez, 1986, pp. 257-271; Id., *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834). Essai d'ecclesiologie politique*, Madrid, Casa de Velásquez, 1988; Id., «L'État et l'Église», en Christian Hermann (coord.), *Le premier âge de l'État en Espagne (1450-1700)*, París, Centre National de la Recherche Scientifique, 1989, pp. 381-405; Jesús María García Añoveros, *La Monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, Asociación Francisco López de Gómara, 1990, pp. 70-79; Ismael Sánchez Bella, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990, pp. 15-27; Antonio María Rouco Varela, *Estado e Iglesia en la España del siglo xvi*, Madrid, 2001; y Maximiliano Barrio Gozalo, *El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 42-44; Id., *El sistema beneficial de la Iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1834)*, Alicante, Universidad de Alicante, 2010.

[216] «Patronato Real», en *DHEE*, III, p. 1947.

nos en cuanto que reyes de Portugal, mientras que este Reino permaneció, de manera efectiva, en el seno de la Monarquía entre 1580 y 1640.

En la Península, los beneficios consistoriales de presentación regia, en las Coronas de Castilla y Aragón, eran los ocho arzobispados; los cuarenta siete obispados sufragáneos y los dos exentos –situación esta que no experimentaría modificación alguna desde finales del siglo XVI[217] hasta que en 1754 se erige el obispado de Santander–; los obispos titulares *in partibus infidelium;* el patriarcado de las Indias Occidentales; la primera dignidad de determinadas abadías o colegiatas; las primeras dignidades de las abadías claustrales de Aragón y Cataluña y la del monasterio de Montearagón; y las dignidades y prebendas de Real Patronato existentes en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas de los reinos de ambas Coronas[218]. Es evidente que la existencia del derecho de presentación a favor del rey le hacía depositario de un inmenso poder, pues, como afirma Barrio Gozalo, mediante este mecanismo de provisión, «el monarca obtiene el control de las personas que detentan *(sin duda el autor quiere decir ostentan)* la máxima autoridad eclesiástica en las diócesis y abadías, premiándolas con el traslado a cargos más rentables, económicamente hablando, o de prestigio, si su actuación se ajusta a los dictámenes de la Corona o dejándoles transcurrir sus días en puestos más modestos»[219]. De este verdadero mecanismo de reparto de mercedes habrían de participar aquellas personas que, como en el caso de los validos, y también algunos secretarios en el siglo XVI, por su cercanía personal al monarca disfrutaron de la confianza regia, haciendo que personas pertenecientes a sus clientelas políticas alcanzaran los beneficios eclesiásticos discernidos a presentación del monarca hispano. Este derecho de presentación se veía complementado con la *Regalía de Guardiana* que competía al monarca en tanto que titular del regio patronato en ejercicio de su acción protectora, y en determinados casos administradora, sobre los bienes de la Iglesia[220].

---

[217] Las provincias eclesiásticas, al iniciarse el reinado de Felipe III, eran: Tarragona, con las diócesis sufragáneas de Barcelona, Gerona, Lérida, Urgel, Vich, Solsona, Tortosa y Elna; Toledo, con las diócesis sufragáneas de Cartagena, Córdoba, Cuenca, Jaén, Osma, Segovia, Sigüenza y Valladolid; Santiago de Compostela con las diócesis sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Ciudad Rodrigo, Coria, Lugo, Mondoñedo, Orense Plasencia, Salamanca, Tuy y Zamora; Sevilla con las diócesis sufragáneas de Cádiz, Málaga, Canarias y Marruecos; Zaragoza con las diócesis sufragáneas de Albarracín, Barbastro, Jaca, Huesca, Tarazona y Teruel; Valencia con las diócesis sufragáneas de Mallorca, Orihuela y Segorbe; Granada con las diócesis sufragáneas de Almería y Guadix; Burgos con las diócesis sufragáneas de Calahorra-La Calzada, Pamplona y Palencia; y los obispados exentos de León y Oviedo. En cuanto a la división eclesiástica de la Corona portuguesa en la Península, su territorio se hallaba divido en tres provincias: Braga con las diócesis sufragáneas Coimbra, Oporto, Viseo y Miranda; de Lisboa, con las diócesis sufraganeas de Leira, Portalegre, Idanha, Guarda y Lamego; y Evora con las diócesis sufraganeas de Silves y Elvas. Voz de «Geografía eclesiástica» (D. Mansilla), en *DHEE*, II, pp. 1007-1009.

[218] Barrio Gozalo, *El sistema beneficial de la Iglesia española*, pp. 27 y 104-106.

[219] Ibíd., p. 78.

[220] Nido y Segalerva, *Estudio sobre las Regalias de la Corona de España*, pp. 76-81.

Si añadimos al derecho de presentación de obispos que tenía el rey católico en las Coronas de Castilla –con sus Indias–, Aragón y Portugal –también con sus dominios ultramarinos– mientras estuvo dentro de la Monarquía[221], el similar que ejercía bien mediante presentación, o en los casos que procediera por el mecanismo que suponía el necesario otorgamiento de *placet*, en los reinos de Sicilia, Nápoles y Cerdeña, el ducado de Milán y los estados del Círculo de Borgoña sujetos a su dominio, tendremos, como observa Quintín Aldea, que Felipe II tenía «el control de casi un tercio de los obispos de la Iglesia Católica»[222]. Pocos datos como este mueven al asombro sobre el inmenso poder del rey hispano, y dicen tanto de la profunda imbricación del trono en el gobierno espiritual de los reinos y estados de una monarquía que se proclamaba, antes que nada católica.

* * *

Como ya avancé este será el escenario político-jurídico en que ha de desarrollarse, con las características que veremos, el régimen gubernativo polisinodial. De esta manera, el Rey, sus Consejos y Juntas, los Secretarios de Estado y el del Despacho Universal, los secretarios sínodales, el de cámara e incluso los secretarios privados, colaboradores directos del monarca en la toma de decisiones durante algunos períodos, verán la Monarquía «desde más arriba», en acertada expresión de Jon Arrieta[223], permitiendo una acción unitaria del trono en aquellos ramos que lo requieran, a la vez que posibilitan, desde la Corte, la actuación del poder regio de distinto modo en las coronas, reinos, estados y señoríos que integran el conjunto.

---

221 El ejercicio del Regio Patronato por parte del monarca, en lo que hace a los oficios eclesiásticos de presentación en los dominios de la Corona portuguesa, venía constreñido por lo dispuesto en el cap. IX del *Memorial de das graças e merces que el Rei meu senhor concederá a estos reinos quando for jurado por Rei, & senhor delles*, fechado en Almeirim el 20 de marzo de 1580, e incluido en la Real Carta Patente de 10 de noviembre de 1582: «Que todas as prelacias, abbadias, beneficios, & pensoes, se darao a Portugueses. E mesmo se entende no cargo de Inquisidor moor, & nas Comendas, & pensoes dellas, & officios das ordens militares, & no Priorado do Crato. E finalmente em todas as causas Ecclesiasticas, assi como atras fica dito nas seculares» (en Jose Joaquim Lopes Praça, *Collecçao de leis e subsidios para o estudio do Direito constitucional portuguez*, 2 vols., Coimbra, 1893, I, p. 207).

222 Quintín Aldea Vaquero, «El control de la jerarquía eclesiástica por la Corona en la Monarquía de Felipe II», en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo II. La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, Madrid, Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V y Pabellón de España. Expo'98-Lisboa, 1998, p. 239.

223 *Las formas de vinculación a la Monarquía*, p. 306.

CAPÍTULO II

LOS SÍMBOLOS REALES

El símbolo fundamental de la Monarquía de España es la figura del propio Rey[1]. El capital simbólico que constituyen los emblemas reales y el ritual político-administrativo de Corte son manifestaciones externas de las capacidades representativas de la real persona, y cobran en el período que tratamos especial interés por su riqueza y contenido político[2]. Nada en los símbolos y rituales está desprovisto de significado. Pensemos, al respecto, en la carga política que encierran las armerías reales, tanto en su ordenación –con posibles manifestaciones diferenciadas junto al modelo oficial habitualmente utilizado por el monarca– como en su utilización en sellos y otros variados soportes[3].

En cuanto a los rituales de Corte, estos serán origen de frecuentes disputas entre los órganos unipersonales o pluripersonales de la Administración de Corte que concurren a las ceremonias regias. El lugar que se ocupa en un ritual político-administrativo, o en una celebración litúrgica de carácter religioso, o el orden por el que se accede a la presencia regia, aunque regulados por numerosas normas, frecuentemente casuísticas, dan lugar a enfrentamientos institucionales que, en el caso de los altos órganos sinodales, han de ser finalmente resueltos por el rey.

---

[1] Significativamente, Bartolomé BENNASSAR y Bernard VINCENT en su obra *España, Los Siglos de Oro,* titulan el capitulo dedicado al monarca, «El rey, emblema de una monarquía plural», Madrid, Crítica, 2000, pp. 44-82.

[2] Para el reinado de Felipe II, tenemos la estimable obra de conjunto sobre esta materia de Regine JORZICK, *Herrschaftssymbolik und Staat. Die Vermittlung koniglicher Herrschaft im Spanien der frühen Neuzeit (1556-1598)*, Viena, Verlag für Geschichte und Politik Wien/R. Oldenbourg Verlag, München, 1998.

[3] La imagen del rey, como quiera fuere captada, sus armas y sellos, son considerados en las *Partidas* recuerdo, «remembrança», del propio monarca: «E esto fizieron porque también la ymagen del Rey, como su sello en que está su figura, e la señal que trae otrosí en sus armas, e su moneda, e sus carta en que se nombra su nome, que todas estas cosas deuen ser mucho honradas, porque son en su remembrança, do él non está» *(Partidas:* 2, 13, 18; por la edición de *Los Códigos Españoles concordados y anotados, cit.,* la ley de referencia en t. II).

Salustiano de Dios, refiriéndose al Consejo de Castilla, nos dice que «la obsesión por la preeminencia parece enfermar a los consejeros y a su presidente»[4], siendo esta observación del catedrático salmantino predicable de todos lo órganos del aparato sinodal. La importancia de la honorificencia era cuestión plenamente interiorizada y vivida intensamente en la sociedad española de los siglos XVI y XVII; y a esta convicción profunda no eran ajenas las instituciones políticas. Los hombres que las encarnaban defendían sus honores y preeminencias con tesón y sin desmayo, estando siempre atentos a cualquier ofensa que pudiera producirse en este campo, considerando, además, que ésta era hecha no a sus personas, en cuanto que particulares, sino a la institución que servían. Por ello, son enormemente ilustrativas de este modo de pensar las palabras de quien fuera presidente de la Real Chancillería de Granada, y más tarde consejero de Castilla, don Lope de los Ríos y Guzmán. Este ilustre magistrado nos dice, al hablar de «las prerrogativas y honras debida a las dignidades», que es un derecho irrenunciable, porque «disminuido se desestima la dignidad, se menoscaba la obediencia, y se pierde la administración de justicia; porque las preeminencias de las dignidades, y ceremonias públicas, son murallas, que conservan lo sustancial; y a quien no se le guardan, se le injuria»[5].

1. ARMAS REALES Y EMBLEMAS SINODALES

La representación heráldica de la Monarquía de España[6] forma parte esencial del capital simbólico de la misma. Su contenido y ordenación responde a contenidos netamente políticos y su utilización, como representación del poder regio e instrumento de propaganda política, se hace presente sobre distintos soportes

---

[4] Salustiano de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986, p. LV.

[5] El *Memorial* dirigido, a Felipe IV, el 12 de diciembre de 1664, halla su origen en una disputa de precedencias entre los consejeros de Castilla y los presidentes de las Reales Chancillerías, sobre el lugar que habían de ocupar en aquellas Juntas a las que concurrían unos y otros; cito por un ejemplar impreso que se custodia en la British Library (=BL), Eg., 348, el fragmento de referencia en f. 1 v. Utilicé este interesante documento en mi trabajo «Solórzano, la Monarquía y un conflicto entre Consejos», pp. 265 y 266.

[6] Sobre ellas son fundamentales los libros y artículos de Faustino Menéndez Pidal de Navascués, sin duda, en la actualidad, el primero de los heraldistas españoles: *Heráldica medieval española. I. La Casa Real de León y Castilla*, Madrid, Hidalguía, 1982, para la Edad Moderna, *vid.*, pp. 199-242; «El escudo», en la obra colectiva *Símbolos de España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 15-225; hay una edición aparte, en formato de libro, con el título *El escudo de España*, Madrid, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 2004; «Lectura heráldica de la representación regia», en *Torre de los Lujanes*, 40 (diciembre 1999), pp. 79-93; «*Tanto Monta.* El escudo de los Reyes Católicos», en Suárez Fernández, *Isabel la Católica vista desde la Academia*, ya *cit.*, pp. 99-138; y «Signos del poder real: las armas de Felipe II», en Felipe Ruiz Martín (Coord.), *La Monarquía de Felipe II*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2003, pp. 33-68.

en instrumentos jurídicos de distinta naturaleza y en las sedes de instituciones administrativas de variado carácter, así como en el exterior e interior de catedrales, iglesias, conventos, monasterios, oratorios, capillas, casas de beneficencia y hospitales repartidos por toda la Monarquía. En cuanto a su significación, esta experimenta un desarrollo de su contenido valorativo, en cuanto que evoluciona desde «armas de dignidad, anejas a la cualidad de rey de determinado reino», hasta convertirse en «símbolo de la administración real»[7], que en la Monarquía de España de los siglos XVI y XVII adquirirá un carácter integrador y supraterritorial, aunque no todos los emblemas heráldicos de los reinos y estados que la integran estén contenidos en el escudo habitualmente utilizado por el común monarca.

El estudio del blasón regio no ha tenido dentro de los estudios de contenido político-administrativo dedicados a las instituciones de derecho público la atención que, a mí parecer, merece. Por lo que respecta a la Edad Moderna, entre las excepciones a este desinterés encontramos las de García-Gallo, quien, en su *Atlas* –obra de temprana factura del gran maestro, aunque de tardía publicación–, intercala entre los mapas de los territorios de la Monarquía los dibujos a línea del escudo utilizado por los monarcas hispanos –Reyes Católicos, Austrias y Borbones–[8]; Jorzick[9]; también Artola en su *Monarquía de España*[10]; o Barrios en sendos libros colectivos[11].

Nuestra atención se ha centrar, ahora, en las armerías utilizadas por Felipe II y sus sucesores en el trono hasta la llegada de la Casa de Borbón, en 1700, a la muerte de Carlos II[12]. Dado que en la heráldica regia, por su propia naturaleza, se produce un fenómeno de herencia y asimilación emblemática, debemos referir-

[7] Menéndez Pidal, «*Tanto Monta.* El escudo de los Reyes Católicos», p. 107.

[8] Alfonso García-Gallo de Diego, *Atlas histórico-jurídico*, México, Procuraduría de Justicia del Distrito Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1997, pp. 168, 173 y 176; los de la Edad Contemporánea en p. 189. Debemos la publicación de este utilísimo *Atlas* a los desvelos de dos historiadores del Derecho, don José Luis Soberanes Fernández y doña Ana María Barrero.

[9] *Herrschaftssymbolik und Staat,* especialmente pp. 99-127, con un interesante aparato gráfico sobre la materia, en pp. 262 a 275.

[10] Las páginas dedicadas en la obra a los emblemas heráldicos (pp. 281-284), se deben a la pluma de don Faustino Menéndez Pidal, e incluyen un dibujo a línea de las armas de Felipe II (p. 281).

[11] Feliciano Barrios, «Los Borbón en España. Nueva dinastía, nuevos símbolos y nuevas instituciones», en *La Casa de Borbón en España. Ciencia y técnica en la España ilustrada*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2006, pp. 37-50; Id., «Símbolos y ceremonias reales en la Monarquía de España», en Escudero (ed.), *El Rey, cit.,* vol. II, pp. 237-251.

[12] Para conocer las armas de las reinas consortes y otras personas reales resultan de gran utilidad los árboles genealógicos contenidos en la obra de Jirí Louda y Michael MacLagan, *Les dinasties d´Europe. Héraldique et génealogie des famillas impériales et royales*, París, Bordas, 1984, para los siglos XVI y XVII, *vid.* pp. 100 y 101; hay edición inglesa de este libro en la misma editorial y fecha.

nos, inevitablemente, a las armas utilizadas por los antecesores del Rey Prudente, desde sus bisabuelos: los Reyes Católicos. En las de estos últimos aparece nimbada el águila de San Juan –divisa personal de la Reina Isabel–, como soporte del cuartelado utilizado conjuntamente por los monarcas, en el que se ve, desde 1475, el contracuartelado de Castilla y León en 1.º y 4.º, y el partido de Aragón y Aragón-Sicilia en el 2.º y 3.º, con el entado en punta de Granada –incorporado a las armas tras la toma de la ciudad en 1492[13]–, y timbrada la caja del escudo con una corona real abierta[14]. El contenido de estos cuarteles, que no su forma compositiva en la caja, estará ya presente en todas las grandes armerías de los monarcas españoles, tanto de la Casa de Austria como de la de Borbón, las cuales irán ganando complejidad ante la necesidad política de sumar nuevos elementos heráldicos de significación territorial. Por otra parte, el cuartelado de Castilla y León, con el mencionado entado en punta de Granada, se va a utilizar a partir de Juana I y hasta el reinado de Isabel II como armas pequeñas por motivos de mera funcionalidad, ante la complicación que suponen los múltiples cuarteles que contienen las armas grandes[15]; si bien su elección en solitario es enormemente significativa del importante papel jugado, en todos los órdenes y en todas la épocas, por los reinos de la Corona de Castilla en el conjunto de la Monarquía.

---

[13] La introducción en las armas reales de la granada supuso, como ha destacado Faustino Menéndez-Pidal, una gran innovación en la heráldica regia de la época, pues, incluyen así «un nuevo emblema sin soporte personal: el de Granada, lo que nunca hiciera ningún rey medieval al conquistar un territorio» («Las armas de los Reyes Católicos», en *Hidalgos. La revista de la Real Asociación de Hidalgos de España*, n.º 525 (2011), p. 28 y 29. En el mismo trabajo (p. 28) el autor inserta una curiosa e importante ilustración sacada del *Libro de Horas* de Isabel la Católica, en el que la granada no aparece como pieza única en el entado en punta que perviviría, sino como una bordura de frutos con sus ramas, en la que la granada que figura situada en punta es de mayor tamaño y aparece coronada.

[14] Sobre esta composición armera, *vid.* Menéndez Pidal, *Heráldica medieval española*, I, p. 201 y «*Tanto Monta*. Las armas de los Reyes Católicos», especialmente pp. 120-122; sobre el proceso de formación de la armas de la Reina Católica y las utilizadas por sus hijos, vid, del mismo autor: *Heráldica de la Casa Real de León y Castilla (siglo xii-xvi)*, Madrid, Ediciones Hidalguía, 2011, pp. 317-344. En una relación de blasonamientos que acompaña al *Blasón y recogimiento de armas* de Garci Alonso de Torres –obra redactada con posterioridad a julio de 1512, y antes de la muerte de Fernando de Aragón, el 23 de enero de 1516–, se recogen, junto a las armas de los monarcas europeos de la época, las ya consagradas en el espacio europeo como propias del «rey de Castilla y de León, de Aragón y de Cecylia y de Granada», de quien se dice: «Trae por armas un escudo escuartelado, y el prymer cuartel es cuartelado de Castilla y León: de Castilla, con un castillo levantado de oro y aventanado de azul, y el de León de plata con un león de púrpura; y el segundo cuartel es partido en palo de Aragón y de Çeçilia: el de Aragón es de oro con cuatro palos de colorado, y el de Çeçilia son las armas de Aragón con dos flans de Çeçilia, que son de plata con cada un ágila de negro myrando el una a la otra; el escudo partido en punta de las armas de Granada, que es de plata con una granada muy madura y endida, con sus ramas verdes» (Martín de Riquer, *Heráldica castellana en tiempos de los Reyes Católicos;* Barcelona, Quaderns Crema, 1986, p. 302, las noticias sobre García Alonso de Torres y su obra en pp. 67-74).

[15] Emiliano González Díez y Félix J. Martínez Llorente, *El Blasón Heráldico de los Reinos de León y Castilla,* Salamanca, Cortes de Castilla y León, 2002, pp. 254-258.

En el exterior este cuartelado se conoció pronto, y mediante esta composición heráldica, nos dice Faustino Menéndez Pidal, que se identificó simbólicamente España con Castilla y León[16].

Aunque ya en vida de la Reina Católica encontramos ejemplos de armerías reales en las que, tras la conquista de Nápoles, aparecen también los cuarteles de Jerusalén y Hungría, será después de su muerte cuando harán su aparición las armas de Navarra, y se dará con más frecuencia la presencia de las referidas a Nápoles –en ellas figuran Hungría, Anjou antiguo y Jerusalén– en las utilizadas por Fernando el Católico, en sus distintas versiones[17]. Mas la gran innovación simbólica llegaría con el matrimonio de Doña Juana con el archiduque Felipe, duque de Borgoña y conde de Flandes, como heredero de su madre: la duquesa María[18]. Utilizó la nueva reina propietaria de Castilla unas armas combinadas, en las que, a las usadas por sus padres, sumó las propias de su esposo: Austria, Borgoña antigua, Borgoña moderna y Brabante, y sobre el todo las también maritales de Flandes y Tirol en escusón; eran estas armas del archiduque una versión simplificada de las que utilizaron sus padres: el emperador Maximiliano I y la duquesa María de Borgoña[19]. Así aparece esta composición heráldica en el anverso del real de plata acuñado en Flandes, en 1506, por don Felipe como moneda castellana con un diáfano fin político, que se trasluce claramente en el reverso de la pieza donde está la cruz de San Andrés, en cuyo centro se superpone un eslabón del collar que lucen los caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro, del que pende, a su vez, el vellocino que ocupa el ángulo inferior entre las aspas, en los otros ángulos de la cruz, el superior es ocupado por el emblema

---

[16] Sobre su pronto conocimiento en Europa nos dice el autor citado que «unos catorce años después de su invención», esto es, hacia 1244, «lo dibuja el monje inglés Mateo París en el Monasterio de Saint Albans»; acerca de otros ejemplos de su difusión extrapeninsular y sobre la mencionada identificación, *vid.* «*Tanto Monta.* El escudo de los Reyes Católicos», p. 111.

[17] Como harían más tarde los monarcas de la casa de Austria, Fernando el Católico utilizó armas distintas en los diferentes reinos de los que era rey propietario. Faustino Menéndez Pidal, a quien seguimos, ha catalogado las diferentes variantes utilizadas por Don Fernando en sus dominios: en la Corona de Aragón, con carácter general utilizó, en ocasiones un terciado en pal compuesto en la primera partición del cuartelado de Castilla y León, en la segunda Aragón-Sicilia y en la tercera Aragón; en el reino de Aragón y en Cataluña, «usó además de las armas descritas los palos solos de Aragón, un partido del cuartelado de Castilla y León y de Aragón, a veces en el orden inverso, y en la última época un terciado: 1, Aragón-Sicilia; 2, Aragón; 3, terciado también de Anjou-Nápoles y Jerusalén»; en el reino de Nápoles, en vida de la Reina Católica, empleó «un cuartelado: 1, 4, contracuartelado de Castilla y León; 2, Aragón partido de Jerusalén partido de Hungría; 3, partido de Aragón-Sicilia», puntualizando el autor que hay variantes de estas armas; ya viudo utiliza un cuartelado de Aragón con el terciado de Hungría, Anjou y Jerusalén. La anexión de Navarra daría lugar a nuevas composiciones heráldicas, en las que figurarían las armas del viejo reino. Los fragmentos transcritos y descripciones de otras variantes de las armerías del Rey Católico, son recogidas por el autor citado, en su trabajo «*Tanto Monta.* El escudo de los Reyes Católicos», pp. 122-124.

[18] Menéndez Pidal, *Heráldica medieval española*, I, pp. 203 y 204.

[19] Menéndez Pidal, «El escudo», en *Símbolos de España*, p. 186.

de Castilla, en el izquierdo aparece el de León y en el derecho la Granada, formando todo ello una mixtura que trata de transmitir un evidente mensaje político sobre las intenciones de Don Felipe en el gobierno de los reinos de Castilla, de cuya corona era ya reina propietaria su esposa. La leyenda desarrollada, que aparece en el real de plata, no hace sino abundar en lo anterior: PHILIPUS. ET. IOHANA. DEI. GRATIA. REX. ET. REGINA/CASTELLE. LEGIONIS. ET. ARCHIDUCES. AUSTRIAE. ETC [20]. Se da la circunstancia de que estos elementos extrapeninsulares se integrarían, ya para siempre, en la heráldica regia española, estando todavía presentes en las armas grandes de Alfonso XIII, que aún hoy día es el escudo que utiliza el Congreso de los Diputados como emblema de la institución. Carlos V, que llevó en ocasiones sólo los cuarteles españoles[21], ordenaría todos los elementos heráldicos de procedencia paterna y materna en un gran cuartelado ciertamente aparatoso. Tras su elevación al solio imperial utilizaría un escudo soportado por un águila imperial a la alemana, bicéfala, bicoronada y timbrada con la corona imperial, y rodeado por el collar de la Orden del Toisón de Oro. Conocemos de estas armas diferentes versiones, con distintas distribuciones, y en las que se insertan o no determinados cuarteles, apareciendo frecuentemente, a derecha e izquierda de esta composición, las columnas de Hércules con la leyenda *Plus Ultra*, su empresa personal, que pasaría al escudo nacional de España establecido por el Gobierno provisional en 1868[22], y que, con anterioridad, había incluido José Bonaparte en forma de columnario, con los dos globos terráqueos en el cuartelado que había elegido como armas reales[23].

En la época de nuestro estudio, las armas utilizadas generalmente por los reyes son las comúnmente usadas por Felipe II al comienzo de su reinado, si bien se dan importantes variantes territoriales de las mismas, con utilización preferentemente numismática o en edificios civiles y construcciones religiosas[24]. La existencia de estas diferencias no era nueva, y se trató de paliar con algunas disposiciones encaminadas a conseguir un modelo único para uso oficial. Un ejemplo de esto es lo ya dispuesto por Carlos V en 1543, al ordenar que tanto el sello de la Corte como los remitidos a las Audiencias indianas obedecieran a un mismo modelo[25]. El rey Prudente, aunque utilizo en ocasiones el gran cuartelado

---

[20] Sobre esta moneda y el modelo para un ducado de oro, del que actualmente no existen piezas, *vid.* el documentado trabajo de José María de Francisco Olmos, «La moneda castellana de los Países Bajos a nombre de Doña Juana (1505-1506) (1517). Medio de reivindicación de soberanía y propaganda de un golpe de Estado», en *Anales de la Real Academia Matritense de Herádica y Genelogía (=ARAMHG)*, vol. X (2007), pp. 155-161.

[21] Dos bellos e importantes ejemplos en Menéndez Pidal, «El escudo», en *Símbolos de España*, p. 167.

[22] Ibíd., pp. 212-215.

[23] Ibíd., pp. 211 y 212.

[24] Sobre estas variantes, Ibíd., p. 194.

[25] Menéndez Pidal, «Signos del poder real», p. 56.

de su padre sin los aditamentos imperiales, generalmente se sirvió de un modelo simplificado de mayor operatividad, que ya había utilizado siendo príncipe y que se consolidó plenamente en su uso tras las abdicaciones de Bruselas de 1555 y 1556. Se trataba de un escudo cortado: en el primero, el cuartelado de Castilla y León partido de Aragón y Aragón-Sicilia, con la granada entada en punta; en el segundo, con la disposición tradicional que procede de las armas de Felipe el Hermoso: Austria, Borgoña antigua, Borgoña moderna, Brabante y sobre el todo, en escusón, Flandes y Tirol. Timbrado generalmente con corona cerrada al gusto de la época, y rodeando la caja del escudo el collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro, con el áureo vellocino pinjante. Desde 1580, aparecería sobrepuesto el escusón con las armas de Portugal sobre la partición superior[26]. Con esta solución parecía satisfacerse la pretensión lusitana de que ocupara el escudo portugués un lugar destacado en el blasón real. En este sentido, declara Salazar y Castro cómo, de este modo, pretendió Felipe II dejar «satisfecha la natural altanería de los portugueses, cuya quietud aseguró, que sin ser el cuartel de Portugal el primero de las Armas Reales quedaba igual a Castilla»[27]. La consolidación de este lugar reservado a Portugal en el modelo más difundido y usado de la armas reales fue rápida una vez desechado el que ocuparan el segundo cuartel en un partido con las armas de la Monarquía utilizadas por el rey hasta la incorporación del reino luso[28]. También en relación con esto, y en cualquier caso, debemos tener siempre presente que muchas veces se utiliza otra distribución, y aun se prescinde, en

[26] Otros proyectos de ordenar las armas reales después de 1580 son de gran interés, por lo que significan sobre el papel simbólico de la Corona lusitana en la representación heráldica de la Monarquía. Así, se llegó a diseñar, por iniciativa de Cristóbal de Moura, un escudo partido, apareciendo en el primero, 1. Aragón-Sicilia, 2. el cuartelado de Castilla y León, y 3. Portugal; lo reproduce Jorzick en *Herrschaftssymbolik und Staat*, p. 272. En otro proyecto, también fallido, se pretendió acolar las armas de Portugal a las que venía utilizado, hasta entonces, Felipe II, timbrándose el conjunto con una sola corona real y rodeado, a su vez, por el collar de la insigne Orden del Toisón de Oro; la reproducción de su esbozo en Fernando Bouza Álvarez, *Portugal no tempo dos Filipes. Política, Cultura, Representaçoes (1580-1668)*, Lisboa, Ediçoes Cosmos, 2000, ilustración n.º 5.

[27] *Declaración hecha por el Chronista Mayor de Castilla, y de Indias, don Luis de Salazar y Castro, sobre compatibilidad y unión de Mayorazgos, Armas y Apellidos en estos Reynos de España*, Madrid, 1728; *cit.*, en Menéndez Pidal, «El escudo», en *Símbolos de España*, p. 195. En la primavera de 1581, Felipe II remite a sus hijas, las infantas Isabel Clara Eugenía y Catalina Micaela, «el primer sello nuevo en que se han puesto las armas de Portugal» (Bouza, *Cartas de Felipe II a sus hijas*, carta I, p. 43; fechada en Tomar el 3 de abril).

[28] A este respecto recoge Caramuel y Lobkowitz en 1636: «ya comúnmente se ponen las armas de Portugal en el corazón de las de España. No tuvieron este lugar al principio, porque las hallo en escudos antiguos (si pueden merecer este nombre, los que se han hecho en este siglo) puestas al lado izquierdo de las de España, ocupando la mitad de la tarjeta: y tal vez en el cuartel inferior izquierdo, donde están hoy las de Austria y Borgoña. Ahora tienen lugar más conveniente sobre las armas de Granada» *(Declaración mystica de las armas de España*, p. 162).

ocasiones, de los cuarteles de Austria y Tirol y de los procedentes de los estados del Círculo de Borgoña[29].

En representaciones de mayor aparato las armas reales grandes se ven timbradas por tres vistosos yelmos coronados con sus respectivas cimeras, representativas de las coronas de Castilla, Aragón y Portugal; apareciendo en la de la primera, que ocupa el centro, un castillo del que surge un león coronado y armado con una espada desnuda en la mano diestra, y en las otras dos, a derecha e izquierda respectivamente, dos dragones alados enfrentados[30]. El dragon –en ocasiones denominado sierpe como hace el padre Sigüenza– de la cimera de Aragón aparece en ocasiones sujetando en su mano izquierda una bandera en la que sobre plata aparece una cruz roja[31]. En cuanto a la de Portugal, representada frecuentemente con las mismas características que la de Aragón cuando aparecen las tres en las armas de la Monarquía, el animal que en ella figura parece ser una serpiente levantada, de clara significación teológica a juicio de Caramuel y Lobkowitz[32]. Sin embargo, no aparece en las armerías reales, representadas en distintos soportes, la cimera real de Navarra, que «debió ser ideado por o para el Rey Felipe de Evreux, poco antes de 1340», y que consistía en una cuba mas o menos historiada, en la que frecuentemente aparecían las armas de Navarra, y de la que salía un mazo de plumas de pavo real[33].

Las armas utilizadas por Felipe II serían, con variantes de diseño según el gusto heráldico de cada época, las de Felipe III, Felipe IV y Carlos II. Con respec-

---

29 Algunos buenos ejemplos, en Jorzick, *Herrschaftssymbolik und Staat*, pp. 270-274.

30 Ejemplo señero de esta composición son las armas de Felipe II, presentes en su mausoleo del monasterio del Escorial. El padre Sigüenza, refiriéndose a este impresionante monumento funerario, y alejándose de oportunas precisiones heráldicas, da a la presencia de estas cimeras una significación acorde con las virtudes que, a su parecer, debían adornar a los monarcas: «Tiene tres timbres muy soberbios del mismo metal dorado; en el de en medio se ve un león con espada en la mano y corona en la cabeza, y los de los lados, en cada uno, una sierpe o dragón, que, dejados otros misterios y significados que dicen los reyes de armas que tratan de esto, me parece a mi que el león con espada significa el Rey, su justicia y fortaleza, y los dragones de los lados, la prudencia, que son tres virtudes de todo punto necesarias en los Reyes» (Fray José de Sigüenza, *La fundación del Monasterio de El Escorial*, Madrid, Turner, 1986, discurso XIV, p. 345). Sobre estos monumentos funerarios y la importancia en ellos de los blasones, *vid.* Cornelia von de Osten Sacken, *El Escorial. Estudio iconológico,* Madrid, Xarait Ediciones, 1984, pp 67-73. Para su proceso de montaje tras el regreso del Rey de Portugal, a fines de marzo de 1583, *vid.* George Kubler, *la obra del Escorial*, Madrid, Alianza Editorial, 1983, p. 119.

31 Sobre ella nos dice Caramuel y Lobkowitz: «Fue nombre de los Reyes de Aragón (de que usó Don Alfonso V) un dragón de oro con lengua de tres puntas carmesí, ojos de la misma color, que con la garra izquierda enarbola una bandera de plata, y en ella una cruz roja, y la vara de oro con la punta de acero» *(Declaración mystica de las armas de España*, p. 173).

32 «Sirve de timbre y gala del escudo un capacete abierto, con corona real, y una sierpe de oro que se levanta de ella, en memoria de la que se levantó en el desierto, que significa la pasión de Cristo nuestro bien, *qui exaltatus fuit, ut omnes ad traheret ad semetipsum»* (ibíd., p. 162).

33 Mikel Ramos Aguirre, «Ornamentos paraheráldicos de la Casa Real de Navarra», en *ARAMHG,* vol. III (1994-1995), pp. 120-123; distintas variantes de la cimera de la cuba y las plumas de pavo real se contienen en las láminas incluidas por el autor en pp. 125-127.

to a la presencia en las mismas del escusón portugués en variantes territoriales, éste aparece o no según las ocasiones: así, en una moneda milanesa de 1666, en la que figuran las efigies de Carlos II y de la reina gobernadora Mariana de Austria, aparece el símbolo lusitano entre el cuartelado de Castilla y León y el partido de Aragón y Aragón-Sicilia, y bajo él, también en escusón, las armas de Milán y, finalmente, un tercer escusón de Flandes y Tirol. Por el contrario en una moneda napolitana de 1674, con las mismas efigies, bien que la del rey aparece ya como la de un adolescente, la representación heráldica del reino de Nápoles no contiene las armas de Portugal[34]. De cualquier modo, éstas deberían haber sido suprimidas tras la firma del tratado de Lisboa de 13 de febrero de 1668, por el que el rey católico reconoce la independencia de Portugal y a Alfonso VI como su legítimo soberano. No obstante lo acordado en el tratado, y pese a lo dispuesto por Carlos II a instancias del monarca lusitano Pedro II sobre que desapareciera de su título grande el dictado relativo al reino de Portugal[35], se hizo necesario que por un Real Decreto de 12 de noviembre de 1683, que se mandó circular a todas las cecas de la Monarquía, se ordenase que en las acuñaciones que en adelante se hicieran, «no se pusiese, entre las armas de Su Majestad, las de la Corona de Portugal»[36]. La antedicha disposición no debió surtir los efectos apetecidos por la Corte lusitana pues se hizo necesario reiterarla, esta vez con un carácter más general, y referida a toda clase de soportes, si bien se hacía referencia a una acuñación en concreto que se estaba batiendo en la ceca de Segovia; de manera que para mayor autoridad la Real Orden 15 de julio de 1685 estaba remitida ahora al presidente del Consejo de Castilla, siendo su tenor como sigue:

> «… estando resuelto que para que los portugueses no tengan motivo de reparo ni queja se quiten del escudo de mis armas las de aquella Corona, y no se pongan en la nueva moneda segoviana que se está labrando, y que se pre-

---

[34] José María de Francisco Olmos, «La sucesión de Carlos II y la archiduquesa María Antonia de Austria (1669-1692): una reina de España en potencia», en *Hidalguía*, 354 (año LIX 2012), pp. 624 y 625.

[35] García-Mercadal, *Los títulos y heráldica*, p. 153.

[36] José María de Francisco Olmos, «Novedades tipológicas en la moneda de la Monarquía Hispánica del siglo xvii», en *V Jornadas de Documentación en España e Indias durante el siglo xvii*, Madrid, Universidad Complutense, 2006, pp. 161. Todavía en algún caso se seguirían acuñando monedas a inicios del siglo xviii en las que aparecían las armas de la Monarquía con el escusón de Portugal. Así sucedió en el Milán dominado por el emperador José I, quien mandó batir una moneda a nombre de su hermano, el pretendiente Carlos de Austria, donde éste figuraba como CAROLUS III HISPANIARUM REX ET MEDIOLANI DUX. Lo más asombroso es que tras el tratado de Viena de 1725 se hicieran acuñaciones con las mismas características heráldicas –esto es, con la presencia de las quinas portugesas con bordura de castillos–, en las que el antiguo pretendiente, ya emperador, figuraba como CAROLUS VI D. G. IMP(ERATOR) ET HIS(PANIARUM) REX MEDIOLANI DUX, titulándose rey de la Españas en aplicación de lo acordado en el art. X del mencionado tratado; José María de Francisco Olmos, «Las armas de Portugal en la moneda de la Monarquía Hispánica», en *Gaceta Numismática*, 172 (marzo 2009), pp. 67 y 68.

> venga a las Chancillerías y Audiencias de estos Reinos que en los instrumentos públicos no se nombre el título de Rey de Portugal, mando se repitan las órdenes para su observancia, y que lo mismo se ejecute en las impresiones que se siguieren, así en esta Corte como en las demás partes del Reino»[37].

En todo caso, las armas reales utilizadas por los monarcas de la Casa de Austria admitían variantes territoriales –como ya hemos visto que había hecho Fernando el Católico, en los reinos y estados de los que era propietario–, llenas estas de significado político: así sucede en escudos presentes en distintos soportes, en Milán, Países Bajos, Sicilia, Nápoles o Cerdeña[38], e incluso en reinos integrados plenamente en la Corona de Castilla, como es el caso de Galicia[39]. Por eso, al trasladarnos de un lugar a otro de la Monarquía podríamos haber observado –y aún hoy se comprueba cuando se conservan–, labras heráldicas y escudos pintados, gravados o en sellos, que nos dicen en qué lugar nos encontramos al incluirse cuarteles que hacen referencia a una demarcación concreta con simbología heráldica propia, constituyendo estos emblemas armas de dignidad, signo, en palabras de Menéndez Pidal, «del poder ejercido sobre un determinado reino»[40]. En Flandes es frecuente la utilización de la cruz de San Andrés o aspas de Borgoña sobre las que se superponen las armas reales, aparte de la utilización frecuente de este elemento en solitario[41]. En Navarra, encontramos que ya con el Rey Católico se incluyen sus armas en un cuartel en el que aparece Aragón cortado de Navarra[42]. En esta forma seguiría apareciendo con Carlos V, quien inclu-

---

[37] Antonio Cánovas del Castillo, *Estudios del reinado de Felipe IV*, I, Madrid, 1888, pp. 382 y 383.

[38] Menéndez Pidal, «El escudo», en *Símbolos de España*, pp. 190, 191 y 194. Una curiosa variante territorial de las armas de la Monarquía es la que aparece en el palacio ducal de Sassari, en Cerdeña, donde el emblema heráldico de este reino aparece en escusón, entre los cuarteles de Aragón-Sicilia y el muy reducido en tamaño de Borgoña moderno.

[39] Un significativo ejemplo relativo a este territorio lo encontramos en el escudo que campea en la portada de las *Ordenanzas de la Real Avdiencia del Reyno de Galicia*, editadas en la La Coruña por Antonio Frías en 1679, donde el cáliz con la Sagrada Forma, símbolo heráldico del reino, aparece situado en el cuartelado de Castilla y León, entre el castillo y el león de la parte superior, saliendo del espacio limitado por la caja del escudo. Hay una edición facsimil de la obra editada por el Banco Central, Vigo, Talleres Grafinsa, 1974.

[40] Sobre el sentido atribuido a armas de linaje y armas de dignidad, que descansan «sobre la base dúplice rey-reino», *vid.* del autor citado: *«Tanto Monta.* Las armas de los Reyes Católicos», pp. 106-109.

[41] Buen ejemplo de esto, por parte de una institución del gobierno interno de los Países Bajos, es el escudo utilizado por el Consejo de Estado de Flandes que figura en el *Catálogo de los regentes, governadores, lugartenientes y capitanes de los Payses Baxos llamados comúnmente Estados de Flandes*, manuscrito custodiado en la Biblioteca Nacional de Madrid, donde se recogen las armerías de los gobernadores generales de aquellos territorios hasta 1685. La obra ha sido bellamente editada por Emilio de Cárdenas Piera, con el título *Forjadores del Imperio Español. Flandes*, Madrid, Dykinson, 2001, el blasón de referencia en p. 104.

[42] Menéndez Pidal ve esta en esta posición concreta una clara alusión a Juan II de Aragón, «El escudo», en *Símbolos de España*, p. 167.

so las mejoraría de posición cuando se trata de labras, pinturas, telas o sellos hechos para lucir o ser utilizados en el viejo reino[43]. Con Felipe II las Cortes de 1561, reunidas en Sangüesa, elevaron una queja al rey mostrándole su disgusto por que las cadenas navarras estuvieran ausentes del escudo utilizado por el monarca. En este *agravio* está el origen de una disposición del Prudente en la que manda se pongan, en escudos y sellos, las armas de Navarra «en la parte que les corresponda, después de las de Castilla»[44]. Esta forma, que resulta verdaderamente anómala, sólo se utilizaría dentro del territorio del reino y no siempre, pues con frecuencia veremos allí aparecer Navarra en escusón, desplazando entonces a Portugal a otro lugar de menor importancia[45].

El uso de las armas reales en cuanto que escudo integrador que acoge en sus cuarteles la representación heráldica de los distintos territorios en ellas incluidos, no impide que el blasón propio de los distintos reinos, estados y señoríos aparezca en ocasiones individualizado, también sobre distintos soportes y con diferentes finalidades. Así sucederá en alguno de lo emblemas sinodales a los que más abajo me referiré. Muchas veces estos emblemas particulares aparecen acompañando a las armas reales en edificios civiles y religiosos, generalmente en un tamaño menor del utilizado para representar el escudo de la Monarquía. Hay sin embargo un espacio de especial significación simbólica en el que las armas regnícolas aparecen individualizadas y no integradas en una caja única, por muy compleja que esta pudiera haber sido, y en la que tuvieran cabida más cuarteles de los habituales. Me refiero al Salón de Reinos del Palacio del Buen Retiro, que utilizado como salón del trono y espacio ceremonial y de celebración de diversiones cortesanas, pasó a convertirse con su espectacular decoración pictórica en «teatro de las victorias reales»[46]. Así en la moldura cóncava con lunetos que precede al techo de este espacio palatino, y acompañados de una profusa decoración áurea –también recibió este lugar el nombre de Salón Dorado– que ocupa el techo y los paramentos, aparecen los escudo de algunos de los reinos y estados de la Monarquía de forma individualizada. Viendo Diez de Corral en el «sentido político» de esta representación una revelación de «las radicales diferencias de estructura entre la Monarquía de España y la francesa, la inglesa o la más com-

[43] Algunos ejemplos, en ibíd., pp. 188-190. En la magnífica labra que está sobre la puerta del antiguo palacio real de Pamplona –hoy Archivo General de Navarra– aparecen las armas de Carlos V, consistentes en un cortado en el que, en el primero, está el cuartelado de Castilla y León, Navarra en el centro, y finalmente Aragón sin Sicilia, que queda desplazada al segundo.

[44] Menéndez Pidal, «El escudo», en *Símbolos de España*, p. 194.

[45] Dos piezas notables de gran belleza plástica, en ibíd., pp. 168 y 169.

[46] Brown y Elliot, *Un palacio para el rey*, p. 149. Estos autores incluyen en el lugar citado un poema debido a la pluma de un oscuro poeta, Pedro Rosete Niño, titulado *Al salón del Buen Retiro* en el que se aprecia la significación que tuvo este espacio palaciego para los hombres de su tiempo: «Esta al valor, este al poder sagrado/Palestra imperial, orbe ceñido,/De victorias que el arte ha conseguido,/De reinos que el pincel ha fabricado:/*...*».

pleja del Imperio germánico»[47]. Veinticuatro son los escudos que aparecen en los cuatro paramentos: así en el testero este, mirando hacia la nave que constituye el salón, estaría a la derecha el cuartelado de Castilla y León y las armas del reino de Aragón, en el otro testero haciéndoles frente las de Portugal y Navarra; en el paramento norte mirando desde el este se situarían los escudos de Toledo, Córdoba, Granada, Cataluña –representada por las armas plenas de los reyes de Aragón, los cuatro palos de gules sobre oro–, Milán, Napoles –utilizando para su representación el cuartel de Jerusalén uno de los tres que solía aparecer en el tradicional terciado en pal de las armas del reino partenopeo junto a los de Hungría y Anjou–, Austria, el Perú –se trata en puridad de las armas de Lima: la Ciudad de los Reyes–, y Brabante; por su parte en el paramento sur y también de este a oeste los de Sevilla, Galicia, Murcia, Jaén, Valencia, Sicilia, Flandes, Borgoña antiguo, Méjico y Cerdeña. Como observa Diez del Corral quedarían así divididos los escudos en dos grupos de diez, situándose los relativos a los reinos peninsulares de la Monarquía en la parte mas cercana al testero este, precisamente donde el citado autor cree probable que estaría situado el trono[48]. Esta individualización simbólica en lugar tan significativo, pues era la habitación principal del palacio a efectos ceremoniales, es reflejo sin duda de la pluralidad intrínseca de la Monarquía, y se ve reforzada en su carga simbólica por la ausencia en ese espacio de una representación de las armas reales en cuanto que emblema integrador, siendo así que hubiera parecido lugar idóneo para cogerlas acompañando a los escudos de los reinos y en lugar preferente.

* * *

Los Consejos de la Monarquía, en sus celebraciones públicas, singularmente en las privativas fiestas de tabla, como en aquellas en que concurrían los distintos sínodos reales, podían utilizar, junto a las armas del monarca reinante, otras alusivas a los territorios de su ámbito de competencias, o servirse de algún emblema propio que los diferenciase. Este es el caso del de Indias, que sitúa las armas del monarca sobre un galeón sobre ondas, y todo ello entre dos columnas coronadas con dos filacterias en las que aparecen las leyendas PLVS y VLTRA, respectivamente[49]. Aparece esta compleja arquitectura emblemática en el frontis-

[47] Luis Díez del Corral, *Velázquez, la Monarquía e Italia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 45.

[48] Ibíd. Sobre la situación del trono en este lugar *vid.* las distintas propuestas de reconstitución del Salón de Reinos que han hecho diferentes autores y que incluye José Álvarez Lopera en su ensayo «La reconstitución del Salón de Reinos. Estado y replanteamiento de la cuestión», en Úbeda de los Cobos, *El Palacio del Rey Planeta*, *cit.*, pp. 91-111.

[49] Aún hoy se puede observar el emblema del Consejo de Indias en las pechinas de la cúpula de la iglesia del Carmen en Madrid. Es de notar que al proceder a su restauración no se ha tenido

picio de la edición príncipe de la *Recopilación de las leyes de Indias*, hecha en Madrid por Juan de Paredes en 1681. Con solo el cuartelado de Castilla y León, y el resto de los efectos descritos, aparece en el expresivo grabado hecho por Pedro Villafranca para ilustrar la portada de la *Oración panegírica a la Presentación de Nuestra Señora*[50] de Antonio de León Pinelo y que este dedica al Consejo de Indias, del que era relator, así como de la Cámara de Indias. En esta curiosa y rara ilustración sinodal se puede apreciar a los consejeros arrodillados ante la imagen de Nuestra Señora de Atocha en dos filas perpendiculares al altar y, tras ellos, el emblema del Consejo bajo exvotos consistentes en naves que cuelgan de unas molduras en las que se puede leer *Stella maris* y *Domina maris*[51]. La ceremonia reflejada en la estampa tuvo lugar en 1650 en la capilla de la Virgen de Atocha[52], con motivo de la festividad de la Presentación de Nuestra Señora que de acuerdo con el calendario litúrgico tenía lugar cada 21 de noviembre, siendo esta advocación mariana objeto de especial devoción para el sínodo indiano. Esta celebración anual tenía su origen en 1634; en ese año, viendo los desastres que venían sufriendo las flotas de Indias, acordó entonces el Consejo acudir a los pies de la Virgen de Atocha implorando su ayuda, teniendo, al parecer, esta demostración de piedad, resultados miríficos, tal y como nos relata Quintana:

> «Por el año de mil seiscientos y treinta y cuatro, el Consejo Real de Indias, viendo los malos sucesos, que los años atrás tenían las flotas del Nuevo-Orbe, Indias Orientales, y Occidentales, para remedio de ellos dispusieron acudir a la que es Estrella del mar, y hacerle la Fiesta de su Presentación, en la Capilla y Altar de N. S. de Atocha, a quien eligieron por patrona de sus navegaciones, asistiendo a Vísperas, Misa, y Sermón en el mismo día, por ser por aquel tiempo quando llegan los galeones: lo qual ha continuado desde entonces; experimentando la eficacia del remedio, pues desde que hicieron la primera fiesta han llegado a España, ricas, prósperas,

---

demasiado acierto con los colores heráldicos de las armerías reales que allí figuran. La presencia de estos emblemas se debe a que el antiguo convento del Carmen Calzado, del que solo se conserva el templo, fue patronato del Consejo de Indias. *Cfr.* la obra clásica de Elías Tormo, *Las iglesias de Madrid*, Madrid, Instituto de España, 1979, p. 141.

[50] El título completo de la obra es *Oración Panegírica a la Presentación de la Sacratíssima Virgen i Madre de Dios María. Dirigese al Supremo, i Real Consejo de las Indias Postrado ante la Milagrosa Imagen de N. S. de Atocha. Celebrando la Fiesta votiva, i anual en su Real Capilla*, Madrid, Diego Díaz, 1650; Cristina Sánchez Alonso reproduce fragmentos en su libro *Impresos de los siglos xvi y xvii de temática madrileña*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1981, pp. 275 y 276.

[51] Lo reproducen y comentan, en sus respectivas obras, Jeffrey Schrader, *La Virgen de Atocha. Los Austrias y las imágenes religiosas*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 2006, pp. 104, 105 y 200; y José María Vallejo en su espléndido libro *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo xviii*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007, pp. 386 y 387.

[52] Schrader expone en su obra acerca del grabado que, «los detalles y la composición sugieren que Villafranca representó una capilla ficticia, y no la verdadera capilla, con el fin de unificar visualmente el Consejo con Nuestra señora de Atocha» *(La Virgen de Atocha*, p. 105).

y sin peligro, que tanto puede el favor, y protección de esta gran Señora, invocada en esta milagrosa imagen»[53].

En otra obra de León Pinelo, la representación heráldica de la Monarquía presente en el escudo del Consejo, aparece superada por una lectura alusiva al sínodo indiano. Me refiero a la ilustración que figura en la portada de su *Tratado de Confirmaciones Reales*[54]. Se trata de un grabado debido a I. de Courbes, en el que vemos en la parte superior una filacteria sujetada por dos ángeles, en la que se lee PRO INDIARUM REGIO SENATV; debajo, el emblema del Consejo compuesto de las armas plenas de la Monarquía, timbradas con corona real de la época y rodeadas por el collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro, campeando sobre un galeón entre olas, y a derecha e izquierda las dos columnas de la empresa de Carlos V en la forma habitual. Dos figuras: una masculina, representando al Perú, y otra femenina, que simboliza a la Nueva España, completan el conjunto en cuanto a elementos alusivos del mundo indiano. Calderón de la Barca en su auto sacramental *El Nuevo Palacio del Retiro* en el que se refiere a los emblemas de algunos de los Consejos de la Monarquía hace decir a uno de sus personajes, el judaísmo, que es respondido por la fe respecto al sínodo indiano:

Jud.– ¿Este que tiene en las orlas,
dos columnas por trofeo,
con el Non Plus Ultra?
Fe.– Es el de Indias[55]

El Consejo de la Inquisición utilizaba el emblema del Santo Oficio: un óvalo –esta es la caja habitualmente utilizada, pero no la única–, en el que aparece una cruz de palo vacía, clavada en tierra con una rama de olivo a su derecha y una espada desnuda a su izquierda, y todo ello rodeado por las palabras del salmista: EXURGE DOMINE ET IUDICAM CAUSAM TUAM. PSALM. 73[56]. En los solem-

---

[53] Quintana, *Historia*, f. 50 v.

[54] *Tratado de las Confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias Occidentales*, Madrid, por Juan González, 1630. Sobre esta portada, *vid.* Fernán Altuve-Febres Lores, *Los Reinos del Perú. Apuntes sobre la monarquía peruana*, Lima, Dupla Editorial, 2001, pp. 179-181.

[55] En *Obras Completas*, t. III, *Autos Sacramentales*, recopilación, prólogo y notas de Ángel Balbuena Prat, 2.ª edición-1.ª reimpresión, 1987, p. 148.

[56] Respecto a la numeración del salmo, esta es normalmente doble: en las traducciones actuales, procedentes de la versión hebrea aparece con el número 74, pero en la griega de los LXX, figura como 73, que es como se muestra en el emblema del Consejo de la Inquisición. Salmo de lamentación y de súplica, pidiendo a Dios su venganza frente al enemigo. Nacar Colunga traduce el salmo, convertido en lema inquisitorial, de la forma que sigue: «Alzate ¡o Dios!, y defiende tu causa»; a lo que seguiria: «Acuerdate de los ultrajes que continuamente te hace el insensato» *(Sagrada Biblia. Versión directa de las lenguas originales* por Eloino Nacar Fuster y Alberto Colunga Cueto, O. P., trigésima tercera edición, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1976, pp. 766). Ejemplos del escudo inquisitorial se reproducen en *La Inquisición*, catálogo de la exposición que con este título

nes autos de fe generales, celebrados en la Plaza Mayor de Madrid en presencia de los reyes, se alternaban el símbolo inquisitorial con las armas reales en las colgaduras de damasco y terciopelo con se adorna el espaldar de las gradas donde se ubicaban sus sinodales por debajo del segundo orden de balcones[57]. También en el caso de la Suprema el judismo pregunta a la fe sobre el emblema que lo identifica en el ya referido auto sacramental de Calderón, haciéndose eco el gran dramaturgo del temor que inspiraba:

Jud.– Este que espadas y olivas,
junta en contrarios efectos;
pues significa en dos brazos
rigor y piedad a un tiempo
¿quién es?
Fe.– Es la Santa Inquisición.
Jud.– De solo escucharlo tiemblo.
Fe.– Su presidente es Andrés,
pues el cristiano primero
fue de la Iglesia; y así,
con sus dos aspados leños,
los sospechosos cristianos
se marcan por conocerlos[58].

En relación con todo lo anterior, un grabado atribuido a Herman Panneels, y relativo a las solemnes exequias oficiales celebras en Madrid por el alma de Felipe IV[59], recoge los dibujos a línea de los escudos de los diferentes Consejos que asistieron corporativamente a las ceremonias fúnebres. Así, aparece el de Castilla con una curiosa composición: escudo cortado, en el primero el cuartelado de Castilla y León, y en el segundo las cadenas de Navarra que ocupan el tercio inferior de la caja; el de Aragón, con los cuatro palos de gules sobre oro; el de Inquisición, conteniendo en su caja la cruz acompañada de la espada desnuda y

---

se celebró en el Palacio de Velázquez del Retiro de Madrid entre octubre y diciembre de 1982, Madrid, Ministerio de Cultura, 1982, pp. 38, 41, 42, 46, 47, 82 y 91.

[57] Cito siempre las *Etiquetas Generales* por el ejemplar manuscrito, rubricado en todos sus folios por Sebastián Gutiérrez de Párraga, secretario de la Junta de Etiquetas, que se custodia en el Archivo General de Palacio (=AGP), Sec. Histórica, caja 51, la planta de referencia en f. 321r; el manuscrito aparece rotulado de la forma que sigue: *Etiquetas que habían de observar los criados de S. M. en el ejercicio de sus cargos: y Ceremoniales de diversos actos en que asisten las Personas Reales; mandadas formar por Real Decreto del Señor Don Felipe IV de 22 de mayo de 1647, y publicadas en 1651, a que se acompañan algunas gacetas de épocas posteriores, que contienen noticias y relaciones de fallecimientos y entierros de Reyes, Juras etc. etc.*

[58] *El Nuevo palacio del Retiro*, en *Obras Completas*, III, p. 148.

[59] Se incluye en la *Descripción de las Honras que se hicieron a la Católica Magestad. de D. Phelippe cuarto Rey de las Españas y del nuevo Mundo en el Real Convento de la Encarnación*, Madrid, Francisco Nieto, 1666; se reproduce este pliego heráldico en Steven N. Orso, *Art and Death at the Spanish Habsbourg court: the Royal Exequias for Philip IV*, Columbia, University of Missouri, 1989, p. 186.

la rama de olivo, con la distribución que ya he descrito; el de Italia con un cuartelado primero y cuarto de Milán, y segundo y tercero de Aragón-Sicilia; el de Flandes –así se titula en el grabado, sin añadir el preceptivo «y de Borgoña»–, con el león de Flandes; el de Indias, con el galeón sobre ondas y superado del cuartelado de Castilla y León, y todo ello entre las dos columnas aquí unidas con una sola filacteria, en la que luce la leyenda PLVS VLTRA; el de Órdenes, en el que aparecen las cruces de las tres órdenes de la Corona de Castilla: la de Santiago, de mayor tamaño, ocupa el lugar central, flanqueándola las de Calatrava y Alcántara[60]; el de Hacienda, en el que se aprecia el cuartelado de Castilla y León, sin ningún otro aditamento; y, finalmente, el de Cruzada, en el que aparece una cruz potenzada y realzada en campo que parece de plata y con bordura de color dudoso.

Antonio Brunel, que en su viaje a Madrid asistió a una corrida de toros en la Plaza Mayor el 20 de mayo de 1665, nos describe su adorno destacando la utilización de los emblemas propios de cada Consejo, en los lugares que estos tenían asignados en el recinto:

> «Sin duda, es una vista bellísima la de la Plaza ese día. Está toda adornada con lo mejor de la gente de Madrid, que se alinea en los balcones, que están tapizados de paños de diversos colores, y acomodados con la mayor pompa que pueden. Cada Consejo tiene allí el suyo rodeado de terciopelo o de damasco del color que le place, y acompañado del escudo de su sello o de sus armas. El del rey es dorado y cubierto con un dosel. La reina y la infanta están allí a sus lados, y en el rincón su favorito o primer ministro.»[61]

En la colección de seis relieves[62] en los que se representan reuniones de Consejos, hechos por encargo de Fernando VI para la ornamentación del nuevo Palacio Real, formando parte de un ambicioso proyecto escultórico iniciado

---

[60] También se refiera a este sínodo Calderón recogiendo su emblemática identificada con las instituciones nobílicas que constituyén su instituto: Jud.– Cruces de varios colores/tienen por empresa estos./Fe.– Los de las órdenes son. (En *Obras Completas*, III, p. 148).

[61] *Viaje de España,* en José García Mercadal, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, 6 tomos, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1999, edición por la que cito; los viajes de los siglos xvi y xvii en los tt. I-IV, el fragmento de referencia en t. III, pp. 254-365, p. 287. Madame d'Aulnoy, en una de las cartas que recoge en su discutida *Relación del viaje de España*, que dedica al duque de Chartres, recoge la presencia de los emblemas sinodales al describir la Plaza Mayor en una tarde de toros: «Los Consejos de Castilla, de Aragón, de la Inquisición, de Italia, de Flandes, de las Indias, de las Órdenes, de la Guerra, de la cruzada y de Hacienda, están a la derecha del rey. Se les reconoce por las armas que tiene sobre sus tapices de terciopelo carmesí, todos bordados en oro» (*Relación del viaje de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, IV, pp. 10-179, p. 119, carta de 29 de mayo de 1679).

[62] Agradezco las magníficas imágenes que de los mismos me ha proporcionado el académico de la Historia y director de las Colecciones Reales, don José Luis Díez García, correspondientes tanto a los tres relieves custodiados en el Museo del Prado como de los otros tres depositados en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

en 1753, y del que se llegaron a hacer treinta y dos obras[63], de las que cuatro están inacabadas. En la pieza que representa al Consejo de la Inquisición –depositado en el salón de actos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando–, se puede apreciar en el testero de la sala allí representada, encima de la de la figura del Inquisidor General, un escudo con el cuartelado de Castilla y León, rodeado por el collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro y timbrado de corona real cerrada, y sobre ella el emblema del Santo Oficio: cruz, espada desnuda y rama de olivo, en la forma ya descrita. En el relieve del Consejo de Órdenes –custodiado en el mismo lugar que el anterior– se aprecia un a modo de dosel donde aparecen, exentas de caja alguna, las cruces de las milicias de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, pues estaban ya los asuntos de esta última agregados al Consejo de Órdenes, desde la promulgación del Real Decreto de 18 de diciembre de 1707. El mármol labrado relativo al Consejo de Hacienda nos lo muestra en sesión, presidido por las armas reales y adornos de cuernos de la abundancia, sin duda alusivos a la riqueza que por su vía se administraba. La pieza en que figura la solemne reunión del Consejo Real de Castilla nos deja ver un aparatoso dosel en el que aparece el cuartelado de Castilla y León. El mármol dedicado al Consejo de Indias es de una gran riqueza alegórica; en su parte derecha contiene elementos de su emblema tradicional con variantes en la composición: dos columnas rematadas en globos y entre ellas un barco que navega sobre olas, sin que aparezcan las armas reales entre las columnas y sí los globos que están situados entre ellas; estos últimos son elementos centrales en el columnario, que con el lema VTRAQUE VNUM, se utiliza en monedas y otros soportes y composiciones simbólicas como la que nos ocupa[64].

2. LA INSIGNE ORDEN DEL TOISÓN DE ORO EN LA SIMBOLOGÍA DE LA MONARQUÍA DE ESPAÑA

Las armas de los monarcas españoles desde la época de Doña Juana y de su esposo el duque de Borgoña, Don Felipe –I de los de Castilla de este nombre–,

---

[63] Sobre las mismas, *vid.* Manuel Lorente Junquera, «Los relieves marmóreos del Palacio real», en *Arte Español* (1954), pp. 58-72; Leticia Azcue Tárrega, *La escultura en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Catálogo y estudio*, Madrid, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1994, pp. 246-247; *Id.*, «Los relieves labrados para las sobrepuertas de la Galería principal del Palacio Real», en *Archivo Español de Arte*, 273 (1996), pp. 45-68; Sara Muniain Ederra, *El programa escultórico del Palacio Real de Madrid y la ilustración española*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2000; M.ª Jesús Herrero Sanz, «Programa iconográfico para la decoración escultórica del Palacio Nuevo de Madrid», en *Arbor*, 665 (2001), pp. 29-58; Virginia Albarrán Martín, «Se buscan escultores para el Palacio Real Nuevo de Madrid», en *Boletín del Seminario de Estudios de Arte*, LXXIV (2008), Valladolid, pp. 203-208.

[64] Deisy Ripodas Ardanaz describe estos mármoles y comenta su simbología en su trabajo titulado «Contribución a la iconografía del Consejo de Indias», en *Revista de Historia del Derecho*, 16, Buenos Aires, 1988, pp. 195-208.

aparecen rodeadas por el collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro[65]. Dándose la circunstancia de que en las armerías de los Austrias el dorado vellocino se nos presenta en solitario, mientras que los monarcas de la Casa de Borbón suelen poner junto al Toisón la Orden francesa del Saint Sprit, si bien en lugar deferente, y después de 1771 el collar de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III[66]. En ocasiones y al inicio del reinado de éste monarca aparece también el collar de la Real Orden de San Genaro, rodeando junto al Toisón sus armas. Extremo este que no nos debe extrañar, pues Carlos III, tras abdicar las coronas de Nápoles y Sicilia en 1759, y ya rey de España, conservó para sí la soberanía de la Real Orden de San Genaro hasta 1766 en que paso ésta a su hijo y sucesor en

---

[65] La bibliografía sobre esta Orden, de la que no nos proponemos hacer una relación ni siquiera mínimamente exhaustiva, es amplísima, a la vez que desigual. De inescusable cita es la obra de Julián de Pinedo y Salazar, *Historia de la Insigne orden del Toysón de Oro*, 3 vols., Madrid, Imprenta Real, 1787. Destacaré sí, por su utilidad, las obras de R. Smedt, *Les chevaliers de l´ordre de la Toison d´or*, Frankfort, 1994 y especialmente la dirigida por Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, Marqués de la Floresta, *La Insigne Orden del Toisón de Oro*, con una primera edición de la misma en gran formato, y encuadernación de lujo con hierros en oro, editada en Madrid por el Patrimonio Nacional y Ediciones Toisón en 1996; la obra contiene el elenco de caballeros hasta la fecha de edición, acompañando cada perfil biográfico del escudo de armas correspondientes; la cito por una segunda edición en formato reducido, pasta blanda y considerable menor aparato iconográfico, editada en Madrid, en el año 2000, por la Fundación Carlos III y Palafox & Pezuela; la utilísima obra contiene una abundante bibliografía, donde se incluyen las obras fundamentales sobre la historia de la Orden. Entre las monografías aparecidas con posterioridad al libro dirigido por Ceballos-Escalera, citaré el de Joaquín de Azcárraga Servert, *La Insigne Orden del Toisón de Oro*, Madrid, Ediciones UNED, 2001; del mismo autor, «Felipe II: el Toisón de Oro y los sucesos de Flandes», *CHD*, 6-I (1999), en Homenaje al profesor don Manuel Torres López, pp. 475-490. Como obra colectiva con interesantes estudios consagrados a la Orden: E. Mira y A. Delva (eds.), *A la búsqueda del Toisón de Oro. La Europa de los príncipes. La Europa de las ciudades*, Valencia, 2004. Especialmente significativos, por su atención a los aspectos simbólicos, son los artículos sobre la Orden incluidos en el volumen *El legado de Borgoña. Fiesta y Ceremonia Cortesana en la Europa de los Austrias (1454-1648)*, ed. a cargo de Krista de Jonge, Bernardo J. García García y Alicia Esteban Estríngana, Madrid, Fundación Carlos de Amberes y Marcial Pons Historia, 2010: Rafael Domínguez Casas, «Ceremonia de la Orden del Toisón de Oro» (pp. 361-397); Elena Postigo Castellanos, «*Capturaré una piel que nos volverá a la Edad de Oro.* Los duques de Borgoña, la Orden del Toisón de Oro y el *Santo Viaje*. (La jornada de Lepanto de 1671)» (pp. 399-449); Bernardo J. García García, «El diario de viajes del rey de armas Jean Hervart (1605-1633). Un registro particular del ceremonial de los toisones» (pp. 451-502); y Alicia Esteban Estríngana, «El collar del Toisón y la grandeza de España. Su gestión en Flandes durante el gobierno de los Archiduques (1599-1621)» (pp. 503-557). Para los aspectos símbólicos son de gran interés las páginas que dedicadas al Toisón de Oro por Víctor Mínguez en su libro *La invención de Carlos II. Apoteosis simbólica de la casa de Austria*, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2013, pp. 289-313, con interesantes referencias bibliográficas, especialmente las incluidas en pp. 301-305, así como la atención que en al campo de la emblemática de la Orden presta al libro del autor barroco Augustinus Erath, *Augustus velleris aurei ordo per emblemata, ectheses políticas at historiam demostratus* (Ratisbona, 1697), describiendo los distintos emblemas que contiene la obra (p. 304).

[66] En los siglos xix y xx han solido preferir los reyes españoles que el collar del Toisón de Oro rodeara en solitario sus armas, tanto las grandes como las pequeñas. También es el único que figuraba en el escudo de Don Felipe VI siendo Príncipe de Asturias, ya sin el aditamento de otro gran símbolo borgoñón: la cruz en aspa de San Andrés; así como en el que ha asumido como rey.

aquellos tronos: Fernando IV de Napóles y Sicilia, quien, en 1816, asumiría formalmente el título de rey de las Dos Sicilias, con el nombre de Fernando I[67].

Este importante uso del Toisón en el blasón real, hace que el viejo emblema de la honorificencia burgúndica se haga presente como uno de los principales símbolos asociados a la Monarquía de España a uno y otro lado del Atlántico. Así lo vemos aparecer, casi siempre acompañando a las armas reales, tanto en edificios públicos y religiosos como, también, en los documentos que por su solemnidad requirieran del sello regio y en los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza que precisaran del uso del papel sellado timbrado con las armas reales, así como en múltiples motivos decorativos presentes en los Sitios Reales, en lugares de culto, en edificios administrativos y en instalaciones de cualquier carácter sujetas al regio patronato. Incluso aparecía sobre imágenes religiosas; de esto último es buen ejemplo el Toisón que luce en las grandes ocasiones el Santo Niño de Cebú en Filipinas desde la época hispánica, y que, dada la popularidad de su culto en aquellas islas y lo frecuentado de su santuario, debió suponer una eficiente forma de difusión del símbolo borgoñón en los más lejanos dominios de la Monarquía. También las monedas de oro y plata que salían de las cecas reales con las armas del monarca reinante rodeadas por el collar del Toisón en sus reversos, y que eran piezas universalmente aceptadas como medio de pago, se convirtieron en precioso instrumento de difusión de un símbolo no específicamente castellano que, por mor de la expansión hispánica al otro lado del Atlántico y en Asia, llegó a tener un alcance ecuménico.

Juan Caramuel y Lobkowitz, con evidente exageracíon y con claros fines de propaganda política, califica al Toisón de Oro de «ornato antiquísimo de las insignias españolas»[68], y le dará además un significado como símbolo de unión de los reinos y estados que conforman la Monarquía: «Es majestuoso adorno de las armas de España, el Tusón, y púsele en todas partes, porque todas son de un mismo monarca, y por estar en un supuesto, *habent conmunionem idiomantum*, tienen comunicación de perfecciones», añadiendo que «en todas partes son unos los reyes españoles, y el Tusón, los significa muy ilustres, e invictamente soberanos»; haciendo, además, de los emblemas de la orden símbolo de virtudes que sin duda han de poseer sus monarcas: la dureza de la piedra, la fiereza del fuego, la actividad de los rayos y la mansedumbre de un cordero; así nos dice el fraile bernardo:

> «Que los reyes sean piedra, no es mucho, sí lo fue el Rey de todos ellos Cristo, que toma el título de piedra en muchas partes, y se lo comunicó a

[67] Sobre la presencia de la Orden de San Genaro en España *vid.* Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, Marqués de la Floresta, *España y las Órdenes Dinásticas del Reino de las Dos Sicilias (una peculiaridad histórico-jurídica)*, Madrid, Palafox & Pezuela, 2000.

[68] *Declaración mystica de las armas de España*, p. 83.

San Pedro su sucesor legítimo diciendo *Tu es Petrus, & super hanc petram aedificabo Ecclesiam mean.* Piedra fue el Apóstol S. Pedro; piedras los Apóstoles; piedra todos los Monarcas en que se fundan sus Repúblicas.

No es posible que no haya yerros en una Monarquía, que habiendo hombres es forzoso los haya; pero es menester que aquestos yerros no pasen sin castigo; pónganse leyes contra ellos: que en ellas consiste lo sumo de la dignidad Real, porque ir contra la leyes, es ir contra los Reyes, y perderles el respeto en puntos de gran importancia. Si hubiere quien licenciosamente se atreviere contra las leyes, y en ellos contra los legisladores, y Monarcas; sean ellos piedras en que el transgresor se haga los ojos. Si el yerro fuere más atrevido, que quisiere romper poderíos majestuosos, y hacer golpe en estas piedras, sean ellas pedernales, y heridas fulminen severidades de castigos, háganse temer exalando volcanes de justicias, siempre que fuere necesario.

Pone este jeroglífico junto a la dureza de la piedra, junto a la fiereza del fuego, y la actividad de los rayos; lo blando, lo manso, lo remiso de un cordero: y con estos símbolos mudamente locuaces le esta diciendo, al Rey, al príncipe, al Monarca *Cum iratus fueris, misericordiae recordaueris.* Que cuando está más enojado, y más ofendido, y tuviere ocasión de mostrar más sus sentimientos, ha de templar todas sus acciones con clemencia, usando juntamente de braveza de rayo, y de mansedumbre de cordero.

No es bien que los Monarcas hagan bravatas grandes, y se hagan temer con amenazas, que estas si son muy a menudo, hacen que les tengan en poco, y que juzguen que todo son un torbellino, sin efecto. *Sicut agnus ad occisorem ductus, non aperiet os fuum* dicen las letras sagradas de Cristo nuestro bien, y aunque en su Divina Majestad se entendió este lugar con perfección más soberana; lo que es de los Reyes, entendiole de esta manera. Un Príncipe, un Monarca, ha de ser un fuego, muy activo, pero de tal modo fogoso, que sea *sicut agnus* con mansedumbre de un cordero, *ductus*, cuando se viere obligado por culpas de los suyos a darles castigos, *ad occisorem*, hasta ser quien les condene a muerte, *non aperiet os fuum*, lo ha de ejecutar sin bravatas, sin ruido, de modo que primero esté hecho, que se sepa; porque siendo castigo justo, y definido en las dos salas de justicia, y clemencia; sería pecado grave, que sin razones nuevas, se dialtase, y pusiese a peligro de poderse ejecutar»[69].

La preferencia de los titulares del trono hispano por la secular orden borgoñona es evidente desde la época de Carlos I, primer monarca de la Casa de Austria que se sentó como propietario en los tronos hispanos. En la catedral de Barcelona reunió, entre los días 2 y 4 de marzo de 1519, el XIX capítulo de la Orden, quedando en aquel recinto eclesial las pinturas con las armas de los caballeros para perpetua memoria de aquel acontecimiento, siendo todas ellas obras maestras de la pintura heráldica del siglo XVI[70], dotadas, además,

---

[69] Ibíd., pp. 233 y 234.

[70] Sobre estas armerías pintadas, *vid.* Joaquím Garriga Rivera, «Joan de Borgonya, pintor del XIX.° capítulo de la orden del Toisón de Oro», en Ernest Belenguer Cebriá (coord.), *De la*

de un alto significado político que excede al blasonado y valor artístico que encierran[71].

El origen de la Orden se ha de buscar en los estados del círculo burgúndico. El 7 de enero de 1430[72], el duque de Borgoña, Felipe, llamado el Bueno, ratifica en la ciudad de Brujas su contrato de matrimonio con la infanta Isabel de Portugal, hija del rey lusitano Juan I. Tres días después se celebraría la boda con toda solemnidad, y para perpetuar la memoria de esa feliz jornada, ese 10 de enero de 1430, el duque de Borgoña instituiría la Insigne Orden del Toisón de Oro[73].

En aquella época, el terreno para la erección de una orden caballeresca estaba abonado. Nos dice Huizinga que «fundar órdenes militares se había convertido, desde la primera mitad del siglo XIV, en una verdadera moda»[74]. El Toisón de Oro estaba llamado a superar al resto de las órdenes. A ello contribuiría, en principio,

---

unión de Coronas al Imperio de Carlos V, vol. III, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp. 121-180. Sobre el espacio que aloja las pinturas, en el tiempo en que se hicieron, *vid.* Marià Carbonell Buades, «La producción artística del coro de la catedral de Barcelona en la época del Toisón de Oro», en ibíd., pp. 181-212. Los distintos escudos, siguiendo el orden que tienen en el coro de la catedral barcelonesa, se reproducen en el libro ya citado *La Insigne Orden del Toisón de Oro*, editado por Patrimonio Nacional y Ediciones Toisón bajo la dirección de Alfonso Ceballos-Escalera y Gila, marqués de la Floresta, pp. 82 y 83.

[71] Víctor Mínguez tras referirse a distintas series heráldicas, como las conservadas en la Iglesia de San Salvador de Brujas, donde se reunió en 1478 el decimotercer capítulo de la Orden, o la maravillosa serie del coro de la catedral de Barcelona, donde se celebró en 1519 el único capítulo de la insigne milicia celebrado en España, al que ya me he referido y de las que nos dice este autor «que constituían auténticos programas simbólico-políticos, en los que la ubicación de los escudos y la disposición de los elementos establecían una jerarquía de príncipes y territorios en torno al duque de Borgoña» (*La invención de Carlos II*, p. 297).

[72] En el documento de creación de la Orden se indica el año 1429, pero esto es así por referirse al año pascual utilizado habitualmente en la corte del duque de Borgoña en esa época para datar los documentos; sobre este extremo *vid.* José María de Francisco Olmos, «La Gracia Real. Concesiones del collar de la Orden del Toisón de Oro otorgadas por S. M. Don Juan Carlos I (1975-2014)», en *Hidalguía*, 366 (2014), p. 605, n. 3.

[73] Acerca de la ceremonia nupcial y todo lo que rodeó el enlace, *vid.* Daniel Lacerda, *Isabelle de Portugal. Una femme de pouvoir au coeur de l´Europe de Moyen âge*, París, Lanore, 2008, pp. 18-24.

[74] Johan Huizinga, *El otoño de la Edad Media*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 122. Los ejemplos son muchos y del más variado carácter, algunos citados por este autor en las pp. 122 y 123: la Orden de la Anunciata, fundada por Amadeo de Saboya; la del Escudo de Oro y el Cardo, creadas por Luis de Borbón; la del Puerco Espín de Luis de Orleans y la Orden de San Antonio, creación de los duques bávaros de Holland-Hennegau. Gran renombre llegaría a alcanzar la Orden inglesa de la Jarretera, fundada en 1348 por Eduardo III. Anterior a ésta era la de la Divisa de la Banda Real de Castilla, creada por Alfonso XI en 1332 con motivo de la incorporación de Álava a su real corona, si bien esta Orden, tras un periodo de esplendor entró en decadencia para convertirse en mero emblema regio y fenecer, ya de manera definitiva, en tiempos del Emperador, siendo así, que quizá no fuera ajena a su completa desaparición la creciente pujanza de la orden borgoñona. Sobre esta Orden castellana, *vid.* el libro de Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, Marqués de la Floresta, *La Orden y Divisa de la Banda Real de Castilla*, Madrid, Prensa y ediciones Iberoamericanas, 1993.

la floreciente riqueza de los territorios del círculo de Borgoña, y en especial de sus dominios de los Países Bajos. El brillante ritual del que se rodeó la Orden, las vestiduras de sus caballeros para las diferentes ocasiones, y aun la «feliz elección» de su símbolo principal: el vellocino de Oro, ayudarían decisivamente a ello[75].

La cuestión de haber elegido una zalea de carnero, con su aparatosa cornamenta, como principal emblema de los que adornan las insignias de la Orden no parece cuestión pacífica, al menos en lo relativo al tratamiento iconográfico-alegórico que ha merecido el tema. En principio, la elección parece referida a la leyenda mitológica del viaje a la Cólquida de Jasón y los argonautas. Éste, hijo de Esón, reclamaría a su tío Pelias, rey de Yolcos, la parte del reino que le correspondía, recibiendo como respuesta que sería satisfecho en su petición si le traía el vellocino de oro. Tras ardua navegación, Jasón y sus acompañantes, entre los que podría encontrarse Hércules, llegaron a la corte del rey Eetes, quien prometió devolver el preciado trofeo. Tras no pocas peripecias, y con la ayuda de la astuta Medea, hija de Eetes, Jasón logró hacerse con la pieza tras matar al dragón que la custodiaba. De vuelta en Yolcos, Jasón mató a su tío en venganza por la muerte de Esón. Tras huir a Corinto, Medea, que había colaborado en el triste destino de su propia familia, tras ser repudiada por Jasón, regresaría a su patria, tras vengarse de su antiguo enamorado. En cuanto a Jasón, abrumado por su suerte se quitó la vida o, según una versión más piadosa, murió aplastado por la popa de la nave Argo, precisamente aquella que le había llevado en busca del vellocino de Oro[76]. La historia, sujeta a múltiples variantes, pero, en todo caso, poco edificante y llena de deslealtades, crímenes y venganzas, parecía poco apropiada para una Orden que se pretendía paradigma de virtudes cristianas y caballerescas, y siempre enaltecedora del honor de sus caballeros. En palabras de Huizinga, «Jasón, como héroe de leyenda, resultaba sospechoso. Había faltado a la lealtad y este tema era propio para que se hiciesen desagradables alusiones a la política de Borgoña frente a Francia»[77]. Un estrecho colaborador del Duque, Jean Germain, obispo de Chalons y primer canciller de la Orden, propuso mejor un héroe bíblico: Gedeón[78]; también vinculado a un vellón de cordero, sobre el que,

[75] Huizinga, *El otoño de la Edad Media*, p. 123.

[76] Sigo el relato que de la leyenda se hace en la *Mitología General*, dirigida por Félix Guirand, traducción y prefacio de Pedro Pericay, Barcelona, Editorial Labor, 1962, pp. 262 y 263.

[77] *El otoño de la Edad Media*, p. 123.

[78] Según el relato que se recoge en el libro de los Jueces (6, 36-40), dijo Gedeón al Señor: «Si en verdad quieres salvar a Israel por mi mano, como me has dicho, he aquí que voy a poner un vellón de lana en la era; si solo el vellón se cubre de rocío, quedando todo el suelo seco, conoceré que libertarás a Israel por mi mano, como me lo has dicho. Así sucedió. A la mañana siguiente levantóse muy temprano, y, exprimiendo el vellón sacó, de él, el rocío, una cazuela llena de agua. Gedeón dijo a Diós: Que no se encienda tu cólera contra mí si habló todavía otra vez; quisiera hacer otra prueba con el vellón: que sea el vellón el que se quede seco y caiga el rocío sobre todo el suelo.

en este caso, actuaba el poder de Dios. La nueva adscripción simbólica de la Orden a la acción de un héroe vétero-testamentario sería fortalecida por quien habría de ser su segundo canciller: el obispo Guillaume Fillastre[79].

Mas, lo cierto es que ambos personajes heroicos no desaparecerían nunca del imaginario de la Orden. Un magnífico ejemplo de esta doble presencia lo encontramos en el soberbio frontispicio de la obra de Jean-Baptiste Maurice en la que trata sobre las armerías de los caballeros del Toisón, editado en La Haya y Bruselas en 1667; en el preciosos grabado aparecen Gedeón y Jasón sujetando los laterales del áureo vellocino que pende de un árbol, en cuyas ramas, y entre sus frutos, aparecen las efigies de los soberanos de la orden, desde el duque Felipe el Bueno hasta el rey Felipe IV; con dos pares de ángeles en la parte inferior, de manera que, mientras unos sujetan la cruz de San Andrés, los otros sacan chispas de los fusiles que figuran en el collar de la Orden, y entre ellos las armas de la Monarquía de España.

Sus constituciones, fundamento normativo de la Orden, habrían de llegar con motivo del solemne capítulo reunido en la ciudad de Lille en la festividad de Todos los Santos de 1431. Efectivamente, de este capítulo saldrían unas constituciones promulgadas el 27 de noviembre. Escritas en francés borgoñón, su número se eleva a LXVI, de las cuales XXII se declaran inmutables. Las constituciones de 1431 contemplarán una serie de adiciones, XXI en total, que se irían sumando entre 1459 y 1559. Esta normativa junto a las ordenanzas para los cuatro oficiales de la Orden, dadas en 1437, suponen el corpus legal fundamental de la Insigne Orden.

En el prefacio de las constituciones[80] se establece, junto a los fines ya citados, que se instituye la Orden a mayor gloria de Dios, en reverencia a la Santísima Virgen y en honor al apóstol San Andrés, patrono de la Casa de Borgoña. Respecto al número de caballeros, la constitución primera lo fijará en 31, si bien Don Carlos, antes de viajar a sus reinos peninsulares, celebró en octubre de 1516 un capítulo en el que una vez tomada posesión de la soberanía de la Orden adoptó el acuerdo de aumentar el número de caballeros, para lo cual, dada la inmutabilidad de la constitución I de Lille, se impetró, y obtuvo, del papa León X, la oportuna dispensa en diciembre del mismo año, elevándose a cincuenta el número de miembros.

Así lo hizo Dios aquella noche: sólo el vellón quedó seco, y todo el suelo estaba cubierto de rocío» (*Sagrada Biblia*, ed. de Nacar-Colunga, *cit.*, pp. 289 y 290). Ahora sí, Gedeón, el vencedor de los madianitas, a quién Dios se había mostrado dos veces a través del milagro del vellón y el agua del rocío, parecía, sin duda, más digno ejemplo para encarnar las virtudes de la Orden, que un Jasón de dudoso comportamiento.

[79] Huizinga, *El otoño de la edad Media*, pp. 123 y 124; Ceballos-Escalera, *La Insigne orden del Toisón de Oro*, p. 66.

[80] En Ceballos-Escalera, *La Insigne Orden del Toisón de Oro*, pp. 597 a 617.

No alcanzó, sin embargo, la autorización pontificia el intento de Felipe IV de aumentar en otros 10 la cantidad de collares, de manera que de haber triunfado el deseo regio el número de miembros de la confraternidad del áureo vellocino se habría visto elevado a 60. Las plazas de los siete caballeros agraciados entonces con el collar en espera de una respuesta positiva de Roma, ante su resultado negativo, fueron declaradas a extinguir[81]. La pertenencia a la Orden tenía carácter vitalicio, aunque existían determinadas actuaciones de los caballeros cuya comisión conducía a la expulsión de la orden.

La emblemática de la Orden es de gran riqueza simbólica. La zalea áurea, según dispone la III constitución de Lille, aparece pinjante de un collar de eslabones en forma de B, llamados *fusils*, que entrelazados cada dos encuadran pedernales centelleantes en esmalte azul. *Fusils*, pedernales y llamas son los elementos de que se componía la divisa del duque fundador, cuyo lema proclamaba *Ante ferit quam flama micet* (golpea antes de que surja la llama)[82]. Teniendo siempre presente que la joya debía ser reintegrada al tesoro de la Orden al producirse la muerte de quien la había llevado en vida. Pudiendo conservar la familia las miniaturas que, con diferente formato, llevaron a diario los caballeros. El manto para la ceremonias capitulares es rojo con vueltas blancas y bordado en oro con los emblemas de la Orden. Para los rituales celebrados en honor de la Virgen estaba previsto uno blanco de mayor sencillez; mientras que para las honras fúnebres era de terciopelo negro con vueltas de raso del mismo color, aunque carente de bordados, y similar en su diseño al capitular[83]. El áureo vellocino adornaba siempre el pecho de quien era soberano de la Orden. La insignia podía pender de una cadena de oro o de un simple cordón de seda, cuando se presentaba en miniatura y exenta del collar, o bien pinjante de éste. Lucido por el monarca, el collar de eslabones de la Insigne Orden del Toisón de Oro debía impresionar a cuantos lo contemplaban. En cierta descripción de la vestimenta regia, hecha, en 1572, por un gentilhombre del séquito del embajador veneciano Antonio Tiépolo, que vino a Madrid a fines de 1571 al frente de una embajada extraordinaria, se describe la indumentaria de Felipe II el 8 de diciembre de ese año, día en el que recibió en el Alcázar a los embajadores residente y extraordinario de la Serenísima:

> «El rey llevaba calzón de terciopelo de color argentino, con medias de seda, un jubón de raso del mismo color y un capillo de seda negra muy

[81] Ibíd., p. 141.

[82] Alfonso Ceballos-Escalera y Gila y Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, *La Órdenes y Condecoraciones civiles del Reino de España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 95.

[83] La imagen del archiduque Alberto, con los tres mantos de ceremonia, en Ceballos-Escalera, *La Insigne Orden del Toisón de Oro*, figurando entre las ilustraciones que, sin paginar, aparecen al final de la obra.

elegante. Llevaba un manto de damasco forrado de marta, y encima el collar del Toisón de Oro, que le ceñía los hombros. Ese collar de más de dos dedos de ancho, era todo el de piedras preciosas, encijadas en oro, lo que le hacía admirable de ver. Su majestad llevaba según sus costumbre un gorro de terciopelo negro, rodeado por una pequeña cadena de oro.»[84]

La Orden para su ordinario gobierno y administración contaba con cuatro oficiales, establecidos estatutariamente: canciller, tesorero, grefier y rey de armas. El Canciller, que solía ser un prelado o dignatario eclesiástico, era el encargado de la custodia del sello y del alto control de la vida administrativa de la corporación, teniendo, además, funciones ceremoniales, especialmente destacadas en las reuniones capitulares convocadas por el soberano. El Tesorero, custodio de las alhajas de la Orden, tenía a su cargo todo lo relativo a la administración financiera de la confraternidad. El Grefier, encargado de la secretaría, acumularía también funciones de archivero y de cronista. El Rey de Armas –llamado Toisón de Oro– es quizá el oficio más lucido, por el solemne aparato de que se servía en sus apariciones, pues se hacía acompañar de un séquito de heraldos y persevantes.

El hijo y heredero de María, Felipe el Hermoso, sucedería a su madre en el ducado de Borgoña. Su matrimonio con Doña Juana, en 1504 le llevaría a compartir el trono castellano. Como nuevo jefe y soberano de la Orden del Toisón juraría y tomaría posesión en 1482. Con Carlos I, su hijo y sucesor, la confraternidad del vellocino se vincula a los reyes españoles que desde entonces serán también duques titulares de Borgoña. Con Felipe II la españolidad de la Orden quedó consagrada –el último capítulo fuera de España fue el convocado en Gante por el Prudente en 1559–, y esto tanto por el traslado a Madrid del canciller, el secretario y el rey de armas –el tesoro de la Orden quedaría en Bruselas–, como, sobre todo, por el contenido de las bulas de Gregorio XIII en 1574 y de Clemente VIII en 1600 confirmatorias del monarca hispano como soberano del Toisón de Oro en cuanto que primogénito de la Augustísima Casa de Austria, heredera dinástica de la ducal de Borgoña[85].

Durante los reinados de los monarcas de la Casa de Austria se observan grandes diferencias en la generosidad de los monarcas al dispensar la codiciada presea. Carlos II fue el más generoso, pues se concedieron durante su inesperadamente largo reinado 142 toisones; su padre, en su dilatado periodo de gobierno de cuarenta y cuatro años, daría 123; mientras que Felipe II, en los cuarenta y dos años que permaneció en el trono, sólo concedió 71.

Bajo los Austrias madrileños hubo cambios en su normativa interna, que en algunos casos modificaron de manera sustancial los ya lejanos propósitos funda-

---

[84] *Relación de la Corte de España*, en *Viaje por España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros;* el anónimo relato se recoge fragmentariamente en II, pp. 339-343, el párrafo citado en p. 341.

[85] Víctor Mínguez, *La invención de Carlos II*, p. 300.

cionales. Buen ejemplo de ello es como Felipe II impetró del papa Gregorio XIII el poder reformar los estatutos, en el sentido de quedar capacitado el soberano para nombrar caballeros sin intervención del capítulo; un Breve del mismo sumo pontífice, de 15 de octubre de 1577, daría cumplida satisfacción a la petición regia. Esta autorización papal, sin embargo, no tenía el carácter de perpetua, y por lo tanto se debía solicitar de la Santa Sede cada vez que los reyes quisieran ejercitarla. Así lo hizo Felipe III en los días que siguieron a la muerte de su padre, alcanzando la gracia pedida por un Breve de Clemente VIII de 24 de noviembre de 1598. En el mismo sentido se volvería a dirigir al Papa unos años después, obteniendo similar autorización de Pablo V por Breve de 19 de abril de 1608. Como había hecho su padre, también Felipe IV pidió nombrar caballeros fuera de capítulo, obteniendo la autorización papal el 29 de diciembre de 1623, consolidándose a partir de entonces la libertad del soberano en cuanto a las creaciones. Como vemos, tras la hispanización de la Monarquía, se puede observar el permanente interés de los reyes en verse libres de la presión de los capítulos en materia de nombramientos, hallándose esta circunstancia en el origen de las primeras peticiones a Roma[86].

Es este deseo de libertad del soberano respecto de los capítulos generales, que en determinadas circunstancias podían ejercer una presión incómoda, lo que hizo que los reyes vincularan la Orden a dos instituciones de la polisinodia hispánica: los Consejos de Estado y de Flandes y de Borgoña. Así, en relación con el de Estado –no vinculado a la administración particular de ninguno de los territorios de la Monarquía, y en cuya competencia caían los asuntos propiamente dinásticos– se establecerá la comunicación previa de las nuevas concesiones por parte del rey, así como también de cuestiones relativas a la marcha de la Orden, en especial «en materia de privilegios, antigüedad y precedencias»[87], dando lugar a las oportunas consultas del Consejo al Monarca por vía del secretario de Estado o, en su caso, por la más reservada del secretario privado, para su resolución en el sentido que dispusiera la voluntad regia. Por conducto del Consejo de Flandes y de Borgoña se produjeron las consultas de 11 de diciembre de 1666 y de 4 de enero de 1667 a la reina regente –estudiadas por Ceballos-Escalera–, sobre la cuestión ya debatida desde antiguo de poder nombrar caballeros fuera de los capítulos de la Orden, arguyendo el Consejo que así se debía solicitar del pontífice, y que, concedida la gracia, fuera Doña Mariana quien gobernara la Orden en su papel de regente, «porque si gobierna lo principal de los reinos, también es capaz de hacerlo en lo accesorio»[88].

---

[86] El desarrollo jurídico institucional de la Orden, en estos reinados, se puede seguir en Ceballos-Escalera, *La Insigne Orden del Toisón de Oro*, pp. 131-150.

[87] Esta comunicación previa al Consejo de Estado es el origen, a juicio de Ceballos-Escalera, de la mecánica seguida, desde 1847, de hacerlo con el Gobierno, Ibíd., pp. 143 y 146.

[88] AHN, Estado, leg. 7660-I, en Ceballos-Escalera, *la Insigne Orden del Toisón de Oro*, pp. 143-145.

Por otra parte, soy de la opinión de que la vinculación del Toisón de Oro a los Reales Sínodos mencionados o a la Primera Secretaría de Estado en su momento, no hispaniza la orden, con miras a justificar su futura estatalización, pues, por ejemplo, el Consejo de Estado en los siglos XVI y XVII, cuando el organismo está plenamente activo, tiene un carácter supraterritorial que lo vincula a los supremos intereses de la Monarquía y no a los particulares de las coronas, reinos y estados que la configuran. La futura integración del Toisón en la esfera civil, como una de las Órdenes Reales de España, no es fruto de su adscripción en su mecánica funcional a alguno de los Consejos o Secretarías de la Monarquía, pues tal vinculación tendría un carácter meramente operativo, sino que se debe a la mera voluntad política[89].

Mientras los Austrias ocuparon el trono de San Fernando la Corte de Madrid fue el escenario principal en la vida de la Orden. Y aunque ya hacía siglos que el territorio del ducado de Borgoña estaba bajo el dominio efectivo de Francia, y las Provincias Unidas se habían separado de la Monarquía, la presencia en ésta del Flandes católico y el Franco-Condado suponía un vínculo permanente con el ancestral solar borgoñón de los, ahora, reyes hispanos, que jamás renunciaron a su título de ducal. Ni siquiera el descalabro que ocasionó para los intereses de la Monarquía la firma de la Paz de Nimega, el 17 de septiembre de 1678, y la consiguiente pérdida del Franco-Condado, último reducto con el condado del Charolais del solar borgoñon primigenio, supuso la renuncia a la soberanía y jefatura de la Orden de Toisón, pues para el monarca madrileño estaba claro su carácter dinástico que no territorial, y su indubitado derecho a la misma, aunque fuera nudo titular del ducado de Borgoña.

En aquellos tiempos difíciles, Toisón de Oro y Monarquía de España seguían siendo realidades difícilmente disociables en el imaginario político de la época. Es por ello que Carlos II, ya en el ocaso de su vida, quiso resaltar esta vinculación, al encargar a Luca Giordano el gran fresco de la bóveda encamonada del Casón del Buen Retiro que representa la Apoteosis de la Monarquía Española[90].

---

[89] Esta encontrará su primer desarrollo en el Real Decreto de 26 de julio de 1847, rubricado en el Real Sitio de San Ildefonso por la Reina Isabel II, que aparece con el refrendo del entonces ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco. En la citada norma, aunque se estipula que se «continuará, como hasta aquí, rigiéndose por sus antiguos estatutos», y que «permanecerán sus distintivos, y el número de caballeros», no es menos cierto que se la incluye como Orden española junto a la de San Juan de Jerusalén en sus lenguas de Aragón y Castilla, la Real y Distinguida de Carlos III y la Americana de Isabel la Católica.

[90] Sobre este famoso fresco, *vid.* Rosa López Torrijos, *Lucas Jordán en el casón del Buen Retiro. La alegoría del Toisón de Oro*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1985; Giuseppe Scavizzi, «Gli anni della Spagna», en Oreste Ferrari y Giuseppe Scavizzi, *Luca Giordano. L´opera completa*, 2 tomos, Nápoles, Electa Napoli, 1992, I, pp. 142 y 143; Andrés Úbeda de los Cobos, «Luca Giordano y Carlos II», en *Cortes del Barroco. De Berninini y Velázquez a Luca Giordano*, que es el catálogo de la exposición que con este título se celebró en Madrid y Aranjuez entre el 15 de octubre del 2003 y 11 de enero de 2004, y posteriormente en Roma entre el 12 de febrero y el 2 de mayo de ese

Fijémonos en el año de ejecución de la pintura: 1697. El 20 de septiembre de dicho año, en la localidad holandesa de Ryswyk, los plenipotenciarios españoles, Francisco Bernaldo de Quirós y el flamenco Luis Alexandre de Schokart, conde de Thirnemond, firman unas paces favorables a España, cuando los más negros presagios se ciernen sobre su corona, encarnada en un monarca cuya vida parecía apagarse. El acuerdo con Francia, en la que anidaban las ambiciosas expectativas de Luis XIV, preveía la restitución a la Monarquía Católica de las plazas tomadas por los galos en Cataluña y los Países Bajos, y la devolución de Luxemburgo. De esta manera volvían a estar bajo el cetro de Carlos II territorios pertenecientes al círculo de Borgoña, aquellas tierras donde nació el Toisón.

Pues bien, las pinturas del techo del Casón son una manifestación simbólica de la voluntad de permanencia y unidad de la Monarquía de España, siempre presente en el atormentado espíritu de quien la Historia ha llamado el Hechizado. Lo representado en la bóveda del Casón no es una alegoría del Toisón de Oro, sino, como sostiene Úbeda de los Cobos, una *apoteosis* de la Monarquía Española, aunque la Orden disponga en el conjunto pictórico de un papel principal[91]. No se trata de representar el nacimiento de la confraternidad borgoñona, al modo que lo hizo Vicente López en el techo del Palacio Real de Madrid con la Española de Carlos III: en ese caso el simbolismo de la Orden es lo esencial, ocupando su celestial patrona, la Inmaculada Concepción el lugar central.

En el Casón, el elemento axial de lo allí representado es, a mi parecer, la propia Monarquía encarnada en un conjunto de figuras femeninas, algunas coronadas y empuñando cetros, cuyos mantos son los cuarteles de las armas reales, ocupando el abigarrado grupo en el espacio pictórico el mismo orden heráldico que, con ligeras alteraciones, perduraría hasta la nueva ordenación que de su blasón haría Carlos III.

En las elegantes telas distinguimos los elementos del escudo cortado que desde Felipe II vienen utilizando los reyes como armas principales: en el primero, el cuartelado de Castilla y León, partido de Aragón y Aragón-Sicilia, y entado en punta de granada en el partido principal, siendo que el fruto no aparece en el techo pintado en una tela, sino sujeto por una ninfa; en los mantos que representarían el partido inferior: el cuartelado de Austria, Borgoña moderna, Borgoña antigua y Brabante, y sobre el todo, en escusón, un partido de Flandes y Tirol. No aparecen ya las quinas portuguesas, desaparecidas del blasón real a instancias de Pedro II como necesaria consecuencia de la paz de Lisboa de 1668.

Sería todo este universo heráldico, iluminado por ese sol que nunca se ponía en los dominios de la Monarquía, el que aparece amparado por una áurea corona

---

último año, proyecto científico Fernando Checa Cremades, Madrid, Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior/Patrimonio Nacional, 2003, especialmente las pp. 80-84; Id., *Luca Giordano y el Casón del Buen Retiro*, Madrid, Museo Nacional del Prado, 2008.

[91] *Luca Giordano y el Casón del Buen Retiro*, p. 91.

y rodeado por el collar del Toisón, en el que Felipe el Bueno, que ocupa el testero oriental de la bóveda, va a colocar el vellocino. En la escena, el Duque fundador recibe la zalea de Hércules, indubitadamente identificado por la clava que sujeta con su mano izquierda, mientras que con la derecha se la entrega. De nuevo parece que la presencia de Jasón se hace incómoda. Había que buscar un héroe al que no se pudieran reprochar acciones indignas, y nadie mejor que el hijo de Anfitrión, citado, además, en algunas versiones de la leyenda, como uno de los navegantes del Argos, cuya vela inflamada por el viento podemos distinguir en la escena representada.

En el testero oriental del fresco encontramos la grandiosa representación de la Monarquía de España: «una figura llena de majestad sobre el globo terrestre», como la describiera Ponz en su *Viaje*[92], que se nos aparece vestida con un aparatoso manto empuñando cuatro cetros, y que tiene a sus pies los pueblos sometidos a su poderío y la herejía domeñada, y a la que acompañan también figuras representativas de su fuerza y riqueza.

Pero quizá la clave, entre esta multitud de imágenes que llenan la bóveda, hemos de buscarla en un niño alado, a la derecha de la imponente matrona hispana, que despliega con sus manos una filacteria en la que podemos leer OMNIBUS UNUS, «uno para todos». Y es esa unidad de la Monarquía, precisamente en aquellos momentos de turbación y aun de desesperanza, la que enmarca el collar del Toisón de Oro, que a modo de continente, es símbolo de virtudes políticas que se quieren imperecederas.

3. EL SELLO REAL

Entre los medios de autentificación documental ocupa el uso de sellos un lugar de privilegio, tanto por su contenido simbólico como por su virtualidad práctica. Pero, además, el sello regio era una de las formas de evidenciarse el poder del monarca[93]; de aquí que su presencia en un determinado lugar lo repre-

---

[92] Antonio Ponz, *Viaje de España*, t. VI, n.º 43, cito por la edición, con introducción e índices adicionales, de Casto María del Rivero, Madrid, Aguilar, 1947, p. 554.

[93] Sobre el uso representativo del sello ha recogido notables ejemplos Margarita Gómez Gómez, en su excelente libro sobre *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*, Colonia, Böhlau, 2008, pp. 218-221. Acerca de las ceremonias de recepción del sello regio, en cuanto que representación de la persona del rey, *vid.* los trabajos de la citada autora: «El sello real como imagen del monarca: el recibimiento del sello en la Audiencia y Chancillería de Filipinas en 1598», en M.ª del Val González de la Peña (coord.), *Estudios en Memoria del Profesor Dr. Carlos Sáez*, Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá de Henares, 2007, pp. 249-260; Id., «La ciudad como emblema: ceremonias de recepción del sello real en Indias», en Manuela Cristina García Bernal y Sandra Olivero Guidobono (coords.), *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 461-475; e «Imagen y representación del sello real en las Indias», en Alejandro Guzmán Brito (coord.), *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América: Actas del XVI Congreso del*

sente. En este sentido, el gran jurista Antonio de León Pinelo dice del «Sello Real que es la insignia formal de la Corte», a propósito del traslado de la capitalidad de la Monarquía a Madrid[94].

Había sellos de cera –tanto roja como blanca–, de plomo, de lacre y de placa[95] de papel y cera, comúnmente roja. Tal era su prestigio como testimonio de autenticidad y originalidad que, frecuentemente, cuando el receptor de un documento lo encontraba provisto de un sello de cera, pedía que el de confirmación lo llevara de plomo, mucho más resistente a roturas y al deterioro propio de los de material cerúleo[96]. Aunque utilizados por las autoridades civiles y eclesiásticas, órdenes militares, corporaciones y particulares, me referiré aquí al Sello Real[97] y, concretamente, al custodiado por aquellos Consejos que disponían de este instrumento en su actividad administrativa.

Los sellos reales mostraban una gran simbología. Generalmente heráldica en los de placa, ya que dotados de una sola cara, aparecían en ellos preferentemente las armas grandes y, con menor frecuencia, las pequeñas; admitiendo, eso sí, distintas variantes territoriales. Podemos también encontrar en ellos la imagen del rey en actitud mayestática o ecuestre[98]. De mayor contenido simbólico eran

---

Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, t. II, Santiago de Chile, 2010, pp. 641-656. En este último volumen se encuentra, sobre el mismo tema, el estudio de Fernán Altuve-Febres Lores, «La entrada del sello real en los reinos del Perú», pp. 657-665.

[94] *Anales de Madrid (desde el año 447 al de 1658)*, transcripción, notas y ordenación cronológica de Pedro Fernández Martínez, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1971, p. 85, por la que citaré habitualmente, haciendo mención expresa, cuando lo haga, por la que a continuación referencio. Para las anotaciones correspondientes al reinado de Felipe III, disponemos de una erudita edición aparecida con el título *Anales de Madrid de León Pinelo. Reinado de Felipe III. Años 1598 a 1621*, edición y estudio crítico del manuscrito 1255 de la Biblioteca Nacional por Ricardo Martorell Tellez-Girón, Madrid, Estanislao Maestre, 1931, de la que hay edición facsímil reciente, Valladolid, Editorial Maxtor, 2003.

[95] Para este tipo de sellos, de tanta importancia administrativa por lo generalizado de su uso por parte de los órganos de la Administración real, *vid.* Filemón Arribas Arranz, *Sellos de placa de las Cancillerías regías castellanas*, Valladolid, Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1941. Sobre la conservación de los sellos en cera, *vid.* María Luisa Cabanes Catalá, «Del sello de cera al sello de oblea», en *Estudio y conservación de sellos en cera. Encuentro sigilográfico* celebrado en Najera entre el 14 y 18 de octubre de 2002, Logroño, 2005, pp. 137-168.

[96] Araceli Guglieri Navarro, *Catálogo de sellos de la Sección de Sigilografía del Archivo Histórico Nacional. I. Sellos Reales*, Valencia, Ministerio de Educación y Ciencia, 1974, p. XIV.

[97] Sobre el sello regio, *vid.* las páginas que le dedica Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias*, especialmente pp. 41-66.

[98] En cuanto a los de tipo mayestático, Guglieri incluye en su *Catálogo de sellos* varios ejemplos de piezas correspondientes a distintos reinados. Al describir una pieza procedente del Monasterio de Guadalupe nos dice, respecto al anverso: «El rey aparece sentado en un trono flanqueado por pilastras, cuyo respaldo termina en arco de medio punto. Viste traje de corte, manto y corona. En la mano derecha sostiene, apoyada sobre el hombro, la espada desnuda y en la izquierda el mundo coronado por una cruz grande. El trono separa el comienzo y el fin de la leyenda que está muy borrosa» (t. I, p. 470, n.º 636). En cuanto a los de carácter ecuestre, la autora, en el caso de un sello de 1637, procedente de los dominios italianos de la Monarquía, lo describe de la forma siguiente: «El caballo galopa

los pendentes de cera o plomo[99]; compuestos, en la mayor parte de los casos, de anverso y reverso. Generalmente, el reverso estaba reservado a las armas reales, mientras que en el anverso vemos aparecer la figura del monarca, habitualmente en actitud mayestática; no obstante, un curioso sello de la reyes Juana y Felipe trae en una cara al rey y archiduque en actitud ecuestre, y en la otra a la reina propietaria sedente en majestad[100]. En los de placa Felipe II siguió utilizando durante los primero tiempos de su reinado las armerías grandes que había traído su abuela Doña Juana, como soberana propietaria y viuda de Felipe el Hermoso[101], y en aquellos en los que figuraba su nombre junto al de su hijo Carlos[102]. Los reyes de la Casa de Austria utilizarían, en los reinos de la Corona de Castilla, sellos de plomo con un anverso mayestático y un reverso con el cuartelado de Castilla y León entado en punta de Granada, modificándose la heráldica cuando se trata de instrumentos atinentes a la Corona de Aragón[103]. Más tarde, la reordenación de sus armas como fruto de la incorporación de Portugal a la Monarquía encontraría también su reflejo en los sellos del Rey Prudente[104].

Ha sido lugar común que todos los Consejos poseyeron su sello privativo, y que éste se fue fundiendo a medida que se fueron creando nuevos órganos sinodales y que éstos eran dotados de este instrumento. Esta teoría, basada en algunas afirmaciones de Filemón Arribas[105], de las que en justicia no se puede deducir tan radical aserto, ha sido puesta recientemente en tela de juicio por Margarita

---

a la derecha. El rey se cubre con casco y lleva escudo pequeño. La mano derecha levantada en la que parece lleva la espada. Bordea la leyenda el sello entre gráfilas» (t. I, p. 491, n.º 671).

99 Sobre los sellos de plomo, partiendo de las piezas que custodia el Museo Cerralbo de Madrid, *vid.* el estudio de José María de Francisco Olmos y Feliciano Novoa Portela, *Historia y evolución del sello de plomo. La colección sigilográfica del Museo Cerralbo*, Madrid, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 2008.

100 De Francisco y Novoa, *Sellos de plomo*, p. 120.

101 Arribas, *Sellos de Placa*, lámina XXVI, n.º 58-I.

102 Se trata de un escudo contracuartelado: en el I y IV aparece, en el primero y cuarto, el cuartelado de Castilla y León; en el segundo, un terciado de Aragón, Jerusalén y Hungría; y en el tercero un partido de Aragón y Aragón-Sicilia, con el todo entado en punta de Granada. En el II y III, el cuartelado de Austria, Borgoña moderna, Borgoña antigua y Bravante, sobre el todo un partido de Flandes y Tirol; ejemplos en placa y plomo en Arribas, *Sellos de placa*, láminas XXVII-XXXIII, números 61-I a 69-IX; De Francisco y Novoa, *Sellos de plomo*, pp. 120 y 121.

103 Ejemplos y descripciones de unos y otros, en de Francisco y Novoa, *Sellos de plomo*, pp. 126-129. Guglieri, en su *Catálogo de sellos*, describe tres piezas –años 1565, 1567 y 1596–, en cera roja con los palos de Aragón dirigidos a instituciones y autoridades de aquella Corona, p. 473, n.º 640 y n.º 641, y p. 479, n.º 652.

104 Guglieri, *Catálogo de sellos*, I, p. 471, n.º 637; p. 477, n.º 648; p. 478, n.º 650; la datación que hace la autora, del n.º 637, 1560?, es a todas luces errónea, dado que la pieza ha de ser de factura posterior a 1580, pues ya figura, en las armas reales, el escusón de Portugal entre el cuartelado de Castilla y León y los palos de Aragón.

105 *Sellos de placa*, p. 76 y «Los registros de la Cancillería de Castilla», en *Boletín de la Real Academia de la Historia* (=*BRAH*), t. CLXII (1968), cuad. II, pp. 171-200, y t. CLXIII (1968), cuad. I, pp. 143-162. La teoría de Arribas ha sido seguida de cerca por María de la Soterreña Martín Postigo y Faustino Menéndez Pidal, *vid.* Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias*, p. 158, n. 126.

Gómez Gómez, quien afirma que, «en el estado actual de los estudios no se puede afirmar, sin más, que todos los Consejos reales contaran con sello para validar los documentos expedidos en nombre del rey»[106]. De cualquier modo, sin duda, estuvieron dotados de ellos un buen número de sínodos. De esta manera, llegaron a poseer sello los Consejos de Castilla, Aragón, Inquisición, Flandes y Borgoña, Indias, Órdenes y Hacienda.

Algunos de estos órganos conciliares estaban dotados de varios sellos, lo que hacía que cada unos de ellos tuviera una capacidad distinta a efectos de validar o autenticar un determinado documento. Así, en el caso del Consejo de la Inquisición, encontramos que utilizaría sellos diferenciados según la naturaleza del instrumento que se hubiera de expedir, distinguiéndose los de contenido gubernativo, en los cuales el Consejo actuaba en nombre de la autoridad temporal del monarca, de aquellos otros de naturaleza espiritual, en los que la Suprema actuaba como tribunal eclesiástico; manifestándose en esto, como en tantas otras cosas, su doble naturaleza[107]. En el caso del Consejo de las Órdenes, adviértese que la propia estructura interna de las tres Órdenes castellanas de su jurisdicción, dotadas de cancillería propia, hace que en su práctica administrativa haya de utilizar sellos diferentes, según el documento fuera referido a asuntos comunes o a los privativos de las milicias de Santiago, de Alcántara o de Calatrava[108].

La presencia del sello en la actividad del Consejo de Castilla, como instrumento necesario de autenticación y validación, se remonta a la propia creación de la institución, en las Ordenanzas de Valladolid de 1385. En ellas se dice: «Otrosí que las otras cartas que se hubieren de dar sobre las dichas cosas que ordenara el dicho consejo por el poder que nos les damos, que sean libradas con los nombres de ciertos de ellos, según que nos lo ordenaremos, y selladas de nuestro sello de la poridad y del mayor»[109]. Las decisivas Cortes de Toledo de 1480[110], vendrían a afirmar la autoridad del Consejo como institución fundamental de la administración de los reinos de la Corona de Castilla, ganando, a su vez, en complejidad funcional. Así en las Ordenanzas de Toledo se recogen los requisitos que se han de dar para el registro y sello de sus provisiones, pasando esta disposición a la Nueva Recopilación[111]. El desarrollo de la administración castellana llevaría a

---

[106] *El sello y registro de Indias*, p. 58.

[107] J. C. Galende y B. Santiago Medina, «*Validatio-autenticatio* y *expeditio-traditio* de la documentación inquisitorial: el sello y el correo del Santo Oficio español», en *Documenta & Instrumenta*, 2 (2004), pp. 23-55.

[108] Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias*, pp. 58 y 59.

[109] De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 6.

[110] Para esta reunión de Cortes y su obra, *vid.* el completo libro de Fernando Suárez Bilbao, *El origen de un Estado: Toledo 1480*, Madrid, Sicania University Press/Sanz y Torres, 2009.

[111] «D. Fernando, y D. Isabel en Toledo, año 80, ley 15. Mandamos que el sello, y registro no pasen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya lo contenido en la ley octava de este título, y sean libradas de cuatro de los nuestro Consejo, y refrendadas del

la creación de instrumentos específicos propios del Consejo de Castilla para sellar la documentación conciliar que lo requiriese[112].

En relación al Consejo de Aragón, y referido a la época que nos ocupa, este alto organismo sinodal englobaba a la cancillería[113], encargada de la guarda y uso de los sellos que eran custodiados por el protonotario[114], bajo cuya atención también queda el registro, teniendo su origen, esta asignación de responsabilidades administrativas en la Pragmática de 1494, por la que se «reordena» el Consejo[115]. Una interesante Pragmática publicada por Arrieta, nos da la relación de actos de gobierno, gracia y justicia que han de pasar preceptivamente por el trámite del sellado[116].

En cuanto a Indias, según las recientes investigaciones de Margarita Gómez Gómez, en 1528 debía existir, «en teoría, al menos», un sello para el Consejo, distinto del abierto para las Audiencias indianas de Santo Domingo y México. En cualquier caso, nos dice la citada profesora, fue hecho antes del 24 de febrero de 1530, fecha en la que Carlos V fue coronado emperador en Bolonia por el Papa, dado que se suscitará una discusión en el organismo sobre la necesidad de cambiar la leyenda del sello, puesto que se había hecho antes de que tal acontecimiento hiciera necesario el cambio de la titulación del monarca[117]. El nuevo sello fue el origen de un grave incidente en el otoño de 1543 entre los Consejos de Castilla e Indias, suscitándose a propósito de la diferente leyenda que tenían los utilizados por ambos. El Consejo Real, que se sintió desautorizado, retiró los se-

---

escribano de cámara de Consejo, y no de otro: y las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan refrendadas de alguno de los nuestros secretarios» *(NR*:15, 15, 2), cito por la ed. de Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, 1775. La citada ley octava se refiere a una Cédula dada por los Reyes Católicos, en Barcelona, el 11 de abril de 1493, en la que establecían que no se sellaran, ni registraran, cartas que no llevasen al dorso los derechos correspondientes.

[112] El presidente del Consejo, Fernando de Valdes, se hace eco de la necesidad de sellar las consultas del Consejo en una carta, enviada al Emperador el 19 de septiembre de 1542, dándonos cuenta de un sello hecho en el organismo; José Luis González Novalín, *El Inquisidor General Fernando de Valdes (1483-1568), II. Carta y documentos*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1971, p. 81, n.º 64.

[113] Destaca esta dependencia Jon Arrieta Alberdi, en su completo libro *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994, pp. 297 y 383; también en su articulo «El sellado de los despachos como culminación y reflejo de la acción de gobierno y justicia. Tipología en la Corona de Aragón del siglo xvii», en *AHDE*, LXVII (1997), p. 962.

[114] «Secretario general del Consejo», lo llama Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 383. Sobre esta importante figura, *vid.* también la obra de Juan Francisco Baltar Rodríguez, *El Protonotario de Aragón 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001; este autor, citando una disposición de 8 de enero de 1656, nos dice, refiriéndose a las funciones del protonotario en esta materia, que «la misión de custodiar el sello abarca también todos los aspectos relacionados con el cobro de los derechos del sello, así como el pago de los salarios de ministros del Consejo, Cancillería u otros de la Casa Real de Aragón comprometidos en esas partidas» (p. 234).

[115] Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 73 y 383.

[116] *Pragmática sobre la cobranza del derecho del sello, de 17 de abril de 1610*, en «El sellado de los despachos», pp. 971-977.

[117] *El sello y registro de Indias*, pp. 121-123.

llos de los organismos de la Corte, y entre ellos el reciente de Indias; protestó éste, en consulta al príncipe Felipe, a la sazón gobernador de los reinos de España, poniendo de manifiesto la gravedad del asunto pues, entre otras cosas, se retrasaba el envío de las disposiciones destinadas a Indias, resaltando que «a Vuestra Alteza sólo han de dar cuenta»[118], manifestando así, en fecha tan temprana, su carácter de supremo, lejanas todavía sus Ordenanzas de 1571. Tras intervenir en la disputa el arzobispo de Toledo y el Consejo de Estado, se elevó consulta al Emperador, con el resultado final de autorizar al de Indias para que usase un sello nuevo con la leyenda actualizada que debía ser ahora en latín, sirviendo, además, como modelo para los de Castilla, «pues es toda una Corona y no hay para que haber diferencias en ello». De esta manera, el príncipe Felipe, por una Real Cédula de 23 de febrero de 1544, mandó al Canciller de las Indias, Diego de los Cobos, que se hiciese un nuevo sello para el Consejo de Indias, siguiendo las indicaciones que éste organismo le diere[119]. En cuanto a su custodia, ésta correspondía al Canciller, quien se servía de un teniente de canciller, encargado tanto del acto mecánico de sellar las reales provisiones emanadas del Consejo, como de tener a buen recaudo el propio instrumento de validación[120].

El Consejo de Hacienda, que ya disponía de sello, aunque tardíamente, también contó con cancillería propia. Bermejo Cabrero ha estudiado la figura del Gran Canciller de Hacienda[121] y el curiosos *iter* seguido para su creación, que terminó con el controvertido nombramiento del marqués de Castromonte como consejero y gran canciller del Consejo de Hacienda por Real Decreto 2 de agosto de 1676[122]. El marqués, que efectivamente había prestado un importante servicio económico a la Monarquía, acabaría viéndose precisado a litigar, con éxito, por su propio nombramiento ante el organismo del reclamaba ser gran canciller. Nos llama Bermejo, certeramente, la atención sobre una de las cláusulas que lo acom-

---

[118] La noticia de la consulta en Ibíd., p. 125.

[119] Sobre esta disputa conciliar y la documentación atinente ala misma, *vid.* Arribas Arranz, *Sellos de placa*, pp. 223-231, docs. XIX-XXIII; Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias*, pp. 121-128; y José Luis Gonzalo Sánchez-Molero, «La heráldica de Felipe II, príncipe, a través de las encuadernaciones de su Librería Rica», en *Hidalguía. La revista de genealogía, nobleza y armas*, año LVII, n.º 338 (2010), pp. 117-144, y año LVIII, n.º 343 (2011), pp. 841-876.

[120] El teniente de canciller, en el acto de sellar la Real Provisión, firmaba y rubricaba el documento a la derecha del sello, según José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1991, p. 171.

[121] José Luis Bermejo Cabrero, *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985, pp. 33-41.

[122] Acerca del origen transaccional de la creación de este oficio, hasta entonces inexistente, nos dirá uno de nuestros autores clásicos en materia de hacienda que «se concedió por cierto servicio de dinero, que fue en la cantidad de ciento veinte y cinco mil escudos de a diez reales de vellón» (Francisco Gallardo Fernández, *Origen, Progreso y Estado de las rentas de la Corona de España, su Gobierno y Administración*, Madrid, en la Imprenta Real, 1805, I, p. 67). Se hace eco de este origen Tomás García-Cuenca Ariati, «El Consejo de Hacienda», en Miguel Artola (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, p. 449 y 450.

pañan, concretamente la 7.ª, en la que se priva, precisamente al nuevo gran canciller, de aquello que sería más característico de su cargo, o sea la custodia del sello, haciéndose constar también en el Decreto de nombramiento:

> «Pero, entendiéndose que por razón de este oficio vos ni otro alguno de vuestros sucesores en él no podáis pretender ahora ni en ningún tiempo tener ni perteneceros el sello para sellar los despachos de aquel Consejo ni llevar derechos algunos ni pretenderlos por razón de ser gran chanciller, ni otro pretexto ni causa alguna, porque el sello y derechos ha de correr como hasta hoy sin novedad alguna con la persona que le tiene al presente y le tuviere adelante en cualquier tiempo»[123].

Años más tarde, volvería el Marqués sobre este asunto, solicitando de la Corona, entre otras cosas, «utilizar el sello de gran canciller, con todo lo que ello comportase»[124]. En 1683, resultó favorablemente acogida la petición de ampliación de funciones de Castromonte como canciller, aunque de nuevo se habría de cambiar de criterio en 1687, para volver a solicitarlo a finales de siglo llegando a un acuerdo con la Corona[125]. Con la nueva dinastía conseguiría el Marqués, mediante cierta sustanciosa ayuda a las arcas reales, ver equiparado su cargo de Gran Canciller de Hacienda con los de Indias y Aragón, al menos en materia de honores y atribuciones funcionales, pero sin hacer mención al sello[126].

Los sellos de los Consejos son de los llamados sellos mayores, distintos en la consideración de su uso del sello secreto, que es el de utilización personal por el monarca y custodiado en la Real Cámara en la época que nos ocupa. Finalmente, los sellos de cierre tendrían como objeto preservar el secreto de un determinado documento, rebelando con su rotura o manipulación que se había indagado en su contenido[127]. No obstante, si observamos la ingente producción documental de los Conejos de la Monarquía y de sus Secretarías, incluida la de Estado, comprobaremos el escaso uso que hicieron de los sellos como instrumentos de validación[128]. La propia operatividad de la mecánica funcional de los Consejos lo hacía innecesario en lo que era la estricta mecánica de la consulta, y a la que nos referiremos en su momento, pues implicaba una relación directa Rey-Consejo, con la intervención de los secretarios, y en su caso del presidente, como intermediarios. Una cosa diferente son los documentos emanados de la actividad de un Consejo, que distintos

---

[123] Bermejo Cabrero, *Derecho y Administración Pública*, p. 64.

[124] Ibíd., p. 39; en la misma página, en n. 26, el profesor Bermejo nos da noticia de la fecha en que debió ser enviado el memorial, al decirnos que un extracto del mismo fue remitido a la Cámara de Castilla, por Real Decreto de 4 de noviembre de 1682.

[125] Ibíd., p. 39 y 40.

[126] Real Decreto de 7 de diciembre de 1704, en Ibíd., pp. 67-69.

[127] Margarita Gómez Gómez, «La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla: su relevancia en la diplomática de documentos reales (ss. xvii-xviii), en *Historia, Instituciones, Documentos*, 15 (1988), p.

[128] Gómez Gómez, *La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla*, p. 173.

de las consultas –siempre minoritarios en volumen frente a estas últimas–, tuvieran como destinatario una autoridad, corporación o persona, y que reclamaran la presencia del sello conciliar como instrumento solemne de validación.

4. LA FIRMA DEL MONARCA

La firma autógrafa del monarca reinante era, sin duda, la forma suprema de validación de un documento emanado del Trono. Estaba dotada, junto a sus efectos jurídicos, de un alto contenido simbólico que trascendía a la propia vida del monarca autorizante como testimonio permanente de un acto regio. Las disposiciones que la contenían gozaban, en una sociedad que veneraba la figura regia, de un plus de certeza en la validación del documento. Utilizaban los reyes en la firma su nombre de pila, si bien a partir del reinado de Carlos I se generalizó, hasta hacerse única, la suscripción «en forma pronominal, con la aposición de su título principal mediante las palabras *Yo el Rey*, tras la cual se extiende su rúbrica o signo personal»[129]. La sola rúbrica, distinta en cada monarca, pero de parecida grafía, es la que suele signar las respuestas regias que acompañan a las consultas de los Consejos o Juntas, una vez resueltas para ser devueltas al sínodo que las originó.

La firma del rey iba acompañada de su sello en los documentos de Corte que así lo reclamaran, y cuando la ocasión lo hiciera preciso, de las de altos dignatarios o de determinados oficiales de específica función autorizante o testimonial, según los casos. El gran número de instrumentos jurídicos necesitados de ser signados con el autógrafo del monarca, hizo necesario hacer para cada reinado un troquel en plata de la firma del soberano, que se estampaba sobre toda clase de documentos de la más variada naturaleza administrativa. Está practica burocrática, generalizada en el siglo XVII, tiene su origen en el reinado de Felipe II de cuya firma se hizo ya un troquel, aunque el monarca no gustara de su uso[130]. Recibía este instrumento mecánico el nombre de estampilla[131], quedando custo-

[129] Ibíd, p. 169.

[130] Parece lógico que un monarca volcado cotidianamente en el despacho de los asuntos de Estado, vigilante directo de su tramitación y familiarizado con la trayectoria directa de los documentos oficiales, prefiriera asentar personalmente su firma que utilizar un artilugio mecánico. José Antonio ESCUDERO, en *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. I, pp. 202-206, da noticia de esta reserva del monarca al uso de la estampilla en un utilísimo documento, por él publicado, y que lleva por título *Estilo que guarda el Rey nuestro Señor D. Phelipe Segundo en el despacho de los negocios, desde que comenzó a valerse del Secretario Matheo Vázquez hasta que murió*, en el nos da cuenta de cómo el Prudente, después de 1596, al no poderse servir, por sí mismo, para firmar, de su propia mano, «para excusar la estampilla», dio orden de que el Príncipe, futuro Felipe III, firmase en su nombre.

[131] El llamado *Diccionario de Autoridades* define la estampilla haciendo referencia precisamente a la del monarca: «Se llama también el molde hecho de metal, en que están formadas de relieve las letras y rúbrica que componen la firma de alguno, con tanta puntualidad, que estampa-

diada en el llamado «cofre de la estampa» de la Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla, institución creada en 1633 como fruto de la necesidad ocasionada por su uso «cotidiano y constante» en tiempos de Felipe IV, lo que «hizo necesaria la reglamentación de un cuerpo de oficiales destinados a su custodia y oportuno uso»[132]. Sobre el referido cofre, estaba regulado que por sus dimensiones y peso «no pueda llevarle persona sola» y se había «de tener siempre debajo del bufete de la pieza en que su Majestad despacha, donde estará con la seguridad conveniente y de camino tendrá muy particular cuidado de que se lleve con la misma», debiendo en todo caso producirse la estampación en el lugar del documento señalado por el rey y en presencia y por la mano del mismo secretario de cámara[133]. A juicio del Conde de los Acevedos, sólo quedaba vedado el uso de las estampilla los nombramientos de los oficiales palatinos, necesitados, éstos sí, de la firma autógrafa del soberano[134].

Sobre esta institución, proviniente de la época de los Austrias, trata el duque de Saint-Simon en sus celebérrimas *Mémoires* cuando se refiere a la Corte de España al relatar los acontecimientos de 1701 y hablar de *Monsieur de La Roche*, quien fungía como secretario de la Estampilla y ayuda de cámara de Felipe V, y que ya en Versalles había sido el primero de los que, con este oficio, servían al duque de Anjou; y vuelve a prestar atención el memorialista francés al mismo personaje cuando describe los sucesos de 1721, en los momentos previos a su salida hacia Madrid para desempeñar su embajada extraordinaria ante el Rey católico, con la misión de pedir la mano de la infanta María Ana Victoria, que habría de casarse con Luis XV, y firmar en nombre de su poderdante el corres-

---

do con él en el papel, salga parecida a la propia de la persona cuya es. Úsase principalmente para las firmas del Rey en los despachos; y también para las de otros superiores o personas públicas, o para las de algunos que teniendo dependencias carecen de la vista o del pulso para firmar de mano» (*Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua* [llamado generalmente *Diccionario de Autoridades*, como en adelante lo citamos], t. III, Madrid, en la Imprenta de la Real Academia Española, 1732, p. 626; hay edición facsímil de toda la obra, en tres volúmenes, Madrid, Editorial Gredos, 1984; y otra posterior a cargo de la Real Academia Española, Madrid, 2014. La definición de *Autoridades* es la que inserta Ángel Antonio Henry Veira en el «breve diccionario» de términos relacionados con la Administración, incluido en su obra *El oficinista instruido o práctica de las oficinas reales* [Madrid, Imprenta de D. José del Collado, 1815], cito por la edición facsimilar, con estudio preliminar de José María Mariluz Urquijo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 175.

[132] Gómez Gómez, *La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla*, pp. 174 y 175.

[133] *Instrucción al Secretario de Cámara. Fragmento de la «Instrucción y orden que se ha de observar de aquí en adelante, en servicio y cámara del Rey Nuestro Señor Don Felipe IV*, en Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, pp. 777 y 778.

[134] José Miguel de Mayoralgo y Lodo, Conde de los Acevedos, «La nobleza titulada en el registro de la Real Estampilla durante el reinado de Carlos III (1759-1771) (1.ª parte)», en *ARAMHG*, XIII (2010), p. 42.

pondiente contrato matrimonial[135]. También en otro de sus escritos, complementario de las *Mémoires*, volverá sobre el tema, destacando de nuevo la gran semejanza existente entre el signo impreso de forma mecánica con la auténtica firma del monarca, y deteniéndose en interesantes detalles de la práctica administrativa atinente al caso[136].

---

[135] En las anotaciones referidas a 1701, al hablar de los gentileshombres de la cámara y antes de referirse el duque a uno ellos, el arriba mencionado Claude Etienne de La Roche, a quien dice haber visto emplear el artilugio de la estampilla, nos dirá acerca de la misma y de su custodio: «J´ai oublié un emploi assez subalterne par la qualité de celui qui lá toujours successivement exercé, non pas hereditairement, mais qui est de la plus grande confiance et importance. L´emploi, l´employé et l´instrument de son emploi ont le meme nom, qui ne se peut rendre en français: il s´apelle *estampille*. C´est un sceau d´acier sur lequel est gravée la signature du roi, mais semblable à ne le puvoir distinguer de la sienne. Avec une espèce d´encre d´imprimerie ce sceau imprime la signature du roi, et c´est l´*estampilla* lui-meme qui y met l´encre et qui imprime» (Cito por la edición que de las *Mémoires* de Saint-Simon ha hecho Yves Coirault, donde se incluyen las *Additions de Saint-Simon au Journal de Dangeau*, 8 volúmenes, París, Gallimard, 1983-1988, I (1691-1701), p. 851. En cuanto a la segunda referencia en las *Mémoires*, efectivamente en las semblanzas que hace de algunos personajes de la Corte de España, antes de relatar el inicio de su viaje a Madrid, nos dice, al referirse de nuevo al ayuda de cámara del monarca: «L´estampille est une manière de sceau sans armes, où la signature du roi est gravée dans la plus parfaite imitation de son écriture; ce sceau s´applique sur tout ce que le roi devrait signer, et lui en ôte la peine. Il semblerait qu´un sceau de cette importance ne devrait être confié qu´a des personnes principales; mais l´usage d´Espagne, depuis qu´il a été inventé, est qu´il ne soit remis qu´à des subalternes de confiance. La Roche en fut chargé peu après qu´il fut en Espagne, où il avait suivi Philippe V; il s´en acquitta très fidèlement et poliment au gré de tout le monde, et s´y maintint toute sa vie dans una sorte de confiance du roy d´Espagne, sous tous les divers ministeres, parce que tous sentirent bien qu´ils n´avaient rien a craindre de lui» *(Id.,* VII (1718-1721), p. 856). Hay traducción de este último fragmento en *Saint-Simon en España. Memorias, junio 1721-abril 1722*, estudio introductorio de M.ª Ángeles Pérez Samper, traducción de Jaime Lorenzo Miralles, Valencia, Universidad de Alicante, 2008, p. 174; incluyendo la autora de la introducción, en las pp. 112 a 118, unos útiles comentarios acerca de la bibliografía de Saint-Simon.

[136] Me refiero a su *Cuadro de la Corte de España en 1722*: «La estampilla es un sello en el que en vez de armas está escrito el nombre del Rey, igual que él firma, pero con letra tan semejante a la suya, que sobre el papel o pergamino donde se imprime, con una composición negra, más fuerte que la tinta y hecha expresamente, recuerda tan poco el buril, que se juraria que aquella firma está hecha por la propia mano del Rey y con una pluma corriente. Con este invento, que es antiguo en España, aparece como si el mismo Rey firmase, cuando casi nunca firma. El que tiene en sus manos semejante depósito goza de mucha más confianza de la concedidad aquí al Guardasellos, que difícilmente puede sellar sin ayuda del mecánico, y cuyo sello necesita siempre llevar también su propia firma y su visto bueno, además de la firma de un Secretario de Estado o la de un Secretario del Rey, según la clase del documento; mientras que el Secretario de la Estampilla hace, él solo y en un momento, sus sencillas operaciones, y que la expedición del documento no necesita ni visto bueno, ni firma suya, ni de ninguna otra persona, estando completo y gozando de toda sus fuerza y valor con la sola impresión de esta pretendida firma del Rey. Este Secretario, sin embargo, no es nunca un hombre de elevada condición. No tiene ni rango, ni puesto en ninguna parte, ni tratamiento, y lleva y guarda su estampilla sin guardia ni condecoración. Su empleo le veremos en los Consejos; lo dicho basta para el cargo. Es natural que siga al Rey por todas partes, y que la asiduidad es grande. Le he puesto en este lugar por depender el cargo, más nominal que efectivamente, del Sumiller de Corps, aún cuando el cargo era vigente, y porque presta juramento entre sus manos» (En el *Boletín de la Academia de la Historia*, CII (1933), pp. 245 y 246).

CAPÍTULO III

RITOS SINODALES EN UNA MONARQUÍA PLURAL

Junto a los emblemas heráldicos o la significación representativa del sello real la actividad simbólica del poder se manifiesta también mediante ceremonias[1]. Constituyen éstas, en suma, rituales político-administrativos mediante los cuales se exterioriza el poder del Estado, y en los que cabría incluir, sin duda, ciertas formalidades externas del proceso judicial, teniendo siempre presente que, como bien dice Abélès, la actividad política es siempre simultáneamente actividad simbólica[2].

Los sínodos reales se nos muestran de forma pública en los actos que componen el ritual político-administrativo de la Monarquía en su condición de órganos gubernativos de ella. Cada uno con su propia carga simbólica, manifestada en las insignias y los honores privativos que le corresponden, y que alcanzan a los ministros que los sirven, conjugando los honores y privilegios que les correspondían, en cuanto que participantes en ceremonias y festejos a las que asistía su Consejo en cuerpo de tal por convocatoria o invitación regia, con aquellos otros que les correspondían en cuanto que ministros de los Reales Consejos, y que ejercitaban de modo particular. Entre estos últimos, uno de los más visibles, y que tiene que ver con su llegada a los actos públicos y visitas de aparato, era el de «andar en coche de dos caballos con su mujeres», una prerrogativa otorgada en 1611, y que incluía a presidentes, consejeros, fiscales y secretarios previa licencia de la Cámara de Castilla[3]. También disfrutaban de este privilegio en las mismas condiciones

---

[1] Un marco teórico sobre las claves culturales y el lenguaje político del ceremonial público, en la España de los siglos XVI y XVII, es el que nos ofrece Jaime García Bernal en *El Fasto Público en la España de los Austrias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2006.

[2] Marc Abélès, *Anthropologie de l'Etat*, París, Armand Colin, 1990, p. 117.

[3] Alejandro López Álvarez, *Poder, lujo y conflicto en la Corte de los Austrias. Coches, carrozas y sillas de manos, 1550-1700*, Madrid, Ediciones Polifemo, 2007, p. 198.

«todos los embajadores» y los médicos de cámara, a los que se han de añadir los predicadores y capellanes reales y otros criados distinguidos de las Casas Reales como eran los gentileshombres. En el entorno de los órganos conciliares también se dieron licencias para coches de dos caballos a las viudas de ministros y consejeros muertos en el real servicio[4]. Este privilegio habría de mantenerse en el tiempo respecto de los sinodales; así, años más tarde, en noviembre de 1622, Almansa y Mendoza, al hablar en una de sus cartas de las disposiciones tomadas en la Junta de Reformación, recoge la prohibición de circular por la Villa en coches que no fueran de cuatro caballos, «excepto los de los consejeros, que los pueden traer con dos en esta corte»[5]. En el reinado siguiente se ampliaría el número de criados de la Real Casa que gozaron del privilegio de traer coche: así sucedió con los ayudas de cámara; haciéndose extensivo a algunos curiales como eran los relatores sinodales y los abogados de los Reales Consejos[6]. En relación con el número de animales de tiro en los carruajes, en febrero de 1662 se esperaba una disposición en la que se ordenase «que ninguno que no sea Señor o presidente de Consejo lleve más de dos mulas en su coche»[7]. La cuestión de limitar el uso de carruajes a determinadas personas, como remedio con el que evitar el excesivo gasto, seguía vivo en 1680, cuando el capitán Antonio de Somoza y Quiroga escribe su *Único desengaño*, obra en la que propugna se autorice el uso de coches sólo a los grandes, títulos, virreyes, presidentes, consejeros y dignidades eclesiásticas[8].

[4] Alejandro López Álvarez, «Vehículos representativos en la Monarquía hispana de los siglos xvi y xvii», en *Historia del carruaje en España*, Madrid, Grupo FCC, 2005, pp. 130 y 131.

[5] *Carta 9*, en *Obra periodística*, p. 242. La autorización del uso de coches a los dignatarios de la Administración pública habría de permanecer como un verdadero privilegio, ante el que choquen los periódicos controles realizados en la Corte sobre su utilización por personas no autorizadas. Barrionuevo nos relata, con marcado tono crítico en su aviso de 11 de agosto de 1655, una de estas situaciones: «Van notificando a todos los que tienen coche comparezcan en la Sala de los Alcaldes, excepto los ministros, que en llegando aquí es *Noli me tangere*. La verdad es que en parte tienen razón se pasen con su salpimienta, porque no hay hombre, por humilde que sea, ni de más bajo trato, que no ande encochado, porque tiene dinero, que es el todopoderoso» *(Avisos de don Jerónimo de Barrionuevo (1654-1658)*, edición y estudio preliminar por A. Paz y Meliá, 2 vols., Madrid, Atlas, 1968, son los tomos CCXXI y CCXXII de la *Biblioteca de Autores Españoles*; los avisos de Barrionuevo los citaré siempre por esta edición, el fragmento de referencia en vol. I, p. 172).

[6] López Álvarez, «Vehículos representativos en la Monarquía hispana de los siglos xvi y xvii», p. 132.

[7] Aviso de 11 de febrero de 1662, en el t. IV de *Avisos de D. Jerónimo de Barrionuevo (1654-1658) y Apéndice anónimo (1659-1664)* –cuando m refiera a este último, en adelante, lo citaré como *Apéndice anónimo (1659-1664)*, seguido de la página o páginas correspondientes–, por Antonio Paz y Meliá, Madrid, Imprenta y Fundición de M. Tello, 1893, p. 422.

[8] Define Somoza estos vehículos como «ataúdes de la vanidad», proponiendo –y al hacerlo nos da noticia de lo que costaba mantener al año un carruaje, con un tiro de cuatro caballos o bien de dos caballos o dos mulas–, «que todos los que bajaran de las referidas clases, y quisieran usar coches, fueran obligados a sustentar por cada coche un soldado en campaña con armas y caballo, pues quien tiene cada año más de mil ducados sobrados, o trampeados para sustentar un coche de cuatro bucéfalos bien puede pagar doscientos para defensa de la patria, de la corona y de la fe. Y si le trajere de dos caballos o mulas, puede pagar ciento para el sustento y alimento de un honrado

En este orden suntuario podríamos incluir el privilegio de los consejeros de Estado de poder lucir determinadas prendas de vestir y adornos, circunstancia esta vedada en algún momento al común de la población. Así lo disponía la Real Cédula de 10 de noviembre de 1632 por la que se autorizaba a los ministros y oficiales del Consejo de Estado a llevar «cuellos con puntas, coletos de ante con pasamanos de oro y todas las otras cosas prohibidas, fuera de telas y bordados de oro, plata, acero y seda»[9].

El culto al honor que impregna la época hace que los sinodales cuiden tanto las cuestiones de precedencias, convirtiendo las diferencias entre Consejos por ocupar un determinado lugar en un problema jurídico que trasciende a la propia ceremonia en que ha surgido. Teniendo siempre presente, que quedaba en manos del rey la decisión final sobre el orden de precedencias que habían de guardar los órganos conciliares en aquellas ceremonias públicas en que concurrieran en cuerpo de tal. Solórzano termina su alegato en defensa del sínodo indiano frente al de Flandes y Borgoña con una solemne apelación al monarca, a quien corresponde la decisión última en estas materias, la cual en ese caso, por cierto, no fue favorable a su posición: «…, y siendo la justicia del Real Consejo de las Indias tan llana, y constante, espera seguro, y suplica humilde, que V. M. se le mande guardar, que es a quien toca componer y declarar estos puntos de precedencia»[10]. De poco sirvió su insistencia en la doble antigüedad del de Indias –como institución y la de los territorios de su jurisdicción en su integración en la Monarquía– para ganar la mano al de Flandes, ya que el peso político y la naturaleza jurídica de los territorios que éste representaba empujaban ineluctablemente a que la decisión regia cayese de su lado.

Las ceremonias en las que participaban los altos órganos de la gobernación de la Monarquía, radicados en la Corte, eran de cuatro tipos:

1.º Las celebradas particularmente por los Consejos con carácter extraordinario y por motivos especiales; consistentes, principalmente, en celebraciones

---

mosquetero; que yo aseguro que pocos habrá que no lo paguen de buena gana, por pasear en coche, andar a la sombra, tener paz con sus mugeres, y ostentar boato de señores» (*Único desengaño, y perfecto remedio de los menoscabos de la Corona de Castilla, y general alivio de todos sus vasallos dado al Señor Rey Don Carlos II por el capitán don Antonio de Somoza y Quiroga*, en *Semanario erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas, de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, publicado por Antonio Valladares de Sotomayor, t. XI, Madrid, por don Blas Román, 1788, pp. 247 y 248).

[9] En ella se declara que aunque esta excepción no se recoja en la Pragmática de trajes de 1623 se entenderá subsistente tal y como lo establecía la de 1611, tanto de los ministros y oficiales del Consejo de Estado, como de la gente de guerra, guardas de Castilla, soldados reformados de ellas, infantería y artillería, y dependientes del Consejo de Guerra; Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales*, n.º 810, p. 206.

[10] *Memorial*, en *Obras Póstumas*, p. 396.

religiosas, bien fueran fúnebres, de acción de gracias[11], o incluso de carácter acumulativo en las intenciones que las motivaban[12].

2.º Las llamadas fiestas de tabla; privativas de cada Consejo y vinculadas con determinadas festividades del calendario litúrgico, o bien con el culto a concretas advocaciones marianas, o a determinados santos ligados por razones diversas a alguno de los sínodos reales.

3.º Las propiamente palatinas, como era su participación en los besamanos regios o en los bautizos de príncipes e infantes.

4.º Las rituales y festivas, a las que concurrían todos los órganos sinodales, sucediendo esto en fechas predeterminadas o con motivo de acontecimientos extraordinarios, tanto felices como funestos, para hallar en otras ocasiones motivo en impetración o dación de gracias[13].

Un caso singular era el ritual del juramento que hacían las Cortes de Castilla y León a sus príncipes herederos. La presencia en el acto de determinados Consejos lo era meramente a título testimonial. El escenario de las juras, desde la del príncipe Felipe (II), que tuvo lugar el 18 de abril de 1528, era la iglesia de San Jerónimo el Real. A esta ceremonia, y a las que siguieron –Príncipe Fernando

[11] Buen ejemplo de estas últimas son las de carácter religioso, celebradas por los distintos Consejos por mandato regio, y motivadas, esta vez, en acciones victoriosas de los ejércitos reales en 1636. León Pinelo, en su relato, hace mención de los templos escogidos por cada órgano en esta ocasión: «Y así el jueves siguiente a 25, el Supremo de Castilla en Nuestra Señora de Atocha hizo su fiesta, sacando la santa imagen en procesión por el claustro. El domingo a 28, el Consejo de Aragón en el Convento de la Merced. El Supremo de la Inquisición en el Monasterio de S. Domingo el Real. El de la Santa Cruzada al otro día en la misma iglesia, por ser presidente de ambos, como Inquisidor General y Comisario General, el M. F. Antonio de Sotomayor, Confesor de su Majestad. El Consejo de Órdenes en S. Felipe. El de Hacienda en S. Gerónimo. El de Italia, a 18 de octubre, también en S. Felipe. El de Portugal en su Hospital de S. Antonio. Y el Consejo Supremo de las Indias, que fue el último, a postrero de Octubre, en el Monasterio de las Descalzas Reales, en cuyo claustro exterior se hicieron cuatro ricos y curiosos Altares, por donde anduvo la procesión. Todos los Consejos, en sus fiestas, repartieron gruesas limosnas a pobres y hospitales» (*Anales de Madrid*, p. 305).

[12] Así se mezclan peticiones al Cielo de distinta naturaleza en el novenario a la Virgen de Atocha que ordenó el rey celebrar a los Consejos en noviembre de 1659, disponiendo «asistan por sus días los consejeros a la misa y a una letanía en hacimiento de gracias de la paz y casamiento de la señora Infanta, y de rogativas por aguas y buenos temporales». Inició estos cultos, el Consejo de Castilla, el lunes 8, y continuó el de Aragón el martes 9, y así sucesivamente; Gonzalo Crespí de Valldaura y Bosch Labrús, Conde de Orgaz (ed.), *Diario del señor D. Cristóval Crespí desde el día en que fue nombrado presidente del Consejo de Aragón (9 de junio de 1652)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2012. Citaré esta obra en adelante como Crespí, *Diario*, seguido de la p. y la referencia a la fecha de la anotación correspondiente al domingo 7 de diciembre de 1659, p. 261.

[13] También León Pinelo recoge, en las noticias referidas a 1588, la de la solemne fiesta celebrada en el convento madrileño de Nuestra Señora de la Merced, que se hallaba bajo el patrocinio del Consejo de Aragón, impetrando gracias «por la jornada de Inglaterra» ante la imagen de Nuestra Señora de los Remedios, que allí se veneraba, y a la que asistieron el rey, sus hijos y los Consejos, *Anales de Madrid*, p. 140.

Domingo, 30 de mayo de 1573; Príncipe Felipe (III), 11 de noviembre de 1584; y Príncipe Felipe (IV), 13 de enero de 1608– asistieron los Consejos de Castilla, Aragón e Italia –en concreto dos consejeros de cada uno de estos sínodos[14]– con el carácter de testigos que hemos dicho, además del presidente de Castilla que estaba presente de oficio, y los de la Cámara de Castilla en su calidad de asistentes de Cortes; contando también el acto con la presencia del presidente del Consejo de Hacienda[15]. Para la del príncipe Baltasar Carlos, que tuvo lugar el 7 de marzo de 1632, dispuso el rey que también asistieran los de Flandes y Portugal, como se verificó. Surgió en esta jura una disputa de protocolo, que tuvo como protagonistas al Consejo de Aragón y al secretario de Cámara y Estado de Castilla, pues, al pretender este último asistir con los consejeros de Cámara, se opuso vehementemente a ello el Real Consejo de Aragón, alegando que de esta manera se vería precedido por el secretario, ante lo cual dispuso el monarca que este último se situara al lado izquierdo del consejero de Castilla más antiguo, con lo cual quedaba el de Aragón inmediato al de Castilla. Situados los sinodales de pie en un banco detrás de los embajadores, guardaban los ministros entre ellos la antigüedad que les correspondía en su respectivo Consejo[16].

En cuanto a los juramentos de paces con potencias extranjeras, recogen las *Etiquetas Generales* la presencia de los consejeros de Estado en su condición de sinodales del alto organismo y no en cuerpo de Consejo. Así, en el que se celebró con Inglaterra, el 17 de abril de 1630, «sólo asistieron los consejeros de Estado y secretarios de aquel Consejo, y los Presidentes de los demás», destacando el texto la ausencia de los Grandes en esta ocasión[17], aunque sí parece que ocuparon los ministros de Estado un lugar preminente, respecto de los cuatro presidentes de Consejos que estuvieron presentes en el acto[18].

---

[14] Cabrera de Córdoba publica una *Relación de la manera que se hizo el juramento del Príncipe Nuestro señor por los grandes, títulos y su primogénitos, caballeros y procuradores de estos reinos, a los 13 de enero de 1608, domingo por la mañana en la iglesia del monasterio de San Gerónimo de esta villa de Madrid*, donde recuerda que estos seis consejeros, incluidos los dos de Castilla, no camaristas, están presentes en el acto, «para asistir y ser puestos por testigos en los actos que allí se hiciesen»; la relación completa la incluye en sus *Relaciones*, pp. 325-330, el fragmento de referencia en p. 325; *vid.*, también, en el mismo sentido, p. 329.

[15] [Anónimo], *Relación del juramento del príncipe don Felipe*, en José Simón Díaz (ed.), *Relaciones breves de actos públicos celebrados en Madrid de 1541 a 1650,* Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1982, p. 49; en la misma página incluye el editor la noticia de que el manuscrito que contiene la *Relación*, perteneció a Uhagón.

[16] La regulación de la ceremonia de jura en *Etiquetas Generales*, ff. 161 r-183 r.

[17] Ibíd., ff. 201 r-202 r.

[18] «Con este orden subieron a Palacio y entraron en el Salón, donde ya su Majestad estaba en su trono, o dosel, y el cardenal Zapata en su silla, y los del Consejo de Estado ocuparon el lado derecho, inferiores a ellos, y descubiertos y en pies estaban los Presidentes de Castilla y Aragón, Indias y Hacienda. El lado izquierdo lo ocuparon los grandes y títulos» ([Anónimo], *Relación del modo con que su Magestad juró en Madrid estas paces el 17 de diziembre de 1630*, en Simón Díaz, *Relaciones breves de actos públicos*, p. 396).

1. LOS CONSEJOS EN LOS ACTOS PÚBLICOS: LAS PRECEDENCIAS

Era esta materia de las prelaciones entre los distintos sínodos reales cuestión de la mayor trascendencia, pues se ventilaba en su ejercicio la visualización de la posición de los reinos en el seno de la Monarquía. Por ello los órganos sinodales que tenían la condición de supremos, y que compartían el privilegio de su inmediatez al Trono, velaban celosamente por sus derechos en tan delicado e importante campo. Buen ejemplo de esto es la ya mencionada disputa entre los Consejos de Indias y de Flandes y de Borgoña, sobre el orden que en el acceder a la presencia regia debían ocupar uno y otro en el besamanos. Ya Felipe II trató en su momento de convertir este tema, susceptible de ser fuente inagotable de conflictos, en cuestión pacífica mediante una Real Cédula de 24 de noviembre de 1570, en la que establecía el orden que habían de guardar los distintos Consejos cuando concurriesen en ceremonias conjuntas:

> «Por quanto a nuestro servicio combiene dar orden para que cada uno de los nuestros Consejos y tribunales que residen en nuestra corte tenga entendido la que se ha de guardar en lo que toca a las precedencias que entre ellos ha de haber por lo cual y para que en esto haya la que convenga, habemos acordado que en el recibimiento que, en la villa de Madrid se ha de hacer a la serenísima reina, mi muy cara y muy amada mujer, y en todos los demás recibimientos y otros actos que se hicieren y ofrecieren en cualquier manera que sea, entre tanto que no ordenáremos y mandáremos otra cosa, se tenga y guarde, de aquí adelante, en lo que toca a las precedencias de los dichos consejos y tribunales la forma y orden siguiente, conviene a saber: que el nuestro Consejo Real preceda a todos los demás Consejos y tribunales y después el Consejo de Aragón y luego preceda el de la Santa General Inquisición y después de él, el de Nápoles, Sicilia y Milán, Y luego el Consejo de las Indias y después el de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara y luego el tribunal de la nuestra Contaduría de Hacienda y después de él el de la nuestra Contaduría mayor de cuentas.»[19]

Esta importante disposición del Prudente, que sería la base del orden normativo que habría de regular las precedencias conciliares en el futuro[20], se aplicó puntualmente dos días después de ser promulgada con motivo de la entrada

---

[19] La publica José Martínez Millán en su trabajo «La Monarquía hispana de Felipe II», en VV. AA., *Felipe II y el arte de su tiempo*, Madrid, Argentaria/Universidad Autónoma de Madrid/ Visor, 1998, p. 23.

[20] Como nos lo recuerda Cabrera de Córdoba al hablar del desfile del Corpus de 1604, celebrado en Valladolid: «..., habiendo ido el Rey en la procesión acompañado de sus sobrinos y de los grandes y caballeros de esta Corte, y de los consejeros por sus precedencias, conforme lo dejó declarado el Rey difunto» (*Relaciones sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, Madrid, Imprenta de Martínez Alegría, 1857, hay una edición facsímil con un prefacio de Ricardo García Cárcel, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1997, p. 219, anotación correspondiente al 10 de julio de 1604, fechada en Valladolid).

solemne de Ana de Austria en Madrid. López de Hoyos, al relatarnos el recibimiento de que fue objeto la nueva reina en la Villa y Corte, nos ha trasmitido el ritual y orden de precedencias observado por los Consejos al acudir al besamanos regio, haciendo mención de algunos de los altos dignatarios sinodales que participaron en la ceremonia[21].

Con posterioridad a esta disposición, las últimas creaciones conciliares de Felipe II vinieron a completar la polisinodia hispánica por lo que hace a sus órganos supremos, quedando el orden conciliar de la forma que sigue: 1. Castilla, 2. Aragón, 3. Inquisición, 4. Italia, 5. Portugal, 6. Flandes y Borgoña, 7. Indias, 8. Órdenes, 9. Hacienda, y 10. Cruzada. Un régimen de prelación que tendría que ser recordado cuando la ocasión se presentaba[22]. De esta manera, fijado el numero de Consejos en trece: teniendo siempre presente que los Consejos de Estado y Guerra, presididos por el monarca, no concurrían a los actos públicos en cuerpo de tales, contando con la Cámara de Castilla como integrada en el de Castilla a efectos ceremoniales, y prescindiendo del de la Cámara de Indias por su carácter efímero, será el orden conciliar de precedencias citado el que aparezca en las disposiciones rituales que se recogen en la segunda parte de las *Etiquetas Generales* concluidas en 1651[23].

Respecto a la no concurrencia en las ceremonias de Corte de los sínodos de presidencia real, en una descripción detallada de los Consejos de la Corte –que por estar hecha en tiempos del gobierno de los archiduques en los Países Bajos no menciona al Consejo de Flandes y de Borgoña– se hace hincapié en esta circunstancia; así al ocuparse del Consejo de Estado, se dice: «No va este Consejo

---

[21] Para llegar a presencia de la reina se siguió el orden inverso de precedencias, entrando primero el organismo de menor rango y siendo el último el Consejo Real de Castilla: «El orden que en besar la mano de su majestad se tuvo, y guardaron los consejos, fue este, después (como habemos dicho) del regimiento besaron las manos a su Majestad todos los consejos. El primero fue la contaduría mayor de cuentas donde iva don Pero Niño, y el Conde de Olivares como contadores mayores de cuentas. El segundo, la contaduría mayor de hacienda. El tercero, el consejo de las órdenes, cuyo presidente es Don Fadrique Enriquez de Ribera, mayordomo del Rey. El cuarto, el real consejo de Indias. El quinto, el consejo de Italia, y con él su Presidente el Doctor D. Gaspar de Quiroga &c. El sexto, el consejo de Aragón, donde iva el Vicecanciller de Aragón, y el Conde de Chinchón como su tesorero general deste reino de Aragón. El séptimo, y postrero de todos, fue el consejo Real, donde el cardenal D. Diego de Espinosa, &c. como Presidente y cabeza del, fue el primero que llegó a besar las manos de su M.» *[Real aparato y svmptvoso recebimiento con qve Madrid (como casa y morada de su M.) rescibio a la Serenísima reyna D. Ana de Austria* (1572)], cito por la edición facsimilar impresa en Madrid, Ábaco Ediciones, 1976, el fragmento de referencia en p. 27 r y v. La publicó Ramón de Mesonero Romanos, como apéndice n.º 3, en su libro *El Antiguo Madrid, paseos histórico-anecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de don F. de P. Mellado, 1861, pp. 352-370, hay una edición facsimilar hecha por la Asociación de Libreros de Lance de Madrid, Madrid, 1990.

[22] Así ocurrió con motivo del besamanos de la Navidad de 1630, en orden comunicada a don Francisco de Melo; RAH, Salazar y Castro, M-40, f. 229.

[23] Feliciano Barrios, «Los Consejos de la Monarquía hispánica en las *Etiquetas Generales* de 1651», en *Homenaje al Profesor García-Gallo*, t. II-2, Madrid, Editorial Complutense, 1996, p. 49.

con los demás en los actos públicos en forma de tal ni tiene en ellos lugar cierto ni conocido»; y respecto del de Guerra nos informa que, «no tiene este Consejo lugar conocido en los actos públicos»[24]. No obstante, los consejeros de Estado tenía lugar asignado en determinadas ceremonias palatinas y demostraciones públicas celebradas en la Corte. Aparte del juramento de paces con potencias extranjeras, que ya hemos mencionado, los consejeros de Estado estaban presentes en actos de gran trascendencia, como fue la firma de los acuerdos relativos al matrimonio entre la infanta Ana y el rey de Francia, Luis XIII[25]; también estuvieron en el juramento de las capitulaciones matrimoniales y convenciones del frustrado enlace de la infanta María, que firmaron su hermano el rey Felipe IV y el príncipe de Gales, que hubiera sido su marido, el 7 de septiembre de 1623[26]. El 3 de agosto de 1643 veremos al Consejo de Estado acompañar al embajador imperial, marqués de Grana, cuando acudió a besar la mano del rey, «que le esperó en la galería», con ocasión de la publicación en Madrid de las capitulaciones firmadas en Viena el 2 de abril del mismo año, sobre el matrimonio de la archiduquesa Mariana, hija del emperador Fernando III, con el rey Felipe IV, quitándose para la ocasión el luto que había en la Corte por causa del reciente fallecimiento del príncipe Baltasar Carlos, precisando Matías de Novoa, con rigorismo protocolario, que precedió el Consejo al embajador en el acto de acceder a la presencia regia[27].

---

[24] *Relación puntual de todos los consejos superiores y tribunales supremos que residen de ordinario en la corte de España, con las chancillerías que ay en ella y audiencias y las de las Indias Occidentales con el número de plaças y officiales que cada qual dellos tiene y de los negocios que cada uno tiene y de que conoce*, en British Library (=BL), Harl., 3569, f. 2 r.

[25] Ocupaba la cabecera de la sala donde había de celebrarse la firma el Nuncio papal, «con cuya autoridad se otorgaron, firmaron, y juraron las escrituras»; a su izquierda, el duque de Lerma, «estando al derecho el de Umena, y luego a par de él el secretario del Rey de Francia, que vino para ese efecto, y el Embajador ordinario, siguiendo luego los señores del Consejo de Estado, y al lado todos los Grande de España, …» *(Relación veríssima del efecto, y fin de los conciertos del felicísmo casamiento de la serenissima Infanta de Castilla doña Ana Mauricia de Austria, con el muy católico Ludouico Rey de Francia, decimo tercio deste nombre, cuyas condiciones se firmaron en Palacio, a veynte y dos de Agosto, por el Duque de Umena, con poderes de su Rey, y por el Duque de Lerma con poderes del Rey nuestro señor. Y de las costosíssimas libreas destos príncipes, y de los Grandes y Títulos de Francia, y España, passeo general, hallándose el día suguiente en otro passeo su Magestad, y de todo lo demás sucedido en razón desto)*, Málaga, Antonio René, 1612, en Simón Díaz (ed.), *Relaciones breves de actos públicos*, p. 86.

[26] [Anónimo], *Partida del Príncipe de Gales para Inglaterra. Dase cuenta del grandioso acompañamiento con que salió de Madrid, y de las grandiosas dádivas que hizo, assí al Rey nuestro señor, como a la señora Infanta, damas, señores, y cavalleros particulares, que se estimó en más de seiscientos mil ducados. Y assí mismo lo el Rey nuestro señor le dio al Príncipe*, Sevilla, Francisco de Lyra, 1623, en Simón Díaz, *Relaciones breves de actos públicos*, p. 254.

[27] Puntualiza el ayuda de cámara, en su relación, que el embajador cesáreo «entró acompañado del Consejo de Estado, o el Consejo de Estado entró el primero, porque no caigamos en algún descuido en cosa tan sagrada; dióle cuenta de su embajada, y besáronle la mano al Rey los Grandes y ricos-hombres que se hallaron presentes, y volvieron al mundo, después del largo luto de la Reina

De igual forma, sin concurrir con el resto de los Consejos, los ministros del de Guerra tendrían asignada ubicación concreta en el reparto de espacios en las celebraciones festivas y autos de fe que tenían como escenario la Plaza Mayor de Madrid. También tuvo el Consejo de Guerra durante la estancia de la Corte en Valladolid lugar asignado en celebraciones reales. En esa ciudad, en el sarao que tuvo lugar en el Salón Grande, rodeado todo él de corredores con galería, que tenía dos órdenes de ventanas, en las «bajas de la mano derecha estuvieron los ingleses y embajadores, el conde de Miranda y Consejo Real, Cardenal, Grandes, Inquisición y Consejo de Guerra; al lado izquierdo los demás consejeros y criados del rey», y, siguiendo la costumbre observada en otros festejos, «en la galería de encima sus mujeres»[28]; como vemos, ocuparon los sinodales de Guerra, que parece asistieron esta vez en cuerpo de Consejo tal y como se desprende del relato que seguimos, un lugar de honor, en el mismo lado que los Consejos de Castilla e Inquisición, y diferenciados de los ministros de los otros sínodos reales. En una fiesta de lanzas que tuvo lugar frente al palacio real vallisoletano el 18 de julio de 1604, los Consejos –sin aportar el cronista más detalles– fueron acomodados en tablados delante de las ventanas, ocupadas estas por los reyes y la infanta y los palatinos a su servicio[29].

La preeminencia del de Castilla fue cuestión pacífica, no porque el de Aragón, siempre celoso en materia de honorificiencia, le reconociera un mayor rango frente a él, sino por «razón de hallarse en su territorio», considerando Arrieta, al tratar este asunto, «que de hallarse el rey en territorio de la Corona de Aragón, esta preeminencia correspondería a su Consejo»[30]. Esta tensión entre los Consejos de Castilla y Aragón se manifestaba de manera especial, cuando de forma particular hubieran de reunirse los presidentes de ambos organismos por cualquier circunstancia relacionada con la marcha de los negocios atinentes a sus respectivos sínodos, o porque las circunstancias políticas lo aconsejasen; en ese caso «ninguno de ellos va a casa del otro, sino que se juntan en lugar común»[31].

---

y el Príncipe; hicieron fiestas galas y regocijos: que de este arte son las cosas de esta vida humana» *(Historia de Felipe IV, CoDoIn*, t. LXXXVI, p. 341).

[28] Tomé Pinheiro da Veiga, *Fasiginia. Vida cotidiana en la Corte de Valladolid*, Valladolid, Fundación Municipal de Cultura-Ámbito, 1989, p. 154.

[29] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 222, anotación correspondiente al 7 de agosto de 1604, fechada en Valladolid. En otro registro, esta vez de 22 de enero de 1605, datado también en Valladolid, el cronista citado nos informa sobre una corrida de toros que tuvo lugar el día 13 de ese mes en el mismo lugar: «se corrieron toros en la plaza delante de palacio, y se jugaron cañas con muy buenos vestidos y libreas, delante de sus Majestades, asistiendo los Consejos» (ibíd., p. 233), sin que precise el orden que ocuparon en ambas ocasiones.

[30] Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 326.

[31] Fray Juan de Madariaga nos dice que «así lo determinó la majestad del rey don Felipe II, cuando don Bernardo de Bolea, vicecanciller de Aragón, rehusó de ir a casa del cardenal Espinosa, presidente de Castilla y de Inquisición, y así les señaló la sala del Consejo de Estado por lugar común» *(Del senado y de su príncipe*, pp. 49 y 50).

Precisamente con el de Aragón trataría de equipararse el de Italia, dando lugar en 1595 a un largo pleito; pretendía con ello el Consejo de Italia lograr «un reconocimiento de igualdad por formar un cuerpo simbólico» y, de esta manera, «asegurar a la nación italiana un lugar de honor junto a castellanos y aragoneses a la cabeza de la Monarquía»[32]. Parece que, en cierta ocasión, intentó el Consejo de la Inquisición seguir inmediatamente al de Castilla en los actos protocolarios, siendo rechazada esta pretensión por el Monarca, que confirmo el lugar a ocupar por el de Aragón en base a lo capitulado por ambas Coronas[33].

Relacionada con la cuestión de fondo de la posición de coronas y reinos en la Monarquía sería la frecuente ausencia del Consejo de Portugal en algunos rituales de concurrencia –de lo cual que veremos algún ejemplo–, ello por la permanente incomodidad protocolaria de este sínodo con el lugar que, por su antigüedad, habría de corresponderle en el orden de precedencias establecido[34]. En 1611 este espinoso asunto seguía vivo, pues entonces el de Portugal no se hizo presente con los demás Consejos en las honras fúnebres por la reina Margarita de Austria, que tuvieron lugar el jueves 17 de noviembre de ese año en San Jerónimo el Real. Ese día, «los Consejos que asistieron por sus precedencias fueron el de Castilla, Aragón, Inquisición, Italia, Indias, Órdenes, Contaduría mayor de la Hacienda y la de Cuentas», precisando el cronista que «el de Portugal no quiere el lugar que se le da después de Italia, y por eso no ha ido nunca en procesiones ni actos de esta manera»[35]. Sin embargo, los recelos del sínodo lusitano desaparecían cuando su conveniencia lo aconsejaba. Ocasión célebre fueron las fiestas celebradas en la Corte en julio de 1625 con motivo de la canonización de Santa Isabel, reina que fue de Portugal; terminaron los actos con una solemne procesión que discurrió desde Santa María a las Descalzas Reales y en la que desfilaron todos los Consejos, siendo así que «llevó el Guión el Duque de Villahermosa, Presidente de Portugal»[36]. Por el contrario a la procesión del Corpus del año siguiente, según nos relata un consejero de Italia, no asistió «por no tener el lugar que quisiera»[37].

---

[32] Rivero, *La edad de oro de los virreyes*, p. 123.

[33] José Ramón Rodríguez Besné, «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición», en Joaquín Pérez Villanueva (Dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, Siglo XXI, 1980, p. 61; el autor, en nota 4, cita como referencia un manuscrito de la BL, Eg. 332, sin hacer mención del folio.

[34] Ya lo destacó tempranamente Aguado Bleye, *Manual de Historia de España*, III, p. 924.

[35] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 455, anotación correspondiente al 22 de noviembre de 1611, fechada en Madrid.

[36] Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 221. Pocas semanas después, el 3 de agosto de 1625, el Consejo de Aragón celebraría particularmente la canonización de esta santa, en cuanto que infanta de Aragón, en el convento de la Merced, «con gran solemnidad y ostentación» (Ibíd., p. 222).

[37] Juan Bautista Valenzuela, *Fiestas de Toros y Corpus. 1626. Relación hecha por el Regente Juan Bautista Valenzuela del Consejo Supremo de Italia por observación y memoria de lo que en ella se dice*, BN, ms. 18717 (27), en Simón Díaz, *Relaciones breves de actos públicos*, p. 360.

El orden de precedencias conciliares establecido se observaba también en muchas otras manifestaciones de la vida administrativa que no eran demostraciones públicas de carácter ceremonial o festivo, pero que, sin embargo, afectaban de manera directa a los órganos sinodales y a sus ministros. Así se observó en la cadencia que guardaron los Consejos en la primavera de 1606 en su mudanza de Valladolid a Madrid: «Hasta ahora no ha venido orden para que los consejeros puedan partir, aunque se espera esta Pascua, si estuvieren aposentados, en lo cual se guarda la precedencia de cada uno, comenzando del Real, y después el de Aragón, Inquisición, Italia, Indias, Portugal, Órdenes y Contadurías de Hacienda y de Cuentas, y esta mañana dio el Consejo Real para el 21 de abril en Madrid»[38].

2. PROCESIONES Y DEMOSTRACIONES PÚBLICAS EN LA CORTE DE CARÁCTER RELIGIOSO

De las celebraciones públicas de carácter religioso que tenían como escenario las calles de Madrid, era la principal, sin duda, la solemne procesión que recorría las calles de Madrid con motivo de la festividad del Corpus Christi[39]. La presencia del monarca en la piadosa comitiva que acompañaba a la Eucaristía se puede observar desde el reinado del Rey-Emperador. El embajador polaco Dantisco escribe en agosto de 1527 al rey Segismundo I dándole cuenta de la presencia de Carlos V en la procesión del Corpus, en la que él mismo participó ese año en Valladolid, y en la que el propio monarca portó uno de los varales del palio que preservaba al Santísimo[40]. Ya en el reinado de su hijo, el embajador imperial

[38] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 274, anotación correspondiente al 28 de marzo de 1606, fechada en Valladolid. En su siguiente registro, de 15 de abril de 1606, penúltima anotación que fecha en Valladolid, nos da detalles jugosos del desarrollo de lo que debió ser un traslado poco ordenado: «Los del Consejo Real se han partido para comenzarle en Madrid a los 21 de este; y hoy han llevado el sello Real, sacándole muy acompañado, como se acostumbra cuando se muda la Corte, y ayer llevaron los presos de la cárcel de Corte; y toda la gente se va a porfía, y por faltar cabalgaduras se van muchos en jumentos con mascarillas porque no los conozcan, y otros a pie; de manera que falta de aquí la mayor parte de la Corte, aunque todavía se hacen los demás Consejos. El de Aragón saldrá a 5 del que viene, y los demás de quince en quince días partirán por sus precedencias; y de las misma manera los van aposentando en Madrid, y generalmente se quejan todos del corto y ruin aposento que allá hay, porque estaban aquí todos muy bien acomodados» (Ibíd., p. 276). De nuevo el cronista nos informa sobre el traslado de los sínodos reales en la que sería su última relación desde Valladolid, la de 10 de junio de 1606: «Los Consejos van dando punto, y el de Hacienda que es el postrero le dará muy presto, con que partirán todos para Madrid,...» (Ibíd., p. 281).

[39] Sobre esta celebración pública, *vid.* Javier Portús Pérez, *La antigua procesión del Corpus Christi en Madrid*, con ilustraciones de José Antonio Sebastián, Madrid, Comunidad de Madrid, 1993. Los aspectos políticos de la precesión del Corpus han sido estudiados por María José del Río Barredo en su obra sobre *Madrid, Urbs Regia. La capital ceremonial de la Monarquía Católica*, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 204-233.

[40] En carta de 17 de agosto de 1527 da noticia a su rey de la celebración religiosa en los términos que siguen: «Y como ya he escrito, era el último día de la octava del Corpus Christi y se acer-

Hans Khevenhuller deja constancia en su diario de la participación de Felipe II en el desfile eucarístico del Corpus de 1582, o como el príncipe «escoltado por los embajadores ordinarios y muchos grandes» lo hizo en la de 1594[41]. Al solemne desfile concurrían en la Corte los Reales Consejos guardando el orden de precedencias sinodales instaurado por Felipe II. Desde el punto de vista administrativo la ocasión revestía el mayor interés, pues era una de las pocas ocasiones en la que los órganos que constituían la más alta expresión de la gobernación de la Monarquía se mostraban juntos en público y acompañando al soberano, cuando éste asistía al desfile procesional.

El propio aviso sobre la hora en que los Consejos habían de concurrir para el comienzo del desfile podía ser, y era, motivo de suspicacias conciliares, así como ocasión de manifestar el estatus de un Consejo dentro de la polisinodia. De ello es ejemplo lo manifestado por el vicecanciller de Aragón con motivo de la procesión del Corpus de 1653: la mañana del miércoles 11 de mayo, víspera de la fiesta, envió el presidente de Aragón al escribano de mandamiento más antiguo del Consejo a pedir hora al rey para acudir a la iglesia de Santa María, lugar de concentración de los sinodales para el desfile[42]; esta prevención del vicecanciller se hacía para adelantarse a la comunicación que el presidente de Castilla solía

caba el momento de la procesión, el Emperador buscó a los que debían llevar con él el palio sobre el Sacramento y enseguida me envío a su mayordomo para que yo formara en la fila de la izquierda, y él en persona era el último de la derecha. Le precedían el duque de Bejar y el señor de Lassau. A mí, en cambio, por la parte de S. M., me precedieron el señor conde de Nassau y el señor Fonseca» (en Antonio Fontán y Jerzy Axer (eds.), *Españoles y polacos en la Corte de Carlos V*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, p. 203).

[41] Alfredo Alvar, *El embajador imperial Hans Khevenüller (1538-1606) en España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 531.

[42] Al decir de Antonio Ponz, en los años finales del reinado de Carlos III, la parroquia de Santa María era «pequeña y pobre en edificio», y de escaso mérito artístico en su fabrica exterior y ornato interior, asombrándose de que en la Corte falte una iglesia acorde con la magnitud de la Monarquía de España y acorde para los rituales a los que asisten los órganos sinodales: «Por estas razones correspondía a Madrid una iglesia que, a lo menos, igualase a la de El Escorial en la grandeza y propiedad, donde se juntasen cómodamente el clero secular y regular, y pudiesen concurrir todos los consejos y tribunales para las procesiones públicas, rogativas, hacimientos de gracias y otras funciones pertenecientes a la religión, a las cuales no faltase lo augusto y magnífico del templo, como ahora falta» (*Viaje de España*, t. V, tercera división, n.º 41, p. 452). Ramón de Mesonero Romanos dice de este templo, en los años finales del primer tercio del siglo xix, que «es pequeño, y de mezquina arquitectura, y en él hay poco recomendable en materia de bellas artes» (*Manual de Madrid. Descripción de la Corte y de la Villa*, Madrid, s. e., 1833, p. 137). José Antonio Álvarez y Baena, que también nos describe la iglesia cuando finalizaba el reinado de Carlos III, no siendo crítico con su arquitectura y contenidos, nos recuerda que sigue siendo escenario de importantes rituales religiosos de carácter oficial: «En este Templo hacen su primera entrada los monarcas de España; la coronada Villa de Madrid saca de él sus procesiones, y rogativas, y en sus necesidades de faltas de aguas y de salud de sus Monarcas, lleva los cuerpos de San Isidro, y Santa María de la Cabeza a los pies de nuestra Señora. Donde se hacen los públicos clamores, por todas las Religiones, y Tribunales» (*Compendio histórico, de las grandezas de la Coronada Villa de Madrid, Corte de la Monarquía de España*, Madrid, por Don Antonio Sancha, 1786, p. 57).

hacer al resto de los Consejos, comunicándoles la hora, a lo que contestaba el de Aragón «que el Consejo no toma órdenes sino de S. M., y así se ejecutará la que le diere»[43]. De nuevo el Consejo de Aragón hace patente su plena independencia y no sujeción al de Castilla, ni siquiera en cuestión tan aparentemente nimia como la que nos ocupa.

Quintana nos ha descrito el orden seguido en la procesión del Corpus de 1623 a la que asistió el rey y fue presenciada por el príncipe de Gales, presente en aquellos días en Madrid con el fin de conseguir la mano de la Infanta María[44]. Debió revestir gran solemnidad esta celebración litúrgica, pues nos dice el historiador de la Villa que «fue notable la magestad y grandeza deste día», dando cuenta de la asistencia del Príncipe inglés, del orden procesional observado y del lugar que en el mismo ocupaban los Consejos, que, como hemos de ver no se corresponde en la descripción con el incluido en un plano de Gómez de Mora, estudiado por Barbeito, ni con el previsto en las *Etiquetas Generales* como luego se dirá:

> «La clerecía en medio de las Ordenes Militares, Alcántara, Calatrava, y Santiago.
> Seguíanlas al lado derecho.
> El Consejo de Indias.
> El Consejo de Flandes.
> El Consejo de Portugal.
> El Consejo Supremo de Castilla.
> Al izquierdo.
> El Consejo de Hazienda.
> El Consejo de Órdenes.
> El Consejo de Inquisición.
> El Consejo de Italia
> El Consejo de Aragón»[45].

Unas *Noticias* referentes a la vida en la Corte a inicios del reinado de Felipe IV, nos dan cuenta de la asistencia de los Consejos a la procesión del Corpus,

---

[43] Crespí de Valldaura, *Diario*, anotación correspondiente al miércoles 11 de junio de 1653, p. 44.

[44] Sobre esta visita, con importantes implicaciones ceremoniales de todo orden, *vid.* el todavía muy útil libro de Rafael Rodríguez-Moñino Soriano, *Razón de Estado y dogmatismo religioso en la España del siglo xvii. Negociaciones hispano-inglesas de 1623*, Madrid, Labor, 1976, con un cuidado tratamiento de los aspectos institucionales; y el más reciente de Glyn Redworth, *El Príncipe y la Infanta. Una boda real frustrada*, Madrid, Taurus, 2004.

[45] Jerónimo de Quintana, *A la muy Antigua, Noble y Coronada Villa de Madrid. Historia de su antigüedad, nobleza y grandeza*, 2 vols., Madrid, con privilegio en la Imprenta del Reyno, 1629, II, f. 387 v. El propio León Pinelo, al hacerse eco de este orden recogido por Quintana, nos dice que «no parece muy ajustado» (*Anales de Madrid*, p. 251). Recoge este orden sinodal José Manuel Barbeito en su trabajo «El manuscrito sobre Protocolo y Disposición de los Actos Públicos, de la Biblioteca de Palacio», en *Reales Sitios*, año XLII, n.º 163, 1er. trimestre de 2005, p. 38.

de 1623, y de cómo en el desfile, «junto al palio iba el Presidente de Castilla a mano derecha, y a la izquierda, el Vicecanciller de Aragón»[46].

En el plano, que para la procesión de ese año firmó Gómez de Mora, el orden conciliar que en él se incluye no coincide, como ya avancé, con el de Quintana[47]. En él, tras las Órdenes Militares de Alcántara, Calatrava y Montesa, la procesión se desdoblaba en cuatro filas, ocupando los sinodales las dos exteriores: a la izquierda, según el orden de la marcha, los contadores de cuentas seguidos de los Consejos de Hacienda, Órdenes, Flandes, Italia y Aragón; a la derecha, los de Indias, Portugal, Inquisición y Castilla. Precediendo al Santísimo iba la cruz de la Capilla Real con los capellanes regios flanqueados por los Consejos de Castilla y Aragón, que ocupaban así un lugar de honor delante de los prelados que acompañaban la Custodia, que era seguida, en ocasión tan solemne, por el arzobispo de Santiago en su calidad de capellán mayor *de iure*. El alto honor de portar los varales del palio que preservaba el Santísimo correspondía al corregidor de la Villa, y a los regidores de su Ayuntamiento. Tras esta sección de la procesión iba el cortejo del monarca, encabezado por dos filas de la Guardia que flanqueaban a los mayordomos de semana y grandes presentes en la comitiva; tras ellos, en esa ocasión, en el centro, solo, el infante Don Carlos, a continuación, a pocos pasos, el rey acompañado de los cardenales Zapata y Espínola, seguidos del nuncio, del embajador imperial y de los de Francia, Polonia y Venecia, y tras ellos los consejeros de Estado y gentileshombres de cámara del monarca, y cerrando la marcha la Guardia de Arqueros[48].

Debió ser frecuente la presencia de Felipe IV en la procesión del Corpus a lo largo de su reinado, pues, en 1664, el año anterior a la muerte del monarca, anota el embajador imperial en su *Diario:* «A los 12, *jueves:* Día del Corpus. No hubo capilla por haber Sus Majestades desde palacio guardado la processión, no hallándose en ella el Rey como siempre solía»[49]. En ausencia del soberano ocupaba su lugar el presidente del Consejo de Castilla, pudiendo dar lugar este extremo a inasistencias notorias en el desfile, pues tal preeminencia, al no ser aceptada de buen grado por algunos de los sínodos, daba lugar a estas ausencias. En la pro-

[46] En *Noticias de Madrid. 1621-1627*, edición de Ángel González Palencia, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1942, p. 64.

[47] Dado que un observador tan atento como Almansa y Mendoza nos dice que a la procesión asistieron «los Consejos, por su orden y antigüedad, en dos hileras», hemos de colegir que la distribución incluida por Gómez de Mora en su plano debió ser la correcta; *Carta duodecima* de 15 de agosto de 1623, en *Obra periodística*, p. 268.

[48] Describe el orden ceremonial, descrito por Gómez de Mora en el plano de referencia, Barbeito, en «El manuscrito sobre Protocolo y Disposiciones de los Actos Públicos de la Biblioteca de Palacio», pp. 38 y 39.

[49] Nieto Nuño (ed.), *Diario del Conde de Pötting, embajador del Sacro Imperio en Madrid (1664-1674)*, 2 tomos, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1993, I, p. 38. Tampoco asistiría a la procesión del año siguiente, que sería el de su muerte, como también anota el embajador cesáreo, en su *Diario*, el día 4 de mayo; ibíd., I, p. 112.

cesión del corpus de 1642, a la que no asistió el rey por no encontrarse en la Corte, y ausente el Consejo de Aragón, solo asistieron, acompañando al presidente, los Consejos de Castilla, Órdenes y Hacienda –los tres sínodos de la administración interna Corona de Castilla–, mientras que el de Inquisición se excusó pues no quería verse inmerso en la competencia del presidente de Castilla con el Consejo de Indias. La incomodidad de este último para no asistir al desfile eucarístico procedía de un incidente previo, sobre si se habrían de poner o no sitiales en Santa María a los presidentes de los Consejos en ausencia del monarca, disputa que tenía su origen en la misma cuestión antes no resuelta, y ya planteada, en la procesión de San Isidro del año anterior, también en la iglesia mayor de Santa María[50].

Cuarenta y cinco elementos componían la procesión del Corpus, según la planta inclusa en el ejemplar de las *Etiquetas Generales* de 1651[51], autorizado con la firma de Baltasar de Párraga, secretario de la Junta de Etiquetas. Ocupaban los Consejos los lugares veintisiete a treinta y cuatro, correspondiendo el treinta y nueve al lugar ocupado por el rey: así tras los regidores de la Villa, que portaban el palio, abriría la marcha el Consejo de Hacienda[52], distribuyéndose sus ministros en dos hileras; tras ellos siguen, por la izquierda, los Consejos de Cruzada, Órdenes, Italia y Aragón, y por la derecha Indias, Inquisición y Castilla. De esta manera, serían los de Aragón y Castilla los más cercanos a la persona del monarca[53]. Irían los consejeros en las hileras de fuera mientras que las internas, a la altura de los Consejos de Hacienda, Cruzada, Indias, Inquisición e Italia, eran las

[50] Pellicer de Tovar nos describe el farrogoso incidente: «Venía la materia pendiente desde el año pasado en la procesión de San Isidro sobre competencia de poner sitial el señor conde de Castrillo. Era estilo que, en cada capilla de la iglesia de Santa María, se le dijese a cada Consejo su Misa, antes de salir la procesión. Como asistía Su Majestad ninguno ponía sitial. Ahora que no podía asistir, le tenía puesto el señor conde de Castrillo, lo cual sabido por el señor Presidente le mandó quitar. El de Castrillo le escribió un papel, y se lo dieron estando oyendo misa, con lo cual dilató la respuesta hasta después que ya era pasada la ceremonia, con lo que el Consejo de Indias no concurrió a la procesión» (José Pellicer de Tovar, *Avisos. 17 de mayo de 1639-29 de noviembre de 1644*, ed. De Jean-Claude Chevalier y Lucien Clare, con notas al manuscrito de Jaime Moll, 2 vols., París, Editións Hispaniques, 2002, aviso de 24 de junio de 1642). El mismo cronista nos habla del incidente del año anterior en su aviso de 4 de junio de 1641, en el que recoge «la competencia que tuvo el señor presidente de Castilla y Consejo Real en Santa María, con el señor Conde de Castrillo y Consejo de Indias, sobre tener sitial en presencia del Consejo Real» (ibíd., I, p. 243).

[51] *Etiquetas Generales*, f. 198r.

[52] Durante el reinado de Felipe II el Consejo de Hacienda desfilaba en dos hileras, de manera que en la de la derecha iba el tribunal de oidores y detrás los consejeros de Hacienda, y en la de la izquierda los ministros contadores de Cuentas, según una nota marginal inserta en ms. *cit.* de *Etiquetas Generales*, f. 196r.

[53] En la planta de la procesión del Corpus que tuvo lugar en 1632, se recoge un orden sinodal idéntico, en el que se adjudican lugares específicos a los oidores del tribunal de Hacienda y a los contadores de Cuentas, estando localizado su lugar en la fila de la derecha y a la altura de los consejeros de Cruzada. Incluye la planta de la procesión del citado año, Del Río Barredo en su ya citado libro *Madrid, Urbs Regia*, p. 222.

correspondientes a los curas y beneficiados de las parroquias de la Villa, los capellanes reales y los prelados. Los Consejos de Aragón y Castilla denotan con su privilegiada ubicación su alta jerarquía, pues flanquean el palio, que sostenido por los regidores de la Villa, preservaba la Eucaristía. Los consejeros de Estado, en cuanto tales y no en cuerpo de Consejo, ocupaban el número cuarenta y dos del desfile, junto a los gentiles hombres de cámara, en el lugar inmediatamente posterior al destinado a los embajadores. Unos años antes, en la procesión del Corpus del años 1648, que tuvo lugar un 11 de junio, se presentó un problema de precedencias al pretender el Consejo de Aragón «salir y tomar su lugar al mismo tiempo que el de Castilla», resolviendo el rey, en orden comunicada al de Aragón por el Marqués de Malpica, que era a la sazón mayordomo semanero, que los Consejos salieran de las capillas donde se encontraban a la espera y se incorporaran a la procesión por el orden de precedencias ya establecidas[54]. Al desaparecer el Consejo de Aragón tras la Nueva Planta su lugar sería ocupado por el de Inquisición, siendo comunicada la resolución regia que así lo establecía por una orden del Condestable Mayordomo Mayor de 7 de junio de 1708[55].

El año de 1648 debió ser conflictivo en materia de precedencias sinodales, pues fue entonces cuando se estableció que los consejeros de Hacienda desfilaran en dos hileras, de forma que el comisario general de la Cruzada, cabeza de su Consejo, quedara a la altura del presidente de Hacienda[56]. Según recoge el vicecanciller de Aragón, don Cristóbal Crespí de Valldaura, en su *Diario*, cuando no asistía el monarca a la procesión general del Corpus, como hemos visto, sólo hacían acto de presencia los sínodos vinculados a la Corona de Castilla: Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes, no considerándose de naturaleza castellana el de Cruzada, como efectivamente no lo era[57]. En el Corpus de 1606, ya celebrado en Madrid por los Reyes, solo asistieron los Consejos de Castilla y Aragón, pues el resto de los órganos sinodales supremos seguían en Valladolid[58].

De cualquier modo, la presencia de los supremos órganos conciliares en la procesión eucarística debía ser uno de sus elementos más lucidos. Así lo destaca el padre Francisco Vilches en su carta de 20 de junio de 1634, en la que se muestra muy crítico con la calidad del cortejo, si bien destaca la vestimenta del monarca:

> «La fiesta del Corpus se celebró, según dicen, como otros años; no faltaron los gigantes, que ya estoy cansado de verlos, piezas comunes en toda

[54] *Etiquetas Generales*, f. 196r.

[55] Nota marginal en ms. cit. de *Etiquetas Generales*, f. 196r.

[56] Ibíd.

[57] Crespí de Valldaura, *Diario*, pp. 8 y 277, anotaciones correspondiente al domingo 7 de julio de 1652 y al jueves 27 de mayo de 1660.

[58] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 280, anotación correspondiente al 23 de mayo de 1606, como ya he dicho, la última que nuestro cronista fecha en Valladolid.

> procesión; lodo en las calles tal fue lo que aquella mañana a las ocho regaron; mucha gente, religiosos, clérigos redondos. Lo bueno fue el último tercio; los Consejos, el nuncio que hizo el oficio y fue con su capa de diácono &c. Inmediato a él, después de la custodia los grandes, por remate el patriarca de las Indias, y tres pasos más adelante S. M. y al lado izquierdo &c. Un paso después el cardenal Zapata. La gente sintió mucho ver solo al rey sin sus hermanos, que ocupaban el lugar de Zapata y el correspondiente. Iba el rey muy de gala, quitado el luto de su tía, vestido noguerado, guarnición de eses de plata muy vistosas con ferreruelo, ropilla y calzón, cabos blancos y zapatos negros, que no fue lo que menos repararon.»

En el párrafo siguiente insistirá el padre jesuita, en su epístola, sobre lo destacado de la presencia conciliar, contrastando la procesión, para peor, con las de otras ciudades de España: «La custodia salió este año sobre ruedas, que no solían aquí usarlas. En fin quitado el Rey y los Consejos, no tiene que compararse con la fiesta de Sevilla ni Granada»[59].

Otras procesiones en las que participaban los Consejos, mediante la oportuna convocatoria regia, eran las habidas para celebrar el nacimiento de un príncipe[60], la llegada a la Península de una nueva reina[61], el triunfo de los ejércitos de la Monarquía en una acción bélica importante[62], o bien impetrar la intervención celestial en consecución de éxitos militares. También se hacían con motivo de un acontecimiento de especial relevancia política[63], con ocasión de ciertas canonizaciones y beatificaciones o en rogativa por la salud del monarca miembros de la Real Familia. Un acontecimiento religioso de contenido teológico y que tuviera

---

[59] *Cartas de algunos pp. de la Compañía de Jesús sobre los sucesos de la Monarquía entre los años 1634 y 1648 (=Cartas de Jesuitas*), 7 tomos, que son los números XIII a XIX del *Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia* (=*MHE*), Madrid, Imprenta Nacional, t. XIII, 1861; t. XIV, 1862; t. XV, 1862; t. XVI, 1862; t. XVII, 1863; t. XVIII, 1864; y t. XIX, 1865, este último con unas útiles adiciones y correcciones y un índice alfabético; el fragmento de referencia en I, *MHE*, XIII, p. 63.

[60] Una procesión general, con presencia de los Consejos, se hizo en Valladolid el 17 de abril de 1605, en acción de gracias por el nacimiento del futuro Felipe IV; Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 239, anotación correspondiente al 16 de abril de 1605, fechada en Valladolid.

[61] Así sucedió el 5 de octubre de 1570, con motivo del arribo a Santander de Ana de Austria, cuarta mujer de Felipe II; acompañaron en esta ocasión a los Consejos, el ayuntamiento y clero de la Villa; León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 102.

[62] Fue la victoria de Lepanto el motivo de una solemne procesión celebrada el 1 de noviembre de 1571, a la que asistió el propio rey acompañado del cardenal Espinosa, y a la que concurrieron, junto a ellos: «el cabildo de la Clerecía, las Religiones, los Consejos, Grandes, Títulos y Señores de la Corte» (ibíd., p. 107).

[63] En acción de gracias por la expulsión de los moriscos tuvo lugar en Madrid, el 25 de marzo de 1611, una procesión a la que asistió el rey, acompañado de «toda la Corte, Consejos y Ayuntamiento» (ibíd., pp. 198 y 199). Cabrera de Córdoba, en su relación de 9 de abril de 1611, fechada en Madrid, da también noticia de este desfile que revistió la forma de procesión, a la que asistió el rey «con sus Consejos, acompañado de los embajadores, grandes y señores que se hallaban aquí, y el cardenal de Toledo vestido de pontifical, con todas las órdenes y clerecía que se acostumbra» *(Relaciones*, p. 435).

carácter extraordinario podía dar lugar a un desfile conciliar de carácter excepcional: así, encontramos que la bula pontificia en que se disponía que nadie, en público ni en secreto, pudiera mantener la opinión afirmativa de que la Santísima Virgen fue concebida en pecado original, leída en todas las iglesias de la Corte el domingo, 3 de julio de 1622, dio lugar a una procesión general de todos los Consejos, que en esa ocasión pasó por palacio[64].

La iniciativa para estas demostraciones públicas era generalmente a instancia del monarca. Así, al enfermar en Valladolid la reina Margarita de Austria en julio de 1601, y fallar todos los remedios médicos, se ordenó hacer una procesión el día de la Presentación de Nuestra Señora, «en que fueron todos los Consejos»[65]. En el caso del desfile con el cuerpo de San Isidro pidiendo por la salud de Felipe III, ausente de la Corte en su viaje de regreso de Portugal, que tuvo lugar en las calles de Madrid el 16 de noviembre del 1619, y a la que asistieron todos los Consejos, lo fue a iniciativa del Ayuntamiento de la Villa, con consulta al presidente del Consejo de Castilla, que dio su asentimiento[66]. El 14 de septiembre de 1627, fue la imagen de la Virgen de la Almudena la que desfiló por las calles de Madrid pidiendo por la salud del rey, guardando los Consejos el mismo orden que en la procesión general del Corpus[67]. Pocos días después, en ocasión que se hizo famosa por su desarrollo ceremonial, es el de Castilla el que saca a la Virgen de Atocha en procesión por el claustro del convento donde se halla su capilla, mostrando así su agradecimiento por la recobrada salud del monarca[68].

---

[64] Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 126.

[65] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 123, anotación correspondiente al 1 de agosto de 1601, fechada en Valladolid.

[66] León Pinelo *Anales de Madrid*, p. 226.

[67] *Noticias de Madrid*, p. 165.

[68] «En hacimiento de gracias de esta merced fue el Supremo Consejo de Castilla a dárselas a la Virgen Sacratísima en su milagrosa imagen de Atocha. Sacáronla en procesión alrededor del claustro. Llevando los del Consejo las varas del palio: que fue cosa extraordinaria dejar para esto el puesto que les toca. Todos los oficiales fueron con luces encendidas. Haciéndose célebre esta fiesta por la santa imagen que dejo su capilla y por la circunstancia con que fue acompañada» (*Anales de Madrid*, p. 276). Mayor detalle es el que nos ofrece Jerónimo de Quintana, dando cuenta de la asistencia a la ceremonia de todos los ministros del Consejo, acompañando a presidente y consejeros: «El Consejo Supremo de Castilla, imitando a sus príncipes, por el año de mil seiscientos y veinte y siete, vino en forma de Consejo a esta S. Casa a dar gracias a N. Señora por la salud de la Majestad de Felipe Cuarto N. S. de que por este tiempo estuvo muy falto, reconociendo haberla cobrado por la invocación de esta S. Imagen, sacándola en procesión alrededor del Claustro, llevaronla los mismos señores de las varas del palio, anteponiendo la cordial devoción, y veneración que la tienen, a la autoridad y gravedad de un Senado tan poderoso, y Supremo, pues por llevarlas dejaron su puesto acostumbrado. Asistieron todos los relatores, escribanos de cámara, procuradores, y porteros del Consejo con luces encendidas, y con el efecto y regocijo que pedía acción semejante»; repitiendo el Consejo esta piadosa ceremonia años después, en septiembre de 1636, con motivo de los triunfos militares del Cardenal Infante, y en esta ocasión, detrás del presidente del Consejo, desfilarían «las señoras mujeres de los Consejeros con velas encendidas en las manos manifestado con ellas el piadoso afecto de devoción que ardía en sus corazones» (*Historia del ori-*

Rivalizando otros sínodos con el castellano en manifestar su alegría por el feliz acontecimiento:

> «A 15, hizo el Consejo Real, la fiesta de Nuestra Señora de Atocha, en hacimiento de gracias por la salud del Rey nuestro Señor, y fueron los Consejos y el Reino a hacer la misma fiesta a diferentes partes en que se ocupó todo el mes de octubre. El Consejo de Indias gastó muchos ducados en fuegos, que se hicieron en la plazuela de Palacio, y el Presidente de Indias tuvo gran banquete. El Consejo de Italia excedió a todos; hizo la fiesta en el Convento de la Trinidad calzada; hubo un altar riquísimo con velas de a libra; dio dotes a veinte y cuatro huérfanas; gastó más de dos mil ducados. El Reino hizo su fiesta en San Felipe el Real; fue grande el adorno de la iglesia y el claustro que duró tres días, para que lo viesen todos.»[69]

Gascón de Torquemada recoge también estas celebraciones conciliares en acción de gracias por la recobrada salud del monarca que, según nos refiere, ocuparon casi todo el mes de octubre, destacando en su relación la grandiosidad de las fiestas celebradas por los Consejos de Indias[70] e Italia[71] y el Reino; de los demás nos dice que el de Aragón hizo su fiesta en el convento de la Merced Calzada, «sacando a Nuestra Señora de los Remedios a la capilla mayor de la

---

gen y antigüedad de la venerable y milagrosa imagen de Nuestra Señora de Atocha, Madrid, en la Imprenta del Reino, 1637, pp. 49 r y 50 v). La obra de Quintana esta dedicada al Cardenal Infante Don Fernando de Austria, cuyas armas aparecen a los pies de la imagen de la Virgen de Atocha, en el precioso grabado que sirve de portada a la obra. La procesión y fiesta de 1627, referida por Quintana, la fecha Gascón de Torquemada el día 26 de septiembre; *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 274.

[69] *Noticias de Madrid*, p. 166.

[70] «El de Indias en solas invenciones de fuego, gasto mil y trescientos ducados, que se hicieron en las plaza de Palacio. Sin esto, dio de comer a todo el convento de la Compañía de Jesús, y en cera, música y en colgar la iglesia gastó gran cantidad. Y en acabando la misa, llevó el presidente (que era el Marqués de la Hinojosa), a comer a todo el Consejo a su casa, tuvo muy gran banquete» *(Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 274.

[71] La descripción de las celebraciones hechas por el Consejo de Italia, como apunta el autor de la relación, merece, efectivamente, ser reproducida: «El Consejo de Italia excedió sin duda a todos, y aunque sea prolijidad, perdóneme el lector, que tengo de referir la ostentación con que este Consejo celebró su fiesta. Fue a los 7 y a los 8 de octubre en el convento de la Santísima Trinidad; y demás de haber colgado la iglesia y claustro superiormente, y tener danzas y muchas invenciones de fuego, gastó más cera que ninguno, porque demás de la que puso en el Altar, que fueron doscientas velas de a libra, se llevaron 150 velas de a dos libras cada una al estrado de las señoras, las cuales repartió mi señora la condesa de Monterrey no sólo a las del estrado sino a cuantas pudieron alcanzar. Otras 200 de a libra se repartieron entre el Consejo y personas particulares y de buen hábito, y al convento se dieron otras 150 velas de a media libra. Casó el Consejo de Italia este día 23 huérfanas, y dio a cada una cincuenta ducados. Vistió otros tantos pobres, y llegó cada vestido a 40 ducados. Dio 200 ducados para que comiese el Convento. Dio de limosna otros 200 a hospitales y conventos de pobres. Y todas las misas que este día se dijeron en Madrid, que fueron 1700, las pagó el Consejo a dos reales, por las Ánimas del Purgatorio. Demás desto, se dieron muy buenos guantes al Predicador y al Sacristán Mayor. Asegúranme que gastó el Consejo en esta fiesta cinco mil ducados» (Ibíd., pp. 274 y 275).

iglesia a las vísperas»[72]; el de Cruzada en Nuestra Señora de Atocha, el de Portugal en las Descalzas Reales, el de Hacienda en San Francisco, el de Italia en la Santísima Trinidad, el de Órdenes en San Felipe –donde también hizo sus celebraciones el Reino–, el de Indias en la iglesia de la Compañía de Jesús y el de la Inquisición en Santo Domingo el Real[73]. En ocasiones utilizó el Consejo de Aragón como escenario de sus celebraciones otros templos de la Villa, como fueron las iglesias del convento de Santo Domingo el Real y la del Hospital de Montserrat de la Corona de Aragón, hoy desaparecidas, o la jesuítica del Colegio Imperial, actualmente Real Colegiata de San Isidro[74]. Respecto al sínodo indiano, éste solía celebrar sus mayores solemnidades en el convento de Nuestra Señora

[72] Cascón de Torquemada, *Gaceta y nuevas de la Corte de España*, p. 275. En relación con el Consejo de Aragón, era efectivamente el templo matritense de los frailes mercedarios calzados el escenario habitual, aunque no único, de sus rituales religiosos en la Corte; así, tanto de los de carácter ordinario, que se repetían anualmente siguiendo el calendario litúrgico, como de los extraordinarios convocados para celebrar algún acontecimiento concreto, que fuera merecedor de ello. Por el gran eco que tuvo en la Corte, recordaré aquí la función religiosa, que organizada por el sínodo aragonés, predicó el mercedario sardo fray Fracisco Boíl el 21 de septiembre de 1636, en agradecimiento por los éxitos de los ejércitos de la Monarquía e imperiales; constituyendo el sermón de este predicador real un acabado y brillante ejemplo de pieza de oratoria sagrada, al servicio de los intereses propagandísticos de la Monarquía; se imprimió con el título *Acción de gracias del Sacro y Supremo Consejo de Aragón, y Sermón, que se predicó a sus reales fiestas, celebradas en su real convento de N. Señora de la Merced, y Redentores, este año de M. DC. XXXVI. Domingo 21 de Setiembre, por los felices sucesos de las armas catolicas, e imperiales.* Madrid, s.a.; su ref. en Cristina Sánchez Alonso, *Impresos de temática madrileña. Siglos xvi y xvii*, Madrid, 1981, p. 219. En 1652 como celebración religiosa por la toma de Barcelona el Consejo de Aragón resolvió celebrar en el convento de la Merced una fiesta «muy solemne de gracias de este suceso» (Crespí, *Diario*, p. 17, anotación correspondiente al lunes 21 de octubre de 1652). Fundado el convento de Nuestra Señora de la Merced en 1563, por fray Gaspar de Torres, su capilla mayor se hallaba, desde 1611, bajo el patronato de los marqueses del Valle de Oaxaca, estando enterrado en el crucero el III marqués del Valle, don Fernado Cortés, y su mujer doña Mencía de la Cerda; en él profesó fray Gabriel Téllez, de aquí el nombre de la actual plaza de Tirso de Molina. Sobre el Convento de la Merced y la imagen de la Virgen de los Remedios, *vid.* Gil Gonzalez Dávila, *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid Corte de los Reyes Católicos de* España, Madrid, 1623, cito por la edición facsimilar de Madrid, 1986, pp. 252-254; Jerónimo de Quintana, *A la muy antigua noble y coronada Villa de Madrid*, II, 419-421; Álvarez y Baena, *Compendio histórico, de las grandezas de la coronada Villa de Madrid,* pp. 121 y 122. Acerca de su alzado en el plano de Texeira, *vid.* M.ª Isabel Gea, *Guía del plano de Texeira (1656). Manual para localizar sus casas, conventos, iglesias, huertas, jardines, puentes, puertas, fuentes y todo lo que en el aparece*, Madrid, 2006, p. 332; sobre el lugar que ocupaba el edificio conventual, antes de su derribo, *vid.* de la misma autora *El Madrid desaparecido*, Madrid, Ediciones La Librería, 1992, pp. 18 y 19. Al describir la iglesia de la Merced Calzada, Antonio Ponz nos da cuenta del lugar exacto que ocupaba la capilla: *Viaje de España*, p. 439. Con este convento de la Merced calzada tenía, por otra parte, la familia real una especial relación dada su devoción por la imagen de Nuestra Señora de los Remedios que en él se veneraba, de manera que era costumbre el que sus miembros, al menos en el reinado de Felipe III, fueran convidados a la fiesta que anualmente celebraban sus esclavos cofrades; consta, además que la capilla de la Virgen fue visitada por el rey y sus hijos en 1629; *cfr.* Javier Portús Pérez, *El culto a la Virgen en Madrid durante la Edad Moderna*, Madrid, Comunidad de Madrid, 2000, p. 126.

[73] *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 275.

[74] *Vid.* Sánchez Alonso, *Impresos de temática madrileña*, pp. 285, 343 y 34.

de Atocha, frecuentando también el Carmen Calzado, que como ya avancé, después de 1635 había pasado a ser de su patronato[75].

Ocasión de impetración de ayuda fue en junio de 1644 la apurada situación por la que pasaban los ejércitos reales, cuando ordenó el monarca que se sacase la imagen de la Virgen de Atocha por las calles de Madrid, con asistencia de los Consejos:

> «El domingo cinco de este mes, con orden de Su Majestad, se trajo en procesión por la mañana la milagrosa imagen de Atocha al colegio de Santo Tomás. Y, a la tarde se llevó en procesión general desde allí a las Descalzas Reales, asistiendo todos los Consejos en forma de tales, donde ha de estar ocho días, con el concurso del pueblo acostumbrado, pidiendo a Su Majestad Divina el buen suceso de la Majestad humana»[76].

Otro tono tuvieron años antes los lucidos actos religiosos a que dieron lugar los triunfos del Cardenal Infante Don Fernando en 1637. Organizados privativamente por los Consejos fueron acompañados de procesiones de cada uno en ellos. Así, de la misma manera que el Consejo de Castilla los celebró en la capilla de Nuestra Señora de Atocha, lo hicieron el resto de los sínodos reales en diferentes templos de la Villa, rivalizando entre ellos en grandiosidad, ostentación[77] y liberalidad en el gasto:

> «Imitaron esta acción de gracias el Supremo Consejo de la Inquisición, en el Monasterio de S. Domingo el Real: el de Hazienda en el Convento de San Jerónimo el Real: el de Aragón en el de la Merced: el de Órdenes, y Italia en el de San Felipe: el de Portugal en S. Antonio: el de Indias en el Monasterio Real de las Descalzas, asistiendo todos a Vísperas, Misa, y Sermón, y a la procesión en forma de Consejo, repartiendo liberales limosnas, haciendo demostración de su liberalidad, con el adorno, aparato y grandeza, que pedía la devoción de semejantes acciones»[78].

---

[75] Elías Tormo, *Las iglesias del antiguo Madrid*, p. 141.

[76] Pellicer, *Avisos*, I, p. 517, aviso de 7 de junio de 1644. El domingo siguiente, día 12, regresaría la imagen de la Virgen a su capilla, «asistiendo los Consejos en la misma forma en que fue traída» (ibíd., p. 520, aviso de 14 de junio de 1644). No cesaron en aquel mes las impetraciones al Cielo, pues, dos semanas después, el domingo 26, sacaron en procesión general, «en que asistieron los Consejos», el cuerpo de San Isidro de la iglesia parroquial de San Andrés, llevándolo a la mayor de Santa María, «por la intención de Su Majestad y por el buen suceso de las guerras, donde estará ocho días, Volviéronle a su casa con la misma solemnidad» (ibíd., p. 523, aviso de 28 de junio de 1644).

[77] Bien es cierto que para los adornos de las iglesias donde celebraban sus ceremonias se servían, en ocasiones, de objetos decorativos que no les eran propios; así sucedió cuando en el momento de ir a pedir unas colgaduras para las ceremonias que el Consejo de Hacienda tenía programadas en San Jerónimo se ocasionó un grave altercado entre el consejero encargado de hacer la petición, don Juan de Castro y Castilla, corregidor de Madrid, y el tapicero mayor del rey don Pedro de Torres, que era también regidor de la Villa, a propósito de la entrada con vara de un servidor del segundo en casa del primero; ibíd., p. 396.

[78] Quintana, *Historia del origen y antigüedad de la venerable y milagrosa imagen de Nuestra Señora de Atocha*, p. 50 r y v. Gascón de Torquemada nos da noticia de estas celebraciones con la

Aunque realizado con carácter privativo, dada la naturaleza del acto, el Consejo de Órdenes, acompañado del Patriarca de las Indias, acudió el domingo 30 de septiembre de 1640 al convento de Atocha, al acto de bendición de los estandartes de las Órdenes Militares, que no solo se impartió sobre los de las tres castellanas de Santiago, Calatrava y Alcántara, haciéndolo también sobre el de la de Montesa –jurisdicción del Consejo de Aragón–, recibiéndola también el guión real, que era el general de todas las Órdenes[79].

Algunas procesiones con presencia sinodal se relacionan con la Villa de Madrid. Así, los Consejos participan en los desfiles *pro pluvia petenda* cuando grandes sequías afligieron a la Corte. En estas ocasiones se solía trasladar la imagen de la Virgen de Atocha desde su capilla en el convento de Nuestra Señora de Atocha, en el camino de Vallecas, hasta el colegio de Santo Tomás, también de la orden de Predicadores, sito en la calle de Atocha intramuros de la Villa y hoy desaparecido. Desde este lugar, la sagrada imagen era acompañada por los Consejos en su recorrido por las calles madrileñas hasta ser depositada en la iglesia de Santa María, para posteriormente ser trasladada al convento de Santo Domingo el Real, de monjas dominicas, y terminar el periplo en el monasterio de las Descalzas Reales antes de regresar a su capilla propia[80]. Tras la salida efectuada por la Virgen de Atocha, también en petición de lluvia en los primeros días de mayo de 1622, quedó establecido que el acompañamiento a la imagen sagrada se haría por cuatro consejeros y el ayuntamiento de Madrid, como se verificó en la

puntualidad y detalle que suele: los días 24 y 25 septiembre fueron las correspondientes al Consejo de Castilla, que «hizo la fiesta de hacimiento de gracias en Nuestra Señora de Atocha, sacando la Santa Imagen de su Capilla Mayor; estuvo la iglesia superiormente colgada»; los días 27 y 28, «hizo asimismo la fiesta en hacimiento de gracias el Real Consejo y Supremo de Aragón, en Nuestra Señora de la Merced. Para lo cual sacaron la Santa Imagen de Nuestra Señora de los Remedios de su Capilla a la Mayor, y el último día la volvieron en procesión solemne por el claustro a su Capilla; estuvo la iglesia muy bien colgada. A quien siguieron todos los demás Consejos con la mayor ostentación, majestad y grandeza que se ha visto, a porfía sobre quien excedía; estuvieron las iglesias con todas las riquezas de la Corte»; haciendo nuestro autor relato particular de lo hecho por el sínodo indiano, los días 29 y 30, ya que debió destacar en las celebraciones sinodales de forma singular: «El Consejo Real de las Indias hizo su fiesta de hacimiento de gracias como los demás Consejos en el Convento Real de las Descalzas, en que se gastó siete mil ducados; mil en misas que se dijeron ese día en todo Madrid cantadas y rezadas, cuatro mil en pobres vergonzantes, de limosna, conventos y hospitales pobres, y lo demás en la autoridad de la fiesta y cera, en la qual se gastó más de 130 arrobas» (Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, pp. 395-397.

79 Pellicer, *Avisos*, I, p. 150, aviso del 2 de octubre de 1640.

80 Así sucedió en el traslado de la imagen el 26 de marzo de marzo de 1609; y en el de 19 de abril de 1616, esta vez con asistencia de cuatro Consejos desde Santo Tomás hasta Santa María, si bien la acompañaron todos en un tramo el día de su regreso a su iglesia titular; en el del 18 de mayo de 1617, día en concurrieron todos en el traslado de Santo Tomas a Santa María, y también en un tramo el día de su vuelta al convento de Atocha. Las referencias a estos acompañamientos en León Pinelo, *Anales de Madrid*, pp. 195, 212 y 216.

procesión de regreso, que tuvo lugar el 23 de mayo[81]. En otras ocasiones, era por contrario el exceso de precipitaciones lo que movía a sacar en procesión una imagen sagrada con el acompañamiento de los Consejos. Así sucedió el 15 de febrero de 1626 en que se sacó en procesión a Nuestra Señora de la Almudena, guardando los sínodos en el desfile el mismo orden que observaban en el del Corpus[82]. O también vemos a los Consejos acompañar al rey en la procesión celebrada con motivo de la beatificación del patrono de la Villa, San Isidro, el 15 de mayo de 1620[83]. Pocos años después, asistirían los Consejos a la celebrada por su canonización, dándose la circunstancia de que los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda participaron en el desfile desde su inicio, mientras que los de Aragón, Italia e Inquisición se sumaron al cortejo al llegar este a la Casa de la Panadería en la Plaza Mayor, donde aguardaba el monarca, y desde aquí todos observando el orden de precedencias establecido, acompañaron el cuerpo del Santo hasta su capilla en la iglesia de San Andrés[84]. Estas atenciones protocolarias y litúrgicas, mantenidas por los Consejos para con la Villa, encontraban su correspondencia en los convites que organizaba su ayuntamiento en honor de los sinodales, en los que se repartían con generosidad regalos en metálico[85].

Otros desfiles conciliares tenían un motivo más particular relacionado con su propia vida interna. Un ejemplo sería lo sucedido en el traslado de las monjas comendadoras de Calatrava a su nuevo convento, el 5 de noviembre de 1623. Ese día, una brillante procesión recorrió las calles de Madrid, desfilando el Consejo de la Órdenes tras el Santísimo, seguido el desfile de una solemne misa a la que asistió el monarca[86]. Tiempo después, el 17 de julio de 1629, volvería-

[81] Ibíd., p. 241. Del mismo modo, en la Procesión celebrada con motivo de la canonización de Santa Isabel de Portugal celebrada el 13 de julio de 1626, ibíd., p. 266. En relación a esta santa como ya he mencionado, un año antes, en agosto de 1625, el Consejo de Aragón había realizado grandes demostraciones con motivo de su beatificación: «A 3, el Consejo de Aragón celebró la beatificación de Santa Isabel, Reina de Portugal, en el Convento de la Merced Calzada, con grande ostentación. Estaba toda la iglesia ricamente colgada, con un altar muy suntuoso, y la Santa Reina con muchas joyas. Asistió todo el Consejo y la música de la Capilla Real. Predicó el Rvmo. P. Maestro Boil, uno de los grandes predicadores de la Corte» (*Noticias de Madrid*, p. 123).

[82] *Noticias de Madrid*, p. 131.

[83] León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 229.

[84] Ibíd., p. 243.

[85] En un aviso de 24 de enero de 1658, inserto entre los de Barrionuevo, pero no de su mano, al decir de su editor, se da noticia de uno de estos agasajos, que debió ser especialmente generoso por la cuantía de los regalos: «Dio la villa de merendar al Consejo Real y a los demás que se le agregaron de los otros Consejos, digo, colaciones y propinas de a doce escudos de oro cada una, y se dice importarán las propinas de todas las fiestas 550.000 ducados, y la propina de arriba y colación fue el día de la máscara, porque con los fríos y nieves y tiempo tan áspero que ha hecho, se ha dilatado hasta el lunes 28 de este, y más si fuere más crudo el rigor del tiempo. Y no se maraville Vm. de estos gastos, porque los Consejos son once, y se computa de todos los gastos a 50.000 ducados cada uno de luminarias, propinas, colaciones y demás gastos y no me alargo» (*Avisos*, II, p. 153).

[86] Ibíd., p. 182.

mos a ver al Consejo de las Órdenes cómo participa en las festividades motivadas por el nuevo traslado de las religiosas de Calatrava a la que sería su sede definitiva, en la calle de Alcalá, asimismo con presencia del rey, acompañado esta vez de los infantes[87].

También una procesión sinodal podría encontrar su origen en un hecho, que aunque propiamente ajeno al Consejo interesado, tuviera que ver con su instituto. Un buen ejemplo sería el aparatoso desfile protagonizado el 8 de mayo de 1633 por el de Inquisición como desagravio a las ofensas inferidas a una imagen de Cristo, complementado con distintos actos y manifestaciones públicas que terminaron con la intervención de los propios reyes[88].

También tenían lugar demostraciones públicas de carácter religioso que eran organizadas por un Consejo a iniciativa propia, y sin que encontraran origen en hechos relacionados con la Monarquía, el Rey, la Familia Real o la Villa. Así, los días 22 y 23 de enero de 1662 tuvieron gran eco los actos celebrados por el Consejo de Aragón en el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús, cuya capilla mayor adornó el sínodo aragonés con gran pompa. El motivo de estas celebraciones fue la publicación de una bula de Alejandro VII relacionada con la declaración del objeto de la festividad de la Inmaculada Concepción; se extendieron las ceremonias durante tres días, y a las vísperas, misa y completas asistió el Consejo en pleno, complementándose todo ello con fuegos artificiales, luminarias y faroles[89].

Además los Consejos podían asistir a ceremonias públicas de carácter religioso, pero de organización particular. Así sucedía en la fiesta de la patrona de los letrados de la Corte. El padre Sebastián González, en su carta de 19 de agosto de

---

[87] Ibíd., p. 303.

[88] Este es el cuidadoso relato que de los actos organizados por la Suprema nos facilita Gascón de Torquemada: «A los 8, el Consejo Supremo de la Santa y General Inquisición, en memoria de los agravios hechos a Cristo Nuestro Redentor crucificado por aquellos pérfidos judíos portugueses que cada noche le azotaban el año pasado de 1632, y los habló, y se quejó, y vertió sangre; a los cuales quemaron en el Auto que en esta Corte se celebró a 4 de julio del año pasado; y en desagravio de Su Divina Majestad, el dicho Consejo de Inquisición hizo una solemnísima procesión con un Santo Cristo azotado a la columna. Salió de las Descalzas y fue a Santo Domingo el Real por la Calle Mayor, y a Palacio. Hiciéronse por las calles costosísimos altares, y la iglesia de Santo Domingo estuvo la más bien dispuesta y más ricamente colgada que jamás se ha visto ni se verá. Duró esta fiesta diez días, en la cual predicaron los mejores sujetos de la Corte, y hubo certamen de poesías, donde se conocieron raros ingenios. Y acabada toda la fiesta se repartieron los premios en el Salón de Palacio, en presencia de los Reyes» (ibíd., p. 349).

[89] Las celebraciones cobraron además un especial carácter, puesto que quien había impetrado la bula al pontífice fue el obispo de Plasencia, Luis Crespí de Valldaura, embajador extraordinario del Rey católico a estos efectos, y hermano del entonces vicecanciller de Aragón y presidente del Consejo de Aragón, Cristóbal Crespí de Valldaura, tantas veces citado en este libro. Aviso de 28 de enero de 1662, *Apéndice anónimo (1659-1664)*, pp. 416-418. El Decreto que manda guardar la fiesta de la Purísima Concepción se debe a Inocencio X; el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos que la instituye es de 29 de octubre de 1644, y la Constitución papal subsiguiente de 10 de noviembre del mismo año; Gil Ayuso recoge un traslado de ambas disposiciones, fechado en Sevilla de 25 de octubre de 1645, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales*, n. 1157, p. 277.

1646, fechada en Madrid, nos habla de la asistencia de los reales sínodos, acompañados del presidente del Consejo de Castilla, a las solemnidades del caso en la iglesia de la Compañía:

> «La fiesta de Nuestra Señora de la Asunción, corre por cuenta de los letrados, y asiste en ella el presidente de Castilla y Consejos, se ha hecho este año con grandes ventajas: La Iglesia ha estado colgada lo más rica y curiosamente que jamás se ha visto en Madrid. El concurso de la gente ha sido prodigioso a la fama del adorno de la Iglesia y altar; todos confiesan ha sido la mayor cosa que ha habido en esta Corte, y los extranjeros no dejan de maravillarse, de la riqueza, curiosidad y proporción con que estaba todo dispuesto»[90].

Además de esto los presidentes de los Consejos en sus manifestaciones públicas, tanto oficiales como particulares, se movían con gran aparato y procurando siempre el decoro de la institución que encabezaban. Buen ejemplo de esto es la numerosa comitiva que acompañó al vicecanciller de Aragón en el regreso a su casa tras los oficios del Viernes Santo de 1653 que había oído en el monasterio de las Descalzas Reales:

> «Volví a pie con mis criados de mi casa y entré una y dos veces. Fui a hacer las cinco estaciones más cerca de mi casa. Acompañábanme delante dos porteros y también el marqués de Villasidro, mi hijo, y don Antonio, su hermano, y fray Jaime Salvador de la orden de Montesa, capellán de honor de S. M., que vive en mi casa y me dice Misa, a quien doy posada y tres reales cada día por la Misa. Luego venían detrás de mi los criados que serían hasta diez y ocho o veinte entre todos, y la silla detrás»[91].

3. ACTOS PÚBLICOS EN LA PLAZA MAYOR DE MADRID Y EN EL BUEN RETIRO

En las grandes celebraciones que con distinto carácter, y con presencia o no de las reales personas, tienen por escenario la Plaza Mayor[92] de Madrid, y a las

---

[90] Carta al padre Rafael Pereyra, de la Compañía de Jesús, en Sevilla, *Cartas* de Jesuitas, apéndice incluido en el t. VII, en *MHE*, XIX, pp. 310 y 311. La asistencia conciliar a esta fiesta debía, efectivamente, ser habitual, pues, años después, el padre Sebastián González escribiría al mismo correspondiente, en carta de 14 de agosto de 1646, fechada en Madrid: «Hoy es en casa la fiesta de los letrados, donde viene los Consejos con el señor Presidente y todos los abogados a asistir a las vísperas. El adorno de la iglesia y altar es la mayor cosa que se ha visto en la Corte jamás. Costárale al decano de la fiesta más de 1.000 ducados largos, mas él se ha aventajado a todos sus predecesores» (*Cartas* de Jesuitas, VI, en *MHE*, XVIII, p. 381).

[91] Crespí, *Diario*, p. 35, anotación correspondiente al jueves 10 de abril de 1653.

[92] Sobre este espacio público de la Villa, *vid.* Jesús Escobar, *La Plaza Mayor y los orígenes del Madrid barroco*, Madrid, Nerea, 2007. Así como las páginas que le dedica Virginia Tovar Martín en «Juan Gómez de Mora. Arquitecto y trazador del rey maestro mayor de obras de la villa de Madrid», en *Juan Gómez de Mora (1586-1648). Arquitecto y trazador del rey y maestro mayor de obras de la villa de Madrid*, es el catálogo de la exposición a él dedicada y de la que fue comisaria

que asisten los Consejos, se observa también un riguroso orden de precedencias en la colocación de estos en sus balconadas. Lo mismo sucedía en las corridas de toros que tenían por escenario la Plaza de Palacio, mientras duraban las obras de la Plaza Mayor, entre 1617 y 1619, o cuando la ocasión lo requiriese[93], como ocurrió con ocasión del paso por Madrid de la princesa Margarita de Saboya, duquesa viuda de Mantua, camino de Lisboa, donde desempeñaría el cargo de virreina de Portugal[94]. También algunas juntas tiene lugar reservado en corridas de toros y otros festejos y actos públicos, concurriendo en todo caso tras los Reales Consejos en precedencia y ubicación de lugares asignados[95]

Para las fiestas y celebraciones que revestían carácter oficial se venía haciendo una distribución de balcones en la Plaza Mayor desde 1597. Esta fecha, que nos da Bernardo J. García García, proviene de la respuesta que hace un alcalde de Casa y Corte ante una queja que en 1616 hacen los vecinos, al ver como las ventanas de su propiedad, que debieran quedar sobrantes tras el reparto oficial, son adjudicadas también a servidores del Trono y miembros de la nobleza titulada. Fundamentaban los habitantes de la plaza su derecho, a su parecer atropellado, en un Real Decreto de julio de 1609 que estipulaba –según resume el autor citado, que ha estudiado el incidente sobre documentación original y a quién seguimos–, «que las ventanas del primer y segundo suelo de la Plaza Mayor quedasen reservadas para los miembros de la familia real, los ministros y oficiales de los Consejos, los representantes del reino y de la villa, los embajadores extranjeros residentes en la corte, y para los grandes y titulados que prestaban servicio en las casas reales», quedando las que sobraran en los dos pisos reservados a disposición de su dueños[96]. El malestar del vecindario debió ser causa inmediata de

---

Virginia Tovar Martín, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1986, pp. 126-130; y los artículos de Antonio Bonet Correa, «El plano de Juan Gómez de Mora de la Plaza Mayor de Madrid de 1636», en *Anuario del Instituto de Estudios Madrileños*, IX (1973), pp. 1-39; Id., «La Plaza Mayor de Madrid, escenario de la Corte», en *Coloquio*, 64 (1985), pp. 54-61; Fernando Marías y Agustín Bustamante, «De las Descalzas reales a la Plaza Mayor: dibujos madrileños en Windsor Castle de la Colección de Cassiano del Pozzo», en *Cinco siglos de arte en Madrid (xv-xx)*, Madrid, Alpuerto, 1991, pp. 80-85; y José Miguel Muñoz de la Nava Chacón, «La suntuosa Plaza Mayor de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España, que representó Antonio Mancelli (I)», en *Torre de los Lujanes*, 60 (2007), pp. 127-181; la segunda parte de este trabajo en ibíd., 61 (2007), pp. 141-190.

93 *Vid.* el plano que hace Barbeito, de su propia mano, de la Plaza de Palacio, el de época de 1618, y el muy detallado de 1633, donde se incluye la planta con la distribución de lugares; «El manuscrito sobre Protocolo y Disposición de los Actos Públicos, de la Biblioteca de Palacio», pp. 44-46.

94 Ibíd., p. 47.

95 Este es el caso de la Junta del Aposentamiento de Corte, siendo sus ministros convocados a las fiestas de Toros, comedias en el Buen Retiro, entradas de personas reales en la Corte y otros actos públicos; Núñez de Castro, *Solo Madrid es Corte*, p. 93.

96 En las celebraciones –fiestas de toros, en ocasiones acompañadas de cañas–, de los años 1597 y 1599, los suelos ocupados fueron el 1.º, 2.º y 4.º, luego a reserva se habría extendido en los años 1607, 1609, 1611, 1613. 1615 y 1616 a los pisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; «La nueva Babilonia

una resolución de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 28 de enero de 1616, en la que se ordenaba no se pudieran tomar más «de dos suelos en cada casa y que no se den ventanas más que a los Tribunales y Consejos, en la forma que se ha hecho hasta aquí, y a los Grandes y a los títulos que fueren criados de Su Majestad y a los secretarios que tuviesen ejercicio continuo por razón del oficio de Consejo y a los embajadores», sumando a esta relación de beneficiarios, «al Reino y la Villa cuando la Villa y el Reino estuviesen juntos»[97]. Con todo, las ventanas del primer y segundo piso fueron insuficiente para la demanda, y como también nos informa García García: «Fue necesario acomodar en el tercer suelo a los oficiales del Consejo de Estado, a los de la Contaduría de Resultas, a los del Consejo de Guerra, a los de la Cámara de Castilla, a los secretarios Juan Vidal y Bernardo de Oviedo, y a los pajes del rey»[98]. En las anotaciones que hace Miguel de Mora en 1626, se nos dice que en los cuatro suelos de la plaza se abren 472 «ventanas grandes», y que en ella hay «236 casas y en las fiestas públicas caben 51.000 personas, todas las ventanas con sus balcones de yerro y aquí 3.700 moradores de contino»[99]. El ayuda de trazador, tan meticulosos en su dibujos, quizá exageró en cuanto al número de asistentes que tuvieran cabida en el recinto.

De esta manera, la presencia de los miembros de la Real Familia y de los altos órganos de la administración de la Monarquía convierten este espacio en un «cuadro viviente emblemático»de carácter político. Strong utiliza esta expresión en referencia a los teatros de Corte, en los que dice «se evocaba la armoniosa estructura del cosmos como espejo del estado absolutista, y esta se extendía hacia fuera para abarcar al público por medio de la danza»[100]. Creo que *mutatis mutandis* se puede hacer una trasposición de este sugestivo planteamiento al clima de interacción política que se creaba en los rituales públicos que encontrábanen la Plaza Mayor su escenario. En él, ante una concurrencia a la vez expectante y curiosa en los actos a que era convocada, la alta administración de la Monarquía era distribuida en los distintos huecos de las fachadas de los edificios que conformaban la Plaza Mayor. Altos dignatarios palatinos, sinodales, secretarios y oficiales de los Consejos, el Reino, la Villa, y los embajadores y ministros extranjeros pasaban a ser objeto de observación, tanto entre ellos como por el público asistente, de aquí la importancia tanto de ser invitado a ocupar uno de los balcones, como el lugar asignado en un orden de precedencias cargado de significaciones de poder.

---

de España», en Miguel Morán y Bernardo J. García (eds.), *El Madrid de Velázquez y Calderón*, *cit.*, I, pp. 36 y 37.

[97] En ibíd., p. 37.

[98] Ibíd.

[99] Fernando Marías y Agustín Bustamante, «De las Descalzas Reales a la Plaza Mayor», p. 82, n. 28.

[100] Roy Strong, *Arte y poder*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, p. 56.

Este espacio urbano, quizá el más notable de la Villa[101], fue durante siglos lugar de celebración de actos públicos de mayor o menor contenido político: proclamaciones, autos de fe, corridas de toros, juegos de cañas, etc.[102]. Así, por lo que hace a los autos de fe[103], las propias *Etiquetas Generales* se hacen eco del lugar ocupado por los Consejos en el que tuvo lugar en Madrid el 4 de julio de 1632, en el que hubo siete personas condenadas a morir en la hoguera, por haber judaizado en una casa de la madrileña calle de la Infantas, e inferido graves injurias a una imagen de Cristo crucificado, compareciendo también en la plaza 37 penitentes y dos efigies[104]. Celebrado en presencia de Felipe IV y de su esposa Isabel de Borbón, como recogen las propias *Etiquetas Generales* su ritual«se sigue para dar regla a esta función»[105]. A fin de contemplar el desarrollo del acto, el arquitecto real Gómez de Mora[106] situó el balcón destinado a la real familia en la primera planta del edificio que estaba en la acera de los mercaderes: «la ventana

---

[101] Según Pinelo, admite la comparación con otros posibles en ciudades europeas, dándonos cuenta de sus dimensiones, en sus anotaciones referidas al año 1619, por las modificaciones que experimentó la plaza después del incendio que en julio de 1631 asoló su lado sur: «La Plaza mayor de esta Villa es de las mayores obras que en su género tiene Europa. Su longitud es 434 pies, su latitud de 334. De que se saca ser sus cuatro lienzos de 1536 pies. Tiene cinco altos sin los portales y bobédas, conque se hace siete viviendas. Hasta el último tejado hay 71 pies de alto y treinta de cimientos y fondo. Salen allí seis calles descubiertas y tres encubiertas. En sus cuatro lienzos tiene 467 ventanas con balcones de hierro en que viven 3.700 moradores, y en fiestas públicas asisten a verlas en esta Plaza cincuenta mil personas. Lo que más admira es que en derribar la plaza antigua y hacer esta nueva solo se tardo dos años y se acabó en este en que vamos, como lo dice la inscripción que está en la Panadería. Costó su fábrica cerca de un millón de ducados. Después de la desgracia que referiremos en el año de 1631, se ordenó que se tejasen los terrados para que no hubiese en ellos gente en las fiestas por el riesgo que podía resultar, y así se cubrieron casi todos» (*Anales de Madrid*, p. 222). No resulta, sin embargo, muy favorecido este espacio público en la descripción que de él hace Bertaut, según él lo conoció en 1659: «La principal de estas plazas, donde se hacen las fiestas de toros y de cañas, no es tan grande ni tan hermosa como la plaza real de París. Los edificios son mucho más altos, teniendo hasta seis y siete pisos, todos llenos de balcones de hierro. No son pabellones sino un tejado continuado, lo que hace que no haya tanto aire; creo, verdaderamente, que es una cosa hermosa de ver todos esos balcones llenos de gente y la plaza despejada; pero, ordinariamente, esa plaza es la cosa más sucia del mundo, porque son mercaderes y gente de poco los que allí viven, de manera que los pórticos están sucios como los pilares de los mercados, y el centro sirve de mercado. No hay allí ni fuente ni estatua para la facilidad de los espectáculos» (*Diario del viaje de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, III, p. 408).

[102] Virginia Tovar, que recoge en su trabajo que la Plaza Mayor es el mayor *Teatro de la capital*, nos dice que «durante el siglo xvii, se convierte en lugar permanente de representación», junto a las actividades de mercado y su condición de plaza-vivienda; «Juan Gómez de Mora», pp. 128 y 129.

[103] Acerca de los mismos en sus distintas variantes, *vid.* Consuelo Maqueda Abreu, *El Auto de Fe*, Madrid, Istmo, 1992.

[104] Caballero Gómez, «El Auto de Fe de 1680», p. 71.

[105] El desarrollo del acto, en todas sus fases, bajo el rótulo «Auto de Fe en la Corte, allándose S. Magd. presente», en *Etiquetas Generales*, ff. 314 r a 334 r.

[106] El mismo Juan Gómez de Mora compuso una relación sobre los preparativos y desarrollo del acto, con el título de *Auto de la Fé celebrado en Madrid este año de XDCXXXII*, Madrid, Francisco Martínez, 1632.

para Sus Majestades fue la séptima, contando del rincón en casa del Conde de Barajas»[107]; el mismo arquitecto nos dice que lo hizo así «para que de más cerca lo pudiesen ver, y oír todo», construyendo además un pasadizo sobre la cava de San Miguel para que los reyes y acompañantes pudieran salir del recinto sin ser vistos[108]. En la fabrica instalada en la plaza se levantaron siete gradas para el asiento de los Consejos, y en medio una escalera con un paso por detrás, por el que en todo momento tuvieran salida los consejeros a unas escalerillas secretas que les permitían acceder a las casas de ese lado, donde habrían de tener lo necesario «por haver de estar allí tantas horas». Las cuatro últimas gradas fueron las ocupadas por los Consejos y la Villa de Madrid, otra quedó perdida y las dos primeras fueron ocupadas por títulos, caballeros distinguidos, consultores, calificadores y comisarios del Santo Oficio. Aparte de este lugar, a los presidentes de los Consejos se les repartieron balcones, corriendo a cargo del Mayordomo Mayor la distribución, como era habitual en estos casos, siendo la ejecución de cuenta del alcalde más antiguo. Sobre la presencia de los sínodos reales nos dicen las *Etiquetas:*

> «Hubo orden de S. Mjd. a los Consejos que habían de tener lugar y asiento este día, y porque el de Castilla fue acompañando al de Inquisición se mandó que los demás viniesen sin Presidentes, por excusar disputas de precedencias; halláronse allí los Consejos de Aragón, Italia, Portugal, Flandes y el de Indias por representar los Reinos y haber en casi todos tribunales de la Inquisición; aguardaron en las gradas del tablado y en viniendo la procesión todos se asentaron en sus puestos conforme la orden.»

Mencionados los Consejos en el texto por el orden de precedencia que correspondía a cada uno de ellos, en el mismo relato se nos informa que el Consejo Real llegó a la Plaza Mayor formando parte del aparatoso cortejo del Santo Oficio. La entrada de este último en el recinto fue precedida de la del estandarte de la Inquisición de Toledo, traído para la ocasión. Iba tras él el tribunal de la Inquisición de Toledo, «en un cuerpo con el Consejo de la Suprema», ocupando la mano derecha de los Alcaldes de Casa y Corte y de los consejeros del Real de Castilla, por la antigüedad de unos y otros; tras ellos el inquisidor general revestido de pontifical, acompañado del gobernador del Consejo de Castilla, el cual no tenía sitio señalado en las gradas de la plaza, pasando a ocupar el balcón que le estaba señalado. Ya en la plaza, los distintos sínodos allí presentes procedieron a acomodarse, en la forma prevista en las *Etiquetas Generales*:

> «En llegando el Consejo de Inquisición los demás que habían estado aguardando a los que faltaban tomaron sus lugares, el Consejo de Inquisición y el tribunal de Toledo en un cuerpo a los lados del Inquisidor General, a la

[107] *Etiquetas Generales*, f. 315 r.

[108] Escobar, *La Plaza Mayor*, p. 205.

> mano derecha del de Inquisición el Consejo Real y Sala de Alcaldes en un cuerpo al otro lado en la misma grada el Consejo de Aragón en las dos gradas más abajo los Consejos de Italia, Portugal, Flandes y Indias y en la cuarta más baja la Villa de Madrid con su Corregidor y teniente.»

Esta sola presencia de los Consejos de Aragón, Italia, Portugal, Flandes e Indias, y el especial papel ritual jugado por el de Castilla, por celebrarse el Auto de Fe en territorio de su Corona, se repetiría –ateniéndose a lo previsto en el modelo ceremonial previsto en la *Etiquetas Generales*–, en el gran Auto general de Fe, celebrado también en la Plaza Mayor de Madrid, el 30 de junio de 1680, sobre el que maestro mayor de obras de la Villa de Madrid, José del Olmo, compuso un cumplido y detallado relato[109]. En este caso, también los presidentes de los Consejos, que no concurrieron al acto con sus sinodales por mandato regio, siguieron el desarrollo del mismo desde la balconada de la plaza.

***

Las corridas de toros fueron en el Madrid barroco un modo de celebración de los acontecimientos fastos de la Monarquía. Las más lucidas de público y acompañamiento fueron las que tuvieron por escenario la Plaza Mayor de Madrid y la Plaza Principal del Palacio del Buen Retiro[110], y, ocasionalmente, como veremos la plaza del Alcázar –utilizada ya para estas celebraciones en el reinado de Felipe II[111]–. En el Buen Retiro, el primer festejo taurino y juego de cañas tuvo

[109] *Relación histórica del Auto General de Fe, que se celebró en Madrid Este año de 1680. Con asistencia del Rey N. S. Carlos II y de las Magestades de la Reina N. S. y la Augustíssima Reina Madre. Siendo Inquisidor General El Excelentísimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares… Refiérese con curiosa puntualidad todas las circunstancias de tan Glorioso Triunfo de la Fe, con el catálogo de los señores que se hizieron Familiares y el Sumario de las Sentencias de los Reos. Va inserta la estampa de toda la Perspectiva del Teatro, Plaça y Valcones*, s. l., Roque Rico de Miranda, 1680. Sobre el mismo, *vid.* María Victoria Caballero Gómez, «El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizi», en *Revista de la Inquisición*, 3 (1994), pp. 69-140. También sobre el mismo, José María Vegazo Palacios, *El Auto General de Fe de 1680*, Málaga, Algazara, 1995; Bernardo J. García García, «Auto de fe en la Plaza Mayor», en *La Aventura de la Historia*, año 2, n.º 20 (junio, 2000), pp. 62-68. Acerca de la pintura que, dedicada a este acto, firmara, en 1683, Francisco Rizi, aparte del citado trabajo de Caballero Gómez, *vid.* las páginas dedicadas a esta detallada composición en Diego Angulo Íñiguez, «Francisco Rizi. Cuadros de tema profano», en *Archivo Español de Arte*, octubre-diciembre, 1971, pp. 357-382; y Alfonso E. Pérez Sánchez, *Carreño, Rizi, Herrera y la pintura madrileña de su tiempo [1650-1700]*, Madrid, Ministerio de Cultura y Banco Herrero, pp. 262 y 263, con oportuna bibliografía.

[110] Sobre este espacio y sus usos taurinos, *vid.* Brown y Elliott, *Un Palacio para el Rey*, pp. 60 y 112.

[111] Lhermite nos relata una corrida de toros, seguida de un juego de cañas, celebrados, en ese lugar, el 25 de junio de 1595, con asistencia del monarca, con las especiales condiciones de asiento a las que le forzaba su enfermedad: «Al día siguiente se celebró en la plaza, delante de este palacio, una fiesta de toros, espectáculo que fue ciertamente muy vistoso, sobre todo la hermosa reunión de tantos señores y Damas en presencia de Su Majestad, del Príncipe y del Infante. Estaban estos

lugar el 5 de diciembre de 1633, con motivo del nacimiento del archiduque Fernando Francisco, hijo de la emperatriz María, hermana de Felipe IV. En esta ocasión, quedaron los Consejos encargados del adorno de los lugares de la plaza que habrían de ocupar durante la fiesta[112]. Lope de Vega, en los *Versos a la primera fiesta del Palacio nuevo*, incluidos en *La vega del Parnaso*, cita expresamente la presencia, en ese día, de los sínodos reales:

> «Sus lugares tenían
> consejos, reino, nuncio, embajadores;
> la esfera componían
> graves ministros, nobles senadores:
> que son las armas y las santas leyes
> potencias de las almas de los reyes»[113].

Uno de los mayores festejos celebrados en el Buen Retiro tuvo lugar el domingo 15 de febrero de 1637 con un doble motivo, la llegada a la Corte de la princesa de Cariñan, esposa del príncipe Tomás de Saboya, primo hermano del rey, y la elección y coronación del Rey de Romanos. Los balcones para las máscaras fueron repartidos entre los Consejos, embajadores, grandes señores, ministros y Casa Real, conforme a la planta ordinaria, guardando las debidas precedencias, fungiendo el Conde-Duque de Olivares como jefe de la fiesta[114]. En el invierno de 1658 vemos asistir al Consejo de Aragón a una corrida en el Buen Retiro, reservándosele en esa ocasión «cinco balcones en primer suelo y cinco en segundo y treinta pies de tablado tendido», debiendo depositar por todo ello seiscientos ducados[115]. En el estanque grande de los jardines del Buen Retiro se celebraron también naumaquias, espectáculos de gran aparato que consistían en la simula-

---

sentados en el centro, debajo del trono de Su Majestad, en los palcos que rodeaban la plaza. Cuando terminó esta fiesta hubo un juego de cañas muy bien dispuesto que fue de los mejores que he visto en España. Esta silla especial para las gotas a la que acabo de referirme era un mueble de los mejores que pueden encontrarse y el más cómodo que Su Majestad pudiera tener, no por su valor material ni por su estimación en riqueza, sino por la gran comodidad que le procuraba en todas sus enfermedades, y aunque solo estaba hecho con madera, cuero y piezas de hierro ordinarias, valía diez veces más que su peso en oro o en plata» (*El Pasatiempos de Jean Lhermite. Memorias de un Gentilhombe Flamenco en la Corte de Felipe II y Felipe III*, (en adelante lo citaré como Lhermite, *El Pasatiempos*), estudio de Jesús Sáenz de Miera y traducción de José Luis Checa Cremades, Madrid, Bruselas Bibliotheca Regia/Fundación Carolina/Doce Calles, 2005, pp. 251 y 252).

112 León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 295. Del lugar de la celebración de la fiesta nos dice Gascón de Torquemada que «se hizo en tres meses una plaza mejor que la Plaza Mayor de Madrid, cercada de balcones dorados y muy capaz para cualquier género de fiestas» (*Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 356).

113 Cito por Lope Félix de Vega Carpio, *Obras escogidas*, estudio preliminar, biografía, bibliografía, notas y apéndices de Federico Carlos Sainz de Robles, t. II, Madrid, 4.ª ed., 2.ª reimpresión, Madrid, Aguilar, 1987, p. 280.

114 Una descripción pormenorizada de la espectacularidad y grandiosidad de esta fiesta, en Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, pp. 400-403.

115 Crespí, *Diario*, p. 206, anotación correspondiente al lunes 18 de febrero de 1658.

ción de combates navales al estilo romano; el Consejo de Castilla asistió a una en junio de 1639, que era repetición de la celebrada el día anterior ante los Reyes[116].

Ahora bien, era en los numerosos balcones de la Plaza Mayor de la Villa donde la alta Administración de la Monarquía se mostraba públicamente con mayor notoriedad, dadas las características del lugar. También los representantes diplomáticos extranjeros eran repartidos en los festejos celebrados en la Plaza. No eran estos agentes ajenos a problemas de precedencias, debiéndose introducir, en ocasiones, oportunos ajustes en la distribución de lugares para evitar incidentes. Así sucedió en 1671 con la presencia en la Corte de una embajada portuguesa, ya de carácter permanente tras el reconocimiento de 1668. En aquella ocasión, para no perjudicar la precedencia del representante imperial y del nuncio, se optó por introducir cambios en el orden de los sitios asignados; acerca de lo cual nos dice el embajador cesareo: «A los 25, *jueves*: Fiesta de toros. Dióseme el balcón del Embajador de Francia, y el mío al de Portugal, para que el Nuncio y yo quedásemos en medio»[117].

Los festejos se celebraban en todo tiempo, incluso bajo la inclemencia del frio madrileño, tomándose en esas ocasiones la precaución de poner vidrieras[118]. Los balcones se numeraban comenzando desde la Casa de la Panadería, «y recorriendo, a mano derecha, toda la Plaza hasta completar el total de 112 vanos»[119]. Los de la Panadería estaban reservados al Rey, que habría de ocupar el central del primer piso, la familia regia y los altos dignatarios de las Casas Reales[120]. Los reyes y miembros de la familia real comían, en ocasiones, en la plaza. En los toros y cañas allí celebrados, el 28 de noviembre de 1622, Gascón de Torquemada recoge que ese día comieron los reyes en la plaza, «por ser los días cortos»; aunque poco tiempo después, el 19 de diciembre, los reyes volvieron a comer en la plaza durante la corrida celebrada ese día, sin que el cronista nos de ninguna explicación, aparte de reseñar el dato[121]. Presidentes y ministros de los Consejos, las esposas de los consejeros, los altos dignatarios y oficiales palatinos, eclesiásticos distinguidos, contadores, secretarios reales y otros empleados públicos eran acomodados en la plaza, de acuerdo al rango del organismo en que servían y a su

---

116 Pellicer, *Avisos*, I, p. 23, aviso de 21 de junio de 1639.

117 Nieto Nuño, *Diario del Conde de Pötting*, II, p. 201.

118 Con motivo del nacimiento del príncipe Felipe Próspero, se celebraron en enero de 1658 una serie de fiestas de toros y cañas en la Plaza Mayor de Mayor. Barrionuevo, al describirnos los festejos, nos da cuenta de las precauciones tomadas en el balcón real para mitigar el frío, y de cómo se engalanaron los vanos de los Consejos: «Lunes hubo toros y cañas. Comenzóse muy temprano respecto de la cortedad de los días. Vinieron los Reyes antes de las dos. El día no fue tan rigurosos como los demás. Tenía el balcón vidrieras de un lado y otro, y una vara y más sacado fuera de los otros, todo acabado de dorar, y los de los Consejos de azul y oro» (*Avisos*, II, p. 156).

119 Barbeito, «El manuscrito sobre Protocolo y disposición de los Actos Públicos», p. 47.

120 Ibíd., p. 48.

121 *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, pp. 138 y 139.

jerarquía administrativa en la nómina del mismo, teniendo, a estos efectos, en cuenta que, cuando un consejero ocupaba plaza de asiento en más de un sínodo real, se tomaba como referencia el de mayor categoría ceremonial para su ubicación en la plaza.

En los sitios ocupados por un sínodo o por las mujeres de sus ministros, los allí ubicados se sentaban por la antigüedad que tuvieran en el Consejo o Junta que tuviere asignado ese espacio[122], asistiendo los consejeros vestidos de capa[123]. Para las fiestas de máscaras que tenían en la Plaza Mayor uno de los escenarios de la carrera oficial, sus balcones eran repartidos en la misma forma que en las demás fiestas públicas. En la celebrada en ese lugar el 26 de febrero de 1623 con motivo de la presencia en Madrid del príncipe de Gales, cuando el rey dio la carrera en el tramo de la plaza, se levantaron y descubrieron los ministros de los Consejos en señal de respeto, recogiendo curiosamente el anónimo cronista del acontecimiento que lo hicieron todos «excepto uno»[124].

También los sinodales y otros invitados eran convidados a comer en la plaza por cuenta de la hacienda real cuando el festejo era dado por el monarca. Pinheiro da Veiga se asombra ante el mucho gasto que esto supone al describir una corrida celebrada en la Plaza Mayor de Valladolid en julio de 1605, extendiéndose el convite a consejeros, secretarios, oficiales y porteros de los Consejos, así como a los componentes de algunas Juntas; así nos dice el cronista portugués que el rey pagaba las «ventanas para los consejeros y los palenques para los oficiales y criados», y repartía a los primeros, «para su merienda, a cada uno cien cruzados, todas las veces que hay toros, lo que importa más de 200.000 cruzados», y «meriendas menores» al resto de los dependientes conciliares; recogiendo además como reclamación del momento, «otras meriendas de dulces que cuestan setecientos cruzados, porque la otra la convierten en salario o gajes»[125]. Esto último

---

122 Así se recoge en la consulta de la Junta de Reformación a Felipe III, de 4 de junio de 1618; *la Junta de Reformación*, doc. III, p. 11.

123 En 1652 tras un incidente sobre si los del Consejo de Aragón debían estar de capa en los toros, los sinodales hicieron patente al vicecanciller que «siempre habían estado de capa» (Crespí, *Diario*, p. 22, anotación correspondiente al miércoles 13 de noviembre de 1652).

124 [Anónimo], *Máscara y fiesta real que se hizo en Madrid, a 26 de Febrero de 1623*, Madrid, Viuda de Cosme Delgado, 1623, en Simón Díaz (ed.), *Relaciones breves de actos públicos*, p. 191.

125 *Fastiginia*, p. 204. Debían ser los sinodales muy aficionados al dulce, pues apunta también el cronista, al hablar de los festejos que tuvieron lugar en aquella jornada, que «son tantos los dulces que se gastan en estos días, que me dijo la Portuguesa, que es la mejor tienda, que gastaba este día 650 ducados de dulces, porque les sirvió a muchos Consejos; y es cosa increíble decir que hay en Valladolid 105 tiendas de dulces, a más de otras menudas y tenderetes, que venden *bizcochos, rosquillas, suplicaciones* y cosas semejantes que no tienen número» (ibíd.). Estos dispendios, al menos en lo que hace a los sinodales, se cortaron en 1607 al disponer el monarca que «ni en las fiestas ni regocijos que se hicieren pueda gastar cada consejero en la merienda más de 100 ducados, que solía importar 1.500; porque demás de lo que en la plaza se les daba, se repartían muchas libras de confitura, hachas y a 50 ducados cada uno» (Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 321, anotación correspondiente al 24 de noviembre de 1607, fechada en Madrid).

de convertir en percepción ordinaria cualquier ingreso fue un intento permanente en la vida económica conciliar. Con una hacienda real siempre necesitada de dinero, estos dispendios festivos suponían una sangría más para el erario público, lo que era percibido como un gasto superfluo y escandaloso por no poca gente.

El mucho gasto en estas y otras celebraciones festivas llevó a la Junta de Reformación a consultar al rey, el 12 de mayo de 1618[126], sobre la normativa regía dirigida a poner coto al «abuso grande que se había introducido en los Consejos en esta materia, al repartir entre si colaciones las pascuas y fiestas de toros», manifestando que pasaba de 30.000 ducados lo que se gastaba en esto, además de hacer notar cómo en las Pascuas se daba, a cada Consejo, «una buena cantidad para que los Ministros de él diesen limosnas a su voluntad», y con ocasión «de fiestas y alegrías», acerca de lo cual ya había dispuesto el monarca, en su momento, que ningún Consejo pudiera gastar más de cien ducados en cada fiesta en concepto de colaciones, limosnas y luminarias. La inobservancia de lo dispuesto, según recoge la consulta de la Junta, aunque afectara a todos los órganos sinodales, debió ser especialmente escandalosa en la Cámara de Castilla, según denotan los gastos que se denuncian, tanto en las partidas reseñadas como en ayudas de costa en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo[127]. Por todo ello, la Junta de Reformación propone al rey que las citadas colaciones, que«las tiene ya por emolumentos de sus ofiçios», las gocen vitaliciamente los ministros que en aquellos momentos fungieran en los distintos Consejos, sin alcanzar a los que de allí en adelante se nombraran, y sin que en ningún caso quienes tuvieran derecho a la percepción pudieran llevar más de una propina, aunque tuvieran plaza de asiento en diferentes organismos[128]. En lo referente a las cantidades destinadas a limosnas, propone la Junta se reúnan y se den al Consejo en general, y no a cada consejero en particular, inquiriendo de cada sínodo cuál sería el mon-

---

[126] La consulta resuelta en *La Junta de Reformación*, doc. I, pp. 1-3.

[127] Los datos que aporta la Junta sobre la cantidad abonada al presidente del Consejo de Castilla, camaristas y secretarios de la Cámara, justifican su alarma, dándose, además, situaciones de exceso en el gasto, por estos conceptos, en el resto de los Consejos, máxime con una hacienda apurada como era la de la Monarquía en ese momento: «... en la Cámara se reparten en cada una de siete fiestas que son ordinarias cada año, es a saber, el día de año nuevo, el de Reyes, el de la Resurrección, venida del Espíritu Santo y Navidad, toros de San Juan y de Santiago, se reparten a dos mil reales al Presidente, y mil a cada uno de los Consejeros y Secretarios, que asisten en la Cámara, y cuarenta y ocho escudos al Presidente y veinte y cuatro a cada uno de los dichos, cuando hay luminarias, en que se gastan cada año más de cinco mil ducados, y que aunque no se dan estas colaciones y luminarias con tanta largueza en los demás Consejos y tribunales, por ser el número de ministros míos, crecerá más la cantidad de este gasto» (ibíd., p. 2).

[128] Acerca de esta presencia múltiple, recoge la consulta el caso de los ministros del Real de Castilla que *ope legis* o por designación regia asisten a otros Consejos –sabe la Junta que hay algunos que llegan a tres y a quatro–, citando su presencia en los de Cámara de Castilla, Inquisición, Hacienda y Cruzada y comisiones de la Villa, sin olvidar que sucede «en los demás Consejos de la misma manera» (Ibíd., p. 2 y 3).

tante «que basta» por este concepto[129]. En cuanto a las luminarias, plantea que el gasto «cese de todo punto, y de aquí adelante no se den»[130]. La resolución del monarca, que aparece de su mano en la propia consulta, es acorde en sus propios términos con lo propuesto por la Junta, si bien muestra el temor regio a su posible rechazo por parte de los órganos conciliares, y es por ello que insta a que «las órdenes se hagan apretadas para la ejecución, que no quede lugar a réplicas»[131]. No tardaría un importante Consejo, el de Aragón, en argüir contra estas disposiciones, consultando al rey sobre la aplicación de las mismas en lo que hace a sus sinodales. Remitida por el rey la consulta que contenía sus razones a la Junta de Reformación, consultó a su vez esta al monarca, el 28 de abril de 1619, ratificándose Felipe III –tras pedir parecer al presidente del Consejo de Indias–en lo relativo a las cantidades a repartir en concepto de colaciones con ocasión de las pascuas y fiestas de toros, si bien acepta que se le mantengan las de luminarias, «por ser cantidad tan poca, de sesenta reales al que más, y los otros a quarenta». El rey en la resolución de la consulta del Consejo de Aragón –donde denota un buen conocimiento de la vida conciliar– se manifiesta conforme en lo relativo a mantener lo dispuesto en relación a las colaciones, manteniendo sus reservas y ordenando se reconsidere el asunto en cuanto a permitir los pagos por luminarias, pues «se han de valer de esta consecuencia los demás Consejos, donde pienso que monta más lo que llevan que lo que aquí se dice que lleva este de Aragón»[132].

La mejor manera de evitar estos gastos era ordenar que los Consejos no concurrieran, en cuerpo de tales, a las corridas de toros. Así sucedió con una celebrada en la Puerta del Sol de Madrid, el miércoles 2 de octubre de 1641, con motivo de la traslación de la imagen de la Virgen del Buen Suceso, sobre la que nos dice Pellicer, al registrar el acontecimiento taurino, que «no lo ven los Consejos en forma, por excusar las propinas y gastos»[133].

Pese a todo, de poco debió servir, en suma, lo ordenado por Felipe III, pues, finalizando el reinado de su hijo en 1662, el abad José Arnolfini de Illescas, en su *Discurso hispano político sobre el estado presente de la Monarquía*, considera

[129] Lo consultado por la Junta en esta materia y resuelto por el rey, conformándose con lo propuesto, será comunicado a los Consejos, reduciendo el montante disponible para limosnas a la cantidad sabida. En una carta de Lerma al presidente del Consejo de Italia, conde de Benavente, de 27 de septiembre de 1618, le comunica la nueva forma de satisfacer el dinero de limosnas, y le pide comunique al rey la suma «que le parece que se podría señalar en el Consejo de Italia» (Pulido Bueno, *Felipe III*, doc. 38, p. 86).

[130] *La Junta de Reformación*, doc. I, p. 3.

[131] Ibíd., p. 1.

[132] Ibíd., p. 31.

[133] El cronista también nos informa de que el rey, que estaba previsto asistiera a la corrida, lo haría «de rebozo en un balcón que para ello está dispuesto» (*Avisos*, I, p. 288, aviso de 1 de octubre de 1641).

estos gastos como uno de los achaques que padece ésta: «Las propinas de los Consejos en los días festivos se llevan inútilmente un gran pedazo de hacienda, y no deja de parecer ridículo que para ver comedias o toros, se haya de pagar al consejero que va a la fiesta, consumiendo en ello, salga de donde saliere, con lo que se pudieran entretener algunas guarniciones de frontera»[134]. Madame d'Aulnoy también nos habla en una de sus cartas, la de 29 de mayo de 1679, acerca de lo oneroso de estas fiestas, aunque también advierte de su popularidad; así tras mencionar a los embajadores con lugar asignado, ministros de los Consejos, ayuntamiento de la Villa, jueces, grandes y titulados, dice:

> «De parte del rey dan a todos aquellos que acabo de nombrar una merienda en cestas muy limpias, y con esa merienda que consiste en frutas, dulces y helados, guantes, cintas, abanicos, jabones, medias de seda y ligas. De suerte que a menudo esas fiestas cuestan más de cien mil escudos, y ese gasto se paga con el dinero que producen las multas que son adjudicadas al rey o la Villa. Es un fondo que no tocarían ni para sacar al rey del mayor peligro, y si lo hiciesen, podría estallar una sedición; tan encantado se muestra el pueblo con esa clase de festejos»[135].

Singularmente, el reinado de Felipe IV fue especialmente brillante en festejos taurinos[136]. En su tiempo se celebraban estos con los más variados motivos: la visita Madrid del Príncipe de Gales[137], nacimiento de príncipes[138], la canonización

---

[134] Edición crítica del discurso por Cristina Hermosa Espeso, *Una mirada a la Monarquía española de finales de reinado de Felipe IV*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2010, p. 129. El mal era aún de mayor alcance, pues las propinas entre los sinodales también se repartían con motivo de un suceso extraordinario que afectara a la Monarquía, así sucedió en 1652 tras la toma de Barcelona, esperando el Consejo de Aragón a que la diera el de Castilla, pues «en dándola el de Castilla la ha de tener el nuestro» y que este precedente bastaba para distribuirla sin consulta al rey» (Crespí, *Diario*, p. 18, anotación del jueves 31 de octubre de 1652).

[135] *Relación del viaje de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, IV, p. 119.

[136] Antonio Rodríguez Villa, *La Corte y Monarquía de España en los años 1636 y 37. Colección de cartas inéditas é interesantes, seguidas de un Apéndice con curiosos documentos sobre corridas de toros en los siglos xvii y xviii*, Madrid, Luis Navarro, 1886, p. 279.

[137] La corrida de toros y juego de cañas celebrados, por mandato regio, en la Plaza Mayor, dio lugar a una larga composición en octavas del dramaturgo Juan Ruiz de Alarcón y Mendoza, quien era, además, oficial del Consejo de Indias: *Elogio descriptivo a las fiestas que su Magestad el Rey Filipo IIII hizo por su persona en Madrid á 21 de agosto de 1623 años, a la celebración de los conciertos entre el Serenissimo Carlos Estuardo, Príncipe de Inglaterra, y la Serenissima María de Austria Infanta de Castilla*, Madrid, Viuda de Alonso Martín, s. a.; cit. en Sánchez Alonso, *Impresos de temática madrileña*, p. 114.

[138] La venida al mundo del Príncipe Baltasar Carlos fue muy festejada en la Corte. Una descripción detallada de la larga celebración que tuvo lugar en la Plaza Mayor de Madrid, y a la que asistieron los Consejos, es la que nos ofrece Gabriel de Santiago, *Relación verdadera de las fiestas reales, toros y juego de cañas que se celbraron en la Corte á doze de Noviembre de, por el nacimiento del Príncipe nuestro señor, con la declaración de los trages, galas y libreas de todas la quadrillas*, Madrid, Bernardino de Guzmán, 1629.

de santos españoles, bodas reales[139], cumpleaños regios, o las festividades anuales en la Villa de San Isidro, San Juan o Santa Ana, por solo citar algunos. Todos estos acontecimientos, que daban ocasión a espectáculos tauromacos tenían carácter oficial y la presencia sinodal era obligada, pues la determinación de no asistir se hubiera tomado como un desaire al monarca, que era quien convidaba a través de su mayordomo mayor, aunque algún presidente no fuera un gran aficionado o aligerara el tiempo de su presencia en la plaza. Cosa distinta es cuando los festejos, aunque celebrados en un lugar real, no tuvieran carácter de fiestas reales. Barrionuevo nos describe lo sucedido a propósito de una corrida en el Buen Retiro que ocasionó un plante de los Consejos, lo que en última instancia obligó a intervenir al rey:

> «El duque de Bejar ha enviado por toros suyos para el Retiro, y el Consejo de Inquisición ni Cruzada no los quieren ver a su costa, y lo mismo han respondido todos los presidentes al papel que a cada uno envió el marqués de Liche, añadiendo que si no era a fiestas reales, no era uso ir en forma de Consejos, que a todos les suena mal el gastar.»

La decisión regia, que debió ser inmediata, pues la incluye don Jerónimo con el texto anterior en su remitido desde Madrid, de 13 de febrero de 1658, era claramente contraria a los intereses sinodales: «Su Majestad ha mandado vayan a las fiestas todos los Consejos y paguen sus puestos»[140]. Vemos, en otra ocasión, asistir a los Consejos a festejos de organización particular en el Buen Retiro, sin que esta vez conste el malestar sinodal, quizá porque no hubo que hacer desembolso alguno. Me refiero a la máscara a caballo de los secretarios, guiada y gobernada por el Conde-Duque y que tuvo lugar el 18 de mayo de 1636; siendo que al día siguiente volverían los Consejos al mismo lugar, con motivo de la fiesta de toros y cañas organizada por los cordoneros madrileños[141].

La celebrada en honor del Príncipe Carlos Estuardo –en la que se mataron 22 toros– tuvo lugar el 4 de mayo de 1623. Asistió a ella el rey, su invitado, miembros de la familia real y los Consejos Reales. La descripción que hace del aconte-

---

139 La descripción de la corrida de toros organizada, en 1649, por la Villa en la Plaza mayor, en honor de la nueva reina Mariana de Austria, en Juan Francisco de Ávila, *Relación de los festivos aplausos con que celebró esta Corte Católica las alegres nuevas del feliz Desposorio del Rey nuestro señor Don Felipe Quarto (que Dios guarde) y el cumplimiento de años de la Reyna nuestra Señora*, Madrid, Domingo García y Morrás, s. a. Los festejos en honor de la reina, una vez llegada a la Corte, dieron lugar a una composición poética de Pedro de la Serna, en octavas: *Verdadera Relación de las luminarias, mascaras, toros y cañas, en la plaça de Madrid, con que se celebró el felícissimo casamiento del Rey nuestro Señor, y la Serenissima Reyna nuestra Señora Doña mariana de Austria*, Madrid, Diego Díaz, 1650. Sobre ellas, *vid.* Sánchez Alonso, *Impresos de temática madrileña*, pp. 265, 266, 280 y 281.

140 *Avisos*, II, p. 166.

141 Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 392.

cimiento un cronista de la época refleja, de manera brillante y precisa, lo lucido del festejo, dándonos noticia, incluso, de lo cambiante del clima:

> «A 4, hubo toros en la Plaza Mayor. Hizo, a ratos, buena tarde. Entró la Reina en coche y a su lado la Señora Infanta, y a la proa los Señores Infantes Carlos y Fernando, a quienes seguían los coches de las Damas con muchas galas; y después de haber tomado los balcones, hizo su entrada el Rey nuestro señor a caballo vestido de noguerado, penacho grande del mismo color con muchos diamantes. A su lado derecho, el Príncipe de Gales, en un caballo andaluz muy hermoso, vestido de negro, plumas blancas y ricos diamantes, con mucho acompañamiento; delante iban los Alcaldes de Casa y Corte, las Guardas en cuerpo, muy lucidas, con sus Capitanes a caballo, con bastones; detrás del Rey iba el Conde de Olivares y el de Boquingan a caballo, detrás los Gentileshombres de Cámara y los Consejeros de Estado. Cerró la guarda de los Arqueros. Luego que vio la Reina y la Infanta al Rey, se pusieron en pie, y el Rey y el Príncipe de Gales se quitaron los gorros y con ellos en la mano pasaron con grandes cortesías. Hízose otro balcón dorado con dosel muy rico, el cual cogía al Rey y al Príncipe en medio, y al lado izquierdo los señores Infantes. Dio el Conde de Olivares al de Boquingan el gobierno de la plaza. Dividía este balcón un dosel de damasco carmesí bordado de oro, y sobre cada balcón otro dosel de tela encarnada de Florencia, y colgadura de abuja y oro; a las dos esquinas de los balcones había canceles de carmesí y plata, por donde se podían comunicar. Despejó la Guarda la plaza con mucho orden, que fue muy de ver quedando aquel teatro muy capaz. Todos sus balcones estaban ricamente colgados, llenos de Damas y Señores, y los Consejos por su orden»[142].

En la relación que de otra corrida anterior en honor del Príncipe de Gales nos hace Almansa y Mendoza, recoge este el detalle ceremonial de como el Consejo de Castilla es recibido en la plaza por el corregidor de la Villa, sus tenientes y otros ministros, «entrando este gran senado con tanta majestad que solo él es ejemplo de sí mismo»[143].

Pero qué lugar ocupaban, en la Plaza Mayor, los ministros de los Reales Consejos y otros altos dignatarios de la Monarquía. El reparto de sitios se hacía para cada festejo –aunque se solieran repetir los lugares asignados a las instituciones de gobierno– por parte de una Junta constituida al efecto y presidida por el que lo era del Consejo de Castilla o, en su defecto, por el ministro consejero más antiguo de los que componían dicho sínodo, y el más antiguo mayordomo de semana del rey, asistidos por un alcalde de Casa y Corte, un secretario y el trazador mayor de las Obras Reales, que era el encargado de la ejecución de las obras necesarias. La composición de la Junta nos da idea de la importancia que se daba a tal reparto, campo este siempre abonado para disputas e incomodida-

142 *Noticias de Madrid*, pp. 56 y 57.
143 *Relación 4*, en *Obra periodística*, p. 361.

des[144]. Los balcones están asignados a los organismos y personas de forma que estos no pueden disponer libremente de ellos[145]. Los propietarios de las casas de la Plaza sujetas a este gravamen estaban libres del derecho de aposento sobre las mismas. En relación con esta exención, la Junta de Reformación consultó al rey el 4 de junio de 1618 la conveniencia de reducir esto «al número y forma con que se negociaba en tiempo del Rey nuestro Señor, que haya gloria», pues con ello –al decir de la propia Junta, con cuyo parecer se conforma el monarca– se libraban de acomodar en ellas «dos o tres criados de V. Magd.»[146], o abonar, en su caso la oportuna composición.

Según los listados establecidos para los festejos de 1626, 1627 y 1628, firmados por Gómez de Mora y estudiados por Berbeito[147], a quien seguimos, y en el bien entendido que pudieran producirse cambios de ubicación en las distribuciones para festejos de años posteriores, encontramos que en la casa contigua a la Casa de la Panadería, a su mano derecha, se aposentaría el Consejo de Castilla, ocupando los siete balcones del primer piso –numerados con los números 1 a 7–, quedando reservado los del segundo para las mujeres de los consejeros; en el siguiente tramo de la Plaza, los seis balcones del primer piso –numerados con los números 8 al 13– eran los correspondientes al Consejo de Aragón; los siguientes, ocupados por miembros de la alta nobleza, eran previos a los tres reservados al Consejo de la Inquisición, también en el primer piso y numerados entre el 15 y el 17; inmediatamente seguían los tres reservados al Consejo de Italia con su presidente –balcones 18 al 20–; y a continuación el Consejo de Indias –21 al 23–, y el Consejo de Órdenes –25 y 26–; tras dos balcones –los números 28 y 29 siempre del primer piso– correspondientes al conde de Barajas, y ocupados por el mismo, seguían los nueve balcones reservados al Consejo de Hacienda y a la Contaduría –números 30 a 38–. Las mujeres de los consejeros tenían asignados vanos en el segundo piso, encima de los balcones en que se acomodaba el

---

144 Rodríguez Villa en *La Corte y monarquía de España en los años 1636 y 1637»*, p. 315.

145 En 1658, el marqués de Malpica, mayordomo del rey y superintendente de las Obras de Palacio, asignó al marqués de Osera un buen lugar en la plaza, para la corrida que habría de celebrarse el 4 de febrero de ese año, con motivo de las fiestas de San Blas. El noble aragonés cedió su lugar, sin tenerlo en cuenta: «Olvídame decirte que Malpica, a quien ha tocado hacer la planta de la Plaza, me ha señalado un balcón en primer suelo, tan autorizado que he podido darle a nuestra prima, la hija de nuestra tía Mancera, y a la de Gondomar, lo cual ha resultado de haberme olvidado como te escribí lo varado de la planta» [Martínez Hernández, (ed.), *Diario del Marqués de Osera*, anotación del lunes 4 de febrero de 1658, p. 297].

146 *La Junta de Reformación*, doc. III, p. 11.

147 Las referencias a la distribución de balcones entre los sínodos de la Monarquía, en estos años, en su trabajo «El manuscrito sobre Protocolo y Disposición en los Actos Públicos, pp. 49 y 50. Sobre el plano de la Plaza Mayor de 1636, que a juicio de Barbeito servía «para visualizar, por parte del Consejo, el lugar asignado para el acomodo de cada uno de los personajes», *vid.* Antonio Bonet Correa, «El plano de Juan Gómez de Mora de la Plaza Mayor de Madrid en 1636», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, IX (1973), pp. La cita textual de Barbeito, en el trabajo al que hago referencia, en esta misma nota, p. 48.

Consejo en que tuvieran asiento sus maridos. En cuanto al Consejo de Cruzada, ocupaba dos balcones, pasado el arco de Cuchilleros –números 40 y 41– inmediatamente antes del balcón que ocupaba el Conde-Duque. Siguiendo este recorrido en busca de los asiento de los sinodales, encontraríamos en la acera de la Casa de la Carnicería al Consejo de Guerra –números 45 a 47–; en las casas que discurren entre la calle de Atocha y la de Boteros, hallamos a la Junta de Aposento en los balcones 101 y 102, y al Consejo de Portugal, ya en la acera de la Casa de la Panadería, en los numerados del 103 al 105, siendo este último el ocupado por su presidente. Como podemos apreciar el Consejo de Portugal –en consonancia con su desacuerdo básico con la jerarquía sinodal establecida– ocupaba un lugar alejado de la línea de Consejos, sin participar por tanto del orden de precedencias por el que se regía el reparto.

Rodríguez Villa publicó la distribución de balcones que se hizo para la corrida de toros celebrada el 6 de julio de 1648[148], según dispusieron Antonio de Camporredondo y Río, decano del Consejo y Cámara de Castilla, y Alonso Carbonell, maestro mayor de las Reales Obras. De la larga relación entresacaré los lugares correspondientes a los órganos conciliares, incluyendo aquellos sitios destinados a distinguidos titulados y que estuvieran intercalados entre los previstos para los sinodales. No tengo en cuenta los cargos de la Administración propiamente palatina. Así, la disposición de balcones y ventanas en los pisos primero, segundo y tercero sería la que sigue: los balcones de la Casa de la Panadería, numerados del 1 al 11, serían los destinados a la Real Casa; el monarca ocupaba el señalado con el número 6, procediéndose a condenar el inmediatamente superior. A continuación, en las «casas que arriman a la Panadería a la mano derecha», estarían, en el primer piso o principal, los destinados al Consejo de Castilla, numerados del 1 al 7; en los que dan a la calle de la Amargura, encontrarían acomodo el Consejo de Aragón y sus secretarios –números 8 a 10–; el Conde de Olivares en el 11; el Duque de Medina de las Torres en el 12; y el Presidente del Consejo Real de Castilla en el 13. En el segundo piso, sobre el 8, el Vicecanciller de Aragón, sobre los números 10 a 12 las mujeres de los ministros del Consejo de Aragón. En el tercer piso, sobre el número 13 el secretario del Presidente del Consejo de Castilla. Sobre la «calle nueva de la Puerta de Guadalaxara», en el primer piso, el número 14 estaría destinado a don Luis de Haro, marqués del Carpio; el Consejo de la Inquisición y sus secretarios tendrían asignados los numerados del 15 al 17; el Consejo de Italia y sus secretarios, del 18 al 20; en el 21, el conde de Monterrey; el Consejo de Flandes –22 y 23–; el Duque de Pastrana, en el 24; el Consejo de Indias y sus secretarios, 25 a 27; el conde Barajas, en el 28; el marqués de la Alameda, en el 29; el Consejo de Órdenes –30 a 32–; el Consejo de Hacienda y sus secretarios –33 a 35–; el duque

[148] *La Corte y Monarquía de España en los años 1636 y 1637*, pp. 296-309.

del Infantado, en el 36; y los oidores de la Contaduría Mayor de Cuentas –37 y 38–. En el segundo piso, sobre el 16 y 17, los ministros del Consejo de la Inquisición; sobre el 17 al 19, las mujeres de los ministros del Consejo de Italia; sobre el 22 y 23, las mujeres del Consejo de Flandes; sobre el 24, el presidente del Consejo de Indias; sobre el 25 a 27, las mujeres de los ministros del Consejo de Indias; sobre el 28, el presidente del Consejo de Órdenes; sobre el 29 y 30, las mujeres de los ministros del Consejo de Órdenes; sobre el 31, el presidente del Consejo de Hacienda; sobre el 32 al 34, las mujeres de los ministros del Consejo de Hacienda; sobre el 36 y 37, los oidores de la Contaduría Mayor de Cuentas. En el tercer piso, sobre el 21, el secretario Juan Botín; sobre el 22, el secretario de la Real Junta de Obras y Bosques; sobre el 23, el secretario Navarrete; sobre el 25 y 26, los contadores y relatores del Consejo de Indias; sobre el 30, el oficial mayor de Estado de la parte de España; sobre el 31, los oficiales de Estado de la parte de España; sobre el 33 y 34, los contadores de libros; y sobre el 38, don Luis de Montenegro, que era oficial mayor de la Cámara. En la «acera de la carnicería, comenzando desde el rincón de la cava de San Miguel»: en el primer piso, sobre el 39 y 40, seguiría la Contaduría Mayor de Cuentas; el Marqués de Castel-Rodrigo, en el 41; el Consejo de Cruzada y sus secretarios –42 y 43–; el duque de Sesa, en el 44; el Consejo de Guerra y sus secretarios – 45 a 47–; luego encontrarían su ubicación el nuncio papal, los embajadores, el Patriarca de las Indias Occidentales y distintos titulados, todos ellos repartidos entre los números 48 y 79. En el segundo piso, sobre los números 39 y 40, estarían las mujeres de los ministros de la Contaduría Mayor de Cuentas; sobre el número 42 y el 43, las mujeres de los ministros del Consejo de Cruzada; sobre el 44 a 46, las mujeres de los del Consejo de Guerra; sobre el 48, el secretario Juan de Otálora. En el tercer piso, sobre el 40, los relatores del Consejo de Hacienda; sobre el 41, Manuel Cortizos, secretario del rey; sobre el 42, ministros de Cruzada; sobre el 54 a 57, contadores de resultas; sobre el 67, los oficiales mayores de Estado de la parte de Flandes; sobre el 68, los oficiales de Estado de la parte de Flandes; sobre el 69, los oficiales mayores de Estado de la parte de Italia; sobre el 70, los oficiales de Estado de la parte de Italia; sobre el 76, el oficial mayor de justicia del Consejo de la Cámara; sobre el 77, el oficial mayor del Real Patronato; y sobre el 78, los relatores de la Cruzada. En la parte de la calle de Atocha «comienza, en la acera del Peso Real hasta la calle de los Boteros»: en el número 80 se situaría el confesor del rey; y en el segundo piso, sobre el 81, el tesorero general más antiguo. En la calle del Peso Real: en los números 100 a 102, la Junta de Aposento; en los números 103 y 104, el Consejo de Portugal. En el segundo piso, el espacio situado sobre el número 98 aparece destinado al tesorero general; sobre el 100 a 102, se situaban las mujeres de la Junta de Aposento; sobre el 103 y 104, las mujeres de los del Consejo de Portugal. En el tercer piso, sobre los números 89 y 90, los escribanos de Cámara y relatores del Consejo Real de Castilla; sobre el 91, los

oficiales mayores de la Secretaría de la Razón; sobre el 92, los relatores del Consejo de la Cámara; sobre el 99, los escribanos de mandamiento del Consejo de Aragón. En la calle de Boteros, «acera de la Panadería a la mano izquierda», en los números 111 y 112, se situarían los diputados del Reino y, sobre ellos, sus mujeres.

Todavía en la planta cuarta encontrarían acomodo personas de no poco peso en la Administración de la Monarquía. En el reparto para los toros, celebrados con motivo de la festividad de San Isidro, también de 1648, encontramos, siguiendo la relación editada por Rodríguez Villa[149], que en la calle de la Amargura, el número 10 lo ocupaba Marcos de Prado y Velasco, escribano de Cámara más antiguo. En la calle de la Puerta de Guadalajara, el 14 era ocupado por los criados del Presidente del Consejo de Castilla; el 27, por el secretario Gabriel López; el 30, por Agustín de Arellano, escribano mayor de rentas; y el 38, por un conocido oficial de la Corte, Bartolomé de Legasa, veedor de la obras reales; en este mismo tramo, en el número 21, se ubicaba al pintor real Diego Velázquez. En la «acera de la Carnecería, comenzando del rincón de la Cava de San Miguel»: en el 45, el secretario del presidente del Consejo de Hacienda y en el 47, el oficial mayor de gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. En la calle de Toledo: en el 50, el escribano de cámara de la Junta de Obras y Bosques; en el 53, un oficial de la secretaria de dicha Junta; en el 56, el receptor general; y en el 57, el secretario Melchor Morán. Sobre la Carnicería: en el 58, el oficial de la Secretaría de las Consultas; en el 59, el secretario Pedro García del Águila; en el 60, el secretario Agustín Maldonado; en el 61, el oficial mayor de los descargos; en el 61, se situaba un importante personaje de la vida sinodal: el pagador de los Consejos; en el 66, el custodio del Sello Real; en el 67, el oficial mayor del Consejo de Guerra. Sobre la calle Imperial: en el 74, los oficiales de las tres Secretarías del Consejo de Guerra; y en el 77, el secretario Pedro López Calo. En la calle de Atocha, empezando por la acera del Peso Real: en el 83, el secretario de los Maestrazgos de las Órdenes Militares, Nicolás de Grijalba; en el 85, el fiscal del Donativo; y en el 86, los oficiales de la secretaría del presidente del Consejo de Hacienda. En la calle del Peso Real: en el 87, los oficiales mayores de la Contaduría de la Razón; en el 103, el relator del Consejo de Hacienda. Los repartos solían repetirse, de manera que la situación en la que se acomodaba a los distintos órganos sinodales solía reproducirse, con ligeras variaciones, en los sucesivos festejos celebrados en la Plaza Mayor[150].

Cuando el monarca no asistía a la Plaza, el reparto se alteraba, de manera que, quedando cerrado el balcón real, ocupaban los balcones del primer piso de la

[149] Ibíd., pp. 310-315.

[150] En este sentido, nos ofrece Rodríguez Villa el reparto de balcones que se hizo en la corrida de toros celebrada en la Plaza Mayor, en 1640, con motivo de la festividad de San Isidro, en ibíd., pp. 316-330.

Panadería el Consejo de Castilla (números 1 a 5), y el Reino (números 7 a 11), ocupando el Consejo de Aragón y sus secretarios los números 2 a 4 del primer piso de las casa situadas a la derecha de la Panadería; y sobre la calle de la Amargura, en el 13, el presidente del Consejo de Castilla. Ya sobre la calle Nueva de la Puerta de Guadalajara se situarían gran parte de los Consejos, por su orden: Consejo de la Inquisición y sus secretarios (15 a 17), Consejo de Italia y sus secretarios (18 a 20), Consejo de Flandes (22 y 23), Consejo de Indias y sus secretarios (25 a 27), Consejo de Órdenes (30 y 31), Consejo de Hacienda y sus secretarios (33 a 35); y los oidores de la Contaduría Mayor de Cuentas (37 y 38). Sobre la acera de la Carnicería, empezando del rincón de la cava de San Miguel: seguirían los lugares reservados a la citada Contaduría (39 y 40); Consejo de Cruzada y sus secretarios (42 y 43), y el Consejo de Guerra y sus secretarios (45 a 47); como era habitual, el Consejo de Portugal y sus secretarios aparecían en la calle del Peso Real (103 y 104), a continuación de la Junta de Aposento (100 a 102). En los puestos de los entresuelos, situados a los lados de la Panadería, encontraban acomodo dos destacados secretarios: Garci Gallo en el número 4, y el secretario Carnero en el número 5; mientras, en el segundo suelo se situaban las mujeres de los ministros de los diferentes Consejos, Contaduría y Juntas mencionados, ubicándose, precisamente, sobre los balcones o en las cercanías de los que en el primer piso ocupaban sus maridos; también en este segundo suelo encontramos los sitios destinados a los ministros de la Inquisición –16 y 17–, el presidente del Consejo de las Órdenes –28–, el de Hacienda –31–. Además de estas personas, ocupaban sus lugares, en este suelo segundo y en el tercero, todos aquellos secretarios y oficiales a los que se repartían balcones, ocupando espacios similares en categoría a los que les eran repartidos en aquellas ocasiones en que asistía el monarca[151].

Hubo ocasiones –como en febrero de 1658–, en las que la presencia de los Consejos en la plaza fue consecuencia, como ya vimos, de una disposición expresa del rey, en la que se les ordenaba, además, que pagasen los puestos que habían de ocupar[152]. Conocemos, de otra parte, por una *Relación* de los festejos celebrados con motivo del nacimiento del príncipe Felipe Próspero, lo que pagó cada Consejo por su asistencia:

> «Y porque no quedase ninguno quejoso sin pagar, se dispuso contribución general en esta forma: dio el Marqués el sitio de balde para aquella torería; hizo tablado para los Reyes a costa de SS. MM.; por el tablado de sus

[151] Ibíd., pp. 331-345.

[152] La noticia de este hecho, especificando las cantidades a pagar en relación con el espacio ocupado, nos la da Barrionuevo en su aviso de 20 de febrero de 1658: «Los toros del Retiro son a 25, por asegurar los tablados y balcones de madera de los Consejos y señores que se caían. Cada Consejo paga el suyo a 11 ducados, por cada pie de hondo, para el marqués de Liche que es el *tu autem* de la fiesta» (*Avisos*, II, pp. 165 y 166).

criados pagó el Rey 149 ducados; la reina por el de los suyos, 72; los caballerizos y pajes otro tanto; el Consejo de Guerra por su sitio, 800 ducados; el Real de Castilla, 1.700; el de Aragón, 800; el de Inquisición, 549; el de Flandes, 600; el de Indias, 1.000; el de Órdenes, 662; el de Hacienda, 1.500; el de Cruzada. 600, pero no pagó más de 300 porque no quiso ver las fiestas por la mañana por dar los otros 300 de limosna para la iglesia de Santa María; la Villa, 1.500; el Reino, 1.400; la Junta de Portugal, 200; la de Aposento, 600; que en todo suma 11.804 ducados, que junto con los 11.076 ducados de ventanas y 10.000 que montó el suelo de la plaza, montan 32.880 ducados; deviéndose todo esto al arbitrio de el marqués de Liche que lo dispuso así para no cargar más la Real hacienda, y aún quiso que valiesen más, pero los embajadores no quisieron pagar sus ventanas ni fueron bastantes las persuasiones para reducirlos, …»[153].

Los consejeros de Estado que no ocupaban en la plaza lugar en cuerpo de tal –no sucedía así con el de Guerra que, aunque no integrado en el orden conciliar de precedencias, era repartido, como hemos visto, en cuanto a balcones–, sí estaban presentes en el recinto formando parte de la comitiva que acompañaba al monarca, en su entrada en la plaza. Así sucedió en la célebre corrida de toros celebrada el 4 de mayo de 1623, y a la que ya hemos hecho referencia, en la que, tras de los reyes, príncipe de Gales, demás personas reales, el «marqués de Buquinhan», el conde de Olivares y sus caballerizos, iban los consejeros de Estado y gentileshombres de cámara, seguidos de la guardia de arqueros[154].

En la Plaza de Palacio, el orden sinodal también se observaba escrupulosamente. De manera que según la planta de 1633 en los lugares situados a la derecha de la puerta principal del Alcázar, y perpendiculares a ella, se situarían los Consejos de Castilla, Aragón, Inquisición, Italia, Flandes, Indias, Órdenes, Hacienda, oidores de la Contaduría, Contaduría Mayor de Cuentas y Cruzada, si bien los cubículos sinodales se alternan con espacios reservados a personajes de la primera nobleza[155]. Si observamos atentamente el plano, veremos que de nuevo el Consejo de Portugal no se integra junto al resto de los sínodos, sin duda una vez más para evitar disputas de preferencia, de manera que aparece colocado

---

153 *Relazión breue de las fiestas del felice parto de la reyna nuestra Señora y nacimiento del Serenísimo Príncipe don Felipe Próspero*, BN, Ms., 18660; cito por J. E. Varey, «Velázquez y Heliche en los festejos madrileños de 1657-1658», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. CLXIX, cuaderno II (mayo-agosto 1972), pp. 413 y 414.

154 Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 154.

155 Barbeito nos ofrece la identidad de estos ocupantes, insertados entre los Consejos, si bien no nos advierte si se refiere a 1633 o 1634: «Allí esta primero el Consejo Real, seguido del Conde-Duque. Después el resto de los Consejos, alternando entre ellos los Grandes y la nobleza más influyente: Aragón, el Duque de Medina de las Torres, Inquisición, el Duque de Sessa, Italia, el Almirante, Flandes, el Duque de Maqueda, Indias, el Conde de Altamira, Órdenes, el Marqués de Velada, Hacienda, el duque de Villahermosa, la Contaduría, los Duques de Pastrana e Hijar, Cruzada, el Conde de Oropesa y el Duque de Peñaranda» («El manuscrito sobre Protocolo y Disposición de los Actos Públicos», p. 47).

en el segundo lugar de la fila de lugares que da frente a la ocupada por los Consejos, también perpendicular a la fachada principal de Palacio[156].

Sí fue una constante en corridas de toros y juegos de cañas la preeminencia del Consejo de Castilla y, como no, el lugar de honor otorgado a su presidente en tales celebraciones. El relato que de un festejo taurino, en 1680, nos hace un forastero anónimo deja constancia de ello y del buen orden sinodal que, al parecer, al menos en aquella ocasión, presidió el desarrollo de la lidia y sus preliminares:

> «Los Consejos estaban por su orden,
> Que en ellos no sé yo, que haya desorden;
> Yendo todos siguiendo al de Castilla
> A todos coronaba el de la Villa,
> Que en sus finas lealtades,
> Han de escribir memorias las edades…»[157].

4. BESAMANOS Y VISITAS DE LOS CONSEJOS A LOS REYES

Respecto del ritual del besamanos de los Consejos, radicaba su importancia simbólica en ser ocasión para que los Reales Consejos, cuyos sinodales integraban la curia de la Monarquía de España en la Corte, concurrieran de manera conjunto a la presencia del Monarca. Era una ceremonia de la mayor brillantez, y uno de los escasos momentos en que muchos de los ministros conciliares, convocados al efecto, accedían a la real persona. Por la propia dinámica político-administrativa de la Corte, no era igual la cercanía que pudieran tener los presidentes de los Consejos, o los ministros de los de Estado y Castilla, con el rey y demás miembros de la real familia, que la que pudieran tener los otros sinodales, con todas las excepciones que a título personal se pudieran dar.

El besamanos ordinario era el que tenía lugar todos los años con motivo de la Pascua de Navidad –aunque en alguna ocasión tuviera lugar a propósito de otras pascuas, celebradas a lo largo del año litúrgico[158]–. Algunos extraordinarios lo eran de manera reglada con ocasión de la entrada en la Corte de un nuevo rey, de una reina una vez celebrado el regio matrimonio, o de una princesa consorte a su llegada a Madrid. Con la princesa Isabel de Borbón, esposa del futuro Felipe IV, el besamanos de los Consejos se produjo en la mañana del 19 de di-

---

[156] La planta de 1633 en Barbeito, ibíd., p. 46.

[157] *Descripción de los toros, que se corrieron en la Plaça de Madrid á 7 de Febrero de 1680 en aplauso de las Bodas de el Rey N. S. Carlos Segundo, con la Reyna N. S. D. Maria Luysa de Borbon. Escrivela una Pluma Forastera, y no Peregrina*, Madrid, Mateo de Espinosa y Arteaga, 1680, f. 3v; tomamos el fragmento de Sánchez Alonso, *Impresos de temática madrileña*, p. 423.

[158] Así sucedió en la de Resurrección de 1634: el sábado de ese año subió a Palacio el Presidente de Castilla, acompañado de algunos consejeros, a besar la mano del monarca; anotando, en su relación, Matías de Novoa que «parecióse cosa nueva, por no ser esta ceremonia de aquella Pascua» (*Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. 69, p. 359).

ciembre de 1615, teniendo lugar su solemne entrada en la Villa esa misma tarde[159]. Gascón de Torquemada da cuenta también del acontecimiento, recogiendo que «fueron todos los Consejos a besar la mano de Su Alteza al monasterio Real de San Jerónimo, extramuros de Madrid, donde había dormido la noche antes»[160]. Debió revestir la entrada oficial de la princesa francesa en Madrid notable grandiosidad, pues en cierta relación, donde sólo se menciona la asistencia de seis Consejos con su acompañamiento, se habla de que formaron la comitiva sinodal quinientas ochenta personas a caballo. En el cortejo, en clara inobservancia del orden de precedencias conciliar, el Consejo de Aragón ocupa el tercer lugar tras el de Inquisición; constituyendo, al parecer, la cabalgata de los Consejos por las calles de la Villa, un notable espectáculo seguido desde los balcones y ventanas por numeroso publico:

> «De manera que desde San Jerónimo hasta Palacio (aunque es una calle derecha) tiene un largo cuarto de legua, y todo este trecho tuvo bien Su Alteza en que extender y entretener la vista, así en las ricas y vistosas colgaduras, como en las danzas, comedias, arcos triunfales, platería, y en los balcones toda la bizarría de damas de la Corte, las cuales, desde las nueve de la mañana, se fueron a sus ventanas por gozar de la ida y vuelta de los Consejos, que fueron a besar la mano de Su Alteza, cuales empezaron a ir a las diez en esta forma.
>
> Hizo principio el Consejo Real de Castilla, acompañado de sesenta alguaciles delante, de dos en dos, luego los secretarios y relatores, tras ellos seis alcaldes de Corte y el fiscal, a quien seguían dieciséis consejeros, todos con garnachas de seda, muy bien guarnecidas, forradas (unas) en martas, otras en felpa de pelo largo. Otras en terciopelo labrado, menudas, y el último iba don Juan de Acuña, presidente del Consejo.
>
> En segundo lugar iba el Consejo Supremo de la General Inquisición con veinte alguaciles delante, secretarios y relatores, y los de aquel Consejo, y detrás su presidente, que lo era el muy ilustrísimo señor cardenal arzobispo de Toledo, D. Bernardo de Rojas y Sandoval, y detrás de su ilustrísima iba el conde de Casarrubios, su sobrino, haciendo oficio de su caballerizo mayor, y luego todos los capellanes y gentileshombres.
>
> El tercero iba el Consejo de Aragón, con ocho alguaciles delante, secretarios, relatores y consejeros, y el último su presidente, que lo es el vicecanciller de Aragón.
>
> El cuarto iba el Consejo de Indias, con el mismo acompañamiento de alguaciles, secretarios y relatores y los del Consejo, y detrás su presidente, que lo era el marqués de Salinas.
>
> En quinto lugar fue el Consejo de las Órdenes, con sus alguaciles, secretarios, relatores, fiscal y consejeros de las tres Órdenes militares: Calatrava, Santiago y Alcántara, y el último el marqués de Caracena, presidente de este Consejo, del hábito de Santiago.

---

[159] León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 210.
[160] *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 39.

> El sexto y último fue el Consejo de Hacienda y Contaduría Mayor de ella, con sus alguaciles de Corte, zánganos, entretenidos, contadores, secretarios, relatores, fiscal y consejeros, y detrás su Presidente, que lo era D. Fernando de Carrillo, del hábito de Santiago; lleva este Consejo ciento veinte personas a caballo, y de todos los Consejos, iban a caballo quinientas ochenta personas, y en esta forma llegaron al monasterio de San Jerónimo, donde Su Alteza esperaba, debajo de un dosel, en tarima sentada sobre dos almohadas de brocado, y las damas estaban en pie arrimadas a las paredes»[161].

También podían dar lugar a la convocatoria de un besamanos extraordinario importantes acontecimientos del más variado carácter, muchos de ellos relacionados con la real familia, ya fueran de carácter feliz[162], como podía ser el nacimiento de un infante[163], o luctuoso. De pésame fu el celebrado a la muerte de Felipe III, su realización fue previa a la entrada oficial del nuevo rey en la Corte, y a él acudieron los Consejos, «todos a caballo con grandes lutos»[164]. Los besamanos que seguían a la muerte de un rey tenían también la formalidad de un ritual de acatamiento al nuevo monarca por parte de los sinodales. Almansa y Mendoza también se refiere, en este sentido, a la misma ceremonia en su carta de 16 de mayo de 1621: «Domingo, 2 de mayo fueron los Consejos a San Jerónimo, a dar la obediencia y besar la mano de Su Majestad. Fueron todos a caballo, con grandes lutos, lobas y capirotes»[165]. A la muerte de la reina Isabel de Borbón, también acudieron los sínodos reales de manera corporativa a besar la mano de Felipe IV y darle el pésame; diciéndonos Pellicer que, tras hacerlo, «se quitaron todos los consejeros las Chias», como también hicieron los palatinos que hasta entonces las habían vestido[166].

Lo habitual del besamanos, con motivo de grandes ocasiones, queda reflejado en León Pinelo, cuando nos habla de lo acontecido en la Corte con motivo de haber roto el marqués de Morata, al mando del ejército de la Monarquía, el 7 de

---

[161] *Entrada que hizo en Madrid, Corte de Su Majestad, la Serenísima Princesa de España, nuestra Señora Madama Isabel de Borbón, hermana del Cristianísimo Rey de Francia Luis décimo tercio el año de 1615*, figura como Apéndice II, de la edición parcial que hizo Ricardo Martorell Tellez-Girón, de los *Anales de Madrid* de León Pinelo, pp. 463-465.

[162] Así sucedió en 1584 a su regreso de Lisboa, como nos relata Matías de Novoa: «Recibido con suma alegría y contento de todos sus vasallos en Madrid el Rey D. Felipe II, y habiéndole besado la mano los grandes y Consejos por la felicidad de su jornada y herencia de la corona de Portugal, islas y provincias del Oriente» (*Historia de Felipe III*, *CoDoIn*, t. 61, p. 15).

[163] El convocado, para besar la mano del monarca con ocasión del nacimiento de la Infanta Margarita, el 25 de noviembre de 1623, tuvo lugar el mismo día del alumbramiento: «Vuelto a la cámara, se la besaron los grandes señores y caballeros, y luego el Consejo Real con grande acompañamiento, y, como norte que guía a los demás, le siguieron: acción que imitó el Reino y los embajadores de los príncipes y repúblicas» (Almansa y Mendoza, *Relación 7*, en *Obra periodística*, p. 384).

[164] Tuvo lugar esta ceremonia el 2 de mayo de 1621; *Anales de Madrid*, p. 234.

[165] En *Carta segunda*, en *Obra periodística*, p. 181.

[166] *Avisos*, I, p. 565, aviso de 29 de noviembre de 1644.

noviembre de 1638, el cerco que las tropas francesas, comandadas por el príncipe de Condé y el marqués de la Force, tenían puesto a la plaza de Fuenterrabía. Dos días después de la acción victoriosa, llegó la noticia a Madrid y el rey «gustó que el día siguiente fuesen los Consejos, como acostumbran en los mayores sucesos, a besar su real mano»[167].

Estos besamanos extraordinarios, motivados por un hecho relevante, lo eran, en ocasiones, a iniciativa de un órgano conciliar, y no tenían necesariamente que acudir todos los sinodales que lo integraban y estuvieran presentes en la Corte. Así aconteció con el besamanos protagonizado por el Consejo de Aragón con motivo de la elección del Rey de Hungría como Rey de Romanos, sobrino y cuñado de Felipe IV. Indicó el monarca, entonces, que no fuera todo el Consejo, «sino dos o tres», y así se hizo, acudiendo su presidente y vicecanciller de Aragón, acompañado de los dos ministros consejeros más antiguos, condes de Robles y de Albatera, desarrollándose la ceremonia de la manera que sigue:

> «Recibiónos S. M. en la pieza que está después de la galería, que viene a ser cuatro o cinco piezas más adentro de donde da las audiencias ordinarias. Entraron delante los señores conde de Robles y Albatera, y se pusieron a mi lado y los tres fuimos haciendo las reverencias juntos, y llegando donde estaba S. M. dile el parabién en nombre del Consejo y le besé la mano después, e inmediatamente se la besaron el de Robles y luego el de Albatera, y nos salimos.»[168]

También con motivo de la firma de las Paz de los Pirineos y del acuerdo de matrimonio de la infanta María Teresa con Luis XIV por los plenipoteciarios español y francés, don Luis de Haro y el cardenal Mazarino, dispuso el monarca fueran los Consejos a un besamanos extraordinario, ordenando en esta ocasión que solo concurriera el presidente de cada sínodo acompañado del consejero más antiguo. De esta manera convocado el Consejo de Aragón a las tres de la tarde, el vicecanciller nos relata así el desarrollo del acto y sus prolegómenos, planteándosele algunas dudas de ceremonial acerca de si debían acercarse al rey juntos o por separado él y el conde de Robles, resolviendo el rey de inmediato que lo hicieran los dos juntos:

> «Por ser feriado para nuestro Consejo, por guardarse san Antigo Sulcitono, envié orden al protonotario para que enviase con un oficial a las casas de todos los del Consejo el decreto de S. M., para que no les dilatase esta noticia, y al conde de Robles que fuese a Palacio a las 2 y media a esperarme en la pieza del Consejo, porque me parecio más comodidad para mí ir en silla que había de ir en coche si le hacia venir a mi casa. Estuvimos los dos en la pieza del Consejo a la hora señalada y en dando las tres, sabiendo

[167] *Anales de Madrid*, p. 314.

[168] Crespí de Valldaura, *Diario*, anotación correspondiente al lunes 23 de junio de 1653, p. 48.

que habían subido los dos del Consejo de Castilla, subimos los dos; y se dudo si habían de llegar los dos a los pies de S. M. juntos o en la forma que por Pascuas, y resolvió el rey que llegasen los dos, y así lo hicimos. Besé la mano yo primero al rey y luego el conde de Robles, que entraba a mi mano derecha, porque a la izquierda venía el mayordomo que era el conde de Montalbán. Besó la mano el conde de Robles y apartóse algo de mí, y hice mi razonamiento que fue un breve parabién del casamiento y de la paz, y nos salimos los dos juntos y fuimos al cuarto de la reina nuestra señora, que estaba en pie como el rey también, en la pieza de la galería grande, que cae al tercero cerca del nicho de una de aquellas ventanas, y a su lado la señora infanta Doña María Teresa, ya reina de Francia aunque no desposada, y a su lado la señora infanta pequeña Doña María Margarita. Entramos en la misma forma que al rey, bese la mano a la reina nuestra señora, y luego el conde de Robles, y di a S. M. el parabién. Luego besé la mano a la señora reina (aunque no desposada) de Francia, llamándola majestad, y inmediatamente el de Robles y la di también el parabién, y luego besamos la mano a la infanta doña Margarita y no hablé palabra.»[169]

Tenemos también el caso de un besamanos de los Consejos a un príncipe extranjero. Así sucedió con el de Gales en la tarde del 26 de marzo de 1623, en la que acudieron los sinodales a caballo a besar su mano en el Real Convento de San Jerónimo, como había dispuesto dos días antes el monarca en un Real Decreto dirigido a los presidentes de los diferentes Consejos:

«El Rey. La entrada pública del Príncipe de Gales en esta Villa ha de ser Domingo 26 de este. Acudirá ese Consejo el mismo día al Convento de San Jerónimo a caballo, donde estará a las dos, y hará con él la misma ceremonia que acostumbra hacer conmigo y con las demás Personas Reales el día de la entrada en público, sin que falte cosa alguna. Y porque deseo que entienda la buena disposición en que estoy para todo lo que justamente se le pueda dar gusto, haréis que el lunes siguiente, dos de ese Consejo, en nombre de él, le signifiquen cómo he dado orden de que en cuanto pidieren de gracias el Príncipe y el Marqués de Boquingan, se haga, y que así van a representárselo para que lo tenga entendido.»[170]

---

[169] Por el resto de los Consejos, como nos relata el propio vicecanciller, la asistencia fue la siguiente: por el de Castilla Antonio de Contreras y Francisco de Solis, por estar el presidente y los más antiguos enfermos; por el de Inquisición, Diego de Arce, inquisidor general y fray Juan Martínez, confesor del rey; por el Italia, al estar el marqués de Velada, su presidente, enfermo, acudieron el conde de Mora y el duque de la Montaña; por el de Flandes y Borgoña nadie por estar su presidencia vacante; por el Indias Juan González y Mateo Villamarín; por el de Órdenes, el marqués de Távara, su presidente, y Antonio de Benavides; por el de Hacienda Juan de Góngora, gobernador del Consejo, y Manuel Pantoja; por de Cruzada el comisario general Pedro pacheco acompañado de Pedro Vilacampa, «por venir conmigo el conde de Robles, que es el propietario, y los dos de Castilla, el uno enfermo y el otro ausente, y el propietario de Indias iba por su Consejo»; ibíd., pp. 259 y 260, anotaciones correspondientes al miércoles 12 y al jueves 13 de noviembre de 1659.

[170] En Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 148.

Del desarrollo de la ceremonia el día señalado nos da cuenta León Pinelo: «Llegó el Consejo Real, y entrando el presidente de Castilla, salió el Príncipe a recibirle hasta la mitad de la pieza. Arrodillóse el presidente y besóle la mano, y Su Alteza le quitó el sombrero. A los demás recibió en pie, arrimado a un bufete. Abrazábalos sin descubrirse»[171]. Aparte del besamanos, había dispuesto el monarca que fueran dos sinodales, por cada Consejo, a manifestar al Príncipe de Gales que era su voluntad atender cuantas peticiones hicieran, tanto él como el marqués de Boquingan»[172]. Especialmente expresiva y cuidadosa en el detalle es la relación que de este besamanos nos da Almansa y Mendoza, en su *Discurso y relación de la venida del serenísimo Príncipe de Gales a España*. En ella vemos cómo, esta vez, algunos sínodos de la Monarquía fueron a la ceremonia con acompañamiento, destacando el autor que el Aragón entró al besamanos escoltado por un grupo de notables procedentes de los reinos que componían aquella Corona y residentes en Madrid:

> «Empezaron los acompañamientos de los Consejos en los alguaciles de Corte, escribanos de provincia, relatores y secretarios, fiscales, alcaldes y consejeros, y el señor presidente de Castilla, con un ropón de terciopelo liso, con tanta majestad que pudieran sus canas honrar al senado romano en su mayor potencia. El Príncipe le quitó el sombrero y salió hasta la mitad de la pieza a recibirle y a todos honró. Y al inquisidor general honró en la misma forma, y, no queriéndose cubrir Su Alteza, tomó su sombrero debajo de sus brazos y con las dos manos le tomó el bonete, y besándole se le puso. Empezóse el besamanos, y, acabado el Consejo Real, se siguió el de Aragón, a quien honraron, demás de sus ministros, como de aquellas cinco coronas honran esta corte, y todos, aunque de negro, con muchas galas. Las Indias mostraron en su acompañamiento cuán dilatado imperio alcanzan, y algunos consejeros y presidentes, aunque extrañeza a sus años, lisonjearon al príncipe con valonas de puntas a la inglesa. Las Órdenes, los tres Consejos de Hacienda y Contaduría: a aquél le acompañó gran nobleza marqueada de sus cruces, y a éstos grandes plumas, que hay algunas tan medradas que han tenido vuelos de águila»[173].

En el desarrollo de esta ceremonia el príncipe de Gales hizo gala de una especial deferencia para con los sinodales: en pie, situado bajo un dosel, y asistido por dos consejeros de Estado –Agustín Mexía y Pedro Girón–, se fueron acercando, a él, los Consejos, por su orden, a besarle la mano. Al ha-

[171] *Anales de Madrid*, pp. 246 y 247.
[172] *Noticias de Madrid*, p. 52.
[173] En *Obra periodística*, pp. 335 y 336.

cer, los sinodales, ademán en este sentido, «él no la quiso dar a ninguno, y les echó los brazos, y respondió muy cortés y agradecido»[174].

Obedeciendo las instrucciones regias, al día siguiente del besamanos se presentaron, ante el Príncipe inglés, dos consejeros de cada sínodo a cumplir lo ordenado por el monarca: «A los 27, desde las diez y media hasta las doce del día, fueron dos oidores de cada Consejo a visitar al Príncipe de Gales, y a cumplir con el orden del decreto del Rey»[175]. No terminarían aquí las atenciones conciliares, pues, el día 3 de abril fueron todos los Consejos a visitarlo[176]. Aunque el Consejo de Estado no participó en estas ceremonias y cumplimientos como tal, veremos, sin embargo, a sus consejeros, «a quien Su Alteça honró mucho», en el momento de la partida, cuando ordenó el rey despedir oficialmente al príncipe de Gales, en septiembre de 1623[177].

La ceremonia del besamanos al monarca era convocada por el mayordomo mayor, o en su defecto por el semanero. La hora fijada era recogida en palacio por el escribano de cámara más antiguo del Consejo de Castilla, correspondiendo al más moderno comunicarla al resto de los Consejos. En ocasiones, se tomaban precisiones particulares acerca de la oportunidad o no de acudir determinado sinodal, aunque, como veremos, no fueron siempre obedecidas. Tal fue lo que sucedió en el besamanos del segundo día de la Pascua de Navidad de 1612. Se avisó al Condestable de Castilla de que no acudiera a la residencia regia, por su enfrentamiento con el Consejo de Italia, del que había dejado de ser presidente. Pues bien, contraviniendo la prohibición real, «fue con su vestido y sombrero pardo y báculo, tan flaco y caído, que con llevarle de ambos brazos andaba con mucho trabajo por las piezas de Palacio, y solamente pudo besar las manos a S. M. y volverse a su casa»; el resto de los sinodales participantes en la ceremonia también lo hicieron con el príncipe, «que estaba debajo de su dosel», con su hermana la Reina de Francia a su lado, y, acto seguido, con los infantes Carlos y María[178].

El besamanos navideño, cuyo ceremonial era el observado en los extraordinarios, tenía lugar la tarde del segundo día de Pascua. Los sínodos acudían en comitiva a la ceremonia, pudiéndose dar situaciones poco lucidas cuando los ministros acudían desperdigados. Una Real Orden de 1650 trató de poner coto a estas prácticas desordenadas, prescribiendo que los ministros que no pudieran

---

[174] [Anónimo], *Relación de lo sucedido en esta Corte, sobre la venida del Príncipe de Inglaterra: desde el 16 de Março de 1623 hasta la Pasqua de Resurreción*, Valencia, Miguel Sorolla, 1623, en Simón Díaz, *relaciones breves de actos públicos*, p. 205.

[175] Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 149.

[176] Ibíd., p. 150.

[177] Ibíd., p. 172.

[178] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, anotación correspondiente al 12 de enero de 1613, fechada en Madrid, pp. 505 y 506.

acudir al besamanos navideño en la forma acostumbrada, se quedaran en sus casas, o bien «vengan separados de la comitiva a esperar en Palacio, cuando llegue su Consejo, para incorporarse con él»[179]. En cuanto al modo de desplazarse a la ceremonia era lo habitual hacerlo a caballo, pero si la inclemencia del tiempo lo requería, los sinodales hacían el trayecto hasta Palacio en coche desde el lugar donde se hubieren de concentrar para ir juntos, normalmente la «posada» del Presidente respectivo. La indicación del modo de transporte a utilizar la hacía el propio monarca, mediante la oportuna resolución. El vicecanciller de Aragón nos describe una de estas situaciones, con el detalle que es habitual en sus registros, y referida a la Navidad de 1653: «Fue el besamanos a los Reyes en la forma acostumbrada. Tuve a la una un papel del señor Don Fernando Ruiz de Contreras, en que me decía que había resuelto S. M. que si hasta las tres de la tarde llovía, podrían ir los Consejos en coches, y si no llovía se ejecutase el ir a caballo desde mi posada, donde junté el Consejo y fuimos muy pocos», disculpándose por esto último ante el monarca[180]. El segundo día de Pascua de la Navidad de 1655, también fue lluvioso, y el Consejo de Aragón, por disposición regia, hubo de ir en coches sin que éstos al llegar a Palacio pasaran del zaguán, al parecer para no incomodar a la reina que estaba enferma. Pero la descripción del vicecanciller nos sirve, esta vez, para saber qué hacía un Consejo desde la llegada al Alcázar hasta que pasaba a presencia del monarca: los consejeros que se adelantaban a su presidente lo esperaron a la puerta del zaguán, para después subir a la pieza del Consejo y esperar allí a que saliera el Consejo de Castilla, a fin de cumplimentar ellos al rey[181].

El escenario habitual era la sala ordinaria de audiencias del viejo Alcázar madrileño –sobre la que volveremos más adelante–. Se disponía, en ella, un dosel con asiento, y a su lado un bufete o mesa de aparato vestida. El rey se hacía acompañar durante el largo ritual de su comitiva de mayordomos y gentileshombres. Un ayuda de Cámara, situado junto a la puerta, era el encargado de ir haciendo sucesivos llamamientos para que pasaran a presencia del monarca los distintos Consejos, según el orden establecido. Éste era recordado, en ocasiones

[179] Comunicada al vicecanciller de Aragón, por don Fernando Ruiz de Contreras, el 7 de diciembre de 1650, en Real Academia de la Historia (=RAH), Col. Salazar y Castro, K-17, f. 165 r.

[180] También detalla Crespí de Valldaura en su registro las razones de la poca asistencia de sinodales de Aragón, a felicitar a los reyes la Pascua: «Sólo estuvieron para ir el señor don Pedro Villacampa, que vino a mi lado, el señor don Miguel Marta, y señor don Pascual de Aragón, los señores Fiscal y secretarios Don Miguel de Sada, Don Francisco Izquierdo y Fructuoso Piqué, y don Juan de Villanueva, del hábito de San Juan, lugarteniente del Protonotario. El señor Conde de Albatera y el señor don Jorge de Castelví enfermos, y los cuatro ausentes que son el señor conde de Robles, el señor don Miguel Castellot, el señor Marqués de Hariza y el señor Protonotario Don Miguel Bautista de Lanuza; y así le dije al Rey que por haber dos enfermos y cuatro ausentes éramos tan pocos» (*Diario*, anotación correspondiente al viernes 26 de diciembre de 1653, p. 68).

[181] Ibíd., anotación correspondiente al domingo 26 de diciembre de 1655, pp. 125 y 126.

de manera explicita, en la convocatoria remitida a alguno de los organismos. Así ocurrió en el besamanos de la reina en la Navidad de 1630 –dos años antes había tenido lugar el grave enfrentamiento entre Indias y Flandes, del que ya hemos hablado–, donde en la convocatoria se incluye el concreto orden conciliar, especificando con números el orden de precedencia: 1. Castilla; 2. Aragón; 3. Inquisición; 4. Italia; 5. Portugal; 6. Flandes; 7. Indias; 8. Órdenes; 9. Hacienda; y 10. Cruzada[182]. En este el orden que, con la ausencia del entonces inexistente Consejo de Flandes, y la no presencia, en esa ocasión, del de Cruzada, guardaron los Consejos en el besamanos a la Reina Margarita de Austria, esposa de Felipe III, que tuvo lugar en el convento de San Jerónimo el 25 de octubre de 1599, el día anterior al de su solemne entrada en la Corte[183].

Los consejeros de Estado, ausentes en cuerpo de tal en los besamanos y, por tanto, fuera del orden sinodal de precedencias, entraron antes que los demás Consejos a besar la mano al rey en el que tuvo lugar en Valladolid el 22 de septiembre de 1601 con motivo del nacimiento de la infanta Ana. En esa oportunidad los consejeros de Estado estuvieron «en el cuarto de la Reina, desde prima noche hasta que hubo parido»[184], siendo, por otra parte, habitual que estos sinodales acompañaran a las consortes regias en este trance[185].

El primero en entrar era el Consejo Real de Castilla. Juan de Moriana un perfecto y veterano conocedor de los rituales administrativos de la Corte, que fuera portero de cámara del rey y de los Consejos de Castilla y Cámara entre 1614 y 1654, hace, en su *Ceremonial* del Consejo, una ajustada y expresiva descripción de las formalidades observadas por los sinodales, y su acompañamiento una vez llegados a palacio:

> «En llegando, se van al Consejo, y desde allí sube a ver cuándo S. M. gusta de que suban. Y dada la orden se la ha de pedir quien fuere por ella al mayordomo semanero de S. M., sale del Consejo el señor presidente con los señores, por sus antigüedades; delante los porteros de cámara del Consejo y después de ellos los alguaciles, luego los alcaldes de Corte y delante los

[182] *RAH*, Col. Salazar y Castro, M-40, f. 229 v.

[183] Así lo refiere Cabrera de Córdoba: «A la una hora fueron los Consejos a besar las manos a la Reina, la cual bajo dentro de dos horas al Capítulo de los frailes que estaba colgado con la tapicería de la jornada de Túnez, y su dosel y silla en que se sentó S. M., y los Consejos por su orden entraron a besalle la mano, primero el Consejo Real y luego el de Aragón, después el de Inquisición, tras él el de Italia, y siguióse el Portugal y el de Indias, Órdenes y Hacienda» (*Relaciones*, p. 46, anotación del 6 de noviembre de 1599, fechada en Madrid).

[184] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 113, anotación correspondiente al 26 de septiembre de 1601, fechada en Valladolid.

[185] Al reseñar el nacimiento de una nueva infanta, el primero de febrero de 1603, Cabrera de Córdoba se hace eco de este extremo: «Luego que los dolores dieron señal que la reina estaba de parto, se mandó llamar a los del Consejo de Estado, y estuvieron en Palacio hasta que la Reina parió como es de costumbre» (ibíd., p. 167, anotación correspondiente al 22 de febrero de 1603, fechada en Valladolid).

fiscales, luego el Consejo, el postrero el señor presidente, a quien tiene obligación de recibir el mayordomo de S. M. semanero hasta las puertas de afuera de las guardas. Y esto mesmo debe hacer todas las veces que va a besar la mano a S. M. en cualquiera ocasión. Y las guardas, por su orden y naciones, están en pie y descubiertos en el cuartel que les toca, a quien se les hace cortesía mientras el Consejo va entrando, que en esta forma entra a la cámara de S. M., a donde da las audiencias. Allí le topan sentado, junto a un bufete, en cuya pieza hay puesto un dosel con cortina. Después de haber entrado el Consejo, y puesto por su orden, llega el señor presidente el primero a besar la mano a S. M. y a darle las pascuas en su nombre y del Consejo. Que acabado se desvía al lado derecho, un poco desviado, y se cubre si es arzobispo o grande, y no siéndolo ha de estar descubierto. Empiezan a llegar los consejeros, cada uno por su antigüedad, a quien va nombrando el señor presidente, y besan la mano a S. M. sin decir nada. Y los alcaldes de Corte hacen lo mismo, dándose unos a otros las varas, que entran con ellas y tienen en la mano delante de S. M. Y después de ellos los dos fiscales del Consejo y crimen. Que acabado este besamanos vuelve segunda bez el señor presidente en su nombre y del Consejo a despedirse de S. M., y se vuelven a salir de la pieza en la forma en que entraron.»[186]

El ceremonial aquí recogido era susceptible de alterarse si las circunstancias así lo exigían. Sucedió así en la Navidad de 1664, ocasión en que por el estado de salud del rey se estableció en la forma que sigue según nos relata el vicecanciller: «A la noche recibí un papel de don Luis de Oyangueren en que me dice que ha resuelto S. M. para abreviar el besamanos, no se haga como las otras veces, esperando el ministro que se sigue al que va delante que vuelva a S. M., sino que parta antes, de suerte que cuando el antecedente se levante de besar la manos esté cerca el otro para llegar inmediatamente. Dios de perfecta salud al rey nuestro señor para que no sea necesario este cuidado»[187]. También el vicecanciller de Aragón nos ha trasmitido con exactitud en su *Diario* las palabras que dirigió al monarca y la respondidas por este en el besamanos de la Navidad de 1652, al que como vemos hubo escasa concurrencia de sinodales de su Consejo:

«Fuimos a besamanos de las Pascuas a caballo. Salimos de mi casa y fuimos por la puerta de Guadalajara y por Santa María a entrar en Palacio por las caballerizas. Fuimos pocos porque había cuatro ausentes del Consejo, que son los señores don Miguel Castellot, conde de Albatera y conde de Montoro. Y aquí dejaron de venir cinco, el señor don Pedro Villacampa, el señor Protonotario y el señor secretario Valero se escusaron por enfermos. El Duque no viene al Consejo después que yo entré en la presidencia y el

---

186 *Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo*; esta importante obra estaba inédita hasta su publicación por Salustiano de Dios, en sus *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Ediciones de la Diputación de Salamanca, 1986, el fragmento de referencia en p. 245.

187 Crespí, *Diario*, pp. 312 y 313, anotación correspondiente al miércoles 24 de diciembre de 1665.

señor obispo de la Puebla también se escuso. El caballo que yo llevé era morcillo de la caballeriza del rey, y dicen de la reina, y que S. M. mandó que no se prestase más después que yo hiciese esta función a ningún otro, así lo dijo el marqués de Orani. El caballo era excelentísimo de muy digna persona y garbo y muy sosegado, llámase alegría.

Entramos a besar la mano del rey aquien dije estas palabras:

— El Consejo viene a presentar a V. M. el debido obsequio de las Pascuas. Desea que, como ogaño son alegres por los sucesos de las armas de V. M. en la guerra, el que viene lo sea por la paz y sucesión de varones que desea a V. M. Y que con una y otra goce dilatados siglos esta Monarquía, no solo entera sino más extendida en las naciones bárbaras, para mayor exaltación de la fe y servicio y gloria de Dios y de V. M.

Respondióme el rey:

— Estimo lo que me decís en nombre del Consejo, y estoy muy cierto de ello y lo agradezco.

A la reina dije los mismo, y me respondió:

— Estimo las Pascuas que me dais en nombre del Consejo.»[188]

Poca variación en el formalismo del besamanos es la que nos trasmite el vicecanciller en el que acudió el consejo de Aragón con motivo del nacimiento del príncipe Felipe Próspero, pues nos dice que la ceremonia se hizo «en la forma que solemos darle las Pascuas», sin embargo al darle los parabienes lo hace en nombre del Consejo «y de todas las provincias de su representación»; refiriéndose también el monarca en su contestación a los estados de la Corona de la Corona de Aragón que el alto sínodo encarna en la Corte: «Estimo mucho lo que decís por el consejo y por los reinos de su jurisdicción y estoy muy cierto de vuestros afectos»[189].

Faltando a la ceremonia el presidente o gobernador del Consejo actuante, era su decano el encargado de realizar las funciones que hubieran correspondido a

[188] También nos da noticia el presidente de Aragón en su relato de lo sucedido antes de llegar a presencia del monarca: «Luego que apeamos en el patio subimos arriba, porque nos dijeron que estaba esperando S. M., y después vimos que no había subido el Consejo de Castilla y entró en la antecámara donde esperó también un rato, porque salió el Conde Barajas, que era el mayordomo de semana, y dijo que no quería comenzar S. M. hasta que llegase el Consejo de Inquisición, hasta que hubiese tres por lo menos juntos allí para la función. En avisando que ya subía salió S. M. y entró el de Castilla y luego inmediatamente nosotros entramos en la antecámara a esperar que acabase y entrar, como lo hicimos. El Consejo de Inquisición no entra a esperar en la antecámara porque al salir le vi, y otros años también, en la pieza del primer dosel, puede ser que por ser muchos y ser pequeña la antecámara» (pp. 26 y 27, anotación correspondiente al jueves 26 de diciembre de 1652).

[189] Ibíd., p. 190, anotación correspondiente al domingo 2 de diciembre de 1657.

aquél en el desarrollo de la ceremonia[190]. Así sucedió en el besamanos del segundo día de la Pascua de 1639, ante la enfermedad del entonces gobernador del Consejo de Castilla[191].

Una vez abandonada la sala de audiencias por el Consejo de Castilla entraba el Aragón, y después los de Inquisición, acompañados del alguacil mayor –en el caso de los ministros de la Suprema, por su condición clerical, no besaban la mano del monarca–, Italia, Portugal, Flandes y Borgoña, Indias, Órdenes, Hacienda y Cruzada. El de Órdenes era el único autorizado a acudir con acompañamiento ajeno a los ministros del Consejo, pues asistían junto a él un grupo de caballeros de las tres Órdenes militares castellanas de Santiago, Calatrava y Alcántara[192]. Entretanto, el Consejo de Castilla, al que seguirían los demás, había procedido a cumplimentar, con similar ceremonial, a la reina, al príncipe de Asturias y a las demás personas reales, en su caso[193].

Aunque el acto del besamanos de los Consejos en Pascua era ceremonia restringida, en la que participaban los sinodales y en la que el rey estaba acompañado de dignatarios de su casa, llamó la atención de algunos viajeros y de los diplomáticos acreditados ante el rey católico por su significado y sencilla grandeza. El embajador imperial en Madrid, conde de Pötting, nos cuenta en su detallado *Diario* cómo, en compañía de la condesa, contemplaron, sin ser vistos, el besamanos celebrado en la Navidad de 1669:

> «A los 26, *jueves*: Vimos en Palacio, yo y la Condesa, detrás de la celosía, la función publica de los besamanos a Su Majestad de todos los Consejos, que siempre en este día suele haber, y es cosa muy digna de ser vista por la

---

190 Referido al de Castilla, Moriana, *Discursos*, p. 246.

191 Pellicer recoge el acontecimiento en su aviso de 27 de diciembre: «Ayer fueron a besar a Su Majestad la mano los Consejos de Castilla, Aragón, Italia, Inquisición, Órdenes y Cruzada. En el de Castilla fue el Señor Don Juan de Chaves, como más antiguo, en nombre del Señor Arzobispo, su gobernador, que por su mal tan peligrosos que continua, no pudo asistir. Acompañole el Mayordomo de semana, con las ceremonias mismas que a los presidentes. Oyóle Su Majestad con atención un rato. Pasó luego al cuarto de la Reina y de su Alteza, y luego se siguieron los demás Consejos» *(Avisos*, I, p. 72). El consejero Chaves –que lo fue también de Órdenes, siendo caballero de la de Santiago–, ostentaría pocos meses el decanato del Consejo de Castilla, pues habría de morir el 11 de junio de 1640; Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 5. Pellicer, al dar la noticia de su muerte en su aviso de 12 de junio de 1640, lo llama Conde de la Calzada, cuando la merced de título que le concedió Felipe IV, en 1630, era la de Vizconde de la Calzada; *Catálogo alfabético de los documentos referentes a títulos del Reino y grandezas de España conservados en la sección de Consejos Suprimidos*, 3 tomos, Madrid, Archivo Histórico Nacional, 1951, I, p. 567.

192 Barrios, «Los consejos de la Monarquía hispánica en las *Etiquetas Generales*», p. 49.

193 Moriana, *Discursos*, p. 245 y 246; Martínez Salazar, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo: lo que se observa en el despacho de los Negocios, que le competen: los que corresponden a cada una de su Salas: Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte* [Madrid, en la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo, 1764]; hay edición facsimilar, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 595.

mucha ceremonia y puntualidad con que se hace, y dura más de cuatro horas.»[194]

La ocasión del besamanos de Pascua daba lugar a convites y agasajos a los Consejos concurrentes por parte de sus presidentes, como también lo hacían con motivo de otras celebraciones y festividades del calendario litúrgico, como era la del Corpus[195]. En relación con el besamanos pascual Almansa y Mendoza, en carta de 3 de febrero de 1624, que dirige al duque de Béjar, da cuenta de ello, a la vez que adopta una postura crítica sobre lo excesivo del dispendio en el banquete que ofreció el presidente de Hacienda a los ministros del Consejo y a los de la Contaduría:

«El segundo día de Pascua besaron los consejos la mano, y al Real dio el señor presidente banquete tan grande y tan regalado que sólo la grandeza de su ilustrísima y cuidado de Juan Bautista de Franco, su mayordomo, docto en tantas experiencias le pudieron dar. Y el día de los Inocentes el marqués de Mostesclaros dio a su Consejo de Hacienda y Contaduría banquete de doscien-

---

194 Nieto Nuño (ed.), *Diario del Conde de Pötting*, II, p. 80. El besamanos de los Consejos había llamado la atención del embajador cesáreo desde su primera Navidad en Madrid. En las anotaciones de su *Diario*, correspondientes al viernes, 26 de diciembre de 1664, recoge: «Este día todos los Consejos con sus Presidentes besan la mano de los reyes, que es función muy particular; y son el de Castilla, de Aragón, de la Inquisición, de Órdenes, de Flandes, de Italia, de Hacienda, de Indias y el de la Cruzada» (ibíd., I, p. 75). Los embajadores de capilla felicitaban, al rey, la Navidad el propio 25, «según este día se estila»; el mismo ritual repetirían estos diplomáticos con motivo de las otras tres Pascuas de la liturgia católica, puntualmente observadas en la Corte de España: Reyes, Resurrección y Espíritu Santo. En ellas, el nuncio, en nombre de todos ellos, felicitaba al monarca, y, en su ausencia, correspondía este honor al embajador imperial por serlo de familia. El diario de Conde de Pötting recoge con precisión estas visitas al monarca, a la reina y, ocasionalmente, a otros miembros de la real familia. Anota el embajador el contenido de un fragmento del parlamento que dirigió el representante papal a la reina Doña Mariana, estando presente su hija, la ya emperatriz, el día de Reyes de 1666, que resulta significativo del tono que adoptaban estas piezas oratorias: «Habló el señor Nuncio, diciendo a la Reina un concepto muy elegante, que si Dios hoy agradeció tanto la adoración de los Reyes que de Oriente vinieron a reconocer su divinidad, cuanto más reconocería el mérito tan grande de la Augustísima Casa, la cual había propagado su santa fe hasta el más remoto del Occidente» (ibíd., I, p. 168).

195 El obsequio en los autos sacramentales por la fiesta del Corpus Christi, como nos dice el vicecanciller de Aragón, tenía el carácter de «refresco ordinario», siendo en principio por cuenta del receptor del Consejo, en 1653 se compuso de «dos platos de vizcochos y otros dos de dulces, pero hice añadir dos viandas calientes, que fue un gigote de natas que es de pechos de ave y unos pasteles de carne de vaca que vinieron a ser otros cuatro platos, pero no salieron tan buenos como yo ordené. Esto fue por mi cuenta y dinero por no añadir gastos a la receta»; explayándose a continuación don Cristóbal en explicarnos la razones que le movieron a no convertir el refresco en cena para no crear precedente ni variar la estructura tradicional de este convite: «Mi ánimo era prevenir cena, y después reparé en la introducción de que podía quejarse el sucesor y que también concurren a esto los secretarios titulares y nunca se han sentado con el Consejo en ninguna comida, y no era bien introducirlo ahora. Esta vianda o plato se toma sin moverse del puesto donde estamos, ni poner mesa ni nada, sino como para beber no más. En el tablado hay bancos para todos y para mí un banquillo, aunque tengo sitial» (Crespí, *Diario*, p. 46, anotación correspondiente al jueves 12 de junio de 1653).

tos y cincuenta platos, tres doblados, tan grande que desacreditó la moderación española, acusada neciamente de cortedad por italianos y flamencos, pues los dejó vencidos, si bien imitados sus vicios: efecto que sigue a las monarquías, como lo advirtió San León Papa, hablando con las demás, con la república romana que, imperando a las naciones, fue esclava de las costumbres de todas. Buenas experiencias tenemos en lo excesivo de los gastos, pues parece que no se vive más que para cumplir con los efectos de la vanidad, desfalleciendo la robusticidad del ánimo, la blandura y riqueza de los trajes y comida.»[196]

En otras ocasiones, los presidentes en lugar de dar comidas enviaban regalos a lo sinodales. El vicecanciller Crespí explica en su *Diario* los motivos que le movieron a cambiar comida por regalo, y que las razones de convidarles los presidentes, era tener reunidos a los consejeros a hora temprana para no ser impuntuales en la llagada a Palacio, después, como el mismo relata, habría de ser peor el remedio que la enfermedad:

«Envié a los de Consejo un regalo para Navidad en lugar de la comida que había de darles. La comida tuvo principio de haber de ir los ministros el segundo día de Pascua a besar la mano de los Reyes, y, para que se hallasen juntos temprano, les solían convidar los presidentes. Después porque esto mismo solía ser ocasión de tardarse y faltar en la puntualidad por dilatarse las comidas, se trasladó el convite a otros días. Algunos en lugar de comidas enviaban un regalo. Yo quise saber de que gustarían más los del Consejo y, viendo que se inclinaban al regalo, determiné seguir esto, y se les envié hoy, porque tardando hasta la víspera podían dudar de cuando llegase y hacer gasto de alguna prevención que quizá no harán teniendo el regalo. Fue a cada uno un pernil de algarrobillas, dos pavos machos, cuatro capones, cuatro pollas de leche, media docena de perdices, una garrafa de hipocrás de dos azumbres. Costó cada presente doscientos y cincuenta reales.»[197]

Fue el besamanos regio motivo, a veces, de disputas jurídicas cuando no de señaladas ausencias por cuestiones de precedencias. Entre las primeras, la ya mencionada entre los Consejos de Flandes y Borgoña e Indias, en la que terminó venciendo el primero. De las segundas, las inasistencias que hubo en Valladolid, en 1605, con motivo del nacimiento del futuro Felipe IV, y que nos relata, de manera expresiva, Pinheiro da Veiga en su *Fastiginia*, refiriéndose a los sucesos del sábado 9 de marzo:

«Al otro día, que fue Pascua, se sintió la reina mal, que siempre tiene estos sobrepartos trabajosos, y fue necesario sangrarla, y con esto se hizo un alto en las fiestas, continuándose las visitas al rey por los grandes, y las galas de los señores por las calles. Fueron a besar la mano del rey el conde

[196] *Carta 15*, en *Obra periodística*, p. 297.

[197] Pág., 25, anotación correspondiente al lunes 23 de diciembre de 1652. De haber enviado idéntico presente en la Navidad de dos años después nos da cuenta el vicecanciller en la anotación de su *Diario* del miércoles 23 de diciembre de 1654; ibíd., p. 101.

de Miranda con 21 del Consejo Real; el vicecanciller y Consejo de Aragón; el condestable y Consejo de Estado; el conde Lemos y Consejo de Indias; don Juan, del Consejo de Ordenes; el Municipio y Universidad. Los del Estado de Guerra y Hacienda no van en forma de Consejo; los de Portugal tampoco fueron; los de la Inquisición, por competencia con Aragón, sobre la preferencia, fueron otro día.»[198]

El retraso en la visita de cumplimiento de la Suprema y la ausencia del Consejo de Portugal nos indica claramente los enfrentamientos que se daban por asuntos de ritual entre los sínodos reales, y cómo éstos se mostraban con toda su crudeza aún en presencia del propio monarca. También es de observar cómo de la redacción del cronista portugués parece desprenderse que el Consejo de Estado acudió al besamanos en cuerpo de tal, actuación en todo caso extraordinaria. En cuanto a las razones de la no comparecencia del Consejo de Portugal, el asunto debió mantenerse vivo, pues el cronista lusitano, presente en Valladolid, al referirse a los actos programados en la Corte el domingo 29 de mayo, con motivo del bautismo del Príncipe, nos dice:

«Cerca de las seis, volvieron a bajar los mismos alcaldes de Corte y los Consejos todos con sus presidentes, exceptuando el de Portugal, que no sé si por desprecio o por despreciado, ni asistió, ni sé si vio la fiesta. Hacían un número muy grande, como de cincuenta, todos con sus garnachas de seda forradas en setí prensado, con lo que parecían senadores romanos.»[199]

La ausencia del Consejo de Portugal, y ocasionalmente algún otro, en el besamanos regio y otros rituales de Corte por cuestiones de precedencias, se debió convertir en algo habitual. En 1629, don Juan de Solórzano Pereira, en un importante *Memorial*, nos da noticia de ello. Al hablar de la defensa que de sus preeminencias y honores hacen los órganos sinodales, dice, refiriéndose a distintos ejemplos: «Pero en España los tenemos bastantes, pues en este mismo día de Pascua de Navidad dejan de entrar a besar la Real mano de V. M. Los Consejos de Hacienda, Portugal y otros, por decir que no se les ha dado el lugar, y antelación que pretenden»[200].

Hubo ocasiones en las que a un besamanos convocado por el monarca no asistieron los Consejos en cuerpo de tales, sino sólo sus presidentes acompañados por el consejero más antiguo. Lo que sucedió con la princesa duquesa de

[198] Pinheiro da Veiga, *Fasiginia*, p. 55. Sobre este texto, *vid.* Rivero, *La edad de oro de los virreyes*, p. 123.

[199] Ibíd., p. 93.

[200] Juan de Solórzano Pereira, *Memorial y Discurso de las razones que se ofrecen para que el Real y Supremo Consejo de las Indias deva preceder en todos los actos públicos al que llaman de Flandres*, en sus *Obras Posthumas. Recopilación de varios tratados, memoriales y papeles, escritos algunos en causas fiscales, y llenos todos de mucha enseñanza y erudición. Dedícanse al Ilustrísimo Señor D. Luis de Exea y Talayero, Iusticia de Aragón*, Zaragoza, Por los Herederos de Diego Dormer, s. a., p. 361 (está el fragmento en n. 21, que arranca de p. 360).

Mantua cuando, en noviembre de 1634, vino de visita a Madrid, alojándola los reyes en la Casa del Tesoro[201]. De la misma forma se procedió en el besamanos convocado por el soberano con motivo de la Paz de los Pirineos y la boda de la infanta María Teresa con Luis XIV, al disponer el rey que solo fuera el presidente de cada Consejo acompañado del consejero más antiguo. Así lo hicieron y, tras cumplimentar al monarca, pasaron a besar la mano de la reina y de las infantas María Teresa –aún no desposada con el rey francés– y Margarita[202].

De igual modo, podía darse que ante la petición de un Consejo de subir a besar la real mano, el sínodo solicitante recibiera la instrucción de hacerlo sólo el presidente. Lo que ocurrió cuando el vicecanciller de Aragón solicitó ir a dar el pésame al monarca, por la muerte del emperador Fernando III, padre de la reina, quedando Crespí de Valldaura muy complacido de haber sido el primer presidente de Consejo en haberlo realizado[203].

Aunque no se siguieran las formalidades del besamanos ni tuvieran su naturaleza ritual, los Consejos podían girar visitas a personas de la real familia cuando la ocasión lo mereciera. Un caso de esta naturaleza fue el de las realizadas en junio de 1658 al príncipe Felipe Próspero con motivo de la mejoría en su salud, efectuándolas cada día un sínodo[204]. También podían cumplimentar a dinastas y personajes que visitaran la Corte, sin que el acto tuviera las formalidades de un besamanos. Así ocurrió, en 1626 con el legado pontificio cardenal Barberini[205],

---

201 León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 300.

202 El vicecanciller de Aragón recoge la nómina de los sinodales asistentes, registrando oportunamente las ausencias de algunos presidentes y sus causas: «Los que fueron de los Consejos por su orden fueron: Del de Castilla don Antonio de Contreras y don francisco de Solís, por estar el Presidente y los más antiguos de cada uno ausente o enfermos. Del de Aragón como queda dicho, yo y el de Robles. Del de Inquisición don Diego de Arce, inquisidor general, y fray Juan Martínez, confesor del rey Nuestro Señor. Del de Italia, por estar el marqués de Velada, su presidente, enfermo, el conde Mora, y el duque de la Montaña. Del de Flandes cuya presidencia vaca. Del de Indias don Juan Gonzalez y don Mateo Villamarín. Del de Órdenes el marqués de Távara, presidente, y don Antonio de Benavides. De Hacienda don Juan de Góngora, gobernador de la presidencia, y Manuel Pantoja. De Cruzada don Pedro Pacheco, comisario general, y don Pedro Vilacampa. Por venir conmigo el conde de Robles, que es el propietario, y los dos de Castilla el uno enfermo y el otro ausente, y el propietario de Indias iba por su Consejo» (Crespí de Valldaura, *Diario*, anotación correspondiente al jueves, 13 de noviembre de 1659, p. 259 y 260).

203 Será el propio interesado quien nos diga: «Al salir pregunté al marqués de Aytona si habían ido otros presidentes y me dijo que no, que no eran tan puntuales» (ibíd., anotación correspondiente al domingo, 13 de mayo de 1657, p. 167).

204 Barrionuevo recoge esta noticia entre las remitidas el 5 de junio de 1658; *Avisos*, II, p. 192.

205 El cardenal Francisco Barberini vino a Madrid en 1626 por motivos de carácter diplómatico, el principal de los cuales fue la finalmente fracasada mediación papal en las disensiones entre España y Francia por la cuestión de la Valtelina, después de haber estado en París y previo paso por Roma. La excusa para la visita fue el bautizo de la infanta María Eugenia –nacida el 21 de noviembre de 1625 y prematuramente fallecida el 21 de julio de 1627–, que tendría lugar en la capilla de Palacio en la tarde del domingo, 8 de junio de 1626. Cassiano del Pozzo escribió el detallado relato del viaje a España del legado pontificio, publicado ahora por Alessandra Anselmi, autora de su transcripción, notas y estudio introductorio, con traducción de Ana Minguito: *El diario del viaje a España del car-*

alojado, por decisión del monarca, en la Casa del Tesoro, edificio anejo al Alcázar dentro del complejo palatino. El nepote del papa Urbano VIII, que había hecho su entrada oficial en Madrid el 24 de mayo, recibió en la tarde del día 2 de junio la visita del presidente del Consejo de Castilla, Francisco de Contreras, «que fue recibido a mitad de la antecámara y acompañado hasta un tercio de la sala», informándonos el copero del legado que llegó el presidente «con un gran séquito de oficiales y señores»[206]. El día siete le cumplimentaría el grueso de la estructura sinodal: de forma colectiva, y con mayor o menor presencia, acudieron los Consejos Guerra, Castilla, Italia, Hacienda y Aragón, y de forma individual los presidentes de Hacienda, Órdenes e Italia[207]; el día nueve acudió a las estancias

denal Francesco Barberini, Madrid, Fundación Carolina / Doce Calles, 2004. Hizo el viaje, el legado, con el acompañamiento de una numerosa «familia» de criados, mas de cien personas, entre las que se encontraba su datario, Giambattista Pamfili, que subiría al solio pontificio el 15 de septiembre de 1644 con el nombre de Incencio X. Para los detalles del viaje, *vid.* en el volumen el estudio introductorio de Anselmi (pp. XXVII a LXIV), y las notas complementarias con las que ilustra al elenco de la «familia» que acompañó al cardenal Barberini en su periplo (pp. 491-498). Sobre la permanencia del legado pontificio en la Corte, *vid.* José Simón Díaz, «La estancia del Cardenal Legado Francisco Barberini en Madrid en 1626», en *Anuario de Estudios Madrileños*, XVII (1980), pp. 159-213. Un resumen del problema de la Valtelina, y su posterior desenlace, nos lo ofrece Rafael Ródenas Vilar en su todavía útil libro *La política europea de España durante la Guerra de los Treinta Años (1624-1630)*, Madrid, Consejo Suprior de Investigaciones Científicas, 1966, pp. 13-39; y el conjunto de estudios reunidos por Agostino Borromeo (ed.), *La Valtellina crocevia dell'Europa: politica e religione nell´età della guerra dei Trent'Anni*, Milán, Fondazione Credito Valtellinese, 1998.

206 Pozzo, *El diario del viaje a España*, p. 129.

207 Podemos observar, en el relato, las diversas distancias que guardaba el legado, en su antecámara, para la recepción y salida de sus visitantes: «El siete vinieron tres del Consejo de Guerra, que fueron don Melchor de Borja […] fueron recibidos a dos tercios de la antecámara, ofreciéndoseles asiento y acompañándoseles a lo largo de casi toda la dicha antecámara. Vino asimismo el Consejo Real, al que se acompañó como se ha dicho antes, y fueron también estos tres […] y por parte del Consejo de Hacienda apareció el señor don Girimon, [que] fue acompañado hasta la mitad de la antecámara. Por la tarde vino el Consejo de Italia, del que era decano un tal Valenzuela, que llegó acompañado por el regente Caimo y por otro, siendo recibidos como se ha dicho antes y acompañados hasta la mitad de la antecámara. Vino también el Consejo del Patrimonio, [que fue] acompañado como se ha dicho antes. Apareció más tarde en nombre del Consejo del Reino de Aragón, el conde de Chichon, con el protonotario del mismo, que fue recibido casi hasta la puerta de la antecámara y acompañado a dos tercios de esta, tratándole de Excelencia. Después vino el presidente del Consejo de las Órdenes, a cargo del cual están los negocios de todas la religiones militares de España [y que] fue recibido y acompañado como se ha dicho de los otros». Tras algunas opiniones sobre el crecido número de caballeros de las Órdenes Militares, y de darnos noticia de la salida del legado a visitar a la condesa de Monterrey, el autor del diario vuelve a relatar la visita, ese mismo día, de otros sinodales: «Una vez en casa, al poco rato vino [a visitarle] el presidente de las Indias, don […] de Haro, hermano del marqués del Carpio, tío del cardenal Guzmán. Fue recibido y acompañado como de costumbre [y] de la misma forma que se hizo con los de las *Ordines* del Patrimonio y de la *Hazienda*» (Pozzo, *El diario del viaje a España*, pp. 133 y 134). Cuando este autor habla de «Girimon», se refiere a don Baltasar Gilimón de la Mota, caballero de Santiago, quien, antes de presidir Hacienda, había sido fiscal de ese Consejo (2-I-1608) y más tarde del de Castilla (14-VIII-1612), del que también fue consejero (9-IV-1616), así como del de Hacienda para cubrir las ausencias de Antonio Bonal (5-III-1618) y en el mismo consejero por las tardes (10-I-1619), culminando su *cursus honorum* en el Consejo de Estado, del que entró a formar parte el 3

del legado una representación del Consejo de Estado, el de Indias y «el auditor del Consejo real»[208]; el día diez fue el Consejo de las Órdenes el que visitó al cardenal Barberini, por segunda vez[209]; al siguiente lo hicieron el Consejo de Inquisición y los presidentes del de Portugal –que lo haría por segunda vez el cuatro de agosto– y Órdenes[210]. Las imprecisiones que contiene el relato de las visitas –y que hemos transcrito en las notas a pie de página–, no restan valor a la narración, en cuanto que testimonio de un significativo episodio de la vida ceremonial de la Corte del que fueron protagonistas los Consejos, contado por alguien que lo vivió. Una *Relación* de época nos informa que el Consejo de Guerra acudió a visitar al legado acompañado «de 150 capitanes, alférez, y soldados: recibiólos a todos con singulares señales de estimación y palabras»[211].

Años después, en 1638, vino a España el duque de Módena, Francisco I, primo segundo del Felipe IV, como nieto por línea materna de la infanta Catalina Micaela. Había llegado a Barcelona el 26 de agosto,«con animo de ver y visitar la Rey Católico»[212]. Para ello se trasladó a la Corte, haciendo su entrada, en Madrid, «a caballo, con toda la grandeza de Castilla», el 29 de septiembre, siendo recibido por el Conde-Duque y, tras besar la mano al rey, pasó a la que sería su residencia

---

de septiembre de 1629, dos días antes de su muerte; *cfr. La Junta de* Reformación, p. 456; Janine Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, Madrid, Hidalguía, 1982, pp. 4 y 5; Feliciano Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1521-1812)*, Madrid, Consejo de Estado, 1984, p. 364.

[208] «A [día] nueve, vino sobre las diez de la mañana el Consejo de Estado, don Odoardo de Braganza, el duque de Alburquerque y el secretario Villela. Fueron recibidos a algo más de dos tercios de la estancia, y acompañados más o menos hasta la mitad de la sala. Llegó después el auditor del Consejo Real, pero como se esperaba en aquel momento la visita del Consejo de Indias, este tuvo que esperar, lo que hizo entreteniéndose en la antecámara. Vestía con toga que no pasaba de la rodilla, parecida [esta] a la de los embajadores de Bologna en Roma, salvo que no tiene aquella vuelta en las ataduras de las mangas [y siendo] el cuello bastante grande, tal y como eran los de los demás que vinieron en toga. Fue acompañado el Consejo hasta media antecámara, y luego se despidió al dicho auditor, al que se acompañó hasta un tercio de la misma» (Pozzo, *El diario del viaje a España*, p. 146).

[209] «A [día] diez vino el Consejo de Órdenes, siendo, el antes nombrado, el único presidente que fue recibido y acompañado como los otros ordinarios, como es costumbre» (ibíd., p. 149).

[210] «A [día] once vino el Consejo de Inquisición, que eran tres, y fueron estos acompañados y recibidos como los otros consejos. Se recibió también la visita de aquel de Portugal, y se hizo lo mismo. Llegó de igual manera el Consejo *de las Ordines*, que lo es real, apareciendo aquél al que se nombró anteriormente, [es decir] no el Consejo sino el presidente de éste…» (ibíd, p. 151).

[211] Juan de la Rea, *Relación de lo sucedido en la Legacía del Illustríssimo señor Don Francisco Barberino, sobrino de la Santidad de N. Beatissimo padre Urbanao Octavo, donde se refiere su Iornada, desde Roma a esta Corte, Entrada, Recebimiento, Visitas, assí a los señores reyes, y Infantes, como a los Monesterios de monjas, y frayles: Bautismo, y Processión del Corpus. Va también el traslado de la Carta que su Santidad embió a la Reina N. S.*, s. l., s. a., s. f., en Simón Díaz (ed.), *Relaciones breves de actos públicos*, p. 342.

[212] El motivo de su viaje, comenta Matías de Novoa, era «procurar alguna comodidad en su grandeza»; avanzándonos que «hay quien dice que el modenés quería el gobierno del estado de Milán» (*Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. 77, pp. 621 y 622).

oficial: el palacio del Buen Retiro[213]. Allí le cumplimentarían los Consejos, con las formalidades protocolarias establecidas para el caso[214].

Otro carácter tuvo la enhorabuena que ordenó el monarca se fuese a dar al conde-duque de Olivares por parte de los Consejos y el Reino, con motivo de habérsele concedido una serie de mercedes a consulta de la Cámara de Castilla –de las que solo aceptó, condicionada, la alcaldía de Fuenterrabía por juro de heredad, con la facultad de nombrar teniente en tiempo de paz, y la copa de oro, entre otras propuestas–, motivada ésta en las previas, acordadas por el Consejo de Castilla y el Reino[215].

Aunque hemos visto al Consejo de Estado girar una visita de forma corporativa, no concurría nunca con los demás sínodos de la Monarquía al besamanos

---

[213] Francisco de Este abandonaría Madrid el 31 de octubre de 1638; los datos de su entrada y salida, en Gascón de Torqemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 410.

[214] «Visitáronle los Consejos, dando silla a los presidentes, y taburetes a uno o dos de los consejeros que les acompañaban; que, en esta forma y no más, mandaron que se hiciese» (Novoa, *Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. 77, p. 625).

[215] Tras darnos noticia de las consultas previas del Consejo de Castilla, de 30 de octubre de 1638, y del mismo Consejo y del Reino de 30 de octubre de 1638, relata Pellicer, con gran detalle, en su aviso de 9 de noviembre de 1639, los acontecimientos que rodearon la concesión de mercedes y el camino seguido en la vía conciliar en relación al cumplimiento del mandato regio, observándose que los Consejos de Estado y Guerra elegían comisarios que fueran a visitar al Conde-Duque de forma conjunta: «Su Majestad se conformó en todo y por todo con hacerle estas mercedes y mandó que los Consejos y el Reyno nombrasen ministros que las fuesen a decir y a dar la enhorabuena. El Consejo de Estado envió a los señores cardenal Borja, Conde de Monte-Rey, Don Cristobal de Benavente, el Marqués de Mancera y, por su indisposición, el señor Conde de Santa María de Formiguera. A la primera noticia escribió el Señor Conde-Duque un papel a Su Majestad lleno de repugnancias y contradicciones a tales mercedes suplicando las suspendiese hasta representar lo que para no aceptarlas se le ofrecía a los Ministros que señalasen los Tribunales y Consejos que las consultaron. No bastó esto para que Su majestad suspendiese la resolución tomada sobre las consultas. Publicáronse en todos los Consejos de Estado, Guerra, Castilla y Cámara, y en el reino. Nombraron comisarios los de Estado y Guerra a los señores duques de Villahermosa, marqueses de Villafranca, Santa Cruz, Castrofuerte y Mancera, que se las intimasen. El Consejo de Castilla envió a los licenciados don Gregorio López Madera y don Pedro Marmolejo. El Reino junto en Cortes a los señores duque del Infantado y a don Jerónimo de Guillamas, don Antonio de Miranda y don Antonio de Valencia, procuradores de Cortes. La proposición fue uniforme y las réplicas unas. Pero donde más las adelantó fue a los comisarios del Consejo de Cámara, que eran los licenciados José González y don Antonio de Contreras. A estos respondió muy a lo largo, pero en substancia fue que aceptaba ser alcaide de Fuentarrabía, con calidad que no se le impida ir en persona a defenderla en caso que el enemigo la resistiese, y en este no lo acepta, si entonces ha de poner teniente. No aceptó los doce mil ducados en aquella parte que se los habían de pagar de la hacienda del Rey, en cuanto no vacasen Encomiendas. Y solo sin condición alguna aceptó la copa de oro. Replicaron los de la Cámara; y a sus resistencias volvió a replicar el señor Conde Duque. Dieron los comisarios cuenta al rey, que no sé lo que ha determinado» (*Avisos*, I, pp. 18-20). A estos movimientos seguirían otras consultas: de la Cámara de Castilla, con nuevas propuestas –22 de marzo de 1638– (Aviso de 14 de junio de 1639, ibíd., p. 22); del Consejo de Castilla, de 27 de abril, ampliando el elenco de mercedes a conceder, con respuesta del rey en que se conformaba con lo propuesto por el Consejo (Aviso de 14 de junio de 1639, ibíd., pp. 22 y 23).

regio, aunque sí ejecutó, en alguna ocasión en cuerpo de tal y de forma particular, una ceremonia de esta naturaleza. Así ocurrió el martes 10 de junio de 1659, según nos relata el marqués de Osera en la anotación correspondiente a ese día de su *Diario*, desprendiéndose de lo por él anotado que tuvo la ceremonia lugar cuando el sol se había puesto: «Fui a palacio a la noche, a donde había ya venido el Rey, y entró el Consejo de Estado junto a besar la mano por y con los nuevos consejeros»[216].

5. LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MONARQUÍA EN EL RITUAL FUNERARIO DE LAS PERSONAS REALES

La imbricación de muerte, poder y ceremonial cobra un alto significado político en todos los pueblos, y en todos los tiempos[217]. El ritual fúnebre, cuando se trata de las exequias del monarca o de alguno de los miembros de la real familia es de un especial significado político, en cuanto que encierran, en especial cuando se trata de la persona del rey, una fuerte carga simbólica, dado que pone punto final ceremonial a una época que termina. En todo caso, es ocasión de mostrarse los sínodos de la Monarquía junto a su rey en momentos de dolor, siendo inevitablemente frecuentes, dado que la muerte era visitante asidua de las estancias regias que habitaban los dinastas de la rama primogénita de la Casa de Austria en el Alcázar madrileño. Fue esta siempre inoportuna visitante la que con los últimos Trastámaras –desaparición de los príncipe don Juan y más tarde de su hermana la princesa Isabel, hijos de los Reyes Católicos, y del nieto de éstos, el príncipe Miguel– ocasionara que las herencias castellana y aragonesa fueran a parar a Doña Juana y de ella a su hijo Carlos, que recibiría, además, el caudal de

[216] Martínez Hernández, (ed.), *Diario del Marqués de Osera*, p. 1186.

[217] Sobre el ceremonial y el significado de las exequias regias es modélico el libro de Ralph. E. Giesey, *Le Roy ne meurt jamais. Les obséques royales dans la France de la Renaissance*, con prefacio de François Furet, Paris, Flammarion, 1987; una serie de conferencias previas, en las que Gisey aborda el tema de los funerales se recogen en el volumen *Ceremonial et puissance souveraine. France, XVe-XVIIe siècles*, París, Armand Colin, 1987, pp. 21-32 con expresivas e interesantes ilustraciones de los funerales de Carlos VI, Carlos VII, Ana de Bretaña y Luis XII. La obra de Gisey denota la influencia de quien fue su maestro, Ernst H. Kantorowick, autor de un libro clásico *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza Universidad, 1985, donde, al hablar del cuerpo mortal del monarca, son tratadas las distintas facetas del tránsito y las consecuentes ceremonias que siguen al óbito. Para la Castilla bajomedieval son de gran interés las páginas que dedica a los rituales funerarios José Manuel Nieto Soria, en su libro *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid, Nerea, 1993, pp. 97-118. Por tratarse del primer magistrado de una república, es interesante observar el ritual observado con los dogos venecianos, para ello, *vid.* las páginas dedicadas a los funerales de este «paradoxical prince», por Edgard Muir en su bien construida y documentada obra *Civic ritual in Renaissance Venice*, Princeton, Princeton University Press, 1981.

los territorios hereditarios de la Casa de Austria y los estados del Círculo de Borgoña[218].

El ritual fúnebre de los Austrias hispanos[219] fue objeto de una literatura descriptiva, que cristaliza en gran número de relaciones de época[220]. Los lugares de celebración se repartían por todos los dominios del rey católico en ambos hemisferios. Singular grandiosidad revestirían en las cortes virreinales, en las capitales de las gobernaciones generales –Bruselas y Milán–, y en las ciudades más ricas y prósperas de la Monarquía, a uno y otro lado del Atlántico. Me referiré aquí a un

---

[218] La relación de todos los dinastas Trastámaras y Austrias, con las fechas de sus decesos y datos de estadísticas mortuorias, los podemos encontrar en Jerónimo de Moragas, *De Carlos I Emperador a Carlos II el Hechizado*, Barcelona, Editorial Juventud, 1970, pp. 315-373. Un detallado elenco de infantes de España, desde los Reyes Católicos hasta la muerte de Carlos II, en «Los infantes de España en los siglos xvi y xvii», en *ARAMHG*, vol. IX (2005-2006), pp. 383-414.

[219] Dada la abundantísima bibliografía, que desborda la finalidad de esta nota, citaré solo una serie de trabajos que, con carácter general, abordan el tema desde distintas ópticas, remitiéndome, para su ampliación, al estado de la cuestión elaborado por M.ª Adelaida Allo Manero, que cito en el cuerpo de esta nota. De esta manera, *vid.* Juan Pérez de Guzmán y Gallo, «Las etiquetas de la muerte en la Casa Real de España bajo los Austrias» en *BRAH*, 65 (1914), pp. 475-479; Luis Redonet, «Honras a Felipe II», en *BRAH*, 139 (1956), pp. 203-233; Dalmiro de la Válgoma y Díaz Varela, «Honras fúnebres regias en tiempos de Felipe II», en *El Escorial 1563-1963*, Madrid, 1963; «Funerales regios», en *Guía Palaciana*, fundada por Manuel Jorreto Paniagua y continuada por Pedro Soler y Mora, ocupan los cuadernos 23 y 24, del t. II, el cuaderno 23 aparece redactado por la dirección de la publicación y el 24 por el Marqués de Ovieco y José María Nogués, Madrid, Rivadeneyra, 1900; Christina Hofmann, *Das Spanische Hofzeremoniel von 1500-1700*, Frankfurt am Main, Verlag Meter Lang, 1985, pp. 108-121; Orso, *Art and death at the Spanish Habsbourg Court*, *cit.;* el completo libro Javier Varela, *La muerte del rey. En el ceremonial funerario de la Monarquía Española (1500-1885)*, Madrid, Turner, 1990; María Adelaida Allo Manero, *Exequias de la Casa de Austria en España, Italia e Hispanoamérica.* Tesis Doctoral, Zaragoza, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, 1993 (ed. en microfichas); *Id.*, «Tradición ritual y formal de las exequias reales de la primera mitad del siglo xviii», en *El Arte en las Cortes Europeas del siglo xviii*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989, pp. 33-42, incluye reproducciones de las trazas de los túmulos de Mariana de Austria y Carlos II en Zaragoza (pp. 41 y 42); Id. «Exequias del emperador Carlos V en la monarquía hispana», en M. J. Redondo Cantera y M. A. Zalama (coords.), *Carlos V y las artes. Promoción artística y familia imperial*, Valladolid, Junta de Castilla y León-Universidad de León, 2000, pp. 261-282; *Id.*, «Las exequias reales de la Casa de Austria y el arte efímero español: estado de la cuestión», utilísimo trabajo con abundante bibliografía sobre el tema, en María Luisa Lobato y Bernardo J. García, *La fiesta cortesana en la época de los Austrias*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2003, pp. 117-135; Michael Noone, «Procesiones a la *ciudad de los muertos.* La Capilla Real y réquiem anónimo de El Escorial», en Juan José Carreras y Bernardo J. García García, *La Capilla Real de los Austrias. Musica y ritual de corte en la Europa moderna*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2001, pp. 207-234.

[220] Aparte de las referencias recogidas en las obras citadas en la anterior nota, encontramos noticias de ellas en obras como las de Jenaro Alenda y Mira, *Relaciones de solemnidades y fiestas públicas de España*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1903, 2 vols., incluyéndose, en el I, las relativas a los siglos xvi y xvii, aunque no en número abundante, dada la preferente dedicación a las de contenido festivo que tiene la obra; Sánchez Alonso, *Impresos de los siglos xvi y xvii de temática madrileña*, *cit.;* Simón Díaz (ed.), *Relaciones breves de actos públicos*, el autor incluye, en las pp. XIX a LIV, un interesante catálogo de relaciones generales y particulares de las que se da noticia por años.

aspecto concreto: el papel que ocupan los Consejos en las exequias regias, que tienen como escenario las iglesias de la Corte. Antes de estos ceremoniales fúnebres, el presidente del Consejo de Castilla había realizado ya una importante función relacionada con la desaparición física del rey, pues, en compañía del mayordomo mayor y del sumiller de corps, había participado en un acto de gran contenido jurídico, el de llevar al nuevo rey el testamento del monarca difunto, del que habían de solicitar licencia para abrirlo[221].

La principal celebración litúrgica a la que asisten los sínodos de la Monarquía son las honras fúnebres de los reyes, reinas y príncipes jurados, reguladas en todos sus extremos en las *Etiquetas Generales* de 1651, donde se recoge lo observado hasta entonces en tales acontecimientos[222]. Tenía lugar este ritual luctuoso en la capilla mayor de la Iglesia de San Jerónimo el Real, extramuros de la Villa. El templo, adornado para la ocasión con ricas telas negras, albergaba un aparatoso túmulo erigido al efecto y destinado a alojar el catafalco del monarca difunto. Aunque de arquitectura efímera, estaba pensado para que permaneciera mucho tiempo en el recuerdo de aquellos que lo habían contemplado. Era también un soporte idóneo de mensajes políticos, transmitidos a través de símbolos o emblemas. Debajo del túmulo «se pone la tumba sobre cuatro o cinco gradas, cubierta con un paño rico encima (siendo honras de Rey), y a la parte de la cabeza, una cruz, y a los pies, una almohada sobre ella, una Corona y cetro, el collar del Tusón y la espada que representa la justicia». Cuando se trataba de una reina, establecen las *Etiquetas* que sólo se ponga sobre la almohada la corona y el cetro; en el caso de príncipes, la corona y la espada, a los que habría de añadirse el Toisón de Oro, al pertenecer a la Orden[223]. En el cuerpo de la iglesia, de la reja del altar mayor hacia fuera se montaban vallas –custodiadas en sus puertas por los porteros de cámara–, y dentro de este recinto estaban los bancos destinados

---

[221] *Guía Palaciana*, cuaderno 22, p. 9.

[222] Almansa y Mendoza, tras transcribir el epitafio dispuesto a los pies del túmulo levantado en San Jerónimo el Real en honor de Felipe III, nos describe importantes aspectos político-simbólicos, y menciona la presencia, por su orden, de los sínodos reales: «Estaban a los pies las cota de armas, la corona y el estoque, cetro y tusón. En los cuatro ángulos cuatro candeleros de a doce hachas con escudos de armas, y desde ellos se hacía friso a toda la colgadura de la iglesia, que era de paños negros; y la de la capilla, de damascos y terciopelos negros, y coronada toda la iglesia de luces. En las esquinas de los arquitrabes había cuatro banderas cuadradas de las armas de los abuelos de su majestad: Austria, Hungría, Castilla y Portugal; y delante del cuerpo del timbre, las armas y tusón en escudo, bandera real, bandera de corneta, estandarte de general, dos banderas blancas y rojas y gualdadas, colores de su majestad. En medio estaba la bandera de su empresa, que era un león de oro en campo de cielo, con un asta en la mano y una cruz en la otra, y por letra: *ad utrumque*. Fueron los Consejos en forma. Bajó su Majestad por el claustro, acompañado de su casa y de diecinueve grandes, con collar sobre el capirote, y los del tusón lo mismo, y los maceros y reyes de armas con cotas. La falda le llevaba el conde Olivares. Iba el embajador extraordinario de Francia, el del Emperador cubierto el rostro a uso de Alemania, y el de Venecia, el cardenal Espínola al lado del rey» (*Carta segunda*, de 16 de mayo de 1621, en *Obra periodística*, p. 183).

[223] *Etiquetas Generales*, f. 308 r y v.

a los Reales Consejos, que ocupaban sus lugares por el orden de precedencia: en la derecha de la nave, mirando desde la cabecera del templo, se encontraban los Consejos de Castilla, Inquisición, Flandes, Órdenes y Cruzada; y en la izquierda, los de Aragón, Italia, Indias y Hacienda[224]. Estando ya los ministros de los Consejos ocupando los lugares que les correspondían, bajaba el rey al rezo de vísperas, acompañado de la comitiva prevista en el ceremonial. A la entrada del monarca en la iglesia, donde, como hemos dicho, se encontraban ya situados los sinodales sentados en sus lugares respectivos, siempre guardando las precedencias, estos se levantaban y realizaban una profunda reverencia[225]. Integraba el séquito real un número abundante de palatinos, en el que se incluyen los reyes de armas, que llevan en sus cotas las armerías de los cuatro abuelos del rey, reina o príncipe finado: «delante los alcaldes, luego los pajes y su ayo, capitanes ordinarios y gentileshombres de la casa, títulos y gentileshombres de la boca, maceros con la mazas, mayordomos y grandes, reyes de armas con las cotas reales unas veces plenas y otras distribuidas entre ellos las de los quatro abuelos, el mayordomo mayor con el bastón terciado sobre el hombro, Su Majestad con capuz y chia y encima el collar del Tuson y la falda el sumiller de corps, detrás cardenales, embaxadores, capitán de la guarda de Archeros, gentileshombres de la cámara y los del Consejo de Estado, las guardas están en dos hileras y desde el medio cuerpo de Su Majestad cierra la de Archeros en rueda»[226], la cual le acompañaría, en la misma forma, al terminar los oficios[227]. Los consejeros de Estado participaban a título de tales y no en cuerpo de Consejo, como lo hacían el resto de los sínodos de la Monarquía en tan importante ceremonia. Sucedía que a esta liturgia concurría un gran número de obispos: en las vísperas por Felipe III, concretamente catorce, que ocupaban un banco destinado al efecto, pero, al darse la circunstancia de que algunos de los presidentes sinodales tenían tal condición, éstos, en la ocasión citada, se sentaron acompañando a sus respectivos Consejos –Castilla e Inquisición–, y no junto a sus compañeros en el episcopado[228]. En la Misa de Réquiem que se oficiaría por el monarca tras las de Nuestra Señora y la de Espíritu Santo, los Consejos ocuparían los mismos lugares previstos para la celebración de los oficios. El ejemplar de las *Etiquetas* que seguimos se acompaña de un dibujo, también rubricado por Sebastián de Párraga, con la planta del templo y los lugares que debían ocupar los asistentes al acto.

[224] Ibíd., f. 309 r. Estando dispuesto que, en caso de no asistir el monarca a la ceremonia, no se hiciera novedad alguna acerca del lugar que debían ocupar los Consejos, *ibíd.*, f. 310 r.

[225] Así sucedió en las vísperas celebradas en la iglesia de San Jerónimo el Real el 3 de mayo de 1621 en memoria de Felipe III, tal y como recoge, en la oportuna anotación, Gascón de Torquemada en su *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 96.

[226] *Etiquetas Generales*, f. 309 r y v.

[227] Ibíd., f. 310 r.

[228] Gascón de Torquemada, anotación correspondiente al 3 de mayo de 1621, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 96.

En cuanto a la llegada a San Jerónimo de los consejeros, en el caso de las honras fúnebres por el alma de la reina Margarita, esposa de Felipe III, celebradas en ese templo el 17 de noviembre de 1611, los sinodales llegaron a caballo hasta la iglesia[229]. Matías de Novoa nos dice que entonces «concurrieron todos los Consejos de S. M. a caballo, ocupando cada uno su lugar», y da noticia también del orden seguido en el acceso al templo:«Y ansí fueron entrando, en esta orden: el Consejo Real, el de la General Inquisición, el de las Indias, el de Hacienda, el de Aragón, el de Italia, el de las Órdenes»[230]; sin que, según se advierte, mencione la presencia del de Portugal. Este último, siempre incómodo, como ya hemos visto tantas veces, con el lugar que le correspondería ocupar al concurrir públicamente con otros Consejos, había protagonizado, con su ausencia un incidente protocolario en las honras fúnebres de Felipe II. Cabrera de Córdoba nos dice, al respecto, que «se excusó de ir porque pretende mejor lugar que el que le está señalado», haciendo notar Escudero la naturalidad con que lo refiere el cuidadoso cronista[231].

Efectivamente, a las honras por el Rey Prudente, celebradas en la Iglesia del monasterio de San Jerónimo el Real en Madrid, el 18 de octubre de 1598, día de San Lucas, que revistieron la mayor grandiosidad, asistieron los Consejos de Castilla, Aragón, Inquisición, Italia, Indias y Hacienda, faltando los de Portugal –arguyendo el ya mencionado escrúpulo de precedencias–, y el de Flandes y de Borgoña por no ser convocado. Jehan Lhermite, gentilhombre de cámara flamenco[232], que se nos ha mostrado ya un fino observador de las cosas de España, por la que viajó abundantemente, y que vivió intensamente la vida cortesana durante los reinados de Felipe II y Felipe III entre 1587 y 1602, nos relata ahora la presencia de los sínodos reales en los funerales del primero, presididos por su hijo y sucesor:

> «Los miembros del Consejo estaban sentados en los bancos H. H. H. H. H. H., y todos ellos por orden de presencia, empezando por el lado de Su Majestad por el más digno, y en primer lugar los miembros del Consejo Real y de la cámara del rey y entre ellos el presidente y quince consejeros y el fiscal. Item, los miembros del Consejo de Aragón, entre ellos el vicecanciller y tres regentes, un fiscal, el secretario por el condado de Cataluña, el secre-

[229] León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 204.

[230] Matías de Novoa, *Historia de Felipe III*, *CoDoIn*, t. 61, p. 451.

[231] *Los hombres de la Monarquía Universal*, p. 101.

[232] Juró su cargo, en El Pardo, el 22 de octubre de 1590, en manos de don Cristobal de Moura, en ausencia del sumiller de corps, conde de Buendía; Lhermite, *El Pasatiempos*, p. 112. En una relación de 9 de noviembre de 1621, del secretario Pedro de Contreras, sobre las mercedes de futuras sucesiones en oficios, hechas por Felipe IV, aparece «Joan de Ermite» como ayuda de cámara del monarca, quien, con autorización del soberano, se trasladaba a Flandes, y al que se autorizaba a traspasar tras su muerte la escribanía mayor de rentas de las villas y lugares de la provincia de León en la Orden de Santiago; *La Junta de Reformación*, doc. XXVIII, p. 142.

tario por el reino de Valencia, el secretario por Aragón, el secretario por Mallorca y Menorca, el secretario por Cerdeña y otro en representación del protonotariado de Aragón. Todas estas jurisdicciones están sometidas y dependen de la corona de Aragón. Después, el Consejo de la Santa Inquisición representado por el inquisidor general, seis inquisidores y su fiscal. Item, el consejo de Italia representado por el conde de Chinchón, tesorero general de la corona de Aragón y de Italia, tres regentes por Sicilia, uno por Milán, dos por Nápoles. Item, el Consejo de Indias representado por el presidente, cuatro consejeros y un secretario. Item, el Consejo de *Hacienda*, que son las finanzas, el presidente y los cuatro comisionados siguiendo después de ellos los consejeros de finanzas, que fueron cuatro, y su fiscal. Y detrás del primer banco, donde estaban los miembros del Consejo Real había otro donde se sentaron varios señores de título y gran calidad, y detrás de ellos estaban de pie los alcaldes de la Corte, los cuales no se sientan nunca en presencia del rey. El Consejo de Portugal no hizo acto de presencia por no contentarse con el lugar que se le había señalado, y el de los Países Bajos y Borgoña tampoco estuvo presente por no habérsele señalado plaza»[233].

El trazador mayor Juan de Gómez de Mora, siempre interesado en las ceremonias áulicas y gran conocedor de los rituales palatinos, nos ha dejado una *Relación* de las exequias celebradas en la Iglesia de San Jerónimo, el jueves 17 de noviembre de 1611, en la que describe el emplazamiento que en la iglesia conventual tuvieron los sínodos reales:

«Fueron entrando los Consejos, el primero el Real, acompañado de alguaciles, procuradores, relatores, secretarios, y alcaldes de Corte, todos a caballo y con muy grandes lutos, cubiertas las cabezas, que hizo una vista de mucha tristeza y sentimiento. Entró el dicho Consejo en la iglesia, acompañado solo de los alcaldes, y se les dio su asiento, y los alcaldes cada uno do pudo mejor acomodarse. Fue el asiento a la parte del Evangelio, el primero en los bancos que había a lo largo de la iglesia, que arrimaban a las vallas abiertas. Entró el Consejo de Inquisición, y vino también a caballo acompañado de los familiares del Santo Oficio. El último venía el ilustrísimo arzobispo y cardenal de Toledo, don Bernardo de Rojas y Sandoval, primado de las Españas, supremo inquisidor general así mismo a caballo, y delante su guión, con esta orden. Entró solo el Consejo, y se le dio asiento inmediatamente en los bancos dichos al Consejo Real, y el cardenal subió a revestirse porque asistió en la Vigilia y Vísperas de Pontificial, a la parte de la Epístola, en su silla de terciopelo negro. Vino el Consejo de Indias que se asentaron tras el de Inquisición, y tras de él el de Hacienda, todos a la parte del Evangelio. A la parte de la Epístola tomo su asiento el vicecanciller y Consejo de Aragón en frente del Presidente y Consejo Real, y junto a él el Consejo de Italia, y a él se le seguía el Presidente y Consejo de Órdenes, y

---

[233] Como vemos, llama el autor comisionados a quienes sin duda son los oidores de la Contaduría, y Consejo de los Países Bajos y Borgoña al denominado, de manera oficial, de Flandes y de Borgoña; *El Pasatiempos*, pp. 441 y 442.

> los últimos a la dicha parte la Contaduría Mayor en frente de su Consejo de Hacienda»[234].

Los Consejos eran también convocados en ocasiones para acompañar el cuerpo de las personas reales hasta su enterramiento. Así sucedió con el de la reina Isabel de Valois. El 4 de octubre de 1567 sus restos fueron conducidos, en solemne procesión, desde la Capilla Real del Alcázar madrileño hasta el cercano monasterio de las Descalzas Reales, donde estuvieron depositados hasta 1573, en que fueron trasladados al de San Lorenzo de El Escorial[235].

A las honras de emperadores, reyes o príncipes extranjeros, en los que concurriera el hecho de ser padre o madre de las reinas consortes, y en las de sus hermanos siendo reyes coronados, no estaba previsto que asistieran los Consejos, aunque en alguna ocasión los reyes hubieran ordenado lo contrario. De esta manera lo dispuso Felipe II para las de su hermana la infanta Doña Juana, princesa de Portugal, celebradas en el monasterio de las Descalzas Reales de Madrid el 30 de septiembre de 1573. Sí hubo presencia sinodal en las honras celebradas en Valladolid, en el Real Convento de San Benito, por la emperatriz María: «los Consejos fueron de por sí, cada uno con su acompañamiento, sentándose por su orden en bancos, de la manera que suelen en las procesiones en que va el Rey»[236]. En otras exequias reales, mencionadas en las *Etiquetas*, se hace notar su por otra parte forzada ausencia; fueron éstas las celebradas en sufragio de la archiduquesa María, madre de la reina Margarita de Austria, que tuvieron lugar en el Real Convento de San Benito de Valladolid el 11 de agosto de 1608, y a ellas asistió la Real Chancillería, «por estar la Corte en Madrid y no haber Consejos»[237]. En las honras que se celebraron por Ana de Austria, reina madre de Francia e hija de Felipe III, sí hubo presencia de sinodales, que guardaron en materia de indumentaria la misma regla que habían seguido en las de Felipe IV: «Se fueron, continuando las honras de la Reina Cristianísima. Los grandes y consejeros todos asistieron con capuces sobre la cabeza, de la misma manera como por el Rey»[238].

Solemnes exequias, con presencia también de los Reales Consejos, podían tener lugar en otras iglesias principales de la Villa. Steven Orso, en su ya citada obra *Art and death at the Spanish Habsburg Court*, ha trabajado sobre una expresiva relación debida a la pluma de Pedro Rodríguez de Monforte, obra dedica-

---

[234] *Relación de las honras funerales que se hizieron por la reyna doña Margarita de Austria nuestra señora, en esta villa de Madrid por su Magestad el Rey don Felipe nuestro señor* [s. l., s. i., s. a.], en Simón Díaz (ed.), *Relaciones breves de actos públicos*, p. 76.

[235] *Los hombres de la Monarquía Universal*, p. 98.

[236] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 169, anotación correspondiente al 22 de marzo de 1603, fechada en Valladolid.

[237] *Etiquetas Generales*, f. 311r y v.

[238] Nieto Nuño (ed.), *Diario del Conde de Pötting*, p. 194, anotación correspondiente al viernes, 9 de abril de 1666.

da a las celebradas en el Real Convento de la Encarnación en memoria de Felipe IV[239]. El autor unía a sus cargos de capellán de honor del rey, examinador sinodal del arzobispado de Toledo y cura propio de la Iglesia de San Juan, tan cercana a Palacio, el significativo de calificador de la Suprema, que lo vinculaba a uno de los Consejos de la Monarquía, y lo convertía, sin duda, en un buen conocedor de las jerarquías sinodales. Incluye Monforte, en su obra, la planta de la iglesia de la Encarnación[240] de Pedro de Villafranca y Malagón, autor de los jeroglíficos diseñados para adornar el templo, y que, ya grabados y a modo de emblemas, contiene el libro y reproduce Orso. En el dibujo de la planta[241] se señalan los lugares a ocupar por el rey, el cardenal celebrante, los prelados, el clero palatino, los embajadores, los grandes y los Consejos. Estos últimos se situaban en dos bancos corridos, a cada lado, a lo largo de la nave central, entre el púlpito y las vallas previas a la puerta del templo. En el lado de la Epístola, irían los consejos de Castilla, Inquisición, Flandes, Órdenes y Cruzada; y en el del Evangelio, los de Aragón, Italia, Indias y Hacienda, acompañado este último del Tribunal de Oidores de Hacienda y de los ministros de la Contaduría Mayor de Cuentas.

Respecto a la concreta ceremonia de las honras por Felipe IV en el convento de la Encarnación, el embajador cesáreo en Madrid escribe en su *Diario* el sábado 31 de octubre de 1665, que se cantaron en esa iglesia tres misas por el alma del rey difunto, la primera de Espíritu Santo, la segunda de Santa María y la tercera de réquien, y tras esta última hubo una predicación a cargo del carmelita padre Cárdenas, observando, curiosamente, que, «acabado el sermón, se dieron velas encendidas a los Embajadores, Grandes y capellanes y predicadores, y no a los Consejos»[242].

La asistencia a los rituales funerarios de honras y pésames de las personas reales se complementaba, posteriormente, con manifestaciones externas de dolor, consistentes en guardar duelo por el tiempo que dispusiera el monarca. Cabrera de Córdoba nos da noticia de cómo el día de Pascua de Resurrección, de 1599: «se ordenó aquí a todos los Consejos y demás que se quitasen el luto, y así el segundo

---

[239] *Descripción de las Honras que se hicieron a la Católica Magestad. de D. Phelippe cuarto Rey de las Españas y del nuevo Mundo en el Real Convento de la Encarnación*, *cit.*

[240] El escoger este lugar fue por su mayor capacidad, y poder así ubicar en su nave a los muchos dignatarios llamados a estar presentes en tan solemne función, a lo que se sumaba respecto al monarca «…, y tener la tribuna y cortina en que asistir, yendo por el pasadizo que ay desde Palacio, para tales ocasiones…». Estas son las razónes que da, para la elección del templo, Gregorio Díaz de Ylarraza en su *Relación diaria de la enfermedad, y muerte del gran Rey Don Felipe IIII, Nuestro Señor. Y de los Oficios, y Exequias, que de la Serenísima, y muy Católica Reyna N. Señora Doña Mariana de Austria Con reverente Culto, y Piadoso Zelo Ha mandado celebrar, En su Deposición, Novenario y Honras en su Real Palacio, y Convento de la Encarnación*, Madrid, Juan Nogués, 1665; *cit.* en Sánchez Alonso, *Impresos de temática madrileña*, p. 353.

[241] Orso, *Art and death*, p. 183.

[242] Nieto Nuño (ed.), *El Diario del Conde de Pötting*, I, p. 146.

día salieron todos sin él»[243]. Más detallado resulta su relato al hablar de las demostraciones externas que siguieron a la muerte de la Emperatriz, y tía del monarca reinante, sucedida el 26 de febrero de 1603, y la diferencia que en el vestir habrían de tener con las prescritas a la muerte de su padre: «luego que llegó la nueva de la muerte, mandó S. M. dar luto general a la Casa Real y Consejos, con que los capirotes de las lobas se trajesen sobre los hombros y no en la cabeza, como se hizo por el rey difunto hasta el día de las honras; ...»; detallando el cronista, además, el coste económico que supuso: «Sólo el gasto del luto de la Casa Real llegó a 100.000 ducados, y otro tanto el de los Consejos y sus oficiales»[244]; y cómo, en el mes de noviembre siguiente, el monarca ordenaría aliviar los lutos, «y así los consejeros se han quitado ya las caperuzas y traen gorras, y más adelante se pondrán sedas»[245]. En ocasiones lo que disponía el monarca era el cese del luto; esta orden se podía complementar con mandatos específicos del modo en que se debía hacer. En 1647, con motivo de las capitulaciones matrimoniales entre Felipe IV y su sobrina, la archiduquesa Mariana de Austria, a la vez que avisó el monarca del feliz acontecimiento a los Consejos, les «mandó cesasen los lutos; más que las galas fuesen con grande moderación, sin oro ni bordados; que en los vestidos se pudiesen echar guarniciones de raso noguerado y cabellado o de algún otro color modesto; que los forros dijesen con la guarnición»[246].

En el pésame que, guardando las debidas precedencias, dieron los Consejos a Felipe IV por la muerte de su padre el 2 de mayo de 1621 se combinan ambos aspectos: «A las nueve de la mañana, fueron todos los Consejos en forma, a caballo, al Convento Real de San Jerónimo, con lobas y capirotes, cubiertas las cabezas, a besar la mano y dar el pésame al rey por la muerte de su padre»[247]; en este caso concreto, el luto fue aliviado poco después, el 5 de junio del mismo año, con motivo de la festividad del Corpus, en cuya procesión habían de participar las instituciones sinodales supremas[248].

6. BAUTISMOS DE PRÍNCIPES E INFANTES

La imposición de las aguas bautismales a un dinasta, era motivo de concurrencia de los Reales Consejos a la iglesia donde se había de celebrar la ceremo-

[243] *Relaciones*, p. 16, anotación correspondiente al 17 de abril de 1599, fechada en Madrid.
[244] Ibíd., p. 169, anotación correspondiente al 22 de marzo de 1603, datada en Valladolid.
[245] Ibíd., p. 196, anotación correspondiente al primero de noviembre de 1603, fechada en Valladolid.
[246] Carta del padre Sebastián González, de 7 de agosto de 1647, fechada en Madrid, al padre Rafael Pereyra, de la Compañía de Jesús, en Sevilla, *Cartas* de Jesuitas, VII, *MHE*, XIX, p. 69.
[247] Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 95.
[248] Recoge Gascón de Torquemada: «Este día mando el rey avisar a todos los Tribunales para que el día de Corpus Cristi, que fue a 10, aliviasen los lutos, por ser tan intolerable el calor y haber de ir en la procesión» (ibíd., p. 100).

nia. El templo habitual era la parroquia de Palacio. En Madrid lo fue durante largos años la de San Juan, cercana al regio Alcázar; ostentaba esta condición palatina desde que en 1606 se extinguió la de San Gil, cuya iglesia se integraría más tarde en el convento de franciscanos descalzos del mismo nombre[249]. Por encontrarse la Corte en Valladolid, el bautizo del futuro Felipe IV, celebrado el 28 de mayo de 1605, tuvo lugar en la iglesia de San Pablo de Valladolid, y a él, según nos trasmite Matías de Novoa, asistieron «todos los Consejos»[250]. No obstante todo lo anterior, hubo veces en las que el bautizo tuvo lugar en la Real Capilla. El presidente del Consejo de Castilla era el encargado de avisar tanto a sus sinodales como a los Consejos de Indias, Órdenes y Hacienda, en cuanto que «Consejos de la Corona de Castilla»; mientras que los Consejos de Aragón, Inquisición, Portugal, Italia y Flandes lo eran por órdenes emitidas directamente por el monarca[251]. Años antes a la confección de las *Etiquetas*, según nos relata León Pinelo, vemos cómo en el bautizo del príncipe Baltasar Carlos, celebrado el 4 de noviembre de 1629, participaron siete Consejos en la procesión que condujo al neófito desde Palacio a la cercana iglesia de San Juan[252]. Sin embargo, sí estuvieron todos presentes en el de su hermana mayor, la Infanta Margarita, celebrado en la iglesia de San Juan el 8 de diciembre de 1623: «El Consejo, por excelencia Real, tan lleno de calidad, letras y virtud, tenía primero lugar a la mano izquierda, y los demás le seguían»[253]. Una *Relación* de época nos informa de que en esa

[249] González Dávila, *Teatro de las Grandezas de Madrid*, p. 272; Quintana, *A la Muy Antigua, Noble y Coronada Villa de Madrid*, II, ff. 431 v y 432 v.

[250] En el relato de este autor se nos dice que «entraron en Palacio, y atravesando por sus galerías, ricamente aderezadas de tapicerías de oro y seda, bajaron a un palenque que se había hecho desde Palacio a San Pablo (suntuoso convento de dominicos); entraron en la iglesia y ocuparon los lugares que a cada uno tocaba de precedencia» (*Historia de Felipe III*, *CoDoIn*, t. 60, p. 253).

[251] La ceremonia en *Etiquetas Generales*, ff. 149 r-156 r.

[252] León Pinelo informa de seis Consejos presentes en la ceremonia: «A las tres y media fue saliendo del Salón que estaba al pie de la escalera el baptismo en esta forma. Delante muchos Títulos y Caballeros. Luego los Consejos de Hacienda, Órdenes, Indias, Inquisición e Italia con sus Presidentes. Cuatro Alcaldes de Corte y el Consejo Supremo de Castilla con el Cardenal D. *Graviel* de Trexo Paniagua su Presidente» (*Anales*, p. 282). Una *Relación* de época aumenta el número a siete, dando cuenta precisa de la presencia del de Aragón: «A las tres y media fueron saliendo por donde está dicho muchos caballeros, y tras ellos los Consejos como son Hacienda, Italia, Órdenes, Inquisición, Indias, todos con sus Presidentes: tras estos venía el de Aragón, con los señores Obispo Presidente, don Francisco Pueyo, Protonotario, Juan Lorenzo Villanueva. Luego venían cuatro Alcaldes de Corte delante, el señor Cardenal Presidente de Castilla, y su Real Consejo,…» (Anónimo), *Segunda y más verdadera relación del bautismo del Príncipe de España nuestros señor, Baltasar Carlos Domingo, con todos los nombres de los caualleros, y títulos que yuan en el acompañamiento. Con una suma de la entrada del señor Príncipe de Guastala, Embaxador de Alemania*, Madrid, Bernardino Guzmán, 1629, en Simón Díaz, *Relaciones breves de actos públicos*, p. 381.

[253] Almansa y Mendoza, *Relación verdadera del feliz parto y bautismo de la infanta nuestra señora: máscara, libreas, banquetes y grandezas de estos días*, en *Obra periodística*, p. 394. Acerca de esta relación, y lo manifestado en ella por su autor, sobre la utilidad de las descripciones festivas, *vid.* las observaciones de Fernando Bouza, «Cortes festejantes. Fiesta y ocio en el *cursus honorum* cortesano», en *Manuscrits*, 13 (1995), pp. 189-192.

ocasión los Consejos, guardando el orden de precedencias, pasaron desde Palacio a la iglesia por el pasadizo habilitado al efecto, volviendo con las mismas formalidades al término de la ceremonia, de modo que su entrada y salida las hicieron aparte de la comitiva, «por no tener lugar en el acompañamiento» que trasladó a la neófita[254].

En el bautizo del príncipe Felipe Próspero, el último hijo malogrado de Felipe IV –moriría en 1661–, celebrado en la Real Capilla el jueves 13 de diciembre de 1657, asistieron, según nos relata Barrionuevo, los presidentes de los Consejos, «cada uno en medio de dos oidores de los más antiguos», situándose los sinodales «arrimados alrededor de la capilla» y, delante de ellos, los grandes asistentes al acto[255].

Este bautizo nos es descrito con gran detalle por el vicecanciller de Aragón, don Cristobal Crespí de Valldaura, sin ahorrarnos en el relato dar noticia de algunos problemas colaterales derivados de la designación de los sinodales asistentes[256]. Dispuso el monarca, por un Real Decreto de 11 de diciembre, dirigido a todos los Consejos, que, «por la estrechez del sitio de la capilla, asistan los presidentes y dos consejeros, los más antiguos, y el secretario más antiguo de cada uno de ellos». La aparente claridad de la disposición no supuso, sin embargo, la ausencia de dudas de interpretación, no insignificantes desde el punto de vista del ritual y la práctica burocrática conciliar. El primero de ellos, según el orden en que los refiere el vicecanciller, es un importante asunto que afectaba a la estructura orgánica del Consejo de Aragón, pues se trataba de saber si por secretario más antiguo se debía entender el protonotario. La cuestión no era fácil, pues el Real Decreto de convocatoria para la ceremonia mencionaba a los secretarios, y no al protonotario. Uno de los secretarios, Diego de Sada, recordó este último extremo, planteando que, al menos, se debería de preguntar al rey. Mas, el Consejo decidió resolver el asunto y lo hizo a favor del protonotario: recordando el carácter universal del Real Decreto por el que se ordenaba la concurrencia sinodal al bautizo, lo cual impedía hablar, en él, de la concreta figura del protonotario. De aquí que se utilice el nombre más común de secretario, interpretando el Consejo que con ello «quiere decir el más digno o el primero de los de la pluma», para añadir, a continuación, que «en nuestro Consejo no hay duda que es el protonotario»; y se destacaba también la condición de secretario del protonotario, «pues lo es de Mallorca, Ibiza, Menorca, Aragón y Montesa, y así tiene esta

---

[254] (Anónimo), *Relación verissima, de el grandiosos acompañamiento, y Bautismo, de la Sernissima Princesa, Doña Margarita, María, Catalina*, Sevilla, Juan de Cabrera, 1623, en Simón Díaz, *Relaciones breves de actos públicos*, p. 272.

[255] Aviso de 17 de diciembre de 1657, *Avisos*, II, p. 127.

[256] Toda la relación se incluye en la larga y pormenorizada anotación, correspondiente al jueves, 13 de diciembre de 1657, de su *Diario*, pp. 192-196, anotación correspondiente al jueves 13 de diciembre de 1657.

calidad que pide el decreto», concurriendo en el secretario don Miguel de Lanuza la calidad de ser el secretario más antiguo; finalmente, en cuanto al reparo de que concurría en la persona del protonotario Lanuza la calidad de consejero, siendo esto cierto, «no le puede hacer daño lo que le aumenta la dignidad», y en este sentido resolvió el Consejo por mayoría, conformándose con la decisión el secretario Sada.

En segundo lugar, se planteaba la cuestión de qué consejeros de Cruzada habían de acompañar al Comisario General. También cuestión no menor, pues dado que el Consejo de Cruzada se componía de sinodales de otros Consejos, podía darse, y de hecho se dio, una disputa conciliar. Sobre el primero no cabía duda, había de ser don Antonio de Valdés, propietario por Castilla, mas, al ir el conde de Robles, propietario por Aragón, con su Consejo en calidad de decano, se planteo la duda si debía ir don Lorenzo Ramírez de Prado, sustituto por Castilla, o don Pedro de Villacampa, sustituto por Aragón. Alegó Ramírez de Prado, buen conocedor de la polisinodia de la Corte, que, como consejero de Castilla, «en todos los concursos, aunque vaya con el propietario, tiene precedencia a los de Aragón». Vilacampa razonó «que, señalando los dos mas antiguos se habían de entender los propietarios y que, faltando ellos, ha de sustituir cada uno a su principal, de suerte que el sustituto de Castilla no puede entrar en lugar del propietario de Aragón». Consultado el monarca, éste resolvió que «los propietarios han de venir, y en su falta los sustitutos»; parecía que el asunto quedaba zanjado a favor de las posiciones mantenidas por Aragón, pero, sin embargo, volvió a alegar Ramírez de Prado apoyado por Castilla, diciendo «que, en falta de propietarios, habían de ir no el sustituto que correspondía al propietario que faltaba, sino el sustituto que tenía la precedencia». Después de no pocas gestiones en palacio, el vicecanciller llegó a manifestar que, en último caso, podía ir el conde de Robles con el Consejo de Cruzada, y que, con este recurso Ramírez de Prado quedaba de cualquier modo fuera. Finalmente triunfaría la posición aragonesa, yendo al bautizo Villacampa.

Como en otros momentos, los problemas de precedencias se manifestaron aun antes de la ceremonia de bautizo. Debiendo esperar los Consejos en la pieza baja, utilizada por el rey para las audiencias de verano. El primero en llegar fue el Consejo de Aragón y se encontró con que estaban dispuestos tres bancos: uno, en la testera de la sala, y los otros dos a la mano izquierda. De forma inmediata, hizo el vicecanciller reparo, manifestando su parecer de que «la testera había de estar vacía, y los bancos puestos a las otras dos paredes, para que en el uno se sentase el presidente de Castilla, el de la mano derecha, y yo en otro, y así se siguen los Consejos alternados como en la procesión del Corpus». Ante esta situación, los cuatro sinodales de Aragón presentes resolvieron sentarse en la testera y allí esperar. La intervención de don Fernando de Contreras hizo que, finalmente, se variase el orden de los bancos, ubicándolos a derecha e izquierda

de la sala en número suficiente para poder acomodar, no sin algunos ajustes, a las delegaciones de los nueve Consejos asistentes: Castilla, Aragón, Inquisición, Italia, Flandes, Indias, Órdenes, Hacienda y Cruzada. En el caso del de Inquisición, el Inquisidor General no estuvo con su Consejo, por hallarse revestido de pontifical en la Capilla; faltó el presidente de Italia, marqués de Velada; el presidente de Flandes y de Borgoña, marqués de los Balbases, justificó su no presencia por estar tullido; y el presidente de Indias, conde de Peñaranda, estaba ausente.

La comitiva de entrada a la Capilla estaba encabezada por el Consejo de Cruzada, como postrero que era en el orden de precedencias, siendo el de Castilla el último en penetrar en el templo; siguiéndose el orden inverso a la salida de la ceremonia. Crespí de Valldaura, en el relato que seguimos, pasa a describir el modo en que se situaron los Consejos para asistir a la ceremonia, esta vez a su satisfacción, dada la estricta observancia que se hizo del orden conciliar:

> «Todo lo demás de la capilla estaba muy despejado, sin persona alguna. A la parte del Evangelio se puso el presidente de Castilla y en la parte del arco que está afuera, y yo enfrente, en la que está a la parte de la Epístola y así se fueron siguiendo los Consejos, en el número referido y alternándose de esta forma:

Castilla		Aragón
Inquisición	Bufetes	Italia
Flandes		Indias
Órdenes		Hacienda
Cruzada.»		

Acabada la ceremonia, salió el presidente de Castilla, don Diego de Riaño y Gamboa, y, junto a él, los dos consejeros que le acompañaban, seguidos, de inmediato, por el vicecanciller y los dos consejeros y el protonotario que formaban la representación del Consejo de Aragón, aunque, según nos dice Crespí de Valldaura, por caminos distintos: los primeros por la escalera de los corredores, y los segundos por la puerta del retrete y la escalera reservada que da al primer patio. Quizá, con ello se evitaba un encuentro que pudiera dar lugar a una nueva disputa de precedencias.

7. LOS PRESIDENTES Y LA CUESTIÓN DE LAS PRECEDENCIAS EN LAS COMEDIAS DE INVITACIÓN REGIA

Los Presidentes de los Consejos, entre los que debemos contar al Inquisidor General, cabeza de la Suprema, y al Comisario General de la Cruzada que gobernaba el de Cruzada, asistían a comedias en Palacio por invitación del monarca, y lo hacían, habitualmente, acompañados de los consejeros de sus respectivos sí-

nodos[257], estando previsto, en ocasiones, que una de los días de representación se destinase a los Consejos[258]. También podían ser convidados los presidentes en solitario a otras celebraciones de carácter gozoso, como podía ser el cumpleaños de alguno de los miembros de la real pareja[259]. Las precedencias que en estos acontecimientos debían guardar los presidentes entre ellos, era asunto en principio resuelto en aplicación del orden conciliar establecido desde la época del Rey Prudente. El uso tradicional parece ser que se pretendió alterar, esgrimiendo que los consejeros de Estado, por ser la última dignidad alcanzada por los curiales de la Monarquía que la obtenían, deberían pasar por delante de los presidentes de los Consejos, lo que obtuvo contundente respuesta del presidente de Hacienda, don Fernando Carrillo, quien afirmó, que pese a que tal preferencia fuese afirmada por don Juan de Idiáquez en virtud de una disposición de Felipe II, de ella, sostenía Carrillo, no se tenía noticia alguna. A la vez que alegaba, como razón más persuasiva, que «todo ha sido al contrario en la persona del mismo Don Juan de Idiáquez, a quien cada día, en las Juntas le precedían los presidentes de Indias e Italia, inquisidor general y vicecanciller de Aragón»[260].

Las diferencias, en cuanto a precedencias, podía iniciarse incluso antes de entrar al lugar en el que tendría lugar la representación teatral, donde habría de observarse puntualmente el orden establecido. Así sucedió con ocasión de una comedia celebrada en el Buen Retiro, y a la que fueron convidados los Consejos de la Monarquía. Un diplomático holandés, Lodewijck Huigens, que residió en Madrid en el invierno de 1660-1661, describe brevemente la sala donde tenían lugar las representaciones teatrales en el nuevo palacio. Según su relato, a él se

---

257 Los ministros eran avisados por el presidente de la hora en que se habían de juntar para ir a la representación pues entraban al salón de comedias todos juntos. En cuanto a las mujeres de los sinodales eran convidadas por la esposa del presidente, y en caso de no tenerla por la del decano; así lo decidió el vicecanciller de Aragón, ya viudo, cuando se planteó el caso de si debía ser su hija quien convidara, o la Condesa de Robres, mujer del decano, decidiéndose por esta última siguiendo el ejemplo de los que se observaba en el Consejo de Castilla; Crespí, *Diario*, p. 38, anotación correspondiente al sábado 17 de marzo de 1653. También nos informa el vicecanciller de ser los porteros del Consejo los encargados de avisar a los sinodales de la hora en que debían concurrir a su posada para encaminarse al lugar de la representación teatral; ibíd., p. 208, anotación correspondiente al miércoles 27 de febrero de 1658.

258 Así sucedió con las representaciones que con gran tramoya tuvieron lugar en el estanque del Retiro en junio de 1639; dedicándose uno de los tres días de función a los órganos sinodales: «Encima de las dichas góndolas pusieron unos tablados, donde se representaron dos comedias; el primer día para SS. MM. y AA.; el segundo para los Consejos, y el tercer para quien las quiso ver» (fragmento de una relación de época, inserta en las *Cartas* de jesuitas, III, en *MHE*, XV, p. 268).

259 Como aconteció en la fiesta de máscaras celebrada con motivo del cumpleaños de la reina Margarita de Austria, en diciembre de 1600, a la que fueron convidados, según nos relata Cabrera de Córdoba, «los embajadores del Emperador, de Francia y Venecia, y el nuncio y el cardenal Guevara y el Confesor de S. M., y los presidentes de los Consejos y muchas señoras de la Corte» (*Relaciones*, p. 90; anotación correspondiente al 4 de enero de 1601, fechada en Madrid).

260 En Escudero, *Los hombres de la Monarquía Universal*, p. 103; este autor, al estudiar el alegato de don Fernando Carrillo, lo fecha entre los años de 1613 y 1617.

llegaba después de atravesar «una galería muy larga, separada en tres partes, colgada toda de pinturas que son unos paisajes muy buenos, con formas doradas y muy anchas y ricas»; tras ella «se pudo entrar en otro teatro o salón de comedias que llaman El Coliseo, y es una pieza redonda con bancos a los lados»[261]. En cuanto al incidente, sucedió que el Consejo de Aragón, que había acudido sin su presidente, se encontró con que el de Castilla había ocupado, a derecha e izquierda, las testeras de los bancos de la estancia prevista «para esperar a que fuese hora de bajar al Coliseo»; estimando los sinodales de la Corona de Aragón que los de Castilla sólo deberían ocupar los situados a su mano derecha, ante lo cual permaneció el Consejo en pie, arrimado a uno de los lados, e «hizo que entrase a dar cuenta, a S. M., el Fiscal de la novedad, y habiendo topado al marqués de Liche le dijo que aquello se podía atajar con bajar luego al Coliseo». Y así se hizo, bajó primero el Consejo de Castilla, una vez requerido para hacerlo, a éste siguió el de Aragón, y tras éste los demás por su orden; la representación discurriría ya sin incidentes protocolarios, «tomando el lado derecho el Consejo de Castilla, y el de Aragón, el izquierdo»[262].

Sin embargo la necesidad de acomodar a tan altos dignatarios en un banco corrido hacía que surgieran problemas, en cuanto al orden que había de observarse en los asientos. El vicecanciller de Aragón nos relata un ilustrativo episodio, con motivo de una representación teatral en el Buen Retiro, a la que habían invitado los reyes a los presidentes de los Consejos:

> «Estuve poco, sentado en el banco de los presidentes, que estaba en la testera, porque luego llegó el Consejo de Castilla y Joseph González, presidente de Hacienda jubilado. Paséme a la mano derecha del presidente de Castilla, porque así me lo advirtió Joseph González, y, aunque era asentado que había de ser el número igual, en este momento no fuera justo reparar y, aunque un rato tuviera el peor lugar, tampoco, pero no fue así porque vino luego el comisario general de la Cruzada, y con esto me volví a la mano izquierda del presidente de Castilla, y estuvimos los cuatro. Llegó después el presidente de Hacienda actual y se puso a mi lado, con que venía yo a estar en medio de los cinco. Luego llegó el marqués de Leganés, presidente del Consejo de Italia, y se puso al lado derecho al presidente de Castilla, con que él y yo estábamos en medio de los seis. Vino después el conde de Peñaranda, presidente de Órdenes, y se puso a mi lado izquierdo con que venía yo a estar en medio de los siete y duró harto rato. Últimamente vino el conde de Castrillo, presidente de Indias, con que se pasó el conde de Peñaranda al lado derecho del marqués de Leganés, y a mi lado izquierdo se puso el conde de Castillo (*sic*), presidente de Indias, con que fuimos ocho

[261] Debió gustar el lugar al viajero, pues añade que «este teatro no parece mal al de Amsterdam» (Maurits Ebben, *Un holandés en la España de Felipe IV. Diario del viaje de Lodewijck Huygens 1660-1661*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes/Doce Calles, 2010, pp. 209 y 210).

[262] Crespí de Valldaura, *Diario*, p. 39, anotación correspondiente al lunes, 21 de febrero de 1656.

presidentes sentados en esta forma: en medio el de Castilla y yo, él a la mano derecha y yo a la izquierda, a su mano derecha estaba el marqués de Leganés, presidente de Italia, el conde de Peñaranda, presidente del de Órdenes, José González, presidente de Hacienda jubilado. A mi mano izquierda estaba el conde de Castrillo, presidente de Indias, a la suya el de Hacienda actual y a sus lado don Pedro Pacheco, comisario general de la Cruzada. En esta forma vimos la comedia que se comenzó a las cinco de la tarde y se acabó poco antes de la nueve»[263].

Como vemos, el estricto orden de prelación de los Consejos, que se traslada automáticamente a sus presidentes, hace que, al no llegar éstos a un tiempo, se repitan situaciones de cambios sucesivos en los asientos del banco. La necesidad de que fueran número par los presidentes asistentes se veía forzosamente alterada cuando por inasistencia de alguno lo eran en número impar. Esa fue la situación que se dio en la comedia celebrada en el Retiro el 13 de febrero de 1654, en la que el presidente de Aragón ocupó el lugar preferente, y en la que, además, los presidentes se vieron precisados a reclamar que se impusiera orden en el recinto, llegando a ofrecer una recompensa económica a los alabarderos encargados de hacerlo:

«Al comenzar la comedia viendo que no venía otro presidente, se pasó el marqués de Leganés a mi mano derecha, que era el que le tocaba por ser el mejor después del mío, y el marqués de Velada se pasó a mi mano izquierda, y sentados los cinco de esta forma vimos la comedia, que duró cuatro horas, habiendo comenzado un cuarto antes de las cinco, porque fue necesario el tiempo para despejar la gente que se había entrado, que impedía la vista de la comedia, y no se pudiera ver sin haber despejado porque fue

[263] Ibíd. p. 39, anotación correspondiente al lunes, 19 de marzo de 1653. El presidente de Castilla era Diego de Riaño y Gamboa, quien ejercería la presidencia del alto sínodo castellano entre 1648 y 1651, recibiendo la merced de título de conde de Villariezo el 2 de marzo de 1659; el comisario general de la Cruzada era Pedro Pacheco y Girón, que lo fue entre 1649 y 1661, habiendo pertenecido a los Consejos de Inquisición y Castilla; el presidente de Hacienda era Juan de Carvajal y Sande, nombrado el 22 de noviembre de 1652, que permanecería en el cargo hasta 1658, siendo nombrado, el 20 de marzo de ese año, consejero y camarista de Castilla; ocupaba la presidencia de Italia, desde 1653 –lo sería hasta 1655– Diego Messia Felipez de Guzmán, I marqués de Leganes desde el 22 de junio de 1626, a quien Felipe IV concedió la grandeza, para añadirla a su título, el 19 de agosto de 1634, y consejero de Estado, presidiría también el Consejo de Flandes y de Borgoña; el presidente de Órdenes era don Gaspar de Bracamonte y Guzmán, conde consorte de Peñaranda de Bracamonte por su matrimonio con la III condesa, María de Bracamonte Dávila; la presidencia de Indias la ostentaba don García de Haro y Sotomator, conde consorte de Castrillo por su matrimonio con la II condesa María de Avellaneda Delgadillo; en cuanto a José González, presidente jubilado de Hacienda, había ejercido el cargo entre el 25 de noviembre de 1647 y el 25 de febrero de 1651, y aun ocuparía, más tarde, el de gobernador del Consejo de Indias (25 de marzo de 1660) y comisario general de la Cruzada (9 de noviembre de 1662). Cfr. J. Goñi, «Comisarios generales de la Cruzada», en *DHEE*, suplemento (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1987), I, p. 169; Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 23, 46, 16; Salazar Acha, *Los Grandes de España*, pp. 358, 187, 205, 208.

> grandísimo el desorden y exceso que hubo en esta ocasión, y según lo que la gente apretaba y descomponía fue necesario que el marqués de Velada dijese al marqués de Liche que mandase que bajasen los alabarderos a despejar, y que lo dijese a S. M. en nombre de los Consejos que allí estaban, y con esto bajó el marqués de Liche y don Fernando de Contreras, y fueron despejando la gente y de más a más, de acuerdo con los presidentes, que allí estábamos, ofreció al cabo de escuadra, que allí estaba para despejar, que se le daría algo si lo hacía bien. Y resolvimos que fuese cada Consejo cien reales, que es lo menos que parece que un Consejo puede dar.»[264]

Como se comprueba, aunque en esta ocasión de manera puntual, los Consejos no sólo habían de sufrir el alboroto de los patios del Alcázar, sino también en el salón de comedias del palacio del Buen Retiro. El orden que parecía emanar de la prolija reglamentación áulica que regia la Corte de España, chocaba con el desorden que con frecuencia reinaba en su pasillos, y del ya hemos visto algunos ejemplos. Más ordenadas debieron ser, sin duda, las representaciones particulares de autos que tenían lugar en los propios domicilios de los presidentes de los Consejos por orden regía; éstas se debieron reanudar con motivo del Corpus de 1637, tras muchos años de no hacerse[265].

8. PRECEDENCIAS EN JUNTAS

Las Juntas, aunque no concurrían con los Consejos en las ceremonias y actos públicos a los que éstos asistían, por estar así previsto en el ritual palatino o por especial convite regio, sin embargo, sí daban lugar a conflictos de precedencias entre los presidentes de los Consejos y sinodales de los mismos asistentes a Juntas. Ocasionando estos conflictos importantes perturbaciones, y aun la paralización de estos órganos conciliares. El aumento del número de Juntas durante el valimiento de Olivares está en el origen del Real Decreto de 16 de mayo de 1623, dirigido al presidente del Consejo de Castilla y que se ordenó se circulase a los de Estado, Guerra, Aragón, Inquisición, Portugal, Italia, Indias, Órdenes, Hacienda y Cruzada. Con esta disposición, estudiada por Escudero[266], a quien seguimos, trataba el monarca de poner orden en cuestión tan espinosa. Así, considerando que las diferencias nacían de que «cada uno piensa que conserva lo que le toca y yo le he dado», pasa a puntualizar «que no concurren con

---

264 Crespi de Valldaura, *Diario*, pp. 73 y 74. Anotación correspondiente al jueves, 12 de febrero de 1654.

265 De esta forma nos lo trasmite Gascón de Torquemada, en la anotación correspondiente al 5 de junio de 1637, de su *Gaceta y nuevas de la Corte de España*, p. 407.

266 *Los hombres de la Monarquía Universal*, pp. 101 y 102, el autor ha utilizado para su trabajo distintas copias (que cita en n. 149), procedentes todas ellas de la BL y en las que observa variantes. González Palencia publica esta Real Orden en la *La Junta de Reformación*, pp. 472 y 473. Una copia del Real Decreto, en RAH, Col. Salazar y Castro, M-40, f. 229 r.

la representación de los oficios que tienen, sino por causa particular», derivada esta de la suficiencia que tienen en el asunto o materias de que tratan en la Junta para la que han sido específicamente convocados, sin representar en ella a sus Consejos de origen; a la vez establece, como regla, que los presidentes –entre los que incluye al Comisario General de la Cruzada y al entonces gobernador del Consejo de Indias–, los arzobispos, grandes de España y consejeros de Estado, «conservando respecto de los demás ministros las precedencias que les tocan, no tengan entre sí lugares conocidos, sino que se sienten y voten como fueren llegando», exceptuando de esta regla al presidente del Consejo de Castilla, al Inquisidor General y al Vicencanciller de Aragón, «que han de preceder a todos»; solución que no debió ser pacífica en cuanto a su aceptación por alguno de los Consejos[267]. Para el caso en que no estuvieran presentes en la reunión arzobispos, grandes o consejeros de Estado, el Decreto preveía que los presidentes guardaran, entre ellos, el orden de precedencias establecido desde la época de Felipe II. En cuanto a los consejeros de Castilla y de Guerra, disponía que, «entre sí, que se sienten y voten según la antigüedad de cada uno». Respecto al resto de los sinodales asistentes a Juntas, la Real Orden disponía que «se guardará la precedencia que está asentada por la dicha planta entre los Consejos donde sirven, y también la que ay entre ellos y otros ministros y personas de dignidad, como los obispos y mi confesor». Dejando sin resolver, por el momento, como específicamente advierte el monarca, las disputas de precedencias que están suscitadas, a la sazón, entre los dignatarios mencionados en la norma, a la vez que advierte el obligado cumplimiento de lo ordenado en el Real Decreto. Lo dispuesto, en 1623, sería confirmado, en cuanto a las antigüedades entre sinodales, por un Real Decreto de 10 de diciembre de 1630, en el que el monarca, con motivo de una disputa entre los consejeros de Guerra y Portugal que concurrían en una Junta, resolvió que «hayan de precederse por las antigüedades», sin atender a los Consejos de procedencia, pues el rey los declara equiparables, aduciendo que el ejercicio de los consejeros del de Portugal «es el mismo que tienen los de mi Consejo de Guerra y Castilla»[268]. Se planteó este problema ante la imposibilidad

---

[267] Así no debió gustar esta solución al Consejo de Italia pues el 17 de mayo, un día después de la emisión del Real Decreto, se dirigió al Monarca representándole su pretensión de que se observaran con su presidente las preeminencias que hasta entonces se habían practicado exceptuándole la solución adoptada: «Ha parecido representar a Vuestra Majestad, con la reverencia que se debe, que el presidente de él sin dificultad ninguna, y sin que haya memoria en contrario por ser Consejo Supremo que no tiene dependencia de ninguno, ha precedido siempre a los presidentes de Indias, Órdenes y Hacienda, y al Comisario General de la Cruzada, y que mientras Vuestra Majestad exceptua los tres de Castilla, Aragón y Inquisidor General y por otra parte iguala Vuestra Majestad al Presidente de este Consejo con los demás, parece que queda despojado de la preeminencia que le toca, tan asentada que no puede dejar de causar gradísimo sentimiento en los estados de Italia y gran desautoridad de este Consejo» (en Rivero Rodríguez, «La preeminencia del Consejo de Italia y el sentimiento de la nación italiana», p. 508).

[268] En Escudero, *Los hombres de la Monarquía Universal*, pp. 104 y 105.

de aplicar la graduación entre Consejos, dado que el de Guerra no concurría, como tal, con los demás en actos públicos, y por lo tanto estaba excluido del orden establecido por Felipe II.

La solución de 1623, que arrancaba de una situación conflictiva que se venía dando desde el siglo anterior[269], cobra intensidad al inicio del reinado de Felipe IV por la motivación ya expuesta. En 1622, el rey había resuelto que en una Junta en la que habían de concurrir un regente del Consejo de Italia y un consejero del de Portugal, precediera el más antiguo de ellos; el mismo criterio se habría de seguir respecto de un consejero de Indias y los regentes de Italia convocados para la misma Junta[270]. Como vemos, no graduaba entonces los Consejos como habría de hacer al año siguiente, haciendo recaer en la antigüedad que cada ministro tenía en su Consejo de origen el motivo de preceder en el asiento y voto.

[269] Ya Felipe II había resuelto una disputa de precedencias entre los Consejos de Guerra y Castilla, sobre el lugar que habría de ocupar y en qué orden habría de votar el sinodal de este último, licenciado Ximenez Ortiz, disponiendo el monarca: «que preceda en asiento y voto a todos los del Consejo de Guerra que no fueren titulados» (en Escudero, *Los hombres de la Monarquía Universal*, pp. 103 y 104).

[270] Ibíd., p 105.

CAPÍTULO IV

MADRID, CORTE DE LA MONARQUÍA DE ESPAÑA

Los monarcas españoles, por mor de las especiales circunstancias que motivaron la Reconquista, a lo que se suma, en el caso de la Corona de Aragón su propia configuración interna, con centros administrativos diferenciados en los estados que la componían, carecieron, por tanto, de una sede para la Corte que pudiéramos considerar permanente. Los reyes de Castilla pasaban largas temporadas en diferentes lugares de sus reinos, y celebraban Cortes en las ciudades y villas que más se ajustaran a las circunstancias y oportunidad políticas del momento. Los reyes de Aragón, más sedentarios, hicieron, en ocasiones, a alguna de las ciudades cabeza de sus reinos el lugar de asiento preferente, sin declaración expresa de capitalidad de la Corona. Desde la época de los Reyes Católicos, el fortalecimiento del poder real y la presencia junto al trono de una burocracia en expansión, mostraron claramente los altos costes que en eficiencia y gasto para la Administración pública, tenía el carecer de una capital estable. En Europa, algunas ciudades ya se habían convertido en sedes permanentes del poder político y del aparato gubernativo que de él se derivaba y del que se servía. Los casos de París y Londres son especialmente significativos, pero no únicos[1]. En la Monarquía de España sería Felipe II quien, en 1561, haría de Madrid la sede permanente de la Corte de la Monarquía de España, convirtiendo la pequeña villa castellana en centro político de sus dilatados dominios[2]. En el reinado de

---

[1] *Vid.*, al respecto, la obra clásica de Wolfgang Braunfels, *Urbanismo occidental*, Madrid, Alianza Editorial, 1983; el autor analiza los casos de Praga, Viena, París y Londres como capitales, en pp. 227-276, pero nos habla de muchas otras ciudades europeas, convertidas desde la época medieval en centros administrativos estables de demarcaciones políticas del más variado carácter.

[2] Sobre las razones que motivaron el traslado de la Corte a Madrid, *vid.* Elías Tormo, «La Capitalidad. Cómo Madrid es Corte», en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid (RBAMAM)*, VI (1929), pp. 420-455; Federico Carlos Sainz de Robles, *Motivos que determi-*

Felipe III, y sólo durante un breve período de tiempo, entre 1601 y 1606, la Corte abandonaría oficialmente Madrid[3] para instalarse en Valladolid[4], donde, el 8 de abril de 1605, habría de nacer el futuro Felipe IV. El Consejo Real funcionó en Madrid hasta el 20 de febrero de 1601, y el de Órdenes hasta el último día del mismo mes, haciéndose eco Cabrera de Córdoba en su relato de la incertidumbre que reinaba en la Villa sobre el momento del cese de la actividad del resto de los órganos sinodales, y su traslado a Valladolid[5].

---

naron la exaltación de Madrid a capitalidad de España. Ensayo de interpretación histórica, Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1932; Constancio Gutiérrez, S. J., «Madrid de Villa a Corte», en *Madrid en el siglo xvi*, t. I, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1962, contiene un importante apéndice documental de las principales disposiciones reales atinentes a la mudanza de la Corte; Alfredo Alvar Ezquerra, *Felipe II, la Corte y Madrid en 1561*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985; Id., «Los traslados de Corte y el Madrid de los Austrias (1561 y 1601-1606)», en Miguel Morán y Bernardo J. García (eds.), vol. I de la obra *cit., El Madrid de Velázquez y Calderón*, pp. 41-60; Manuel Fernández Álvarez, *El Madrid de Felipe II (en torno a una teoría de la Capitalidad)*, es su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, que tuvo lugar el 18 de enero de 1987, Madrid, Real Academia de la Historia, 1987; *Id.*, «Madrid en el siglo xvi (aspectos políticos)», en *Torre de los Lujanes*, 22 (1992), pp. 55-65; *Id.*, «Madrid, capital de España (el Madrid de Felipe II)», en Antonio López Gómez (coord.), *Madrid desde la Academia*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2001, pp. 177-195; Luis Miguel Enciso Recio, «Tres estampas del Madrid moderno. La capital, la corte y la calle», en Actas del Congreso *Madrid en el contexto de lo hispánico desde la época de los descubrimientos*, t. II, Madrid, Universidad Complutense, 1994, pp. 911-927.

[3] Sobre los efectos que tuvo en la Villa el traslado de la Corte a Valladolid, *vid.* Alfredo Alvar Ezquerra, «La corte y la ciudad. Miedos y regocijos en Madrid: 1601-1606», en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo xvi. Tomo I. La Corte. Centro e imagen del poder*, pp. 45-65; y del mismo autor «Estigmatización y estratificación social en el Ayuntamiento de Madrid (hacia 1602)» en su colectánea *Madrid, Corazón de un imperio: 1561 y 1601-1606*, pp. 143-162.

[4] Para el cambio de la Corte a orillas del Pisuerga, *vid.* José Antonio Escudero, «El traslado de la Corte a Valladolid», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, vol. IV, Madrid, 1966, pp. 4161-4179, ahora también en la colección de estudios de su autor, *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, pp. 254-273. Sobre las circunstancias que rodearon estas mudanzas de Madrid a Valladolid, en 1601, y de Valladolid a Madrid, en 1606, es fundamental el estudio de Alfredo Alvar Ezquerra, *Los traslados de Corte de 1601 y 1606*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 2006, que acompaña a la preciosa colección de impresos y documentación de la época, en edición facsimilar, reunida baja el título de *El cartapacio del cortesano errante*, mismo lugar, editor y año; también del mismo autor, *El Duque de Lerma. Corrupción y desmoralización en la España del siglos xvii*, Madrid, Esfera de los Libros, 2010, pp. 169-198; sobre materiales anteriores vuelve este autor en «Los traslados de 1601 y 1606», en su colectánea *Madrid, Corazón de un imperio: 1561 y 1601-1606*, pp. 163-192. Sobre la visión que los viajeros extranjeros tuvieron de Valladolid como sede de la Corte de la Monarquía de España *vid.* Luis Migel Enciso Recio, «Valladolid en la perspectiva de los viajeros extranjeros, 1585-1605», en *Valladolid. Hisroria de una ciudad. Edad Moderna. Actas del Congreso Internacional de Historia de Valladolid*, Valladolid, 7 al 11 de octubre de 1996, vol. II, Valladolid, Universidad de Valladolid / Ayuntamiento de Valladolid, 1996, pp. 543-579.

[5] Así recoge nuestro cronista el cese de la actividad sinodal en Madrid: «Dióse punto a los negocios en Consejo Real a los 20 del pasado, y en el de Órdenes a postrero del mismo, y los consejeros han comenzado ya a partir para Valladolid, aunque estarán aquí cinco o seis los más ancianos, entretanto que los demás comenzaren a hacer consejo allá para proveer sobre cosas criminales y negocios de fuera que se ofrecieren, los cuales requieren brevedad. Los demás Consejos hasta

Pocos años después, anunciado oficialmente el regreso de la Corte a orillas del Manzanares, el 24 de enero de 1606, el sello real entraría en Madrid el 13 de abril, «con el acompañamiento y ceremonias que se acostumbran»[6]. Gascón de Torquemada sitúa con exactitud la salida de los reyes de Valladolid a Madrid a las dos de la tarde del 20 de febrero, abandonando la familia real a esa hora Valladolid, tras hacer oración ante la imagen de Nuestra Señora de San Lorenzo, y llegando a Madrid el sábado 25[7]. En abril comenzaría el traslado de los órganos de la Administración de Corte: el 14 de abril, lo haría la Cárcel Real de Corte, entrando en Madrid el 20, «con su guión delante, de terciopelo carmesí»[8]. El Consejo Real de Castilla estaba ya en la segunda quincena de abril a orillas del Manzanares, pues, el día 22, celebró sesión y, a decir de Gascón, «de allí adelante fueron viniendo todos los Consejos»[9]. El 14 de junio, el monarca ordenaba que los tres sínodos reales que quedaban en Valladolid se trasladaran a Madrid, aunque, al parecer, alguno retrasaría su asentamiento junto al Manzanares hasta octubre[10].

1. LA VILLA

Madrid era en 1561 una villa con voto en Cortes que habría de tener entonces alrededor de 20.000 habitantes. Diez años después alcanzaría los 42.000, para llegar a los 90.000 al terminar el reinado de Felipe II. Mediado el siglo XVII, en 1659, su población sería de 142.000 habitantes[11]. El traslado de la Corte a Valladolid supondría en su momento para la villa del Manzanares un verdadero desastre en relación a su población, compensado más tarde con una rápida recuperación[12]. A la

---

ahora no se sabe cuando darán punto, si bien se dice lo darán a los 20 de este mes» (*Relaciones*, p. 96; anotación correspondiente al 3 de marzo de 1601, fechada en Madrid).

6 León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 185.

7 *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 26. A este respecto, y quizá refieriéndose a su recepción oficial, Alvar Ezquerra nos dice que Felipe III «volvió a entrar en Madrid, en medio de una gran fiesta barroca, la noche del 4 al 5 o del 5 al seis de marzo» («La corte y la ciudad. Miedos y regocijos: 1601-1606», p. 64).

8 *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 27.

9 Ibíd.

10 Alvar Ezquerra, a la vez que nos informa de la orden regia respecto de los tres Consejos rezagados, nos dice que, «el 20 de junio parecía presto a salir de Valladolid el Consejo de Hacienda, aunque parece ser que no lo hizo hasta octubre» («La corte y la ciudad. Miedos y regocijos en Madrid: 1601-1606», p. 64).

11 Estas son las cifras que da José Luis de los Reyes Leoz, en su trabajo sobre la «Evolución de la población, 1561-1857», en Virgilio Pinto Crespo y Santos Madrazo Madrazo, *Madrid. Atlas histórico de la ciudad. Siglos IX-XIX*, Madrid, Lunwerg, 1995, pp. 141. Estas cifras difieren de las que años antes nos ofrecía Alfredo Alvar Ezquerra: «De unos 16.000 habitantes ya a finales de 1561, se pasa a algo más de 25.000 en 1562, a unos 34.000 en 1570» (*El nacimiento de una capital europea. Madrid entre 1561 y 1606*, Madrid, Turner Libros / Ayuntamiento de Madrid, 1989, p. 33).

12 Alvar Ezquerra, partiendo de las cifras de población que maneja, nos dice que, de más de 83.000 habitantes, en 1600, pasaría a tener «41.000 habitantes en 1602 (pierde el 50% de su población en un año), 34.500 en 1603, 35.000 en 1604, algo más de 26.000 en 1605 y, de nuevo, la ca-

muerte del Rey Prudente en 1598, París, Londres, Roma y Venecia eran más grandes que Madrid, pero también lo eran algunas ciudades de la Monarquía: Nápoles, Sevilla, Lisboa, Milán y Palermo[13].

El flamenco Antón van der Wyngaerde dibujó tres panorámicas generales de la ciudad, de las cuales la más detallada se debió hacer recién llegado el artista a España, probablemente en 1561, y las otras dos –una es un esbozo– hacia 1562[14]. En las vistas tomadas desde el mismo punto, en la margen derecha del Manzanares, destaca la mole del viejo Alcázar Trastámara –también dibujado en detalle por Wyngaerde–, que había sido renovado por Carlos V, y el recinto amurallado de la vieja ciudad, ampliada en sus arrabales más allá de la Puerta de Guadalajara y de la Puerta Cerrada. Del Madrid de Felipe IV[15], tenemos dos buenos planos: el atribuido a Frederik de Wit[16] levantado hacia 1635, donde se nos presenta un casco urbano que, algo ampliado en sus contornos, será la imagen que nos ha trasmitido el posterior de Pedro Texeira en su

---

tarata de gente en 1606, con 51.000, y en 1607, con sus cerca de 70.000 almas, con una extraordinaria recuperación de un 169 % en dos años, porque su infraestructura se lo podía permitir» (*El nacimiento de una capital europea*, pp. 33 y 39).

[13] Reyes Leoz hace un útil cuadro de las ciudades europeas más populosas, agrupándolas en arcos de población, en 1500, 1600, 1700, 1800 y 1850. A la muerte de Carlos II, Madrid seguía superada, en habitantes, por Londres, París, Nápoles, Amsterdam, que había alcanzado un gran desarrollo, Lisboa y Roma; pero la villa del Manzanares era más grande que Venecia, Milán, Moscú, Viena, Palermo, Bruselas, Sevilla, Florencia, Genova, Hamburgo, Amberes, Copenhague, Berlín o Praga; «Evolución de la población, 1561-1857», en Pinto Crespo y Madrazo Madrazo, *Madrid. Atlas histórico de la ciudad. Siglos* IX-XIX, p. 142.

[14] Esa es la datación que, de la realización de las mismas, proporciona Fernando Marías, al comentarlas en Richard L. Kagan, *Ciudades del Siglo de Oro. Las Vistas Españolas de Antón Van den Wyngaerde*, Madrid, Ediciones El Viso, 1986, p. 110. Sobre la fecha de la llegada del artista a España *vid.*, en la misma obra, el trabajo de Egbert Haverkamp-Begeman, «Las Vistas de España de Anton Van den Wyngaerde», p. 56.

[15] Una útil y amena descripción de la Villa y Corte, en este reinado, es la que nos ofrece José Deleito y Piñuela en su libro *Sólo Madrid es Corte. La capital de dos mundos bajo Felipe IV*, 3.ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1968. Ofrece información sobre Madrid, bajo los Austrias, el cronista de la Villa José del Corral en sus obras: *La vida cotidiana en el Madrid del siglo* XVI, Madrid, Ediciones La Librería, 2002; Id., *La vida cotidiana en el Madrid del siglo* XVII, Madrid, Ediciones La Librería, 1999; y del mismo autor *El Madrid de Velázquez*, Madrid, Ediciones La Librería, 2009. Carácter divulgativo, no exento de valor, tiene el libro de Nestor Luján, *Madrid de los últimos Austrias*, Barcelona, Planeta, 1989. Especialmente valiosos para el siglo XVII son los trabajos dedicados a la vida en la Villa en el libro colectivo editado por Miguel Morán y Bernardo J. García, *El Madrid de Velázquez y Calderón. Villa y Corte en el siglo* XVII. *I. Estudios históricos*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid/Fundación Caja Madrid, 2000. Sobre la vida en la Corte en la primera mitad del siglo XVII, *vid.* el libro de Marcelin Deforneaux, *La España del Siglo de Oro*, Barcelona, Argos Vergara, 1983. Para esta temática es especialmente valiosa la obra colectiva *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, Temas de Hoy, 1989.

[16] Acerca de este plano, sus ediciones y autoría, *vid.* Miguel Molina Campuzano, *Planos de Madrid de los siglos* XVI *y* XVII, 2.ª edic. facsimilar de la 1.ª, publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, Fundación Caja Madrid, 2002, pp. 315-335.

«Topographia de la Villa de Madrid»[17], en el que, junto a las armas reales en el ángulo superior izquierdo y sobre las de la Villa, en el centro del mapa, aparece una elegante filacteria con la leyenda MANTVA CARPETANORVM SIVE MATRITUM VRBS REGIA.

Al inicio del año de 1561 la Corte se hallaba en Toledo[18]. La decisión regia de trasladar la capital de la Monarquía a orillas del Manzanares debió tomarse a fines del invierno o al inicio de la primavera de aquel año. En los primeros días del mes de abril se hablaba en las calles toledanas del abandono de la Corte y de su inminente mudanza a Madrid[19]. Mientras que en la correspondencia de los embajadores imperiales ante Su Majestad Católica –estudiada por Alvar Ezquerra– se adelantan a mediados de marzo los decires callejeros que hablaban del traslado a Madrid[20]; y un mes después lo vuelve referir Martín de Guzmán en carta

[17] Sobre este importante plano, *vid.* Luis Martínez Kleiser, *Guía de Madrid para el año 1656*, Madrid, Imprenta Municipal, 1926, obra que sigue siendo de utilidad, pues el autor levanta el callejero antiguo de Madrid con las equivalencias de los actuales nombres de las calles. Además, Kleiser parcela el plano, destacando los errores más notables que observa en cada sección; Molina Campuzano, *Planos de Madrid de los siglos xvi y xvii*, pp. 245-311, en ellas trata el autor tanto del plano de 1656, como de la reducción operada sobre el mismo de 1683, e imitaciones posteriores; José del Corral, *La vida cotidiana en el Madrid del siglo xvii*, pp. 217-259; Julio Vidaurre Jofre, *El plano de Texeira: lugares, nombres y sociedad*, es el vol. II de la obra *cit. El Madrid de Velázquez y Calderón*, el autor realiza, además de comentar detalladamente el plano, una labor minuciosa de identificación de casas y vecinos. También M.ª Isabel Gea, *Guía del plano de Texeira (1656). Manual para localizar sus casas, conventos, iglesias, huertas, jardines, puentes, puertas, fuentes y todo lo que en él aparece*, Madrid, Ediciones La Librería, 2006. En octubre de 1980, el entonces alcalde de Madrid, don Enrique Tierno Galván, mandó realizar una nueva edición por secciones del plano de Texeira, que fue editado, en ese mismo año, por Artes Gráficas Municipales. Con motivo del CCCL aniversario de su publicación, la revista *La Ilustración de Madrid* publicó, como encarte, una reproducción coloreada del plano de Texeira (86 x 60 cm.), en su n.º 2 (2006), incluyendo, en las pp. 91 a 96, un artículo de Francisco José Marín Perellón y Javier Ortega Vidal, titulado «Aproximación a los enigmas del precioso plano Texeira».

[18] Para Toledo, en el siglo xvi, sigue siendo útil el libro de Jerónimo López de Ayala y Álvarez de Toledo, Conde de Cedillo, *Toledo en el siglo xvi, después del vencimiento de las Comunidades*, es su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia el 23 de junio de 1901, Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1901. Para conocer la ciudad de Toledo, en la segunda mitad del siglo xvi, es de gran interés el artículo de Richard L. Kagan, «La Toledo del Greco», en *El Greco de Toledo*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 35-73; es el catálogo de la exposición del mismo título celebrada en Madrid, en el Museo del Prado, entre el 1 de abril y el 6 de junio de 1982, y luego trasladada a Washington D. C., Toledo (Ohio) y Dallas (Texas).

[19] Así se lo hace presente, al rey, el doctor Hernán Pérez, en una carta de 11 de abril de 1611, fechada en Toledo; la publica Gutiérrez, en «Madrid de Villa a Corte», pp. 283 y 284; el editor de la carta identifica al doctor Pérez con el consejero de Castilla, Hernán Pérez de la Fuente, *op. cit.*, p. 274, n. 53.

[20] El 13 de marzo Martín de Guzmán escribe al emperador Fernando I desde Toledo: «Aquí se comienza a hablar de mudarse la corte a Madrid, para lo cual entiendo el rey manda a toda furia dar prisa a ciertos aposentos que en el álcazar estaban por acabar. Por mucha que se den no se piensa se habrán acabado en dos meses» (en Alfredo Alvar Ezquerra, «El traslado de la corte desde Toledo», en su colectánea *Madrid, Corazón de un imperio: 1561 y 1601-1606*, pp. 58 y 59).

de 12 de abril, aunque sin estar plenamente cierto de ello[21]. El 12 de mayo siguiente la partida de la corte se da ya como cierta, mencionando el embajador la salida de los Consejos de la ciudad imperial[22]. El 11 de mayo se había recibido en Madrid una Real Cédula de 8 del mismo mes, dirigida a la Villa, en la que le comunica el traslado de la Corte, a fin de que se tomen las medidas oportunas para su instalación[23]. El texto de la regia disposición nombra a los oficiales de las Casas del Rey y de la Reina, encargados de llevar a cabo la mudanza[24]. En el acta del Ayuntamiento del propio día 11 se registra la voluntad del Concejo de acatar la orden regia, y toma el acuerdo de designar a Juan de Vitoria y Pedro de Vozmediano para que acompañen en su labor a los aposentadores reales[25].

El traslado se debió hacer por etapas, como, por otra parte, requería lo complicado del asunto, necesariamente lento. El 8 de junio, «buena parte de la servidumbre de palacio no se había movido aún de Toledo»[26]. En todo caso la simple lectura de la relación de los dinastas, y los muchos dignatarios, palatinos y órganos que se habían de instalar en Madrid, dan una clara idea de las dificultades con las que los aposentadores se debieron encontrar. Su enumeración se contiene en una Real Cédula, también de 8 de mayo, donde aparecen los Consejos de la Monarquía, y sus presidentes y ministros:

> «A mi capilla y oficiales de mi casa y otros criados míos que van declarados en una nómina firmada de mis mayordomos; a la casa y oficiales de la Serenísima Reina, mi muy cara y muy amada mujer, que irán declarados en un memorial firmado de sus maestresalas. A la casa y criados del Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi hijo, que irán declarados en un memorial firmado de don García de Toledo, su ayo y mayordomo mayor. A la casa y criados de la Serenísima Princesa e Infante Doña Juana, nuestra muy cara y amada hermana, que irán declarados en un memorial del marqués de Sarria, su mayordo-

---

[21] En esa fecha dice al emperador: «La corte se dice también hará mudanza para Madrid. Como (léase «mientras») los aposentadores no partan no hay nada cierto» (ibíd., p. 59).

[22] En carta de esa fecha comunica Martín de Guzmán al emperador que «la mudanza de la corte para Madrid está ya declarada y será a más tardar por todo el mes que viene, digo de los Consejos, que el rey, reina, príncipe y princesa, luego se partirán para Aranjuez y de allí cuando está hecho el aposento, se irán para Madrid» (ibíd.).

[23] Alvar Ezquerra, *Los traslados de Corte*, p. 41.

[24] La Real Cédula dice así: «Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la noble Villa de Madrid. Porque, habiendo determinado de ir con nuestra corte a esa villa, habemos mandado a Luis Venegas de Figueroa, nuestro mariscal de logis, y a don Juan Portocarrero, aposentador mayor de la reina, mi muy cara y muy amada mujer, y a Sancho de Briones, Joan Cornejo, Francisco de San Vicente, Hernando de Frías y Juan Díaz de la Peña, mis aposentadores, y Jerónimo de Mieses y Francisco de Prado, aposentadores de la reina, que vayan a hacer en ella el aposento de nuestra casa y corte, os encargamos y mandamos que le lo dejéis y consintais hacer libremente como se acostumbra, y siendo necesario les deis para ello el favor y ayuda que hubieren menester, que en ello nos haréis mucho placer y servicio» (en Gutiérrez, «Madrid de Villa a Corte», pp. 291 y 292, doc. 7).

[25] Alvar Ezquerra, *Los traslados de Corte*, pp. 41 y 42.

[26] Gutiérrez, «Madrid de Villa a Corte», p. 264.

mo mayor; al Illmo. Don Joan de Austria, nuestro muy caro y muy amado hermano, y a sus criados que irán declarados en un memorial firmado de Luys Quixada; al Ill.º Príncipe de Parma, nuestro sobrino; al nuncio de Su Santidad; al embajador del Emperador, mi tío; al embajador de Francia; al embajador de Portugal; al embajador de Inglaterra; al embajador de Venecia; al embajador de Génova; al embajador del duque de Florencia; al embajador del duque de Mantua; al embajador del duque de Ferrara; al embajador del duque de Urbino; al embajador de Luca; al que hace los negocios del duque de Saboya; a los de nuestro Consejo de Estado; al presidente de los del nuestro Consejo Real y oficiales de él, de que os dará memoria; al presidente y los del nuestro Consejo de las Indias y oficiales de él, de que os dará memoria; al inquisidor general y los de nuestro Consejo de la Santa y General Inquisición y oficiales dél, de que os dará memoria; a los del nuestro Consejo de Aragón y oficiales de él, de que os dará memoria; al presidente y los del nuestro Consejo de Italia; al presidente y los del nuestro Consejo de las Órdenes y oficiales de él, de que os dará memoria; a nuestros contadores mayores y tenientes y oficiales de la Contaduría Mayor de que os dará memoria; a los contadores mayores de Cuentas y tenientes y oficiales de las cuentas de que os dará memoria; al presidente Tisnaque; a nuestros secretarios y sus oficiales; a los alcaldes de nuestra Casa y Corte, y alguaziles y otros oficiales de sus Audiencias y cárcel, de que os dará memoria; a Domingo de Orbea, nuestro tesorero general; al comisario general de la Cruzada y contadores y otros oficiales de ella, de que os dará memoria; a Fermín de Atodo, mi contador mayor de Cuentas de las Órdenes; a don Sancho de Córdoba, veedor general de nuestras guardas; a don Antonio de Luna, capellán de los Continos; al Sello y Registro General; al Contador Ondarza; a Juan de Orbea, receptor de las guardas; al pagador de las guardas; a nuestros médicos y cirujanos y algibrista; a nuestro Correo mayor; a los hospitales de la corte y oficiales de ellos, de que se os dará memoria; a los continos de nuestra Casa que tienen asiento en los libros de Castilla y Aragón, que estuvieren presentes; a los diputados del Reino que entienden en el encabezamiento general; a nuestros capitanes ordinarios y de infantería»[27].

El texto anterior deja claro que estamos ante la mudanza tanto de las Casas Reales, como del aparato administrativo de la Monarquía inmediato al monarca: la Corte, en suma. Los Consejos mencionados son los entonces existentes, no se menciona el de Guerra y tampoco el de Hacienda, pero sí las Contadurías Mayores, verdadero nervio de la administración financiera de Castilla en ese momento; tampoco se menciona explícitamente al Consejo de Cruzada, aunque sí al Comisario General que lo presidía y lo vertebraba institucionalmente. La nómina sinodal aún no estaba completa, pues todavía restaban las creaciones filipinas de los Consejos de Flandes y de Borgoña y de Portugal, que en su momento vendrían a sumarse a los otros órganos conciliares asentados en la Corte.

[27] En ibíd., pp. 286 y 287, doc. 3; Gutiérrez anota, en p. 287, que las partidas referidas a la Contaduría Mayor y al contador mayor de la Órdenes van añadidas, al margen la primera e intercalada la segunda, pero, en todo caso, autorizadas por Pedro de Hoyo con su rúbrica.

En la mudanza a Madrid, el Consejo de Aragón se debió de poner en marcha en la última decena de mayo, mientras que el de Castilla y las Contadurías de Hacienda siguieron todo el mes de mayo en Toledo: todavía el día 1 de junio el Consejo Real expide allí un documento. El padre Gutiérrez –a quien seguimos en este proceso–, basándose en las actas de la Congregación del Clero de Castilla y León, entonces reunida en la ciudad del Tajo, afirma, a mi parecer de forma concluyente, que el traslado debió verificarse entre los días 28 de mayo y tres de junio[28]. El Conde de Cedillo da como hitos temporales del traslado el día 19 de mayo, fecha en que el rey salió de Toledo camino de Aranjuez; el 24 en que «diose punto en el Consejo» en la Ciudad Imperial; el 27 o 28 en que se produjo la marcha de la reina[29] y la princesa; y el 28 día en que abandonó Toledo el Principe Don Carlos[30].

De cualquier modo, el día 14 de junio Felipe II ya despachaba en Madrid, según acredita Alvar Ezquerra[31]. Un famoso jurista ya citado, Antonio de León Pinelo, célebre por sus obras de Derecho Indiano, pero también autor de los famosos *Anales* matritenses, retrasa el inicio del despacho real junto al Manzanares en cinco días:

> «Año 1561. El Rey D. Felipe segundo, habiendo elegido esta Villa para la residencia de su Corte, la trajo á ella desde Toledo este año. Del día que entró el Sello Real, que es la insignia formal de la Corte, no consta. Sólo se halla que, á 22 de febrero, se hallaba el Consejo en Toledo, y que a19 de junio, despachaba en Madrid, según parece de dos Autos acordados de esta data»[32].

Con este proceder, a juicio de Cabrera de Córdoba, el Rey Prudente llevaba a la práctica un antiguo deseo de su padre: cubrir la necesidad de disponer de un centro estable para su Administración y hacer de la entonces pequeña villa castellana la capital de dos mundos. Recojamos el importante relato que el célebre historiador del reinado hace de este hecho:

> «El Rey Católico, juzgando incapaz la habitación de la ciudad de Toledo, ejecutando el deseo que tuvo el Emperador su padre, de poner su Corte en la villa de Madrid, y con este intento hizo palacio el alcázar insigne en edificio, agradable y saludable en sitio, a que se sube por todas partes, determi-

---

[28] Ibíd., pp. 265 y 268-272.

[29] El 27 es la fecha del traslado que da González de Amezúa, pero él mismo anota que en las cuentas de la Casa de la Reina se afirma que fue el miércoles 28 cuando la reina partió de Toledo; Agustín G. De Amezúa y Mayo, *Isabel de Valois. Reina de España (1546-1568)*, 3 tomos en 5 vols., Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1949-1959, t. I, p. 218, n. 95. El 28 de mayo es la fecha que autorizadamente recoje Alfredo Alvar en «Memorias de un papel. Isabel de Valois de Viaje (1561)», en su colectánea *Madrid, Corazón de un imperio: 1561 y 1601-1606*, p. 28.

[30] Jerónimo López de Ayala y Álvarez de Toledo, *Toledo en el siglo xvi*, pp. 24, 179 y 180; nos dice el autor haber tomado estas noticias de un manuscrito del historiógrafo toledano Sebastián de Horozco (p. 180).

[31] «Felipe II, la Corte y Madrid en 1561», p. 24.

[32] *Anales de Madrid*, p. 85.

> nó poner en Madrid su Real asiento y gobierno de su monarquía, en cuyo centro está. Tenía disposición para fundar una ciudad bien proveída de mantenimientos por su comarca abundante, buenas aguas, admirable constelación, aires saludables, alegre cielo y muchas y grandes calidades naturales, que podía aumentar el tiempo y arte, así en edificios magníficos, como en recreaciones, jardines, huertas. Era razón que tan gran monarquía tuviese ciudad que pudiese hacer el oficio del corazón, que su principado y asiento está en el medio del cuerpo para ministrar igualmente su virtud a la paz y a la guerra a todos los Estados, con el permanente asiento que tiene la Corte romana y las de Francia, Inglaterra y Constantinopla, porque si era como portátil en el reinado de otros, andaban en las guerras con los moros, conquistando las ciudades que tiranizaron, y era su gente y concurso de negocios poco, y asistían donde les llamaba la necesidad»[33].

La Villa de Madrid pasaba a ser el centro político de una Monarquía bihemisférica, convirtiéndose en «patria común y universal»[34] de los reinos y estados que la componían en cuanto que Corte del común monarca[35]. En ella tendrían su sede permanente las embajadas y legaciones acreditadas cerca del Rey Católico, convirtiéndose, además, en foco de atracción para pretendientes a cargos en la Administración y para viajeros extranjeros en pos de múltiples intereses o simplemente curiosos[36]. Heredó la Villa el carácter de ciudad cosmo-

[33] Luis Cabrera de Córdoba, *Historia de Felipe II, Rey de España*, edición de José Martínez Millán y Carlos Javier de Carlos Morales, Salamanca, vol. I, Junta de Castilla y León, 1998, p. 218.

[34] Así la califica Cristóbal Crespí de Valldaura en sus *Observationes*; *cit.* en Xavier Gil Pujol, «Un rey, una fe, muchas naciones», en Álvarez-Ossorio y García García, *La Monarquía de las naciones*, p. 54.

[35] Sobre los cambios operados en la Villa a raíz de la instalación en ella de la sede regia *vid.* Jesús Pereira Pereira, «El impacto de la Corte. La sociedad en el siglo xvi», en Pinto Crespo y Madrazo Madrazo (dirs.), *Madrid. Atlas histórico de la ciudad. Siglos ix-xix*, *cit.*, pp. 170-181.

[36] La bibliografía sobre viajeros extranjeros a la Corte, de la Monarquía de España, es amplísima. Como guías inestimables contamos con las obras clásicas de R. Foulché-Delbosc, *Bibliographie des voyages en Espagne et en Portugal*, Ámsterdam, Meridian Publishing, 1969; se trata de una reimpresión integral de la edición de París de 1896; y Arturo Farinelli, *Viajes por España y Portugal desde la Edad Media hasta el siglo xx. Nuevas y antiguas divagaciones bibliográficas*, 4 tt., en el I y II estan las referencias relativas a los siglos xvi y xvii, Roma, Reale Academia d´Italia, 1942, el t. III, Florencia, Academia d'Italia, 1944, y el t. IV, sobre todas las épocas, con apéndices e índices de la obra al cuidado de G. M. Bertini y colaboradores, Roma, Academia Nazionale dei Lincei, 1979. Mas reciente es la obra de Carlos García-Romeral Pérez, *Bio-bibliografía de Viajeros por España y Portugal (siglos xv-xvi-xvii)*, Madrid, Ollero&Ramos, 2001. Una colección de viajes de inexcusable referencia es la editada por José García Mercadal, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, 6 tomos, ya citada; una antología de textos de literatura de viajes es la que nos ofrece José María Díez Borque, en su libro *La sociedad española y los viajeros del siglo xvii*, Madrid, Sociedad General Española de Librería, 1975; también el t. I de la obra *Madrid en la prosa de viaje*, estudio y selección de José Luis Checa, Madrid, Comunidad de Madrid, 1992, nos ofrece también una cuidada selección de escritos de viajeros relativos a Madrid y su entorno. Para los relatos de viajeros ingleses en la decimoséptima centuria, *vid.* Patricia Shaw Fairman, *España vista por los ingleses del siglo xvii*, Madrid, Temas, 1981. Centrados específicamente en aspectos institucionales, tenemos los trabajos de José Cano, «El gobierno y la imagen de la Monarquía Hispánica en los viajeros de

polita que había adquirido Toledo, y que era consustancial a cualquier urbe destinada a alojar la Corte de la Monarquía de España[37]. De cualquier manera el acomodo de la alta administración real no debió ser fácil en un primer momento pues por las dificultades de aposentamiento de sinodales y palatinos, al decir del secretario Santoyo, y cuando había transcurrido un año largo de la llegada de la corte a Madrid, se llegó a pensar en acomodar algunos de los Consejos fuera de la Villa[38].

---

los siglos XVI y XVII. De Austrias a Borbones»; y de Carlos Pérez Fernández-Turégano, «La administración de justicia en la España de los Austrias a la luz de los relatos de los viajeros extranjeros, en Consuelo Maqueda (ed.), *La Monarquía de España y sus visitantes. Siglos XVI al XIX*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 15-79 y 81-121, respectivamente.

[37] Recoge el Conde de Cedillo una composición de Sebastián de Horozco compuesta inmediatamente antes del traslado de la Corte a Madrid y titulada *El auctor a un amigo suyo, que le embió a preguntar como le iba con la corte, estando en Toledo, el año 1560* y donde describe la abundancia de extranjeros y forasteros procedentes de otros reinos de la Monarquía en la todavía sede regia toledana:

«Según tan diversas son
las condiciones, y trajes
cada cual de su nación,
parece la confusión
de Babilonia en lenguajes
Españoles y franceses,
y tudescos y alemanes,
húngaros, sardos, ingleses
florentines, ginoveses
valencianos, catalanes.

Lombardos, italianos,
gallegos y portugueses,
venecianos y romanos,
turcos y napolitanos,
navarros y aragoneses;
y de otras muchas naciones,
como arroyos a la mar,
con diversas intenciones,
embajadas, legaciones,
todos, en fin, a medrar.»

(En López de Ayala y Álvarez de Toledo, *Toledo en el siglo XVI*, p. 186).

[38] Así el secretario Francisco de Santoyo escribe desde Madrid al emperador Maximiliano II en carta de 22 de agosto de 1562, donde le hace relación de las dificultades de aposento, a las que añade el problema de la carestía sobrevenida, con una curiosa observación sobre los sueldos de algunos oficiales: «Con la mudanza de corte que hubo desde Toledo aquí a Madrid, todo es queja de estar los más de ella mal aposentados. Y, cierto, es tanta la gente que ahora anda en la corte que si no es en Toledo y en Valladolid, no hay pueblo por acá donde pueda caber la corte que estén acomodados. Y esto habrá de venir a sacar algunos Consejos de esta corte y enviarlos a otro pueblo que esté ocho o diez leguas, y de esta manera estarían todos bien aposentados. De más de esto valen las cosas tan caras que es cosa extraña: valen aquí una libra de carnero 26 onzas, medio real; una libra de queso, un real; una gallina, tres reales y medio y cuatro reales; una fanega de trigo, nueve reales; una de cebada, seis reales; un azumbre de vino, medio real y veinte maravedíes; paños, sedas, lienzos, todo subido cosa extraña, pues en horas de maestros y oficiales, esto no lleva cuento. Es de manera que no se sabe cómo las gentes se puedan sustentar si no son oficiales que

Por ota parte, quienes visitaron Madrid a los pocos años de instalada la Corte, destacaban frecuentemente la suciedad de sus calles, causada por la costumbre de los vecinos de verter a ellas sus inmundicias. Así lo recoge el caballero flamenco Lamberto de Wyts, quien acompañó en 1570 a la nueva reina, Ana de Austria, en su viaje a España. El relato, aunque de gran dureza, parece, como él mismo nos dice, fruto de la experiencia. No olvidemos que el caballero de Wyts vivió en Madrid entre el 26 de noviembre de 1570 y el 28 de mayo de 1572, cuando apenas hacía nueve años que se había instalado la Corte a orillas del Manzanares:

> «Tengo esta villa de Madrid por la más sucia y puerca de todas las de España, visto que no se ven por las calles otros que grandes *servidores* (como los llaman), que son grandes orinales de m..., lo cual engendra una fetidez inestimable y villana, y tan *Luang* (?), pues si os ocurre andar por dentro del fango, que sin eso no podéis ir a pie, vuestros zapatos se ponen negros, rojos y quemados. No lo digo por haberlo oído decir, sino por haberlo experimentado varias veces. Después de las diez de la noche, no es divertido el pasearse por la ciudad, tanto que, después de esa hora, oís volar orinales y vaciar la porquería por todas partes»[39].

Años después, monseñor Camilo Borghese, que vendría a Madrid en calidad de nuncio extraordinario del papa Clemente VIII cerca de Felipe II, nos describe la Corte con tintes menos sombríos que el viajero flamenco, pero destacando, de nuevo, el permanente problema de la falta de higiene en las calles:

> «La ciudad de Madrid, denominada de la voz morisca Magerit, que quiere decir lugar de vientos, donde reside la Corte, está situada en el reino de Castilla la Nueva. Es bastante grande, llena de habitantes que aseguran que componen 50.000 fuegos. Hay la calle larga, la cual sería hermosa si no fuese por el fango y las porquerías que tiene. Está situada en colinas y en muchos lugares llena de cuestas. Las casas son malas y feas, y hechas casi todas de tierra, y, entre las otras imperfecciones, no tiene aceras ni letrinas: por lo que todos hacen sus necesidades en los orinales, los cuales tiran después a la calle, cosa que produce un hedor insoportable; y ha obrado bien la naturaleza, que en aquella parte las cosas odoríferas, están en abundancia que de otro modo no se podría vivir: donde si no se usase diligencia para limpiar frecuentemente la calle no se podría andar, aunque a pesar de eso no es posible andar a pie»[40].

---

ganen dineros a discreción» (en Alvar Ezquerra, «El traslado de la corte desde Toledo», en su colectánea *Madrid, Corazón de un imperio: 1561 y 1601-1606*, p. 62).

[39] *Viaje por España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, el relato de Wyts en II, pp. 331-337, el párrafo citado, en p. 336.

[40] *Diario de la relación del viaje de monseñor Camilo Borghese*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, t. II, p. 625.

Pese a lo poco aseado de las calles, se debió procurar, al menos, que no penetraran en el municipio epidemias declaradas en otras ciudades, y en ello colaboraron activamente los Consejos. A principios de junio de 1637, llegó a Madrid la noticia de que como consecuencia del arribo al puerto de Málaga de un barco con enfermos de peste, se había contagiado el mal a la ciudad con gran virulencia; ante el temor de que pudiera llegar a la Corte, «pusiéronse en las puertas de Madrid guardas, que eran dos consejeros cada día de todos los Consejos, con gran vigilancia y cuidado de noche y de día, y nadie entraba sin testimonio de donde venía»[41]. De nuevo en la primavera de 1648, se temió en Madrid que pudiera llegar una epidemia de peste que se había declarado en Murcia. Para impedirlo se controlaron especialmente los distintos accesos a la urbe; en cada uno de ellos quedó encargada de su vigilancia una comisión integrada por un consejero, un regidor del ayuntamiento de la Villa, un alguacil y un escribano. La distribución de puertas fue de la forma que sigue: la de Toledo, a cargo del Consejo de Castilla; la de Segovia, el de Inquisición; la de Alcalá, los de Aragón e Italia; la de Santa Bárbara, el de Indias; la de Fuencarral, el de Hacienda; y la de Doña María de Aragón, el de Órdenes; y del control de la puerta de la Vega, se encargó la Villa en exclusiva[42].

Mejoró, sin duda, la ciudad con la riqueza de todo orden que suponía estar asentada en ella la Corte. En el plano cultural, Madrid fue el principal escenario donde vivieron y trabajaron los grandes genios de nuestro Siglo de Oro. En sus corrales de comedias se representó lo mejor de nuestro teatro, y de los tórculos de sus imprentas salieron las obras maestras de la literatura española del barroco. A mediados de la siguiente centuria encontramos relatos de viajeros que, aun destacando siempre el viejo, y nunca solucionado, problema de la suciedad, ponen de relieve su permanente cambio a mejor. Así lo hace el francés Antonio de Brunel, que vino a Madrid en 1655 acompañando a dos hermanos holandeses de gira por España, aunque nos avisa en su crítico relato de la mala calidad de la construcción urbana y del alto precio de la vivienda en la Villa, que considera no responde al verdadero valor de las casas:

> «Por la parte que nos aproximamos a la ciudad no se ve gran cosa; pero desde aquel donde está el Buen Retiro, la vista es sumamente agradable. No está cercada por ningunas murallas. Sus calles son todas anchas, pero las peores olientes del mundo. Los que calculan bien todas las inmundicias que allí se tiran, dicen que se las perfuma todos los días con más de cien mil libras de porquería. El pavimento es tan desigual que es aún peor que el de Montpellier; y las carrozas son allí tan pesadas, que servirse de ellas en lugares tan desiguales es condenarse a la rueda. Es de un tamaño aproximado al de Leyden o Utrecht. Son allí las casas extraordinariamente caras. No se construye más que con ladrillo y barro, a causa de que hay poca cal, y que

---

41 Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 407.

42 León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 337.

> las piedras se tienen que sacar de siete leguas de lejos, es decir, cerca de El Escorial. Una casa que no pasaría sino por mediana en otra parte se vende aquí por veinte y veinticinco mil escudos. Cuando un hombre construye, suponen que tiene mucho dinero en la bolsa. Los que han estado en los gobiernos de ultramar, a su regreso, derriban sus casas y hacen palacios, por donde se ve que han sido o virreyes de Milán o virreyes de Nápoles o gobernadores de Flandes. De ese modo esa ciudad que es nueva y la mayor parte de la cual ha sido construida muy a la ligera, y según los medios de los que querían habitar en ella, se embellece hoy y se mejora todos los días, al mismo tiempo que los ricos aumentan y la mayor parte de la renta del rey viene a repartirse entre las manos de los que la administran»[43].

Algunos de los viajeros que visitaban la ciudad quedaban gratamente impresionados de lo que veían, pues venían advertidos por otros que les habían precedido sobre lo que se iban a encontrar. Así sucedió con Francisco Bertaut, quien acompañó al mariscal de Gramont en su embajada extraordinaria a España, en 1659: «Todos aquellos de nuestros franceses que habían estado en Madrid nos habían dicho que no era nada, que no era más grande que Orleans, que las calles y las casas eran muy feas y que el palacio no era una gran cosa; pero estaba todo ello tan animado entonces, que todo me pareció lo más hermoso del mundo»[44].

Pero, sobre todo, Madrid se había convertido en una capital administrativa[45]. Lord Roos, embajador extraordinario del rey de Inglaterra cerca de Felipe III, lo pone de manifiesto en un relato que roza el realismo mágico: «Aunque Madrid tiene muchas calles bonitas y buenas casas, la escasa armonía que guardaban las casas entre sí confiere a la ciudad una apariencia desigual y poco agradable a la vista. No es de extrañar, pues Madrid no tiene mar, río navegable, universidad, ni producto local con el que comerciar. Antes que como una ciudad, ha de considerársela como un asentamiento cortesano, un paraje donde hombres de toda condición han edificado para poder llevar a cabo sus gestiones. Y, verdaderamente, la disposición de los edificios en Madrid, si se comparan unos con otros, hace que esta ciudad parezca no tanto una realidad como producto de una pesadilla, como si en una noche todos los vecinos hubieran decidido construir sus casa sin conocerse entre sí»[46]. Otro visitante ilustre, el marqués de Villars, que fue embajador en Madrid, por segunda vez entre agosto de 1679 y los inicios de 1682, destaca el carácter curial de Madrid, en el doble sentido civil y eclesiástico:

> «Aunque Madrid está muy poblado, hay en él, sin embargo, poca burguesía. La Casa del rey, los cortesanos, el gran número de Consejos, de tri-

---

[43] *Viaje de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, III, p. 261.

[44] *Diario del viaje de España*, en García Mercadal, III, pp. 391-523, p. 401.

[45] Pereira Pereira evalúa en tres mil personas las dedicadas a la administración pública –Casas reales y Consejos– una vez asentada la Corte en Madrid; «El impacto de la Corte. La sociedad del siglo xvi», en Pinto Crespo y Madrazo Madrazo, *Atlas histórico de la ciudad. Siglos* ix-xix, *cit.*, p. 176.

[46] En José Luis Checa, *Madrid en la prosa de viaje*, t. I, pp. 23 y 24.

> bunales y de personas que de ellos depende, una cantidad extraordinaria de conventos del uno y del otro sexo, es lo que compone la mayor parte de la ciudad. Fuera de eso no hay más que algunos obreros para las cosas necesarias y algunos comerciantes. Es la ciudad del mundo más llena de carrozas en proporción a su tamaño; a causa de la suciedad que allí se encuentra en invierno, los barrizales son en Madrid horribles, y el polvo, en verano, insoportable. No se observa policía ninguna para limpiar la ciudad; no hay agua en el río para arrastrar las inmundicias, que permanecen en las calles durante todo el año. Solo la bondad del aire puede remediar las consecuencias que debería causar esa infección; por eso se puede decir que el aire y el agua son las dos únicas cosas buenas que hay en Madrid. Lo que depende de los hombres está allí en un desarreglo extremado; las cosas necesarias a la vida llegan allí desde lejos, en coches de mulas y en carros, que los traen con grandes gastos y en pequeña cantidad; las entradas y los otros derechos son inmensos; el monopolio de los magistrados se extiende a todo, y desde el descrédito de la moneda, la carestía ha llegado a tal punto que excede en dos veces la de la ciudad más cara de Europa»[47].

Esta consideración de ciudad, fruto de la Administración y cuya principal ocupación es la gestión de trámites burocráticos y el seguimiento de asuntos judiciales, acompañaría a Madrid prácticamente hasta el siglo xx, en que se dio en ella un desarrollo industrial, comercial y financiero hasta entonces desconocido.

2. LA CORTE

El concepto de Corte nos remite a realidades político-administrativas diferenciadas pero unidas por su común inmediatez al trono. La definición de *Partidas*, como «lugar, do es el Rey, e sus vasallos, e sus oficiales con él, que le han cotidianamente de aconsejar e de servir, e los homes del Reyno que se llegan y, o por honrra del, o por alcanzar derecho, o por facerlo, o por recabdar las otras cosas que han de ver con el»[48], es acogida, en 1610, por Sebastián de Cobarrubias para integrar la voz Corte, de su *Diccionario*[49]. En el primer tercio del siglo xviii, en el llamado por todos *Diccionario de Autoridades*, compuesto por la Real Academia Española, la voz «Corte» nos remite tanto al lugar donde está el monarca, como a las instituciones gubernativas, judiciales y palatinas de que se sirve: «La ciudad o Villa donde reside de asiento el Rey o Príncipe soberano, y tiene sus Consejos y Tribunales su Casa y familia Real»[50]. Esta presencia de los Consejos –entre los

---

47 *Memorias de la Corte de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, III, pp. 701-735, p. 702.

48 *Partidas*: 2, 9, 27.

49 *Diccionario de la Lengua Castellana o Española* [Madrid, 1610], cito por la ed. de Ediciones Turner, Madrid, 1979.

50 *Diccionario de Autoridades*, t. II, p. 628; cito el tomo y paginación del original, a través de la edición facsimilar que seguimos.

que se cuentan los de los reinos y estados de la Monarquía–, nos lleva al concepto ya mencionado, y sobre el que volveremos, de Corte como *Patria común*. Rivero Rodríguez recoge una representación del Consejo de Aragón, remitida a Olivares, que lo ilustra con gran claridad: «La Corte es patria común y todos en ella se reputan para los negocios de las provincias como si actualmente se hallaren en ellas y como si la Corte fuera parte de cada una en aquello que mira a sus naturales»[51].

En cuanto a las definiciones observamos, que así en el fragmento alfonsino como en *Autoridades*, se aúnan tanto el lugar donde está el rey, como los órganos que conforman la estructura administrativa de la que el monarca se sirve. De esta manera, en un sentido amplio el profesor Hespanha ha definido certeramente la Corte como el «lugar de ejercicio de los *ministeria política* del soberano»[52]. Este concepto se trasluce en escritos de hombres de los siglos xvi y xvii, con referencia expresa a las instituciones conciliares. Lhermite, al relatar su llegada a Madrid, el penúltimo día de agosto de 1587, se manifiesta ya en este sentido: «Es en Madrid donde Su Majestad Católica tiene ordinariamente su casa, y donde viven todos sus consejeros, por lo cual se considera a este lugar la Corte Real de los Reyes de España»[53]. Bartolomé Joly, consejero y limosnero del rey de Francia, que viajó por España entre 1603 y 1604 acompañando al señor de Boucherat, abad general de los cistercienses en su visita a los monasterios de su orden en suelo hispano, al hablar de la Corte, entonces en Valladolid, considera a los Consejos como un elemento fundamental de la misma: «Los Consejos de España están en el mismo palacio del rey, formando, tanto por el lugar en que se reúnen como por la calidad de las personas que en ellos entran, y los asuntos que allí se tratan, la principal parte de la Corte y del Estado»[54]. El inglés Lord Willian Cecil Ross, que visitó Madrid en 1610 en viaje de placer –y a donde regresaría en 1616, en calidad de embajador extraordinario del rey de Inglaterra–, también asocia de manera precisa la Corte hispana con el lugar donde residen los órganos centrales de la Administración regia, independientemente de la ausencia o presencia circunstancial en ella de la persona del monarca. Así lo manifiesta en la carta que remite a su tío abuelo, Lord Salisbury, dándole cuenta de la que fue su primera estancia en la Península: «En cuanto a la Corte de España, ha que tener en cuenta que no llaman la Corte al sitio donde está la persona del rey, sino donde sus

[51] Manuel Rivero Rodríguez, «Los Consejos territoriales», en Martínez Millán y M.ª Antonieta Visceglia, *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, 4 vols., Madrid, Mapfre, 2008, p. 434.

[52] La refiere el autor a la Corte del siglo xviii, pero su definición se puede trasponer, a mi parecer, con toda justeza, a los siglos xvi y xvii; António Manuel Hespanha, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993, pp. 187 y 188.

[53] *El Pasatiempos*, pp. 100 y 101.

[54] *Viaje hecho por M. Bartolomé Joly*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, II, pp. 687-759, el párrafo citado en p. 738.

Consejos residen»[55]. Un famoso escritor sobre Madrid, el cronista Alonso Núñez de Castro, años después insistirá en ello al decirnos: «Otros juzgaron que se llamó Corte, por ser la población en que asisten los Consejos Supremos»[56]. Es este concepto de Corte, como sede de la alta administración, con independencia de la ausencia del rey en ella durante periodos más o menos largos, el que predominaría entre los juristas, teóricos y publicistas de la España del Antiguo Régimen. Ahora bien, un concepto muy difundido y popular de Corte, especialmente generalizado en su uso literario por novelistas, dramaturgos, y redactores de avisos y noticias, es el que la caracteriza como conjunto de personas del entorno regio[57].

Dentro del conglomerado de instituciones colegiadas o unipersonales que integran la Corte se pueden distinguir las propiamente áulicas, esto es las integradas en las Casas Reales, de las netamente gubernativas, dirigidas éstas a una actividad político-administrativa que trasciende al campo de acción estrictamente palatino. Eran estas últimas los Consejos, las Juntas y los secretarios que fungían junto al Trono. Tomás y Valiente nos habla muy gráficamente de cómo Casa y Corte «pueden ser representados en nuestra imaginación como círculos concéntricos, de radio cada vez mayor, cuyo centro es siempre el Rey»[58]. Tras la instalación de la Corte en Madrid con carácter permanente se habla, en ocasiones, también de Corte con referencia al lugar donde se halle eventualmente el monarca, aunque el grueso de los órganos administrativos de Corte permanezca en Madrid.

Me referiré, ahora, a la Corte como espacio propiamente áulico[59], a sus instituciones englobadas dentro del término Casa Real. Ésta, en un sentido amplio, se

---

55 Shaw Fairman, *España vista por los ingleses del siglo xvii*, p. 257. Datos relativos al autor de la carta. en García-Romeral, *Bio-bibliografía de Viajeros por España y Portugal (siglos xv-xvi-xvii)*, pp. 232-233.

56 *Libro histórico político solo Madrid es Corte, y el cortesano en Madrid*, 4.ª impresión con diferentes adiciones, Barcelona, Vicente Suria, 1698, p. 4. Luis Jordana de Pozas veía en el aumento de la burocracia conciliar una de las principales razones del traslado de la Corte a Madrid, en busca de aquella expansión que, constreñida al casco urbano de Toledo, no le podía ofrecer, «Madrid, capital del Estado», en *Cátedra Madrid (curso primero) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1954, pp. 36 y 37.

57 Ejemplo de este uso lo encontramos en Gascón de Torquemada, cuando, en una de sus noticias, dice, referida a un suceso particular: «Este día se capituló don Antonio de la Cueva, hermano del duque de Alburquerque, con mi señora doña Mayor Ramírez de Zúñiga, sobrina y heredera del marqués de Flores Dávila; hallóse toda la Corte» (*Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 261).

58 Francisco Tomás y Valiente, «La Corte en la dinastía de los Austrias», en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, t. V, p. 4423.

59 Disponemos de dos estudios historiográficos, de Pablo Vázquez Gestal, sobre la Corte, que resultan de gran utilidad: *El espacio del poder. La Corte en la historiografía modernista española y europea*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2005, se trata de una certera y completa guía sobre la materia, que nos remite a la mejor bibliografía sobre la Corte en Europa; y referido a la Corte específicamente española; y su anterior artículo, «La Corte en la historiografía modernista española. Estado de la cuestión y bibliografía», en Carlos Gómez-Centurión (coord.), *Monarquía y Corte en la España Moderna*, es el Anejo II-2003 de los *Cuadernos de Historia Moderna (=CHM)*, pp. 269-310;

puede definir como el conjunto de órganos –oficiales, oficinas y juntas– dedicados al servicio y atención de la Real Familia[60]. Ahora bien, en tal sentido, el término Casa Real encierra en su seno una realidad institucional de carácter plural. De esta manera, si procedemos a su descomposición, nos encontramos con la Casa del Rey[61], como espacio administrativo que incluye los distintos departamentos que la

---

del mismo *vid.* también las páginas que dedica a los estudios sobre la Corte en su libro *Una nueva majestad. Felipe V, Isabel Farnesio y la identidad de la Monarquía*, Madrid, Fundación de Municipios y Marcial Pons Historia, 2013, pp. 23-50. Tuvo, en su momento, carácter innovador, y sigue siendo de gran utilidad como introducción al estudio de la Corte en la España de los Austrias, el trabajo de John H. Elliott, «La Corte de los Habsburgos españoles: ¿una institución singular?, en su colectánea titulada *España y su mundo 1500-1700*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, pp. 179-200.

[60] Estos órganos son los que, para el moderno Derecho administrativo, constituyen los servicios de apoyo a la Jefatura del Estado, *cfr.* Ángel Menéndez Rexach, *La Jefatura del Estado en el Derecho Público español*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1979, p. 457; el autor nos ofrece, en la obra, un panorama general de la normativa reguladora de este espacio institucional, desde los inicios del siglo xviii, hasta el Real Decreto de 13 de febrero de 1979, que reorganizaba la Casa de S. M. el Rey (pp. 457-504).

[61] Para los precedentes medievales de la Casa del Rey en los reinos peninsulares, la obra fundamental, para Castilla, es la de Jaime de Salazar y Acha, *La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. Sobre la estructura de la Casa del Rey bajo los Austrias fueron pioneros los estudios de Ludwig Pfandl, tanto su artículo «Philipp II and die Einführung des burgundischen Hofzeremoniells in Spanien», en *Historisches Jahrbuch*, LVIII (1938), pp. 1-33, como el cap. VIII de su libro *Felipe II. Bosquejo de una vida y de una época*, Madrid, Cultura Española, 1942, pp. 130-167. Referido, esta vez, a la Corte de Felipe IV, el libro de José Deleito y Piñuela, *El rey se divierte*, que vio la luz, por vez primera, en 1935 (Madrid, Espasa-Calpe), y ha sido reeditado en 1988 (Madrid, Alianza Editorial), en esta última edición se dedican las pp. 102 a 161, a las instituciones y la vida áulicas. Para el mismo período, citaré, como más recientes, una serie de estudios significativos sobre distintos aspectos del tema, que en ningún caso suponen una bibliografía exhaustiva del mismo: Yves Bottineau, «Aspects de la Cour d'Espagne au XVIIe siecle: L'etiquette de chambre du roy», en *Bulletin Hispanique*, LXXIV (1972), pp. 138-157; Hofmann, *Das Spanische hofzeremoniell von 1500-1700, cit.;* Begoña Lolo, *La Música en la Real Capilla de Madrid: José de Torres y Martínez Bravo (h. 1670-1738)*, Madrid, 1990, especialmente pp. 19-68; Carmelo Lisón Tolosana, *la imagen del Rey. Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias*, Madrid, Espasa Calpe, 1991, especialmente pp. 115-143; Rafael Domínguez Casas, *Arte y etiqueta de los Reyes Católicos. Artistas, residencias, jardines y bosques*, Madrid, Editorial Alpuerto, 1993; Feliciano Barrios, «Solo Madrid es Corte», en *Felipe II. Un Monarca y su época. La Monarquía Hispánica*, Madrid, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998, pp. 167-187, se trata del catálogo de la exposición, del mismo nombre, que tuvo lugar en el Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, entre junio y octubre de 1998; Id., «Diego Velázquez: sus oficios palatinos», en Carmen Iglesias (Ed.), *Velázquez en la Corte de Felipe IV*, Madrid, Fundación Santander Central Hispano/ Fundación Cultural de la Nobleza Española/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 61-93; *Id.,* «Las Casas Reales en la Edad Moderna», en José Antonio Escudero (ed.), *El Rey, cit.*, pp. 252-258; José Antonio Sánchez Bélen, «La vida cortesana», en *Esplendor de España. 1598-1648. De Cervantes a Velásquez*, dirección científica de Chris van der Heijden, Marina Alfonso Mola y Carlos Martínez- Shaw, Zwolle, Waanders Editores, 1998, pp. 150-156, es el catálogo de la exposición del mismo título, celebrada en Ámsterdam entre noviembre de 1998 y marzo de 1999; Carlos Gómez-Centurión Jiménez, «La Herencia de Borgoña: el ceremonial y las casa reales en la España de los Austrias (1548-1700)», en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo xvi.* t. I, *La Corte. Centro e imagen del poder*, Madrid, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V / Pabellón de España-Expo´98 Lisboa, 1998, pp. 11-31, la citada publicación son las actas del congreso

integran, y que constituye, con distintas variantes, el espejo organizativo-funcional en el que se mira la estructura de las otras Casas palatinas, presentes en un determinado momento en la Corte; como son la Casa de la Reina, que tras la del Rey destaca por su complejidad, importancia económica, y número de servidores[62], y

---

«Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo xvi», que tuvo lugar en Lisboa en abril de 1998; del mismo autor y referido, en principio, al siglo xviii, tenemos su articulo «La herencia de Borgoña: casa real española en el siglo xviii», en *Torre de los Lujanes*, 28 (1994), pp. 62-72, trabajo utilísimo, que bien puede servirnos como guía de la estructura organizativa de las Casas Reales en el Antiguo Régimen; José Sánchez Jurado, *El gasto de la Casa Real, su financiación y su repercusiones hacendísticas y económicas*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2001; Juan Antonio Sánchez Belén, «La Capilla Real de palacio a finales del siglo xvii», en Carreras y García García, *La Capilla Real de los Austrias*, *cit.*, pp. 411-447; Luis Miguel Enciso Recio, «La Corte de dos mundos», en José Alcalá Zamora y Queipo de Llano, *Felipe IV. El hombre y el reinado*, Madrid, Real Academia de la Historia/Centro de Estudios Europa Hispánica, 2005, pp. 67-135. El profesor José Martínez Millán viene realizando, desde hace años, una meritoria obra en el campo del estudio de las Casas Reales, así bajo su dirección, única o compartida, se han publicado las obras que siguen: *La Corte de Carlos V*, 5 vols., Madrid, Sociedad Estatal para las conmemoraciones de Carlos V y Felipe II, 2000, de esta obra nos interesa especialmente el vol. II, *Corte y gobierno*, y los vols. IV y V consagrados a *Los servidores de las Casas Reales*; en codirección con Santiago Fernández Conti, *La Monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*, 2 vols. Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2005, el vol. I contiene distintos estudios sobre la Casas Reales, mientras que el vol. II está dedicado a *Oficiales, ordenanzas y etiquetas*; en codirección con María Antonia Visceglia, *La Monarquía de Felipe III: la Casa del Rey*, se trata de los dos primeros vols. de una obra en 4 vols. en el que el vol. III, ya *cit.* está dedicado a *La Corte* y el vol. IV a *Los Reinos*, Madrid, Fundación Mapfre, 2007, en el primer vol. se contienen los estudios pertinentes y en el segundo el elenco de servidores de la Casa de Felipe III, y de la de su esposa, la reina Margarita de Austria, así como las Ordenanzas de la Casa de la Reina, de 1603. En la actualidad, y dirigida también por José Martínez Millán, se halla en prensa una obra, en varios volúmenes, sobre la Corte de Felipe IV. También los estudios dedicados a las Casas Reales en los siglos xvi y xvii, en Andrés Gambra Gutiérrez y Félix Labrador Arroyo (coords), *Evolución y estructura de la Casa Real de Castilla*, 2 vols., Madrid, Ediciones Polifemo, 2010, y los incluidos en José Eloy Hortal Muñoz y Felix Labrador Arroyo (dirs.), *La Casa de Borgoña. La Casa del rey de España*, Lovaina, Leuven Univesity Press, 2014, que aunque dedicados preferentemente a los siglos xvi y xvii, consagra el que constituye el capítulo seis a la evolución de la Casa de Borgoña entre 1680 y 1761.

[62] Como antecedente al período que nos ocupa, son de oportuna referencia los estudios sobre la Casa de la Reina Católica y de su hija Juana: Álvaro Fernández de Córdova Miralles, *La Corte de Isabel I. Ritos y ceremonias de una reina (1474-1504*), Madrid, Dykinson, 2002; María del Cristo González Marrero, *La Casa de Isabel la Católica. Espacios domésticos y vida cotidiana*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 2004; Bethany Aram, *La reina Juana. Gobierno, piedad y dinastía*, Madrid, Marcial Pons, 2001, especialmente pp. 46-59, 77-86 y 271-274; *Id.*, «La Casa de la Reina Juana», en Manuel Fernández Álvarez *et alii*, *Doña Juana, Reina de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia/Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons, 2006, pp. 99-175. Acerca de la Casa de la Reina, en la época de los Austrias, tenemos el estudio clásico de Dalmiro de la Válgoma y Díaz-Varela, *Norma y ceremonias de las reinas de la Casa de Austria*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1958, que fue su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, el 14 de diciembre de 1958, contestado por don Juan de Contreras, marqués de Lozoya. En la bibliografía citada en nota anterior se contienen abundantes estudios, referencias y documentos relativos a la Casa de la Reina. Como trabajos específicos recientes, citaré los de María Victoria López-Cordón Cortezo, «Entre damas anda el juego: las camareras mayores de Palacio en la Edad Moderna», en *CHM*, Anejo II, 2003, pp. 123-152; «Una perfecta princesa. Casa y vida de la reina Isabel de Valois (1559-1568)», primera parte en *CHM*, Anejo II, *cit.*, pp. 39-96 y segunda parte

otras Casas de menor rango, como son, cuando existían, la del Príncipe o las de los infantes. Dándose, además, la circunstancia de que ocasionalmente se hicieran presentes en Madrid las de otros dinastas de visita en la Corte.

La existencia de dos Casas: las del Rey y la Reina, sería la situación a 1 de noviembre de 1700 –termina el ámbito cronológico de este libro–, pero hasta 1696, año del fallecimiento de Mariana de Austria, existía también la Casa de la Reina viuda, de la que al fallecimiento de Carlos II aún persistían restos en calidad de casa mortuoria, y en la que habrían de permanecer los servidores de la reina difunta en espera de destino, bien en la Casa de la soberana consorte o pasando a disfrutar de un retiro más o menos generoso. La nueva situación de los antiguos servidores de la reina difunta era dispuesta por el monarca reinante; teniendo siempre en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en su testamento por la que fue su señora, siendo que en este tipo de documento solía ser de estilo apareciera una cláusula en el sentido de que se protegiera a los que hasta la desaparición de la causante habían sido sus servidores.

La estructura y ceremonial áulicos presentes en la Corte de Madrid a la llegada de Felipe V persistiría con la nueva dinastía aunque fuera experimentando reformas de mayor o menor calado. Vázquez Gestal nos dice con acierto que «la nueva dinastía borbónica nunca transformó radicalmente el sistema ceremonial de la monarquía española», para añadir «que la estructura de las Casas Reales y la etiqueta palatina que debía regirlas fueron respetadas en sus líneas generales después de 1701»[63]. Por otra parte, el no atender Felipe V los deseos reiterados por su abuelo, Luis XIV, en cuanto a alejarse de lo que había sido la práctica áulica de los Austrias madrileños[64], se debió según Gómez Centurión a una triple motivación: primero a «la necesidad de subrayar la continuidad dinástica», en segundo lugar evitar posibles nuevas «quiebras en la fidelidad de los clanes nobiliarios», y finalmente las dificultades que indudablemente habría de encontrar al intentar transformar una estructura organizativa áulica ya secular con una administración palatina firmemente consolidada y un ceremonial también de sólida raigrambre; aunque de todos modos se operara en el reinado del primer Borbón «un tenaz desgaste de las viejas estructuras heredadas del siglo anterior»[65], que habría de tener su reflejo en el modo de producirse las instituciones palatinas a lo largo de todo el siglo xviii.

---

en *CHM*, 28 (2003), pp. 71-98, o los estudios relativos a los siglos xvi y xvii, contenidos en José Martínez Millán y María Paula Marçal Lourenço (coords), *Las relaciones discretas entre las Monarquías Hispana y Portuguesa: las Casas de las Reinas (siglos xv-xix)*, 3 vols., Madrid, Ediciones Polifemo, 2008.

63 *Una nueva majestad*, p. 146.

64 Ibíd., p. 153 y 154.

65 «La corte de Felipe V: el ceremonial y las Casas Reales durante el reinado del primer Borbón», en Eliseo Serrano (Ed.), *Felipe V y su tiempo. Congreso Internacional*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004, vol. I, p. 880.

En el desarrollo histórico de la Casa del Rey bajo los Austrias habremos de distinguir dos períodos fundamentales. El primero iría desde la llegada de Carlos I a la Península, en septiembre de 1517, hasta 1548; se caracterizan estos años por la coexistencia de la Casa que acompaña al Emperador y la vieja organización áulica castellana, y residualmente aragonesa. El segundo período, que abarcaría hasta 1700, está marcado en su inicio con el hecho fundamental de la instauración en 1548 del estilo de Borgoña en la Casa del príncipe Felipe –entonces gobernador de los reinos de España– por expresa voluntad de su padre, trasmitida por el Duque de Alba, mayordomo mayor del Emperador, quien ordenaba a su hijo se trasladase a Flandes[66]. El desarrollo inicial de las instituciones áulicas, en este segundo momento, corre paralelo al propio proceso de institucionalización de la Monarquía, que iniciado por Carlos V alcanzaría su consolidación en el largo reinado de su hijo.

El estilo de Borgoña adoptado en la Corte española está en el origen del despliegue que habrían de experimentar las instituciones áulicas en los siglos xvi y xvii. Además, siempre tuvo una vocación de presencia en aquellos lugares donde fueron a vivir los dinastas de la Augustísima Casa, por mor de la política matrimonial de los Austrias madrileños. Buen ejemplo de esto es la llamada a su conservación, presente en la *Instrucción Secreta* que da Felipe IV a su hermana María, cuando, en 1630 sale de la Corte para celebrar su matrimonio con el rey de Hungría y de Bohemia, el futuro emperador Fernando III. El texto, contenido en el punto 23 y último del documento es breve y terminante en lo que pretende:

> «Concluyo este papel, Señora y hermana mía, con pedir a V. M. afectuosamente que procure, con desvelo y atención particular, conservar en su servicio el estilo de la Casa de Borgoña, que tanto estimamos acá y deseamos que nuestras Infantas en ninguna parte lo olviden; y con grande instancia, así con Su Majestad Cesárea como con el Rey de Hungría, en mi nombre, inste V. M. que no permitan que esto se deje de ejecutar, ni que V. M., con el carácter de Infante de Castilla, deje de observar el estilo de la Casa de Borgoña, cosa que yo tendré a particular favor, que sin duda para la decencia de la persona de V. M. es de grande conveniencia y no menos para la del Emperador y Rey de Hungría, y para nosotros de grande inconveniente lo contrario. Y parece que en Casa, donde todos somos unos, no sería justo dejase yo de conseguir cosa que tanto deseo y precio, como nos ha sucedido con sentimiento nuestro en Francia.»

---

[66] Acerca de este hecho recoge Baltasar Porreño: «Celebró Cortes a la Corona de Aragón año de mil quinientos y cuarenta y siete en la villa de Monzón, en nombre de su padre, y tuvo allí aviso de él, que está en Alemania, y que pasase a verse él; para esto puso casa al uso de Borgoña y se comenzó a servir de ella el día de la Asunción de Nuestra Señora de mil y quinientos cuarenta y ocho» *(Dichos y hechos del Señor Rey Don Felipe Segundo, El Prudente, potentíssimo y glorioso monarca de las Españas y de las Indias)*, estudio introductorio de Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, edición de Paloma Cuenca, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, p. 17.

No contento el rey con lo manifestado en este punto, en las últimas líneas de su *Instrucción* vuelve sobre el asunto, e insiste a su hermana con palabras premiosas, cuando ya se despide:

> «En todas partes y ocasiones, en lo público y en lo secreto, es necesario que V. M. guarde el recato de España y que de ninguna manera vean favorecer a V. M. con particularidad a personas que no den buen ejemplo en su vida y costumbres. Y volviendo una y mil veces a pedir a V. M. guarde el estilo y ceremonias de nuestra Casa.»[67]

En la Corte francesa, como había de reconocer el propio Felipe IV más arriba, la suerte del estilo de Borgoña, la llamada allí etiqueta española, fue muy distinta, quedando en un mero recuerdo tras el regreso a Madrid del grueso de la servidumbre que acompañó a Ana de Austria a París[68]. En reciprocidad debemos recordar cómo, en el otoño de 1621, se decidió la vuelta a París de la casi totalidad de la servidumbre francesa que siguió a la reina Isabel de Borbón en su viaje a España; en todo caso, la rapidez en la partida se vio compensada con la generosidad manifestada por los reyes con los servidores galos[69].

Junto a la fundamental Casa de Borgoña, subsistiría en Palacio la llamada Casa de Castilla con un papel secundario y de bajo perfil institucional frente a aquélla. De la antaño espléndida Casa de Aragón sólo pervivirían en Madrid vestigios institucionales –aparte de los regnícolas que pudieran ser nombrados para cargos palatinos–, identificados en la organización palatina con determinados oficios de la Real Capilla[70], y la persistencia durante los siglos xvi y xvii de los continos de Aragón en la Corte[71].

---

[67] Publica esta importante *Instrucción* el académico Quintín Aldea Vaquero, *España y Europa en el siglo xvii. Correspondencia de Saavedra Fajardo. Tomo I. 1631-1633*, Madrid, CSIC, 1986, pp. 321 y 322.

[68] Acerca de esta circunstancia, nos dice Mathieu da Vinha: «El séquito español de la reina se vería rápidamente diezmado: entre 1615 y 1618, Ana perdió a todas sus servidoras en beneficio de damas francesas» («La Casa de Ana de Austria», en Chantal Grell (dir.), *Ana de Austria. Infanta de España y Reina de Francia*, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica / Centre de Recherche du Château de Versailles, 2009, p. 155).

[69] Almansa y Mendoza incluye, en una de sus cartas, la noticia de la partida: «Sus Majestades fueron servidos que los criados y criadas franceses que vinieron con la reina nuestra señora se volviesen a Francia, haciendo a todos muchas mercedes y favores. Quedaron en España madama Capela, que cuando la jornada de Portugal, casó con un caballero portugués, y otras dos, hijas del ama de la reina nuestra señora, que casaron en esta corte con personas principales» (Carta *8*, en *Obra periodística*, p. 230).

[70] La presencia aragonesa en oficios de planta quedaba circunscrita a los seis capellanes de honor que habían de proceder de aquella Corona. *Vid.* Sánchez Belén, «La Capilla Real de Palacio a finales del siglo xvii», p. 414.

[71] Manuel Rivero Rodríguez, «La Casa Real de Aragón», en José Martínez Millán y Santiago Fernández Conti, *La Monarquía de Felipe II: la Casa del Rey*, vol. I, pp. 815-820.

La organización de la Casa del Rey en sentido amplio, de la que expondremos aquí un breve esquema, para cuya apoyatura me remito a la bibliografía citada en nota, se componía de cuatro grandes departamentos que atienden a esferas administrativas bien diferenciadas, que aunque respondieran en su organización interna a normativas distintas, tenían puntos de contacto, dada la interacción de algunos altos oficiales en distintos espacios, como sucedía con el Mayordomo Mayor en cuanto que primer dignatario palatino. Estos grandes departamentos serían: la Casa propiamente dicha, la Real Cámara, las Reales Caballerizas y la Real Capilla. También funcionaban en Palacio una serie de Juntas administrativas, dotadas además de competencias judiciales en algún caso; eran éstas, en cuanto permanentes: las Juntas del Bureo, la del Gobierno de la Casa de Castilla, la de Vestir la Real Casa, y la de Obras y Bosques. Cuando un asunto de la Casa Real lo requería, podía constituirse una junta *ad hoc* con carácter eventual, que se extinguía al cesar la causa que había ocasionado su erección. Junto a estas instituciones específicamente palatinas encontramos algunos órganos de la Administración de Corte, que no siendo de dedicación preferentemente áulica, intervenían activamente en cuestiones de la administración de la Casa Real: ejemplo de ellos son el Real Consejo de Hacienda, y singularmente de su presidente; la Cámara de Castilla; y la Junta de la Media Annata. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte junto a las funciones que tenía reservadas en la preservación del orden en Madrid, mantenía su campo de acción en esta materia en los espacios del regio Alcázar. En este sentido, Felipe IV, por un por Real Decreto de 8 de diciembre de 1628, dispuso que: «Los Alcaldes de mi Casa y Corte entren en Palacio a visitar los despachos, y oficinas de noche, y si hallaren delincuentes los lleven a la Carcel». Carlos II reiteraría su contenido mediante un Real Decreto de 16 de mayo de 1691, disponiendo que el alcalde de Corte al que tocare la visita de Palacio, además de inspeccionar sus oficinas debía hacer lo propio con la plazuela, entradas y portales del Alcázar[72].

La jefatura de la Casa, en cuanto que departamento específico de la estructura palatina, estaba encomendada al Mayordomo Mayor, al que asistían en el gobierno interno de la misma los mayordomos de semana. Estos semaneros atendían tanto a estas obligaciones gubernativas, como a otras de naturaleza puramente ceremoniales. El Mayordomo Mayor, primer dignatario de Palacio en rango ceremonial y administrativo, veía, sin embargo, disminuir su poder efecti-

[72] Estos Reales Decretos se recopilan, como autos 22 y 47 del tit. 6, lib. 2 del vol. de *Autos Acordados* de la *NR;* pasando a *NoR:* 8, 20, 3. Sobre los mismos, *vid.* Rosa Isabel Sánchez Gómez, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Ministerio del Interior, 1989, p. 96. Acerca de los alcaldes de Casa y Corte y sus funciones en relación al buen orden en los espacios áulicos, *vid.* Ignacio Ezquerra Revilla, «La integración de la Casa en la Corte: los Alcaldes de Casa y Corte desde el Medievo», en José Martínez Millán y Santiago Fernández Conti (Dirs.), *La Monarquía de Felipe II. La Casa del Rey*, I, pp. 739-758.

vo cuando entraban en acción el sumiller de corps, el caballerizo mayor y el capellán mayor en sus respectivos departamentos. La comitiva regia que acompañaba al rey en las actividades que tenían como escenario el espacio físico y funcional que integraba la Casa, en cuanto que espacio físico y departamento orgánico propio, estaba integrada por los gentileshombres de la boca y de la casa.

Íntimamente ligados a la Mayordomía Mayor se encontraban los órganos de control económico y burocrático de la Casa Real. Estos eran los llamados oficiales mayores de cuenta razón: maestro de la cámara, contralor y grefier; jefes, además, de las oficinas en que se tramitaba la abundante documentación de su competencia.

El funcionamiento de los distintos servicios de la Casa descansaba sobre una estructura de oficios, integrados, a su vez, en dos grandes grupos: de boca y de casa, según la finalidad a que obedeciera su instituto en el funcionamiento cotidiano de Palacio. Así, los de boca tendrían como cometido el velar por que la mesa regia estuviera bien provista de todo lo necesario, y de que los productos a ella destinados fueran de la mejor calidad, lo cual, en uno y otro caso, no sucedía siempre[73]. El destino de los alimentos, especias y condimentos eran las cocinas de Palacio, donde el veedor de viandas vigilaba su calidad y los cocineros de la servilleta los elaboraban con destino a la mesa regia. Los oficios obedecían en la mayor parte de los casos a un esquema organizativo básico, con un jefe o sumiller del respectivo servicio, del que dependían los ayudas, mozos y entretenidos.

Los servicios de boca, complemento indispensable de los trabajos culinarios, eran los de la Panetería –encargada no sólo del pan y los bizcochos, sino también de la sal, el azúcar, el queso y la mantequilla–; la Frutería –tenía a su cargo tanto las frutas frescas y secas como las confituras, frutas en conserva y arropes–; la Cava –responsable de la provisión de los vinos y agua de mesa, y de la elaboración de refrescos, así como del suministro de canela, presente en la receta de

---

[73] Para todo lo relativo a la alimentación en Palacio, y a la organización de los oficios de boca, *vid.* las documentadas obras de María del Carmen Simón Palmer: *La alimentación y sus circunstancias en el Real Alcázar de Madrid*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1982; y *La Cocina de Palacio, 1561-1931*, Madrid, Castalia, 1997; así como su artículo, «Evolución del gusto en la Mesa Real», en *En torno a la mesa. Tres siglos de formas y objetos en los Palacios y Monasterios Reales*, Madrid, Patrimonio Nacional/Fundación «la Caixa», 2000, pp. 31-50, es el catálogo de la exposición que, con el mismo título, tuvo lugar en Madrid, Zaragoza, Málaga y Valencia. Sobre la elaboración de alimentos destinados a la mesa real, en la segunda mitad del siglo xvi, *vid.* Gregorio Sánchez Meco, *El arte de la cocina en tiempos de Felipe II*, con una colección de recetas de Armando Jiménez Tejedor, Madrid, Ayuntamiento de El Escorial, 1998. Referido a la cocina de la época de Carlos V, y centrado en su retiro extremeño, *vid.* el libro de José V. Serradilla Muñoz, *La Mesa del Emperador. Recetario de Carlos V en Yuste*, San Sebastián, R&B Ediciones, 1997. Acerca de los libros culinarios presentes o emanados de las cocinas de Palacio, *vid.* María Ángeles Pérez Samper, «Los recetarios de cocina (siglos xvi-xviii)», en María Grazia Profeti (coord.), *Codici del gusto*, Milán, Francoangeli, 1992; aunque referido al siglo xviii, pero con referencias a instituciones áulicas de la época de los Austrias, y recogiendo recetas procedentes de ese período, la misma autora nos ofrece el delicioso libro de *Mesas y cocinas en la España del siglo xviii*, Gijón, Trea, 2011.

muchos de ellos, y del abastecimiento de la nieve necesaria para enfriar las bebidas–; la Sausería –a cuyo cargo estaba la provisión de vinagre y la observancia de las buenas prácticas en la elaboración de los guisos–; el Guardamangier –dedicado a que la despensa regia estuviera bien provista de carnes, pescados, huevos y manteca–; el Potagier –responsable de la provisión de productos de huerta para ensaladas y de los cítricos y legumbres–; y, finalmente, el Bussier –cuyo departamento surtía las cocinas palatinas de todo tipo de objetos y materiales para su funcionamiento, como cazuelas, sartenes, peroles, ollas de barro, escobas, leña, carbón, etc.–. Relacionado con todos estos departamentos estaba la figura del comprador, encargado de la adquisición de los diferentes productos, realizando su función preferentemente a través de proveedores fijos, pero también en los mercados y comercios de la Villa. Dos oficiales asistían al monarca en la mesa regia: el barlet servant y el ujier de sala. En relación con la alimentación de los palatinos existía un mayordomo del estado de boca, encargado de la mesa general, a la que concurrían quienes gozaban de este beneficio.

Los oficios de la Casa tenían como finalidad su mantenimiento material, y la guarda y custodia de aquellos objetos que les estuviesen encomendados para la realización de sus fines. Eran la Furriera, el Guardajoyas, la Cerería y la Tapicería. Al frente de la Furriera estaba el aposentador mayor de palacio, quien a sus funciones puramente logísticas de limpieza y mantenimiento de las estancias palatinas, unía otras relacionadas con la decoración y el ornato –permanente o efímero– de los sitios reales o de los espacios públicos a los que concurría el monarca. El Guardajoyas era el responsable del inventario, la custodia y la limpieza de las joyas, la plata, las telas preciosas y cualesquiera otra alhaja destinada al servicio regio. Era, además, el encargado de llevar las insignias del Toisón de Oro a los aposentos regios, yendo acompañado para este cometido de un platero, cuando por tratarse del collar fuera preciso reparar algún eslabón o facilitar el perfecto encaje de las piezas que lo componían[74]. La Cerería se encargaba de la iluminación de palacio, y de la provisión de cera y sebo, corriendo también de su cargo el dar el destino oportuno a la cera vieja, y a los cabos de vela y hachones ya

[74] El collar de eslabones de la Insigne Orden del Toisón de Oro debía impresionar a cuantos lo contemplaban, sobre el pecho regio; en cierta descripción de la vestimenta regia, hecha en 1572 por un gentilhombre del séquito del embajador veneciano Antonio Tiépolo, que vino a Madrid a fines de 1571 al frente de una misión extraordinaria, este describe la indumentaria de Felipe II el 8 de diciembre de ese año, día en el que recibió en el Alcázar a los embajadores residente y extraordinario de la Serenísima: «El rey llevaba calzón de terciopelo de color argentino, con medias de seda, un jubón de raso del mismo color y un capillo de seda negra muy elegante. Llevaba un manto de damasco forrado de marta, y encima el collar del Toisón de Oro, que le ceñía los hombros. Ese collar de más de dos dedos de ancho, era todo el de piedras preciosas, encajadas en oro, lo que le hacía admirable de ver. Su Majestad llevaba, según su costumbre, un gorro de terciopelo negro, rodeado por una pequeña cadena de oro» (*Relación de la Corte de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, II, p. 341).

inservibles. La Tapicería tenía a su cargo las tapicerías de invierno, las de ornato, las colgaduras de verano, reposteros, alfombras, esteras, camas, ropas de cama, colchones, almohadas, etc., así como el mobiliario, doseles y almohadas de la Real Capilla y de los oratorios privados de los dinastas.

La Cámara era el ámbito privado del monarca, y constituía dentro de Palacio un espacio físico y funcional claramente delimitado. Gozaba de una amplísima autonomía administrativa respecto de la Casa propiamente dicha, y suponía, además, una esfera de gran trascendencia política, como espacio inmediato a la persona e intimidad del monarca. Su dirección y gobierno estaba encomendada al sumiller de corps, quien, en ausencia de camarero mayor, dirigía el departamento. En esta dependencia asistían al monarca, y auxiliaban al sumiller de corps, los gentileshombres de la cámara, con y sin ejercicio, según fuera que su nombramiento tuviera o no carácter efectivo en cuanto a las funciones del empleo. Además, en la Cámara se integraban una serie de oficios y oficiales del más variado perfil funcional y administrativo. Algunos, es el caso de los ayudas de cámara, tenían una función de auxilio al monarca al levantarse y acostarse y en los momentos de mayor intimidad, que los hacía especialmente codiciados para procurar hacerse merecedores de ascensos. Otros se encargaban de su salud física y cuidado personal: médicos, cirujanos, sangradores y barberos de cámara. Una dependencia específica, la del Guardarropa, tenía como cometido el cuidado del vestuario real. Los oficiales de manos, en número abundante, se encargaban de la realización de los diferentes trabajos que requería la vida cotidiana del soberano.

En la Cámara, como dependencia administrativa, se incardinaban una serie de empleados palatinos con funciones burocráticas de no poca importancia, referidas estas al control del acceso a la persona del rey y a la tramitación de documentación con destino u origen en la mesa de trabajo del monarca. Entre ellos destacaba el secretario de la Cámara, bajo cuya responsabilidad caía el control de las audiencias regias, como más adelante veremos.

La guarda y custodia de Palacio y de las personas reales, estaba encomendada a distintos cuerpos de variada naturaleza y caracterización jurídica, que integraban una estructura institucional compleja[75]. La función principal recaía en las

[75] Nos ofrecen visiones generales de su organización, Fernando Velasco Medina, «La Corte: Guardias Reales en la época de los Austrias», en Virgilio Pinto Crespo (Dir.), *El Madrid Militar. I. Ejército y Ciudad (850-1815)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2004, pp. 137-171; Juan Carlos Domínguez Nafría, «El Rey y sus ejércitos (Guardias, continos, monteros y tropas de Casa Real del siglo xvii)», en Enrique García Hernán y Davide Maffi (eds.), *Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700)*, 2 tomos, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas / Fundación Mapfre / Laberinto, 2006, I, pp. 707-738; y José Eloy Hortal Muñoz en su completo estudio *Las Guardas Reales de los Austrias hispanos*, Madrid, Ediciones Polifemo, 2013, que incluye una completa bibliografía sobre el tema con un utilísimo apartado dedicado a las «Guardas del resto del mundo durante la Edad Moderna»

guardas reales. En el período que nos ocupa se agruparon en tres unidades diferenciadas, en su organización y mandos: Guarda de Archeros, o Archeros de la Cuchilla; Guarda Española –que integraba a la Guarda amarilla y la Guarda vieja–, y la Guarda Alemana o Tudesca. Junto a ellos, aunque no formando un cuerpo militar, los Monteros de Espinosa –cuyas obligaciones experimentarían cambios en el siglo XVII– eran los encargados de velar por la persona del monarca y la familia real durante la noche –desde que se acostaban hasta que se levantaban–, y todo el día si se encontraban enfermos, entrando también en funciones cuando estaban de cuerpo presente. Los continos de la Casa de Castilla, que en ningún modo se pueden incluir entre las guardas palatinas, tenían la consideración de criados del rey. En 1562 fueron agrupados en cuatro unidades, que se debían relevar cada cuatro meses en la Corte; eran sus obligaciones las de acompañar al rey «en jornadas de paz o guerra, incorporados al escuadrón real, en el lugar que se les asignara»; desapareciendo en 1618. Tanto el regimiento de las Guardias de Infantería de Felipe IV, conocido también como Regimiento de los Guzmanos, el Regimiento de la Guardia de Carlos II, llamada Chamberga, y el Regimiento de Caballería de la Guardia de Carlos II, tienen la consideración de tropas de la Casa Real, pero no de guardas reales palatinas.

Muy cercanos a la persona del monarca, y de alguna manera formando parte de su intimidad, se encontraba la «gente de placer»[76] que circulaba por el Alcázar y otros Sitios Reales cerca de los dinastas, pululando en los aledaños de las estancias regias donde, al parecer, y al menos en algunos casos, no se significaron por su trayectoria honesta[77]. Esta variada balumba de locos, enanos, niños palaciegos y hombres deformes con vis cómica no solo servía de divertimento al monarca, también lo hacían con la reina, el príncipe e infantes, debiéndose perseguir su rastro en la vida oficial sirviéndonos principalmente de datos económi-

(pp. 603-610); y un CD-Rom con una base de datos que contiene la relación biográfica de los guardas reales de los Austrias hispanos (1504-1707).

[76] Sobre estos curiosos «personajillos», *vid.* José Moreno Villa, *Locos, enanos, negros y niños palaciegos. Gente de Placer que tuvieron los Austrias en la Corte Española desde 1563 a 1700*, México, La Casa de España en México/Editorial Presencia, 1939; y el sugerente libro de Fernando Bouza, *Locos, enanos y hombres de placer en la Corte de los Austrias*, Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 1991.

[77] Moreno Villa recoge en su libro un curioso documento, que no sólo indica este extremo sino también su presencia en los apartamentos del rey y de la reina: «Año 1633. Para que no suceda el faltar de los aposentos de la reina algunas cosas, como ha sucedido, y lo mismo en los míos, se previenen las cosas que han parecido convenientes y se ha dado orden para ello al Duque de Alba y a vos la doy para que cuando salieran por la Ante-Cámara y Saleta, los *muchachos* y los *locos* no los dejen ir hasta haber sabido de los reposteros de camas si falta alguna cosa, para que con este cuidado tengan las cosas el buen cobro que conviene. Vos se lo ordenaréis a los dichos reposteros de camas y los ujieres de saleta. Madrid, a 19 de Nov. de 1633». Al Marqués de Santa Cruz» (*Locos, enanos, negros y niños palaciegos*, p. 17).

cos aislados asentados en la documentación de los diferentes departamentos administrativos de las Casas Reales[78].

Cuando el rey salía de palacio entraba en funciones el caballerizo mayor, quien era asistido por el primer caballerizo y por una serie de caballerizos, componentes principales de la comitiva que acompañaba al monarca en sus desplazamientos y cabalgadas. El caballerizo mayor gobernaba la Real Caballeriza, en cuanto que departamento de la administración palatina que tenía como principal cometido las cabalgaduras, yeguadas, animales de tiro, y coches y carruajes de paseo y transporte. Adscritas a la Real Caballeriza se hallaban la Ballestería y la Armería, con funciones relacionadas con las actividades cinegéticas del monarca, y con el cuidado y custodia de las armas y armaduras reales. De la Caballeriza dependía también la Casa de Caballeros Pajes, a la que con frecuencia eran enviados los hijos de la alta nobleza de la Monarquía, siendo que estos jóvenes, a la vez que recibían instrucción de sus maestros, se formaban en los hábitos cortesanos.

Las celebraciones litúrgicas palatinas y la asistencia espiritual a la familia regia corrían a cargo de la Capilla Real, cuyo gobierno temporal correspondía al Mayordomo Mayor como primer dignatario de la Casa del Rey. El espiritual y propiamente eclesiástico al Capellán Mayor y Limosnero Mayor, importante cargo de la estructura áulica que correspondía *de iure* al arzobispo de Santiago de Compostela. Mas, la obligación que tenía este alto prelado de residir en su diócesis, hizo que el cargo tuviera que ser desempeñado en la Corte por un Capellán Mayor *pro tempore* o *de ejercicio*, como lo denomina Mateo Frasso[79]. Solía coincidir este cargo en la persona que desempeñara el Patriarcado de las Indias Occidentales, ambicionada dignidad eclesiástica de carácter honorífico, pero sin jurisdicción propia sobre territorio alguno en cuanto tal, pese a haberlo pretendido en ocasiones. En la Capilla Real se incardinaba un universo de clérigos y laicos que servían las necesidades propias del culto palatino, y la asistencia espiritual a los dinastas, y personal de las Casas Reales. Entre ellos destacan los Sumilleres de Cortina, a cuyo cargo estaba la cortina regia, que mientras estaba corrida mantenía aislado al monarca durante la celebración de los oficios religiosos; y los Capellanes de honor, que actuaban por turno como celebrantes cotidianos de las misas que tenían como escenario la Capilla Real y los oratorios particulares de los miembros de la familia real que vivían en Palacio; algunos de ellos, en su condición de capellanes reales, ejercían su ministerio en los monasterios y capillas de

[78] También Moreno Villa recopila y observa este extremo en *Locos, enanos, negros y niños palaciegos*, p. 17; recoge múltiples datos de este tenor y hace un catálogo de estos peculiares palaciegos Fernando Bouza en *Locos, enanos y hombres de placer*, pp. 101-129.

[79] Así lo hace en su *Tratado de la Capilla Real de los Serenísimos Reyes Católicos de España nuestros señores* [1685], *cit.* por el manuscrito custodiado en la Real Academia de la Historia (=RAH), Col. Salazar y Castro, 9/454 bis, f. 74 v.

fundación regia. Junto a muchos empleos del más variado carácter, funciones y categorías, también de la Capilla Real dependía la música que se tocaba en las ceremonias sacras por un conjunto instrumental al que, junto al Colegio de Cantorcicos, dirigía el maestro de capilla. Este era frecuentemente el autor de las composiciones sacras que se interpretaban en la Real Capilla. Los predicadores reales, de tan lucido papel en la brillante oratoria sagrada de la España barroca, se incardinaban en la Capilla Real, dependiendo administrativamente de la Casa de Castilla; si bien estaba en manos del Capellán Mayor, tanto su recluta como la autorización para ejercer su oficio en la Corte y en Palacio[80].

En cuanto al Confesor real[81] es figura de gran trascendencia política, pues junto a sus funciones en la dirección espiritual del monarca, juega también un importante papel en relación a determinadas esferas de la Administración pública, pues mediante su labor de consejo al monarca se vincula de forma indirecta con los órganos conciliares con funciones atinentes al regio patronato, y de forma directa con aquellas instituciones sinodales de las que pudo formar parte por designación regia. Dependiendo de la voluntad del monarca la llegada de un religioso al confesionario regio así como su alejamiento del mismo[82].

La Casa de la Reina era trasunto de la Casa del Rey, en lo que podríamos llamar su estructura fundamental, «excepto en aquellos oficios creados expresamente para cuidar y asistir al personal femenino»[83]. Sus servidores se encuadraban en dos conjuntos de criados: la familia de hombres y la familia de mujeres. La primera la encabezaba el mayordomo mayor de la reina. Al frente de la segunda estaba la camarera mayor, primera de sus servidoras, y alma del cuarto de mujeres que asistían a la regia consorte. En él se agrupaban la guarda mayor, las dueñas de honor, las damas de compañía, dueñas de retrete y mozas de cámara. Disponiendo la Casa de la Reina de su propia Caballeriza, gobernada por su caballerizo mayor auxilado por un cuerpo de caballerizos, e integrada por una serie de oficiales y servidores que atendían las necesidades de esta dependencia.

Importante instituciones colegiadas e integradas en la estructura administrativa de la casas reales eran las Juntas del Bureo. Estas se incardinaban en el organigrama institucional de cada una de ellas: así encontramos un Bureo del Rey, un Bureo de la Reina y, en su caso, un Bureo de la Reyna Viuda. El contar el Bureo del rey con competencias que interesaban al conjunto de las casa reales, así como la

---

[80] Fernando Negredo del Cerro, *Los Predicadores de Felipe IV. Corte, intrigas y religión en la España del Siglo de Oro*, Madrid, Actas, 2006, p. 29. Incluye el autor, junto a un utilísimo elenco de predicadores reales de Felipe IV, la estadística de los nombrados por este monarca, precisando el número por año y la orden religiosa de pertenencia.

[81] Sobre esta importante figura, *vid.* el destacado libro de Leandro Martínez Peñas, *El Confesor del Rey en el Antiguo Régimen*, Madrid, Editorial Complutense / Colegio Universitario de Segovia, 2007.

[82] Ibíd., pp. 719-735.

[83] Gómez Centurión, *La herencia de Borgoña*, p. 67.

propia preminencia que en todos los órdenes gozaba la casa del monarca, y ser el mismo rey fuente normativa de toda la organización palatina, hace que debamos ver a su Bureo como el central en la vida administrativa y judicial del conjunto de las instituciones áulicas de asistencia a la real familia. Así en cuanto a la Casa del Rey, la Real Junta del Bureo[84], estuvo compuesto en su origen –desde la época de Carlos V– por el mayordomo mayor, cuatro mayordomos de semana, el maestro de la Cámara, el contralor dos escribientes, auxiliados en su funciones por dos ujieres de sala. Su planta se vería ampliada posteriormente con la asistencia a las sesiones del Bureo todos los mayordomos. Esta será la composición con la que se habrían de encontrar los reyes de la Casa de Borbón hasta le reforma de 1749 que vendrá a alterar la planta de la institución. Aunque Felipe IV por un Real decreto de 7 de febrero de 1624 reduciría a cuatro el número de mayordomos de planta, siendo estos los más antiguos que en aquellos momentos fungieran con tal cargo en Palacio, y los que a partir de entonces habrían de gozar de gajes y emolumentos, quedando el resto sin sueldo aunque con ejercicio y casa de aposento, lo cierto es que a las reuniones del bureo siguieron asistiendo en parecido número a como lo hacían en el tiempo anterior a la reforma del Rey Planeta[85].

Las atribuciones de la Real Junta del Bureo eran de carácter gubernativo, económico y jurisdiccional. Las de gobierno derivaban de las competencias del propio Mayordomo Mayor que la presidía –en ausencia de este correspondía al Bureo y al mayordomo que estuviera de semana el gobierno del palacio–, constituyéndose su área competencial por la vía de la práctica administrativa áulica más que por la adscripción de una lista de competencias. En su archivo se asentaban, en los llamados libros del Bureo, las etiquetas, reglas y resoluciones que rigen los distintos departamentos y oficios de la Casa[86]. En lo económico correspondía al Bureo el conocimiento de todos los asuntos de esta naturaleza, dedicando la sesión de lunes al examen de las cuentas de la Casa, Cámara y Caballerizas Reales[87]. En lo jurisdiccional la Junta se constituía en tribunal áulico ante el cual se habían de ventilar las causas que caían dentro del fuero palatino[88], dedicando la sesión de los viernes a

[84] En la estructura administrativa de las casas reales se daba la existencia de Bureos separados para la Casas del Rey, de la Reina y en su caso de la Reina viuda, si bien el del Rey constituido por su junta es el preeminente en todos los órdenes por lo amplio de su espacio competencial en materia administrativa y. Sobre esta institución *vid.* Emilio Javier de Benito Fraile, «La Real Junta del Bureo», en *CHD*, 1 (1994), pp. 49-124; José María Abada Liceras, «La Real Junta del Bureo: una jurisdicción en Palacio», en *La administración de justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos*, Guadalajara, Junta de Comunidades de Castilla-La mancha / ANABAD Castilla-La Mancha, 1999, vol. II, pp. 629-648.

[85] Emilio de Benito, *La Real Junta del Bureo*, pp. 69 y 70.

[86] Ibíd., pp. 83-85.

[87] Gómez-Centurión, *La herencia de Borgoña*, p. 64.

[88] A este respecto dice Emilio de Benito a modo de resumen que conocía «de las diferencias, excesos, pleitos y delitos que hubiere entre los criados de S. M., dependientes de sus oficios o ajenos a los mismos por juicio sumario, así como aquellos cometidos por los soldados de las dife-

esta función, para lo cual se servían de un asesor letrado que era un ministro del Consejo de Castilla. Las competencias del Bureos se verían disminuidos en los gubernativo y económico durante el reinado de Felipe IV y Carlos II[89]. En cuanto a lo judicial, tras haberle sustraído en 1643 el conocimiento de una serie de delitos cometidos por los soldados de las guardias y en 1663 los delitos con armas de fuego cometidos en Palacio e impuesto en 1664 ciertos límites respecto de los tratos públicos que hicieren los criados y soldados de las guardias, sería Carlos II quien le infringiera el mayor ataque a sus competencias en justicia al sustraerle por un Real Decreto de 12 de noviembre de 1687 la jurisdicción civil y criminal en las causas de los criados, quedando constreñida su actuación a las faltas que hubieran cometido en relación con el real servicio y delitos perpetrados en el ejercicio de sus oficios, quedando también sometido a su conocimiento todas las cuestiones relativas a los contratos de proveedores con el Bureo[90].

Las Casas Reales se regían en su funcionamiento interno por un cuerpo disperso de disposiciones de variado carácter y surgidas en diferentes momentos y circunstancias, lo que hacía muy difícil, cuando no imposible, un conocimiento caval de la normativa que regía los distintos departamentos y oficios. Buena prueba de esta situación es la contestación del Bureo a un Real Decreto de 22 de abril de 1647 en el que resuelve el rey se entreguen al conde de Eril, sumiller y mayordomo mayor de su hijo don Juan José de Austria, copias de las etiquetas de «mi real casa para que en la Don Juan se observe todo el ceremonial que en ellas se dispone», a lo que le responde el Bureo el 10 de mayo siguiente: «en la Casa de V. Magd. no hay nada autentico sino unas noticias confusas por donde se gobierna»[91]. De aquí la necesidad de contar con un cuerpo o cuerpos normativos que obedeciendo a principios sistemáticos, acordes con la técnica legal del momento, facilitaran un acceso fácil y preciso a la reglamentación interna de las casa reales. Por el contrario para la Casa de la Reina se contaba con unas instrucciones que Felipe II había mandado elaborar para la Casa de su cuarta esposa Ana de Austria, estas eran las Ordenanzas y Etiquetas de 31 de diciembre de 1576; luego ampliadas por Felipe III para la de la reina Margarita de Austria en las Instrucciones de 9 de julio de 1603. Esta carencia en la Casa del Rey fue el motivo de que por Real Decreto de 22 de mayo de 1647 se formase una Junta de Etiquetas[92] con el fin de elaborar un cuerpo normativo áulico atinente a la Casa.

---

rentes guardias, por los proveedores de mercaderías de la casa real, y también aquellos delitos que se cometieren dentro de palacio, aunque los que los cometieren no fueren servidores del mismo, considerándose como palacio o casa real, la plaza o lugar donde S. M. estuviere» («La Real Junta del Bureo», p. 96.

[89] Ibíd., pp. 85, 88, 89-92, 97-99.

[90] Ibíd., p. 98.

[91] *AGP,* Histórica, caja 81.

[92] El más completo trabajo sobre esta Junta es al artículo de Felix Labrador Arroyo, «La formación de las Etiquetas Generales de palacio en tiempos de Felipe IV: La Junta de Etiquetas, refor-

Esta Junta estaría formada por don Lorenzo Ramírez de Prado y Velázquez[93] y por don Martín de Guzmán, también conocido como Martín de Ledesma y Guzmán, I marqués de los Palacios, que sería sucedido a su muerte, acaecida el 5 de agosto de 1648, por don Baltasar Barroso de Rivera, III marqués de Malpica[94]; actuando en todo momento como secretario de la Junta Sebastián Gutiérrez de Párraga, grefier de la Casa del Rey[95]. Jugaron también un papel importante, sin duda, en los trabajos de la Junta los asesores del Bureo y otros personajes como el arquitecto regio Juan Gómez de Mora y el III Marqués de Jodar. En cuanto a la participación de los asesores del Bureo en la confección de las etiquetas, su labor consistiría en dar pareceres y aportar lo solucionado en pleitos que ellos habían seguido y que tenía que ver con las materías a tratar. El asesor que ocupó el cargo mientras funcionó la Junta de Etiquetas fue don Bartolomé de Morquecho y Castro[96], nombrado por Real Decreto de 22 de marzo de 1647. Se debió su nombramiento a la ausencia de don Gregorio López de Mendizabal que lo era desde el 18 de febrero de 1646, muriendo el 31 de mayo de 1647, 9 días después de la formación de la Junta. Probablemente el guipuzcoano López de Mendizábal[97],

---

mas y cambios en la Casa Real», en Hortal Muñoz y Labrador Arroyo (dirs.), *La Casa de Borgoña*, pp. 99-128, quien ha estudiado su composición y el desarrollo de sus trabajos.

[93] El jurista extremeño Lorenzo Ramírez de Prado era desde el 31 de diciembre de 1645 consejero de Castilla y buen conocedor de la polisinodia hispánica: oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda en 1619, consejero supernumerario de Indias en 1626, asesor del Consejo de Cruzada en 1627; su *cursus honorum*, en Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, pp. 30 y 31, n.º 59.

[94] El marqués de Malpica era un perfecto conocedor de la Corte y de sus interioridades administrativas: gentilhombre de boca de Felipe III y de Felipe IV desde el 15 de julio de 1621, lo vemos el 30 de abril de 1630 como mayordomo del rey y gobernador de la guardia Tudesca desde el 6 de mayo de 1642 a la vez que se concede una plaza de gentilhombre de la Cámara, también en relación con el personal palatino es su nombramiento el su nombramiento el 22 de diciembre de 1660 para formar parte de la Junta de Competencias para las causas de los criados y soldados de la guarda; Labrador Arroyo, *La formación de las Etiquetas Generales de Palacio en tiempos de Felipe IV*, p. 104, n. 21.

[95] Burócrata áulico de gran experiencia, al inicio de su carrera trabajó en los papeles palatinos en la secretaría de la Cámara, más tarde contralor desempeñó la jefatura de algunos oficios de boca: sumiller de la Panetería, sausier solo 4 días y sumiller de la Cava desde 1637, paras ser nombrado grefier en la primavera de 1645, moriría don Sebastián en julio de 1652 en el desempeño de su oficio; ibíd., p. 104, n. 18.

[96] Caballero de Santiago y experimentado jurista con una larga trayectoria en los tribunales de la Monarquía, así fue fiscal de la Real Audiencia de Panamá en 1607, donde, por cierto su mujer fue fulminada por un rayo; regreso a la península en 1612 y tras una carrera de varas: alcalde del Crimen de la Real Chancillería del Granada desde el 12 de marzo de 1615 y oidor de esta Chancillería desde el 16 de junio de 1617; lo encontramos como alcalde de Casa y Corte el 18 de octubre de 1629; el 12 de julio de 1633 pasaría al Consejo de Indias en calidad de consejero y el 12 de mayo de 1637 nombrado presidente de la Real Casa de Contratación; para culminar su carrera como consejero de Castilla desde el 6 de julio de 1644 y allí fungía cuando accedió al Bureo; moriría el 23 de noviembre de 1652; su *cursus honorum* en Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 28, n.º 55.

[97] Buen jurista, catedrático de clementinas en Valladolid en 1613, fiscal de la Real Chancillería de Granada en 1623 y oidor de este alto tribunal en 1628, pasó a alcalde de Casa y Corte el 23 de

colaboró con el marqués de Palacios en los trabajos preparatorios que estaban en marcha cuando se constituye la Junta de Etiquetas. He mencionado a otras dos personas: el arquitecto Gómez de Mora y el Marqués de Jodar. Que Gómez de Mora tenía interés por la administración palatina es seguro, buena prueba de ello es que el arquitecto real recogía materiales desde antiguo sobre la materia; y relacionado con esto una Orden del Duque de Medina de las Torres de 7 de septiembre de 1632 ordenaba al grefier le entregara los papeles de la Cámara que solicitase y que estaban en los libros del Bureo[98]; desterrado en 1637, vuelve a la Corte en 1643 y muere en 1648. En cuanto a don Miguel de Carvajal y Messia, III marqués de Jodar, consejero de Ordenes, Castilla e Inquisición[99], debió compaginar desde 1644 sus trabajos en la Corte con la superintendencia del Reino de Jaén en la quiebra de millones, cuyos disgustos parece que le costaron la vida.

Por lo que hace al contenido y estructura interna de las *Etiquetas Generales*, estas tienen dos partes. Unas primeras etiquetas que en palabras de la propia Junta «miran a las obligaciones de los criados» y unas segundas «que tocan a las funciones y actos públicos». Así consta en una consulta remitida al rey para su resolución el 27 de febrero de 1648 en la que le comunica se han terminado las primeras y se prosigue con las segundas, manifestándole que para estas últimas no había urgencia. La citada consulta tiene su origen inmediato en un Real Decreto remitido al Bureo ordenando se sacase copia de las etiquetas de la Casa del Rey y se remitiese al conde Eril mayordomo mayor de don Juan José de Austria. Aprovecha la Junta esta ocasión para pedir, una vez más, al rey que ordene a los jefes de la Cámara, Caballeriza, Volatería y Montería remitan las etiquetas de sus respectivos departamentos para que se asienten en los libros del Bureo –la primera Real Orden en este sentido era de 12 de febrero de 1647–, el rey resuelve: «está bien y así lo he mandado». En 1651 la obra estaba terminada, el once de febrero Sebastián Gutiérrez de Párraga autoriza con su firma todos y cada uno de los folios del ejemplar de las Etiquetas, que cuatro días después la Junta elevaría al Monarca para su examen y conocimiento. Las respuesta del monarca a la consulta que acompañaba a la obra fue: «quédome en mi poder y procuraré irlas viendo y ajustando». Comenzaba la peripecia histórica de las Etiquetas que habrían de correr distintas suertes con el paso del tiempo.

Las recopilaciones suelen estructurarse en libros, títulos y leyes, no sucede así en las Etiquetas Generales cuyos apartados van en orden correlativo sin numerar. Consta la primera parte de cuarenta y tres apartados: el primero dedicado al Mayordomo Mayor, siendo el último una fórmula para la confección de un determinado documento. Algunos epígrafes nos remiten a un oficial u oficiales: mayordomo

febrero de 1635, para ser nombrado consejero de Castilla el 4 de enero de 1642, llegando a presidir la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; su *cursus honorum* en ibíd., p. 25, n.º 48.

[98] *AGP*, Histórica, caja 55.

[99] Su *cursus honorum* en Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 18, n. 32.

mayor, mayordomos, gentileshombres etc., mientras que otros lo hacen a oficios: cocina, cerería, furriera, etc. En el final están los apartados dedicados a las guardias de arqueros, españolas y alemana. En los casos de los oficiales y oficios se hacen constar los aspectos económicos que afectan a sus titulares, obligaciones del cargo, aspectos ceremoniales cuando proceda y en su caso estructura orgánica del oficio. La segunda parte contiene la descripción de 47 ceremonias, de las que cinco de ellas están relacionadas propiamente con la Corona de Castilla y una con la Inquisición; incluyendo la obra la relación del recibimiento del embajador turco en 1649[100].

La labor compiladora que en la normativa áulica llevó a cabo Felipe IV, y que dio lugar al verdadero código palatino que suponen las Etiquetas Generales, se completa con la atención que en este campo se prestó a la Cámara. Esta se regía al subir al trono el Rey Planeta por unas Instrucciones básicas de 1608, modificadas por vía de declaración en 1615 por el Marqués de Denia, actuando sobre ellas el Conde Duque de Olivares con el resultado final de la «nueva instrucción ques e ha de observar de aquí adelante en el aposento de Su Majestad» de marzo de 1637[101]. Este último texto sería la base de las *Etiquetas de la Cámara* establecidas en 1650, elaboradas también por una Junta, formada esta vez por don Ramiro Núñez de Guzmán, II Duque de Medina de las Torres y sumiller de corps de Felipe IV y los gentileshombres de la Cámara: don Manuel de Moura Corte Real, II Marqués de Castel Rodrigo; don Juan esteban Manrique de Lara, III Duque de Nájera; y don Fernando de Borja[102].

3. EL ALCÁZAR, SEDE DE LA ADMINISTRACIÓN DE CORTE

La voluntad expresa de que los Reales Consejos tuvieran su sede en la residencia regia es anterior al hecho de fijar en Madrid la sede permanente de la Corte. Así lo manifestó Carlos I en una Real Pragmática de 1522 en la que se indica al Consejo de Aragón la obligación de que resida en Palacio o en el lugar que el Rey le asigne[103]. Siendo esta preocupación del rey por fijar en su residencia el sitio de reunión de los Consejos una constante en tiempos del Emperador; buen ejemplo de esto es como se dirige en septiembre de 1548 a los reyes de Bohemia, Maximiliano y María, que quedaban como gobernadores en la Península: «Que

---

[100] Acerca de cómo se había de recibir al enviado de la Sublime Puerta en su visita a Madrid se solicitó del Marqués de Carreto información de qué es lo que se practicaba en la Corte de Viena en casos similiares; la respuesta a este requerimiento ha sido estudiada por Fernando Díaz Esteban, «Etiqueta de la corte austriaca para un embajador de Turquía», en *Anuari de Filología*, XXIV-XXV (2002-2003), pp. 149-161; El reflejo de esta embajada turca a la Corte del rey católico en dos impresos y dos manuscritos de la época –uno de estos últimos las propias *Etiquetas*– ha sido objeto de atención por el mismo autor en «Embajada turca a Felipe IV», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCIII (2006), cuaderno I, pp. 63-87.

[101] Labrador Arroyo, «La formación de las Etiquetas Generales de Palacio en tiempos de Felipe IV», p. 122.

[102] Una copia de las mismas en Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 10170.

[103] Arrieta, *El Supremo Consejo de Aragón*, pp. 232 y 233.

el Consejo Real se haga siempre en Palacio, como se acostumbra; y así mismo los Consejos de Estado, Guerra, y Cámara, y Hacienda, y el de Aragón»[104].

Desde 1561, el vetusto Alcázar[105] madrileño albergará a la casi totalidad de las instituciones centrales de la gobernación de la Monarquía. Villalba y Estaña que en su larga peregrinación por España, camino de Compostela, visita Madrid a los pocos años de instalada en ella la Corte –anota haber terminado la relación de su viaje en 1577–, hablando de sí mismo, nos dice:

> «El cual habiendo visto todo esto, se fue derecho a Palacio. Aunque el Pelegrino lo anduvo todo muy despacio, no podré yo con mi estilo breve decir más de que tiene dos patios, en los cuales están todos su Reales Consejos, el Supremo de Castilla, el de Indias, el de Contaduría, el de Órdenes, el de Flandes, el de Italia, el de Guerra, el de Estado y el Supremo de Aragón, el de Hacienda, todos con apartamientos con mucho orden. Tiene, demás de esto allí aposentos diversos el rey, la reina, el príncipe, los infantes e infantas, los príncipes de Bohemia, el mayordomo mayor y otros privados.»[106]

---

[104] *Corpus documental de Carlos V*, ed. crítica, dirigida, prologada y anotada por Manuel Fernández Álvarez, vol. III, Salamanca, 1977, p. 33.

[105] La obra fundamental sobre el Alcázar es el libro de José Manuel Barbeito, *El Alcázar de Madrid*, Madrid, Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, 1992. Sobre el edificio, sus reformas y contenidos, *vid.* los estudios acogidos en Fernando Checa (dir.), *El Real Alcázar de Madrid. Dos siglos de arquitectura y coleccionismo en la Corte de los Reyes de España*, Madrid, Comunidad de Madrid / Nerea, 1994, es el catálogo de la exposición del mismo título que tuvo lugar en el Palacio Real, Museo del Prado, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Calcografía Nacional y Fundación Carlos de Amberes entre septiembre y noviembre de 1994. Para el edificio, durante los reinados de Carlos V y Felipe II, *vid.* Francisco Íñiguez Almech, *Casas Reales y jardines de Felipe II*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1952, pp. 63-100 y 133-134; Veronique Gerard, «La fachada del Alcázar de Madrid», en *Cuadernos de Investigación Histórica (=CIH)*, 2 (1978), pp. 237-258; Id., *De castillo a palacio. El Alcázar de Madrid en el siglo xvi*, Madrid, Xarait Ediciones, 1984; Virginia Tovar Martín, en «Juan Gómez de Mora», pp. 40-52. Al Alcázar y otros albergues reales madrileños dedica Miguel Morán Turina su trabajo «Los palacios de Madrid», en Morán y García (eds.), *El Madrid de Velázquez y Calderón. I. Estudios históricos*, pp. 101-108. Sobre las principales estancias palaciegas y sus contenidos decorativos, *vid.* Steven. N. Orso, *Philip IV and the Decoration of the Alcázar of Madrid*, Princeton, Princeton University Press, 1986. También sobre las pinturas y otros objetos de arte que albergaba el Alcázar, *vid.* el inventario *Quadros y otras cosas que tiene su Majestad Felipe IV en este Alcázar de Madrid. Año de 1636*, documentación, transcripción y estudio de Gloria Martínez Leiva y Ángel Rodríguez Rebollo, Madrid, Fundación Universitaria Española / Ministerio de Cultura / Museo Nacional del Prado / Patrimonio Nacional, 2007. Se recogen vistas del Alcázar de cuadros de época en el *Madrid pintado. La imagen de Madrid a través de la pintura*, dirección científica de Alfonso E. Pérez Sánchez, Madrid, Capital Europea de la Cultura, 1992, es el catálogo de la exposición que con el mismo título se celebró en el Museo Municipal de Madrid, entre octubre de 1992 y enero de 1993, pp. 38-41, 72-75 y 96-97.

[106] Bartholome de Villalba y Estaña, *El pelegrino curioso y grandezas de España*, 2 tomos, Madrid, Sociedad de Bibliofilos Españoles, 1886 y 1889 respectivamente, I, pp. 156 y 157; el mismo autor, pocas páginas más adelante, recoge la temprana excepción que, en cuanto a la concentración conciliar en el Alcázar, supone la particular de su ubicación del de la Inquisición, pues, en su recorrido por la Villa, nos dice: «… vista la casa del Inquisidor mayor, donde se tiene Consejo de Inquisición» (ibíd., p. 188). Respecto a la fecha de la obra, y pese a lo en ella afirmado, de que se concluyó en 1577, Pascual de Gayangos, editor del libro, la descarta, al menos en cuanto a la con-

Esto no obsta, para que el principal órgano de decisión política: el propio rey, acompañado de los dignatarios y criados de su Casa convocados al efecto, así como del necesario aparato burocrático para el manejo de los papeles, abandonara frecuentemente el Alcázar madrileño para instalarse temporalmente en alguno de los Reales Sitios. Construido el nuevo palacio del Buen Retiro[107], en cuya decoración interior colaboraron económicamente los Consejos por orden regia o por propia iniciativa[108]. Al Nuevo Palacio se desplazaría el monarca en períodos más o menos dilatados, pasando a tener, así, el rey, dos residencias madrileñas, una intramuros y otra extramuros de la Villa. Matías de Novoa, tan crítico con el nuevo complejo palaciego, como obra que era de Olivares[109], no lo fue menos con las aportaciones sinodales a su

fección de la dedicatoria que hace al Duque de Saboya y Príncipe del Piamonte, pues recoge el hecho de la muerte del infante Don Fernando, sucedida el 18 de octubre de 1578. De cualquier forma, *El Pelegrino* se escribió antes del 4 de agosto de 1578, pues nos dice su autor (t. I, p. 154), que el rey Sebastián de Portugal estaba vivo.

[107] Acerca de este complejo palaciego, *vid.* la ya citada obra de Brown y Elliott, *Un Palacio para el Rey.* Sobre esta construcción palatina y su contenidos pictóricos, *vid. El Palacio del Rey Planeta. Felipe IV y el Buen Retiro*, edición a cargo de Andrés Úbeda de los Cobos, Madrid, Museo Nacional del Prado, 2005, es el catálogo de la exposición del mismo título, celebrada en el Museo Nacional del Prado entre el 6 de julio y el 27 de noviembre de 2005.

[108] Recoge este extremo el padre Sebastián González, en su carta de 3 de enero de 1634, quien, tras la descripción de los exteriores y los jardines del nuevo espacio palatino, nos dice: «En ejecución, pues, de este intento vino S. M. con la Reina Nuestra Señora a este nuevo Palacio, cuyos cuartos y salones se adornaron antes con ricas tapicerías de Flandes, extremadas pinturas, alindadas camas de grana y felpa de diversos colores guarnecidas con franjones de oro, curiosísimos y ricos escritorios, mesas de piedras; en fin todo tan costosos como para asistencia y morada de SS. MM. se requería. Mandóse a los Consejos que en esta ocasión corriese el gasto por su cuenta, aventajándose a todos el conde de Castrillo, presidente del de Indias, pues en las ricas colgaduras, escritorios y otras cosas preciosas con que aderezó la galería, hizo gallarda ostentación de la fineza con que sirve a S. M. También don Jerónimo de Villanueva, secretario de Estado y protonotario de Aragón, se mostró muy reconocido a sus obligaciones en esta ocasión con una riquísima tapicería de Flandes, y con otras cosas con que sirvió a los Reyes» (*Cartas* de jesuitas, I, en *MHE*, XIII, pp. 5 y 6). La colaboración conciliar en los gastos ocasionados en el nuevo palacio no debió terminar ahí, pues, en otra carta, también de jesuitas, de 24 de agosto de 1639, se dice: «Para mejorar el Retiro han ofrecido estos reinos noventa mil ducados, si no cien mil; el Consejo Real, treinta mil, y dicen que un particular solo veinte y cuatro mil en plata» (*Cartas* de jesuitas, III, en *MHE*, XV, p. 324; la epístola, fechada en Madrid, aparece sin autor ni destinatario). Tampoco acabaría aquí la colaboración económica de los sínodos reales en las obras de este nuevo palacio, pues, al año siguiente, como consecuencia del incendio acaecido el lunes, 20 de febrero de 1640 –al que «acudieron todos los Consejos y alcaldes»–, se dispusieron cantidades para la reconstrucción de las zonas palaciegas destruidas. Así, Pellicer nos dice, en su aviso de 28 de febrero de 1640, refiriéndose a los Consejos, que «estos y el Reino han ofrecido grandes donativos, que llegan a más de doscientos mil ducados, para lo que se queda ya reedificando» (*Avisos*, I, p. 96). En relación a las obras que siguieron a este incendio, Matías de Novoa aprovecha la ocasión de la aportación conciliar a las mismas para atacar al de Castilla, a costa de los ducados aportados por éste: «El Consejo de Castilla, grandes jurisconsultos de la adulación, 30.000» (*Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. 80, p. 192).

[109] De él nos dice, en acre prosa: «Habíase dado ahora el Valido a labrar un edificio junto al convento real de San Jerónimo, ridículo y sin provecho y de todas maneras inútil, de paredes delgadas y de flacos fundamentos, desfavorecido de la naturaleza y del cielo, estéril y arenoso, queriendo forzarle a la fecundidad y al ornato de las plantas a peso de dinero, no suyo ni de su patri-

construcción, destacando además el cronista en su corrosiva narración, la intervención directa del Conde-Duque en la marcha de las obras –y no siempre en su opinión con acierto–, con abandono de sus obligaciones de principal ministro:

> «Estaba muy ufano de este hecho, y con este poder hizo a los Consejos labrar una plaza para fiestas de toros, faltando muchas veces a la obligación del despacho y asistencia de las materias: sacaba paredones y piezas sin correspondencia, delgadas y poco firmes, como se lo dictaba su albedrío, sin guardar ni ajustarse a las reglas del arte; hizólas alajar al Consejo de Aragón, en que el protonotario D. Jerónimo de Villanueva se mostraba muy fino, vendiendo en público teatro y a rienda suelta todos los oficios del reino, sin perdonar Cerdeña y a las Mallorcas; que si fuera labrar vasos para defenderlas hubiera sido más labrador que ministro.
>
> Siguió esta secta el Consejo de Portugal, también por su secretario Diego Suarez, buen camino para medrar, que sea a lo que atiende, aunque pereciese el Estado, como sucedió porque todo era abrir zanjas para la ruina; y se metió a labrar una hermita, sin tratar de penitencia, cuya costa dicen pasaba de 100.000 escudos, no más de por hacer ostentación de gustos y competencia al protonotario, echando cada uno por impugnar al otro. El poderoso holgaba de esta lucha, porque creciese la obra y el gasto, sin moderar estos desaciertos, que hoy no sirven de nada sino de vergüenza y confusión, porque para holgarse bastaba y aún sobraba lo que se había hecho. Entró también a la parte el Consejo de Indias por su presidente D. García de Haro, conde Castrillo; y todos gastaban, vendían y alhajaban, pagándolo los oficiales de aquel nuevo y extendido imperio, atendiendo al poderoso y a su inclinación y gusto. También entró por aquí José González con las ventas de la cámara, y todos iban a porfía a cual destruía más, y esto se premiaba por servicio; y era tanto lo que allí se había juntado de riquezas que llegaron a temerse de ladrones, no de que se ejercitase este vicio de la opinión o del atrevimiento, de la fealdad, y que sonase en palacio, sino de la razón que había para que les hurtasen por haberse hecho señores del caudal común.»[110]

---

monio sino de sisas de la villa, venta de oficios, de gracias y otros negocios, como si necesitásemos de esta saca, y que tuviese las propiedades de otros sitios que dieron esto con libertad, sin interés ni violencia»; haciendo, a continuación el cronista, una comparación con los otros Sitios Reales que, a su juicio, ya eran suficientes para las necesidades del monarca, sin que le evite de nuevo otro ataque: «El mismo Palacio de Madrid con el Parque, la Priora y la Casa de Campo, es deleitoso y acomodado para todos tiempos, y sus obras son tales y tan eternas, que bastaba esto para no entrar en otros gastos ni cuidados; Aranjuez y otras, si dejásemos correr la pluma, son de sumo regalo y de perpetua verdura y primavera y muy abundantes de caza; el Escorial, todo el mundo lo sabe y es yerro verosímil quererle encarecer; pero, sin embargo, es admiración prodigiosa; el Pardo es gustoso y entretenido; y ya que se ha gastado una cantidad sin suma, no se ha hecho allí cosa que siquiera parezca algo de esto, sino una confusión sin traza, ni hermosura» *(Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. 69, p 284).

[110] *Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. 69, pp. 285 y 286. En lo que se refiere a José González, recordemos que era consejero de la Cámara de Castilla desde el 1 de enero de 1632; Fayard. *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 16.

Ocasionalmente, o en periodos del año previstos de antemano, el rey se trasladaba a otras de sus residencias cercanas a Madrid[111]. Entre ellas destaca bajo los Austrias el complejo monástico-palaciego y panteón dinástico de El Escorial[112]. En él, palacio, convento y templo funerario se dan «en un todo unitario»[113]. Relatando un viaje del rey a San Lorenzo, nos dice Lhermite que Felipe II, su fundador, en «ningún otro sitio se sentía más contento y podía descansar mejor que en este, donde se encontraba tan bien como si estuviera en un paraíso en la tierra»[114]. Los traslados del rey –y con él aparato administrativo que le acompañaba– tenía como consecuencia que muchos de los que se hallaban pendientes de negocios de la real resolución, o esperaban la gracia del monarca en honores, oficios y mercedes, lo siguieran a la nueva residencia. Villalba y Estaña de visita en El Pardo, contempla el regreso de un grupo de ellos, decepcionados o contentos, según le hubiera ido en sus cuitas, con los altos dignatarios palatinos, presidentes, consejeros, secretarios y aún oficiales subalternos de la Administración regia, y hablando como siempre en tercera persona, pinta un colorista cuadro de la situación, que nos hace recrear el trasiego de gentes que debía acompañar a los traslados regios en las jornadas que el monarca pasaba en los Sitios Reales:

> «Estando ya en el mismo bosque, topó con mucha gente que siguiendo al Rey allí habían ido; y su Majestad parece ser que se había ido al Escorial; y como no habían negociado, unos venían blasfemando de la Corte, otros maldiciendo a los presidentes; otros abusados de las consultas; otros diferentemente venían gorjeando, blasonando la magnanimidad del Rey, la benignidad de los oidores, el favor de los grandes, los provechos que hay

---

[111] Estos Reales Sitios de esparcimiento, cercanos a Madrid, El Pardo, Aranjuez, Valsaín, etc., han sido estudiados, en su configuración y funciones, por J. Miguel Morán Turina y Fernando Checa Cremades, *Las Casas del Rey. Casas de Campo, Cazaderos y Jardines. Siglos xvi y xvii*, Madrid, Ediciones El Viso, 1986. Vistas de estos lugares, en pinturas de los siglos xvi y xvii, en *Madrid pintado, cit.*, pp. 44-45, 48-55 y 58-65.

[112] Sobre esta residencia regia como centro de poder, *vid.* Fernando Chueca Goitia, *Casas Reales en monasterios y conventos españoles*, Madrid, Xarait Ediciones, 1982, pp. 143-156. Osten Sacien, *El Escorial, cit.*, especialmente pp. 107-118; John. H. Elliott, «El Escorial, símbolo de un rey y de una época», en *El Escorial. Biografía de una época [La Historia]*, es el catálogo de la exposición que, con el mismo título y con motivo del IV Centenario del Monasterio de El Escorial, tuvo lugar en Madrid, entre octubre y noviembre de 1986, Madrid, Ministerio de Cultura, 1986, pp. 14-25; Antonio Domínguez Ortiz, «El Escorial, trasunto arquitectónico de la Monarquía de Felipe II», en *El Escorial. Biografía de una época*, pp. 26-41; Fernando Checa Cremades, «Imperio universal y Monarquía católica en la arquitectura áulica española del siglo xvi», en Earl E. Rosenthal *et alii*, *Arquitectura Imperial*, Granada, Universidad de Granada, 1988, pp. 29-43; Id., «Felipe II en El Escorial: la representación del poder real», en *El Escorial: arte, poder y cultura en la Corte de Felipe II*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1989, pp. 7-26. Es de gran interés el texto de Gonzalo Anes, en el libro de fotografía de Alberto Schommer, *Espacios de poder. El Escorial*, Madrid, Caja Madrid, 1991.

[113] Agustín Bustamante García, *La octava maravilla del mundo. (Estudio histórico sobre El Escorial de Felipe II)*, Madrid, Editorial Alpuerto, 1994, p. 31.

[114] Lhermite, *El Pasatiempos*, p. 253.

> que tener afables a los secretarios. Loaban unos las nominaciones, aprobaban los cargos, sublimaban a los de la Cámara; decían bien de los de la Boca; jactabanse de las amistades de los acroyes, relataban el favor de los porteros; contaban los cohechos de los de la Guarda, las tretas de los lacayos; añadían bravatas del mayordomo mayor, grandezas de camarero o sumiller mayor, la importancia del cabellerizo. Al fin, con esta variedad venían, pues no todos lloran en una muerte, ni rien todos en unas bodas.»[115]

Estas jornadas en los Reales Sitios, cercanos a Madrid, seguían una cadencia que, naturalmente, podía alterarse por deseo del monarca, cuando su salud o la de algún miembro de la real familia lo aconsejasen, o por circunstancias de cualquier índole que lo impidiesen. En ocasiones el rey viajaba a Madrid brevemente y luego regresaba al lugar de jornada[116]. Además, su secuencia básica, acorde con las épocas del año, experimentó variaciones en las distintos periodos de la vida de Felipe II, para consolidarse el ritmo estacional con Felipe III y Felipe IV[117]. Núñez de Castro, en la edición de 1669, de su libro *Solo Madrid es Corte*, gradúa el número de días en que ha de discurrir cada jornada, consignando el gasto previsto en cada una: la de El Pardo se regula en 26 días, e incluyendo gasto y carruaje, importa 150.000 ducados; la de Aranjuez se regula en un mes, e incluyendo gasto y carruaje, importa 170.000 ducados; la del Retiro se regula en un mes, e incluyendo gasto y las raciones que se dan a los criados, importa 80.000 ducados; la de San Lorenzo, incluyendo gasto y carruaje, importa 120.000 ducados; lo que hacía un total de 520.000 ducados[118]. La duración de la estancia y el gasto previsto están referidos a las que se denominan jornadas ordinarias; no obstante los desplazamientos podían variar por voluntad del monarca –como de hecho sucedía con gran frecuencia–, y esto tanto en su duración, como en su número y el momento de realizarse.

Estos cortos viajes a las residencias cercanas a Madrid no interrumpían la marcha de los negocios. Allí donde se encontraba el monarca era remitida la documentación que hubiera de ser sometida a su consideración. En el caso de Felipe II, podemos hablar de una verdadera administración *in itinere*, que reproducía cuando estaba de jornada en alguno de los Reales Sitios la frenética dedicación a los papeles que de ordinario tenía el Rey Prudente. Uno de sus más

---

[115] *El pelegrino y grandezas de España*, p. 159.

[116] En carta de 21 de octubre de 1652, el rey le comunica a la condesa de Paredes de Nava su viaje desde El Escorial a Madrid, para asitir a una ceremonia religiosa y regresar de inmediato a su lugar de origen: «… mañana (plugiendo a Dios), pasaré a Madrid, a cumplir con la función pública de Atocha, y de camino veré a mi chiquilla, que es famosa persona. Volveremos el jueves aquí, donde nos detendremos hasta el plazo ordinario» (en Pérez Villanueva, *Felipe IV y Luisa Enriquez Manrique de Lara*, p. 190).

[117] José Luis Sancho y Gloria Martínez Leiva, «¿Dónde está el Rey? El ritmo estacional de la Corte española y la decoración de los Sitios Reales [1650-1700]», en *Cortes del Barroco*, *cit.*, especialmente pp. 87 y 88.

[118] Las mismas cifras se incluyen en la edición de Barcelona, de 1698, por la que cito, p. 174.

queridos secretarios, Antonio Gracián, da cuenta, en su *Diurnal*, de la permanente atención a los asuntos que tenía el monarca, despachando constantemente correos, cuando no criados y peones, con sus respuestas o remitiendo una consulta a un órgano específico, o a determinada persona de su confianza, para que le diera su opinión sobre un negocio que habría de resolver[119]. A modo de ejemplo, observemos la actividad del monarca en tres días de agosto de 1572, en su viaje de Madrid a San Lorenzo, según nos relata Gracián:

> «A 2, partió su Majestad al Pardo y fui a la noche, habiendo consultado al Cardenal el negociado de Alonso del Canto, el cual me respondió casi en conformidad de lo que le propuese; que Zayas averiguase algunas partidas de aquellas.
>
> A 3, me mandó su Majestad responder a una consulta del vicecanciller, después de haberle referido lo que al Conde pareció; y a la noche a otra consulta del obispo de Segorbe. Este día a las diez de la noche vino acuso del correo mayor como había venido correo de Flandes con la confirmación de la nueva rota de los rebeldes cerca de Mons de Henao.
>
> A 4, al amanecer llegó correo con pliegos de Zayas en que venían cartas del Duque con esta nueva, del protonotario, de Juan Vázquez. Su Majestad partió del Pardo, vino a comer a Galapagar y allí mandó por el prior don Antonio escribiese a Juan Vázquez, como lo hice, que a una banda de gallegos que estaban allí de los que iban a la población de Granada yendo su comisario con la carta, le diese el mismo despacho que se había dado a otros que habían pasado por cerca de Madrid y se hiciese con ellos lo mismo que con esos otros; y allí Su Majestad me mandó responder a otra consulta del obispo de Segorbe y despaché el correo con las respuestas de lo que trajo y este pliego para el de Segorbe; llegó su Majestad aquella noche a San Lorenzo.»[120]

---

[119] *Diurnal de Antonio Gracián, Secretario de Felipe II*, editado y prologado por el P. Gregorio de Andrés, O. S. A., en el vol. V de los *Documentos para la Historia del Monasterio de San Lorenzo el Real de El Escorial*, Madrid, Imprenta del Real Monasterio, 1962, pp. 19-127, *passim*.

[120] Ibíd., p. 45. Si seguimos unos días después al Rey, en el viaje de regreso a Madrid –discurrió entre el 19 y el 22 de agosto–, observaremos aún mayor actividad gubernativa que a la ida, siendo el texto de Gracián significativo de la autonomía con que actuaba el secretario real, en relación al destino que podía dar a determinados asuntos: «A 19 no vino correo; después de comer estando su Majestad para partir a dormir a Galapagar llegó un criado de don Rodrigo de Mendoza por la posta con carta de la Princesa para su Majestad, que era, según después se entendió, sobre el exceso de don Gonzalo Chacón y doña Luisa de Castro que había pasado la noche antes; este día me mandó Su Majestad ver una carta y un memorial de Alonso de Granada Venegas que venía cerrado para que, si importase algo, le hiciese relación de ello, y si no lo remetiese; vilo e hícele relación y mandó lo remitiese al doctor Velasco como lo hice.

A 20 partió Su Majestad de Galapagar y vino a oír misa al Pardo; allí llegó después de comer un criado del Cardenal con un despacho de su amo; dile a su Majestad, tornéle a despachar de ahí a poco rato con la respuesta.

A 21 llegó correo al Pardo con despacho de Zayas uno, de Eraso dos, de Juan Vázquez, Gassol, traía en él un despacho de Zayas, una carta de la Princesa; tornó a la tarde poco antes que su Majestad para Madrid, con el despacho del Cardenal, Gaztelu, Juan Vázquez, Eraso y Gassol, y después de partido el correo me dio su majestad otro billete para Zayas y un pliego para Hopperius que les envié luego en llegando a Madrid. Este día por la mañana leí al Prior despachos de Zayas,

Esta administración itinerante del monarca queda reflejada en una instrucción que da Felipe IV al presidente del Consejo de Aragón cuando va a iniciar su viaje a la Isla de los Faisanes en el sentido de que siga mandándole «consultas en el camino» y que debía hacerlo sin reparo de causarle cansancio «porque para S. M. era lo mismo la primera jornada que las demás, y que no le embarazaría»[121].

Desplazamientos de mayor complicación logística, y no menor carga política, eran los realizados de forma extraordinaria para residir durante una temporada en alguna otra ciudad de la Monarquía. Recordemos las largas estancias de Felipe II y Felipe III en Lisboa[122], o para algún acontecimiento dinástico que pudiera revestir especial trascendencia en el plano de las relaciones exteriores de la Monarquía, como fueron los viajes a la frontera francesa de Felipe III, para el intercambio de princesas, o el de Felipe IV, para la entrega de la Infanta María Teresa a su esposo Luis XIV[123]. En otras ocasiones, el motivo del traslado era recibir el juramento de las Cortes o celebrarlas con carácter ordinario.

En estos viajes extraordinarios o en los mas habituales en los que se seguía el orden estacional de las jornadas en los Reales Sitios cercanos a Madrid, era preciso que acompañaran rey y a los dignatarios y oficiales palatinos necesarios para el servicio real, algunos secretarios y empleados de las Secretarías, encargados de evacuar y dar trámite a los documentos que tuvieran como destino o procedencia la mesa del monarca. La complejidad de esta aparato burocrático, que asistía a la comitiva regia, dependía tanto de la lejanía de Madrid como de la trascendencia política del viaje y la duración del mismo.

Algunas veces, se ordenó a determinados Consejos, o a algunos ministros de ellos, que acompañaran al monarca en una jornada concreta. Así, con motivo del viaje a Portugal de Felipe III, dispuso éste le acompañase el Consejo de Portugal, que le precedió en la salida[124]. Sucedió también, años más tarde, con todo el de

---

eran de Portugal y Flandes y había en ellos la relación cumplida que enviaba don Fadrique de la victoria del campo de franceses de Mons» (ibid., pp. 50 y 51).

[121] Crespí, *Diario*, p. 271, anotación correspondiente al miércoles 14 de abril de 1660.

[122] Sobre los aspectos áulicos de las jornadas de estos monarcas en la capital lusitana, disponemos del reciente y completo libro de Félix Labrador Arroyo, *La Casa Real en Portugal (1580-1621)*, Madrid, Ediciones Polifemo, 2009. Sobre la hipótesis de un posible traslado de la Corte a Lisboa, a raíz de la estancia de Felipe II en la ciudad, entre 1580 y 1583, *vid.* Manuel Fernández Álvarez, «La Corte del Rey: ¿Madrid o Lisboa?», en *Las Sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo xvi. Tomo I. La Corte. Centro e imagen del poder*, pp. 33-44.

[123] Con relación a la estancia en San Sebastián de las comitivas reales con ocasión del intercambio o entrega de princesas, *vid.* Adrián de Loyarte, *Felipe III y Felipe IV en San Sebastián*, San Sebastián, por el propio autor, 1949, donde se proporcionan noticias y relaciones de los acompañamientos regios. Para el viaje de Felipe IV a la Isla de los Faisanes a fin de efectuar la entrega de la Infanta María Teresa, la relación de época fundamental es la escrita precisamente por un oficial de la Secretaría de Estado desplazado a Guipúzcoa, Leonardo del Castillo: *Viage del Rey N. S. D. Phelipe IV a la frontera de Francia*, Madrid, 1667.

[124] Nos dice Matías de Novoa, al respecto, que «en saliendo el Consejo de Portugal con su Presidente, y los demás Consejeros, que fueron Pedrálvarez Pereira, Mendo de Mota, D. Antonio

Aragón, que salió de la Corte el 23 de septiembre de 1640[125], y al que, de nuevo, mandó el rey desplazarse a Zaragoza en abril de 1644[126], pudiéndose ver la firma de sus sinodales en el perdón general concedido a los habitantes del principado de Cataluña y condados del Rosellón y de la Cerdaña, firmado por Felipe IV en Zaragoza el 25 de abril de 1644. O también podía darse que un Consejo se desplazara fuera de Madrid para reunirse allí con el rey en un determinado lugar: así el día 14 de junio de 1600 llegó a la Corte una orden real, en cumplimiento de la cual el Consejo de Estado debía trasladarse con toda urgencia a Ávila, donde se encontraba el monarca, para tratar asuntos relacionados con la crisis del Saluzo. Acompañaron a los consejeros los dos secretarios de Estado, dos consejeros de la Cámara de Castilla, y el confesor del rey[127]. Igualmente la urgencia presidió la

---

Pereira de Meneses, y los secretarios Francisco de Lucena, de las cosas de Estado, y Francisco de Almeida Vasconcelos, de las encomiendas y mercedes, con todos los demás oficiales del Consejo, se dispuso para ponerse en camino» (*Historia de Felipe III*, *CoDoIn*, t. 61, p. 194). Era, a la sazón, presidente del Consejo de Portugal, don Carlos de Borja y Aragón, por su propio derecho conde Ficalho en Portugal, y duque de Villahermosa como esposo de la VII duquesa María Luisa de Aragón y Wernstein; Salazar y Acha, *Los Grandes de España*, p. 126 y 127.

[125] Pellicer, *Avisos*, I, p. 147, aviso de 25 de septiembre de 1640.

[126] Del padre Sebastián González al padre Rafael Pereyra, de la Compañía de Jesús, en Sevilla, *Cartas* de Jesuitas, V, en *MHE*, XVII, p. 467. Pellicer, al darnos noticia, en su aviso de 19 de abril de 1644, de la salida de la Corte del Consejo de Aragón, «a asistir al gobierno de aquel reino», nos dice que, por orden regia, debió hacerse «apretando en la partida, de forma que esté allá para ocho de mayo»; incluyendo a continuación la nómina conciliar que contiene los nombres y cargos de los sinodales –«todos los regentes y oficiales», nos dice el cronista de Aragón– que hubieron de desplazarse, y en la que se incluye el propio Pellicer: «El regente Vico que es por Cerdeña, y es el más antiguo y que gobierna el Consejo en ausencia del Señor Cardenal Borja. El regente Bayetola, caballero de Santiago, que es de Aragón. El regente Magarola, que es por Cataluña. El Regente Lamberto Ortiz, caballero de Montesa y asesor general por la Orden, que es por Valencia. El regente Don Cristobal Crespí, caballero de Montesa, que es por Valencia. Don Miguel Castellot, que es fiscal. Don Miguel de Pueyo que es por Aragón, está en Córdoba y así no va. Don José de Villanueva, secretario de Aragón y de la Orden. Don Clemente Mensa, secretario de Valencia y Cerdeña. Don Miguel Baptista de Lanuza, secretario de Cataluña, está en Zaragoza. Pedro de Villanueva, que hace oficio de protonotario está en Zaragoza. Juan de Carvajal Agusto, caballero de Calatrava, que hace oficio de tesorero general. Don Jerónimo de Villanueva, que era protonotario, no entra en el Consejo, aunque, es consejero de capa y espada. Don José Pellicer de Tovar, cronista mayor de Su Majestad en la Corona. Don Jerónimo de León, caballero de Montesa y procurador general de la Orden. Han de ir los sellos, cancillería, oficiales mayores, escribanos de mandamiento y de registro con los demás oficiales» (*Avisos*, I, pp. 501 y 502). En octubre, el cronista de Aragón nos informa en su aviso de 1 de noviembre de 1644, que «va viniendo el Consejo de Aragón» (ibíd., p. 560).

[127] Los pormenores de esta convocatoria nos han sido trasmitidos por Cabrera de Córdoba: «El miércoles 14 de éste, vino orden a los consejeros de Estado que fuesen a Ávila, donde hallarían a S. M., advirtiéndoles que fuesen a la ligera y con pocos criados, porque se habían de volver luego, y así partieron todos aquel día y el siguiente, que fueron el conde de Miranda y el de Chinchón, y don Juan de Idiáquez y los dos cardenales, Toledo y Guevara, y de Guadalajara vino el duque del Infantado, que había ido a la enfermedad de la Duquesa, la cual está ya buena; también fueron el confesor y los dos secretarios de Estado, y con ellos fueron también los dos consejeros de Cámara, porque el tercero que era el licenciado Guardiola, había muerto aquellos días. Y este llamamiento del Consejo de Estado, con tanta brevedad, ha causado novedad y dado que discurrir a todos; y lo

convocatoria, también del Consejo de Estado, el 25 de julio de 1610, con motivo del peligro musulmán que entonces se presumía amenazaba los puertos peninsulares[128]. En otros momentos, era una comisión sinodal la que acompañaba al monarca en un determinado desplazamiento. Los comisionados, en estos casos, lo eran generalmente por su especial dedicación a un tipo de temas, o por su relación con el reino o lugar que se fuera a visitar. Así ocurrió en 1603 con motivo del viaje de Felipe III a Valencia, en el que se hizo acompañar del vicecanciller de Aragón, el regente Núñez y el secretario Domingo Ortiz, todos ellos valencianos, mientras que el resto del Consejo de Aragón permanecía en Valladolid para seguir con los asuntos de su despacho[129].

Durante los años que se trasladó la Corte a Valladolid residieron allí los sínodos reales, y junto a ellos los secretarios y oficiales que servían los oficios de pluma en la Administración de la Monarquía inmediata al soberano. En la ciudad del Pisuerga, primero se alojaron los Consejos en las casa del conde de Benavente, donde también se ubicaron algunos servicios de la Casas Reales: como la Tapicería y el Guardajoyas, entre otras. El proyecto era ubicar a los órganos sinodales en las casas que el rey había comprado al duque de Lerma, y en las que se instalaron los monarcas en septiembre de 1602[130]. De cualquier modo, las estrecheces para buscar acomodo a los órganos de la estructura conciliar debieron ser muchas desde la llegada de la Corte a orillas del Pisuerga, pues, en junio de 1601 nos informa Cabrera de Córdoba, desde Valladolid, que las reuniones del Consejo de Portugal se han de celebrar en casa del conde de Salinas –nuevo sinodal del mismo en sustitución de don Juan de Borja, que quedó en Madrid al servicio de la emperatriz María– que estaba cerca de Palacio, «porque no hay comodidad allá para hecerle aposento»[131].

---

que se ha podido alcanzar que sea la causa de ello, es sobre la pretensión que tiene el Rey de Francia de que se le restituya por el duque de Saboya, el marquesado de Saluzo, …» (*Relaciones*, p. 72, anotación correspondiente al 17 de junio de 1600, fechada en Madrid).

[128] Acudieron a la llamada Agustín Mejía, Juan de Idiáquez, Pedro de Toledo, el marqués de Villafranca, el duque de Lerma y el secretario Andrés de Prada; Matías de Novoa, *Historia de Felipe III*, *CoDoIn*, t. 61, p. 412.

[129] Ibíd., p. 197, anotación correspondiente al 29 de noviembre de 1603, fechada en Valladolid.

[130] Cabrera de Córdoba recoge estos acontecimiento en su relación de 5 de enero de 1602, fechada en Valladolid, donde, una vez dada noticia de una procesión, en la que el rey fue acompañado de los Consejos, nos dice: «El día que se hizo esta procesión, que fue a los 7 de septiembre, mudaron a la Reina por el pasadizo a las casas que S. M. ha comprado al duque de Lerma, y aquella noche se pasó a ellas también S. M., donde están después acá, y dicen se hallan muy bien; porque allende del mucho aposento que hay, con las ensanchas de otras casas que se han juntado con pasadizos, hay bastante comodidad y la habrá mayor con lo que se ha de ir edificando para hacer aposento a los Consejos, los cuales hasta agora han quedado en las casas del conde de Benavente, donde estaban; y los viernes que se hace consulta de Justicia, pasa el Rey allá por el pasadizo y asiste a la consulta que le hace el Consejo Real, y han dejado en las dichas casas la guarda-joyas, tapicería y otras cosas que allá pudieran ocupar» (*Relaciones*, p. 128).

[131] Ibíd., p. 103; anotación de 4 de junio de 1601, fechada en Valladolid.

El Alcázar madrileño, principal residencia del monarca[132], albergaba a los Consejos de la Monarquía –con la excepción de los de Inquisición y Cruzada y la Cámara de Castilla que se reunía en Casa del Presidente–, determinadas Juntas permanentes, los oficiales y oficinas de la Administración palatina y las Secretarías sinodales, de cámara y, en su momento, la del Despacho Universal. También se reunían, en su recinto, aquellas Juntas *ad hoc*, cuando así se hubiese dispuesto al constituirlas. El Consejo de Italia, como veremos más adelante, tuvo una peripecia particular en cuanto a su acomodo en Palacio. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, aunque dependiente del Consejo de Castilla, tenía su sede en la Cárcel de Corte[133]. El alojarse en palacio los sínodos de los reinos tenía, además, una especial connotación, y es la consideración de que la estancia que ocupaban se considerara simbólicamente suelo del territorio de su jurisdicción con presencia emblemática de este[134].

El que el grueso de las instituciones conciliares tuviera su sede oficial en los cuartos del Alcázar destinados al efecto, no significa que siempre se reunieran dentro de su muros, ya que frecuentemente eran convocados los sinodales en los domicilios de los presidentes de los Consejos, o en el caso de las Juntas en el de quien fuera designado para presidirlas. Estas reuniones en la «posada del presidente», donde, además, eran visitados oficialmente con el aparato y ceremonia que cada caso requería, la convertían así tanto en eventual centro administrativo como en lugar de actividad política. Cuando en Madrid se hablaba de la «posada del presidente» sin otra precisión, se referían a la residencia del del Consejo de Castilla, pues este alto dignatario era en la Corte «el presidente» por antonomasia[135]. Se debió utilizar este mecanismo de convocar los presidentes a los sinodales en sus domicilios, para en ocasiones celebrar reuniones conciliares en días feriados, bien lo fueran para toda la Corte, bien para uno de los sínodos en particular que celebrara ese día una de sus fiestas de tabla. El vicecanciller de Aragón

---

132 Según relata Lhermite en sus notas, sobre lo acontecido en 1587, era en el invierno, una estación en la que el monarca residía habitualmente en la Villa, cuando el Alcázar estaba mejor acomodado para el alojamiento real: «Y en los postreros días del mes de noviembre volvió Su Majestad a Madrid, para pasar el invierno en su casa real, que durante esta estación está muy limpia y bien dispuesta» (*El Pasatiempos*, p. 102).

133 Bertaut, que vio el edificio que la albergaba, en 1659, hace un gran elogio del mismo, al recoger que la Sala de Alcaldes «está en la Casa de la Cárcel, como si dijéramos el Châtelet, pero que es la casa más bonita de Madrid» (*Diario del viaje de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, III, p. 490).

134 Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, «Introducción», a Álvarez-Ossorio y García García (eds.), *La Monarquía de las naciones*, p. 32.

135 En la posada del presidente de Castilla se celebraban tanto reuniones del propio Consejo como habitualmente las de la Cámara de Castilla, pudiendo ocurrir desde el mismo momento de su acceso al cargo, como recoge Gascón de Torquemada en una anotación correspondiente a febrero de 1616: «A los 15, lunes a las nueve de la mañana, fue el dicho arzobispo presidente de Castilla a tomar la posesión en el Consejo Real, fue con grande acompañamiento, y después por la tarde hizo en su casa Consejo de Cámara» (*Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 40).

nos da noticia de frecuentes reuniones en su posada; por ejemplo, una celebrada el 20 de agosto de 1653 en que comunicó al Consejo una Real Orden que le dirigía el monarca[136]; en otra ocasión nos informa de haber tenido «junta del Consejo estando yo en la cama»[137]. Aunque más raramente, también se podía dar el caso de que uno de los sínodos supremos fuera convocado en el lugar en que se alojara el rey fuera del Alcázar y los Reales Sitios. Fue tal lo que sucedió el 2 de septiembre de 1600, cuando Felipe III, llegado a la Corte el día anterior y alojándose en la huerta de don Juan de Borja, reunió allí el Consejo de Estado repetidamente, para continuar posteriormente las sesiones en Palacio[138].

La presencia de organismos gubernativos en el Alcázar, hizo que este lugar junto a las gradas de San Felipe[139], donde encontraba eco todo lo que sucedía en la Corte, se convirtieran en los principales centros de información política en el Madrid de la época. Un gran curioso del momento, Jerónimo de Barrionuevo, en su aviso de 24 de abril de 1655, deja fiel constancia de ello respecto de la residencia regia:

> «Cada día que vengo de Palacio traigo recogidas todas las novedades que hay, escribiéndolas luego; con que al cabo de la semana vengo a hallarme con la carta escrita para Vm., y se me pasan pocas cosas por alto; que tengo muchos caballeros amigos inclinados a saber, con que se divierte el tiempo; que la variedad es hermosura de la naturaleza y todos los sentidos la apetecen, y más el entendimiento, inclinado a esto, holgándome mucho pase por la censura del de Vm. Cualquiera novedad de gusto, para que se doble en mi el contento del pasatiempo»[140].

Esto era así de tal manera que la llegada de las celebraciones navideñas, con el consiguiente cese de la actividad administrativa en el Alcázar, llevaba aparejado el cese de noticias con las que nutrir sus envíos nuestro escritor de avisos: «Mañana se da punto a los Consejos; con que hasta después de los Reyes no tenemos palacio, ni habrá que escribir plato sabroso para los discursistas, y a mi gusto, mejor que los capones y perdices de que Vuestra merced no carecerá»[141].

---

136 Crespí, *Diario*, anotación del miércoles 20 de agosto de 1653, pp. 57 y 58.

137 Ibíd., p. 248, anotación correspondiente al viernes 16 de mayo de 1659.

138 Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 81, anotación correspondiente al 23 de septiembre de 1600.

139 Villalba y Estaña destaca esta circunstancia cuando, al referirse al convento de San Felipe, en su recorrido por los lugares madrileños de piedad, menciona que «es el ojo de toda la Corte» *(El pelegrino curioso*, I, p. 154).

140 *Avisos*, I, p. 131.

141 Aviso sin fecha, el editor lo publica como de diciembre de 1557, *Avisos*, II, p. 138. Será el mismo Barrionuevo quien, en su aviso de 4 de agosto de 1655, se queje de la circunstancia de que, ante la ausencia de actividad gubernativa del Consejo de Castilla, se encuentra ayuno de noticias que enviar a su corresponsal: «Miércoles, jueves y viernes son fiestas que guarda el Consejo: Santo Domingo, las Nieves y Transfiguración; con que el sábado no habrá que escribir, que si no es allí, no se sabe nada en otra parte» *(Avisos*, I, pp. 169 y 170).

De la ubicación en el Alcázar de las estancias en las que se reunían los Consejos tenemos oportunas referencias, a las que luego haremos mención. No nos han llegado, sin embargo, representaciones plásticas de los Consejos en sesión de trabajo. Tampoco conocemos la configuración exacta de las salas en los que sesionaban, ya que el desgraciado incendio de la noche de Navidad de 1734, que redujo a cenizas el Alcázar, se llevó con él los posibles testimonios. El grabado de la segunda mitad del siglo XVII que representa a los diferentes Consejos en funcionamiento, no deja de ser una reconstrucción ideal que, aunque pueda resultar curiosa, no debió ser realizada del natural, si bien refleja las noticias que sobre las reuniones sinodales debió tener su autor[142]. La lámina, con texto en francés, recoge un total de quince vistas de reuniones sinodales, tanto de Consejos como de Juntas. Todas ellas obedecen a similares parámetros, si exceptuamos la de la Suprema que ya he dicho no tenía su sede en Palacio, de manera que el autor de la lámina prefirió así representar al Consejo de la Inquisición durante la celebración de un Auto de Fe. En todos los demás casos siempre aparece una mesa vestida, alrededor de la cual se sitúan los consejeros encabezados por el presidente respectivo, que en el caso de los de Estado y Guerra no es otro que el propio rey, al que el dibujante, siempre fantasioso, sitúa en un aparatoso trono. No faltan otros personajes en las diferentes escenas, que bien pudieran ser secretarios y oficiales de las secretarías sinodales, o personal subalterno de los distintos órganos conciliares. La ubicación de los consejeros entorno a una mesa nos la confirma la ya mencionada serie de representaciones escultóricas de reuniones conciliares previstas para la ornamentación de nuevo Palacio, encargadas a diversos artistas. Recordemos, que en los medallones marmóreos entregados entre 1754 y 1758 aparecen los Consejos de Castilla, Órdenes, Inquisición, Hacienda e Indias; en este último se representa a los ministros del Consejo entorno a una mesa, bajo un dosel, y entre ellos destaca quien era su presidente interino, el XII duque de Alba[143].

---

[142] Se trata de la *Carte du Gouvernement civil de l´Espagne et de tous les Conseils Souverains*, de la que acerca de su autoría y datación exacta no tenemos noticias; Daisy Rípodas Ardanaz puntualiza que la única que desvela el impreso, acerca de su impresión, dice: «Avec privilège de N. Seigneurs les Etats de Holande et West Frise», *cfr.* «Contribución a la iconografía del Consejo de Indias», p. 194, n. 4. Dolores del Mar Sánchez González, que ilustra la portada de su libro *Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995, con el dibujo que dedica la lámina a la Junta de Obras y Bosques, donde se denomina «Conseil des Bois et Forets», nos dice en los créditos que se trata de un grabado en cobre de talla dulce de 336 x 445 mm., editado por Zacharias Chatelain en Ámsterdam. José María Vallejo hace un acertado y sugerente comentario al dibujo correspondiente al Consejo de Indias, observando cómo todas las representaciones son «prácticamente intercambiables, las de unos Consejos con otros, salvo matices» *(El Consejo Real de Castilla y sus Escribanos en el siglo XVIII, cit.*, lámina XI, pp. 410 y 411).

[143] Rípodas Ardanaz, *Iconografía del Consejo de Indias*, pp. 195-208.

Los Consejos que aparecen en la lamina holandesa del siglo XVII son: el de Estado, ocupando la posición central, el de Guerra, el de Castilla, el de la Cámara de Castilla, el de Aragón, el de Flandes, el de Indias, el de Italia, el de Inquisición, el de Hacienda –al que se denomina *Conseil des Finances*–, el de Cruzada y el de las Órdenes Militares; junto a ellos, son representadas tres Juntas: la de Obras y Bosques, la del Aposento y la de Millones, dando a cada una de ellas el nombre de *Conseil.*

Nos ha llegado, sin embargo, la descripción, no muy favorable, que de las estancias sinodales hace un viajero francés, Juan Muret, quien debió llegar a Madrid en agosto de 1666 acompañando al arzobispo de Embrun, embajador extraordinario del rey Cristianísimo cerca de la regente Mariana de Austria. Su descripción, aunque sólo se refiere a los asuntos de justicia que veían los Consejos, es de gran interés, pues nos relata su propia visita –la de un hombre «instruido y serio», que diría el editor de las cartas de Muret, el hispanista Morel Fatio– a las salas conciliares, de las que destaca la modestia de su aparato:

> «Desde ese parque subimos al piso donde están los distintos tribunales de justicia. Hay diez o doce en la misma planta, semejantes más bien a estudios de procuradores que a tribunales soberanos. Sin embargo, su jurisdicción es de distinta extensión a la del primero de nuestros parlamentos, comprendiendo no solamente España, sino además Italia, Flandes y las Indias. No hay asientos en los estrados más que para diez personas, de ellas una es el presidente y las otras consejeros. Lo mejor que encontré es que hay ventanas por todas partes, muy oscuras que dan a una galería, a donde el rey puede ir sin ser visto y cuidar de si los jueces cumplen su deber, si actúan con una integridad admirable, sin el embarazo de esa infinidad de procedimientos que tenemos en Francia. Ordinariamente, los dos abogados exponen sus razones por escrito, lo más sucintamente que les es posible, y después de eso no hacen mas que abrir los libros de las leyes, que están siempre sobre una mesa en el medio, y pronuncian su sentencia conforme a sus costumbres.»[144]

Todo el palacio fue un espacio de acción política, incluyendo sus muy concurridos patios. También, ocasionalmente, se convertía en escenario de acontecimientos culturales que se quería tuvieran lugar en presencia regia[145]. El ya citado

---

[144] *Cartas escritas desde Madrid en 1666 y 1667*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros,* III, pp. 544-656, p. 553, carta de 18 de noviembre de 1666.

[145] El 27 junio de 1622 tuvo lugar, en uno de los patios del Alcázar, un certamen poético organizado por el concejo, del que fue «secretario Lope de Vega, en el que se hizo presente el ayuntamiento de la Villa corporativamente bajo mazas; Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 126. El propio Lope de Vega da cuenta de este acontecimiento y de la instalación que se hizo en el patio palatino: «En el segundo patio de palacio se fabricó un teatro dividido en una celosía por todas partes donde estuvieron el Rey nuestro Señor y la Reina nuestra Señora, la serenísima infanta doña María, don Carlos de Austria y el infante don Fernando, arzobispo de Toledo y cardenal de España, con algunas señoras damas y meninas: lo que mirado al claro del patio en el teatro mismo, tuvieron los jueces en forma de Villa, y con sus maceros y porteros, honor

Antonio de Brunel, en el relato de su visita a Madrid en 1655, nos dice sobre la gran actividad que había en estos recintos palaciegos: «Por la mañana, a causa de que todos los consejeros se reúnen en el Palacio, se ve allí mucha gente; pero no es más que en los dos patios bajos. Las personas de negocios y los que tienen *pretensiones*, como dicen, se dirigen allí para gestionarlas. Vense allí, entre otros, multitud de tratantes para las levas de soldados, que solicitan allí su pago, y cuando quieren alistar caballería, llevan a todos los caballos a la plaza que hay delante del palacio,...»[146]. Que era lugar de cita obligada para los pretendientes a cargos parece lógico por la presencia en el Alcázar de las oficinas sinodales, siendo los Reales Consejos medio principal de dispensación de la gracia regia en materia de nombramientos. Así lo recoge Rojas Zorrilla en el *Auto Sacramental del gran Patio de Palacio* quien se hace eco de ese espacio como centro de información política donde llegaban las nuevas que afectaban a la Monarquía:

Hombre.–¿Es este el palacio?
La Noticia.– Sí.
Hombre.– Entra conmigo, Ignoracia,
Guía mis pasos, Noticia.
La Noticia.– Este el divino Alcázar
de aquel Rey, de aquel que vino
del Austro, donde es la casa,
y su origen, como afirman
las Escrituras sagradas,
que del Austro vienen quien
dicen que viene de Austria.
dime, pretendiente, ya
que por la primera instancia
de este Palacio que es mundo
abreviado, le traslada
a este patio, que es el golfo
de las desdichas humanas
de los trabajos, que ansi
las llamo soba *(sic)* las aguas,
¿qué pretendes?[147].

Los patios eran también lugar de una gran actividad comercial donde se vendían toda clase de objetos. Villalba y Estaña enumera algunas de las mercaderías que allí vio, y «notó particularmente el vivir allí muchos escribanos, para sólo

que les dio S. M. aquel día a imitación del que siempre dieron los señores Reyes a las Universidades de Alcalá y Salamanca, por ser acto de facultad» *(cit.* en José Simón Díaz, *Guía literaria de Madrid. I. De Murallas Adentro*, Madrid, Instituto de Estudios Marileños-Ediciones La Librería, 1993, p. 490).

[146] *Viaje de España*, en *Viajes de extranjeros*, III, p. 271.

[147] Cit. en Simón Díaz, *Guía literaria de Madrid. I. De Murallas Adentro*, p. 488 y 489.

escribir peticiones en casos sumarios»[148], destinadas éstas, sin duda, a las oficinas sinodales radicadas en Palacio. En cuanto al tráfico mercantil este no cesaría en los patios palatinos mientras existió el viejo Álcazar, pues, en la descripción que de ellos hace Álvarez de Colmenar en sus *Annales* de 1741 –donde reproduce el texto que ya publicó en *Les delices*, en 1707–, nos llama la atención sobre la actividad comercial que tenía lugar en ellos: «Pour revenir au Palais Royal de Madrid, les Cours, dont je viens de parler, son occupées par des boutiques de Merciers & de Quincalliers. C´estlà où l´on plaide, & où rend la justice. Les cantadorerieres, qui regardent les Finances, & divers Conseils, y ont leurs appartemens d´un côte, & toutes les Dames de la reine de láutre»[149]. Se vendían, incluso, objetos de cierto tamaño en el recinto palatino. El embajador imperial deja constancia, en su *Diario*, de una de estas adquisiciones: «Compré en Palacio un bellísismo cofre de caoba traído de las Indias, largo de seis palmos, y alto de cuatro, por 2.950 reales en vellón»[150]. Gabriel Maura, al describirnos el interior del Alcázar, destaca la actividad comercial que imperaba en ambos patios, «llenos de cajones y puestos de vendedores», constituyendo estos lugares una auténtica feria, donde se vendían novedades y baratijas[151]. Brunel, en su *Viaje*, nos da noticia de los patios como lugar de contratación de soldados, a la vez que extiende

---

[148] La descripción que hace el visitante valenciano en la Corte es significativa de la variedad de objetos, muchos de ellos de lujo, que en aquellos recintos se podían adquirir: «Después de visto por nuestro pelegrino y de haber notado tantas mercancías como hay en aquellos patios, con tanto número de cosas, particularmente cristales, ámbar, almizque, azabaches, tareaceas, estuches, argentarias, muchas cosas de alquimia, granates, relojes, cuchillos, arquimesas, vidrios, libros, rosarios, botones, …» *(El pelegrino y grandezas de España*, p. 157).

[149] Juan Álvarez de Colmenar, *Annales d´Espagne et de Portugal, Contennant tout ce qui s´est passé de plus important dans ces deux Royaumes & dans las autres Parties de l´Europe, de même que dans les Indes Orientals & Occidentales, depuis l´établissment de ces deux Monarchies jusqu´à présent*, 4 vols., Ámsterdam, François L´Honore & Fils, 1741, IV, p. 127; esta obra es relaboración parcial y ampliación de otra anterior, del mismo autor, y de la que toma el texto de referencia, publicada con el título *Les delices de l´espagen & du Portugal où l´on voit un descrption exacte des Antiquitez, des Provinces, des Montagnes, des Villes, des Rivieres, des Ports de mer, des Forteresses, Eglises, Academies, Palais, Bains, &c., de la Religion, des moeurs des habitans, de leur fètes, & géneralement de tout ce qu´il y a de plus considerable à remarquer*, 4 vols, Leiden, Pierre Vander Aa, 1707, el texto *cit.* en II, p. 231. En el vol. IV, de la citada ed. de los *Annales* de 1741, Álvarez de Colmenar inserta una descripción de los Consejos de la Monarquía –también se hace eco el autor, en su obra, de la existencia de algunas Juntas–, en la que están presentes sínodos ya desaparecidos cuando vio la luz la obra: «Il y a à Madrid plusieurs Conseils, qui servent au goubernament de l´Etat; savoir les Conseils de Guerre, de Castille, de l´Inquisistion, d´Arragon, de Navarre, des Indes, des Croisades, de Italie, & de Flandres; le Conseil Royal des ordres, le Conseil de´Etat, celui de la Chambre de Castille, celui des Finances, & la Contadurie Mayor des Comptes» (p. 262); en este caso, como sucede con el fragmento transcrito en el texto principal, el autor utiliza, de manera poco cuidadosa, un texto de sus *Delices* de 1707.

[150] Nieto Nuño (ed.), *Diario del Conde de Pötting*, I, p. 222, anotación correspondiente al lunes, 12 de julio de 1666.

[151] Gabriel Maura Gamazo, *Carlos II y su Corte*, t. I, *1661-1669*, Madrid, Librería de F. Beltrán, 1911, p. 460.

el tráfico mercantil a las plazas situadas frente al Alcázar, donde los tratantes desarrollaban su negocio de venta de caballos para el ejército[152].

Antonio Brunel en su visita a la Corte en 1665 atribuye la abundancia de gentes en los espacios públicos de Palacio, con el bullicio consiguiente, al hecho de que fuera el Alcázar la sede de los órganos sinodales, siendo, al parecer, especialmente ruidosos cuando éstos sesionaban: «Eso hace que haya siempre mucha gente y mucho ruido a las horas en que los Consejos están reunidos»[153]; si bien, más adelante en su relato nos dice que toda esta actividad e invasión de gentes quedaba reducida a los patios bajos[154]. Conocido este lugar como las *losas de palacio*, era uno de los tres mentideros de la Villa donde se intercambiaban noticias, se levantaban bulos y se erigían o destruían prestigios políticos o sociales; a ese espacio se refiere la célebre décima alusiva al asesinato del Conde de Villamediana cuyos primeros versos dicen: Mentidero de Madrid: / Decidme ¿quién mato al conde?[155].

La actividad habitual en los patios y corredores de la residencia regia aumentaba cuando tenían lugar acontecimientos relacionados con la familia real. El marques de Osera nos describe lo acontecido en el Alcázar el 27 de noviembre de 1657 con motivo del nacimiento, el día anterior, del príncipe Felipe Próspero:

> «Fui de allí a Palacio a donde pude llegar con dificultad por la multitud de coches y gente. Se abrieron todas las puertas, con que entró el pueblo a donde apenas llegan los grandes, ni los gentileshombres con ejercicio. Estuvo la reina harto mala y obligó a sangrarla apriesa dos veces, echarle ventosas y darle una bebida. Desconfié besar la mano hoy al rey hoy porque la gente no lo dejó comer hasta las tres de la tarde.»[156]

---

[152] El viajero francés describe en su relato la curiosa picaresca a que daba lugar el tráfico de equinos para la milicia: «Vense allí entre otros a multitud de tratantes para las levas de soldados, que solicitan allí su pago, y cuando quieren alistar caballería, llevan todos los caballos a la plaza que hay delante del palacio, y a cada uno le cortan una oreja. De ese modo quedan marcados como caballos pertenecientes al rey; y si el jinete al que pertenece uno de esos caballos lo vende, o por otro motivo se descubre en las manos de alguien que no sirva al rey, pueden hacérselo embargar y quitar sin ninguna forma de proceso; verdad es que el jinete le corta también la otra, y que habiéndolo hecho perfectamente desorejado y si se acomoda con capitán para que por algunas pesetas, haga declarar ante el comisario que ha muerto; después de lo cual el oficial que lo tiene en su cuadra lo vende; y es en este tiempo uno de los más grandes beneficios que los capitanes de caballería tienen en Cataluña, según me ha dicho uno que acaba de servir allí» (*Viaje de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, III, p. 271).

[153] Ibíd., III, p. 262.

[154] «Por la mañana a causa de que todos los consejeros se reúnen en el palacio se ve allí mucha gente pero no es más que en los patios bajos. Las personas de negocios, y los que tiene pretensiones como dicen se dirigen allí para gestionarlas» (ibíd., III, p. 271).

[155] Luis Martínez Kleiser, *Los nombres de las antiguas calles de Madrid*, Madrid, Tipografía de Alberto Fontana, 1927, p. 20.

[156] Martínez Hernández (ed.), *Diario del Marqués de Osera*, p. 233.

La circunstancia de que tanto Consejos como Juntas estuvieran ubicadas en estancias palatinas, no convertía el Alcázar en un lugar especialmente seguro, ni aún para las reales personas[157]. El edificio era escenario frecuente de disputas y robos[158] en las dependencias destinadas a los distintos oficios dedicados al real servicio, y de desórdenes en las escaleras y galerías que conducían a los lugares donde se alojaban los órganos de la alta Administración. Acerca de ciertos robos acaecidos en las dependencias de tres de los Sínodos reales y en una de las Contadurías, nos habla una consulta del marqués de Montesclaros a Felipe IV de 30 de marzo de 1623, a propósito de los procedimientos que se han de seguir entre el mayordomo Mayor[159] y los alcaldes de Casa y Corte, cuando éstos actúan dentro de Palacio[160], en la que se recoge lo expuesto por estos últimos: «Y tam-

---

[157] Tal es así que tenemos noticia de cómo un intruso llegó hasta las estancias reservadas del monarca, quien contempló el suceso: «Por allá se dirá de un hombre que se halló en el antecámara del Rey a deshora; no fue cosa de consideración; porque fue el caso que un hombre loco, aunque no furioso, se entró por las espaldas de palacio, donde se hace obra, y llegó a la antesala sin ser visto. Encontróle un guarda; alborotóse; preguntóle que quien era; salió el Rey al ruido. Dijo: vengo a que el rey, mi hermano, me de la mitad del reino. Prendiéronle, y tomada la confesión, y visto que no traía, fuera de su espada, otra arma que un cilicio y disciplina le soltaron» (Carta del padre Francisco Vilches, de 16 de mayo de 1634, *Cartas* de jesuitas, en *MHE*, XIII, p. 48).

[158] Estos robos, por otra parte bastante frecuentes, podían ser verdaderamente osados en su ejecución. Gascón de Torquemada, nos ha trasmitido un episodio de este género, realizado en presencia de la real pareja: «A primero de enero del año de 1629, ya de noche, estando los reyes oyendo una comedia en el Salón, un muchacho de los representantes cortó, de dos paños de la tapicería rica de Túnez, una tira de parte a parte de cada uno, que era toda la cenefa. Prendiéronle, y Su Majestad mandó que no le hiciesen mal ninguno, por ser niño; y así le soltaron luego» (Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 295). Menos suerte tuvo un muchacho de 18 años, que robó, ayudado de dos cómplices, las cortinas de lienzo que estaban puestas en las ventanas de Palacio para defensa del sol; pues el autor de la sustracción fue ahorcado el 12 de junio de 1631, y a uno de sus cómplices le castigaron a doscientos azotes y destierro del reino, y al otro a vergüenza pública y galeras; Ibíd., p. 323.

[159] Era, a la sazón, mayordomo mayor del Rey el duque del Infantado, Juan Hurtado de Mendoza, casado con la duquesa propietaria Ana de Mendoza, siendo, por su propio derecho, II duque de Mandas y Villanueva; el mayordomo mayor de la Reina, mencionado en la consulta de la Sala de Alcaldes que siguió al escrito de Montesclaros, a propósito de la cuestión de los honores pretendidos por los alcaldes en las estancias palatinas, era Manuel Manrique de Lara, comendador mayor de Montalbán en la Orden de Santiago, quien, en 1625, por renuncia de su hermano, sería el IX conde Paredes de Nava; Jaime de Salazar Acha, *Los Grandes de España*, p. 104 y 212.

[160] Pretenden éstos, aparte de cuestiones de precedencias, conocer de los delitos que suceden en Palacio, en virtud de sus propia jurisdicción y sin que medie autorización del mayordomo mayor, recomendando Montesclaros que se les autorizara, en este sentido, aunque le informaran seguidamente en cuanto que jefe superior de Palacio, con las consecuencias que de ellos se pudieren derivar, a la vez que hace el marqués interesantes precisiones acerca de la naturaleza de la jurisdicción de los alcaldes de Casa y Corte, tanto respecto del mayordomo mayor como del presidente del Consejo: «…, por que tienen dos representaciones, una de alcaldes de Corte (y esta no se ejercita en estos casos), otra de alcaldes de la Casa, y en esta se comprenden dos; una mira a criados de la Casa, como asistir en la capilla y en los acompañamientos, y otra en los cuales son súbditos del mayordomo mayor, y así han de estar acudiendo a las horas y en las partes que se les avisare; otra mira a jurisdicción dentro de la misma Casa, y como esta se deriva

bién representan a Vuestra Magestad que, haviendo sucedido estos días algunos hurtos en Palacio, con rompimiento de puertas y cerraduras, como fue en el bureo de la reina nuestra Señora y en los Consejos de Aragón y de Italia y de Hacienda y Contaduría mayor de Cuentas, …»[161]. Pocos días después, la Sala de Alcaldes «en el Consejo» consulta al rey la procedencia de intervenir sin pedir licencia al mayordomo Mayor –sostenía éste que la precisaban para entrar en las dependencias palatinas, a hacer indagaciones, informaciones y prisiones–, pues, de hacerlo, pierden efectividad en unas acciones que requieren la inmediatez de su presencia en las investigaciones, quejándose de que ésta ha sido la causa de no haber podido averiguar los hurtos cometidos en las salas de los Consejos «con lo que crecerá el atrevimiento para cometerse otros»[162]. Reiterando en la misma consulta seguir, sin ser perturbados, con las rondas que hacía el alcalde de Casa y Corte que le tocare por turno, por los patios, corredores y callejones de palacio, manifestando, curiosamente, que con ello evitarían que los delincuentes se ocultaran en las cocinas y otros oficios, con la complicidad de los criados que en ellos servían[163]. Todo lo cual nos da idea del clima de inseguridad que existía en la residencia regia.

Las pendencias podían tener lugar incluso en presencia de quien era la segunda autoridad de la Monarquía: el presidente del Consejo Real de Castilla, como nos relata Jerónimo de Barrionuevo en uno de su avisos; así, el 13 de junio de 1658 al salir del Consejo el presidente y bajar la escalera presenció un pelea entre un paje y un hidalgo, quienes, al verse reprendidos por el alto dignatario cesaron en su trifulca, para volver a lo mismo al verse solos, y viéndose de nuevo reprendidos por el presidente, termina el relato nuestro informante, diciéndonos «que ahora los andan a buscar»[164].

El buen orden en los aledaños de las oficinas conciliares era competencia de los porteros de los Consejos y Juntas, quienes, a las horas de reunión de los sinodales, debían dejar el paso franco a las dependencias a su cargo a todo aquel que tenía acceso a las mismas por razón de su oficio o por tener que realizar en ellas alguna diligencia de carácter oficial, y a su vez alejar a las muchas personas que se interesaban por la marcha de sus asuntos. Pellicer de Tovar nos informa en un aviso de 12 de julio de 1639 de un incidente, esta vez referido a un ministro del Consejo de Hacienda y a uno de los porteros de una Junta, que terminaría

inmediatamente de V. Magd., y la ejercitan en su real nombre, no depende en su ejercicio del mayordomo mayor, como en la jurisdicción de los alcaldes de Corte no dependen del Presidente del Consejo, ni han menester orden ni licencia para ejercitarla. Y así convendrá que V. Magd. mande se les deje libremente rondar e inquirir, y hacer todo lo demás que a ello tocare» (*La Junta de Reformación*, p. 464).

161 Ibíd., p. 467.

162 Ibíd., pp. 468 y 469.

163 Ibíd., pp. 469 y 470.

164 *Avisos*, II, p. 209.

en manos del rey. Se trataba del consejero Miguel de Ipeñarrieta –llamado Hipenarieta en la edición de los *Avisos* que manejamos–, el cual, cuando iba camino de una Junta, en una de las salas del Alcázar se cruzó con el portero, y al parecer sin querer éste «le descompuso», recibiendo del consejero «dos bofetadas bien recias». El suceso tuvo como consecuencia inmediata la suspensión de la Junta, la detención del portero y una consulta al monarca[165]. El incidente debió tener trascendencia en la Corte, pues, en una de las *Cartas* de jesuitas, concretamente la de 16 de julio de 1639, es relatado de la forma que sigue, dejándose constancia de las maneras observadas por los porteros al desarrollar su labor: «Miguel de Piñarrieta –*se refiere a Ipeñarrieta*–, del Consejo de Hacienda, era de una Junta con otros del Consejo Real; fue a ella, y al tiempo que por ser la hora dada despejaban los porteros, uno de ellos debió tratarle como a los demás negociantes, no conociéndole por estar en parte oscura, con que hallándose mal templado, dio muchos mojicones al portero o lo que le vino a las manos. Hízose aquella junta, y pasaron tres días sin demostración. Está en su casa con cuatro alguaciles de guarda»[166]. Incluso reunidos ya los Consejos y estando sesión, no se lograba que el orden imperase en los patios de Palacio. Los protagonistas podía ser incluso autoridades de provincias que habían venido a la Corte persiguiendo la marcha de sus asuntos. Así sucedió entre dos regidores gaditanos que se pelearon en la mañana del 17 de diciembre de 1631, «estando todos los Consejos en sus tribunales»[167].

También dentro de las propias salas donde celebraban sesión los órganos sinodales, se producían alteraciones del orden. Un sonado enfrentamiento en el seno del Consejo de Guerra, fue el que tuvo lugar entre el consejero Juan de Castro y Castilla y el secretario Jerónimo de Canencia, hechos sobre los que recayó sentencia el 5 de diciembre de 1633[168]. Y de nuevo sería el Consejo de Hacienda el escenario de un grave incidente en el recinto palaciego, al enfrentarse en la sala conciliar los sinodales de capa y espada y los de garnacha, o sea los letrados, acerca de una cuestión de precedencia, relativa al secretario Otalora. La disputa debió ser grave, pues, nos dice Pellicer «que anduvieron descompuestos y a las puñadas»; tal fue, que uno de los implicados, Antonio Campo Redondo, subió a dar cuenta al rey, «que lo tomo muy mal»[169]. También relacionado con asuntos relativos al Consejo de Hacienda fue la pelea habida en palacio, entre un

---

165 *Avisos*, I, p. 30.

166 En *Cartas* de jesuitas, III, en *MHE*, XV, p. 298; la epístola de referencia, escrita en Madrid, aparece sin firma de autor, ni destinatario.

167 Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 328.

168 El consejero fue condenado a destierro temporal, y a pagar una multa de mil ducados; el secretario a privación de oficio, destierro de la Corte y al pago de seiscientos ducados; Ibíd., p. 356.

169 Los participes en la trifulca, según relata el cronista, fueron el mencionado Antonio Campo Redondo, Antonio de Contreras, el conde de Montalvo y Antonio Valle de la Cerda; *Avisos*, I, p. 137, aviso de 21 de agosto de 1640.

contador de resultas «llamado Carrillo, y un hijo de Villa Pabierna, el tesorero de Ocaña», propinando este último una puñalada al primero, anotando Pellicer sobre el grave incidente que el «no castigarse semejantes desafueros da motivos a que se estrague el respeto debido a la Casa Real»[170]. En cierta ocasión, y también en el Consejo de Hacienda, una disputa entre un consejero y un secretario revistió visos cómicos, según la relata el cronista de Aragón:

> «Bartolomé Spínola, del consejo de Hacienda, y el secretario Juan García Muñoz, secretario del presidente de Hacienda, tuvieron dentro del Consejo unas palabras sobre un despacho; Spínola le dijo que era un desvergonzado; y el Muñoz le tiró el tintero, que dio con él a Don Antonio Campo-Redondo, que hace oficio de presidente, y manchó a los demás, salpicándolos de tinta»[171].

En materia de altercados en el Alcázar, ni siquiera el hecho de estar presentes los reyes los evitaba. Así sucedió la noche del 20 de diciembre de 1635, durante la representación de una comedia en el salón de Palacio, cuando el marqués del Águila increpó a Juan de Herrera, caballero de Santiago y caballerizo del Conde-Duque, llamándolo borracho, siendo así que acabaron empuñando las dagas, contenidos por la concurrencia en el momento, poco más tarde, el marqués, animado por su suegro el conde de Cantillana, buscó a su oponente en la disputa, propinándole una sonora bofetada que forzó a Juan de Herrera a intentar sacar la espada. El jaleo causado obligó momentáneamente a parar la comedia y a intervenir al propio Olivares, que los mandó detener; en ese momento, el marqués del Águila ya había escapado por el retrete, y Herrera, que convenció a sus captores para ser llevado al cuarto del duque de Medina de las Torres en lugar de al Bureo, una vez allí, «se descolgó por un balcón bajo de los que caen a la Plaza de Palacio, y se escapó, y tampoco pareció más». Detenidos los cómplices de la huida del Marqués del Águila –el conde Cantillana, el marqués de Govea, el conde de Sástago, que era capitán de la Guardia Alemana, y el marqués de Almazán–, fue nombrada una comisión de tres jueces, que «fulminaran el proceso»[172]. Su sentencia sería pronunciada el 8 de abril del año siguiente con penas muy severas para todos los implicados, incluidos los soldados de las guardias española y alemana. Los castigos impuestos se nos muestran a modo de ejemplar advertencia para aquellos que alterasen el orden palatino, y aun más, delante de los reyes[173].

---

170 Pellicer, *Avisos*, I, p. 128, aviso de 24 de julio de 1640.

171 Ibíd., I, p. 191, aviso de 5 de febrero de 1641.

172 La descripción del altercado en Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, pp. 383 y 384. También lo recoge, con gran detalle, Matías de Novoa en su *Felipe IV*, *CoDoIn*, t. 77, pp. 105-108.

173 Las penas fueron las que siguen: «Al marqués del Águila a cortar la cabeza y en diez mil ducados, por mitad cámara y gastos de justicia, y en las costas. A don Juan de Herrera a la Mamora por diez años a su costa, y destierro perpetuo de la Corte y veinte leguas; y en mil ducados cámara y gastos. Al conde de Cantillana, a Orán por diez años sirviendo por su persona y cuatro lanzas, y

Siendo este incidente quizá el de más gravedad acontecido en la presencia regia, años antes se habían dado otros encuentros, por cuestiones de competencias entre altos oficiales de las Casas Reales. En un caso, el de 19 de junio de 1622, «al apearse Sus Altezas del coche, y la Reyna de su silla, tuvieron cierto encuentro el conde de Benavente, mayordomo mayor de Su Magestad, y el marqués de Almazán, su caballerizo mayor, sobre las jurisdicciones de sus oficios», ordenándoseles que cesaran en su enfrentamiento, retirándose a sus lugares «hasta que se les ordenase otra cosa», con la obligación de hacer primero las paces entre ellos. De la relativa frecuencia de estos altercados, da cuenta el que ese mismo día hubiera otra diferencia, al parecer sin mayores consecuencias, entre los condes de Arcos y de Barajas, ambos mayordomos del rey, dándonos noticia Gascón de Torquemada de ambos incidentes[174]. Otro ejemplo de enfrentamiento entre palatinos lo tenemos en el grave suceso –también relatado por el mismo cronista–, entre dos mayordomos del rey, los condes de Paredes y de Castro, el día en que fue a besar la mano de la reina –2 de octubre de 1626– el nuevo capellán y limosnero mayor, cuando ambos mayordomos se enfrentaron en el desarrollo del acto y se acuchillaron «junto a las Cocinas frente a la Botica del Rey»[175].

***

Para conocer las piezas del Alcázar, en las que se realizaban funciones administrativas contamos con una guía de excepción: los planos que hizo del edificio el Maestro Mayor Juan Gómez de Mora, y que se custodian en la Biblioteca Apostólica Vaticana[176]; como n.º 3, fechado el 15 de julio de 1626, junto a la firma

---

cumplidos destierro perpetuo de la Corte y veinte leguas, y en dos mil ducados, cámara y gastos; y en privación de la llave de la Cámara del Señor Cardenal Infante, a merced de Su Majestad. Al marqués de Govea, en seis años de destierro de la Corte y veinte leguas, y cumplidos no entre sin licencia del Rey Nuestro Señor, y en privación del ejercicio de la llave de la Cámara de Su Majestad, y en dos mil ducados cámara y gastos. Al conde de Sástago, a Perpiñán por seis años con cuatro lanzas a su costa, y no lo quebrante pena de muerte; y, cumplidos, destierro perpetuo de la Corte y veinte leguas, y no lo quebrante pena de destierro del Reino; y en privación del oficio de capitán de la Guarda, y de la llave de la Cámara de Su Magestad; y en dos mil ducados, cámara y gastos, y en las costas. Al marqués de Almazán, que no entre en Palacio en un año, y en quinientos ducados, y en las costas. A los soldados de la Guarda españoles, privación de sus oficios y en diez mil maravedís cada uno. A los soldados de la Guarda alemanes, suspensión por cuatro años de sus oficios y en 4.000 maravedís cada uno» (Gascón de Torquemada, *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 390).

[174] Ibíd., p. 125.

[175] Ibíd., p. 253.

[176] *Relación de las cassas que tiene el Rey de España y de algunas de ellas se an hecho traças que se an de ver en esta relación*; BAV, Barberini Latini (= Barb. Lat.), 4372; cito por el original, con referencia al folio correspondiente. Hay una transcripción de esta *Relación* que no recoge la foliación del manuscrito, hecha por Mercedes Agulló y Cobo, en *Juan Gómez de Mora (1586-1648), cit.*, pp. 381-386, para lo que interesa al Alcázar.

de Gómez de Mora aparece la planta alta del Alcázar, «al andar del suelo principal». De ella nos dirá el maestro Mayor, en la relación que ilustra sus dibujos:

> «En esta planta, que es al andar del suelo principal del Alcazar de Madrid, posan las personas Reales; en esta manera, como se verá por los números señalados de tinta colorada en la planta.»

En ella nos encontramos con piezas de interés para la historia del edificio como centro administrativo. Son los lugares donde estaban las guardas Española y Tudesca, la sala de guarda –donde se halla la de Arqueros–, la saleta, la antecámara –donde tiene lugar la consulta de los viernes–, la antecamarilla y la cámara:

> «N.º 1. En este número acaban de subir la escalera principal para el cuarto del rey, y en él asisten, en el n.º 2, la Española, y en el n.º 3, la Tudesca.
>
> N.º 4. Sala de la guarda y en ella asisten, de día la guarda de los Archeros que es la guarda de la persona, y de noche duermen los que son de guarda.
>
> N.º 5. Saleta del cuarto del rey.
>
> N.º 6. Antecámara, y en esta pieza, todos los viernes del año hace el Consejo Real consulta, al rey, de los negocios tocantes a justicia y gobierno, y cuando se han de empezar Cortes de los reinos de la Corona de Castilla, se proponen en ella. Y el Jueves Santo, da la comida el Rey a los pobres y les lava los pies.
>
> N.º 7. Esta pieza llaman la antecamarilla de los embajadores porque, en ella, aguardan al rey para acompañarle a la capilla y a otros actos en que se halla.
>
> N.º 8. Pieza de la cámara en que se da audiencia y se recibe a los embajadores, la primera vez. En esta pieza está una cama de respeto, y desde allí dentro, no pasa ningún género de caballeros fuera de los de la cámara, grandes y mayordomos del rey.»[177]

Casiano del Pozzo, en su *Diario*, nos ha legado una pormenorizada descripción de alguna de estas estancias, y de sus accesos inmediatos. Escrita el 27 de mayo de 1626 –el mismo año en el que hace sus planos Gómez de Mora–, no es otra cosa que el relato de lo que hubo de contemplar el propio cardenal legado ese mismo día, en la visita que hizo al monarca, en la que, una vez más, habló sin palabras el ritual de medidas atenciones que se observó durante el encuentro:

> «Por el día estuvo el conde de los Arcos, que trajo el acuerdo de la visita [que abría de hacer] Su Señoría Ilustrísima a Su Majestad y a la Reina, que, en un principio, se había acordado fuera en carroza. A efecto lo cual se había mandado traer un coche, e incluso una carroza nueva que se hizo fabricar para esa ocasión para el servicio del señor cardenal, de terciopelo verde con

177 Ibíd., f. 1 r.

hierros y filamentos todos dorados, y [con la que] dijo [Arcos] que se debía salir a través del corredor, que llaman *passadizzo*. A él se accedía por el entresuelo [que se encontraba en el piso donde se alojaba] el señor cardenal, o sea, a través de su propia escalera, y además de otras cosas de cosmografía, [en él] se hallaban, antes de entrar en este corredor en una estancia, los retratos del rey Jacobo VI de Inglaterra, de la reina su mujer, de sus hijos, y de la hija casada en el Palatinado. En este corredor había un gran número de retratos de la Casa de Austria y del rey de Portugal, y [todos ellos] se encontraban en el corredor ancho, ya que en el estrecho no había más que una descripción de países, bajo la autoridad de Su Majestad. También se vieron ciertos cuadros de bizarrías, como aquellas de Brueghel, con excepción de uno [de ellos], que parecía de factura italiana, de un hechizo de brujería. Había [así mismo] algunos otros cuadros, pero que valían poco, y de las misma forma estaban retratados algunos *ginelli* [¿] más caros, así como un pájaro llamado *fracalosso* [¿]. Tras atravesar el corredor, que forma algunas vueltas y subidas, y que es bastante oscuro en [esta] su parte final ya que, si bien era de día, fue necesario iluminarlo, bajamos al patio [central] del palacio, desde el cual subimos al cuarto apartamento de Su Majestad. Éste es abovedado y [tiene una] columnata de piedra [...] de granito de buena factura, y sería de dimensiones enormes si no lo hubieran compartimentado en dos con algunas estancias y una escalera que termina a la mitad de la bajada, para comodidad de los dos apartamentos que están a la mano derecha y a la mano izquierda. Se ha reducido [en dimensión] pero, pese a ello es bello, y tanto uno como el otro, son de ancho y de largo, de piedras y número de columnas, similares. Llegamos a una sala con cubierta abovedada no del todo dorada [y] estaba esta custodiada por los arqueros. De ella se pasaba a otra decoración con tapices, que parecía que representaban las historias de las guerras de Escipión, y desde esta se accedía a la antecámara, [que estaba] bastante oscura [y] también decorada con tapices. De aquí [se llegaba a] la misma cámara de Su Majestad, en la cual al lado de la puerta estaba la cama y en el mismo lado, pasada la cama, en la siguiente pared en el centro, el baldaquino. Su Majestad salió de la antecámara a la dicha sala decorada tres pasos, y hechas las reverencias, dirigiéndose a la silla que estaba bajo el baldaquino, que apoyaba en el muro, y [colocándose] el señor cardenal enfrente de Su Majestad, le explicó éste lo que tenía que decir en tres o cuatro discursos, retirándose varias veces la birreta según nombraba al Papa, y por último presentando un breve. El rey no se quitó nunca el capelo, desde la primera presentación, ni al despedirle, [y] le volvió a acompañar hasta el mismo lugar, un paso más. Las sillas estaban en el mismo plano, ya que no había tarima. Monseñor patriarca solo se cubrió al hacerle, para ello, señal Su Majestad, mientras que los otros prelados permanecieron cubiertos en su presencia. A cuatro o seis pasos de distancia, [y] apoyado en el muro, asistía el marqués de Heliche. A la vuelta se fue, siempre con la cruz por delante, dando [el cardenal], por todo el palacio, la bendición al pueblo, que se había congregado en los patios en gran número, y en los que se advertía tanto la presencia de hombres como de mujeres.»[178]

---

[178] Cassiano del Pozzo, *El Diario del viaje de España*, pp. 106-108.

Volviendo al plano de Gómez de Mora, no terminarían aquí las estancias regias, pues, desde «estos dos apartamentos primeros suben de paso al apartamento tercero n. 9, en que come el Rey y da audiencia retirada a los embajadores, y se hacen los juramentos de virreyes y capitanes generales». Desde este lugar, por la galería dorada (n.º 10), se accedería a las demás estancias del rey, como era la alcoba en que «cena de ordinario» (n.º 11), pero, sobre todo, a un cuarto de gran trascendencia para la vida de los Consejos:«N.º 12. Apartamento en que Su Magestad duerme algunas veces, y da audiencia a los presidentes, y cada viernes al presidente de Castilla»[179]. Acerca del cuarto del rey, nos informa Matías de Novoa que con ocasión de los apuros financieros y de la necesaria planificación militar a que daba lugar la grave situación de 1643, se celebraban en él sesiones conciliares[180].

El hecho de tener lugar, en este cuarto, el despacho con los presidentes de los distintos Consejos, y cada viernes con el Castilla, hacía, de él, un lugar de gran actividad política-administrativa. Los presidentes de los Consejos –si exceptuamos los casos excepcionales del de Estado y el de Guerra, que estaban presididos por el propio monarca– eran el principal nexo de unión entre sus sínodos y el rey.

Pero, no terminaban aquí los espacios del Alcázar dedicados a tareas de gobierno. Desde la galería Dorada, y también por el otro lado, desde la principal (n.º 13), llegaríamos a la «torre donde despacha el Rey todo genero de despachos, es pieza entretenida y de las mejores vistas de la casa que miran al jardín y parque, y se ve la Casa del Campo y río desde un corredor señalado (n.º 15)»[181]. Sobre el mobiliario de esta estancia, Simón Rodríguez, ayuda de la Furriera, da cuenta, en el inventario que hizo en 1636, del rico bufete[182] que, como posible mueble de trabajo, estaba en la «torre donde Su Majestad despacha»[183].

---

[179] BAV, Barb. Lat., 4.372, f. 1 r. En relación al lugar donde se solía celebrar la consulta del Consejo de Castilla, Felipe II al dar noticia a su hija Catalina Micaela, infanta duquesa de Saboya, del sufrimiento que ha tenido con un ataque de gota, le escribe que: «He pasado esto en un aposento bajo, donde solía tener el Consejo Real, que tiene una muy buena galería y encima un corredor de sol que dejé a hacer cuando fuimos a Aragón, que bien creo se os acordará de ello, y cierto está muy bueno; no sé si os lo ha escrito vuestra hermana» (Bouza, *Cartas de Felipe II a sus hijas*, carta LXIV, p. 122; fechada, en Madrid, el 12 de marzo de 1588).

[180] *Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. LXXXVI, p. 97.

[181] *BAV*, Barb. Lat., 4.372, f. 1v.

[182] El *Diccionario de Autoridades*, en la definición que hace en la voz *Bufete*, habla del posible uso oficinesco de este tipo de pieza: «Mesa grande, o a lo menos mediana y portátil, que regularmente se hace de madera, o piedra más o menos preciosa, y consta de una tabla, u dos juntas, que se sostienen en pies, de la misma, u otra materia. Sirve para estudiar, para escribir, para comer, y para otros muchos y diversos usos» (t. I, p. 708).

[183] Esta es la descripción que del mueble hace el servidor palatino: «Un bufete de mármol brocatel que tiene de largo cinco pies y medio y tiene una guarnición de bronce dorado por el canto y tiene por pies cuatro balaustres de la misma piedra revestidos con unas hojas de bronce

Tras abandonar la planta principal, en la que también vivió el conde-duque de Olivares en tiempos de su privanza[184], nos trasladaremos a la planta baja del Alcázar –es la n.º 2, en el manuscrito de Gómez de Mora– en esta visita administrativa que estamos girando al edificio, gracias a la minuciosa descripción que nos ha dejado quien fuera su Maestro Mayor de Obras. En este piso se encontraban las principales estancias sinodales y los espacios dedicados a funciones propiamente administrativas. Desde el patio del rey se accedía a los cuatro apartamentos asignados al Consejo de Portugal; tres de ellos, de pequeño tamaño, estaban dedicados al «servicio del Consejo» –n.º 80 en el plano de Gómez de Mora–, mientras que el mayor –señalado con el n.º 81–, lo estaba al «tribunal del Consejo»[185]. En el Patio de la Reina estaba la puerta que daba acceso al estrecho y corto pasadizo –n.º 87 y 88– que conducía a la sala del Consejo de Estado –n.º 89–[186]. Su instalación en este espacio, que compartía también con el Consejo de Guerra, data de 1622[187]. El hecho de utilizar ambos sínodos un mismo espacio en el Alcázar no fue cuestión pacífica, pues ocasionó roces con motivo de los consejos extraordinarios de Estado, que eran convocados en ocasiones en los días y horas asignados al de Guerra, aunque estaba previsto que estas sesiones del de Estado se hicieran «antes o después» de las horas determinadas para el de Guerra[188]. Núñez de Castro, en cuanto a los ex-

---

y los capiteles y basas de los balaustres son también de bronce» *(Quadros y otras cosas que tiene su Magestad Felipe IV en este Alcázar de Madrid. Año 1636*, p. 92).

[184] Gómez de Mora señala sus apartamentos con los números 75 a 76, en el plano de la primera planta: BAV, Barb. Lat., f. 3r.

[185] Ibíd., f. 5r.

[186] Ibíd. El Consejo de Estado había sido trasladado, con anterioridad, por una Real Orden de 28 de enero de 1623, dirigida al Mayordomo Mayor, Duque del Infantado, y que tenía su origen en la necesidad de encontrar acomodo suficiente en el Alcázar a los infantes Don Fernando y Don Carlos, lo que vino a ocasionar una mudanza, no sólo del de Estado, sino también del de Italia: «Para acomodar los aposentos de mis hermanos, combiene desocupar la galería donde agora se haze el Consejo de Estado. Y así he resuelto que se mude a la pieza donde solía estar antes, que es donde agora se haze el de Italia, el qual ha de pasar a unas piezas que solía tener don Baltasar de Zúñiga en entrando la primera puerta desde el patio a mano derecha… Haréis que luego se compongan los aposentos para este efecto, y se muden los Consejos en la forma dicha» (BL, Eg., ff. 250 v y 251 r, en Escudero, *Los hombres de la Monarquía Universal*, p. 90).

[187] Barbeito, *Alcázar de Madrid*, p. 151. Los Consejos de Estado y Guerra habían ocupado en 1599 las estancias que venía utilizando el Marqués de Denia en el Alcázar. Este lugar sería también el de reunión de los procuradores de las Cortes de Castilla y León, cuando eran oportunamente convocados; Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 50, anotación correspondiente al 6 de noviembre de 1599, fechada en Madrid.

[188] Una de estas situaciones dio lugar a una representación al rey del Consejo de Guerra, de 1667, en la que le manifestaba: «Así tubieron por bien Sus Majestades de señalar y conservar en una misma pieza a los Consejos, pero con diferentes días, repartiendo fijamente, para evitar confusión y embarazo, tres al de Estado y otros tantos al de Guerra para los suyos. Previniendo que en ellos se hiciesen por la mañana los de gobierno y por la tarde los de justicia, lo cual se ha observado con firmeza tan inconcusa que desde su primera institución, no se ha visto ejemplar que

traordinarios de Estado que habrían de tener lugar en día y horas en los que estuviera reunido el de Guerra, indica que «elige el de Estado la pieza que quiere de los demás tribunales, que no esté aquel día embarazada; pero, por evitar la contingencia, se hace en una pieza del cuarto del rey»[189]. Respecto a la Secretaría del Consejo de Guerra se produciría su traslado en 1638, con el fin de facilitar la comunicación entre ella y el conde-duque, siempre necesitado de trasmitir órdenes y recibir información de una dependencia que era clave en momentos de gran actividad bélica[190].

En la pared del fondo de la sala del Consejo de Estado, en el lado opuesto a la entrada, se había practicado una abertura –marcada en el plano de Gómez de Mora con una línea discontinua– que daba al largo «pasadizo que tiene el rey por donde viene a los Consejos» –n.º 103–. Efectivamente, por el llegaba el rey a una pequeña estancia –n.º 104– con ventanas a un lado y al otro, que daban respectivamente al Consejo de Estado y a la sala mayor del Consejo Real[191], oquedades que, oportunamente tapadas, permitían al Rey, o quizá a su valido, poder seguir el desarrollo de las sesiones del Consejo de Estado cuando el monarca no se quería hacer presente en la sala, o bien quería conocer la marcha de los asuntos del Consejo de Castilla fuera de la preceptiva consulta de los viernes. Unos años antes a la confección del plano de Gómez de Mora, encontramos en unas *Noticias* ya citadas, la curiosa referencia de apertura de estos huecos para seguir el desarrollo de las sesiones conciliares: «Marzo. Año de 1622. A 15, se pusieron en todos los Consejos unas tribunillas para que el rey pueda, cuando quisiere, ver y oír lo que se habla y lo que se vota, sin ser visto de nadie»[192]. Respecto a las reuniones del Consejo de Estado, si bien este sesionaba en la sala que tenía destinada al efecto en el Alcázar, podía suceder que fueran llamados los consejeros a presencia del monarca en algunas de las estancias regias. Así sucedió el 23 de enero de 1643, para comunicarles la separación de Olivares de los asuntos de

---

haya variado con la maneor excepción la regla general y primer estableciemiento». En todo caso, los efectos de esta representación no debieron ser concluyentes, pues volvió a representar el Consejo de Guerra en el mismo sentido, en 1682, disponiendo el monarca se celebraran las sesiones conciliares «en los días que a cada uno están señalados», disponiendo, acerca de su ubicación, que los Consejos se vuelvan «a hacer en la parte del cuarto bajo donde últimamente estaban». Los textos de referencia y el planteamiento del problema en Escudero, *Los hombres de la Monarquía Universal*, pp. 89 y 90.

189 *Solo Madrid es Corte*, p. 75.

190 Nos dice, acerca de esta mudanza, Matías de Novoa: «Pasaron a la galería del cierzo de Palacio la Secretaría de Guerra de D. Fernando Ruiz de Contreras, con asistencia perpetua de D. Pedro Pacheco, marqués de Castrofuerte, para estar más cerca del cuarto del mayor ministro, y para acudir con más prontitud y brevedad al socorro y despacho de las órdenes; y los correos eran continuos los que iban y venían, y la vigilancia sin encarecimiento» (*Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. LXXVII, p. 463).

191 BAV, Barb. Lat., 4.372, f. 5v.

192 *Noticias de Madrid*, p. 21.

gobierno y su marcha de la Corte; esta reunión tuvo lugar en la estancia de la torre donde él despachaba[193].

También en el patio de la Reina se encontraba el acceso a las dependencias del Consejo Real, que eran de gran amplitud. Desde la entrada –n.º 90– se accedía a la «pieza donde están los porteros» –n.º 91–, de allí a una sala de paso –n.º 92– y a la «sala mayor del Consejo» –n.º 93–, de la que nos dice Gómez de Mora que es «donde se junta, y desde allí se divide a diferentes salas, quedando en la mayor el Consejo de Gobierno, en que asiste el presidente»[194]. Desde ella, a su vez, se tenía entrada a la sala de los secretarios y escribanos de cámara –n.º 94–, y a un corto pasillo –n.º 95– por el que se llegaba a la sala «donde se ven los pleitos de mil y quinientas y residencias de los corregidores»–n.º 96–, a la que se podía acceder también desde la llamada pieza de entrada de los tribunales, a la que se entraba desde la ya mencionada de los porteros, a través de una puerta –n.º 99–. En tan largo y angosto pasillo se encontraba la apertura de la Sala de Mil y Quinientas –n.º 96–, y las otras dos puertas –n.º 101 y 102– por las que se accedía a la «sala en que se ven los pleitos tocantes a justicia, que se llevan en apelación de los alcaldes de Corte» –n.º 97– y a la «sala del Crimen, en que se vienen a hacer relación los escribanos de provincia, y se ven todos géneros de pleitos de menor quantia» –n.º 98–. Había, además, otra puerta –n.º 100– «por donde entran los negociantes»[195].

Con anterioridad a la relación de Gómez de Mora, sabemos de cambios en la ubicación del Consejo de Castilla, que indican falta de fijeza en su acomodo. Así, tenemos que el 4 de noviembre de 1614 se traslada al segundo patio del Alcázar[196], para regresar el 14 de diciembre del año siguiente «al patio grande de Palacio, donde estaba»[197]. Una nueva mudanza se produciría el 5 junio de 1629 –pocos años después de que Gómez de Mora levantara los planos e hiciese la descripción de la residencia regia madrileña– de la que nos dice Gascón de

[193] Matías de Novoa ha dejado testimonio de esta reunión, enumerando los sinodales que asistieron a la convocatoria del monarca, a la vez que, fiel a su estilo, aprovecha la ocasión para atacar, evitando nombrarlos, a aquellos ministros que no le satisfacían: «El Rey, luego que hubo ido, puso el pecho y las manos a la labor, llamó a la torrecilla del despacho a los del Consejo de Estado, los más principales de todos, los cardenales Borja y Espínola, y conde de Oñate, el duque de Villahermosa, el conde de Monterrey, el Conde de Castrillo; esto era lo que no podía, en acción tan generosa y de corazón de Rey, tragar el pueblo, y así decían que era paliada, y con algún misterio intrínseco; el duque de Maqueda y Nájera, el conde de Chinchón que ya lo habían dejado venir a la corte, y otros que no refiero por indignos de tan supremo lugar, a quien la gracia hizo beneméritos, y con los secretarios Rozas y Villanueva, juntos allí todos» (*Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. LXXXVI, pp. 86 y 87).

[194] BAV, Barb. Lat., 4.372. f. 5r.

[195] Ibíd., f. 5 v.

[196] Recoge Gascón de Torquemada: «Se mudó el Consejo Real al patio segundo de Palacio de Madrid, en las piezas que caen al Parque, en que se aposentaron los príncipes de Bohemia, y después el archiduque Alberto quando vino de Gobernador de Portugal. Y después los príncipes de Saboya» (*Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 37).

[197] Ibíd., p. 38.

Torquemada: «Se mudó el Supremo y Real Consejo de Castilla al cuarto bajo, que mira a los jardines de Palacio[198]. A los pocos años, en 1632, un nuevo traslado experimentaría el sínodo castellano a su anterior ubicación. El mismo cronista recoge, al respecto, que, el 7 de enero, «se mudó de asiento el Consejo Real, al patio segundo de Palacio, donde otra vez estuvo después que la Corte volvió a Madrid, cuyas vistas caen al Parque y a la Casa de Campo»[199].

Vecino al Consejo de Castilla, solo separadas sus puertas de entrada por una escalera, estaba el Consejo de Aragón. Los espacios a él asignados eran de dimensiones notablemente inferiores a los correspondientes al Consejo de Castilla, lo cual es explicable tanto desde un punto de vista meramente operativo, dada la diferencia de volumen de trabajo a que debían hacer frente uno y otro organismo, como por el número de ministros adscritos a cada uno de ellos. Por la entrada –n.º 105–, situada en una de las esquinas del patio de la Reina, se accedía a la pieza primera del Consejo –n.º 106– que era la ocupada por sus escribanos de mandamiento; en ella se realizaba el grueso del trabajo burocrático del organismo, y daba paso a un cuarto más pequeño –n.º 107– en el que se reunían los sinodales del Real y Supremo Consejo de la Corona de Aragón[200].

No terminaban aquí los espacios destinados en el Real Alcázar a la administración palatina[201] y a la polisinodia hispana. A fines del siglo XVI el Consejo de Indias se alojaba en la planta su planta baja. Schäfer, en su gran obra sobre el Consejo de Indias nos informa de un plano de época, del que se sirve para situar sus oficinas «en la esquina noroeste, y constaban sólo de tres habitaciones bastante grandes y una entrada independiente que conducía desde el frente norte del Alcázar al segundo gran patio del mismo». Pronto, al decir del propio autor, estas dependencias se mostraron escasamente funcionales dado el número de empleados conciliares, debiendo realizar obras de acomodación de las mismas[202]. Gómez de Mora nos dice, al ilustrar su plano, que «fuera de la capacidad de esta

[198] Ibíd., p. 286.

[199] Ibíd., p. 333.

[200] BAV, Barb. Lat., 4372, f. 5v.

[201] Los Bureos del Rey y de la Reina, órganos fundamentales para la administración de las respectivas Casas, encontraban su acomodo en la planta baja, concretamente en las piezas 111 y 112 del plano Gómez de Mora, Ibíd., ff. 5 v y 6r.

[202] *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*, 2 vols., Salamanca, Junta de Castilla y León/Marcial Pons Historia, 2003, I, p. 145; dándonos noticia, el historiador alemán, de que el dibujo, que reproduce en la obra (p. 143), figura como anexo a una consulta del Consejo de 13 de agosto de 1598. En la citada consulta, representó el Consejo al monarca sobre la estrechez física en que se encontraba el organismo, y la necesidad de que sus dependencias no se utilizasen para otros menesteres. La respuesta de Felipe II fue: «En esto se proverá lo que conviniere»; en Antonia Heredia Herrera, *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias. Tomo II (1539-1591)*, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1972, p. 485, n.º 3.629. Cabrera de Córdoba informa de un cambio de ubicación del sínodo indiano, que tuvo lugar al año siguiente de esta consulta, recogiendo que los aposentos que «este Consejo tenía, se añadieron al aposento del marqués de Velada, porque para acomodarse el

planta, tiene este Alcázar otros muchos patios que se mandan por dentro de casa, que sale su puerta al zaguán n.º 52, por debajo del apartamento del conde de Benavente y debajo del pasadizo en que esta el resto de los Consejos, oficios de las personas reales y cocinas, y el oficio de la botica del rey…»[203]. Barbeito, al hablar del zaguán nuevo ejecutado en el piso bajo de la torre –n.º 49 en el plano de Gómez de Mora–, habla también de la ubicación de los Consejos de Indias, Órdenes, Hacienda y Contaduría Mayor, y del modo de acceder el rey a las ventanas abiertas en sus salas de reuniones[204].

En cuanto al Consejo de Italia, sabemos por una Real Orden dirigida a la Real Junta del Bureo de fecha 29 de junio de 1628, cómo Felipe IV dispuso se buscase acomodo para el organismo en Palacio, pues ya no se podían seguir celebrando sus reuniones en la residencia de su presidente:

> «Con haber mandado al conde de Monterrey, mi presidente del Consejo de Italia, que vaya a servirme de embajador extraordinario en Roma con retención de la presidencia, no se pueden hacer en su casa los consejos como se ha usado; y así habiéndome suplicado el Consejo se señale pieza en palacio donde pueda hacerse, lo he tenido por bien. Haréis que se busque y señale luego pieza a propósito para ello.»[205]

En un anónimo a Felipe IV –que González Palencia cree pueda ser de 1621– en el que se proponen *remedios sobre el estado miserable del Reino*, se incluye al de Italia entre los cuatro sínodos que se hacían fuera de Palacio, a la vez que se recomendaba se hicieran en él, aunque, como sabemos, nunca sucedió tal cosa con los de Inquisición y Cruzada:

> «Hase introducido hacerse cuatro Consejos fuera de Palacio, que son el de Cámara, el de Italia, el de Cruzada y el de la Inquisición general: debería-se mandar que de aquí adelante todos estos Consejos se hagan dentro en Palacio, por muchas razones que hay para ello, y en especial porque con la frecuencia de estos y los demás Consejos se muestra la potencia y autoridad real, y presidentes y consejeros usan con mayor libertad sus oficios para la resoluciones convenientes al servicio de Su Majestad.»[206]

---

de Denia tuvo necesidad de algunos que él tenía» (*Relaciones*, p. 50; anotación correspondiente al 6 de noviembre de 1599, fechada en Madrid).

[203] BAV, Barb. Lat., 4.372, f. 6v.

[204] Así, nos dice que, desde el citado zaguán, «partía una escalerilla que conducía al pasadizo de los oficios». En una de sus mesetas arrancaba otro ramal, que subía hasta la sala de las Furias en el Cuarto del Rey. A través de ella, el monarca podía salir desde su dormitorio, cruzar por alto el zaguán de los oficios –n.º 52–, acceder a «las ventanas que tiene Su Magestad desde el pasadizo a los Consejos de Indias, Órdenes, Hacienda y Contaduria Mayor», cruzar la Casa del Tesoro y llegar a la Encarnación (*Alcázar de Madrid*, p. 150).

[205] El documento original se custodia en el archivo particular del académico y embajador don Miguel Ángel Ochoa Braun, quien publica esta disposición en su obra *Historia de la Diplomacia Española*, *cit.*, t. VIII, p. 219.

[206] *La Junta de Reformación*, doc. XXXIV, p. 204.

En el caso del de Italia debió ser su ubicación fuera de Palacio de carácter eventual e intermitente, quizá por comodidad de quien fuera su presidente, pues en la obra de González Dávila *Teatro de las Grandezas de Madrid*, impresa en 1623, se le menciona entre los que se reunían en Palacio: «En los patios principales tienen salas los Consejos de Castilla, Aragón, Estado, Guerra, Italia y Portugal; y en otro más apartado los Consejos de Indias, Órdenes, Hacienda y Contaduría»[207]. Es de suponer que dada la buena información administrativa de la que hace gala el cronista en su obra sobre la Villa y Corte, no habría de errar en este tema. El relato de Antonio de Brunel, referido a un cuarto de siglo después, así lo corrobora, ubicando a todos los Consejos en el Alcázar, con la sola excepción de los de Inquisición y Cruzada[208]. Por la misma época, otro visitante francés, Francisco Bertaut, señor de Fréauville y a la sazón consejero en el Parlamento de Roán, que acompañó al mariscal de Gramont en 1659 en su viaje a España al ser nombrado embajador extraordinario para pedir la mano de la Infanta María Teresa, nos dice en su *Diario* que «todas las salas de los Consejos están en el palacio del Rey»[209].

El monarca podía acceder a las salas de los Consejos sin ser visto. Brunel nos dice, en su *Viaje de España*, que «podía ir a cada uno por galerías secretas»[210]. De mayor interés aún resulta la posibilidad que tenía el rey de seguir las sesiones de los Consejos sin que lo advirtieran los sinodales, cuestión a la que me he referido con anterioridad. A tal efecto, en febrero de 1622 –por iniciativa de Olivares[211]– se hicieren unas ventanas provistas de celosías. Gascón de Torquemada da el 15 de marzo de ese año, como fecha en la que estaban terminadas las obras de los vanos en todas las estancias sinodales: «Se acabaron en todos los Consejos unas

---

[207] Gil González Dávila, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, Por Thomas Iunti, 1623, p. 309.

[208] «En el segundo patio de Palacio se reúnen, en varias salas, diversos Consejos. El de Estado está establecido bajo las habitaciones del rey, donde tratan del bien general de todos sus estados; el de Guerra también allí, donde resuelven los medios de ejecutarla bien, después de que en el de Estado ha sido decidida. Al lado está el Consejo de Castilla, que llaman *Real*, y que es de gran importancia, teniendo diecisiete consejeros y un presidente; muchos asuntos de los otros Consejos pasan por sus manos, y sobre todo del de las Indias, a causa de los grandes intereses que tienen allí los pueblos de ambas Castillas. Hay uno para Aragón; Italia tiene el suyo, y Flandes también. El de las Indias se reúne en otro sitio, lo mismo que el de las Finanzas, que llaman *de la Hacienda*; otro el de las Órdenes, que trata de los asuntos de las Órdenes de caballería, y juzga de las pruebas de nobleza de los que las pretenden, se reúne en el mismo lugar que estos dos últimos. De todos ellos no hay más que uno que no esté en el recinto del palacio. El de la Inquisición tiene su tribunal en la casa del presidente del Santo Oficio. El de la Cruzada, que trata de las dispensas para comer carne los sábados y de las rentas que el rey obtiene por la ocasión de los Papas se reúne en casa del Presidente» (*Viaje de España*, en *Viajes de extranjeros*, III, p. 271).

[209] *Diario del viaje de España hecho en el año 1659, en ocasión del Tratado de Paz*, en *Viajes de Extranjeros*, III, p. 493.

[210] *Viaje de España*, en *Viajes de Extranjeros*, III, p. 262.

[211] Elliott, *El Conde-Duque de Olivares*, p. 149.

tribunillas para que el rey pueda quando quisiere oír, y ver lo que hacen y dicen sus Consejeros, sin que Su Majestad pueda ser visto»[212]. Almansa y Mendoza ve en el procedimiento de la escucha una forma de iniciarse el monarca en la práctica seguida por los Consejos para la tramitación de los asuntos[213]. Saavedra Fajardo, tras decirnos que los Consejos tienen su sede «dentro del palacio real de Madrid», atribuye el origen del dispositivo de la escucha a lo practicado por el sultán en la Corte de la Sublime Puerta: «..., y en las salas donde se hacen hay ventanas, a las cuales sin ser visto, se suele asomar Su Majestad; traza que se aprendió del diván del Gran Turco, donde se juntan los bajaes a conferir los negocios, y cuando quiere los oye por una ventana cubierta con un tafetán carmesí»[214]. Este uso llamó la atención de los visitantes extranjeros, que la reseñan en sus relatos. Bertaut, en su *Diario del viaje de España*, nos dice al hablar de las salas de los Consejos que se hallan en el Alcázar, que «están dispuestas de tal manera que, por celosías y ventanas que allí dan, el rey puede oír todo lo que se trata en todas»[215]. Esta práctica de la escucha tuvo, efectivamente, una virtud didascálica, pues, como el propio Felipe IV declara –y Elliott recoge– la utilizó el monarca al principio de su reinado, para «aprender el oficio de Rey», pasando tiempo después a participar en las sesiones conciliares[216]. El embajador veneciano Corner recoge esta práctica en su relación leída en el Senado de la Serenísima tras terminar su misión en Madrid en 1634, iniciada en octubre de 1631[217].

---

[212] *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 120. Esta costumbre regia, de observar sin ser visto, no era nueva, pues, desde el reinado de Felipe II, se venía practicando respecto a las personas que visitaban el Alcázar madrileño: «Ve Su Majestad, por las vidrieras encajadas en mármoles, todos los que entran y salen, sin ser él visto» (Villalba y Estaña, *El pelegrino y grandezas de España*, p. 157).

[213] «Ha mandado Su Majestad que en todos sus Consejos haya una ventana secreta, donde vaya de su cámara a ver lo que se trata en los Consejos y en la forma en que se despachan los negocios» (*Carta 8. Nuevas generales, desde el 22 de octubre de 1621 hasta el 18 de marzo de 1622*, en *Obra periodística*, p. 233). Para Stradling, que hace mención de la noticia de Almansa y Mendoza, el asistir el monarca a la escucha –una forma de actuar que califica este autor de «inaudita» e «irrespetuosa»–, era parte del aprendizaje político que para él había diseñado Olivares, siendo así que no sólo le serviría para «familiarizarse con los procedimientos de los Consejos y el tipo de material debatido en ellos», sino también para conocer a sus miembros; *Felipe IV y el gobierno de la Monarquía*, p. 97.

[214] Diego de Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas*, cito por *Obras completas*, recopilación, estudio preliminar, prólogos y notas de Ángel González Palencia (reproduce la 2.ª edición de Milán, 1642), Madrid, Aguilar, 1946, empresa LVII, p. 455.

[215] En *Viajes de extranjeros*, III, p. 493.

[216] Elliott, *El Conde-duque de Olivares*, p. 191.

[217] Así de sus asistencia al Consejo de Estado en público o en secreto dice: «Al Consiglio di stato può stare S. M. presente senza essere veduto, ed ivi talvolta come anco in pubblico assiste nel medesimo Consiglio in qualche occorrenza» *(Relazione di Spagna di Francesco Corner ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1631 al 1634*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni, cit.*, vol. II, p. 32).

Imaginamos que tal presencia oculta debía de ser doblemente intimidatoria, cuanto que los consejeros no sólo se podían ver amedrantados ante la posibilidad de ser escuchados por el monarca, sino también porque quien estuviera al otro lado de la ventana fuera el valido. Por otra parte, pudiera suceder que los sinodales supieran que el rey estaba al otro lado de la celosía, dando de esa manera mayor autoridad a lo resuelto[218]. En ocasiones, el rey seguía de este modo el desarrollo de las sesiones conciliares, acompañado de sus hermanos[219]. Aunque pudiera parecer que el asistir «a la escucha» fuera más propia de asuntos de gobierno que de justicia, siempre más tediosos y llenos de tecnicismos en los alegatos de las partes, parece que alguno de estos últimos pudo ser seguido por el rey[220]. La costumbre regia de conocer la marcha de los asuntos a través de estas aberturas debió continuar a lo largo del siglo, pues una orden dirigida al Condestable de Castilla, de 2 de septiembre de 1676, dispone instalar «redes en los Consejos», para poder seguir los reyes la marcha de sus deliberaciones sin ser vistos[221].

Respecto a la existencia de otras ventanas de observación en Palacio; Garma y Durán recoge, como con motivo de la nueva división de las Secretarías de Estado, dispuesta por un Real Decreto de 2 de febrero de 1630: «También se ordenó que en cada una hubiese una ventanilla al modo de las escuchas de los Consejos»; a la vez que se regulaba la calidad de las personas que podían acceder a las estancias físicas donde se instalaron –en «Palacio (o Casa del Tesoro)»–, de manera «que no se entrasen, en las piezas destinadas para ellas, más personas que los secretarios, oficiales mayores, y segundos», quedando establecida una división en el despacho y custodia de los papeles, pues, mientras los de oficio

---

218 Así parece darlo a entender el propio Olivares, en un papel de 4 de junio de 1625, sobre la reformación del Consejo de Hacienda, donde aconseja que la Junta secreta que ha de tratar sobre sus propuestas se haga en la pieza de las Cortes del Alcázar, para que el Rey, al que trata de convencer en conciencia de la bondad de su planteamiento, «tenga ventana allí y pueda asistir alguna vez a ella, con que se vendrían a autorizar y calificar más las resoluciones (Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. VI, p. 130).

219 De esta manera sucedió en la sesión del Consejo de Estado de 13 de noviembre de 1625, en la que debatió el alto sínodo acerca de la precaria situación por la que atravesaba la Monarquía, en materia de hombres y de dinero, y en la que expuso el Conde-Duque su proyecto de Unión de Armas; o también en la sesión de 16 de agosto de 1629, de la llamada «Junta de la materia secreta», celebrada en presencia de Olivares, y que se prolongó durante cinco horas, ibíd., pp. 251, 252 y 385.

220 Así debió ser el jueves 11 de marzo de 1655 en un litigio seguido ante el Consejo de Castilla, tal y como relata Barrionuevo: «… por la mañana se cerró todo el Consejo en la sala de Gobierno; dicen que fue para hacer relación del pleito de Lanuza y que Su Majestad lo estaba oyendo desde la celosía»; si bien luego, ese mismo día, siguieran las actuaciones fuera de palacio: « y por la tarde se en casa de Joseph González, se juntaron don García de Porres, don Francisco de Ramos y el oidor Solís Ovando, jueces, donde acudieron los procuradores y abogados de todas lar partes, siendo solos los letrados más de 14, los mejores de toda la Corte. Tiénese por cierto han durado las alegaciones y defensas tres días, hasta hoy sábado» (*Avisos*, I, 117).

221 AGP, Administrativa, leg. 368, en De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. LI, n. 100.

quedaban en las dependencias palatinas, los de parte «dispuso de se despachasen en las Secretarías, que debían quedar en las casas de los secretarios»[222].

Las salas de los Consejos no agotaban su posible utilización administrativa en el hecho alojar las dependencias de un órgano sinodal. En 1664 el embajador imperial negociaba con el duque de Medina de las Torres en la sala del Consejo de Italia, sobre algunos extremos del viaje de la emperatriz-infanta Margarita a Viena[223]. También vemos al conde de Pötting el primero de abril de 1666 conferenciando en la sala del Consejo de Estado con los consejeros de Estado y ministros nombrados por la Reina Gobernadora, sobre las ayudas que solicitaba el Emperador[224]. Dos años después, vemos de nuevo al embajador cesareo, esta vez acompañado del conde de Grana, en la sala del Consejo de Estado, reunidos con el marqués de la Fuente, tratando ahora de la ayuda que debían prestar los ejércitos imperiales a los de la Monarquía, ante los ataques de Francia a territorios del Círculo del Imperio, aunque integrados en los dominios del Rey Católico[225].

También algunas Juntas tenían en el Alcázar su sede. Eran ubicadas en salas concretas, destinadas a esta función, o en otras usadas eventualmente para tal fin, según la disponibilidad del momento, y siempre mediante el oportuno mandato. El acomodo en Palacio de la Junta de Millones dio lugar a unas importantes obras en las cocinas del rey, para labrar allí «un cuarto de casa»; Barrionuevo, al recoger la noticia, anota irónicamente que ese nuevo espacio «pudiera llenarse de oro, si no pasara por tantas manos y alcaduces rotos»[226]. Las estancias destinadas a sede permanente de los Consejos también podían albergar, ocasionalmente, a alguna Junta. Estas asignaciones se hacían con criterios meramente operativos, y no por razón de la materia. Así, un Real Decreto de 3 de diciembre de 1662 ordenaba que en la estancia destinada al Consejo de Flandes y de Borgoña, se

---

222 *Theatro Universal de España*, IV, p. 33. Riol reproduce, literalmente, el fragmento de Garma y Durán en el *Informe que hizo a Su Magestad*, en Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, III, p. 193.

223 «A los 16, *martes*: tuve una larga sesión con el Duque de Medina, por espacio de dos horas, a Palacio, en el Consejo de Italia, sobre la jornada de la Emperatriz mi Señora» (Nuño Nieto (ed.), *Diario del Conde de Pötting*, I, p. 73). El mismo escenario tuvieron las conversaciones de Pötting y el barón de Lisola, también diplómatico imperial, con el duque de Medina de las Torres, el martes 2 de junio de 1665; o la conferencia a la que asistieron estos dos diplomáticos, al día siguiente, sobre los preparativos del viaje de la Emperatriz-Infanta; ambas referencias en ibíd., I, p. 112.

224 Según nos informa el embajador, comenzó la reunión a las 10 de la mañana y no finalizó hasta la una y media de la tarde; asistiendo a ella el Duque de Medina de las Torres, el marqués de Mortara y el padre Nithard, excusándose el conde de Peñaranda, que era otro de los nombrados; ibíd., I, p. 192.

225 Ibíd., I, p. 367, anotación correspondiente al domingo, 25 de marzo de 1668; en la edición que manejamos del *Diario de Conde de Pötting*se incluye la relación del conde de Grana, sobre esta conferencia, en pp. 367 a 369, así como de otra subsiguiente (pp. 370 y 371), que, con los mismos protagonistas, tuvo lugar el siguiente miércoles, día 28.

226 Las noticias de estas obras aparecen en los remitidos el 10 y 17 de julio de 1658, *Avisos*, II, pp. 205 y 207.

reuniera la Junta creada para averiguar el incendio recientemente declarado en el Palacio del Buen Retiro[227].

En los sótanos del Alcázar se alojaban las covachuelas, donde estaba situada la Secretaría del Despacho Universal[228], y hallaban acomodo los oficiales de las Secretarías de los Consejos, a la vez que se centralizaba la llegada y salida de la mayor parte de los documentos que, procedentes de los distintos sínodos, se habrían de poner a la firma y resolución del monarca. El término «covachuela» se identificaba, especialmente, con las oficinas de la Secretaría del Despacho Universal. En este sentido se expresa el autor anónimo de los avisos publicados por Paz y Meliá, como continuación de los Barrionuevo; así, en el correspondiente al día 20 de julio de 1660, se da cuenta de la muerte del secretario del rey, Francisco de Villamayor el 18 del mismo mes, del que se dice era «primer oficial del Despacho de la covachuela»[229]. Situadas en las bóvedas del Alcázar madrileño, se podía acceder a ellas por diferentes caminos, uno ellos, el más reservado, iba directamente desde el cuarto alto del Rey. El marqués de Osera, con su habitual riqueza de detalles, relata cómo trató de llegar a ellas por este acceso: «donde tienen puerta que cierran tal vez con cerrojo (y no es estilo llamar sino cuando el Rey envía algún despacho)», ni tampoco «por donde entran todos, que se abre poco rato»[230]. Era la

---

227 RAH, Col. Salazar y Castro, K-17, f. 436 r.

228 En el *Diccionario de Autoridades*, impreso para el tomo que nos interesa en 1729 –cuando aún se levantaba el antiguo Alcázar en el lugar que hoy ocupa el actual Palacio Real– se incluye una segunda acepción de la voz «covachuela», en la que se identifica el término con la propia Secretaría del Despacho Universal: «Por excelencia se llama la Secretaría del Despacho Universal, donde asiste el secretario con el que el Rey despacha, y donde están los oficiales, que con este motivo se denominan de la Covachuela. Diosele este nombre por estar situada en una de las bóvedas de la covachuela» (t. II, p. 647). El término se siguió utilizando durante el siglo XVIII y principios del XIX, para referirse a las distintas Secretarías de Estado del Despacho. En este sentido lo recoge en 1815 Henry Veira en el diccionario administrativo que incluye en su libro *El oficinista instruido*: «Cualquiera de las secretarías de Estado y del Despacho universal; conservando este nombre desde que estuvieron en las bóvedas del palacio antiguo; y por eso se llaman comúnmente *covachuelistas* los señores oficiales de las mismas secretarías» (p. 149). El término se siguió utilizando hasta el siglo XIX; de esta manera, al recordar don Ramón de Mesonero Romanos sus vivencias de 1808, y referirse a las personas que frecuentaban su casa, nos dice: «Alternaban, pues, en ella toda clase de sujetos, desde el consejero de empolvado peluquín hasta el humilde paje de bolsa; desde la bordada casaca del *caovachuelista* (oficial de las Secretarias del Despacho), hasta el diligente escribano o procurador;…» (*Memorias de un Setentón natural y vecino de Madrid*, Madrid, Renacimiento, 1926, p. 14).

229 Efectivamente, lo era del secretario del Despacho Universal, Fernando Ruiz de Contreras, marqués de la Lapilla, quien, casualmente murió el mismo día que su primer oficial, dándose noticia en el aviso, remitido a los dos días de su fallecimiento, que, respecto a las vacantes que habían dejado, «los pretendientes para cada una son muchos, y tantos los discursos como los pretendientes». Como vemos, los movimientos en la Corte, para ocupar los cargos vacos, comenzaban de forma inmediata a la desaparición de sus poseedores; *Apéndice anónimo (1659-1664)*, pp. 286, 287 y 289.

230 Martínez Hernández (ed.), *Diario del Marqués de Osera*, anotación del lunes, 6 de enero de 1659, p. 871. No obstante lo fallido del anterior intento, no debía ser muy difícil llegar a las covachue-

covachuela un lugar a donde no sólo llegaban quienes, teniendo acceso a ella, perseguían asuntos particulares –como sucedía en el caso del marqués de Osera–, sino también un espacio para tratar de asuntos oficiales. El conde de Pötting deja constancia de esto último en su *Diario*; a modo de ejemplo, en la anotación correspondiente al domingo, 7 de febrero de 1666, nos dice –dándonos además noticia de una importante sustitución– que, tras hablar con la reina, «bajé después a la Covachuela, confiriendo sobre lo mismo con don Pedro Fernández del Campo, que, por las enfermedades y ausencias de don Blasco, despacha con la Reina»[231].

---

las desde las estancias reales, pues, pocos días después, nos informa el marqués de haberlo conseguido incluso siendo ya de noche: «Después de anochecido fui a Palacio, cogiendo la hora en que está Contreras con el Rey, y baje por el Cuarto del Rey a las Covachuelas y hablé a Fernández, que me dijo estaba la materia en el mismo» (ibíd., anotación del martes, 14 de enero de 1659, p. 882).

[231] Nieto Nuño (ed.), *Diario del Conde de Pötting*, I, p. 177. De lo habitual de sus visitas al recinto de la covachuela ofrece una clara idea la abundancia de éstas, pues así lo hará «sobre diversas materias que hoy en día se ofrecen», el lunes, 22 de febrero de 1666 (ibíd., I, p. 182); el lunes 15 de marzo del mismo año (ibíd., I, pp. 187 y 188); el domingo 18 de abril (ibíd., I, p. 195); el martes 29 de junio, dejando constancia de que bajó a la covachuela, tras haber hablado con la Reina sobre la enfermedad de la Emperatriz-Infanta, y acerca de su recomendación para que se diera una plaza en el Consejo de Aragón al conde Marradas, «pasando los mismos oficios» con el secretario del Despacho Universal (ibíd., I, p. 217); el martes 22 de marzo de 1667, día en el que, tras conferenciar con la Reina sobre don Juan, bajó a la covachuela a seguir platicando del asunto con don Blasco de Loyola, «en la misma conformidad» (ibíd., I, p. 287); lo mismo sucedería el lunes 11 de marzo de 1666, esta vez estando presente en la conversación el marqués de Mondéjar, Diego Antonio de Croy y Peralta (ibíd., II, p. 24); el miércoles 4 de septiembre de 1666, acudiendo a la covachuela, en esta oportunidad, sin haber hablado previamente con la Reina, pues la audiencia con Doña Mariana la tendría al día siguiente (ibíd., II, p. 58); el lunes 14 de octubre del mismo año, cuando fue a Palacio acompañado de la condesa, y tras interesarse por la salud de la Reina, que había sido sangrada, visita a Pedro Fernández del Campo para darle la enhorabuena por su nombramiento como secretario del Despacho Universal (ibíd., II, p. 66); con motivo de tener noticias del estado de la Reina, vuelve a Palacio el sábado 26, también en compañía de la condesa, bajando a la covachuela para hablar con el nuevo secretario del Despacho Universal (ibíd., II, p. 69); el 2 de agosto de 1670, tras hablar con la Reina sobre los enfrentamientos habidos entre los soldados del regimiento de la guardia y ministros de justicia, bajando después a tratar sobre lo mismo en la covachuela con Fernández del Campo (ibíd., II, p. 134); el 24 de agosto, también bajó a hablar con el citado secretario, después de hacerlo con la Reina (ibíd., II, p. 140); el 2 de octubre de 1670, la visita a Fernández del Campo se realiza tras conferenciar con la Reina (ibíd., II, p. 149); lo mismo sucederá el martes, 2 de diciembre del mismo año, si bien, en esta ocasión, el embajador deja constancia en la anotación correspondiente de su opinión sobre el secretario del Despacho Universal: «brava zorra para sí y los suyos» (ibíd., II, p. 161); la noticia que nos brinda, en su *Diario*, de su visita a Pedro Fernández del Campo, el lunes 25 de mayo de 1671, la ilustra el embajador con una nueva invectiva contra éste, calificándolo despectivamente de «Gran Valido» (ibíd., II, p. 195); de nuevo lo visita el sábado 18 de julio del mismo año (ibíd., II, p. 206); mayor trascendencia debió tener su visita del domingo 2 de octubre de 1672, día en el que, tras conferenciar con la Reina sobre las necesidades acuciantes de ayuda que tiene el Emperador, baja a la covachuela a tratar del asunto con Fernández del Campo, al que, nos dice, «hice las mismas instancias apretadísimas» (ibíd., II, p. 296); el domingo 18 de junio de 1673, a pocos meses de su salida de la Corte, el embajador imperial, siguiendo la rutina que nos es conocida, tras hablar con la Reina, bajó a la covachuela a hacerlo con el secretario del Despacho Universal (ibíd., II, p. 357); en otras ocasiones la visita a Fernández del Campo tenía lugar en el domicilio de éste, como sucedió el domingo 8 de mayo

Mas, el Alcázar no sólo sería sede de los órganos conciliares, sino también escenario de las ceremonias regias a las que asistirían los Consejos en forma de tales, o sus presidentes acompañados, o no, de algunos sinodales. El lugar habitual de recibir a los presidentes era la llamada Pieza Oscura[232] y en ocasiones, la pieza grande contigua a la de audiencias ordinarias[233] o, como sucedió con Felipe IV, en la pieza de la Torrecilla donde estaba el despacho regio[234]. Siendo estas las estancias palatinas donde el rey recibía a los altos dignatarios de la Monarquía, que habían de jurar su cargo en manos del soberano, a los que solicitaban llegar a su presencia con algún motivo, y a los que eran llamados por voluntad regia a fin de ser instruidos en algún asunto, ser requeridos de alguna información o simplemente mostrarles el real agrado por algún comportamiento bienquisto del monarca.

Ya en el reinado de Felipe V, en 1717, la mayor parte de los Consejos abandonarán el Alcázar, permaneciendo en él sólo los dos sínodos de presidencia regia: Estado y Guerra. El traslado se haría al palacio del duque de Uceda, residencia que fue de la Reina Madre Mariana de Austria, que pasaría a llamarse desde entonces Palacio de los Consejos. Motivaba el monarca su resolución, «a fin de la más breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas oficinas de otras»[235]. La razón de buscarles nueva ubicación, aparte de las esgrimidas por el monarca en el Decreto de traslado, se debió, según Álvarez y Baena,

de 1672, sobre la petición que había hecho a la reina del Toisón de Oro para su caballerizo mayor, el conde de Dietrichstein, a quien, por cierto, le fue concedido, como le comunicó el secretario del Despacho a Pötting al día siguiente de su visita (ibíd., II, p. 258).

[232] «Por haberme llamado el S. M. subí a las diez de la mañana a ver que me mandaba y me recibió en la pieza oscura que está después de la galería» (Crespí, *Diario*, anotación correspondiente al sábado 20 de junio de 1654). En una anotación también del vicecanciller de años más tarde nos dira sobre el desarrollo de estas audiencias: «…, y aunque solo iba a despedirme me mando sentar, y me senté como suelo cuando le hablo de negocios» (ibíd., p. 270, anotación correspondiente al miércoles 14 de abril de 1660).

[233] Allí recibió el rey al vicecanciller a finales del estío de 1658 en una consulta a boca: «Habla a S. M. al salir del Consejo, en negocios que me pareció necesario informarle de palabra por su gravedad y por mayor seguridad del secreto, y así se lo dije. La audiencia fue en la pieza grande que esta después de la de la audiencia ordinaria, en el cuarto bajo, donde está ahora en verano S. M., estando sentado S. M. en la silla al lado del bufete que está en la estera, y mientras yo hacía las reverencias puso el banquillo donde yo me senté don Francisco Montesdeoca, que es ayuda de cámara y el secretario que fija las audiencias» (ibíd., p. 233, anotación correspondiente al viernes 6 de septiembre de 1658).

[234] En ese espacio tuvo lugar la firma del testamento del monarca el 23 de abril de 1658 en presencia del Presidente del Consejo de Castilla y otros dignatarios de la Monarquía que habrían estar presentes en el otorgamiento, en esa ocasión la pieza oscura sirvió de lugar de espera para los presidentes de Castilla y Aragón, junto al padre confesor, hasta que los tres pasaron a presencia del rey en la pieza de la torrecilla donde firmó el testamento, firmando el documento el resto de los llamados a hacerlo en la pieza de la galería; Crespí, *Diario*, anotación correspondiente al martes 23 de abril de 1658.

[235] El Real Decreto, de 20 de enero de 1717, acerca de la nueva sede de los Consejos y de la organización de las Secretarías de los mismos, en Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 748-751.

«por necesitar de más extensión» para el ejercicio de sus funciones[236], informándonos, además, de los órganos que albergaba en el momento en que él escribe su obra, a finales del reinado de Carlos III: «En esta Casa están los Consejos Supremos de Castilla, e Indias, el de las Órdenes, y Hacienda, Contaduría Mayor, y Tesorería General de S. M. Con todas las demás oficinas correspondientes»[237]. El nuevo uso administrativo del edificio, tan alabado por Ponz, dio lugar a que este autor dejara constancia de que «sus piezas están atajadas con infinitos tabiques, a fin de dar lugar a tantas oficinas como hay allí»[238]. Definitivamente el grueso de la Administración conciliar había abandonado el viejo Alcázar para no regresar al nuevo Palacio Real, donde sí encontrarían acomodo las nuevas Secretarías de Estado y del Despacho de la Administración borbónica.

4. EL APOSENTAMIENTO EN LA CORTE DE LOS MINISTROS DE LA MONARQUÍA

Los sinodales de los Consejos y otros ministros de la Monarquía eran alojados en la Corte en virtud del derecho de aposento[239], concedido por la Corona a muchos de sus servidores. No podemos entrar aquí en el desarrollo jurídico de la regalía, tampoco en la abundante normativa a la que dio origen, ni en la variada

[236] Antonio Álvarez y Baena, *Compendio histórico, de las grandezas de la Coronada Villa de Madrid, Corte de la Monarquía de España*, Madrid, por Don Antonio de Sancha, 1786, p. 248.

[237] Ibíd., p. 249, n. 1.

[238] Antonio Ponz, *Viaje de España*, t. V, tercera división, n.º 40, p. 451; incluye sendos grabados de las fachadas principal y de mediodía, reproducidas de la primera edición de la obra, insertos en el tomo V, Madrid, por D. Joachín de Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1776. Comenta estos grabados Vallejo, en *El Consejo Real de Castilla y sus Escribanos en el siglo xviii*, lámina XII, pp. 425-426.

[239] Sobre este derecho disponemos de dos obras del siglo xviii, que resultan de enorme utilidad: Joseph Bermúdez, *Regalía del Aposentamiento de Corte, su origen, y progresso, leyes, ordenanzas, y reales decretos, para su cobranza, y distribución*, Madrid, en la Imprenta de Antonio Sanz, 1738, donde se incluyen las Ordenanzas del Aposentamiento de Corte, mandadas hacer por Felipe IV tras la visita que hizo a la regalía don Diego del Corral y Arellano; un ejemplar manuscrito de estas Ordenanzas, con las nómina anejas, en AGP, Administrativa, leg. 849. Poco años después de dar a la imprenta Bermúdez su libro, debió ver la luz el libro de Andrés Díez Navarro, *Alegación fiscal por el derecho, y regalía de la del real Aposento de Corte*, s. l., s. n., que careciendo de fecha de impresión la tasa es de 1742. Ambos autores vivieron de cerca la práctica de esta regalía, pues, fueron fiscales de la Real Junta de Aposento: Bermúdez, desde el 12 de agosto de 1727; y Díez, según nos dice él mismo en su obra (f. 195 r), desde el 10 de noviembre de 1737. El primero, que fue también fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, alcalde de Casa y Corte y presidente de la Real Chancillería de Valladolid, sería nombrado consejero de Castilla el 16 de junio de 1744; los datos fundamentales de su carrera administrativa, en Janine Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 163. Una visión de conjunto de la regalía desde una óptica institucional es la que nos ofrece: Francisco J. Marín Perellón, «Planimetría General de Madrid y Regalía de Aposento», en A. López Gómez, C. Camarero Bullón y F. Marín Perellón, *Estudios en torno a la Planimetría General de Madrid 1749/1770*, Madrid, Ediciones Tabapress, 1989, pp. 81-111. Consuelo Maqueda Abreu en su trabajo «Reflexiones sobre el Aposento de Corte», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. 5-6 (1996-1997), pp. 237-273.

tipología de situaciones jurídicas derivadas de su práctica, cuestiones en las que nos introducen las ya citadas obras de Bermúdez y Díez, sí nos interesa conocer ahora el elenco de los ministros de la Monarquía, que afectos a la Administración de la Monarquía gozaban de este derecho, de los que excluiré a quienes lo disfrutasen en virtud de su adscripción a los servicios palatinos, integrados orgánicamente en las distintas dependencias de las Casas Reales.

Para ello es de enorme utilidad el contenido de las nóminas de 1621 que incluye Bermúdez en su obra, pues nos permiten conocer quiénes de los sinodales y secretarios tenían goce de Aposento. La primera, contenida en las Ordenanzas de 18 de junio, nos facilita los cargos que en cada Consejo tenían este beneficio; en la segunda, de 21 de junio y complementaria de la primera, se incluye cuál era su número en ese momento, y la compensación que en metálico correspondería a cada uno de ellos. No guardándose en la relación de Consejos –donde incluye a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte– el orden de precedencias establecido[240]:

— Consejo de Castilla: presidente, consejeros, fiscal, relatores, escribanos de cámara y sello real.
— Consejos de Estado y Guerra[241].
— Sala de Alcaldes de Casa y Corte: alcaldes de Casa y Corte, alcalde de Obras y Bosques, fiscal de la cárcel, 50 alguaciles de Corte, relatores, letrado de pobres, procurador de pobres, porteros de sala «que se reputan porteros del Consejo», y el verdugo.
— Consejo de Aragón: vicecanciller, consejeros, fiscal, protonotario de Aragón, teniente de protonotario, tesorero general de la Corona de Aragón, teniente del tesorero general «si tuviere título», procurador fiscal, escribano de registros, escribanos de mandamientos, porteros, cursor, sello y registro.
— Consejo de Italia: presidente, regentes, conservador del Patrimonio Real, archivero del Consejo, porteros, sello y registro.
— Consejo de la Inquisición: Inquisidor general, consejeros, fiscal, escribanos de cámara, alguacil mayor, nuncio y porteros.
— Consejo de Indias: presidente, consejeros, fiscal, escribano de cámara, relatores, contadores, agente fiscal y porteros.
— Consejo de Portugal: presidente, consejeros, escribanos de cámara, porteros, sello y registro.
— Consejo de Órdenes: presidente, consejeros, fiscal, procuradores generales de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, caballeros fiscales de ellas, relatores, escribanos de cámara, agente fiscal, porteros, sello y registro.

[240] *Regalía del Aposentamiento de Corte*, pp. 71-75.
[241] En este punto concreto, no añade la nómina precisión alguna, Ibíd., p. 72.

— Consejo de Hacienda y sus tribunales: presidente, consejeros, oidores de la Contaduría y fiscal, contadores de cuentas y fiscal, contadores de libros, contadores de resultas, contadores entretenidos con título, ordenadores de cuentas, escribanos de cámara, relatores, agentes fiscales del Consejo y sus tribunales, tesoreros generales y porteros.
— Consejo de Cruzada: comisario general de la Cruzada, contadores de cruzada, relatores, escribanos de cámara y porteros.
— Secretarios: todos los secretarios con ejercicio y sus oficiales mayores, todos los secretarios de honor sin ejercicio, secretario de la Orden del Toisón de Oro, canciller de esta Orden, escribanos de Cortes, cronistas de Castilla y de las Indias, intérpretes de lenguas[242].

La nomina de 21 de junio[243] es de gran interés, porque, no sólo nos dice las cantidades a percibir como compensación por quienes teniendo derecho a casa de aposento, no pudieran hacerlo efectivo ocupando la mitad de una casa –señalándose a algunos, por vez primera, cantidad por este concepto, y viendo rebajada unos y aumentada otros, la que tenía asignada con anterioridad–[244], sino que, además, nos sirve para conocer el número de personas que integraban la administración de Corte en 1621. Así tenemos que:

> «Al Presidente de Castilla no le estaba señalada cosa alguna, y ahora se le señalan 1.000 ducados. A los siete presidentes de los demás Consejos no les estaba señalado nada, y ahora se le señalan 7.000 reales a cada uno. A los doce consejeros de Estado, y Guerra no les estaba señalado cosa alguna, y ahora se les señala 5.000 reales a cada uno. A los dieciséis consejeros del Consejo Real les estaban señalados a 4.500 reales a cada uno: bájenles 500, quedan para cada uno 4.000 reales. A los cincuenta y dos consejeros de los demás Consejos les estaban señalados a cada uno 4.000 reales: bájenles 500 quedan 3.500 reales. A los ocho Alcaldes de Corte les estaban señalados a cada uno 4.000 reales: bájenles 500 reales, quedan a 3.500. A los diez fiscales les estaban señalados a cada uno 4.000 reales: bájenles 500 quedan 3.500. Al protonotario de Aragón le estaban señalados 300 ducados, y se le ha crecido hasta 3.500 reales, que es lo mismo que a los Consejeros. A su teniente le estaban señalados 200 ducados: bájenle 800 reales, quedan 1.400. A los veinte y un Secretarios de todos los Consejos con ejercicio les estaban señalados 4.000 reales a cada uno: bájenles 500 quedan 3.500. A doce secretarios de honor les estaban señalados a cada uno 150 ducados: bájenles 250 reales, quedan 1.400. A los dos contadores de Cruzada, y un fiscal les estaban señalados a cada uno 200 ducados: bájenles 400 reales,

[242] En este mismo apartado, dedicado a los secretarios, incluye la nómina de la Camarera mayor de la Reina, a la «se ha de dar casa de aposento para su familia», para terminar este apartado puntualizando que se ha de dar «a la Guarda-Mayor, Dueñas de Honor, y a las Damas, algún aposento para algún Criado» (ibíd., pp. 75 y 76).

[243] Ibíd., pp. 89-93.

[244] Maqueda Abreu, *Reflexiones sobre el Aposentamiento de Corte*, p. 261.

quedan en 1.500. A veinticuatro contadores de resultas les estaban señalados a cada uno 100 ducados: bájenles 100 reales, que dan 1.000 reales para cada uno. A los dieciséis contadores entretenidos, y ordenadores de cuentas les estaban señalados, a cada uno, 80 ducados: bájenles 220 reales, quedan 660. A los veintiún oficiales mayores de los escritorios les estaban señalados, a cada uno, 150 ducados: bájenles 550 reales, quedan en 1.100 reales. A las diecinueve personas relatores, y escrivanos de la cámara del Consejo Real, y de los demás Consejos, les estaban señalados 2.000 reales, y quedan a 1.100 para cada uno. A las veintiséis personas relatores, y escribanos de cámara de los demás Consejos les estaban señalados, a cada uno, 150 ducados: bájenles 770 reales, quedan, a cada uno, 880. A los tres porteros del Consejo de Estado les estaban señalados, a cada uno, 100 ducados: bájenles 440 reales, quedan, a cada uno, 660 reales. A los cuarenta y cuatro porteros de los demás Consejos les estaban señalados, a cada uno, 60 ducados: bájenles 210 reales. Al letrado de los pobres le estaban señalados 150 ducados: bájenle 770 reales, quedan 880. Al solicitador fiscal le estaban señalados otros 150 ducados: bájenle 770 reales, quedan en 880. Al procurador fiscal de Aragón le estaban señalados otros 150 ducados: bájenle 550 reales, quedan en 1.100 reales. A los escribanos de cámara del Consejo de Aragón les estaban señalados, a cada uno, 100 ducados: bájenles 220 reales, quedan en 880, para cada uno. Al cursor de la Chancillería le estaban señalados 50 ducados: bájenle 150 reales, quedan 400. A los tres procuradores generales de la Órdenes les estaban señalados, a cada uno, 200 ducados: bájenles 550 reales, quedan 1.650. A don Juan de Hinestrosa le estaban señalados 200 ducados: bájenle 200 reales. Al alguacil mayor de la Inquisición le estaban señalados 200 ducados: bájenle 220 reales. Al nuncio de la Inquisición le estaban señalados 70 ducados: bájenle 220 reales, quedan 550. Al conservador general del Patrimonio de la Corona de Aragón, y Italia, le estaban señalados 300 ducados: bájenle 300 reales, quedan 3.000. Al archivario de Italia le estaban señalados 100 ducados: bájenles 330 reales, quedan en 770. A los dos contadores de Indias les estaban señalados, a cada uno, 150 ducados: bájenles 550 reales y quedan en 1.100. Al cronista mayor de Indias, y a los cuatro cronistas, estaban señalados, a cada uno, 150 ducados: bájenles 550 reales. Al contador de la razón de las casas de la malicia e incómoda partición no le estaba señalado nada, y así se le señalan 1.500 reales, que es lo mismo que un contador de libros. Al cosmógrafo de las Indias le estaban señalados 100 ducados: bájenle 330 reales, y quedan en 770 reales. A los dos intérpretes de lenguas les estaban señalados, a cada uno, 100 ducados: bájenles 330 reales, quedan en 770.»

Ausente el Consejo de Flandes de la nómina precedente, por confeccionarse ésta durante el gobierno de los Archiduques, encontramos que se contabilizan como sinodales superiores: ocho presidentes, doce consejeros de los de Estado y Guerra, dieciséis consejeros de Castilla, cincuenta y un consejeros de los demás Consejos, diez fiscales, el protonotario de Aragón, veintiún secretarios de todos los Consejos con ejercicio, harían un número de ciento diez y nueve personas, que vendrían a integrar, como ministros de tabla, el nivel superior de la Administración de Corte en la Monarquía de España.

Algunos altos dignatarios tenían el privilegio de elegir en el momento de tener que proveerse las vacantes de aposento, en su caso la Junta procedía a consultar al monarca proponiendo tres nombres para cubrirlo cuando a varios pudiera interesar el mismo. Los altos dignatarios privilegiados por este concepto eran los presidentes de los Consejos, los consejeros de Estado, Castilla y Guerra, el mayordomo mayor, el caballerizo mayor, el sumiller de Corps, la camarera mayor, el aya, los gentileshombres de cámara, el cazador y montero mayor, los mayordomos y el aposentador mayor[245].

El aposentamiento no fue siempre pacífico y nunca bien recibido, por las naturales incomodidades que suponía para aquellas personas que se veían afectadas en el uso y disfrute pleno de sus inmuebles urbanos. Cuando la alta Administración de Corte llegó a Valladolid, en el invierno de 1601, se produjo una situación de general rechazo a su presencia por parte de aquellos que se veían convertidos en involuntarios sujetos constreñidos a proporcionar alojamiento a los nuevos vecinos, como antes sucediera en Toledo mientras fue sede regia con los Austrias[246]. A principios de marzo de 1601 Felipe III sale de la ciudad del Pisuerga, al perecer para no estar presente durante las tareas de aposentamiento de la Corte[247]. El proceso debió mostrarse altamente dificultoso, como nos transmite Cabrera de Córdoba, dándonos detalles de un incidente concreto que resulta significativo de la situación:

> «Ya debe ser esta salida de Valladolid para dar lugar que se pueda hacer el aposento de la Casa Real y Consejos, en lo cual dicen que hay mucha con-

[245] Núñez de Castro, *Solo Madrid es Corte*, p. 94.

[246] El malestar sobre la regaía del aposentamiento de corte lo recoge en 1560 Sebastían de Horozco en una larga composición poética, a la que ya me referido antes, dedicada a los inconvenientes que para una ciudad supone su aplicación:

> «Ellos viven descontentos
> y nosotros despagados;
> tomannos los aposentos,
> suben los mantenimientos
> y estamos como cercados.»

(López de Ayala y Álvarez de Toledo, *Toledo en el siglo XVI*, p. 184).

[247] El aposentamiento en Valladolid se había iniciado, el 10 de enero de 1601, con una orden regia al mayordomo mayor, marqués de Velada, para que enviara allí al aposentador mayor y a otros tres, con el fin de realizar el de las Casas Reales y Consejos; Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 94, anotación correspondiente al 3 de febrero de 1601, fechada en Madrid. El criterio seguido para realizarlo fue alojar a los embajadores de Francia, Venecia, y a los demás de los Estados italianos con representantes en la Corte de España, «fuera de la puerta del Campo», y dentro de la ciudad acomodaron al nuncio papal, al embajador del Emperador, y a los consejeros y criados de las Casas Reales, «que deben acudir a Palacio más de ordinario», haciéndose eco, de nuevo, nuestro cronista, de las dificultades de acomodo y del malestar reinante en una población que resultaba, a todas luces, insuficiente en el número de inmuebles para alojar a la Corte: «…, y para tantos no las habrá, según es corta la ciudad y de casas maltratada, de que están todos muy quejosos» (ibíd., p. 104, anotación correspondiente al 4 de junio de 1601, fechada en Valladolid).

> fusión y gran recuesta sobre las posadas, acudiendo al rey y al duque de Lerma con muchas quejas, por querer cada uno ser mejorado de posada y por excusar importunidades; habiendo sucedido dos cosas de pesadumbre: la una ha sido, que yendo a partir la casa de un letrado, llamado el licenciado Aguiar, cuya mujer es deuda de la casa del Almirante, y pareciéndole que se le hacía agravio, echó muchas maldiciones al rey y al duque, y dijo otras palabras muy descompuestas, de las cuales se dio cuenta al alcalde de Corte que está allí; el cual la llevó presa y puso en la cárcel, muy estrecha, y sobre ello fue un religioso a dar cuenta al rey, representándole que era negocio digno de perdón por ser mujer, que con facilidad se airean y más habiéndola dado ocasión para ello, de que mostraba ya tener pesar y conocer su yerro, de que pedía perdón; y S. M. le respondió que en Madrid les echaban maldiciones porque se iban y allá porque les aposentaban; que como no viniesen las del Cielo no había que hacer caso, y que la soltasen, que tenía razón.»[248]

Los propietarios de casas sujetas a la regalía, que eran todas las de la Corte susceptibles de ser repartidas, estaban libres de esta carga sólo cuando gozaran de merced real en este sentido, así como aquellos que conseguían la exención por distintas motivaciones[249]. También lo estaban los propietarios de tiendas y trastiendas, siempre «que las ocuparen con tratos y comercios suyos, y no las alquilaren»[250]. Previos los oportunos trámites, los propietarios sujetos en sus casas a la regalía podían rehuir este servicio, pagando una composición proporcional al valor de su inmueble[251]. Existían también las «casas de difícil de repartición»: su condición derivaba no de que tuvieran sólo un piso, como tenían muchas de ellas, sino de que fueran de imposible división en dos partes, en las que pudieran acomodarse propietario y aposentado respectivamente[252]; muchas de ellas, las llamadas «casas a la malicia», eran fruto del ingenio del titular del inmueble, que planeó su construcción o reforma para que pudiera ser incluido en esta categoría. No obstante, al ser «visitadas» estas casas por los oficiales del Real Aposento, se gravaban con una cantidad que estuviera en relación con la verdadera realidad del inmueble inspeccionado; disponiéndose por Real Cédula de 25 de junio de 1606 que el montante a pagar fuera un tercio del valor de su alquiler anual[253]. La Junta de Reformación consultó al rey una propuesta, contenida en dos papeles que le había hecho llegar el secretario Tomás de Angulo, sobre la

---

248 Ibíd., pp. 97 y 98; anotación correspondiente al 10 de marzo de 1601, fechada en Madrid.

249 Precisiones sobre el carácter de las licencias y sus expedientes en el periodo que abarca, en Ana Oliver *et alii*, *Licencias de exenciones de aposento en el Madrid de los Austrias (1600-1625)*, Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1982.

250 Díez, *Alegación fiscal*, ff. 149 r-150 r.

251 Ésta se fijó, por Real Resolución de 27 de octubre de 1564, en un tercio del valor de la tasación, con disposición de referencia en *NR:* 3, 15, 9, pasa a *NoR*: 3, 14, 5.

252 Corral, *Las composiciones de aposento y las casas a la malicia*, p. 28.

253 Díez, *Alegación fiscal*, f. 33 r y v.

situación de la regalía del aposentamiento de Corte y lo dilatado de su visita, ya que no se había llegado hasta el momento a solución alguna:

> «Así mismo se vieron otros dos papeles, que el dicho secretario trajo, que el uno es sobre que Vuestra Majestad cargue sobre todas las casas de esta Corte, una décima parte, por renta fija, librando con esta imposición a todos de dar casa de aposento, en que a la Junta les pareció no convenir hablarse.»

Esta propuesta, verdaderamente innovadora, y no poco sensata, que de haberse puesto en práctica había terminado con la mucha picaresca que acompañaba a la realidad práctica de la aplicación del derecho de aposento, se acompaña de una denuncia de «los excesos del aposentador mayor y aposentadores», haciendo ver la necesidad de una profunda reforma de la regalía. Tras recoger todo lo anterior en su consulta, la Junta destaca la inoperancia del visitador Diego López de Ayala, proponiendo al rey le exonerase de esta comisión, y nombrase para proseguir la visita a Diego del Corral y Arellano, como acabaría sucediendo, con el resultado de las dos ordenanzas ya citadas[254].

El aposentamiento de Corte gobernado por la Junta de Aposentadores se regulo por las ya citadas Ordenanzas de 1 de junio de 1621 nacidas, efectivamente, de la visita de don Diego del Corral y Arellano. La Junta se reunía en casa del aposentador mayor tres días por semana: lunes, miércoles y viernes, y en la Cuaresma martes, jueves y sábados para resolver los negocios de su instituto –puntos 2 y 3 de las Ordenanzas–. Visitadas las casas de Madrid en 1626, esta sería la última visita general, pues las programadas posteriormente en esa centuria no se llevaron a cabo. Tampoco se llevaría a cabo las visitas proyectadas con Felipe V en 1715 y 1718; modificándose finalmente el gobierno de esta renta por las Ordenanzas e Instrucción de 22 de octubre de 1749 que vino en extinguir la Junta de Aposento[255].

---

254 Sobre la falta de efectividad en sus obligaciones de visitador del camarista López de Ayala, se expresará la Junta con duras palabras: «…, el cual habiendo muchos años que entiende en ella, no se sabe que hoy tenga hecho cosa que importe, porque sus muchas ocupaciones y edad no le deben de dar lugar a caminar en esto con la presteza que conviene, y por su persona ha mucho tiempo que no trabaja, que Vuestra Majestad fuese servido de exonerarle de la dicha visita, y mandar que el licenciado Don Diego del Corral, persona de entereza y las demás partes necesarias para trabajar en esto, se encargue de proseguir la dicha visita, ordenándole apretadamente que la acabase dentro de un breve término»; este fragmento de la consulta, y los otros citados en el texto principal, en *La Junta de Reformación*, doc. III, pp. 9 y 10.

255 «Desde entonces corre esta renta a cargo del superintendente general y su subdelegado, que lo es el intendente, corregidor de Madrid en lo económico y gubernativo; y en lo contencioso por el mismo subdelegado y su asesor (si aquel no lo fuese de letras) con apelación al Consejo de Hacienda» (Juan de la Ripia, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales, y visita de los ministros que se ocupan de ellas*, obra aumentada y puesta al día en su tiempo por Diego María Gallard (en adelante citaré los distintos tomos de esta obra como Ripia-Gallard en cuanto a su autoría), t. V, Madrid, en la Vda. e hijo de Marín, 1796, pp. 491 y 492).

5. VECINOS NO DESEADOS EN MADRID: PRETENDIENTES Y PLEITEANTES EN CORTE

Es el carácter administrativo de Madrid lo que propició la permanente presencia en la Villa de pretendientes[256] a cargos en las administración de Corte o en la periférica[257] –ya esta fuera peninsular, europea o indiana, así de gobierno como de justicia–, como también de personas que venían tras un negocio o con motivo de una causa judicial, que afectándoles estaba sujeta a la jurisdicción de los Reales Consejos. Dado que la gracia regia se dispensaba fundamentalmente a través de éstos, y la condición que se daba en algunos de ellos de ser altos tribunales de justicia en el ámbito de su jurisdicción, es fácil colegir que serían los sínodos reales, y los ministros que los servían, los principales receptores de las peticiones y atenciones de los pretendientes a cargos en la Administración, o a mercedes de cualquier tipo, así como de aquellos que querían conocer el estado y la marcha de sus pleitos. A todo ello se sumaba la atracción que para los pretendientes a oficios eclesiásticos de presentación regia tenía Madrid como sede de aquellas instituciones civiles que los tramitaban. No faltaron tampoco en la Corte personas que anhelando títulos y honores pensaba que la cercanía al Trono sería útil para conseguirlos.

A juicio de Cristóbal Suárez de Figueroa ningún monarca dispensaba tantas gracias y mercedes como lo hacía el rey católico, echando de menos este autor, que escribe su obra en el reinado de Felipe III, personas idóneas para recibirlas:

> «De modo que, si al paso que nuestro gran monarca distribuye premios, en rentas, en sueldos, en títulos, en encomiendas, en dignidades, y cosas así por donde viene a ser el señor de más dádivas y mercedes que tiene la tierra, antes quien solo reparte más que todos juntos, abundaran sujetos en cuyos

---

[256] El gran historiador de la Administración, José María Mariluz Urquijo, ha estudiado el tema de los pretendientes en la Península y en Indias en alguna de sus publicaciones, proporcionándonos una valiosa visión de conjunto de lo que, siendo un problema, era también una forma legal de procurarse un empleo público u oficio eclesiástico de los de presentación, cuando para ello se impetraba la gracia o merced del rey de acuerdo con la normativa vigente: «Regulación jurídica de los pretensores», en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, V (1980), pp. 137-158; Id., *El agente de la Administración Pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano/Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998. También, *vid.* García García, «La nueva Babilonia de España», pp. 24-28; y Feliciano Barrios, «La atracción de la Corte: burócratas y pretendientes», en *El mundo que vivió Cervantes*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2005, pp. 84-87.

[257] Pereira Pereira refiriéndose a los años finales del reinado de Felipe II, y siguiendo a un autor de la época, nos dice que serían setenta mil el número puestos, tanto del gobierno temporal como espiritual de toda la Monarquía, que se proverían en Madrid por nombramiento o presentación regia; también destaca que era en la Villa donde se decidía «el reparto de los aproximadamente 107.330. 000 reales que ingresaba la Corona de Castilla en 1598», cuestión esta última que sin duda propiciaría la presencia en Madrid de gran número de negociantes que siguieran la marcha de alguna operación; «El impacto de la Corte. La sociedad del siglo xvi» en Pinto Crespo y Madrazo Madrazo, *Madrid. Atlas histórico de la ciudad. Siglos ix-xix*, p. 176.

méritos cayeran tantos y tan calificados beneficios, procedidos, así de la remuneración de la guerra como de la paz, fuera sin duda, España en breve tiempo cabeza y emperatriz del mundo.»[258]

González de Cellórigo, en 1600, considera en su famoso *Memorial*, que la presencia de estos peculiares forasteros en la Corte es uno de los males que afectan a la Monarquía, singularmente por las consecuencias económicas que para el Reino y la Corte tiene su fastidiosa presencia. En el citado memorial nos dice, en tono dramático, que «el acudir tanta gente al humo de las cosas que en la Corte hay es otro daño que, tocando en muchos, no sólo destruye las haciendas de los que por deber seguir la persona del Príncipe son oprimidos de la necesidad y carestía grande que la gran multitud de la gente causa, y las de aquellos que agraviados de los otros ocurren a pedir justicia a su Rey, que es deudor de ella, pero es contrato de buena policía despoblarlos de más lugares por aventajar a uno, en tanto daño del Rey y del Reino»[259]. Debió ser esta posición un pensamiento recurrente, pues años más tarde Pedro Fernández Navarrete, en su *Conservación de Monarquías*, obra dirigida al Consejo de Castilla y a su presidente, y compuesta sobre la llamada Gran Consulta[260] que este organismo elevó a Felipe III el 1 de febrero de 1619, destaca también el gran mal que supone el abundante número de personas que vienen a la Corte, «desamparando su patria» con el fin de ennoblecerse los que no lo son, «y los que lo son, a subir a mayores puestos»[261]; para pocas páginas más adelante, glosando la propia doctrina del Consejo de Castilla, recomendar el alejamiento de la Corte de los pretendientes, y que se les satisfaga en sus casas, destacando lo molesto y negativo de su presencia en Madrid como altamente perturbadora de la buena marcha de la Administración pública:

«Supuesto que el intento del Consejo es limpiar la Corte de la infinidad de gente que la hace intratable e ingobernable, parece forzoso se haga juntamente lo que propone, de que no sólo se purgue de los vagamundos, sino también de los que legítimamente están ocupados en sus justas pretensiones. Y porque es cosa cierta que en las cortes de ordinario arrebatan los

[258] *El pasagero*, p. 190.

[259] Martín González de Cellórigo, *Memorial de la política necesaria y útil restauración a la república de España y estados de ella y del desempeño universal de estos reinos* [1600], edición y estudio preliminar de José L. Pérez de Ayala, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana-Antonio Bosch, Editor-Instituto de Estudios Fiscales, 1991, pp. 185 y 186.

[260] El texto completo de esta consulta en *La Junta de Reformación*, doc. IV, pp. 12-30. Sobre esta importante consulta, *vid.* Manuel Pérez Olea, «Una reforma administrativa en el siglo xvii: la gran consulta del Consejo de Castilla a Felipe III», en *Estudios en Homenaje a Jordana de Pozas*, t. III, vol. 2.º, *Estudios de Derecho Administrativo municipal y especial*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 587-608.

[261] La obra, editada en 1626, tienen su antecedente en otra más reducida, titulada simplemente *Discursos políticos* e impresa en 1621, *cit.* por *Conservación de Monarquías y discursos políticos*, edición y estudio preliminar de Michael D. Gordon, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, discurso XIV, p. 107.

premios, no los más dignos, sino los más solícitos, y los que tienen más franca la entrada en los últimos retretes de los ministros, propone el Consejo, que se den los premios a los beneméritos que los esperan en sus casas, haciendo incapaces de ellos a los ambiciosos, que con importuna asistencia en la Corte están molestando a los reyes y a sus ministros.»[262]

La recomendación anterior la complementa el autor con otra, referida a la necesaria especialización en la concesión de oficios, haciendo referencia a la conveniencia de que el pretendiente a un cargo esté familiarizado con los papeles propios del ramo en el que quiere ser proveído:

«El que se ha criado toda la vida en la guerra, en ella ha de recibir los honores y mercedes. Al que ha ejercitado la pluma, no se le han de encargar los ministerios en que se ha de manejar la espada; y aun dentro de los límites de una profesión hay diferentes institutos. El que hubiera asistido a los papeles de Estado o Guerra, no será bueno para los de Hacienda, ni el de la Hacienda será bueno para los otros Consejos; siendo lo mismo en los demás ministerios industriales, que por no ocuparse en la misma esfera en que se han criado, viene a haber una babilónica confusión.»[263]

La voluntad de los reyes de alejar la presencia de los pretendientes del trono, en especial en lo que afecta a los perseguían cargos, se manifiesta en una abundantísima normativa que, como sucedía en otros ámbitos del ordenamiento de la época, parecía destinada a no ser cumplida. El interés de la Corona en este asunto, no era otra cosa que el reflejo de una inquietud que traducía en malestar esta presencia. Las disposiciones que tratan de alejarlos de la Corte se remontan a la Edad Media. Una de las peticiones de las Cortes de Madrid de 1329 –la número 23– solicitaba de Alfonso XI que los forasteros «no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte», cuando se trasladaban a ella en pos del libramiento de algún asunto de su interés[264]. Felipe II, en las Ordenanzas de la Cámara de Castilla de 6 de enero de 1588 instruye al presidente del Consejo de Castilla, con relación a los pretendientes que permanecen en la Corte, en el sentido que sigue: «Ordenaréis, con resolución, que se vuelvan a sus casas, y sin detenerse en la Corte, diciéndoles que, estando en ellas, se tendrá más memoria de los que lo merecieren; y apercibiéndoles que por el mismo caso que lo dejaren de cumplir, no serán proveídos»[265]. Esta disposición se haría extensiva a las Indias por una Real Cédula de 22 de junio de 1588 dirigida al presidente y a los del Consejo, para que se «hiciese notificar a todas las personas eclesiásticas, y seglares, que habían venido de aquellas partes, y estaban en esta Corte a sus respectivas pretensiones, que, dejando sus papeles y memoriales, saliesen luego de ella», y se embarcasen

---

262 Ibíd., discurso XXVII, p. 221.
263 Ibíd., p. 226.
264 Pasa a *NR:* 6, 2, 2; y a *NoR:* 1, 22, 3.
265 Pasa a *NR, Autos Acordados*: 4, 6, 1; y a *NoR*: 2, 22, 3.

en la flota que entonces se preparaba, en el bien entendido que hasta que no lo hicieran no serían consultados para ningún cargo o merced, aplicándose la misma regla a aquellos peninsulares que pretendieran ser proveídos en Indias[266]. La inobservancia de lo ordenado en 1588, viene acreditada por el propio texto de la Real Cédula de 20 de marzo de 1610, en la que Felipe III vuelve a ordenar que los pretendientes abandonen la Corte donde permanecen durante años, regresando a Indias en la primera flota, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, supondría el no ser atendidos en sus pretensiones, sin que les valga a los renuentes «alegar que se encuentran siguiendo otros negocios o que han decidido radicarse en la Corte»; excusas, al parecer, muy frecuentes en la época al objeto de no abandonar Madrid[267].

Pese a lo dispuesto por el Prudente y el Piadoso, siguió la estancia de los pretendientes en la Corte, como se pone de manifiesto en los Capítulos de Reformación contenidos en la Real Pragmática de Felipe IV de 10 de febrero de 1623, donde se trató de mitigar los inconvenientes de esta presencia, poniendo límite a los días que podían permanecer cada año en la Corte –no más de treinta–, y la necesidad de registrarse en el Consejo, en el que hubiera presentado su pretensión[268]. Como observó Mariluz, con esta disposición y la ya citada Real Cédula de 20 de marzo de 1610 se formó la ley 56, tit. 2, lib. 2 de la *Recopilación de leyes de Indias* de 1680[269].

En cuanto al control de la presencia de pretendientes en la Corte, los propios Capítulos de Reformación, en su punto 21, establecen un procedimiento que permitiría conocer la dedicación de cuantos habitaban en la Villa: así, los seis

---

[266] Manuel José de Ayala, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, edición de Milagros del Vas Mingo, t. XII, Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1995, voz: «Pretendientes», n.º 2, p. 49.

[267] Mariluz, *Regulación jurídica de los pretensores*, pp. 142 y 143.

[268] «Ordenamos, y mandamos que cualquiera persona, que pretenda Oficio Eclesiástico, o Secular, comisión, cargo temporal, o de asiento, pueda venir, y estar en esta Corte a su pretensión, y a representar las razones, y títulos de ella, por espacio de treinta días en cada un año, y no más; y tenga obligación de registrar su entrada, y salida ante el Secretario del Consejo, donde tuviere la pretensión; y asimismo los pretendientes, que están en esta Corte, la tengan de registrarse dentro de quince días, y de salir dentro de otros treinta, en la forma dicha; y no llevando testimonio del registro de la entrada, no puedan tener Audiencia nuestra, ni ser oído de ningún Ministro, ni consultado, ni proveído» (en *NR:* 2, 4, 65; y en *NoR:* 3, 22, 5). El texto recopilado se fundamentaba en el punto 2.º de los Capítulos de Reformación, aduciendo motivos económicos y de abandono de empleos y profesiones: «Iten, por que de la larga y continua asitencia y grande concurso de pretendientes en esta corte se sigue perjuicio a sus casas y familias por el desamparo y necesidad en que la dejan, y a sus mismas profesiones, pues ni pueden ejercitarlas, ni emplear el tiempo con la decencia y fruto que conviene, y a los oficios, comisiones y otras ocupaciones cuando las alcanzan, por que van con menor comodidad y disposiçion de la necesaria para su mejor ejercicio y más segura administraçión de justicia, y por otras consideraciones igualmente importantes, se han reconocido otros daños» (*La Junta de Reformación*, p. 417).

[269] *Regulación jurídica de los pretensores*, p. 142.

distritos o cuarteles en los que se repartía Madrid, cada uno de los cuales estaba a cargo de un Alcalde de Casa y Corte, se dividirían en dieciséis, «lo más proporcionadamente que se pudiere», en cada uno de los cuales habría de vivir un consejero de Castilla, «con cuidado de saber y entender la calidad de la gente que en él vive, ocupación y empleos que tienen». Cada uno de estos sinodales estaría asistido de un alguacil de Corte –que también habría de vivir en el respectivo cuartel–, reportando los alcaldes de Corte del distrito a los ministros del Consejo todas las incidencias que hubieran surgido en su demarcación, para que éstos tomaran las disposiciones oportunas[270].

Toda la normativa dirigida a alejar a los pretendientes de la Corte estaba abocada a su inobservancia, por tener éstos la seguridad de que su distanciamiento de la sede del poder real llevaría aparejado su olvido. Bermúdez de Pedraza, excelente conocedor de la Administración real, en 1643 razona en este sentido, al situar a los pretendientes desfavorecidos, como también lo hará con los ministros jubilados, en una de las camas de ese hospital imaginario que sitúa en la Corte para curar las enfermedades del alma:

> «También se han visto salir decretos para limpiar la Corte de estas molestia: diciendo en ellos que Su Majestad tendrá cuidado de servirse de los pretendientes, cuando sea necesario; y no tiene efecto: porque no se ha visto llamar alguno; y unos se retiran a las aldeas de Madrid, donde se desaparecen de día, y negocian de noche, como mercaderes que han quebrado. Otros se quedan en la Corte a la sombra de buenos árboles, y estos son pretendientes vivos, porque obran; y los que se retiran a su casa, se cuentan con los muertos; no tienen acciones vitales, y mueren como gusanos de seda, encerrados en el capullo de su casa; no llaman a nadie, ni es posible; porque si bien sea el deseo del Rey, y de sus ministros, el acierto de sus elecciones, y ocupar los más dignos; y la materia para darse mucha; porque es una lluvia perpetua, que nunca falta; pienso que es mayor la lluvia de los pretendientes propios, y extraños; y no puede alcanzar a todos el agua de la gracia.»[271]

---

[270] *La Junta de Reformación*, p. 450. El capítulo de reformación pasa a *NR:* 2, 4, 66; y de aquí a *NoR:* 3, 21, 3.

[271] Francisco Bermúdez de Pedraza, *Hospital Real de la Corte*, s. l., s. i., s. a., f. 124 r. La ausencia de data en el libro me empuja a mencionar las de las tres censuras a que fue sometida la obra, así como la del privilegio: la primera censura de la obra, debida al licenciado Diego de Castrillo y Pimental, letrado de cámara del arzobispo de Granada y juez ordinario de testamentos de ese arzobispado, está fechada, en Granada, el 8 de octubre de 1643; la segunda censura estuvo a cargo del padre Jerónimo Pardo, calificador del Consejo de la Inquisición y visitador, por comisión de este Consejo, de las librerías de Madrid y de las demás de los reinos de la Corona de Castilla, es de 11 de junio de 1644, fechada en Madrid; la tercera se debe al padre fray Diego Nisseno, provincial de los Basilios y está fechada en Madrid el 15 de septiembre de 1644; finalmente, el privilegio de impresión por diez años fue despachado por el secretario Juan de Otalora Guevara, y fechado en San Lorenzo de El Escorial el 26 de octubre de 1644.

Conseguido el ansiado destino, nunca olvidaría el pretendiente las penalidades sufridas para conseguirlo. En el futuro, ya proveídos, presentarían como un mérito las humillantes actuaciones que habrían tenido que realizar en la Corte hasta lograr su nombramiento, como nos recuerda Suárez de Figueroa: «Luego ponían por delante las dificultades con que se alcanzaban aquellos cargos, tanta reverencia y sumisión como les era forzoso hacer en sede vacante»[272].

De su abundante presencia, y lo peturbador de la presión que ejercían sobre la marcha de los asuntos públicos, nos informa Felipe IV en carta a Luisa Enríquez, condesa viuda de Paredes de Nava –aunque sin fecha, la epístola, a juicio de su editor, Pérez Villanueva, se debió escribir a principios de 1648–, donde, a propósito de la petición de una merced para su yerno, Vespasiano Gonzaga, por parte de la condesa, le dice: «Que por las primeras ocasiones de criados míos no se quedará fuera, que ahora hay tantos pretendientes que os confieso no me atrevo a que sea luego, pero vuélvoos a asegurar que en las primeras ocasiones quedaréis satisfecha en esta parte». Mucho se debió demorar la concesión de las mercedes esperadas para su hija mayor, la X condesa de Paredes de Nava y su marido, pues, todavía en su carta de 26 de noviembre de 1658, le comunica el rey a doña Luisa su deseo de favorecer al matrimonio[273].

Los pretendientes tenían, además, visibilidad pública en determinados rituales conciliares, formando parte de las comitivas sinodales. En cierta *Relación* que recoge la visita de los Consejos a la futura reina, al referirse al Consejo de Indias nos dice que éste fue «acompañado de los pretensores», formando estos parte de la comitiva junto a oficiales, relatores, contadores, secretarios y consejeros, todos ellos encabezados por el presidente del Consejo[274]. Más general debió ser su asistencia en la cabalgata que protagonizaron los Consejos cuando, por mandato regio, fueron a besar la mano del Príncipe de Gales el 26 de marzo de 1623. Ese día, junto a los porteros, alguaciles, escribanos de cámara, secretarios, relatores, fiscales, oidores, consejeros y presidentes de Castilla, Aragón, Italia, Indias, Órdenes y Hacienda, desfilaron junto a los sinodales «otros caballeros y personas particulares, deudos, amigos, y pretendientes de los dichos Consejos»[275]. Esta presencia de los aspirantes a cargos y mercedes de nombramiento o presentación regios en la procesión sinodal, dice mucho de lo pública que era la posición y conocidas las aspiraciones de aquéllos en la vida de la Corte.

---

272 *El pasagero*, p. 225.

273 Joaquín Pérez Villanueva, *Felipe IV y Luisa Enríquez Manrique de Lara, condesa de Paredes de Nava. Un epistolario inédito*, Salamanca, Caja de Ahorros y M. de P. de Salamanca, 1986, pp. 61 y 313.

274 [Anónimo], *Relación de la jornada, y casamientos, y entregas de España, y Francia*, s.l., s. i., s. a., en Simón Díaz, *Relaciones breves de actos públicos*, p. 94.

275 [Anónimo], *Relación de lo sucedido en esta Corte, sobre la venida del Príncipe de Inglaterra: desde el 16 de março de 623, hasta la Pasqua de Resurreción*, en Simón Díaz, *Relaciones breves de actos públicos*, p. 205.

El problema de la molestia presencia de quienes pretendían cargos en el gobierno de la Monarquía no habría de desaparecer en el siglo XVIII. Esto fue como consecuencia de no haberse modificado sustancialmente el mecanismo de dispensación de la gracia regia en materia de oficios y mercedes; una buena prueba de ello, aparte de los múltiples testimonios literarios que nos lo confirman, es la abundante normativa emanada del Trono al respecto[276].

En la España del Barroco fue tan numerosa y destacada la condición de pretendientes, que su situación y andanzas llamaron la atención de literatos y tratadistas. Entre los primeros se encuentra Cervantes: en su *Don Quijote*, el ingenioso hidalgo manchego recomienda a Sancho que medite sobre su mucha suerte, pues ha logrado el oficio de gobernador de la Ínsula Barataria por su sola ventura, sin haber tenido que sufrir la principal desdicha que afecta a un pretendiente, esto es, no lograr la merced deseada pese haberla perseguido con denuedo y utilizando todas las armas, advirtiéndole de cómo la fortuna, favorable o adversa, se hace presente en estas ocasiones:

> «Otros cohechan, importunan, solicitan, madrugan, ruegan, porfían y no alcanzan lo que pretenden, y llega otro, y sin saber cómo sí, cómo no, se halla en el cargo y oficio que otros muchos pretendieron; y aquí entra y encaja bien el decir que hay buena y mala fortuna en las pretensiones.»[277]

Tal era la complejidad del mundo de los pretendientes en su relación con los Reales Consejos, ante los que impetraban una determinada merced o cualquiera que tuviera a bien concederle el monarca en algunos de sus dominios –solicitando, en muchas ocasiones, que lo fuera en Indias sin más precisiones–, que proliferaron en la Corte agentes de negocios, que mediante el oportuno estipendio velaban, con mayor o menor diligencia, por los intereses de sus mandantes ante las oficinas conciliares. Quienes este oficio ejercían debían estar aprobados por el Consejo ante el que estaban acreditados, y actuar siempre provistos de poderes suficientes de las partes litigantes cuando se tratara de un proceso y fueren necesarios[278]. Contra ellos avisa el agustino fray Alonso de Almeyda, en su obra el *Pretendiente en la Tierra* –editada en Lima, por Luis de Lyra, en 1644–, pues piden constante-

---

[276] *Vid.* Feliciano Barrios, *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, pp. 35-39.

[277] *Don Quijote*, II, 42; *cit.* por la edición dirigida por Francisco Rico, Barcelona, Instituto Cervantes/Crítica, 1998, p. 969.

[278] Jugaban estos agentes un papel determinante en la marcha de los asuntos ya que eran los encargados de seguir el estado de su tramitación, y aún de introducir peticiones ante el Consejo. De ellos nos dice el vicecanciller Crespí que «están de ordinario en la antecámara», no pudiendo elegir las partes otros agentes que los aprobados «aunque sean sus abogados»; vino todo esto a propósito de la duda que se suscitó en el Consejo de Aragón sobre si podían los escribanos de mandamiento recibir peticiones de los abogados de los litigantes, resolviéndose finalmente que solo lo podían hacer los agentes aprobados provistos de poderes; Crespí, *Diario*, p.p. 256 y 257, anotación correspondiente al viernes 17 de octubre de 1659.

mente dinero a sus clientes para nuevas gestiones, engañándoles sobre el verdadero estado de las mismas, y aconsejándoles, en suma, procuren redimirse de ellos «como pudieras en Argel, siendo esclavo»[279]. Convierte Almeyda su libro en una verdadera guía para los pretendientes de cargos y mercedes, y para aquellos que siguen el estado de sus negocios en los tribunales reales: modos de comportamiento, caminos para acceder a ministros y privados, vestimenta, regalos, hospedaje en la Corte, etc.; destacando, además, las dos principales virtudes que han de adornar al pretendiente: paciencia y perseverancia[280].

Pero los pretendientes que llegaban a la Corte con la vista puesta en conseguir un cargo no tenían un camino fácil. Aunque molestos para el poder, que con poco éxito trataba de alejarlos de la cercanía del Trono, también ellos habían de sufrir incomodidades al transitar por los difíciles senderos de la administración. Bermúdez de Pedraza advierte sobre estos a quienes se asoman a los enfermos espirituales que pueblan su imaginario *Hospital*:

> «Muy dura parece esta cama, y penoso el accidente; y más penosas, las dependencias que agravan la pretensión: el portero codicioso, o descortés, que vende, o niega la audiencia; el secretario severo, que siempre trae el memorial en la bolsa, y nunca sale della; el ministro, que no corresponde de obra, a lo que promete de boca.»[281]

Como vemos, el pretendiente encontraba en los distintos niveles de la Administración conciliar sucesivos escollos, en el siempre difícil camino que llevaba a conseguir un cargo en la administración civil o un oficio eclesiástico de los de presentación regia; acompañado todo el largo e incierto proceso de no pocos gastos, pues todo trámite habría de ser engrasado con dinero. Quevedo, en *Lo más corriente en Madrid*, menciona críticamente la que debía ser una vía permanente de gasto para cuantos anhelaban un nombramiento; se refiere en concreto a los escribanos, «cuya pluma pinta según moja en la bolsa del pretendiente»[282].

Pese a todos los inconvenientes, ellos sabían bien que su presencia en la Corte era el mejor camino para la consecución de su empeño, dado que, si bien los méritos se podían examinar en los memoriales que podían ser enviados a Madrid y presentados en el órgano oportuno por cualquier agente de negocios, era frecuente que se tuvieran en cuenta las prendas personales y condición social del

---

279 *Cit.* en García García, «La nueva Babilonia de España», p. 25.

280 Transcribe fragmentos de la obra, y la resume en sus aspectos fundamentales García García, en ibíd., pp. 24-28.

281 *Hospital Real de la Corte*, f. 128 r.

282 En *Obras completas. Obras en prosa*, 2 tomos, estudio preliminar, edición y notas de Felicidad Buendía, 6.ª ed., Madrid, Aguilar, 1981, I, p. 130. Sobre la datación de este opúsculo, en el que, a modo de diccionario, crítica el autor asuntos y modos de proceder en la Corte, anota la editora que Fernández Guerra lo cree escrito en 1639, aunque Astrana Marín lo estima anterior (p. 129, n. 1).

pretendiente, mediando en la operación la voluntad del poder político de otorgarle un destino que pudiera satisfacer a sus protectores en la Corte o en su lugar de procedencia, y para resaltar estos extremos nada más conveniente que moverse en los medios cortesanos madrileños.

La falta de atención al verdadero mérito en la adjudicación de plazas en la Administración de la Monarquía, es considerada también por Arnolfini de Illescas, en 1662, como un grave achaque del cuerpo político que la sustentaba; las palabras del monje bernardo no pueden ser más certeras y cargadas de buen juicio:

> «El décimo es el descuido en examinar las calidades y talentos de las personas a quien se dan los puestos, atendiendo solamente a la graduación y a querer acomodar a un hombre. Los puestos en las Monarquías no se han de dar principalmente para acomodar al desacomodado o para mejorar al que ya lo está, han se de dar para que esté bien servido el Príncipe y asegurada la República. La capacidad del ministro no es ciencia infusa con la nómina, o aplicada con la patente, o que se compra con la media anata, es hábito adquirido con la propia experiencia y trabajo. Luego, si no lo tiene el que levantó a ministerio, si lo acomodó a él, es estropeando el servicio del Príncipe, pues le doy un hombre para que represente muy mal su papel y sea el dueño muy mal servido. De aquí se siguen los yerros en lo menor y en lo mayor, en los gobiernos, en los exércitos, en los Consejos, en la administración de la Hacienda y de la justicia, en las secretarías y otros puestos, de cuya buena dirección depende la felicidad del gobierno»[283].

Los peligros de la Corte también acechaban a aquellos que acudían a ella para seguir un pleito que habría de verse ante los tribunales de la Corte. Fray Juan de Santa María se lamenta de lo que les esperaba en la persecución del estado de sus negocios, y ante qué instancia, pues, nos dice el franciscano descalzo, «que desde la primera remisión, que hace el rey, andan los pobre negociantes como en juego de pelota, arrojados de unos a otros», viéndose obligados a solicitar la información que precisan, «a veces con mucho favor, y otras con dádivas»[284].

A ellos dirige esta vez sus consejos quien conocía, como pocos, los vericuetos de aquel Madrid barroco. Me refiero a aquel que estuviera bajo el nombre de Antonio Liñán y Verdugo. Él nos advierte de cómo los incautos que venían a Madrid a seguir un asunto judicial en los Reales Consejos, podían ser engañados nada más atravesar las puertas de la ciudad. Así, en la novela y escarmiento sexto de su *Guía y avisos*, nos cuenta el caso de cómo:

> «Llegó á Madrid un labrador de tierra de Zamora en prosecución de un pleito, el conocimiento de cuya causa tocaba al Consejo Real de Hacienda. Era hombre de no mucho dinero, veníase por sus pasos contados y traía los

---

[283] *Discurso*, en Hermoso Espeso, *Una mirada a la Monarquía española de finales del reinado de Felipe IV*, p. 113.

[284] *República y policía christiana*, Nápoles, por Domingo Macarano, 1624, p. 112.

procesos que no eran pequeños, en unas alforjas que también venían sobre sus hombros. Al entrar que entró por la puerta de Segovia, llegáronle dos hombre vestidos de negro y preguntáronle que qué papeles eran aquellos; a que respondió que eran unos procesos en razón de un pleito que se había causado en su lugar, sobre el arrendamiento de las alcabalas reales, y que se había de presentar ante uno de los secretarios del Real Consejo de Hacienda de Su Majestad, y que por ser él persona á quien tocaba, por haber hecho unas fianzas de la seguridad de los papeles, se le habían entregado y venían en prosecución del pleito a Madrid.»

Siguiendo el relato vemos que lo ocurrido, en suma, es que el incauto zamorano cayó en manos de dos embaucadores que le sacaron seis ducados para el pago de los derechos del registro de un inventado oficial llamado «Mequetrefe»; más tarde sería el solicitador, que seguía el asunto de las alcabalas en el Consejo de Hacienda, el que sacaría del engaño al labrador haciéndole ver que había sido burlado[285]. El propio Liñán no abandona el asunto de los que tenían intereses en la Corte en relación a la prosecución de una causa judicial, aconsejando que fueran profesionales los que velaran por el buen fin del negocio. De esta manera, a propósito de la mala experiencia derivada de un caso en que se había fiado la «solicitud de un pleito» en un criado que llevaba un tren de vida inadecuado, y «acudía a los negocios, si bien con puntualidad, pero no con la inclinación a ellos que piden», nos advierte de la necesidad de servirse de personas conocedoras de la tramitación de los asuntos, a fin de conocer la marcha de éstos:

«No son los pleitos ni la solicitud de ellos para hombre mozos, y más si pican de caballeros y señores. El mozo de buena sangre o arrastre la pica o sirva en el palacio del príncipe; y los papeles, la solicitud y procuración, quédese a los que nacieron tratándola, y a los que mueren por salir con el pleito que tomaron en sus manos: lo primero por la acción y justicia que parece tener su parte; lo segundo por conservar la opinión y nombre que tienen de hombres en su república, de famosos en entender lo que tratan y de venturosos en conseguir lo que pretenden; de donde nace la tercera razón, de que por qué son fieles en lo que se les confía, y solícitos y puntuales, porque desean ganar cuatro reales para su pobre familia, y no los ganarían si perdiesen la buena fama y opinión ganada hasta allí»[286].

Los agentes que velaban en la Corte por asuntos ajenos, ya fueran judiciales o puramente administrativos, constituyeron durante todo el Antiguo Régimen un influyente gremio; ejerciendo algunos de ellos la representación no de particulares, sino de importantes corporaciones y territorios de la Monarquía necesitados de servirse de personas que supieran moverse y actuar en el frondoso

[285] *Guía y avisos de forasteros que vienen a la Corte*, edición preparada por Edisons Simons, Madrid, Editora Nacional, 1980, pp. 148-153.
[286] Ibíd., pp. 174 y 175.

bosque administrativo de la Villa. Ciertos agentes ostentaban en la Corte la representación de personajes extranjeros, a la vez que atendían a clientes que eran súbditos de la Monarquía. El Marqués de Osera utilizó en sus cuitas procesales madrileñas los servicios de uno, que no sólo actuaba en los Consejos y tribunales reales, sino que también lo hacía en los asuntos relacionados con la Nunciatura apostólica en Madrid y en los pendientes de resolución en Roma. Se llamaba Pedro José Sesé y Esporrín, y según nos cuenta el editor del *Diario* del marqués, Martínez Hernández, era agente en Madrid del cardenal Federico de Hesse-Darmstadt[287]. Se mostro Sesé en su cometido un buen conocedor del ordenamiento, pues, amén de seguir la trayectoria administrativa de los asuntos y aconsejar a sus clientes en materia legal, frecuentaba las casas de los secretarios que laboraban en las covachuelas de Palacio[288]. Junto a agentes serios debió ser frecuente, al menos en alguna época, la presencia de individuos faltos de escrúpulos, que buscando su solo provecho, y so capa de acelerar la resolución de los asuntos, interferían en la buena marcha de los mismos. En este sentido, la Junta de Reformación, en consulta de 4 de junio de 1618, se dirige al rey tras haber examinado un papel que el secretario Tomás de Angulo había escrito al Cardenal Duque, sobre la forma de tramitación de los asuntos en la Cámara de Castilla:

> «..., y que para que cese el abuso, engaños y fraudes, que hasta aquí se han padecido en la Cámara, se prevenga también con las órdenes necesarias que todos los negocios vengan derechamente al Secretario que es o fuere de ella, para que cesen los que llaman chalanes, chorrileros, que los destruyen y engañan, así a la Cámara como a las partes»[289].

---

287 *Diario del marqués de Osera*, anotación del martes 27 de mayo de 1659, p. 1149 y, en ella, *vid.* la nota 214.

288 El marqués de Osera sorprende de mañana al agente en la casa particular del secretario Tapia, donde se explayó en cómo iba el asunto del hermano del marqués, y las posibilidades legales que él veía en el asunto; Ibíd., anotación del miércoles 4 de junio de 1659, p. 1164.

289 *La Junta de Reformación*, doc. III, p. 9. En cuanto al término «chalán», lo recoge el *Diccionario de Autoridades* de la forma que sigue: «El que trata y negocia de mulas y caballos, comprando y vendiendo para ganar; ya por su inteligencia, y ya por su persuasiva. Por extensión se aplica a todo comprador y vendedor, aunque trate en otros géneros, y no solo mulas y caballos» (t. II, Madrid, 1729, p. 299). En el sentido que se le da al término en la consulta, estaríamos ante un tratante cuyos negocios no serán las reses, sino los papeles que circulan por los tribunales de la Corte.

CAPÍTULO V

LA POLISINODIA HISPÁNICA: CONSEJOS Y JUNTAS

1. LOS SÍNODOS DE LA MONARQUÍA: CORTE Y PERIFERIA

La Monarquía de España de los siglos XVI y XVII, en cuanto que formación política plural en la que las partes que la integraban conservaban su derecho propio, régimen financiero e instituciones privativas, hacía imposible que se pudiera dar en ella una Administración central de carácter unitario con competencia sobre todos y cada uno de los territorios. Por tanto, debemos desechar la aplicación de tal concepto en el sentido de estructura gubernativa integrada, reflejo de una única soberanía supraterritorial que no existía. La dificultad de constituir una Monarquía unitaria fue observada por Gracián en su *Don Fernando el Católico* donde pondera la virtud de este en componer un «imperio universal» sobre la diversidad de todo orden que caracterizaba a las partes:

> «Hay también grande distancia de fundar un reino especial, y homogéneo, dentro de una Provincia al componer un Imperio universal de diversas Provincia, y Naciones. Allí la uniformidad de leyes, semejanza de costumbres, una lengua, y un clima al paso que lo unen en si lo separan de los extraños. Los mismos mares, los montes y los ríos le son a Francia término connatural, y muralla para sus conservación. Pero en la Monarquía de España donde las Provincias son muchas, las naciones diferentes, las inclinaciones opuestas, los climas encontrados, así como es menester gran capacidad para conservar, así mucha para unir»[1].

Ahora bien, la sujeción de los reinos, estados y señoríos que conformaban el heterogéneo conjunto a un común monarca daba lugar a que, en determinadas materias, el poder regio se manifestara *ad extra* con políticas e instituciones uni-

---

[1] *El Político Don Fernando el Católico*, pp. 13 y 14.

tarias, lo que se producía en las relaciones internacionales y en lo atinente a defensa, con formas y modos que responden a una verdadera estructura imperial. Cosa que no sucederá *ad intra* donde el rey actúa en cada territorio como soberano particular del mismo y de acuerdo con su constitución interna. No obstante, existen campos donde la acción del monarca se manifiesta en una pluralidad de territorios que sobrepasa los límites de una Corona o Reino; ello dará lugar a la existencia de instituciones cuya competencia se extienda a todo el ámbito espacial en los que está presente su instituto: así sucede en los asuntos de Inquisición y de la administración de Cruzada. En la esfera propiamente palatina, la llamada Casa de Borgoña –máxima expresión del complejo organizativo áulico en el que se engloban las distintas Casas Reales y servicios comunes a todas ellas– se configura también como institución supraterritorial en cuanto que Casa del común monarca.

De esta forma, insistimos, no es posible hablar en puridad de un gobierno central de la Monarquía, sino más bien de una serie de instituciones inmediatas al trono, pero referidas, bien a la gobernación privativa de las diferentes Coronas y Reinos, bien a campos de actuación del rey sobre la totalidad de sus dominios –en los ramos que así lo demandan– o sobre una pluralidad de ellos[2]. Es por esto que hablamos de gobernación de la Monarquía como acción del rey desde la Corte en los campos de decisión política o de ordinaria administración. Esta acción gubernativa del monarca consolidada en una práctica de gobierno, referida o no a una normativa precisa, que, según la materia de que se trate, habría de resultar unitaria, en cuanto que afectara al conjunto, o diversificada, ya que solo se proyectarían sus efectos sobre el territorio o los territorios implicados.

Esta gobernación de Corte tendrá a la persona del monarca como elemento axial, sirviéndose el rey para su actuación de una compleja estructura administrativa integrada por Consejos, Juntas y Secretarios. Tanto los Consejos como las Juntas, en cuanto que cuerpos colegiados, integrarán la polisinodia hispánica radicada en la Corte, que acoge en el conjunto, como veremos, instituciones de la administración interna, esta sí central, de la Corona de Castilla. Vicens Vives, en un trabajo[3] pleno de ideas y sugerencias acerca de caminos a explorar en el campo de la Historia de las instituciones político-administrativas, vio en las so-

---

[2] Sin hablar de la existencia de un gobierno central de la Monarquía, GALASSO ve en el conjunto de secretarios y consejeros, cercanos al rey, «una estructura unitaria espontánea, que daba a la Monarquía una primera consistencia transinstitucional» «El sistema imperial español de Felipe II a Felipe IV», p. 299).

[3] Se trata de su ponencia «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII», destinada a ser expuesta y debatida en XI Congreso Internacional de Ciencias Históricas, a celebrar en Estocolmo entre los días 21 y 28 de agosto de 1960; pero, por la muerte de Jaume Vicens Vives, sería el padre Batllori quien se encargase de su lectura. El trabajo, publicado en los *Rapports* del Congreso, vol. IV, pp. 1-24, lo cito por la edición del mismo en J. VICENS I VIVES, *Obra dispersa. II. España, América, Europa*, Barcelona, Editorial Vicens-Vives, 1967, pp. 359-377.

luciones organizativas arbitradas por la Corona de Aragón para dar satisfacción a las necesidades derivadas de su propia configuración política, el origen de las adoptadas más tarde por la Monarquía de España. Comportaban aquéllas, «como principios administrativos, la pluralidad y la politerritorialidad». Todo ello fundamentado a juicio del historiador catalán en la adopción «de concepciones administrativas más o menos nuevas y originales…, pero, en todo caso, singulares en cuanto a su funcionamiento en el seno de una misma comunidad política». Entre ellas es de especial significación, para nosotros, «la coexistencia de órganos centrales de la administración, con esferas privativas de gobierno en ámbitos territoriales definidos»[4]. Esta «coexistencia», tan certeramente destacada por Vicens Vives, es de enorme trascendencia para una perfecta comprensión de la verdadera naturaleza del régimen polisinodial, ya que en él las instituciones de Corte de origen y destino competencial regnícola se integran en un todo de estructura jerárquica –dado el carácter de Supremos de los Reales Consejos de los reinos inmediatos al soberano– con los órganos de gobierno, también centrales en cuanto a su ámbito de competencias, pero radicados en el territorio respectivo, como eran las polisinodias periféricas y los órganos no colegiales de la administración virreinal.

De este modo, las soluciones «aragonesas», trasplantadas al ámbito castellano por Fernando el Católico, constituirán el fundamento primigenio de la institucionalización de la plural y bihemisférica Monarquía, que encuentra en Carlos V y Felipe II sus impulsores, y que habrá de pivotar sobre la base de organismos de Corte, tanto colegiados como unipersonales, junto a otros que, con ámbitos competenciales definidos, fungían en los territorios. Así, antes de la llegada de la nueva dinastía vemos, en 1480, asentada en la Corte castellana una cierta polisinodia, todavía necesitada de desarrollo institucional. En el relato que nos transmite en su crónica Hernando del Pulgar se contempla en aquella naciente estructura, junto a una clara delimitación competencial de carácter territorial –entre los que veían asuntos de la Corona de Castilla y los que tenían a su cargo los de la Corona de Aragón– otra especialización por razón de la materia. Ello nos está marcando las características básicas del camino que habrá de seguir el despliegue sinodal en el siglo siguiente:

> «En aquellas Cortes de Toledo, en el palacio donde el Rey y la Reina posaban, todos los días había cinco Consejos, en cinco apartamientos que había en el palacio real: en el uno estaba el Rey y la Reina, con algunos de su Consejo, que ellos llamaban, para ver y entender en la embajadas de los reinos extraños que venían a ellos, y en las cosas que se trataban en corte de Roma con el Santo Padre, y con el Rey de Francia, y con los otros reyes, y para las otras cosas que eran necesarias para de se proveer por expediente.

[4] Ibíd., p. 368.

En otra parte estaban perlados e doctores que entendían en oir las peticiones que se daban, y en dar cartas de justicia; y éstos tenían tanto trabajo en ver demandas y respuestas y procesos y informaciones que venían de todas las partes del reino ante ellos, que no pudiendo sufrir el trabajo, por ser muchas las causas, y de diversas calidades, repartían entre sí los cargos para hacer relación en aquel Consejo, y después todos juntos veían las relaciones de los procesos, y daban secretamente sus votos, y pronunciavan todos juntos las sentencias definitivas en las causas; habiéndolas primero platicado, oyendo las disputas de los letrados.

En otra parte del palacio estaban caballeros y doctores naturales de Aragón, y de Cataluña, y del todo el reino de Sicilia, y de Valencia, que veían las peticiones y demandas, y todos los otros negocios de los que venían de aquellos reinos ante el Rey y ante la Reina; y éstos entendían en los oír y expedir, porque eran instruidos en los fueros y costumbres de aquellas partidas. En otra parte del Palacio estaban los diputados de las Hermandades de todo el reino, que veían y expedían todas las cosas concernientes a las Hermandades, según las leyes que tenían. En otra parte estaban los contadores mayores y oficiales de la hacienda y patrimonio real; los quales hacían las rentas, y libraban las gracias y mercedes, y otras cosas que el Rey y la Reina hacían, y habían de terminar las causas que convenían a la hacienda y patrimonio real»[5].

Según se advierte, la naturaleza plural de la nueva Monarquía propiciaba, desde su misma formación, sin duda la solución polisinodial, de manera que en acertada afirmación de Maravall, «el Consejo es una pieza esencial de la construcción política que se intenta»[6]. El despliegue conciliar, a juicio de De Dios, se vería favorecido, como solución idónea para dar respuesta a las necesidades administrativas de la plural Monarquía, tanto por la derrota de las Comunidades en Castilla en 1521, como por la presencia flamenca en el entorno del Carlos V[7]. La cuestión fue arbitrar mecanismos, que permitiendo la plena autonomía de las partes en aplicación de los derechos privativos de los reinos y estados que configuraban la Monarquía, sirvieran a su vez para poder preservar los intereses superiores de naturaleza común y de la propia dinastía. En este sentido actuaron los Consejos de Estado y Guerra, determinadas Juntas, las Secretarías de Estado y, de alguna manera, la propia Inquisición en cuanto que instrumento político de la Corona.

Será la marcada preponderancia de órganos colegiados en la gobernación de la Monarquía en los siglos XVI y XVII, lo que hace que se hable de la existencia de un régimen polisinodial, quizá el único posible dada la constitución interna de la pro-

---

[5] *Crónica de los Reyes Católicos*, edición y estudio por Juan de Mata Carriazo, Madrid, Espasa-Calpe, 1943, 2 vols., I, cap. CXV, pp. 421 y 422.

[6] José Antonio Maravall, *Teoría del Estado en España en el siglo* XVII, 2.ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 275.

[7] De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. XIX.

pia Monarquía. Pero que, a su vez, parafraseando a Galasso, el que él llama «sistema de Consejos», y que califica de «atinado», no logró que aquella deviniera en imperio unitario[8]. Mas, sí sirvieron estos Consejos como instrumentos efectivos de fortalecimiento del poder regio, pues, en su evolución, según observa certeramente Herrero de Miñón, «frente a lo que se ha denominado concepción *protoparlamentaria* del Consejo del Rey, aparece y se afirma otra concepción que llamaré *áulica*, según la cual, el Consejo no está llamado a controlar el poder real, ni a representar a los estamentos del Reino, sino a hacer más efectivo el poder del monarca»[9]. Lo cual no empece para que en la alta Edad Moderna los Consejos hispanos, y muy especialmente aquellos que poseen un perfil marcadamente político sobre los preferentemente técnicos, sean el frecuente escenario de las luchas políticas entre facciones cortesanas, siempre interesadas en incluir a sus partidarios en las nuevas promociones de sinodales. Así conocer la presencia de los parciales de una u otra tendencia en los Consejos, o en siglo XVII distinguir los sinodales hechura del valido o primer ministro en la nómina conciliar de la Corte, se nos presentan como forma idónea de conocer el verdadero poder de los grupos en liza o el de la persona que en un momento determinado gozara de la confianza regia.

Junto a estos órganos conciliares asentados junto al trono hay Consejos también en los reinos de la Monarquía, de modo que podemos hablar de Administraciones periféricas complejas en las que se desarrollan instituciones sinodales incardinadas en las estructuras gubernativas regnícolas.

Así, nos encontramos en los territorios italianos vinculados a la Monarquía de España con polisinodias privativas[10], más o menos desarrolladas en cuanto al número de órganos y a las competencias gubernativas de estos. En Sicilia había un conjunto de organismos colegiados que constituían «la polisinodia» de aquel reino. Pietro Celeste nos dice, en 1611, en su *Idea del gobierno del Reyno de Sicilia*: «Para lo que toca a gobierno de Estado, tiene Su Magestad tres Consejos principales en este Reyno que están, de ordinario, cerca la persona del virrey, que son la Gran Corte, Patrimonio y Consistorio, y de éstos, junto a algunos ministros preeminentes, se forma el Sacro Consejo»[11]; existiendo, además, un órgano

[8] Giuseppe Galasso, *En la periferia del imperio. La Monarquía hispánica y el Reino de Nápoles*, Barcelona, Península, 2000, p. 50.

[9] Miguel Herrero de Miñón, «Una raíz del Estado autoritario. Los Consejos del Antiguo Régimen», en *Homenaje a José Antonio Maravall*, II, p. 308.

[10] Para este tema son muchos los trabajos que resultan de interés en José Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La monarquía de Felipe III*, vol. III, *Los Reinos*, especialmente los estudios reunidos en el cap. IV; José Martínez Millán y Manuel Rivero Rodríguez (coords.), *Centros de Poder Italianos en la Monarquía Hispánica (siglos* XV-XVIII*)*, 3 vols., Madrid, Polifemo, 2010, singularmente el primer volumen con la sugestiva presentación de Giuseppe Galasso: «Italia nel sistema imperiale spagnolo», pp. 15-30.

[11] En Vittorio Sciuti Russi, *Il governo della Sicilia in due relazioni del primo Seicento*, Nápoles, Jovene Editore, 1984, pp. 17 y 18; *Id.*, «Sicilia: nobleza, magistratura, Inquisición y Parlamentos», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III*, vol. IV, *Los Reinos*, pp. 538-563.

unipersonal que había de recaer necesariamente en un foráneo: el consultor del virrey de Sicilia, dignatario que disfrutaba de entrada en todos los tribunales del reino, siendo su principal cometido aconsejar al virrey en asuntos de toda naturaleza[12]. Esta Administración virreinal fue paulatinamente afianzándose frente a las pretensiones restauradoras de la vieja nobleza sícula, siempre celosa de la pérdida de sus privilegios[13]. En Nápoles, la estructura de órganos colegiados propia de aquel reino contaba con el Consejo Colateral; el Sacro Regio Consejo –llamado también de Santa Clara o de Capuana–, alto tribunal de apelación de las sentencias que en materia civil y criminal pronunciaban los tribunales del reino; y la Cámara de la Sumaria, dedicada a los asuntos de hacienda; además de la Gran Corte de Vicaría con funciones de justicia en el orden civil y criminal, que serían en apelación de los tribunales del reino y de primera instancia en aquellas causas que encontraban su origen en la ciudad de Nápoles, sus sentencias, con algunas excepciones, se podían apelar al Consejo de Capuana[14]. De estas institu-

---

Álvarez-Ossorio resume las competencias y estructura de estos organismos: «En el reino de Sicilia el tribunal de la Gran Corte, con competencias en justicia civil y criminal, tenía un presidente, seis jueces bienales, un abogado fiscal y tres procuradores fiscales perpetuos. Los jueces bienales eran naturales del reino y se distribuían entre las ciudades, de modo que debían ser dos de Palermo, dos de Mesina, uno de Catania y otro del resto de reino, y la siguiente vez dos de Catania, uno de Palermo, uno de Mesina y dos del reino. El Tribunal del Patrimonio, que gestionaba la hacienda, estaba compuesto por un presidente, tres racionales togados, tres racionales de capa y espada, un abogado fiscal, un conservador, un notario y un procurador fiscal, todos ellos perpetuos. El Tribunal del Consistorio, que sentenciaba las apelaciones de los otros tribunales en última instancia, tenía un presidente perpetuo, tres jueces togados bienales y un notario» («Naciones mixtas. Los jenízaros en el gobierno de Italia, p. 607).

[12] Sobre la pretendida, y al parecer no realizada, independencia de este dignatario dada su obligada condición de no ser natural de Sicilia *vid.* Álvarez-Ossorio, «Naciones mixtas. Los jenízaros en el gobierno de Italia», *cit.*, p. 606.

[13] Una panorámica de esta dinámica institucional en Helmut G. Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, pp. 95-118. Sobre el gobierno del Reino de Sicilia bajo los Austrias, *vid.* Vittorio Sciuti Russi, *Astrea in Sicilia. Il ministero togato nella societa siciliana dei secoli* XVI *e* XVII, Nápoles, Jovene Editore, 1983; José María García Marín, *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992, especialmente pp. 256-279, 299-309 y 376-379.

[14] Sobre el gobierno de Nápoles, en la época de los Austrias *vid.* Pier Luigi Rovito, *Reppublica dei togati. Giuristi e società nella Napoli del Seicento. I. Le garanzie giuridiche*, Napoles, Jovene editore, 1981; Aurelio Cernigliaro, *Sovranità e feudo nel Regno di Napoli 1505-1557*, 2 vols., Nápoles, Jovene Editore, 1983; Carlos José Hernando Sánchez, *Castilla y Nápoles en el siglo XVI. El virrey Pedro de Toledo*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1994; *id.*, «Virrey, Corte y Monarquía. Itinerarios del poder en Nápoles bajo Felipe II», en Enciso, Ribot y Belenguer (eds.), *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglos* XVI. *El área del Mediterráneo*, *cit.*, t. III, pp. 343-360; José María García Marín, *Monarquía Católica en Italia*, especialmente pp. 249-256 y 284-298; *id.*, «Nápoles a fines del siglo XVII. Una consulta del Consejo de Italia», en su colectánea de *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica*, en Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 171-245; *Id.*, *Castellanos viejos en Italia. El gobierno de Nápoles afines del siglo* XVII, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2003. Una útil descripción de la polisonodia napolitana en Isabel

ciones era el Consejo Colateral el que fungía como principal órgano consultivo del virrey a modo de Consejo de Estado de aquel reino además de asumir funciones de cancillería, y constituirse en suprema instancia en su ámbito jurisdiccional[15]. En el Ducado de Milán, el gobernador general se servía de un Consejo secreto y de una serie de Juntas particulares[16]. El otro alto cuerpo colegiado presente en el dominio ducal lombardo: el Senado[17], tenía unas características y un área competencial que no permiten asimilarlo a un Consejo de los que venimos hablando, y a los que nos referiremos en extenso al tratar de los residentes en la Corte[18]. El Senado era, como se ha dicho, «el punto de conexión entre el patriciado lombardo (principalmente milanés), y el gobierno de la Monarquía»[19]. Pero, era también,

---

Enciso, *Nobleza, poder y mecenazgo en tiempos de Felipe III. Nápoles y el Conde de Lemos*, Madrid, Actas, 2007, pp. 297-307. También *vid.* la ed. de Bernardo García García de *Una Relazione vicereale sul governo del Regno de Napoli agli inizi del ´600*, Nápoles, 1993, utilísima para conocer el entramado de los tribunales del reino. El elenco de los integrantes de los Consejos napolitanos en Gaetana Intorcia, *Magistrature del Regno di Napoli. Analisi prosoprografica. Secoli XVI-XVII*, Nápoles, Jovene Editore, 1987.

[15] Pere Molas Ribalta, «Colegiales mayores de Castilla en la Italia española», en *Studia historica. Historia moderna*, 8 (1990), p. 175; e Isabel Enciso, *Nobleza, poder y mecenazgo en tiempos de Felipe III*, pp. 297-302, donde se contiene una descripción de la estructura, competencias y funcionamiento de este Consejo.

[16] De la abundante bibliografía sobre este tema destaco: Ettore Rorelli, «El gobierno de España en la Lombardía en el siglo xvii: reflexiones historiogáficas sobre el Estado de Milán», en Jesús Lalinde Abadía *et alii*, *El Estado Español en su Dimensión Histórica*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1984, pp. 161-174. Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, *La República de las parentelas: la Corte de Madrid y el Estado de Milán durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1995; *id.*, «*Far Ceremonie alla spagnola*: el duque de Sessa, gobernador del Estado de Milán (1558-1564)», en Ernest Belenguer Cebriá, *Felipe II y el Mediterráneo.* Vol. III, *La Monarquía y los Reinos (I)*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, pp. 393-514; *id.*, *Milán y el legado de Felipe II: Gobernadores y Corte provincial en la Lombardía de los Austrias*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Carlos V y Felipe II, 2001; *id.*, «De la conservación a la desmembración: Las provincias italianas y la Monarquía de España», en *Studia Historica. Historia Moderna*, 26 (2004), pp. 191-223; *id.*, «El gobierno de Milán», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III*, vol. IV. *Los Reinos*, pp. 445-465; Gianvittorio Signorotto, *Milán español*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2006, pp. 147-156.

[17] Sobre la presencia de españoles en este organismo, recoge Álvarez-Ossorio que en 1570 el Consejo de Italia representó al rey que «siendo las plazas de aquel senado trece hubo siempre en él tres españoles», si bien este autor puntualiza la inexactitud de tal afirmación y recoge que a finales del reinado de Felipe II se impuso la práctica de reservar para los españoles tres de las catorce plazas con los que contaba el Senado, quedando establecido tras la Cortes de Aragón de 1626 que una de los asientos senatoriales estuviera reservado a un togado aragonés; «Naciones mixtas. Los jenízaos en el gobierno de Italia», p. 606.

[18] A este respecto, nos dice Juan Beneyto: «El Senado milanés, creado por Luis XII, reformado por Carlos V, privilegiado en 1527, y regido por un estatuto fundamental, actuaba con poder propio, a pesar de que la mitad de sus magistrados eran de nombramiento real. Sus competencias excedían a las normales de un organismo consultivo, exorbitando la función de estos» (*Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, p. 414).

[19] Signorotto, *Milán español*, p. 173.

con lo que esto supone, su principal instrumento de autonomía y fortaleza frente a la autoridad de la Corona representada por el gobernador general, como bien recoge García Marín, y así seguiría siendo, pese a las propuestas para doblegarlo que el III Duque de Alba haría llegar a Madrid[20]. En este sentido, Beneyto nos habla de cómo «las cuestiones entre el gobernador y el Senado constituyen el cañamazo de la historia milanesa»[21]. En estos órganos colegiados radicados en los dominios italianos de la Monarquía se daba la presencia de ministros españoles junto a los regnícolas, en proporciones y con características distintas según el organismo que observemos[22].

En los Países Bajos tardo medievales, algunos de los Consejos territoriales de justicia tenían competencias administrativas, que prefiguran a los órganos conciliares que vamos a ver conformarse en el siglo xvi, ya con la dinastía de los Austrias. Así sucede con el Consejo de Brabante –bien conocido gracias a la ejemplar obra de Godding–; en él, junto a su principal ocupación como alto tribunal de justicia del Ducado, podemos distinguir atribuciones puramente gubernativas en materia de nombramiento de oficiales, control de cuentas y administración municipal, como más significativas[23]. Ya bajo el Rey-Emperador y conde de Flandes veremos configurarse los tres importantes Consejos –Estado, Privado y Finanzas– que asisten al gobernador general residente en Bruselas, enmarcándose su erección dentro de una reorganización general del gobierno central de los Países Bajos[24]. Para Anna Vandenbulcke se trata de un período de institucionalización consistente en «una transición fundamental hacia un *Estado Moderno, centralizado* y dotado de instituciones competentes merced a la existencia de una legislación desarrollada»[25]. Estaríamos, de esta manera, ante una polisinodia «provincial» de carácter distinto a la establecida en la Corte, pues, mientras que esta última reflejaba la pluralidad jurídica de la Monarquía, la de los Países Bajos tenía una afan centrípeto que, actuando junto a los gobernadores generales, servía de paliativo a la tendencia cen-

---

[20] Sobre la institución y este frustrado proyecto, *vid.* García Marín, *Monarquía Católica en Italia*, p. 324-334.

[21] *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, p. 414.

[22] Sobre la presencia y proporción de españoles en estos consejos y tribunales *vid.* Molas, «Colegiales mayores de Castilla en la Italia española», *cit.*, especialmente pp. 168-181; y sobre todo Álvarez-Ossorio, «Naciones mixtas. Los jenízaros en el gobierno de Italia», *cit.*, pp. 606-644.

[23] Philippe Godding, *Le Conseil de Bravant sous le règne de Philippe le Bon (1430-1467)*, Lovaina, Academie Royale de Belgique, 1998, pp. 283-287.

[24] Micheline Soanen, *Institutions centrales des Pays-Bas sous l´Ancien Régime*, Bruselas, Archives Générales du Royaume, 1994, p. 39; contiene una abundante bibliografía sobre estos tres órganos colegiados.

[25] «Los diferentes niveles de toma de decisión en los procedimientos de nombramiento de los funcionarios de las instituciones centrales de los Países Bajos españoles, y el estado de la Administración durante el siglo xvii», en Fernández Albaladejo (ed.), *Monarquía, Imperio y pueblos en la Edad Moderna*, p. 808; el interesante trabajo de la profesora Vandenbulck contiene una cuidada y útil bibliografía sobre el tema.

trífuga inherente a la pluralidad de los distintas formaciones políticas que componían las XVII Provincias. Refiriéndonos a esta triple realidad sinodal: el Consejo de Estado fue establecido por una Ordenanza de Carlos V, de 1 de octubre de 1531, y en él serían tratados los principales asuntos de estado[26]. De la misma fecha es la creación del Consejo Privado, que integrado exclusivamente por juristas bajo la presidencia del gobernador general, y dotado de atribuciones normativas, estaba dedicado preferentemente a la defensa de las prerrogativas del soberano, los conflictos de competencia, los asuntos de gracia, el orden público, la alta inspección de las Administraciones públicas y la defensa de los intereses de los Países Bajos en el marco de la política general de la Monarquía; además, atraía hacia él algunos asuntos de justicia que trascendían de la jurisdicción de los tribunales ordinarios[27]; su *chef-président*, fortalecido en sus funciones tras las Instrucciones del 1641 para el Cardenal-Infante, tenía entrada y voto en cada uno de los tres Consejos colaterales, dirigía las sesiones del de Estado y era el custodio de los documentos emanados de las tres instituciones sinodales. La preeminencia que las citadas instrucciones otorgaban «al presidente del Consejo Privado en el seno del Consejo de Estado y en el engranaje gubernamental de Bruselas confería al *chef-président* el primer lugar al lado del gobernador»[28]. El tercer Consejo de los colaterales en el orden protocolario era el de Finanzas, regulado en una Ordenanza de 1 de octubre de 1531, y fruto de la larga evolución de un órgano de control financiero creado en tiempos del duque Felipe el Bueno[29]. Del Consejo de Finanzas dependerían, además, las Cámaras de Cuentas encargadas de controlar las finanzas públicas[30]. Con la llegada de la nueva dinastía al trono español y a la soberanía de los Países Bajos

---

[26] Ibíd., p. 39-68. Sobre este Consejo, *vid.* Hugo de Schepper, «Le Conseil d´État aux Pays-Bas au XVIe siècle et aujourd´hui», en Encuentros de Rotterdam: *Institutions et pouvoirs dans les Anciens Pays Bourguignons*, en *Publication du Centre européen d´études bourguignonnes (XIVe-XVIe s.)*, Bâle, 1984, pp. 89-105; Michel Baelde y René Vermier, «Conseil d´État (1531-1702, 1718-1787, 1790-1794)», en E. Aerts *et alii* (eds.), *Les institutions du gouvernement central des Pays-Bas Habsbourgeois (1482-1795)*, Bruselas, Archives Générales du Royaume, 1995, pp. 257-274; este trabajo incluye abundante bibliografía y referencias sobre fuentes relativas a los Consejos de la Administración central de los Países Bajos, en pp. 267-274.

[27] Seoanen, *Institutions centrales des Pays-Bas*, pp. 82-85. Sobre las atribuciones judiciales de los Consejos privados y de Finanzas, *vid.* Jean-Marie Cauchies y Hugo de Schepper, *Justice, grâce et législation. Genèse de´état et moyens juridiques dans les Pays-Bas, 1200-1600*, que es el n.º 2 de los *Cahiers* del *Centre de Recherches en Histoire du Droit et des Institutions*; Bruselas, Facultes Universitaires Saint-Louis, 1994, preferentemente pp. 52 y 53.

[28] Alicia Esteban Estríngena, «Deslealtad prevenida, deslealtad contrariada. La obediencia de Flandes en la década de 1640», en Francisco José Aranda Pérez, *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII. Actas de la VII.ª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 69-84.

[29] Seoanen, *Institutions centrales des Pays-Bas*, p. 123. Sobre este organismo, *vid.* de Hugo de Schepper, «La organización de las finanzas públicas en los Países Bajos Reales, 1480-1700. Una reseña», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 8 (1984), pp. 7-34.

[30] Vandenbulcke, «Los diferentes niveles de toma de decisión», p. 809.

del sur, habrían de experimentarse cambios sustanciales en el régimen sinodal de estos últimos: el 2 de junio de 1702, el nuevo monarca, Felipe V, procederá a suprimir los tres Consejos colaterales, creando una nueva institución: el Consejo Real[31]. El desarrollo de la Guerra de Sucesión española, y sus consecuencias en el escenario internacional, harán que esta reforma pierda definitivamente virtualidad con el regreso de los Países Bajos meridionales a la soberanía de la supérstite rama vienesa Augustísima Casa de Austria, como consecuencia de la Paz de Utrecht.

Portugal tuvo también un régimen polisinodial privativo, radicado en Lisboa, y que coexistió en la época de los Felipes con el Consejo de Portugal inmediato al monarca en Madrid. Seis eran los organismos que integraban la estructura sinodal lusitana[32]. El *Desembargo do Paço*, verdadero Consejo Real, recibió de Felipe II una detallada reglamentación, el 28 de julio de 1591. Este organismo, junto a sus atribuciones en materia de gracia, dirimía competencias entre los tribunales y controlaba el acceso a la magistratura, correspondiéndole, además, la vigilancia del ejercicio de la misma[33]. Un jurista del XVIII, Joao Carvalho, resume las funciones de este alto tribunal de manera lapidaria: «administrar um poder e jurisdiçao absolutos, dispensando as leis, tanto nas matérias cívies como criminais»[34]. La llamada *Mesa da Consciencia e Ordens*[35], a la que llegaban los asuntos de conciencia del monarca, así como determinadas cuestiones atinentes al patronato regio y todas las cuestiones de competencia regia relativas a las Órdenes Militares portuguesas, tras la incorporación del maestrazgo de éstas a la Corona lusa, con las salvedades oportunas en materia de hacienda. El Consejo

[31] Ibíd., pp. 46 y 47.

[32] Una visión de conjunto de la administración central lusitana, bajo los Felipes, en Marcelo Caetano, *Do Conselho Ultramarino ao Conselho do Imperio*, Lisboa, Agència Geral das Colónias, 1943, pp. 7-22. Más recientemente, António Manuel Hespanha nos ofrece un claro esquema del régimen conciliar portugués en su *História das Instituçoes. Épocas medieval y moderna*, Coimbra, Livraria Almedina, 1982, pp. 345-350, que seguiremos en sus puntos fundamentales. José M. Subtil es autor de capítulos dedicados a la Administración central en Historias generales de Portugal: «A administraçao central da coroa», en Joaquim Romero Magalhaes (coord.), *No alvorecer da modernidade*, es el t. III de la *História de Portugal*, dirigida por José Mattoso, Lisboa, Estampa, 1993, pp. 78-90; y «Governo e administraçao», en António Manuel Hespanha (coord.), *O Antigo Regime (1620-1807)*, es el t. IV de la *História de Portugal*, antes citada, pp. 157-193. Sobre la actividad de los Consejos y las Juntas lusas, en la etapa previa a la restauración portuguesa, disponemos del muy documentado libro de Jean-Frédéric Schaub, *Le Portugal au temps du Comte-Duc d´Olivares (1621-1640). Le conflict de jurisdictions comme exercice de la politique*, Madrid, Casa de Velázquez, 2001, con referencias al tema en toda la obra, vid., especialmente, pp. 19-25.

[33] Sobre estas competencias, *vid.* Schaub, *Le Portugal au temps du Comte-Duc d´Olivares*, p. 19.

[34] Así lo afirma, en su *Novus et methodicus tractatus de una et de altera quarta falcidia, ad Raynaldus de testamentis* (Amberes, 1731); la cita, en Henpanha, *Historia das Instituçoes*, pp. 358 y 359, n. 726, la referencia de la obra en p. 225, n. 417.

[35] Este Consejo se denominó, tras su creación en 1532, *Mesa da Consciência*, y fue después de la mencionada incorporación, a la Corona portuguesa, del maestrazgo de las Órdenes Militares de Cristo, Avis y Santiago, por Bula de Clemente VII de 4 de enero de 1551, cuando pasó a denominarse *Mesa da Consciência e Ordens*; Caetano, *Do Conselho Ultramarino*, p. 11.

General del Santo Oficio, erigido por Bula de Pablo III de 16 de julio de 1547, siendo que este papa suprimió, además, las limitaciones que él y sus predecesores en el solio pontificio habían impuesto al tribunal; la Inquisición portuguesa recibiría, tras la normativa previa de 1552 y 1570, sendas instrucciones de Felipe II (III en Castilla) en 1613, y de Felipe III (IV en Castilla) en 1640. El Consejo de Estado, institucionalizado en 1569, estaba destinado a intervenir en «la definición de la política general del reino», si bien, a este respecto, añade Hespanha que tal cometido quedaría bajo los Felipes en manos de los virreyes o los gobernadores del reino y del Consejo de Portugal en Madrid. El Consejo de Hacienda, también de creación filipina, fue erigido el 20 de noviembre de 1591; su área competencial era la dirección y administración de las finanzas públicas. El efímero *Conselho da Índia*, erigido el 26 de julio de 1604, sería suprimido en 1614 –para ser de nuevo restablecido, tras la separación de Portugal de la Monarquía, con la denominación de Consejo Ultramarino–; Creado en principio para los asuntos relativos a los establecimientos africanos y a las posesiones en las Indias Orientales, sus competencias se extenderían, finalmente, a todos los dominios lusos de ultramar; planteando, durante la época hispana, numerosas competencias con el Consejo de Hacienda. El Consejo de Guerra fue creado en 1640, como consecuencia de las necesidades ocasionadas por el conflicto bélico desatado con la Monarquía Católica tras el movimiento restaurador de 1 de diciembre de ese año. Erigieron el nuevo organismo los portugueses con el fin de gobernar el esfuerzo militar en todas sus dimensiones, con la sola excepción de los asuntos financieros. Las características de esta polisinodia portuguesa, que responde a la Administración central de un reino unitario, da lugar a que Hespanha afirme, comparándola con la hispánica, que en ella no se manifiesta la ausencia de una dirección política central en tan alto grado como se daba en España[36]. Ahora bien, esta nota distintiva que parece emanar, según dicho autor, de la acción y la existencia del Consejo de Estado dentro del complejo sinodal lusitano, se ve rebatida en ese punto por el mismo Hespanha, al afirmar que las funciones efectivas de aquél debieron «haber seguido siendo muy pequeñas», convirtiéndose en el principal instrumento en manos del monarca «para distinguir a sus vasallos, naturalmente según la docilidad que manifestaran»[37].

En los virreinatos peninsulares del círculo de la Corona de Aragón dotados de una Real Audiencia esta actuaba bajo forma de sínodo consultivo en «funciones de *auxilium et consilium*» cerca del virrey en materia de gobierno[38], de manera que con su

[36] Hespanha, *Historia das Instituçoes*, p. 347.

[37] António M. Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo* XVII*)*, Madrid, Taurus Humanidades, 1989, p. 414.

[38] Teresa Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1986, p. 100. Refiriéndose a Valencia, puntualiza esta autora, que aunque la función de asesoramiento al virrey «se personalice en los privilegios de nombramiento en la figura

asesoramiento como «expertos conocedores de las leyes del país evitaban los posibles errores de bulto del militar o el político designado para el cargo de virrey»[39]. En Navarra es característica la necesaria actuación conjunta virrey-Consejo «en consulta» en materias de gobierno, despachándose las provisiones en el reino por el virrey y el Consejo[40]. También los virreyes indianos, así como los presidentes-gobernadores en la audiencias no virreinales, contaron con una institución que fungía a modo de Consejo: la Audiencia constituida en Real Acuerdo. Este órgano se dotaba, en efecto, de formas sinodales en cuanto que tenia un carácter colegiado y asesoraba al virrey en materias gubernativas, si bien trascendía a lo meramente consultivo en cuanto que los virreyes debían consultar obligatoriamente al Real Acuerdo en aquellos asuntos que revistieran especial gravedad y en la provisión de oficios de la tierra[41]; sus decisiones en forma de Autos Acordados eran de obligado cumplimiento en la demarcación jurisdiccional de la Audiencia respectiva[42].

* * *

Fuera de la Monarquía Hispánica, también proliferaron en la Alta Edad Moderna órganos colegiados de naturaleza política en la Administración central de las distintas potencias europeas, siendo los ministros que los integraban de nombramiento regio. En todas ellas se produjo, como tendencia general, no siempre conseguida en todos sus extremos, configurar Consejos de la plena confianza del soberano, sin sujeción a obligadas presencias por razón de nacimiento o cargo[43]. Como muy bien ha recogido Stolleis, desde finales del siglo xv, y espe-

del Regente de la Cancillería, afecta también a la institución que él preside: la Audiencia», y extendiéndose en todo caso a «los asuntos de administración y gobierno no estrictamente judiciales» (*La Magistratura Valenciana (s.* xvi-xvii*)*, Valencia, Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia, 1990, pp. 28 y 29. Para el reino de Aragón destaca Enrique Solano Camón, como «en el reino era la Audiencia la que desarrollaba tal función en permanente relación con el virrey sin que ello diluyese la independencia en el funcionamiento de ambas instituciones» («La institución virreinal en Aragón durante la Edad Moderna», en Cardim y Palos, *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, p. 163).

[39] Ernest Belnguer, *La Corona de Aragón en la monarquía hispánica. Del apogeo del siglo* xv *a la crisis del* xvii, Barcelona, Península, 2001, p. 151.

[40] *Vid.* Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo* xvi, pp. 73-84; y Mercedes Galán Lorda, «Navarra tras la incorporación a Castilla: el difícil equilibrio entre el derecho del reino y el derecho del rey», en Mercedes Galán Lorda (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Pamplona, Gobierno de España/Universidad de Navarra/Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 184-186.

[41] José Sánchez-Arcilla Bernal, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica*, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1999, I, p. 281.

[42] Antonio Muro Orejón, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, Méjico, Miguel Ángel Porrua, 1989, p. 239.

[43] Roland Mousnier, *La Monarquía absoluta en Europa del siglo V a nuestros días*, Madrid, Taurus, 1986, pp. 141 y 142.

cialmente en el XVI, este proceso se habría de experimentar también en el Sacro Imperio Romano Germánico, tanto en la estructura administrativa propiamente imperial como en las cortes territoriales y ciudades del Imperio[44]. En los dominios patrimoniales de la casa de Austria, Fernando I, en vida de su hermano el Emperador, reorganizó mediante la Ordenanza de 1 de enero de 1527, como ya hemos dicho, una Administración central constituida sobre la base de un Consejo Áulico *(Hofrath)* de los estados patrimoniales –ocho consejeros para los países hereditarios[45], cinco para los países checos, dos para Hungría, dos para el Imperio, y dos doctores en derecho, encargado de los asuntos de justicia–. Sus competencias quedarían constreñidas a los llamados países hereditarios y al Imperio, al lograr Bohemia y Hungría quedar fuera de su jurisdicción[46]. Tras la abdicación del Carlos V, este Consejo pasará a ser el Consejo Áulico del Imperio *(Reichshofrath)* en 1559, llegando a convertirse, especialmente con Rodolfo II, en uno de los tribunales imperiales de justicia, junto a la Cámara Imperial de Justicia *(Reichskammergericht)*[47]. Este sínodo, como expone Stolleis, se convirtió en un poderoso instrumento en manos del emperador, que ejercería su poder a través de sus facultades arbitrales entre territorios, a la vez que se mostraría muy eficaz en la «lucha constitucional, en los años que precedieron a la Guerra de los Treinta

---

[44] Michael Stolleis, *Histoire du Droit public en Allemagne. Droit public imperial et science de la pólice 1600-1800*, París, Presses Universitaires de France, 1998, pp. 554 y 555.

[45] Los estados hereditarios *(Erblande)* de la Casa de Austria eran los ducados de la Baja y Alta Austria, Carintia, Estiria y Carniola, y el condado de Tirol, así como una serie de dominios habsbúrgicos en el sur de Alemania. En cuanto a Bohemia y Hungría, reinos vinculados en 1526 a la rama segundogénita de la Casa de Austria, tomarían el carácter de hereditarios en 1627 y 1687 respectivamente. A la muerte de Fernando I, en 1564, esta copiosa herencia no habría de permanecer como un caudal unido, pues sería repartida entre sus tres hijos varones: Maximiliano, sería rey de Hungría y Bohemia, y recibiría, en el reparto paterno la Baja y la Alta Austria, siendo elegido, además, emperador con el nombre de Maximiliano II (1527-1576); Fernando (1529-1595), sería conde de Tirol; y, finalmente, Carlos (1540-1590), se haría con los tres ducados de Estiria, Carintia y Carniola. En 1619, a la muerte sin hijos del emperador Matias (1557-1619), su sucesor en el trono imperial, Fernando II (1578-1637), hijo y heredero del archiduque Carlos de Estiria, sumaría a la herencia paterna la Alta y la Baja Austria y los reinos de Hungría y Bohemia; mientras que el Tirol permanecerá separado de este conjunto patrimonial hasta el reinado de Leopoldo I (1657-1705), quien heredó este territorio en 1665, a la muerte del archiduque cardenal Segismundo (1630-1665), quien había sucedido a su hermano el archiduque Carlos (1628-1662), el cual, a su vez, había recibido el codiciado estado alpino de su padre Leopoldo V (1586-1632), conde de Tirol, desde 1625, por cesión de su hermano el emperador Fernando II, a quien había revertido el territorio. Una buena síntesis de la peripecia histórico-política de estos dominios habsbúrgicos en Francisco Sosa Wagner e Igor Sosa Mayor, *El Estado fragmentario. Modelo austro-húngaro y brote de naciones en España*, Madrid, Trotta/Fundación Martín Escudero, 2006, pp. 27-52. Para una clara y rápida comprensión del tupido entramado genealógico de las sucesiones citadas es de gran utilidad la obra de Jirí Louda y Michael Maclagan, *Les Dynasties d´Europe*, pp. 160, 170 y 176.

[46] Bérenger, *El imperio de los Habsburgo*, pp. 163 y 164.

[47] Emilio Bussi, *Il Diritto pubblico del sacro Romano Impero alla fine del* XVIII *seccolo*, vol. II, Milán, Giuffrê, 1959, p. 159 y 160; Stolleis, *Histoire du Droit public en Allemagne*, pp. 196 y 204 y ss.; y Bérenger, *El imperio de los Habsburgo;* p. 169.

Años», así como en la conservación de las estructuras feudales del Imperio[48]. Junto a este organismo, un Consejo Privado *(geheimer Rath)* «afecto a la persona del soberano, tenía a su cargo la dirección de la política general», además de determinadas competencias en materia financiera y de justicia. Mientras que un Consejo de Guerra *(Hohkriegsrat)* se encargaba de la administración militar. La Cancillería de la Corte, creada también por Fernando I, y devenida después de 1556 en Cancillería Imperial, era la encargada de la coordinación entre los distintos sínodos[49]. Sosa Wagner califica esta administración fernandina –a la que habría que sumar los órganos de administración hacendística–, de «escualida», estimando que, hacia 1540, la integraban «escasamente cien personas»[50].

El caso francés es enormemente significativo, pues, también en el Reino galo se constituyó una verdadera polisinodia, a la que se llegó por un camino distinto al hispánico y con características diferenciadas. El propio término, que goza de un ya acrisolado éxito historiográfico, es de origen francés –«polysynodie»–, y se debe al abate Saint Pierre (1658-1743), limosnero mayor de la madre del regente Felipe de Orleans, *Madame Palatine*, y gran conocedor y animador de las intrigas cortesanas del momento. El concepto aparece referido, específicamente, al régimen gubernativo conciliar instaurado por el regente al principio de su mandato[51]. En la Francia del siglo XVI, hay un solo Consejo, el *Conseil Royal*, formado, en su gran mayoría, por personas que gozan de la confianza del monarca, a quien deben su nombramiento, aunque puedan entrar, en él, miembros de la real familia o altos dignatarios que acceden al Consejo por razón de su cargo[52]. Dentro del organismo funcionan subdivisiones, que nacidas de la práctica cotidiana y por razones eficacia, operan a modo de secciones especializadas provistas de autonomía funcional y competencial respecto del todo orgánico que constituye el Consejo en cuerpo de tal, que, sin embargo, ha de ser convocado en su totalidad en aquellas materias que lo requieran[53]; de esta manera, algunos autores hablan, con certera expresión, de *unicité du Conseil et complexite de son organisatión*[54]. En los asuntos de mayor trascendencia, el monarca había de estar presente en la sesión, tomándose

[48] *Histoire du Droit public en Allemagne*, p. 205.

[49] Bérenger, *El Imperio de los Habsburgo*, pp. 164 y 167-169.

[50] *El Estado fragmentado*, p. 33.

[51] Bernard Barbiche, voz «Polysynodie», en Lucien Bély (ed.), *Dictionnaire de l´Ancien Régime. Royaume de France XVIe-XVIIIe siècles*, 3.ª ed., París, Presses Universitaires de France, 2010, pp. 996 y 997.

[52] Roland Mousnier, *Les institutions de la France sous la Monarchie absolue 1598-1789*, 2.ª ed., 2 tomos, París, Presses Universitaires de France, 1992, II, p. 132.

[53] Michèle Fogel, *L´État dans la France moderne de la fin du XVe au milieu du XVIIIe siècle*, París, Hachette, 1992, pp. 83-85.

[54] Jean-Louis Harouel *et alii*, *Histoire des institutions de l´époque franque à la Révolution*, 11.ª ed., París, Presses Universitaires de France, 2009, p. 477.

las decisiones bajo la formula *le roi étant en son Conseil*[55]. Fue en el reinado de Carlos VIII (1493-1498), cuando durante el gobierno de los Beaujeau comenzó la práctica de seleccionar a un grupo de consejeros con el que consultar aquellos asuntos que, revistiendo mayor importancia, el rey no quisiera tratar en el plenario. Nació, así, el *Conseil Secret* o *Conseil étroit*[56]. Este Consejo, que pasará a llamarse en el reinado de Francisco I *Conseil des Affaires*, y, a partir de 1643, *Conseil d´en Haut*, recibirá en el siglo xviii el nombre de *Conseil d´État*. En cuanto a funciones tenía de su cargo los más importantes asuntos de estado, las cuestiones diplomáticas y el alto gobierno de la guerra. Junto a él existían, también en el siglo xvii, el *Conseil de Dépêches*, instituido hacia 1650, y dedicado a la gobernación interior del reino; y el *Conseil Royal des Finances*, creado en 1661, y encargado de allegar recursos para las arcas reales, así como del control de los gastos. El *Conseil d´Etat privé, finances et direction*, que viene a ser el nombre genérico de un grupo de Consejos especializados, algunos de ellos con competencia en asuntos contenciosos en materia financiera; uno de ellos era el *Conseil Privé*, también llamado *des parties*, con extensas atribuciones en materia de justicia y sobre el incumplimiento de la normativa regia por parte de las autoridades encargadas de su aplicación; el *Conseil de Consciencie*, dedicado a los asuntos relacionados con la provisión de cargos eclesiásticos que fueran de presentación de la Corona; y el *Conseil de Guerre*, dedicado a asuntos militares que requirieran de su intervención[57]. Reiterando que esta proliferación de órganos sinodales, a juicio de Timbal,«nést q´une simple practique de bonne administration qui ne lie pas le roi et n´altère absolument pas le príncipe de *l´unité du Conseil*[58]. Esta característica de la polisinodia francesa supone una diferencia sustancial con régimen conciliar de la Monarquía de España, en la que el carácter supremo de todos y cada uno de los Consejos Reales, presentes en la Corte, hacía de ellos órganos diferenciados y, en teoría, plenamente autónomos.

[55] Mousnier, *Les institutions de la France*, II, p. 132.

[56] Henri Lapeyre, *Las Monarquías europeas del siglo* xvi. *Las relaciones internacionales*, Madrid, Labor, 1979, pp. 7 y 8.

[57] Sobre este complejo conciliar, de no siempre fácil delimitación entre los órganos que lo conforman, *vid.* las visiones de conjunto de Fr. Olivier-Martin, *Histoire du Droit français des origins à la Révolution*, París, Centre National de la Recherche Scientifique, 1984 (es una reproducción fotomecánica de la edición de 1948), pp. 435-444; Jacques Ellul, *Histoire des Institutions. 4/ XVIe-XVIIIe siècle*, 9.ª ed., París, Presses Universitaires de France, 1987, pp. 32-34; Pierre Goubert, *El Antiguo Régimen. 2. Los poderes*, Madrid, Siglo XXI, 1979, pp. 49-54; Mousnier, *Les Institutions*, II, pp. 132-160; Pierre-Clément Timbal, André Castaldo e Yves Mausen, *Histoire des institutions publiques et des faits sociaux*, 12.ª ed., París, Dalloz, 2009, pp. 369-374; Harouel *et alii*, *Histoire des institutions*, pp. 477-483; Olivier Poncet, voz «Conseils du Roi», en Lucien Bely (ed.), *Dictionnaire de l´Ancien Régime*, pp. 320-325.

[58] *Histoire des institutions publiques et des faits sociaux*, p. 374.

Ya en el siglo xviii, y también referido a Francia, tiene gran interés político y administrativo la estructura gubernativa, que en forma de *Polysinodie*, se desarrolla a raíz de la llegada al trono de Luis XV. Durante su minoría, el regente Duque de Orleans, se va a ver obligado a una profunda reforma del régimen conciliar. Entre el 15 de septiembre de 1715 y el 4 de enero de 1716, veremos surgir junto al Consejo de Regencia siete Consejos especializados, que vendrán a sustituir al *Conseil d´en Haut*: del Interior *(Conseil de Dedans),* de Asuntos Exteriores, de la Guerra, de Marina, de Finanzas, de Conciencia y de Comercio[59]. Esta nueva estructura político-administrativa, nacida de la presión que sobre el Regente ejerció la alta nobleza, significó el fin momentáneo del protagonismo gubernativo que, durante el reinado de Luis XIV, habían tenido los secretarios de Estado, convertidos ahora en meros ejecutores de las decisiones sinodales[60]. Esta

[59] Acerca del proceso que da lugar a su nacimiento, su desarrollo y el elenco de presidentes, *vid.* Michel Antoine, *Louis XV*, París, Hachette, 1989, pp. 235-241. Sobre el *Conseil de Commerce*, *vid.* Christian Huetz de Lemps, voz «Conseil de Commerce», en Lucien Bely (ed.), *Dictionnaire de l´Ancien Régime*, pp. 319 y 320.

[60] En relación con la alta nobleza y la nueva reestructuración conciliar, llevada a cabo por el Regente, es conveniente recordar la interesante planta conciliar propuesta por el duque de Saint-Simon en uno de los escritos políticos que le han sido atribuidos: *Projets de gouvernement résolus par Mgr le Duc de Bourgogne Dauphin, après y avoir mûrement pensé.* El texto contiene un completo desarrollo del plan propuesto, que se inicia con una presentación del mismo y la enumeración de los Consejos que, a juicio del duque, habrían de integrar la polisinodia francesa: «Pour éviter des inconvenients si d´autres son nés, le Dauphin n´a rien conçu de plus propre qu´une conduite toute différente: quant à lui-même, en continuant ce qu´il a si sagement practiqué, parler et se communiquer, rendre son accès facile, entretenir des gens pricipaux de chaque état, les connaître, apprendre insensiblement d´eux mille faits et mille choses instructives, et par cette communication tenir chacun en bride, et se mettre en état de chercher et de trouver la vérité. Quant à son Conseil, le multiplier et le partager en sorte que tout fût bien examiné avec loisir, et toutefois promptitude, deux choses qui, toutes opposées qu´elles sont, se marient fort utilement, quand le travail est dispensé en sorte que chacun en a moins qu´il en peut porter, en que par conséquent il a tout le loisir nécessaire en assez peu de temps, pour bien examiner, digérer et résoudre le peu d´affaires don't il este chargé. C´est dans cet esprit qu´il a cru devoir s´arrêter à parteger et organiser son Conseil en plusieurs, et les composer de personnes de profession à bien entendre chacun sa matière. On n´ajoute rien sur la probité et la capacité, qu´il n´est pas douteux qui ne soient soigneusement recherchées.

Ainsi le project arrêté est d´établir sept Conseils, outre celui auquel ils ressortiront tous, quei sera tenu par le roi, et qui sera le Conseil d´État. Les autres seront:

1.° *Le Conseil ecclésiastique,*
2.° *La Conseil des affaires étrangères,*
3.° *Le Conseil de la guerre,*
4.° *Le Conseil de la marine*
5.° *Le Conseil des finances,*
6.° *Le Conseil des dépêches,*
7.° *Le Conseil de l órdre.*

M. le chancelier sera, suivant le besoin, charge de l´examen de differentes affaires génerales concernant l´administration de la justice, avec des commissaires nommés par le roi. Comme ces bureaux seron transitoires, on ne les met pas au nombre des Conseils.

plenitud de la polisinodia francesa pronto se mostró, en acertada expresión de Olivier-Martin, «pesada y lenta, pero viable»[61]. Así las cosas, dados sus inconvenientes y los cambios experimentados en el equilibrio de fuerzas de la Corte, el fortalecido Regente procedió el 19 de septiembre de 1718 a restablecer en sus funciones a los antiguos secretarios de Estado, y, cinco días después, a suprimir cuatro Consejos: subsistiendo los de Marina, Finanzas y Comercio, y aún este último bajo la sombra del segundo[62]. Este importante cambio conduciría al retorno de la antigua mecánica administrativa, instaurada por el Rey Sol, y aun a la paulatina vuelta a escena de algunos de los antiguos órganos conciliares suprimidos, y a la aparición de otros de nuevo cuño[63].

2. LOS CONSEJOS DE LA CORTE DE ESPAÑA

La polisinodia hispánica, aunque de origen medieval en alguno de los órganos que la componen, es fruto del largo proceso de institucionalización de la Monarquía, que iniciado por los Reyes Católicos y continuado por Carlos V, alcanza su plenitud, en cuanto al número de los Consejos que la componen, en el reinado de Felipe II. El régimen conciliar se había convertido en la respuesta político-administrativa idónea para la plural configuración política de la Monarquía de España, significándose, además, como una de sus expresiones mas genuinas[64]. A este respecto se dice, con total justeza, en el *Gran Memorial* o *Instrucción Secreta* que en 1624 dirige el conde duque de Olivares al común monarca de tan plurales reinos:

> «Y como en la persona de Vuestra Majestad, aunque una sola, concurren diversas representaciones de Rey, por serlo de diversos reinos que se han incorporado en esta Corona tan principal y separadamente como se estaban antes, es fuerza tener en su corte Consejo de cada uno, y con eso se considera estar V. M. en cada reino; y así los hay de todos y entre sí guardan la prelación respecto del tiempo que se incorporaron con esta Corona, excepto el de Estado que, por la calidad de los materiales y ser de todos los reinos, tiene el primer lugar, aunque no concurre con ninguno, y por poderse considerar el de Guerra como miembro de este Consejo por ser de él todos los de Estado le pongo aquí»[65].

Il ne serant rien changé au Conseil des parties qu´il tient avec les conseillers d´Etat et les maîtres des requêtres (Saint-Simon, *Traités politiques et autres écrits*, editados por Yves Coireault, París, Gallimard, 1996, pp. 361 y 362).

[61] *Histoire du Droit français*, p. 444.

[62] Antoine, *Louis XV*, p. 239.

[63] Mousnier, *Les Institutions de la France*, II, pp. 162 y 163.

[64] En este sentido se manifiesta uno de los mejores conocedores de nuestra historia administrativa, Jesús Lalinde Abadía, en el *Prólogo* a la obra de Jon Arrieta Alberdi (*El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994): «Pocos rasgos de la Monarquía hispana o católica, de los siglos xvi y xvii, serán tan caracterizadores como los de una administración basada predominantemente en órganos colegiados o Consejos» (p. 6).

[65] En Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, I, p. 74.

En el último año del reinado de Carlos II, y, por tanto, de la presencia de la Casa de Austria en el trono hispano, también don Pedro Portocarrero y Guzmán, Patriarca de las Indias Occidentales y Capellán Mayor, cuyo *Teatro Monárquico de España*[66]se publicaría en el verano de 1700, ve el régimen conciliar como la respuesta idónea en el orden gubernativo a la realidad plural de la Monarquía. Así, nos dice en su *Teatro:*

> «Y aumentándose tanto esta Monarquía fue preciso formar otros Consejos. El Emperador formó el de estado, para que en él se tratasen los puntos políticos. Y su hijo Felipe II, cuyos dominios se extendían por lo más dilatado del Orbe, para dar providencia a tantos reinos, tan diferentes en lenguas y costumbres y que cada uno se gobernaba por sus leyes especiales, fue preciso dividir el de Aragón, formando de él, el de Italia, para el cuidado de aquellos dominios; otro para los estado de Flandes, otro para la corona de Portugal. Y porque las dilatadas conquistas de las Indias, estaban en estado que pedían otro separado tribunal formó el Indias; y el señor Felipe IV en éste añadió el de la Cámara, a imitación del de Castilla.»[67]

En suma, es la existencia de categorías políticas –coronas, reinos, estados y señoríos–, no asimilables a un modelo jurídico-institucional común en la conformación de la Monarquía, lo que se refleja en el origen y desarrollo del régimen polisinodial. Al morir el Prudente, trece eran los Consejos que lo integraban: Estado, Guerra, Castilla, Cámara de Castilla, Aragón, Inquisición, Italia, Portugal, Flandes y Borgoña, Indias, Órdenes, Hacienda y Cruzada. A ellos debemos sumar en periodos concretos el Consejo de Cámara de Indias, de existencia intermitente. El Consejo Real de Navarra[68], con sede en Pamplona, no cabe, por sus carac-

---

[66] El título completo de la obra, en su edición príncipe, es *Theatro Monarchico de España, que contiene las más puras, como cathólicas máximas de Estado, por las quales, assi los Príncipes como las Repúblicas aumentan y mantienen sus Dominios y las causas que motivan su ruyna*, Madrid, Por Juan García Infançón, Impresor de la Santa Cruzada, 1700. Cito por la edición moderna: *Teatro Monárquico de España*, edición, estudio preliminar y notas de Carmen Sanz Ayán, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Boletín Oficial del Estado, 1998.

[67] *Teatro Monárquico de España*, pp. 225 y 226.

[68] Sobre este Consejo bajo los Austrias, *vid.* Joaquín Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo* xvi, Pamplona, Universidad de Navarra/Institución Príncipe de Viana, 1964; Luis Javier Fortun Pérez de Ciriza, «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», en *Homenaje a José María Lacarra*, de la revista *Principe de Viana*, Anejo 2-3 (1986), año XLVII, vol. I, pp. 165-180; María Dolores Martínez Arce, *El Consejo de Navarra en el siglo* xvii, tesis doctoral inédita, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Navarra, 1994; María Isabel Ostolaza Elizondo, «El Consejo Real de Navarra en los siglos xvi y xvii: aspectos administrativos y tramitación documental», en *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 3-4 (1996-1997), pp. 105-163; Jesús María Usunáriz Garayoa, «Las instituciones del Reino de Navarra en la Edad Moderna», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 46-2 (2001), pp. 685-744; Pilar Arregui Zamorano, «Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo de Navarra», en Javier Infante y Eugenia Torijano (Coords.), *De nuevo sobre juristas samalticenses. Estudios en homenaje al Profesor Salustiano de Dios*; Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2015, pp. 51-96. Aunque no referidos específicamente a los siglos xvi y xvii, hay información sobre este período en el libro de José María Sesé

terísticas específicas, entre los órganos de gobierno de Corte, y cae fuera del ámbito de este estudio. Junto a los Consejos, otros órganos colegiados de menor rango administrativo, las llamadas Juntas, venían fungiendo con carácter permanente o eventual, según su vocación de permanencia. Unos y otras configuraban el régimen gubernativo sinodal de la Monarquía de España[69].

Alegre, *El Consejo Real de Navarra en el siglo* xviii, Pamplona, Eunsa, 1994; y en el artículo de Rafael García Pérez, «El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del Rey y las libertades del Reino (1800-1836)», en *AHDE*, LXXII (2002), pp. 125-200.

[69] Disponemos de una serie de obras que incluyen panorámicas generales del régimen polisinodial, diferentes en su extensión y dispares en su valor, se centran preferentemente en los Consejos: José María Cordero Torres, *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1944, pp. 37-78; Alfonso García-Gallo, *Curso de Historia del Derecho Español. Tomo I. Introducción e historia de las bases de formación del Derecho, de las fuentes y del derecho Público*, 5.ª ed., Madrid, s. e., 1950, pp. 412-418; *Id., Atlas histórico-jurídico*, p. 199, donde incluye un esquema del régimen conciliar y unas pautas sobre composición, actuación y jurisdicción territorial de los Consejos; Aguado Bleye, *Manual de Historia de España*, II, pp. 923-927; Beneyto, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, pp. 351-357; Roger Bigelow Merriman, *The rise of the Spanish Empire in the old world and the new*, vol. IV. *Philip the Prudent*, Nueva York, Cooper Square Publishers, 1962, pp. 409-422; Francisco-Felipe Olesa Muñido, *La organización naval de los Estados mediterráneos y en especial de España durante los siglos* xvi *y* xvii, 2 vols., Madrid, Editorial Naval, 1968, I, pp. 382-427; John H. Elliot, *La España imperial. 1469-1716*, 4.ª ed., Barcelona, Vicens-Vives, 1973, pp. 173-191; Modesto Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1977, pp. 50-67; Quintín Aldea, «Los miembros de todos los Consejos de España en la década de los 1630 a 1640», en *AHDE*, L (1980), pp. 189-205; J. M. Batista y Roca, «Prólogo» a la obra de Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, pp. 15-41; Tomás y Valiente, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo xvii», en *La España de Felipe IV* ahora en *Obras Completas*, V, especialmente pp. 3800-3840; Jesús Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho español*, 3.ª ed. actualizada, Barcelona, Ariel, 1983, pp. 417 y 418; Feliciano Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 29-34; *Id., Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo* xvii, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1988; *Id.,* «El gobierno de la Monarquía en el reinado de Felipe IV», en Alcalá-Zamora y Queipo de Llano (coord.), *Felipe IV, cit.,* pp. 137-154; *Id.,* «Consejos Reales», en Carlos Alvar (dir.), *Gran Enciclopedia Cervantina*, vol. III, Madrid, Centro de Estudios Cervantinos/Castalia, 2006, pp. 2712-2718; Pere Molas Ribalta, *Consejos y Audiencias durante le reinado de Felipe II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984, pp. 84-93; *id., La Monarquía Española (siglos* xvi-xviii), Madrid, Historia 16, 1990, pp. 49-56 y 103-108; *id.,* «Nueva luz sobre Consejos y Audiencias», en *Las Sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo* xvi, t. II, *cit.,* pp. 97-102; *id., Los gobernantes de la España moderna*, Madrid, Actas, 2008, pp. 71-79 y 11-121 principalmente, un libro en el que, siguiendo a los hombres del Rey, se hace también un retrato de los Consejos; José Luis Bermejo Cabrero, «Los cuadros institucionales de la Modernidad. Órganos de la Monarquía española», en *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, El Albir, 1985, pp. 53-67; Agustín Bermúdez Aznar, «Las instituciones. El rey y los reinos», en *La crisis de la hegemonía española. Siglo* xvii, es el t. VIII de la *Historia General de España y América*, Madrid, Rialp, 1986, pp. 345-353; R. A. Stradling, *Felipe IV y el gobierno de España*, Madrid, Cátedra, 1988, pp. 49-62; Georges Desdevises du Dezert, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1989, pp. 289-347, la exposición que nos ofrece el historiador se refiere principalmente al siglo xviii, pero incluye abundantes noticias de épocas precedentes; Manuel Fernández Álvarez, «Las instituciones españolas del siglo xvi», en *HERMP*, t. XIX, 2.ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1990, especialmente pp. 535-601; Emma Montanos Ferrín y José Sánchez-Arcilla, *Historia del Derecho y de las Instituciones*, 2 tomos, Madrid, Dykinson, 1991, pp. 329-353;

José Sánchez-Arcilla Bernal, *Historia del Derecho. I. Instituciones político-administrativas*, Madrid, Dykinson, 1995, pp. 583-600; Artola, *La Monarquía de España, cit.*, pp. 300-340; John Lynch, *Los Austrias (1516-1598)* es el vol. X de la *Historia de España* dirigida por el autor, Barcelona, Crítica, 1992, pp. 231-245 y vol. XI, *Los Austrias (1598-1700)*, Barcelona, Crítica, 1993, pp. 31-37, con otras referencias a la estructura conciliar a lo largo del volumen; Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de Monarquía, cit.*, pp. 97-140, referidas principalmente a los llamados Austrias Mayores; Fernando Bouza, *Los Austrias Mayores. Imperio y monarquía de Carlos I y Felipe II*, es el vol. 15 de la *Historia de España*, editada por Historia 16 y Temas de Hoy, Madrid, 1996, pp. 70-84; Juan Carlos Domínguez Nafría, «De la Monarquía universal al centralismo borbónico», en Luigi de Rosa y Luis Miguel Enciso Recio (dirs.), *Spagna e Mezzogiorno d´Italia nella´etta della transizione*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1997, pp. 333-363; Juan Antonio Sánchez Belén, *Los Austrias Menores. La Monarquía española en el siglo* xvii, es el vol. 17 de la *Historia de España* citada en la referencia anterior, pp. 42-52; José Antonio Escudero, *Felipe II. El Rey en el despacho*, Madrid, Editorial Complutense/Colegio Universitario de Segovia, 2002, pp. 35-51; *Id., Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, s. e., 3.ª ed. revisada, 2003, pp. 742-752; *Id.*, «Felipe II y el gobierno de la Monarquía», en M.ª Dolores del Mar Sánchez González (Coord.), *Corte y Monarquía en España*, Universidad Nacional de Educación a Distancia/Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2003, pp. 13-27; *Id.*, «Siglo xvi: el gobierno del Rey con Consejos y Secretarios» y «Siglo xvii: el gobierno del rey con validos, consejos, juntas y secretario del despacho universal», ambos trabajos en Escudero (ed.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, I, pp. 319-336 y 337-364; *id.*, «La Corte de España en Valladolid: los Consejos de la Monarquía a principios del siglo XVII», en su colectánea *Administración y Estado en la España moderna*, *cit.*, pp. 483-511; *Id., Los hombres de la Monarquía Universal*, *cit.;* Jaime Contreras, «Las instituciones políticas», en Ricardo García Cárcel *et alii*, *Historia de España. La España de los Austrias II. Economía, sociedad, gobierno y cultura (siglos* xvi-xvii*)*, Madrid, Espasa-Calpe, 2004, pp. 379-470; el cap. III de la ya citada obra de José Martínez Millán y M.ª Antonieta Visceglia, *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, titulado «El sistema polisinodial. Consejos y facciones cortesanas», a cargo de los profesores Martínez Millán, Ezquerra Revilla, Pizarro Llorente y Rivero Rodríguez, constituye una completa panorámica del régimen conciliar en el reinado de Felipe III; Emiliano González Díez, «El gobierno de la Monarquía en tiempos del III Duque de Alba», en Gregorio del Ser Quijano (coord.), *Congreso V Centenario del nacimiento del III Duque de Alba Fernando Álvarez de Toledo. Actas*, Ávila, Diputación de Ávila y Diputación de Salamanca, 2008, pp. 245-268; Ernest Belenguer, *Historia de la España moderna. Desde los Reyes Católicos hasta Felipe II*, Madrid, Gredos, 2011, pp. 456-469; Enrique Orduña Rebollo, *La Nación Española. Jalones históricos*, Madrid, Fundación Alfonso Martín Escudero y Iustel, 2011, pp. 97-102; Justina Rodríguez García y Josefina Castilla Soto, *Diccionario de términos de Historia de España. Edad Moderna*, 2.ª reimpresión, Barcelona, Ariel, 2011, pp. 33-45; dedicado preferentemente a los órganos prpios de la administración de la Corona de Castilla es de gran interés por el panorama institucional que presenta referido a los órganos sinodales el trabajo de Luis Ribot, «El Gobierno de la Corona de Castilla en los siglos xvi y xvii», en Antonio Cabezas Rodríguez y Adolfo Carrasco Martínez, *Saber y Gobierno. Ideas y práctica del poder en la Monarquía de España*, Madrid, Actas, 2013, pp. 67-110. Constituyen también un panorama general del tema las entradas de «Consejos», «Consejero», «Juntas», resultando también de utilidad aquellas dedicadas a los diferentes Consejos y Juntas, que se encuentran en algunos diccionarios: *DHE*, I, pp. 940-947, II, pp. 614, 615, 617, 618, 620 y 621; Miguel Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, 6 tomos, Madrid, Alianza Editorial, 1991, *5. Diccionario temático*, pp. 313-328; Enrique Martínez Ruiz (dir.), *Diccionario de Historia moderna de España. II. La Administración*, Madrid, Istmo, 2007 pp. 100-115 y 223-229. Aunque no se trata de una visión de conjunto, Mariano Alcocer y Martínez publicó, en la *Revista Histórica* de la Facultad de Historia de Valladolid, en su número correspondiente a 1925, una serie de artículos referidos a los Consejos de Castilla (pp. 33-44), Inquisición (pp. 65-74), Cruzada (pp. 114-123), Cámara de Castilla (pp. 145 y 146), Hacienda (146 y 147), Estado (pp. 147 y 148), Indias (pp. 148-150), Órdenes (pp. 150 y 151) y Guerra (p. 151), Portugal (p. 152), Aragón (pp. 152-154), Flandes (p. 155) e Italia (pp. 155-156). Con anterioridad al

***

La sátira política convirtió, frecuentemente, a los sínodos de la Monarquía en diana propicia para sus diatribas. En alguna ocasión, la condena es a la totalidad de los órganos que componen la polisinodia hispánica, y de sus más directos servidores, como sucede en unas populares *Endechas*[70]:

«Mueran los Consejos,
los garnachas mueran;
sólo se reserven
Ramos y Contreras.
Y muera don Blasco,
pues en él se encierra,
ladrón y borracho,
la ira soberbia.»

En otras, lo que se reclamaba de los órganos sinodales era que escucharan las necesidades de la Monarquía, incluyéndose, en el caso que a continuación referimos, una crítica a la Junta de Gobierno que asiste a la reina Mariana de Austria en la minoridad de Carlos II, y a quien está dirigido el poema[71]:

«Escucha, Señora,
Los pueblos que aclaman
Las tristes endechas
que lloran y cantan.
Júntese la junta
Que gobierna y manda,
Pues junta gobierna
Y está separada.
Los Consejos todos
Oigan voces claras,
Oigan los consejos
Que les da su patria.
Carlos sin segundo,
Segundo de España
Mira que tus pueblos
Son pueblos de Francia;
…………………………»

siglo XIX, existen tres obras que describen los distintos Consejos de la Monarquía –y a las que me remito, con frecuencia, en este libro–, que son especialmente útiles: Gil González Dávila, *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid. cit.;* Alonso Núñez de Castro, *Libro histórico político, solo Madrid es Corte, cit.;* y Francisco Javier Garma y Durán, *Theatro Universal de España*, t. IV, *cit.*

[70] *Endechas que hace la Villa de Madrid, quejándose al señor don Juan de Austria, pidiéndole venga a aliviarle de tan mal gobierno*, en Mercedes Etreros, *La sátira política en el siglo* XVII, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983, pp. 433 y 434.

[71] Se trata de un fragmento del *Memorial a la Reina Nuestra Señora por los Reinos de España*, en Etreros, *La sátira política en el siglo* XVII, p. 82.

Siguiendo, en este género, un largo poema satírico titulado *La libra verdadera de los Consejos de España*[72], que constituye, a mediados del siglo xvii, un autentico catálogo de los órganos sinodales de Corte. En él aparecen todos los Consejos Reales, y algunas de las principales Juntas, en riguroso escrutinio[73]:

P. –¿De Juntas y Consejos me examinas?
R. –Responderé, si a preguntar me atinas.
P. –¿El Consejo Real?
R. –Dioses terrenos,
Y, como tales, fáltales ser buenos.
Cumplieron sus deseos los letrados:
Hábitos, honras y gobernar soldados.
P. –¿El de Estado?
R. –Es de gigantones,
y así le arriman ya por los rincones.
P. –¿El de Guerra?
R. –Soldados afamados:
de todos hay en él, si no es soldados.
P. –¿El de Cámara?
R. –Todo de letrados,
y todos del Privado muy privados.
P. –¿El de Inquisición?
R. –Cornelio Tácito,
después que sucedió lo de San Plácido.
P. –¿El de Portugal?
R. –Desvanecido,
y por serlo tanto se ha desaparecido.
P. –¿El Supremo de Italia?
R. –Descansado,
Que Monterrey es muy enamorado.
P. –¿El de Aragón?
R. –Se halla inficionado,
porque el piloto está descomulgado.
P. –El de Indias
R. –Tiene un conde presidente,
que para sí no es nada negligente.
P. –¿El de Órdenes?
R. –Sin orden, por dinero,
aprobará las pruebas de Lutero.
P. –¿Y no me dices nada de la Hacienda?
R. –Ese Consejo, al conde que le entienda.
P. –¿Y el de Cruzada?
R. –Titubea,
Porque enfadado el Papa no le vea.

[72] En *Sátiras políticas de la España Moderna*, introducción y selección de Teófanes Egido, Madrid, Alianza Editorial, 1973, pp. 134-136.
[73] P = pregunta, R = respuesta.

P. –¿El de Flandes?
R. –De ese ya no hablo,
porque con sus paces le llevó el diablo.
P. –¿En que Junta hallaremos un soldado?
R. –En la de Sal y del Papel Sellado
que por tener soldados conservados,
los salan y los traen empapelados.
P. –Quién preside la de Inobedientes
R. –Herodes, pues degüellan inocentes.
P. –¿Y en la de Media Annata?
R. –La inclemencia,
Que es en ella piadoso el buen Canencia.
P. –¿Y en la de Ejecuciones?
R. –Confusiones
y, por mejor decir, de perdiciones.
P. –¿Y en la de Portugal?
R. –Dos licenciados,
que, como hay paces, bastan dos letrados;
de estas impresas armas guerras canto,
y así de los efectos no me espanto.
P. –¿Y en la de Armadas?
R. –Quien nunca se ha embarcado,
Y así el demonio se las ha llevado.
P. –¿Y en la del Donativo?
R. –Ejecutores,
y triste del que ofrece moradores.
P. –¿Y en la de Millones?
R. –Quien primero
todas las cuentas son por el dinero.
Y, contadas las Juntas y Consejos,
al francés vemos menos lejos.
Por remate de todo es extorsiones
y hasta los votos son votos capones.
P. –Y en la Arbitrios
R. –Todos hombres viejos
para que suelden que no hay consejos.
Y cuando España penda de un suspiro,
tocar el arma y vamos al Retiro.
Dios lo remedie, pues Dios es todo,
que el remediarlo acá no le hallo modo.

A lo largo de las páginas de este libro visitaremos cada uno de lo Consejos mencionados en este largo poema, sirviéndonos, en ocasiones, de lo en él afirmado. También las Juntas serán objeto de mi atención, aunque, en este caso, la relación de ellas que recoge la composición satírica no se nos muestre, necesariamente, exhaustiva.

3. REALES Y SUPREMOS

La cuestión inmediata es preguntarnos qué es un Consejo Real y Supremo en la Monarquía de los Austrias, en cuya estructura administrativa funge el rey «como supremo Oficial» a quien corresponde la «dirección superior»[74]. La caracterización jurídica de los órganos consultivos ha experimentado variaciones a lo largo del tiempo, que hace irreconocibles a los Consejos del Antiguo Régimen a la luz del moderno Derecho administrativo[75]. En ellos confluían frecuentemente tanto atribuciones puramente consultivas, como de ordinario gobierno y jurisdiccionales, suponiendo esta acumulación de funciones en un mismo órgano una manifestación cierta de la unicidad de poder predicable del monarca, con solidos fundamentos en el derecho medieval hispánico[76]. Así en algunas de las instituciones sinodales pueden confluir de forma ocasional o reglada asuntos de ordinario gobierno, justicia, gracia, hacienda y ejército, como derivación de la universal competencia del soberano.

De ahí que pudiéramos definir los Reales y Supremos Consejos de la Corte como órganos colegiados de carácter consultivo, o de ejecución de mandatos regios de carácter específico, que, por disposición del monarca, están investidos de una serie de competencias gubernativas, que pueden manifestarse, según los casos, en forma de capacidad dispositiva, normativa o declarativa, en el sentido, esta última, de clarificar aspectos oscuros o confusos de normas cuya correcta aplicación hiciera necesario un pronunciamiento en este sentido, y estando investidos algunos de ellos de atribuciones en materia de justicia, con el alcance que veremos. Su labor estrictamente consultiva lo era tanto tarea puramente asesora, como de suplir con el conocimiento y experiencia de los sinodales las carencias que en este orden pudiera tener el monarca aconsejado[77]. Su jurisdic-

---

[74] Sobre estos conceptos en la doctrina de la época, *vid.* García Marín, «En torno a la naturaleza del poder real», pp. 122 y 123; ideas que desarrolla *in extenso*, con acertadas y completas referencias a la literatura política del momento, en su libro *La burocracia castellana bajo los Austrias*, especialmente pp. 27 a 81.

[75] Un estudio del los órganos colegiados en el ordenamiento jurídico español, a la luz de los Derechos histórico y vigente, es el que nos ofrece, en su libro, Julián Valero Torrijos, *Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Instituto Nacional de Administración Pública, 2002.

[76] Así Partidas 1, 1, 7 nos dice: «E al gobernamiento de las gentes pertenecen las leyes que ayuntan los corazones de los homes por amor: e esto es derecho e razón: ca destas dos sale la justicia cumplida, que face a los homes vivir cada uno como conviene», *cit.* por la ed. de *Los Códigos Españoles*, *cit.*, II, p. 11. Sobre este texto y otros de parecida naturaleza *vid.* Alfonso García-Gallo, «La división de competencias administrativas en España en la Edad Moderna», en *Actas del II Symposium de Histoia de la Administración*, Madrid, Escuela Nacional de Administración Pública, 1971, pp. 298, 303 y 304.

[77] Jerónimo de Ceballos habla de una obligación en conciencia del rey, de aconsejarse convenientemente para poder gobernar con rectitud: «Y no puede el Príncipe carecer de culpa, que pre-

ción es siempre delegada de la universal de monarca, de la manera en que ésta pueda afectar a un determinado Consejo o Junta, pues esta delegación se expresa y transmite no *in genere* sobre todo el aparato conciliar, que en ningún caso constituye un todo unitario, sino sobre cada uno en particular. Fungen, además, como hemos dicho, algunos de los Reales Consejos como supremos tribunales de justicia en sus respectivos territorios o ramos de la actividad pública en la que actúan, siendo competentes en aquellas causas susceptibles de ser remitidas a los mismos de acuerdo a los ordenamientos procesales régnicolas que les pudieran afectar, y también en los asuntos que por vía de excepción y por sus especiales circunstancias les fueran remitidos por el soberano para su vista y sentencia en uso de una reserva de jurisdicción a ejercitar por voluntad regia[78]. La capacidad de acción de los Reales Consejos, cualquiera que sea su manifestación, emana del monarca, como la de todo órgano administrativo, ya fuera unipersonal o colegiado, ya que el rey la puede ejercer *per se* o bien *per alium a se deputatum*, y siempre *loco regis*[79]. Esta sería, en suma, la naturaleza de las competencias que, en materia de justicia y de gobierno ejercerían los Consejos y las Juntas de la administración de Corte. Tomás y Valiente trae a colación sobre esto un texto acerca de la delegación de jurisdicción, cuyo autor, Melchor de Macanaz confeccionó para «combatir la soberbia institucional» del Consejo Real de Castilla, en palabras de este autor, sostiene Macanaz que la jurisdicción de todos los Consejos es delegada, para añadir, refiriéndose al alto sínodo castellano: «por más que los reyes hayan querido ilustrar y engrandecer al de Castilla, nunca pensaron en hacer otra cosa que un tribunal en cuyos individuos sustituyesen la administración de justicia»[80].

---

guntando lo que conviene, y deseándolo saber, elige lo contrario al cual no le excusará la ignorancia. (...) Y por esto dice Santo Tomás, que no solo se ha de dar cuenta a Dios de las cosas que se dejaren de hacer, siendo justas, sino de la omisión que hubo en saberlas y no averiguarlas (...) mayormente cuando las cosas dependen de la experiencia, y no la tiene el príncipe (...). Lo cual sucedería cada día en las consultas del Consejo de Estado, y el de la Cámara, Guerra, y Hacienda, que para cada cosa son menester hombres de ciencia y experiencia» *(Arte Real para el buen govierno de los Reyes, y de Príncipes y de sus vasallos. En el qual se refieren las obligaciones de cada uno, con los principales documentos para el buen gobierno)*, Toledo, en Casa de Diego Rodríguez, 1623, f. 49 r y v; hay ed. facsímil, con un estudio preliminar suyo, a cargo de Salustiano de Dios, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

[78] Gustavo Villapalos Salas, *Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, discurso de su recepción como académico de número en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1997, p. 128.

[79] Esta posición, que procede de Mastrillo en su *De Magistratibus* (III, II, 1, 10 y 15), la tomo de García Marín, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, pp. 57 y 58; y de su trabajo «En torno a la naturaleza del poder real», pp. 143 y 144; en las citadas páginas, este autor analiza, con su habitual perspicacia, las posiciones mantenidas por el consejero siciliano y gran tratadista del oficio público.

[80] En «El gobierno de la Monarquía», *Obras completas*, V, p. 3805.

En cuanto a las competencias de orden gubernativo, éstas pueden proceder de una atribución genérica, contenida, en su caso, en las Ordenanzas de un determinado Consejo, o bien ser fruto de un mandato regio específico, por el que se le encarga un asunto concreto o un ramo de negocios, pudiéndose sumar lo nuevamente dispuesto a lo ya contenido en las ordenanzas sinodales, o a otras órdenes previas de atribución de funciones, e incluso proceder de disposiciones circuladas a todos y cada uno de los Consejos con idéntico contenido. De esta suerte, tenemos que dentro del área competencial gubernativa atribuida a determinado Consejo o Junta, habría asuntos que debían ser consultados al monarca y esperar la real resolución para su ejecución o para ser circulada a las autoridades oportunas para su cumplimiento; mientras que otros serían ordenados directamente por el sínodo competente en nombre del rey, procediéndose de inmediato a su observancia en los propios términos de lo dispuesto. Siendo la delegación regia de competencias normativas en los órganos sinodales, la que los convierte en instituciones habilitadas para emitir disposiciones en nombre del soberano, con el alcance que proceda. En el supuesto de estar investido, un determinado Consejo, de atribuciones judiciales, nos encontraríamos ante un «órgano administrativo-judicial» en la terminología de Lalinde[81].

En el caso del Consejo de Estado, al carecer de ordenanzas, el cuerpo normativo que rige su funcionamiento y contiene sus atribuciones se compone de un conjunto de disposiciones específicas, más o menos genéricas, que se fueron acumulando a lo largo de la vida del organismo, y de aquellas que dirigidas al conjunto de los Consejos pudieran afectarle.

Fray Juan de Santa María, en lo que respecta a la actuación autónoma de los Consejos, y en cuanto a la necesaria intervención regia en las actuaciones conciliares, restringe ésta a los más graves asuntos:

> «Según esto ninguna cosa pueden hacer más acertada los reyes para el buen gobierno de sus reinos, y satisfacción de sus consecuencias, que dar a cada Consejo crédito en lo que le toca, y dejar a los consejeros, y Consejos ordinarios el despacho de todos los negocios corrientes, sin consulta particular de lo que no tocare al estado, de que el rey solo ha de ser juez, y quien lo resuelva, y darles también la mano, y autoridad, que conviene, proporcionada al tamaño y calidad del oficio, sin lo cual no se pueden bien ejercitar: y no darles lo que justamente merecen, es grande impedimento para cumplir con lo sustancial de su obligación, y ocasión, que no les tenga obediencia, y respeto, que son la riendas del freno con que se han de enfrenar, y detener al pueblo: y con esto ellos mismos ayudaran a sustentar el peso, y cargas del gobierno en que tienen tanta parte»[82].

---

[81] *Iniciación histórica al Derecho español*, pp. 417 y 418.
[82] *República y policía christiana*, p. 99.

Dentro de la esfera de actuación administrativa en materia de gracia, eran los Consejos una parte fundamental en la mecánica de los nombramientos para cargos político-administrativos y oficios afectos al gobierno espiritual, en cuanto que instituciones proponentes de nombres para la posterior presentación o nombramiento por parte del monarca.

Todo lo anterior, examinado en su conjunto, nos lleva a considerar plenamente acertadas las palabras de Maravall, en el sentido de que los Consejos y determinadas Juntas no fueron «simplemente órganos de asesoramiento, sino que poseían también el carácter de autoridades superiores de la Administración activa»[83]. Stradling ve, además, en ellos, un conducto de expresión de lo que él llama «la opinión pública de la alta política», puntualizando que «lo hacían de un modo bastante polífónico»[84]; feliz expresión que no es otra cosa que el reflejo de una de las características fundamentales del régimen polisinodial: la falta de coordinación entre las parte; asunto este de la máxima trascendencia, sobre el que volveremos más adelante.

Su estructura básica era un presidente –en los casos de Estado y Guerra, el propio rey, que de ordinario no asistía a las sesiones–; unos consejeros, llamados en ocasiones regentes –Consejos de Aragón e Italia–; un secretario o varios secretarios; y una serie de oficiales y el personal subalterno, que integran la burocracia sinodal y cuya composición varía en cada Consejo. Francisco Bermúdez de Pedraza, quien ejerció precisamente la profesión de abogado ante los Reales Consejos de la Corte, hace referencia a esta estructura en el inicio del discurso primero, de su obra *El secretario del Rey*, dedicada a Felipe III:

> «El Govierno superior desta Monarquía esta con admirable traza en doce Consejos divididos, y distribuidos los negocios por reinos y materias diferentes. De cada uno de estos Consejos se forma un cuerpo místico, cuya cabeza es su presidente, los consejeros sus miembros, y sus acciones el expediente de los negocios que le tocan»[85].

El conjunto de consejeros, de servidores de pluma y de personal subalterno de los distintos Consejos no forma, en ningún caso, una estructura unitaria, sin que quepa asimilarla a una Administración real integrada, ni siquiera en lo que afecta al elemento personal incardinado orgánicamente en los sínodos dedicados a la administración interna de la Corona de Castilla. Lo que no es óbice para que se produzca un frecuente trasvase de servidores de la Monarquía entre los distintos sínodos, como consecuencia de necesidades burocráticas y de mejoras en el

[83] *Teoría del Estado en España en el siglo* XVII, p. 295.

[84] *Felipe IV y el gobierno de España*, p. 49.

[85] Madrid, por Luis Sánchez Impresor del R. N. S., 1620, f. 1 r; hay edición facsímil, con una breve introducción de Manuel Carrión Gútiez, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1973, por la que cito.

cursus honorum de los ministros. No existe tampoco un cuerpo de normas específicas, emanadas del trono, que afectaran a la totalidad o a una categoría concreta de los sinodales, aunque si se dieran disposiciones aisladas que circuladas a todos lo órganos de la Corte y sus dependientes les pudieran afectar. La vinculación orgánica de los dependientes de cada Consejo respecto de su sínodo es clara. Los ministros consejeros lo son del rey, aunque lo sean en uno o en varios de sus Consejos, y, en todo caso, no son ajenos a los reinos y estados de los que su órgano de destino es representación en la Corte.

En relación con todo lo anterior, el concepto de «Cuerpo de Monarquía», del que habla García Hernán[86] –nos dice este autor que «en palabras de Jerónimo Mérola»–, sería predicable, a mi parece, sólo y exclusivamente respecto de los Consejos de Estado y Guerra, la Secretaría de Estado, la Secretaría del Despacho Universal, determinados organismos de la Corte carentes de toda adscripción territorial –como sería la intermitente Secretaría de Mercedes o la Pagaduría de los Consejos–, las Casas Reales y, en su caso, de quienes formaron parte o sirvieron los oficios de pluma de determinadas Juntas, a las que el monarca quiso dotar de un claro carácter supraterritorial. No obstante lo anterior, la peculiar configuración interna de la Monarquía, fundamentada en la existencia de ordenamientos jurídicos privativos que informan la propia estructura polisinodial, no impide que la burocracia, que sustenta la acción del rey común, se pueda considerar, en palabras de García Marín, como «una Administración pública en la que los oficiales y ministros se hayan incardinados, constituyendo el soporte humano de cargos previstos para la realización de la pública utilidad»[87]. De esta manera, estaremos ante una Administración de Corte que, obedeciendo a una estructura piramidal en cuanto al centro último de decisión política, se diversifica en los elementos que componen su base, siendo algunos transversales por la incidencia de su ramo competencial en todos los territorios; siendo otros rectos en cuanto afecta su acción solamente a uno o varios de los reinos y estados que integran la Monarquía.

Los Consejos tenían la condición de *Reales* como inmediatos al monarca –«supremo magistrado acerca de los reyes», los llama López Madera[88]–, y directos colaboradores en el ejercicio del poder real[89]. Trascendiendo este dictado de

---

[86] Enrique García Hernán, *Políticos de la Monarquía Hispánica*, p. 68.

[87] José María García Marín, «En torno a la naturaleza del poder real en la Monarquía de los Austrias», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 11 (1984), p. 121. Este autor es, sin duda, nuestro mejor conocedor de las bases teórico-prácticas de la burocracia castellana la plural Monarquía de España «cuyo más firme sostén era Castilla», como afirma en el trabajo antes citado, p. 125; *vid*, sobre esta tema, sus imprescindibles libros *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987; y *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986.

[88] *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, p. 105.

[89] En este sentido, para Bernardino Bravo Lira, la condición de *Real* en un Consejo «significa que tiene la misión de asistir directamente al rey con sus dictámenes» *(Monarquía y Estado en*

una mera distinción honorífica que viniera a enriquecer el capital simbólico del organismo que la ostentara. El Conde-Duque de Olivares, en el *Gran Memorial*, expresa la imbricación del Rey con sus Consejos, con gran exactitud: «En ellos está representado Vuestra Majestad, y es su cabeza, y de Vuestra Majestad y de estos miembros se constituye un cuerpo»[90]. Para Quevedo existe una verdadera encarnación del monarca en sus Consejos, en cuanto que partícipes de la autoridad regia. En la dedicatoria que hace, en 1627, del *Memorial por el patronato de Santiago*, y que dirige al Consejo de Castilla, tratándole de Alteza, manifiesta esta perfecta identificación del Rey con el Consejo y del Consejo con el Rey; calificando esta unión de «mayor sacramento», que él personaliza en el de Castilla, pero que se debe hacer extensivo a todos los sínodos supremos:

> «No fue, el transferir en Vuestra Alteza la suprema autoridad en todo, maña de los príncipes: fue el mayor sacramento de las monarquías, que el señor, sin dividirse, fuese uno y muchos, para que multiplicada la unidad del rey, se fortaleciese con el consejo de tantos grandes varones, cuyas letras igualdad y esclarecida nobleza sirve de ángel custodio togado a los reinos y provincias. Vuestra Alteza al rey que nace da aquel conocimiento de que no son capaces los nueve meses y el parto; y cargáis vuestra vida de los años, para que pueda en su mocedad tener despejadas de las molestias de la vejez las experiencias y los desengaños. Vos le desenojáis los castigos y le desinteresáis los premios; pues ni el dolor acusa vuestra justificación, ni la codicia vuestro celo; y siempre que, así como el Consejo sois el rey, fuere el rey el Consejo, ni padecerán los humildes, ni presumirán los ambiciosos. Nunca mayores padres, ni más ilustres nos dieron leyes, que son los que hoy veneramos en vuestros decretos, como nunca hubo en tan graves controversias mayor necesidad de magistrados de virtud varonil y robusta.»[91]

Años después, y por un destacado regnícola valenciano, el vicecanciller de Aragón don Cristobal Crespí de Valldaura, se destaca la vinculación directa Rey-Consejos, a propósito de haber sido preterido el Real y Supremo Consejo que él presidía por el prior del convento de San Felipe, en un tema de reparto de días de culto en su templo. La posición de Crespí de Valldaura es clara, taxativa y especialmente válida por lo ajustado de su juicio dada su pericia: «…, porque los conventos, aunque sean fundaciones reales, no tienen derecho ninguno para preceder a los Consejos que representan inmediatamente al Rey Nuestro Señor y a su jurisdicción y autoridad»[92].

Chile, discurso de incorporación como miembro de número de la Academia Chilena de la Historia, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 96 (1985), p. 26).

[90] En Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc, IV, p. 74.

[91] *Memorial por el patronato de Santiago y por todos los santos naturales de España en favor de la elección de Cristo Nuestro Señor*, en él se dirige al supremo sínodo castellano con la ampulosa fórmula: «A la Alteza del muy poderoso señor el Consejo supremamente Real de Castilla en su tribunal»; el fragmento transcrito en *Obras completas. Obras en prosa*, I, pp. 856 y 857.

[92] *Diario*, anotación correspondiente al domingo, 14 de septiembre de 1659, p. 254.

El hecho de que los sinodales, estando constituidos en Consejo, representaban al monarca, tenía, además, importantes implicaciones de orden ceremonial, como no es difícil de adivinar. Un incidente derivado de tal circunstancia tuvo lugar en Valladolid, en la toma de posesión del conde de Lemos como presidente del Consejo de Italia; acto en el que le «acompañaron todos los señores de la Corte», y siendo así que éstos hicieron su entrada en la estancia sinodal antes que el Conde, «los consejeros se estuvieron sentados, sin hacerlos más cortesía que descubrirse la cabeza sin levantarse, de lo cual se enfadaron»; ante lo cual, el condestable de Castilla, que estaba presente, dijo a Lemos «que les enseñase a tener crianza, cuando entrasen personas semejantes en su Consejo». Tal actitud resultaba supererogatoria para algunos sinodales, ya que, a su juicio, y según nos ha trasmitido puntualmente Cabrera de Córdoba, tal reacción era de todo punto excusable, «por representar la persona Real los oidores, estando juntados en Consejo»[93].

Por otra parte, la inmediatez al monarca se nos muestra de manera expresiva, cuando este se hace acompañar *in itinere*, bien de un órgano sínodal concreto, bien de una serie de ministros procedentes de algunos de ellos. En febrero de 1599, tenemos una situación en la que se produce una curiosa combinación, pues, a los consejeros de Guerra, sin la compañía de los de Estado que también forman parte de su Consejo, y que quedan en Madrid, se suman ministros de otros sínodos en el viaje que Felipe III hace a Valencia:

> «Los ministros que van con S. M. son el conde de Miranda y el secretario Juan López de Zárate; por el Consejo de Italia, Francisco de Idiaquez y don Martín de Idiaquez; por secretario de Estado, don Alonso de Agreda del Consejo Real, el vice-canciller de Aragón y el secretario Franqueza; por el Consejo de Aragón, Esteban de Ibarra, y Andrés de Prada, secretarios de Guerra, y juntamente se ha mandado vayan los consejeros de Guerra, salvo el conde de Puño en Rostro, don Bernardino de Velasco y don Luis Henriquez, que quedan ocupados en negocios propios; don Juan de Idiaquez va como caballerizo mayor de la Reina.»[94]

Sin duda que algunos de esos ministros debieron de ser eficientes colaboradores del monarca, en las noches que ocupaba «en despachar los papeles y consultas que envían los Consejos»[95].

Si bien es cierto que la relación directa Trono-Consejo, que pareciera derivarse del carácter de *Reales*, se puede ver mediatizada, en la práctica del gobierno de la Monarquía, por la intervención de secretarios de variada tipología, validos o primeros ministros, con las características e intensidad propias de cada caso, pues distinta es la magnitud y alcance de la confianza regia depositada en ellos.

---

[93] *Relaciones*, p. 175, anotación correspondiente al 19 de abril de 1603, fechada en Valladolid.

[94] Ibíd., p. 6; anotación correspondiente al 23 de enero y al 26 de febrero de 1599, fechada en Madrid.

[95] Ibíd., p.11.

En el reinado de Felipe II, en el que no se dieron las figura del valido o de los primeros ministros, serían los modos del monarca sobre los que habrían de recaer, a juicio de Fernández Albaladejo, «la responsabilidad de haber introducido la semilla de un modo de gobierno autoritario, que amenazaba con subvertir la identidad consultiva de la Monarquía», y le lleva a contemplar al Prudente como un monarca «atrapado por la dinámica del poder»[96]. Ello sería así no solo en cuanto a la consideración de su acción política personal, sino también en relación con la maquinaria administrativa en la que se insertaba. Acerca de esto último, es evidente como la acción decisoria de gobierno del monarca, en relación con la organización sinodal, se traslada, ocasionalmente por su iniciativa, hacia un secretario, y en ello hemos de ver un mecanismo de mediatización en la relación rey-Consejo. En este sentido, vemos cómo Felipe II deriva un memorial a Mateo Vázquez, para que este decida qué sínodo ha de examinar el asunto, pues el rey duda si lo ha de ver, o no, la entonces ejerciente Junta de Presidentes[97], siendo solo un ejemplo de las muchas iniciativas que, en este sentido, salieron de la mesa de despacho del rey Prudente.

El Rey, en la Monarquía de España de los siglos XVI y XVII, no contó nunca con un Consejo Real único, aunque algunas expresiones o planteamientos teóricos parecieren indicarlo. Así, en la gentil dedicatoria que hace el consejero de Indias Antonio de León Pinelo de su ya citado *Tratado de Confirmaciones Reales*, a su amigo Lorenzo Ramírez de Prado, este último es titulado como *del Consejo del Rey N. S. en los supremos de Castilla y de las Indias, i Iunta de Guerra dellas i en el de Cruzada i Iunta de Competencias.* Del mismo modo, en el frontispicio de la *Política Indiana*[98] de Solórzano Pereira, en su edición de 1647, aparece el autor de la obra como *del Consejo del Rey N. S. en los supremos de Castilla y de las Indias*, y, además, de aparecer la obra *dirigida al Rey Nuestro Sr. en su Real y Supremo Consejo de Indias.* Sin embargo, pocos años antes, el mismo autor, siempre tan cuidadoso de títulos y honores, aparece con diferente fórmula, esta vez plural, en la portada de un importante *Memorial*[99], debido a su pluma: *de su Consejo Supremo de Castilla, i del de las Indias, i Iunta de Guerra dellas, i de la de Minas.* Según vemos, nuestro ministro polisinodal diferencia los órganos colegiados a los que pertenece, sin referencia alguna a un teórico e inexistente único Consejo. Los sinodales de los distintos Consejos participarán de la condi-

---

[96] *La crisis de la Monarquía*, p. 8.

[97] Mateo Vázquez al Rey, y su respuesta, en comunicación de 9 de febrero de 1576, Riba, *Correspondencia de Felipe II con Mateo Vázquez*, p. 25.

[98] Madrid, En la oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1647.

[99] *Memorial o discurso informativo, jurídico, histórico y político de los derechos, Honores, Preeminencias, i otras cosas, que se deven dar, i guardar a los Consejeros Honorarios i Jubilados. I en particular se les debe la Pitança que llaman de la Candelaria*, Madrid, Por Francisco Martínez, 1642.

ción de consejeros reales, pero en órganos colegiados diferentes, de forma que es la pertenencia a uno o varios de ellos lo que le da su condición de consejero del rey. Es en este sentido en el que se expresa fray Juan de Madariaga, al titular el capítulo III de su obra *Del senado y de su príncipe*: «Del supremo senado de España y de todos los consejos que hay en él». Para el inteligente y erudito monje cartujo, los distintos Consejos Reales participarían de la pertenencia a un«supremo senado»o «senado soberano de España» que, conformado en su obra como construcción política ideal, se manifiesta, en la realidad, en la acción concreta de los diferentes Consejos, los cuales en su funcionamiento autónomo –destaca Madariaga su carácter de *supremos*–, conjuran la confusión de la que, a su parecer, adoleció el Senado romano, en cuanto que institución unitaria, justificando, de esta manera, la pluralidad sinodal hispana, más en razones funcionales que en la propia realidad constitucional de la Monarquía, que de cualquier modo hacía imposible la existencia efectiva de un único Consejo, de universal competencia:

> «Se trataban en aquel romano ayuntamiento indistintamente de las cosas sagradas y profanas, en él mezclaban las de paz con las de guerra, allí también se revolvían los negocios de una provincia con los de otra, de donde resultaba su mala expedición, así por tratarlos personas que no los entendían, como por ser ellos tantos, que no podían dejar de confundirse. De todas estas imperfecciones está libre nuestro senado soberano de España que asiste siempre a su majestad en su Real Casa y Corte; porque se distribuye en muchos ayuntamientos, o congregaciones que acá llamamos Consejos supremos, y en cada uno de ellos se tratan diferentes negocios, o de diferentes provincias, y por diferentes personas, que saben y entienden mejor aquello que se trata en su Consejo.»[100]

En fin, *Reales* también en cuanto que hechuras plenas del monarca. Valderrama, en sus *Instituciones políticas*[101], que dedica en 1645 al príncipe Baltasar Carlos, y obra con la que trata de ilustrar al heredero del trono, pronto desaparecido, en el arte de la política, «en términos generales y abstractos»[102]; pues bien, en ella aparece el nombramiento de ministros y consejeros como una

---

[100] Juan de Madariaga, *Del Senado y de su Príncipe*, p. 45.

[101] Diego Tovar Valderrama, *Instituciones políticas. Alcalá de Henares*, 1645, edición e introducción de José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995. Maravall (en *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*, p. 20), cita la obra como Diego de Tovar y Valderrama, *Instituciones políticas, en dos libros divididas; es a saber: De República y Príncipe*, Madrid, Catalina del Barrio, 1645.

[102] Añade Bermejo, en la «Introducción» arriba citada, que lo perseguido por Tovar es «algo así como si las máximas y principios vertidos en la obra pudieran servir para todo gobernante en cualquier tiempo y lugar, en forma bien distinta a lo que ya venían haciendo diversos escritores hispánicos al barruntar que la Monarquía estaba al borde del precipicio» (p. 23).

de las manifestaciones «de la suprema potestad del príncipe y de sus principales efectos», integrando su desarrollo el epígrafe IX, del capítulo II del libro:

> «La creación y elección privativa de los magistrados y toda suerte de ministros públicos es, asimismo, singular prerrogativa y efecto de la majestad suprema del príncipe, a cuya soberana providencia singularmente fue encomendado el arbitrio de tan conveniente efecto, como es la elección de aquella suerte de sujetos que con sabiduría y experiencia adviertan y aconsejen, y con diligencia y prontitud obedezcan y ejecuten las máximas y acuerdos convenientes a la salud pública, para cual fin dificultoso ni un solo cuidado vale, ni un solo talento puede proveer lo importante y preciso, en cuyo subsidio y tasa la natural razón y política necesidad acordadamente dispusieron que el príncipe soberano, bien que retuviese la propiedad y soberanía de la potestad suprema, mas que sustituyese en los magistrados y comunicase lo arduo y embarazosos de su práctica y ejecución, aumentando atenciones y solicitudes a la inmensa obligación de su cargo. Y como en su cuidado y diligencia únicamente los pueblos renunciaron y comprometieron la incomparable providencia y vigilancia de que necesita su conservación y defensa, a la majestad del príncipe singularmente toca crear e introducir diferentes jerarquías y clases de magistrados y jueces, que, como estrellas que reciben la luz del sol, alumbren, sustituyendo la falta de su luz, cuyo retiro no es descanso, antes personal asistencia a otras obligaciones de su cargo, o, como fieles conductos y arcaduces, vayan comunicando y repartiendo, por la tendida playa de la República, desde su fuente, el saludable uso de ambas justicias, de las quales, inmediatamente por mano del príncipe, fuera difícil su liberal consecución.»[103]

En cuanto a la condición de *Supremos*, que tan importantes implicaciones ha de tener, tanto en el orden puramente gubernativo como en el judicial, ésta se pone de manifiesto, de manera expresa, en el *Gran Memorial* de 1624:

> «Señor. Tiene Vuestra Majestad diversos Consejos en su Corte que son supremos, unos respecto de las provincias y reinos que gobiernan, otros respecto de algunas materias que particularmente les están cometidas por Vuestra Majestad en esta Corona de Castilla. En ellos está representado Vuestra Majestad, y es su cabeza, y de Vuestra Majestad y de estos miembros se constituye un cuerpo.»[104]

Así, el carácter de *Supremos* le viene dado a los Consejos de la Corte tanto por la condición que tiene algunos de serlo de Corona –Castilla, Aragón y Portugal–, de estados de distinta caracterización jurídica, pero unidos a la Monarquía *aeque principaliter* –así sucede con los de Italia y Flandes y Borgoña–, o bien de «provincias» cuyo gobierno ha sido encomendado por el monarca a un Consejo particular, aunque estén incorporadas accesoriamente a una Corona de-

---

[103] Tovar Valderrama, *Instituciones políticas*, pp. 153 y 154.

[104] Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, I, p. 74.

terminada: caso del de Indias[105]; como también por ocuparse, en su condición de *Supremos*, del manejo y dirección superior de determinados ramos de la administración, sobrepasando algunos de ellos en su acción el territorio de la Corona de Castilla, a cuyo gobierno interno estarían jurídicamente adscritos. En este sentido se expresará, en 1726, Riol en su *Informe* al rey, utilizando el presente en un momento en que el régimen de Consejos se había transformado con la aparición de las Secretarías de Estado y del Despacho, convirtiéndose en una estructura gubernativa sínodo-ministerial, con características, ahora sí, de verdadera Administración central de la Monarquía: «Estos –refiriéndose el autor a los Consejos supérstites–, son y eran supremos, unos respectos de los reinos y provincias de sus distritos, y otros respecto de algunas materias que privadamente les están cometidas»[106].

El presidente del Consejo de Hacienda, Fernando Carrillo –que estuvo a la cabeza de este alto sínodo entre 1609 y 1617–, en una extensa y bien argumentada consulta, que elevó a Felipe III a petición del monarca, con motivo de la pretensión de los consejeros de Estado de preceder a los presidentes de los Consejos de la Corte, recuerda su condición de supremos para fortalecer su postura en la disputa honorífica, haciendo hincapié en que todos los Consejos, con excepción del de Estado, a su carácter de supremos añadían el de poseer una jurisdicción ordinaria, de la que este último carece sino es en asuntos de guerra,

---

[105] No dejo de haber una corriente que cosideraba que la unión accesoria de las Indias a la Corona de Castilla convertía al Consejo de Indias en dependiente del de Castilla. Este es caso del vicecanciller de Aragón, Crespí de Valldaura, cuya condición de eximio jurista, ya reconocida en su tiempo, hacía que su opinión tuviera especial relevancia, aunque naciera como en el caso que nos ocupa de una disputa de precedencias en la que el presidente de Aragón defendía la posición del sínodo que encabezaba: «… el Consejo de Indias no es igual al de Aragón que representa a una Corona *aeque principaliter* unida a la Monarquía de S. M., y las Indias están unidas accesoriamente a la de Castilla, y aún el Consejo de Indias tiene dependencia y subordinación al de Castilla por cuya Cámara se consultan y proveen sus plazas» (Crespí, *Diario*, p. 34, anotación correspondiente al martes primero de abril de 1653).

[106] Santiago Agustín Riol, *Informe que hizo a Su Magestad en 16 de junio de 1726 de su real orden don _____ sobre la creación, erección, e institución de los Consejos, y Tribunales; las instrucciones que se le impusieron para obrar según su instituto; el estado que hoy tienen los papeles de sus Archivos, y la forma de su antiguo, y actual manejo; las causas que hubo en cada uno para perderse, o minorarse; los que existen en el Archivo de Simancas, con distinción de su clase y naturaleza; la fundación de aquel Real Archivo, el de Barcelona, y Roma; el actual estado del manejo de sus papeles, y colocación; el paradero que han tenido los causados en Juntas particulares, mandadas formar para diversos negocios, de varios ministros; los de los Embaxadores, y Ministros públicos de fuera; Validos, primeros Ministros, y Confesores de los reyes, &c.*, en *Semanario erudito*, t. III, Madrid, Por don Blas Román, 1787, p. 112. Obra de interés para la Historia de la Administración pública, dada la gran experiencia burocrática de su autor como oficial mayor de la Secretaría del Real Patronato, donde lo era en 1711, cuando recibió la primera orden para trasladarse en comisión al Archivo de Simancas, y más tarde de la Secretaría de Justicia de la Real Cámara de Castilla, entre 1715 y 1717, para ser destinado de nuevo al Archivo de Simancas; él mismo nos proporciona estas noticias, de su *cursus honorum*, en *Informe*, pp. 85, 86 y 146.

y esto en tanto en cuanto todos sus miembros lo son del de Guerra. Así, refiriéndose al Consejo de Estado, manifiesta al rey, en defensa de sus posiciones, que:

> «En este Consejo hay una cosa ordinaria y menor que en los demás Consejos y otra extraordinaria. La ordinaria es que despacha y consulta como los demás consejos por escrito, es menor en jurisdicción porque no la tiene ordinaria sino en algunas causas militares e incorporado con el Consejo de Guerra: todos los Consejos que tienen presidente la jurisdicción que tienen no solo es suprema sino ordinaria y allí se fenecen y acaban las causas conforme a sus leyes y ordenanzas, la extraordinaria es que V. M. cuando se quiere informar de alguna materia para saber la conveniencia de ella lo ha de hacer del secretario de Estado y no parece justo que el que no tiene voto en el Consejo ante V. M. le tenga y resolución de la materia o ha de ser llamado algún consejero y esto causa emulación y singularidad por lo mal que llevan los compañeros la mayor confianza que en esto se hace del suyo o de ser por escrito y algunas materias no se satisfacen con esto porque el papel aunque habla no responde y así el llamar V. M. y oir a los consejeros de Estado no es excelencia debida a las personas sino necesidad causada por no haber presidente, que responda y satisfaga y con quien se resuelva.»[107]

Volvía sobre el asunto, más adelante, el presidente de Hacienda, súbdito de la Corona de Castilla en cuanto que cordobés, haciendo patente, al soberano, que la condición de supremos de los Consejos es consustancial a la estructura sinodal, sin posible dependencia orgánica del Consejo de Estado, y que alterar esto sólo sería posible cambiando la constitución interna de la Monarquía, basada en el respeto escrupuloso de los ordenamientos jurídicos propios de las partes que la conformaban. Argumenta Carrillo, con gran contundencia, que el que dependan las materias de los Consejos de la última resolución del Consejo de Estado «nuevo es», contrario a las leyes, y no puede ser «ni imaginado por nadie, porque la jurisdicción de cada Consejo es privativa e inmediata de V. M., y suprema en todo lo que está referido, y así es imposible justificarse esta razón, sino fuese mudando el gobierno de estos reinos y todas sus leyes»[108].

Efectivamente, desde el punto de vista competencial, son *Supremos* en cuanto que están dotados todos ellos en su ámbito de actuación de plena autonomía, que cristaliza en cláusulas inhibitorias presentes en sus ordenanzas, o en disposiciones regias de carácter particular, que impiden, en teoría, que decisiones propias de un Consejo sean revisadas por otro, aunque sean organismos con competencias privativas dentro de una misma Corona. Luis Álvarez Correa man-

[107] En la consulta, el presidente de Hacienda va contestando, uno a uno, a todo lo expuesto por el Consejo de Estado en la suya, estando su alegato lleno de precisiones sobre aspectos fundamentales del régimen conciliar, que me obligarán a volver, en ocasiones, a su bien estructurado escrito; RAH, Papeles políticos, lib. 9-1782, ff. 304 r y 305 v.

[108] Ibíd., f. 319 v.

tenía en su obra, que en aplicación del principio de incomunicabilidad de un asunto propio de un órgano sinodal, este no pudiera pasar a otro, u a otros, en cualquier fase de su tramitación: «Y parece justo, que los negocios y causas que tienen sus tribunales, en que pueden y deben tratarse, no pasen a otros, ni antes ni después de tratados»[109]. Al respecto de la incomunicabilidad de asuntos, incluso entre sínodos de una misma Corona, es paradigmático lo dispuesto, en 1548, por Carlos V en la *Instrucción* que expide desde Barcelona para el funcionamiento del Consejo de Castilla en su ausencia, en la que dispone la intangibilidad de los espacios competenciales autónomos de los Consejos de Hacienda y Cruzada, respecto del de Castilla:

> «Asimismo en los negocios de la hacienda, rentas reales y alcances de cuentas, que se tratan ante contadores mayores y Consejo de hacienda y contadores de cuentas y comisario de la Cruzada, no debéis entrometeros sin consulta ni mandato del príncipe, y éstas no sean sino en los casos que conforme a las leyes se pueda hacer y la calidad de los negocios lo requiera, y las menos veces que sea posible, porque muchos por alargar los negocios y porque ni se acaben con color de justicia, buscan remedios extraordinarios por no pagar lo que deben y porque no se ejecute lo que contra ellos está sentenciado.»[110]

La plena autonomía y suficiencia de los distintos Consejos, en sus espacios competenciales privativos, como necesarias para la buena marcha del gobierno de la Monarquía, fue reclamada por ya citado Álvarez Correa para una correcta práctica de gobierno y la aconsejable brevedad de los despachos: «deben los tribunales de dividirse, respecto de las materias que en ellos se han de tratar, de la misma manera que las facultades respetan, para dividirse las materias que tratan, y ninguno hay dice el mismo Aristóteles, que se entrometa en la materia de la otra»; añadiendo, poco después, que «tratándose los negocios en sus propios y diferentes tribunales más apuradamente se consideran», y reclamando la exclusividad de cada organismo para que «las materias solamente por aquéllos fuesen tratadas, que estaban por facultad propia dedicados a su conocimiento, y profesión»[111]. El autor lusitano volverá más adelante, en su obra, sobre este asunto, recomendando vivamente no se enviasen asuntos propios de un sínodo a otro; así como, por el contrario, la improcedencia de que en un mismo organismo

---

109 Luis Álvarez Correa, *Execución de políticas, y brevedad de los despachos*, Madrid, en la Imprenta del Reino a costa de Alonso Pérez, librero de Su Majestad, 1629, ff. 148v y 149r; El autor se nos presenta, entre otras cosas, como doctor, graduado en Teología y Cánones por las Universidades de Coimbra y Salamanca, y oidor y secretario de don Alonso Hurtado de Mendoza, Arzobispo de Lisboa y Gobernador de Portugal.

110 De Dios, *Fuentes*, p. 92.

111 *Execución de políticas y brevedad de los despachos*, f. 101r y v.

se tratasen asuntos que, «para el buen expediente, piden diversos tribunales». Añadiendo el autor, a este respecto:

> «Y no podría dejar de temerse gran confusión de negocios, si concurriesen en un tribunal por más supremo que fuese, materias de guerra, de Órdenes, de Estado, y aun de justicia, haciéndose una mezcla, y masa de tribunales; y mucho mayor fuera la confusión y retardación de los expedientes, si en este tal tribunal no asistiesen ministros escogidos para cada una de las materias referidas.»[112]

En el ocaso del reinado de Felipe IV, el padre Andrés Mendo vuelve a recomendar, vivamente, la incomunicación de asuntos entre Consejos y Juntas. En uno sus emblemas –el titulado «las resoluciones se han de asir de la mayor seguridad, que sea áncora, para que no se muden», bajo el lema FIRMIS HAERENDUM–, afirma que «no se han de sacar los negocios, que tocan a un Consejo, a otros, ni a particulares Juntas, sino es rara vez y con grande causa; pues así cada ministro cumple con su oficio, y no se retarda el despacho con la dificultad de juntarse otros ministros de nuevo»[113].

De todos modos, el carácter de *Supremos* queda devaluado, cuando no directamente vaciado de contenido efectivo, con el uso frecuente de remitir, como veremos, consultas de un Consejo a otro u otros, a Juntas y aun a personas en particular; aunque tal proceder del Trono pudiera suponer un medio de comunicación intersinodal y no careciera de posibles beneficios en una estructura administrativa caracterizada por la condición estanca de los componentes que la integran. No debemos olvidar que la digresión de la documentación conciliar del que habría de ser su *iter* ordinario –debiendo abstenerse de interferir otros sínodos de la relación exclusiva entre el Rey y el Consejo interesado–, tiene su origen en criterios de oportunidad política, cuando no en el claro interés personal del valido de desviar un asunto de su camino natural, o de desvirtuar este último, haciendo intervenir a varios órganos sobre un mismo negocio que pudiera parecer claramente adscrito al área competencial de determinado sínodo.

En materia de justicia, el carácter de *Supremos* se traducía en que los pleitos sustanciados, y sentenciados ante ellos, allí fenecieran. Esta es la razón por la que el Consejo de Flandes negó el carácter de Supremo al de Indias. Tacha a la que debió hacer frente Solórzano Pereira, en defensa del sínodo indiano: «…, se insiste también mucho por el Consejo de Flandes, diciendo que el de las Indias no es Supremo, y pretendiendo fundar esto, con que las suplicaciones que del se interponen en grado de segunda suplicación con la mil y quinientas, conforme a la ley de Segovia, se llevan al de Castilla, como se vio los años pasados en la

[112] Ibíd., f. 104 r y v.

[113] *Príncipe perfecto y ministros ajustados, documentos políticos, y morales. En emblemas*, Lyon, Horacio Boissat y Georges Remeus, 1662, documento LXXI, p. 68.

causa del Ducado de Veraguas. Porque lo cierto es, que después que se erigió, tuvo, y tiene título de Supremo, y como tal ejerce su jurisdicción en todos los negocios civiles, y criminales, que le competen, sin recurso a otro Tribunal, como expresamente lo dicen la leyes, ordenanzas, cédulas reales, y autores que desto tratan». Para exponer Solórzano, acto seguido, con la técnica del buen abogado, que eran razones de índole procesal las que llevaron a que el pleito de Veragua fuera visto exclusivamente por jueces procedentes del Consejo de Castilla, y en este sentido arguye: «Y en el mismo Consejo –se refiere el autor al de Indias–, se presentan las peticiones de segunda suplicación: y así se hizo en lo de Veraguas. Pero como en tales casos toca el nombramiento de los jueces a su Majestad nombrolos todos del de Castilla, por no haber quedado en el de Indias quien lo pudiese ser, por causa de haberlo sido en las sentencias de que se suplicaba, y hubo un decreto particular en que se declaró esto»[114]. Con tal razonamiento, al menos en este punto, la razón del de Indias para reclamar que indubitadamente le correspondía el dictado de Supremo parecía bien fundada en derecho.

Algunas comisiones encargadas por el rey a un ministro en particular inciden, de manera directa y de forma negativa, en el carácter de *Supremos* de los Reales Consejos. Claro ejemplo de esto es lo contenido en la Real Cédula de comisión, dirigida por Felipe IV a Baltasar Gilimón de la Mota, consejero de Castilla y de Hacienda, el 11 de febrero de 1623, sobre el consumo de oficios en virtud de lo dispuesto en los Capítulos de Reformación promulgados el día anterior. En ella se dispone, de forma terminante, que el comisionado, en cuanto a lo contenido en su encargo, ha de actuar de forma «privativa, independiente de mi Consejo y de las Chancillerías y Audiencias, y de otros cualesquiera Tribunales del Reino, al cual y a los cuales inhibo, y he por inhibidos, para que ni por vía de apelación, ni de recurso, ni de suplicación, en primera ni en segunda instancia, ni en ninguna otra forma, ni manera, se entrometan en conocer de ello, ni proveer cosa alguna, porque todo ello os ha de pertenecer a vos *in solidum* y privativamente, y reservando a mi Real persona, si hubiere de haber alguna reformación de lo por vos provehido; y qualquiera que se haya de hacer, ha de ser por consulta vuestra»[115]. Del texto se desprende el encargo particular de consultar al rey cuantas medidas hubiera que adoptar, en cumplimiento del mandato recibido. De la amplitud de los poderes contenidos en la Real Cédula da idea cierta el hecho de ordenar, expresamente, el monarca, que lo decidido por el comisionado es recibido «como si fueran provisiones y sobrecartas despachadas por los de mi Consejo»[116].

---

[114] *Memorial*, en *Obras Póstumas*, pp. 393 y 394.
[115] *La Junta de Reformación*, p. 461.
[116] Ibíd., p. 462.

4. TAXONOMÍA CONCILIAR

Una desacertada clasificación de los Consejos implica, necesariamente, desenfocar la visión que hemos de tener de la estructura polisinodial y, como consecuencia, también del campo de acción y jurisdicción territorial de los diferentes Consejos. De aquí que no sea en absoluto superfluo un ensayo clasificatorio.

Muchas han sido las clasificaciones de Consejos que se han hecho. Ya en el *Gran Memorial* incluye Olivares una: agrupando los sínodos reales en dos grandes grupos, uno referido a los Consejos de la Administración central de la Corona de Castilla, con la inclusión de sus Indias –aunque en este conjunto conciliar se observa alguna confusión, como es insertar al Consejo de Cruzada entre los exclusivamente castellanos– y otro, que agruparía a los territoriales, dejando aparte a los Estado e Inquisición –sobre este último, al mencionar los territorios de la Monarquía donde esta presente la Suprema, no se alude al reino de Sicilia:

> «Es el primero el Consejo Real, el de la Cámara, el de Indias, el de Órdenes, el de Hacienda, el de Cruzada; respecto de las demás coronas agregadas a esta, el de Aragón, el de Flandes, el de Portugal, el de Italia. Está también el de la Inquisición que es común a los reinos de Castilla, Aragón e Indias. Está el de Estado, que es el primero porque en el se tratan todas las materias universales de la Monarquía, que se constituye de todos los reinos referidos y que miran a la trabazón y unión de todo este sujeto que se compone de ellos»[117].

Modernamente, ha sido lugar común durante largo tiempo, y aún hoy así aparece en alguna monografía, dividir los Consejos en dos grandes grupos: Consejos de competencia territorial y Consejos de competencia material. Se reunían, en el primero, los de Castilla, Cámara de Castilla, Aragón, Italia, Portugal y Flandes y Borgoña; en el segundo se incluían los de Estado, Guerra, Hacienda, Órdenes y Cruzada. García-Gallo, en su *Curso*, respecto de la división básica entre «Consejos de reinos» y «Consejos especializados», la matiza sin aportar razones de peso, dando un tratamiento diferenciado a la Cámara de Castilla y al Consejo de Estado[118]. Es la doble división tradicional la que acoge, básicamente, Elliott, denominando, respectivamente, a los dos conjuntos «Consejos asesores y ministeriales» y «Consejos territoriales»: si bien, dentro del primer grupo hace una distinción entre los Consejos de Estado y Guerra, y los de Inquisición, Órdenes, Cruzada y Hacienda[119]. Tomás y Valiente también mantiene esta división entre «órganos territoriales y órganos especializados»[120]. Domínguez Ortiz, aunque

---

[117] En Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, I, pp. 74 y 75.
[118] *Curso de Historia del Derecho*, I, pp. 412-414.
[119] *La España Imperial*, p. 181.
[120] *El gobierno de la Monarquía*, p. 3802.

hace mención aparte del Consejo de Estado, divide, igualmente, el resto de los Consejos en dos grandes grupos: «territoriales» y «especializados en diversas materias»[121]. De la misma manera se pronuncia Stradling, aunque reconozca que tal modo de proceder «no sea del todo exacto», y considere al Consejo de Estado «un caso aparte»[122]. Es asimismo la clasificación que acoge Fernández Albaladejo, si bien advierte que «ello no tiene más que un simple valor orientativo»[123]. Pere Molas Ribalta, aunque trata separadamente de los Consejos de Estado y Guerra, divide el resto de los Consejos en dos grandes grupos, que denominará «territoriales» y «departamentales» en 1984[124], y «territoriales» y «temáticos» en 1998[125]. A su vez Luis Ribot habla de un posible doble camino a la hora de clasificar los Consejos: «por su índole» o «por la extensión territorial de sus atribuciones», acerca de los primeros nos dirá que todos ellos tenían competencias sobre al Corona de Castilla, distinguiendo los que tenían solo y exclusivamente sobre esta –Cámara de Castilla, Guerra, Hacienda y Órdenes– de los que extendián su jurisdicción a otras demarcaciones –Estado, Inquisición y Cruzada–; entre los segundos sitúa los Castilla, Aragón, Indias, Italia, Portugal y Flandes[126]. En un momento ya lejano Cordero Torres, de manera conveniente a la finalidad perseguida por su obra, individualiza los Consejos de Estado y Castilla; agrupa bajo la rúbrica de Consejos territoriales a los Aragón, Portugal, Italia, Flandes y Borgoña e Indias; y, finalmente, forma un tercer conjunto con los de Hacienda, Guerra, Almirantazgo, Órdenes, Inquisición y Cruzada, a los que denominará, llamativamente, Consejos «institucionales y menores»[127].

Otros autores han propuesto una triple clasificación, la de Consejos con competencia sobre toda la Monarquía o sobre una pluralidad de reinos pertenecientes a distintas coronas, Consejos territoriales, y Consejos dedicados a la administración interna de la Corona de Castilla[128].

---

121 *El Escorial, trasunto arquitectónico de la Monarquía de Felipe II*, pp. 39 y 40.

122 *Felipe IV y el gobierno de España*, p. 51.

123 *Fragmentos de Monarquía*, p. 98.

124 Los asigna a una u otra categoría, en *Consejos y Audiencias*, pp. 85-93.

125 *Nueva luz sobre Consejos y Audiencias*, pp. 99-102.

126 *El gobierno de la Corona de Castilla en los siglos* xvi *y* xvii, pp. 72 y 73.

127 *El Consejo de Estado*, pp. 46-78.

128 Es la clasificación defendida, en su momento, por Batista y Roca en «Prólogo», pp. 22 y 23 y que yo seguí en *El Consejo de Estado*, p. 31. Gladden, en su *Historia de la Administración Pública*, basándose en Batista y Roca, hace una triple división. Primero estarían los Consejos de Estado, Guerra e Inquisición, según él, «constituidos para aconsejar al rey en cuestiones de política general»; en segundo lugar, los territoriales: Castilla, Aragón, Flandes y Borgoña, Portugal, Italia e Indias; y, finalmente, los que él dice que «se encargaban de los aspectos particulares de la administración de la Corona de Castilla»: Órdenes, Cruzada y Hacienda, mencionando al ya entonces extinto Consejo de la Hermandad; E. N. Gladden, *Una Historia de la Administración Pública. Desde el siglo* xi *hasta nuestros días*, 2 vols., Méjico, Instituto Nacional de Administración Pública/Fondo de Cultura Económica, II, p. 134.

Artola establece un esquema conciliar con dos grandes grupos de órganos: el primero lo integran los que denomina Consejos de Estado, en el se ubican el Consejo de Estado, el de Guerra, al que no diferencia bien del de Estado, y el de la Inquisición; el segundo es el compuesto por los que llama «Consejos de gobernación», a los que, a su vez, divide en tres subgrupos:

1. «Los Consejos del Reino de Castilla»: Real de Castilla, Cámara de Castilla, Órdenes y Hacienda.
2. «Consejos territoriales»: Aragón, Indias, Italia y Portugal.
3. «Consejos de Cámara», donde sitúa, junto al Consejo de la Cámara de Castilla, al de Flandes y de Borgoña, ya que, a juicio de este autor, sería la propuesta de oficios, beneficios y privilegios el área competencial de este sínodo, de modo que su acción «parece limitarse a esta única actividad.»

Cierra el prestigioso académico estas páginas, dedicadas a los Consejos, con la afirmación de que el Consejo de Portugal se parece más al de Flandes y de Borgoña que a ningún otro, asimilación que nos hace dudar de si finalmente lo incluye, o no, en el grupo de los llamados, por él, de Cámara[129].

Williams, con un planteamiento completamente distinto, también hace una triple distinción: Estado y Guerra, por una parte; para formar con el resto de los Consejos dos grupos, que denomina profesionales y territoriales. Agrupa, entre estos últimos, a los de Castilla, Aragón, Indias, Navarra, Italia, Portugal y Flandes; e integra, en el grupo de los profesionales a los de Inquisición, Órdenes, Hacienda y Cruzada, sin adscribir el de la Cámara de Castilla a ninguno de ellos[130].

Escudero establece, en su difundido y completo *Manual*, una quíntuple división, que resulta novedosa. Así, encuadra los distintos sínodos en las siguientes categorías:

1. «Consejos con competencia sobre toda la Monarquía»: Estado, Guerra e Inquisición.
2. «Consejos de gobierno de los diversos territorios»: Castilla, Aragón, Indias, Italia, Portugal y Flandes.
3. «Un Consejo territorial atípico: El Consejo Real de Navarra».
4. «Los Consejos de Cámara»: los de Castilla e Indias.
5. «Consejos de administración preferentemente castellana»: Órdenes, Cruzada y Hacienda[131].

[129] *La Monarquía de España*, pp. 300-333.

[130] Patrick Williams, *El gran valido. El Duque de Lerma, la Corte y el gobierno de Felipe III*, Segovia, Junta de Castilla y León, 2010, p. 55.

[131] *Manual de Historia del Derecho*, pp. 744-748; desarrolla esta clasificación, con mayor amplitud, en *Los hombres de la Monarquía Universal*, pp. 17-21.

Molas, en 1996, agrupa los Consejos de Inquisición, Órdenes y Cruzada como de «jurisdicción mixta: real y apostólica»[132]. Belenguer, aunque no hace una verdadera clasificación, sigue el mismo criterio, basando su posición en el papel que juega la Santa Sede en la vida y la actividad de los mismos[133]. En cuanto a esto último, creo sin embargo, que la intervención de la Iglesia en estos tres Consejos, aparte de ser desigual en su alcance en cada uno de ellos, no se puede equiparar, en ningún caso, al peso que tiene la Corona en la vida institucional de los mismos, ya sea por vía directa, emitiendo disposiciones que les afecten, o bien, como veremos, por la intervención en los Consejos citados de ministros de otros sínodos, diputados en ellos por mandato legal.

Es evidente, que algunas de estas clasificaciones conciliares tienen el inconveniente de incluir en la categoría que engloba a los Consejos de competencia material, organismos que resultan ser de muy distinta naturaleza en cuanto a su campo de acción dentro de la Monarquía. Así mientras dos ellos –Estado y Guerra–, tienen competencia, en las materias de su instituto, sobre todos los territorios de la Monarquía; otros la tienen sobre una pluralidad de reinos, pero no sobre la totalidad del conjunto, como es el caso de los de Inquisición y Cruzada; y, finalmente, los de Hacienda y Órdenes son propiamente castellanos.

De aquí que nos parezca más oportuna la cuádruple clasificación que a continuación expongo, donde se contempla en cada uno de sus grupos la teórica jurisdicción de los órganos sinodales que encuadran. Digo teórica porque en la práctica nos encontramos con Consejos, como es el caso del de Hacienda, que siendo una institución de la Administración central de la Corona de Castilla, sin embargo, el peso que las finanzas de ésta juegan en el sostenimiento de las cargas de la Monarquía hará que las decisiones tomadas por el organismo castellano, repercutan en territorios ajenos a su jurisdicción. Por otra parte, no olvidemos, a efecto de la comunicación entre Consejos de distinto grupo, el frecuente envío de un mismo asunto a varios Consejos, o la tramitación irregular de ciertas consultas, consistente en que negocios privativos de un organismo, y ya evacuados oportunamente por éste, sean vistos por otro u otros sínodos por mandato regio. Una mecánica de funcionamiento, esta última, perturbadora en grado sumo, y que dará lugar a un sinnúmero de competencias entre órganos conciliares. Así esta la clasificación que me parece más oportuna:

A. *Consejos de presidencia r*egia, con competencia sobre toda la Monarquía en las materias que pertenecen a su respectivo institu*to: Estado y Gue*rra. El campo de acción de ambos organismo se extendía a materias en las que la

[132] Pere Molas Ribalta, «Consejos y Audiencias», en *Studia Histórica. Historia Moderna*, 15 (1996), p. 12.

[133] *Historia de la España Moderna*, pp. 467 y 468; ya los había agrupado de esta forma en su libro *El Imperio hispánico*, Barcelona, Grijalbo Mondadori, 1995, pp. 186 y 187.

Monarquía de España actuaba, de cara al exterior, como un cuerpo político unitario: política internacional, cuestiones relacionadas con la real familia y defensa. Traduciéndose hacia el exterior esta actuación en materia diplomática y militar, en una apariencia de estructura imperial de la Monarquía, que no obedecía a la realidad plural de su constitución interna.

B. *Consejos de competencia territorial,* extendiéndose ésta a una Corona, un conjunto de estados o un determinado territorio: *Castilla, Cámara de Castilla, Aragón, Italia, Portugal, Flandes y Borgoña, Indias* y la efímera *Cámara de Indias.* Incluyo en este grupo a los de Cámara de Castilla e Indias, en cuanto que derivaciones –en forma de comisión–, de los Consejos de competencia territorial respectivos. Por lo que respecta al de Indias, siendo, en definitiva, un Consejo de la Corona de Castilla[134], a la que aquéllas están incorporadas *aeque principaliter,* su plena autonomía administrativa del Real de Castilla, unido a la generalidad de competencias que acoge su instituto en su dilatado ámbito territorial de actuación, hace aconsejable su inclusión en este grupo.

C. *Consejos de competencia material sobre una pluralidad de reinos pertenecientes a distintas Coronas,* serían los *de Inquisición y Cruzada*, presentes, con su instituto, en las de Castilla –incluyendo sus Indias–, y Aragón y en los reinos extrapeninsulares de Cerdeña y Sicilia.

D. *Consejos especializados de la administración interna de la Corona de Castilla: Hacienda y Órdenes.* En la práctica, la actividad de estos Consejos, como ya hemos apuntado para el caso de Hacienda, trascendía con mucho a los estrictos límites territoriales de la Corona de Castilla y las Indias a ella incorporadas, pues hacían sentir sus efectos en los otros territorios de la Monarquía, a los que llegaba la savia monetaria de las finanzas castellanas o la gracia regia en forma de merced de hábito, dignidades o encomiendas de alguna de las Órdenes militares castellanas de Santiago, Calatrava o Alcántara[135]; o ya integrados en alguna de ellas, caballeros naturales de reinos ajenos a la Corona de Castilla se vieran implicados, de una u otra forma, en asuntos de justicia que hubieran de ser vistos ante el Consejo de las Órdenes, en tanto

[134] A efectos ceremoniales, así se le considera. En el capítulo que las Etiquetas Generales consagran a los bautismos de los príncipes e infantes, se ordena al presidente del Consejo de Castilla, «que avise a los Consejos de la Corona de Castilla, que son Indias, Órdenes y Hacienda»; f. 150 r y v.

[135] Respecto a esto último, y a modo de ejemplo, vid. el variado origen geográfico de los caballeros de hábito entre 1598 y 1600, que recoge Francisco Fernández Izquierdo, quien enumera los procedentes de los reinos de la Corona de Aragón e Italia, en su trabajo «Honra y prestigio por la gracia del rey de España: los caballeros de hábito militar en el inicio del reinado del tercer Felipe», en Porfirio Sanz Camáñez (Coord.), *La Monarquía Hispánica en tiempos del Quijote,* Madrid, Universidad de Castilla/La Mancha/Sílex, 2005, especialmente p. 222.

que tribunal de justicia, y en el que habrían de comparecer como aforados en la causa a sentenciar.

Cualquiera que sea la posición que adoptemos, en cuanto a la clasificación de los Consejos, debemos tener en cuenta que cinco de ellos, los de Castilla, Cámara de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda, son órganos en esencia castellanos, pues su acción se extiende, primordialmente, a asuntos propios de los territorios de la Corona de Castilla, ya fueran peninsulares o ultramarinos, aunque, como ya hemos apuntado, su actividad pudiera afectar a otros reinos y estados de la Monarquía, así como a sus naturales y oriundos, dado el papel central que Castilla y los castellanos jugaban en el conjunto de los dominios del Rey Católico. Es más, en el siglo XVII, altos dignatario de la Corte consideraban que todos estos Consejos castellanos eran dependientes del Real de Castilla. Así nos lo transmite el vicecanciller de Aragón, Cristobal Crespí de Valldaura, al hablarnos de la actitud tomada por el entonces Comisario General de la Cruzada, don Pedro Pacheco y Girón, en la procesión general del Corpus de 1660, sin que el gran jurista valenciano contradiga su posición. Ese día, el Consejo de Cruzada no asistió al desfile, aduciendo que, en ausencia del monarca, sólo estaban presentes en la comitiva los «dependientes» del de Castilla. Pero dejemos hablar al vicecanciller: «Jueves a 27. Día del Corpus. No fue hoy el Consejo a la procesión por estar S. M. ausente. Fueron en ella cuatro Consejos, que son el de Castilla, el de Indias, el de Órdenes y el de Hacienda. El año de 1644 y 1645 solía ir también el de Cruzada, y ogaño no ha ido, según he entendido, porque ha dicho el señor Comisario que sólo van en ausencia del Rey los dependientes del de Castilla y que el de Cruzada no lo es»[136]. Esta inquietud de Crespí de Valldaura, por marcar diferencias con el Consejo de Indias y destacar la dependencia de éste del de Castilla, no era nueva. Años antes, con motivo de una pretensión del Duque de Medina de las Torres y la resolución de la Junta sobre la misma, el vicecanciller afirmaba: «El Consejo de Indias no es igual al de Aragón, que representa a una Corona *equi principaliter* unida a la Monarquía de S. M., y las Indias están accesoriamente unidas a la de Castilla, y aún el Consejo de Indias tiene dependencia y subordinación al de Castilla por cuya Cámara se consulta y proveen sus plazas»[137]. Esta radical posición del vicecanciller, que responde, sin duda, a la naturaleza jurídica de las Indias como incorporadas accesoriamente a la Corona de Castilla, no se corresponde, sin embargo, con una dependencia administrativa y funcional que pudiera predicarse del Consejo de Indias respecto al de Castilla.

Como contrapunto a este régimen polisinodial basado en la competencia espacial de los Consejos Reales y Supremos, con jurisdicción territorial más o menos amplia, y

[136] *Diario*, anotación correspondiente al 27 de mayo de 1660, p. 277.
[137] *Ibíd.*, anotación correspondiente al martes, primero de abril de 1653, p. 34.

en la materia de aquellos dedicados a un ramo de la administración en concreto, Furió Ceriol propone, en su *Concejo y consejeros de príncipes*, ofrendado, no lo olvidemos «al gran Católico de España, Don Felipe el Segundo», una administración conciliar fundamentada en órganos colegiados dotados de áreas competenciales por razón de la materia, y cuya acción habría de extenderse a toda la Monarquía, en todo aquello que formara parte de sus atribuciones. El plan expuesto, dirigido a cualquier príncipe que procurara el buen gobierno de sus estados, se basa en la existencia de siete Consejos, «ni más ni menos», pues, a su criterio «todo y cualquier Príncipe debe ordenar y tener siete Consejos diferentes en todo y por todo encargo, en negocios, en ministros, en poder y autoridad, si quiere bien y fácilmente gobernar y defender su principado»; para el escritor valenciano, los Consejos habrían de ser, siguiendo el orden de su exposición: Hacienda, Estado, Guerra, Mantenimiento, Leyes, Penas y Mercedes[138].

La idea de Furió Ceriol chocaría de lleno con la configuración interna de la propia Monarquía, fundamentada en su pluralidad jurídico-institucional, difícilmente compatible con la existencia de Consejos de competencia universal en aquellas cuestiones que cayeran dentro de la esfera privativa de los reinos y estados que la integraban. Este autor valenciano, regnícola en suma de un reino de la Corona de Aragón, trata de solventarlo por la vía de la participación de los naturales de los distintos territorios, refiriéndose, en concreto, al caso de la Monarquía de España –en la que nos apunta, claramente, la preponderancia que tienen, en ella, los ministros de las dos Coronas de Castilla y Aragón– destinataria última, en su mente, de sus planteamientos políticos:

> «El tercero aviso es que el Príncipe que tuviera imperio en muchas y diversas provincias, debe elegir Consejeros de todas ellas, y no de una o dos tan solamente. Declaremos esto por un ejemplo: y porque lo tenemos a la mano, sea del Rey de España. Entre otras muchas este posee las coronas de Aragón, Castilla, Sicilia, Nápoles, Milán, y destos Estados bajos de la casa de Borgoña. Mi aviso dice y amonesta que los consejeros de este Príncipe deben ser no solo Aragoneses y Castellanos, sino también Sicilianos, Napolitanos, Milaneses y Borgoñones»[139].

El avanzado proyecto de Furió, que fundamenta, principalmente, en criterios de funcionalidad administrativa, sectorizando, desde un punto de vista jurídico, la alta Administración, estaba llamado a su fracaso, pues su implantación –entonces nunca pensada y, desde luego, no intentada–chocaba de plano con la autonomía jurídico-institucional de los reinos y estados de la Monarquía, tan celosos de ella, suponiendo la integración de los asuntos pertenecientes al mismo

[138] Fadrique Furió Ceriol, *El Concejo y Consejeros del Príncipe*, edición de Henry Mechoulan, Madrid, Editora Nacional, 1978, por la que cito, pp. 125-131. También en *Obra completa* del autor, vol. I, Henry Mechoulan y Jordi Pérez Durà (coeds.), Valencia, CNRS-Universitat de Valencia-Ediciones UNESCO-Generalitat Valenciana, 1996, pp. 47-135.

[139] Ibíd., p. 169.

ramo en un Consejo central indiferenciado, un ataque frontal a la propia esencia constitucional de la Monarquía de España bajo los Austrias. De manera que sólo sería de aplicación un esquema de Administración central unitario, en las áreas de política exterior, de defensa y en los asuntos referentes a la familia regia y las Casas Reales, con las salvedades que a estas últimas hubiera que aplicar, respecto a determinadas instituciones vinculadas a una Corona en concreto.

En un sentido distinto, Saavedra Fajardo recoge, en sus *Empresas*, un curioso proyecto –en el que ya fijó su atención Maravall[140]–, según el cual, «de diez en diez años se forme en Madrid un Consejo general o Cortes, de dos consejeros de cada uno de los Consejos, y de dos diputados de cada una de las provincias de la Monarquía, para tratar de su conservación y de las de sus partes, porque, si no se renuevan, se envejecen y mueren los reinos»[141]. Su constitución hubiera supuesto la existencia en la Corte de un órgano destinado a deliberar sobre asuntos de interés común y particular de los reinos y estados, que habría de funcionar al margen de los Consejos establecidos, aunque integrado, en parte, por ministros de su procedencia.

Lo que, en todo caso, sí se produjo es una clara presencia preponderante de lo castellano en el régimen polisinodial, causada no solo por la irradiación que, como hemos dicho, desde Consejos propiamente adscritos a la Corona de Castilla pudiera llegar a otros territorios, sino porque, sin que a mi juicio se pueda hablar de una castellanización plena del régimen polisinodial, los castellanos tuvieron una mayoritaria presencia en los Consejos de presidencia real o en los de Inquisición y Cruzada, y significativa en algunos territoriales –como el de Italia–, y ocasionalmente notoria en otros que, estando constituidos por naturales de los territorios que les estuvieran adscritos, fueron presididos, a veces, por castellanos, sin olvidar que consejeros de esta procedencia pudieran ser nombrados ocasionalmente para ocupar plazas en Consejos de Reinos que, por su naturaleza, les eran en principio ajenos. Galasso sostiene que la preeminencia castellana en el aparato conciliar –considerado, por él, como «verdadero gobierno del *Imperio*»–, se había producido así, no por una inexistente dependencia hacia Castilla de los demás dominios de la Monarquía, sino por la decisión regia de «gobernar la Monarquía tomando a Castilla como eje»[142].

5. EL RÉGIMEN DE CONSEJOS Y SU IMPOSIBLE CONSTITUCIÓN EN SISTEMA

Ser exactos en la palabra es fundamental. Encontrar la precisa no siempre es fácil, pero utilizar frecuentemente aquella que no corresponde a la realidad que se quiere describir conduce, de modo ineluctable, a la confusión. Esto es lo que su-

---

[140] *Teoría del Estado en España en el siglo* XVII, p. 294.
[141] *Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas*, empresa LV, p. 445.
[142] *El sistema imperial español de Felipe II a Felipe IV*, p. 308.

cede con los términos *sistema* y *régimen.* El régimen de Consejos nunca fue un sistema[143], pues, teniendo como fundamento la autonomía de las partes, faltó un órgano rector que las coordinase, papel que en ningún modo jugó el Consejo de Estado, pese a sus altas funciones en el proceso de toma de decisiones de la Monarquía en cuestiones que eran de interés común. Tomás y Valiente, que usa el término de «sistema», nos advierte, con relación a la utilización de esta expresión, que debemos tomarla con cierta cautela. Es interesante transcribir íntegro lo que al respecto dice este gran historiador del Derecho, tristemente desaparecido:

> «Lo peculiar de un sistema es que la entidad del todo es real y perceptible como algo que trasciende a la mera yuxtaposición de las partes. En relación con los Consejos como acabamos de ver, las partes fueron antes que el todo, y este no fue fruto de un acto de creación normativa única, sino producto de un proceso discontinuo y de necesidades diversas. Tales reflexiones obligan a tomar la expresión «sistema» no muy al pie de la letra. Por otra parte la coherencia lógica interna del mecanismo polisinodial tuvo más quiebras que lagunas, repeticiones ociosas y fricciones disfuncionales de las deseables no ya en aras de un puro sistematismo, sino en virtud de la exigible eficacia práctica.»

Pese a estas cautelas, considera «que conviene acentuar, al menos en cuanto tendencia, el carácter sistemático de los Consejos. Porque no compusieron un agregado de piezas contiguas, sino un conjunto racional y bastante coherente», fundamentando su aserto en que la ordenación básica de los mismos obedeció a patrones comunes, a que compartían los mismos principios políticos y jurídicos, y a sus frecuentes vinculaciones[144].

A todos estos fallos de la «mole sinodal», en acertada expresión utilizada por González Alonso, debemos añadir la lentitud que, fruto de diversos factores, internos y externos al propio funcionamiento conciliar, se hizo especialmente notoria en el siglo xvii, con el aumento del número de asuntos puestos a trámite por la vía ordinaria de los diferentes Consejos[145]. Siendo todo esto cierto, su tendencia a la sistematicidad del conjunto la entiendo yo, en todo caso, como *desideratum* de la Corona, pero, de ningún modo de los órganos sinodales, celosos de su

[143] Gladden, que utiliza el término «sistema», a mi juicio impropiamente, al hablar de Felipe II como administrador, lo enjuicia, sin embargo, muy negativamente por su falta de cohesión: «El sistema conciliar era inevitablemente desintegrador y no había surgido aún la idea de juntarlo a un secretariado central cuidadosamente organizado»; una situación que, según este autor, sería del agrado del Rey Prudente, el cual «se encontraría feliz y seguro de que este lado del asunto se ubicara dentro de su ámbito de acción personal» (*Una Historia de la Administración Pública*, II, p. 134).

[144] *El gobierno de la Monarquía*, p. 3803.

[145] Sobre las razones del deterioro de la eficacia del despacho conciliar en el siglo xvii, *vid.* Benjamín González Alonso, «El Conde Duque de Olivares y la administración de su tiempo», en John Elliott y Ángel García Sanz, *La España del Conde Duque de Olivares,* son las actas del Encuentro Internacional que con el mismo título se celebró en Toro los 15 a 18 de septiembre de 1987, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1987, pp. 289-302.

condición de supremos, y atentos, en todo momento, a esquivar procedimientos de coordinación que pudieran suponer cualquier tipo de dependencia. Belenguer Cebriá encuentra, sin embargo, que esta descordinación y las interferencias que produce se convierten con Felipe II en un arma de la Corona para un perfecto control del aparato gubernativo y del acceso a cualquier tipo de información que tenga como destino los Reales Consejos[146].

Mas pese a todos sus defectos, y no fueron pocos, la maquinaria administrativa de Corte, sustentada fundamentalmente sobre los órganos sinodales, dio respuesta aceptable a aquello que se le demandaba: el gobierno superior de una vasta Monarquía plural en lo político y de dimensiones bihemisféricas. En este sentido, Domínguez Ortiz nos dice que «llegaron a un alto grado de eficiencia»[147]. Vinculado también a la eficacia, destacaré lo afirmado por Arrieta, en el sentido de que la acción de estos «órganos de alto gobierno», que acompañan al rey, nos lleva a observar cómo «la Monarquía mejora progresivamente la capacidad de control sobre un amplio conjunto de territorios en los que tienen lugar diversos acontecimientos, a los que desde la metrópoli se debe hacer frente de forma diferenciada»[148]. Sin que olvidemos, por otra parte, como con certeras palabras nos ha recordado Elliott, que sin la existencia de este complejo burocrático, integrado básicamente por Consejos en los siglos XVI y XVII, a los que habrían de su sumarse en el XVIII los secretarios de Estado y del Despacho, «la Monarquía española y su imperio no habrían sobrevivido durante tres siglos»; haciendo, además, un justo elogio de aquellos hombres que, al servicio del rey en los más variados destinos de la administración de Corte o en la de los territorios, desempeñaron, con probidad y eficacia, los oficios de pluma: «Muchos de los oficiales que servían en la vasta burocracia realizaban sus tareas a conciencia y dedicaban sus vidas profesionales al sostenimiento de la autoridad real a la que habían sido llamados a servir»[149]. Stradling se muestra asombrado de la virtualidad práctica de la estructura conciliar para dar respuesta a las demandas, que en la esfera de la administración de la Monarquía se presentaban[150]. No es menos

---

[146] «Un monarca debe controlarlo todo y, si no puede, debe generar al menos en los demás la inquietud de tal posibilidad. En la maraña de Consejos que existe en la Monarquía, nadie en la administración puede jamas tener la seguridad de que un papel, precisamente el papel que no interesa que caiga en manos del rey, aparezca de pronto ante sus laboriosos ojos. Con eso cuenta él, con eso y con la interferencia jurisdiccional de todos y cada uno de los Consejos, fruto de los pocos retoques que hasta ahora ha hecho: ampliación del número de consejeros de Castilla, mayor control político de la Inquisición, ajustes en el de la Corona de Aragón; poca cosa más» (*El Imperio hispánico*, p. 275).

[147] *El Escorial, trasunto arquitectónico de la Monarquía de Felipe II*, p. 40.

[148] «Las formas de vinculación a la Monarquía», pp. 306 y 307.

[149] J. H. Elliott, «Unidad e Imperio, 1500-1800: España y Europa», en J. H. Elliott (ed.), *El mundo hispánico. Civilización e imperio. Europa y América. Pasado y presente*, Barcelona, Crítica, 1991, pp. 47 y 48.

[150] Para este autor, «el lapidario crecimiento del sistema conciliar no fue, sin embargo, ni una causa, ni un sintoma de ineficacia. Aunque compleja hasta límites insospechados, cuanto más de-

contundente el elogio de Ribot al régimen polisinodial, afirmando que, con él, la Monarquía «había logrado crear uno de los aparatos administrativos más eficientes de la primera edad Moderna»[151]. La opinión de García Marín alaba la estructura burocrática de la Administración real de la Monarquía en su conjunto, haciendo recaer en ella el mérito de su propia supervivencia, y su pujanza como potencia, en largos periodos de la Edad Moderna[152]. El italiano Galasso, al referirse a la valoración que ha tenido el régimen conciliar por parte de los historiadores, nos dice que es un aspecto que «ha merecido por lo general un juicio más positivo que otros de la Monarquía española»[153]. La opinión favorable de Alcalá-Zamora se extiende a la estructura administrativa de la Monarquía –a la que

tenidamente se examina esta institución, más impresionante resulta la habilidad con que hizo frente a sus problemas universales, a pesar de las confusiones internas endémicas y de los frecuentes colapsos ejecutivos»; destacando, además, que ese buen funcionamiento, en el reinado de Felipe IV, se diese en un escenario especialmente adverso: «Hay que rconocer que, dados la época y el contexto europeo en que se desarrolló, así como la presión a que se vio sometida durante cincuenta años de guerras que determinaron todas y cada una de sus características, fue un medio de gobierno no solo apropiado sino eficaz» (*Felipe IV y el gobierno de España*, p. 62).

[151] Luis Ribot, «Felipe II y la Monarquía católica», en *Felipe II. Un monarca y su época. Las tierras y los hombres del rey*, catálogo de la exposición que con el mismo título tuvo lugar en el Museo Nacional de Escultura de Valladolid entre el 22 de octubre de 1998 y el 10 de enero de 1999, Madrid, Sociedad Estatal de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998, p. 38.

[152] Nos dice, acertadamente, el historiador del Derecho sevillano, al respecto, en ciertos fragmentos de uno de sus trabajos que merece la pena reproducir, «que el poder político de los siglos xvi y xvii, entendido como organización funcionó sobre la base de una maquinaria administrativa compleja y lenta en su funcionamiento –consecuencia inevitable de su magnitud y multiplicidad de resortes–, pero que en algunos momento llegó a ser suficientemente eficaz como para que la Monarquía hispánica, cuyo más firme sostén era Castilla, afirmase durante más de un siglo su supremacía sobre las demás Monarquías europeas, las cuales labraban los cimientos de su pujanza en el marco de la "nueva" formación política; una formación política que en el caso español, extendería sus tentáculos hasta abrazar con firmeza buena parte de cuatro continentes»; para, más adelante, afirmar que, aunque la «pesada maquinaria administrativa», puesta en marcha por la Corona en los siglos xvi y xvii, fue presa, en algunos momentos, «de la rutina y el "papeleo" (tan enemigos ambos de la eficacia como favorecedores de una parálisis que asomó su faz ya a principios del siglo xvii), logró sin embargo, atender –al socaire de la legalidad– unas necesidades nuevas e ingentes derivadas tanto de la ampliación de funciones que la práctica del poder comportaba, como de la ineludible división competencial que constituía su lógica secuela». Añadiendo, luego, que tal maquinaria, cuando menos en el siglo xvi, fue «eficaz y hasta modélica en algunos de sus aspectos (piénsese en el grado de eficacia alcanzado en el orden militar, tras la aplicación del principio de la organización y la racionalidad desde comienzos de la centuria), respecto de otros *Estados* europeos que, si enfrentaban problemas parecidos a España, solo lo eran en la denominación o en la forma de presentarse los mismos, pero en ningún modo en la gravedad o en la cuantía de aquéllos, verdaderamente abrumadora, en el caso de la Monarquía Católica Universal. Una Monarquía cuya base y sustrato real –como es bien sabido– descansaba casi exclusivamente sobre los hombros de una de las partes: la Corona de Castilla. Este es, tal vez, el mayor motivo de sorpresa, o si se quiere de admiración para quienes (coetáneos o no, españoles o extranjeros) se acercan a analizar la peculiar y heterogénea composición de la Monarquía hispánica» («En torno a la naturaleza del poder real», pp. 125, 126 y 154).

[153] «El sistema imperial español de Felipe II a Felipe IV», p. 309.

compara, con ventaja para la hispánica, con las de otros países– en su conjunto, incluyendo tanto los órganos sinodales inmediatos al trono como a las distintas autoridades periféricas que seguían las órdenes emanadas de la Corte[154].

Ahora bien, uno de los mayores elogios habría de recibirlo la polisinodia de Diego Saavedra Fajardo. Él mismo era consejero de Indias[155] en el propio siglo XVII, centuria de la plenitud institucional del régimen de Consejos. El embajador, en una de sus *Empresas* –la número LVII, presidida por el lema *UNI REDDATUR*–, dirigidas y dedicadas al príncipe Baltasar Carlos, heredero, pronto malogrado, del trono de ambos mundos, compara el conjunto de órganos conciliares con las ruedas de un reloj, «que ni se ven ni se oyen», si bien de ellas «pende todo el artificio», aunque sea el movimiento de la mano del reloj la que muestre las horas. De la misma manera, a juicio del escritor y diplomático murciano, «este concierto y correspondencia se ha de hallar entre el príncipe y sus consejeros», de forma que en la acción de gobierno, que precisa de estos últimos, «no haya resolución que atribuyan a su consejo, sino al del príncipe»; dedicando una parte de la, básicamente elogiosa, *empresa* al conjunto de los Consejos territoriales, y a su papel armonizador en la Monarquía, destacando su buen funcionamiento:

> «Este concierto y armonía del reloj, y la correspondencia de sus ruedas con la mano que señala las horas, se ve observado en el gobierno de la Monarquía de España, fundado con tanto juicio, que los reinos y provincias que desunió la naturaleza los une la prudencia. Todas tienen en Madrid un consejo particular: el de Castilla, de Aragón, de Portugal, de Italia, de las Indias y de Flandes. A los cuales preside uno. Allí se consultan todos los negocios de justicia y gracia tocantes a cada uno de los reinos o provincias. Suben al rey estas consultas, y resuelve lo que juzga más conveniente. De suerte que son estos consejos las ruedas, Su Majestad la mano; o son los nervios ópticos por donde pasan las especies visuales, y el rey, el sentido común que las discierne y conoce haciendo juicio de ellas. Estando, pues, así dispuestas las cosas de la Monarquía, y todas presentes a su majestad, se gobiernan con tanta prudencia y quietud, que en más cien años que se

[154] Dice el académico de la Historia, con el apasionamiento que suele presidir sus escritos: «De España, el aparato administrativo. ¿Lento? ¿Anticuado? En todo caso hay que admitir una cosa funciona. Lo cual no es extensible siempre a Inglaterra, a Austria, a Polonia, inclusive a Francia. Desde el rey y el Consejo de Estado a los gobernadores, virreyes, veedores, diplomáticos, capitanes y almirantes; desde Madrid a Nápoles, Milán, Méjico, Manila o Bruselas, los engranajes no pierden el contacto nunca y la inmensa maquinaria se mueve al unísono. El poderío español en los siglos XVI y XVII es una victoria de la inteligencia y de la disciplina y por ello me resulta duro el aceptar el dictamen de individualismo anárquico como constante de lo español» (José Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, *España, Flandes y el Mar del Norte (1618-1639). La última ofensiva de los Austrias madrileños*, Barcelona, Planeta, 1975, p. 134).

[155] Nombrado consejero en enero de 1635, sería designado miembro de la Cámara de Indias el 31 de enero de 1647; *vid.* Manuel Fraga Iribarne, *Don Diego de Saavedra Fajardo y la diplomacia de su época*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 477-480.

> levantó, apenas se ha visto un desconcierto grande, con ser un cuerpo ocasionado a él por la desunión de sus partes».

Extendiendo, más adelante, el elogio a todos los Consejos y tribunales, considerando nuestro embajador que su sola acción bastaría para la buena marcha de los negocios públicos, si se diera el caso de un Rey poco o nada atento a los asuntos de gobierno:

> «Si V. A. despreciare esta diligencia cuando ciñere sus sienes la corona, y le pareciere que no conviene humilla a ella la grandeza real, y que basta asistir con la presencia, no con la tención, al gobierno, dejándole en manos de sus ministros, bien creo, de la buena constitución y orden de la monarquía en sus consejos y tribunales, que pasará V. A. sin peligro notable la carrera de su reinado;...»[156].

No obstante el elogio de Saavedra Fajardo, está precedido, en la *empresa* LV, dedicada a los consejeros reales, y escrita bajo el lema *HIS PRAEVIDE ET PROVIDE*, de la advertencia de un posible deterioro del régimen sinodal:

> «En España con gran prudencia están constituidos diversos Consejos para el gobierno de los reinos y provincias y para las cosas más importantes de la Monarquía; pero no se debe descuidar en fe de su buena institución, porque no hay república tan bien establecida, que no deshaga el tiempo sus fundamentos o los desmorone la malicia y el abuso.»[157]

Por otra parte, debemos tener también presente que el ordinario gobierno de las partes que formaban la Monarquía descansaba, mayoritariamente, en los centros de poder periféricos que giraban en torno a las cortes virreinales, tanto europeas como indianas, y en las sedes administrativas de aquellos territorios en los que la Corona se hallaba representada por un gobernador general: Flandes y Milán; dándose la circunstancia de que, en estas Administraciones privativas de los reinos y estados de la Monarquía, compuestas, como hemos visto, de polisinodias locales de mayor o menor alcance, se reproducen, frecuentemente, muchos de los defectos predicados del complejo conciliar radicado en la Corte.

Junto a otros problemas que ofrecía el régimen de Consejos fue la falta de coordinación efectiva entre la partes –los Consejos y las Juntas–, lo que hace más patente que no estamos ante un verdadero sistema, pese al papel jugado por el monarca como centro y cabeza de todo el conglomerado sinodal; el «elemento de cierre del sistema», lo llama Fernández Albaladejo[158]. Tomás y Valiente quiso ver, «al menos en cuanto tendencia, el carácter sistemático de los Consejos», y fundamentaba su parecer en las muchas similitudes funcionales y organizativas

---

[156] *Idea de un Príncipe político-cristiano*, pp. 450, 455 y 456.
[157] Ibíd., p. 444.
[158] *Fragmentos de Monarquía*, p. 99.

existentes entre los distintos sínodos[159]. Pero, siendo ciertas estas semejanzas –algunas de carácter básico–, no lo es menos que la constante postura de los distintos Consejos, de mantener su plena autonomía, presente, sin duda, en mayor grado en los de base territorial, pero también, incluso, en los de la administración interna de la Corona de Castilla, hacía imposible que el régimen polisinodial, por las muchas resistencias generadas a la coordinación funcional entre sus componentes, fraguase en un verdadero sistema.

De esta enemiga interna a coordinarse, siquiera mínimamente, es buen ejemplo la peripecia *vital* de una institución concreta: la Secretaría General de Mercedes[160]. Los Consejos, al hacer fracasar esta institución, de necesidad evidente, dados los pésimos resultados que para la Hacienda Real suponía la falta de un órgano central de comunicación entre Consejos, tenían en el horizonte el temor, siempre presente, de que sólo fuera un primer paso que condujera a una coordinación efectiva, que vaciara de realidad político-administrativa el dictado de *Supremos* de los sínodos reales radicados en la Corte. En esta lucha, el papel del Sacro, Real y Supremo Consejo de Aragón, siempre fiel guardián de las esencias foralistas, fue determinante. La Secretaría General de Mercedes había sido creada por un Real Decreto de 5 de febrero de 1625, y su finalidad era impedir que un mismo asunto de petición de mercedes fuese visto por varios organismos, ya que, como dice la propia disposición, al «no tenerse bastante noticia de las mercedes que se hacen a diversos pretendientes, se consultan sus servicios por diferentes tribunales y en diferentes tiempos, con que, con su negociación, se duplican a unos los premios con detrimento de otros». Radicada la Secretaría en Palacio, al frente del nuevo organismo se situaba a un secretario, que habría de fungir también como tal en la Cámara Real y que sería el custodio de los libros del Registro, y el encargado de expedir las oportunas certificaciones. La enemiga de los Consejos a la novedosa institución de control no se haría esperar. Un Real Decreto, de 17 de junio de 1628, dirigido al Consejo de Indias, destacaba que «no se observaban en los Consejos algunas de las prevenciones que se les hicieron», que permitirían alcanzar con éxito las finalidades perseguidas al erigir el Registro de Mercedes. Sería el obstruccionismo conciliar[161], más que la razón argüida por León Pinelo, de que «embarazaba el corriente de los negocios», lo que llevaría a la extinción de la Secretaría, comunicada el 12 de octubre de 1644 al oficial se-

---

[159] *El gobierno de la Monarquía*, p. 3803.

[160] Sobre esta institución, *vid.* Feliciano Barrios, «La creación de la Secretaría del Registro General de Mercedes», en *AHDE*, LXVII (1997), Homenaje a Francisco Tomás y Valiente, vol. II, pp. 943-955, que seguiremos aquí, al hablar de la institución.

[161] De esta actitud se hace eco Pellicer, al dar noticia de la muerte de don Juan del Castillo, ayuda de cámara del rey y caballero de Santiago, quien, además, era secretario de Mercedes, anotando que «hay al oficio grandes opositores» –«oposiciones», en la edición de Valladares–; *Avisos*, I, p. 168, aviso de 4 de diciembre de 1640.

gundo que llevaba el trabajo burocrático de la oficina. Al persistir los males que dieron lugar a su primera creación, fue erigida de nuevo por la reina regente, Mariana de Austria, mediante un Real Decreto de 7 de abril de 1668. Mas, la inobservancia conciliar de los preceptos que regulaban su funcionamiento llevaría, otra vez, a su desaparición. Una Resolución real, de 29 de diciembre de 1691, así lo dispuso, ya que «el uso de ella está tan vulnerado, que solo sirve de gasto».

La dependencia encargada de servir de enlace burocrático entre los órganos sinodales y el Trono, era la llamada Secretaría de las Consultas. Su labor la convertía, de hecho, en un mecanismo de coordinación, pues centralizaba la llegada de las consultas, memoriales y representaciones de los Consejos y Juntas a la mesa del monarca, así como la distribución de las respuestas y ordenes reales dirigidas a los distintos sínodos[162].

Ahora bien, la propia práctica de gobierno, mantenida por la Corona desde la época del Rey-Emperador, trataba de paliar, en la medida en que la propia naturaleza de la Monarquía lo permitía, tanto la grave carencia de una coordinación efectiva y reglada entre los Consejos de la Corte, como la ausencia de formas estables de comunicación intersinodal, mediante una serie de mecanismos tendentes a evitar que los desarreglos del propio régimen lo colapsasen, aunque no todos ellos fueran arbitrados con este fin[163]. De esta manera, alguno de estos medios, que expondré a continuación de manera esquemática, nacen de normas especificas emanadas del Trono, mientras que otros serán fruto del funcionamiento interno de los órganos conciliares, e incluso, en algunos casos, tendrán su origen en trámites irregulares ordenados por mandato regio.

---

[162] En marzo de 1623, vemos una promoción importante en el rango administrativo del personal burocrático que sirve la dependencia: «A Juan de Insausti, que asiste en la Secretaría de las consultas, se dio título de secretario ordinario de Su Majestad y un hábito de Santiago; y a Francisco de Elosu y Alvia, que asiste en la dicha Secretaría, se dio título de secretario y llave de ayuda de cámara de Su Majestad» (Almansa y Mendoza, *Carta undécima*, sin fecha, en *Obra periodística*, p. 259). Debió ser un momento de cambios en la dependencia, pues, Gascón de Torquemada nos dice que el 10 de marzo, «hizo Su Magestad merced al secretario Pedro Contreras, de los papeles de las consultas que tenía Pedro de Arostigui, con retención de sus oficios de Cámara y Justicia, y así mismo le mando Su Majestad tuviese a su cargo el dinero de los gastos secretos del Rey»; este último encargo, en cualquier caso, demuestra la gran confianza del monarca en una persona destinada en la Secretaría de las Consultas; la sucesión de Insausti en la Secretaría llegaría el 19 de agosto de 1627, día en el que fue sustituido por don Jerónimo de Villanueva, caballero de Calatrava y protonotario de Aragón, y por entonces figura ascendente en el panorama político de la Corte; en cuanto a los papeles de las Consultas que estaban en manos de Contreras, fueron traspasados, el 3 de octubre de 1627, a don Baltasar de Álamos. Las noticias sobre estos cambios, en la Secretaría de las Consultas, las recoge el autor citado en su *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, pp. 145, 272 y 276. Almansa y Mendoza da noticia, en su *Carta duodécima*, de 15 de agosto de 1623, de que el Rey a «Pedro de Contreras, secretario de la Cámara y de las Consultas, hizo merced de un hábito de Santiago» (*Obra periodística*, p. 273).

[163] En su momento hice un esquema de los mismos que ahora modifico, y amplío; *vid.* mi trabajo sobre la «Consolidación de la polisinodia hispánica y administración indiana», en Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo*, p. 132.

Aunque la propia constitución interna de la Monarquía impedía una legislación real unitaria que, con alcance general, fuera de obligado cumplimiento en todos y cada uno de los reinos y estados del Rey católico –Artola menciona que la única disposición publicada, en todos ellos, con carácter general, fue la Pragmática de tratamientos y cortesías, de 1586[164]–, lo cierto es que, de forma indirecta, algunas disposiciones del monarca afectaban a la totalidad de los reinos, aunque no se insertasen en el cuerpo normativo propio de cada uno ellos. Así sucedería con las disposiciones testamentarias regias atinentes a la sucesión en el trono, y también con la normativa áulica que regulaba la organización y el funcionamiento de la Casa de Borgoña, dentro del entramado institucional de las Casas Reales. También participarían de esta naturaleza las órdenes reales, dirigidas a cada uno de los Consejos con carácter general –y a las que más abajo haremos referencia–, de manera que, aun siendo disposiciones unitarias y de destinatario concreto, al ser de obligada observancia por los sínodos territoriales, incidirían en su funcionamiento y organización interna aún cuando se tratase de instituciones de carácter regnícola, destacando algunas de ellas como celosas defensoras del derecho privativo de los reinos y estados que representaban.

Algunas de las medidas que a continuación se exponen tienen, en su realización práctica, una segunda lectura, y de carácter no menor, pues suponen la participación de los naturales de unos Reinos de la Monarquía en la gobernación de otros, a través de los organismos de Corte, constituyendo una vía, siquiera mínima, de comunicación institucional entre territorios dotados de Administraciones privativas. Vayamos ahora a los mecanismos a los que me vengo refiriendo:

1. *Acción coordinadora directa de la Corona.* El monarca, en cuanto que titular del poder político y eje del régimen conciliar, realizará una serie de acciones tendentes a concertar medios y esfuerzos, en aras de conseguir una optimización de los recursos, y la mejora en la toma de decisiones y ejecución de los mandatos regios. Los medios más eficaces utilizados, para su consecución, fueron:

    A) *Remisión de Decretos «uniformes»*[165]*, dirigidos a todos los Consejos.* Se trata disposiciones regias singulares, destinadas a todos y cada uno de los distintos sínodos, que adoptan, generalmente, la forma de Real Decreto o de Real Cédula, aunque en otras ocasiones pueden

[164] *La Monarquía de España*, p. 37.

[165] Barrionuevo, en su remitido de 27 de diciembre de 1661, denomina a estas disposiciones «decretos uniformes a todos los Consejos», a propósito de los enviados a todos los órganos conciliares el 24 de diciembre, de ese mimo año, en los que «les manda se le haga relación de todas las mercedes hechas en su tiempo y de las personas a quien se han hecho, y si han sido por servicios o por dinero, y quiere que esto se haga con brevedad y puntualidad, y añaden que lo razonado en dichos decretos manifiesta el intento claramente, y da harto en que pensar» (*Avisos*, II, p. 264).

ser comunicadas por vía de resolución de consulta o de contestación regia a una representación elevada al Trono o, incluso, mediante un simple billete en el que se contiene lo dispuesto por el monarca, en relación a un concreto punto organizativo. En frecuentes ocasiones son repetición de una misma norma que, con idéntica redacción, se remite particularmente a cada uno de los Consejos en los que se quiere se observe lo en ella dispone. Ejemplo claro de este modo de proceder fueron las disposiciones regias relativas al secreto; las de manos limpias, esto es, las que reclamaban honradez en el comportamiento de los ministros; o aquellas que recordaban la puntual observancia de los horarios de trabajo.

El envío de estas disposiciones se podía hacer de manera simultánea o de forma gradual. En el uso de estos distintos criterios primarían, sin duda, las motivaciones de oportunidad política o administrativa. El Decreto por el que se comunicaba de manera individualizada a los Reales Consejos, el traslado de la Corte a Valladolid, en enero de 1601, se dirigió primero al de Castilla, pues el Rey lo dejó firmado en Madrid, y después al resto de los Consejos, cuando ya el monarca estaba camino de Valladolid[166].

B) *Disposiciones únicas, de carácter general, que afectan a los distintos Consejos y a sus ministros.* Un buen ejemplo es el Real Decreto de 14 de enero de 1622, una ambiciosa disposición, aunque de limitados efectos, que obligaba a todos los ministros a hacer inventario del estado de sus bienes al acceder al cargo, y de los aumentos experimentados en los mismos[167]; o el no menos significativo Real Decreto

---

[166] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 96, anotación correspondiente al 3 de febrero de 1601, fechada en Madrid.

[167] Ciertos *Anales* del reinado de Felipe IV recogen la peripecia de esta importante disposición, dando noticia de su contenido y alcance, así como, al decir del propio texto, de su escaso recorrido: «El 14 de enero expidió e Rey un Decreto llamado de los Inventarios, cuyo contenido se reducía a que los Virreyes, Presidentes, Governadores, Consejeros, Fiscales, Secretarios, Alguaciles, Escribanos, Alcaldes Mayores, Tesoreros, Depositarios, Oficiales de su Casa, y por último todo Ministro de cualquier grado y condición que fuere, desde el mayor al menor, presentaren inventarios de sus haciendas y bienes de antes que entrasen en sus ministerios y oficios, y de lo despeués aumentado, y que esto se entendiese desde el año de 1592, y que se ejecutase dentro de diez días pena de perdimiento de todo lo que tuviesen y que se haría el examen con íntimo secreto. La inaudita novedad de este Decreto causó gran turbación a muchos, y su negociación logró suspender la ejecución» (*Anales del reinado de Felipe IV*, en Biblioteca Nacional (=BN), Ms. 11370, pp. 7 y 8 de la numeración antigua). Se complementó este Real Decreto con otro, de 23 de enero, dirigido al presidente del Consejo de Castilla, del que también se hace eco Almansa y Mendoza, y en el que se especificaba la forma que debía adoptar el registro, los plazos y lo que en él se había de incluir: «..., que son los lugares, señoríos, jurisdicciones, bienes raíces, casa, heredamientos, términos redondos, que tuvieren los dichos ministros y criados, con mención particular de lo que cada uno renta y si son heredados, comprados o de merced; ítem, todo el menaje de casa, como es vajillas

de 8 de septiembre de 1632, dirigido a todos los Consejos, donde se contiene una normativa de obligada observancia para los ministros de todos los sínodos de la Corte, en los recurrentes temas de la conveniencia de actuar con limpieza de manos, independencia de criterio y sujeción a la obligación de secreto[168].

Mayor ambición coordinadora tuvo una disposición regia de 4 de diciembre de 1627, por la que ordenaba le remitiesen, antes del día 24 del mismo mes, la relación de todas las mercedes que habían hecho sus antecesores en el trono, Felipe II y Felipe III, desde 1578, debiendo constar, en la documentación a remitir, el día de la concesión, el nombre del agraciado, y los servicios y causas que la motivaron; según Gascón de Torquemada: «La intención del Rey es el quejársele muchos cada día que no les hacen merced, teniendo y alegando servicios, no sólo suyos sino de sus padres, abuelos y pasados; y quiso averiguar si estas quejas eran con causa o no»[169]. La concreción práctica de este Real Decreto conduciría a poder constatar, una vez más, el hecho de la multiplicación de mercedes en una persona y con unos mismos motivos, como fruto de la falta de coordinación intersinodal en el procedimiento de su concesión; un extremo este que había llevado, como ya hemos visto, a la creación del fracasado Registro General de Mercedes.

En orden a las disposiciones generales sobre el modo de tramitación de los asuntos, una buena muestra sería la Real Pragmática de Felipe III, de 28 de junio de 1619, donde dispone que en ninguno de sus Consejos se admitan memoriales sin firma[170].

Estas órdenes generales, que afectan a todo el organigrama sinodal, se hacen, a veces, mediante un simple bando público, que, interesando a todos los Consejos, tenga la virtualidad de su conocimiento general por la población, a los efectos que interesen. Así, verbigracia, el bando de 23 de diciembre de 1639, «sobre que no se admitiesen,

---

de plata labrada, blanca o dorada, coches, caballos, literas y todo con particular especificación, y que todo se cumpla dentro de quince días, que se cuentan desde el día de la publicación de este segundo decreto, sin otra dilación ni recurso» (*Carta 8*, en *Obra periodística*, p. 231). Gascón de Torquemada nos informa de cómo el primer decreto citado se pregonó en la Corte, el 18 de enero; en cuanto al segundo, el mismo autor da el 21 de enero como fecha de emisión, en *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, pp. 118 y 119. Nos inclinamos por esta última data, siguiendo a Gil Ayuso, quien recoge el día 21 como fecha de la Intrucción, y la del 22, como de traslado de la disposición al presidente del Consejo de Castilla, en *Noticia bibliográfica de los textos y disposiciones legales*, n.º 793, p. 202.

168 N, Ms., 2364, ff. 112 y 113; en Escudero, *Los hombres de la Monarquía Universal*, p. 91.

169 *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 279.

170 Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de los textos y disposiciones legales*, n.º 752, p. 191.

en Consejos o Tribunales, memoriales de soldados durante la guerra de Salsas, sino que todos acudiesen a casa del Señor Conde de Castrillo, a tomar paga y bagaje»[171].

C) *Aplicación de una normativa común en materia de retribuciones.* Así, el Decreto de 1607, que ordenaba que los consejeros no pudieran percibir más de un salario, aunque formaran parte de diferentes Consejos y Juntas[172]. Esta disposición, de evidente importancia económica, debió caracterizarse por su inobservancia: en 1661, a la muerte de don Luis de Haro, Felipe IV ordenó «que ningún Ministro que tuviere más de un oficio y ocupación pueda llevar gajes y salarios, más que de uno solo, y que quede a elección de Ministro el oficio en que quiere que queden los gajes»[173].

D) *Regulación común de determinadas manifestaciones externas de los Consejos.* Lo que sucedía, como ya hemos mencionado, con los lutos que habrían de observarse a la muerte del monarca o de un miembro de la real familia[174].

E) *Actividad distribuidora del monarca, remitiendo los asuntos llegados a su mesa al Consejo idóneo, por medio de sus secretarios.* Práctica especialmente utilizada con un rey minucioso y papelista como fue Felipe II. En una carta que dirige a Mateo Vázquez, el 20 de abril de 1576, vemos al monarca ordenarle a su secretario dónde ha de remitir una carta del duque de Cardona, que le ha entregado don Diego de Córdoba, indicándole el rey «que es cosa del Consejo de Aragón»[175].

Con el Rey Prudente es frecuente que los secretarios propongan el sínodo que ha de ser destinatario de un determinado asunto. Así es que vemos al secretario de Estado, Gonzalo Pérez, en la primavera de 1565, aconsejándole que se remita un negocio al «Consejo de

---

171 Pellicer, *Avisos*, I, p. 71, aviso de 27 de diciembre de 1639.

172 Cabrera de Córdoba recoge, en su relación de 24 de noviembre de 1607, fechada en Madrid, al referirse a esta disposición, que los Consejos «lo han sentido harto» (*Relaciones*, p. 321).

173 *Apéndice anónimo (1659-1664)*, p. 378.

174 En materia de lutos se seguía una regulación común que venía dada por su declaración y que afectaba a todos lós órganos, dignatarios y oficiales de la Corte. También en esto la conducta seguida por el Consejo de Castilla servía de guía para el resto de los Consejos, y así se desprende de lo contestado por don Luis de Haro al vicecanciller con motivo de la muerte del Rey de Romanos en 1654: «Me puse de luto de bayeta hasta el suelo por el Rey de Romanos aunque son insufribles los calores. Respondiome el señor don Luis de Haro a un papel que le escribí anoche preguntándole si iría yo en persona a darle el pésame a S. M. o bastaría en la consulta que el Consejo haría dándole y dijo que le parece que no es necesario más que la consulta, porque tampoco sabe que baya el presidente de Castilla, y que si fuere me avisaría» (Crespí, *Diario*, p. 89, anotación correspondiente al martes 25 de agosto de 1654).

175 Riba, *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, I, p. 43.

Estado, por si es de alguna consideración», disponiéndolo el rey en ese sentido: «Acá en el Bosque se podrá ver»[176]. El mismo secretario de Estado, en su carta de 28 de junio de ese año, manifiesta al monarca que si se lo ordena, remitirá cierto asunto al vicecanciller, «aunque esto más es de Consejo de Estado» le dice, con lo que se conforma el soberano en la respuesta que contiene la propia misiva[177]. En otro caso, es el secretario privado Mateo Vázquez quien, en carta de 12 de octubre de 1576, aconseja al rey que un papel que le ha entregado el marqués de Auñón, sea remitido a la Junta de Presidentes,«y no a otros», una recomendación que acoge el monarca, quien ordena se cumpla en sus términos[178].

De otra manera, en la carta 6 de noviembre de 1576, del rey a Mateo Vázquez, encontramos las distintas posibilidades que se abrían ante el monarca en estos casos. Podía ser que, aun esperando la opinión de su secretario, tuviera pocas dudas de hacia donde dirigir un asunto: «Esas memorias atadas me dio hoy el embajador del Emperador, creo debe ser del Consejo de Italia, si es así, remitidlo, advirtiendo que me hagan relación de ello y de lo que pareciere antes de responderle». En la misma misiva, se advierte cómo, en otros casos, era preciso discernir, previamente, qué aspectos de un asunto se habrían de remitir a un Consejo, y cuáles no: «Esa carta del Prior don Hernando me dio hoy el Obispo de Barcelona, y algunas cosas della son del Consejo de Aragón, y otras no, guardarla hasta ver si da memoria y "a quién", y si se habrá de remitir y a quién»[179]. En ocasiones, el volumen de la documentación recibida por el rey, y aun sin ser examinada por éste, hace precisa una clasificación previa por parte de su secretario, antes de darle a los diferentes papeles el cauce administrativo oportuno[180]. En tiempos de Felipe IV, se contem-

---

[176] Se trataba de un cruce de correspondencia entre Adán Centurión y don García de Toledo; carta de Gonzalo Pérez al rey, con su respuesta de 22 de mayo de 1565, fechada en Valladolid, en Ángel González Palencia, *Gonzalo Pérez. Secretario de Felipe II*, 2 vols., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1946, II, n.º 71, p. 496.

[177] Ibíd., II, n.º 87, p. 515.

[178] Riba, *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, I, p. 61.

[179] Ibíd., p. 66 y 67.

[180] Así dice el rey Prudente, a Mateo Vázquez, en carta de 12 de octubre de 1576: «Cartas y memoriales que me han dado hoy embajadores y otros muchas gentes, que todas me han hablado bien largo, y por esto no tengo tiempo "de" ni aún abrirlas, procurad de remitirlas antes que os vayáis, y como hay algunas que me han dado hoy embajadores, mirad que las que fueren de Estado, o que no sean de otros negocios particulares, que toquen a otros, que han de ir a Antonio Pérez» (Ibíd., p. 62). Esta práctica de los agentes diplomáticos acreditados en Madrid –y muy singularmente el embajador imperial–, sería una constante. El conde Pötting anota, en febrero de 1664, recién llegado a la Corte: «A los 13, *miércoles.* Estube a Palacio hablando al Rey, entregán-

pla la remisión de un asunto, que ha llegado a la mesa del monarca a través de uno de sus allegados, quien recomienda la pretensión que contiene un determinado memorial[181]; o cómo el rey sigue un negocio en el tiempo, en orden a su envío al órgano sinodal correspondiente, haciendo que se vea por segunda vez para, evidentemente, tratar de dar satisfacción a quien le pide favorezca el asunto[182].

F) *Órdenes a los presidentes de los distintos Consejos, instruyéndoles sobre determinado extremo relativo al gobierno y proceder de los organismos que encabezan.* Estos mandatos regios podían ser comunicados de forma oral en los despachos «a boca»[183] que tuviera el presidente respectivo con el monarca, o bien por escrito en un simple billete o, más formalmente, mediante un Real Decreto a él dirigido. La disposición podía tener como único destinatario al presidente, a fin de que, de esta manera, actuase en consecuencia, o por el contrario, su finalidad era ser transmitida a sus ministros. En este último caso, la disposición real sería oportunamente comunicada al Consejo, bien directamente por el presidente, bien por un consejero al que él hubiera hecho el encargo. Dado que eran los presidentes el nexo de comunicación ordinario entre el monarca y los distintos órganos sinodales, esta vía resultaría de la máxima eficacia en la política del Trono, en procura de evitar disfunciones en la marcha regular del régimen gubernativo conciliar[184]. El conducto presidencial

---

dole una carta del Emperador mi Señor, y cuatro papeles, uno sobre los intereses del señor Archiduque Segismundo, el otro sobre el Archiduque Leopoldo que Dios haya, el tercero por el Cardenal de Hassia, el cuarto sobre el conde de Tusi, milanés» (Nieto Nuño (ed.), *Diario del Conde de Pötting*, I, p. 17).

[181] En septiembre de 1652, Felipe IV remite al Consejo de Indias un asunto que le ha llegado a través de la condesa viuda de Paredes de Nava, «para que pueda tomar yo mejor resolución, después de haberle oído» (Carta XXXIX, Madrid, 24 de septiembre de 1652, en Pérez Villanueva, *Felipe IV y Luisa Enriquez Manrique de Lara*, p. 186).

[182] En carta fechada, en Madrid, el 2 de marzo de 1655, le dice Felipe IV a su corresponsal, la mencionada condesa viuda de Paredes de Nava: «El papel de Don Juan Ocón y el memorial de Don José de Mella se remitió, entonces, al conde de Peñaranda (que era presidente de Órdenes), pero según su informe veo dificultosa la materia. Ahora está vaca la Presidencia. En dándole dueño, le volveré a remitir este negocio (aunque el voto de Ocón no parece), y le ordenaré se mire con toda atención» (Carta LV, en ibíd., p. 246).

[183] Sobre la forma del despacho «a boca», vid. Escudero, *Felipe II*, pp. 453-461.

[184] Este es el sentido que tendría, por ejemplo el Real Decreto de 23 de febrero de 1643, dirigido a los presidentes de todos los Consejos, pero con efectos sobre estos y cualquier otro organismo, pluripersonal y unipersonal, para que no se le consultaren hábitos de las Órdenes Militares, «por vía de beneficio o ajustamiento de asiento, ni de otro ningún género de medio, aunque resulte comodidad o conveniencia grande a la Real Hazienda y servicio real, y preciso que sea por que la voluntad de Su Magestad es que esta *honra* se dé por servicios, y méritos personales…» (León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 326).

habría de servir también para reclamar de los ministros de los Consejos y sus esposas, comportamientos adecuados a su condición.
La comunicación mediante billetes, firmados por el duque de Lerma a los presidentes, para que éstos, a su vez, lo hicieran con sus Consejos, fue lo que se hizo, el 24 de enero de 1606, con la orden del traslado de la Corte a Madrid[185].
En ocasiones, la acción real de dirigirse a los presidentes de los Consejos en determinado sentido, procedía de uno de ellos. Fue lo que sucedió en 1620, cuando el de Castilla le suplica «se sirviese mandar, a todos los Presidentes de todos los Consejos y a los Secretarios, por cuyos oficios se hubiesen hecho algunas», se de razón de todas mercedes concedidas, que pudieran merecer la calificación de inoficiosas e inmoderadas, al objeto de proceder en consecuencia[186].
También el circular una misma orden a todos los presidentes era la forma de unificar modos de actuar por necesidades operativas en un momento determinado. Este es por ejemplo el sentido de la orden girada por don Luis de Haro a todos los presidentes estando el rey en Balsaín para que «todos los correos partiesen a las ocho de la tarde para que llegasen a tiempo de despachar los negocios el mismo día que llegan y así lo tuviésemos entendido para enviar temprano los pliegos», nos dice el vicecanciller de Aragón en 1654[187]

G) *Comunicación simultanea a todos los Consejos de acciones concretas de la Corona que, por su importancia, merecen ser conocidas por los altos órganos sinodales.* En este sentido, un ejemplo de especial trascendencia, por su significado político-dinástico, es la notificación que hace Felipe II, a todos y cada uno de los Consejos, el día 20 de enero de 1568, dándoles cuenta de la prisión de su hijo, el Príncipe Don Carlos, un hecho del que los consejeros de Estado y Guerra ya estaban oportunamente prevenidos[188]. También, esta vez con contenido netamente político, el Decreto remitido a cada Consejo, con fecha 24 de enero de 1643, por el que el monarca les comunica haber dado licencia al Conde-Duque para retirarse de los asuntos públi-

---

[185] Esta disposición se vería complementada con otra, de 6 de febrero, fijando el Sábado de Gloria como día en el que habían de finalizar las actuaciones de los Consejos en Valladolid, los cuales debían iniciar su traslado a Madrid después de Pascua, señalando el 6 de abril para el primer Consejo Castilla, en la recobrada capital, aunque luego esta fecha se viera retrasada; Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 270, anotación correspondiente al 18 de febrero de 1606, fechada en Valladolid.

[186] La consulta, sin fecha de mes ni día, en *La Junta de Reformación*, doc. VII, pp. 38-53.

[187] Crespí, *Diario*, p. 92, anotación correspondiente al miércoles 21 de octubre de 1654.

[188] León Pinelo, *Anales de Madrid*, pp. 95 y 96.

cos[189]. En el caso de los acuerdos matrimoniales entre España y Francia, de 1612, que supondrían el matrimonio del príncipe Felipe con la princesa Isabel de Portugal y de la infanta Ana de Austria con el rey de Francia, la participación a los Consejos la hizo el duque de Lerma a los presidentes, encargándoles lo comunicasen a sus respectivos sínodos[190]. Otras veces, una orden regia que afectaba a todos los Consejos y Juntas se podía comunicar mediante un Real Decreto que tenía como destinatario el presidente de una mera Junta eventual, por muy importante que fuera aquello que le hubiere sido encomendado[191].

H) *Envío de un mismo asunto a varios sínodos.* En este caso la remisión regia podía hacerse de manera simultanea, por tratarse de un negocio que, por su importancia, reque*ría ad initium* de una visión plural, o bien ser fruto de un proceso más o menos complicado, y frecuentemente no carente de implicaciones políticas, nacido de la insatisfacción del monarca ante determinada postura sinodal en un asunto concreto, resolviendo *a posteriori* a la vista de las diferentes consultas.

I) *Remisión de una consulta procedente de un Consejo, y ya vista por el monarca, aunque no resuelta, a otro u a otros Consejos o a una Junta, para mejor proveer en la decisión oportuna.* Estos envíos, cuando la cuestión consultada era de la clara competencia de un determinado Consejo, venían a constituir un trámite irregular en la práctica administrativa conciliar. No era así cuando se trataba de cuestiones que, por oportunidad política o por no ser cuestión pacífica su ubicación en el área competencial de un sínodo concreto, la coyuntura del momento viniera a hacer aconsejable que el negocio fuese debatido por más de un organismo. Podía suceder que se dispusiera la remisión de una consulta a un segundo Consejo, incluso antes de haber sido consultado el primero[192].

---

[189] Ibíd., pp. 324 y 325.

[190] Gascón de Torquemada, *Relaciones*, p. 463, anotación correspondiente al 11 de febrero de 1612, fechada en Madrid.

[191] Así ocurrió con el Real Decreto de 28 de febrero de 1643 dirigido al Conde de Castrillo, presidente de una Junta de Beneficiar, en el que le comunicaba que por ningún Consejo, Tribunal o Junta «se le pudiesen consultar plazas, ni oficios de Justicia, compañías ni puestos de Guerra, en que intervenga dinero aunque mire a causa pública, ni por más justificados que sean los motivos en que se fundaren, porque su Real voluntad es que estos oficios se den por méritos, y que se tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse a merecerlos» (León Pinelo, *Anales de Madrid*, p. 326).

[192] Así sucedió con una carta que, por orden de Felipe II, envió el secretario Gracián a Antonio Pérez, el 19 de junio de 1572, para «que se viese en el Consejo de Estado y de allí se remitiese al de Hacienda» (De Andrés (ed.), *Diurnal de Antonio Gracián*, p. 105).

J) *Remisión de la consulta de un Consejo a un dignatario concreto, que gozase de la confianza del monarca.* «Esas consultas de Italia ha enviado Zayas, véalas el conde de Chichón y apunte lo que será bien sobre ellas», le dice el rey a Mateo Vázquez, el 26 de enero de 1584[193]. Trabajos de esta naturaleza fueron esgrimidos como mérito para impetrar mercedes del monarca; así lo hizo Francisca Fajardo, viuda del presidente de Indias, Fernando Carrillo, quien gráficamente dice que su marido, «además de la ocupación ordinaria, sirvió a Su Magestad en la resolución de consultas gravísimas que le remitían de todos los Consejos, sobre las materias de mayor importancia que se ofrecieron en estos Reinos»[194].

K) *Remisión sistemática de las consultas de los Consejos que fueran atinentes a oficios eclesiásticos de presentación del monarca al confesor real, para que éste informase a su regio penitente acerca de los propuestos*[195].

L) *Envío de un mismo memorial, preparado en la Secretaría del monarca, a diferentes órganos, a fin de elaborar las oportunas consultas.* En algunos casos, la remisión se pudo hacer escalonadamente, de manera que no hubiera simultaneidad en la evacuación del asunto. En

[193] Riba, *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, I, p. 313. De la misma forma se opera con una consulta del Consejo de Aragón, que había recibido del protonotario de Aragón, y que indica el rey a su secretario la vea el Conde de Chichon, «y me la acuerde»; y en la misma carta ordena se remita «esa consulta de Indias a Antonio de Eraso, que sabe de aquello, y otras le di, hoy, a que os habrá avisado de la respuesta» (Madrid, 7 de febrero de 1584, Mateo Vázquez al Rey y su respuesta, Riba, ibíd., p. 315). En otras ocasiones, se le acumulan las consultas al Rey en su mesa, y decide repartirlas con el Conde de Chinchón, explicando a su secretario el por qué lo hace: «Esas consultas de Italia embiadlas al Conde de Chinchon, para que las baya viendo, entretanto que yo pueda ver los que tengo acá, que cierto hasta agora no ha sido posible, y no por holgar ni estar ocioso» (Monzón, 11 de agosto de 1585, El Rey a Mateo Vázquez, ibíd., p. 355). Este remitir consultas al Conde de Chinchon resultaba ser una práctica consolidada, en consonancia con la confianza que, desde antiguo, tenía depositada, en él, Felipe II, siendo frecuentemente la opinión del Conde la base de la resolución regia de la consulta. El secretario Gracián –que hace referencia a las frecuentes remisiones de asuntos a Chinchón–, nos ha transmitido uno de estos casos: «Mandóme comunicar del Vicecanciller dos consultas al Conde de Chinchón, el cual decretó lo que en un papel queda aparte, y otro se lo comuniqué a Su Majestad, y se decretó casi conforme a ello de su mano» (De Andrés (ed.), *Diurnal de Antonio Gracián*, pp. 83 y 84, anotación correspondiente al 12 de marzo de 1572).

[194] Memorial de 8 de junio de 1622, en *La Junta de Reformación*, doc. LIV, pp. 347 y 348.

[195] Felipe IV, en el escrito que dirige al Consejo de Castilla en 1627, sobre el estado en el que se hallaba su Monarquía, le dice que, en los seis años que lleva de reinado, en las propuestas sinodales de esta naturaleza –el rey menciona arzobispados, obispados, beneficos curados y prebendas menores, que fueran de presentación en todos sus reinos–, no ha de haber «más noticia, ni más intervención, que la del Consejo que consulta y la de mi confesor, que sobre todas estas consultas me ha dado su parecer en tanto grado que son muchas las veces que se han sabido en la calle los proveídos, y no tenían noticia de la provisión los ministros más inmediatos míos» (Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. XIII, p. 241).

marzo de 1576, observamos a Mateo Vázquez, aconsejando al rey que el secretario Santoyo procediese a elaborar un memorial sobre un determinado asunto, que se habría de remitir al presidente de Castilla, advirtiéndole que se vería primero en el Consejo de Estado y, al día siguiente, en su Consejo, a lo que Felipe II accede[196].

M) *Circulando información procedente de un Consejo a otro, o a otros diferentes.* Estos canales de comunicación, aunque se pudieran prolongar durante un cierto tiempo en casos excepcionales, tenían básicamente un carácter ocasional, rigiendo en su puesta en práctica por el monarca ordenante criterios de interés político, tendentes a influir en la línea de actuación de un determinado sínodo, o sobre la opinión de algún consejero o grupo de consejeros.

N) *Órdenes reales específicas, dirigidas al presidente del Consejo de Castilla para que ejecutase determinadas actuaciones, que afectaban al conjunto de los Consejos; generalmente relacionadas con el ceremonial o el orden público, de lo que hemos visto varios casos.*

O) *Impartiendo, ocasionalmente, concretas instrucciones a un Consejo, acerca de cómo debe examinar un asunto*[197].

P) *Unificando la normativa relativa a los aranceles de los escribanos de cámara que fungen en los distintos Consejos.* Carlos V había dispuesto el arancel de los derechos que habían de llevar los escribanos de cámara de los Consejos y Juzgados de la Corte, por una disposición fechada en Molins de Rey el 2 de abril de 1543[198]. Mayor trascendencia habría de tener lo ordenado en Valladolid, en junio de 1556, por Felipe II y la princesa gobernadora Doña Juana, en su ausencia, donde queda clara la vigencia de una misma normativa sobre aranceles de escribanos de cámara en los Consejos de la Corona de Castilla, si bien se incluye el de Inquisición, que expande su área competencial más allá de los límites de esta Corona: «Mandamos a los escribanos de cámara del nuestro Consejo Real, y de la Inquisición, y de las Indias, y Órdenes, y Contaduría, y Hacienda en lo que a cada uno toca, y atañe, que en él lleva sus derechos, guarden el arancel siguiente»[199].

---

[196] A Felipe II, Mateo Vázquez y contestación del rey, en comunicación de 6 de marzo de 1576; Riba, *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, I, pp. 27 y 28.

[197] Un claro ejemplo de esta práctica lo tenemos en una carta del Rey a Mateo Vázquez, de 20 de marzo de 1579: «Eso del Consejo de Indias se puede aprobar, y embiárselo mañana antes del Consejo, y diciéndoles que miren cuándo sucedió aquello, y cuándo fue la oposición de la lana, porque me parece esto ha más días que pasó de lo que debió de ser aquello, aunque no lo he mirado, que lo miren antes de despachar la cédula» (Ibid., p. 201.).

[198] Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de los textos y disposiciones legales*, núm. 100, p. 25.

[199] *NR*: 2, 19, 18; esta ley pasa, fragmentariamente, a *NoR*: 4, 21, 13.

Q) *Disposiciones reales encaminadas a regular la resolución de competencias entre Consejos por los medios que veremos y, muy especialmente, mediante la Junta General de Competencias, constituida mientras existió como órgano coordinación sinodal en materia de jurisdicciones.*

R) *Instrucciones a los Consejos y Juntas, ordenando que sus secretarios certifiquen, a los de otros sínodos, las resoluciones que se han tomado en el suyo, pero han de ser ejecutadas por otro.* Dispuesto así por Real Decreto de 30 de agosto de 1631, en él se contiene lo practicado en el reinado de Felipe II y en los últimos tiempos de Felipe III[200]. Como tantas otras veces sucede con las disposiciones regias, atinentes al buen funcionamiento conciliar, su falta de estricta observancia hizo que Felipe IV hubiera de reiterarla, por un Real Decreto de 2 de febrero de 1662[201]. De cualquier modo, lo dispuesto en 1631, supuso uno de los más claros intentos de coordinación efectiva entre Consejos y Juntas «fijas», como dice la propia disposición, por vía de comunicación entre los secretarios sinodales de unos y otras, sin necesidad de orden previa del monarca, si bien se le otorgaba a los secretarios de Estado la facultad de ver la consulta original, y no por membrete como a los demás secretarios.

2. *Ejercicio de la presidencia de varios sínodos por una misma persona.* Recordemos, entre otros, por su incidencia transversal en el entramado

---

[200] Transcribo, por su gran interés, el texto íntegro del Decreto, en la copia del ejemplar dirigido al presidente del Consejo de Aragón: «Después que sucedí en estos reinos ninguna cosa he desado más que el breve despacho de mis súbditos en los negocios que corren por los Consejos y para esto he enviado tan diferentes órdenes como habéis visto y reconocido que no puede causar alguna detención y embarazo aguardar que se envíen decretos para ejecutar las resoluciones de lo que he resuelto por consultas cuyos despachos tocan a diferente tribunal del que me las hace por el tiempo que es menester para enviar el membrete y hacer la orden para dar el despacho y que en tiempo del Rey mi Señor mi abuelo y en los últimos años del gobierno de mi padre se platicó que unos secretarios a otros certificaban por papeles suyos de mis resoluciones y en virtud de ellos se formaban y entregaban los despachos, y porque este medio facilita el que deseo haya más breve en todos mis consejos, es mi voluntad que de aquí adelante en los que hay secretario y en las juntas fijas que le tienen, avisando el secretario de cualquiera de estos tribunales o juntas que por consulta hecha conmigo en tantos de tal mes y año he resuelto cosa que trata a otro Consejo o Junta se de por el secretario a quien tocare el despacho necesario sin aguardar orden ni decreto mío y porque la dignidad de los secretarios de Estado por la calidad de las materias que tratan ha sido siempre de tanta estimación y gozan de diferentes prerogativas que los otros de los demás Consejos es mi voluntad que cuando otro secretario avisare a alguno de los de Estado de resolución de despacho cuya ejecución toque al secretario de Estado ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiera emanado la tal resolución si la quiere ver el de Estado que lo podrá hacer, pero no por esto se han de dejar de enviar los membretes de las consultas como lo tengo mandado para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de los papeles de mi Cámara y encargo la puntualidad en esto, porque algunas veces se procede con dilación» (RAH, Col. Salazar y Castro, K-17, f. 176 r y v).

[201] La copia del Real Decreto, dirigido al Vicecanciller de Aragón, en ibíd., f. 149 r.

conciliar, el caso de Fray Antonio de Sotomayor que a las presidencias de Inquisición y Cruzada añadía su condición de confesor real, con la influencia que este último cargo tenía en los asuntos de presentación que se tramitaban por la Cámara de Castilla, y otros Consejos territoriales[202]. En 1599, tenemos el nombramiento del Conde de Miranda como presidente del Consejo de Castilla, conservando la presidencia del de Italia[203]. O en 1617, cómo Fernando Carrillo ejerció, durante casi medio año, las presidencias de Indias y Hacienda[204].

3. *Simultáneo ejercicio de una presidencia con plaza o plazas de asiento en otros Consejos.* Es el caso de Felipe de Tassis, hermano del Correo Mayor, quien, en julio de 1600, es nombrado Comisario General de la Cruzada y consejero de la Inquisición[205]. A esta práctica se trataría de poner coto en enero de 1662, si bien el informador anónimo es escéptico sobre su aplicación efectiva: «Estos días corre muy vivo que ha salido un decreto, de que se tenía barruntos, en que dicen manda Su Majestad que los ministros que tuvieren Presidencias y gobiernos de Consejos no puedan tener otras plazas de cámara, sino lo uno o lo otro, que se deja a su elección, y un solo salario. Ventajas son conocidas a que se tira en esto, y si fuere verdad, presto se verán los efectos»[206].
4. *Pertenencia reglada de ministros de un Consejo en otros sínodos.* Esta presencia institucionalizada derivará en formas de comunicación interconciliar, protagonizadas por aquellos consejeros que se sientan en diferentes Consejos y Juntas, y que conduce, en la práctica, a una reducción de las permanentes y costosas disfunciones nacidas en el seno de aparato conciliar. Así, tenemos en las sesiones vespertinas del Consejo de la Inquisición la presencia de los dos ministros del Consejo de Castilla, los llama*dos consejeros de la tarde*[207]; la pertenencia de dos consejeros de

[202] Sobre la varia presencia de este confesor real, vid. Leandro Martínez Peñas, *El Confesor del Rey*, pp. 443-464.

[203] Lo recoge Cabrera de Córdoba en una relación, fechada en Madrid, el 22 de mayo de 1599, quien se lamenta del cese del anterior, «por ser muy bien quisto», deseando, para el conde de Miranda, «que Dios le dé fuerzas para poder cumplir con sus obligaciones»; *Relaciones*, p. 25.

[204] Esta doble presidencia temporal también fue alegada, como mérito especial, por su viuda en el ya citado memorial de 8 de junio de 1622; *La Junta de Reformación*, doc. LIV, p. 350.

[205] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 77; anotación correspondiente al primero de julio de 1600, fechada en Madrid.

[206] Aviso de 20 de enero de 1662, *Apéndice anónimo (1659-1664)*, pp. 412 y 413; una semana después, en aviso de 18 de enero, se recoge al respecto: «Dicen que a los Ministros que tienen gobiernos en unos Consejos y Cámaras en otros se les ha prorrogado veinte días de tiempo para que deliberen la que escogen de las dos, porque no han de tener si no una sola de estas plazas, con el salario que la corresponde» (Ibíd., pp. 418 y 419).

[207] Sobre estos ministros, *vid.* Feliciano Barrios, «Relaciones entre Consejos: Los consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», en José Antonio Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos*

Castilla, otro de Aragón y uno de Indias en el Consejo de Cruzada, por mor de la presencia de su instituto en ambas Coronas, y en los territorios ultramarinos incorporados a la primera[208]; dos ministros del Real de Castilla asistían en el de Hacienda, con título de comisarios[209]; dos consejero de Castilla –uno como titular y el otro como suplente– fungía como asesores letrados en el Consejo de Guerra, en los asuntos de justicia[210]. Para ser representado un Consejo en otro, cuando esta presencia tenía carácter estatutario, se nombraban sinodales titulares y también sustitutos, al objeto de cubrir sus ausencias. Así tenemos que por el Consejo de Aragón, en 1653, eran tres los nombrados para ocupar la plaza que correspondía a ese Consejo en el de Cruzada, al darse la circunstancia de que el titular y el suplente estaban ausentes de la Corte[211]. En Juntas importantes, como era la Obras y Bosques, vemos como miembros titulares al presidente de Castilla que la gobernaba, al más antiguo de los camaristas de Castilla, y a otro consejero de Castilla designado por el Consejo[212], éstos como miembros de planta, y también al presidente del Consejo de Hacienda –de tan útil presencia en la Junta, por sus amplias competencias en materia de libramientos–, si bien, en este último caso, se había de producir particular resolución de nombramiento para la Junta cada vez que se producía un relevo en tan importante cargo[213].

En otras ocasiones, esta presencia de sinodales de un Consejo en otro no cristalizaba en el Consejo propiamente dicho, sino en instituciones estrechamente vinculadas a él. Es el importantísimo caso de los dos conseje-

de la Inquisición española, Madrid, Universidad Complutense y Colegio Universitario Domingo de Soto, 1988, pp. 573-581.

[208] Barrios, *Los Reales Consejos*, p. 150.

[209] Ibíd., p. 259.

[210] Domínguez Nafría, tras exponer las distintas posiciones acerca del número de consejeros de Castilla que actuaban en el de Guerra, se decide, a nuestro criterio con acierto, por esta postura: *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, pp. 333-335.

[211] Crespí de Valldaura registra, al respecto: «Recibí decreto de S. M. para que, mientras dure la ausencia del señor conde Robles y señor Don Miguel Castellot, y estén ausentes, acuda al Consejo de Cruzada el señor Don Pedro Villacampa, y vienen a ser tres los que de nuestro Consejo hay nombrados, aunque este nombramiento dice mientras dure la ausencia de los dos» (*Diario*, anotación correspondiente al jueves, 27 de noviembre de 1653, p. 65).

[212] Francisco Javier Díaz González, *La Real Junta de Obras y Bosques en la época de los Austrias*, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 373-375.

[213] En la documentación que acompaña a una importante consulta del secretario de la Junta, Manuel de Heredia, de 18 de febrero de 1750, se puntualiza este extremo en el sentido que sigue: «El presidente o gobernador de el Consejo de Hacienda también ha entrado en esta Junta, pero así el actual, como los que de sus antecesores han tenido plaza en ella, ha sido por especial resolución de S. M., que cada uno en su tiempo ha obtenido; y también algunos a solicitud de la misma Junta, como Superintendentes que regularmente han sido de la Real hacienda, para facilitar por este medio los caudales para las obras y demás ocurrencias de este Ramo» (AGP, Sec. Administrativa, leg. 853, consulta citada, fol. 61 r).

ros de Castilla que, junto con los contadores de las respectivas Contadurías mayores de Hacienda y Cuentas, estaban encargados de resolver las suplicaciones interpuestas ante las mismas, según se había dispuesto en las Cortes de Valladolid, de 1523-1524[214].

5. *Obligada presencia reglada de españoles en el Consejo de Italia.* Con lo que esto suponía, en cuanto a la comunicación entre personas formadas en organismos dependientes de la administración de Corte o regresados a esta última de los gobiernos territoriales, con otras de extracción regnícola.
6. *Nombramiento por el monarca de un mismo consejero o un alto dignatario para que forme parte de varios sínodos.* Es frecuente observar, en *el cursus honorum* de muchos ministros de la Monarquía, cómo, por voluntad regia, ocuparon plazas de asiento en varios organismos conciliares a la vez. En estas situaciones administrativas, dependía de gracia del monarca la retención de la plaza o plazas de origen, su acumulación total o parcial de varias, y su permanencia en el tiempo, con las condiciones económicas que se incluían en los nombramientos[215]; siempre sujetas estas a posibles modificaciones, por parte de la Corona, si criterios de oportunidad política o de situación crítica de la Real Hacienda así lo aconsejaban. Estando previsto en ocasiones la distribución del tiempo entre los Consejos a que se pertenecía[216].

   A este respecto, Aldea, significativamente, señala cómo en 1635 –considerando, a estos efectos, el autor citado, a la Junta de la Sal como un Consejo más–, un consejero, José González, servía cuatro plazas; siete, tres plazas cada uno; y quince, dos plazas[217]. O el caso de un consejero de Castilla, Francisco Antonio de Alarcón, quien, al ser nombrado presidente del de Hacienda, cesó en Castilla, Cruzada, Inquisición, y en «otras

[214] *Vid.* Miguel Pino Abad, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Madrid, Marcial Pons/Fundación El Monte, 2006, p. 73. La disposición de Cortes, en *NR:* 8, 1, 14.

[215] La pretensión acumulativa, por sus implicaciones pecuniarias, era la que primaba entre los llamados a ocupar cargos sinodales. En 1647, cuando se le ofreció la presidencia del Consejo de Castilla al inquisidor general y parece que «él la acepta con retención de todo lo que tiene, y no de otra suerte», con el consiguiente disgusto regio ante tal actitud; poco antes le habían ofrecido el mismo cargo al conde de Castrillo, que no lo rechazo, nombrándolo seguidamente presidente del Consejo de Indias en propiedad, pero «con calidad que cese en las demás ocupaciones que tenía» (Carta de Antonio de Oviedo y Herrera, de 7 de junio de 1648, fechada en Madrid, a Francisco de Berrio, *Cartas* de Jesuitas, VII, *MHE*, XIX, p. 189).

[216] Así al nombrarse consejero de Aragón a quien lo era de Hacienda, don Juan de Heredia, hermano del conde de Aranda, con retención de esta última plaza, nos dice el vicecanciller de Aragón, que en cuanto al de Hacienda «podrá acudir pero las mañanas ha de venir al Consejo» para el que ahora había sido designado; Crespí, *Diario*, p. 295, anotación correspondiente al jueves 24 de mayo de 1663.

[217] «Los miembros de los Consejos de España», pp. 204 y 205; el autor enumera, en las páginas citadas, los nombres de todos aquellos consejeros que acumulan varias plazas.

muchas comisiones que corrían por su cuenta»[218]. O la dedicación múltiple del confesor real, Gaspar de Córdoba, quien, en 1599, había presidido una Junta extraordinaria de Hacienda, y formado parte en la constituida, en junio de 1600, a raíz de la crisis del Saluzzo, y, tras ser nombrado consejero de Estado, en 1600, fue nombrado, al año siguiente, para sendas Juntas, una sobre los asuntos de Flandes y otra sobre los de Portugal, en la que se integraban varios miembros del Consejo de Portugal; en enero de 1602, sería designado para formar parte de una efímera Junta, dedicada a la cuestión de los moriscos, y, en mayo de 1603, se le designó para la del Desempeño[219]. Aunque los consejeros pudieran servir más de una plaza, ello no sucedía siempre cuando se trataba de simultanear determinados asientos de difícil compatibilidad. Así, el 18 de agosto de 1632, fue nombrado consejero de Castilla Alonso de la Carrera, que era regente del Consejo de Italia, y catedrático de Prima de Leyes y Cánones en Salamanca; autorizado por el rey para servir, al tiempo, ambas plazas sinodales, fue esta circunstancia «pocas veces vista»[220]. También es frecuente que un consejero lo sea de forma efectiva en un Consejo, y honoraria, supernumeraria o con la calidad de jubilado en otro, siendo estas concesiones una de las formas que tenía la Corona para recompensar a sus servidores en la alta Administración de Corte. También se observa, con frecuencia, la circunstancia de que quien presidía un Consejo, formase parte de otro en calidad de ministro, conservando esta condición por voluntad del monarca.

Singular fue el caso de Jerónimo de Villaneva, que, a su condición de secretario de Estado y, por tanto, de secretario del Consejo de Estado, se añadía su condición de consejero de Aragón –donde lo era de capa y espada–, Guerra, Indias y Cruzada. Dándose la circunstancia de que al producirse su detención por la Inquisición, como consecuencia de los sucesos de San Plácido, todos estos Consejos «hicieron consulta a Su Majestad en su favor»[221].

La pertenencia de un mismo consejero a distintos sínodos, tan ventajosa como medio de comunicación intersinodal, tenía una especial lectura

---

[218] El padre Sebastián González, en carta a su habitual corresponsal, el padre Rafael Pereyra en Sevilla, destaca la «honra y provecho» que obtenía de sus variados destinos, comentando, quizá irónicamente, que «menos tendrá en Consejo de Hacienda y más pesadumbres, porqué hoy es dificilísimo la provisión del dinero» (Carta de 26 de abril de 1644, fechada en Madrid, *Cartas* de jesuitas, V, en *MHE*, XVII, p. 470).

[219] Martínez Peñas, *El Confesor del Rey*, pp. 366-382; Alvar Ezquerra, *El Duque de Lerma*, p. 333.

[220] Hace esta observación Gascón de Torquemada, en su *Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 344.

[221] Pellicer, *Avisos*, I, p. 546, aviso de 13 de septiembre de 1644.

político-institucional cuando el nombrado para más de una plaza de consejero lo era en sínodos de diferentes coronas. Fue el caso de don Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Puebla de los Ángeles en la Nueva España, que pertenecía a los Consejos de Indias y Aragón, tras haber sido, sucesivamente, fiscal en los de Guerra e Indias; siendo un magnífico conocedor de la realidad práctica, y a su vez gran teórico de la estructura interna de la Monarquía[222].

También podía suceder que un consejero, con asiento efectivo en uno de los reales sínodos, retuviera la titularidad, también efectiva, de la Secretaría de otro. Es el caso de Fernando de Contreras, quien, tras jurar como consejero de capa y espada en el de Indias, siguió ejerciendo como secretario de Guerra[223].

El efecto benéfico que, en la materia que nos ocupa, implicaba la pertenencia a varios sínodos, tenía como contrapartida el inconveniente que podía suponer la acumulación de trabajo. Tal extremo llamó la atención de Bermúdez de Pedraza, al recomendar, en su *Hospital Real de la Corte*, la jubilación de los ministros de la Administración real para poder ocuparse éstos, en sus casas, de sus cosas particulares, considerando que su ocupación en distintos organismos se convertía en una carga excesiva en extremo, y que ocupándoles todo el día resultaba negativa para la buena marcha de los negocios públicos[224]; a la vez que hace notar cómo, ya retirados, los ministros pueden vivir sin la «sisa de las horas del Consejo, y sin la resisa de las Juntas de noche»[225]. También en este sentido, el marqués de Osera nos llama la atención de cómo el marqués de los Balbases, don Felipe Spínola, consejero de Guerra, «ocupado en Juntas y negocios mayores, no acude a éste, sino pocas veces…»[226].

---

[222] Renunciaría a ambas plazas sinodales, en 1653, al ser nombrado obispo de Osma, *cfr.* Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I, p. 342; y Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 621.

[223] Pellicer, *Avisos*, I, p. 100, aviso de 6 de marzo de 1640.

[224] El texto del canónigo y abogado granadino es enormemente expresivo de lo que suponía, en la vida de un ministro, su pertenencia a varios órganos sinodales, destacando, de manera expresiva, la insistencia con ellos de los agentes de negocios que pululaban alrededor de los Consejos y Juntas, y la actividad de las mujeres de los ministros como receptoras de documentos: «Y quien vive ocupado, no vive para sí, vive para otros, es vasallo de la ambición, y esclavo de la República; vive en un perpetuo movimiento de cuidados. La mañana es del Consejo, la tarde de las Juntas, y aún la noche también, los intervalos, son de los negociantes, que a todas horas le buscan, en la calle, en el zaguán, en la escalera, y corredores; y los más familiares dentro de su aposento; y la mujer, cargada de memoriales, le espera en la mesa y en la cama; no hay fuerzas humanas para llevar tan grande carga, ni calor de avestruz, que pueda digerir tantas ocupaciones. Y así todos andan indigestos, y quien más dijere, muere de crudezas, y sofocado el calor natural; gran desdicha» (f. 96 r).

[225] Ibíd., f. 97 r.

[226] Martínez Hernández (ed.), *Diario del Marqués de Osera*, anotación del sábado, 10 de noviembre de 1657, p. 200.

7. *Designación de sinodales de un Consejo como jueces en otros, con la calidad de asesores en un pleito concreto, verificándose su nombramiento por designación real.* Esta presencia de jueces ajenos al Consejo sentenciador era consecuencia de la resolución de incidentes procesales, principalmente de abstención o recusación de parte, que hacían necesaria su incorporación[227].
En otras ocasiones, la presencia de asociados encontraba su origen en la aplicación del mecanismo automático de la inhabilitación, al haber participado un juez sinodal en la confección de la primera sentencia, haciéndose necesario utilizar este recurso para formar tribunal que pudiera sentenciar en segunda suplicación. Solórzano, avezado práctico de los tribunales de la Corte, en el ya citado *Memorial*, nos dice acerca de la intervención regia en la designación de jueces en el recurso de segunda suplicación: «La segunda suplicación se ha interponer en el Consejo, o Chancillería donde ha pasado la causa, dentro de veinte días de la notificación de la sentencia de que se suplica, y dentro de otros cuarenta se ha de presentar en este grado ante la persona Real, a quien toca el nombrar los Jueces Comisarios, o Delegados, que le pareciere, para que por los mismos autos vean, y determinen estas causas, los cuales de ordinario suelen ser cinco, aunque antes no había número señalado»[228].
Con los jueces asociados se habían de observar las mismas normas procesales que regían para los jueces propietarios del tribunal sentenciador, y bastaban para emitir el fallo los ministros presentes el día que hubiera de votarse la sentencia, correspondiendo al presidente del Consejo de procedencia vigilar que «que los asociados estudien el punto, y vengan el día que yo les señalo»[229]. A veces, esta presencia de jueces asociados, por tanto de extraños a la planta del Consejo sentenciador, pudiera resultar perturbadora, por serles ajeno el Derecho regnícola a aplicar en un tribunal en el que se encontra-

[227] Podía darse el caso que los asociados fueran mayoría frente a los jueces propios del tribunal competente. Sucedió así, por ejemplo, en el Consejo de Aragón, en el asunto sobre la baronía de Andilla, ya que, de los nueve votos que decidieron el sentido de la sentencia, cuatro eran de sinodales del Consejo de Aragón, y de los otros cinco, tres eran del de Castilla, uno de Indias y el otro de Órdenes; Crespí de Valldaura, *Diario*, anotación correspondiente al jueves, 25 de enero de 1657, pp. 157 y 158.

[228] León Pinelo, *Anales de Madrid*, p., 395, n. 94.

[229] Estas importantes puntualizaciones, sobre la caracterización jurídica de los asociados, las destaca Crespí de Valdaura a propósito de un incidente con el presidente del Consejo de Castilla, sobre un juez de esta procedencia que retardaba, de manera inexplicable, su presencia en un pleito en el que era asociado, causando una gran dilación dañosa para las partes, que acordaron se fallara la causa aun sin la presencia del sinodal retardatario –extremo este negado por el presidente de Castilla–; aunque manejado el asunto con prudencia, por parte del vicecanciller, decidió «que se dé cuenta a S. M. de lo que pasa, para que advierta al Presidente de Castilla de lo que deve hacer» (Ibíd., anotación correspondiente al lunes, 10 de julio de 1656, p 136).

ban de manera eventual. Una queja de Crespí de Valldaura, sobre unos consejeros de Castilla que fungieron como asociados en un determinado pleito, resulta especialmente significativa, dada la especial competencia jurídica del vicecanciller[230]. En uno de los más célebres pleitos vistos en el Consejo de Castilla, aquel entre el rey y el Conde de Oñate y de Villamediana, sobre la titularidad de las estafetas, perdido por la Corona, participaron, como jueces, junto a cuatro consejeros de Castilla, dos de Hacienda[231].

8. *Convocatoria ocasional de reuniones conjuntas de varios Consejos.* Esta práctica se manifestó ya en época muy temprana. Así, a las frecuentes reuniones conjuntas de los Consejos de Estado y Guerra se suman las menos habituales de los Consejos de Estado y de Castilla, como aconteció, por orden del monarca, el 30 de enero de 1632, sobre «si el ataque de Francia a los aliados del Emperador y de España suponía un acto de beligerancia contra la propia España», y las posibles medidas a tomar[232]. En ocasiones a los Consejos convocados de forma conjunta se podían unir los miembros de una Junta; asi sucedió en agosto de 1635 al convocarse los Consejos de Estado y Guerra junto a la Junta de Indias, constituyéndose en Junta extraordinaria para deliberar acerca de la recuperación de la isla de Curazao tomada por los holandeses[233].
9. *Constituyendo tribunales mixtos de carácter intersinodal que vieran los asuntos en segunda instancia, si bien sus resoluciones pudieran ser sometidas, en su caso, al monarca.* Este fue el caso de la constitución de un tribunal formado por dos ministros del Consejo de Castilla y dos del de Órdenes, a los que se someterían en segunda instancia, con posible apelación al rey, las causas de naturaleza criminal o de naturaleza mixta, concernientes a los caballeros de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que eran de la jurisdicción del Consejo de la Órdenes en pri-

---

[230] En este caso, como vemos, aparte de poner en entredicho su pericia jurídica, se llega a dudar de la buena intención de los ministros castellanos: «Se vio el pleito del conde de Chinchon con el procurador fiscal, sobre las quentas de su padre, y no puedo dejar de advertir que los tres asociados del Consejo de Castilla fueron don Antonio de Valdés, don Cristóbal de Moscoso y don Garcia de Porras; tuvieron extraordinario parecer, por ignorar totalmente los estilos de nuestro Consejo y de los Reinos de la Corona, o no quererse ajustar a ellos» *(Diario*, anotación correspondiente al domingo 3, y lunes 4, de septiembre de 1656, p. 139).

[231] Al referir este pleito, Gascón de Torquemada nos informa de la situación poco airosa en la que quedaron los intereses reales: «Fue condenada Su Magestad, y pusieron perpetuo silencio a sus fiscales, para que ahora, ni en tiempo alguno, ni en ninguna manera, no le pidan, ni demanden cosa alguna, en razón desta demada. Dicen que no tuvo Su Magestad ningún voto. Ymporta setenta mil ducados de renta; fue letrado del conde, Don Diego Altamirano» *(Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 327).

[232] Elliott, *El Conde-Duque de Olivares*, p. 431.

[233] Arrigo Amadori, *Negociando la obediencia. Gestión y reforma de los virreinatos americanos en tiempos del conde-duque de olivares (1621-1643)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Sevilla y Diputación de Sevilla, 2013, pp. 126 y 421.

mera instancia, como quedó asentado tras un Breve de Clemente VIII, de 31 de enero de 1600; si bien el Consejo de Castilla, disconforme con una solución que reputaba atentatoría a su superior jurisdicción, volvería, años más tarde sobre la cuestión, que no se resolvería hasta 1619[234].

10. *Distribuyendo las cuestiones derivadas de un ramo concreto de la administración entre dos sínodos.* Un caso claro de este tipo de actuación es el reparto de competencias entre los Consejos de Hacienda y de Órdenes, en relación a la cobranza y distribución de las rentas maestrales de la Órdenes Militares castellanas, de manera que el de Hacienda la tuviera sobre el arrendamiento de las mismas, mientras que todos los demás extremos, relacionados con las dichas rentas, correspondía privativamente al de Órdenes. Este sistema de distribución de competencia, establecido por Felipe III, en sendas Reales Cédulas de 1602 y 1603, vino a modificarse, tras no pocas quejas del de Órdenes, al disponer Felipe IV que todo corriera por Hacienda, si bien establecía, en la nueva normativa, que los tres sinodales de Hacienda, encargados de ese ramo, habrían de ser caballeros de hábito, y los títulos habilitantes para su cometido, despachados por el de Órdenes[235].

11. *Constitución de comisiones regias, generalmente de carácter negociador que, sin adoptar forma de Junta, pueden coincidir en ellas sinodales de distinta procedencia.* El mejor ejemplo es, sin duda, el de las que se constituían periódicamente, para negociar los arrendamientos de Cruzada –a

[234] Escudero, a quien seguimos, ha estudiado el desarrollo de este espinoso asunto, y nos informa de que, ya en 1608, Felipe III, ante lo representado por el Consejo de Castilla, mandó constituir una Junta de dos ministros de cada Consejo –Pedro de Tapia y Gil Ramírez de Arellano por el Castilla, y Diego López de Salcedo y Enrique Pimentel por el de Órdenes–, que propusieron como solución que los dos ministros del de Castilla que formaran parte del tribunal intersinodal, encargado de ver los asuntos en segunda instancia, fueran, a su vez, caballeros de las Órdenes, para lo cual se impetró de Roma y se obtuvo un Breve de Pablo V, de 5 de noviembre de 1608, ratificado en su contenido por el monarca, mediante una Real Provisión de 19 de enero de 1609. Disconforme el Consejo de Castilla con lo acordado por las dos autoridades, real y pontificia, propuso se suspendiera su aplicación, fundamentando su pretensión, el alto sínodo castellano, «en base a la jurisdicción inmemorial del Consejo Real, respecto a las causas criminales de los caballeros de hábito»; en sentido contrario representaría el Consejo de las Órdenes, en dos consultas, que serían remitidas, en diciembre de 1609, a una Junta constituida *ad hoc* que, en enero de 1610, consultó al monarca, quien, a su vez, remitió el parecer de la Junta al confesor real, quien aconsejó al monarca se observara lo ordenado el 19 de enero de 1609. De cualquier modo, y dando clara idea del enquistamiento de estos asuntos de competencias, la cuestión no se resolvería hasta agosto de 1619; la disputa había durado prácticamente todo un reinado; *Los hombres de la Monarquía Universal*, pp. 114 y 115.

[235] Elena Postigo Castellanos, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, Soria, Junta de Castilla y León, 1988, pp. 60 y 61.

quien competía determinar el alcance de los convenios–, que, presididas por el comisarío general, la integraban varios consejeros de Hacienda[236].

12. *Constitución de juntas o comisiones especiales, compuestas en ocasiones de varios consejos plenos, sus presidentes, sinodales de ellos y, en su caso, de personas ajenas a la planta conciliar, con el fin de tratar un asunto en concreto.* Una Junta de las compuestas por sinodales de distinta procedencia se podía erigir mediante una disposición, comunicada a un Consejo en concreto. Así, la Junta constituida en febrero de 1640, para tratar de la jornada del rey a Aragón, se formó en virtud de un Real Decreto, comunicado al Consejo de Aragón, reuniéndose los consejeros de Castilla y Aragón que la integraban en casa del cardenal Borja[237].
También, a modo de ejemplo, como representativa de la presencia, en Juntas *ad hoc*, de los presidentes en unión de otros sinodales y altos dignatarios, tenemos la reunida, en septiembre de 1600, en la posada del presidente de Castilla –al parecer, por encontrarse enfermo y serle dificultosos los traslados–, y a la que asistieron los presidentes de Aragón, Indias, Órdenes y Hacienda, los consejeros de la Cámara, el fiscal del Consejo de Castilla, los dos cardenales, el duque de Lerma, el marqués de Velada, el secretario Franqueza, el confesor del rey y el obispo de Segovia[238]. Otro buen ejemplo sería la comisión de tres jueces, todos ellos consejeros de Castilla, encargados de entender en la competencia interna de precedencias que se planteó en el seno del Consejo de Portugal, sobre la precedencia y antigüedad entre los condes de Salinas y de Villanova, pretendiendo el primero la preeminencia por su condición de grande, y el segundo por su antigüedad en el organismo[239]. Entre los ajenos a los sinodales que, por mandato regio, podían integrar una Junta, se encontraban los procuradores de las ciudades con voto en Cortes, una presencia de especial relevancia, dada la trascendencia que podría revestir, en cuanto a los compromisos que pudiera adquirir el Reino en materia financiera[240].

---

236 Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, p. 579.

237 Pellicer, *Avisos*, I, p. 91, aviso del 7 de febrero de 1640.

238 Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 81; anotación correspondiente al 23 de septiembre de 1600, fechada en Madrid.

239 Fueron los jueces designados Diego de Ayala, Diego de Alarcón y Luis de Salcedo; ibíd., p. 457; anotación correspondiente al 22 de noviembre de 1611, fechada en Madrid.

240 Ejemplo de este tipo de Junta, con presencia del presidente de Castilla y de procuradores del Reino, es la del Desempeño de 1663, pues, lo determinado en ella habría de incidir, consecuentemente, en las actividades del Consejo de Hacienda y en las determinaciones de su presidente: «Hase formado una Junta para los desempeños de Su Majestad. Compónese de los dos Presidentes de Castilla y de Hacienda; de los dos votos en Cortes de Toledo y Murcia, y de dos Consejeros del Consejo de Hacienda; y asentado en que están ya decretadas todas las consignaciones hechas a los asenteistas, se trata ahora de excluirlos para siempre de hacer asientos con el Rey, por haberse conocido que estos son y han sido la causa única y principal de los empeños Reales, y de dar a Su

Por su especial significación político-institucional, es reseñable cómo para formar parte de Juntas, cuyo fin es la reforma de un Consejo, se designan sinodales de otros. Así, por ejemplo, en la constituida por el monarca para la reformación del Consejo de Aragón participan ministros del Consejo de Castilla[241]; o, también en el mismo sentido, cómo para la reforma del de Hacienda, se constituye, en abril de 1621, una Junta compuesta por quien era entonces su recien nombrado presidente, Juan Roco de Campofrío[242], y cuatro ministros que lo eran de Castilla[243].

La constitución de estas Juntas también se podía realizar a instancia de parte, impetrando del monarca su erección. La iniciativa, en este sentido, podía proceder tanto de un particular como de uno de los órganos sinodales[244].

Majestad sin intereses todas las cantidades de que necesitare en cualquier parte que las hubiere menester para su servicio. Este es el fin de la Junta, y el principal cuidado es reducir a práctica este ofrecimiento, para librar de una vez al reino de los crecidos intereses que le llevaban los asentistas» (Aviso de 24 de noviembre de 1663, *Apéndice anónimo*, p. 504).

241 Baltar, *Las Juntas de Gobierno*, p. 591.

242 El doctor Juan Roco de Campofrío, antiguo consejero de Inquisición, llegó a la presidencia del Consejo de Hacienda el 17 de abril de 1621, si bien venia ya desempeñando, en él, el cargo de gobernador, así como de las Contadurías Mayores, desde el 2 de marzo de ese año, por enfermedad de quien era su titular, Bernardino de Velasco, conde de Salazar; *vid.* la «Introducción» de Pedro Rubio Merino a Juan Roco de Campofrío, *España en Flandes. Trece años de gobierno del Archiduque Alberto (1595-1608)*, Madrid, Ayuntamiento de Alcántara, 1973, pp. XIII y XIV. La obra, pese a su título, es la edición del manuscrito, como se nos informa en el propio libro, que su autor tituló *Relación de la jornada que su Alteza el Archiduque Alberto mi señor hizo a Flandes en el año 1595, y de los sucesos que se ofrecieron en aquellos estados el tiempo que los gobernó, particularmente en los que yo me hallé, que fueron hasta el primero de mayo de 1621, hecha por el doctor Roco de Campo Frío, capellán de Su Majestad y vicario general del Ejército.*

243 Fueron éstos, Juan de Chaves y Mendoza, vizconde de la Calzada, quien, tras haber sido oidor en la Real Chancillería de Granada y, posteriormente, alcalde de Casa y Corte (1604), fue nombrado consejero de Castilla, el 16 de octubre de 1616, y camarista, el 4 de agosto de 1621, más tarde gobernaría los Consejos de Órdenes y de Castilla; Francisco de Tejada y Mendoza, antiguo oidor de la Real Chancillería de Granada, sería nombrado consejero de Indias el 4 de junio de 1604, presidente de la Real Casa de Contratación en 1615, y consejero de Castilla el 22 de febrero de 1619, y camarista el 7 de octubre de 1629; García Pérez de Araciel, antiguo fiscal de la Chancillería de Granada, lo sería, el 14 de febrero 1614, del Consejo de Indias, sínodo para el que sería nombrado consejero el 18 de abril de 1616, siendo designado consejero de Castilla el 5 de mayo de 1618, y camarista, el 7 de febrero de 1624, año de su muerte; y Melchor de Molina, antiguo abogado que fue nombrado fiscal del Consejo de Hacienda el 10 de junio de 1604, pasando a la fiscalía del de Castilla el 2 de enero de 1608, y a consejero de este último sínodo el 8 de agosto de 1612, accediendo a la Cámara el 24 de febrero de 1618. Sus informes biográficos, en Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, pp. 4, 5, 6, 8, 9. Si observamos el *cursus honorum* de estos ministros, advertimos que solo uno de ellos, y en calidad de fiscal, había formado parte del Consejo de Hacienda, que ellos habrían de reformar. Los componentes de la Junta nos los da uno de sus miembros, el licenciado Melchor de Molina, en consulta dirigida al Rey, de 9 de diciembre de 1623; *La Junta de Reformación*, doc. LXXX, p. 497.

244 El marqués de Osera, al darnos cuenta de sus sospechas, acerca de dónde puede recalar judicialmente la causa de su hermano, menciona ambas posibilidades que, incluso en ese caso,

13. *Mediante Juntas que, sin constituirse en órganos permanentes, podían dilatarse en el tiempo, siendo receptoras de cuantos asuntos les quisiera remitir el monarca.* La acción de algunas de estas Juntas podía incidir en la vida conciliar, en cuanto que destinatarias de consultas aún no resueltas por el rey y procedentes de diferentes sínodos; o bien tener origen en ellas iniciativas de las que resultaran disposiciones regias que afectasen, esta vez de manera directa, a los órganos sinodales.
Un buen ejemplo de este tipo de Junta será la llamada de Presidentes, durante el reinado de Felipe II, que, aunque dedicada preferentemente a temas hacendísticos[245], revestiría un especial significado en cuanto a la interconexión sinodal, dado que se integraban en ella quienes eran cabeza de Consejos supremos, junto a otros sinodales y al propio secretario privado del Monarca. Lovett apunta como inicio de la sesiones de la Junta de Presidentes el día 24 de junio de 1573 –aunque menciona una posible protojunta, de la misma naturaleza, de la que informa el secretario Mateo Vázquez en un despacho de 11 de abril de ese mismo año–. Según el citado autor, a la reunión, celebrada el día de San Juan, asistirían los presidentes de Castilla, Diego de Covarrubias de Leyva, de Indias, Juan de Ovando, y de Órdenes, Antonio de Padilla; junto a ellos, tres camaristas de Castilla: el doctor Velasco, el licenciado Fuenmayor y el doctor Francisco Hernández, además del contador de Hacienda Francisco Hernández, y el propio Mateo Vázquez[246]. La Junta, según reseña Sánchez González, seguía funcionando en 1588, asistiendo por entonces, a sus sesiones, los tres presidentes y Juan Vázquez de Salazar[247].
En el reinado siguiente tenemos la Junta de Reformación, que encontramos funcionando desde 1618. Dirigida a proponer soluciones en los muchos males que aquejaban, en aquel entonces, a la Monarquía, algunas de sus propuestas tenían que ver con el funcionamiento de Consejos y Juntas –como estamos viendo a lo largo de este libro–. La citada Junta no debió gustar a los sínodos reales, y sus efectividad fue escasa, al decir de

pudieran ser concurrentes: «...con esto he vuelto a temer lo que ha días temo y me insinuó no sé quien de que la parte contraria o el Consejo de Aragón, que no se si todo es uno, por tener mano en todo no intenten hacer una Junta proponiéndolo a Su Majestad en que consultasen jueces de los Consejos de Guerra, Aragón y Estado, proponiendo quizá lo importante del negocio» [Martínez Hernández (ed.), *Diario del Marqués de Osera*, anotación del sábado, 29 de septiembre de 1657, p. 173].

[245] Sánchez González transcribe una Orden Real, inserta en un papel de letra de Mateo Vázquez, de fecha 19 de junio de 1573, en el que se especifica se ha de dedicar «a tratar los negocios principales de la hazienda, que se trataban en vida del Cardenal, por ser tanto menester, y por todo tan al cabo» *(El deber de consejo en el Estado Moderno*, p. 89).

[246] A. W. Lovett, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca: the Government of Spain (1572-1592)*, Ginebra, Librairie Droz, 1977, p. 63.

[247] *El deber de consejo en el Estado Moderno*, p. 89.

quien fue designado para presidirla, don Fernando de Acevedo, que lo era del Consejo de Castilla: «Desacreditaron los Consejos, mandando hacer una junta de Reformación en mi posada del confesor del Rey, de D. Francisco de Contreras, del marqués de Malpica, de D. Francisco de Tejada, y de D. Diego del Corral, del P. Florencia, del gobernador de Toledo, del conde de Medellín, y después de Fr. Juan de Peralta, obispo de Tuy. Junta de que yo me reí, porque no sirvió de nada todo cuanto allí disponían, porque los Consejos, a quien tocaba, lo habían gobernado y lo gobernaban mejor»[248].

Algunas de estas Juntas se constituían específicamente para examinar una consulta en concreto, que pudiera revestir especial trascendencia. Una clara muestra de esto es la constituida en febrero de 1634, a iniciativa de Olivares, para examinar la consulta evacuada por el Consejo de Castilla, sobre el medio de arbitrar tres millones de ducados, y que estaría compuesta por consejeros de Castilla y de Hacienda[249].

14. *Los cambios de destino, y en su caso ascensos, de los consejeros, secretarios y oficiales que pasan de un Consejo o Junta a otro órgano conciliar, con retención en ocasiones del puesto anterior, en las condiciones económicas que pudiera contemplar el Real Decreto de nombramiento.* Estas promociones suponen una interesante vía de comunicación intersinodal, tanto en lo que hace a formas de actuación burocrática, como al conocimiento concreto de asuntos; aunque en muchos casos no se tenga en cuenta, la especialización del trasladado o promocionado en el negociado propio de su nuevo destino. Así, a modo de ejemplo, al morir el secretario Morante de la Madrid, y quedar vacante la Secretaría de Milán en el Consejo de Italia, se nombra, para cubrirla, a Luis de Matienzo, secretario

---

[248] Mateo Escagedo, «Los Acevedos», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo* publicado por la Sociedad Menéndez Pelayo, de Santander, VIII (1926), p. 340; tomo la cita de González Palencia, en su «Prólogo» a *La Junta de Reformación*, p. VII. En el doc. IX de esta obra se publica la relación de los asientos en la Junta: «Presidente (1), Confesor de Su Magd. (2), D. Francisco de Contreras (3), Conde de Medellín (4), Marqués de malpica (5), D. Diego del Corral (6), D. Francisco de Tejada (7), Doctor Uillegas (8), Padre Florencia (9), Prior de San Lorenzo (10). Así lo manda V. Magd.» (p. 53). González Palencia, que ilustra en breve nota a cada uno de los miembros de la Junta, identifica de manera equivocada al conde de Medellín (p. 54): no se trata, como él dice, de don Pedro Portocarrero Aragón, VII Conde de Medellín, sino de su padre, don Pedro Portocarrero y Mendoza, V Conde de Medellín y mayordomo mayor de Felipe III; *vid.* Luis Salazar y Castro, *Los Comendadores Mayores de la Orden de Santiago.* I. *Castilla*, Madrid, Patronato de la Biblioteca Nacional, 1949, p. 306. Sobre la Junta, *vid.* Alvar Ezquerra, *El Duque de Lerma*, pp. 456 y 457.

[249] Estaba compuesta la Junta por el presidente de Hacienda, don Francisco de Ávila y Guzmán, marqués de la Puebla, Miguel de Ipeñarrieta, Francisco de Guernica, Bartolomé Espinola, Luis Gudiel y Francisco de Alarcón; Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, II, doc. XIII, pp. 113 y 114, nn. 1 a 4.

de la Cruzada[250], dándose la circunstancia de que, en aquel territorio, no tenían presencia los asuntos en los que era competente el Consejo de Cruzada. Por el contrario, un caso destacado, pero no único, de experiencia en la mecánica administrativa conciliar, es el de Juan de Acuña que, antes de ser nombrado presidente de Castilla en 1610, con anterioridad había sido consejero en el propio Consejo de Castilla, y en los de Indias y Hacienda, y presidente de estos dos últimos, habiendo iniciado *su cursus honorum* en los tribunales de la Corona de Castilla como oidor en la Real Chancillería de Valladolid.

Respecto a los contenidos económicos de la promoción, estos dependían enteramente de la voluntad real. En este sentido, observa el correspondiente anónimo que, al ser nombrado Juan Bautista Sáenz Navarrete por consejero de Indias, de los de capa y espada, no se hace mención de si se hacía «con total retención de todos los salarios que tenía de Secretario del Consejo, y de la Cámara de Indias, y de su Junta de Guerra, se tiene por cierto que se los darán, y todo los merece, por sus muchos servicios y grande cristiandad»[251].

Esta política seguida por el Trono en los nombramientos conciliares, fue duramente criticada por fray Juan de Santamaría en su *República y policía christiana.* Sus observaciones se han de tener siempre en consideración, por el conocimiento directo que de los ambientes cortesanos tuvo este autor: confesor de las Descalzas Reales, lo fue también de Felipe III, como eventual sustituto de Aliaga[252], y lo sería, en el reinado siguiente, de la infanta María, futura emperatriz. Enemigo encarnizado del valimiento, propugnaba la inmovilidad de los consejeros, si no era para ser nombrados presidentes de la Chancillerías y visitadores de los Reinos, o ser promovidos a presidentes en sus propios Consejos. Veía el franciscano descalzo, en los traslados que suponían ascensos, una fuente de males para el buen funcionamiento de los organismos, pues los consejeros perdían el tiempo, que debía ser de trabajo en procura de mejores destinos[253]. La crítica de este autor, aunque certera en lo que se refiere al poco

[250] Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 230, anotación correspondiente al 27 de noviembre de 1604, fechada en Valladolid.

[251] Aviso de 23 de octubre de 1660, en *Apéndice anónimo (1659-1664)*, pp. 328 y 329.

[252] Sobre su perfil como encargado del confesonario regio vid., Martínez Peñas, *El Confesor del Rey*, pp. 432-434. También García Hernán, *Políticos de la Monarquía Hispánica*, pp. 648 y 649.

[253] El texto en que lo desarrolla merece ser recogido, por estar referido a la práctica administrativa de la Corte, observada por el autor en los inicios del reinado de Felipe IV, cuando él publica su obra: «..., que los de un Consejo jamás se hubiesen de mudar a otro, sin salir de él, sino a las presidencias de las Chancillerías, y visitas de los Reinos, y que de los mismos de cada Consejo, o que hubiesen estado en ellos, se nombrasen los Presidentes, sería de materia de gobierno de grande importancia. Cesarían lo primero las ansias con que todos viven, de mudarse de un Consejo a

deseable ambiente de intrigas, que persiguiendo traslados y ascensos en los Consejos y Juntas imperaba en la Corte, ha de ser matizada en cuanto que los ascensos suponían un modo de aprovechar en los Consejos, que el propio Santa María denomina «mayores», las capacidades de ministros que habían accedido a la condición de sinodales en uno de los que, de manera impropia, podríamos de calificar de menores.

15. *Centralizar el libramiento de las cantidades destinadas al sostenimiento de los Consejos por la Corona, en la llamada Pagaduría de los Consejos.* Este órgano, encargado de hacer los oportunos libramientos a los Consejos Reales, y a aquellas Juntas que tuvieran asignaciones que se les hacían efectivas por su vía, recibía de los contadores de quitaciones del Consejo de Hacienda las oportunas cantidades de tesoro, que eran distribuidas por el pagador de los Consejos[254]; gozando los que ocuparon este

otro, y las negociaciones tan extraordinarias, que para esto se hacen: los de Hacienda, pretenden pasar al de Indias, y Órdenes: y en llegando a estos, aspiran por el de Castilla: y así ninguno está de asiento: antes desde el día, que entran en uno de estos Consejos, están de paso pretendiendo mejorarse con mudarle. El mal es, que en estas pretensiones gastan el tiempo, que habían de gastar en estudiar las materias, que tocan a su tribunal. Para reparar este daño, en el Consejo de Indias, en tiempos pasados, se les señaló a los Consejeros más salario, que a los de los otros Consejos, obligándolos con esto a estar de asiento, sin pretender salir a otra parte, haciéndose allí capaces de todas las materias tan dificultosas de las Indias: lo cual cesó con haber igualado el salario a todos. Y si el orden, que digo se guardase, se remediaría el desorden, que hay en estas pretensiones de mudanzas, y se harían hombres muy prácticos, y universales en los negocios, que se traten en cada uno, tan diferentes, y de tan grande importancia, y que dan tanto en que entender, que es bien menester el estudio, y asistencia de muchos años para entenderlos»; en cuanto a los presidentes, el autor mantiene parecidas posiciones, recomendando sean elegidos entre los consejeros del sínodo que han de encabezar: «Y que los presidentes se elijan de los mismos Consejos, en que se han criado, es muy conveniente, y fundado en razón: porque habiendo cursado en ellos algunos años, con el concurso de tantas cosas como se ofrecen, será mejor conocido su talento, y capacidad, su verdad, su trato, su entereza, y todo el caudal, y partes de su persona, con que la elección, que se hiciere, será mejor, más acertada, y más segura en conciencia. Y quien puede poner duda, en que los Consejeros, que han estado por largo tiempo en los Consejos supremos, tendrán mayor noticia de la calidad, y sustancia de los negocios, que en ellos se tratan, con las circunstancias necesarias para su mejor expedición, sabrán más de raíz el estado, que tienen las cosas de aquel Tribunal, sin que sea menester, que otros se las den a entender, gastando, y perdiendo tiempo en ello: conocen (y no es de poca consideración) a los demás Consejeros, su condición, su habilidad, su limpieza, sus partes buenas, y malas, porque allí, mejor que en otra parte, se descubren. Y esta noticia es muy necesaria en los Presidentes, para deliberar, y elegir más acertadamente en los casos, que se ofrecen, las personas más a propósito, a quien fiar, y encomendar los negocios más importantes. Y no es de menos importancia conocer a los pleiteantes, y pretendientes, para saber como se ha de haber con ellos, y tener noticia de las buenas costumbres, ceremonias, y preeminencias de los Consejos, para hacerlas guardar, y que se conserve la autoridad de los Tribunales, y se eviten discordias, y competencias» (*República y policía christiana*, pp. 85-87).

[254] Estos contadores de quitaciones llevababan, además, los libros de quitaciones de los ministros y oficiales que gozaban gajes en la nómina de los Consejos; Nuñez de Castro, *Solo Madrid es Corte*, pp. 83 y 84. Respecto de los contadores de quitaciones, nos dice Francisco de la Iglesia que se les dio este nombre para «distinguirlos de los que ordenaban los sueldos de la gente de armas» (*Estudios históricos (1515-1555)*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, 1908, p. 177).

cargo en la Corte de justa fama de ricos[255]. Relacionado con estos influyentes personajes, en alguna ocasión los vemos adelantar sumas a la Real Hacienda; así lo hizo, en 1642, el pagador general de los Consejos, Diego Martínez Marois, con las cantidades derivadas de aplicar la deducción de un real por ducado de sueldo al mes, impuesto a los consejeros con motivo de un segundo llamamiento a las Órdenes, que por entonces se hizo, ante las necesidades del Erario regio[256].

Los Consejos tenían, además, una caja propia, con la que hacer frente a los gastos de cada uno. Si bien, en este aspecto, se daban situaciones muy dispares, pues, mientras que «unos Consejos tienen arbitrios aplicados para gastos del Consejo, y en otros para gastos de justicia, pero que en otros no los hay para ninguna de estas, ni otras cosas, por donde no hallando arbitrio, ni situación cierta y uniforme de que se pueda echar

---

[255] La detallada y curiosa descripción que en una de las cartas de jesuitas se hace del perfectamente organizado robo a uno de estos habilitados, es expresiva de las repercusiones económicas que tenía su actividad, convirtiendo sus casas en oficinas pagadoras: «Antes de ayer sucedió aquí un famoso hurto, a las siete de la tarde. Vivía, junto a los Desamparados, un pagador de los Consejos, hombre rico, y que dicen que vale su hacienda más de 150.000 ducados. Teníanle espiado algunos que se debían de hallar con necesidad, y a la dicha hora fueron doce, y cuatro se quedaron en las esquinas de allí cerca, cuatro a la puerta de la dicha casa, y cuatro entraron. Estaba dentro un hijo del pagador y un capellán; a estos dos los maniataron y se quedó uno en guarda de ellos. Los tres subieron al cuarto alto, y recogiendo a una hija y criada del pagador en unos aposentos interiores, las maniataron y se quedó uno en guarda, La mujer estaba con el suceso tan perdida que no tuvo aliento para hablar una palabra; pidiéronle las llaves de partes conocidas, diólas luego y abrieron un escritorio y sacaron de él 607 doblones de a ocho, y de las gavetas las joyas y prendas que hallaron: sería todo de valor de 17.000 ducados. Hecho esto metieron a la mujer del pagador donde estaban las demás, y cerraron la puerta con las llaves que para este efecto traían; bajaron los tres abajo donde estaba el cuarto compañero en guarda del capellán e hijo del pagador, y cerraron también la puerta y dejaron en ella la llave para que los de dentro, con la suya, no pudiesen abrir, y lo mismo habían hecho arriba en el cuarto de las mujeres. Con tanto, repartiendo la carga entre todos muy a su salvo, se salieron y fueron siguiéndoles sus compañeros hacia el Mentidero, que es el barrio donde suelen posar los representantes. Vino el pagador tarde, y viendo que no había nadie por la casa, fue entrando. Cuando le reconocieron en la voz, la levantaron las mujeres, y él con la misma llave con que los ladrones cerraron les abrió y quitó los cordeles con que les habían atado. Lo mismo se hizo con el hijo y capellán. Contáronle el suceso; fue con las dos llaves a dar parte a un alcalde del robo, Andan por reconocerlas los cerrajeros; tienen hoy presos tres o cuatro por algunos indicios; mas no hay cosa cierta de quienes hayan sido, si bien los vecinos los vieron, porque como era casa donde entran tantos por dinero, no tuvieron reparo particular, hasta que divulgado el caso cayeron en la cuenta de los que habían visto a las esquinas y a la puerta, y que saliendo otros de dentro, todos se habían ido, unos en pos de otros. atravesando la calle» (Carta del padre Sebastián González al padre Rafael Pereira, de la Compañía de Jesus en Sevilla, fechada en Madrid el 28 de marzo de 1645, *Cartas* de Jesuitas, VI, *MHE*, XVIII, pp. 47 y 48).

[256] Elena Postigo Castellanos, «Notas para un fracaso: la convocatoria de las Órdenes Militares, 1640-1645», en *Las Órdenes Militares en el Mediterráneo Occidental (s. XII-XVIII)*, actas del Coloquio que con el mismo nombre se celebró en Madrid y Almagro los días 4, 5 y 6 de mayo de 1983, Madrid, Casa de Velázquez/Instituto de Estudios Manchegos, 1989, pp. 405 y 406.

mano en todos los Consejos»[257]. Algunos de ellos tenían ingresos procedentes de las haciendas territoriales de los estados que caían dentro de su jurisdicción específica o general. Así, tenemos el caso de cómo la hacienda del Reino de Sicilia contribuía al sostenimiento del Consejo de Italia, a los gastos del de Estado, y al pago de las propinas y luminarias de los oficiales y ministros, tanto de uno como de otro[258]. En este sentido, junto a las salidas de dinero con destino al pago de las ceremonias y a todo cuanto estas conllevaban, así como al gasto corriente, tenemos las extraordinarias para el sostenimiento de soldados en situaciones de guerra[259]. En otras ocasiones, como fue en enero de 1639, lo que se reclamaba de los Consejos era una suma –400.000 ducados, en ese caso–, para hacer frente a los gastos perentorios, mientras llegaban los galeones de la flota de Indias[260].

16. *Función coordinadora de hecho del «ministro principal» del Rey, ya fuera valido o primer ministro.* Este desempeño se realizó en los distintos vali-

[257] Consulta de la Junta de Competencias, de 15 de abril de 1631, BL, Eg. 2082, f. 136 v.

[258] Nos dice Ribot que las cantidades asignadas por la Hacienda Real de Sicilia, al Consejo de Italia, aparte de las cantidades remitidas a Madrid con carácter esporádico, se desglosan como sigue: «gastos ordianrios, salarios y rentas de sus ministros y dependientes, ayudas de costa, casas de aposento»; haciendo notar que la variedad en las consignaciones, y la especificidad de las cantidades percibidas por cada ministro, «hacen difícil seguir con detalle los pagos al Consejo» (Luis Antonio Ribot García, «La Hacienda Real de Sicilia en la segunda mitad del siglo xvii. (Notas para un estudio de los balances del Archivo Histórico Nacional de Madrid)», en *CIH*, 2 (1978), p. 431; incluye el autor en este trabajo, en la tabla 9 (pp. 429 y 430), las cantidades libradas a los Consejos de Italia y Estado, y las destinadas a los gastos secretos del Rey, para el período de 1556-1702].

[259] Así, por ejemplo, en enero de 1641, los Consejos ofrecieron al Rey «cuatro soldados por cada consejero, pagados para la guerra de Portugal» (Pellicer, *Avisos*, I, p. 186, aviso de 22 de enero de 1641); la coincidencia en el número de efectivos ofrecido por cada uno de los órganos conciliares indica, además, una cierta coordinación o al menos comunicación entre ellos. Meses después, vemos materializarse la aportación de los sínodos reales al esfuerzo de guerra, en unidades completas con destino a Cataluña, siendo de nuevo el de Indias el que destaca por su generosidad, acorde con su riqueza: «Estos días han salido varias compañías de corazas de los Consejos. Del Real de Castilla dos, y por capitanes Don Francisco Lombana, caballero del Orden de Santiago, y don Fermín de Andueza. De Aragón una, cuyo capitán es Don Pedro de Carvajal. De Hacienda una, su capitán Don Pedro Veluti, caballero de Santiago. De Indias seis, y por capitanes Don Antonio Portocarrero del hábito de Calatrava, Don Lucas de Andrade, Don Baltasar Martínez, Don Pedro de Unzueta, y Don Juan de Bobadilla, gente lucidísima toda, excelentes caballos, y muy bien armados» (Ibíd., p. 263, aviso del 30 de julio de 1641). Una primera noticia de esta marcha la había dado en su aviso de 23 de julio de 1641, ibíd., p. 261); al mes siguiente, se vuelve referir el cronista mayor de los Reinos de la Corona de Aragón –lo era desde el 8 de octubre de 1640, en que juró su cargo ante el cardenal Borja, como presidente del Consejo de Aragón–, a nuevas salidas de compañías de corazas, levantadas por los Consejos de Indias e Inquisición, ibíd., I, p. 267, aviso de 6 de agosto de 1641; para decirnos, de nuevo, en octubre, que «se van continuando las levas de caballería de los Consejos, saliendo cada día nuevas compañías» (Ibíd., I, p. 288, aviso de 1 de octubre de 1641); al año siguiente sería el Consejo de Italia el que levantaría «una lucidísima compañía de corazas» (Ibíd., I, p. 341, aviso de 25 de febrero de 1642).

[260] Stradling, *Felipe IV y el gobierno de España*, p. 207.

mientos y ministerios, con diversas formas de actuación institucional, como más adelante veremos.

17. *Acción coordinadora de los secretarios de Estado con los del resto de los Consejos.* Esto es especialmente evidente con la consolidación de valimiento en el siglo XVII, y especialmente con Olivares, que se sirvió de los secretarios de Estado, en una relación de subordinación y dependencia respecto de él, para «coordinar los despachos de los demás consejos con el de Estado»[261].
18. *Actividad centralizadora y de coordinación burocrática del Secretario del Despacho Universal.* Como verdadero jefe de la covachuela, el secretario del Despacho Universal, desde su creación con Felipe IV, pasa a convertirse en una figura clave en la tramitación de las consultas, y de todos aquellos papeles y memoriales que dirigidos al Rey, tienen como destino los distintos Consejos y Juntas, en los que recibirán el oportuno trámite, para regresar, en su caso, a la mesa regia para su resolución. La existencia de esta figura se nos mostrará, desde su creación, como absolutamente clave en la estructura de las relaciones intersinodales.

De cualquier modo, todos estos mecanismos conducían, en mayor o menor medida, a una plasticidad administrativa no siempre coronada por el éxito perseguido, que no era otro que lograr la funcionalidad operativa de tan complicada estructura, evitando, en lo posible, indeseables disfunciones, cuyo origen último se hallaba en las bases mismas de la institucionalización de una Monarquía plural, que hacía imposible la existencia de una Administración central que actuara como un todo orgánico.

Mas, no sólo era la falta de coordinación efectiva entre los Consejos lo que dañaba fuertemente el régimen conciliar. Escudero ha resumido, en pocas líneas, los principales defectos que perjudicaban su funcionamiento: «Si se tiene en cuenta la compleja maquinaria de los Consejos, con competencias a menudo entrecruzadas, el reenvío de los asuntos y papeles de unos organismos a otros, y el procedimiento con que en las sesiones era tratada una cuestión cualquiera por consejeros versados en sutilezas jurídicas, se comprenderá la arritmia progresiva de la administración pública»[262]. Siendo todo esto cierto, el régimen conciliar mantuvo en funcionamiento la maquinaria de la administración de Corte de una Monarquía bihemisférica, y ello sin perder nunca de vista el relativamente modesto número de personas que la servían. En este sentido, el Padre Quintín Aldea ha cuantificado, para el año de 1635, la cifra de personas que ocupaban los cargos

---

[261] Vid. Francisco Tomás y Valiente, *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pp. 98 y 99.

[262] José Antonio Escudero, *Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias*, Santander, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1979, p. 25.

sinodales de consejeros y secretarios: 144, que ocupaban 176 plazas, dado que, como ya hemos dicho, frecuentemente se acumulaban en un solo consejero varias plazas de asiento[263]. También para el reinado de Felipe IV, Stradling calcula la plantilla de los principales órganos del gobierno de la Monarquía en no más de mil empleados, entre los que incluye el personal de las embajadas, y a los que atribuye un gasto del 3% del presupuesto anual; afirmando, respecto de los oficiales públicos, que «los ministros, secretarios y oficinistas estaban muy bien preparados y pagados»[264].

6. LOS CONSEJEROS

Nombrados por el monarca tras el oportuno trámite. En los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Órdenes precedía la presentación de candiatos por parte de la Cámara de Castilla. En los Consejos de Aragón e Italia eran los propios organismos los que presentaban nombres al rey, cuando se trataba de las plazas de toga, siendo los de capa y espada –siempre minoritarios– los elegidos por el rey sin intervención de los sinodales. Los de Inquisición lo eran a propuesta del Inquisidor General. En los de Portugal y Flandes imperaba la liberalidad del monarca en las designaciones, informada siempre por criterios de oportunidad política y, en ocasiones, por la necesidad de un perfil administrativo concreto para la buena marcha del organismo. En el de Cruzada, no había trámite de nombramiento original por parte de la Corona, pues sus integrantes eran consejeros en los sínodos de procedencia, y en condición de tales formaban parte del mismo. En la mayor parte de los casos, su nombramiento llevaba aparejada la incorporación inmediata al órgano para el que habían sido designados. En otras ocasiones, los nombramientos lo eran con carácter de futuro, bien sobre plaza cierta, bien sobre un asiento indeterminado, en expectativa de que quedara una vacante en el organismo, por muerte o jubilación de alguno de los sinodales. La posesión efectiva de la plaza tenía lugar tras el oportuno juramento en manos del presidente[265], excepto los de Estado y Guerra que por ser de presidencia regia juraban ante el decano de su sínodo. En el Consejo de Castilla tenía lugar en la Sala de

---

[263] *Los miembros de los Consejos de España*, p. 204.

[264] *Felipe IV y el gobierno de España*, pp. 60 y 61.

[265] El vicecanciller de Aragón recoge la ceremonia de jura de un regente de su Consejo que en líneas generales responde al modelo seguido en los sínodos en que se juraba e manos de su presidente: «Juró el señor don Pascual de Aragón. La ceremonia que en esto se hace (que no me acuerdo si la he escrito en otra parte) es de esta manera. Avisaron los porteros que estaba afuera el señor don Pascual y el vicario también dije que avisaría y cerróse la puerta. Acabóse de resolver un negocio que se trataba. Toque la campanilla y di orden que entrase el señor don Pascual, acompañóle y guióle el portero más antiguo que es Gaspar Romero, y se arrodilló a la mano derecha de la parte donde yo estoy y pone las manos sobre los Evangelios, digo sobre la imagen de plata que tiene el Consejo, como un libro para estas ocasiones y para la publicación de las sentencias. Leyó el señor protonotario en la forma ordinaria y dice:

Gobierno. En la clase de los presidentes y consejeros, al igual que sucedió con los ministros principales de los órganos sinodales, no se dio la venta del oficio por parte de la Corona, cosa si se hizo con determinados cargos secundarios y subalternos de la estructura conciliar de la Monarquía[266].

Los consejeros lo eran como *numerarios*: los nombrados de acuerdo con la planta del organismo de destino; *vacantes*: los nombrados con la condición de numerarios, pero no posesionados de sus plazas; *supernumerarios:* los nombrado excediendo de la planta del organismo de destino; *honoríficos:* los agraciados con los honores de un Consejo, pero sin gozar de plaza efectiva, podían serlo con gajes o sin gajes; y los *jubilados*, en las condiciones económicas y de conservación de honores que hubiese dispuesto el monarca al resolver su retiro[267]. Pudiéndose

– Sí juro. Luego por los homenajes pone sus manos entre las mías, y luego sin levantarme, le di un abrazo, luego dio otro al decano y todos los de aquella hilera, después vuelve a la otra hilera comenzando por el más antiguo de ella a hacer la misma ceremonia del abrazo, después hace lo mismo con el banco de los secretarios, abrazando a cada uno por su antigüedad, luego se sienta o sentó en el lugar que le tocaba, que es el inmediato antes del Protonatario, que viene a ser enfrente del que era hasta entonces el regente más nuevo, que era don Miguel Marta.Todo esto se hace a puerta abierta y sin cerrarla. Mandé que entrara el vicario, el cual entró y se sentó en el lugar que se acostumbra que es el último de la mano derecha, digo, en la hilera del decano, el último que viene a estar inmediato al banco de los señores secretarios. No se levanta nadie cuando entra el vicario, ni el que ha de recibir la sentencia de excomunión, sino todos se descubren para hacerle cortesía no más. Luego, en estando sentado, mandé a su escribano que hiciera la publicación, y así lo hizo, estando siempre sentado el señor don Pascual, y solo se descubría cuando le nombraban. Acabada la publicación, firma el vicario la sentencia y luego el que jura firma la instancia que hace para que se la publiquen y el juramento y obligación de ejecutarla» (Crespí, *Diario*, pp. 28 y 29, anotación correspondiente al jueves 30 de enero de 1653).

[266] Respecto a esto nos dice Francisco Andújar Castillo: «Es verdad que la mayor parte de las plazas de los Consejos no se concedieron por dinero, pero no menos cierto es que cuando se produjo la enajenación de estos cargos casi siempre se hizo en concepto de "beneficios secretos" en los que casi nunca se dejaba constancia del nombre del comprador, circunstancia que impide al historiador documentar tales transacciones» («La venalidad en los Consejos durante el reinado de Carlos II», en Alberto Marcos Martín (Ed.), *Hacer Historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2011, p. 79).

[267] Sobre estas situaciones administrativas y sus implicaciones en todos los órdenes, *vid.* Jesús Lalinde Abadía, *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española, passim;* José María Mariluz Urquijo, *El agente de la Administración Pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano/Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho, 1998, especialmente pp. 151-182 y 359-384; del mismo autor, aunque dedicado al perfil jurídico-administrativo de los servidores públicos en la época borbónica, pero resulta de interés por la línea de continuidad que se observa, es de mencionar su trabajo «El sistema burocrático en el siglos xviii», en *Historia General de España y América,* t. XI-2, Madrid, Rialp, 1989, pp. 159-174. Dada la permanencia, durante todo el Antiguo Régimen, de determinadas situaciones administrativas, denominaciones y técnicas burocráticas, resulta de utilidad el libro ya citado de Ángel Antonio Henry Veira, *El oficinista instruido o práctica de oficinas reales.* Es de enorme utilidad, para caracterizar las distintas tipologías de consejeros citadas, la obra de Juan de Solórzano Pereira, *Memorial o discurso informativo jurídico, histórico, político. De los Derechos, Honores, Preeminencias, y otras cosas que se deven dar i guardar a los consejeros honorarios y jubilados. Y en particular si les debe la pitanza que llaman de la Candelaria*, P. 47, al que ya me he referido.

combinar algunas de estas situaciones, era especialmente frecuente que sinodales que eran numerarios en un Consejo conservasen honores de otro, acompañados o no de percepciones económicas respecto del Consejo de procedencia.

La condición de sinodal, en aquellos órganos que tenían el carácter de permanentes, lo era a perpetuidad[268], siempre y cuando el monarca no decidiera su separación del cargo por graves motivos que así lo aconsejaran, su nombramiento para otro destino sin conservar la situación anterior o su pase a la clase de jubilados. Siempre teniendo en cuenta, que durante todo el Antiguo Régimen los nombramientos regios, hechos por merced, lo eran, de modo general, «con la calidad de por ahora», como se decía frecuentemente en el lenguaje administrativo utilizado en los títulos de nombramiento expedidos por el monarca. Al acceder al trono un nuevo soberano, solía mantener en sus puestos a los sinodales, teniendo los cambios y separaciones un contenido político, «..., que en España, comprendidos estos Reinos de Aragón, los Reyes sucesores en el Reino no suelen mudar los ministros que tenía en sus Consejos, y corregimientos, el Rey predecesor, por los inconvenientes que se siguen de las dichas mutaciones de magistrados, y ministros de justicia»[269].

El pase a la clase de jubilados de un ministro dedicado al real servicio era dispuesto por el monarca. La iniciativa para el abandono de la vida activa podía proceder del propio Rey, que estimaba su pertinencia, o del interesado, que impetraba del Trono la gracia de su retiro. Tanto en un caso como en otro, la edad y la salud jugaban un papel importante, aunque no siempre fundamental, obedeciendo también el cambio de situación a factores de oportunidad política o de necesidades administrativas, fruto de reformas orgánicas en un determinado sínodo o institución. Bermúdez de Pedraza, refiriéndose al pase a la situación de jubilado de un secretario, añade a la «débil senectud o enfermedad», la circunstancia de que quien haya «servido veinte años continuos, puede retirarse a la quietud de su casa, con retención de sus gajes y preeminencias»[270]. Dada la falta de automatismo que regia en las relaciones de los empleados públicos con la Administración regia, nos inclinamos por pensar que el retiro por edad y con retención de gajes sería siempre mediante concesión graciosa del monarca, más que mediante el ejercicio de un derecho adquirido. La situación en la que quedaba el jubilado dependía de la munificencia regia, y muchos alcanzaban el retiro conservando el sueldo y honores del Consejo, como si estuvieran en activo, aunque en las ceremonias fueran siempre detrás de los que estaban en plenitud de ejercicio.

---

[268] De tales oficios nos dice Solórzano Pereira que «siempre son perpetuos, aun cuando el Príncipe que los concede, diga en sus títulos, que duren a su voluntad» (*Memorial o discurso informativo*, p 121).

[269] Cerdán de Tallada, *Veriloquium en reglas de Estado*, p. 17.

[270] *El Secretario del Rey*, f. 75 v.

La situación administrativa de jubilado no era, en ningún caso, irreversible, bien por un mandato regio, en el que se disponía el regreso al servicio activo de un ministro retirado[271], bien por decisión del propio interesado. Acerca de esta última posibilidad, Bermúdez de Pedraza recoge, en su *Hospital*, un caso de vuelta al trabajo de un sinodal obligado por la codicia de su mujer, que resulta enormemente expresivo y jugoso en extremo:

> «Hubo en la Corte un Consejero, de larga edad, casi decrépita, y gotoso, no tenía pies, ni cabeza; y el rey piadosamente lo jubiló; pero llevólo tan mal su mujer, que habló al rey, y a todos los ministros; exclamando de qué jubilaban a su marido, estando bueno y de provecho para servir a Su Majestad: y suspendióse la jubilación. Y la buena señora cada día sacaba de la cama por fuerza a su marido; y porque él no la tenía para salir de ella, le vestían dos criadas, y le metían en una silla de manos, en que llegaba a las puertas del Consejo; y aquí le sacaban en brazos dos criados, metemuertos, y le sentaban en el tribunal. Oh desdichado ministro, a quien la piedad Real dio, con la jubilación, descanso; y el verdugo de su mujer no quiere que le tenga. Su edad puso término a sus trabajos, y grillos a sus pies, y esposas a sus manos; y a pesar del tiempo, y de sus achaques, quiere la mujer que trabaje; luego bien digo yo, que esta es la jubilación más dificultosa, y la que pide más remedio»[272].

El mismo autor atribuye el sentimiento y el lamento por la jubilación a los malos ministros, que aprovecharon el ejercicio del cargo para beneficiarse, pues el retiro les suponía una importante merma en sus ingresos, lo que afectaba a su entorno doméstico, e incidía tanto en las cantidades obtenidas lícitamente, como, sobre todo, en aquellas que fueran fruto de la venalidad: «Lloran estos, la jubilación: la lloran la mujer, y los hijos, y la lloran los deudos, y los criados; porque si no anda el molino, no hay maquila»[273].

***

Veamos el *cursus honorum* de un consejero en el que se dan situaciones distintas, respecto a sínodos diferentes. El protagonista de nuestra historia es nada más y nada menos que don Juan de Solórzano Pereira[274], uno de los más grandes juristas consagrados al Derecho Indiano, quien nos expondrá su *iter*

---

[271] Gascón de Torquemada, en sus noticias de septiembre de 1623, da cuenta de la llamativa reincorporación, al parecer, de dos consejeros de Castilla, ya jubilados: «A los 23, mandaron volver al Consejo a los dos oidores jubilados Tapia y Bonal, con murmuración del pueblo» (*Gaçeta y nuevas de la Corte de España*, p. 179).

[272] *Hospital Real de la Corte*, ff. 110 v y 111 r.

[273] Ibíd., f. 94 r.

[274] Sobre él, *vid.* Miguel Ochoa Brun, «Estudio preliminar» a la edición, en tres volúmenes, que hizo la *BAE* de la *Política Indiana* de Juan Solórzano Pereira, en el t. CCLII, pp. XI-LXIV. Enrique

administrativo en un *Memorial*[275], escrito por él mismo y que iremos siguiendo. Había nacido don Juan en Madrid –recogiéndolo con gran amplitud Álvarez de Baena, en su famoso *Diccionario* de hijos ilustres de la Villa–, donde vio la luz el 21 de noviembre de 1675, siendo bautizado en la iglesia parroquial de San Ginés. Habría de morir, también en Madrid, el 26 de septiembre de 1655. Estudió leyes en Salamanca, licenciándose en 1599 y doctorándose en 1608. Tras un historial académico no exento de contratiempos, alcanzaría, el 30 de abril de 1607, la cátedra de Vísperas de Leyes. Su carrera como servidor de la Corona en los tribunales del Rey, se iniciaría con su nombramiento como oidor de la Real Audiencia de Lima, por una Real Provisión de 25 de septiembre de 1608, a consulta del Consejo de Indias, de 18 de julio del mismo año. Debió este nombramiento, como él mismo confiesa, a la alta protección que siempre le dispensó, en la Corte el VII Conde de Lemos, don Pedro Fernández de Castro y Portugal, quien por aquellos días pasaba como Virrey a Nápoles, tras finalizar su presidencia del Consejo de Indias. En la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes permanecería don Juan dieciséis años, con la sola interrupción de los dos años que fungió como gobernador y visitador del distrito minero de Huancavélica. De sus años limeños, nos dice Miguel Ángel Ochoa en su introducción a la *Política Indiana*, no guardó Solórzano «buen recuerdo»[276]. Buena era, por otra parte, la opinión que de él tuvieron algunos de sus superiores. El virrey marqués de Montesclaros, en carta dirigida al monarca y fechada en la Ciudad de los Reyes, el 20 de abril de 1611, dice: «Lo tengo por sujeto de muchas letras, de extraordinario caudal, y capacidad de entendimiento, ajustado en su proceder y deseoso de acertar». En 1624, se acuerdan en la Corte de él, y así es consultado para la Fiscalía del Real y Supremo Consejo de Indias; no se le concedió, por parte del monarca, tan preciado destino, y ello fue, al parecer, porque dada su lejana ubicación en aquellos momentos, tardaría mucho tiempo en ocupar de manera efectiva la plaza. No obstante, se acordó que volviese don Juan a la Península, con título de oidor de una de las dos Reales Chancillerías, en la primera plaza que en Valladolid o Granada quedase vacante, así se ejecutó por una Real Cédula de 20 de marzo de 1626. Llegado a la Corte a fines de 1627, no abandonaría ya la Villa del Manzanares, pues, el 26 de febrero de 1628, se le despachó título de Fiscal del Real y Supremo Consejo de Hacienda, siendo promovido a la de Indias el 30 de mayo del mismo año. Mas, la carrera en la Corte de nuestro hombre no acabaría allí, y pronto alcanzaría

---

García Hernán, *Consejero de ambos mundos. Vida y obra de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655)*, Madrid, Fundación Mapfre, 2007.

275 Se trata del ya citado *Memorial o discurso informativo jurídico, histórico, político. De los Derechos, Honores, Preeminencias, y otras cosas que se deven dar i guardar a los consejeros honorarios y jubilados. Y en particular si les debe la pitanza que llaman de la Candelaria.*

276 Ochoa Brun, «Estudio preliminar», p. XXII.

Solórzano una de sus más ansiadas metas, ya que, el 15 de octubre de 1629, es nombrado consejero de Indias, y en tan alto sínodo serviría al rey durante trece largos años, ambicionando ahora la garnacha del Consejo Real de Castilla, objetivo último de cualquier juez de su época, como mejor manera de coronar una carrera de varas.

La ocasión de acceder al Consejo de Castilla se presentaría para Solórzano, antes de lo previsto, y quizá de una manera que no era la esperada. Pues, el día de Reyes de 1633, Felipe IV lo nombra fiscal de Supremo Consejo de Castilla, con retención del título y preeminencias de sinodal de Indias. Trató de excusarse don Juan de este nombramiento, quizá no apetecido, aduciendo que de un tiempo acá sentía cierta torpeza en los oídos –ya tenemos aquí a la sordera, fuera o no exagerada–, pero de poco sirvió el alegato, pues contesto a éste, el monarca, que no buscaba en él oídos, sino su pluma y su lengua. No contento con la contestación del monarca, volvió a representar Solórzano, aduciendo que tan molesto achaque dificultaría sin dudad su actividad, al tener que atender a jueces y litigantes, encargo que, en sus propias palabra, venía a ser de «procurador general de todas las causas del reino».

El éxito culminaría este segundo intento, quedando nuestro hombre exonerado de la Fiscalía de Castilla, si bien seguiría sirviendo, hasta fines de 1641, la plaza de ministro consejero en el Real de las Indias, procediendo en ese momento a impetrar una plaza, bien efectiva, bien honoraria, en el Supremo de Castilla, en un momento en que se hablaba en la Corte de una inminente promoción de ministros destinados a vestir la toga en el Consejo de Castilla, que era, según Solórzano, «como la cátedra de Prima que esperan y aspiran los de mi profesión». La petición de don Juan tuvo buena acogida en el Trono. Un Real Decreto, de 4 de enero de 1642, venía en concederle la condición de ministro consejero del Supremo de Castilla con carácter honorífico[277], estipulando la referida disposición que: «Por el defecto con que os halláis de oír, es nuestra voluntad, que jurando en él, quedéis allí jubilado, sin gozar de salario, propinas y emolumentos, que tocan a esta plaza: pero con reservación de la que tenéis del dicho nuestro Consejo de las Indias. Porque nuestra merced es que, siendo vos sujeto tan digno de servirme en el Consejo, no os falte este honor por el dicho defecto. Y mandamos al Gobernador, y a los del dicho nuestro Consejo, que tomen de vos el juramento y solemnidad que se acostumbra; el cual hecho, os reciban y tengan por uno de los de él. Y que gocéis y os guarden las honras, gracias, mercedes, franquezas libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y otras cosas, que por razón de ser de él os deben ser guardadas»[278]. Tres días después, el 7 de enero juraba su cargo ante don Diego de Castejón y Fonseca, obispo gobernador

[277] García Hernán, *Consejero de ambos mundos*, p. 270.

[278] *Memorial*, p. 47.

del Consejo, con preferente antigüedad sobre el resto de los ministros de Castilla que juraron ese día.

En el invierno de 1642, surgiría un incidente cuyo contenido jurídico resultará muy ilustrativo, respecto a las situaciones legales de un sinodal. El dos de febrero, fiesta de la Candelaria, los ministros del Consejo Real se disponen a celebrar, con la solemnidad acostumbrada, la fiesta de ese día en honor de la Purificación de Nuestra Señora, y, consecuentemente, a percibir los dos doblones de a ocho de oro que se les dan «en lugar de la vela o candela de cera que se les debía». Mandó oportunamente, Solórzano, a pedir esta pitanza, y se le negó, poniendo en duda su derecho a percibirla, como consecuencia de las condiciones en que se había hecho su nombramiento. Don Juan, cuya actividad profesional, por razones familiares, se había hecho siempre bajo el principio de *pro panem lucrando,* debió pensar, de inmediato, que era un ataque a su dignidad y a su bolsillo. Y así representó al solio real, de forma prolija y por extenso –con 172 páginas de texto–, en el *Memorial* al que me vengo refiriendo.

El *Memorial* es para nosotros una extraordinaria fuente de conocimientos sobre la caracterización jurídica de los nombramientos honorarios, y el alcance y la naturaleza de la condición de ministro jubilado de alguno de los Consejos de la Monarquía. Sosteniendo, en todo momento, que a los que se encuentran en esas situaciones «se les deben las mismas honras y preeminencias que a los actuales, en todo lo que no se halle especialmente limitado o diferenciado». Volviendo al objeto primordial del *Memorial,* aducía don Juan que se le debía la referida pitanza, puesto que ésta no se comprendía dentro de lo englobado bajo la rúbrica de «salarios, propinas y emolumentos», pues, sin duda, de esto se hallaba exceptuado expresamente en su título de nombramiento. Según Solórzano, el oro en cuestión se encuadraba dentro de las «honras, preeminencias, prerrogativas, gracias, mercedes y otras cosas», las cuales les fueron concedidas por el monarca en su título de nombramiento, «desde luego, absolutamente y sin excepción, ni limitación alguna».

El núcleo jurídico de la cuestión estriba, por tanto, en considerar o no a la pitanza de la Candelaria como un honor. Aduce Solórzano que negársela es equiparable a impedirle acudir con el Consejo a la Iglesia, y ocupar en la procesión, y en los asientos reservados para los ministros del Consejo, el lugar que le corresponde. Sostiene que los dos doblones de oro se distribuyen «en vez y a título de candela», fundamentando su postura, con gran finura jurídica, en la teoría de la subrogación, de manera que es cuestión pacífica en derecho que «lo subrogado retiene y recibe, en sí, la misma naturaleza, calidades y efectos de aquello en cuyo lugar se subroga, sin que pueda constituirse entre uno y otro diferencia alguna, cuando no hay causa evidente que la requiera»; sin tener, según su criterio, significación alguna que la subrogación se haga de forma expresa o de manera tácita.

Es así que necesariamente se ha de entrar, por menudo, en la consideración jurídica que se ha de dar al acto de entrega de las velas. ¿Tiene la cera que se ha de repartir, en fecha tan señalada, la calidad de salario? O, por el contrario, estamos ante una manifestación de «mera gracia y muestra de honor, urbanidad y buena correspondencia», como alega Solórzano, sin que, para él, tal entrega «pueda entrar en el nombre de salario». De la misma manera se ha de considerar la entrega de la palma el Domingo de Ramos. Una vez más, el ordenamiento canónico acude en auxilio de las posiciones de Solórzano, cuando conviene a sus intereses, y así, fundamentándose en un decreto conciliar aprobado por Gregorio XIII, en 1573, dispone que las velas de la festividad de la Purificación no se pueden pedir a título de obligación, especialmente no hallándose presentes los legos en la iglesia, y solo se den de gracia a los que en ella estuviesen presentes. Solórzano, fino jurista, trata de tapar cualquier vía de agua que pudiera abrirse en la defensa de sus posiciones, evitando que se quisiera equiparar la pitanza de la Candelaria a las distribuciones cotidianas, llamadas «victualia», que se hacen a los canónigos y prebendados de las iglesias catedrales, sosteniendo que en ningún caso se han de considerar meros salarios o alimentos, sino dispensación o distribución honorífica, y aunque se tiene derecho a percibirla, no por ellos se han de ver como procedentes de la prebenda o por razón de ella.

El largo memorial de Solórzano que, apoyado en la mejor doctrina, terminaba solicitando, de Su Majestad, que ordenase al Consejo se le hiciese efectiva la pitanza de la Candelaria, fue resuelto negativamente por el monarca, según él, por razones de Estado que recoge en su *Política*[279]. García Hernán encuentra que fue por las dificultades económicas de la Monarquía, en ese momento[280]. Una Real Cédula, de 5 de abril de 1644, lo jubilaría en su plaza efectiva en el Consejo de Indias debido a su sordera; sobre esta limitación, compuso el propio Solórzano unos versos humorísticos, llenos de ingenio, que nos ha trasmitido Miguel Ángel Ochoa Brun:

Yo me jubilo, Señor,
por mi sordera, y también
porque no puedo estar bien
con otros que están mejor[281].

[279] «Esta alegación tuvo suerte de parecer bien a los que pueden hacer juicio de estas materias, aunque no la tuvo para obtener en lo que en ella se pretendía por algunas razones de estado, que muchas veces hacen que se atropellen las que sólo se fundan en rigurosa justicia» (*Política Indiana*, V, XV, 4; vol. III, p. 2186).

[280] García Hernán, *Consejero de ambos mundos*, p. 271.

[281] *Estudio preliminar*, p. XXV.

7. REUNIONES SINODALES Y MECÁNICA DE LA CONSULTA

Las sesiones tenían lugar de ordinario en los espacios habilitados en Palacio para cada uno de los órganos conciliares que tenían allí su sede, y en las casas del Inquisidor General y del Comisario General de la Cruzada las de los Consejos de su presidencia, y en el lugar que determinare el Rey para aquellas Juntas que no disponían en el Alcázar de lugar propio. El Consejo de la Cámara de Castilla lo hacía en la posada del presidente de Castilla. En el caso de las Juntas, eran convocadas tanto en Palacio –algunas de las permanentes disponían de estancia administrativa propia en el Alcázar–, como, en otros casos, en la casa de quien estuviera llamado a presidirla, constando este extremo, por lo general, en la disposición de creación. También los Consejos podían celebrarse en la «posada» de su presidente cuando este allí los convocaba cuando alguna especial circunstancia lo aconsejara y en los días feriados que fuera preciso celebrar sesión[282]; tengamos en cuenta en este sentido la gran discrecionalidad de que gozaban los presidentes en cuanto a los asuntos de gobierno de los sínodos que presidían, tocándoles, en todo caso, la ejecución de los acuerdos de orden interno.

Sus reuniones eran ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias tenían lugar en los días y horas prefijados semanalmente para su celebración, y las extraordinarias –muy comunes en los Consejos de Estado y Guerra– cuando eran convocadas por mandato real o por necesidad perentoria fuera de lo previsto[283], aunque fuera día feriado[284]. Para las ordinarias no hacía falta convocatoria expresa. En el caso del Consejo de Estado, siempre había que convocar a sus ministros expresamente.

En cuanto a los horarios y días de las reuniones ordinarias, estos variaban según la institución que observemos: para el Consejo de Estado estaba establecido para la segunda mitad del siglo XVII que las sesiones ordinarias fueran martes, jueves por la tarde y los sábados mañana y tarde, dedicando la mañana a los asuntos de parte y la tarde a los de oficio[285]; un Real Decreto de 22 de febrero de 1664, estableció para las sesiones vespetinas que estas debían comenzar en invierno a las tres de las tarde y en verano a las cuatro, saliendo en invierno a las seis y en verano a las siete[286]. El

[282] «Por ser feriado de nuestro Consejo le junté en casa, por un decreto de S. M. tocante a las cosas de Cataluña, cuyas materias son ahora de un gran cuidado y gravedad» nos dice el Vicecanciller en anotación del viernes 26 de octubre de 1652; CRESPÍ, *Diario*, p. 18.

[283] Si la ocasión lo requería, podía el secretario de Estado convocar el Consejo de Estado por propia iniciativa; NÚÑEZ DE CASTRO, *Libro histórico político, sólo Madrid es Corte*, p. 76.

[284] El vicecanciller nos da cuenta de una reunión en día «aunque feriado» con el fin de responder a una orden regia; CRESPÍ, *Diario*, anotación correspondiente al 2 de julio de 1652.

[285] NÚÑEZ DE CASTRO, *Solo Madrid es Corte*, pp. 74 y 75.

[286] Publico este Real Decreto dirigido a don Blasco DE LOYOLA en *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, ap. V, doc. 69, p. 530; se refiere a él BERMEJO CABRERO, en «Esplendor y declive del Consejo de Estado», en su libro *Estudios sobre la Administración central española (siglos* XVII *y* XVIII), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

Consejo de Guerrra tras reunirse primero una vez a la semana y luego dos, en 1586 ya se recogía que los días de sesión ordinaria eran tres: lunes, miércoles y viernes[287]; distribuyendo los negocios de manera que la mañana se dedicaba a los asuntos de gobierno y la tarde a los de justicia[288]. El de Inquisición celebraba sesión en el siglo xvii todos los días no feriados tres horas por la mañana, y martes, jueves y sábados también por la tarde[289]. El de Cruzada se reunía los martes, jueves y sábados dos horas por la tarde[290]. Para el de Castilla una ley recopilada establece que ha de reunirse todos los días no feriados tres horas por la mañana, de ocho a once desde octubre a marzo y de siete a diez desde abril a septiembre[291] –siendo este horario el generalmente observado por el conjunto de los órganos sinodales–; González Dávila habla en 1623, de sesiones vespertinas del Consejo dos horas por la tarde lunes y miércoles[292], sin esto que se mencionen en la *Nueva Recopilación*; mientras que otros fuentas las dan como diarias[293]. En cualquier caso, y en relación con las sesiones a celebrar por la Cámara de Castilla, el anterior horario debía permitir que el presidente del Consejo y los sinodales camaristas asistieran a la casa de aquél los lunes y miércoles por la tarde[294]. En cuanto al Consejo de Aragón, las propias Ordenanzas del Consejo en su punto primero decían que «se acostumbra juntar todos los días que no fueren feriados»[295], así se mantuvo reuniéndose en invierno –desde el uno de octubre a la Pascua de Resurrección– de ocho a once de la mañana y de dos a cuatro de la tarde, mientras que el horario de verano –de Pascua de Resurrección a 30 de septiembre– era de siete a diez de la mañana y de tres a cinco de la tarde, siendo la sesiones vespertinas lunes, miércoles y viernes[296]; en 1643 se suprimiría la celebración reglada de las sesiones de tarde, convocándose estas cuando el exceso de trabajo o la oportunidad lo requirieran[297]. Sobre el horario de traba-

---

[287] Juan Carlos Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos* xvi-xviii*)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 508.

[288] Barrios, *Los Reales Consejos*, p. 107. Esta distribución, que parece ser la observada en la segunda mitad del siglo xvii, no debió ser siempre así, pues hasta 1625 solo se dedicaba a justicia la tarde del miércoles, ampliándose desde ese año esta dedicación a las de los lunes y viernes; Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 509.

[289] González Dávila, *Teatro de las grandezas de Madrid*, p. 444; Núñez de Castro, *Solo Madrid es Corte*, p. 61.

[290] González Dávila, *Teatro de las grandezas de Madrid*, p. 519; Núñez de Castro, *Solo Madrid es Corte*, p. 73.

[291] *NR*: 2, 4, 2.

[292] González Dávila, *Teatro de las grandezas de Madrid*, p. 356.

[293] Barrios, *Los Reales Consejos*, p. 179.

[294] Ibíd., p. 195.

[295] En Arregui Zamorano, *Ordenanzas del Consejo de Aragón, cit.*, p. 719.

[296] En las Ordenanzas de 1623 se introduce la novedad de fijar los martes, jueves y sábados para las reuniones de la tarde, dedicándose estas a los asuntos de gracia, gobierno y hacienda, volviéndose en 1625 a las vesperinas de lunes, miércoles y viernes, permaneciendo siempre las matutinas para los de justicia; Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 239.

[297] Ibíd., p. 240.

jo del Consejo de Indias: Gónzalez Dávila nos dice que celebraba sesión cada día tres horas por la mañana y los lunes, miércoles y viernes dos por la tarde[298]; respecto a las sesiones vespertinas Núñez de Castro las sitúa los martes, miércoles, jueves y sábados por la tarde, explicándose este cambio reflejado por el cronista en que la Cámara de Indias al ser instituida en 1664 celebraba sesión los lunes y viernes por la tarde[299]. El Consejo de Italia según lo dispuesto en las Instrucciones de 1559 y 1579 se reunía los lunes, miércoles y viernes por la mañana desde antes de las ocho hasta las diez, disponiéndose, además la celebración de las sesiones extraordinarias que se hicieren necesarias cuando el exceso de trabajo así lo demandara[300]. En cuanto al Consejo de Portugal las instrucciones de 1586 fijaban los martes, jueves y sábados como días de sesión ordinaria, estableciéndose como hora de entrada desde primero de abril hasta fin de septiembre las ocho de la mañana y desde primero de octubre hasta fin de marzo las nueve «e estarao ao menos duas horas em despacho», quedando establecido que si el día de sesión ordinaria fuera feriado se habría de celebrar al día siguiente; con el reglamento de 1607 cambiarían los días y hora de reunión del Consejo: se habría de reunir todos los días por la mañana, entrando a las siete desde primero de abril hasta final de septiembre, y desde primero de octubre hasta final de marzo a las ocho, «e estarao ao menos tres horas em despacho», regulación que se repite en el reglamento de 1633[301]. El Consejo de Hacienda se reunía todos los días no feriados por la mañana con el mismo horario que observaba el de Castilla, celebrando sesión por las tardes martes, jueves y sábados con asistencia de los ministros del Consejo de Castilla que se incorporan al organismo para los asuntos de justicia[302].

Las sesiones en Palacio se desarrollaban a los lados de una mesa donde había bancos corridos, y en el testero de la misma se situaba el presidente. En cuanto al Consejo de Estado la presencia o no del monarca, alteraba la forma de desarrollarse la sesión de manera sustancial. Así nos lo describe Núñez de Castro:

> «La forma que observan en el Consejo es sentarse como van entrando, sin precedencia; sólo consiste la singularidad del más antiguo en tener la campanilla, en cualquier parte que se halle. Consejeros y secretarios se sien-

---

298 González Davila, *Teatro de las grandezas de Madrid*, p. 473.

299 *Solo Madrid es Corte*, p. 68.

300 Esta norma básica sufriría en su cumplimiento algunas variaciones ocasionales, como fue el iniciarse a las nueve las sesiones del Consejo después de 1636 situación que se prologaría durante toda la presidencia del duque de Alburquerque, establecidas entonces las reuniones diarias del Consejo, se volvería en 1643 a la cadencia y horario anteriores; Giardina, *Il Supremo Consiglio d´Italia*, p. 89.

301 En Santiago de Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal, sus fundamentos sociales y sus caracteres nacionales. El Consejo de Portugal: 1580-1640*, Madrid, Universidad Complutense, 1988, pp. 601, 610 y 615.

302 González Dávila, *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid*, p. 493 y Núñez de Castro, *Solo Madrid es Corte*, p. 84.

> tan en bancos de respaldo, con almohadones; los consejeros, a los lados del bufete, y los secretarios a la cabecera, ocupando el lugar que tendría Su Majestad, si concurriese; y el secretario más antiguo se sienta a la punta superior, como inmediato al bufete del Rey, que está en el ángulo superior de la pieza, y los demás consecutivamente».

En caso de que asista el monarca a la sesión del Consejo, cambia la disposición y aun el mobiliario de la sala, como describe el cronista:

> «Si Su Majestad hubiese de concurrir, se le pondría el bufetillo a la cabecera, en el lugar que ahora se sientan los secretarios, algo separada de la mesa su silla, sitial, y dosel: los consejeros a los lados en bancos rasos, y los secretarios abajo, y en pie»[303].

La cuestión del secreto, en relación con los ministros de los Consejos, Juntas y oficiales reales, fue cuestión de la mayor importancia para el poder político. La Corona trata de evitar, reiteradamente, que se divulgue lo tratado en las sesiones conciliares, así como el contenido de la documentación reservada que podría ser de interés para las potencias extranjeras. Felipe IV se expresa con rotundidad, en su Real Decreto de 15 de octubre de 1633, sobre la importancia de observarlo y cómo han sido contravenidas sus disposiciones al respecto, lo cual le mueve a pedir al duque de Alburquerque, presidente del Consejo de Aragón, se le consulte al respecto:

> «La autoridad de los Consejos pende del secreto, sin el cual ni hay libertad en los ministros, ni se puede administrar justicia, ni acudir a la buena distribución de los premios como conviene. Por eso he advertido tantas veces cuánto se ha de guardar, y viendo crecer los inconvenientes de la falta de secreto, me hallo obligado a poner remedio eficaz, para lo que he querido saber lo que se ofrece, y así me lo consultará el Consejo dentro de veinte días»[304].

Las atribuciones de los Consejos, en materias que no fueran de justicia, podían ser ejercidas de dos maneras: autónomamente –esto es, sin consulta previa al rey–, cuando estaban habilitados para hacerlo mediante la oportuna delegación de poderes, expresada esta por el monarca, generalmente, en las Ordenanzas del Consejo[305]; o bien consultando al soberano, cuando la naturaleza del asunto así lo exigía.

---

303 *Solo Madrid es Corte*, p. 74.

304 *RAH*, Col. Salazar y Castro, K-17, f. 163 v.

305 Un ejemplo claro de la más amplia delegación regia lo tenemos en la ordenanza 2 de las del Consejo de Indias de 1636 que recogen lo dispuesto en la normativa anterior se dispone: «Porque los de nuestro Consejo de las Indias con más poder y autoridad nos sirvan, y ayuden a cumplir con la obligación que tenemos al bien de tan grandes reinos y señoríos, es nuestra merced, y queremos, que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios que de ellas resultaren, y dependieren: y para la buena gobernación de ellas, y administración de justicia, pueda ordenar,

Dada la necesidad de acudir al Rey tanto en los asuntos de Estado, como en los de ordinario gobierno, no expresamente delegados al órgano conciliar oportuno, y en los de patronato, gracia y merced, que requieran de su resolución, era *la consulta*[306] la forma de comunicar al monarca la opinión del órgano consultante y de recabar su determinación en relación con el asunto consultado. De esta manera la mecánica administrativa de la consulta viene a convertirse en pieza fundamental en la tramitación de los asuntos conciliares. ¿Qué era la consulta?: podíamos definirla como un acto de carácter político-administrativo, por el cual una persona –con título habilitante para hacerlo, o a requerimiento del monarca–, o una institución unipersonal o colegiada, en cumplimentos de un mandato regio, genérico o específico, asesora al soberano sobre una cuestión determinada. Estas consultas se podían hacer de forma oral o por escrito, y en este último caso, el propio documento que recoge la opinión –plural o unánime– del órgano emisor del parecer recibe también el nombre de consulta. Durante la primera mitad del siglo XVI las muchas ocupaciones del monarca, el creciente número de asuntos a consultar en una Monarquía en consolidación institucional y en plena expansión territorial en Indias, asi como las ausencias del Rey-Emperador del territorio peninsular, hicieron que ya entonces se consolidase la consulta por escrito, dejando la verbal para presidentes, algunos secretarios y altos dignatarios civiles y eclesiásticos. Este proceso de sustitución de una modalidad por otra fue especialmente temprano en los Consejos de Aragón e Indias[307]; permaneciendo siempre la consulta a boca –aunque con registro escrito de lo acordado– en la que todos los viernes sostenía el monarca

---

y hacer, con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, ordenanzas, y provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquella república convinieren: y asimismo ver, y examinar, para que Nos las aprobemos, y mandamos guardar, cualesquier ordenanzas, constituciones, y otros estatutos que hicieran los prelados, capítulos y cabildos, y conventos de las religiones, y los nuestros virreyes, audiencias, concejos, y otras comunidades de las Indias: en las cuales, como dicho es, y en todos los demás reinos y señoríos nuestros, en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, así como lo son los nuestros otros Consejos en lo perteneciente a ellos, y que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos reinos y en aquellos, y por todas y cualesquiera personas a quien fueren dirigidos» *(cit.* por la ed. de Mariana Moranchel Pocaterra, «Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Parte primera» y «Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Segunda parte», en *CHD*, 8 (2001), pp. 273-379 y 9 (2002), pp. 247-364, el fragmento de referencia en pp. 306 y 307 de la parte primera.

306 Sobre ella, desde el punto de vista documental, *vid.* Antonia Heredia Herrera, «Introducción» a su *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias*, t. I, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1972, pp. 3-13; también en su colectánea de *Recopilación de estudios de diplomática indiana*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1985, pp. 77-94, por donde cito; José Joaquín Real Díaz, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Dirección General de Archivos Estatales, 1991, pp. 72-90.

307 Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de Indias*, p. 55 y ss. (cambiar a ed. que cito); y Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 112.

con el Consejo de Castilla, de la que nos dice Martínez Salazar que es «distinguido y particular honor, que conserva el Consejo Real, y ministros que los componen»[308].

Los Consejos, las Juntas, los presidentes de los Consejos y los altos dignatarios de la Corte se podían dirigir por propia iniciativa al Trono, adoptando generalmente estas *representaciones* por escrito la forma y nombre de consulta, pudiendo ser devueltas ya resueltas por el rey con mandato de ejecutar lo dispuesto. Este modo de dirigirse los Consejos al rey, llamando su atención sobre un asunto sin ser requeridos a hacerlo, era claramente desaconsejado y considerado como«erróneo» por Juan de Zabaleta en 1653. «El aconsejador ha de ser llamado como el médico: donde no es llamado, aunque haya de curar enfada»[309]. Sin embargo era el propio rey quien solicitaba de los Consejos se dirigieran a él con libertad y sin miramientos cuando estimaran que así debían proceder en bien del real servicio. Una ley recopilada, que recoge un Real Decreto de Felipe IV de 1642 dirigido al Consejo de Indias, es expresiva de esta política seguida por la Corona en todo tiempo respecto de sus órganos consultivos, invitándoles incluso en esta disposición a replicar las resoluciones regias si lo consideraran necesario:

> «Siendo en el gobierno de mis reinos el único objeto de mis deseos la conservación de nuestra religión en su más acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administración de la justicia, la extirpación de los vicios y exaltación de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente a la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los reyes mis predecesores, y por mí a ese Consejo repetidas veces, contribuya en todo lo que depende de él a estos fines, por lo que le toca: he querido renovar esta orden, y encargarle de nuevo, como lo hago, vigile y trabaje con la mayor aplicación posible al cumplimiento de esta obligación; en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario

[308] El desarrollo de la consulta del viernes a lo largo del tiempo está descrito, incluyendo un grabado que la representa en época de Carlos III, en el libro de Martínez Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, pp. 287-295, la cita en p. 287. Sobre el desarrollo de la consulta, a mediados del siglo xvii, *vid.* Moriana, *Discurso sobre el Consejo y ceremonial del mismo*, en De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 221 y 222. M.ª Isabel Cabrera Bosch, aunque trata en su libro sobre la consulta en el siglo xviii, proporciona noticias sobre el desarrollo en siglos precedentes; *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993, pp. 64-74.

[309] *Errores celebrados*, en *Obras en prosa de Don Ivan de Zavaleta, coronista del Rey Nuestro Señor*, Madrid, por Andrés García de la Iglesia, 1667, discurso al error XXXV, p. 168; la obra curiosamente está dedicada por el autor a un importante sinodal: el Conde de Villaumbrosa y marqués de Montealegre, don Pedro Nuñez de Guzmán, consejero de Indias, de Castilla y camarista de Castilla, presidente del de Hacienda y más tarde del de Castilla y finalmente consejero de Estado; sobre el *vid.* Janine Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 40.

> para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que también replique a mis resoluciones, siempre que juzgare, por no haberlas tomado yo con entero conocimiento, contravienen a cualquier cosa que sea: protestando delante de Dios no ser mí ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido: y que yo descargo delante de su Divina Majestad sobre mis ministros todo lo que ejecutare en contravención de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debajo de mi gobierno: y si Dios no es servido en mis dominios, como debe serlo, por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, a lo menos lo sea con más obediencia a sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí»[310].

Si bien el mismo Felipe IV, según nos informa el presidente del Consejo de Aragón, tenía mandado por órdenes generales, esto es comunes a todos los órganos sinodales, «que no se le embarace con consultas superficiales»[311].

Las representaciones de un Consejo al monarca se podían materializar también mediante la visita de una comisión conciliar o del solo presidente del organismo en la que se hiciera presente al Trono una iniciativa del organismo o su inquietud ante determinado acontecimiento. Estas representaciones solían tener el formato de consultas a boca, y frecuentemente su contenido era sobre cuestiones que «se pueden decir a boca pero no por escrito» como anota el vicecanciller Crespí en su *Diario*[312]; pudiendo ser también despachadas a boca consultas que procedieran de un mandato regio remitido al oportuno sínodo mediante un Real Decreto de remisión de asunto. Aparte de lo anterior los presidentes tenían una comunicación directa con el monarca mediante audiencia particular a fin de darle noticias que afectaran al organismo de su presidencia; como era cuando se producía el fallecimiento de algún ministro de sus sinodales[313].

Desde época muy temprana, vemos estabilizarse, desde el punto de vista de la diplomática, el formato de las consultas como documento. Son significativas, al respecto, las conclusiones a las que llega Arrieta Alberdi, quien sostiene, tras haber examinado cientos de consultas del Consejo de Aragón, que, desde una temprana de 1532, este modo de relación con el monarca no experimenta cambios formales apreciables, a lo largo de la vida del organismo[314], lo cual es predicable del resto de los Consejos en lo que hace al formato de sus consultas.

---

310 *NR*: 2, 4, aut. 70; pasa a *NoR*: 4, 9, 4.

311 Crespí, *Diario*, p. 225, anotación correspondiente al sábado 15 de junio de 1658.

312 Ibíd., p. 42, anotación correspondiente al miércoles 4 de junio de 1653.

313 En un caso de esta naturaleza el vicecanciller Crespí declara en su *Diario* que aunque le avisaron al entrar en el Consejo que había muerto uno de los secretarios y añade: «Di cuenta luego a S. M. con consulta mía, que, aunque estaba en el Consejo, pareció que me tocaba a mi solo» (Ibíd., p. 52, anotación correspondiente al jueves 17 de julio de 1653).

314 *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 124.

Las consultas eran de tres tipos, según el contenido de las mismas: de oficio, de parte, y de oficio y parte.

- *Consultas de oficio*, eran las de interés general para la Monarquía, o uno de los reinos o estados que la componían, y en las que no se mezclaba pretensión particular alguna. Prado y Rozas las define, en 1755, con constantes referencias a la normativa de la anterior centuria, como «aquellas en que se interesa al gobierno del Reino, bien sea por razón de Estado, de Guerra de Hacienda, de lo político, económico, etc.»[315].

- *Consultas de parte*, son aquellas en que, sin constituir un asunto contencioso que se ha sustanciar y sentenciar mediante el procedimiento oportuno, se contiene una pretensión de un particular, impetrada a la Corona a través de uno de los sínodos reales. Se nutren, habitualmente, de asuntos de gracia y merced, en las que, siendo inevitables, para proveer adecuadamente, tanto las relaciones de méritos como las alegaciones que les pudieran favorecer en su pretensión y los justificantes de lo anterior, el núcleo de la consulta lo conforma el parecer del tribunal sobre el fondo de asunto, recomendando, o no, al monarca, la concesión de lo pedido[316].

- *Consultas de oficio y parte*, son aquellas que participan de rasgos propios de cada una de las anteriores; esta cualidad de la consulta puede nacer tanto de una consideración de la parte, como por la advertencia de los sinodales que han de debatir sobre el asunto. Prado y Rozas las define con nitidez, al decir que «es cuando, en algún negocio o pretensión de partes, va embebido algún incidente de oficio, o al contrario; y en esos casos lo que sucede es que la misma parte le mueve, por ser a su favor, o que el tribunal lo advierte por ser contra el Rey, o la causa pública»[317]. Cuando en un asunto de parte acordase del Consejo que se hubiera de despachar como de oficio, quedaba entonces el particular que introdujo el asunto exento del pago de los derechos que hubiera devengado la tramitación de haber seguido como de parte[318].

---

[315] Antonio de Prado y Rozas, *Reglas para oficiales de secretarías y catálogo de los Secretario del Despacho y del Consejo de estado, que ha habido desde los Señores Reyes Católicos hasta el presente; junto con las plantas dadas a las secretarias* [Madrid, En la Oficina de Antonio Marín, 1755], cito por la edición, con una introducción que hizo José M.ª García Madaria, bajo el título de *Dos estudios sobre Historia de la Administración. Las Secretarías del Despacho*, Madrid, Instituto de Administración Pública, 1982, p. 105.

[316] Ibíd., pp. 108 y 109.

[317] Ibíd., p. 109.

[318] Así lo considera Crespí en su *Diario*, p. 71, anotación correspondiente al sábado 31 de enero de 1654.

La calificación de una consulta, en alguna de las tres categorías anteriores, podía conducir a distintas modalidades en su trayectoria, dentro del órgano sinodal que hubiera de evacuar el asunto, pues en el plano de los horarios de los Consejos se solían evacuar las *de parte* a distintas horas que las *de oficio*.

El origen de la consulta podía estar, bien en un mandato genérico, contenido en las Ordenanzas sinodales, o en una disposición específica de atribución de competencias con carácter permanente, procediendo de cualquiera de ellos el título habilitante por el cual el sínodo consultante lo pudiera hacer sobre cualquier asunto que cupiera dentro del ramo de la administración a él asignado. O bien podía estar en una orden concreta del monarca, para que el órgano conciliar le consultase sobre un asunto en particular, que pudiera consistir incluso en una consulta de otro cuerpo colegiado, fuese Consejo o Junta, sobre la que el Rey quería se le diese opinión. La remisión del asunto podía hacerse mediante un Real Decreto, o bien, como hemos visto, por una simple comunicación, hecha a través de un colaborador inmediato del monarca.

Debatido el tema en la oportuna reunión conciliar, se procedía a la votación por los sinodales con capacidad para hacerlo. En los Consejos de Estado y Guerra, votaba el ministro consejero más antiguo el primero, siguiendo los demás por su orden, hasta llegar al más moderno, de manera inversa a como se practicaba en otros Consejos y Juntas, donde comenzaba a votar el más moderno. La razón de proceder de esta manera en Estado y Guerra, radicaba en escuchar primero la opinión de los más antiguas que, por su experiencia en asuntos internacionales, en presidencias, virreinatos, gobernaciones o en el alto clero, se reputaba por más autorizada. Bermúdez de Pedraza lo razona en este sentido: «Votan los consejeros de Estado por su orden, comenzando el más antiguo, y acabando el más moderno, al revés de otros Consejos y Juntas; y fue la razón tratarse en los Consejos de Estado los negocios más graves de gobierno, que para votar en ellos con acierto, no se puede hacer sin particular noticia ni experiencia, y así se ordenó que en estos Consejos votasen primero los más antiguos, como más experimentados y con mayor noticia de las materias»[319]. En los Consejos de Aragón e Italia, dada su especial configuración, con representación territorial de los estados a los que se extendía su jurisdicción, se procedía de manera que hablaba primero el regente o los regentes a los que interesaba el asunto a considerar –en Italia, el primer voto correspondía al relator–, a continuación lo harían el resto de los sinodales, en el orden que señalaren el vicecanciller y el presidente de Italia, y, en último lugar, ellos[320].

---

319 *El Secretario del Rey*, ff. 73 v y 74 r.

320 En el capítulo 7 de las Ordenanzas del Consejo de Aragón, así se dispone, cómo también se promueve la formación de mayorías: «Que en los negocios y cosas que fueren menester votarse los vote primero el regente o regentes de la provincia de donde fuere el negocio y tras él por el orden que pareciere al vicecanciller o a la persona que presidiere en dicho Consejo, y lo que se votase sea con silencio y sin ruido ni confusión, y sin alargarlo más de lo necesario, y se esté a lo

Producida la votación, la consulta podía emitirse en forma de parecer unánime del órgano consultante, esto es, «en cuerpo de Consejo», o por el contrario, podía contener votos singulares, ora emitidos por un sinodal o varios de ellos en particular, ora por ser fruto de la coincidencia de algunos en una misma opinión, dando así lugar a posiciones mayoritarias y minoritarias, nacidas de «conformarse» uno o varios ministros con una postura, expresada previamente en el debate del que habría de salir la consulta. En la práctica conciñiar cotidiana podían presentarse situaciones atinentes a la mecánica de emisión de votos que se habían de resolver por el presidente o por el propio organismo; un caso singular es el de un consejero de Aragón que pretendió hacer un voto singular sobre un asunto de gracia, estando ya la consulta en manos del rey para su resolución: finalmente se resolvió que en ningún caso se había de dar lugar a ello[321].

En 1654 hubo una curiosa disquisición acerca de qué se habría de poner cuando se diera una opinión mayoritaria entre los sinodales de Aragón, cuando esta prevalece por el número de consejeros concurrentes en una misma opinión o por el voto de calidad del vicecanciller, siendo este último del parecer que «se ha de decir: «El Consejo propone» o «Al Consejo parece», pues lo demás, si quisieren hacer voto singular, está en su mano y por la consulta se ve los que concurren con el Consejo sin que sea necesario decir ni «El Consejo por mayor parte» ni «El Consejo por la calidad del voto de vicecanciller, sino absolutamente «El Consejo». Y así se ejecutó»[322].

La redacción de la consulta corría a cargo de los oficiales del órgano consultante sobre la minuta confeccionada por el secretario conciliar a cuyo cargo estaba el asunto, y a quien competía la responsabilidad última sobre el documento que habría de llegar a manos del monarca. De aquí la estricta vigilancia que éste debería tener sobre los dependientes de su oficina encargados de confeccionarla.

---

que la mayor parte determinare y en paridad de votos se guarde lo que hasta aquí, y el vicecanciller o el que presidiere estará muy advertido de no propalar su voto antes que llegue a él porque los demás puedan dar el suyo con la orden y libertad que conviene, y no se quede ningún consejero sino fuera recusado sin votar o por justas causas no pareciere a los demás del Consejo que no vote, y esto se ha de entender en los expedientes fáciles para no gastar tanto tiempo, mayormente que a cualquiera del Consejo ha de quedar libertad de advertir lo que le ocurriere, y el viecanciller o el que presidiere, les dirá que lo hagan significándoles alguna vez que no recibe disgusto de ellos» (en Pilar Arreguí Zamorano, «Ordenanzas del Consejo de Aragón», en *AHDE*, LV (1985), p. 720). En las Ordenanzas del Consejo de Italia, de 20 de octubre de 1579, se disponía, en su cap. 3: «Las que fueran menester votarse, las votará primero el relator, y tras él por el orden que pareciere al presidente, teniendo cuidado de que voten primero los regentes de la provincia que fuere el negocio, como más informados, y esto mismo se guardará en el remitírselos y encomendárselos» (Cito por RAH, *Papeles políticos*, lib. 9-1782, f. 281 r). En las anteriores Ordenanzas del Consejo de Italia, las de 3 de diciembre de 1559, sólo se disponía que los asuntos «que fueren menester votarse, los votará primero el relator y tras él votaran por el orden que pareciere al presidente», sin hacerse mención de los regentes del territorio interesado; RAH, ibíd., f. 292 v.

[321] Crespí, *Diario*, pp. 250 y 251, anotación correspondiente al martes 8 de julio de 1659.

[322] Ibíd., pp. 84 y 85, anotación correspondiente al jueves 9 de julio de 1654.

En aquellos asuntos que por su delicado contenido requirieran de extremar el secreto, o que por su trascendencia o complejidad demandasen especial cuidado, de manera que quedaran reflejadas las posturas en ella contenida con la mayor exactitud, era personalmente el secretario quien procedía a redactarlas. Los votos podían ser secretos, y entonces se sumaban a la consulta de forma individualizada y en papel aparte. Redactada la Consulta, con o sin votos particulares, el documento era signado por los consejeros opinantes. En ocasiones las consultas de un Consejo se enviaban agrupadas, bien por necesidades funcionales de encontrarse el rey fuera de Madrid, bien por haber sido detenidas por el presidente del organismo hasta encontrar oportuna su remisión[323].

Llegada la consulta a la mesa del monarca éste procedía a resolverla, sin que en asuntos de gobierno o de gracia estuviera vinculado a la opinión del Consejo –fuera unánime o mayoritaria–, ni a voto singular alguno. La decisión regia se solía plasmar en unas pocas líneas, o en una breve frase: *Fiat::: Está bien::: Está bien como parece::: Está muy bien como en esto parece::: Está bien todo esto así::: Hágase como parece::: Así::: Así se haga::: Así lo he mandado::: Así se puede hacer::: Quedo advertido::: Que por ahora no se haga novedad::: Lo mismo::: Miraré en ello*, o bien *Me conformo con*, cuando el monarca se indentificaba con determinada postura, manifestada en el Consejo por un ministro o grupo de ellos. En el caso de las consultas en las que se proponían nombres para un cargo, la decisión regia era: *Nombro a…*; o pedía se le propusieran otros: *Avíseme de más personas*; y en las de propuesta para cubrir vacantes eclesiásticas: *El de* [nombre del obispado] *a…*[324]; si bien el nombrado o propuesto finalmente, podía en ocasiones no coincidir con ninguno de los incluidos por los sinodales en su consulta. Resuelta por el monarca, en el sentido que fuere, la consulta regresaba al Consejo para su ejecución, disponiendo para ello las acciones oportunas o redactando la normativa que diese cumplimiento al mandato regio, con comunicación a los organismos, las autoridades o los particulares de lo dispuesto al respecto, en todo aquello que fuera de su interés.

También podía el monarca dilatar la respuesta[325], pedir otras opiniones antes de contestar o, simplemente, no hacerlo. Esto último cabía que supusiera una

[323] Este es el caso del que nos da noticia el vicecanciller Crespí, quien tras retenerlas, mientras estuvo enfermo, remite veintisiete consultas al monarca en un mismo envío; ibíd., p. 245, anotación correspondiente al lunes 10 de marzo de 1659.

[324] Múltiples ejemplos, con estas y otras respuestas regias, para todos los reinados de la Casa de Austria, referidos al Consejo de Indias, pero con mecanismos parecidos en el resto de las resoluciones reales dirigidas a otros sínodos, en Antonia Heredia Herrera, *Catálago de Consultas del Consejo de Indias*, dos vols. dedicados al siglo xvi, citados, y doce al xvii, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1983-1995.

[325] El presidente del Consejo de Aragón, Crespí de Valldaura justifica en la propia dinámica de los tiempos regios cualquier dilación en las acciones del monarca: «Que con el Rey no se entiende correr tiempo, porque debe suponerse proviene cualquier omisión de ocupación y no de descuido».

muestra de enojo del monarca con la solución propuesta, lo que le podía llevar, aun sin enfado, a una devolución de la consulta al Consejo de origen, para que se viera de nuevo el asunto y se le volviese a consultar. El hacer una nueva consulta sobre un mismo negocio podía ser también iniciativa del propio Consejo, que estimaba ser necesario para mejor servicio del rey. El vicecanciller Crespí cuenta en su diario como «se podía hacer nueva consulta» tras las novedades que contenía la resolución de la primera por el monarca[326]

Todo lo anterior ha de ser visto a la luz de los muchos asuntos en que podía actuar el Consejo sin consulta previa, en virtud de mandato general o bien particular. En este aspecto son significativos en el Consejo de Aragón, los llamados «decretos decisivos», surgidos en tiempos del Rey-Emperador, en los cuales se le capacitaba para actuar sin consulta previa, haciendo ejecutivas sus resoluciones[327].

Aunque la resolución de las consultas era una atribución exclusiva del monarca, es clara la actuación de Lerma, siempre en nombre de Felipe III, resolviéndolas o dando órdenes a los órganos sinodales en relación con las mismas –como más adelante referiremos, al hablar de la mediatización de los validos en el funcionamiento del Consejo de Estado–, registrándose ejemplos, en el mismo sentido, durante los primeros meses del valimiento de Uceda[328]. Con Olivares, aunque se conocen consultas resueltas por él, pero casi siempre firmadas por el rey, lo habitual era que se dirigieran a la mesa del monarca siguiendo la tramitación ordinaria, aunque la decisión real fuese inspirada por don Gaspar. Este es el camino que habremos de comprobar con el resto de los validos y primeros ministros, adoptando, en cada caso, las peculiaridades propias tanto del modo de actuar del ministro principal como del interés del monarca por intervenir sobre un asunto. En cuanto a las reinas, príncipes y gobernadores no dinastas que quedaban en la Península al frente de los asuntos públicos durante la época de Carlos V, su capacidad decisoria venía contenida en los poderes que le dejaba el monarca en su ausencia; siendo común que los asuntos de especial gravedad le fuesen enviados para su conocimientos y decisión. En el siglo xvii, encontramos cómo, en julio de 1643, ante la marcha del rey a la jornada de Aragón, la reina Isabel de Borbón quedó al frente de los asuntos de Estado con poderes aumentados, estando de su mano la resolución de todo aquello que no requiriera la intervención del monarca: «La Reina, nuestra señora, queda con el gobierno y despacho, con más mano que la vez pasada, pues ahora la tiene para resolver lo que de presente se ofreciere en cualquier materia, avisando después a S. M.; y si los negocios fueran de calidad que den espera para poder consultar a S. M., estos han de ir donde

[326] Crespí, *Diario*, p. 42, anotación correspondiente al domingo 29 de marzo de 1653.
[327] Arrieta, *El Real y Supremo Consejo de Aragón*, p.
[328] Tomás y Valiente, *Los validos*, p. 70.

estuviere, y la resolución que S. M. enviare se ha de ejecutar»[329]. En este caso no sólo resolvía la Reina las consultas, sino que en sus funciones de ordinario gobierno, emitía decretos particulares dirigidos a los Consejos para su inmediata obervación[330].

8. UNA CONSTANTE EN EL FUNCIONAMIENTO CONCILIAR: LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS. LA JUNTA GENERAL DE COMPETENCIAS

La participación de todos los Consejos del carácter de supremos conduce a la inexistencia de una verdadera jerarquía sinodal, que no fuera la puramente ceremonial, de manera que permitiera la prevalencia de las actuaciones de unos órganos sobre las de los otros. Esto unido a la interacción conciliar sobre un mismo ramo administrativo, sin atribución clara a un determinado Consejo, o que fuera pretendido como propio por alguno de ellos, conducía a permanentes fricciones, siendo estas una de las principales disfunciones del régimen polisinodial. El monarca, como cabeza de la administración de la Monarquía, y muy directamente de las instituciones radicadas en la Corte, se constituye en órgano dirimente de estos enfrentamientos, y, para ello, se va a servir de determinados mecanismos, que implican su participación directa. Estos son:

I. *Decidiendo de forma personal, mediante un mandato soberano, a qué órgano sinodal compete un determinado asunto, excluyendo con su decisión, la participación de otro u otros.* Este modo de actuar, que se había visto alterado con la constitución de la Junta de Competencias, que luego veremos, se vio restaurado en su plenitud mediante el Real Decreto de 13 de mayo de 1643, donde dispone el monarca –exceptuando las disputas que afectan al Santo Oficio– que disuelta la citada Junta, «siempre que se ofreciere encuentro de jurisdicción en cualquiera de mis tribunales, cada uno me consulte los fundamentos en que recayere la jurisdicción que pretendiere le toca, para que, oyendo las razones de todos, resuelva lo que se habrá de ejecutar, pero sin faltarse a la conferencia en las de la Inquisición, como hoy se platica cuando se ofrece algún encuentro entre aquel Consejo y los otros»[331].

---

[329] Del padre Sebastián González al padre Rafael Pereyra, de la Compañía de Jesús, en Sevilla, fechada, en Madrid, el 7 de julio de 1643, *Cartas de jesuitas*, V, en *MHE*, XVII, p. 147.

[330] Así, de estos es aquel en que disponía que por ninguno de los sínodos reales se consultasen cuestiones relativas a soldados oficiales, «si no es con certificación de que estaba sirviendo» (Pellicer, *Avisos*, I, p. 505, aviso de 26 de abril de 1644).

[331] Esta disposición, en Barrios, *El Consejo de Estado*, doc. 124, pp. 604 y 605. El Decreto de referencia se vio complementado con otro, en el que el monarca, pretendiendo resolver toda conflictividad sinodal existente en aquel momento, ordena un complicado mecanismo de resolución que implicaba la comunicación, a los distintos Consejos, de lo pretendido por otros, en todo aquello que les pudiera afectar: «Hame parecido buen medio que cada uno de los Consejos ponga por

II. *Constituyendo Juntas intersinodales de los órganos afectados por la disputa.* Este sería el procedimiento generalmente utilizado, cuando no existía la Junta de Competencias[332].

III. *Ordenando concordias entre Consejos enfrentados por cuestiones de competencias.* En alguna ocasión, el mandato regio implica a varios de los más importantes Consejos de la Monarquía. Así, en 1633, el monarca dispone que «son tantos y tan frecuentes los encuentros, que en todas partes se ofrecen con los tribunales de la Inquisición… que he mandado a los Consejos de Castilla, Aragón, Italia e Indias, que cada uno vea los medios que podría haber, y que cometan a dos de cada uno que confieran con otros dos del Consejo de Inquisición, y que procuran tomar acuerdo… de manera que de una vez quede asentada la materia, sin quedar sujeta a interpretaciones… y que se me consultare por unos y otros ministros»[333].

IV. *Encargando a unos comisionados regios se junten, a fin de dirimir una competencia entre organismos o de coordinar sus actividades en campos no bien delimitados.* Un buen ejemplo de este tipo de encomiendas de conciliación la tenemos en la concordia conseguida por el cardenal de Aragón y el regente Capobianco, entre los Consejos de Estado e Italia[334].

Esta cuádruple mecánica se vio complementada, cuando no eliminada, durante un período, si bien interrumpido, por la presencia de la llamada Junta Grande de Competencias[335], cuya creación, en 1625, vino a suponer una solución sinodal

---

escrito los casos que tuviere de controversia con los demás Consejos, alegando con brevedad los motivos que le asisten a su favor, para que, comunicados recíprocamente y respondidos por los tribunales a quien tocare, tome yo la resolución que se hubiere de observar, evitandose con ello las inquietudes y ocupación que estas competencias causan en los Consejos» (Real Decreto de 3 de agosto de 1643, dirigido al Consejo de Aragón, para que se ejecute, en él, lo dispuesto, con carácter general, para la resolución de las controversias entre Consejos, en Ibíd., doc. 125, p. 605).

332 Escudero, *Los hombres de la Monarquía Universal*, pp. 115 y 116.

333 En Joaquín Pérez Villanueva, «Felipe IV y su política», en J. Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos/Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984, p. 1054.

334 La disposición por la que la regente Mariana de Austria aprueba lo acordado, de 20 de agosto de 1669, fue renovada por Carlos II, el 14 de septeimebre de 1688; la concordia de referencia, en Barrios, *El Consejo de Estado*, doc. 128, pp. 619-621; se refiere también a esta concordia Escudero, en *Los hombres de la Monarquía Universal*, p. 112.

335 Sobre esta Junta, *vid.* Sánchez González, *Las Juntas Ordinarias*, pp. 133-138; Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (Siglos* xvi *y* xvii*)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 747-766; Beatriz Cárceles de Gea, «La Junta de Competencias durante el reinado de Felipe IV. Un proyecto institucional en la Monarquía hispana», en *Critica Storica/Bolletino A. S. E*, año XXV, II-2 (1988), pp. 317-338; Luis María García-Badell Arias, «La Junta Grande de Competencias de Felipe IV», en *CHD*, 2004, vol. extraordinario, pp. 105-136; Escudero, *Los hombres de la Monarquía universal*, pp. 108-110.

a los conflictos entre Consejos. El nuevo organismo, de denominación ya utilizada en Juntas *ad hoc* destinadas a resolver conflictos[336], tiene su origen en la inquietud del monarca por solucionar las disputas conciliares, que tanto perturbaban la buena marcha de los negocios públicos. Esta preocupación de Felipe IV, en los inicios de su reinado, la puso de manifiesto el marqués de Velada, en una representación al monarca de 11 de septiembre de 1662[337].

Fracasado el intento del Consejo de Castilla, de preservar para su Sala de Gobierno la facultad de resolver los conflictos intersinodales[338], decidió el rey la erección de la Junta de Competencias, con carácter de organismo permanente, mediante un Real Decreto de 16 de noviembre de 1625, en el que manifiesta el monarca cierto escrúpulo, pronto solventado, en relación a la presencia de la jurisdicción eclesiástica en determinados sínodos reales[339]. Su constitución se había insinuado ya en el Real Decreto de 14 de junio de 1625, en el que el Rey pedía

[336] A modo de ejemplo, dos años antes de la creación de la Junta de Competencias permanente, vemos funcionar una con el mismo nombre, en la posada del gobernador del Consejo de Indias, Juan de Villela, y, en relación con ella, un Real Decreto, de 2 de febrero de 1623, dispuso: «Véase en la Junta de Competencias que se hace en vuestra posada la consulta inclusa del Inquisidor General, pidiendo los papeles que fuesen menester, para mayor inteligencia del negocio al Consejo de Aragón, y consúlteseme lo que pareciere» (BL, Eg., 345, f. 208 r).

[337] Significativamente, esta representación es coincidente en la fecha con la de la importante consulta del Consejo de Castilla, en la que éste propone la supresión de la Junta, tras su segunda creación en 1657. Menciona ambos documentos Escudero, en *Los hombres de la Monarquía Universal*, p. 110, nn. 168 y 169.

[338] Esta solución, que hipotéticamente hubiera sido posible respecto de los Consejos privativos de la gobernación interna de la Corona de Castilla, se mostraba imposible para los Consejos específicamente no castellanos, o con competencias que superaban a esta Corona. La pretensión del Consejo de Castilla se fundamentaba en una Real Cédula de 30 de enero de 1608, donde se disponía qué negocios habían de ser vistos por las distintas salas, poniéndose de manifiesto en su punto 8: «Y otrosí todas las competencias, y diferencias, que tuvieren cualesquier Tribunales de estos reinos que residen en Corte, o fuera de ella, entre sí o con las justicias ordinarias, en que Yo no tengo dada orden, o la diere en adelante sobre ello, consultándome primero lo que tocare a los Tribunales» (Pasa a *NR*: 2, 4, 62). Sobre este intento, *vid.* Baltar, *Las Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica*, pp. 747 y 748. Sobre lo establecido en 1608, y su no aceptación pos el resto de los Consejos, *vid.* las observaciones de García-Badell, *La Junta Grande de Competencias de Felipe IV*, pp. 108 y 109.

[339] Se refiere a posibles fricciones con la jurisdicción canónica, en aquellos Consejos que participaban de una doble naturaleza, civil y eclesiástica, esto es, los de Inquisición, Órdenes y Cruzada, disponiendo el propio Decreto que se solicitase del Papa un Breve que viniera a solventar las diferencias que pudieran surgir. Debió de cambiar pronto de parecer Felipe IV, pues, ya el 6 de abril de 1626, dispuso que, entre tanto no llegaba el documento pontificio, sería el propio Rey quien resolviera las competencias de esa naturaleza, tras ser oportunamente consultado al efecto, con lo cual se exceptuaban esos asuntos de la regla general de ejecutar lo dispuesto por la Junta, sin necesidad de acudir al monarca. Poco duraría esta situación, ya anunciada como provisional, dado que, pocos días después, el 24 del mismo mes, se dispuso, mediante un Real Decreto, que el Breve pontificio no era necesario, manifestando que siempre habían decido los Reyes «las dichas competencias, sin que en esto se haya puesto jamás duda alguna, y he resuelto que la dicha Junta conozca y determine todas la competencias que se ofrecieren, sin esperar el dicho Breve que, por no necesario, he decidido que no se pida» (AHN, Inquisición, lib. 1262 r y v).

al Consejo de Castilla le propusiera los medios más oportunos para la resolución de las citadas disputas[340]. La nueva Junta estaría compuesta por un ministro de cada Consejo, y por quien ostentara en cada momento el cargo de comisario general de la Santa Cruzada, participando, además, en sus sesiones, los secretarios conciliares que tuvieran los papeles relativos a la competencia a solventar[341].

---

[340] Advierte el Rey, respecto a lo que ha de proponerle el Consejo, «que han de ser los medios de tal calidad, que no encierren en sí ambigüedad, ni quede puerta abierta a nuevas interpretaciones, y si se tuviere por conveniente, para esto, nombrar comisarios, de los unos y de los otros tribunales, con quien se tienen las competencias para ajustar y tomar concordia fija en los casos, de manera que no quede omitido, ni dudoso, se podrá hacer porque deseare sumamente que el medio que se tomare sea de común satisfacción, y sentiré infinito lo contrario, pero como digo de esta vez se ha de resolver de una u otra manera, tan definitivamente que no sea necesario consultarme, ni informarme, porque totalmente he de cerrar esta puerta y recurso, y si el medio que ofreciere fuere de tal calidad, que encierre en sí disposición general, no sólo para las competencias de ese Consejo, sino de todos, la estimaré mucho más» (Baltar, *Las Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica*, pp. 747 y 748, n. 418).

[341] Nos serviremos de la la Real Cédula de 9 de diciembre de 1625, emitida en ejecución del Real Decreto fundacional de la Junta, para conocer el funcionamiento de la misma y la nómina de los llamados a conformarla, en este primer momento: «El Rey. Presidente y los de mi Consejo: Sabed que, habiendo considerado el grave daño y perjuicio y mucha dilación, y otros graves inconvenientes, que se han seguido y siguen a las partes, de las competencias de jurisdicción que ha habido y hay en los pleitos y causas que se han ofrecido y ofrecen entre unos y otros tribunales, he ordenado se continúe lo que ahora esta dispuesto y se observa, juntándose los de un Consejo con los de otro, y en caso de no conformarse, y en los otros en que no haya dado forma, he resuelto que, mientras yo no ordenase otra cosa en general o en particular, haya una Junta en la sala donde se hace el Consejo de Estado, a las horas que allí no hay otro, la cual se componga de un consejero de cada Consejo de esta Corte; y, por ahora nombro a D. Agustín Mesía, del mi Consejo de Estado, y al que es o fuere Comisario General de la Santa Cruzada, y al licenciado Melchor de Molina, de mi Consejo y Cámara, y al conde de la Puebla, del de Guerra, al regente Francisco Miguel Pueyo, del de Aragón, D. Pedro de Lifante, del de la Inquisición, al regente Jerónimo Casino, del de Italia, Mendo de Mora, del de Portugal, al licenciado Sancho Flores, del de Indias, al licenciado D. Miguel de Carvajal, del de Órdenes, Miguel de Peña Arrieta, del de Hacienda; en la cual dicha Junta hayan de entrar, y entren, los secretarios originarios, que tuvieren los papeles de la competencia, y los relatores, los cuales, y los consejeros de aquellos mismos Consejos entre quienes fuere la dicha competencia, que han de ser los primeros que han de votar en la materia, se han de salir en votando, mientras votan los otros de la Junta, porque para asistir se consideran en cierta forma como apartes, aunque no lo son, y ansi se regulasen sus votos como los otros; en la cual dicha Junta se hayan de conocer, y conozca sumariamente de los mismos autos, los cuales hayan de tener sustanciados los tribunales dentro de ocho días de como se empezase la competencia, y decidiese y ejecutoriase con auto de la dicha Junta, sin que haya de haber, ni haya lugar a suplicación, ni otro recurso; y lo que ansí se juzgase en su caso se ha de poner y asentar por decisión para los demás, de aquella calidad en todas las circunstancias, sin que se pueda juzgar ni juzgue de otra manera, con que se excusará el tiempo que se gasta y las vejaciones que se reciben. Y es mi voluntad que sea Sala, dicha Junta, con los que actualmente acudiesen a ella, y que se forme el día siguiente de la remisión, que no fuere fiesta. Y porque para las materias eclesiásticas, de que se trata en algunos de mis Consejos, será necesario traer breve de Su Santidad, he mandado se envíe por él, y en viniendo, haréis ejecutar, y que se ejecute, en la forma que aquí lo ordeno, lo que tocase a las dichas materias, y desde luego lo demás. Y en caso de igualdad de votos se nombrarán, en la dicha Junta, uno, dos o tres, de los consejeros indiferentes en que concurre la mayor parte, para que juntos resuelvan lo que conviniese, y podrán entrar los fiscales y abogados de las partes a in-

Ocasionalmente entraron en la Junta de Competencias miembros de las Juntas de Obras y Bosques y del Bureo del Rey, a fin de tratar los asuntos en los que se veían implicados sus organismos, sin que esta presencia dejara de ser ocasional, aunque se hubiera pretendido hacerla ordinaria y permanente[342]. El secretario de la Junta, Luis Hurtado, que lo sería también de la de 1657, nos informa del carácter que tuvo la presencia del mayordomo del rey en la Junta de Competencias de 1625, y lo hará en la respuesta que, el 8 de julio de 1657, da una consulta que Gaspar de Fuensalida le había hecho en la misma fecha, y a la que más adelante no referiremos, de nuevo:

> «La Junta de Competencias, que se formó por el año de 1625, se extinguió por el de 1643, y se ha vuelto a formar por febrero de este año; en la pasada nombró Su Majestad al señor marqués de Palacios, para que entrase en ella, para defender todas las competencias que tocasen al Bureo, señalándole lugar en dicha Junta, después de los consejeros de Estado y Guerra y Consejo Real de Castilla, para cuando hubiera competencia de defender tan solamente.»[343]

Sobre el carácter de este organismo, es la propia Junta la que en una representación elevada al monarca, el 2 de febrero de 1631, destaca su naturaleza y posición en la estructura sinodal, a propósito de que se les señale salario a los ministros que asisten a la Junta:

> «La Junta General de Competencias, que V. M. con tan santo celo fue servido de fundar, demás que no se sabe que ningún Príncipe ni República tenga otra tal; es de las mayores o el mayor tribunal de toda su Monarquía, porque se forma de todos los Consejos Supremos de ella; tiene y ejerce jurisdicción sobre ellos, y se puede decir que cada consejero representa todo su Consejo en esta Junta, y toda ella la autoridad de V. M., tan viva e inmediatamente que, resolviendo lo que V. M. hacía, y cómo lo hacía antes por su Real persona, sin apelación, ni otro recurso, quedando sus determinaciones con vigor de ley.»[344]

---

formar en los negocios que se tratasen. Cuanto a las fuerzas en las materias eclesiásticas, y en lo a ellas anejo y perteneciente, no es mi voluntad hacer novedad. Todo lo cual, según y en la forma que en esta mi Real Cédula va referido, haréis que ahora, y de aquí adelante, se guarde, cumpla y ejecute, según y como en ella se contiene, sin exceder en cosa alguna. Fecha en Madrid, a 9 días del mes de diciembre de 1625. Yo el Rey» (Pedro Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, o a cada sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1796, I, pp. 353 y 354).

[342] Sobre esta presencia, y la pretendida inútilmente del Bureo de la Reina, *vid.* Baltar, *Las Juntas de gobierno de la Monarquía Hispánica*, pp. 749-752.

[343] AGP, *Administrativa*, leg. 849.

[344] BL, *Eg.*, 2082, f. 134 r.

No dejando de resaltar, a continuación, los ministros de la Junta, los muchos beneficios experimentados por la Administración real desde su fundación, en aras de obtener la compensación pecuniaria perseguida:

> «La que se sigue universalmente de esto a los Consejos, a los Reinos y a los vasallos de V. M., la experiencia lo ha manifestado y lo va acreditando más cada día, pues se han remediado los abusos de las continuas y, algunas veces, voluntarias competencias de jurisdicción que consumían el tiempo a los ministros y la hacienda a los súbditos, y daban ocasión de que de la de V. M. se gastasen muy gruesas cantidades en despachos de jueces y comisarios; y lo que más se ha atajado es la demasiada frecuencia de consultas, con que por estas porfías embarazaban a Vuestra Magestad.»[345]

De poco habría de servir el autoelogio de la Junta, frente a la permanente enemiga del Consejo de Castilla, haciéndose realidad, una vez más, la oposición de los órganos sinodales a cualquier mecanismo minimamente coordinador, y que actuase por encima de los Consejos. En este caso, la actitud del de Castilla encontraba su origen en la ya mencionada pretensión de constituir su Sala de Gobierno en instancia dirimente de los conflictos conciliares. De manera que las críticas del Consejo de Castilla no se hicieron esperar, y fueron inmediatas a la erección de la Junta. Escolano de Arrieta ofrece noticia de su pronta reacción, donde se contienen afirmaciones confusas sobre el verdadero alcance de las facultades atribuidas a su Sala de Gobierno, en orden a dirimir conflictos:

> «Luego que se publicó, en el Consejo, el referido Real Decreto, y expidió la Cédula para su ejecución, hizo consulta a S. M., manifestando los inconvenientes que se seguirían de ella, porque, en vez de abreviarse las causas

[345] Finalmente, acababa la Junta fundamentando su solicitud, no sólo en sus méritos, sino también en el agravio que experimentaban sus ministros, en comparación con los de otras Juntas también permanentes: «Y pues V. M. con tanta providencia a los medios regulares y ordinarios que para el gobierno de estos reinos dejaron establecidos sus Clarísimos Progenitores, ha añadido uno tan necesario, tan fácil y tan útil como el de esta Junta. Los ministros de ella suplican a V. M. que, en consideración del trabajo tan extraordinario como el que se le añade en ella, sea servido de honrarla con los gajes y emolumentos de que gozan las otras Juntas que tienen trato sucesivo y permanente, pues esta también lo ha de ser, y no inferior a ellas, ni en el trabajo, ni en el beneficio del bien común, será cosa digna del Real ánimo de V. M. que todos vean que, a donde se acrecienta el trabajo, también se acrecienta el premio» (Ibíd., f. 135 r y v). La respuesta del monarca a la representación fue la de pedir, a la propia Junta, que le consultase, «de donde se podría sacar esto, aunque esa Junta se componía de todos los otros Consejos, y cada uno de ellos trata de conservar la jurisdicción del suyo» (Ibíd., f. 135v.). La Junta, en consulta de 15 de abril de 1631, propuso al Rey que, con el fin de no detraer dinero al erario público, por un nuevo concepto, «pague cada Consejo a su consejero toda aquella cantidad, que V. M. fuere servido de señalarle por esta ocupación, y esto del dinero más pronto que en cada Consejo hubiere perteneciente a la Real Hacienda» (Ibíd., f. 136 v); una consulta no respondida por el Rey, según recoge la propia Junta en una consulta de junio de 1633, donde propone se compense económicamente a los ministros, por vía de ayudas de costa, que se «paguen de arbitrios y medios que no carguen sobre la Real Hacienda» (Ibíd., f. 137 v).

> de competencias se alargarían mucho más, por la dificultad de reunirse los once ministros de que se había de componer la Junta, ya por sus ocupaciones en los respectivos tribunales, ya por ausencia, enfermedades u otros accidentes; y aunque se lograse la asistencia puntual de todos, como la Junta no era diaria, tampoco se conseguiría la brevedad que se apetecía, ni que la materia estuviese tan asentada y expedita como se experimentaba, en la práctica establecida de verse y decidirse estos asuntos, por el Consejo en una sala diaria y permanente, donde con facilidad acudían las partes y sus letrados, ...»[346].

Resuelta, por el Rey, la consulta del Consejo, en el sentido «de que se ejecutase lo que tiene mandado»[347], produjo el monarca algunas disposiciones que intentaban solucionar varias de las disfunciones que se venían presentando en el funcionamiento de la Junta. Así, por un Real Decreto, de 29 de junio de 1627, dispuso, que dado que estaba ordenado, que planteada formalmente la competencia, debían cesar los tribunales en sus actuaciones sobre el asunto objeto de controversia, hasta que fuese resuelta, lo que ocasionaba, especialmente en las causas criminales, graves inconvenientes, estableció el citado Decreto que «no puedan los jueces proceder a la sentencia definitiva, en lo principal, por término de veinte días, dentro de los cuales se determine el negocio en la Junta de Competencias»[348].

Otro Real Decreto, este de 20 de noviembre de 1628, denota, en su contenido desarreglos en el funcionamiento de la Junta, como eran la no comparecencia de los ministros consejeros de los órganos contendientes, o de los relatores que hubieran de presentar los papeles correspondientes al asunto objeto de litigio, y de aquí que dispusiera el monarca que, entablada la competencia, ordenase el Consejo interesado al relator que correspondiese «que dentro de ocho días llevase los papeles a la dicha Junta de Competencias, teniendo cuidado el cardenal presidente que no faltase, en ella, ministro del Consejo a quien tocase el ir»; estableciéndose las oportunas sustituciones, para cuando se excusaren los nombrados como sustitutos, y, en todo caso, «que si, cumplido el término de ocho días, no acudiese el relator con los papeles, ni fuese ninguno de los ministros de los Consejos que competían, se determinase la causa, como si estuvieran presentes, con los papeles que hubiese de cualquiera de los Consejos, para que se excusen las vejaciones y gastos de las partes»[349].

No siempre se atacaba a la Junta de forma directa pretendiendo su disolución. El Consejo de la Inquisición, sin proponer esto, en su consulta de 17 de noviembre de 1636, pidió al Rey fueran sus competencias exentas de la Junta: «Que las competencias de las causas tocantes a la Inquisición, en discordia, se viesen por

---

[346] Pedro Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real*, I, p. 354.
[347] Ibíd., p. 354.
[348] Ibíd., I, p. 355.
[349] Ibíd., I, pp. 355 y 356.

Su Majestad, y no por la Junta General de Competencias; refiérense, en ella, al odio que tienen contra los ministros de la Inquisición los otros tribunales, y, generalmente, el pueblo»[350].

El régimen de solución de conflictos intersinodales, previsto en 1625 con la creación de la Junta de Competencias, no eliminó mecanismos que venían ejercitándose con anterioridad, como era el preceptivo intento de resolverse el conflicto por avenencia entre los órganos interesados. Así lo manifiesta el Consejo de Inquisición en defensa de sus intereses: «Antes de ir las causas a la Junta, se tenía conferencia entre los Consejos que competían»; enumerando, a continuación, una serie de ejemplos de estos encuentros, que abonan su postura favorable a este mecanismo previo[351]. En cuanto al número de ministros que habían de componer la conferencia, consultó el Consejo de la Inquisición al Rey, el 28 de marzo de 1629, a propósito de una disputa entre ese Consejo y el de Aragón. Propuso la Suprema que sólo la conformase un consejero, por cada uno de los sínodos en controversia, a lo que respondió el monarca «que fueran dos consejeros de cada Consejos»[352].

De cualquier manera, la reforma administrativa de 1643, a la que más adelante me referiré, tuvo como consecuencia la desaparición de numerosas Juntas, y supuso la eliminación de la Junta de Competencias por un Real Decreto de 12 de mayo de ese mismo año[353]. Un día después se comunicaría a la Junta del Bureo el Decreto de disolución:

> «Habiéndose reconocido que resultan inconvenientes de la forma en que hoy corre la declaración de las competencias que se ofrecen entre mis Consejos, y que conviene reducirlo al estado y estilo que se observaba antes de la formación de la Junta que para esto se instituyó, he resuelto se extinga la dicha Junta y que, de aquía adelante, siempre que se ofreciese encuentro de jurisdicción en cualquiera de mis tribunales, cada uno me consulte los fundamentos sobre que recayere la jurisdicción que pretendiere le toca, para que, oyendo las razones de todos, resuelva lo que se habrá de ejecutar pero sin faltarse a la conferencia en las de la Inquisición, como hoy se platica cuando se ofrece algún encuentro entre aquel Consejo y los otros; y para que no los haya en cuanto fuera posible, sería bien ajustar una concordia, así en cuanto a oficiales y familiares de la Inquisición, como a soldados de las guardas de mi persona, para que, oyendo a cada tribunal en lo que funda su jurisdicción, y formando Junta sobre la materia, se ajuste lo que le toca para que de todo punto cesasen competencias, que tanto embarazo causan en el gobierno público»[354].

---

[350] AHN, *Inquisición*, lib. 1262, f. 158 r.

[351] Ibíd., f. 155 r y ss.

[352] Ibíd., ff. 155 v y 156 r.

[353] Baltar, *Las Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica*, pp. 759 y 760; García-Badell, «La Junta Grande de Competencias», p. 125.

[354] Real Decreto de 13 de mayo de 1643, dirigido al Bureo del Rey, en AGP, Administrativa, leg. 849. Copia del Real Decreto de disolución, dirigido al Inquisidor General, y recibido en la

Para el marqués de Velada[355] la desaparición de la Junta de Competencias, que venía funcionando desde 1625, sólo era achacable a la política reformista que en 1643 propició la desaparición de tantas Juntas: «…, sin que hubiese motivo, ni razón particular más que la generalidad de la orden», nos dice en una representación a Felipe IV, de 11 de septiembre de 1662[356], en defensa del mantenimiento de la nueva Junta de Competencias, que se había constituido de nuevo en 1656; una representación al monarca sobre la que luego volveremos.

Efectivamente, un Real Decreto de 13 de febrero de 1656 daba vida a una Junta General de Competencias que tendría, sin embargo, una diferencia fundamental con la de 1625. Pues, mientras que en la primera los autos producidos por la Junta, en resolución de una competencia suscitada ante la misma, tenían carácter ejecutivo, sin necesidad de elevar la oportuna consulta al Rey, y «sin que haya de haber lugar a suplicación u otro recurso», en 1656 se establecía que el monarca había de ser consultado en relación a lo decidido por la Junta, «y si hubiese votos singulares, se le diese cuenta de ello»[357]. Razonaba el monarca, en el Real Decreto de nueva creación, el mal resultado de haber vuelto en 1643 al antiguo modo de resolución de competencias, mediante el intento de concordia entre los Consejos enfrentados:

> «…, caminaba el despacho con celeridad, y votaban y resolvían dichas competencias sin necesidad de darme cuenta, si no en algunos casos particulares, con que corriendo los negocios se castigaban con presteza los delitos, porque con la declaración de la competencia se daba juez competente que sin embarazo pudiese conocer de la causa que ocurría; lo cual es hoy bien al contrario, porque cualquiera que pretenda hoy dilatar el castigo de los delitos que comete, se vale de formar la competencia para la remisión de los papeles, se gasta mucho tiempo, y después para juntarse los ministros de cada tribunal, como no hay día fijo, ni señalado, se pasa largo espacio por las ocupaciones de dichos ministros, y por enfermedades, y otros accidentes, y cuando se viene a votar, por no haber conformidad de votos, se me consultan por los dos de cada Consejo los motivos de la defensa de la jurisdicción.»

De este modo, constituirían las disfunciones observadas, el principal motivo de volver al sistema de órgano colegiado permanente en evitación de estas:

> «…, resuelvo se vuelva a formar la Junta general de Competencias, para el conocimiento de todas las que se ofrecieren entre mis Consejos y sus tribunales, y dependientes de ellos, guardándose, para terminarlas y votar-

Suprema también el mismo 13 de mayo, en AHN, Inquisición, leg. 1262, f. 150 r.

[355] Se trata de Antonio Sancho Dávila Toledo, III Marqués de Velada; Salazar y Acha, *Los grandes de España*, p. 174.

[356] BL, Eg. 337, ff. 139 r a 143 v.

[357] Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo*, I, p. 360.

> las, la forma y manera que antes se tenía y estilaba en dicha Junta, haciéndose en la pieza del Consejo de Estado, y señalando día fijo cada semana, la cual se ha de componer de un consejero fijo de cada Consejo.»[358]

Contenía el propio Real Decreto dirigido al Consejo de Castilla –para que desde éste se expidiera la oportuna Cédula– la nomina de sus primeros integrantes. Que eran el marqués de Velada –el ya citado Antonio Sancho Dávila Toledo, III de este título–, Luis Ponce por el Consejo de Guerra, Antonio de Contreras por el de Castilla, Miguel Marta por el de Aragón, Antonio de Estrada Manrique por el de Inquisición, Benito Trelles por el de Italia, Fernando Ruiz de Contreras por el de Indias, don Juan Arce Otalora por el de Órdenes, Manuel Pantoja por el de Hacienda, Juan de la Calle por el de Cruzada, y Francisco Ramos del Manzano por la Comisión de Millones, fungiendo como secretario, de la Junta, Luis Hurtado, que ya lo había sido en la primera Junta General de Competencias[359]. Con respecto al recurrente asunto de la presencia en la Junta de un representante del Bureo del Rey, y de si éste tendría, en su caso, carácter permanente o eventual, consultó, como ya hemos referido, el 8 de julio de 1657, Gaspar de Fuensalida al secretario de la Junta, en nombre del Bureo, «si se ha ordenado asista en ella algún señor mayordomo del Rey Nuestro Señor, para las causas de los soldados de las guardas, y si entra sólo para las causas de los soldados, o de ordinario y en qué asiento». La contestación de Luis Hurtado –fechada el mismo día que la consulta–, habría de ser negativa, en el sentido de no haberse designado, hasta el momento, un ministro que representase a la Junta del Bureo en los asuntos de su interés, habiéndose encargado de la defensa de aquellas causas en que estuvieron implicados soldados de las guardas el consejero de Guerra presente en la Junta[360].

De nuevo surgió la inveterada oposición del Consejo de Castilla a un órgano al que siempre vio como un enemigo. Así, consultó al monarca, el 9 de enero de 1657, en el sentido de recomendar su supresión; lo haría, de nuevo, el 12 de noviembre de 1662 y el 10 de septiembre de 1663. Pero, quizá, el golpe de gracia para el odiado organismo provendría del contenido de la consulta del Consejo de Castilla de 7 de octubre de 1665, en contestación a un requerimiento de la Reina gobernadora, Mariana de Austria, contenido en un Real Decreto de 30 de septiembre del mismo año, en que solicitaba del alto tribunal le consultase sobre los modos de «minorar

[358] Ibíd., I, p. 359.

[359] Ibíd., I, p. 360.

[360] La respuesta de Hurtado nos ilustra de cómo, frente a la solución adoptada en 1625, al designar a un Mayordomo del Rey, para que entrara en la Junta cuando la naturaleza del asunto lo requiriera, se había adoptado, ahora, la solución que indicamos en el texto: «En este mes pasado de junio se han determinado dos, una de un archero, otra de un soldado de la guarda española, que ha defendido el consejero de Guerra que asiste en esta Junta, que es el señor don Luis Ponce, y, hasta ahora, no hay nombramiento, de Su Majestad, de ministro de Junta alguna» (AGP, Administrativa, leg. 849).

el número de las exenciones de jurisdicción, y reducir las que hubiesen de quedar a forma que no sean de perjuicio de la ordinaria»[361]. Debió ser 1662 un período de gran virulencia contra la Junta, pues, con fecha de 11 de septiembre de ese año, se elevan al monarca la citada consulta del Consejo de Castilla[362], y la representación del marques de Velada, en defensa de la Junta la última y solicitando su supresión la primera. En la consulta de 11 de septiembre destacaba el Consejo la inutilidad de la Junta, puesto que desde el punto de vista organizativo y del despacho de los asuntos públicos, no había dado cumplida respuesta a la falta de rapidez en la solución de las competencias, y tampoco había despejado la mesa del monarca de asuntos de esa naturaleza que esperaban la resolución. Sobre la falta de celeridad se recoge en la consulta como lo había experimentado en los seis años transcurridos desde la nueva constitución de la Junta:

> «…, sino padecido mayor dilación, causándose esta de la concurrencia de tan diferentes ministros, de la descomodidad de la hora de la Junta, que es después de la de todos los Consejos, y de no correr, ni poder el despacho de la Junta cada día, como el de los Consejos, sino cuando más un día en la semana, y últimamente de la diligencia de cualquiera de las partes, interesadas en dilatar, que con estas dificultades de expediente en la Junta, lo consigue fácilmente, y como quiera que sean estas o otras las causas, el hecho es que en un día de Junta a la semana, apenas se determinó una competencia, y que, actualmente, pocos días ha, se han visto competencias formadas del año de 56, y el número de las que están pendientes, y sin determinar de partes, y después de aquel tiempo, apenas tiene número de que podrá constar a Vuestra Majestad, sirviéndose mandar que por la Secretaría de la Junta se ponga, en su real mano, certificación por menor de las competencias pendientes y años en que se formaron, con que se verá no sólo frustrado el pretexto o esperanza de abreviar, con que se renovó la Junta, sino perjudicaba al contrario notablemente la justicia, y las partes, con la dilación.»[363]

En cuanto a la finalidad perseguida de descargar de trabajo al monarca, en lo que hace a la resolución de competencias, expone el Consejo no haberse conseguido en absoluto, al estar establecido el someter a su decisión los acuerdo de la Junta. Y recordaba el expeditivo modo, anterior a la existencia de la Junta, con que procedían algunos Consejos, que no consultaban al Rey sus competencias, cuando existía acuerdo entre ellos:

> «El segundo motivo de excusar a Vuestra Majestad la ocupación de resolver consultas sobre competencias, se ha dicho no conviene con las órdenes de Vuestra Majestad, dadas a la Junta el año de 56, en que, antes de nada,

[361] Sobre este proceso, Baltar, *Las Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica*, pp. 765 y 766.

[362] Estudia distintos aspectos de este importante documento, García-Badell en *La Junta Grande de Competencias*, pp. 131-133.

[363] Cito la consulta, de 11 de marzo de 1662, por la copia de BM, Eg., 337; el fragmento transcrito, en ff. 132 v y 133 r.

que todas las declaraciones de competencias, antes de publicarse se consulten a Vuestra Majestad, con los votos singulares, si los hubiere, para que resuelva lo más conveniente, que es lo mismo, y aún de mayor ocupación para Vuestra Majestad, y dilación para las partes, que lo que se practicaba en la forma antigua de competencias de algunos Consejos de Guerra, Inquisición y Hacienda, en que, conformándose, corría el despacho, y sólo se hacía consulta cuando no se conformaban, y entonces Vuestra Majestad se servía, como ahora y siempre que convenga podrá hacerlo, mandar comunicar la materia con el ministro que fuere servido, y resolver lo más justo.»[364]

Pero, además el Consejo se explayaba en un asunto de enorme calado, como era el del desvío de jurisdicciones que se producía con las decisiones de la Junta. Un extremo, este último, presente en toda su intensidad en la Junta de 1625, pero también presente, aunque mitigado, en la de 1656:

«Pero aunque sea por mayor, no escusa el Consejo representar a Vuestra Magestad que la Junta de Competencias, en su origen, tuvo la irregularidad de remitir V. M., a aquella Junta, la distribución de las jurisdicciones, y el darlas o quitarlas a sus Consejos sin consulta de V. M. (que esta consulta, en la primera formación de la Junta, no se requería), y que aunque después de la renovación, del año de 56, se haya ordenado que las declaraciones de las comperencias se consulten a V. M., siempre ha quedado el perjuicio de que con una petición y el decreto del más antiguo de la Junta, rubricado en su casa sin otra autoridad de Consejo, ni conocimiento de causa, se manda sobreseer en la administración de la justicia, y se suspenda la jurisdicción de los Consejos a quien la causa toca, siendo así que estas suspensorias de justicia, aun cuando convenga ordenarlas con cédulas de V. M., se dispone en las leyes reales que han de ser vistas y acordadas por el Consejo, y que, el mandar sobreseer en la justicia (y más si fuese para años, según por la dilación del despacho de la Junta sucede), como representó el Consejo al señor Emperador Carlos Quinto, en carta de 1517, es la cosa que más los pueblos sienten y de que las gentes reciben mayor quebranto.»[365]

No acabarían aquí las invectivas contra la Junta, por parte del Consejo de Castilla. García-Badell, destaca especialmente, la acusación de falta de pericia jurídica de algunos de sus miembros, cuando tenían en sus manos la atribución de jurisdicción[366]. También denunciaba el Consejo, en la consulta de 1662, que uno de los efectos de las resoluciones de la Junta que podía resultar aún más perturbador, para el buen funcionamiento del régimen sinodal, eran las desviaciones de asuntos criminales de la jurisdicción ordinaria a otras más benignas:

«De estos perjuicios, los principales se han padecido y padecen en las competencias de la jurisdicción Real ordinaria con los fueros privilegiados,

[364] Ibíd., f. 133 r.
[365] Ibíd., f. 133 v.
[366] *La Junta Grande de Competencias*, pp. 131-133.

en causas criminales, en que la jurisdicción real ordinaria, brazo derecho de la justicia vindicativa, y de quien con este conocimiento y temor se pretenden eximir los delincuentes, las más veces, en la Junta de Competencias, ha sido y es vencida, prevaleciendo las jurisdicciones privilegiadas, ya sea porque teniéndose lo criminal por más capaz de arbitrio, y juzgándose por ministros a quien toca por profesión u oficio castigar los delincuentes, sobre cuyo fuero se compite, se inclinan fácilmente a remitir a la jurisdicción y tribunal que se supone de más piedad para los reos, ya porque las súplicas de éstos se introducen y representan en la competencia, acompañadas de otras atenciones, como de gracia y conmiseración, y la justicia vindicativa y jurisdicción ordinaria entra sola, y sin más abrigo que el celo de su obligación y del castigo que, en dictámenes menos rectos, se atribuye a rigor no favorable, con que, como se representa a V. M., se remiten, las más de las veces por la Junta, los delinquentes a los fueros de su exención.»[367]

El ataque del Consejo a la Junta, que no tendría efectos inmediatos, trató de ser contrarrestado por la ya citada representación del marqués de Velada. Su escrito es de un especial valor, puesto que procede de un buen conocedor del régimen conciliar. Recordemos que don Antonio Sancho Dávila Toledo era consejero de Estado desde 1647, que, más tarde, en 1653, presidió el de Órdenes –uno de los sínodos más beneficiados con el proceder de la Junta, si consideramos lo expuesto por el Consejo de Castilla, en su consulta de 1692–, que fue

[367] Se refiere la Junta, especialmente, a los casos en que alguno de los Consejos contendientes en la competencia eran los de Órdenes y Guerra. Respecto al primero, recoge la consulta: «En el Consejo de Órdenes, la jurisdicción en los delitos de los caballeros que se le remiten se ejerce como eclesiástica, con que por esta calidad que trae consigo la de la benignidad o equidad canónica, y por la observancia y estilo de aquel Consejo. No se condena en penas capitales, ni aún de sangre, ni se excede ordinariamente de las que llaman de regla y orden y establecimiento, buenas para entre religiosos y culpas leves, mas no para delitos atroces en que se debe a la justicia y a la república satisfacción, y cuando la severidad de la sentencia llegue hasta donde puede en aquel Consejo, se apela de ella a su Santidad y se comete a un particular eclesiástico, y de la sentencia de este se apela y comete a otro hasta que por estos grados se suspende y relaja, y últimamente se desvanece aun el castigo de la sentencia de las Órdenes». Con la consecuencia, manifestada en la propia de consulta, de producir una verdadera situación de impunidad de los caballeros de las Órdenes, en las que se incardinaba la primera nobleza, reclamando, además, que no se les pudiera exceptuar, en ningún caso, en las causas «de moneda, pistolas, contrabando, juramentos y otras, en que por leyes reales y sin admitir competencia se les sujeta a la jurisdicción real ordinaria» (BM, Eg., 337, ff. 136 r y v). Al referirse al Consejo de Guerra y al fuero militar, nos dice que en los asuntos remitidos a su jurisdicción, por la Junta de Competencias, sacándolos de la ordinaria resulta que «en delitos cometidos en las ciudades o en la Corte, y de atrocidad tal que obligaba a castigo capital con demostración, se imponen a los más, por el fuero militar, penas de campaña o presidio»; con lo cual, prosigue la consulta, «no se puede negar que la justicia queda sin la satisfacción del castigo proporcionado, el gobierno con menos reputación»; manifestando el sínodo castellano que, «aunque los delitos militares, o no enormes, cometidos en los ejércitos se remitían al fuero militar, pero cometiéndose fuera de las campañas, en las provincias o pueblos, y con atrocidad notable, siempre se escarmentaron con el yerro de la justicia civil, y con severidad y demostración y que aún las leyes de la Santa Iglesia, a sus clérigos, frecuentadores de delitos enormes, los relajan al brazo y cuchillo de la jurisdicción temporal» (Ibid., f. 137 r).

gobernador del de Italia, con calidad de presidente en 1660, y aún presidiría el Consejo de Flandes, a cuya cabeza asistiría a las exequias, por Felipe IV el 31 de octubre de 1665[368]. En su representación nos da noticia de que el Consejo de Castilla no se encontraba solo en su oposición a la existencia de la Junta, haciendo una defensa cerrada de la misma, en el mismo momento en que era atacada:

> «Y de los negocios corrientes son muy pocos los que están por despachar, esperando los autos que han de venir de fuera, sin haberse pasado hasta ahora el término de los cuarenta días. Todo esto representado a V. M., por haber entendido que algunos de los Consejos trata de impugnar la conservación de la Junta, queriendo, con su autoridad, persuadir que no es conveniente la haya, siendo cierto que los motivos y causas que obligaron a V. M., el año de 625, a formar este tribunal, fueron tan urgentes como se manifiesta por el Decreto referido, al principio de esta consulta, y las mismas concurrieron el de 657, para volverle a establecer con tanto acuerdo y deliberación.»

Refiriéndose a continuación Velada a lo mucho que descargaba la Junta al monarca con su actividad, en clara contradicción a lo mantenido por el Consejo de Castilla en la misma fecha, poniendo, además, de manifiesto la satisfacción de los Consejos con lo obrado por el organismo, siendo esto último contradictorio con su anterior afirmación, de cómo los sínodos reales propugnaban su desaparición. Dándose a entender la desavenencia de muchos de ellos con lo mantenido por el de Castilla, de aquí que pida al monarca los consulte al efecto, suponiendo, además, lo representado por el marqués, una clara defensa del proceder de aquellos Consejos a los que la Junta remitía los asuntos:

> «Y V. M. habrá reconocido lo poco que se le molesta con las competencias que se determinan por la Junta, en la cual se administra justicia con toda igualdad, dando a cada jurisdicción lo que le toca, según las órdenes y cédulas que V. M. tiene despachadas a favor de cada una, que son leyes y reglas por donde se deben juzgar las competencias, sin que toque al instituto de la Junta el conocimiento de la justicia principal, pues se debe entender que en cualquiera de los Consejos a donde se remiten los negocios se guardará, a las partes, la que tuvieren, y se castigarán los delitos con entereza y satisfacción pública.
>
> Y con haber dado cuenta a V. M. de la forma en que corre el despacho de la Junta, he cumplido con mi obligación, entendiendo que este tribunal es de grande alivio para V. M., y que los Consejos se hallan con satisfacción de lo que se obra en él, para dar a cada jurisdicción lo que le toca, y informando V. M. de todo lo que he representado, en orden a la conveniencia que tiene conservar la Junta, se servirá V. M. de no hacer novedad sin oír a todos los Consejos (que son los interesados), como lo hizo cuando se formó, para que pueda V. M. mejor deliberar, sobre materia tan importante, mandando lo que más convenga a su servicio.»[369]

---

[368] Sobre él, *vid.* Barrios, *El Consejo de Estado*, p. 377, n.º 181.

[369] Representación de 11 de septiembre de 1662; en BL, Eg. 337, ff. 142 v-143 v.

Tres años después, la disputa, que subyacía en los escritos de 1662, se resolvería definitivamente a favor de las tesis sostenidas por el Consejo de Castilla. Un Real Decreto de la Reina gobernadora, Mariana de Austria, de 22 de noviembre de 1665[370], extinguió la Junta de Competencias, regresando al antiguo sistema, para la resolución de las controversias de jurisdicción intersinodales. Desempeñó un importante papel en la decisión de la Regente la consulta del Consejo de Castilla de 7 de octubre del mismo año, donde se recogía, de nuevo, su postura de rechazo a la Junta de 1662, reiterada el 10 de septiembre de 1663[371], a la que se daba respuesta en el Decreto de extinción, y en la que se manifestaba la grave perturbación que, en orden a una recta administración de justicia, jugaba la existencia y los procedimientos de la Junta de Competencias[372].

9. LAS JUNTAS

A. Las Juntas ordinarias

La definición que hemos dado de Consejo podría ser aplicada a las Juntas, teniendo siempre en cuenta las múltiples variantes ocasionadas por su diferente tipología, y su inferior rango administrativo y protocolario[373]. Una primera distinción nos lleva a clasificarlas en dos grandes grupos: *permanentes* y *eventuales.*

---

370 Si bien Escolano de Arrieta ofrece el 30 de septiembre de 1665 como fecha de extinción de la Junta *(Práctica del Consejo Real*, I, p. 362); las razones aportadas por García-Badell hacen que nos inclinemos por la de 22 de noviembre del mismo año, considerando la primera como un posible error del escribano de cámara del Consejo; («La Junta Grande de Competencias», p. 133, n. 74).

371 En esta consulta incidiría, especialmente, el Consejo en el grave perjuicio que, para el buen funcionamiento de la justicia ordinaria, suponía la existencia de la Junta, como destaca Cárceles de Gea, recogiendo lo allí expuesto: «… componiéndose esta Junta de ministros de diferentes tribunales, procurando defender cada cual la que le toca, todos son contra la jurisdicción ordinaria, que es la principal y la que se debía mantener y defender, con que formándose la competencia con una petición de pocos renglones se pone impedimento a las más graves que se ofrecen, y no se procede en ellas, y por meses y por años se dilata su determinación, siendo los reos muy interesados en esta dilación, y nadie principalmente cuida de su despacho»; poniendo el ejemplo de que, para evitar que así suceda, ha mandado el Rey, en algunos casos de especial gravedad, «no se forme competencia en ellos, por parecer que, formándose, no habrá escarmiento, ni ejemplo en los castigos» («La Junta de Competencias durante el reinado de Felipe IV», p. 336).

372 Baltar, *La Juntas de Gobierno de la Monarquía Hispánica*, pp. 765 y 766.

373 La obra fundamental sobre las Juntas es el libro de Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos* xvi *y* xvii*), cit.* Como trabajos de conjunto específicos sobre Juntas, *vid.,* junto al pionero estudio de Carlos Espejo de Hinojosa, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo xvi hasta el año 1800», en *RBAMAM*, 32, (octubre, 1931) pp. 325-362; los de José Luis Bermejo Cabrero, «Juntas del Antiguo Régimen», en *Estudios sobre la Administración Central Española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 75-82; *id.,* «Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983. También los libros de Dolores M. Sánchez González, *El deber de consejo en el Estado Moderno. Las Juntas* ad hoc *en España (1471-1665), cit.; Id., Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, cit.

Las *permanentes* serían aquellas que se constituyen con vocación de perduración en el tiempo, y a las que se asigna un ramo o varios ramos de la administración, como área competencial específica. Las *eventuales* son creaciones *ad hoc* con una finalidad concreta, procediendo a extinguirse al desaparecer ésta, o por voluntad política, al ser considerada su existencia innecesaria[374]. Las primeras se acercarían más, en su caracterización organizativa y funcional, a un Consejo tipo, mientras que las segundas estarían más cerca de un comité político, con escasa o nula urdimbre administrativa. Tanto unas como otras hemos de considerarlas ordinarias, ya que obedecen a pautas reiteradas, en cuanto a su modo de erección y su caracterización político-administrativa. En cuanto a las Juntas eventuales, algunas de ellas podían revestir, por decisión del poder político del momento, el carácter de secretas, cuando criterios de oportunidad así lo aconsejaran[375].

Respecto al ámbito competencial de estas Juntas ordinarias, fueran permanentes o eventuales, observamos que, mientras algunas se instituyen para tratar asuntos de interés general, otras tienen un cometido concreto, atinente a un determinado territorio de la Monarquía. Es fácil colegir que la erección de muchas de ellas, especialmente en el siglo XVII, era una forma de superar el constreñido marco institucional que ofrecía el régimen de Consejos, respecto de determinadas actuaciones que pudieran resultar atentatorias contra la jurisdicción exclusiva de un Consejo; o bien su constitución era el modo de sustraer un negocio a un sínodo determinado que pusiera dificultades para su resolución, en el sentido de lo querido por el valido, el primer ministro o por el propio monarca. De esta manera, su utilización con criterios de oportunidad política sirvió frecuentemente para soslayar la vía conciliar ordinaria, no sin resistencia de los órganos afectados.

En cuanto a los dictados de *Reales* y *Supremas*, han de ser considerados por separado y en cada caso, dada la imposibilidad de caracterizar jurídicamente a todas las Juntas, de una manera unitaria. Sobre el título de Reales *lato sensu*

---

[374] En el siglo XVII, hallamos cómo a estas Juntas se las califica de trasordinarias –forma adjetival actualmente en desuso, equivalente a extraordinarias–; en estos términos se expresa el marqués de Osera, refiriéndose al camino judicial que podía seguir la revista de la causa de su hermano: «Temo que al paso que vean buena disposición en el Consejo de Guerra, no intenten alguna Junta trasordinaria en que entren algunos del Consejo de Aragón» [Martínez Hernández (ed.), *Diario del Marqués de Osera*, anotación del sábado, 8 de septiembre de 1657, p. 158].

[375] Sobre las importantes propuestas que, en materia de reforma del Consejo de Hacienda, hizo Olivares en 1625, para tratar de las mismas se formó, a iniciativa del propio Conde-Duque, una Junta secreta, que estaría compuesta por eclesiásticos, pues, ante la necesidad de convencer al Rey sobre la perentoriedad de las reformas en materia financiera, don Gaspar cambió de práctica, y lo quiso presentar como un caso de conciencia, buscando, para la realización de sus fines, el apoyo de los «dos principales custodios de la conciencia real», que integraron la Junta que se pretendía oculta y reservada: el presidente del Consejo de Castilla, Francisco de Contreras, el cardenal Zapata, el inquisidor general, cardenal Pacheco, y el confesor del monarca, fray Antonio de Sotomayor; Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, I, pp. 120, 121, 123 y 124.

podría ser aplicable a todas las Juntas de gobierno, en cuanto que forman parte de la administración real, son inmediatas al trono y de creación regia. Una cosa distinta es que cada una de ellas se titule a sí misma como tal, de modo más o menos habitual, o que pueda recibir en su caso esta denominación con carácter oficial, o bien por parte de aquellos que con mayor o menor precisión se dirigen a ellas. También encontramos, con frecuencia, la utilización de este dictado en los libros que les son dedicados, desde distintas ópticas y con variado alcance.

Sobre si de ellas se podría predicar el carácter de Supremas, respecto de algunas, sin duda que sí. Lo resuelto por determinadas Juntas, en asuntos que eran de su competencia –ya fuese en todo el ramo de negocios que tuviesen asignado, ya fuese en parte de los mismos–, no resultaba susceptible de apelación ante un órganos superior. El desenvolverse como órganos supremos les venía dado, tanto por una declaración expresa del monarca *ab initio* que contuviera el mandato de inhibición de los Consejos respecto de las actuaciones de una Junta en concreto; como sobrevenirles sin una disposición previa en este sentido, sino producida como fruto de una decisión regia posterior y de carácter definitivo, en relación a un concreto asunto que, en principio, pudiera parecer propio del ámbito competencial de un determinado Consejo. Esta realidad de una Junta como órgano supremo es especialmente evidente cuando se halla constituida por un Consejo en su integridad, al que se suman otros elementos. Es ejemplo acabado de ello la llamada Junta Grande, que, compuesta por el Consejo de Estado y la Junta de Ejecución, venía funcionando en 1641, y que, «al parecer, asumió todos los asuntos de Cataluña y Portugal»[376].

Clara muestra de Junta en la que se combinan, de forma reglada, resoluciones inapelables con otras que sí eran apelables, es la del Aposentamiento de Corte[377]. Bermúdez, en su tratado, citando los decretos y ordenes que regulaban su funcionamiento en esta materia, puntualiza: «En cuanto a la determinación sobre distribuir, consignar, y aposentar a los criados, no hay apelación, ni de las tasas que se hacen para señalar lo que se ha de pagar de tercia parte»; sí se concede recurso, para ante la Sala de Justicia del Consejo de Castilla, «en el caso de agraviarse los dueños de las casas, el fiscal, o huéspedes, de lo que juzgare la Junta,

---

376 Elliott, *El Conde-Duque de Olivares*, p. 586.

377 El personal dependiente de la Junta era muy numeroso; de su composición en el reinado de Carlos II nos da cuenta con detalle Núñez de Castro: «El Tribunal de la Real Junta de Aposentamiento se compone del aposentador mayor, que hace oficio de presidente, cinco aposentadores, un fiscal, un secretario, dos contadores con asiento en el tribunal, un agente fiscal, un oficial de la secretaría, un procurador, un portero, un alguacil y un escribano»; haciendo cuenta el cronista del excesivo número de aposentadores con distinta calificación en sus nombramientos: «y por haber hecho su Majestad algunas mercedes supernumerarias por diferentes consideraciones, hay hoy en la Junta cuatro aposentadores con ejercio además de los del número, y doce reformados que no le tienen hasta que les toque por su anigüedad; los caukles van entrando en las cinco plazas de número» (*Solo Madrid es Corte*, p. 92).

sobre si están o no libres por algún privilegio, o motivo que propongan, o si algunas pagas fueron bien o mal hechas; y ejecutada la sentencia, y no en otra forma»[378]. La inapelabilidad de las decisiones de la Junta, en materia de asignación de Aposento, nos la confirma en tono quejoso la Sala de Alcaldes de Casa de Corte, en representación –que González Palencia cree pueda ser de 1621– dirigida al Rey, donde, lamentándose del mal funcionamiento de la regalía, manifiesta que «no hay a quién quejarse, porque la Junta de los Aposentadores no tiene superior»[379]. Como vemos, en lo fundamental de su instituto, la Junta del Aposento se constituye en órgano esencialmente supremo, pudiendo incluso «fulminar causas contra los que hallare culpados por causas tocantes a la Regalía de Aposento, y se sientan en los libros de presos, como los de otros Consejos», dándose la circunstancia extraordinaria de no poder ser visitados por los consejeros de Castilla los encarcelados por la Junta sin que se hubiera fulminado sentencia contra ellos[380].

La creación de Juntas especiales, si bien es un fenómeno que acompaña al régimen polisinodial desde sus orígenes, su multiplicación interesada –y frecuentemente desordenada– en detrimento de los órganos conciliares supremos, llegaría en el siglo XVII, primero con Lerma y singularmente en la época de Olivares[381]. Efectivamente, el valimiento del Conde-Duque fue, sin duda, un momento álgido en cuanto al fenómeno de las Juntas. Elliott llega a afirmar, que con su proliferación «estaba implantando, en realidad, una Administración alternativa a la de los Consejos», apreciando, en la creación de estos órganos sinodales nuevos ventajas de carácter administrativo, como era su reducido número de integrantes, lo que

---

[378] En el caso de sustanciarse el recurso de apelación ante el Consejo de Castilla –recoge también Bermudez–, este Real Consejo ordena se remita lo actuado a la Escribanía de Cámara, de donde pasa al relator de la Sala, que lo es también de la Junta. Finalmente, lo resuelto por el Consejo, mediante el oportuno auto, no es susceptible de publicación, y con él se devuelve el rollo procesal a la Junta, para la ejecución, en sus términos, de lo decidido por la Sala; *Regalía del Aposentamiento de Corte*, pp. 21 y 22.

[379] Complementa la Sala de Alcaldes su queja, suplicando al rey «sea seruido de mandar que Don Diego del Corral, del Consejo Real, acabe la visita; que con esto se aposentarán todos los cuadros de Vuestra Magestad, haciendo el aposento como V. M. manda, dándole a cada uno lo que le toca» (*La Junta de Reformación*, doc. XXXVIII, p. 211). En todo caso, la representación de la Sala al monarca debió hacerse antes del 18 de junio, fecha en la que Felipe IV promulgó las Ordenanzas de la Junta, fruto de la visita que hizo al Aposentamiento de Corte el consejero Corral y Arellano. Un ejemplar manuscrito de las Ordenanzas, con la orden regia que disponía su cumplimiento, y las nóminas anejas, en AGP, Administrativa, leg. 849.

[380] Núñez de Castro, *Solo Madrid es Corte*, pp. 95 y 96.

[381] *Vid.* González Alonso, «El Conde Duque de Olivares y la Administración de su tiempo», pp. 299-301. Jon Arrieta, a próposito de una Junta de Inteligencias, constituida, en 1640, para los asuntos de Cataluña, destaca que el momento de mayor proliferación de Juntas «coincide con la fase de mayor autoridad, con algunos síntomas de crisis, del Conde Duque de Olivares, y su brazo derecho para la Corona de Aragón, el protonotario Jerónimo de Villanueva» («La Junta para las materias políticas e inteligencias de Cataluña (1640-1642)», en *Actes. Primer Congrés d´Historia Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, II, p. 143.

«suponía mayor discreción y rapidez»; o también su concreta dedicación a un tema determinado, lo que las eximía «de ocuparse de los asuntos rutinarios, que tanto tiempo exigían»; pero, sobre todo –y en este caso la ventaja sería para el propio valido, y su política–, que «los miembros de las Juntas podían ser seleccionados por el propio Olivares»[382]. El embajador veneciano Corner da cuenta en su *Relación* del procedimiento seguido por el Conde Duque con los asuntos que llegaban a sus manos, decidiendo en cada caso el camino que más convenía a sus intereses: Consejo o Junta; dejando constancia el autor de la relación del vaciamiento de competencias e influencia que en el conjunto de los Consejos Reales y Supremos suponía la generalización de esta práctica[383].

La proliferación de Juntas es un dato que enlaza Bermejo con la facilidad para fundarlas, frente a las formalidades exigidas, no sólo para erigir un Consejo –aparte de los inconvenientes políticos, y de todo orden, que pudieran surgir en el proceso de creación–, sino también para modificar sus ordenanzas o darles unas nuevas[384].

---

[382] *El Conde-Duque de Olivares*, p. 301. Independientemente de que esta Juntas fueran hechura de Olivares, su multiplicidad, «y la frecuencia con la que superponían sus campos de interés, constituían una excusa para la confusión que sólo podía solucionarse recurriendo a un único personaje poderoso, que ocupara el centro del sistema. Una vez más, pues, el Conde-Duque se veía en el papel de Atlas, cargando con el mundo sobre sus hombros, tal y como se le había representado en la portada del *Fernando* del conde de la Roca, en 1632» (Ibíd., p. 501).

[383] El embajador de la Serenísima tras recoger en su relación que no conservaban los Consejos Reales la autoridad que antaño habían poseído añadía: «... il conte duca ha introdotto di deputare maggior parte delle cose a Giunte particolari che sono come collegi, ed elegge poi in essi quei soggetti per il più dei quali egli tiene soddisfazione, onde fácilmente viene dato il parare a gusto del medesimo signor conte; ed essendo informati delle sue massime non lasciano molti di consigliare conforme ad esse. Cosi li Consigli restano diminuiti della maggior parte de quello che loro tocca, e se ne aggravano, ma poco serve, mentre chi ha l´autorità dispone gli affari di questa manera»; para a continuación extenderse en el relato del procedimiento observado en la Corte para el despacho de los asuntos destinados en principio a ser vistos por alguno de los altos órganos sinodales y el caminos seguido por los papeles hasta alcanzar la firma del monarca, cuya decisión nos dice Corner no se apartaba del parecer mostrado por Olivares: «La espedizioni dei negozi hanno l´ ordine che riferirò a V. S. e alle EE. VV. Sono presentati li memoriali al re di quello porta la occorrenza, súbito sono rimessi al conte, ed il conte li fa rimettere o al Consiglio dove vanno, overo a qualche giunta particolare, come ho predetto, nella quale l´Eccellenza sua fa la nomina dei soggetti que le pare. Questi si uniscono per trattare del detto negozio che loro è stato rimesso e ne trattano assieme. Il loro segretario nota quello che sia la opinione per la maggior parte e poi ballottano a voti segreti, e se non sono uniti, ognuno espone il suo parere en scrittura. Questo viene portato al conte duca ed egli deleibera quello che gli pare, facendosi il dispaccio da´segretarii deputati, e viene portato al re per la sottoscrizione; nè S. M. altera immaginabil cosa, nè si è osservato che succeda per ordinario essere di diverso parere da quello del conte: lo stesso segue così nei memoriali che si presentano a S. M. come in ogni altra sorta di dispaccio che porti ogni qualità di negozio» *(Relazione di Spagana di Francesco Corner ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1631 al 1634*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, vol. II, p. 31).

[384] Bermejo Cabrero, *Juntas del Antiguo Régimen*, p. 77.

Fue, sin embargo, la abundancia de Juntas[385], y el que éstas fueran, en su mayoría, hechura del Conde–Duque, uno de los aspectos más criticados de su modo de gobernar. Un enemigo suyo, Matías de Novoa, las enjuicia acerbamente, sin olvidar la codicia personal de quienes las componían. Y al hablar de los métodos seguidos por la Corona, para allegar fondos y buscar remedios, nos dice:

> «..., y formando Juntas para cosas semejantes, si bien acudían a las necesidades de la guerra, también a las suyas; fundaban y hacían perdurables sus oficios, en los cuales sino perdonaban a los vasallos tampoco al Rey, porque hasta la menor propina querían llevar y que se les concediese por fuerza, como a los otros Consejos más preeminentes, criados para materias importantes a la salud del Reino; violentándole y subiéndolo más de punto, para meter más las manos, diciendo aumentarían más medios y los darían para chupar la sangre a los vasallos, como a ellos les tocase parte; y la arrancaban con tenazas de consultas, porque estos, cuanto muestran del celo de servir al príncipe, tanto más esperan acrecentar sus casas, salir de la lacería y llenar su codicia, como hombres criados en poco, de corto ropaje y alhajas.»[386]

La poesía satírica del momento no fue ajena al fenómeno de las Juntas que critica con dureza. En el diálogo figurado entre Olivares y el mago Meliso, apócrifo y encuadrado por Egido dentro del ciclo de Quevedo, el «famoso mago» aconseja vivamente a don Gaspar, se sirva de Juntas y deshaga los Consejos:

DON GASPAR: –Descubierto he la mina
de la más útil y mayor doctrina,
y te ofrezco, Meliso
que no seré en la execución remiso.

---

[385] A modo de ejemplo, sólo en 1634, se crearon «al menos» catorce Juntas, para tratar el tema de la movilización, que nos dice Elliott «se hallaban subordinadas, al parecer, a una nueva Junta de defensa, la *Junta de la ejecución de las prevenciones de la defensa*» (*El Conde-Duque de Olivares*, p. 500); aparte de las Juntas permanentes, erigidas por Olivares, y sobre las que trataremos en su momento.

[386] *Historia de Felipe IV*, *CoDoIn*, t. 77, pp. 135 136. Y todo ello se producía, a juicio de Novoa, con la aquiesciencia de unos Consejos degradados, que permitían y ejecutaban la política fiscal del Conde-Duque: «...; y aquellos Consejos que en las eras pasadas de nuestros mayores Príncipes servían a la tranquilidad y al beneficio de los súbditos, y a adelantar con dulzura las materias del gobierno y del despacho, siendo el poderoso el arbitrio general de tributos, gavelas e imposiciones, estos tales, o de miedo o de ambición, o de todo junto, no se explayaban a otra utilidad que a estas vejaciones, a introducirlas y anhelar por ellas como fin último de sus acrecentamientos, y cuantas dificultades se le ofrecían, que ya no había ninguna, porque se había perdido totalmente el respeto y la tolerancia a la deformidad de los pechos, y corría ya como dilubio» (Ibíd., pp. 100 y 101); así como en un ambiente de corrupción, de quienes los servían: «Los ministros y fabricadores de estas gavelas, porque no menguasen los caudales de donde tenían crecidos estipendios, labraban casa y las compraban haciendo mayorazgos, los aumentaban y beneficiaban a más costa de más sangre, haciéndolos más subidos, y de estas circunstancias pedían remuneración, dando por causa que habían aumentado la hacienda Real, y era lo contrario, porque disipaban el reino, consumían los vasallos, los apuraban y dejaban exhaustos... » (Ibíd., p. 103).

MELISO: –Para que el nuevo imperio
te asegure, aprende un gran misterio,
que es proceder de modo
que lo reformes y lo mudes todo,
sacando de sus quicios
las materias a un tiempo y los oficios.
No quede en su corriente
cosa que no se destroce o se violente.
Desharás los Consejos,
echando de ellos los ministros viejos,
prudentes y celosos,
y dejando ignorantes y ambiciosos
para cosas pequeñas,
que esos, por leyes seguirán tus señas.
Con razones suaves
persuadirás que los negocios graves
en un Consejo cierto
no pueden resolverse con acierto,
sino en Juntas formadas
de personas de letras y probadas.
Tendrás las muy frecuentes
de ministros en todo confidentes,
con excesos premiados,
que entiendan para que fueron juntados;
contradiles su intento,
con que, errando, estarás de culpa exento;
proseguir el contrario,
pero descifrárale el secretario
con instrucción que pida
que, como tú lo mandes, se decida.
Sabe que en los Consejos
la ambición es lujuria de los viejos[387].

Para poco después referirse a ellas, el anónimo satírico, aludiendo ahora a su elevado coste:

DON GASPAR: –Cosa es considerable
no se lamente el vulgo miserable.

MELISO: –Bien, don Gaspar, preguntas.
Formarás para darlos muchas Juntas,
aunque alguna en un año
no se junte dos veces, y este engaño
al ministro que junta

[387] *La Cueva de Meliso. Diálogo entre don Gaspar de Guzmán, que hoy es Conde-Duque de Olivares, y Meliso, mago famoso*, en *Sátiras políticas de la España Moderna*, pp. 144 y 145; califica Teófanes Egido, esta sátira, como «la más sangrante, la más copiada, y la más aburrida y plúmbea de cuantas se escribieron contra Olivares, y se atribuyen a Quevedo» (p. 342).

a quinientos le valga cada Junta,
siendo esto en oro y plata,
anticipando el tercio por su rata.
Y porque a ser no llega
perfecta la obediencia que no es ciega,
otra Junta hacer debes
para lo cual los tuyos sólo apruebes;
y el que contrario sienta
de tu gusto, confisca con afrenta,
e infama con rigores
a los ministros grandes y menores[388]

No es extraño que, a la caída de Olivares, una de las medidas más reclamadas fuese el devolver a los reales sínodos sus competencias, restaurando en su plenitud la vía administrativa de Consejo. Así se hace en un *Romance* anónimo *Al Rey Nuestro Señor Felipe IV el Grande, advirtiéndole como ha de gobernar sus reynos después de la caída del Conde-Duque de Olivares*:

Reformad de tanta Junta
conciliábulos secretos,
aplicando sus discursos
a sus nativos Consejos[389].

Pero, el ataque que más debió doler a don Gaspar y sus defensores, fueron los *Cargos contra el Conde Duque* salidos de la pluma del oidor Andrés de Mena[390]. En sus diatribas contra la política seguida por Olivares en materia de gobierno, tras criticar los altos emolumentos percibidos por los presidentes y consejeros, y el medio de lujo y ostentación en que estos sinodales se desenvolvían, centra su atención en las Juntas, a la vez que destaca la pluriocupación de los sinodales, que fungen en diferente órganos colegiados, y la presumible suficiencia de los numerosos Consejos, cantera, a su vez, de las Juntas:

«También se sigue de encargar muchas ocupaciones aun ministro, que a ninguna de cobro, ni puede, con que los negocios padecen y los negociantes mueren, y haber formado tan innumerables Juntas, teniendo Vuestra Majestad doce Consejos, que ningún rey, ni emperador del mundo, tantos tiene, mayormente siendo como son todas la Juntas hijos de estos Consejos, entresacando los ministros de ellos, para ellas, con tan innumerables salarios en tiempos calamitoso, bueno ha sido el ahorro.

El Consejo nuevo de Sal, Junta de Minas, Donativo, Medias Annatas y Papel Sellado, son hijas del Consejo de Hacienda por materia de maravedís;

[388] Ibíd., pp. 145 y 146.

[389] En el *Semanario Erudito* de Valladares, t. III, p. 71; también en Etreros, *La sátira política en el siglo* xvii, p. 424.

[390] Sigo la edición que de este folleto inculpatorio hacen Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, II, doc. XXa, pp. 233-244.

las de Armadas, Presidios, Almirantazgo y Escuadrones de nobleza, del Consejo de Guerra; las de Ejecución y Competencias, del Consejo de Estado y Real; las de Hábitos, del de Órdenes; y con estas separaciones los Consejos están sin hacer, y en ellas no se obran más del cobrar los salarios; todas estas novedades han sido injurias de los senados de Vuestra Majestad, condenando su real patrimonio en costas, y trocando las profesiones, de letrados en soldados»[391].

Poco después, el escrito acusatorio ponía de manifiesto el manejo directo que tenía Olivares en las Juntas de hechura suya, pues, en ellas «proponía su deseo ante todas cosas, y en reconociendo oposición de ministros, le excluía de ella, entrando en aquel lugar otro de los suyos, con que nunca dejaba libertad en el votar, y andaban en perpetua lucha sus dictámenes con sus conciencias»[392]; para terminar recomendando la disolución de todas, reducir la planta de los Consejos a su estado original y modificar el modo de consulta en materia de propuestas para nombramientos, procurando, en todo caso, la veracidad en los méritos de los consultados[393].

La defensa del Conde-Duque, contenida en el *Nicandro*[394], se basa en razones operativas, ya que con ellas, se dice, trataba de aligerar el trabajo de los Consejos, aduciendo, además, que la creación de Juntas no había de ser achacada a Olivares, pues ya en tiempos de Lerma existían, justificando, eso sí, su proliferación:

> «Las Juntas quizá, señor, convinieron, porque habiéndose multiplicado tantos negocios de donativos, sal, medias annatas, papel sellado y otras más en la milicia, pareció que los Consejos, por la multitud de sus materias, no podían dar breve y pronto despacho, como Vuestra Majestad necesitaba. Éstas no las inventó el Conde, que desde tiempo del Duque de Lerma estaban introducidas; si las multiplicó fue por dar salida breve a la inmensa muchedumbre de negocios que se acrecentaron.»[395]

---

391 Ibíd., pp. 237 y 238.

392 Ibíd., p. 242.

393 Efectivamente, proponía Mena que «se extirpen todas las Juntas, aplicando a cada Consejo las que le toquen, y dellos excusar todos los ministros que sobran, que no hay senado en que no haya un tercio más de los que siempre hubo, y en algunos dos tercios, que es otro gasto grande sin ser menester, y reducir a su primitivo estado las consultas, para que no se consulte en cada oficio más de tres, conferidos entre todos el primero, segundo y tercero lugar, con que se excusa un sinnúmero de mentiras en los consultados de veras o de burlas; y a Vuestra Majestad se le excusa de mucho cansancio, y tiempo que le han de gastar, hablando su real persona los tres escogidos en la consulta, o los treinta llamados que piensan que van, y para tener todas las novedades por perjudiciales no es necesario más que ver cuán poco las usaron los reales progenitores de Vuestra Majestad» (Ibíd., p. 243).

394 *Nicandro o antídoto contra las calumnias que la ignorancia y envidia ha esparcido por deslucir y manchar las heróicas e inmortales acciones del Conde Duque de Olivares después de su retiro*, cito por la edición de Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas*, II, doc. XXb, pp. 345-276; *vid.* el utilísimo estudio preliminar que, de este texto, hacen los editores, en pp. 225 a 232.

395 Ibíd., p. 257. Muchos años antes, en 1627, cuando la caída del Conde-Duque estaba lejana, el propio monarca, en un escrito dirigido al Consejo de Castilla, al que ya nos hemos referido, había

Si la poesía satírica y cierta publicistica –que obligó a la replica que hemos visto–, condenaba especialmente a las Juntas en el ocaso del valimiento de Olivares, o tras su caída, una señalada doctrina se había mostrado contraria a ellas desde época muy temprana. En 1624, fray Juan de Santamaría era lapidario al respecto, introduciendo la nota de que la erección de Juntas podía ser lesiva, además de tener otros muchos inconvenientes para el propio «crédito» del monarca, responsable último de la designación de los sinodales llamados a integrarlas. El texto, que resalta la impopularidad de las Juntas, pone de manifiesto aquellos defectos que más se destacaron en estos órganos: como eran la elección intencionada de sus integrantes, a fin de lograr un ya predeterminado parecer en sus actuaciones; la frecuente falta de idoneidad técnica en los junteros, que se veían obligados a seguir la opinión de un ministro consejero, conocedor de la materia; la dilación en las resoluciones; etc. Pero dejemos hablar a fray Juan en su texto, que parece apegado a la práctica administrativa que él observaba en el momento en que escribió su obra:

> «Excusen los Reyes, de todas maneras, las Juntas, que se han introducido para cada negocio, tan mal recibidas en común; porque así conviene, y lo desean todos ministros y negociantes por muchas razones. Porque el pueblo y las partes no piensen, y digan, que se hacen por agraviarlos, sacando los negocios de su curso, y encomendándolos a personas escogidas para que los resuelvan, como desea el que los nombra. Por no llevar sobre sí el aborrecimiento, y cargo de las resoluciones que salieren, si fuera en ofensa o disgusto popular, o de la parte a quien toca. Porque de quien se fían todos los demás negocios, no hay causa, ni razón, poner que no se fien también aquellos particulares. Porque los Consejos ordinarios tienen más experiencia de los negocios que tratan cada día, que las Juntas formadas de diferentes Consejos, donde suele haber muchos que apenas saben los primeros principios de lo que se ha de tratar, y han de ser guiados por aquellos que se sacan del Consejo a quien toca el negocio; o si no quieren contestar esto, con la ignorancia, y con la competencia, diferirán por los menos (cuando no estraguen) la resolución: porque como se componen de diferentes tribunales, no se tienen amor, ni fe, ni saben rendirse a no porfiar, y solo atienden a mostrar su ingenio, y letras con los no tratados: y sucede lo que en enfermedades tratadas por muchos médicos, que mientras divididos en pareceres altercan, se pasa el tiempo de la cura. Por el crédito y autoridad del Rey, y de los mismos consejos, porque cuando lo que es de estos Consejeros, y Presidentes, se saca con artificio, y traza, y se encomienda a otros, en ninguna manera se puede excusar la nota, y sospecha, de que el Rey no acertó en la elección que hizo de tales Consejeros, o de que ellos no hacen lo que deben, pues lo que era propio suyo, se les quita y se encomienda a los de fuera. Y como sería falta en el Príncipe no fiarse de sus ministros, si merecen

justificado la existencia de las Juntas, erigidas, hasta entonces, en su reinado, en cuanto que los ramos de la administración a ellas encomendados estaban «totalmente olvidados» (Ibíd., II, doc. XIII, p. 243).

que de ellos se haga confianza: así lo es también, si no lo son, encargarse de ellos. Al ministro de quien no se tiene buena satisfacción, quitarle el oficio: porque conservarle en él, o es flaqueza del Príncipe, o mala conciencia. También porque no se adivine por los discursivos, y demasiadamente agudos (de que están llenas las Cortes) lo que se trata en aquellas juntas, que luego en haciéndose, se sabe el fin de ellas, cosa que no puede dejar de ser inconveniente para todos los negocios y particularmente en los tales, que son las más veces de los reservados, y más importantes. Porque los ministros tengan tiempo, y lugar, para oír a los negociantes, que no le pueden tener, ni remediarlos, ni entenderlos, sin oírlos, y se quejan de esta falta, sin culpa de los Consejeros, pero con la pena de los que han de negociar con ellos. Y últimamente, porque es grande yerro, y carga intolerable, obligar a dos o tres al despacho de muchos negocios de paz, y de guerra, y de hacienda, y estado, y de cosas diferentes, que se ofrecen cada día: porque (como la experiencia lo enseña, y la razón lo pide, y los daños lo vocean), es imposible dar buena salida, y despidiente, no a todo sino a una pequeña parte. Porque no hay hombre de bronce que pueda llevar el trabajo de tantas juntas, o que a lo menos sea de provecho en las últimas»[396]

Dos años después de la publicación del texto anterior, Fernández Navarrete insiste en la crítica a las Juntas, incidiendo en el descrédito que causaban en los Consejos Supremos, con una postura que, aunque no tan detallada en lo político-administrativo, sí es más dura que la sustentada por el teórico franciscano, en cuanto que al utilizar en su razonamiento un texto bíblico –el de la consulta de Saúl a la pitonisa de Endor[397]–, llega a considerar a estos organismos como una invención diabólica:

«Y así parece que en sacar los negocios de los Consejos podría haber muchos inconvenientes, y uno de ellos es el descrédito que se les causa; o que se sospeche es hacer lo que hizo el Rey Saúl, cuando, dejando los verdaderos profetas, mandó buscar una endemoniada para consultar sus negocios: *quaerite mihi habentem pythonem, & suscitabor per illa.* Que esto muchas veces será ruina de los negocios, antes que beneficio y buen despacho de ellos. Porque como las Juntas se componen de diversos sujetos y de tribunales diversos, cada uno por ganar crédito de docto entre los que no le han oído otra vez, tarda dos horas en votar, lo que debiera y pudiera reducir a cuatro palabras; con lo cual, los siguientes quieren también, con

396 *República y policía christiana*, pp. 100 y 101.

397 «Consultó a Yavé, pero Yavé no le respondía ni por sueños, ni por los *urim* ni por los profetas, y dijo a sus servidores: "Buscadme una pitonisa para que vaya a consultarla". Sus servidores le dijeron: "En Endor hay una pitonisa"; y Saúl, disfrazándose, fue allá acompañado de dos hombres. Llegados de noche a la casa de la mujer, Saúl le dijo: "Predíceme lo por venir evocando a un muerto, el que yo te diga". Ella contestó, bien sabrás lo que ha hecho Saúl, que ha borrado de esta tierra a todos los evocadores y adivinos. '¿Me tiendes un lazo para hacerme morir?". Saúl le juró por Yavé, diciendo: "Como vive Yavé, que por esto no te ha de venir ningún mal'. Díjole la mujer: "¿A quien he de evocar?". Y Saúl le contestó: "Evócame a Samuel"» (I Samuel, 28, 6-11; ed. cit. *Sagrada Biblia*, p. 351).

> la contradicción, hacer muestra de sus estudios y erudición: de que resulta ser poco lo que se resuelve, como la misma experiencia lo muestra. Todo lo cual cesa en los Consejos originarios, donde con la frecuente comunicación faltan las ansias de hacer vana ostentación, poniéndose solamente la mira en el acierto y breve despacho de los negocios: como se ve en el Real Consejo de Castilla, formado por los más aventajados sujetos de la monarquía…»[398].

El deseo de Fernandez de Navarrate de devolver a los Consejos los asuntos que se habían trasladado a las Juntas, se vería realizado, al menos parcialmente, al terminar el valimiento de Olivares. Y precisamente sería una Junta constituida al efecto, la encargada de proponer medidas de mejora gubernativa en una estructura sinodal que se presumía hipertrofiada, por la abundancia de Juntas. La consulta de 8 de marzo de 1643 –de la que nos da noticia Elliott–, enumeraba treinta y una Juntas, la mayoría de las cuales fueron disueltas, y devueltas sus competencias a los Consejos de origen[399]. Estas política no harían desaparecer, las juntas eventuales como recurso político del nuevo valido, aunque disminuyera su número y presencia y devolviera competencias antaño sustraídas a los Consejos. El embajador veneciano Giustinain es claro al respecto en su relación: «Con che ho soddisfatto al punto dei Consigli, parte tanto essenziale nella forma d´ ogni governo. Restano alcune Giunte, che vuol dir unione de´ministri per la buona disposizione del governo; le quali Giunte furono introdotte dal conte duca, e si continuano tuttavia, perche il favorito le forma di quei ministri che gli paiono più confidenti, e dispone delle Giunte a suo modo»[400].

B. Las Juntas suprasinodales

Naturalmente, todo lo anterior no será de aplicación a determinadas Juntas de carácter extraordinario, tanto por las excepcionales circunstancias que rodearon su erección, como por su finalidad y composición. Éstas, aunque participen

---

398 *Conservación de Monarquías*, pp. 45 y 46.

399 Esta Junta, de funciones reformadoras, actuó con gran celeridad en sus trabajos, pues, constituida el 26 de febrero, el 8 de marzo, como hemos dicho, elevaba sus conclusiones al monarca, *El Conde-Duque de Olivares*, pp. 630 y 631; *vid.*, también, Elliott y de la Peña, *Memoriales y cartas,* II, p. 238, n. 9. Matías de Novoa da noticia de la formación de esta Junta, ampliamente reformadora, enumerando los que habrían de ser sus cometidos: «Mandó hacer una Junta para deshacer las demás, quitar oficios inventados, Secretarios, Fiscalías y otros que llevaban mucha ayuda de costa, renta gruesa, y aun muchos de los Consejos, por varios caminos que le pareció exceso y fealdad, y no quería sino que las llevasen por uno; y así habían enriquecido muchos y labrado palacios, fundado rentas y mayorazgos, en que también no se hallaban sosegados; resolviendo traer Prelados de fuera, rectos y puros amadores de la justicia y de la integridad, poco antes consejeros y no bien vistos por eso, y porque no lo engullían y lo votaban todo» (*Historia de Felipe IV, CoDoIn*, t. LXXXVI, p. 89).

400 *Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni, cit.,* Vol. II, pp. 169 y 170.

de notas propias del régimen sinodal, no se pueden equiparar a los Consejos y Juntas que, con carácter ordinario, funcionaban en la Corte –aunque algunas de ellas pudieran haber realizado su labor al margen, y con inhibición, de los Consejos, e incluso fueran receptoras, por mandato regio, de consultas evacuadas por estos últimos–. De ahí que denomine a estos órganos singulares como Juntas suprasinodales, por su posición preeminente en el entramado conciliar. Me refiero ahora a dos, que encajan, sin duda, en esta categoría: la llamada Junta de Noche[401], reunida en las postrimerías del reinado de Felipe II; y la Junta de Gobierno, instituida en el testamento de Felipe IV, para la minoridad de Carlos II.

La primera fue creación del Rey Prudente, al verse gravemente enfermo, tras abandonar Valencia, en febrero de 1586. Previamente, el monarca había tenido una importante crisis de salud durante su estancia en Monzón el año anterior, «tan grave enfermedad que le tuvo en punto de muerte», según nos dice Herrera[402]. En la *Relación* que hace Enrique Cock del viaje a los Reinos de la Corona de Aragón, detalla un actividad frenética del monarca durante su estancia en la ciudad del Turia. No fue buen presagio el incendio del palacio real de Valencia, declarado en la noche del 15 de febrero, cuando el rey aún no había emprendido el viaje de regreso a Madrid[403]. De cualquier forma, después de un primer restablecimiento, debió empeorar muy rápidamente tras su vuelta a la Corte. Para el cronista Herrera, el nuevo organismo nace como consecuencia de las inquietudes surgidas en el soberano, como consecuencia de una enfermedad que, sin duda, le debió hacer pensar en la muerte, aunque el mismo autor, en otra parte de su obra, lo haga fruto de la presión de aquellos que, precisamente, estaban llamados a conformar la nueva Junta[404].

---

[401] Sobre este organismo y su problemática institucional, *vid.* Baltar, *Las Juntas de Gobierno*, pp. 42-55; José Martínez Millán y Carlos J. de Carlos Morales (dirs.), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1998, pp. 238-242, las citadas páginas se encuentran en un apartado que, con el mismo título de la obra –ocupa las pp. 15 a 298–, figura bajo la autoría de José Martínez Millán, Carlos J. de Carlos Morales, Santiago Fernández Conti y Manuel Rivero Rodríguez; y Escudero, *Felipe II*, pp. 340-350; ibíd., «Cortes de Monzón de 1585: los cronistas y la Junta de Noche», en *Estudos em honra de Ruy de Alburquerque*, Coimbra, Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, 2006, pp. 721-735.

[402] Antonio de Herrera, *Segunda parte de la Historia general del mundo, de XV años del tiempo del señor Rey don Felipe II el Prudente, desde el año de XDLXXI hasta el MDLXXXV*, Valladolid, Julián Godínez de Millis, 1606, p. 585. Sobre las consecuencias políticas de la enfermedad, Escudero, *Felipe II*, pp. 335 y 334.

[403] *Relación del viaje hecho por Felipe II en 1585 a Zaragoza, Barcelona y Valencia, escrita por Henrique Cock, notario apostólico y archero de la Guardia del Cuerpo Real*, la obra fue editada por Alfredo Morel-Fatio y Antonio Rodríguez Villa, Madrid, Aribau y C.ª, 1876; la estancia del rey en Valencia, en pp. 225-256.

[404] El primer fragmento nos dice: «La referida enfermedad del Rey le despertó para mirar cómo había de dejar sus reinos, cuando Dios le llamase, y quedando el Príncipe en menos edad, y entre otras cosas ordenó que don Juan de Zúñiga, príncipe de Pietra Percia, el conde de Chinchón, don Cristóbal de Mora, conde de Castel Rodrigo, y don Juan Ydiaquez, comendador mayor de León, y se

Lo cierto es que, al regresar el monarca a la Corte, se puso en práctica una nueva forma de gobierno:

> «Esta orden se guardó mientras Su Majestad tuvo salud, que después como le fue cargando la edad y con ella la gota, que asimismo le dio al Secretario, por el impedimento de ambos fue forzoso que Su Majestad diese otra, para su alivio y del dicho Secretario, repartiendo el trabajo, valiéndose de don Juan de Idiáquez, para que viese y reconociese las consultas de Estado y los papeles y negocios graves de él. Para las cosas de Aragón e Italia, del Conde de Chinchón, que era tesorero general de ambos Consejos. Y para lo de Portugal, de don Cristóbal de Mora, como natural de aquel Reino y persona de buen discurso, mandando que los tres con el dicho secretario se juntasen y confiriesen los papeles de importancia y consultas, y que dijese cada uno y juntos lo que se les ofrecía en todo, lo cual apuntaba el Secretario. Y por estar él impedido de la gota, se introdujeron tres horas señaladas cada día por Su Majestad, para hacerle relación de los papeles, cada uno de los que le tocaban: don Juan, del Estado; el Conde de Aragón, Italia y Bosques, y don Cristóbal de Mora, de lo de Portugal. Y tomaban de memoria las resoluciones de cada cosa y se las decían al dicho secretario, el cual las escribía en las consultas, respondiendo a ellas, y después las rubricaba Su Majestad, y asimismo escribía las órdenes de su mano como arriba está dicho.»[405]

Otros autores sostienen que la formación de la Junta «se realizó, más bien, en un proceso gradual». Según ellos, está dinámica tendría su origen en la actividad de control que, sobre determinadas áreas de la Administración, venían ejerciendo algunos personajes desde la jornada portuguesa del Rey[406]. Cualquiera que fueren las circunstancias de su constitución, lo cierto es que estamos ante un órgano de la máxima relevancia en la práctica de gobierno de la Monarquía. Junto

---

juntasen con ellos, el secretario Mateo Vázquez de Leca, para conferir sobre los negocios que el rey les cometiese, y se le avisase de su parecer, porque siendo los ministros referidos los más confidentes suyos, era su intención dejadlos muy instruidos en todo lo tocante al gobierno» (*Segunda parte de la Historia general del mundo*, pp. 598-599); y en el segundo, en el que explicita las posibles presiones: «El cual, hallándose en Monzón, agravado de enfermedades, y padeciendo los negocios que por causa de ellas no se resolvían; le apretaban don Juan de Zúñiga, comendador mayor de Castilla, ayo y mayordomo del Príncipe; el conde de Chinchón; don Cristóbal de Mora y don Juan de Ydiáquez, que eran los más confidentes ministros, para que diese alguna traza en el gobierno, de manera que quedasen con mayor descanso, y los negocios tuviesen más pronto despacho», dándose la circunstancia de que, según recoge también Herrera, al tiempo que se debatía el asunto, llegó una carta de fray Melchor de Yebra, en la que pedía se dijese al rey que «en caso de que se descargase del gobierno de sus reinos, en ninguna manera dejase la provisión de los oficios en manos de nadie», teniéndose por cosa admirable «que aquel santo varón escribiese tal cosa, y a tal tiempo» *(Tercera parte de la Historia General del mundo de XIIII años del tiempo del señor Reu don Felipe II el Prudente, desde el año de 1585 hasta el de 1598, que passo a mejor vida*, Madrid, Alonso Martín de Balboa, 1612, p. 7. Sobre estos pasajes, *vid.* Escudero, «Cortes de Monzón de 1585», pp. 727 y 728.

[405] *Estilo que guardó el Rey nuestro señor D. Phelipe Segundo en el despacho de los negozios, desde que comenzó a valerse del Secretario Matheo Vázquez hasta que murió* (Brithis Library, Egerton, 329, ff. 8-10); cito por Escudero, *Felipe II*, p. 335.

[406] Martínez Millán *et alii*, *Felipe II*, p. 238.

a los tres junteros citados, Cabrera incluye a don Juan de Zúñiga, explicándonos, el biógrafo real, la génesis de la propia Junta:

> «El maestro fray Melchor Cano, Obispo de Canarias, fraile dominicano, que siempre entendió dar ayuda al Rey con sus advertencias de sabio y religioso varón, le suplicó mirase cuán agravado estaba de la edad, algunas enfermedades y grande carga de negocios, después que hizo la unión de la Corona de Portugal a la de Castilla y así le convenía elegir quien le aliviase; y pues uno solo no podría, encomendase a una Junta de tres o más los negocios, repartiendo el consultarlos conforme a la naturaleza del reino y exercicios y oficios de cada uno, pues tendrían buena noticia de ellos; con que evitaría la molestia de ver y despachar por si mismo tantas consultas, haciendo confianza de los que por opinión de prudencia destinó para que le aconsejasen en el gobierno de la monarquía. Executó Su Majestad y eligió para que se juntasen, para este ministerio, a don Juan de Zúñiga, príncipe de Pietrapercia, y don Cristóbal de Moura, comendador mayor de Alcántara, y don Juan de Idiaquez, del Consejo de Guerra, el Conde de Chinchón y el secretario Mateo Vázquez.»[407]

A los pocos meses de estar en funcionamiento –Escudero cree que empezó su actividad, formalmente, en julio de 1586[408]–, Zúñiga murió, quedando reducida a los tres citados, regularizándose sus reuniones y con sus competencias bien delimitadas. Así, Idiáquez se encargaría de los asuntos internacionales y de guerra, esto es, el área de acción de los Consejos de Estado y Guerra; Chinchón tendría a su cargo los asuntos que se tramitaban por la vía de los Consejos de Aragón e Italia; y Moura, preferentemente, los de Hacienda y todo lo relativo a los negocios atinentes a Portugal, que se habrían de resolver en la Corte a través de su Consejo, pero, dada la gran confianza que tenía el rey en su criterio, a él llegaban todo tipo de asuntos. En cuanto a los demás expedientes, corrían «por las Secretarías de otros Consejos, aunque, cuando llegaban al Rey, eran ocasionalmente reenviados a la Junta»[409]. Es evidente que la acción de esta Junta de Noche[410], también llamada *de acá*[411], mediatizaba la relación directa del monarca con sus Consejos, preparando los junteros la respuesta regia, que podía obtener, o no, la anuencia del soberano. La acción de esta Junta viene a complementarse con la creación de una Junta de Gobierno, en 1593, que añadió complicación al

---

407 *Historia de Felipe II*, edic. *cit.*, pp. 1111 y 1112. Los editores de la obra, Martínez Millán y De Carlos Morales, nos advierten, en p. 1111, n. 7, de la imposibilidad de que sea Melchor Cano el eclesiástico al que se refiere el autor, ya que éste había fallecido el 30 de septiembre de 1560, recogiendo lo afirmado por Herrera en su *Historia General del Mundo*, de que fuera el franciscano fray Melchor de Yebra quien propusiera, al Rey Prudente, la conveniencia de constituir la Junta.

408 Escudero, *Felipe II*, p. 339.

409 Ibíd., p. 340.

410 Antonio de Herrera, en su *Historia General del Mundo*, hace relación de las razones de esta denominación: «… porque se hacía en Palacio y de noche, porque al principio el Rey no quiso que se tuviese noticia dello, llamaron a este Consejo o Consulta, la Junta de Noche» (Tercera parte, libro IV, cap. XV, *cit.* en Escudero, *Felipe II*, p. 342).

411 Martínez Millán *et alii*, *Felipe II*, p. 241; y Escudero, *Felipe* II, pp. 345 y 346.

panorama institucional de los últimos años del reinado de Felipe II, y que parece, en principio, una simple transformación de la Junta de Noche[412]. En ella, junto a los tres consejeros *de noche*, asistirían el archiduque Alberto, el marqués de Velada[413] y el Príncipe[414]. Este nuevo organismo, que sustituiría a la Junta Grande, se convertiría en el ejecutor de las decisiones políticas adoptadas por la Junta de Noche, que «seguiría supervisando la actuación de cualquier otro tribunal o Consejo, incluido el Consejo de Estado»[415]. La muerte de Felipe II supondría la desaparición de la Junta de Gobierno, ya que los nuevos aires políticos que llegaban a la Corte, con el acceso al trono de su hijo, y que suponían «la reactivación de los Consejos de Estado y Guerra», constituían «una voluntad de restauración del orden tradicional de la Monarquía»[416]. Sin embargo, pronto el desarrollo de los acontecimientos, y la rápida consolidación de la figura del valido, haría que la mecánica conciliar, auténtico fundamento del gobierno de Corte, se viera afectada tanto en la forma de resolución de las consultas sinodales, como en el propio papel político de las instituciones consiliares.

Otra Junta de especial significado fue la de Gobierno, instituida por Felipe IV en su testamento, para mientras durase la minoridad de Carlos II[417]. Establecida con el carácter de asesora de la regente Mariana de Austria, habría de estar compuesta por el presidente del Consejo de Castilla, el vicecanciller de Aragón, el arzobispo de Toledo, el Inquisidor General, un consejero de Estado y un grande de España, figurando los nombres de estos dos últimos en pliego cerrado, adjunto al documento testamentario, donde el propio rey disponía lo que debería observarse, en caso de no haber hecho designaciones en vida. Así, refiriéndose al

---

412 En este sentido, Martínez Millán *et alii* sostienen que, en 1593, «se institucionalizó bajo la nueva denominación de Junta de Gobierno» (*Felipe II*, p. 239).

413 Para el marqués de Velada y su actividad política, la obra fundamental es la monografía de Santiago Martínez Hernández, *El Marqués de Velada y la Corte en los reinados de Felipe III y Felipe IV. Nobleza cortesana y cultura política en la España del Siglo de Oro*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 2004. Para este autor, su presencia en la Junta de Gobierno, y en el Consejo de Estado, durante el período de 1593-1598, vino a suponer la «consolidación de su privanza» (pp. 312-320).

414 Baltar, *Las Juntas de Gobierno*, pp. 51-53.

415 Ibíd., p. 54.

416 Fernández Albaladejo, *La crisis de la Monarquía*, p. 17.

417 Para la actividad de la Junta durante la minoridad de Carlos II, y los acontecimientos que llevan a su ampliación, *vid.* las obras clásicas de Gabriel Maura Gamazo, duque de Maura, *Carlos II y su Corte. Ensayo de reconstrucción biográfica*, 2 tomos, Madrid, Librería de F. Beltrán, 1911, I, preferentemente, pp. 137-167; *Id., Vida y reinado de Carlos II*, prólogo de Pere Gimferrer, Madrid, Banesto, 1989, especialmente, pp. 54-62; Henry Kamen, *La España de Carlos II*, 2.ª ed., Barcelona, Crítica, 1987, pp. 519-536; Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 150-156; Luis Antonio Ribot García, «La España de Carlos II», *La transición del siglo* xvii *al* xviii*. Entre la decadencia y la reconstrucción*, t. XXVIII de la *HDEMP*, Madrid, Espasa-Calpe, 1993, especialmente pp. 78-85; *Id.,* «El rey ante el espejo. Historia y memoria de Carlos II», en Luis Ribot (dir.), *Carlos II. El rey y su entorno cortesano*, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2009, pp. 14-20, donde el autor describe, magistralmente, la vida del monarca durante su minoridad, la época en que actúo la Junta.

grande de España, ordena: «…, y, si este papel no se hallare o Yo no lo hubiera nombrado por mi codicilo, o se hubiere muerto o muriere el dicho grande nombrado, oyendo la Reina a los de la Junta, podrá elegir la Reina al grande que le pareciere ser conveniente, y entre en Junta». En cuanto al consejero de Estado, dispuso el Rey: «Y si Yo no dejare nombrado el consejero de Estado que ha de asistir a la Junta, en papel que estará con este testamento o en el codicilo, le nombrará la Reina con parecer de la Junta, y lo mismo hará cuando vacare su plaza en la forma que está dicho y dispuesto en el capítulo antecedente, en el nombramiento del grande»[418]. Fungía como secretario del organismo el que lo fuera del Despacho Universal, como veremos más abajo. Tras el fallecimiento del monarca, compusieron la Junta don García de Haro y Sotomayor, conde de Castrillo[419], consejero de Estado, como presidente del Consejo de Castilla; Cristobal Crespí de Valladaura, como vicecanciller de Aragón; Baltasar de Moscoso y Sandoval, como arzobispo de Toledo, que únicamente habría de sobrevivir doce horas al monarca difunto; Pascual Folch de Cardona Aragón y Córdoba, consejero de Estado, como inquisidor general; Gaspar de Bracamonte Dávila, conde de Peñaranda de Bracamonte[420], como consejero de Estado; y Guillermo Ramón de Moncada, IV Marqués de Aytona, como grande de España[421]. Era secretario de la Junta de Gobierno quien lo era del Despacho Universal, Blasco de Loyola. El embajador imperial anota en su *Diario*, al dar cuenta de la composición de la Junta prevista en el testamento regio, que se había ordenado, «olvidándose del duque de Medina de las Torres»[422].

Sin duda, trataba el monarca al instituir la Junta, según observa Fernández Albaladejo, tanto alejar de la Reina toda posibilidad de valimiento, como introducir en el nuevo órgano un «componente de representatividad territorial (Castilla, Aragón), y corporativo-estamental (Consejos, Iglesia, Nobleza)»[423]. Respecto a lo primero, los acontecimientos que siguieron a la muerte del monarca demostrarían su inutilidad, al no impedir la irrupción del padre Everardo Nithard en el escenario político, como depositario de la confianza plena de la Reina gobernadora, integrándose el jesuita austriaco en la propia Junta al acceder al generalato de la Inquisición. De ningún modo pueden equipararse a esta Junta,

---

[418] La composición de la Junta, en los capítulos 22 y 23 del testamento regio; cito por la edición facsímil del *Testamento de Felipe IV*, pp. 43-47.

[419] Lo era como consorte de la II Condesa, doña María Avellaneda Delgadillo, y murió el conde de Castrillo el 23 de diciembre de 1670; Salazar, *Los Grandes de España*, p. 208.

[420] Lo era como consorte de la III Condesa, María de Bracamonte Dávila, fallecida el 13 de febrero de 1678, y murió el Conde de Peñaranda el 14 de diciembre de 1676; ibíd., p. 205.

[421] Se trataba, no obstante, de una Grandeza reciente, pues le había sido concedida, al III Marqués, Francisco de Moncada, el 21 de noviembre de 1626; ibíd., p. 185.

[422] Anotación correspondiente al jueves, 17 de septiembre de 1665; Nieto Nuño, *El Diario del Conde de Pötting*, I, p. 136.

[423] *La crisis de la Monarquía*, p. 396.

las antecedentes de gobierno presididas por la Reina, para cuando el monarca estaba de la Corte, pues aunque en ellas se pudieran despachar los asuntos de ordinaria administración, aquellos más graves y que reclamaran inmediata resolución, eran remitidos al Rey, allá donde se encontrare[424].

Esta Junta, llamada en ocasiones *del Despacho*, supera en significado político y autoridad a los Consejos, cuyas consultas, así como los de las Juntas, serían examinadas, y en su caso dictaminadas y consultadas por ella, para ser puestas a la resolución de la Regente con posterioridad, mediante un mecanismo diseñado por el monarca difunto e inserto en capítulo 24 de su testamento, de manera que, resueltas por Doña Mariana, pasarían a ejecución del órgano gubernativo en el que tuviere origen cada consulta, o a quien correspondiese el cumplimiento, en sus términos, de lo despachado por la Reina:

> «Estos ministros se han de juntar todos los días en la pieza de Palacio que la Reina señalare; y ellos y los que entraren en su lugar, han de hacer el dicho juramento de fidelidad, y que en todos los negocios darán su parecer con atención al mayor servicio de Dios y exaltación de su santa Fe, bien y conservación de mis reinos y vasallos, ejecución de la justicia y administración de ella y de obedecer a mi sucesor y guardar su vida y procurar el bien y aumento de mis reinos. Y la Reina les remitirá todas las dichas consultas y papeles, tocantes a cualesquier negocios, con el secretario que al tiempo que Yo muera me sirviere y tuviere a su cargo la negociación de el Despacho Universal, el cual entrará con los papeles en la Junta y asistirá en ella, y hará relación de todo lo que a la dicha Junta se llevare. y con los mismos papeles y votos de los de la Junta irá a la Reina, la cual los despachará, asistiendo el secretario, el cual volverá las resoluciones que tomare la Reina a la Junta y se publicarán en ella. Y hecho esto, el secretario remitirá las resoluciones al Consejo, Junta o ministro a quien tocare para que se ejecute»[425].

Un miembro de la Junta, el vicecanciller de Aragón, don Cristóbal Crespí de Valldaura, incluye en su *Diario* un relato, en el que nos expone el desarrollo de una sesión ordinaria del organismo. Su claridad descriptiva, y el hecho de provenir de una persona que era perfecta conocedora de la mecánica conciliar, nos arroja luz bastante sobre lo que debía ser el funcionamiento de un órgano colegiado en presencia del monarca, dando noticias interesantes acerca del ceremonial observado, y sobre el mobiliario dispuesto para la ocasión en la regia estancia. La reunión a la que se refiere el sinodal valenciano tuvo lugar el 10 de enero de 1666, y por objeto, nada más y nada menos, que deliberar sobre una promoción de ministros consejeros de Estado, en la que iba, junto a otros, el nombramiento del confesor de la Reina, el Padre Juan Everardo Nithard:

---

[424] Ejemplo de éstas sería la constituida, en Madrid, el 12 de abril de 1632, tras la salida de Felipe IV, camino de Valencia, y que estuvo presidida por la reina Isabel de Borbón; *vid.* Elliott, *El Conde-Duque de Olivares*, pp. 435 y 434.

[425] Ibíd., p. 47.

«Domingo a 10 *(de enero)*, tuvimos, como solemos, la Junta del Despacho, y mandó la Reina, Nuestra Señora, que a la tarde fuésemos, entre tres y cuatro, porque quería oírnos a boca, en unos negocios particulares. Estuvimos en la *pieza del Rubí*, donde es nuestro despacho, a la hora señalada, y habiendo avisado, subimos por la escalera secreta y entramos, delante el presidente de Castilla (Castrillo) y yo, y detrás el conde de Peñaranda y el marqués de Aytona, a quien este día tocó el último lugar, porque entre los dos precede el que llega primero, como es asentado entre grandes, consejeros de Estado y presidentes, menos el de Castilla, el de Aragón y el inquisidor general, que estos tres tienen la precedencia a todos, en cualquier concurso y a cualquier hora que vayan. Estaba la Reina ya en la pieza que está sobre la puerta principal de Palacio, que llaman de *terciopelo negro*, y tres pasos más atrás la camarera mayor, en pie. La silla y bufete estaban sobre una alfombra de terciopelo negro, y el bufete cubierto de lo mismo, con una escribanía de ébano y campanilla de plata. Hicimos nuestras tres reverencias y nos sentamos en dos bancos rasos que había fuera del bufete, el uno a la mano derecha y el otro a la izquierda. En el de la derecha se sentó el presidente de Castilla, y en el otro, enfrente, yo; al lado del presidente, el conde de Peñaranda, y a mi lado el marqués de Aytona. Estuvimos en pie, y dijo luego la Reina: «Sentaos», y luego: «Cubríos». Así lo hicimos. Enfrente de la Reina había un bufetillo, de suerte que llegaría al codo de un hombre y estaba después de nuestros bancos, dejando lugar para que entre medio pudiésemos entrar y salir, y arrimado a éste, con recado de escribir sobre él, estaba, en pie, el secretario, don Blasco de Loyola. La camarera se entró luego que entramos, y quedaron cerradas las puertas. Propuso la reina lo que parecía y *sobre ellos se votó las veces que fue necesario*, en esta forma. El primero, el marqués de Aytona; inmediatamente, el conde de Peñaranda; en tercer lugar, yo, y en cuarto, el presidente de Castilla. La ceremonia era esta: el que había de hablar se levantaba en pie y hacía una profunda reverencia a la Reina, y volvíase a sentar y se quedaba descubierto mientras hablaba, y los demás, cubiertos. Acabados los negocios que se ofrecieron, se levantó la Reina y se entró a su cuarto, y nosotros estuvimos en pie hasta que se hubo entrado, y nos volvimos por donde habíamos entrado, y tomé yo mi capa y sombrero, que había dejado a mi camarero en la pieza antes de la que esperaba la Reina, y sólo subió este criado para esto, ningún otro de los demás, que entraban sin necesitar de esta mudanza, por ser de capa y espada. Y desde *la pieza del Rubí*, nos salimos a tomar las sillas como solemos. El rato que estuvimos en presencia de la Reina, según contaron los que atendían de afuera, fueron cinco cuartos de hora. El mayordomo mayor (duque de Montalto, que hubiese debido entrar y salir con la camarera), no asistió, porque dicen que no lo supo y había hoy salido de Madrid. La Reina, Nuestra Señora, dicen que no había de estar esperándonos, sino que nosotros la esperásemos en aquella pieza, según el Rey lo practicaba cuando llamaba a Consejo de Estado, y también los viernes con el de Castilla»[426].

[426] Maura, *Vida y reinado de Carlos II*, I, pp. 76 y 77; ahora en Crespí de Valldaura, *Diario*, pp. 337 y 338.

Es evidente, a la luz de lo dispuesto por el Rey en su testamento, y la práctica administrativa consecuente, que la Junta mediatizaba la relación de los Consejos y las Juntas con la Regente, quien, al resolver las consultas, las encontraba ya informadas por institución tan poderosa, dado el papel jugado en la Corte por sus componentes. El Consejo de Estado sufriría, en especial, la interacción que suponía su intervención directa en los altos asuntos de Estado atinentes a la seguridad de la Monarquía. Bien es cierto que la influencia de la Junta fue decayendo con el paso de los años, a medida que disminuía la altura política de sus integrantes[427]. Esta institución –sobre la que, desde el principio, nunca faltaron murmuraciones[428]–, que, en puridad, tendría que haberse disuelto al cumplir el Rey los catorce años, el 6 de noviembre de 1675, fue prorrogada en sus atribuciones, tras una intriga de Corte en la que jugaron un papel fundamental los Consejos de Estado y de Castilla. De esta forma siguió funcionando hasta que, en virtud del Real Decreto de 22 de septiembre de 1676, se dejó de convocar, aduciéndose para ello la inasistencia de algunos de sus miembros. Al ser nombrado don Fernando de Valenzuela como primer ministro, la Junta sería disuelta, de manera definitiva[429].

Distinto alcance tuvo la Junta que funcionó durante los primeros años del reinado de Felipe III, ya que el papel de Lerma en el despacho de los asuntos públicos desnaturalizaría tanto el carácter suprasinodal del organismo, como su relación directa con el rey, y el carácter no mediatizador de sus iniciativas. Cabrera de Córdoba registra, en su relación de 4 de enero de 1601, el rumor que corría por Madrid de erigir una Junta al modo de la que tuvo Felipe II, si bien el propio cronista hace notar, que en aquellos momentos no se sabía en los mentideros de la Villa quién habría de conformarla, en caso de crearse: «Háblase de hacer una Junta como la que había en tiempos del Rey pasado, para resolver los negocios y consultas de los Consejos; pero no se sabe los que serán nombrados para ella»[430]. El mismo Cabrera, en su relación de 30 de junio de 1601, fechada en Valladolid, recoge una noticia que no responde, al parecer, a la realidad insti-

---

427 Esta opinión, sustentada ya por Maura (*Vida y reinado de Carlos II*, por ejemplo, en el t. I, p. 172), es acogida por Ribot, con algunas cautelas, «La España de Carlos II», p. 84. Fernández Albaladejo nos habla de que «la Junta no transmitía la sensación de que controlase la situación», achacándolo a las propias carencias internas del mismo organismo, no siendo la menor, a su juicio, «el déficit de calidad nobiliaria que se le podía imputar» a algunos de ellos, recogiendo la jugosa observación de Maura, de la presencia, en su composición, de «tres segundones, un hidalgo de gotera y un grande de nuevo cuño» (*La crisis de la Monarquía*, p. 399).

428 Maura, *Vida y reinado de Carlos II*, I, p. 77.

429 Ribot, «La España de Carlos II», p. 84; Baltar, *Las Juntas de Gobierno*, pp. 117 y 118.

430 *Relaciones*, p. 93. Antonio Feros sitúa, «más o menos a finales de 1600», el momento en el que Felipe III ordena la cración «de un nuevo Consejo privado conocido, dependiendo de los ministros que asistían a sus reuniones, como Junta de Dos, Junta de Tres o Junta de Cuatro»; añadiendo este autor que la primera consulta de dicha Junta lleva fecha de 3 de febrero de 1601; *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 234, n. 86.

tucional del momento: «Quieren que, de aquí adelante, haya Junta en que se vean las consultas que se hacen por los consejeros con S. M.; de la cual dicen que han de ser el duque de Lerma, el conde de Miranda, don Juan de Idiáquez y el Confesor, y Franqueza por secretario»[431]. Efectivamente, la Junta venía funcionado con anterioridad, integrada por Idiáquez, el confesor real fray Gaspar de Córdoba, el marques de Velada, mayordomo mayor de Felipe III, y Pedro Franqueza que actuaba como secretario. Lo que sucede es que, en el verano de 1601, Velada fue sustituido por el conde de Miranda. Con posterioridad, la muerte del confesor, en junio de 1604, y la detención de Franqueza, en enero de 1607, harían que la Junta quedara reducida a dos miembros, pues tanto el fallecido, como el caído en total desgracia, nunca fueron sustituidos. Según recoge Feros –quien da cuenta de todos los cambios experimentados en el organismo–, la Junta dejaría de existir en abril de 1608, al retirarse el conde de Miranda de la actividad pública[432]. Cabrera de Córdoba, en su relación de 8 de julio de 1606, fechada en Madrid, se hace eco de la posible formación «de otra Junta como la que se hacía en tiempo del Rey pasado, para las cosas de gobierno y mercedes», incluyendo la nómina de posibles integrantes: el cardenal de Toledo, el confesor, el conde de Miranda, don Juan de Borja y el conde de Villalonga[433].

Escaso alcance institucional, temporal y aún político tuvo la Junta de Gobierno instituida por Carlos II en su testamento para el caso de que su sucesor se encontrara ausente de sus reinos en el momento de producirse su muerte. Así en la cláusula quince se disponía que presidida por la Reina, que habría de asistir a sus reuniones –«la cual se tenga en Real presencia»– y autorizar sus decisiones, estaría compuesta por «el presidente o gobernador del Consejo de Castilla, el vicecanciller o presidente del de Aragón, el arzobispo de Toledo, el inquisidor general, un grande de España y un consejero de Estado». En las votaciones a que hubiera lugar la reina tendría voto de calidad en caso de empate, y en todo lo demás se habrían de tomar los acuerdos por mayoria[434]. Así tras la muerte del rey, el 1 de noviembre de 1700, integrarían la Junta Arias como presidente de Castilla, el duque de Montalto como presidente de Aragón, el cardenal Portocarrero como arzobispo de Toledo, don Baltasar de Mendoza como inquisidor general, el conde de Aguilar como consejero de Estado y el conde duque de Benavente como Grande[435]. Ellos

[431] *Relaciones*, p. 107.

[432] *El Duque de Lerma*, pp. 234 y 235.

[433] *Relaciones*, p. 283.

[434] *Testamento de Carlos II*, ed. *cit.*, p. 73 y 75.

[435] La composición de la Junta se la comunica el embajador imperial en Madrid, el conde Aloisio Luis de Harrach, a su padre el mimo día de la muerte del monarca junto a la noticia de su inmediato fallecimiento, así como del sucesor y orden de los llamamientos sustitutorios: «Llegó el vencimiento fatal. El Rey acaba de expirar a las 2 y 49 de la tarde. El testamento se hizo publico enseguida. Instituye heredero universal de toda la Monarquía al Duque de Anjou, y a falta de él, si no aceptase, al de Berry, al que sustituirá el señor Archiduque y en su defecto el Príncipe del Piamonte»

serían, los que en carta firmada por todos, escribirían a Luis XIV comunicándole oficialmente el fallecimiento del último de los Austrias madrileños y las disposiciones testamentarias de este en lo que hace a la sucesión en la Monarquía[436].

Aunque fuera del marco cronológico de este libro, no quiero dejar de mencionar un órgano al que cabría dar, sin duda, el calificativo de suprasinodal: me refiero a la *Junta Suprema de Estado*[437] formada por Carlos III, el germen del futuro Consejo de Ministros, e integrada por los secretarios de Estado y del Despacho, y a la que el monarca ilustrado situó, en materia de gobierno como supremo órgano consultivo, al margen del todavía subsistente régimen sinodal –como bien destacó su mejor conocedor, José Antonio Escudero–, que aunque decaído ante el despliegue ministerial en su anterior grado de influencia cerca del soberano y en su operatividad gubernativa, seguía conservando en algunos de sus órganos –singularmente el Consejo de Castilla– importantes esferas administrativas, y decisivas competencias judiciales en sus respectivos ámbitos de actuación.

C. El mundo de las Juntas: su clasificación

Intentar describir todas y cada una de las Juntas que funcionaron en el espacio cronológico que abarca este libro es tarea imposible, y no responde a su primordial finalidad de visión de conjunto del régimen polisinodial que quiere tener. Ahora bien, sí proporcionaré una clasificación que sirva para dar noticia de alguna de las principales Juntas, aunque algunas otras se hayan mencionado ya, o habrán de recordarse en páginas próximas.

Cristóbal Espejo, en 1931, hizo una clasificación de ellas por razón de la materia en nueve grandes apartados[438]. Dolores del Mar Sánchez adoptó, en sus dos libros dedicados a las Juntas, criterios distintos de clasificación, pues, si bien en el primero, *El deber de Consejo en el Estado Moderno* (1993), dedicado a las Juntas *ad hoc* o eventuales sigue un criterio cronólogico por reinados, introduciendo, dentro de

(Carta de 1 de noviembre de 1700, en Adalberto de Baviera y Gabriel Maura Gamazo, *Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España*, II, pp. 1350 y 1351).

[436] Así lo comunica Ariberti al Elector Palatino en correo de 4 de noviembre de 1700; en ibíd., II, p. 1352.

[437] La obra fundamental sobre esta institución es el libro de José Antonio Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, 2 vols., 1.ª ed., Madrid, Editora Nacional, 1979.

[438] Encuadra, este autor, las Juntas que incluye, en diez apartados: 1. Junta de Asistentes de Cortes; 2. Juntas de Medios y de Arbitrios; 3. Juntas de Hacienda; 4. Juntas de Rentas e Ingresos y administración de ellos; 5. Juntas de Deudas y Débitos; 6. Juntas de Comercio, Moneda y Minas; 7. Juntas de los ramos de Guerra y Marina; 8. Juntas de Policía; 9. Juntas de Sanidad; y 10. Juntas de Gobierno y Administración; su desarrollo en «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas», pp. 327-359. Como vemos, incluye, entre ellas, la llamada de Asistentes de Cortes, que más que una Junta, propiamente dicha, es una comisión del Consejo de Castilla en relación con asuntos, bien que algunos de ellos fundamentales, atinentesa las reuniones de las Cortes de Castilla y León (Ibíd., pp. 327 y 328).

ellas, una división por materias[439]; en el segundo, *Las Juntas Ordinarias* (1995), consagrado a las de carácter permanente, las ordena por razón de la materia[440]. Tal planteamiento parece fundamentado en connotar de un contenido eminentemente político a las eventuales, que de este modo aparecen especialmente vinculadas a las contigencias políticas de un reinado, mientras que las permanentes tienen una vocación de servir a un ramo de la Administración, por encima de criterios de oportunidad política, siempre sujetos a los cambios de orientación que se pudieran producir en los centros de poder de la Corte y, en definitiva, en los operados en el impulso del Trono, del que había de pender, en última instancia, la constitución, la continuidad y el cese de las actuaciones de determinada Junta.

Es el criterio seguido por Baltar, en su citado libro sobre *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica*, referido a los siglos XVI y XVII, el que resulta, sin duda, más clarificador. Introduce este autor en su clasificación, criterios tanto por razón de la materia como de carácter territorial, integrando en los distintos grupos tanto Juntas permanentes como eventuales. El primer grupo lo constituyen las relacionadas con el gobierno de la Corona de Castilla –Juntas de Reformación de 1621 y 1622, Junta de Inventarios, Juntas de Población, y la Junta de Minas–; es evidente que la inclusión de la Junta de Reformación en este apartado no empece que, aun teniendo un carácter eminentemente castellano lo acordado en ella, trasciende a ese ámbito territorial para incidir en cuestiones que afectan a la Monarquía, en su conjunto. El segundo grupo lo refiere a las «Juntas sobre asuntos económicos y hacendísticos», dividiendo, oportunamente, las de Hacienda por reinados. El tercero son las de carácter militar, fijándose este autor, en especial, en aquellas que supusieron, en el reinado de Felipe IV, «una respuesta administrativa a la guerra total». El cuarto grupo son aquellas que engloba bajo el epígrafe de «Juntas relativas a la Casa Real», entre las cuales ocupa un lugar destacada la Junta del Bureo del Rey a la que ya me he referido e incluyendo la

439 La autora dedica un capítulo de su libro, ya citado, al reinado de los Reyes Católicos, consagrando especial atención a las reunidas para asuntos relacionados con Indias (pp. 27-41); en el apartado destinado a las Juntas en tiempos de Carlos I –a quien denomina «el impulsor de las Juntas»–, la profesora Sánchez se centrará de nuevo en las Juntas de Indias, la del Maluco reunida en 1524, las de Hacienda y medios para allegarla, y las competentes en el problema morisco (pp. 43-83); en la época de Felipe II, a la que considera, según su opinión, que no comparto, «de plenitud del sistema», dedica atención especial a la «Junta de Gobierno: la Junta Grande o Junta de Noche (pp. 85-138); tras el capítulo relativo a las Juntas de Felipe III (pp. 139-155), reserva el siguiente a las de Felipe IV, considerando su reinado como un período de «declive de las Juntas» (pp. 157-204), frente a lo que la práctica administrativa parece indicar, pese a las crisis que la estructura de Juntas olivaristas pudiera haber sufrido, en 1643.

440 El catálogo de Juntas que diseña, agrupa de la forma que sigue: I. Casa Real; II. Guerra; III. Hacienda; IV. Órdenes Militares; V. Indias; y VI, las que la autora denomina de «régimen interno», en las que hace tres subapartados: de «medidas de policía», de «medidas de fomento», dedicado a la Junta de Comercio, y «Juntas meramente administrativas», donde incluye la Junta de Competencias y la Junta de Asistentes de Cortes.

Junta de Aposento, sobre la que ya he tratado por extenso, institución esta última que en puridad trasciende con mucho al espacio palatino. Las Juntas de Indias ocuparían el quinto apartado, dando acogida a las tres importantísimas, vinculadas enteramente al Consejo de Indias –la Cámara de Indias– o de forma mixta con otros sínodos –la de Guerra y la de Hacienda de Indias–. En el sexto estarían, para dicho autor, las Juntas de Estado, que constituidas con criterios de oportunidad política se nutría principalmente de ministros del propio Consejo de Estado y venían a interferir directamente en la acción de este, detrayéndole asuntos –especialmente de política exterior– que de ordinario habían de discurrir por su vía. Finalmente, en el grupo séptimo introduce una variante clasificatoria, frente a la que había seguido hasta el momento, reuniendo Juntas cuyo instituto aparece referido a espacios territoriales ajenos a la Corona de Castilla –Juntas sobre Italia, Flandes, Portugal y la Corona de Aragón–. En el grupo octavo, y último, al lado de las Juntas de Teólogos, órganos *ad hoc* convocados para aconsejar al monarca en cuestiones políticas con implicaciones en materia de conciencia, y que nacen casi siempre del escrúpulo del soberano, ante un tema en el que ha de tomar postura o decidir sobre una normativa que ha de promulgar, se muestran otras que tienen que ver con los Consejos de jurisdicción mixta: Inquisición, Cruzada y Órdenes.

Aparte de estas clasificaciones, en las que prima su catalogación por razón de la materia, existen unas juntas que su formación no aparece vinculada a una acción consultiva concreta o de ordinario gobierno y que tampoco se constituye como tribunal de justicia en su esfera de competencias, sino que su finalidad es la producción normativa. En ello no hemos de ver nada extraordinario pues en ocasiones se le encargó a una Junta la preparación de una recopilación, la confección de unas instrucciones o la reforma o actualización de una reglamentación concreta. De estas juntas de naturaleza normativa es un claro ejemplo la Junta de Etiquetas de 1647 a la que me referido antes. También podía una Junta recibir el encargo de solventar dudas presentadas en la actuación de las autoridades reales o en la interpretación de una normativa.

10. EL CONTROL POR LA CORONA DE LA POLISINODIA Y SUS AGENTES

La consecución del buen funcionamiento de la estructura polisinodial, y de sus ministros y dependencias, hizo necesario el establecimiento por parte de la Corona, de una serie de cautelas y mecanismos de control que velaran por el buen funcionamiento de tan compleja maquinaria administrativa. Así, el monarca controlaba los Consejos y las Juntas permanentes mediante la institución de la visita[441], que podía girarse a un órgano en su conjunto, a algunos de sus agen-

[441] Acerca de las visitas, *vid.* Guillermo Céspedes del Castillo, «La visita como institución indiana», en *Anuario de Estudios Américanos*, III (1946), pp. 984 y ss.; Carlos Antonio Garriga Acosta, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo

tes[442], a un ministro en concreto, e incluso a los colaboradores burocráticos de un determinado cargo público[443]. Consistían, las visitas, en acciones de inspección sobre los órganos de gobierno o de justicia –colegiados o unipersonales–, o en su caso, sobre los individuos con un empleo de carácter oficial en el desempeño de sus funciones. En ocasiones eran visitadas administraciones completas.

Aparte de las visitas, la Corona disponía de una variada tipología de instrumentos de control y fiscalización, que podríamos catalogar de la forma que sigue:

1.º Los establecidos en los trámites previos al propio nombramiento, en forma de cautelas, transmitidas oportunamente al órgano consultante, a fin de que éste las tuviera presentes en el momento de elevar la lista de personas propuestas o, en su caso, del único propuesto.
2.º Las medidas de probidad administrativa, que alcanzan a cuantos ejercen cargos en los órganos de gobierno de Corte y, muy frecuentemente, a cuantos agentes sirven a la Corona en los diferentes territorios de la Monarquía, a uno y otro lado del Atlántico.
3.º Los juicios de residencia[444].
4.º Las pesquisas[445].

(1480)», en *AHDE*, LXI (1991), pp. 215-390; José María Mariluz Urquijo, *El agente de la Administración Pública en Indias*, pp. 424-427. Ismael Sánchez Bella ha reunido sus trabajos sobre la visita en Indias bajo el título «Las visitas generales en la América española (siglos xvi y xvii), que es el vol. I de su colectánea titulada *Derecho Indiano. Estudios*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1991.

[442] Así, en enero de 1602, se nombró al obispo de Ciudad Rodrigo, Martín de Salvatierra, «persona muy recta y rigurosa, como visitador de los ministros del Consejo de Hacienda; Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 4, anotación correspondiente al 16 de enero de 1599, fechada en Madrid.

[443] Sucedió, de esta forma, con los oficiales de Pedro Franqueza, I Conde Villalonga, consejero de Aragón y secretario de Estado de Italia. Con sus condenas, tras la suya propia, acababa una historia administrativa tan llena de éxitos como de oscuridades. Tales fueron las penas recaídas en los cercanos colaboradores de Franqueza: «...eran seis, y el mayor, secretario de Cerdeña, al cual y otros dos privan del oficio de papeles de S. M., y de los oficios y mercedes que tenían, y a dos de ellos en destierro de la Corte, veinte leguas por algunos años, y a los otros tres no les privan de papeles, sino en algunas penas moderadas, con que se ha acabado con las cosas del conde de Villalonga» (Ibíd., p. 440, anotación correspondiente al 4 de junio de 1611, fechada en Madrid).

[444] Sobre el juicio de residencia, *vid.* Rafael Serra Ruiz, «Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos», en *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), pp. 531-548; José María Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952; *id.*, *El agente de la Administración Pública en Indias*, pp. 417-424; Benjamín González Alonso, «El juicio de residencia en Castilla, I: origen y evolución hasta 1480», en *AHDE*, XLVIII (1978), pp. 193-248; Lourdes Soria Sesé, «El juicio de residencia y la rendición de cuentas: análisis comparativo», en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, t. 48, n.º 1-2 (1992), pp. 83-100; María José Collantes de Terán de la Hera, «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 25 (1998), pp. 151-184; José María García Marín, «El juicio de residencia en Indias, ¿crisis de una institución clave en el Derecho común?, en *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 15-1 (2010), pp. 761-775.

[445] *Vid.* Benjamín González Alonso, «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo xviii», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo xxi, 1981, pp. 141-202.

A todo lo anterior se debería añadir el sistema de frenos y contrapesos establecido por la Corona entre las diferentes instituciones de gobierno, y que suponían un importante impedimento para que cualquiera de ellas se excediera en la práctica de sus funciones, o las ejerciera de manera despótica o irrespetuosa para con otros órganos y tribunales. Las abundantes cuestiones de competencia planteadas entre Consejos, y que frecuentemente habrían de ser resueltas por el rey o por el órgano competente en un determinado momento para hacerlo, evitaron, en ocasiones excesos, quede otro modo, se hubieran cometido por cualquiera de las instituciones contendientes.

Aunque el juicio de residencia, como mecanismos automático de fiscalización que afectaba a determinados oficiales de la Administración territorial peninsular, y a la práctica totalidad de los indianos, al finalizar su mandato, no afectara a los sinodales de la Corte, encontramos que al observar el funcionamiento de residencias y visitas, resulta evidente que sus contornos se desdibujan, de manera que algunas residencias participan de características propias de las visitas y viceversa. Dándose también entre la visita y la pesquisa zonas de sombra, en las que ambas instituciones se confunden.

En cuanto a la pesquisa, va más allá de la mera función de control, puesto que incide sobre comportamientos presuntamente delictivos de oficiales concretos, siendo los más frecuentes los de contenido económico, por enriquecimiento injusto o de venalidad en el ejercicio del cargo. La Corona actúa, en estos casos, a través de un doble mecanismo: siendo receptora de las denuncias o informaciones que los particulares enviaban a la Corte con destino a las reales manos, y que pudieran dar lugar a la pesquisa; y una vez ordenada esta, nombrando a los oportunos pesquisidores que investigaran sobre el terreno los hechos denunciados o a aquellos oficiales que por una u otra razones, se encontraran directamente bajo sospecha.

En relación a las diferencias entre visitas y residencias[446], su sola enunciación nos ayudará a perfilar lo peculiar de cada una de estas instituciones. Sólo mencionaré, aquí, las más definitorias al respecto:

1.º Respecto a la situación de los agentes residenciados o visitados, en lo atinente al ejercicio del cargo, podemos observar que los oficiales sujetos a juicio de residencia –siempre que se tratase de altos dignatarios–, habían cesado ya en el real servicio en ese concreto destino, mientras que los sometidos a visitas seguían en el ejercicio del mismo; si bien el visitador tenía siempre en sus manos la facultad de suspender ocasionalmente a quienes inspeccionaba, cuando las circunstancias excepcionales así lo aconsejaran.

[446] Sobre los aspectos de estas diferencias, *vid.* José María Mariluz Urquijo, «Visitas y residencias en el siglo xvi. Unos textos para su distinción», en *Revista de Indias*, VII (1946), pp. 917 y ss.

2.º Con relación al ámbito cronológico en el que actuaban ambos institutos, la diferencia era fundamental: mientras que las actuaciones de la visita giraban incluso sobre hechos acaecidos después de iniciada, en el caso de la residencia, el juicio versaba sobre lo acontecido entre el momento del nombramiento y el del cese en el cargo.

3.º De enorme trascendencia, para el desarrollo de ambos procedimientos, es la presencia del secreto, o no, en las diferentes fases de los mismos. Así, la relación de los testigos de cargo se hace saber al residenciado, pero no al visitado. Una visita, en su conjunto, podía tener el carácter de secreta[447].

4.º En cuanto al tiempo de duración de una y otra, mientras que el juez de residencia solía tener un tiempo tasado para dictar la correspondiente sentencia, y así constaba en su mandato, los visitadores gozaban de un amplio margen de maniobra, en cuanto a los límites temporales de su actuación.

5.º En último lugar, cabe reseñar una fundamental diferencia: mientras que los jueces de residencia sentenciaban, los visitadores remitían sus conclusiones a la autoridad mandante, para que ésta procediera al efecto.

En ocasiones, una misma persona podía recibir el encargo de realizar la visita de un territorio y residenciar a personas relacionadas con el gobierno de aquel mismo distrito. Así sucedió con Juan de Palafox, obispo de la Puebla de los Ángeles, y hasta entonces consejero de Indias, a quien, en 1639, se le encargo la visita del Virreinato de la Nueva España, así como la residencia de sus dos último virreyes: el marqués de Cerralbo y el marqués de Cadereita[448].

En cuanto a su utilidad, de una forma o de otra, visitas y residencias siempre fueron una presencia molesta para los administradores venales, que, en general, se mostraron temerosos de ser ocasionalmente visitados e inexorablemente residenciados, a no ser que hubieran quedado exentos de la misma. Recordemos cómo el conde de Chinchón consideraba inicuo que quien llegaba como virrey y entraba bajo palio, disfrutando de honores sólo reservados a la Real Persona, tuviera que ser sometido a tan detallada rendición de cuentas.

La visita tuvo, además, una virtualidad añadida, apuntada ya hace años por el profesor Sánchez Bella, respecto del gobierno indiano, pero predicable de la Administración de la Monarquía en su conjunto, pues contribuyó, de manera apreciable, a la mejora de los mecanismos y la praxis de gobierno. Y es que los

---

[447] Fue el caso de la girada, en 1585, a Antonio de Guevara, ministro consejero de Hacienda y proveedor general de las Armadas, por Juan de Acuña, mientras visitaba la Real Chancillería de Sevilla, como recoge la consulta de la Cámara de Castilla de 5 de febrero de 1626, sobre una pretensión de merced de su viuda, la marquesa del Valle; *La Junta de Reformación*, doc. LXV, p. 413.

[448] García Pérez, *Palafox, hombre de gobierno*, pp. 20 y 21.

visitadores no se limitaban a destacar las malas prácticas o a proponer sanciones, sino que también contaban con facultades para adoptar medidas que remediasen situaciones de mala administración o, en su caso, para impetrar de la Corona ciertas medidas legales, que ellos reputaban necesarias para el correcto funcionamiento de las instituciones visitadas.

El control interno, dentro de un organismo concreto, halla una institución con este preciso cometido, en el llamado *Juez de Ministros*, contemplado en las Ordenanzas que dio Carlos V al Consejo Real de Castilla en 1554 –aunque publicadas en 1556–, por medio de la princesa gobernadora Juana, en nombre de su hermano Felipe II. Este dignatario era nombrado anualmente por el presidente del Consejo, siendo su función la de visitar, cada año, «a relatores, escribanos, porteros, alguaciles, procuradores y abogados del Consejo y de la Corte», remitiendo al Consejo lo actuado, a fin de disponer las medidas disciplinarias que procedieran[449].

[449] De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. XXXV.

CAPÍTULO VI

LOS REALES CONSEJOS

1. LOS CONSEJOS DE PRESIDENCIA REAL

Los de Estado y Guerra eran los dos únicos Consejos que tenían, de manera oficial como presidente al monarca, asistiese de ordinario a sus sesiones o no, lo cual no empece para que el soberano pudiera hacer acto de presencia en reuniones de otros órganos colegiados, permanentes o eventuales –de los que, incluso, podía formar parte el Consejo de Estado[1]–, ni que tuviera lugar ante el Rey la preceptiva *Consulta del viernes* que semanalmente celebraba el Consejo de Castilla, siempre que el soberano se encontraba en Madrid y podía hacerlo; dándose la circunstancia al final del reinado de Felipe II, que este, tras una larga ausencia de la *Consulta* por enfermedad, anunciara al Consejo que en adelante acudiría el príncipe en su lugar[2]. Escudero destaca la especial vinculación al trono

---

[1] Así sucedió, en 1624, con una llamada Junta Grande, integrada por los Consejos de Estado y de Castilla, con el fin de deliberar sobre la posibilidad de que fuera el Consejo de Estado, «por cuya materia de Estado se gobierna la Monarquía», el encargado de decidir las cantidades con las que las ciudades habrían de subvenir a los gastos de la hacienda regia, sin necesidad de confirmación por parte de aquéllas: «En esta Junta, la primera del mundo, el presidente de Castilla estuvo a la mano derecha de Su Majestad, y a la izquierda el cardenal Zapata, aunque después, en los asientos, los consejeros de Estado tuvieron mejor lugar» (ALMANSA Y MENDOZA, *Carta 16* en *Obra periodística*, p. 304). Elliott, al hablar de esta importante Junta, menciona la referencia de Almansa y Mendoza, y se hace eco de una carta del embajador inglés, en la que dice que el cometido de aquélla era sobre si el monarca «podía ordenar o no la recaudación de los dichos millones, que le había concedido el Parlamento, a pesar de la oposición que tenía de las ciudades» *(El Conde-Duque de Olivares*, pp. 172 y 173).

[2] Este caso de dilatado de ausencia del monarca a la consulta del viernes por motivos de salud durante cinco años, al final del reinado del Prudente, lo comunica el embajador Khevenhüler al emperador en carta de 24 de febrero de 1598: «El 13 S. M. decidió asistir a la "Justitia Consulta", que hace años realizaba todo los viernes (pero a la que desde hace cinco años no ha podido acudir debido a la enfermedad) junto con el príncipe, dedicándole un buen rato. Ha anunciado al presidente y a los del Consejo Real que será el príncipe quien asista en su lugar, pues él no puede com-

de los Consejos de Estado y Guerra cuando afirma que «eran piezas de gobierno propias exclusivamente del monarca y de la *monarquía universal*, sin dependencia de territorios concretos ni de asuntos específicos y determinados»[3], siendo, efectivamente, la desvinculación a cualquier base territorial específica predicable de los dos, si bien la generalidad de asuntos sometidos a su atención solo sería aplicable estrictamente al primero[4].

El Rey, que presidía ambos Consejos de Estado y de Guerra, asistía también a reuniones conjuntas de los dos sínodos[5]. La presencia regia en estas sesiones conciliares podía ser activa: el Padre Sebastián González recoge, en una de sus cartas, la de 27 de enero de 1643, una reunión del de Estado motivada en la separación del poder de Olivares, en la que, al parecer, el Rey intervino largamente: «Su Majestad, el sábado juntó el Consejo de Estado y habló en él por más de una hora, con tan grande acierto y cordura que quedaron todos admirados de su prudencia, comprensión y buen juicio. La plática se ordenó, en sustancia, a dar las razones que le habían movido para dar licencia al señor Conde-Duque para retirarse»; en los días siguientes haría lo mismo, en sesiones de los Consejos de Castilla y de Hacienda[6]. Ausente el monarca de la Corte, la Reina podía presidir el Consejo. Así sucedió en octubre de 1642, en que la primera esposa de Felipe IV, la reina Isabel de Borbón, presidió una larga reunión conjunta de los Consejos de Estado y Guerra, en la que habló «con la mayor cordura del mundo»[7].

Estos dos Consejos son los únicos que, de manera reglada, extienden su competencia, y los resultados de su acción política y administrativa a todos los Reinos de la Monarquía, siempre dentro de sus respectivas áreas competenciales, por otra parte, muchas veces entrelazadas. Puesto que ambos organismos dedican su atención a ramos de marcado carácter supraterritorial, como eran los asuntos exteriores y de la defensa, pudiera parecer que el alcance de sus respectivos espacios competenciales fuera una cuestión pacífica, respecto a los campos

---

parecer personalmente debido a su edad y su enfermedad para que la justicia sea bien administrada» (Alvar, *El embajador imperial*, p. 677).

3 «Siglo xvi: el gobierno del Rey con Consejos y Secretarios», p. 324.

4 La preponderancia de sinodales castellanos en ambos Consejos hace que Pedro Cardim los denomine «órganos castellanos», y desde esa óptica considerar que su intervención directa en los asuntos de la Corona de Portugal vendría a contravenir lo estipulado en Tomar en 1581; *Los portugueses frente a la Monarquía Hispánica, cit.*, p. 366.

5 Es así que vemos asistir, a Felipe IV, a la importante sesión conjunta del viernes, 25 de mayo de 1657, ante las noticias recibidas, el día anterior, de la retirada, de Valencia del Miño, de don Vicente Gonzaga, produciendo este hecho, en la Corte, gran desazón, según nos transmite Barrionuevo: «De cualquier manera que esto haya sido, ha parecido por acá muy mal» (*Avisos*, II, p. 82).

6 El destinatario es el padre Rafael Pereyra, de la Compañía de Jesús, en Sevilla. *Cartas* de jesuitas, IV, en *MHE*, XVI, p. 505.

7 *Cartas* de jesuitas, IV, en *MHE*, XVI, pp. 477 y 478; la epístola, fechada, en Madrid, el 25 de octubre de 1642, no contiene el nombre de su autor, ni de su destinatario.

de actuación de otros órganos conciliares –ya fueran Consejos o Juntas–; sin embargo, no faltaron conflictos nacidos, bien de intromisiones en zonas de no clara asignación competencial, bien de la pretensión esgrimida por algunos otros Consejos para actuar en cuestiones relacionadas con la acción exterior y el gobierno de la guerra.

En 1623, Juan Pablo Mártir Rizo destacó en su *Norte de Príncipes* a los ministros consejeros de Estado y Guerra, a los que añade los de Castilla, como los ministros a los que el monarca debía pedir consejo, puesto que eran «bases donde se funda la gran máquina del imperio, ojos que alumbran el cuerpo de la República, alma que rige con las leyes los miembros de este compuesto, vida que alienta los reinos con la recta justicia que administra»[8]. Unas afirmaciones tan lapidarias, sobre el peso que en la configuración institucional de la Monarquía tenían los Consejos de Estado y Guerra, inmediatos al monarca que los presidía, y el de Castilla a través del trato personal del rey con sus ministros en la consulta de los viernes, no son de extrañar en un autor para el que «la conservación del Estado de un príncipe consiste en buenas leyes y buenas armas»[9], siendo estos extremos tan propios de los Consejos de Estado, Guerra y Castilla. Aunque este último circunscribiera exclusivamente su acción normativa –que no su influencia política, principalmente a través de su presidente– a los territorios peninsulares de la Corona de Castilla, y pese a que tuviera trascendencia ultramarina en aquellas materias del derecho castellano que fueran de aplicación directa o supletoria en Indias.

Fray Juan de Santa María destacaba la importancia de los dos Consejos de presidencia regia, recomendando al monarca que fiara en ellos los asuntos de mayor trascendencia: «Las resoluciones grandes, no han de consentir los Reyes que se saquen de los Consejos de Estado y de Guerra, ni que se hagan sin ellos, que la gloria de los buenos sucesos siempre será suya, como de primer móvil»[10].

Profundamente imbricados, pues todos los consejeros de Estado lo eran del de Guerra, celebraban, además, sesiones conjuntas como Consejo reunido de Estado y Guerra, cuando la naturaleza de un asunto así lo requería o una convocatoria regia así lo indicase, consultando, en estas ocasiones al monarca en cuerpo de tal[11]. Incluso representaban en queja, como órgano conjunto al soberano,

[8] *Norte de Príncipes y Vida de Rómulo*, estudio preliminar de José Antonio Maravall, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 87.

[9] *Norte de Príncipes*, p. 89.

[10] *República y policía christiana*, p. 103.

[11] Frecuentemente, estas reuniones conjuntas venían motivadas por un hecho de especial gravedad y, muchas veces, inesperado; un ejemplo de este tipo de situación sería la reunión conjunta de los Consejos de Estado y Guerra del lunes, 31 de enero de 1600, motivada su urgencia por un motín reciente de los tercios destacados en Flandes, y otros sucesos relacionados con aquellos territorios; Cabrera de Córdoba, *Relaciones*, p. 57, anotación correspondiente al 4 de febrero de 1600, fechada en Madrid. Otras veces era la premura en decidir algunos nombramientos milita-

por lo que ellos consideraban intromisiones de otros Consejos. Barrionuevo recoge en uno de sus avisos, concretamente en el de 30 de septiembre de 1654, una de estas situaciones, esta vez contra las actuaciones del Consejo de Castilla, diputando dos ministros de los órganos reclamantes para dirigirse al monarca, a fin de manifestarle lo que parecía ser un lamento generalizado, por las continuas interferencias del supremo sínodo castellano:

> «El Consejo de Estado y Guerra han enviado al conde de Peñaranda y al de la Roca a representar a Su Majestad que el Consejo Real de Castilla se quiere entrometer en todo, sobre el que de Peñaranda le habló elegantísimamente y muy al caso, y diciendo hablase al de la Roca, dijo: «Señor por las canas y experiencia que tengo, así de negocios en que me he hallado al servicio de Vuestra merced, y lo que he leído y visto, me acuerdo llamaba antiguamente a Dios su pueblo Señor de los ejércitos, y no de los togados. Lo que todos le suplicamos a Vuestra merced es que se le vaya a la mano al Consejo Real, sin darle más de lo que los santos reyes don Fernando y doña Isabel le quisieron dar, como constará en su misma institución, porque si esto no se hace, desde aquí a veinte años sólo él lo querrá gobernar todo, sin más experiencias que cuatro días de Colegio, ni pasar por los trabajos y penalidades que hemos pasado los que llegamos a este puesto, contándose con el gobierno de la justicia distributiva y determinación de pleitos y no más, sin querer abrazarlo todo», dícese lo oyó el Rey con particular atención, y que conoce que las razones son concluyentes, y que se remediará, si tiene remedio»[12].

También actúan como Consejo reunido para reprender la acción de quien, debiendo seguir órdenes emanadas de uno y otro sínodo, procede por su cuenta. Barrionuevo, en su aviso de 1 de mayo de 1658, nos informa de la reprensión que, procedente de ambos organismos reunidos, se envió al duque de Osuna por haber entrado en Portugal sin un mandato expreso, teniendo en cuenta, además, la ausencia de infantería en la zona de intervención, con los graves perjuicios que esto podría acarrear para el éxito de la operación. Infiere de este episodio nuestro curioso autor «que no se quiere hace guerra ofensiva hogaño»[13]. Esta profunda unión y dependencia del de Guerra respecto del de Estado hace que ambos Consejos puedan verse desde el exterior, a efectos funcionales, como un organismo unitario, «pues todo es uno», no dice el marqués de Osera, hablando de ellos[14].

---

res lo que motivaba una reunión conjunta de ambos sínodos; ese es el caso, que nos transmite el Marqués de Osera, respecto de la celebrada el sábado, 10 de agosto de 1658: «Hoy, aunque fiesta, ha habido Consejo de Estado y Guerra para nombrar capitanes y unos sargentos mayores para el ejército que se forma» [Martínez Hernández (ed.), *Diario del Marqués de Osera*, p. 609].

12 *Avisos*, I, pp. 62 y 63.

13 Ibíd., II, p. 177.

14 Martínez Hernández (ed.), *Diario del Marqués de Osera*, anotación del sábado, 29 de septiembre de 1657, p. 173.

A. El Consejo de Estado

En 1592, cuando el final del reinado de Felipe II no estaba lejano, salía del monasterio de San Agustín de Barcelona una obra de teoría política debida a la pluma de quien era entonces su prior, fray Marco Antonio de Camos, y que él quiso titular *Microcosmia y gobierno universal*. En ella compara la actividad política del Consejo de Estado con la función «fisiológica» de una primera digestión. De tal suerte que todos los asuntos habrían de pasar por él antes de ser vistos por otros órganos, que realizarían una segunda digestión de los negocios públicos:

> «Comparo la boca al Consejo de Estado. Las razones que hallo para ello son que, así como para la sustentación del individuo y vida humana, solamente hay un lugar que es la boca, donde se masquen y digieran las viandas y los manjares, primero que entren en el estomago, donde se hace la segunda digestión, para convertirse en alimento del cuerpo: de la misma manera para sustentación de la República, buen estado y gobierno de ella, universalmente no hay sino un Consejo, en el cual todas las cosas tocantes al estado y conservación de este místico cuerpo de la república se traten y consulten en general. Allí a modo de lo que pasa en la boca, se mascan, se rumian, se premeditan y consideran, y se hace en el consejo de esta la primera digestión, y determinación de lo que a la conservación de este estado público conviene: antes que se haga la segunda digestión y determinación en los demás Consejos de guerra, y de justicia.»

Esto produciría, a su juicio, una verdadera dependencia del resto de los órganos sinodales respecto del de Estado, en todas aquellas cuestiones que por su trascendencia habrían de ser vistas previamente por éste; pero también, en cascada, sus determinaciones afectarían de manera universal a personas e instituciones:

> «De la misma manera todos los miembros de este cuerpo público deben concurrir, como cosa en que va la sustentación de su república, y atender a los decretos y deliberaciones de este Consejo de Estado: como el principal del cual los demás dependen. Deben los pies, que son la gente común y plebeya, con humildad obedecer y seguir lo que en el Consejo de Estado se ordena. Las manos, que son los ministros de la guerra, procurar la paz y quietud, según por ese Consejo será ordenado. Los brazos, que son los señores y estados de la república, conservar ese Consejo y regirse por él. Los ojos, que son los consejos de justicia, aprobarlo. Las narices que son los fiscales y procuradores del príncipe, oler y advertir lo que se ha de proveer y es necesario ordenar para la conservación de la república. Finalmente los oídos, que son los virreyes, gobernadores y otros ministros de jurisdicción, deben, con atención atender a las órdenes de este Consejo, poniéndolas por ejecución con diligencia, primero que se atraviese estorbo en el buen suceso de ellas»[15].

---

[15] *Microcosmia y gobierno universal del hombre. Para todos los estados y cualquiera de ellos*, Barcelona, Pablo Malo, 1592, p. 158. Sobre este autor, *vid.* García Hernán, *Políticos de la Monarquía Hispánica*, p. 315.

Mas, la realidad de la institución en su desarrollo histórico bajo los Austrias, no responde a aquello que quería el antiguo gobernador de Cerdeña para el Consejo, según nos lo dibuja en tan expresivas imágenes.

Efectivamente, aunque el Consejo de Estado[16] quiso ser el fruto más logrado de la institucionalización de la Monarquía que fragua en tiempos de Carlos V, quedó pronto desvirtuado, no llegando a ser aquello en que pretendió convertirlo el canciller Gattinara: la institución axial de un verdadero gobierno central de las coronas, reinos y estados que la componían. No obstante, sin duda fue un órgano fundamental en la estructura de la Administración de Corte de la Monarquía de España, al estarle encomendados aquellos asuntos que por su naturaleza e importancia trascendían del interés particular de los partes. Cerdán de Tallada, en 1604, dice de él, que es «mayordomo mayor del Estado Real, y del que dependen los demás: ...»[17]; y aunque no es cierto su aserto en lo atinente a la dependencia de los demás Reales Consejos del de Estado, sí es significativo su texto en cuanto a la preeminencia que se le otorgaba dentro del conjunto polisinodial, pese a que, según hemos visto, no concurriera en cuerpo de tal en los actos públicos a los que asistieran los demás órganos conciliares.

Más discreto en su apreciación se nos muestra en 1617 fray Juan de Madariaga, quien en su enemiga al absolutismo regio encarnado en la acción de

---

[16] Sobre este Consejo, *vid.* Cordero, *El Consejo de Estado*, *cit.;* Luis Jordana de Pozas, *El Consejo de Estado español y las influencias francesas a lo largo de su evolución*, Madrid, Consejo de Estado, 1953; Fritz Walser, *Die spanischen Zentralbeörden un der Staatsrat Karls V. Grundlagen un Aufbau bis zum Tode Gattinaras*, Gotinga, Vandenhoeck & Rupretch, 1959, obra fundamental para conocer las vicisitudes políticas que dan origen al Consejo, especialmente, *vid.* pp. 228-266; José Antonio Escudero, «Consultas al Consejo de Estado: trámites irregulares en el reinado de Carlos II», en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, 2 vols., Valencia, Univesidad de Valencia, 1975, I, pp. 661-664, ahora en su colectánea *Administración y Estado en la España moderna*, *cit.*, pp. 109-112; Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, *cit.;* José Luis Bemejo Cabrero, «Esplendor y declive del Consejo de Estado», *cit.*, pp. 45-60; Rafael Gibert, «Consulta y poder: I. El Consejo de Estado en España», en A. Ciani y G. Diurni, *Esercizio del Potere e prassi della consultazione*, son las actas del VIII Colloquio Internazionale Romanistico-Canonistico (10-12 de mayo de 1990), Roma, Librería Editrice Vaticana, 1991, pp. 283-284; Santiago Fernández Conti, *Los Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía hispana en tiempos de Felipe II. 1548-1598*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998; María Patricia Rodríguez Rebollo, «El Consejo de Estado y la guerra de Portugal», en *Investigaciones Históricas. Épocas Moderna y Contemporánea*, 26 (2006), pp. 115-136; Carmen María Fernández Nadal, *La política exterior de la Monarquía de Carlos II: El Consejo de Estado y la embajada en Londres (1665-1700)*, Gijón, Ateneo Jovellanos, 2009. Una colección de consultas del Consejo, entre 1600 y 1606, constituye el contenido de los dos volúmenes bajo el título de *Consultas del Consejo de Estado. Documentos procedentes del Archivo General de Simancas*, seleccionadas, transcritas y anotadas por Mariano Alcocer y Martínez, son los tomos III y IV del *Archivo Histórico Español. Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España y de sus Indias*, publicados por la Academia de Estudios Histórico-Sociales de Valladolid, t. III, Madrid, Editorial Voluntad, 1930, t. IV, Madrid, s. e., 1932.

[17] *Veriloquium en reglas de Estado*, p. 37.

un privado, enaltece en sus escritos el régimen conciliar. Para este cartujo valenciano de orígenes vizcaínos, el Consejo de Estado es el primero entre los demás Consejos, en los que nos dice «influye» y aun los fortalece en sus cometidos, pero no tienen dependencia de él:

> «Entre los Consejos Reales, el primero y más universal es el Consejo de Estado. Porque de la manera que sobre todo el mundo y sobre todos los cielos que se mueven, hay uno mayor que se llama empíreo, él cual nunca se mueve sino que está siempre fijo, para dar firmeza y constancia a los demás cielos inferiores, así en este grande orbe del imperio de España, que ciñe todo el mundo, de levante a poniente, hay un Consejo muy alto, que se llama de Estado, porque trata de la estabilidad y conservación de esta Monarquía e influye también en los demás cielos, que son otros Consejos. Es el Consejo de Estado, como lo dijo en una palabra nuestro rey y emperador Carlos, el saber, poder y entender, los ojos, manos y pies del príncipe»[18].

Igual tono panegirista, y desde una similar postura política, se expresa el franciscano fray Juan de Santa María, quien no deja de resaltar que le corresponde la alta dirección de la guerra: «El Consejo de Estado es Consejo de paz, y guerra, y (como dice Platón), es el alma de la República, y el áncora de donde pende toda la estabilidad y firmeza del estado del Rey, y del Reino, el perderse o conservarse; su mira, y principal intento, es el buen gobierno de la República, y que toda ella viva, y se conserve en paz y justicia; para esto, se ordena cuando conviene la guerra». Sin olvidar que también este autor trae a colación las palabras de Carlos V, en cuanto que el Consejo de Estado «es todo el saber, poder, y entender del Rey, sus ojos, manos y pies»[19].

Aunque he tratado, en alguna ocasión, del Consejo Secreto que el entonces rey Carlos I se trajo de Flandes, como precursor inmediato del Consejo de Estado[20], el origen de este último, como institución establecida y diferenciada, debemos buscarlo en el memorial que el canciller Mercurino Gattinara elevara al Rey Emperador, el 15 de enero de 1521, en el que le propone la erección de un Consejo Secreto de Estado que, dotado de competencia general en los más graves asuntos de la Monarquía, estaría situado sobre el resto de los órganos consiliares. Con ello, como mantuve en su día, «quien sugería establecer un Consejo independiente de reinos y territorios, conexo sólo con la actividad universal del monarca, materializaba, en la práctica, el instrumento político-

---

[18] Juan de Madariaga, *Del Senado y de su Príncipe* [Valencia, Felipe Mey, 1617], edición, estudio preliminar y notas de Modesto Santos López, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 46. Sobre este autor, *vid.* García Hernán, *Políticos de la Monarquía Hispánica*, p. 505.

[19] *República y policía christiana*, p. 104.

[20] Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, pp. 45-48.

administrativo de un planteamiento ideológico de largo alcance»[21]. En junio de 1526 el Consejo habría de experimentar una importante remodelación, fruto tanto de la falta de consejeros como de los temores albergados por Gattinara, respecto del anunciado arribo a la Corte de Carlos V, entonces en Granada, del virrey de Nápoles, Carlos de Lannoy, sin duda uno de sus principales rivales en el favor del Emperador. Esta remodelación, consistente en dar entrada en el organismo a importantes personajes, es tomada por los cronistas Alonso de Santa Cruz y fray Prudencio de Sandoval como si de la erección de un nuevo organismo se tratase, cuando considero que no es otra cosa que una importante alteración en su composición, dando entrada a encumbrados personajes; causando la presencia de los ahora designados para el Consejo –como nos relata Santa Cruz– envidias en la Corte entre aquellos que, esperándolo, no habían sido llamados para ingresar en el Consejo. Transmitiéndonos los autores citados que este ambiente de intriga y malestar tuvo como consecuencia la disolución del organismo[22]. Lo experimentado en 1526 fue, en realidad, la remodelación de un organismo que se encontraba en plena fase de consolidación de sus perfiles jurídico-institucionales[23].

Al abandonar el Emperador la Península en julio de 1529, el Consejo de Estado vivirá una suerte de desdoblamiento, de manera que, mientras algunos consejeros acompañarán a Carlos V, otros se quedarán en España junto a la persona encargada de la regencia, constituyendo un Consejo de Estado volca-

---

21 Ibíd., p. 49.

22 Alonso de Santa Cruz, cosmógrafo mayor del Emperador, nos ha transmitido, en su afamada crónica, un texto que ha conducido a muchos autores a considerar la reforma, de 1526, como el punto de partida de la historia del Consejo, aunque él mismo nos dé noticia de su infeliz e inmediato destino: «En este tiempo acordó el Emperador que se hiciese en aquella ciudad un Consejo que se llamase de Estado, con el cual comunicase particularmente todas las cosas de grande importancia, es a saber lo que tocaba a Alemania, España y Francia; y los que entonces señaló para que fuesen del dicho Consejo fueron D. Antonio de Fonseca, Arzobispo de Toledo, y D. Enrique, Conde de Nassau, y D. Mercurino de Gatinara, gran Canciller, y D. Fadrique de Toledo, Duque de Alba, y D. Pedro de Zúñiga, Duque de Béjar, y D. García de Loaysa, Obispo de Osma, y D. Alonso Merino, Obispo de Jaén, los cuales todos eran de mucha autoridad y de no menos gravedad, la cual puso mucha tristeza e inmortal odio en los corazones de otros muchos caballeros y Prelados, a causa que el Emperador había nombrado para el Consejo de Estado a estos y no a ellos; y esto no sólo lo sentían en sus corazones, mas aun con muy feas palabras lo mostraban. Fue, pues, el caso que el Emperador por entonces lo supo disimular, y se determinó después de remediarlo, y así después que se partió para la villa de Valladolid, poco a poco deshizo el dicho Consejo de Estado, por manera que quedaron los unos corridos por haberlos quitado y los otros afrentados por que no los había nombrado» (*Crónica del Emperador Carlos V*, II, pp. 248 y 249). De la misma forma hemos de interpretar lo expresado por fray Prudencio de Sandoval, en su crónica: «Mucho se agraviaron otros caballeros de este nombramiento que quisieran ser del nuevo Consejo. Entendiólos el Emperador, y dándole pena su enojo, dentro de cinco meses deshizo el Consejo, estando en Valladolid» (*Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, tt. LXXX, LXXXI y LXXXIII de la *BAE*, el texto de referencia en t. LXXXI, p. 174).

23 Distintos testimonios sobres esta circunstancia, en Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 64-71.

do preferentemente en los asuntos de los Reinos peninsulares, pues aquellas decisiones de política internacional que requiriesen de una inmediata resolución eran tomadas por el Emperador donde éste se hallare, si bien, en ocasiones, podía remitir un asunto a España para ser discutido en el Consejo de Estado que fungía junto a quien hubiera quedado encargado de la gobernación de los Reinos españoles, no dejando de hacerlo en los asuntos de mayor trascendencia[24].

Con Felipe II habría de producirse la plena hispanización del Consejo de Estado, consolidándose el proceso iniciado durante el reinado de su padre, con los nombramientos de los ministros consejeros que quedaban en la Península: «Il re Filippo è in tutto diferente del padre, perchè ama et stima sola la nation spagnola: il che si conosce esser vero, perchè solamente dà a Spagnuoli el consiglio di Stato, et ad essi solamente distribuisce tutti gli altri carichi che possano apportarli tituli et honori», nos dice el embajador veneciano Tiepolo en su relación al Senado de la Serenísima al regreso de su misión diplomática en Madrid en 1567[25]. Esta preferencia por los españoles –mayoritariamente castellanos y en menor medida aragoneses– para ocupar los asientos del Consejo de Estado, sería ya una constante en su largo reinado, sólo alterada por la presencia puntual, en él, de extrapeninsulares y portugueses, por muy significativa que ésta pudiera ser. Recordemos la presencia temprana en el Consejo, de un portugués, Ruy Gómez de Silva, antes de la integración de la Corona lusa en la Monarquía de España; o la del obispo de Arras, Antonio Perrenot de Granvela, natural del Franco-Condado, componente del alto organismo ya en 1557[26]; o más tardíamente, la del archiduque Alberto en los años finales de la vida de su tío. Durante la primera mitad del reinado del Prudente, sería el monarca el verdadero centro de decisión política, por más que el Consejo de Estado fuera considerado el supremo sínodo

---

[24] Ibíd., pp. 71-81.

[25] *Relazione del clarissimo messere Antonio Tiepolo, ritornato ambasciatore dal serenissimo re cattolico l´anno 1567, a di 24 de settembre*, en Luis Prosper Gachard, *Relations des ambassadeurs venitiens sur Charles-Quint et Philippe II*, Bruselas, M. Hayez imprimeur de la Commission Royale d´Histoire, 1856, p. 148, n. 1. Dos años después, la relación del embajador Suriano viene a confirmar lo manifestado por su antecesor: «… quello si governava in tutte le cose per opinione sua, questo per quella di altri, nè stima altra nazione più che la Spagnuola; con questi si trattiene, con questi si consiglia e con questi si governa, e contro il costume dell´Imperatore, fa poco conto degl´Italiani e delli Fiaminghi, e manco di tutti de´Tedeschi» *(Relazione di Filippo II, re di Spagna. Letta in Senato da Michele Suriano nel 1559*, en Eugenio Alberi, *La Relazioni degli Ambasciatori veneti al Senato durante il secolo decimosesto*, t. VIII, serie I, volumen III, Florencia, Società Editrice Fiorentina, 1853, p. 380).

[26] Integraban, ese año, el Consejo, según recoge el embajador veneciano Federico Badoero, seis miembros: el citado Ruy Gómez de Silva; Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria; Bernardino de Mendoza; Antonio Perrenot de Granvela; Antonio Enríquez de Toledo, prior mayor de León en la Orden de Santiago; y el mayordomo mayor del rey, Juan Manrique de Lara; *Relazione di Filippo II, Re di Spagana. Letta in Senato da Federico Badoero nel 1557*, en Alberi, *Relazioni*, t. VIII, serie I, vol. III, p. 240.

de la Monarquía, por el que pasaban las más importantes cuestiones de política internacional, convirtiéndose así en escenario propicio para los enfrentamientos de las facciones rivales presentes en la Corte. Las luchas en el seno del organismo, y el seguimiento o no, por parte del rey, de las líneas de actuación política allí decididas, no afectó, en lo fundamental, a la regularidad de sus reuniones, aunque éstas obedecieran a diferentes cadencias en los distintos períodos del reinado[27]. El Rey estaba ausente generalmente de sus sesiones[28], circunstancia esta que daba lugar a comentarios reprobatorios en los mentideros madrileños: «Murmúrase mucho el no asistir Vuestra Majestad a los Consejos de Estado»[29]. Sí presidía las reuniones conciliares cuando la importancia del asunto lo requería, o bien quería hacerse presente por motivos de oportunidad políticas, que aconsejasen al Rey manifestar su postura ante un determinado negocio, con independencia de la trascendencia que este pudiera tener.

---

[27] Fernández Conti, *Los Consejos de Estado y Guerra*, p. 245.

[28] El propio Felipe II explica, al que fue su secretario, la motivación de sus ausencias: «Habéis de saber Antonio Pérez, que me dio el Emperador mi señor un consejo muy a solas, cerca de esta parte. Es a saber, que los Consejos de Estado no los tuviese un Rey en su presencia, los de Guerra estando en campaña, sí. Halléme más sediento de aquella bebida tan alta, y por la mucha atención que en mí veía pasó adelante el Rey, que era de los Reyes, que debe de haber habido en muchos siglos mas atentado de descubrirse, y dijo, la causa de ello es, porque en los aprietos de la guerra la presencia del Príncipe alienta y reprime, aprieta y anima a los más y menos animosos. En los Consejos de Estado hay otra consideración diferente, que si el Príncipe se halla presente no descubren tanto el ánimo, y su fines los consejeros. Punto de gran momento para el acertamiento de los Príncipes en sus relaciones. Pero esto se entiende teniendo el Príncipe caudillo fiel, y persona muy suya que le refiera cuanto pasa. Aún pasaba adelante, que el votar en presencia del Príncipe, reprimía las pasiones, hablaban como en púlpito: a solas se trababan disputas, en ellas se calentaban, se picaban, descubrían las pasiones, y de estas sacaba el Príncipe el mejor consejo de todos, y lo que no de menos consideración era, que del hallarse presente el Rey podía resultar disputa, descubrir su ánimo, igualar la espada con los suyos» (*Las obras y relaciones de Antonio Pérez, Secretario de Estado que fue del Rey de España, Don Phelippe Secondo*, Ginebra, Samuel de Toarnes, 1676, pp. 449 y 450). Por otra parte, en la doctrina de la época estaba presente que el conocer previamente la voluntad del Rey, respecto de un asunto, coartaba la libertad de los consejeros para manifestar su opinión sobre el mismo, lo cual aconsejaba la ausencia del monarca de las sesiones sinodales, o al menos que fuera el postrero en hablar. Álamos de Barrientos recoge este extremo en uno de sus *Aforismos* –atribuidos, en su época, a Arias Montano, han sido publicados modernamente, junto a la otra obra que cito, bajo autoría de Antonio Pérez–: «Si quisiera el Príncipe que en el Consejo le vote libremente, no digan él, ni sus hijos, en primer lugar, su parecer». (En el volumen donde se reúnen tanto la *Suma de preceptos justos, necesarios y provechosos en Consejo de Estado al Rey Felipe III, siendo Príncipe*, como los *Aforismos sacados de la Historia de Publio Cornelio Tácito*, introducción y notas de Modesto Santos, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1991, aforismo 376, p. 129). En el reinado de Felipe III, Jerónimo de Cevallos mantendría una postura aún más radical, preconizando la necesidad de que, en ningún momento, manifieste a los consejeros su opinión acerca de aquello sobre lo que habrían de debatir: «Y para que el Príncipe siempre oiga buen consejo, y le pueda elegir, ha de dejar en su libertad a los consejeros, sin manifestarles su intento, porque no sigan más sus afectos que lo que fuere justo» (*Arte Real para el buen govierno de los Reyes, y de Príncipes y de sus vasallos*, f. 52 r).

[29] BL, Eg. 330, f. 16; *cit.* en Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, 215, n. 736.

Pero, la cuestión fundamental para el desarrollo histórico del Consejo durante el reinado de Felipe II, es la mediatización que sufre el organismo por parte de los secretarios de Estado y de los secretarios privados del Rey. Los primeros eran el nexo oficial del monarca con un organismo que teóricamente presidía, pero a cuyas sesiones de ordinario no asistía. En los despachos a boca con el rey, el secretario de Estado le trasmitirá lo acordado en el Consejo y le informará del desarrollo de las reuniones, con lo que esto podía suponer en el ánimo de los sinodales, que veían, en las opiniones que pudieran verter los secretarios ante el monarca un peligro cierto para sus posiciones en la Corte. Mas, su influencia no terminaba aquí, pues, como veremos en su momento, a cargo del secretario o secretarios de Estado al desdoblarse la Secretaría, estaba el llevar la documentación precisa y los informes disponibles para el desarrollo de las sesiones del Consejo, siendo esta actividad uno de sus principales cometidos. Si bien, en el caso de Felipe II, el Rey se convertía frecuentemente en dispensador a su voluntad de la información que habría de llegar en cada momento a la mesa conciliar. Decide además el secretario, en determinadas ocasiones, cuándo se ha de convocar el Consejo y qué asuntos se han de tratar en su seno[30].

El influjo de los secretarios privados en el complejo sinodal se nos muestra también fundamental, aunque se desarrolle bajo otras premisas administrativas radicalmente diferentes. Su actividad en relación con el Consejo de Estado se basa en el vínculo de confianza que les une al monarca, con el que despachan los papeles conciliares. Hemos visto, en epígrafes precedentes, a un secretario privado de Felipe II, Mateo Vázquez de Leca, trabajar junto al rey, aconsejarle en sus decisiones, e incluso actuar autónomamente en la distribución de asuntos a diferentes Consejos y Juntas. Volveremos sobre este extremo, al tratar de los secretarios y sus funciones en relación a la estructura gubernativo-sinodal.

En la segunda mitad del reinado de Felipe II, el Consejo se mantuvo en su condición del más alto sínodo de la Monarquía. A él llegaban los principales asuntos. En la época en que Granvela regresa de Roma –lo hará en 1579– a petición del Rey Prudente, para ocupar su puesto conciliar –donde habrá de sentarse con el duque de Alba y el cardenal Quiroga– el cardenal borgoñón será un elemento fundamental en esta etapa, recobrando la influencia perdida cerca del soberano. Pero, no nos equivoquemos, es el monarca quien decide, aunque escuche al Consejo de Estado. De nuevo es un embajador de Venecia, Morosini, que residió en Madrid entre los años de 1578 y 1581, la mejor voz para conocer el verdadero papel del alto organismo en la marcha de los negocios públicos:

> «Il consiglio di Stato èil più principale, e per dignità delle cose che in quello si trattano, e per essere, si può dire, generalissimo sopra tutti, e anco per la qualità delle persone che in quello sono poste, delle quali non v´è

[30] Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 97 y 98.

> numero prefisso, dipendendo non meno questo che tutto il resto dalla mera volontà del re. Questo consiglio non ha altra autorità che di reppresentare l´opinione sua sopra le materie proposte, perche la risoluzioni tutte dipendono dalla volontà del re, cheè capo del consiglio, che per questo rispetto non ha altro presidente, come hanno gli altri consigli»[31].

Los años finales del reinado contemplarían la irrupción de la Junta de Gobierno, integrada por Juan de Idiáquez, el conde de Chinchón y don Cristóbal de Moura, con Mateo Vázquez actuando de secretario, y a la que ya me referido. El nuevo modo de despacho, establecido con regularidad desde 1586, habría de incidir en el funcionamiento y la efectividad operativa del Consejo de Estado, dado el claro reparto de los negocios establecido entre los miembros de la Junta, estando, en concreto, asignados a Idiáquez «los de Estado y de la Guerra», como nos indica el cronista Antonio de Herrera[32]. El tiempo de Granvela había pasado, pero antes de desaparecer de este mundo –moriría el 21 de septiembre de 1586– no dejaría de hacer notar su desazón ante unas formas de gobierno que él pensaba habrían de conducir al desastre de la Monarquía: «Yo no sé que es lo que va a pasar, pero no me gusta tomar parte en la ruina final que se persigue a ojos cerrados», le dice a Juan de Idiáquez, en el otoño de 1584[33].

El poder de la Junta de Gobierno, y el consiguiente oscurecimiento del Consejo de Estado, hizo que se agravara la situación institucional de este último. De nuevo es Cabrera de Córdoba quien nos dibuja un perfil ajustado de la realidad del alto sínodo en 1593, y de sus etéreos contornos institucionales:

> «Pero sería menester dar diferente orden de proceder del que se tenía al presente, porque no tenía jurisdicción ni negocios ordinarios; y por esto ninguno de los consejeros tenía título de su oficio, ni aún creo está escrito quiénes son del Consejo, y sólo parece que se junta para los negocios que ordena el Rey se propongan. No hay orden de antigüedad, ni de oficio, ni dignidad para sentarse, ni para votar, y lo que allí se resuelve no tiene ejecución, porque solo resuelve el Rey entendido por lo que al Consejo parece, por la relación del secretario, sin que sepa al Consejo la resolución y cómo se ejecutó»[34].

Efectivamente, ante este panorama, que no dudamos sea cierto por los testimonios coetáneos que lo apoyan, de lo cual es buen ejemplo lo afirmado por el

---

[31] *Relazione di G. Francesco Morosini*, en Alberi, *Relazioni degli ambasciatori veniti*, t. XIII, serie I, vol. V, p. 325; el editor de esta relación (p. 281), data el momento de su composición en mayo de 1682, y no en 1681, como se venía afirmando.

[32] *Historia general del mundo*, parte III,

[33] M. Van Durme, *El Cardenal Granvela (1517-1586)*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna/Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, pp. 366 y 384, n. 105; se trata de una edición facsímil de la de Barcelona, Teide, 1957.

[34] *Felipe Segundo*, III, 475.

veneciano Tomás Contarini[35], o por quien sería también embajador de la Serenísima ante Felipe II y Felipe III, Soranzo, quien dice del Prudente: «Il re passato aveva il Consiglio di Stato, si può dire, tutto nella sua propia testa...»[36], el utilizar de una manera efectiva al Consejo para la gobernación de la Monarquía era tarea imposible, si no se reformaba en profundidad, en la línea que apuntaba Cabrera de Córdoba[37]. La solución fue otra, la de reforzar la Junta de Gobierno, dando entrada a nuevos miembros –a ella, como dijimos, se incorporaría el archiduque Alberto y el marqués de Velada–, sin que esto supusiera la desaparición del Consejo, pero sí su clara dependencia de una Junta cada día más poderosa, dada la precaria salud de un monarca cuya vida se aproximaba, inexorablemente a su fin.

Con los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, el Consejo de Estado juega un importante papel como órgano central en las cuestiones de política internacional y de carácter dinástico, singularmente en determinadas decisiones atinentes a la política matrimonial de los Austrias madrileños. Y aunque en la

---

[35] El embajador de la Serenísima destaca cómo todo poder decisorio, en la Monarquía, radicaba en la persona del rey, lo cual, en el momento en el que Contarini escribe su crónica, en el año de 1593, equivale a decir que el peso del gobierno residía en la Junta: «Sostenta Sua Maestà sola il peso così importante del governo di tanti gravi materia con la saldezza del suo acutissimo giudicio; in che si scopre tanta prudenza accompagnata da esquisita esperienza, che in lei tutti risguardano più che al consiglio di stato; e glo altri consigli di S. M. non hanno alcuna parte nelle cose che alla giornata accorrono, ma son loro delegate alcune faccende di poco momento, e quelle di giustizia hanno i loro ordinari tribunal nei quali non vuole avere il re parte alcuna» (*Relazione di Tommaso Contarini letta nell´aprile 1593*, en Alberi, *Relazioni degli ambasciatori veneti*, t. XIII, serie I, vol. V, pp. 419 y 420).

[36] *Relazione di Spagna di Francesco Soranzo*, En Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, vol., I, p. 135.

[37] El historiador del reinado aconsejaba que, ante la incapacidad del monarca para hacer frente a las tareas de gobierno, y la imposibilidad de confiar tal responsabilidad a su esposa o a un dinasta, «pues no hay que tratar de que se hubiese de poner en esto persona de menos calidad de las que se han dicho», ya que, «cualquiera que escogiese causaría gran envidia y mala satisfacción en sus reinos», así propugnaba que «se debía dar esta autoridad a un Tribunal, y a ninguno tocaba como al Consejo de Estado» (*Felipe II*, III, p. 475); para ello, según su criterio, era necesario reformar el alto sínodo en la línea que él manifiesta: «Cuando se hubiese de dar al Consejo la autoridad que se ha dicho, era necesario dar título a cada consejero, declarando su jurisdicción como la tiene los demás tribunales; se guardase antigüedad en los asientos, sin que por dignidad y oficio hubiese precedencia; contase los votos el más antiguo y hiciese asentar al secretario lo que se resolviese, y entendiese como se ejecutaba, y señalar las cartas que se despachasen, inquiriendo se guardase orden de antigüedad por semanas; podría ir el contar de los votos y lo demás y repartir los negocios por provincias, y los despachos se habían de hacer con la firma de Su Majestad, señalando el más antiguo o el semanero o el comisario de la provincia, teniendo la estampa con la firma real en la sala donde se hace el Consejo con tres llaves; y estando juntos se sacase, firmándose en presencia de todos los despachos. Los negocios habían de ser los que sólo se pueden despachar con consulta y orden de Su Majestad, y las resoluciones se habían de hacer por los más votos, escribiéndose en el libro de gran secreto, guardado con la estampa. No se había de entrometer en provisiones de obispados, ni encomiendas, ni en lo que podía haber daño de partes» (Ibíd., III, pp. 475 y 476). Es fácil colegir que las reformas, reclamadas por Cabrera, hacen notar las carencias de que adolecía el Consejo cuando escribía el tan observador historiador de Felipe II.

centuria que ocupa sus reinados nunca llegaría a estar dotado de unas Ordenanzas al modo de las previstas para otros Consejos de la Monarquía, no es menos cierto que una serie de disposiciones particulares relativas a su funcionamiento, conduce a la existencia de un *corpus* organizativo de naturaleza dispersa. Esta carencia de una reglamentación, unitaria o no, que supusiera la existencia de una jurisdicción precisa, fue utilizada por el presidente Carrillo en su defensa frente a las pretensiones de los ministros consejeros de Estado en materia de precedencias con los presidentes de los Consejos de la Corte:

> «La preeminencia de la mayoría del Consejo reside en el magistrado superior que tiene la jurisdicción civil y criminal suprema, y la de estos reinos toca al Consejo Real y demás presidentes, y a las Chancillerías, y en nada al Consejo de Estado. Que la verdadera jurisdicción y superioridad de las materias nace del sujeto de ellas, en los Consejos y Chancillerías se determinan las causas de los estados, las haciendas de todos los reinos, las vidas de los particulares, todo está determinado por especiales leyes que faltan al Consejo de Estado, que para su mismo gobierno no tiene ningunas»[38].

El desarrollo histórico del Consejo de Estado a lo largo del siglo XVII, ha de ser analizado necesariamente de una manera fragmentaria, pues, su peso en la Corte pasó por muy distintas etapas, informadas siempre por tres circunstancias: el peso político de sus miembros en cada momento, con el consiguiente reflejo en la voluntad del monarca; la influencia del valido o primer ministro; y la acción de Juntas *ad hoc* que, por voluntad del monarca, ejercen una *vis atractiva* sobre negocios propios del Consejo. De cualquier modo, desde los inicios del reinado de Felipe III se observa un oscurecimiento de los secretarios de Estado en el proceso de la toma de decisiones políticas, que afectará, de forma importante, al papel jugado hasta entonces por estos altos oficiales de la Administración real en su relación con el Consejo de Estado[39]. De todos estos factores es el del valimiento –fenómeno, por otra parte, no exclusivo de la Monarquía de España[40]– el que de una forma más decisiva incidirá, no sólo en el desenvolvimiento histórico del

[38] RAH, *Papeles políticos*, lib. 9-1782, ff. 317 v y 318 r.

[39] Este fenómeno se manifestará de manera mucho más clara durante el reinado de Felipe IV, pues, observa Escudero que, mientras se mantuvo la buena relación entre el duque de Lerma y el secretario Franqueza, ello permitió la existencia de un vínculo directo del secretario de Estado con el Consejo de Estado, que no habría de subsistir con Olivares y quienes ocuparon las Secretarías de Estado durante su privanza, ocasionando el retiro de estos altos oficiales a la mera «vertiente burocrática y técnica del Consejo» *(Los Secretarios del Estado y del Despacho*, I, p. 258).

[40] Acerca de las presencia de estos favoritos o ministros principales en distintas Cortes de Europa, *vid.* John Elliott y Laurence Brockliss, *El mundo de los Validos*, Madrid, Taurus, 1999; la «introducción» de Elliott (pp. 9-22) y el artículo de I. A. A. Thompson, «El contexto institucional de la aparición del ministro favorito» (pp. 25-41), resultan de especial utilidad para la comprensión europea del fenómeno.

Consejo de Estado, sino también, de una u otra manera, en toda la polisinodia hispánica, con mayor o menor incidencia según el peso político-institucional de cada sínodo en los diferentes momentos.

En el reinado de Felipe III –abstracción hecha de la Real Cédula de 1612[41]–, el duque de Lerma, primer valido del monarca, se constituye en nexo de unión entre el rey y el aparato sinodal –al que además trata de controlar mediante los oportunos nombramientos[42]–. Esta función es especialmente trascendente en cuanto a sus consecuencias políticas, cuanto que el órgano receptor de las órdenes regias a través del valido o *privado* es el Consejo de Estado, que, a juicio de Tomás y Valiente, pasa a convertirse en un «órgano de asesoramiento personal del valido», aunque Lerma se manifestara en sus relaciones con el Consejo como «un mero transmisor de las órdenes del rey»[43]. Esta plena dependencia del supremo sínodo de la Monarquía respecto del valido, ha sido puesta en duda por José Antonio Escudero con argumentos poderosos. Para él, la imagen difundida, y ampliamente aceptada, que nos presenta a un Lerma «convertido en dueño del organismo» ha de ser revisada. Para este profesor y académico, que fundamenta sus tesis en abundante documentación, el Rey «no se margina en absoluto de la

[41] Esta disposición regia –emitida el 23 de octubre de ese año–, como ha demostrado José Antonio Escudero, solo supone un hito en la relación rey valido, y en todo caso la confirmación regia, en un momento de debilidad política de Lerma, para que se informe y obedezca al Duque por parte de los Consejos, siendo a juicio de este autor una clara prueba de que no existió nunca una delegación de firma a favor de don Francisco de Sandoval y Rojas y que este «mandó siempre en todos sus billetes y cartas en nombre del rey y no en virtud de una autoridad propia consiguiente a la firma presuntamente delegada» («Siglo xvii: el gobierno del rey con validos, consejos, juntas y secretarios del Despacho Universal», pp. 341 y 342). Un completo desarrollo de esta cuestión en José Antonio Escudero, «Los poderes de Lerma», en José Antonio Escudero (coord.), *Los Validos*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos/Dykinson, 2004, p. 149.

[42] Sobre éstos, *vid.* el trabajo de Ricardo Gómez Rivero, «Lerma y el control de cargos», en *AHDE*, t. LXXIII (2003), pp. 193-230.

[43] *Los validos de la Monarquía Española*, pp. 76, 80 y 82. La visión del Valido como órgano rector del funcionamiento del aparato sinodal, que defendía Tomás y Valiente en la primera edición del libro citado (Madrid, 1963) ha sido plenamente acogida por autores posteriores, como Feros, *El Duque de Lerma*, pp. 206 y 207; Williams incidirá en este papel director de Lerma en los trabajos del Consejo de Estado, *El gran valido*, p. 153. Pero será Feros quien destaque las disparidades que, en cuanto a la utilización por el monarca de una instancia intermedia para sus relaciones con los Consejos, existían entre Felipe II y su hijo y sucesor: «Pero entre uno y otro sistema había también numerosas diferencias. Felipe II nunca reconoció en público el papel jugado por la Junta de Gobierno, o que Moura había de actuar de intemediario con las instituciones. Además la Junta estaba formada por varios favoritos, y aunque Moura ocupaba una posición más elevada en la estima de Felipe II, ni don Cristóbal, ni ningún otro ministro, reclamó para sí el título de primer ministro del rey. Todavía más importante, en todo momento Felipe II justificó la creación de la Junta, o el poder entregado a Moura, como una respuesta a circunstancias temporales y muy particulares, como era su creciente debilidad física, y de hecho nadie, o casi nadie, llegaría a acusar a Felipe II de delegar su poder y soberanía en uno de sus súbditos» *(El Duque de Lerma*, p. 208).

actividad del Consejo, pues recibe, examina y anota todo tipo de consultas»[44], sin que ello suponga que no esté sobre el Consejo la sombra del valido. Así, Escudero llega a hablar de una «diarquía de gobierno»[45]. El valido se manifiesta también como un órgano coordinador de la actividad político-administrativa de la organización conciliar, actuando como enlace entre los distintos Consejos y, por tanto, de cualquiera de ellos con el de Estado[46]. Curiosamente, Lerma se hará escasamente presente en las sesiones del Consejo. Williams, gran conocedor del funcionamiento cotidiano del alto sínodo en este período, ha cuantificado en 38 sus asistencias, frente a las 1704 reuniones que celebró durante su privanza[47]. Debilitado su papel en el Consejo, especialmente tras la llegada a Madrid desde Viena de don Baltasar de Zúñiga, Lerma será alejado poder. Su hijo, el duque de Uceda, quien habría de sucederle en la confianza regia, actuó en el primer mes de su valimiento con los mismos procedimientos que había practicado su padre con el Consejo de Estado; pero pronto la situación cambiaría, merced a la Real Cédula de 15 de noviembre de 1618, que restauraba la antigua forma de despacho: lo que se traducía en la práctica en que las consultas del Consejo de Estado habrían de remitirse directamente al Rey, y éste resolver sobre el contenido de las mismas. Las buenas intenciones del monarca, puestas de manifiesto en el otoño de 1618, se verían pronto desmentidas por la práctica de descansar en Uceda y en su confesor Aliaga las tareas de gobierno, aunque el primero nunca llegase a tener el poder decisorio y la autonomía de actuación que tuvo su padre, y tampoco habría de jugar el papel de coordinador intersinodal que este había desempeñado[48]. Para Williams, con la nueva forma de despacho y el poder asumido por Aliaga, «el valimiento quedó abolido»[49]. La frágil posición política de estos dos personajes tuvo como consecuencia el fortalecimiento del aparato sinodal, y singularmente del Consejo de Estado[50].

---

[44] *Los poderes de Lerma, cit.*, p. 149.

[45] De esta manera, a su juicio se produciría una actuación en paralelo sobre importantes campos de la vida político-institucional de la Corte, que inciden directamente sobre la actividad del Consejo de Estado: «Lerma despacha con los Consejos, pero, según hemos visto, el Rey despacha también con los Consejos. Lerma envía órdenes –de parte del Rey– al Consejo de Estado. Pero el Rey también envía órdenes –sin que Lerma medie– al Consejo de Estado. Lerma recibe audiencias, pero el Rey también lo hace. Un personaje, el advenedizo, no desplaza institucionalmente al otro. Se pone simplemente a su altura, en el puro ejercicio del poder. O le desplaza parcialmente, si se quiere, en ese orden fáctico, en tanto en cuanto lo que antes sólo lo hacía el Rey, ahora lo hacen el Rey y el privado» (Ibíd., p. 155).

[46] *Los validos de la Monarquía Española*, pp. 74 y 80.

[47] *El gran valido*, p. 179.

[48] Ibíd., pp. 70 y 71. Con similar planteamiento se manifiesta Feros, *El Duque de Lerma*, pp. 440 y 441.

[49] *El gran valido*, p. 323.

[50] Elliott, *El Conde-Duque de Olivares*, p. 60.

El caso del conde-duque de Olivares. La «fabulosa entrega al trabajo» de don Gaspar, resaltada por Marañon[51], y destacada por Tomás y Valiente –quien recuerda una idéntica capacidad en Richelieu–[52], se conjuga con la actividad de un monarca más dedicado al trabajo de lo que se ha dicho, una faceta fomentada por el propio Olivares. En cuanto a las relaciones de este último con el Consejo de Estado, del que era miembro desde 1622, se enmarcan dentro de un planteamiento general de las sostenidas entre el Rey y su valido, y que Tomás y Valiente tempranamente perfiló: «No puede decirse que Olivares intentase arrinconar al Rey y sustituirlo plenamente en el ejercicio del poder, ni que Felipe IV abandonase, por completo, el gobierno de la Monarquía en manos del valido», aunque, quizá –como el rey confesaba años después–, «le diese más mano de lo que parecía conveniente»[53].

La influencia de don Gaspar sobre el Consejo de Estado[54] fue inmediata a la muerte de Felipe III, aún en vida de don Baltasar de Zúñiga, aunque Olivares prefiriera «actuar entre bastidores»[55]. Un ejemplo claro del concreto triunfo de sus posiciones sobre las de Zúñiga, lo tenemos en el asunto de prescindir de los servidores franceses que quedaban en la Casa de la Reina; Olivares logró en este delicado asunto convencer al rey y al Consejo de Estado, frente a la posición de Zúñiga de conservarlos en Madrid[56]. El antiguo embajador en Viena había convertido el Consejo en la «plataforma política desde la que desplegar su estrategia», nos recuerda Albaladejo[57], como también lo había sido para su ascenso[58].

---

[51] El médico historiador reconoce en la gran laboriosidad de Olivares una virtud propia del tipo psicológico al que obedece su carácter: «Esta energía para el trabajo, continua, ciclópea, y no por excesos que luego van seguidos de laxitud, es propia de los temperamentos robustos y periódicos, como el del Conde-Duque»; extendiéndose, este autor, en su rutina de trabajo, acerca de la cual nos dice que se levantaba a las cinco de la mañana y, tras recibir a su confesor, comenzaba su actividad, que no habría de terminar hasta las once de la noche; *El Conde-Duque de Olivares (La pasión de mandar)*, 7.ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, pp. 167 y 168.

[52] *Los validos de la Monarquía española*, p. 83. Elliott también se detiene en esta semejanza, en su *Richelieu y Olivares*, Barcelona, Crítica, 1984, p. 27.

[53] *Los validos de la Monarquía española*, p. 85.

[54] Acredita su ascendencia sobre el organismo, desde hora temprana, el hecho de que, en la promoción de consejeros que se llevó a cabo en abril de 1622, tres de los cuatro nombrados eran amigos de Olivares: el marqués de Aytona, el marqués de Montesclaros y don Diego de Ibarra. Rubén González Cuerva, al tratar de estos nuevos sinodales y de los movimientos producidos, por entonces, en el Consejo de Estado, observa que el organismo «resultante era tan numeroso como cualificado, lo que se plasmó en unos niveles de asistencia por lo general elevados, y que los consensos fueron muy complicados, por lo que cada consejero solía expresar largos votos individuales» [*Baltasar de Zúñiga. Una encrucijada de la Monarquía Hispana (1561-1622)*, Madrid, Polifemo, 2012, p. 470].

[55] Elliott, *El Conde-Duque de Olivares*, p. 149.

[56] Describe este interesante lance cortesano, pleno de gran carga política, González Cuerva en su *Baltasar de Zúñiga*, p. 540.

[57] *La crisis de la Monarquía*, p. 68.

[58] González Cuerva, *Baltasar de Zúñiga*, pp. 469 y 470.

Olivares, una vez consolidado en el poder como «principal ministro», se serviría de él, o lo soslayaría, mediante Juntas, como ya he dicho.

Por otra parte, en pocos años, la desaparición física de valiosos consejeros activos al comienzo del reinado, hacía que el alto sínodo fuera una sombra de lo que en tiempos había sido, sin que se produjeran relevos de igual nivel, por mucho que, como observa Elliott, el Conde-Duque reclamara «la urgente necesidad de buenos consejeros y ministros»[59]. Esto no quiere decir que, ocasionalmente, no se configuraran en el Consejo mayorías que mantuviesen posturas contrarias a lo propugnado por Olivares. Elliott y De la Peña describen la situación en la Corte tras el arribo a Madrid de Ambrosio de Spínola y cómo los consejeros se inclinaban a llegar a un acuerdo con los holandeses[60]. Esta circunstancia puntual no impide que en líneas generales se pueda hablar de una dependencia del Consejo respecto del Conde-Duque. Su influencia en los nombramientos, y el fundamental hecho de ser él quien le remita los asuntos a tratar, y le surta de la necesaria información para el acierto en sus propuestas, constituyen cuestiones fundamentales para calibrar la intensidad del control que el valido ejercía sobre el Consejo. La constitución de la Junta de Estado, y de otras Juntas que detraían asuntos a su atención, pudo tener más que ver con cuestiones de operatividad que con verdaderos temores políticos. Se buscaba, quizá, más la comodidad de un órgano de composición reducida, que se reunía en las propias estancias del Conde-Duque, que la posible animadversión de un Consejo, cuyas consultas habrían de ser resueltas, en última instancia, por un monarca que tenía depositada su plena confianza en su valido[61]. Aunque, en todo caso, como observa Tomás y Valiente, el Consejo de Estado nunca reconocería su sometimiento al valido, y tampoco el rey dispuso en ningún momento tal dependencia[62].

En otro orden de cosas, las largas intervenciones de don Gaspar en reuniones decisivas del Consejo de Estado, no significan, en ningún caso, su frecuente presencia en las sesiones ordinarias: Elliott –sobre la base de datos aportados por el doctor Patrick Williams–, nos dice que, de las 274 reuniones celebradas entre 1623 y 1630, solo 37 contaron con su presencia, haciendo notar cómo el Conde-Duque boicoteó las reuniones sinodales durante la época de Spínola; en cuanto al período de 1631-1642, de 544 sesiones, fueron 216 a las que asistió el valido[63]. La situación del Consejo no debió experimentar una notable mejoría en

[59] *El Conde-Duque de Olivares*, p. 383.

[60] *Memoriales y cartas*, II, pp. 6-8.

[61] Algunas de las consultas eran resueltas directamente por don Gaspar de Guzmán, aunque figurase la firma del Rey, siendo ésta reproducida mediante la estampilla; Tomás y Valiente, *Los validos de la Monarquía española*, p. 88 y 89.

[62] Ibíd., p. 90.

[63] *El Conde-Duque de Olivares*, p. 501, n. 70. De nuevo, Williams se nos muestra como un extraordinario conocedor del funcionamiento cotidiano de un órgano sinodal.

su operatividad efectiva frente al Conde-Duque, ni aun en los años finales de su privanza: en 1642, cuando parecía habría de restaurarse la autoridad del Consejo de Estado, éste se mostró tan intrascendente como siempre en sus resoluciones, utlizando Olivares las consabidas Juntas especiales para su asesoramiento y la realización de sus políticas, que ahora, según recoge Elliott, recibirían el nombre de «salas»[64]. El dominio de olivares sobre el Consejo parece claro a los críticos ojos del embajador veneciano Mocenigo que terminaría su misión en Madrid en 1631: «Il re Filippo II udiva li consiglieri di stato, s´informava, dava gli ordini; al presente il consiglio è sempre diviso, e pende dalla volonta del favorito, il quale dispone secondo li suoi fini ed interessi tutte le cose, e perciò tante stravaganze si veggono risultare nel governo di questa Monarchía»[65].

Don Luis de Haro, sucesor de Olivares en el valimiento, tuvo unas relaciones con el Consejo de Estado no muy diferentes, en el fondo, a las que había mantenido don Gaspar, en cuanto a su subordinación a la política del privado; utilizando también el marqués del Carpio, una Junta de Estado a la que se remitían las consultas del Consejo[66]. El diplomático veneciano, Domenico Zane, que residió en Madrid entre 1665 y 1659 describe esta situación con gran claridad, y con referencias a la época de Olivares, en la *Relación* que rindió al Senado de la Serenísima al finalizar su embajada:

> «Ho convenuto estendermi alquanto sulla persona di Luigi D´Haros (sic) perche nell´esame di lui posso dire aver generalmente espresso quanto si può dire del governo di Spagna, essendone egli il capo e direttore, sebbene veramente non è del Consiglio di stato; ma colle Giunte overo Consulte private che in sua casa si tengono, egli divertisce qualsiasi negozio spettante a detto Consiglio, ed ivi si maneggia anzi si conclude senza neppur la comunicazione con quello, onde io dirò con verita: che il governo della corona di Spagna è quel medesimo appunto quanto alla formalità che fu costituito dai re antichi de quella nazione, e che da tutti i ministri di Vostre Eccelenze da quel tempo in qua è stato riferito a questo Eccellentissimo senato. Ma quanto alla sostenza riceve più e meno alterazione secondo l´ autorità ed intenzione più e manco moderata di chi possede il genio e la grazia dei re che vivono. Nel tempo del conte duca con quali artifizii insidiosi egli spogliasse i consiglo d´ogni autorità, e come li sottomettesse tutti a sè stesso, a me non si aspetta il ridire»[67].

Esta forma de influencia de Haro es extensiva al aparato conciliar en su conjunto; referido esto al Consejo de Aragón, en una ocasión vemos al propio

---

[64] Ibíd., p. 623.

[65] *Relazione di Spagna di Alvise Mocenigo III ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1626 a 1631*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, vol. I, p. 638.

[66] Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 149 y 150.

[67] *Relazione di Spagna di Domenico Zane ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1655 al 1659*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, vol. II, p. 274.

Consejo solicitar del valido «la censura» de una de sus consultas antes de ponerla en manos del rey, y como don Luis despacharía con el rey sobre la misma, antes de su resolución[68]. Volviendo al Consejo de Estado, para otro embajador veneciano, Giustinian, que estuvo en Madrid antes que Zane, es claro el papel jugado por Haro en relación con el Consejo de Estado «perche risolve tutte le consulte»[69].

Durante la minoridad de Carlos II, la regente, Mariana de Austria, gobernó sirviéndose de la Junta dispuesta por Felipe IV en su testamento, y a la que ya nos hemos referido. A esta Junta, como órgano suprasinodal, se enviaban las consultas del Consejo de Estado, por otra parte muy activo, dándose las circunstancia de que en muchas ocasiones los asuntos que le eran remitidos habían sido previamente consultados por aquélla, para ser la Junta, finalmente, la receptora de la consulta conciliar, que sería elevada a la Regente para su resolución[70]. Un relato anónimo –publicado en 1700 en Ámsterdam por el librero Gallet– y del que se deduce del texto describe, sin duda, un viaje a la Península en el tiempo en que Doña Mariana fungió como gobernadora de la Monarquía, nos refiere, con claridad, no exenta de crítica, este proceso por el cual los asuntos despachados por el Consejo de Estado eran vistos dos veces por la Junta, antes de ser sometidos a la decisión regia:

> «No teniendo España primer ministro, sólo después de muchos aplazamientos llegáis a tener un comisario para examinar vuestras pretensiones; cuando os han dado uno, después de cada conferencia hace un informe por escrito, que es enviado directamente a la Reina regente; hablo del tiempo en que yo estaba en Madrid, Su Majestad lo envía a la Junta, que es un Consejo que Felipe IV le dejó al morir, y del que diré una palabra más tarde. La Junta

[68] Haro vio efectivamente la consulta en cuestión contestando el mismo día al vicecanciller por vía de uno de sus secretarios del modo que él mismo relata: «A la tarde vino don Juan de Soler en nombre del señor don Luis de Haro, diciéndole de parte de S. E. Que había oído mis razones y visto después la consulta y que me confesaba que la hacía fuerza la razón, pero que la consulta quisiera que estuviera más templada porque hablaba de lo que habían consultado los ministros, y que pudiendo parar en sus manos podía tener reparo que S. E., con lo que yo le había dicho, hablaría a S. M. y me avisaría de lo que resultase» (Crespí, *Diario*, pp. 48 y 49, anotación correspondiente al lunes 23 de junio de 1623).

[69] *Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni, cit.*, vol. II, p. 161.

[70] En relación a esto y siguiendo a los embajadores venecianos, generalmente certeros en sus juicios sobre la realidad del gobierno de la Monarquía, nos encontramos ahora con Marino Zorzi que vivió el último año de privanza de don Luis de Haro y la constitución de la Junta de Gobierno prevista por Felipe IV para asesorar a la regente; sobre la superioridad de esta sobre el Consejo de Estado y las nuevas promociones factura de la reina nos dirá: «Succede il consiglio de stato cospicuo ne´tempi passati, or ecclissato per la superiorità che la giunta interpone; è composto da consiglieri antichi e moderni tra´quali ascribo gl´introdotti dal già re, e nell´ordine di questi entrano ancora i promossi dalla regina» *(Relazione di Spagna di Marino Zorzi ambasciatore a Filippo IV e nella minorità di Carlo II dall´anno 1660 al 1667*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni, cit.*, vol. II, p. 343.

> da su opinión y la devuelve a la Reina. Su Majestad la envía al Consejo de Estado, habiéndola visto este Consejo, ordena al secretario hacer su consulta, que no puede ser firmada hasta el Consejo siguiente. Eso se vuelve a enviar a la Reina que, después de haber obtenido la opinión de la Junta, se conforma de ordinario con la opinión del Consejo de Estado, haciendo rara vez otra cosa que lo que se ha convenido; y ese orden es generalmente establecido para todos los asuntos de la Monarquía. Dejo pensar si en el tiempo que tienen para tomar un partido, sus enemigos no logran algunas veces grandes ventajas con esos aplazamientos y esas resoluciones»[71].

A los validos, hechura de la Reina: el padre Nithard y Fernando de Valenzuela, siguieron aquellos ministros principales que lo fueron junto a Carlos II, tras su mayoría de edad efectiva: don Juan de Austria, el duque de Medinaceli y el marqués de Oropesa. Todos ellos tendrían con el Consejo de Estado relaciones de muy distinta naturaleza. Difíciles en el caso del confesor de la Reina, que aún nombrado consejero de Estado, nunca gozó de la confianza de sus colegas sinodales, quienes, a la postre, colaboraron en forzar su salida. Valenzuela, que nunca alcanzó plaza en el Consejo, aún no siendo receptor directo de sus consultas, sin duda influía en el ánimo de la Reina en el momento de resolverlas[72]. Una famosa consulta conjunta de los Consejos de Estado y de Castilla, de 17 de diciembre de 1676, forzó la salida de la Corte de quien ya era marqués de Villasierra, que hubo de refugiarse en El Escorial el día de Navidad de ese mismo año. El 23 de enero de 1677, don Juan de Austria se hacía con el poder, abandonando la Reina la Villa y Corte para instalarse en Toledo. Hasta su muerte, en 1679, don Juan –que era consejero de Estado–, influiría decisivamente en el alto organismo mediante ministros adictos que se sentaban en él: singularmente, quien era su decano, el condestable de Castilla. Medinaceli y Oropesa serán ya primeros ministros, significándose en estos nombramientos a juicio de Escudero «la institucionalización del valimiento», con los efectos oportunos en la influencia sobre aparato conciliar y singularmente en el muy político Consejo de Estado[73]. El primero lo fue entre 1679 y 1685; el segundo, logrará mantenerse en el favor real hasta junio de 1691. Tras este último, vendrá un período de tres años, en el que la autoridad aparece vinculada a la segunda mujer de Carlos II, la reina Mariana de Neoburgo, y la camarilla que la rodeaba. Desde el otoño de 1693, el poder aparece difuminado entre una serie de grandes de España, para ser, finalmente, el cardenal Portocarrero la figura principal en la toma de decisiones. En todas estas etapas, la presencia del Consejo de Estado en la vida política de la Corte fue

---

[71] *Viajes hechos en diversos tiempos en España, en Portugal, en Alemania, en Francia y en otras partes*, en García Mercadal, *Viajes de Extranjeros*, IV, pp. 481 y 482.

[72] José Antonio Escudero, «Siglo xvii: el gobierno del rey con validos, consejos, juntas y secretarios del Despacho Universal», *cit.*, p. 348.

[73] Ibíd., p. 350.

notable y, en algunos momentos, decisiva, aunque se observen diferencias en la efectividad de su influencia: mayor con Medinaceli[74] y algo menor con Oropesa[75], que sustrajo gran cantidad de asuntos a su atención, mediante el método tradicional de la constitución de Juntas –entre las que destacan la Magna de 1686, y las de Estado y Medios de 1688–. Tras la caída del conde, el alto organismo entraría en uno de los períodos más brillantes de su historia en cuanto a influencia efectiva[76], jugando un papel fundamental en la cuestión sucesoria, asunto que había pasado a informar tanto la vida de la Corte como la política internacional de la Monarquía[77].

El Consejo de Estado, que carecía de un área competencial delimitada, y reglamentariamente asignada, era receptor de cualquier asunto que le remitiera el monarca, siendo la política exterior su principal campo de actuación. «Questo Consiglio non ha altro limite che le forze della monarchia, ne altra legge che l´arbitrio de consiglieri», escribe en su relación el embajador veneciano Giustinian en 1641[78] La universalidad de su instituto la puso de manifiesto el propio Consejo, el cual representó al rey, el 17 de julio de 1635, que «no tenía propio

[74] El bien informado embajador veneciano Federico Cornaro habla en su relación del Duque de Medinaceli y de su sujeción al Consejo de Estado en materia de política exterior: «Negli affari de´ principi esteri, lascia l'intera direzione al Consiglio di Stato che gode in questo governo tutta l´ autorità» (*Relazione di Spagna di Federico Cornaro ambasciatore a Carlo II dall´anno 1678 al 1681*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, cit. vol. II, pp. 449 y 450).

[75] El embajador Foscarini relata que como consecuencia del alejamiento de rey de los asuntos de Estado las consultas de los Consejos terminaban en la Mesa de Oropesa desde la del propio monarca: «… in pochi giorni ritornò il re a gustare il zapore dell´indolenza, e trovando con brevità e chiarezza spediti quei pochi negozii i quali il conte si era fatti rimettere, si persuase la Maestà sua de proveder mirabilmente alla massa del tutto; e suppponendose di sbrigare i memoriali de´sudditi le consulte dei Tribunali, e le lettere dei ministri con queste due sole parole *al Conte Oropesa*, ricadde presto nella infingardaggine, ed essa constitui virtualmente il conte primo ministro» (*Relazione di Spagna di Sebastiano Foscarini ambasciatore a Carlo II dall´anno 1682 al 1686*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, vol. II, p. 518).

[76] El importante papel jugado por el Consejo de Estado en los años finales del reinado de Carlos II se hace patente en la relación que el embajador Pietro Venier, destinado en Madrid entre 1695 y 1698 rindió al final de su misión: «Quello di stato è la prima inteligencia del governo, dal quale regolatamente prende il re parere. Si raccoglie tre giorni alla settimana, e con aplicazione digerisce le materie dello stato, e quanto tocca alla guerra, alla pace e ai principi; consulta gli ambasciatori, e la distribuzione de´posti più cospicui e superiore; quando li ministro opiniano divisi, il re decide da se o con el consiglio di chi tiene più in crédito; …» (*Relazione di Spagna di Pietro Venier ambasciatore a Carlo II dall´anno 1695 al 1698*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, vol. II, p. 632.

[77] Para el Consejo de este período del reinado de Carlos II, *vid.* Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 155-172. Sobre la intervención del alto organismo en la cuestión sucesoria *vid.* Gabriel Maura, *Viada y reinado de Carlos II*, II, pp. 226-293; y sobre todo la visión que aporta Luis Antonio Ribot García en sus *Orígenes políticos del testamento de Carlos II. La gestación del cambio dinástico en España*, discurso de su recepción pública en la Real Academia de la Historia, Madrid, Real Academia de la Historia, 2010, especialmente pp. 100-120.

[78] *Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, Vol. II, p. 157.

territorio, ni negocios de oficio, ni de parte, sino los que de un género u otro le remitía Su Majestad, y que en ninguno se mezclaba sin este requisito»[79].

Agrupé, en su momento, las competencias del Consejo de Estado en seis grandes apartados –sin mencionar, entonces, ciertas competencias residuales que le pudiera encargar el monarca, en momentos concretos– un planteamiento, que a la luz del conocimiento que del alto organismo tenemos actualmente, pienso mantiene su completa validez[80]. Así, el Consejo desarrollaría sus funciones en las áreas que siguen: 1.º Asesoramiento al monarca en asuntos de Estado, tanto en relación a los de política exterior, siendo éste su ámbito de acción preferente, como los de política interior. 2.º Cuestiones relativas al rey y a la familia real. 3.º Materias económicas que afectasen a la estabilidad financiera de la Monarquía. 4.º Propuestas de oficios y cargos, siendo especialmente relevante su intervención en relación con la designación de los dignatarios que representaban al monarca en los territorios europeos de la Monarquía –virreyes y gobernadores generales–, cuya tramitación ante el Consejo dependía siempre de la solicitud regia para que este deliberara sobre el asunto, presentando al monarca la oportuna propuesta del nombre o de los nombres para ocupar el cargo; en materia de nombramientos eran también de su competencia los de carácter diplomático y los de carácter militar de alto rango. 5.º La alta dirección de la política militar de la Monarquía, en tiempo de paz y de guerra. 6.º Negocios de parte, referidos, en su mayoría, a impetrar del monarca mercedes o recompensas que se pudieran otorgar por su vía de Estado. Los asuntos americanos –incardinables en alguno de los apartados anteriores– también llegaban frecuentemente a la mesa del Consejo, tanto por la importancia que estos revestían para la estabilidad financiera de la Monarquía, como para su defensa en cuanto que potencia bihemisférica[81].

Más de todos estos ramos de negocios, todos ellos susceptibles de acabar en la mesa del Consejo, serían los relacionados con la política exterior a los que más atención dedicará, siendo lógicamente esta actividad la que llamaba preferentemente la atención de los diplomáticos acreditados en la Corte[82]. Vinculado ínti-

---

[79] Publiqué este fragmento en *El Consejo de Estado*, p. 253, y procede de un manuscrito del AHN (Estado, leg. 2835), titulado *Consejo de Estado. Ministros nombrados para él, su gobierno, regalías y órdenes generales desde el año 1598 hasta el de 1746*. Ya utilizaron este importante documento tanto José Antonio Escudero, que dio noticia de él, en el vol. II de su obra *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, como José Luis Bermejo Cabrero, en su trabajo «Esplendor y declive del Consejo de Estado», cit.

[80] Las desarrollo en *El Consejo de Estado*, pp. 253-270.

[81] *Vid.* notables ejemplos de esta intervención en Arrigo Amadori, *Negociando la obediencia*, pp. 119 y 120.

[82] Así lo consideraban embajadores y enviados llegados a Madrid, así aparece repetidamente en las completas relaciones de los representantes de la Serenísima; buen ejemplo de estas descripciones de las funciones del Consejo de Estado es la que hace Simeone Contarini, embajador extraordinario a Felipe III en 1602: «Ora parlando del Consiglio di stato che risiede presso del re, dico che questo è assolutissimo, il suo ufficio è di trattare di tutto, quello che conviene in tutto, per

mamente a la actividad del Consejo en materia de política exterior está su papel en la alta dirección de los servicios de espionaje fuera de las fronteras de la Monarquía, así como su carácter de organismo receptor junto al propio rey –cabeza última de la inteligencia hispana– de la información que de las potencias extranjeras llegaba a la Corte, siendo el secretario del Estado el encargado en principio de recibirla y darle el oportuno tratamiento, aunque pudieran intervenir en la trayectoria de la información ya en Madrid otros secretarios[83]. Existía, además, desde fines del siglo XVI el cargo de Espía Mayor de la Corte[84] –conocido también con el nombre de Superintendente General de las Inteligencias Secretas y Correspondencias–, del que Bermejo Cabrero dice que es una figura de «perfiles institucionales más bien vagos y flexibles», y del que huyendo de incurrir en anacronismos, estarían bajo su control los servicios de inteligencia[85]. La diplomacia secreta, que había tenido una gran presencia con Felipe II, parece pasar por un tiempo de oscurecimiento cuando el embajador Contarini en 1649 rinde su relación al Senado de la Serenísima, pues dice «dell´ intelligenze secrete che tiene il re di Spagna fuor de´suoi regni, come cosa attinente al governo, epiloghero en una sola parola, affermando, che al tempo presente queste intelligenze sono più in opinione che in effetto»[86].

Las relaciones de época destacan lo elevado de los cometidos del Consejo de Estado: «Supremo de todos los Consejos», lo llama Núñez de Castro[87]. En una del

esempio scrivere ai principi; rispondere agli ambasciatori; veder se conviene la pace o la guerra; esaminare le azioni di tutti i principi; prevedere ed aver cura per la conservazione e per l´aumento di tutti gli stati del re; …» *(Relazione di Spagna di Simeone Contarini ambasciatore a Filippo III, dall´anno 1602 al 1604* en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, vol. I, p. 295).

[83] *Vid.* Miguel Ángel Echevarría Bacigalupe, *La diplomacia secreta en Flandes, 1598-1643*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1984; Diego Navarro Bonilla, *Los archivos del espionaje: Información, razón de estado y servicios de inteligencia en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Salamanca, Caja Duero, 2004, especialmente pp. 61-161; Carlos Carnicer y Javier Marcos, *Espías de Felipe II. Los servicios secretos del Imperio español*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2005, especialmente pp. 79-130; los mismos autores han dedicado un libro a la peripecia vital de un espía del rey que resulta de gran utilidad para conocer la práctica de los servicios de información en la segunda mitad del siglo XVI: *Sebastián de Arbizu. Espía de Felipe II. La diplomacia secreta y la intervención en Francia*, Madrid, Nerea, 1998. Sobre aspectos económicos de los servicios de información en algunas embajadas en la época de Carlos II disponemos de la colección documental de David Salinas, *espionaje y gastos en la diplomacia española (1663-1683). En sus documentos*, Valladolid, Ámbito, 1994.

[84] Sobre esta figura *vid.* Miguel Gómez del Campillo, «El espía mayor y el conductor de emabajadores», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 119 (1946), pp. 317-339; y José Luis Bermejo Cabrero, «Espía mayor de la Corte», en su colectánea *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, *cit.*, pp. 27-33.

[85] Seré según este autor «un espía como los demás, solo que con una dosis mayor de prestigio, despliegue de medios y consideración social; "Espía mayor de la Corte"», *cit.*, pp. 27, 32 y 33.

[86] *Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, Vol. II, p. 173.

[87] *Sólo Madrid es Corte*, p. 74.

reinado de Felipe IV se dice, con brevedad y precisión, que es en él donde «se resuelven y tratan cosas tan graves como el perder, adquirir o conservar juntamente reinos y estados, tiene dependencia de por sí de las disposiciones y casamientos, y elecciones de estado que hacen las personas reales»[88]. Sin olvidar su participación en la alta dirección de la política económica, sobre todo en momentos especialmente delicados para las finanzas de la Monarquía, de las que, en suma, podía depender su propia estabilidad y permanencia. Olivares resalta su importancia, y lo general de su instituto en materia de competencias: así, en el *Gran Memorial* de 1624, nos dirá del de Estado, al tratar de los distintos Consejos, «que es el primero, porque en él se tratan todas la materias universales de la Monarquía, que se constituye de todos los reinos referidos y que miran a la trabazón y unión de todo este sujeto, que se compone de ellos»[89]. La generalidad de sus cometidos ya había sido destacada por Cerdán de Tallada en 1605, quien, además, expone la supeditación de los otros Consejos a lo en él resuelto, cuando se trata de cuestiones de Estado: «Las cosas del Estado Real es cierto que se cuelgan, y tienen dependencia de lo que se trata, y determina en Consejo de Estado…»[90]; explayándose el fiscal valenciano en el contenido de sus elevadas competencias y reiterando la dependencia que de él tienen los demás, manifestándolo, ahora sin matización alguna y en línea más con sus deseos de un poder regio absoluto que con la realidad político-institucional de la Monarquía:

> «En este Consejo de Estado, por ser de todos los Consejos que asisten cerca la persona de Vuestra Majestad el de mayor importancia, y que dependen de él los demás, se ha de tratar en él todas las cosas útiles, provechosas, necesarias, y convenientes, que puedan tener respeto, así a la autoridad, y grandeza de la persona real, hijos, familia, y deudos cercanos de ella, como para el universal beneficio, y común de todos los reinos, provincias y señoríos de V. M., atendiendo a las cosas más graves que se ofrecen, por los avisos e inteligencias que se reciben, y tienen del estado de las cosas, y del gobierno de los Reinos que están debajo de su imperio de V. M., y de las que se tienen de los reyes y príncipes circunvecinos, y otros que pueden causas inquietud y desasosiego en los reinos, y vasallos que están debajo de la protección, y amparo de V. M., y en el cual universalmente se debe tratar si conviene o no conviene una cosa, mover la guerra, levantar gente, fortificaciones de tierras, y generalmente de todos los negocios más arduos, y graves por lo que puede ser conveniente, o perjudicial al universal Estado, gober-

[88] *Relación puntual de todos los Consejos superiores y Tribunales supremos que residen de ordinario en la Corte de España, con las Chancillerías que hay en ella y Audiencias y las de las Indias Occidentales, con el número de plazas y oficiales que cada cual de ellos tiene, y de los negocios que cada uno tiene y de que conoce*, BL, Harl., 3569, f. 2 r. Da noticia de este manuscrito Escudero, en *Los hombres de la Monarquía Universal*, p. 68. Una copia de este documento, que debió tener gran difusión en su época, en RAH, Salazar y Castro, K-69.

[89] Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. IV, pp. 74 y 75.

[90] *Veriloquium en reglas de Estado*, p. 26.

nándose en todas ellas con las partes de prudencia, observación y secreto, que para los negocios de tanta calidad e importancia conviene…»[91].

En fray Juan de Madariaga observamos una actitud similar en 1617, pudiéndose apreciar en su texto un afán, no inocente, de atribuir al Consejo de Estado una competencia «universal» de superior gobierno, y de querer constituirlo en órgano rector de toda la estructura sinodal, lo cual, en esos momentos, y en ambos aspectos, estaba lejos de la práctica de gobierno observada en la Monarquía:

> «Se trata en este Consejo del gobierno universal de toda la Monarquía de España, dentro y fuera de ella, en especial de todas las cosas de guerra, fuera de España, como en África y en Italia, y todo lo que fuera más útil y conveniente a la grandeza, conservación y ampliación de la Majestad Real y de todos sus reinos, cuyas determinaciones se cometen a los otros Consejos, para que se pongan en ejecución»[92].

Todavía en 1782, con la Monarquía de España constreñida a los reinos peninsulares y los dominios indianos, y el Consejo de Estado reducido a una sombra de lo que había sido en el pasado, Riol, en su *Informe* al rey, le manifestará que sus competencias «no se ciñen a los de un reino, o provincia o negociación como los demás, sino que se extienden sus términos aún más allá de los limitados de esta vasta Monarquía; porque en él se trataron los negocios más graves de paces, de guerras, y de alianzas, y otros con los demás soberanos»; asombrándose de que «lo que se ha visto, y despachado en él, año de 1380, hasta ahora, es increíble». Es evidente que el archivero, al mencionar ese año, considera que hasta la fundación del Consejo de Estado, era el Real de Castilla el conducto por el que corrían las materias de política exterior y dinástica, que tras su fundación fueron asignadas al primero[93].

Más explícitos en la descripción de los cometidos del alto organismo se muestran González Dávila y Núñez de Castro, autores de las mejores descripciones

---

[91] Ibíd., pp. 35 y 36. Insistiendo Cerdán de Tallada en la universalidad del Consejo de Estado, no dejará de proponer, en su *Veriloquium*, la conveniencia, a estos efectos, de que entraran, en él, los presidentes –él puntualiza que «letrados– de los Consejos territoriales, presentes en la Corte: «… y de esta manera, asistiendo en Consejo de Estado los presidentes letrados naturales de los Consejos de otros reinos, y naciones, se harían dos grandes provechos y beneficios notables para el buen estado de la dignidad Real: el uno, que se tenía entera noticia en Consejo de Estado de las cosas particulares de cada un reino, y provincia, para proveer bien en lo universal; y el otro, el contento que recibirían, y resultaría en los moradores de los otros reinos, de ver que V. M. les honraba a todos, y de este contento recibiría aumento el amor de los vasallos; porque, pues es así que V. M. es rey de todos, como si lo fuese en particular de cada uno de ellos, y donde quiera que estuviere V. M. es patria común para todos los moradores de los dichos reinos, como si actualmente estuviera y habitara en cada uno de ellos, de justicia se ha de hacer lo propio con ellos que se hiciera, y se suele hacer, estando V. M. personalmente en cualquiera de los dichos reinos» (pp. 59 y 60).

[92] *Del Senado y de su Príncipe*, p. 47.

[93] *Informe que hizo a Su Magestad*, en Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, t. III, p. 191.

impresas que se hicieron, en el siglo XVII de la polisinodia hispánica. Así, el primero de ellos, que destaca lo potestativo del monarca acerca de someterle determinados nombramientos, nos dice:

> «Y aunque el Rey hace elección de virreyes, gobernadores, y ministros, sin consulta del Consejo, lo más ordinario es propongan personas de la calidad y mérito que piden los cargos públicos. En el Consejo se tratan guerras, paces, ligas, treguas, disposiciones de armadas, conquistas de nuevos reinos, casamientos de reyes, príncipes, y de personas reales; y se consultan los cargos de virreyes de Nápoles, Sicilia, gobernador de Milán, generales de la mar, generales de la caballería ligera, y de la artillería, y comisarios generales dellas, los presidios de Toscana, tercios de infantería de aquellos reinos, y Lombardía, embajadas de Roma, Alemania, Francia, Inglaterra, Saboya, y Génova, y las extraordinarias, y se disponen las materias dependientes de ellas, y se dan instrucciones con mandamientos expresos de guardarlas, se eligen intérpretes de las lenguas latina, alemana, francesa y árabe, se remuneran servicios con hábitos, encomiendas, ayudas de costa, entretenimientos, ventajas; se consultan pensiones, se hacen recomendaciones para prelacías y plazas de otros Consejos»[94].

Bajo la presidencia regia, y dados los importantes cometidos del alto sínodo, el ser consejero de Estado era, sin duda, el más elevado cargo al que se podía aspirar entre los ministros conciliares: «*...*dignidad la más soberana que tiene un Rey, para premiar grandes servicios, y no tiene más que dar», nos dice Matías de Novoa[95]. Nombrados por el monarca, sin sujeción a trámite alguno, el número de

[94] *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid*, p. 510. La relación de competencias que incluye Núñez de Castro en su famoso libro es semejante a las de González Dávila, si bien incluye, como una de sus atribuciones, el nombramiento del «gobernador general de Flandes», un cargo inexistente cuando escribe González Dávila, pues vivían entonces los Archiduques soberanos: «Provéense por el Consejo de Estado todas las embajadas ordinarias, y extraordinarias: los gobiernos de Flandes y Milán; elígense los sujetos para los virreinatos, aunque los títulos se dan por los Consejos Provinciales, como administradores de lo político, y en lo de estado y militar dan cuenta por Estado, y allí es su mayor correspondencia. Provéense también los puestos militares de Nápoles, Sicilia, Milán, y Flandes, y los sueldos, sobresueldos, ayudas de costa, y rentas por vías de encomienda, sueldos de embajadores, ayudas de costa, y ordinarias, y extraordinarias de cardenales, y embajadores en los estados de Flandes, y reinos de Italia. Corren por Estado todas las represalias de hacienda de enemigos, y las materias de feudos, e investidura del Gran Duque de Florencia para obtener el Estado de Siena, y Puerto Ferrazo, siempre que sucede rey en España, o gran duque en Florencia; y, finalmente, éste es un tribunal donde paran todos los negocios graves de la Monarquía, y de donde dimanan todos sus mayores puestos; siendo tal que puede consultar a Su Majestad sin limitación alguna, sobre cualquiera materia aunque toque a otro tribunal particular, porque a todo se extiende su potestad» *(Sólo Madrid es Corte*, pp. 75 y 76). Las afirmaciones últimas de Núñez de Castro nacen más de una postura voluntarista, de este autor, que de la realidad de la práctica administrativa, pues, siendo cierto que sobre cualquier negocio el Consejo de Estado podía consultar al Rey, no es menos cierto que se hacía previa remisión del asunto por parte del monarca, estando siempre expedita la iniciativa autónoma del Consejo, por vía de representación.

[95] *Historia de Felipe III, CoDoIn*, t. 61, p. 60.

consejeros no estaba limitado reglamentariamente como en otros Consejos –al menos en cuanto a los togados–, dependiendo siempre de la voluntad regia. Sus plazas las poblaban sinodales de la más alta jerarquía civil y eclesiástica, siendo el origen social de sus ministros una diferencia esencial respecto de los otros Consejos. En los siglos XVI y XVII la más alta nobleza estaba presente en él: grandes de España y titulados, miembros de las primeras casas, son llamados por el Rey a formar parte del mismo, tras haber servido embajadas, mandado ejércitos, desempeñado virreinatos o gobiernos generales, presidencias de Consejos, o haber ocupado los puestos superiores de la jerarquía palatina. Junto a ellos, los más altos dignatarios eclesiásticos eran convocados al Consejo, aunque ninguno, por el mero hecho de ostentar determinado cargo de naturaleza espiritual, o poseer alguna de las más importantes mitras de la Monarquía, tenía la condición de miembro nato del Consejo de Estado, categoría inexistente en el supremo órgano consultivo, siendo, no obstante, muy abundante la presencia del alto clero entre los sinodales de Estado. Por ceñirnos a los reinados que abarca este estudio: en el reinado de Felipe II, de cuarenta y nueve consejeros, once fueron eclesiásticos y treinta y ocho laicos[96]; de los treinta y tres consejeros nombrados por Felipe III, diez fueron eclesiásticos y veintitrés laicos[97]; con Felipe IV fueron ochenta y seis los nombramientos de consejero de Estado, de los cuales, dieciséis tuvieron condición eclesiástica y setenta pertenecieron al laicado[98]; durante el reinado de

[96] De los once eclesiásticos, siete fueron arzobispos u obispos de diócesis residenciales –siendo todas ellas españolas, con la excepción de Arras, en el Franco-Condado, de la que era ordinario diocesano Antonio Perrenot de Granvela–, cuatro vistieron la púrpura cardenalicia, dos fueron inquisidores generales, dos sirvieron el confesionario regio, y uno fue comisario general de la Cruzada, dándose la circunstancia de que dos de los consejeros fueron caballeros religiosos de la Orden de San Juan de Jerusalén. En su momento contabilicé, entre los laicos, al archiduque Alberto, que abandonó el cardenalato y renunció a la mitra toledana para casarse con la infanta Isabel Clara Eugenia. De los restantes treinta y ocho consejeros laicos, cuatro fueron familiares del rey –el príncipe Don Carlos, don Juan de Austria, el citado archiduque Alberto de Austria, y el príncipe Felipe (III)–, y veinticuatro ostentaron títulos nobiliarios por derecho propio; *cfr.* Barrios, *El Consejo de Estado*, p. 237.

[97] Entre los eclesiásticos hubo siete obispos u arzobispos de sedes residenciales españolas, cuatro fueron cardenales, cinco inquisidores generales, un comisario general de la Cruzada, cinco confesores del rey y el patriarca de la Indias Occidentales, que fue, además, capellán mayor de Palacio; de los veintitrés laicos, veinte ostentaron títulos de nobleza. No cuento, entre los eclesiásticos, al cardenal duque de Lerma, que sólo, al final de su vida, abrazó el estado religioso; cfr, ibíd., p. 237.

[98] De los pertenecientes a la clerecía, trece fueron obispos u arzobispos de sedes residenciales españolas; uno, Gil Carrillo de Albornoz, lo fue de la de Tarento, en el Reino de Nápoles; seis alcanzaron el cardenalato, tres fueron inquisidores generales, un comisario general de la Cruzada, y un patriarca de las Indias Occidentales que, como era habitual, sirvió la Capellanía Mayor de Palacio. Entre los eclesiásticos hemos de contar al cardenal infante don Fernando, arzobispo que fue de Toledo; de los setenta laicos, sesenta y tres ostentaron títulos de nobleza; ibíd., p. 237; también Barrios, *Los Reales Consejos*, p. 71, donde se incluye el dato sobre los inquisidores generales.

Carlos II, se nombraron cincuenta y siete consejeros, de los que ocho fueron clérigos, y cuarenta y nueve laicos[99].

Si bien es cierto que el monarca reclutaba a sus consejeros de Estado en el segmento superior de la nobleza y el clero, no es menos cierto que los elegidos gozaban, por lo general, de una amplia experiencia en la alta administración de la Monarquía –virreinatos, gobiernos generales y presidencias de Consejos–; de la diplomacia –donde se habían curtido en las principales embajadas, o en las más trascendentales negociaciones–; y del ejército y la armada, en puestos siempre de altísima responsabilidad. Como hemos visto, también los principales cargos palatinos –singularmente, el mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo mayor–, el confesionario regio, las mejores mitras de la Corona de Castilla –en particular, Toledo y Sevilla–, y el generalato del Santo Oficio, eran lugares propicios desde los que acceder al supremo sínodo. Núñez de Castro, que atribuye erróneamente al arzobispo de Toledo una plaza de asiento permanente en el Consejo de Estado, sí acierta al decirnos que sus miembros «son siempre los sujetos de mayor suposición de la Monarquía, a quienes, junto con la grandeza y lustre de sangre, ha acreditado la experiencia en los mayores virreinatos, y gobiernos»[100]. El francés Bertaut, en su detallada descripción de los Consejos que residían en la Corte, quizá impresionado por la nómina de los que componían el Consejo en 1659, que es cuando él escribe, nos dice: «Está desempeñado por aquellos que han envejecido en los gobiernos, en las comandancias de los ejércitos, y en las embajadas»[101].

Los consejeros de Estado carecían de título de nombramiento y no tenían sueldo asignado, pero sí propinas y otros beneficios de contenido económico. Sí llevaban salario, y otros emolumentos, los secretarios de Estado, los oficiales de la Secretaría y el personal subalterno del Consejo[102].

En el siglo XVIII el Consejo de Estado, aunque no perdiera nunca su pasado prestigio y se siguieran nombrando consejeros, vería como su papel en la vida

---

[99] De los eclesiásticos, cinco fueron obispos u arzobispos residenciales, dos de ellos en sedes no españolas, cinco fueron cardenales y dos ocuparon el generalato de la Inquisición; entre los cuarenta y nueve laicos, debemos contar a Don Juan José de Austria; además, hubo entre ellos cuarenta y seis que ostentaron títulos nobiliarios, siendo que don Pedro Antonio de Aragón poseía la grandeza de España personal, que le había sido concedida el 23 de agosto de 1677; además, en la persona del VII Duque de Montalto, Luis Guillén de Moncada y Aragón, concurría también la condición de cardenal; *cfr.* Barrios, *El Consejo de Estado*, p. 238; y Salazar Acha, *Los Grandes de España*, p. 205.

[100] *Sólo Madrid es Corte*, p. 74.

[101] Integraban el Consejo de Estado, en ese momento, según la nómina que nos ofrece el citado viajero: el marqués de Velada, el duque de Terranova, el duque de Medinaceli, el duque de Alba, el duque de Medina de las Torres, el marqués de Mortara, el conde de Peñaranda, el conde de Castrillo, el arzobispo de Toledo, el arzobispo de Zaragoza y don Fernando de Borja; *Diario de viaje de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, III, p. 496.

[102] Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 242-245.

institucional de la Monarquía pasara a ser verdaderamente marginal. Oscurecido en su influencia política por la acción de los secretarios de Estado y del Despacho, y singularmente del primer secretario de Estado encargado del despacho de Estado, experimentaría una efímera reactivación mediante un Real Decreto de 28 de febrero de 1792, en el que se dice, literalmente: «He venido en restablecer el ejercicio de mi Consejo de Estado», dotándolo Carlos IV del que sería el primer Reglamento de su historia, el 25 de mayo de aquel mismo año. Desde este último mes hasta finales de 1795, el Consejo experimentó lo que he calificado de ejemplaridad funcional; después vendría, de nuevo, su oscurecimiento –una sesión en 1796, y dos en 1797–, para ser convocado, otra vez, en 1808 tras los acontecimientos del 2 de mayo. En aquellos vertiginosos meses, el papel del Consejo sería poco lucido, cumplimentando primero al Duque de Berg, Joaquín Murat, el 11 de mayo, y jurando más tarde, el 23 de julio, al nuevo rey José Bonaparte. El último servicio a la Monarquía lo prestaría el 11 de agosto de 1808 resolviendo considerar nulas y sin ningún valor las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII. El fin de la secular institución estaba cerca: el 21 de enero de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz creaban un nuevo Consejo de Estado, y cinco días más tarde disolvían el anterior, declarando a sus miembros en la clase de jubilados[103].

B. El Consejo de Guerra

Si la alta dirección de la política militar y de defensa de la Monarquía estaba encomendada al Consejo de Estado, su ordinario gobierno de Corte era competencia del Real y Supremo Consejo de Guerra[104]. Unido íntimamente al de Estado

---

[103] Para esta etapa final del Consejo, *vid.*, ibíd., pp. 175-217.

[104] Sobre este Consejo, la obra fundamental es el ya citado libro de Juan Carlos Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos xvi-xviii)*; del mismo autor, «Consejo de Guerra y desarrollo de las estructuras militares en tiempos de Felipe II», en Ribot García y Belenguer Cebriá, *Las Sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo xvi*, *cit.*, vol. II, pp. 437-475. También, *vid.* el ya citado libro de Santiago Fernández Conti, *Los Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía Hispana en tiempos de Felipe II. 1548-1598.* El libro de I. A. A. Thompson, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, Crítica, 1981, está lleno de valiosa información sobre el funcionamiento y la actividad del Consejo durante los reinados de Felipe II y Felipe III; ibíd., «The Armada and administrative reform: the Spanish Council of War in the reign of Philip II», en *English Historical Review*, LXXXXII (1967), pp. 698-725. Sobre aspectos concretos, relativos a la institución, véase José María Molina Heredia, «Las Galeras de España. La defensa del Estrecho en época de Felipe II: aproximación a través de la correspondencia del Consejo de Guerra con el Conde de Santa Gadea (1584-1597)», en Jesús Pradells Nadal y José Ramón Hinojosa Montalvo (eds.), *1490, en el umbral de la Modernidad: el Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos xv-xvi*, 1994, vol. II, pp. 403-422; José María Burrieza Mateos, «Aportación documental para el estudio del Consejo de Guerra: Una instrucción de 1529», en Francisco Sánchez-Montes González y Juan Luis Castellano Castellano (coords.), *Carlos V, europeísmo y universalidad*, Granada, 2001, pp. 85-94. Aunque dedicada al siglo xviii, contiene abun-

–«complementario del de Estado» lo llama Escudero[105]– como no podía ser de otra forma, dado el reparto de competencias en materia militar entre ambos. Tenía vida institucional propia, y ministros privativos que fungían en él junto a los procedentes del de Estado. La vinculación funcional entre los dos sínodos era destacada, en 1667, por un antiguo oficial del Consejo de Castilla, Gabriel Pérez del Barrio, en advertencia a secretarios que pudieran llegar a ejercitarse en el Consejo de Guerra, a quienes avisaba de que éste «es ejecutor de los decretos y resoluciones del Consejo de Estado»[106]. Igual rotundidad se aprecia en la completa *Relación*, ya citada, y compuesta en tiempos de Olivares: «En este Consejo se trata de ejecutar las resoluciones del de Estado»[107].

Castellano en su origen, en cuanto que órgano administrativo con funciones propias, nacidas estas de las necesidades de la actividad militar en esa Corona, su desarrollo histórico, vinculado a la propia institucionalización de la Monarquía, haría que deviniera en sínodo supraterritorial por encima de los reinos que la integraban. Este carácter procedía de la propia naturaleza que la común defensa había adoptado, más allá de los particulares intereses regnícolas. Íntimamente vinculado al Consejo de Estado, durante la época del Rey Emperador no deja de ser «una faceta del Consejo de Estado», que se distinguía de él, en el plano de la tramitación administrativa de los asuntos que despachaba, por la existencia de una Secretaría propia, diferenciada de la de Estado[108]. Aun siendo esto cierto, no lo es menos, que pasó por épocas en las que estuvo compuesto por consejeros adscritos, exclusivamente, al Consejo de Guerra[109], para confundirse en el de Estado después de 1532[110]. De cualquier forma, el regular funcionamiento burocrático de su Secretaría será decisivo para el desarrollo autónomo del organismo sinodal al que sirve. Esto se observa, de una manera normalizada en cuanto a la entrada y tramitación de negocios desde 1529, «coincidiendo con el despacho de asuntos de esta Secretaría por la Emperatriz», en ausencia de su esposo, siendo

---

dantes noticias acerca de esta institución, bajo los Austrias, la obra de Francisco Andújar Castillo, *Consejo y Consejeros de Guerra en el siglo xviii*, Granada, Universidad de Granada, 1996.

[105] *Siglo xvi: el gobierno del Rey con Consejos y Secretarios, cit.*, p. 325.

[106] Gabriel Pérez del Barrio Angulo, *Secretario y consejero de señores y ministros: cargos, materias, cuidados, obligaciones; y curioso agricultor de cuanto el gobierno y la pluma piden para cumplir con ellas; el índice las toca, y están ilustradas con sentencias, conceptos, y curiosidades no tocadas*, Madrid, Por Mateo de Espinosa, 1667, f. 46 v.

[107] BL, Harl., f. 2 v.

[108] Fernández Conti, *Los Consejos de Estado y Guerra*, p. 249.

[109] Buena prueba de esta diferenciación institucional del organismo, en este periodo, es lo contenido en las Instrucciones de Carlos V a Isabel, de 8 de marzo de 1629, en las que se contiene: «Que las cosas de guerra se traten y despachen con los del Consejo de la Guerra, como hasta aquí se ha hecho, y cuando convenga ha de mandar la Emperatriz que se junten los del Estado y ellos, para proveer lo que sea necesario» (en Fernández Álvarez, *Corpus Documental de Carlos V*, I, pp. 148 y 149). Domínguez Nafría da como consejeros de Guerra, en este período, a Antonio Fonseca, Fernando de Andrada y el marqués de Cañete, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 71.

[110] Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 72.

escasos con anterioridad a esa fecha[111]. Será con el reinado de Felipe II, cuando el Consejo experimente un proceso de consolidación institucional, fundamentado en su especialización burocrática –sin que dejara de pasar por períodos de crisis y desorden organizativo–, pero, sobre todo, sobre la base del nombramiento de consejeros que lo eran exclusivamente de Guerra, un proceso que se intensifica, de manera clara, en los últimos años del reinado del Prudente[112]. Por otra parte, sus funciones en materia de justicia, una actividad ajena, en principio, al Consejo de Estado, hace que se profundice, de modo decisivo, en su afirmación como organismo independiente[113]. Durante el reinado de Felipe III, sufriría el Consejo de Guerra parecidos avatares a los experimentados por el resto de los órganos del aparato sinodal en relación con las actitudes del duque de Lerma. Domínguez Nafría destaca en ese periodo su importante actividad, aunque algo reducida en comparación con el reinado anterior, así como el aumento del número de consejeros, constituyendo esta abundancia de nombramientos, afectos a Lerma, una forma de control directo del organismo por parte del valido[114].

Al inicio del reinado siguiente, Olivares, en su *Gran Memorial*, dedicando escaso espacio en él al Consejo de Guerra, no deja de recordar su identificación con el de Estado, llegando a «considerar el de Guerra como miembro de este Consejo, por ser de él todos los de Estado»[115]. Con Felipe IV, el fenómeno de las Juntas, propiciado por el Conde-Duque, incide de lleno en el Consejo de Guerra, que se verá afectado en sus atribuciones, al detraer de su ámbito de actuación asuntos que, en principio, habrían de correr por su vía. Estas nuevas Juntas, de cualquier modo, vienen a sumarse a aquellas ya existentes, que se encargaban de asuntos militares[116]. Con don Luis de Haro, aunque desaparecidas algunas de las Juntas surgidas con su antecesor en el valimiento, nacerían otras que, como la Junta de Guerra de España, que venía funcionando desde inicios de 1644, afectarían al área competencial del Consejo[117]. La reforma operada en él por un Real Decreto de 17 de diciembre de 1647, tuvo como finalidad hacerlo más operativo, reduciendo el elevado número de ministros consejeros, que ahora quedaban constreñidos a los cuatro más antiguos, persistiendo, en todo momento, el dere-

---

[111] Concepción Álvarez Terán, «Introducción» a *Guerra y Marina. I. Época de Carlos I de España y V de Alemania*, es el Catálogo XVIII del Archivo General de Simancas, Valladolid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1949, p. IX.

[112] Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, pp. 97-101.

[113] Fernández Conti, *Los Consejos de Estado y Guerra*, p. 249.

[114] Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 111.

[115] Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, doc. IV, p. 74.

[116] Entre las antiguas, destaca Domínguez la importantísima de Guerra de Indias, Armadas y Galeras, y, entre las nuevas –aparte de las eventuales, de las que se presume corto recorrido institucional–, dedica especial atención a las del Almirantazgo, Presidios y Ejecución (Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, pp. 131-138).

[117] Ibíd., pp. 138-142.

cho que tenían los de Estado de asistir a las sesiones del de Guerra[118]. Un nuevo Decreto de reforma, el de 17 de julio de 1691, confirmaría la planta del Consejo en los cuatro más antiguos, añadiendo al capitán general de la Artillería y al comisario general de la Infantería y la Caballería de España[119].

Sin número fijo de consejeros –aunque, en 1586, Felipe II había establecido su planta en cinco, parece que pronto se volvió a la tradicional falta de limitación en sus plazas–, todos de capa y espada, la presencia numérica de los mismos, en las sesiones consiliares, vendría luego limitada por lo dispuesto en las ya citadas disposiciones de 1647 y 1691. Junto a ellos, un fiscal, que era ministro togado, dos secretarios –uno de Mar y otro de Tierra–, el alguacil mayor, los relatores, un escribano de cámara, los porteros, los oficiales de pluma y el personal subalterno, constituían el cuerpo de empleados dependientes del Consejo[120]. En las causas de justicia tenía, «por su asesor, un oidor del Consejo Real de Castilla, que ve y determina estas causas de justicia»[121]. Sus competencias en materia de gobierno eran amplísimas, y estaban relacionadas con la marcha ordinaria de los asuntos bélicos y la organización de los ejércitos. En materia de justicia, caían dentro de su órbita todas aquellas causas sujetas al fuero castrense, entrando en sus atribuciones una actividad tuitiva sobre los hospitales que atendían a los militares heridos y enfermos[122]. Eran especialmente numerosos, desde antiguo, en su área competencial, los nombramientos, peticiones de mercedes, y asuntos relativos a situaciones e informes de los soldados, pagas y recompensas[123]. Las materias

[118] Ibíd., pp. 143-145.

[119] Ibíd., p. 153.

[120] Sobre la composición del Consejo *in extenso*, véase ibíd., pp. 325-411.

[121] BL, Harl., f. 2 v.

[122] Como podemos apreciar en la obra de Núñez de Castro, las competencias eran, efectivamente, muchas en una Monarquía que de forma casi permanente se hallaba en conflicto militar por mar y tierra: «En gobierno se consultan, y proveen todos los puestos militares. Las materias de justicia son de todos sus dependientes, que gozan de el fuero militar, todas materias de contrabando, renunciaciones, y presas, de que se originan muchos pleitos, y se interponen materias de Estado, por lo que los príncipes suelen interesar con ocasión de los tratados de paz, e inteligencia de sus artículos. Por lo militar se observan en este Consejo razones de guerra, industrias, disposiciones, arbitrios, y formas de su ejecución. Trátase lo perteneciente a la guerra ofensiva, y defensiva de Mar, y Tierra de España, y las Isals adyacentes. Manda hacer levas de gente; consultas generales, almirantes, maestres de campo, y demás cabos; y cuando Su Majestad resuelve se haga alguna leva de infantería para fuera de España, se da aviso a este Consejo, para que consulte los capitanes que la han de hacer, y por este tribunal se hacen sus despachos. Consulta castellanos, capitanes generales de fronteras; y, finalmente, todos los puestos, y oficios, que toca su ministerio a la guerra. Atendiendo al gobierno y mejor conservación de los hospitales, en que se curan los soldados heridos, y enfermos» (*Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, p. 47).

[123] Para toda esta área competencial de las peticiones elevadas al Consejo –sin dejar de incluir otros asuntos–, es de enorme utilidad lo recogido en unos *Advertimientos* del último tercio del siglo XVI, sobre cómo se distribuyen, a los distintos organismos de la Corte, los documentos dirigidos al Rey: «Al Consejo de Guerra. Los avisos que dan de guerra. Los que piden conductas, entretenimientos o ventajas en la Infantería o caballería española, como no digan

estaban distribuidas para su despacho entre las dos Secretarías del Consejo: Mar y Tierra[124]. La de Tierra estaría desdoblada entre 1647 y 1691[125].

Con la llegada de la Casa de Borbón, y aunque confirmado el Consejo por Felipe V en la planta de 1691, la creación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra vendría a afectar en gran manera al área competencial del viejo sínodo de los Austrias. El Real Decreto de 11 de julio de 1705, por el que se comunicaba a los Reales Consejos la división de la Secretaría del Despacho Universal en dos, una de ellas encargada de los asuntos de Guerra y Hacienda, y la otra de todo lo demás, vino a consagrar lo que de hecho estaba sucediendo desde que el monarca había asumido personalmente la dirección del conflicto

---

en Italia, porque entonces allá se remite. Paga de sueldo debido desde 26 de enero de 1556. Agravios de gente de guerra y pleitos. Manera de oficios así de las compañías de continos y hombres de armas como del ejército. Lanzas muertas y jubilar hombres de armas. Recompensa y merced que piden capitanes, soldados, oficiales y ministros del ejército, aunque sean clérigos. Oficio de provedor de las armadas. Tenencias de castillos o fuertes que estén en los presidios o que se han de guardar por gente de guerra. Lo de Estepona (24 de noviembre de 1572). Los que piden por esclavos a moriscos desmandados. Los derechos que se rescatan, que llaman de puertas y hierros, u otros cualquiera derechos de fronteras. Los que piden ser empleados en servicio de Su Magestad por mar y por tierra. La paga de la gente de guerra ordinaria después de hechas las nóminas. Pasaportes de soldados. Facultad de llevar mercaderías a Argel u otra parte para rescate de soldados. El quinto de las presas que se hacen. La limosna ordinaria que Su Magestad da en Melilla a los infieles que vienen a convertirse. Lo que toca a ingenios, maquinas e invenciones, así de guerra como de navegación, para doquier que sea, y descubrimientos de nuevas pescas y otras cosas de navegación. Gobernación de Ibiza, vide vicecanciller. La administración de los salitres de la La Mancha. Los que piden entretenimientos sin señalar dónde, que se solían enviar al Consejo de Guerra, se han de remitir allí los que han servido en España, y los que en Italia a Vargas (4 de abril de 1574). Cuando se piden cartas de justicia a manera de represalias, para detener algunos navíos o hacienda de extranjeros que hayan robado algo a vasallos de Su Magestad. Lo que toca a la guerra en la Corona de Aragón» (*Advertimientos cerca de la distribución de los memoriales, cartas y otros papeles que se dan a Su Magestad. Y por su mandado se remiten a sus tribunales o ministros, conforme a la voluntad de Su Magestad, o a lo que la experiencia y trato de los negocios descubre*, es el apéndice II, a la edición que de la *Relation du voyage en Espagne* hizo Camilo Borghese en 1594, y publicó Alfred Morel-Fatio en su libro *L´Espagne au XVIe et au XVIIe siècle. Documents historiques et littéraires*, París, Henninger Frères, 1878, p. 213; las fechas, entre paréntesis, remiten a las de las disposiciones, según se incluyen en notas a pie de página, por el editor del documento.

124 «Las dos Secretarías de este Consejo, una es de Mar, y otra de Tierra; por la de Mar corre el despacho de las armadas, galeras, y algunos presidios; y todas materias de contrabando, y presas, y tiene conexión con Estado, por las materias que de esta calidad se ofrecen en él. Por la de Tierra corre todo lo dependiente a ejércitos, presidios, y fronteras» (Núñez de Castro, *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, pp. 47 y 48).

125 Domínguez, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 363. Riol, en su *Informe*, daba ya como motivo de su desdoblamiento el mucho trabajo acumulado en la Secretaría de Tierra, con motivo de la guerra de Cataluña, proporcionando, además, el interesante dato de que, llevados a Simancas los papeles de las Secretarías de Guerra, en 1671, se hizo «con tanta confusión» que, por una Real Orden de 10 de julio de 1676, «se mandó se volviesen todos, por la falta que hacían para la luz y expedición de los negocios» (*Informe que hizo a Su Magestad*, en Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, III, p. 195).

bélico en el que se dilucidaba su permanencia en el trono, quedando reservados desde entonces al Consejo de Guerra los asuntos judiciales esencialmente[126].

2. CONSEJOS CON JURISDICCIÓN EN UNA PLURALIDAD DE REINOS

Los dos Consejos que agrupamos bajo este epígrafe son de los llamados, por algunos, de jurisdicción mixta –junto con el Órdenes, este último específicamente castellano–, pero que, en puridad, entran dentro de los órganos centrales de la Administración de Corte, eso sí, con intervención pontificia en su proceso de configuración, en determinados nombramientos que les afectan, y en algunos de sus mecanismos de funcionamiento, siendo en ellos lo religioso inmanente, tanto a su instituto como a sus manifestaciones externas. En cuanto a la Inquisición, Tomás y Valiente, separándose de las viejas tesis que mantenían por un lado, que era una institución estatal de naturaleza política, y, por otro que lo era esencialmente eclesiástica, defendía la validez de la definición de Ricard: «Una institución eclesiástica inspirada y dominada por un Estado, que tendía, él mismo, a erigirse en Iglesia». Basándose en ella, el historiador del Derecho y académico defendió siempre que el estudio y funcionamiento del Santo Oficio debía hacerse «partiendo de la idea de que tal instituto no fue un organismo más del Estado absolutista, sino una entidad muy peculiar, mixta en su esencia y con tendencia a autogobernarse, y a proceder con autonomía»[127]. Sería, precisamente su naturaleza mixta un arma poderosa en manos de una institución que, formando parte de la estructura estatal, argüía, cuando ello beneficiaba a sus intereses, que su jurisdicción lo era «por delegación de la Sede Apostólica»[128]. Estas premisas *mutatis mutandis* se pueden también predicar de los otros Consejos que participaban, en la proporción e intensidad que fuere, de ambas naturalezas civil y eclesiástica.

A. El Consejo de la Inquisición

La catolicidad de la Monarquía es nota característica y fundamental de su propia sustancia política. Sus reyes encuentran en la conservación, protección, y expansión de la Fe una de sus primordiales dedicaciones, formando la parte espiritual de la obligación genérica de transmitir a su sucesor la integridad de la herencia recibida. Se consideraba, además, en la época, que la defensa del depósito de la Fe es presupuesto necesario para el mantenimiento de la paz.

---

[126] Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, I, pp. 40 y 41; y Domínguez, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, pp. 161-166.

[127] Francisco Tomás y Valiente, «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», en Joaquín Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, Siglo xxi, 1980; cito por *Obras Completas* del autor, *cit.*, pp. 46 y 47.

[128] Ibíd., p. 46.

Cerdán de Tallada, en 1581, se expresa en este sentido, al decirnos «que la primera causa que impide la paz en la República Christiana es no guardar los mandamientos de Dios»; y que rota la paz, en tantos lugares de Europa, al desaparecer la unidad religiosa, su preservación en la Monarquía depende de haber mantenido ésta:

> «… por lo que ha pasado en nuestros tiempos, que a la verdad, sino fuera por la institución y autoridad del Santo Oficio de la Inquisición, que por la misericordia de Dios está tan bien recibida y respetada en nuestra España, pudiera ser que fuera a lo mismo que en dichas partes. Y, por tanto, es de mucha loa y de perpetua memoria y agradecimiento la cuenta que Vuestra Majestad Católica siempre ha tenido, y tiene, en la conservación y aumento del Santo Oficio de la Inquisición, y de su autoridad, por la debida conservación de nuestra Religión, y de la observación de sus preceptos, de la cual principalmente entiendo que depende la tranquilidad, sosiego y paz de Nuestra España.»[129]

Convertida la Inquisición en un eficaz instrumento de control social en manos de la Corona[130], y juridificada la intolerancia[131] mediante su propia existencia en aquellos territorios de la Monarquía en que está presente su instituto, su vigilante protección está encomendada al rey[132], encontrando este el cauce de su actuación mediante una normativa específica, a ella destinada, y unas instituciones encargadas de aplicarla, de las que el Consejo de Inquisición o Suprema[133] es

[129] *Veriloquium en reglas de Estado*, p. 81.

[130] Desde el exterior el carácter político de la Inquisición española ofrecía pocos dudas aunque se tratara de disimular bajo un manto de religiosidad; buen ejemplo de ello es la opinión del embajador Giustinian vertida en su relación de 1649: «Segue il Consiglio d´inquisizione. Questo è il piu assoluto Consiglio della corna di Spagna, perche, sotto cappa di religione, s´ascondono le pu recondite massime del governo spagnuolo» (*Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Rellzioni*, *cit.*, vol. II, p. 152).

[131] El tratamiento jurídico de la represión de la disidencia religiosa, en el seno de una sociedad política, ha sido certeramente estudiado por Italo Mereu en su libro *Historia de la intolerancia en Europa*, Barcelona, Paidós, 2003.

[132] Antes de heredar el trono ya había recibido el futuro Felipe II una específica recomendación de su padre en este sentido en la instrucción de 4 de mayo de 1543: «Nunca permitáis que herejías entren en vuestros reinos. Favoreced la Santa Inqusición y tened cuidado de mandar a los oficiales de ella que usan bien y rectamente de sus oficios y administran buena justicia. Y en fin, por cosa del mundo no hagáis cosa, ni por cosa que os pueda acontecer que sea en su ofensa» (en Rachael Ball y Geoffrey Parker, *Cómo ser rey. Instrucciones del emperador Carlos V a su hijo Felipe II. Mayo de 1543. Edición crítica*, Madrid, The Hispanic Society of Amercia/Centro de Estudios Europa Hispánica/Center for Spain in America, 2014, pp. 42 y 45).

[133] Sobre este organismo disponemos de la monografía de José Ramón Rodríguez Besné, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, Madrid, Editorial Complutense, 2000; del mismo autor, *vid.* «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición», en Joaquín Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española. Nuevas visión, nuevos horizontes; id.*, «El Consejo de Inquisición: entre el sistema polisinodial y el Santo Oficio», en José Antonio Escudero (coord.), *Intolerancia e Inquisición*, 3 vols., Madrid, Editorial Complutense, 2006, I, pp. 441-453. Siguen siendo de visita obligada, para todo

la pieza fundamental, junto al inquisidor general[134] que lo preside. La compleja dialéctica competencial entre uno y otro informará, de alguna manera, la trayectoria histórica de la Suprema[135].

La institución del Consejo vendrá a participar de una naturaleza mixta: civil y eclesiástica, que, si bien se manifiesta en otros sínodos de la Monarquía, lo hace en el de Inquisición con especial evidencia, dada la naturaleza religiosa del propio instituto inquisitorial. Recordemos que el inquisidor general es nombrado por el

---

aquel que se asoma a la historia de la Suprema, las páginas de Henry C. Lea, *Historia de la Inquisición española*, 3 vols., Madrid, Fundación Universitaria Española, 1983, especialmente II, pp. 17-64. Para los orígenes del Consejo, *vid.* José Antonio Escudero, «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *AHDE*, LIII (1983), pp. 238-288, ahora en su colectánea *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 175-217; en la misma obra, sus trabajos: «Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos», pp. 219-227; «Conflictos en el régimen funcional del Santo Oficio: los secretarios del Consejo», pp. 243-253; y «Reserva de plaza a un dominico en el Consejo de la Inquisición», pp. 255-265. Para los inicios del desenvolvimiento histórico de la institución, *vid.* Pilar Huerga Criado, «La etapa inicial del Consejo de Inquisición (1483-1498)», en *Hispania Sacra*, vol. XXXVII (1985), n.º 76, pp. 451-463. Una visión de conjunto de la historia de la institución, hasta la muerte de Carlos II, es la de José Martínez Millán y Teresa Sánchez Rivilla, «El Consejo de la Inquisición (1483-1700)», en *Hispania Sacra*, vol. XXXVI (1984), n.º 73, pp. 71-123, donde incluyen los autores la lista de componentes del Consejo: inquisidores generales, consejeros, secretarios del Consejo, secretarios reales en el Consejo de Inquisición, secretarios de cámara del inquisidor general, fiscales, receptores generales, contadores generales, relatores del Consejo, nuncios del Consejo, porteros, abogados de pobres nombrados por el Consejo, médicos, cirujanos, alguaciles, oficiales, tasadores, procuradores, y calificadores. A los sinodales de la Suprema, en el siglo xvii, dedica José Martínez Millán su trabajo «Los miembros del Consejo de Inqusición durante el siglo xvii», en *Hispania Sacra*, vol. XXXVII (1985), n.º 76, pp. 409-449. Sobre aspectos puntuales de la Suprema, véase: Manuel Aranda Mendíaz, «Los manuscritos españoles en el Museo Británico: Notas sobre el Tribunal de la Inquisición de Canaria y el Consejo de la Suprema durante los siglos xvi, xvii y xviii», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 0 (1995), pp. 9-22; María del Camino Fernández Giménez, «Problemas del Consejo de la Inquisición en el reinado de Felipe II», en *Revista de la Inquisición*, 11 (2005), pp. 11-22; Susana Cabezas Fontanilla, «Un ejemplo atípico en el proceso de producción documental: el secretario del Rey en el Consejo de Inquisición», en *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 9-20; *id.*, «Las Secretarías del Consejo de Inquisición y su sistema de producción documental (siglos xv-xvii)», en *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 3 (2005), pp. 211-238; *id.*, «Nuevas aportaciones al estudio del Archivo del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Documenta & Instrumenta*, 5 (2007), pp. 31-49. También, *vid.* la atención dedicada al Consejo en la obra colectiva dirigida por Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América*. I. *El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos/Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984, especialmente las páginas de Ricardo García Cárcel (405-410), José Luis González Novalín (613-616), y el propio Pérez Villanueva (1034-1036); y especialmente en el vol. II. *Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristiano/Centro de Estudios Inquisitoriales, 1993, el capítulo de Roberto López Vela, *Las estructuras administrativas del Santo Oficio*, pp. 73-274.

134 Sobre esta figura, la obra fundamental es la de Eduardo Galván Rodríguez, *El Inquisidor General*, Madrid, Dykinson, 2010.

135 *Vid.* Feliciano Barrios, «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos xvi y xvii. Una aproximación al tema», en *Revista de la Inquisición*, 1 (1991), pp. 121-140.

Papa a propuesta regia, si bien el monarca no lo podía cesar[136]. Esto no sucede con la misma rotundidad en los casos de los Consejos de Cruzada –aunque el Comisario General sea nombrado también por el Sumo Pontífice a propuesta del monarca–, y de Órdenes, ya que el carácter financiero del primero, y la preponderancia de la gracia regia, como motor de la concesión de la merced de hábito, en el segundo, hacen que, de algún modo, se desvirtúe, aunque no desaparezca, tanto el fenómeno religioso de naturaleza trascendente como el elemento canónico de su vida institucional, estructura y funcionamiento, aunque no debamos olvidar la necesaria intervención papal, cuando el asunto lo requiere. Era este carácter espiritual del instituto de la Inquisición, que no fue otro que el de velar por la pureza de la fe católica, lo que hacía que se tuviera con él una especial consideración. En este sentido se manifiesta fray Juan de Madariaga, quien, por otra parte, no olvida el origen real de su fundación, en orden a situarlo entre los otros Consejos de la Monarquía: «… aunque en dignidad sea más principal que los otros, por ser eclesiástico, y tratarse en él las causas de la fe, más por haberlo hecho los católicos Reyes de Castilla y Aragón, tiene aquí este lugar por orden de institución»[137].

La creación del Consejo de la Inquisición ha sido un punto controvertido, y en todo caso no coincide con la fundación del Santo Oficio, tal y como se contempla en la Bula de Sixto IV *Exigit sincerae devotionis* de 1 de noviembre de 1478, por la que el Papa otorga a los Reyes Católicos la facultad de nombrar inquisidores para la averiguación y castigo de los herejes, en las condiciones que la propia bula establece, pero dotados estos efectos de los mismos poderes que los obispos ordinarios y los inquisidores pontificios[138]. La vieja identificación de la simultánea creación de la Inquisición española y de la Suprema, que habría de gobernarla, ha de ser rechazada. El Consejo se habría de formar posteriormente, como fruto del propio desarrollo organizativo del Santo Oficio. Escudero, que no admite como años de fundación 1478, 1480, 1482 y 1483, esgrimidos y defendidos por diferentes autores, viene a considerar el año de 1488 como el de creación del Consejo, aduciendo contundentes razones que permiten aceptar este año como el de creación[139].

Sin planta fija desde su fundación, en el reinado de Felipe IV componían el Consejo, junto al *Inquisidor general* que lo presidía, *seis consejeros* –«algunas

[136] Efectivamente el cese también correspondía, *de iure*, al Papa, lo cierto es que, para el monarca podía conseguir el mismo efecto por la vía indirecta, al forzar políticamente la renuncia de un inquisidor general molesto; o de forma directa, al aplicarle la norma canónica que obligaba, a los Ordinarios residenciales, a vivir de forma habitual en sus sedes episcopales; Lea, *Historia de la Inquisición española*, I, p. 347; Barrios, «Las competencias privativas del Inquisidor General», p. 129; Eduardo Galván, «¿Puede el rey cesar al Inquisidor General?, en *Revista de la Inquisisción (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 17 (2013), pp. 45-63, para los siglos xvi y xvii, pp. 45-54.

[137] *Del Senado y de su Príncipe*, p. 50.

[138] El texto de la Bula en Gonzalo Martínez Díez S. I., *Bulario de la Inquisición Española. Hasta la muerte de Fernando el Católico*, Madrid, Editorial Complutense, 1997, pp. 74-79.

[139] *Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición*, especialmente pp. 210-218.

veces siete consiliarios de manteo y bonete, a quien llaman inquisidores de la general Inquisición», dice la *Relación* que seguimos–; *un fiscal*, también eclesiástico; *un secretario del rey*, «que en asiento y todo acto público prefiere al fiscal»; *dos consultores que son consejeros de Castilla*, y «que entran en este Consejo tres días en la semana por la tarde, de los cuales tienen voto en todos los negocios y cosas que en él se tratan»; *dos secretarios*, «y ninguno de ellos puede tener más de tan solamente un oficial con sus papeles», puntualizando que dicho oficial «ha de ser limpio de toda raza y cristiano viejo», debiendo jurar secreto y fidelidad; *dos relatores*; *un alguacil mayor*; *un comisario* «que reside en la Corte, a quien cometen las informaciones, así de este Consejo y tribunal como de las demás Inquisiciones, habiéndose de hacer en la Corte, enviándole fuera de este tribunal a algún negocio arduo y grave»; *un solicitador fiscal*; *un nuncio*, «que sirve de embajador en lo que este Consejo le ordena»; añadiéndose en el documento que «hay familiares, comisarios y notarios, y estos no tienen número cierto, ni conocido»[140]. Núñez de Castro completa la planta de la Suprema con un receptor, cuatro porteros, y un número no determinado de calificadores y consultores[141]. En virtud de un Real Decreto de 8 de julio de 1614, uno de los consejeros había de ser miembro de la Orden de Predicadores[142]. Las dos Secretarías del Consejo se repartían los asuntos, en principio según el tribunal de procedencia, correspondiendo al más antiguo aquellos negocios de gobierno que no tuvieran posible adscripción geográfica; así, a la Secretaría de Castilla se asignarían los procedentes de los tribunales de Corte, Toledo, Valladolid, Sevilla, Granada, Córdoba, Murcia, Llerena, Cuenca, Santiago y Canarias; y a la de Aragón, Navarra e Indias, los de Zaragoza, Barcelona, Valencia, Sicilia, Mallorca, Cerdeña, Logroño, Méjico, Lima y Cartagena de Indias[143]. Además de esto, desde 1627, las cuestiones de honorificencia estaban asignadas al secretario más antiguo; y, desde 1628,

[140] *Relación puntual de todos los Consejos*, BL, Harl. 3569, ff. 5 v y 6 r.

[141] *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, p. 60.

[142] La obligada presencia, al menos, de un fraile dominico en el Consejo, nunca fue bien aceptada por este último, y todavía el 24 de septiembre de 1621, pidió la Suprema se revocase el Real Decreto de 1614, reiterando su petición al monarca, el 5 de abril de 1622, sin que lo representado por el alto sínodo, en el sentido de suprimir la adscripción de plaza, tuviera finalmente éxito. Escudero, en su estudio sobre este asunto, expone tanto las razones aducidas por el Consejo, como la réplica anónima a cada una de ellas; *cfr.* «Reserva de plaza a un dominico en el Consejo de la Inquisición», pp. 259-265.

[143] Rodríguez Besné, «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo», en p. 62. Sobre el origen, desarrollo y anexión, en su caso, de los distintos tribunales de distrito, desde la fundación del Santo Oficio, *vid.* Jaime Contreras y Jean Pierre Dedieu, «Estructuras geográficas del Santo Oficio en España», para los Tribunales de América, Bartolomé Escandell Bonet, «Estructura geográfica del dispositivo inquisitorial americano», en Pérez Villaneva y Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América. II. Las estructuras del Santo Oficio*, *cit.*, pp. 3-47 y 48-60, respectivamente.

al de Aragón, las relativas a pleitos de supresión de canonjías, expurgación y recolección de libros y calificaciones[144].

La finalidad del Santo Oficio, que se transmite a la Suprema, como no puede ser de otra manera, era enaltecida en las relaciones de época, en tonos que hacían aparecer al Consejo como un tribunal angélico: «En este Consejo se trata de la conservación y aumento de nuestra santa fe católica, y de la punición y castigo de los que van contra ella, pero hace esto, este tribunal, con tanta justificación, templanza y misericordia, queriéndose valer de ella, y pidiendo los culpados y delincuentes, confesando y conociendo su hierro y flaqueza, que verdaderamente parece un tribunal del cielo, puesto entre humanos miserables»[145]. Contrapongamos a este ditirámbico relato, el de uno de nuestros viajeros, caracterizado, como sabemos, por el detalle con el que describen la estructura conciliar, aunque los procedimientos que refiere –no siempre ajustados a la mecánica procesal inquisitorial–, lo son al Santo Oficio en general. Nos dice Bertaut:

> «El presidente de la Inquisición se llama inquisidor general, y los consejeros, inquisidores. Y como no tiene otra cosa que hacer sino que informarse de la mala vida y de la doctrina de las gentes, y cada uno gusta de hacerse valer en su empleo, tienen espías por todas partes. Verdaderamente no persiguen a los extranjeros, sino únicamente a los del país. Pero la manera de que se sirven es contra todas formas, y contra todas las leyes divinas y humanas. Porque con los informes que les hacen contra un hombre, que quiero creer que no lo consideran sino ligeramente, pero solamente después de que los han visto confirmados en varios lados, prenden a un miserable, y en lugar de que, en todas clases de crímenes, es preciso declarar al preso el crimen de que es acusado y que jamás creen a un hombre que se acusa, aquí, al contrario, esperan a que declare que es culpable, y de qué; porque si no se acusa de nada, lo retienen siempre. La mayor parte del tiempo lo someten a la tortura y lo hacen morir. No se nombra jamás a los testigos que le acusan, y no se les confronta; por eso no pueden reprocharlos, ni rechazarlos, como muy a menudo pudieran ser acusados por enemistades particulares, y un hombre se encuentra cogido, sometido a la tortura, condenado y quemado sin poder defenderse.»[146]

Como de alguna manera ya hemos anunciado, el hecho de exponer las competencias del Consejo nos lleva a plantear el tema de cuáles son las atribuciones privativas del Inquisidor General, pues, en delimitar unas y otras gravita el problema de poder conocerlas. La cuestión ya fue planteada, en su momento, por

[144] Rodríguez Besné, «Notas sobe la estructura y funcionamiento del Consejo», p. 62.

[145] *Relación puntual de todos los Consejos*, BL, Harl. 3569, f. 6 v.

[146] *Diario del viaje de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, III, p. 499. Componían el Consejo, en 1659, según recoge Bertaut en su relato: Diego de Arce y Reinoso, como inquisidor general; y Gonzalo Bravo de Granjera, Juan Santos de Pedro, Diego de Trasmiera, Lorenzo de Sotomayor, Pedro de Manjarrés, como consejeros; Nicolás Hermosino fungía de fiscal; y Felipe de Mora y Cristóbal Sánchez García, eran los secretarios; ibíd., p. 500.

Escudero, quien destaca la indeterminación del Breve papal por el que se nombraba al Inquisidor General propuesto por el Rey: «Tal indeterminación jurisdiccional tuvo múltiples manifestaciones, reducidas básicamente a dos campos. De una parte, a lo que el Inquisidor General y la Suprema podían por separado hacer, o a lo que necesitaba el concurso de ambos, en lo referente a la actividad funcional del Santo Oficio, en su conjunto»[147].

En principio, y dividiendo los asuntos en los dos grandes ramos de justicia y gobierno –con las concomitancias que pudieran darse–, corresponderían los asuntos de justicia al Consejo de la Suprema –en los que el voto del Inquisidor General sería uno más–; y los de gobierno al Inquisidor General, que, eso sí, podía consultarlos con la Suprema, o depositar en ésta la ejecución de lo por él decidido[148]. Lo concerniente a la materia de gobierno sería todo lo relativo a nombramientos, ceses y traslados de los ministros de la Suprema y de los tribunales de distrito, en sus diferentes categorías –presentando al Rey una terna de propuestos, en el caso de los consejeros, y firmando el nombramiento del secretario del Rey en la Suprema, que éste libremente hubiera designado–; las atribuciones financieras, en cuanto a la administración de los bienes de la Inquisición; las facultades disciplinarias; y los temas residuales, entre los que destaca lo relativo a tener en sus manos la honorificencia del Santo Oficio[149]. Junto a todo esto, disponía el Inquisidor General de la no menos importante facultad de la conmutación de penas y de las dispensaciones en general, que destaca López Vela[150]. Es también este autor quien ha publicado la relación de cargos designados por el Inquisidor General, tanto en el Consejo como en los tribunales de distrito, así como los nombrados autónomamente por estos últimos. Siendo todo ello un testimonio claro del mucho poder acumulado por quien, en cada momento, ostentaba el generalato del Santo Oficio. Así, en la Suprema nombraba: la plaza de fiscal, la de alguacil mayor, las de los relatores por oposición, y las de los secretarios, oficiales mayores, contador general del Consejo, receptor general, depositario general, agente general, procurador, nuncio, portero, alcaide, los dos alguaciles del Consejo, el comisario de Corte, los calificadores del Consejo, los médicos y cirujanos del Consejo. Una relación ésta de 1644 que nos sirve, además, para completar la nómina conciliar que antes expuse[151].

En cuanto a las atribuciones de justicia del Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición, dice Lea, de manera gráfica, que «prácticamente la autoridad de la Suprema, sobre los tribunales, estaba limitada solo por la discreción»[152].

---

[147] *Inquisidor General y Consejo de la Suprema*, p. 220.
[148] Barrios, *Las competencias privativas del Inquisidor General*, pp. 129 y 130.
[149] Ibíd., pp. 131-140.
[150] *Las estructuras administrativas del Santo Oficio*, p. 122.
[151] Ibíd., pp. 124 y 125.
[152] *Historia de la Inquisición española*, II, p. 35.

Aunque este poder omnímodo no se practicara siempre, cuando sí se realizaba, era en cuanto que el Consejo actuaba como tribunal de apelación de las sentencias de las Inquisiciones de distrito, además de poder abocar para sí, cualquier causa que estuviera siendo sustanciada en estas últimas. Más discutible es que lo dispuesto en las Instrucciones de 1561, en el sentido de que todas las sentencias sobre asuntos importantes fueran remitidas a la Suprema para ser revisadas antes de su ejecución, tuviera, a juicio de Lea, «eficacia práctica»; y ello por meros motivos de funcionalidad, aparte de la generalidad e imprecisión jurídicas que contiene la expresión[153].

***

La Inquisición española, tras un largo período de decadencia en el siglo XVIII, sólo aliviado por algunos casos célebres al final de la centuria, y que perseguían más el libre pensamiento que la ortodoxia católica, fue abolida por Napoleón en su campamento de Chamartín, el 4 de diciembre de 1808; luego, por las Cortes de Cádiz, mediante un Decreto de 22 de febrero de 1813; restaurada en 1814, tras el regreso a España de Fernando VII; sería definitivamente abolida por la reina gobernadora, María Cristina de Borbón el 15 de julio de 1834. Con la Inquisición concluía la Suprema su andadura histórica, tras más de tres siglos de vida institucional, tan interesante para estudiarla como terrible para observarla.

B. El Consejo de la Cruzada

El clero, en cuanto que estamento privilegiado, estaba exento de ser repartido en determinadas cargas fiscales, a las que estaba obligado el común de la población sujeta a pechos. Sin embargo, la Iglesia, en algunos de los reinos y estados de la Monarquía, contribuía a los gastos reales, junto a la percepción ordinaria de las tercias sobre los diezmos eclesiásticos[154], mediante las llamadas *tres gracias*[155]:

---

[153] Ibíd., II, p. 36.

[154] Consistentes en el equivalente a los dos novenos del diezmo, de ellas dice Domínguez Ortiz: «que usurpadas en su mayor parte por los nobles, se administraban con la alcabala y, en suma, rentaban poco a la Corona» (*Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1984, pp. 134 y 135).

[155] Sobre las tres gracias, el tratado clásico es el realizado por el fiscal de la Real Audiencia de Galicia, y antes alcalde del crimen en la de Lima, Alonso Pérez de Lara, titulado *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Escusado. Que su Santidad concede a la Sacra, Católica, Real Magestad del Rey Felipe III, nuestro señor, para gastos de la guerra contra infieles, y la práctica de ellas, assi en el Consejo, como en los juzgados de los subdelegados*, Madrid, Imprenta Real, 1610. La obra, encargada, en su momento, por el comisario general de la Cruzada, Martín de Córdoba, alcanzó dos ediciones posteriores: Lyón, Pedro Chevalier, 1672, y también en Lyón, Deville Hermanos y Chalmette, 1733. A él siguieron los canónigos Manuel Guillén del Águila y Fernando Villamarín Suárez, quienes, por mandato de la Congregación General del Clero de Castilla

la bula de cruzada, el subsidio –conocido también como *décima* y *cuarta*[156]– y el excusado. Observándose diferencias en la presencia y la aplicación de ellas en los distintos territorios en las que se hacían presentes.

El Consejo de Cruzada[157] era el organismo encargado de la administración de estas importantes aportaciones a la Hacienda Real. Participaba este sínodo de una doble naturaleza: civil y eclesiástica, tanto por el origen pontificio de la concesión de las tres gracias, periódicamente renovadas de modo independiente, como por el nombramiento papal del comisario general que lo presidía, eso sí, a propuesta del monarca. Procediendo el comisario general, y como derivación el Consejo, en virtud de las facultades apostólicas concedidas, y renovadas, por el Sumo Pontífice, mediante los oportunos breves. Es significativo del papel central que el comisario ocupaba, el hecho de que Felipe II, en los *Advertimientos* sobre reparto de asuntos que llegan a sus manos, dirija los de Cruzada al Comisario General y no al Consejo, al que ni siquiera menciona[158].

---

y León, compusieron la obra *Nueva impresión del libro de Breves y Bulas pontificias tocantes al estado eclesiástico y a las gracias del Subsidio, y Excusado, con adición de algunos Breves, y papeles muy importantes, y noticias de todos los que hay en el Archivo de la Procuración General, para que las santas Iglesias se puedan valer, y usar de ellos en los casos necesarios*, Madrid, Domingo García Morras, Impresor del estado Eclesiástico, 1666; y Antonio José de Angos y Zanduey, *Subsidii et excusati Bullae duedecim observationibus illustratae*, Madrid, Francisco del Hierro, 1727; y José Fernández de Llamazares, *Historia de la Bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de Don Eusebio Aguado, 1859, por sólo citar a los más señeros, y de dedicación específica al tema, amén de todos los grandes tratados y compendios que recogen la normativa hacendística del Antiguo Régimen, principalmente los de Ripia y Gallardo, que citaré en su momento, que le dedican la oportuna atención. Para el origen de los ingresos por bula de Cruzada y décima o subsidio, *vid.* Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hacienda Real en el siglo xv*, La Laguna, Publicaciones del a Universidad de La Laguna, 1973, ahora en su colectánea *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2012, por donde, en adelante, citaré esta obra, pp. 229-241. Resultan de utilidad los capítulos que Modesto Ulloa dedica a las tres gracias, en *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, *cit.*, pp. 571-646 y 713, para la Cruzada en Indias.

[156] También recibía el nombre de «subsidio de galeras», pues su mantenimiento era el principal destino de este ingreso; aunque muchas veces se dedicara este dinero a otros fines, o se aplicasen a las galeras los ingresos de otra procedencia; Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, p. 621.

[157] Para la historia de este órgano sinodal contamos con la tesina de licenciatura de Dolores Cruz Arroyo, *El Consejo de Cruzada (siglos xvi-xvii)*, dirigida por Pablo Fernández Albaladejo, que fue leída, en febrero de 1988, en la Universidad Autónoma de Madrid, y que permanece inédita; agradezco a su autora el haberme permitido tener acceso a la misma. También *vid.*, Tarsicio de Azcona, «Aspectos económicos referentes al episcopado y al clero», que es el cap. V, de la parte III, de la obra dirigida por José Luis González Novalín, *Historia de la Iglesia en España. III-1.º La Iglesia en la España de los siglos xvi y xvii*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1980, pp. 183-206; Carlos Javier de Carlos Morales y José Martínez Millán, «Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo xvi)», en *Hispania*, vol. 52, n.º 179 (1991), pp. 901-932; y Henar Pizarro Lorente, *La pugna cortesana por el control del Consejo de Cruzada*, en José Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, *cit.*, t. II, vol. I, pp. 635-676.

[158] Así dispuso el Prudente, en la segunda mitad de los setenta del siglo xvi, que fuera al Comisario General de la Cruzada: «Lo concerniente a cruzada y subsidio. Los que piden ser exemp-

El comisariado aunque con jurisdicción privativa para los asuntos de Cruzada desde la época de los Reyes Católicos, la especialización administrativa del ramo sobre el que operaba haría que acabase constituyéndose en un órgano conciliar con el carácter de supremo, bien es cierto que, como veremos, integrado por sinodales provinientes de otros Consejos. Sus primeras Ordenanzas, que conozcamos, datan de 1554[159]. La composición del Consejo fue variable a lo largo del tiempo, y está relacionada con los territorios que abarcaba su jurisdicción: la Corona de Castilla y sus Indias, la Corona de Aragón y los Reinos de Sicilia y de Cerdeña. Si al principio sólo asistía el asesor del Consejo de Castilla para tratar de los asuntos relativos a esta Corona, junto a otros ministros de Cruzada, en 1576, se establecieron las asesorías de Aragón e Indias para estar presentes junto al comisario general cuando se tratasen de asuntos de sus respectivos distritos, en los que se daban distintas especialidades, en relación con la presencia o no de alguna de las tres gracias, o de las peculiaridades en su administración y cobro. Sólo a partir de la Real Cédula de 10 de marzo de 1612 se puede hablar de reuniones conjuntas del consejero de Castilla y su asesor con los de Aragón e Indias, presididos por el comisario general, para funcionar en forma de Consejo[160]. Su jurisdicción privativa había sido reforzada por Felipe II, mediante otra Real Cédula, la de 12 de junio de 1583, inserta en otra de Felipe III de 25 de julio de 1609, donde se ordenaba que ningún Consejo, Chancillería, Audiencia o Justicia de cualquier naturaleza se entrometiera en toda cuestión que, de alguna manera, afectase a la tres gracias y, por extensión, a cuanto cayese dentro de la jurisdicción del Comisario General y su Consejo de Cruzada[161]. En 1624 la opinión que de este Consejo tenía Olivares era poco favorable, aunque reconoce que no tiene suficiente información sobre el mismo: «De este tribunal he oído que se gobierna con poca atención y alguna dispensación, pero no con los fundamentos que son bastantes para que yo informe el real ánimo de Vuestra Majestad»[162].

En 1623, en las fechas en que escribe su memorial don Gaspar, componían el Consejo, en primer lugar, el Comisario General que lo presidía, constituyendo sus atribuciones, delegadas de la Sede Apostólica y con la autoridad depositada en él por el monarca, la última razón de ser del propio órgano sinodal; y junto a él, dos consejeros de Castilla, «por lo que toca a estos Reinos»; un regente del Consejo de Aragón, «por su Corona, por el de Sicilia y las islas adyacentes»; un consejero de Indias y dos contadores mayores, un fiscal, el relator, y tres solicitadores,

---

tos de subsidio. Rescatativos por cuenta de cruzada. Lo del escusado» (en Morel-Fatio, *L´Espagne au XVe et au XVIIe siècles*, p. 211).

[159] En ellas ya se disponía que había de reunirse tres veces por semana –los martes, jueves y sábados–, en casa del Comisario General; Cruz Arroyo, *El Consejo de Cruzada*, p. 5.

[160] Cruz Arroyo, *El Consejo de Cruzada*, p. 45.

[161] Garma y Durán, *Theatro universal de España*, IV, p. 482.

[162] Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. IV, p. 86.

«uno para los negocios fiscales, otro para los de Indias, y otro para el Reino de Sicilia»[163]. Los contadores, encargados de llevar los libros de la hacienda relativa a las tres gracias, entraban de ordinario en el Consejo y tenían voto en las cuestiones que afectaban a la Hacienda Real, siendo preferidos éstos, protocolariamente, al fiscal, en cualquier acto del Consejo[164]. Había, además de todos los ministros citados, un secretario del Rey, que refrendaba los despachos correspondientes a Castilla, y dos escribanos de Cámara para los asuntos de justicia, gobierno y hacienda que llevaban la firma del comisario general[165].

Los ingresos administrados por el Consejo procedían, fundamentalmente de tres fuentes, coincidentes con las respectivas gracias: 1.º La venta de la Bula de la Santa Cruzada, en sus distintas modalidades –y, en su caso, aunque supusieran un ingreso menor, las llamadas buletas y los jubileos de caja o de arca, mientras se permitió su predicación por los agentes de la Cruzada–[166]. 2.º El subsidio, consistente en una cantidad a tanto alzado, cuya cifra no era fijada por la Sede Apostólica en la concesión, por lo que su montante debía ser periódicamente acordado por quienes eran los directamente afectados: las Iglesias hispanas; así en lo que afecta a los reinos peninsulares de la Corona de Castilla, se hacía quinquenalmente mediante *Concordias* con el Rey en una asamblea llamada Congregación General del Clero de Castilla y León, en la que estaban representadas las diferentes diócesis de la Corona castellana –incluida Pamplona–; y para los estados que componían la Corona de Aragón, por las asambleas eclesiásticas privativas que se constituían en cada uno de ellos[167]. 3.º El excusado, al que debemos identificar con el contribuyente mayor dezmero de cada parroquia –primero fue el tercero, desde su primera concesión en 1567, y, desde 1570, el primero[168]– que en lugar de abonar el diezmo a la Iglesia lo hacía a las arcas reales, si bien, para mayor facilidad, dada la no siempre fácil mecánica de su cobro, finalmente se valoró en una cantidad previamente fijada.

En la Congregación de la Iglesia de Castilla y León cada diócesis nombraba dos diputados que la representase, y era la institución encargada del cálculo de lo que cada una debía aportar en concepto de excusado, así como de realizar las oportunas averiguaciones, con el fin de conocer el montante de todos los ingresos de los beneficios eclesiásticos y los diezmos devengados en las diferentes mitras[169]. El más cuantioso ingreso procedía de la venta de la Bula de la Santa

[163] *Theatro de las grandezas de la Villa de Madrid*, p. 519.
[164] *Relación puntual de todos los Consejos*, BL, Harl., 3569, f. 12 v.
[165] Ibíd.
[166] Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, pp. 574 y 575.
[167] Ibíd., p. 599.
[168] Ibíd., pp. 623 y 624.
[169] José Antonio Álvarez Vázquez, «La Contribución de Subsidio y Excusado en Zamora, 1500-1800», en Emiliano Fernández de Pinedo y Fernández, *Haciendas forales y Hacienda real: Homenaje a Miguel Artola y Felipe Ruiz Martín*, Vitoria, Universidad del País Vasco, 1990, p. 124.

Cruzada en su varias modalidades –de vivos, de difuntos, de composición, de ilustres y de lacticinios–, elevándose los ingresos, por este concepto en la última década de del siglo XVII a 276 millones de maravedís. En cuanto al subsidio, en la misma época y respecto de la las iglesias de la Corona de Castilla, el Reino de Navarra, las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y la Orden de Predicadores, quedó perpetuado en un cupo fijo anual de cincuenta y un millones y medio de maravedís; mientras que la anualidad, también perpetua, del excusado en los Reinos de la Corona castellana, se elevaba a 93.750.000 de maravedís[170].

Partiendo de las consideraciones hechas sobre las cantidades procedentes de las tres gracias, las competencias del Consejo se agrupaban, según Canga Argüelles[171], en siete apartados, todos ellos relacionados con la administración de rentas de origen eclesiástico o de empleo benéfico. Así, le correspondía: A. La ejecución, impresión y distribución de la Bula de Cruzada, y la aplicación de su producto. B. La ejecución, el reparto y la cobranza del Subsidio y el Escusado. C. El descubrimiento y la aplicación de los bienes que se encontrasen en situación de mostrencos, vacantes y abintestatos. D. El establecimiento del nuevo rezado, en cuanto a las facultades otorgadas al Consejo sobre la impresión y distribución de libros de rezo, piadosos y de contenido litúrgico. E. La recaudación y administración de la mitad de las multas pecuniarias que impusiesen los tribunales eclesiásticos, así como las cantidades que fueran de su interés en las composiciones establecidas sobre bienes mal habidos, o en las procedentes de conmutación de votos, dispensas por omisiones de clérigos en el rezo divino, irregularidades de eclesiásticos y de los matrimonios contraídos con impedimento dirimente. F. El reconocimiento y pase de las Bulas de indulgencias concedidas por la Santa Sede a particulares o a corporaciones religiosas, ya fuesen penitenciales o asistenciales. G. La colectación de los expolios de los arzobispos y obispos, y de las mesadas eclesiásticas que correspondiesen a la Corona. Las cantidades a que hago referencia, en el punto F., aunque efectivamente administradas por el Consejo de Cruzada, encontraban su origen en las muchas facultades que, por delegación apostólica, pertenecían al Comisario General en relación a las acciones y situaciones mencionadas, muchas de ellas susceptibles de composición económica[172]. También era competen-

[170] Miguel Artola, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial/Banco de España, 1982, p. 106.

[171] José Canga Argüelles, II, p. 606.

[172] Garma las enumera en el *Theatro universal de España*, con gran precisión: «El Comisario General, por la jurisdicción delegada de Su Santidad, y mediante la Bula, podía componer sobre lo mal ganado, y adquirido por logros, usuras y demás modos ilícitos, no constando de los dueños y habiendo solicitado buscarlos para restituirles; y así mismo, de los legados hechos en descargo de lo referido: Sobre los frutos de beneficios, y otras rentas eclesiásticas mal llevadas por defecto de no haber rezado el Oficio Divino. Tenía facultad de dispensar cualquier irregularidad contraída, como no fuese homicidio voluntario, simonía, apostasía, heregía y órdenes mal recibidas, con retención de beneficios, y frutos; y ejecución de órdenes bien recibidas. Dispensaba en los matrimo-

cia del Consejo de la Cruzada todo lo relativo a cuestores[173] –que eran personas que, con autorización, solicitaban licencia para pedir limosna con fines benéficos o piadosos de carácter concreto, y sobre las que la Corona percibía una parte–. También veía el Consejo las apelaciones de lo resuelto por sus subdelegados, feneciendo ante él este tipo de causas[174]. El tribunal de cada distrito estaba compuesto por tres o cuatro jueces subdelegados, y cada juzgado estaba dotado de un fiscal, un escribano y un alguacil, todos ellos nombrados por el Comisario General[175]. El Consejo era, además, receptor de las quejas que suscitase una mala administración de los cuantiosos ingresos que administraba[176].

Este curioso tribunal llamó la atención de alguno de los extranjeros que nos visitaron, en el siglo XVII. Así, Bertaut se recrea en el detalle de sus más pintorescas atribuciones, y del ambiente de temor que envolvía a los adquirentes de las bulas para vivos:

> «Este Consejo, pues conoce de todos los subsidios que el Papa permite al Rey poner a los eclesiáticos y sobre el resto de sus pueblos, para eso y por todo lo que hacen pagar a todo el mundo por comer, manteca, queso, grosura, que son todos los higadillos y las entrañas, como patas, cuellos, alas, asaduras de toda clase de carnes; para eso digo hacen ciertas Bulas llenas de indulgencias

---

nios, los impedimentos en primero y segundo grado de ilícita afinidad, siendo ocultos, y habiendo guardado las formalidades que previene el Concilio tridentino, después de ellos, como uno de los contrayentes hubiese sido ignorante al tiempo del contrato: y en el impedimento que sobreviniera después de contraído. Sólo el Comisario General tenía facultades de absolver a los que impidiesen la publicación y ejecución de la Santa Bula; a los que embarazasen a los fieles que quieren ir al ejército contra moros y enemigos de la Santa Iglesia; y a los que apartan algo de los aprovechamientos de esta expedición: lo que podía hacer una vez en la vida, y otra en la muerte. Suspender y revalidar las gracias, e indulgencias concedidas a cualesquier Iglesias, Monasterios, Cofradías y otras personas. En Breve de 12 de octubre de 1560, el Pontífice Pío IV le concedió muchas facultades, entre ellas poder dispensar con los ilegítimos, para órdenes menores y mayores, presbiteriato, por dos trienios, y en los mismos el cuarto grado de consanguinidad, o afinidad, aunque fuese doblado y multiplicado; y en tercer grado, a 25 personas de estos Reinos» (IV, pp. 482-485).

[173] Núñez de Castro, *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, p. 73.

[174] Estos Subdelegados eran nombrados por el Comisario General: dos subdelegados generales en Indias, uno para Nueva España y otro para el Perú; y subdelegados particulares en todas las diócesis de la Monarquía donde estaba presente la Cruzada; además de éstos, nombraba jueces subdelegados en determinadas ciudades y villas de España; él también hacía los nombramientos de notarios, tesoreros, alguaciles y otros ministros de Cruzada; así, designaba a los predicadores de la Bula en los distintos distritos, de manera que si eran religiosos, los pedía a sus superiores, y si clérigos seculares, debían ser predicadores de prebenda en las catedrales o colegiatas de origen; Garma y Durán, *Teatro universal de España*, IV, pp. 485 y 486.

[175] *Relación puntual de todos los Consejos*, BL, Harl., 3569, f. 12 v.

[176] Manuel Garzón Pareja recoge la existencia de un memorial del Procurador general del estado eclesiástico, dirigido al Consejo –acerca del cual consultó al monarca, en 1667–, sobre el incumplimiento de los breves pontificios y la legislación regia, por no aplicarse los ingresos del subsidio a su fin primordial, el mantenimiento de las galeras, «sin extraviarlos a otro intento, y se armen las cuarenta galeras a que está obligado el real patrimonio» (*La Hacienda de Carlos II*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1980, pp. 381 y 382).

> para animar a los españoles contra los infieles; y hay allí un gran consumo de todo eso, porque el que no las compra pasa por judío o por hereje; y eso no vale más que para un año, tanto en España como en las Indias, donde el Rey vende todas esas Bulas. Y la renta que de eso saca es (como he oído decir), más grande que la de las minas de oro y de plata; la menor bula se vende a tres reales de vellón, y su precio aumenta en proporción a la calidad de las gentes»[177].

El Consejo de Cruzada mantuvo sus atribuciones hasta la Real Instrucción de 8 de junio de 1750, por la que se creaba la Comisaría General de Cruzada, como estructura administrativa dependiente del Comisario, y la Dirección de Cruzada, en la que estaría la Contaduría hasta entonces radicada en el Consejo. Esta reforma lo dejaba en la práctica sin funciones, para extinguirse formalmente el 1 de julio siguiente[178].

3. LOS CONSEJOS DE LOS REINOS

Si heterogéneo, desde el punto de vista competencial, organizativo y de funcionamiento, es el conjunto de órganos colegiados que integran la polisinodia hispana de los siglos XVI y XVII, esta característica se hace más patente en el grupo integrado por los Consejos de los Reinos. En algunos de ellos, como sucede con el de Castilla, el de Aragón y el de Portugal, se viene a institucionalizar la Corona respectiva, en cuanto a lo que en lo administrativo y en lo judicial pudiera corresponderles «continúan ocupándose de los asuntos de todas los territorios que la integraban»[179], pudiéndose predicar algo similar del de Italia respecto a los tres territorios encomendados a su instituto y del de Flandes y de Borgoña respecto de las XVII Provincias y el Franco-Condado; todo ello con las importantes matizaciones que la realidad jurídico-institucional de cada uno de estos conjuntos pudiera introducir, algunas de las cuales ya han sido objeto de mi atención, y a otras he de referirme en las páginas que siguen.

«Consejos Provinciales», los llama Núñez de Castro en la segunda mitad del siglo XVII[180]. El Padre Andrés Mendo, destaca en uno de sus emblemas –el titulado «Consulte los negocios arduos para asegurar los aciertos», bajo el lema CONSULENDUM ARDUIS– la necesidad de creación de estos órganos en la agregación de nuevos reinos y estados bajo el cetro del común monarca: «Como ha crecido tanto la Monarquía, se han aumentado senados, o Consejos, para los negocios de diferentes Reinos, y de diversas calidades»[181]. Fray Juan de

---

177 *Diario del viaje de España*, en García Mercadal, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, III, p. 500.

178 Barrios, *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, pp. 152 y 153.

179 García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, p. 677.

180 *Sólo Madrid es Corte*, p. 75.

181 *Príncipe perfecto y ministros ajustados*, documento LXV, p. 27.

Madariaga, siguiendo con las imágenes celestiales de que se sirve para elaborar su teoría política, asemeja los Consejos de Reino con maquinas empíreas, iguales entre sí, que gobiernan los territorios de su distrito:

> «Después siguen los Consejos de Castilla y Aragón, y los demás, que, a semejanza de las inteligencias angélicas, movedoras de los cielos, mueven con su prudente dirección y regimiento cada cual el orbe de las provincias que le son sujetas; por esto son todos supremos, y no tiene el uno imperio sobre el otro; puesto que hay entre ellos primeros y segundos, según diversos respetos»[182].

El carácter de supremos, predicable de la totalidad de ellos, y su actuación independiente respecto del territorio de su distrito, se encuentra en la propia base de su falta de homogeneidad. La singularidad de cada uno tiene su origen en la privativa constitución política de los reinos y estados que representan, y que, en definitiva, viene a informar no sólo la mecánica procesal en los asuntos de justicia, cuando estos formaran parte de sus competencias, con las características y extensión que fuere, sino también su propia actividad en materia de gobierno y, singularmente, en los asuntos de gracia. De aquí las grandes diferencias que observamos al comparar la extensión de las áreas competenciales atribuidas a los distintos Consejos de los reinos, y el peso que éstos poseen en materias claves, como la de proponer nombres al rey para cargos civiles u oficios eclesiásticos. Poco tiene que ver el universo competencial de los Consejos de Castilla o Indias, e incluso de los de Aragón e Italia, con las magras esferas de atribuciones que poseían los de Portugal o Flandes y Borgoña.

En cuanto a su carácter representativo, éste era doble, pues, si de una parte significaba la presencia en la Corte de un determinado territorio, con su carga simbólica y su quehacer efectivo en defensa de los intereses regnícolas, de otra, como destaca Fernández Albaladejo, representaban «figuradamente, la presencia del monarca en cada uno de los reinos»; siendo así que, afirma el autor citado, «Madrid no era sino la metrópoli jurisdiccional de la Monarquía, una curia universal en la que, sin confusión de jurisdicciones, se ubicaban tantas curias provinciales como reinos tenía la Monarquía»[183] y consecuentemente «cada uno tiene representación de un rey», como afirma el vicecanciller de Aragón a propósito de no deber un Consejo a otro determinadas cortesías[184]. Pero, además, y a mayor abundamiento de este carácter de representación de los reinos y estados de la Monarquía en la Corte regia, dichos Consejos actúan como portavoces de los intereses de los Reinos y defensores de sus derechos e inmunidades, si bien con mayor o menor intensidad en su acción, y de manera más o menos efectiva según los casos y el momen-

---

[182] *Del Senado y de sus Príncipe*, p. 48.

[183] *La crisis de la Monarquía*, pp. 86 y 427.

[184] Crespí, *Diario*, p. 45, anotación correspondiente al jueves 12 de junio de 1653.

to que observemos, sin que esto supusiera atentar a la unidad básica de la Monarquía encarnada en la persona del Rey, que, con distinto título, lo era de todos. En palabras de Rivero Rodríguez, eran estos Consejos de los Reinos la manifestación de «la dignidad de las naciones, de su honor, reputación y libertad»; cosas estas que en la plural Monarquía de España, «el Rey no podía tocar, salvo que incurriera en tiranía y que, paradójicamente, los Consejos estaban obligados a defender para servirle (aunque fuera contra su voluntad)»[185]. Además en una Monarquía en que se habían desdibujado las Coronas como estructuras políticas intermedias, como ya he mencionado, dos de estos Consejos los de Castilla y Aragón continúan aglutinado desde un punto de vista administrativo todos los asuntos que correspondían a los reinos y estados que las integraban[186].

Por otra parte, serán estos sínodos territoriales de la Administración de Corte, junto a los representantes personales del monarca –virreyes y gobernadores generales, a su vez, en comunicación bidireccional con los Consejos de los Reinos–, instrumentos idóneos utilizados por la Corona para el control de sus dominios periféricos europeos y ultramarinos –«vigías de la jurisdicción del rey», los llama Martínez Millán[187]–; siendo los mecanismos empleados para su consecución distintos y acordes con el ordenamiento interno del territorio y el área competencial propia de cada órgano consiliar. En cuanto a la citada relación entre Consejo y Virrey, observa Arrieta como los magistrados regnícolas que llegan a la Corte para ocupar plazas de asiento en los Consejos de los Reinos «se colocan entonces en una plataforma superior a la de los propios virreyes», dándose la circunstancia de que las ordenes e instrucciones dirigidas al respectivo virrey se elaboraban en el seno de los órganos sinodales «por los mismos ministros que habían pasado los años anteriores en el tribunal virreinal»[188].

Efectivamente, y en relación con todo esto, de los Consejos territoriales emanaban órdenes para las autoridades regnícolas de todos los niveles, constituyéndose así en vías de comunicación de la Corte con las Administraciones periféricas, y más en momentos y asuntos trascendentales[189]. Buen ejemplo de una de tales situaciones, esta vez con desplazamiento de sinodales, fue el envío de cuatro regentes del Consejo de Aragón a los Reinos de Aragón, Valencia y Mallorca, y al Principado de Cataluña, a fin de informar acerca de los detalles y las ventajas de la Unión de Armas[190]. O la especial autoridad que cobraban las instrucciones

---

[185] «Los Consejos terrtoriales», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, III, p. 431.

[186] Garía-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, p. 677.

[187] «Los cambios en la Corte», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, III, p. 262.

[188] «La dimensión institucional y jurídica de las cortes virreinales en la Monarquía Hispánica», p. 39.

[189] En los meses críticos de 1639-1640, el virrey de Cataluña actuaba siguiendo las instrucciones emanadas del Consejo de Aragón, Elliott, *El Conde-Duque de Olivares*, p. 550.

[190] Ibíd., p. 255.

a los virreyes cuando procedían del Consejo territorial que correspondiese a su demarcación administrativa. En este sentido, Felipe II dice a Mateo Vázquez en relación a unas reales cédulas dirigidas al virrey de Aragón que si fuesen despachadas por el Consejo de Aragón «más fuerza tendrían»[191].

Además, los reinos y estados se hacían realidad política en la Corte a través de los ministros regnícolas que fungían en los Consejos territoriales. Fray Juan de Santa María recomienda vivamente, en tal sentido, la presencia de naturales en estos sínodos supremos, a fin de aumentar la afección al monarca, que «es padre de todos», de aquellos dominios en los que no está presente, viendo, en la ausencia de esta clase de ministros un grave peligro para la cohesión de la Monarquía:

> «También será causa de este amor, y mucha parte para granjearle, y tener a todos contentos, si los reyes, que son señores de muchos reinos, y provincias, tuvieren cerca de sí ministros, y consejeros, naturales de todas ellas; porque las repúblicas, y reinos se resienten de verse desechados de la administración, y gobierno, cuando no ven al lado de su rey, y en su Consejo ninguno de su natural, piensan que los tienen en poco, o que no se fían de ellos. Lo uno engendra odio, y lo otro busca libertad. Considere el rey que es persona pública, y que no debe hacerse particular, es natural ciudadano de todos sus reinos, y provincias, no se haga de su voluntad extranjero de ninguna. Es padre de todos, no se muestre padrastro de ninguno: y tenga siempre a algún hijo natural de cada provincia en su Consejo, que es grande infelicidad de un reino, no tener a algún hijo al lado de su rey, con quien los naturales hallan mejor respondencia, que estos más prestos, y con más diligencia, y amor tratan, y despachan los negocios, que los extranjeros, que todo lo hacen rogados, y a fuerza de brazos, o como buenos mercaderes pagándose de contado»[192].

Se daba, generalmente, en estos consejeros regnícolas una doble lealtad, que se manifestaba de forma natural, sin fisuras y sin que supusiera contradicción espiritual interna de ningún género, pues, para ellos, las dos lealtades, a su rey y a su reino, eran perfectamente compatibles e indisociables, careciendo de sentido la una sin la otra, y la falta de lealtad, o el albergar alguna reserva mental respecto de una u otra, conducía a traicionar el cuerpo político unitario que conformaban rey y reino.

Todavía en el siglo XVIII, cuando los Decretos de Nueva Planta habían alterado de forma sustancial la configuración jurídico-institucional de la Monarquía, en todo aquello que afectaba al Derecho público, en el *Informe* que en 1726 confeccionó Riol a petición de Felipe V, tras describir la formación de la Monarquía como un proceso de integración de territorios que se ve culminado con la incor-

---

[191] Felipe II a Mateo Vázquez, en comunicación de 6 de febrero de 1576; Riba, *Correspondencia privada de Felipe II con Mateo Vázquez*, p. 18.

[192] *República y policía christiana*, p. 199.

poración de Portugal en 1580, dice, en su punto 48, que «para el gobierno de este admirable conjunto de tantos reinos y provincias, distantes por su situación, y diversos en lenguas, naciones y leyes, fue precisa la erección de los Consejos y Tribunales»; y, utilizando de propósito el presente, continúa como sigue:

> «En ellos está representado Vuestra Majestad, y es su cabeza; y de ella y de sus ministros se constituye un cuerpo, y como en la real persona de V. M. (aunque una), concurren distintas representaciones de Rey, por serlo de cada uno tan principal y separadamente como estaban antes que se incorporasen, fue preciso tener, en la Corte, Consejos distintos de cada uno, por los cual se considera estar V. M. en cada reino.»[193]

***

A todo lo anterior debemos añadir que la presencia regnícola en la Corte no se agotaba en el propio Consejo, en sus componentes y en sus acciones consultiva, jurisdiccional, en su caso, y normativa delegada cuando pudiera darse, sino que también se manifestaba en el patronato ostentado por los sínodos de los reinos sobre determinados templos, y en la actividad tuitiva que, en beneficio de sus naturales, residentes o estantes, en Madrid, ejercía a través de concretas instituciones de asistencia, principalmente hospitales y fundaciones pías.

Todo ello, unido a ser estos Consejos el principal conducto por el que se elevaban al Trono la peticiones que llegaban a la Corte, procedentes de las instituciones regnícolas, junto al hecho de convertirse en lugar de acogida de los enviados ocasionales de los reinos y estados de su jurisdicción, tanto para solventar negocios públicos, como para impetrar gracias del Trono, o mostrar su inquietud ante el desarrollo de un determinado suceso. Todo ello hacía que los Consejos de los Reinos fueran el centro de un conglomerado institucional, en el que cristalizaba la presencia de los territorios de la Monarquía en la Corte. Estos enviados «que llaman embajadores» –aunque el mismo vicecanciller les negara esta condición como veremos a continuación– y que «venían en nombre de los reinos o ciudades cabezas de ellos», nos dice Crespí, alegando ante sus pretensiones en materia de honores, que no les debían «sino los que le toca por su persona»[194]. Relacionado con esta delicada problemática tan de la época, el propio vicecanciller, tras la oportuna consulta del Consejo de Aragón, habría de hacer frente a las pretensiones de don Pedro Boil, barón de Borriol, enviado por la Diputación de Valencia con motivo del nacimiento del príncipe Felipe Prospero –había nacido este el 20 de noviembre de 1657–; quien puso las armas del reino de Valencia a la puerta de la calle de la que era su residencia en Madrid «como los embajadores de otros príncipes» y, además, «dentro puso dosel», ordenándole el vicecanciller como presidente del Consejo de

---

[193] Riol, *Informe*, en *Semanario Erudito*, III, p. 112.
[194] Crespí, *Diario*, pp. 23 y 24, anotación correspondiente al martes 19 de noviembre de 1652.

Aragón, bajo cuya jurisdicción y representación caía el reino de Valencia, que procediera de inmediato a quitar ambos, basando su decisión don Cristóbal en que «como no hay verdadero embajador de vasallos a su rey, tampoco es justo consentir ni tolerar insignia alguna de tal, y el dosel nunca puede tenerle un síndico», ejecutándose ese mismo día, 12 de febrero de 1658, lo por él dispuesto[195].

Como he dicho, existían en la Corte una serie de instituciones religiosas –iglesias, capillas y conventos–, piadosas –congregaciones y cofradías– y asistenciales vinculadas a los Consejos territoriales bajo cuya protección, y en su caso gobierno, se encontraban. Así, junto a los templos, generalmente conventuales, que eran escenario de los cultos religiosos sinodales, y a los que oportunamente me he referido, existían establecimientos de asistencia dedicados, en la Corte, al cuidado de los enfermos de una determinada procedencia geográfica[196]. El Real Hospital de Nuestra Señora de Montserrat[197], creado por Felipe III[198] a instancias

---

195 Crespí, *Diario*, pp. 205 y 206, anotación correspondiente al martes 12 de febrero de 1658.

196 Manuel Rivero Rodríguez advierte, en estas fundaciones, «uno de los elementos que contribuyeron a la organización corporativa de la ciudad como imagen de la Monarquía universal» [«Los Consejos territoriales», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, III, p. 374].

197 Acerca del Hospital de Monserrat, *vid.* Quintana, *A la muy antigua, noble y coronada Villa de Madrid*, II, ff. 451 r-452 r; Josef Antonio Álvarez de Baena, *Compendio histórico, de las grandezas de la Coronada Villa de Madrid, Corte de la Monarquía de España*, Madrid, 1786, pp. 227 y 228; hay edición facsímil, Madrid, 1978. Sobre el lugar de la primera instalación, y su localización en el plano de 1656, *vid.* María Isabel Gea Ortigas, *Guía del plano de Texeira*, p. 396. La pluralidad interna de la Corona de Aragón se deja ver claramente en las imágenes religiosas que albergaba la iglesia de Montserrat –abierta en 1678 –, y que hacían referencia a las devociones más difundidas en los reinos que la integraban: «Montserrat, iglesia del hospital de la Corona de Aragón, es de construcción y planta regular. El altar mayor compuesto de columnas salomónicas, y por consecuencia, malas, tiene en medio una copia de escultura de la imagen de Nuestra Señora de Montserrat, y a los lados del altar dos estatuas bastante buenas de San Vicente y de San Lorenzo, mártires. En el altar colateral al lado de la Epístola, se ve a San Vicente Ferrer predicando, pintura de Francisco de Herrera, el mozo. La capilla de Nuestra Señora del Pilar, en este mismo lado, es de malísimo gusto de adornos, en todo lo que es arquitectura. Hay cuatro pinturas colaterales; las dos del lado del Evangelio son de don Juan Peña, y las del lado de la Epístola, de don Pablo Pernicharo. La primera capilla, también al lado de la Epístola, entrando en la iglesia llamada de Nuestra Señora de las Injurias, cuya imagen está en el altar, la fundó don Jorge de Castelví, maese de campo en Flandes. Las pinturas al fresco son de don Francisco Ignacio Ruiz de la Iglesia, quien también pintó en la capilla de Nuestra Señora de los Desamparados, y por suyos pasan los retratos del señor Felipe V y la reina sobre el ingreso de la iglesia por dentro» (Antonio Ponz, *Viaje de España*, t. V, segunda división, pp. 427 y 428, de ed. cit.). Álvarez y Baena recoge, en 1786, cómo las capillas del Pilar y de los Desemparados «son servidas por Ilustres Congregaciones de aragoneses y valencianos» *(Compendio histórico*, p. 228). Un estudio sobre la arquitectura de este hospital es el que nos ofrece Virginia Tovar Martín en su estudio «El Hospital de la Corona de Aragón: Consideraciones a un edificio del Madrid monumental desaparecido», en *AIEM*, 30 (1991), pp. 37-53; también José Luis Barrio Moya, «Algunas noticias sobre la construcción de la desaparecida iglesia del hospital e Montserrat de Madrid», en *AIEM*, 33 (1993), pp. 21-40.

198 Este monarca había asignado al hospital, para su sustento, seis mil estereles de trigo, situados en el reino de Cerdeña; Quintana, *A la muy antigua, noble y coronada Villa de Madrid*, f. 451 v. Parece curiosos que pese a esta carga sobre el reino sardo no existiera en la

del catalán Gaspar Pons[199], estaba acogido al regio patronato, correspondiendo su gobierno al Consejo de Aragón, según se estipula en su escritura de constitución de 11 de agosto de 1616. Instalado primero en una casa de campo que tenía Pons en la calle de Mesón de Paredes, se trasladó, en 1658, a la plaza de Antón Martín, donde todavía funcionaba en la segunda mitad del siglo XIX[200]. Fue este hospital una institución apreciada por su generosidad y entrega, pues, pese a su primigenia dedicación a los naturales y oriundos de los reinos de la Corona de Aragón, pasó después a socorrer a cuantos acudían a él pidiendo alivio a sus males, lo cual hizo que gozara siempre de buena fama en la Villa; pese a que en su fábrica predominara el espacio eclesiástico sobre el asistencial[201]; era su iglesia donde celebraba el Consejo de Aragón cada año la festividad de Nuestra Señora de Monserrat[202].

Los italianos contaban con la Iglesia y Hospital de San Pedro y San Pablo. Fundado por iniciativa particular en 1579, a partir de un determinado momento el Consejo de Italia tomaría la institución bajo su protección, amparándola económicamente y convirtiéndolo en uno de los espacios ceremoniales vinculados al organismo; además uno de sus regentes ostentaría el cargo de superintendente de las cuentas y asesor para su administración y gobierno[203]. Correspondía su

---

iglesias una capilla dedicada a su patrona, Nuestra Señora del Buenaire, como sí existían las dedicadas a la Virgen del Pilar y a la de los Desamparados, si bien la imagen de la celestial protectora de Cerdeña se veneraba en en el convento de la Merced Calzada, tan vinculado por otra parte a la Corona de Aragón y a su Supremo Consejo, *vid.* Portús Pérez, *El culto a la Virgen en Madrid*, p. 259.

[199] Sobre la munificencia de este personaje, y la ubicación del pío establecimiento, nos dice Álvarez y Baena: «Don Gaspar de Pons propuso al rey la fundación de este hospital para los naturales de sus nación, dando una casa de campo que tenía en el barrio de Lavapiés, y considerable dinero para que se fabricase, tomando S. M. el Patronato, y el gobierno el Consejo de Aragón, de que se otorgó escritura ante Miguel Beltrán, escribano, el 11 de agosto de 1616. Establecido el hospital en esta casa, a pocos años se reconoció no ser aquel sitio a propósito, por lo que resolvió el Consejo mudarle donde hoy está, en la plazuela de Antón Martín, y a 21 de marzo de 1658, D. Pascual de Aragón, regente del mismo Consejo, puso la primera piedra con toda solemnidad» (*Compendio histórico*, p. 228). A la muerte del arquitecto y trazador mayor de la Villa, Juan de Torija, encargado de las obras, el 29 de agosto de 1666, la fabrica del edificio incluido el templo se encontraba muy avanzado, estando terminado en 1678; Virginia Tovar Martín, *El Hospital de la Corona de Aragón*, pp. 38 y 40.

[200] Ramón de Mesonero Romanos, *Manual de Madrid. Descripción de la Corte y de la Villa*, Madrid, 1833, p. 189, hay una edición facsimilar, Madrid, 1990; *id.*, *El Antiguo Madrid, paseos histórico-anecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, Madrid, 1861, p. 200, hay una edición facsimilar, Madrid, 1990.

[201] Virginia Tovar Martín, «El Hospital de la Corona de Aragón», pp. 40 y 41.

[202] Crespí, *Diario*, p. 91, anotación correspondiente al jueves 17 de septiembre de 1654.

[203] Sobre esta fundación y su peripecia histórica, *vid.* Rivero Rodríguez, «Los Consejos territoriales», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, III, pp. 374-377. Entre los autores antiguos, Quintana nos recuerda que fue este establecimiento el primero creado –dando como año de fundación el de 1598–, para asistir a los foráneos en la Corte, procedentes de dominios del Rey católico: «Como la Corte iba haciendo asiento en esta villa, y concurrían a ella

dirección a un consejo integrado por seis gobernadores procedentes de Nápoles, Milán, Sicilia, Roma, Florencia y Génova, bajo la presidencia de un administrador también procedente de uno de ellos[204]; el origen de los gobernadores nos muestra que esta institución ejercía su amparo no solo sobre los italianos súbditos del rey católico sino sobre otros originarios de aquella península.

El Consejo de Portugal a su vez había mandado en 1606 levantar la Iglesia y Hospital de los Portugueses, bajo la advocación de San Antonio de Padua o de Lisboa, de donde era nativo el santo franciscano; celebrada, en él la primera misa el 1 de noviembre de 1610, el complejo asistencial y piadoso estaba concluido en 1617[205]. En 1668, decidió la reina gobernadora Mariana de Austria convertirlo en Hospital de los Alemanes; y en 1702, Felipe V, por tratarse de una institución sujeta al real patronato, entregaría el complejo en su integridad a la Real Hermandad del Refugio y Piedad de Madrid, destinándose, en un principio, para colegio de niñas y lugar de reunión de la junta de la Hermandad[206].

---

por esta causa de varios reinos, los extranjeros empezaron a hacer hospitales donde curar los pobres enfermos de su nación. Los primeros que dieron principio a obra tan pía fue la nación italiana, que respondiendo a sus mucha religiosidad y piedad, teniéndola de los pobres de aquellas partes que vienen a residir en la Corte: edificaron este hospital las personas principales de ellas, por el año de mil y quinientos noventa y ocho, poniendo la primera piedra del edificio D. Camilo Gaetano, Patriarca Alejandrino y Nuncio apostólico en estos reinos de España» *(A la muy, antigua, noble y coronada Villa de Madrid*, II, f. 450r y v). Antonio Ponz, al hablar, en su *Viaje de España*, de la iglesia del Hospital de los Italianos, y hacer referencia a su «fachadita sencilla», reproduce la inscripción que había en ella: APOSTOLORUM PRINCIPIBUS APERTI XENODOCHII DELUBRUM ITALA PIETAS CONSECRAVIT (En t. V, séptima división, p. 492 de la ed. cit.). Todavía a mediados del siglo xix, se levantaba, contiguo al palacio de los duques de Híjar, a su vez al costado de la iglesia del Espíritu Santo –ya convertida en Palacio del Congreso–, el Hospital Pontificio y Regio de San Pedro de los Italianos, del cual nos dice Mesonero Romanos: «Tiene su pequeña iglesia muy concurrida y en la que se celebra culto con notable aparato; pero bajo el aspecto artístico ofrece poco digno de atención» *(El antiguo Madrid*, p. 238). El Hospital de San Pedro y San Pablo estaba situado, concretamente, en la carrera de San Jerónimo con vuelta a Cedaceros; fue derribado en 1885, entregándose al Nuncio, en compensación, la antigua iglesia de los Santos Justo y Pastor, hoy de San Miguel; *vid.* María Isabel Gea Ortigas, *El Madrid desaparecido*, Madrid, Ediciones La Librería, 1992, p. 112.

[204] Rivero Rodríguez también da noticia de que el cargo de administrador solía recaer en un capellán italiano de la Real Casa y que el cargo de gobernador por Roma lo ejercía habitualmente el auditor de la Nunciatura; también se hace eco este autor de la larga controversia entre el Consejo de Italia y el Nuncio por el control del benéfico establecimiento; «La preeminencia del Consejo de Italia y el sentimiento de la nación italiana», pp. 512 y 513.

[205] Rivero Rodríguez, «Los Consejos territoriales», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, III, p. 377. Debió pasar por malos momentos, en sus primeros tiempos, al decir de Quintana, en 1629: «Tuvo en sus principios algunas dificultades, con las cuales cesó por algún tiempo esta obra pía, más de presente ha vuelto a continuarse de fuerte, que se va fabricando un suntuoso edificio y enfermería» *(A la muy antigua, noble y coronada Villa de Madrid*, II, f. 450 v).

[206] Ponz, *Viaje de España*, t. V, quinta división, p. 473; y Elias Tormo, *Las iglesias el antiguo Madrid*, pp. 158 y 159.

En cuanto al Real Hospital de San Andrés de los Flamencos[207], en 1604, tras la muerte de su benefactor Carlos de Amberes, por escritura de 18 de noviembre de 1606 se acordó la fundación de un establecimiento asistencial para atender a los naturales de las XVII Provincias, Franco-Condado y Condado de Charolais, residentes o estantes en la Corte, concediéndoles Felipe III su real protección en 1606[208]. En esta institución jugó el Consejo de Flandes y de Borgoña un importante papel de mediación ante la Corona, en todo cuanto concernía al hospital y sus necesidades, aunque en el momento de su fundación este sínodo estuviera estinto, como así era desde la asunción de la soberanía de los Países Bajos por los archiduques Alberto e Isabel Clara Eugenia[209]. La administración de la pía institución según las Constituciones de 10 de abril de 1613, autorizadas por el monarca el 16 de abril de 1616, corría a cargo de una Junta formada por diez diputados naturales u oriundos de las XVII Provincias de los Países Bajos, cuyo mandato se establecía en tres años, con la posibilidad de ser reelegidos, presididos por el capellán mayor del rey y en su defecto por el canciller de la Orden del Toisón de Oro o por el diputado de mayor antigüedad, actuando de secretario el grefier del Toisón de Oro, que podía ser sustituido por persona idónea para ejercer el cargo con las condiciones establecidas en las ya citadas constituciones[210].

El Hospital General de la Corte, que llegó a convertirse en uno de los más importantes centros asistenciales de la Monarquía[211], encontraba en el Real

[207] Sobre esta institución, *vid.* Florentina Vidal Galache y Benicia Vidal Galache, *Historia del Hospital de San Andrés de los Flamencos (1594-1994)*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 1996, especialmente el cap. I; y Bernardo J. García García, «La Nación Flamenca en la corte española y el Real Hospital de San Andrés ante la crisis sucesoria (1606-1706)», en Antonio Álvarez-Ossorio, Bernardo J. García García y Virginia León, *La pérdida de Europa. La guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2007, pp. 379-442. Jerónimo de Quintana dice, acerca del protectorado regio que lo amparaba, «que están encima de la puerta las armas reales, por estar debajo de la protección de su Majestad, por cuya causa le deben dar el título de Real que tiene» *(A la muy antigua, noble y coronada Villa de Madrid*, II, f. 451 r). El primitivo hospital estaba situado en la calle de San Marcos, con vuelta a la actual de Barbieri; en 1884, se trasladó al edificio de la calle de Claudio Coello, que hoy alberga a la Fundación Carlos de Amberes; Gea Ortigas, *El Madrid desaparecido*, p. 38.

[208] García García, *La Nación Flamenca en la corte española y el Real Hospital de San Andrés ante la crisis sucesoria*, pp. 381 y 386.

[209] Ibíd., pp. 398, 399 y 414-425.

[210] Ibíd., pp. 397 y 398.

[211] Procedía de la reducción que hizo Felipe II, en 1580, de cinco pequeños hospitales que había en la Villa: Hospital de Sán Lázaro, Hospital del Campo del Rey, Hospital de San Ginés de los Caballeros, Hospital de Nuestra Señora de la Paz y Hospital de Convalecientes, aplicando el monarca las rentas de todos ellos al Hospital General, ya creado, y al de Nuestra Señora del Amor de Dios, llamado de Antón Martín y dedicado a enfermos contagiosos. Sobre esta medida escribió Jerónimo de Quintana, quien critica abiertamente los efectos benéficos de la misma, y da cuenta de las proporciones que había ido tomando el Hospital General: «Y según después acá se ha visto fue tan grande yerro cuanto la experiencia ha demostrado, pues mejor se curaran, y con más cuidado doce, o veinte

Consejo de Castilla a su protector –como lo estaba el de la Pasión–, hallándose gobernado por una junta integrada por tres consejeros de Castilla, el decano de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, el corregidor de Madrid, el vicario de la Villa, y una serie de diputados, todos ellos notables madrileños[212].

Para terminar este panorama de los establecimientos asistenciales radicados en la Corte, y destinados, en principio, a asistir a la población no castellana, mencionaré uno que, aunque no vinculado, como los otros, a alguno de los territorios de la Monarquía, gozó de la real protección en la persona de la primera esposa de Felipe IV, la reina Doña Isabel de Borbón: me refiero al de San Luis Rey de Francia, que se fundó,«para beneficio de los enfermos pobres de aquel reino», por un capellán de honor del Rey Felipe III, Enrique Saureus, en 1615[213].

A. El Consejo de Castilla

Cuando en la Edad Moderna se hablaba de *el Consejo*, o de *nuestro Consejo*, era el Real y Supremo Consejo de Castilla[214] al que se estaban refiriendo. Incluso

---

enfermos en un hospital pequeño, que doscientos, o setecientos en otro mayor, por poderse acudir y servir con más puntualidad a los pocos que a los muchos *(A la muy antigua, noble y coronada Villa de Madrid*, I, ff. 99 r a 100 v). Se había encomendado, este Hospital General, al hermano Bernardino de Obregón, y al desaparecer el de Convalecientes, que era atendido por él y su congregación, fue trasladado, en 1603, desde lo que luego sería el convento de Santa Catalina, junto al de los capuchinos del Prado, al camino de Atocha, a un edifico que entonces se construía gracias a una manda del cardenal Quiroga, muerto en 1594, destinada, en principio, a un albergue para pobres. La aplicación, al mismo, de los caudales destinados por la Villa a una ermita consagrada a San Roque, permitió mejorar el edificio –la iglesia se concluiría en 1620–; en 1656, el complejo hospitalario se amplió con una casa de convalecientes y, al año siguiente, con un cuarto para enfermos mentales. Ordenada su ampliación y reforma por Fernando VI, en 1781 se concluiría el nuevo edificio, capaz de albergar ochocientas camas; Álvarez y Baena, *Compendio histórico*, pp. 217-220.

212 Álvarez y Baena, *Compendio histórico*, p. 220.

213 Quintana precisa que fue bendecida su iglesia el 3 de septiembre de 1617; *A la muy antigua, noble y coronada Villa de Madrid*, II, p. 451. Estaba situado en la calle de Tres Cruces, inmediato a la actual Gran Vía, y, en 1862, se construyó su segunda iglesia, trasladándose el hospital a la calle de Claudio Coello; en el lugar del primitivo hospital se alza, ahora, el Teatro Príncipe; Gea Ortigas, *El Madrid desaparecido*, p. 188.

214 Para la época medieval, los Reyes Católicos y el despliegue sinodal tras la muerte de la reina Isabel, que supuso el tránsito a su consolidación como régimen gubernativo con Carlos I, *vid.* el fundamental libro de Salustiano de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982; una muy útil visión del desarrollo histórico de la institución, hasta su desaparición, es la que nos ofrece también De Dios, como introducción a su ya citada obra, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. XIII-CIV; del mismo autor «Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 7 (1980), pp. 269-320. Para el Consejo medieval fue obra fundamental, en su tiempo, el libro del Conde de Torreanaz, *Los Consejos del Rey en la Edad Media: su formación, autoridad y principales acuerdos en Europa, y singularmente en Castilla*, 2 tomos, Madrid, Imprenta y Fundición de M. Tello, Impresor de Cámara de S. M., 1884. Aunque dedicada, en principio, a quienes integraron el Consejo de Castilla en un largo periodo de su historia, es de gran utilidad, por la gran cantidad de información que atesora, el libro de Janine Fayard, *Los miembros del*

durante una época parecía monopolizar el término de *Consejo Real*[215], que, en puridad correspondía a todos los Consejos que gozaban de este título, que además se predicaba de alguna de las Juntas. Mas, siendo institución privativa de una de las Coronas que componían la Monarquía, era mucho más que eso, no sólo por el papel político jugado por su presidente –cuando se hablaba del *Presidente* sin más era al del Consejo de Castilla al que se referían[216]–, o por determinadas actuaciones de éste, como era el autorizar con su firma actos trascendentes que a todos afectaban, sino también por la singular consideración que le otorgaba el común monarca, en tanto que institución «de quien fiamos el descargo de nuestra conciencia en lo perteneciente a la justicia y gobierno», según declaración formulada por Felipe II en 1572[217]. Y que seguiría presente en el espíri-

Consejo de Castilla (1621-1746); Madrid, Siglo XXI, 1982, primera edición en español de la original francesa de 1979 (Ginebra, Librairie Droz); los informes biográficos de los consejeros nos los ofrece, esta misma autora, en su libro sobre *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*, ya citado. *Vid.*, también, Vicente Castañeda, «Aportaciones para la biografía española: El Consejo de Castilla en 1637», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXVI (1945), pp. 315-324; Rafael Gibert, *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, Rialp, 1964; Pedro Gan Giménez, «Los presidentes del Consejo de Castilla (1500-1560)», en *Chronica Nova*, 1 (1968), pp. 7-31; *id.,* «El Consejo Real de Castilla: tablas cronológicas (1499-1558)», en *Chronica Nova*, 4-5 (1969), pp. 5-179; *id., El Consejo Real de Carlos V*, Granada, Universidad de Granada, 1988; Beatriz Cárceles de Gea, «La crisis de la Monarquía judicial: la consulta del Consejo de Castilla de 1683», en *Norba. Revista de Historia*, 5 (1984), pp. 137-154; María Isabel Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993, la obra aunque dedicada al siglo xviii, ofrece información sobre épocas precedentes; Luis María García-Badell Arias, «La frustración de Felipe II: el fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla de 1598», en José Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía católica*, Madrid, Parteluz, 1999, I-1, pp. 307-340; Carlos Carrasco Canals, «La burocracia española del siglo xvi al xviii: un examen de su ordenamiento a través del Consejo de Castilla», en Luis Miguel Enciso (coord.), *La burguesía española en la Edad Moderna*, Actas del Congreso Internacional celebrado en Madrid y Soria los días 16 a 18 de diciembre de 1991, 3 vols, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1996, pp. 875-892; Jesús Bravo Lozano, «Fragmentos de Estado: Guipúzoa y el Consejo de Castilla a finales del siglo xvii», en Antonio Mestre Sanchís, Pablo Fernández Albaladejo y Enrique Giménez López (coords.), *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna*, Alicante, 1997, I, pp. 365-378; Ignacio Javier Ezquerra Revilla, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000; *id.,* «La dimensión territorial del Consejo Real en tiempos de Felipe III: El cuerpo de los treinta jueces», en *Studia Historica. Historia Moderna*, 28 (2006), pp. 141-177.

[215] Ezquerra Revilla dice, respecto al amortiguamiento de esta práctica, que «conforme nos adentramos en el xvii, paulatinamente pasó a denominarse Consejo Real de Castilla», dando este autor abundantes referencias del uso de *Consejo Real* o *el Consejo*, para referirse al de Castilla, al final del reinado de Felipe II: «El Consejo Real en la Corte. Proyección territorial», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, III, pp. 279-281.

[216] Tal uso lo recoge de manera muy gráfica Calderón en el *Nuevo Palacio del Retiro*: Jud.– Dime ¿qué Consejo es este? / Fe.– Es el Supremo Consejo. / Jud.– ¿Y quién lo preside? / Fe.– Pablo, / que pues se entiende, en diciendo / el Apóstol, Pablo; así / por antonomasia, es cierto, / que en diciendo el Pesidente, / se sabe que es el Supremo. (En *Obras Completas*, III, p. 148).

[217] *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 352.

tu de sus sucesores, según se desprende de la especial sintonía que siempre habría de presidir la relación entre el Rey y su Consejo, aunque ésta ocasionalmente no fuera ajena a las luchas entre bandos presentes en la Corte, o a la perdida del favor regio de determinado presidente. Por todo lo anterior, no es extraño que en las páginas dedicadas a este sínodo en los *Sacra Themidis Hispaniae Arcana*, diga su autor que «de todos los Consejos de España, este es el primero y principal, y los Reyes lo llaman por excelencia *nuestro*»[218]. Tal era, por otra parte, la impresión que trascendía a quienes observaban desde fuera la polisinodia hispana.

La institución de origen bajomedieval, pues fue creado en las Cortes de Valladolid de 1385[219], tuvo un enorme desarrollo dentro de la Corona de Castilla, que se proyectó con los Reyes Católicos a la naciente Monarquía de España. Para De Dios, sin duda uno de los mejores conocedores de la historia institucional del Consejo, este experimentaría una etapa de «desarrollo» en el siglo XVI, otra de «anquilosamiento» en el XVII, y una tercera de «cambio frustrado» en el XVIII[220]. Sus perfiles jurídicos se irían trazando en la época bajomedieval, con las sucesivas Ordenanzas de 1385 y 1459, para fraguar en las fundamentales de 1480, que colocaron al Consejo en la configuración estatal moderna. Después de 1459 y 1480, a las funciones que ya poseía, en materia de gobierno, se sumaron «unas casi ilimitadas» facultades jurisdiccionales, que vinieron a convertirlo, mediante distintos cauces procesales, en el «tribunal superior del Reino»[221]. Así se conso-

[218] La obra, publicada por el diplomático danés Gerardo Ernesto de Frankenau, con el título *Sacra Themidis Hispanae Arcana, jurium legumque ortus, progressus, varietates et observantiam, cum praecipuis glossarum, conmmentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus, et fori hispani praxi hodierna publicae luci exponit D. Gerardus Ernestus de Frankenau S. R. M. Daniae et Norvegiae Secretarius*, Hannover, Nicolaum Foersterum, 1703, parece haber salido de la pluma del erudito jurista Juan Lucas Cortés, pues Frankenau adquirió, a su muerte, sus papeles, sin que podamos descartar, como puntualiza Bartolomé Clavero en la presentación a la traducción de la obra que luego citaremos, el «que utilizase otros materiales, incluso que cometiese más plagios, y que compusiera así la obra, que algo no solo malo en fin hiciera». A este respecto, quien figura como autor nos dice, en la propia obra, «lugar merecido entre estos damos a quien ya más arriba hemos citado ocasionalmente, Alfonso Núñez de Castro, cronista del rey Carlos II, de piadosa memoria, de cuyo curioso libro llamado *Discurso Histórico Político. Sólo Madrid es Corte y el Cortesano de Madrid*, hemos dado extractos» (p. 281 de la traducción, que sigo), transcribiendo mal el título del libro. Cito por la traducción y edición de María Ángeles Durán Ramos, con la mencionada presentación de Bartolomé Clavero, bajo el título de *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 281.

[219] Conviene reiterar que, para la época medieval, la de los Reyes Católicos y el despliegue sinodal, tras la muerte de la reina Isabel I de Castilla, que supuso el tránsito hacia su consolidación como régimen gubernativo bajo Carlos I, y luego emperador, Carlos V, *vid.* Salustiano de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.

[220] *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. XVI.

[221] El principal fue, sin duda, como afirma De Dios, el habérsele atribuido, desde 1480, «el conocimiento de los recursos de suplicación con la fianza de las mil y quinientas doblas, que afectaban a los asuntos civiles de mayor cuantía sentenciados en grados de vista y revista por las

lidarían en la práctica del alto organismo la vía de proceso –propia de los órganos de justicia y a través de la cual se sustanciarían los pleitos susceptibles de ser vistos por sus oidores– y de expediente, camino idónea para dar salida a los asuntos propiamente gubernativos, y del que derivaría la específica vía de cámara, a cuyo campo se dedicaría la Cámara de Castilla como dispensadora principal de la gracia y merced regias[222].

Tras la elección del rey Carlos I como emperador, y la derrota de las Comunidades[223], el despliegue y consolidación de la polisinodia hará que contemplemos como el Consejo «restringirá, cada vez más, su actividad a los asuntos de justicia y de gobierno interno del Reino castellano»[224]. Efectivamente la creación y consolidación de espacios sinodales propios dedicados a las distintas ramas de la administración circunscribiría la actividad del Consejos a la justicia, al gobierno y a la producción normativa y vigilancia de la observación del ordenamiento, como pondrá de manifiesto Carlos V a su hijo en las instrucciones de Palamós de 4 de mayo de 1543[225]. Haciéndose eco de esta actividad reformista de Carlos V, Pedro Martir de Anglería en carta que desde Valladolid dirige al arzobispo de Cosenza el 30 de enero de 1523, le dice: «Entérate de lo que entre nosotros sale a flote en los umbrales del año 1523. El Emperador ha dado nueva estructura a su Casa Real. Ha cambiado en el Consejo de Justicia a alguno de los secretarios»[226]. El propio Olivares, en el *Gran Memorial*, describe lo que supuso, para el ya dos

Audiencias, y por el mismo Consejo»; aparte de que tuviera atribuidas «competencias judiciales específicas: pesquisas, residencias y conflictos sobre términos»; y la posibilidad de abocar para sí, de oficio, causas que habían de sustanciarse ante la jurisdicción ordinaria, «casi siempre en supuestos que pueden calificarse de casos de corte»; en el bien entendido de que, previo al recurso extraordinario de segunda suplicación contra las resoluciones del organismo, por expediente –resuelto por vía gubernativa–, o por proceso, cabía el ordinario de suplicación ante el propio Consejo; Ibíd., pp. XXIII-XXV.

222 Ribot, «El gobierno de la Corona de Castilla en los siglos xvi y xvii», p. 74 y 77.

223 Sobre las repercusiones de la guerra de las Comunidades en los órganos administrativos de la Corte, *vid.* José Joaquín Jerez, *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla*, pp. 360-362 y 407-418; en cuanto al Consejo Real fue pretensión comunera reformarlo sobre una nueva planta, compuesta por un número de oidores igual al de obispados de la Corona de Castilla, produciéndose la elección real sobre una propuesta de tres letrados «de ciencia y conciencia y de edad de cuarenta años» presentados por cada uno de las demarcaciones episcopales (p. 361).

224 *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. XXVII.

225 De manera específica estas actividades de justicia, gobierno y vigilancia del ordenamiento quedan reflejadas nítidamente en el texto al que refiero: «Al Consejo Real encargaréis conforme a lo que en ellas está contenido, que administran buena justicia y miran mucho por todo lo que tocare a la buena gobernación del reino, y que las leyes y ordenanzas hechas sean muy bien guardadas y cumplidas, …» (En Ball y Parker, *Como ser rey*, p. 49).

226 *Epistolario*, estudio y traducción por José López de Toro, vol. IV, libro XXXVI, epístola 775, p. 293, en el t. XII de los *Documentos Inéditos para la Historia de España* publicados por los señores Duque de Alba *et alii*, Madrid, Imprenta Góngora, 1957.

veces centenario Consejo Real de Castilla, el nacimiento de las nuevas instituciones conciliares:

> «Salieron las materias de guerra a tribunal donde se tratasen, también las de hacienda, las de Indias, y aunque se conservaron las de estado, y gobierno de esta reino en particular; pero en cuanto miran y tienen dependencia de la trabazón universal de la Monarquía, se tratan muchas de ellas en Consejo de Estado, que se formó después, el año de 1527, con ocasión de estar el señor emperador en Flandes, y llevar mal los de aquel país, y otros, que las materias que los tocaban se enviasen a comunicar a este reino, o se resolviesen por solo ministros de él.»[227]

Siendo este repliegue funcional del organismo evidente, en cuanto a ver reducidas sus funciones a las incluidas en el catálogo formal que por vía de ordenanza o instrucción particular le estaban encomendadas, no es menos cierto que el papel político que jugaba junto al Trono, en cuanto que principal órgano consultivo en materia de ordinario u extraordinario gobierno, y de ejecutor de las órdenes reales en los Reinos de Castilla, epicentro de la Monarquía[228], además de su secular prestigio y el carácter de su presidente[229] como primer dignatario, tras el propio Rey, de la curia hispánica que constituía la Administración de Corte, hacían que la influencia del Consejo se extendiera, de hecho, más allá de los límites de la Corona de Castilla, y aun de las funciones que dentro de ella le estuvieran encomendadas. Intocable en lo judicial –aunque puntualmente no se pudiera librar de presiones, en asuntos de gran trascendencia– y aunque sufriría en lo gubernativo el embate de validos y juntas creadas por éstos –a las que pudieron distraerse asuntos que, en principio, parecieren a él destinados–, lo preciso de determinados ramos de la ordinaria administración que correspondían a su despacho, hizo que grandes espacios de la acción del Estado en los reinos de la Corona de Castilla nunca escaparan a su control[230], llegando incluso

---

[227] Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, doc. IV, p. 76.

[228] También el Conde-Duque se encarga de resaltar este extremo, en el *Gran Memorial*: «Por esto los señores Reyes han asistido y hecho particular honra y favor a este Consejo entre los demás, y lo han juzgado por necesarísimo y conservarles en la gran autoridad y soberanía que tienen en lo general y en lo particular, como camino por el que se aseguran los efectos en la composición del gobierno, porque el respeto y veneración al tribunal en común, y a las personas de que se compone en particular, es la mayor parte para que los súbditos, de cualquier estado y calidad que sean, se compongan y ajusten, y para que, no haciéndolo, la mano y autoridad real, sin llegar a dar ella el golpe, sino sólo representada en estos ministros, obre con más fuerza y mayores efectos» (Ibíd., p. 77).

[229] Para su figura institucional vid. el completo libro de Sara Granda, *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.

[230] De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. LI. Para Ezquerra Revilla, la fortaleza institucional del Consejo procedía, en gran parte, del hecho de que «el organismo era, si se permite el término, el amplificador de las decisiones tomadas por el rey, en cuanto a gestión jurisdiccional y gubernativa del territorio, un territorio que quedaba así convertido también en

a atreverse a contravenir la política del propio Olivares en materia de planificación financiera[231].

Sus atribuciones, como ya he avanzado, eran amplísimas. «Quedó en el Consejo, y hoy se conserva, la suprema inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y gobierno, sin exceptuar cosa ni persona alguna; y le está cometido por Vuestra Magestad, y por leyes que en esta razón ha sido servido de promulgar», dice Olivares en el *Gran Memorial* [232]. González Dávila, por las mismas fechas, puntualizaba que a sus miembros les tocaba «el gobierno general del Reino, como consejeros de Estado de Castilla, hacer leyes y premáticas, y derogar las hechas con consulta de Su Magestad»[233]. «Universal oficina», se llama al Consejo de Castilla en una relación de principios del siglo XVII, titulada *Origen de los Consejos de España, su jurisdicción y ejercicio*, que se custodia en la Real Academia de la Historia[234].

En lo atinente al ordenamiento legal de la Corona de Castilla el Consejo de Castilla era el gran protagonista, desde de la producción de la propia norma hasta su interpretación por vía jurisprudencial, sin que escaparan a su ámbito también su promulgación y el velar por su observancia; y aún la actividad recopilatoria cuando el preceptivo mandato regio así lo requería.

La generalidad de las competencias atribuidas a su instituto quedan de manifiesto tanto en la variedad de memoriales que han de ser remitidos al presidente de Castilla por voluntad de Felipe II[235], como, sobre todo, dada su naturaleza de

---

Corte» [«El Consejo Real en la Corte», en MARTÍNEZ MILLÁN y VISCEGLIA (dirs.), *La Monarquía de Felipe III.: La Corte*, p. 297].

231 Un buen ejemplo del funcionamiento autónomo del Consejo, en tiempos de Olivares, en asuntos del mayor interés para don Gaspar, lo tenemos en cómo, en 1628, el sínodo castellano se resistió –con fuertes tensiones internas–, a sancionar la Pragmática del premio de la plata, ocasionando una reprensión de Olivares a quien era entonces presidente de Castilla, el cardenal Trejo Paniagua; la descripción de este incidente, en ELLIOTT, *El Conde-Duque de Olivares*, p. 339.

232 ELLIOTT y DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas*, doc. IV, p. 76.

233 *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid*, p. 353.

234 RAH, Col. SALAZAR Y CASTRO, K-14, f. 97 r.

235 Así, ordenó que debía remitirse, al presidente del Consejo Real y, en su ausencia, directamente al Consejo, los memoriales del contenido que sigue: «Lo que es de justicia y gobierno. Personas que se agravian de jueces y justicias. Los que piden pesquisidores. Los que piden corregimientos. Los que piden soltura de la cárcel, aunque sea un asunto de gracia, mientras están en la cárcel, no tocan a la Cámara sino al Consejo Real. Los que piden esperas de dinero u otras cosas que deban a particulares. Los que piden nombramiento de jueces. Labradores que piden pan prestado de los concejos para su necesidad. Avisos de gobierno y justicia. Plazas de oidores en Consejo, Chancillerías o tribunales de Castilla, Navarra y Canaria. Licencias de los dichos para hacer ausencia. Licencias para pedir limosna. Licencias para batir moneda de vellón (9 de julio de 1572). Oficios de contadores de ambas Contadurías y otros que consultan como son oficios de mayor cuantía. Aumentación de salarios a relatores de cualquier Audiencia. Los que piden consentimiento para que los concejos o universidades de estudios puedan dar algo de los propios para cosa de su provecho y servicio. Nombramiento de jueces de Castilla para que se junten con los Aragón en alguna causa. Lo que toca a la causa del marqués del Valle. Los que piden que de las sobra de reparticiones

norma básica para la vida del Consejo, por lo dispuesto en las propias Ordenanzas que le dio el Rey Prudente en Madrid el 16 de febrero de 1598[236]. Esta normativa filipina sería dejada sin efecto por una Real Cédula de Felipe III de 10 de febrero de 1599, para ser luego recuperada por el mismo monarca, en 1608, con la única diferencia de la supresión del cuerpo de veinte letrados –Felipe III los había aumentado a veinticuatro, por una Real Cédula de 23 de julio de 1604– que en aquellas se había instituido[237].

Así, en cuanto a su estructura y composición, que tanto tienen que ver con el modo de ejercer sus competencias, debemos señalar que su organización en salas, un viejo anhelo por muchos perseguido, no se llegó a ver realizado hasta las Ordenanzas de 1598 –implantadas de forma efectiva, como hemos dicho, en 1608–, donde, junto a un presidente y dieciséis consejeros, se establecía su división en cuatro salas, una de Gobierno y tres de Justicia: Mil y Quinientas, Justicia y Provincia. En 1627, se formó «temporalmente» una Segunda Sala de Gobierno: «para dar expedición y curso a los muchos negocios que en ella se hallaban con algún atraso», si bien no funcionaría, de forma «regular y permanente» hasta su institución formal por Felipe V, mediante la Real Orden de 3 de noviembre de 1714[238]. Las cuatro salas antes citadas formaban, en sentido estricto, el alto sínodo castellano, aunque a la de Alcaldes de Casa y Corte[239], presidida

---

de sisa se convierta en otra cosa de provecho del pueblo. Los hombres de negocios que piden ser ocupados en oficios, sin nombrar en qué. Los que piden contribuciones para hacer puente o edifico de utilidad pública. Los que piden que no se ejecute en ellos alguna pena corporal en que estén sentenciados. Los que piden licencia para labrar tierras baldías por el beneficio de los pueblos. Ciudades, pueblos o provincias que piden se les provea de sacas de trigo por hambre que padecen. Cédulas de seguro a enemistados. Provisión de que se vede la caza en algún término. Facultad de tener depósito de trigo. Licencias para ejercitar alguna cosa contra las pragmáticas nuevamente hechas. Visitas de colegios, universidades y otras cosas del real patrimonio. Reparos de pueblos, aderezos, limpieza y edificio público. Privilegios para ingenios o cosas inventadas que nadie use de ellos. Querellas contra alguno del Consejo de Órdenes o de otros Consejos (13 de diciembre de 1572). Del factor pidiendo ser empleados en cosas de hacienda en lo de las Cortes (13 de febrero de 1573). Por indisposición del Presidente se remiten los memoriales al Consejo, como se hizo en tiempos del Cardenal. Licencia para curar con el aceite de Aparicio» (*Advertimientos*, en Morel-Fatio, *L´Espagne au XVIe et au XVIIe siècles*, pp. 205 y 206). Como vemos, junto a asuntos de este tipo, que habían de correr por conducto del presidente del Consejo de Castilla, se asignan, a su vía, negocios puntuales que eran de actualidad, en aquel momento.

236 De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 116-121.

237 Este proceso está certeramente descrito, con utilización de valiosa documentación inédita, en Ignacio Ezquerra Revilla, «El Consejo Real en la Corte», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, III, pp. 279-281.

238 Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo*, I, p. 11. Janine Fayard sostiene, fundándose en un escrito del presidente Trejo y Paniagua, que esta Segunda Sala ya funcionaba poco antes de 1627, a iniciativa de su predecesor en el cargo, Francisco de Contreras; *vid. Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 13, n. 57.

239 Este organismo tenía como finalidad la de impartir justicia en la Corte y su rastro –que eran cinco leguas a su alrededor–, estando dotado de una doble jurisdicción: suprema en lo criminal, sin apelación ni súplica, sino ante ella misma; y otra civil, con apelación al Consejo.

por un consejero de Castilla, se la llamase en sentido impropio la quinta sala del Consejo[240].

González Dávila, quince años después de las Ordenanzas de Felipe III, nos da cuenta del número de sinodales que integraban las cuatro salas, con la noticia de la indumentaria establecida para los consejeros y el fiscal: «Compónese el Consejo de un presidente que lo es prelado, grande de Castilla, señor de título, o presidente de otro, y a veces consejero del mismo: tiene 16 consejeros y un fiscal, a los cuales Felipe II, en año 1579, les mandó vestir la garnacha[241], tenida desde aquel

Integrada por seis alcaldes, desde Felipe II poseía, además, amplias competencias gubernativas; en la Corte era la encargada de hacer observar la normativa regia, y los autos y providencias del Consejo; e incluso de ella emanaban disposiciones de buen gobierno y policía que preservaran el buen orden en la Villa; *vid.* la introducción histórica de Eudosio Varón Vallejo y Ángel González Palencia a *Consejo de Castilla. Sala de Alcalde de Casa y Corte. Catálogo de materias*, Madrid, Archivo Histórico Nacional, 1925, pp. XV-XX; Rosa Isabel Sánchez Gómez, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, *cit.*, pp. 31 y ss.; Carlos de la Guardia Herrero, «La Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Un estudio social», en *Investigaciones Históricas. Épocas moderna y contemporánea*, 14 (1994), pp. 35-64; José Luis de Pablo Gafas, «La invención de la Corte: la creación de Sala de Alcaldes y el proceso de modernización en el reinado de Felipe II (1561-1598)», en José Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, *cit.*, pp. 579-594; Ignacio Ezquerra Revilla, «La integración de la Casa en la Corte: los Alcaldes de Casa y Corte desde el Medievo», en José Martínez Millán y Santiago Fernández Conti (dirs.), *La Monarquía de Felipe II. La Casa del Rey*, *cit.*, I, pp. 597-799; en el vol. II de la obra, Ezquerra Revilla incluye la nómina de alcaldes de Casa y Corte, alguaciles de Casa y Corte, y aposentadores de Casa y Corte que fungieron durante el reinado de Felipe II; pp. 707-815.

240 Esta consideración de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como quinta del Consejo fue permanente, en el tiempo, y de generalizada consideración. En el último tercio del siglo xviii, Antonio Ponz, en su difundido *Viaje de España*, al hacer relación de los tribunales asentados en la Villa, menciona la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, «que es la quinta del Consejo de Castilla» (t. V., conclusión, p. 503).

241 La garnacha no era privativa de los ministros superiores del Consejo de Castilla, consejeros y fiscales, sino de todos los letrados que ocupasen iguales cargos en los demás Consejos y Reales Chancillerías. Carmen Bernís, en su capital estudio sobre la vestimenta en tiempo de *El Quijote*, describe la *Garnacha*, una prenda que, según Suárez de Figueroa, debía saber confeccionar todo sastre: «De los patrones resulta una prenda holgada, abierta por delante, larga pero no talar. Los delanteros que nos e abrochaban, tenían unas vueltas que podían ir forradas de seda. En un inventario de 1595, se describe una "ropa de oidor", sin duda una garnacha, con vueltas de tafetán. Pero tanto en los patrones como en las descripción de viajero francés Joly, lo que distingue a la garnacha de otras prendas parecidas son sus mangas. También en la descripción que hace Cervantes del traje de Pérez de Viedma, son las "mangas arrocadas" lo que mostraba "el oficio y cargo que tenía", Ni uno solo de los comentaristas del texto cervantino ha sabido interpretar este pasaje» (*El traje y los tipos sociales en El Quijote*, Madrid, Ediciones El Viso, 2001, p. 126 y 128). En todo caso, parece claro que la garnacha admitía variantes en su confección, existiendo, sin duda, prendas de este tipo para invierno y verano. En este sentido, Maribel Bandrés Oto define la garnacha, en su glosario de la moda velazqueña, de la forma que sigue: «Nombre genérico de varias prendas telares. Sobretodo amplio y largo, generalmente con capelina o cuello, que podía tener diferentes formas. Se hacía también con piel por dentro» (*La moda en la pintura de Velázquez. Usos y costumbres del siglos xvii*, Pamplona, Eunsa, 2002, p. 388).

año por señal de autoridad, y hábito de senador. Tiene seis relatores, y seis escribanos de cámara»[242]. A este somero elenco, añade Núñez de Castro: «dos agentes fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal; un tasador de los procesos, y uno que tiene cargo del registro y sello de las provisiones que se despachan; doce porteros y cuatro alguaciles de corte; dos que asisten cada día de guarda al Consejo, y dos al presidente; dos receptores, uno de cámara, y otro de gastos de justicia, donde entran las condenaciones del Consejo, excepto las de obras pías, que de ordinario se imponen por multas, o proveídos, y se distribuyen por orden del Consejo». También nos informa el cronista acerca de cómo ejercían su oficio los oficiales conciliares, diciéndonos que no estaban asignados para su trabajo a sala concreta, sino que despachaban en todas ellas, según las necesidades del servicio. Y en cuanto a los doce porteros, nos dice de cómo dos servían a cada una de las salas, dos estaban de guardia en la puerta del Consejo, y dos hacían de recaderos para aquello que se les ordenara, mudándose mensualmente de destino todos ellos[243]. En cuanto al número de consejeros, este se vería alterado por el Auto Acordado de 17 de julio de 1691, en él Carlos II fundamenta la nueva planta que ahora se establecía en la necesidad de que «siempre son necesarias veinte plazas de actual asistencia, para que por enfermedad o embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de gobierno y justicia»; además de que un consejero se ocupaba de presidir la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, fijando así en veinte el número de consejeros de Castilla que habrían de componer el alto sínodo, además de su presidente y el fiscal[244].

El alto tribunal castellano era «de modo inescindible, órgano de gobierno y tribunal de justicia»[245]. Esto se manifestaba, de manera práctica, en el trasvase de asuntos que se operaba de las Salas de Justicia a la de Gobierno, cuando esta última se hallaba ayuna de negocios de su competencia y la necesidad de dar salida a los asuntos acumulados así lo aconsejaba; o bien la intercomunicación producida «cuando, no habiendo que despachar en las salas, de lo que es principalmente de su estatuto, despachan todas de justicia, excepto en lo empezado a ver, que ha de ser por los mismo jueces, no habiendo causa para que nombre otro, u otros, el presidente»; o cómo la Sala de Gobierno enviaba consejeros a las de Justicia, cuando faltaban, por cualquier causa, ministros titulares de éstas[246]. En cuanto al reparto de los sinodales en las Salas: el presidente y cinco consejeros

---

[242] *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, pp. 354 y 356.

[243] *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, p. 51.

[244] Pasa a *NoR:* 4, 3, 3. Sobre el Real Decreto de reforma, bajado al Consejo de Castilla y sólo parcialmente recopilado, donde se incluyen las medidas de ahorro que en él se estipula, *vid.* Príncipe Adalberto de Baviera y Gabriel Maura Gamazo, *Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España*, 2 vols., Madrid, Real Academia de la Historia/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, I, pp. 233 y 234.

[245] De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. LX.

[246] Núñez de Castro, *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, pp. 54 y 56.

integraban la de Gobierno; cinco, la de Mil y quinientas; tres, la de Justicia; y tres, la de Provincia[247].

Efectivamente, para el gobierno, en el *Orden que se ha de guardar en el Consejo para el despacho de los pleitos y negocios*, dado en El Pardo mediante Real Cédula de 30 de enero de 1608, se dispone una Sala de cinco ministros, además del presidente del Consejo, que serían elegidos por el monarca al inicio de cada año, pudiendo permanecer, en ella, sin ser renovados, aquellos que él eligiera, con el fin de comunicar a los nuevos la marcha de los negocios. En cuanto a los negocios de su competencia estaba dispuesto lo que sigue:

> «En esta Sala, comenzando por la mayor obligación de acudir al servicio de Dios, se tenga cuidado de las cosas establecidas por el santo Concilio de Trento, de la extirpación de vicios y remedio de pecados públicos, del amparo de los monasterios y de dar favor a los prelados para que hagan guardar sus institutos; también de la reducción y conservación de los hospitales y erección de los seminarios, en los obispados y lugares donde no esté ejecutado lo que en esto está dispuesto, y lo mismo del buen gobierno de las universidades.
>
> Y de procurar que se restaure el trato y comercio y agricultura y labranza y crianza y la conservación y aumento de los montes y plantíos, y de reformar la carestía general que hay en todas las cosas, y los excesos que tiene los tribunales en el llevar de los derechos, y en otros muchos particulares de que se tenga noticia.
>
> Provean lo necesario para que los pósitos del Reino se conserven y aumenten, haciendo que se cobren gran suma de dineros que se deben de residencias y cuentas que se han tomado, de que se hallarán cartas ejecutorias, de lo cual también vendrá a resultar lo que se debe a la cámara y gastos de justicia.
>
> Podrán pedir cada año, después de la sementera y al tiempo de la cosecha, a los corregidores y jueces ordinarios razón en que se halla la tierra de su jurisdicción, cuanto a los temporales y los remedios que se podrían aplicar para evitar la dicha carestía general, y también en que casos y cosas se usurpa mi jurisdicción real, y otras cualesquiera que haya en su distrito que se deba remediar.
>
> Ver en las cosas de gobierno, de que el Consejo en diversos tiempos ha pedido relación a los tribunales de justicias ordinarias, que no estuvieren determinadas, y donde no hubiere respuesta, siendo cosa de justicia, la tornará a pedir, y lo que se hallare determinado en los libros antiguos del Consejo, cerca de estas materias que no esté puesto en ejecución, hará que lo haya en lo que cuadrare a este tiempo, dándome cuenta de ello.
>
> Tendrán cuidado que no haya falta en estos Reinos, cuanto a la provisión de pan y de otros bastimentos, especialmente en esta Corte, y lo mismo se procurará para las otras partes.
>
> Verán las cartas, querellas e informaciones que vinieren al Consejo, en que pidan jueces de comisión para remedio o castigo de delitos en los casos ocurrentes, y las prorrogaciones de términos que ellos o las partes pidieren, advirtiendo que no sean más de las que parecieren necesarias.

[247] Ibíd., p. 54.

Y otrosí todas las competencias y diferencias que tuvieren cualesquier tribunales de estos Reinos, que residen en Corte o fuera de ella, entre sí o con las justicias ordinarias, en lo que yo no tenga dada orden o la diere adelante sobre ello, consultándome primero lo que tocare a los tribunales.

De la visitas de tribunales y universidades y residencias, que se tomaren a corregidores y jueces ordinarios, que se habrán de ver en las otras Salas, suele resultar necesario proveer algunas cosas tocantes al buen gobierno, que ofreciéndose convendrá se dé cuenta a esta Sala para que la revean, pues en ella es mi voluntad se traten y consulten conmigo»[248].

Tras este conjunto dispositivo, anuncio cierto de lo vasto de sus competencias, dirigido específicamente a la Sala de Gobierno, se disponía, en las mismas Ordenanzas el encargo, a esta Sala y a las de justicia del Consejo Real de Castilla, de la puntual observancia de las leyes y de las ordenanzas que le eran propias, encargando al alto sínodo castellano, y a todos los tribunales del Reino, con carácter general, «guarden puntual y precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra, omisión o disminución alguna», encargándoles que, inviolablemente, le consulten cuando fuera preciso innovar alguna de las vigentes, hacer nuevas o dispensar de su observancia[249].

En cuanto a las funciones asignadas a las Salas de Justicia –compuestas, cada una de ellas, por tres oidores–, disponían las Ordenanzas de 1608, que una de ellas «se ocupe continuamente en ver y despachar negocios públicos que requieran brevedad, y los de mil y quinientas, y residencias, según se pidió y otorgó en las Cortes del año pasado de mil y quinientos y sesenta»[250]. En la Sala llamada

---

[248] Cito por De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 123 y 124. Las Ordenanzas de 1608, pasan a *NR*: 3, 4, 62. Núñez de Castro enumera como asuntos propios de la Sala de Gobierno, los que siguen: «Trátanse en esta Sala las competencias, fuerzas con los eclesiásticos, y de los expolios de los obispos, de cuyo conocimiento no hay inhibición de orden del Papa; trátense los negocios tocantes al Concilio Tridentino; llámanse los prelados, y grandes, si no cumplen las cartas, o provisiones del Consejo, en que hay estatuidas leyes reales, y en las sentencias dadas contra grandes, ahora sean en presencia o rebeldía, con alcaldes de Corte, o otros jueces, se hace consulta con esta Sala, y esta Sala con Su Majestad. Aquí juran los jueces y ministros, y es de ordinario a la última hora; conoce de las facultades, y da las de rompimientos de tierras, cañadas, dehesas, y baldíos: no se pueden conceder por otro tribunal, en virtud de una ley del reino; y si se dan hay obligación de pasarlas por esta sala, que conoce así mismo de montes, plantíos y entresacas, y de todo lo demás tocante a gobierno; y no habiendo negocios de él despacha de justicia» (*Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, p. 54). Acerca de lo vasto y variado de las competencias de gobierno, Janine Fayard, sobre el contenido de 117 memorias llegadas al Consejo, elaboró una serie de ramos sobre los que ésta actuaba: agricultura, industria y comercio; problemas de localidades concretas; Iglesia y beneficencia; enseñanza e impresión de libros; impuestos, administración territorial y conflictos de jurisdicción; asuntos relacionados con el ejército y la marina; minas y moneda; asuntos de nobleza titulada e hidalguías; y rescate de cautivos; *Los miembros del Consejo de Castilla*, pp. 15-19.

[249] De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. 124.

[250] Ibíd., p. 125. Núñez de Castro, que se detiene en las características del recurso de mil y quinientas –diferenciando, las fianzas, si el suplicante es un particular o el fiscal del rey–, y en otras competencias de las Salas, esto es, las residencias, el examen de escribanos y la residual, aunque

propiamente de Justicia vemos que junto a asuntos de jurisdicción penal, correccional o inspectora, se aprecian otros relacionados con la aplicación de las disposiciones papales y con el gobierno municipal, con la advertencia, por parte de Núñez de Castro, de que los asuntos a ella asignados también se podían ver en otras salas del Consejo[251]. En cuanto a la Sala de Provincia, era su dedicación preferente, aunque no exclusiva, la vista de las apelaciones que llegaban a ella, de las sentencias emanadas de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte[252]. Finalmente dado que los navarros tenía la posibilidad de acudir al monarca en solicitud de una revisión de sentencia «en el ejercicio de su potestada de gracia», y a pesar de la condición de Supremo que tenía el Consejo Real de Navarra, los asuntos de esta procedencia eran remitidos por el rey al Consejo de Castilla, aunque persistiera la oposición del reino a esta práctica con la reiterada petición de las Cortes navarras de que «los pleitos hayan de comenzar, mediar y finar dentro del dicho reino» y la promesa regia de que así fuera[253].

* * *

El Consejo Real de Castilla, que conocería, en el siglo XVIII, una gran actividad gubernativa, de justicia y de producción normativa, tras haber fracasado el marqués de la Ensenada, en 1751, en su intento de hacer, de él, un tribunal de justicia civil y cri-

no menor, de formar tribunal sus oidores con los jueces de la Sala de Gobierno, cuando entre estos últimos hubiere controversia en materia de residencias; sobre la interposición del recurso de mil y quinientas y las distintas fianzas, según el suplicante sea un particular, el fiscal del rey o una persona carente de recursos, dice: «Su propio instituto es reveer los pleitos de la segunda suplicación, con la pena de las mil y quinientas doblas, si se confirma la sentencia dada contre el suplicante, que no se hace en los días regulares de la suplicación ordinaria, sino en término de veinte, que corren desde el día de la notificación de la sentencia de que se suplica; y no en todos los casos ha lugar esta segunda suplicación, porque regularmente no se admite en negocios criminales, ni en los que tienen dos sentencias conformes del Consejo; y para haber lugar en los civiles ha de ser la causa ardua, que exceda del valor de seis mil doblas de oro, siendo en posesión, y de tres mil en propiedad; y cada dobla de las referidas vale lo mismo que un castellano de oro, que son dieciséis reales. Si la suplicación es fiscal, basta que el fiscal dé fianza de mil ducados; y si es pobre el suplicante, se le admite sólo con caución juratoria de pagar la pena, si se confirmare la sentencia, y él viniere a mejor fortuna» (*Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, pp. 54-56).

251 «En las Salas de Justicia se trata de las retenciones de bulas, pesquisas, visitas, negocios criminales, confirmaciones de ordenanzas de las villas y lugares de estos reinos, aunque estos negocios también se suelen ver en las otras salas» (Ibíd., p. 56).

252 «En ella se ven y determinan todos los pleitos que vienen en grado de apelación de los cuatro alcaldes de Corte, que conocen en primera instancia de las causas civiles que se ofrecen en esta Corte y su provincia, terminada en cinco leguas de su distrito; y asimismo de las apelaciones del Juzgado de los dos Tenientes de la Villa, que se terminan y fenecen sólo con una sentencia; y también se ven en esta Sala los pleitos remitidos de la de Justicia» (AHN, Estado, leg. 3148, en Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 20).

253 Arregui Zamorano, «Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, y visitador del Consejo de Navarra», pp. 79 y 80.

minal, con competencias en materias de Regio Patronato y de preservación de la jurisdicción real, pero sacando de su esfera de actuación lo concerniente al ordinario gobierno[254], encontraría en el siglo XIX el final de su plurisecular existencia. En el verano de 1808 la vida del alto tribunal sería ya sólo espasmódica. Un Real Decreto de la Junta Suprema Central, de 29 de junio de 1809, extingue los antiguos sínodos reales, anula sus provisiones desde el 4 de diciembre de 1808 –punto especialmente interesante, respecto de las tomadas por el Consejo de Castilla, dada la coyuntura política–, y, a la vez, crea un Consejo Supremo de España e Indias. Meses después, la Regencia del Reino, mediante un Decreto de 21 septiembre de 1810, restablecía los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes y Hacienda; para que, de nuevo, dos años después, las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz, mediante un Decreto de 19 de abril de 1812, suprimieran los seculares órganos consiliares, y creasen un Tribunal Supremo de Justicia acorde con la Constitución recién aprobada. La restauración fernandina daría lugar al Real Decreto de 24 de mayo de 1814, por el que se restablecía el Consejo Real. Durante el Trienio, desaparecería de nuevo, por el Real Decreto de 9 de marzo de 1820, que, al suprimir los Consejos y restituir el Tribunal Supremo de Justicia, conservaba a los miembros de aquéllos sus sueldos y honores, mientras se encontraran sin destino. Como un Guadiana institucional en tiempos de turbulencias, el Consejo volvería a la actividad con la nueva llegada del restaurado absolutismo: una Resolución de la Regencia del Reino, de 16 de junio de 1823, ordenó la prosecución, en sus funciones, del Consejo Real de Castilla[255]. Mas, en estos agitados años, la centenaria institución sólo sería una sombra de lo que fue en el pasado. Su definitiva desaparición llegaría con un Real Decreto de la Reina Gobernadora, María Cristina de Borbón, dado en Aranjuez, el 24 de marzo de 1834. Pero, quizá, después de haber seguido su peripecia durante siglos, podríamos convenir, en palabras de Rafael Gibert, que «el Consejo existe todavía, con esa activa existencia que es la vida histórica»[256], concretada, de manera tangible, en el inmenso acervo documental que dando cuenta de su secular labor se conserva en los archivos españoles.

B. La Cámara de Castilla

El ejercicio de la gracia, por parte de la Corona, es cuestión principalísima en las Monarquías del Antiguo Régimen[257]. El Trono la dispensa y administra me-

---

[254] Barrios, *España 1808*, p. 59.

[255] Todas las disposiciones citadas, en Salustiano de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 154-168. Sobre la vida y las funciones del Consejo, en este último período de su historia, *vid.* Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, pp. 78-106; y, sobre todo, Jose María Puyol Montero, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid, Universidad Complutense, 1991, II, pp. 261-480.

[256] *El antiguo Consejo de Castilla*, p. 34.

[257] Precisiones de gran interés en cuanto al concepto y ejercicio de la gracia, merced y donación por parte del monarca son las que hace Victoria Sandoval Parra en su trabajo «La naturaleza

diante los oportunos mecanismos institucionales, que, en la plural Monarquía de España, han de ser necesariamente diferentes, según el territorio que observemos. En la Corona de Castilla, la gracia regia encuentra dos conductos principales para su concesión: la Cámara de Castilla, en los reinos peninsulares; y el Consejo de Indias en cuanto a sus dominios ultramarinos de América y Filipinas, para los que, episódicamente funcionó una Cámara de Indias. Lo vasto de la Monarquía, y sus muchos reinos y estados, hacían que el campo de la gracia regia, en materia de cargos, fuera verdaderamente dilatadísimo. A este respecto, dice González Dávila, de manera gráfica, refiriéndose a la Cámara de Castilla, que «son tantos los oficios que el Rey da, por este y otros Consejos, que pasan de sesenta mil, sin las mercedes que se conceden por ellos, que es otro mar sin suelo»[258].

En 1623, el regidor de Toledo, Jerónimo de Ceballos, destaca, en su *Arte Real*, dedicado a Felipe IV, que si en algo estaba necesitado el monarca de asesoramiento era en materia de nombramientos:

> «Porque, de otra suerte, cómo puede saber el príncipe, en su reino, los que son beneméritos para servirse de ellos en plazas, y oficios, eclesiásticos y seglares, pues no puede, por sí solo, ser capaz de conocer sus letras, y estudios, servicios y virtud, y así es fuerza que haya de valerse del parecer de sus consejeros, para que la provisión salga acertada.»[259]

Pues bien, como dije para los reinos de la Corona de Castilla, será el Consejo de la Cámara de Castilla[260] el encargado de asesorar al monarca en el proceso de

jurídica de la merced en la Edad Moderna», en *AHDE*, LXXXIII (2013), pp. 325-411, y luego en su libro *Manera de galardón. Merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*, Madrid, Fondo Cultura Económica/Red Columnaria, 2014, especialmente pp. 21 a 137.

[258] *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 407.

[259] Ceballos, *Arte Real*, f. 48 r.

[260] Sobre este organismo, *vid.* como obra fundamental, para conocer sus orígenes, el libro de Salustiano de Dios, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; del mismo autor «El ejercicio de la gracia regia en Castilla. Los inicios del Consejo de la Cámara», en *AHDE*, LX (1990), pp. 323-352. Sobre la Cámara en la época que nos ocupa: José Luis de las Heras Santos, «Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias», en *Studia Historica. Historia Moderna*, 1 (1983), pp. 115-142; José Martínez Millán y Carlos Javier de Carlos Morales, «La administración de la gracia real: los miembros de la Cámara de Castilla», en José Martínez Millán (coord.), *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, Madrid, IULCE/Universidad Autónoma de Madrid, 1992, pp. 25-46; María Jesús Álvarez-Coca González (dir.), *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Dirección General de Archivos Estatales, 1993, especialmente la introducción, pp. 11-55; María Jesús Álvarez-Coca González, «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica», en Johannes-Michael Scholz, *El Tercer Poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 1-32; ibíd., «La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y justicia», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), pp. 279-296; José Miguel Delgado Barrado, «La Cámara de Castilla: fuentes legislativas para un estudio institucional», en *Hispania*, vol. 52, n.º 180 (1992), pp. 59-81; Pere Molas Ribalta, «Los Fiscales de la Cámara de Castilla», en *Cuadernos de*

nombramiento para los cargos de gobierno temporal, o de presentación para los de gobierno espiritual, que requiriesen de la intervención pontificia. Ribot considera a este órgano «la máxima expresión del absolutismo regio», no solo por la elaboración que los juristas habían hecho de su naturaleza, sino por la práctica y ejercicio cotidiano de gobierno que a su través hacían los reyes[261]. La amplitud de sus funciones, expresión perfecta de la confianza depositada en la Cámara por el Trono en materia de dispensación de la gracia regía, no fue óbice para el rey en alguna ocasión no se manifestara en el sentido de que no se excediese en sus funciones; Así en las instrucciones de Palamós de 4 de mayo de 1543, Carlos V le dice al príncipe Felipe: «A la Cámara le mandaréis que usan conforme a sus instrucciones sin que las extiendan en nada»[262].

Con ella estamos ante un órgano colegiado íntimamente vinculado al Consejo Real de Castilla, en cuanto que su presidente lo era también de la Cámara, y sus consejeros –llamados camaristas–, lo eran también de Castilla, siendo uno y otros elegidos por el monarca. Lo delicado de la materia de nombramientos y concesión de mercedes hacía que se recomendase una especial discreción en la tramitación de los mismos, y en tal sentido dice de este sínodo, fray Juan de Madariaga, que «solía decirse Consejo de cosas secretas»[263]. La nota de secreto vinculada a este organismo es recogida por Calderón como característica principalísima de la institución, que en *El Nuevo palacio del Retiro* la hace presidir por San Juan Evangelista como depositario de la plena confianza de Cristo:

> Fe.– Del de la Cámara es Juan;
> pues recostado en el pecho
> supo en sueños de su Rey
> los más sagrados secretos[264]

Historia Moderna, 14 (1993), pp. 11-28; Francisco Marcos Burgos Esteban, «Los memoriales de la Cámara: Huellas del poder y del gobierno en la Castilla barroca», en *La investigación y las fuentes documentales de los Archivos*, vol. II, 1996, pp. 1129-1144; José Antonio Escudero, «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», en *AHDE*, LVII (1967), pp. 925-942, ahora en su colectánea *Administración y estado en la España Moderna*, *cit.*, pp. 467-482; Ricardo Gómez Rivero, «Cámara de Castilla (1588-1598)», en *AHDE*, LXX (2000), pp. 125-194; Víctor García Herrero, «Los recursos contra las resoluciones de la Cámara de Castilla. Un ejemplo de proceso judicial», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV. *Historia Moderna*, 18-19 (2005-2006), pp. 271-299; Beatriz Comella Gutiérrez, «Los nombramientos episcopales para la Corona de Castilla bajo Felipe III, según el Archivo Histórico Nacional: una aproximación», en *Hispania Sacra*, vol. 60, n.º 122 (2008), pp. 703-733. El libro de Manuel Amador González Fuertes, *La organización institucional de la Cámara de Castilla en la época Borbónica*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2002, aunque dedicado al siglo xviii, es de interés para nosotros, por los muchos datos que proporciona sobre la institución en las centurias precedentes.

[261] «El gobierno de la Corona de Castilla en los siglos xvi y xvii», p. 77.

[262] En Ball y Parker, *Cómo ser rey*, p. 53.

[263] *Del Senado y de su Príncipe*, p. 49.

[264] En *Obras Completas*, III, p. 148.

El origen del la Cámara se encuentra en el modo de proceder el propio Consejo de Castilla, en aquellos asuntos de gracia, merced y patronato real que se tramitaban «por cámara». A juicio Salustiano de Dios, este modo de despacho será el «germen del futuro Consejo de la Cámara, y adquirirá personalidad diferenciada del Consejo de Castilla a lo largo del reinado de los Reyes Católicos»[265]. Sin que esta vía específica de tramitación nos lleve a afirmar la existencia de una estructura administrativa distinta del Consejo: en ese sentido, no podremos hablar de un Consejo de Cámara como organismo autónomo antes de 1588, siendo por ello razonable la negativa de De Dios a admitirlo[266]. Lo que sucede es que aquellos del Consejo que veían los asuntos despachados por cámara se fueron constituyendo en comisión, denominándose a sus integrantes como *los de la Cámara*, y vinieron fungiendo como tales desde alrededor de 1518[267]. Incluso De Dios recoge una serie de instrucciones particulares destinadas a la Cámara, siendo la primera que cita la dada en Madrid el 23 de abril de 1528[268], lo que, unido a la existencia de algunos ministros del Consejo de Castilla destinados específicamente a ese despacho, nos conduce a pensar que en la época del Rey Emperador y con Felipe II, hasta 1588, era un comité –un «grupo especializado», lo llama Escudero[269]– del alto sínodo castellano.

Lo que sí parece claro, en todo caso, es que, junto a normas específicas de funcionamiento, tenía la *Cámara* un área competencial propia, que coincidía con los ramos administrativos que tradicionalmente le estaban asignados, y que, en ocasiones, era denominada Consejo de Cámara. Así sucede en los *Advertimientos* publicados por Morel-Fatio, y que él fecha en 1575, donde se relacionan todos los asuntos que han de ser remitidos a la Cámara por orden del rey, tanto los de carácter genérico como los particulares, y los que incidentalmente tenían que ver con otros Consejos[270].

---

265 *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. XXIV.

266 A este respecto, la posición del prestigioso catedrático de Salamanca es taxativa: «En lugar de creación del Consejo de la Cámara de Castilla, como si de un acto *ex novo* se tratara, preferimos hablar, para los primeros años del reinado de Carlos V, de consolidación de la Cámara, entendida esta como despacho específico, en la Corte, de negocios de gracia, merced y patronato real. Un paso adelante, a no dudar, respecto a la fase de formación, ocurrida con sus predecesores los Reyes Católicos, pero todavía lejos de su madurez como Consejo definido, cuyo arranque decisivo debemos fijar en la instrucción dada por Felipe II, a la Cámara, en 1588» *(Gracia, merced y patronazgo real*, p. 161).

267 Escudero, «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», p. 470.

268 Cita junto a ésta, con las oportunas referencias de la sección de Patronato Real del Archivo General de Simancas, las que siguen: «Toledo, 8 de marzo de 1529; Madrid, 1 de marzo de 1535; Valladolid, 10 de julio de 1537; Barcelona, 22 de abril de 1538; Madrid, 10 de noviembre de 1539; Barcelona, 1 de mayo de 1543; Bruselas, 29 de septiembre de 1548; y Augsburgo, 23 de junio de 1551» *(Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, p. XXVII, n. 10).

269 *El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588,* p. 471.

270 Así, según este importante documento, los asuntos que corresponderían a la Cámara –diferenciando algunos que lo serían del Consejo–, en los años inmediatamente anteriores a 1588, serían los que siguen: «Los que piden merced de bienes aplicados a ella. Mercados francos. Títulos

de duques o condes, marqueses o señores. Apellidos, blasones o armas por servicios de guerra. Legitimaciones o facultades de testar a clérigos. Regimientos, procuradurías, escibanías, XXIIII y otros oficios que vacan por no venir los veinte días. Suplimento de los dichos veinte días. Naturalezas. Alzamientos de destierros y galeras. Perdones de muerte y otras penas. Bienes de clérigos legados en *tacito fidei comisso* y de hombres que se desesperan y abintestatos. Varas de alguaciles de corte. Alcaidías y tenencias de castillos o fortalezas en Castilla o Navarra, excepto las que tocaren a guerra como la de Estepona. Colegiaturas del colegio de las Doncellas. Traspasos de juros por vida, oficios y otras mercedes. Raciones de soldados en hospitales. Facultad para hacer mayorazgos y para hacer bienes de ellos. Licencias para sacar caballos o cosas prohibidas fuera del reino. Cuanto a las sacas de pan, si son de particulares, tocan a la Cámara, y si para un reino o provincia al Consejo. Merced a los continos para que se les libre su quitación. Mudanza, redención o traspaso de juros. Acostamientos de Navarra. Asientos de médicos de la Casa o Corte. Oficios de porteros de Cámara. Renta de juro. Asientos de cronistas y predicadores. Que se les dé de renta en su casa los salarios que tienen. Merced a los comunes de los pueblos para disponer de baldíos. Licencias de ausencia a continos. Avisos de minas. Negocios de caballeros de cuantía. Licencia para que sin embargo de mayorazgos pueda tomar su nombre derecho. Merced que se muden juros de la Casa de la Contratación o de otra parte en otras rentas. Recompensa por bienes perdidos en el Alpujarra que se piden en haciendas de moriscos. Que se erijan escribanías u otros oficios en algunos lugares o en la Corte. Oficio de veedor de los paños. Suplemento de faltas en edificio, conforme a la pragmática de Madrid. Los que piden merced en confuso, sin declarar en que. Licencia a un bachiller para que se pueda firmar licenciado. Licencia a los capellanes de Tordesillas para hacer ausencias. Los que quieren dar avisos y piden se les asegure cualquier merced por cédula. Licencia para meter caballos u otras cosas en Castilla. Imposiciones o novedades en oficios o novedades que tocarían a la Cámara. Licencia para tener en algún puerto barcas y costales para cargo y descargo. Tribunal que pide aumento de salario: al cardenal se remitió. Licencia para echar yeguas y garañones. Repartimientos de lo de Granada aunque sea por vía de compra. Merced de tierras baldías a un particular. Los que piden se les confirme y asigne alguna merced prometida, aunque sea por servicios en la guerra. Merced de cierto género de tierras que por costumbre son de aquel que primero las ocupa, muerto el primer poseedor. Notarías para se examinen escribanos. Los que piden se les pague lo que se les debe de algunos servicios y salarios extraordinarios. Los soldados que se quedan estropeados e inútiles y piden merced para pasar lo que les queda de la vida. El cuento que se da a las damas para su casamiento. Los oficios de la Casa de la Contratación, cuando no se proveen por privación de oficiales por visita hecha por Consejo de Indias, que en tal caso tocan al Consejo de ellas. Licencia para tener mesón contra algunas pragmáticas. Lo que toca al edifico y reparación de lo que se quemó en Valladolid de 1560 y tantos. Todo lo que toca al reino de Navarra [...] que sea un pleito en dos salas de Chancillería. Cédula para que en una Chancillería no se admita demanda del fiscal contra algún señor sobre las tercias. Cédula para que se suspenda un pleito, por estar las partes en servicio del rey. Dispensación para que los clérigos aleguen cédula para que no se lleve alcabala de alguna venta. Acostamiento que suelen tener los señores de Castilla. Oficio de montero de Espinosa. Comisión para que se conozca de una causa en segunda suplicación. Los moriscos que piden facultad para traer armas y andar libremente por el reino. Cédulas para que se aposente a un criado del rey o que pretende tenerle. Oficios de la Casa del Rey, de los de Castilla, como continos, porteros de cadena. Cédulas para que se vede la caza de algún término. Oficio de repostero de estrados del Consejo Real. Cédula para que un pleito venga al Consejo con la pena y fianza de las mil y quinientas, aunque no monte las tres mil que dispone la ley de Toro. Merced, salario o gratificación a contadores de hacienda por servicios hechos en cosas de aquella contaduría (26 de septiembre de 1572). Renta de por vida, aunque sea sobre mesas maestrales. Licencia para romper dehesas y labrarlas. Licencia a los monasterios que arrienden dehesas y no sean molestados los que las tomaren. [...] los gitanos que por una cédula se ha mandado sean presos. Licencia de paso que dan los virreyes de Navarra para pasar trigo de Aragón a Vizcaya. Gratificación en renta de por vida a mujeres de capitanes (12 de marzo de 1573). Oficio de

De todo lo anterior se colige que las Ordenanzas de 6 de enero de 1588[271] lo que harían es consolidar, con perfiles institucionales propios, un órgano que, teniendo atribuciones asignadas y un funcionamiento diferenciado, no disponía de independencia orgánica respecto del Consejo de Castilla. En el artículo primero de la nueva regulación se dispondrá que el presidente del Consejo de Castilla lo será también del de la Cámara, y establecerá sus competencias en el segundo con carácter genérico pero de modo claro, aunque, como veremos, se necesitará de una posterior puntualización:

> «Que en la Cámara se vean, de aquí adelante, todos los negocios tocantes a mi Patronazgo Real de la Iglesia, en estos mis Reinos de Castilla y el de Navarra, y Islas Canarias, de cualquier calidad que sean, así los que fueren de justicia como de gracia; y así mismo lo que toca a la provisión y nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, y de las Chancillerías y otras Audiencias de estos reinos, y de los demás oficios de justicia de ellos en la forma que adelante se dirá.»

Felipe III complementaría lo ordenado por su padre con una nueva disposición, de 7 de septiembre de 1616, cuyo preámbulo denota graves disfunciones en la marcha del organismo, declarando el monarca «que el tiempo, con la mudanza de los ministros en ella, por el discurso de tantos años y otros accidentes, han hecho olvidar de aquello que por lo pasado se observó y guardó, o por no estar bien declaradas en las instrucciones que tiene la Cámara»; lo cual dio pie a establecer qué cosas se habían «inviolablemente» de consultar al Rey, incluyendo todos los oficios sin excepción, a fin de hacer las previsiones económicas necesarias[272], y en qué asuntos podía disponer la Cámara sin consultarle, con las reservas oportunas en cuestiones concretas, y en casos de especial

---

examinador de herradores (4 de mayo de 1574). Orden que se dio para prender todos los gitanos para galera, año 1573, por ser los galeotes como hacienda aplicada a la Cámara. Oficios de contadurías menores de la Contaduría Mayor de Hacienda (3 de junio de 1573). Oficio de la razón de mercedes (17 de junio de 1573). Alzamiento de galeras, excepto los condenados por otros tribunales de la Corte. Escribanías de sacas de los lugares de las órdenes. Licencias para echar yeguas y garañones, aunque sea en los mismos lugares de órdenes (13 de marzo de 1575). Oficio de sotamontero de Navarra» (*Advertimientos*, en Morel-Fatio, *L'Espagne au XVe et au XVIIe siècle*, pp. 206-208).

[271] *Autos Acordados:* 1, 6, 4; pasa a *NoR*: 4, 4, 1.

[272] En esta categoría se incluían «todos los oficios, así los que hubiere vacos y vacaren, como los nuevamente creados, por de poca consideración que se juzguen, con las ampliaciones, extensiones y conmutaciones de vidas que se les añadieren, como cosas dependientes de ellos; porque de aquí resultará que, sabiendo yo qué oficios son, de qué cantidad y calidad, aplicaré a mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido, y mandaré disponer por la Cámara lo que fuere de mi Real voluntad, aplicando lo procedido a mis criados pobres o a quien mandare: y también mando que se me consulten las licencias de cueros, y la mitad de los febles de las cosas de moneda, y las gracias que se suelen hacer por la Cámara de cosas ocultas que me pertenecen, y tierras baldías y oficios usurpados» (*Autos Acordados*: 1, 6, 9, punto 1; pasa a *NoR:* 4, 4, 2, punto 1).

gravedad, si bien con enorme indeterminación jurídica en la graduación de éstos[273].

Junto al presidente componían el Consejo un número indeterminado –aunque siempre reducido– de camaristas, los tres secretarios, un relator y un portero, planta ésta que permanecería básicamente fija durante el siglo XVII[274]. Respecto a las Secretarías, alma burocrática del Consejo de Cámara, establecían las Ordenanzas, de 1588, tres: la del Real Patronato, la de Gracia y la de Justicia, que subsistirán durante la época de los Austrias y hasta las reformas de principios del siglo XVIII[275]. Riol, que, como hemos dicho, sirvió la de Gracia en 1715, expone el reparto de asuntos entre las tres –si bien este mismo autor manifiesta que desde 1571 se habían separado los asuntos de Patronato de los de Gracia, aunque estuvieran en manos de un mismo secretario–[276]. La de Gracia, que antes de 1588 fue única, quedó con la gracía y expedición de las mercedes de grandezas y las de «títulos de duques, marqueses, condes, almirante, mayordomo, caballerizos mayores, empleos y oficios de casas reales, y todos los de las ciudades, villas y lugares del reino, convocación de Cortes, juramentos, pleitos homenajes, facultades, indultos, y otras cosas de grande consideración»[277]. La del Real Patronato despachaba «todo lo que tocaba a la provisión de dignidades

[273] «Que quede en la Cámara, para que disponga sin consulta conforme a lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas a la Real Cámara, y destierros: pero esto de tal manera que me reserve yo para que se me consulten, las causas muy graves de perdones de muerte, y remisiones de penas corporales; y las pecuniarias por ser ya Hacienda mía; y también despachará la Cámara, sin consulta, las facultades para hacer mayorazgos; naturalezas para extranjeros, como no sea para rentas eclesiásticas, que para esto se ha de consultar; habilitar a hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar de honras; y a los mismos clérigos para dar a sus hijos alimentos; los bienes abintestatos y desesperados: los tácitos fideicomisos, y concubinatos; suplimiento de leyes y falta de presentaciones; y todo lo demás que es ejercicio de la Cámara; sin que intervenga dinero; conforme a la instrucción que tiene en cuanto no derogare lo que en esta orden se declara; lo cual se cumpla irremisiblemente, y se injiera en la dicha instrucción, para que esté todo junto» (Ibíd., punto 2).

[274] Al describir su planta Álvarez-Coca, da cuenta de la reforma experimentada en 1691, por la que de los seis ministros que en ese momento componían la Cámara, se declaraba sin goce a los tres más modernos, si bien se les daba la opción de acceder a las plazas dotadas según fueran vacando; *La Cámara de Castilla*, p. 21.

[275] A consecuencia de la supresión del Consejo de Aragón, por un Real Decreto de 15 de julio de 1707, se creará en la Cámara de Castilla una cuarta: la Secretaría de Gracia y Justicia y Real Patronato de la Corona de Aragón. Esta reforma de las Secretarías, y posteriores, en Álvarez-Coca, *La Cámara de Castilla*, pp. 19 y 55. Para la Secretaría de Aragón y la acción de la Cámara en relación con los territorios de la Corona, en el siglo XVIII, *vid.* José Antonio Pujol Aguado, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla*, Alicante, Universidad de Alicante, 1994.

[276] *Informe*, en Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, III, pp. 136 y 137.

[277] Ibíd., III, p. 133. Gomez Rivero ha publicado una relación de títulos que se despachaban por esta Secretaría, y que resulta enormemente ilustrativa de sus actividad en los años finales del reinado de Felipe II; «Cámara de Castilla (1588-1598)», pp. 191-194.

y prebendas eclesiásticas»[278], de manera que las controversias y pleitos que originaban estos asuntos se sustanciaban, y sentenciaban, en el Consejo de Castilla, para hacerlo en la propia Cámara, tras asumir estas competencias judiciales en 1603[279]. Finalmente, por la de Justicia corría el despacho de las plazas de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Corregimientos y oficios de justicia, refrendando además, este secretario, todas las reales cédulas expedidas por el Consejo de Castilla[280]. Los tres secretarios gozaban de la misma consideración honorífica, sentándose por orden de antigüedad en el cargo[281].

El reparto de asuntos por Secretarías nos ha servido para acercarnos a las competencias de la Cámara. Sería aquí imposible enumerar todos los oficios eclesiásticos de presentación del monarca que por ella corrían, pues eran miles, entre arzobispados, obispados, dignidades, canonicatos, raciones, beneficios, abadías, prioratos y capellanías, cuyos candidatos eran calificados y propuestos al monarca, para ser, en su caso, presentados[282]. En el orden civil se consultaban y despachaban, por el Consejo de Cámara, los presidentes, consejeros y fiscales de los Consejos de Castilla, Indias, Órdenes, y Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda; Consejo de Navarra: regente, consejeros, alcaldes de la Corte Mayor y fiscal; Reales Chancillerías de Valladolid y de Granada: presidentes, oidores, alcaldes del Crimen, alcaldes de Hijosdalgo, fiscal y alguacil mayor; a los que hemos de sumar los ministros de justicia de las Reales Audiencias peninsulares y de Canarias; el asistente de Sevilla y el alguacil mayor de la ciudad; el gobernador del Principado de Asturias; y los 72 corregidores de la Corona de Castilla y sus tenientes, sin haber agotado con esta enumeración la nomina de nombramientos de gobierno temporal que despachaba[283].

---

[278] *Informe*, en Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, III, p. 135. El Secretario de Patronato Real tenía el privilegio, por la naturaleza de su oficio, de enviar directamente al Rey las consultas que corrían por su mano, y que volvieran a él de la misma forma; y lo mismo sucedía en todos los asuntos de Patronato y de carácter eclesiástico que le remitiera el monarca procedentes de otros Consejos, para que la Cámara emitiese su parecer; pudiendo consultar directamente con el Rey muchos asuntos que éste decidía sin intervención de la Cámara; Núñez de Castro, *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, pp. 70 y 71.

[279] Esto suponía la inhibición en los asuntos de su instituto de los demás Consejos y tribunales, «aún para los pleitos dudosos de Real Patronato; y en cualquier forma que el señor fiscal, o algunas de las partes pidan, se mandan traer los autos originales, sin más justificación que la del pedimento» (Francisco Antonio de Elizondo, *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias*, 5.ª reimpresión, Madrid, por D. Joaquín Ibarra, Impresor de S. M., 1783, I, p. 176).

[280] *Informe*, en Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, III, p. 146.

[281] Núñez de Castro, *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, p. 70.

[282] González Dávila hace una extensa relación de muchos de ellos –a los que se han de sumar todos los obispados y arzobispados que relaciona previamente–, que aun y así no resulta exhaustivo, pero sí enormemente ilustrativo de su área competencial, en sólo este campo, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, pp. 412-416.

[283] Ibíd., pp. 416-418.

C. El Consejo de Aragón

La institución que, como cuerpo político, encarnaba en primer lugar a la Corona de Aragón en la Corte, era el Sacro, Real y Supremo Consejo de Aragón[284]; ocupando el segundo lugar en la polisinodia hispana radicada en la Corte[285]. Con él, se hacían

---

[284] Sobre este Consejo la obra fundamental es la de Jon Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994; del mismo autor sus trabajos: «Los Registros de la Real Cámara de Aragón y el Consejo Supremo de la Corona de Aragón», en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 27-53; «El Consejo de Aragón y las Cortes catalanas», en *Les Corts a Catalunya: Actes del Congrés d´Historia Institucional 28, 29 y 30 d´abril de 1988*, Barcelona, 1991, pp. 245-255; «Gobernar rescribiendo: Felipe II y el Consejo de Aragón», en Ernest Belenguer Cebriá (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, Madrid, 1999, pp. 65-96. También *vid.* Carlos Riba y García, *El Supremo Consejo de Aragón en el reinado de Felipe II. Estudio y transcripción de los documentos originales e inéditos de este Consejo en el Museo Británico*, Valencia, Tipografía Moderna, 1914; Francisco Soldevila, «El document de fundació del Consell Suprem d´Aragó», en *Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1955, pp. 329-339; Jesús Lalinde Abadía, «El Vicecanciller y la presidencia del Consejo de Aragón», en *AHDE*, XXX (1960), pp. 175-248; *id.,* «Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco», en *AHDE*, LI (1981), pp. 419-521; Miguel Ángel González de San Segundo, «Notas sobre miembros del Consejo de Aragón en la Administración indiana (1621-1707)», en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho, 1997, III, pp. 31-50; *id.* «El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», en *AHDE*, LXVII (1997), pp. 901-924; *id.,* «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón. (La nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», en Carmen Iglesias (coord.), *Nobleza y Sociedad III: Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Madrid, Fundación Cultural de la Nobleza, 1999, pp. 145-194; el muy documentado estudio de Eduardo Galván Rodríguez, «Aproximación institucional al Consejo de Aragón a la luz de los manuscritos de Londres y París (1586-1589)», en *AHDE*, t. LXVIII (1998), pp. 239-384; del mismo autor, «La Inquisición y el Consejo de Aragón en el reinado de Felipe II (1586-1589)», en *Revista de la Inquisición*, 11 (2005), pp. 11-22; Pilar Arregui Zamorano, «Ordenanzas del Consejo de Aragón», en *AHDE*, LV (1985), pp. 705-733, sobre la atribución y fecha de las Ordenanzas, *vid.* especialmente pp. 711-715; Margarita Ortega López, «Las consultas del Consejo Supremo de Aragón a finales del siglo xvi», en Actas del Congreso *Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1985)*, Cáceres, 1987, II, pp. 578-584; *id.* «La observación del Reino de Aragón por el Consejo de Aragón durante el siglo xvii», en *Manuscrits*, 7 (1988), pp. 51-70; *id.,* «El Consejo Supremo de Aragón y la supervisión de la justicia del Reino aragonés durante el siglo xvii», en *Manuscrits*, 8 (1999), pp. 139-164; Manuel Rivero Rodríguez, «El Consejo de Aragón y la fundación del Consejo de Italia», en *Pedralbes: Revista d´historia moderna*, 9 (1989), pp. 57-90; Juan Francisco Baltar Rodríguez, *El Protonotario de Aragón, 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001; *id.,* «Las negociaciones del Consejo de Aragón en el siglo xvii», en *AHDE*, LXXI (2001), pp. 267-316; José Antonio Mateos Royo, «Las patentes de invención en el Consejo de Aragón: control estatal y monopolio técnico en la Corona de Aragón durante el siglo xvii», en *Llull. Revista de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas*, vol. 28, n.º 62 (2005), pp. 461-502; María Vicenta Candela Marco, «El Consejo de Aragón: asistencia social a sus miembros en tiempos de Carlos II», en *Millars: Espai i História*, 32 (2009), pp. 123-142.

[285] Crespí de Valldaura al hablar de los honores que le correspondían como vicecanciller de Aragón dice de la institución que presidía: «…, que de Consejos es el segundo de la Monarquía» (Crespí, *Diario*, p. 6, anotación correspondiente al 15 de junio de 1652). Un embajador veneciano, Giustian, al que ya me referido compara en autoridad a los Consejos de Castilla y Aragón en su relación leída en el senado de la Serénisima en diciembre de 1641: «Questo Consiglio d´ Aragona

realidad inmediata al monarca los Reinos de Aragón, Valencia, Mallorca y Cerdeña[286] y el Principado de Cataluña, y antes de la creación del Consejo de Italia, también los territorios de aquella Península vinculados a la Monarquía, y sometidos hasta entonces a su jurisdicción. Respecto a la permanencia del Reino de Cerdeña en la Corona de Aragón a los efectos que nos ocupan, el propio Felipe II ratifica tal situación el 18 de febrero de 1578: «… por estar Cerdeña *incorporada y unida con* la Corona de Aragón, y habiendo yo jurado de no apartar nada de ella»[287].

El Consejo de Aragón, con los perfiles que lo conocemos en la Edad Moderna, tiene su origen en la Real Pragmática de 14 de noviembre de 1494. Esta disposición de Fernando el Católico vendría a ordenar una institución cuyos inicios deberíamos rastrear en aquel Consejo que había sido establecido por Alfonso III en Huesca el primero de mayo de 1286, y reorganizado más tarde por Pedro el Ceremonioso en sus celebérrimas *Ordinacions* de 17 de octubre de 1344. También tendría que ver el Consejo ordenado en 1494 con ese núcleo de personas procedentes de la Corona de Aragón del que nos habla Hernando del Pulgar, en la ya citada *Crónica de los Reyes Católicos*: «En otra parte del Palacio estaban los caballeros e doctores naturales de Aragón, e de Cataluña, e de todo el reino de Sicilia, e de Valencia, que veían las peticiones e demandas, e todos los otros negocios de los que venían de aquellos reinos, ante el Rey e ante la Reina; e estos entendían en los oír e expedir, porque eran intrusos en los fueros y costumbres de aquellas partidas[288]». Y es que en las palabras del cronista encontramos algunos rasgos esenciales de esa institución, que vamos a ver crecer y desenvolverse en los siglos siguientes hasta su extinción en 1707; me refiero a la inmediatez al monarca y a la diversidad en la procedencia de sus integrantes, originarios de los distintos territorios de la Corona.

ha tanto maggior autorita quanto quella del re ne´suddetti regni che è molto minor di quella ch´ah nella corona di Castiglia, perchè son tali i privilegi e i statuti, con i quali Aragona e Valenza giurano al re e il re giurano l´ ossrvanza loro, che si possono chiamar piuttosto repubbliche con un capo regio, che il re assoluto patrone di questi regni; onde pasan d´ ordinario scandali e disgusti notabili fra il re e quei popoli: il re procurando la diminuzion dei loro privilegi, ed il popolo insistendo constantemente per la loro osservanza» (*Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni*, *cit.*, Vol. II, pp. 149 y 150).

286 Para Cerdeña, en los siglos xvi y xvii, *vid.* Francesco Manconi, *Cerdeña. Un Reino de la Corona de Aragón bajo los Austrias*, Valencia, Universidad de Valencia, 2010; y la obra colectiva *Sardegna, Spagna e Mediterraneo: dai Re Cattolici al Secolo d´Oro*, a cura de Bruno Anatra e Giovanni Murgia, coordinamento scientifico Maria Eugenia Cadeddu e Gianfranco Tore, Roma, Carocci, 2004. Para la época medieval, Vicente Salavert y Roca, *Cerdeña y la expansión mediterránea de la Corona de Aragón, 1297-1314*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1956.

287 Minuta de Mateo Vázquez, corregida de mano del rey para el Marqués de Ayamonte, sobre plática con el Duque de Saboya; en ella, al referirse a Cerdeña, aparece tachada, de mano del rey, la frase: «conservar en ella todo lo que le toca»; Riba, *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, I, p. 160.

288 *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. y estudio de Juan de Mata Carriazo, *cit.*, I, cap. CXV, pp. 421 y 422.

Tras una Pragmática del Emperador, promulgada en Bruselas el 16 de abril de 1522, confirmatoria de la de Fernando el Católico, serán las iniciativas de Don Felipe como gobernador de los Reinos de España a partir de 1543, y la acción del propio Carlos V sobre el organismo[289], las que consolidarán institucionalmente el Consejo. No en vano se había convertido el Prudente en un gran conocedor de los asuntos aragoneses, como atestigua el propio Cobos en carta al Emperador: «El Príncipe escribe tan particularmente lo que toca a las cosas de Aragón, que a mí me queda muy poca cosa que decir»[290]. Una línea de actuación sobre el sínodo aragonés que cristalizaría, en el plano normativo, en las Ordenanzas que Pilar Arregui, siguiendo a Danvila y Collado, fecha el 20 de septiembre de 1579[291]. Otras, nuevas, promulgada por Felipe IV, el 21 de mayo de 1623, vendrían a recoger, en gran medida, el contenido de las anteriores, si bien experimentarían correcciones en su estructura, y se verían aumentadas en ocho nuevos artículos[292].

Mas lo cierto es, que a juicio del Conde-Duque de Olivares poco debieron suponer las Ordenanzas de 1623 en la resolución de los problemas atinentes al Consejo. Las palabras de don Gaspar en el *Gran Memorial* que dirige al Rey al año siguiente, son verdaderamente demoledoras para el organismo:

> «Este Consejo es el que más necesita de grandes sujetos y es el que hoy más falto se halla de ellos. Es opinión de que tiraniza los Reinos de que son naturales, y que se ajustan cada uno en dar al otro el Reino que le toca, y ajustarse a sus dictámenes en la distribución de los oficios. Si en todas las presidencias es necesario tener grandes hombres, en ésta más que en todas juntas, que solo él puede atajar estos daños que se consideran, y casi imposible, si ha de ser natural de aquella Corona el vicecanciller, hallarse sujeto cual conviene, siendo que los habrá en aquella Corona que me parezcan suficientes para la presidencia de Castilla.»[293]

Si bien el pie forzado de la naturaleza regnícola del vicecanciller había sido ya obviado, al nombrar en 1622 al castellano Pedro de Guzmán, al que tras su fallecimiento, en 1623, sucedería otro castellano, don Garci Pérez de Araciel, quien, muerto en 1624, sería a su vez sucedido en 1628 por otro castellano, don Juan Manuel de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, esta vez con título de presidente y no de vicecanciller como era tradicional. Y es que, entre tanto, Felipe IV había tratado, inútilmente, de conseguir del Consejo un dictamen que

---

289 «He ordenado aquí el Consejo de Aragón» le escribe Carlos V a su hijo en la *Instrucciones* de Palamós de 4 de mayo de 1543; Ball y Parker, *Cómo ser rey*, p. 58.

290 En Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, pp. 128 y 129, n. 73.

291 Pilar Arregui Zamorano, «Ordenanzas del Consejo de Aragón», en *AHDE*, LV(1985), sobre la atribución y fecha de las Ordenanzas, *vid.* especialmente pp. 711-715.

292 *Sobre la génesis y contenido de estas Ordenanzas*, ibíd., pp. 715-718.

293 Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, I, p. 81.

amparase sus pretensiones de nombrar libremente al presidente de Aragón, sin el condicionante de tenerlo que elegirle entre los naturales de los reinos de aquella Corona. Esta política, mantenida por Olivares, vino a alterarse ante la necesidad de «asegurarse la lealtad de los aragoneses, a raíz de la crisis de 1640», logrando los regnícolas en 1643 que se volviera a nombrar naturales de la Corona de Aragón para el cargo[294]. Así sucedería en 1646 con la designación como vicecanciller de Matías de Bayetola y Cavanillas, «como en lo antiguo[295]», nombramiento que restauró de nuevo la adscripción del cargo a regnícolas de aquella Corona. No interrumpiéndose esta práctica hasta la designación, en 1692, de don Gaspar Téllez-Girón Gómez de Sandoval, V duque de Osuna, quien, entre 1667 y 1669, había sido virrey de Cataluña.

El Vicecanciller, primer dignatario de la Corona, juega en la vida del Consejo un papel clave, en cuanto que ha coordinar las distintas ópticas jurídicas a que obedecen los consejeros-regentes de Aragón, Cataluña y Valencia, siendo, además, el conducto receptor de los asuntos de la Corona de Aragón, para que, tras la oportuna tramitación, hayan de ser consultados al monarca, bien por él mismo, bien como sucedía en la mayoría de los casos por el sínodo que preside[296]. Da idea de su superior rango en la curía de la Monarquía el ser uno de los altos dignatarios que asistía al otorgamiento del testamento regío, siendo uno de los firmantes junto al rey de tan trascendental documento[297].

---

294 Fernández Albaladejo, *La crisis de la Monarquía*, p. 429.

295 Recoge esta significativa expresión Arrieta, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 607.

296 En la segunda mitad del reinado de Felipe II se destaca esta cualidad, de receptor de los papeles atinentes a aquella Corona: «Al Vicecanciller de Aragón. Todo lo que es de aquella Corona, excepto lo que es de Guerra, de los presidios. Las personas naturales de allí que piden mercedes sin declarar en qué. Encomiendas de allí. Reformación de frailes de aquellos reinos. Saca de pan de aquella Corona. Alcaldías y castillos de aquella Corona, excepto el de Bernia y Perpiñan, y esto en cierta forma que se ha de consultar a Su Majestad. Lo de la averiguación de las rentas entre Cartagena y Orihuela. Capellanes del Rey de aquella nación que piden de comer por la iglesia. Los gobernadores de Ibiza y de otras partes, donde el gobernador es capitán general; se provee entre personas con acuerdo del Consejo de Guerra, y así suelen remitir las cartas que de allá vienen para esto duplicadas, una en castellano al Consejo de Guerra y otra en catalán al vicecanciller. Los que piden adjuntos del Consejo de Castilla para en el de Aragón, por pleitos que allí tienen; no se dará sin consulta del vicecanciller (17 de abril de 1573). Licencia de ausencia a capellanes italianos. Carta de Barcelona en que se agravia de haber elegido general de la merced en Guadalajara y no allá, que fue por orden del nuncio. Carta del obispo de Jaca sobre el arciprestazgo de Valhedo que está en Pamplona y pretende Jaca sea suyo» (*Advertencias*, en Morel-Fatio, *L´Espagne au XVIe et XVIIe siècle*, p. 210).

297 Sobre quien eran los otros nos informa el vicecanciller Crespí a propósito de si debía estar o no presente en el acto el inquisidor general, al concurrir aquel a la firma del testamento de Felipe IV, juzgando el marqués del Carpio que no era necesario que concurriese: «Antes dije al señor don Luis de Haro que me habían informado que también solía hallarse en este acto el inquisidor general y que le había hallado de menos; respondiome que se habían reconocido todos los ejemplares y que nos hallan sino los dos presidentes de Castilla y Aragón, los tres oficiales mayores de la Casa Real, que son mayordomo mayor, caballerizo mayor y sumiller de corps y el conse-

En cuanto a las competencias del Consejo de Aragón, estas eran amplísimas. En su campo de acción, junto a atribuciones puramente gubernativas y otras de carácter judicial, aparece todo un amplio elenco de asuntos de gracia que a través de él se despachaban; si bien debemos tener presente que el catálogo de nombramientos, civiles y eclesiásticos sujetos al Real Patronato era distinto en cada reino. Con carácter común, sólo quedaban una serie de dignidades honoríficas que eran propias de la Corona: ciertos cargos militares y algunos oficiales de la antigua Casa Real de Aragón. En este sentido, nos dice González Dávila: «Se consultan por este Consejo las dignidades seculares de gran senescal, gran condestable, gran camarlengo, y almirante de Aragón, y el oficio de capitán general de las galeras del Principado y sus capitanes»[298]. Respecto a los cargos de naturaleza castrense con mando territorial, Olesa Muñido advierte que, aunque estos fueran informados, de ordinario, por el Consejo de Aragón, sus títulos se despachaban por las Secretarías de Estado y Guerra, puntualizando que los nombramientos de las escuadras de Cataluña y Cerdeña los despachaba el Consejo de Aragón, así como el título de capitán general de Cataluña[299]. También subsistían, en la administración del Patrimonio Real de los Reinos de la Corona ciertos cargos de altos oficiales procedentes de la antigua estructura de la Casa Real de Aragón, cuyo nombramiento caía dentro del campo de acción del Consejo[300]. Estos bienes patrimoniales estaban dedicados, en palabras de Branchat, «a mantener con decoro la Real dignidad»[301], y se incardinaban en las tres bailías generales de Valencia, Mallorca y Cataluña; formando parte principal y significativa de este patrimonio los palacios reales de Barcelona, Valencia y Mallorca. En Cataluña intervenía el Consejo en el nombramiento de los vegueres, subvegueres, asesores, jueces de tabla y algunos batlles de nombramiento reservado, ya que una vez elevada por el virrey al monarca una terna para que este eligiera al que encontraba más a propósito para el cargo, llegada esta a la Corte el Consejo de Aragón solía «elaborar otra

---

jero de Estado más antiguo y el confesor de S. M.» (Crespí, *Diario*, p. 218, anotación correspondiente al martes 23 de abril de 1658). De nuevo vemos al vicecanciller asistir y firmar en el otorgamiento de un nuevo testamento real de Felipe IV el sábado 10 de abril de 1660, según registra en su diario en anotación de ese día; ibíd., pp. 269 y 270. Finalmente firmaría don Cristóbal el otorgado por el monarca en septiembre de 1665, si bien esta vez el rey no pudo ya firmar dado su estado de salud, habiendo comisionado al presidente del Consejo de Castilla para que lo hiciese en su nombre; ibíd., pp. 324 y 325, anotación correspondiente al lunes 14 de septiembre de 1665.

[298] *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, pp. 435 y 436.

[299] Francisco-Felipe Olesa Muñido, *La organización naval de los Estados mediterráneos y en especial de España durante los siglos xvi y xvii*, 2 tomos, Madrid, Editora Naval, 1968, I, p. 419.

[300] Sobre el patrimonio real de la Corona de Aragón en la Edad Moderna, *vid.* Fernando Cos-Gayón, *Historia jurídica del Patrimonio Real*, Madrid, 1881, pp. 122-129.

[301] Vicente Branchat, *Tratado de los Derechos y Regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, 2 tomos, Valencia, 1784 y 1785, I, p. 52.

y mostrar también sus preferencias razonadas» antes de ser finalmente sometida al rey a fin de que este resolviera quien debiera ser nombrado[302].

Alonso Núñez de Castro nos dirá, a mediados del siglo XVII: «Consulta este Tribunal a Su Majestad todo lo que se ofrece y toca a los Reinos de la Corona de Aragón, sus virreinatos, arzobispados y obispados, con todo lo eclesiástico, político, militar y de hazienda, encomiendas y hábitos de Montesa, y provee diferentes oficios sin consulta. Tiene la suplicación de los pleitos de Valencia y Cerdeña, y por la suma satisfacción que Su Majestad hace de este Tribunal, le pide su parecer en materias graves, aunque no toque a aquellos Reynos»[303]. El texto, aunque ilustrativo del importante papel jugado por este sínodo en la gobernación de la Monarquía, y de los reinos sujetos a su jurisdicción, necesita, sin embargo, de ciertas matizaciones. Así, por ejemplo, en lo judicial, tenemos que para Valencia, Mallorca y Cerdeña, era supremo tribunal en las causas susceptibles de ser recurridas ante él[304]; mientras que de otra manera, para el Principado de Cataluña sus competencias resultaban muy reducidas, pues se constreñían a determinadas cuestiones patrimoniales y de interpretación[305]; en relación al Reino de Aragón propiamente dicho, carecía de competencias en la esfera judicial[306].

La Orden de Montesa incorporada a la Corona en 1587, era una institución exenta de la jurisdicción del Consejo de Órdenes, cuya competencia se extendía entonces en exclusiva a las castellanas. Sujeta, como hemos mencionado, al Consejo de Aragón para su gobierno desde el 20 de enero de 1593, era uno de sus regentes valencianos, que había de ser caballero de esta milicia, el designado por el rey para desempeñar el cargo de asesor general de la Órden; las funciones

---

302 LALINDE aprecia un mayor protagonismo del virrey en los nombramientos con el Rey Emperador y con Felipe II, y que aquel disminuye con los monarcas del siglo XVII aumentando en consecuencia el protagonismo del Consejo de Aragón en la resolución de los nombramientos; *La institución virreinal en Cataluña*, pp. 353 y 354; y FERRO, *El Dret Públic Català*, p. 64.

303 NÚÑEZ DE CASTRO, *Sólo Madrid es Corte*, p. 66.

304 En relación a las sentencias dictadas por la Real Audiencia de Mallorca, una Real Pragmática de 1571 establecía que solo podrán ser suplicadas ante el Consejo de Aragón aquellas en que la cuantía del litigio excediera de tres mil libras mallorquinas; diciéndonos Antonio PLANAS ROSSELLÓ acerca de la interpretación de este precepto: «El tenor literal del texto inducía a interpretar que esta última limitación se refería solamente a los casos en que la segunda sentencia de la Audiencia fuese confirmatoria, mientras que si era revocatoria podría ser suplicada en cualquier caso. Por ello, en la declaración de dudas de 1572 se tuvo que precisar que se extendía también a las revocatorias, y se aclaró que para suplicar bastaba la voluntad de la parte que perdió el litigio», puntualizando que «en todo caso, la admisión de la suplicación ante el Consejo tenía únicamente carácter devolutivo y no suspensivo» *(La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, pp. 132 y 133.

305 Tomás DE MONTAGUT ESTRAGUES a este respecto nos dice que su área competencial se veía reducida a «las causas de oficiales reales motivadas por actuaciones en sus oficios y sobre las causas patrimoniales», conociendo también «en última instancia sobre la validez de los privilegios que se habían otrogado por su escibanía» («La justicia en la Corona de Aragón», en *La administración de justicia en la Historia de España*, *cit.* II, p. 683.

306 LALINDE, *Vida judicial y administrativa en el Aragón Barroco*, pp. 448 y 449.

de este alto dignatario eran distintas según la naturaleza del asunto, de manera que mientras que en los de carácter gubernativo y de gracia cocernientes a los caballeros y freires sus actuaciones debían contar con la aprobación del Consejo de Aragón, en aquellos de justicia que les afectaran solo estaba obligado a oír a la Junta de Ancianos de Montesa[307]. En cuanto a la materia de justicia en lo que concernía a los habitantes en el maestrazgo de la Orden, esta estaba encomedada al lugarteniente general de Montesa que actuaba en función de su condición vicarial del rey, gran maestre de la Orden, en el reino de Valencia[308].

Del importante cometido del Consejo de Aragón, en materia de gracia, da idea la larga lista de nombramientos –singularmente los virreyes de aquellos territorios–, que corrían por su conducto y que, como hemos dicho, constituye un elenco distinto para cada uno de los estados de la Corona. Así, González Dávila, en su *Teatro de las grandezas de Madrid* (pp. 433-435), nos ofrece una completa relación de los oficios civiles, eclesiásticos y de administración del regio patrimonio en aquellos reinos y estados, así como de las mercedes de órdenes que por él se despachaban, que el citado autor agrupa por territorios –en el Principado de Cataluña incluye los oficios que provee en los Condados del Rosellón y de Cerdaña–, suponiendo su lectura un completo recorrido por la realidad institucional de éstos:

- Reino de Aragón: «En Zaragoza, tiene Su Majestad el patronato de las dignidades y canonjías de su Iglesia Metropolitana, que vacaren en cuatro meses del año. Presenta en la misma el Arcedianato de Aliaga. El Priorato de Santa Cristina. En el Pilar presenta tres capellanías, y otra en Nuestra Señora del Portillo. Rectoría de la Aljafería de Zaragoza. Dos capellanías. En la Seo de la ciudad de Huesca una capellanía. En las Salinas de Remolinos, y el Castillar una capallanía. En la iglesia de Borja una canonjía, que llaman canónigo y capellán del rey. En Monzón una capellanía. En Castellón de la Puente de la encomienda de Monzón dos capellanías. En la iglesia de San Andrés de los Godos en Jaca una capellanía. En Santa Elena en las Montañas una capellanía. En el lugar de Perarva de Ribagorza una rectoría. Y en este reino tiene la Orden de Santiago la encomienda mayor de Montalbán; y la de Calatrava cuatro, que son, la encomienda mayor de Alcañiz, la encomienda de Monroyo, la de la Fresneda y la de Molinos. Provee para el gobierno de este reino el cargo de virrey y de capitán general.

---

[307] Sobre la jurisdicción privativa de esta milicia y su problemática institucional *vid.* María Jesús Álvarez-Coca González, «La orden de Montesa: una jurisdicción especial en el Antiguo Régimen. Aproximación a la organización de la documentación judicial del Archivo Histórico Nacional», en *La administración de justicia en la Historia de España*, *cit.*, vol. I, p. 460.

[308] Para esta función jurisdiccional el lugarteniente regio se servía de un tribunal letrado integrado por dos asesores, oidores de la Audiencia de Valencia, que debían estar cruzados de Montesa y un fiscal; ibíd., p. 461.

El Justicia de Aragón que es el de mayor preeminencia, y el mayor que el rey provee en aquella Corona, porque tiene cuatro regentes que conocen de las causas civiles y criminales, y es juez, entre el rey, y Reino. Camarlengo. Alférez mayor. Regente de la general gobernación; dos regentes del Consejo Supremo. Regente de la Cancillería. Asesor de la gobernación general. Cuatro consejeros de la Real Audiencia en lo civil. Cuatro consejeros de la Real Audiencia de lo criminal, y otros muchos oficiales seculares».

- Reino de Valencia: «Presenta el arzobispo de Valencia. El obispado de Segorbe. El obispado de Orihuela, y los canonicatos de esta iglesia y sus capellanías. La rectoría y cinco capellanías de la Capilla Real de Valencia. Y otros beneficios en iglesias catedrales y colegiales. El cargo de virrey y capitán general. El de regente de cancillería, que es presidente de la Audiencia Real. Los oidores de la Audiencia que son tres salas, dos de lo civil y una de lo criminal. El cargo de portanjueces del general gobernador. Uno que reside en Valencia y otro que reside en Orihuela. El de Valencia tiene dos asesores. Uno para las cosas civiles. Otro para las criminales. El de Orihuela uno. El cargo de baile general (que es de los muy preeminentes) cuida la conservación y aumento del Patrimonio, y conoce de los fraudes que se hacen a los derechos reales. El cargo de lugarteniente del tesorero general. El de maestre racional que es tribunal de mucha autoridad, donde se examinan las cuentas de lo que se cobra y paga por la de Su Majestad. Hay abogado patrimonial, y fiscal. Juez de amortizaciones. Junta patrimonial donde se trata de arrendar las rentas reales, y lo que importa al beneficio de ellas. Un canciller que conoce de las competencias entre la jurisdicción real y eclesiástica, y se está a lo que se declara. Dos alguaziles ordinarios que son nobles, y doce extraordinarios para la ciudad de Valencia, y los oficios que pasan de veinticinco libra. Provee muchas escribanías del reino y las de la Audiencia Real. Un archivero. Dos receptores generales. Uno de la bailía de Valencia, y otro de la de Orihuela. Veinte alcaidías de castillos, y treinta y una bailías que son las que recaudan las rentas reales. Y cincuenta y cuatro presonas a cuyo cargo está la custodia del reino, y de la costa; y otros muchos».
- Reino de Cerdeña: «Presenta el arzobispado de Caller [Cagliari], que comprende ciento y trece poblaciones. El arzobispado de Sacer [Sassari], que comprende treinta y siete poblaciones. El arzobispado de Oristán, que comprende noventa y cinco poblaciones. El obispado de Alguer, que comprende 44 poblaciones. El obispado de Ampuries, que comprende diez y seis poblaciones. El obispado de Ales, que comprende 46 poblaciones. El obispado de Bosa, que comprende veinte poblaciones. El abadía de Sacargia. El abadía de Salveni. El priorato de Bonarcado. El abadía de San Nicolás. El priorato de S. Antonio. El priorato de S. Lázaro, estas cuatro

piezas en Oristán. Nombra virrey y capitán general que atiende a los negocios de justicia, gobierno y guerra; un regente, un abogado fiscal; dos jueces de Rota, un juez de Corte, y un juez de lo criminal; y los jueces locales, que en las ciudades se llaman vegueres; en Sacer un gobernador y en Caller otro, que ejercita su jurisdicción en ausencia del virrey; juez de competencias con título de canciller, para las diferencias que se ofrecen entre las jurisdicciones eclesiásticas y seculares. Cada dos años se nombran tres administradores de los estados eclesiástico, militar y ciudadano, que tienen a sus cargo los derechos de las sacas que se hacen de la Isla; y sin estos provee Su Magestad mas de doscientos oficios de gobierno y militares».

- Principado de Cataluña: «Presenta el arzobispado de Tarragona. obispado de Barcelona. Obispado de Lérida. Obispado de Girona. Obispado de Vique. Obispado de Urgel. Obispado de Elna. Obispado de Tortosa. Abadía de Poblete. Abadía de Santas Cruces. Abadía de Ripol. Abadía de Cugat. Abadía de la Bayx. Abadía de Camprodón. Abadía de San Andrés de Sureda. Abadía de Portella. Abadía de San Pedro de Galligant. Abadía la Real. Abadía de Bañoles. Abadía de Amer. Abadía de Gerri. En Barcelona presenta el arcedianato de Basós. El arcedianato de Badalona. La Tesorería. El arcedianato de Moya en San Juan de Sasbadesas, y otro arciprestazgo y los beneficios simples de todas estas iglesias. En el Audiencia Real de Barcelona, que se compone de tres Salas, provee diez y ocho ministros con nombre de doctores. El canciller y regente de la Cancillería, y dos jueces de Corte. En el Tribunal de Hacienda, un baile general, tres asesores jueces y un receptor. En la Contaduría Mayor el maestre racional, y su coadjutores. En la Gobernación un portantveces del general gobernador; su asesor, y otros oficios. En los condados de Rosellón, y Cerdania un gobernador, portantveces del general gobernador. Un procurador real, juez del patrimonio, abogado fiscal y receptor de las rentas reales. Provee treinta vegueres que es lo mismo que corregidores en Castilla».
- Reino de Mallorca: «Provee un obispado y en la Iglesia Catedral un canonicato y siete beneficios, y en diferentes parroquias nueve beneficios. En Menorca una parroquia. Provee treinta y tres bailes en treinta y tres villas; en Mallorca y Alcudia dos; en la ciudad y villas de Mallorca ocho alcaidías, un virrey, regente de cancillería, cuatro oidores, un fiscal, un canciller, un procurador fiscal, un procurador real, lugarteniente de racional, regente de la tesorería, y coadjutor del racional».

Respecto a su composición, respondía a las necesidades de un Consejo con competencias en materia de justicia y de gobierno. Así, la planta sinodal, tras lo establecido por Felipe II, se compone de un Vicecanciller, que lo preside y jura en

manos del rey[309], y seis ministros consejeros letrados con titulo de regentes –planta afianzada desde la época de Felipe II[310]–, como se denominarán también en el Consejo de Italia. Dos de los regentes debían ser naturales del Reino de Aragón, dos del Reino de Valencia y dos del Principado de Cataluña, si bien se podía dar el caso que uno de estos dos últimos fuera mallorquín o sardo[311]. Los consejeros-regentes fueron todos letrados hasta 1646; a partir de ese año se comenzaron a nombrar también de capa y espada, cuyo número parece estabilizado en tres, como se desprende de una consulta de 9 de enero de 1668 que recoge Arrieta, quien puntualiza ser uno por cada reino: Aragón, Valencia y Cataluña[312]; si bien en 1658, cuando se concede a Cataluña un consejero de capa y espada, en principio los de esta clase pasarían a ser cuatro, pues el del Principado se sumaba a los entonces existentes de Aragón, Valencia y Cerdeña, debiendo establecerse finalmente en número de tres ya que la plaza del reino sardo estaba llamada a la

---

[309] Cristobal Crespí de Valldaura nos ha dejado relación de cómo se desarrollo su juramento, modélico en su forma respecto de cómo debió ser el de los presidentes de los otros Consejos. La ceremonia tuvo lugar en Palacio a las tres de la tarde del 14 de junio de 1652, ese día tras ser acompañado el nuevo presidente de Aragón al Alcázar por sus sinodales, nos dice el vicenaciller: «Entré por la puerta principal a la segunda pieza más adentro de la que recibe las audiencias S. M. y estaba S. M. en pie arrimado al bufete. Entraron en aquella pieza todos los que tienen entrada en ella, si no me engaño, y aún por ser donde los Grandes que son gentileshombres no se cubren, entendí que, viendo que algunos se ponían en diferente forma, los mandó S. M. que se apartasen. En efecto hice mi reverencia y quedeme parado, entonces se sentó S. M. y delante de sus rodillas se puso un bufetillo de terciopelo carmesí que lo llevó uno de los criados a quien toca y luego el Patriarca puso un misal y un Cristo. Hice mis tres reverencias y me arrodillé de dos rodillas y puse la mano derecha sobre la Cruz y la izquierda sobre el misal. Publicó el señor protonotario el juramento y el Rey dijo:

– Así lo juráis.
Respondí:
– Sí juro.

Levanteme y se levantó el Rey, hice mis reverencias y le besé la mano; díjele dos palabras manifestando mi reconocimiento y amor a su servicio. Respondióme con mucha gratitud y cuando le besé la mano hizo un ademán de agasajo, poniéndome la mano izquierda a las espaldas, como a los Grandes algunas veces aunque no en la misma forma. Fue con esto saliéndose el acompañamiento, digo los que habían entrado, y yo me quede el último con el señor don Fernando de Borja y el Rey se fue entrando también, de suerte que salió de la pieza antes que yo porque no había lugar por ser muchos los que salían para que yo pudiese haber salido» (Crespí, *Diario*, pp. 4 y 5, anotación correspondiente al 14 de junio de 1652).

[310] Arrieta, *El Real y Supremo Consejo de Aragón*, p. 341. Para 1577, Canga Argüelles –fundándose en BL, Harl., 6275–, al describir el coste de sostenimiento del Consejo, anota como plantilla, en aquel año: un vicecanciller, cinco oidores, cuatro secretarios, cuatro porteros, cuatro escribanos y un fiscal; *Diccionario de Hacienda*, I, p. 494.

[311] Santiago Sobrequés i Vidal, *Historia general del Derecho Catalán hasta el siglo xviii*, versión revisada, corregida, actualizada y aumentada sobre la base de la 3.ª ed. catalana, por Manuel J. Peláez, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1989, p. 88.

[312] Sobre estas dos clases de consejeros *vid.* su libro *El Real y Supremo Consejo de Aragón*, pp. 371-375.

extinción[313]. Núñez de Castro nos ofrenda una completa nómina del organismo, en el último tercio del siglo xvii:

> «Compónese el Consejo del vicecanciller que es lo mismo que presidente, tesorero general que está en la casa del duque de Medina de las Torres: nueve consejeros, que unos tienen el título de regentes, otros de consejeros togados, y otros de consejeros de capa y espada, que no intervienen en las materias de justicia. Es preciso, que sean de los Reinos de Aragón, y que haya de cada reino; y por esta razón se llaman regentes provinciales. Protonotario, que tiene a su cargo hoy la negociaciones del Reino de Aragón, Mallorca, Menorca, e Ibiza, y la secretaría de la orden de nuestra señora de Montesa y goza de la preeminencia de tener en su casa el sello, y cancillería; tres secretarios a los que tocan los despachos de Cataluña, Valencia y Cerdeña. Luego teniente de protonotario, cuya asistencia es en la cancillería a tasar los despachos de ella, y goza lugar en el Consejo inmediato a los secretarios en todos los actos públicos, y asimismo alguacil mayor; cuatro escribanos de mandamiento que lo son de cámara, para el despacho jurídico; un receptor en quien entra el dinero para los gastos del Consejo; un contador, que toma la razón, y ajusta las cuentas de la hacienda del Consejo; nueve escribanos mayores de registro, a quienes toca registrar todos los despachos de cancillería, y de los reinos de Italia: otros escribanos menores que se emplean en servir en las secretarías, y de aquí van ascendiendo por sus grados; un procurador fiscal, cuatro porteros, y dos alguaciles de corte, que asisten al Consejo. Hay un relator extraordinario introducido poco tiempo acá, por la muchedumbre, y prolijidad de algunos pleitos; porque de ordinario hacen relación los mismos consejeros»[314].

Sobre el origen de los sinodales de este Consejo, «han de ser todos naturales de la Corona de Aragón, así el vicecanciller como los regentes, fiscales y todos los demás oficiales y ministros de este Consejo»[315]. Una cuestión no pacífica, según hemos visto, en el caso del vicecanciller.

---

[313] Crespí nos relatala recepción del Real Decreto de la fecha en que lo anota que creaba la plaza «como la tiene Aragón, Valencia y Cerdeña y con los mismos salarios, gaje y casa de aposento», y cómo había de ser comunicada la concesión, que se hacía en la persona de Don Jose Sorribas, consejero de Hacienda, a quien «en Cédula reservada para cuando se criase», manifestando el vicecanciller en la consulta elevada al rey que «la plaza de Cerdeña no es de preciso de capa y espada, antes su principal formación fue de regente», si bien puntualiza que el rey «a este punto no responde»; *Diario*, p. 199, anotación correspondiente al sábado 5 de enero de 1658.

[314] *Sólo Madrid es Corte*, pp. 65 y 66. Atendiendo a la nómina aportada por el cronista, no se había cumplido en sus términos el Real Decreto de 17 de julio de 1691, que reducía el Consejo a las proporciones originarias de un vicecanciller y seis regentes; Príncipe Adalberto de Baviera y Gabriel Maura Gamazo, *Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España*, I, p. 234. En cuanto al protonotario, al referirse el Vicecanciller Crespí a su preeminencia respecto de los ministros llevan las otras secretarías dice de él que es «el primero de los pluma» (Crespí, *Diario*, p. 191, anotación correspondiente al miércoles 12 de diciembre de 1657).

[315] *Relación puntual de todos los Consejos*, BL, Harl., f. 7 r y v.

Su funcionamiento se asemejaba bastante al del resto de los Consejos de la Monarquía. Los asuntos de gobierno le eran remitidos mediante un Real Decreto, para su debate y votación por los sinodales asistentes a la sesión. El procedimiento en materia de justicia tenía algunas peculiaridades que lo distinguían de otros Consejos supremos dotados de competencias judiciales: así, los asuntos, sustanciados y sentenciados conforme a las leyes de cada reino, eran encomendados directamente a los regentes, prescindiendo de los relatores. En las vistas entraban las partes y un relator extraordinario, pronunciándose las sentencias a puerta abierta[316].

El final del Consejo en 1707 fue fruto del escenario político del que surgieron los decretos de Nueva Planta para los reinos de la Corona de Aragón –el abolitorio de los fueros de Aragón y Valencia es de 29 de junio de ese año–; para Arrieta «todo parece indicar que la supresión del Consejo de Aragón fue debida a la oposición mostrada por la mayor parte del Consejo a que prosperase el proyecto de Amelot y Macanaz de supresión drástica de los Fueros de Aragón y Valencia»[317]. El mismo día de su abolición los miembros del Consejo fueron acomodados en otros sínodos de la Monarquía[318]. En definitiva el marco en que se encuadra su desaparición fue la nueva política anunciada como necesaria por los «apóstoles de la *unión de los reinos bajo una única ley*», de manera que de poco había servido el intento de salvación del propio Consejo propiciando «la figura de la abolición *de facto*» del régimen foral de los estados de la Corona de Aragón y de la necesaria prudencia frente a una abolición total de sus privilegios. La posición del principal valedor de una postura radical al respecto, Melchor de Macanaz, no deja dudas sobre ello:

> «los ministros castellanos tendrán libres las manos para dar y hacer guardar la ley en la nueva planta que se pusiere, y la que se diere a la Real hacienda se podrá mantener y ampliar como convenga; aunque nada de esto se podrá ejecutar bien, y menos conservarlo, si se quedase el Consejo de Aragón como hasta aquí»[319].

Después de más de dos siglos de existencia su suerte estaba echada. Su presencia a juicios de los juristas castellanos partidarios de la unificación hacían de él un estorbo para lo que habría de venir, pese a que en 1710 hubiera un «tímido» intento de restablecimiento[320]. El último vestigio de la presencia institucional de

---

[316] Barrios, *Los Reales Consejos*, p. 209.

[317] *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 215; todo el proceso de supresión del Consejo de Aragón y su integración en el de Castilla en pp. 215-227.

[318] Ibíd., p. 224.

[319] *Cit.* en José María Iñurritegui Rodríguez, «*Imperium* y *occasione.* Gestación de una política de nueva planta», en Jon Arrieta y Jesús Astigarraga (eds.), *Conciliar diversidad. Pasado y presente de lavertebración de España*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2009, pp. 47-49, tomo de este autor el planteamiento y los entrecomillados del texto.

[320] Arrieta, *El real y Supremo Consejo de Aragón*, p. 227.

la antigua Corona de Aragón en la Corte desapareció con el Decreto de la Reina Gobernadora, de 24 de marzo de 1834, por el que se suprimían los Consejos de Castilla y de Indias. Siete días después, el 31 de marzo, el Consejo de Castilla se reunía en sesión plenaria, para recibir la infausta noticia de su extinción. Con él desaparecían, asimismo, el fiscal y la Escribanía de Cámara de Gobierno de Aragón, por cuyo conducto se despachaban los asuntos de los territorios de la antigua Corona, que eran tramitados por el Consejo de Castilla tras la extinción del de Aragón en 1707[321].

D. El Consejo de Italia

Los dominios del Rey Católico en Italia, de los que decía Olivares componían el «principal y más florido miembro de esta Monarquía»[322], estaban integrados por los Reinos de Sicilia y Nápoles –de cuyo virrey dependían los presidios de Toscana–, y el Ducado de Milán; sin olvidar la circunstancia de que, aunque el monarca hispano ostentara legítimamente el título de duque de Milán, este dominio seguía siendo un feudo imperial. Para el gobierno de este conglomerado heterogéneo de territorios, integrados en la Monarquía en momentos distintos y con estatutos jurídicos diferenciados, se creó en la Corte el Consejo de Italia[323],

[321] Sobre los fiscales y escribanos del Consejo, *vid.* María Isabel Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993, pp. 52-63.

[322] Así se expresa el Conde-Duque, en un papel elevado a Felipe IV, sobre el estado de los infantes don Carlos y don Fernando; Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. VIII, p. 166.

[323] Sobre este Consejo, *vid.* el clásico libro de Camillo Giardina, *Il Supremo Consiglio d´Italia*, Palermo, Reale Accademia di Scienze, Lettere e Belle Arti di Palermo, 1934; *id.* «Sul governo centrale spagnuolo e sull´anno di fondazione del Supremo Consiglio d´Italia», en *Archivio Storico per la Sicilia*, IC-V (1939), pp. 521-526. Como trabajos más recientes, *vid.* las páginas a él dedicadas por Koenigsberger en *La práctica del Imperio, cit.;* Felipe Ruiz Martín, «Notas sobre el Consejo de Italia», en *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, LIV (1948), pp. 315-322; Luigi Barreca, «El caso de la baronesa Carini: el pleito y la resolución del Consejo de Italia», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2 (1978), pp. 115-120; y singularmente los de Manuel Rivero Rodríguez, «El Consejo de Aragón y la fundación del Consejo de Italia», en *Pedralbes. Revista d´historia moderna*, 9 (1989), pp. 57-90; *id.*, «La fundación del Consejo de Italia: Corte, grupos de poder y periferia (1536-1559)», en Martínez Millán (coord.), *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispana en el siglo xvi*, *cit.*, pp. 199-222; *id.*, «El Consejo de Italia: la gobernación de los dominios hispánicos (1556-1717)», en *Historia 16*, 197 (1992); pp. 55-58; *id.*, «La visita del Consejo de Italia», en José Martínez Millán (dir.), *Europa y la Monarquía Católica*, *cit.*, t. II, vol. I, pp. 705-730; *id.*, «El Consejo de Italia y la territorialización de la Monarquía (1554-1600)», en Ernest Belenguer Cebrià (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III. *La Monarquía y los Reinos (I)*, *cit.*, pp. 97-113; *id.*, «La preeminencia del Consejo de Italia y el sentimiento de la nación italiana», en Bernardo José García García y Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño (eds.), *La Monarquía de las Naciones*, cit. pp. 505-527; *id.* «Italia en la Monarquía hispánica (siglos xvi y xvii)», en *Studia Historica. Historia Moderna*, 26 (2004), pp. 19-41; Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño, «Alle origini del Consiglio d´Italia (1554-56)», en *Dimensioni e problema della Ricerca Storica*, 1 (2003), pp. 163-195. Para el Consejo de Italia en su relación con Sicilia, *vid.* Vittorio Sciuti Russi, *Astrea in Sicilia. Il ministero togato nella socitá siciliana dei secoli xvi y xvii*, Nápoles, Jovene, 1983, especialmente pp. 69 y 70.

aunque nunca perdiera éste ciertos vínculos institucionales con el de Aragón[324], que, hasta entonces, recordando la configuración medieval de esa Corona[325], se había encargado de los asuntos de Nápoles y Sicilia. Tales vinculaciones no impidieron en todo caso las protestas de las Cortes aragonesas y catalanas, que en 1563-1564 consideraron la erección de nuevo sínodo como un agravio que atentaba contra la integridad histórica de la Corona, insistiendo en 1585 las Cortes, esta vez en el sentido de propugnar la unificación de ambos Consejos[326]. El Reino de Cerdeña, aunque integrado en el espacio geográfico y cultural italiano, se gobernaba, como ya hemos visto, por la vía del Consejo de Aragón.

La relación del Consejo de Aragón con el Italia se pondría de manifiesto en una larga polémica de preeminencias llena de contenido institucional como solía suceder en este tipo de litigios. El conflicto, estudiado por Rivero Rodríguez, a quien sigo, se inició en noviembre de 1595 con la protesta de los sinodales de Italia ante las novedades introducidas por el de Aragón en las precedencias observadas «con los regentes de este Consejo que se juntan en él»; prolongado el conflicto la solución arbitrada por el marqués de Denia el 16 de octubre de 1599 en el sentido de que ambas instituciones actuaran a estos efectos como si fueren un solo organismo regulándose las preeminencias y honores de los consejeros con arreglo a su antigüedad en el respectivo Consejo. Sin solucionar lo ahora preceptuado el problema de fondo, se arbitró en 1600 que se diera precedencia al Consejo donde se había de celebrar la junta, mientras que con los jueces adjuntos procedentes de otros Consejos se oberservaría el criterio de la antigüedad que poseían en sus sínodos de origen. Mas está en la posición adoptada ante la situación por cada uno de los dos Consejos implicados, donde podemos encontrar los registros de lo que cada uno ellos mantiene acerca de su lugar en la curia de la Monarquía. Así, mientras que en el de Italia, como nos dice Rivero al resumir ambas posiciones, «más que argumentar sobre la unidad ideal del Consejo del Rey, alegaban la unión pretérita con el de Aragón»; este último argüia que no constaba en ninguna parte tal unión y por otra razón daba, y esta es sin duda la de más calado, pues afectaba a la propia constitución interna de la Monarquía, que el aceptar la equiparación en honorificencia de ambos Consejos «desvirtuaría la realidad de un sistema cuyas cabezas componían Castilla y Aragón, las dos coronas fundadoras de la Monarquía y hacia las que el resto estaban

[324] Aparte del importante cargo de tesorero general, que lo era en ambos Reales Consejos, otros detalles menores lo recordaban; así, los capellanes reales italianos, aunque se asentaban en los libros de Aragón, eran consultados por el Consejo de Italia; *Advertimientos* en Morel-Fatio, *L´Espagne au XVe et XVIIe siècle*, p. 214.

[325] Eludiendo hacer referencia a una bibliografía siquiera básica de la Corona de Aragón en época medieval, inoportuna además para el objeto de este estudio, si me remitiré como visión de conjunto de su conformación y desenvolvimiento histórico en esos siglos al libro de José-Luis Martín, *Historia de la Corona de Aragón*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2002.

[326] Belenguer, *La Corona de Aragón en la monarquía hispánica*, p. 153.

subordinadas»[327]. Los conflictos de esta naturaleza seguirían en los dos reinados posteriores. Así en el de Felipe IV el Consejo de Italia se vería implicado en un largo conflicto de precedencias con el de Portugal, de manera que iniciado en 1622 encontraría solución en 1632 en el sentido de que el sinodal que asistiere a una junta en la que hubiera concurrencia de consejeros de distinto origen, cada uno de estos ocupara el lugar que corresponda al Consejo de procedencia[328].

El Consejo de Italia tuvo su origen en la forma que para gobernar el Reino de Nápoles y el Ducado de Milán instauró Felipe II –titular ya de ambos estados–, durante su estancia en Inglaterra, tras su boda con la reina María Tudor. Este proceso parece acelerarse en los último meses de 1554, reuniéndose el Consejo de Nápoles y Milán, por vez primera, el 29 de enero de 1555[329]. Pocos días antes, el 17 de enero, Felipe, como rey de Nápoles y duque de Milán, había firmado la instrucción que daba vida institucional al nuevo organismo[330]. Constituían ese primer sínodo, dedicado a los territorios italianos bajo la soberanía titular del que sería llamado el Prudente, dos regentes italianos; dos españoles, Francisco de Menchaca y Juan Briviesca de Muñatones, que eran alcaldes de Casa y Corte; otro español, el regente de Nápoles, Juan de Figueroa; y como secretario, Gonzalo Pérez[331]. El germen de un órgano de la Monarquía, compuesto de regnícolas y españoles, estaba en marcha, rompiendo la exclusividad de naturales de los estados de la Corona de Aragón, que imperaba en su Consejo radicado en la Corte. Sería esta mezcla lo que haría del futuro Consejo de Italia uno de los sínodos preferidos de Olivares:

> «Este Consejo es el de mejor institución de todos los extranjeros, por componerse de españoles y naturales de aquellos reinos, y si todos los de la Corte y fuera de ella se compusieran así, de naturales nuestros y suyos, y tuviera Vuestra Majestad el cobro que conviene más a su Monarquía, y al buen gobierno de las provincias y señoríos particulares de ella; y en cuanto a los singulares, es de los Consejos que mejor están, como más bien se verá en la relación de los particulares.»[332]

Sobre esta base integradora, de naturales de ambas penínsulas, daría Felipe II forma orgánica al Consejo de Italia[333]. En la primavera de 1557, dos regentes por cada uno de los tres estados itálicos de la Monarquía sometidos a su jurisdicción, se en-

---

327 «La preeminencia del Consejo de Italia y el sentimiento de la nación italiana», *cit.*, pp., 514 y 515.

328 Ibíd., p. 516.

329 Álvarez-Ossorio Alvariño, *Alle origini del Consiglio d´Italia*, pp. 172 y 176.

330 Rivero Rodríguez, *El Consejo de Italia y la territorialización de la Monarquía (1554-1600)*, p. 97.

331 Álvarez-Ossorio Alvariño, *Alle origini del Consiglio d´Italia*, pp. 176 y 177.

332 Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, doc. IV, p. 82.

333 Para fray Juan de Madariaga, nacería el Consejo de Italia a iniciativa del de Aragón, sobrecargado de asuntos: «Mas, pareciéndoles a aquellos señores del Consejo de Aragón muy grande carga esta, suplicaron a la Majestad del Rey don Felipe Primero de Aragón, cuando sucediese en estos Reinos al Emperador su padre, ordenase otro Consejo para las provincias de Italia. Y así se

cargaban junto al monarca de los asuntos de esta procedencia, cuando aún el monarca no había regresado a España[334]; y el 26 de julio de 1558, el duque de Francavilla, Diego Hurtado de Mendoza, es nombrado presidente del nuevo Consejo[335]. Al año siguiente, el 10 de enero, comunicaba el soberano al virrey de Sicilia, que había nombrado a Diego de Vargas como secretario de los Reinos de Nápoles y de Sicilia, y del ducado de Milán[336]. El 3 de diciembre de 1659, recibía el Consejo sus primeras Instrucciones[337], y las segundas el 20 de octubre de 1579[338]. Con su consolidación en este último año, los dominios italianos a los efectos de su presencia institucional en la Corte y en relación a los mecanismos de decisión regia respecto a ellos se nos presentan –siguiendo a Rivero Rodríguez que acoge en su planteamiento otras opiniones– «como un subsistema» al que confiere «unidad» y «organicidad en un esquema corporativo» como el predicable ya de otras coronas, de las Indias o de los Países Bajos, conformándose de esta manera Italia como «espacio con identidad en el seno de la Monarquía, superpuesto a Milán, Nápoles y Sicilia»[339].

Componían el Consejo, en el siglo XVII, el presidente, los seis regentes togados –dos por Nápoles, dos por Sicilia y dos por Milán, en cada caso uno sería natural del territorio respectivo y el otro español[340]– que integraban la planta de sinodales del organismo desde su fundación, a los que se sumarían a partir de 1636 los consejeros de capa y espada, nombrados por el monarca sin número determinado; tres secretarios, uno por cada estado –esto sería desde 1595, pues hasta ese

---

hizo entonces el Consejo de Italia, con suprema potestad, sin recurso al de Aragón, y le dió por presidente al duque de Francavila» *(Del Senado y de sus Príncipe*, p. 50).

[334] Giardina da noticia de una carta, de 29 de marzo de 1557, en la que Felipe II comunicaba al duque de Medinaceli, nombrado virrey de Sicilia, que el rey había «resuelto los días pasados, de que así como por lo pasado solía residir en su Corte un regente de cada provincia, residiesen, de allí adelante, dos para que mejor y con más satisfacción de Su Majestad y de las partes, se atendiese a la expedición de los negocios» *(Il Supremo Consiglio d'Italia*, p. 6).

[335] Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, p. 68.

[336] Ruiz Martín, *Notas sobre el Consejo de Italia*, p. 316.

[337] Publicadas, primeramente, en *CoDoIn*, t. XXI (1852), pp. 569-574; y después en Giardina, *Il Supremo Consiglio d'Italia*, pp. 129-131. Sobre estas Instrucciones, *vid.* Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, pp. 68-70.

[338] Estas ya fueron publicadas resumidas por González Dávila, en 1623, en su *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, pp. 458-463; completas en Giardina, *Il Supremo Consiglio d'Italia*, pp. 132-137. Sobre las mismas, Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, pp. 70-71.

[339] Manuel Rivero Rodríguez, «La preeminencia del Consejo de Italia y el sentimiento de la nación Italiana», *cit.*, p. 507.

[340] Sobre la virtualidad política de esta composición mixta dice Álvarez-Ossorio: «El Consejo de Italia, pieza suprema del arte de gobierno de los dominios italianos, se proponía como una sabia combinación de naturales y forasteros que aseguraba tanto la salvaguardia del interés regio como la integración de las oligarquías locales» («Naciones mixtas. Los jenízaros en el gobierno de Italia», *cit.*, p. 599. Respecto a las denominación que recibían los ministros de uno y otro origen nos dice este autor que mientras que a principios del siglo XVII se les denomina respectivamente «regente provincial natural» y «regente provincial español», en la segunda parte de la centuria al de procedencia regnícola se le llama significativamente «regente nacional» (p. 600).

año hubo solo uno–; el conservador general del patrimonio de Italia –Koenigsberger apunta el de 1591, como primer año en que encuentra una referencia a este oficial[341]–; el tesorero general del Supremo Consejo de Italia, que era el mismo que el del Consejo de Aragón[342]; el fiscal, un cargo creado en 1634; y una serie de ministros dependientes y empleados subalternos: escribano de cámara, protonotario, capellán, porteros, pagador, aposentador, y los alguaciles, uno de ellos, mayor[343].

Sus atribuciones abarcaban a los tres estados, tanto en justicia como en gobierno, pero con distinta intensidad y alcance. Siendo las de justicia residuales, ya que la mayoría de los asuntos fenecían en los tribunales regnícolas, siendo algo más amplias en Milán, mientras que en Sicilia se reducían principalmente a los casos feudales y a aquellos en que eran parte los extranjeros. Sobre esta escasa actividad contenciosa, recuerda Albaladejo que, a «fines de siglo, se reconocía que apenas venían al consejo *pleitos de justicia*, lo que no obstaba para que el tribunal hubiese ganado una cierta reputación de imparcialidad»[344].

De esta manera, eran sus principales atribuciones las consultivas de gobierno y las de gracia y merced. Estas ocupaciones gubernativas son realzadas en las relaciones de época, y minimizadas las de justicia:

> «En este Consejo trata de las cosas de gobierno, gracias, mercedes, provisones de oficios, castillos, tenencias, alcaidías, compañías de caballos, dignidades eclesiásticas del patronazgo Real, y así mismo de la Real hacienda, mercedes y de algunas de justicia, todo lo cual se consulta a Su Majestad»[345].

La concordia convenida entre el cardenal Aragón y el regente Capobianco, sobre las respectivas competencias de los Consejo de Estado e Italia en aquellos territorios, resuelta por la Reina Gobernadora a consulta de 28 de agosto de 1667, en la que Doña Mariana se conforma con ambos dignatarios en todo aquello que estuvieran de acuerdo, y en lo que no, con lo mantenido por el cardenal Aragón, resulta una guía detallada de cuanto competía a cada uno de los dos sínodos, con abundantes referencias a los antecedentes en que apoyaban los comisionados sus distintas pretensiones[346]. Incluso, como fruto de la concordia se ordenaba a

---

[341] Para este autor, sus atribuciones fueron creciendo hasta convertirse en el supervisor, en la Corte, de las finanzas de los estados italianos; obteniendo, en 1601, voto decisorio en el Consejo, en todos los asuntos que eran de su competencia; *La práctica del Imperio*, p. 71.

[342] Acerca de él, dice Olivares en su *Gran Memorial*: «En falta de presidente de este Consejo, preside el conde Chinchón por tesorero general de la Corona de Aragón, que como el Consejo de Aragón y el de Italia solían ser uno y se dividieron, el tesorero general se quedó con la preeminencia de presidir» (en Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, doc. IV, p. 82).

[343] Sobre la composición del Consejo, *vid.* los capítulos que a los distintos ministros de este sínodo dedica Giardina, en *Il Supremo Consiglio d´Italia*, pp. 9-54.

[344] *Fragmentos de Monarquía*, p. 129.

[345] *Relación puntual de todos los Consejos*, BL, Harl., 3569, f. 8 v.

[346] En Barrios, *El Consejo de Estado*, doc. 126, pp. 605-625.

los virreyes y gobernadores dieran cuenta al Consejo de Estado o de Italia según que el asunto fuera competencia de uno u otro, estableciendo como excepción que «fuere el negocio de tal calidad, que convenga rescatarle del Consejo al que pertenece»[347]. La Reina, en una comunicación al virrey de Nápoles, don Pedro de Aragón, expondrá la relación de asuntos que corresponden a cada uno de los Consejos de Estado e Italia, como consecuencia de la citada concordia:

> «2. Que a este Consejo de Italia le toca la provisión de los castillos de los reinos de Italia y estado de Milán, las compañías de los hombres de armas, ordenanzas, y caballos ligeros, puesto de general de hombres de Milán y gentileshombres de la artillería de aquel castillo. El oficio de escribano de razón de ese reino y el de conservador del Real Patrimonio del de Sicilia, todos los puestos políticos, plazas y oficios de los tribunales y Consejo de dichos reinos y estado. Las provisiones de obispados, abadías y todo lo demás eclesiástico que me pertenece, el de capitán de la galera milicia, y todas las materias de justicia, gobierno y hacienda como está mandado por diversas órdenes generales. 3. Que asimismo toca a este de Italia la provisión del oficio de Comisario General del estado de Milán, y de los gobernadores de sus plazas, como las de Alejandría, Cremona y otras. 4. Que toca también a este de Italia la de todos los puestos de las milicias de a pie y de a caballo de naturales de ese reino y del de Sicilia y estado de Milán y el de maeste de campo general del batallón de ese reino caso que se haya de proveer. 5. Que todas las veces que los sueldos y sobresueldos militares entretenimientos, ventajas y sueldos por vía de encomienda o en otra forma practicada hasta aquí no se dieren en la infantería, caballería, artillería, galeras y castillos y muelles de Palermo y cerca de la persona de los virreyes de ese reino y del de Sicilia y gobernador de Milán y se situaren en otros efectos ordinarios o extraordinarios de los dichos reinos y aunque las mercedes se hayan hecho por el de Estado hayan de correr por el de Italia»[348].

Exponía a continuación el documento el trámite a seguir en aquellos asuntos que, siendo despachados por el de Estado, debían ser comunicados al de Italia, o que algún cargo, como el de contador principal del Estado de Milán se despachase por Italia, como siempre había sucedido, pese a que, últimamente, se había hecho de modo ocasional por Estado, o los que en adelante correrían por esta vía. Quedando los nombramientos de cargos no mencionados en la relación en posesión del Consejo que al momento los tuviere; habiéndose dispuesto, además, que las derogaciones de órdenes se expidieran por el Consejo que las hubiere dado[349].

En el importantísimo tema de las presentaciones para oficios eclesiásticos, al inicio del reinado de Felipe IV presentaba el Consejo de Italia en Nápoles, ocho arzobispados y dieciséis obispados; en Sicilia, dos arzobispados y ocho obispa-

[347] Ibíd., p. 608.
[348] Giardina, *Il Supremo Consiglio d'Italia*, pp. 118 y 119.
[349] Ibíd., p. 119.

dos[350]; y en Milán, un obispado; aparte de muchas otras dignidades, canonicatos, abadías, prioratos, abadías, beneficios y capellanías en los tres territorios.

Desaparecería el Consejo de Italia como fruto de los acuerdos de Utrecht y Rastadtt, por los que la Monarquía de España quedaba circunscrita a los reinos peninsulares y a sus dominios de Indias. Pero antes de sus supresión una consulta del Consejo de Italia de 26 de septiembre de 1707, dará cuenta de como se le ha agregados la secretaria de Cerdeña hasta entonces radicada en el desaparecido Consejo de Aragón, así como todos los asuntos de Mallorca, Menorca e Ibiza que, hasta entonces habían sido despachados por la protonotaría de Aragón[351]. Un Real Decreto, de 1 de mayo de 1717, reduciría a una sus cuatro Secretarías, siendo esta disposición el paso previo a su desaparición, como sucedería ese mismo año[352].

E. El Consejo de Portugal

En 1631, un hidalgo portugués, Antonio de Sousa de Macedo, que había llegado a la Corte en 1626 acompañando a su padre, reclamado por Felipe IV para formar parte de una Junta, dio a la imprenta una obra laudatoria de Portugal y de sus grandezas, que quiso titular *Flores de España, excelencias de Portugal.* En ella, en el capítulo V, la excelencia III la dedica a la polisinodia portuguesa que reside en Lisboa, diciéndonos que, «demás de los dichos Consejos, y Tribunales, reside en la Corte de Madrid, o donde el Rey está, un Consejo cerca de su persona Real, al cual van del Reino por consulta de los otros Consejos, las materias más importantes, y el otra vez las consulta a su Majestad para que las resuelva»[353]. Escribía Sousa su libro cuando Portugal aún formaba parte de la Monarquía; luego él se convertiría en un destacado restauracionista, llegando a ser embajador del rey Fidelísimo en Holanda.

Pero, cuando Sousa de Macedo visita la Corte, todavía está lejos el primero de diciembre de 1640, y el recién llegado a Madrid destaca en una justa poética que tuvo como escenario el Colegio Imperial de los jesuitas. Como consecuencia de su brillante intervención el Consejo de Portugal, siempre protector de los lusitanos que visitaban la Villa, lo propondrá para un premio. Luego, no olvidaría

---

[350] Los enumera González Dávila, en su *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, pp. 452-454.

[351] En ese momento la Secretaría de Cerdeña y de las Islas tenía una planta administrativa de dos y cinco oficiales jurados respectivamente y algunos entretenidos sin sueldo; este proceso de integración en Arrieta, *El Real y Supremo Consejo de Aragón*, pp. 224 y 225.

[352] Giardina, *Il Supremo Consiglio d´Italia*, p. 123.

[353] *Flores de España, Excelencias de Portugal. En que brevemente se trata lo mejor de sus historias, y de todas las del mundo desde su principio hasta nuestros tiempos, y se descubren muchas cosas nuevas de provecho y curiosidad*, Lisboa, Jorge Rodríguez, 1631; hay una edición facsímil, con un prefacio de Pedro da Costa de Sousa de Macedo (Villa Franca), donde incluye un perfil biográfico del autor, Lisboa, Alcalá, 2003, f. 122 r.

Sousa incluir al alto sínodo lusitano, inmediato a la persona del monarca, como una de las excelencias de aquella Corona.

El Consejo de Portugal[354] es el único de los sínodos reales que fue fruto de una concesión real, pues no de otra cosa se trata el artículo XV del Memorial de Mercedes de Almeirim de 1580, y la *Patente de Merces* de Tomar de 1581, que en su versión castellana dice:

> «Que estando Su Majestad o sus sucesores fuera de Portugal, en cualquier parte que sea, traigan siempre consigo una persona eclesiástica y un veedor de la hacienda, y un secretario y un chanciller mayor y dos embargadores de palacio, los cuales se llamarán Consejo de Portugal, para que con ellos se despachen todos los negocios del mismo reino, y también andarán en la Corte dos escribanos de hacienda y dos de Cámara para lo que fuere necesario en sus oficios, y todo será hecho en lenguaje portugués y las dichas personas serán portuguesas, y cuando Su Majestad o sus descendientes vinieren a Portugal, venga con ellos el mismo Consejo y sirvan demás de los otros de los mismos oficios que ha de haber en el reino para su gobierno.»[355]

[354] Sobre este Consejo, la obra fundamental es el ya citado libro de Santiago de Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal, sus fundamentos sociales y sus caracteres nacionales. El Consejo de Portugal: 1580-1640*; del mismo autor, «Los funcionarios del Consejo de Portugal: 1580-1640», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 12 (1989), pp. 197-228; *id.*, «La pervivencia del Consejo de Portugal durante la Restauración: 1640-1668», en *Norba. Revista de Historia*, 8-9 (1987-1988), pp. 61-86. António Manuel Hespanha, *Historia das Instituçoes*, *cit.*, pp. 247, 348 y 359. Para los orígenes políticos del Consejo de Portugal es imprecindible el libro de Fernando Jesús Bouza Álvarez, *Portugal en la Monarquía Hispánica (1580-1640). Felipe II, las Cortes de Tomar y la génesis del Portugal Católico*, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1987. Sobre su creación y primeros pasos, véase también el trabajo de José Antonio Escudero, «La creación del Consejo de Portugal», en *Estudos em homenagem a os Profs. doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, Universidad de Coimbra, 1983, 1-20, ahora en su colectánea *Administración y Estado en la España moderna*, *cit.*, 125-134. También *vid.* C. Alonso, «Alejo de Meneses, O. S. A. (1559-1617), Arzobispo de Braga. IV Parte: Presidente del Consejo de Portugal en Madrid (1615-1617)», en *Archivo Agustiniano*, 187 (1985), pp. 117-166; María Patricia Rodríguez Rebollo, «El Consejo de Estado y la guerra de Portugal (1660-1668)», en *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, 26 (2006), pp. 115-136.

[355] Es la versión castellana del *Memorial de las gracias y mercedes que el rey nuestro señor concederá a estos Reynos cuando fuera jurado Rey y senhor dellos en que se incluyen las que le concedió el Serenissimo Rey Don Manuel año «1499», y otras de grande importancia para el bien universal y particular dellos* (Archivo General de Simancas, leg. 415, sin foliar), que publica Bouza Álvarez en su obra *Portugal en la Monarquía Hispánica*, II, pp. 956-959, el cap. XV, en p. 958. La versión portuguesa de este *Memorial*, en Lopes Praça, *Colleccao de leis e subsidios*, *cit.*, I, pp. 206-211. Para Bouza, el espíritu de preservación de un gobierno por portugueses de las cosas portuguesas se ha de ver «en la propia tradición portuguesa de los *Capítulos del Rey Don Manuel el Afortunado* de 1499, que Felipe II incorporó a la negociación de Portugal, ya al comienzo de 1579» (*Portugal en la Monarquía Hispánica*, I, p. 336). Los Capítulos de El Afortunado, dados en Lisboa, el 18 de enero de 1499, fueron cauciones que el monarca portugués otorgó a sus súbditos, ante la posibilidad cierta de que su hijo, el príncipe Don Miguel, llegase a heredar también a sus abuelos maternos, los Reyes Católicos, convirtiéndose, así, en monarca de todos los Reinos peninsulares, entonces con la excepción de Navarra.

Esta petición de Almerim-Tomar se verá confirmada por la Carta Patente de 12 de noviembre de 1582, y con ella nacía legalmente el Consejo de Portugal[356]. Con su creación a juicio de Pedro Cardim se trató de «atenuar los efectos negativos de la ausencia del rey» del territorio luso, aunque como reconoce este autor «no siempre consiguió cumplir dicho objetivo»[357]. La institución tras muchas vicisitudes en la Corte, reflejadas en los cambios normativos que comprobaremos, padeciendo siempre la incomodidad protocolaria de su disconformidad con el lugar que le otorgaba el orden de precedencias, e incluso tras haber sufrido un cierre eventual entre julio de 1612 y enero de 1614[358], como fruto de enfrentamientos entre facciones cortesanas que terminarían con la suspensión del viaje del rey a Lisboa –ya decidida en enero de 1612–, experimentaría una primera desaparición tras las sucesos de Évora de 1637, siendo sustituido por una Junta, a comienzos de 1639[359]. Pocos años después de estos acontecimientos el embajados veneciano, Giustinian, es drástico al calificar la situación del Consejo una vez consolidada de facto la independencia portuguesa: «Il Consiglio de Portogallo, che pur risiede in Madrid alla corte de del re di Spagna, è un Consiglio fallito, senz´autorita, ma di solo nome, per la ribellione di quel regno»[360].

Olivares siempre receló del organismo, por no tener de manera directa noticia de las cosas de Portugal. De él dice el *Gran Memorial* que «padece este Consejo el riesgo que consideramos en el de Aragón, porque no pudiendo ser nuestra noticia de aquellas cosas tan individual como sería necesario, se está en peligro de que usurpen más mano los ministros superiores, de quien es forzoso fiar lo que se ignora»[361]. Caído don Gaspar, y ya con don Luis de Haro en el valimiento, y con el Reino de Portugal efectivamente separado de la Monarquía, se restauraría en la Corte el Consejo de Portugal por un Real Decreto de 27 de octubre de 1658[362]. El tratado de paz, firmado en Lisboa el 13 de febrero 1668, suponía el reconocimiento de la independencia de Portugal; la razón de ser de su Consejo en Madrid, desaparecía. La institución tenía sus días contados. Recabada

[356] Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal*, pp. 52 y 52; Escudero, «La creación del Consejo de Portugal», pp. 130-131: Para Bouza, su carta fundacional, «si vale la expresión», nos dice que está en el art. XV, del *Memorial* de Almeirim-Tomar, del cual «se puede deducir que la voluntad de crear un organismo de las características que luego tendrá el Consejo de Portugal, estuvo presente en todas y cada una de las etapas en que dividimos la negociación de Portugal» (*Portugal en la Monarquía Hispánica*, I, p. 350).

[357] *Los portugueses frente a la Monarquía Hispánica, cit.*, p. 363.

[358] Acerca de los movimientos cortesanos, y de la formación y actividad de la Junta que lleva al cierre del Consejo de Portugal, así como sobre la nueva apertura, *vid.* Luxán Meléndez, *La Revolución de 1640 en Portugal*, pp. 233-260.

[359] Ibíd., pp. 418-422 y 557.

[360] *Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Realzioni*, *cit.*, Vol. II, p. 168.

[361] Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, doc. IV, p. 83.

[362] Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal*, p. 549, n. 47.

la opinión del Consejo de Estado al respecto, consultó este a la Reina Gobernadora el 25 de marzo de 1668, que para «mayor satisfacción para con Portugal», veía conveniente su desaparición. Dos días después, Doña Mariana comunicaba al marqués del Carpio, su plenipotenciario en Lisboa, que había dispuesto la desaparición del Consejo de Portugal[363].

La planta, implícita en lo dispuesto en 1582, suponía que en ella no se contemplaba la figura del presidente, estando integrada por un eclesiástico, un veedor de hacienda, un canciller mayor, dos *desembargadores do Paço*, un secretario, dos escribanos de Cámara y dos escribanos de Hacienda. Sin embargo, el Consejo con el que abandonaría Felipe II Portugal, estaba constituido por sólo cuatro consejeros[364], prescindiendo de la figura del canciller mayor. Cuatro años después, el 27 de abril de 1586, llegarían unas primeras instrucciones para el Consejo y otras para su secretario[365]; y con las propiamente sinodales, una planta ampliada que alteraba la originaria –por otra parte nunca realizada–. Ahora se contempla: un veedor de Hacienda, una persona eclesiástica, un canciller mayor, dos *desembargadores do Paço*, un secretario de Estado con sus oficiales, dos escribanos de Hacienda, dos escribanos de Cámara, un tesorero con su escribano, dos alguaciles, dos porteros y un barrendero[366]. En 1602, el Consejo vería aumentado el número de sinodales, pasando a ser siete los consejeros –cinco de capa y espada y dos *desembargadores do Paço*–, y cuatro los secretarios[367]. Tras el despliegue de personal dependiente que se había producido en 1602, cinco años después, en 1607, se produjo una drástica reducción en los sinodales lusos que residían en la Corte, quedando el Consejo en la planta básica de 1586: un veedor de Hacienda, un eclesiástico, dos *desembargadores do Paço*, y sólo dos secretarios, dos escribanos de Cámara, oficiales y escribanos de los secretarios sin número determinado, un tesorero con su escribiente, dos porteros y un alguacil;

---

363 Ibíd., pp. 544, 545 y 555, notas núms. 140 y 141.

364 Eran éstos el obispo Jorge de Ataide, don Cristóbal de Moura, fungiendo como veedor de hacienda, y Pedro Barbosa y Rui de Matos Noronha como *desembargadores do paço;* Escudero, *La creación del Consejo de Portugal*, p. 131.

365 *Sobre estas instrucciones,* ibíd., pp. 132-134.

366 Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal*, p. 107.

367 Ibíd., pp. 146, 147 y 162-164. En la planta que se recoge en la *Relación Puntual de todos los Consejos*, se advierte la existencia de cuatro secretarios, y siete consejeros, lo que responde a la planta de 1602, si bien menciona un presidente: «En este Consejo Supremo de Portugal que reside de ordinario en la Corte de Castilla hay los personajes que siguientes. Un presidente que llaman veedor de Hacienda. Siete consejeros, los cinco de ellos de capa y espada, que son de estado y guerra y de las cosas de gracias y mercedes, y los otros dos de ropa, tratan de las cosas de justicia. Cuatro secretarios del Rey que refrendan lo que firma, el uno de ellos trata de las cosas de estado y justicia y datas de oficios, y el otro de las eclesiásticas y cosas pertenecientes a las órdenes, el otro de las mercedes, el otro de hacienda Real. Hay dos escribanos de Cámara que entran en el Consejo» (BL, Harl. 3.569, ff. 8 v y 9 r). Luxán Meléndez, que utilizó otra copia de esta relación, que se custodia en la Biblioteca Nacional de Madrid, se extrañó ya de que se incluyera un presidente en esta planta consiliar *(La revolución de 1640 en Portugal*, pp. 165 y 189, n. 32).

introduciéndose, eso sí, una innovación de calado, que equiparaba al de Portugal con los otros sínodos de reino, que había en la Corte de Madrid: se creaba la figura de presidente del Consejo, hasta entonces inexistente[368].

Tras abrirse el Consejo en 1614, dejando vacante el puesto de presidente, integraban el organismo, en el verano de 1615, un consejero eclesiástico, un veedor de Hacienda, un *desembargador do Paço* y dos secretarios[369], si bien el mismo Luxán Meléndez, a quien seguimos, nos dice que después de 1614 el número de ministros quedó establecido en cuatro consejeros y dos secretarios[370]; aunque esta reducida planta se vería pronto aumentada con el nombramiento de nuevos consejeros[371]. Designado presidente el duque de Villahermosa, y revitalizado el Consejo, éste estaba constituido, en 1618, por un presidente –con título de veedor de Hacienda–, un consejero de Estado supernumerario, un consejero eclesiástico, dos *desembargadores do Paço* y dos secretarios[372]; si bien en 1631 las Secretarías del Consejo pasarían a ser tres –Mercedes, Órdenes Militares y Patronato–. La nuevas instrucciones llegarían en 1633, y con ellas de nuevo la desaparición de la figura del presidente, y aunque, como nos recuerda Luxán Meléndez, nada se decía sobre el número de consejeros, del texto del preámbulo parecía sobreentenderse la vuelta a la primitiva planta de 1586, ahora con dos Secretarías –Estado y Mercedes–, en lugar de la única de entonces, un tesorero, un escribano de Cámara, un agente de los negocios de Portugal, alguacil, y porteros, y un alcalde de Casa y Corte para los asuntos de los portugueses estantes o visitantes en Madrid[373]. Lo cierto es que, en julio de 1633, eran sinodales cinco consejeros: cuatro de los llamados de Estado, y uno letrado –*desembargador do Paço*–, y los dos secretarios mencionados[374]. El Reglamento de 1658, que daba vida de nuevo al Consejo, cuando la separación de Portugal estaba consumada, informa el período final de la institución; en él, se fija una plantilla de seis consejeros y dos secretarios, ejerciendo la presidencia el veedor de Hacienda nombrado para el Consejo[375].

---

368 *La revolución de 1640 en Portugal*, pp. 214-215.

369 Ibíd., p. 261.

370 «Los funcionarios del Consejo de Portugal (1580-1640)», p. 197. Fray Juan de Madariaga, cuya obra, aunque publicada en 1617, debería estar compuesta, a tenor de las autorizaciones eclesiásticas que incluye, en el verano de 1614, nos da como planta del Consejo la que sigue: «Tiene un presidente con seis consejeros, los dos son letrados y los cuatro hidalgos de capa y espada, todos naturales de su tierra, por que mejor sepan sus leyes y costumbres» *(Del Senado y de su Príncipe*, p. 52). Probablemente, el fraile cartujo incluyó a los secretarios en el número de consejeros, como ministros sinodales que eran.

371 Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal*, p. 268.

372 Ibíd., p. 271. Esta es la planta que recoge González Dávila, en 1623: «...compónese de un presidente, cuatro consejeros, y dos secretarios, uno de Estado y otro de mercedes y encomiendas» *(Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 504).

373 Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal*, pp. 380 y 381.

374 Ibíd., p. 388.

375 Ibíd., p. 542.

En orden a las atribuciones del sínodo luso en la Corte, éste nunca gozó de competencias de justicia, como el propio Consejo manifestaba al monarca: «…este Consejo era de gobierno, y que no se había de tratar, como no se trataban en él, materias de justicia, ni de hacienda, porque todas se tratan y fenecen en el Reino, donde había procuradores fiscales»[376]. Teniendo siempre presente tan importante extremo, el área competencial descrita en las Instrucciones de 1586 es de una enorme inconcreción. Según las cuales, en su artículo 5, corresponden al Consejo de Portugal: «Todos os negocios dos reinos e estados da Coroa de Portugal de qualquier calidades que seyao, que a esta Corte virem a my»[377]. Lo cierto es que fueron los asuntos de gracia y merced los que ocuparon principalmente su actividad conciliar. Una de sus atribuciones privativas en este campo: los perdones que se solían hacer por Pascua, chocaron siempre con los *desembargadores do Paço* que sontenían ser de su exclusiva competencia[378].

González Dávila nos sirve, de nuevo, de guía para conocer las mercedes principales que se despachaban por la vía del Consejo de Portugal. Así, en el gobierno espiritual se presentaban, en los Reinos de Portugal y los Algarbes, tres arzobispados y diez obispados; en África, el obispado de Tánger; y en Ultramar, un arzobispado –el de Goa en la India–, y nueve obispados; aparte de ellos, proveía el soberano, como rey de Portugal, por su Consejo de la Corte, múltiples dignidades, canonicatos, prioratos –entre ellos, el muy importante de Ocrato–, beneficios y capellanías de su Patronato. En el gobierno temporal de ultramar y su navegación, siete gobiernos generales; en África, tres capitanes generales y muchos otros de fortalezas, a lo largo de su costa occidental y oriental y en Asia; en Brasil, ocho capitanías; y autorizando su expedición a las flotas que partían para la India, y nombrando ministros en las flotas y armadas. En el gobierno y los tribunales del Portugal peninsular: los ministros de las cancillerías de Lisboa y Oporto; los gobernadores que asistían en Lisboa, en ausencia de virrey; los *desembargadores do Paço*; los corregidores, los oficios de la Casa Real, concedidos a consulta del Consejo[379]; y muchos otros ministros civiles y militares»[380].

---

[376] AHN, Estado, leg. 699, en Diego J. Martín Gutiérrez, *La Junta de Hacienda de Portugal*, Newbook Ediciones, 1996, p. 71, n. 103.

[377] Bien es cierto que, según recoge Luxán Meléndez, éstas se ven algo concretadas en el art. 4, de manera que los asuntos que habrían de llegar al Consejo de la Corte son las consultas del Consejo de Estado de Portugal, las materias de hacienda, acerca de las cuales nos recuerda este autor que, desde 1591, dispondrían de Consejo propio en Lisboa; y, por último, los provinientes del *Desembargo do Paço* y la Mesa de Conciencia; Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal*, pp. 107 y 108. Felipe II crearía el *Conselho da Fazenda*, radicado, en Lisboa, el 20 de noviembre de 1591. Sobre este Consejo, *vid.* Martín Gutiérrez, *La Junta de Hacienda de Portugal*, pp. 73-81, con abundante bibliográfia sobre el mismo.

[378] Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal*, p. 382.

[379] Para la Casa Real portuguesa, disponemos del muy completo libro de Félix Labrador Arroyo, *La Casa Real en Portugal (1580-1621)*, Madrid, Polifemo, 2009.

[380] *Teatro de las grandezas de Madrid*,

F. El Consejo de Flandes y de Borgoña

La potente estructura sinodal que permanecía en Bruselas junto al Gobernador General, el protagonismo del Consejo de Estado en lo atinente a los asuntos exteriores y la alta dirección de la guerra, así como la desaparición del Consejo de Flandes y de Borgoña[381] en la Corte madrileña durante el gobierno de los Archiduques –supreso en 1598 sería restablecido en 1622–, coadyuvaron, de manera no pequeña, tanto a la configuración institucional del organismo como a su desarrollo histórico. Quizá el más reducido en estructura orgánica y competencias de cuantos conformaron la polisinodia hispánica bajo los Austrias. En cuanto al reducido peso político del Consejo de Flandes en Madrid, Alicia Esteban Estríngena considera que el hecho de no haber recibido este organismo durante más de un siglo una normativa destinada a fijar su composición y definir sus competencias y procedimiento –las primeras fueron las de 1588 y las siguientes de 1700– es clara muestra del «peso relativamente marginal» que había tenido este organismo en las gestión de los negocios de los Países Bajos[382].

Esta presencia de los órganos sinodales radicados en los Países Bajos, y lo escaso en estructura del Consejo de Flandes inmediato al soberano, nos lo recuerda González Dávila, dos años después de la muerte del Archiduque Alberto, cuando los estados del Círculo de Borgoña habían regresado en plenitud de soberanía, al rey Felipe IV: «para su gobierno tiene en aquellos estados muchos Consejos, que miran por la recta distribución de la justicia»; para añadir, a continuación, «que tiene en su Corte un presidente con quien acuerda lo pertenecien-

[381] Sobre este Consejo disponemos de la tesis inédita, de José María Rabasco Valdés, *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña (1419-1700)*, Universidad de Granada, 1980; del mismo autor, «Una etapa del Consejo de Flandes y de Borgoña: del Ministerio colateral a las Ordenanzas de 1588», en *Anuario de Historia Contemporánea*, 6 (1979), pp. 59-82; René Vermeir y Paul Janssens, «Conseil Suprême des Pays-Bas et de Bourgogne à Madrid (1588-1598, 1622/1627-1702», en E. Aerts *et alii* (eds.), *Les institutions du goubernement central des Pays-Bas habsbourgeois (1482-1795)*, t. I, pp. 90-101; especialmente valioso es el trabajo de Alicia Esteban Estríngana, «Preludio de una pérdida territorial. La supresión del Consejo Supremo de Flandes a comienzos del reinado de Felipe V» en Álvarez-Ossorio, Garcia García y León (eds.), *La pérdida de Europa, cit.*, pp. 335-378; siendo que su contenido va más allá del periodo final de vida del organismo haciendo una muy valiosa síntesis de su desarrollo como institucíon desde sus fundación en 1588; otros trabajos de la misma autora son también útiles para el conocimiento del gobierno de los asuntos de Flandes desde la Corte, así su artículo «Las provincias de Flandes y la Monarquía de España. Instrumentos y fines de la política regia en el contexto de la resolución de la soberanía de 1621», en Álvarez-Ossorio y García García, *La Monarquía de las naciones, cit.*, pp. 215-245; como su libro *Madrid y Bruselas. Relaciones de gobierno en la etapa postarchiducal (1621-1634)*, Lovaina, Leuven University Press, 2005; y también «Élites políticas y patronazgo real: gestionar recursos y negociar expectativas en la Monarquía de Felipe IV (1620-1630)», en *Espacio, tiempo y forma*, Serie IV, Historia Moderna, 23 (2010), pp. 59-88. *Vid.* también Francisco Tomás y Valiente y José Luis Bermejo Cabrero, «Le cadre géographique et institutionnel de l'Espagne», en *Splendeurs d´Espagne et les Villes belges, 1500-1700*, 2 vols., Bruselas, Crédit Communal, 1985, I, pp. 40-43.

[382] *Preludio de una pérdida territorial*, p. 334.

te al gobierno universal de todo, y le asiste un secretario con quien despacha»[383]. El presidente a quien se refiere el cronista, y él mismo dice, era Fray Íñigo de Brizuela, buen conocedor de la realidad de los Países Bajos, pues había sido confesor de los Archiduques, siendo soberanos de aquellas Provincias.

El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña, como órgano administrativo, fue definido en sus perfiles jurídicos básicos en las Ordenanzas que se le otorgaron el 7 de enero de 1588. La idea de dar forma de Consejo al grupo de altos dignatarios y oficiales que servían, y aconsejaban, al monarca en los asuntos de los Países Bajos y del Franco-Condado desde la época del Rey Emperador, no era nueva. El propio Felipe II, el 28 de febrero de 1586, en carta al gobernador general Alejandro Farnesio, le comunicaba su intención de constituir inmediato a su persona, por tanto en la Corte, un órgano integrado por el guardasellos y otros dos consejeros, uno flamenco y el otro borgoñón, lo cual fue desaconsejado por Farnesio, quien, ese mismo día, escribió a don Juan de Idiáquez, haciéndole ver lo innecesario del proyecto[384]. Constante el Prudente en sus ideas, en el invierno de 1588 dio forma al nuevo organismo. Vermier ve en los recelos de Felipe II con su sobrino y en el modo en que este ejercía el poder en los Países Bajos, donde cada día gozaba de una mayor clientela política, las razones que movieron al monarca español para la creación del nuevo sínodo[385], desde el cual contralaría la dispensación de la gracia regia destinada a aquellas provincias en sus principales manifestaciones.

Un consejero de Estado y guardasellos, otro consejero de Estado –ambos procedentes del Consejo Colateral–, y un secretario, constituyen la exigua nómina del nuevo organismo[386]. El Consejo seguiría funcionando en la Corte hasta abril de 1597, en que Rabasco Valdés localizó los últimos testimonios que indican normalidad institucional en su funcionamiento[387]. Al año siguiente, con la cesión de soberanía a los Archiduques el Consejo desaparecería: el antiguo guardasellos, Damant, y el secretario, Laloo, acompañarían a la infanta Isabel Clara Eugenia en su marcha a los Países Bajos[388].

---

383 *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 518.

384 Rabasco Valdes, *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña*, I, p. 203.

385 *Les gouverneurs-généraux aux Pays-Bas habsbourgeois, cit.*, pp. 28 y 29.

386 De esta manera se había pasado de un «ministerio» unipersonal encarnado por una consejero-guardasellos asistido por un secretario a un organo conciliar de carácter colegiado aunque exiguo en cuanto al número de sinodales; Esteban Estríngana, «Las provicias de Flandes y la Monarquía y al Monarquía de España», p. 220.

387 Rabasco Valdes, *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña*, I, p. 220.

388 Un documento del Archivo de Palacio nos dice, acerca de este hecho: «Los últimos ministros que hubo en esta Corte, del Consejo de Estado de Flandes y de Borgoña, eran el presidente Nicolas Damant y el secretario Alonso de Laloo, que fueron a Flandes con la serenísima señora Infanta Doña Isabel, por abril de 1599. El consejero Grobendonq, que lo fue de este Consejo, murió algunos años antes» (AGP, Histórica, caja 49).

Con la muerte en 1621 del Archiduque Alberto, la soberanía de los Países Bajos revertió a Felipe IV en plenitud, quedando la Infanta, su tía, como gobernadora general. De nuevo hacía falta en la Corte un organismo que atendiera los asuntos de aquellos territorios; en principio, sería el ya citado fray Íñigo de Brizuela quien se hiciera cargo de este cometido. Ésta es la situación que nos dibuja Olivares en el *Gran Memorial*: «El Consejo de Flandes se compone de un presidente y dos secretarios»[389].

Sólo en el mes de octubre de 1627, a instancias de la infanta Isabel Clara Eugenia y del propio Brizuela, se establece el Consejo de Flandes y de Borgoña de nuevo, con perfiles de verdadero órgano colegiado, y no de una simple presidencia con el preciso auxilio burocrático[390]; así entre 1628 y 1629 se consolidaría esta refundación y se crearía una secretaría conciliar encargada a Juan Osvaldo de Brito, y con Gabriel de Roy como segundo titular desde 1631[391]. Si bien durante el tiempo que duró la gobernación perpetua de la infanta en Bruselas, que habría de ejercer con poderes especiales, parece que el monarca «se preocupó de no conferir al Consejo Supremo de Flandes, un peso demasiado visible, capaz de ensombrecer la autoridad de Isabel», sucediendo algo parecido bajo el gobierno del Cardenal Infante, de manera que hasta la muerte de Don Fernando, el 9 de noviembre de 1641, «el Consejo Supremo de Flandes fue un organismo practicamente inesistente por falta de personal»[392]. De su reducida importancia en la Corte en esta década de los cuarenta, cuando el embajador Giustinian esta Madrid, el diplomático veneciano dejara memoria en su relación al senado de la Serenísima al referirse en ella a los Reales Consejos: «Resta il solo Consiglio di Fliandra, il quale non ha maggior giurisdizione che di proponer al re la distribuzione d´ alcuni offizii, nel rimanente quello ch´assiste al governo di Fiandra con occasone delle guerre ai confini di Fiandra, opera come vuole, e sopratutto vuol arricchirsi»[393].

En el futuro el Consejo de Flandes y de Borgoña permanecería en la Corte, al albur en su influencia política y peso institucional del favor que tuvieran en la Corte sus distintos presidentes, y de las presiones que sobre la Corona se ejercieran desde Flandes. Sólo entre 1638 y 1640 –ausente de la Corte su presidente, el marqués de Leganés[394], y sin la presencia, en Madrid, de ningún consejero–, se

---

389 Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, doc. IV, p. 84.

390 Rabasco Valdés, *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña*, I, p. 249.

391 Esteban Estríngana, «Preludio de una pérdida territorial», p. 336.

392 Ibíd., pp. 335-337.

393 *Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Realzioni*, *cit.*, Vol. II, p. 169.

394 Don Diego Messia Felipez de Guzmán, I marqués de Leganés, enviado a gobernar el éjercito de Cataluña, por un Real decreto de 30 de marzo de 1642 se ordena «se le acuda con el pan y el vino que le toca por presidente de Flandes de la misma forma que se si se hallara en la Corte» (AGP, Histórica, Felipe IV, leg. 2917).

encargan los asuntos de Flandes a una Junta. En todo caso el despacho de los negocios que habrían de correr por su vía siempre fue atendido por la secretaría del Consejo[395]. Vuelto el Consejo a sus funciones, y pasados más de setenta años desde su restauración, el de Flandes y de Borgoña recibiría, el 27 de junio de 1700, unas ansiadas Ordenanzas[396]. Faltaban únicamente dos años para que el viejo sínodo, que desde Felipe II –con la sola interrupción del reinado de su hijo– había hecho presentes en Madrid los territorios del Círculo de Borgoña, desapareciera. Un Real Decreto de Felipe V de 27 de marzo de 1702 disponía: «Quede, por ahora, sin ejercicio el Consejo de Flandes que reside en Madrid»[397].

Respecto a su composición, ya hemos avanzado que en 1588 sólo lo integraban el guadasellos, que fungía como presidente, un consejero y un secretario. Luego la sola presidencia, desempeñada por el obispo de Ávila, fray Íñigo de Brizuela, asistido de dos secretarios, constituía el Consejo, después de 1621:

> «Después, como por fallecimiento del serenísimo señor Archiduque Alberto se volvieron a unir los estados de Flandes a esta Corona, se volvió a establecer dicho Consejo, e hizo Su Majestad merced del cargo de presidente, de él, al señor obispo don Íñigo de Brizuela, en treinta del mes de marzo de 1622. A Juan Osvaldo Brito hizo Su Majestad merced de una Secretaría de Estado de este Consejo, en 24 de enero de 1622. A Jaques Bruneau hizo Su Majestad merced de otra Secretaría de Estado de este Consejo, en 24 de mayor de 1623»[398].

En 1625, seguía el Consejo compuesto por el presidente y los dos secretarios, pretendiendo estos últimos se les restaurase en los derechos que tenían en Palacio antes de 1599, año en el que los anteriores ministros de Flandes se fueron de la Corte[399].

Tan sólo después de la restauración institucional del organismo, operada en 1627, se puede hablar de un Consejo integrado por sinodales de capa y espa-

---

395 Su planta bajo la dirección burocrática del secretario titular la integraban por lo general uno o dos oficiales mayores, dos segundos y otros entretenidos o carentes de graduación; Esteban Estríngana, «Preludio de una pérdida territorial», p. 339.

396 Así lo representó al monarca, en consulta de 12 de marzo de 1635, en la que le dice ser reiteración de anteriores peticiones, destacando no solamente la falta de reglamentación conciliar, sino también su apurada situación económica, también puesta de manifiesto con anterioridad; la consulta, en Rabasco Valdés, *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña*, apéndice documetal, doc. XLIX, pp. 139-141.

397 Pere Molas Ribalta, «El Estado», en *La España de las reformas. Hasta el final del reinado de Carlos IV*, es el t. X-2 de la *Historia General de España y América*, Madrid, Rialp, 1984, p. 91.

398 AGP, Histórica, caja 49.

399 En relación con esto, el Conde-Duque de Olivares ordenó, por carta de 3 de febrero de 1625, a fray Íñigo de Brizuela, que le informara de lo que llevaban los secretarios de Flandes en el ordinario de Palacio. Al día siguiente, indaga el obispo si se les daban antes, al presidente y secretarios del Consejo, sesenta hachas de cera cada año, un azumbre de vino y un pan de boca diarios, médico y botica, esperando la respuesta para comunicárselo a Don Gaspar; el documento, en ibíd.

da y de toga –procedentes, en su casi totalidad, de los estados del Círculo de Borgoña que permanecían fieles al Rey católico–[400]. En este sentido, observa Rabasco Valdés que entre los cuarenta y tres consejeros que sabemos nombrados desde 1627, y hasta la desaparición del Consejo se aprecia una mayoría de togados[401]. En el decenio anterior a sus segundas Ordenanzas, un Real Decreto de 17 de julio de 1691 estableció su composición en un presidente, dos consejeros togados, uno de capa y espada y un secretario[402]. Según nos cuenta las propias Ordenanzas de 1700, en relación a su número de consejeros, estuvo compuesto, cuando estaba completo, por tres togados y dos de capa y espada. En la citada disposición, que recoge esta doble distinción, presente a lo largo del siglo XVII, se establecía en su artículo 1.º como planta consiliar: un presidente –que conservaría el título tradicional de guardasellos–, dos consejeros de capa y espada, dos consejeros togados, y un secretario[403].

En cuanto a sus competencias, se constriñeron, en lo esencial, a asuntos de gracia y merced de las Provincias de los Países Bajos católicos y el Franco Condado. En relación a las atribuciones de naturaleza general, que parecen desprenderse de los negocios, que según los *Advertimientos* de Felipe II, se debían remitir al *Presidente de Flandes*[404]–que hemos de identificar con el guardasellos–, habrán de verse reducidas a todo lo relacionado con la dispensación de la gracia, por parte de quien era señor natural de aquellos territorios, ámbito en el que debemos incluir la concesión de títulos, grandezas y patentes de nobleza. En el *Gran Memorial* del Conde-Duque de Olivares se dice: «Trátense en este Consejo todas las materias de provisiones eclesiásticas y oficios seculares, como presidencias y otras también honoríficas, como tusones, títulos, baronías, caballeratos y noblezas, y ayudas de costa»[405].

La gran cantidad de oficios de nombramiento real que se despachaban a través del Consejo, a propuesta o no del gobernador general que representaba al monarca, hace difícil su enumeración. Rabasco Valdés incluye, en su tesis, una completa *Relación de cargos y oficios de los Países Bajos y Borgoña reservados a la disposición real*, custodiada en la Biblioteca Nacional de París. Destacaré, aquí, los arzobispados y obispados

400 Un resumen de lo acontecido en este largo periodo en materia de nombramientos y la condición de los designados nos la ofrece Esteban Estríngana en *Preludio de una pérdida territorial*, pp. 339-342.

401 *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña*, I, p. 426.

402 Esteban Estríngana, *Preludio de una pérdida territorial*, p. 341.

403 Ibíd., II, apéndice CXXXI, p. 274.

404 «Lo que toca a justicia, gobierno, estado de aquellos países. Otra cualquier merced de oficios y beneficios en ellos y Borgoña. Oficios de la Orden del Tusón. Las personas de aquellos estados que pretenden merced, por servicios hechos allí, en guerra o en paz. Los archeros u otros flamencos que piden ayuda de costa, aunque sea en Flandes. El oficio de factor que Su Majestad tiene en Augusta (20 de noviembre de 1573)» (en Morel-Fatio, *L´Espagne au XVIe et XVIIe siècle*, pp. 210 y 211).

405 Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. IV, p. 84.

tanto de las Provincias leales como del Franco-Condado; los gobiernos generales de las provincias; presidentes de los Consejos; consejeros del de Estado y Privado; recomendándose en el documento se recaben, para proveer desde la Corte, oficios principales que estaban a cargo del gobernador general, manifestándose que, aun así, «es infinito el número de cargos y oficios que tienen que proveer, para todo género de calidad de personas»; los que se pide se reserve el monarca son el Consejo de Guerra, el de Finanzas, el Gran Consejo Supremo de Justicia, el de Brabante, el Parlamento de Dôle, las cuatro Cámaras de Cuentas, el oficio de *Audencier*, y el de secretario de Estado[406]. En todo caso parece claro que el monarca retenía para sí un pequeño número de cargos superiores, mientras que el grueso de los nombramientos los delegaba en el Gobernador General, su representante en aquellos territorios, quien se servía del Consejo de Estado de Bruselas en esta materia.

En el ámbito eclesiástico eran de reserva regia directa tras la restitución de soberanía en 1621 la presentación de los arzobispados de Cambrai, Malinas y Besançon y la dignidad abacial de Saint-Vaast en Arras en el condado de Artois, quedando el resto a provisión de la Infanta gobernadora[407]. En el orden seglar se reservaba el rey el nombramiento los cargos de presidente del Gran Consejo de Malinas, el de presidente del Consejo Privado de Bruselas; el de presidente del Paralmento de Dôle, que era el tribunal superior de justicia del Franco-Condado; y el de Canciller de Brabante mientras que el nombramiento de otro grupo de altos dignatarios correría a cargo de la Infanta gobernadora: presidencias de los Consejos y tribunales proviciales de Justicia, presidente y tesorero general del Consejo de finanzas, presidente de la Cámara de Cuentas, consejeros de Estado, consejeros del Consejo Privado, los gobiernos políticos y militares de las diferentes provincias y los gobiernos y castellanías de las plazas fuertes radicadas en el territorio –con la excepción de las de Amberes, Gante, Cambrai y Ostende–; despachándose en Madrid los de gobernador y castellanos de las cuatro plazas exceptuadas y los nombramientos castrenses que siguen: maestre de campo general; general de la caballería; superintendente de la justicia militar; la comandancia de la armada de Flandes; asi como los oficios veedor general, veedor general y pagador general, vinculados los tres a la administración económica militar[408]. Esta distribucíon de cargos vigente bajo el gobierno de la Infanta –especialmente en los que hace a la esfera civil– no era permanente, ya que el ámbito competencial tanto del Consejo de Flandes como del gobernador general variaba en función de los poderes dispensados por el monarca a quien había de representarlo en Bruselas[409].

[406] BNP, Fonds Espagnols, 143, ff. 164 r-169 v; en Rabasco Valdés, *El Real y Supremo Consejo de Flandes y de Borgoña*, apéndice XLVIII, pp. 132-139.

[407] Esteban Estríngana, *Las provincias de Flandes y la Monarquía de España, cit.*, p. 218.

[408] Ibíd., pp. 218 y 219.

[409] Catherine Thomas desarrolla en su libro *Le visage humain de l´administration. Les grands commis du gouvernament central des Pays-Bas espagnols (1598-1700)*, Bruselas, Academie Royale

G. El Consejo y la Cámara de Indias

El primer gobierno de las Indias nació jurídicamente antes de su propio descubrimiento. La llegada efectiva de Colón a las nuevas tierras y su pronta colonización, hizo que hubiera que dar respuesta a la necesaria administración de los nuevos territorios que, además, iban en constante aumento con los hallazgos que se iban sucediendo. Incorporadas a la Corona de Castilla parecía lógico que también lo fueran a su orden jurídico y administrativo. Así sería en los primeros momentos: una persona que gozaba de la confianza de los Reyes Católicos, el arcediano Juan Rodríguez de Fonseca –auxiliado, como secretario, por Gaspar de Gricio y, a la muerte de éste, en 1508, por Lope de Conchillos– y el Consejo de Castilla, constituirían la primera Administración de Indias, pronto completada con la erección en 1503, en Sevilla, de la Real Casa de la Contratación. Mas, el imparable crecimiento y especialidad de los asuntos de procedencia ultramarina hizo precisa una administración propia, superior y diferenciada, que hiciera frente a las nuevas necesidades. El órgano central en torno al cual giraría en la Corte el gobierno espiritual y temporal de los territorios americanos, y pronto también asiáticos, de la Monarquía será el Supremo y Real Consejo de Indias[410]. Fray Juan de Madariaga ve claramente,

---

de Belgique, 2014, p. 45, un cuadro de los oficios superiores de carácter no eclesiásticos cuya colación estaba reservada al soberano y cuales eran despachados por el gobernador general, así corresponderían al monarca los que siguen según la fuente de referencia: «le chef-président du Conseil privé, les conseillers d´État, les conseillers du Conseil privé, le président du Grand Conseil de Malines, le président des Chambres des comptes, le trésorier général des finances, l´audencier, le secrétaire d´État et de Guerre, les conseillers des finances»; atribuyendo al gobernador general: «les conseillers du Grand Conseil de Malines, les maîtres, auditeurs et greffiers des chambres de comptes, le contrôleur des ouvrages de la cour, le receveur général des finances, les greffiers des finances, les secrétaires du Conseil privé, les secrétaires du Grand Conseil de Malines» (p. 46). Sobre la intervención del Consejo de Estado de Bruselas junto al Gobernado General *vid.* Estebán Estríngana, «Preludio de una pérdida territorial», pp. 348-349.

[410] Sobre este Consejo, en el período que nos ocupa, la obra fundamental sigue siendo la de Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 vols, I. *Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias* y II. *La labor del Consejo de Indias en la administración colonial* [Sevilla, 1935-1947]; hay una reimpresión de Kraus Reprint, Nendeln-Liechtenstein, 1975, cito por la más reciente edición de Salamanca, Junta de Castilla y León/Marcial Pons, 2003. Para el siglo xvi, disponemos de los trabajos contenidos en el volumen colectivo, *El Consejo de las Indias en el siglo xvi*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1970; incluye el trabajo de Demetrio Ramos Pérez, «El problema de la fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación», pp. 11-4. El facsímil de las Ordenanzas de 1571 [Madrid, 1585], fue publicado con notas de Antonio Muro Orejón, con el título de «Las Ordenanzas de 1571, del Real y Supremo Consejo de las Indias», en *Anuario de Estudios Americanos*, 14 (1957), pp. 363-423; las de 1571 y 1636 han sido editadas modernamente por Moranchel Pocaterra, «Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Parte primera» y «Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Segunda parte», en *CHD*, 8 (2001), pp. 273-379 y 9 (2002), pp. 247-364, respectivamente, ya citadas y donde incluye la autora un útil estudio comparativo entre ambos cuerpos normativos. Las de 1636, habían tenido las ediciones de Madrid, por la Viuda de Juan González, 1636; Madrid, por Julián de Paredes, 1681; y Madrid, por Antonio Marín, 1747. También *vid.*, José María de la Peña Cámara, «Nuevos datos sobre la visita de Ovando al Consejo de Indias», en *AHDE*, XII (1935), pp. 425-438; Juan

en la ampliación de los negocios indianos y en la incapacidad de darles salida por el Consejo de Castilla la necesidad de creación del nuevo sínodo; diciéndonos, el perspicaz cartujo, que «se instituyó cuando se fue dilatando por allá la conquista, por los muchos y graves negocios que se ofrecían a que no podía cómodamente acudir el Consejo Real de Castilla»[411]. «Columna de la Monarquía Americana», llamará al Consejo de Indias el I Marqués de Bajamar, Antonio Porlier y Sopranis, en su primer *Discurso Exhortatorio*, pronunciado, ante el Consejo de Indias, del que era presidente, el 2 de enero de 1793, en el que hace historia del alto organismo[412].

En 1668 el jesuita Diego de Avendaño nos indicará, en su *Thesaurus Indicus*, que sus consejeros «deben ser los ojos del rey para vigilar estos alejados dominios, y así ser luz que pueda mostrar el camino claro y no juzgar en tinieblas»[413].

Villegas, «Consultas del Consejo de Indias al Rey para nombrar a los arzobispos y obispos de las Iglesias de Indias», en *JbLA*, 9 (1972), pp. 102-136; Inmaculada Rodríguez Flores, «Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu y Sanz», en *III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 433-474; María Luisa Martínez de Salinas, «La Sala del Papel Sellado del Consejo de Indias», en *Poder y presión fiscal en la América española (siglos xvi, xvii y xviii)*, Valladolid, Casa-Museo de Colón/Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, 1986, pp. 455-464; Alfonso García-Gallo de Diego, «El Consejo y los Secretarios en el gobierno de las Indias en los siglos xvi y xvii», en su colectánea sobre *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 777-809; Carmen Purroy y Turrillas, «Presencia en el Consejo de Indias de antiguos miembros del Consejo Real de Navarra en el siglo xvii», en Carmen Erro Gasca e Íñigo Mugueta Moreno (coords.), *Grupos sociales en la Historia de Navarra: Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, Eunate, 2002, I, pp. 311-322; Miguel Ángel González de San Segundo, «Los aragoneses y la fiscalía del Consejo de Indias en el reinado de Felipe IV», en Luis E. González Vales (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, I, pp. 709-726; José Antonio Escudero López, «El gobierno central de las Indias. El Consejo y la Secretaría del Despacho», en Barrios (coord.), *El gobierno de un Mundo*, pp. 95-118; *id.*, «Presidente Laguna, Secretario Ibarra, Escribano Ledesma», en Miguel Torres Aguilar (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Córdoba, Diputación de Córdoba/Universidad de Córdoba, 2005, II, pp. 993-1007; *id.*, «El gobierno del Consejo de Indias entre los siglos xvi y xvii», en José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil (coords.), *Derecho, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, I, pp. 457-470; Agustín Bermúdez Aznar, «El oficio del relator del Consejo de Indias», en De la Puente Brunke y Guevara Gil (coords.), *Derecho, instituciones y procesos históricos*, I, pp. 429-456; Antonio Sánchez Martínez, «La institucionalización de la cosmografía americana: la Casa de la Contratación de Sevilla, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Academia de Matemáticas de Felipe II», en *Revista de Indias*, vol. 70, n.º 250 (2010), pp. 715-748; José Manuel Díaz Blanco, «El régimen de despacho en la Corte de Felipe III: un analísis desde el gobierno colonial», en *Investigaciones Históricas. Épocas Moderna y Contemporánea*, 31 (2011), pp. 69-92.

411 *Del Senado y de su Príncipe*, p. 51.

412 En *Discursos al Consejo de Indias*, edición y estudio preliminar de María Soledad Campos Díez, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 9.

413 *Thesaurus indicus, seu generales instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant* [Antverpiae, Iacobum Meursium, MDCLXVIII], cito por la edición con introducción, textos y traducción, de Ángel Muñoz García, Pamplona, Eunsa, 2001, p. 305.

Los ojos del cetro, tal y como aparecen en el emblema de Saavedra Fajardo[414], deberían mirar ahora al otro lado del Atlántico, aunque quizá no siempre lo hicieron con la suficiente altura de miras, en consonancia con la importancia que aquellas tierras tenían para la Monarquía. En un *Memorial* que en tiempos de Felipe III dirige un clérigo, «acabando de decir Misa», al Duque de Lerma, entre otras muchas advertencias le expresa que «el gobierno de las Indias padece de mil maneras, siendo las que bien gobernadas, defendidas y administradas pueden remediar el aprieto en que se hallan todos los reinos de Su Majestad»[415].

De cualquier manera, y con un juicio global que ha de ser positivo, ese gobierno, siempre necesitado de atención, estuvo en la Corte en manos, sobre todo, del Real y Supremo Consejo de Indias, aunque otros órganos sinodales, y el aparato burocrático que sirvió a aquél y a éstos, jugaran un papel no pequeño en parcelas concretas de la administración indiana. Sin que dispongamos del documento de creación del Consejo, distintos testimonios inducen a considerar que el Consejo funcionaría, como institución diferenciada, a partir de 1523. Así, el 8 de marzo de ese año, se nombraba al doctor Diego Beltrán como «uno de los del nuestro Consejo de las Indias». En apoyo a la consideración de ese año como fundacional del sínodo indiano, Demetrio Ramos aduce el testimonio de Fernández de Oviedo, que regresa en 1523 con la flotilla en la que viene Diego Colón, diciéndonos el cronista: «En Sevilla estuve pocos días, y me fui a la Corte, y hallé en Burgos el Consejo Real de Indias»[416]. No obstante, ha sido 1524 el año que se consideró, en el pasado, y aún contemporáneamente, como el de su fundación. Así lo hizo en el siglo XVII Solórzano Pereira[417], por sólo citar al más grande de los tratadistas clásicos del Derecho de Indias, y así lo consideraba en el XVIII el Marqués de Bajamar[418], presidente del Consejo en el reinado de Carlos IV. También es la teoría que mantiene el gran historiador de las instituciones centrales del gobierno indiano, Schäfer. Para este autor el Consejo de Indias se desgaja institucionalmente como fruta madura del Consejo de Castilla en 1524, pasando a contar con una estructura burocrática propia, de la que hasta entonces había carecido, destacando que si el primero de agosto se nombraron consejeros al obispo de Canarias, Luis Cabeza de

---

[414] Empresa LV: HIS PRAEVIDE ET PROVIDE, donde aparece un brazo saliendo de una nube, sujetando, cubierto de armadura cuya mano sujeta un cetro cuajado de ojos, *Idea de un príncipe político y cristiano*, *cit.*, p. 438.

[415] *Memorial en tiempo de Felipe 3.º sobre el Govierno*, en RAH, Papeles políticos, libro 9-1782, f. 408 v.

[416] El historiador y académico vallisoletano no admite duda de que el Consejo de Indias «se establece en Valladolid el 8 de marzo de 1523, cuando, al ser depuesto de sus cargos D. Diego Colón, queda totalmente cancelado el régimen dual y entra en funcionamiento el régimen de pleno realengo, sin limitaciones, ni coparticipación alguna» («La fundación del Consejo de Indias», passim, especialmente, pp. 36-38 y 40-41; la cita en p. 38).

[417] *Política Indiana*, lib. V, 15, 2, vol. , p. de la edición que seguimos.

[418] Bajamar da como concreta fecha de fundación, siguiendo a Solórzano, el primero de agosto de 1524; *Discurso* de 2 de enero de 1793, en *Discursos al Consejo de Indias*, p. 9.

Vaca, y a quien, al año siguiente, lo sería de Ciudad Rodrigo, Gonzalo Maldonado, tres días después se nombraría, como primer presidente del Consejo, a la persona de quien era confesor del Rey Emperador, fray García de Loaisa[419]. Al año siguiente sería designado el licenciado Francisco de Ceynos como fiscal del Consejo, sirviendo a la vez el oficio de relator[420].

Con estos nombramientos iniciaba su andadura una de las más importantes instituciones de la historia de la Administración pública hispánica. Carlos V le dotaría de su primera regulación básica en las Leyes Nuevas de 20 de noviembre de 1542, como resultado, según Schäfer, de una visita todavía en curso. En esta normativa, compuesta de cuarenta capítulos, sólo los nueve primeros estaban dedicados al Consejo[421]. Con el reinado de Felipe II, el Consejo experimentaría los efectos de las que habrían de ser las Ordenanzas de 1571, esta vez sí dedicadas a él en su integridad, y que a juicio de García-Gallo suponen su consolidación institucional y su consagración como órgano supremo[422]. Modificadas por normas complementarias que aconsejaría el paso del tiempo, en 1636 llegarían las nuevas Ordenanzas, que pasarían a la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680.

La creación de la Cámara de Indias, por Real Cédula de 25 de agosto de 1600, e integrada por el presidente y tres consejeros de Indias, supondría una importante detracción de funciones, en lo que hasta entonces había sido la acción del Consejo. A partir de su erección, ella sería la encargada de consultar al monarca todas «las provisiones eclesiásticas y seglares que hubieren de hacer para el buen gobierno, espiritual y temporal, de las Indias», sirviendo en todo, como modelo, la Cámara de Castilla[423]. Suprimida por un Real Decreto de 16 de marzo de 1609, sería restablecida por otro de 10 de febrero de 1644, y de nuevo disuelta el 6 de julio de 1677, si bien la disposición que la dejaba sin vida, como institución autónoma, mantenía sus funciones, ahora como comité dentro del propio Consejo, y formando parte integrante del mismo[424].

---

[419] *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I, p. 63.

[420] Ibíd., I, p. 65.

[421] El benemérito historiador alemán del Consejo de Indias las considera sus primeras Instrucciones; las Leyes Nuevas serían adicionadas, al año siguiente, con intervención del Consejo, pero en temas que no incidían en la estructura del propio organismo; Ibíd., I, pp. 82 y 85.

[422] Destaca el prestigioso historiador del Derecho que la condición de *Supremo*, atribuida por Schäfer al Consejo de Indias, desde su fundación, sólo se declara después de 1571; «El Consejo y los Secretarios en el Consejo de las Indias», pp. 781 y 784. Una observación no inocente, pues encierra una carga sobre la posible intervención, en asuntos indianos, de instituciones sinodales superiores de la Corona de Castilla, el Consejo Real de Castilla, del que, al fin y al cabo, se había desgajado el de Indias.

[423] Los primeros ministros de la Cámara de Indias fueron nombrados el 16 de enero de 1601, y eran los licenciados Agustín Álvarez de Toledo, Alonso Molina de Medrano y Gonzalo Pérez de Aponte; Barrientos, *El gobierno de las Indias*, p. 111.

[424] Así, en cuanto a proponer nombres para cargos de gobierno, oficios eclesiásticos y mercedes, ordenaba Carlos II que «han de intervenir en consultarme las provisiones y demás gracias que hoy corren por la Cámara, el Presidente y tres consejeros, los que yo nombrare. Y no han de tener gajes, ni emolumentos algunos por esta razón, más que por consejeros les tocaren» (Ibíd., p. 112).

La composición del Consejo fue básicamente la de otros sínodos: fundamentada en la figura del presidente, los consejeros, el fiscal y los secretarios; a los que hemos de añadir la figura propia del Gran Canciller de Indias desde que fue creada en 1528, aunque su vida institucional fuera intermitente. Junto a ellos, un personal dependiente especialmente numeroso. Con exclusividad de letrados entre los consejeros, a imitación de su Consejo madre, el de Castilla, los primeros nombramientos de sinodales de capa y espada llegarían en 1604, aunque siempre tuvieron mayor protagonismo en él los de toga. Para su trabajo, cuando el cúmulo de asuntos lo hizo preciso, funcionó en Salas de Gobierno y de Justicia, siendo única la primera, y variando el número de las segundas, según las necesidades del momento, siempre a discreción del presidente.

El número de consejeros fue variando a lo largo del tiempo. Schäfer –fundándose en los sinodales y oficiales que percibían salario–, nos dice que, en los primeros decenios de vida del Consejo, se compuso de «el presidente, cuatro o cinco consejeros, dos secretarios, un promotor fiscal, un relator, un oficial de cuentas y un portero»[425]. Barrientos mantiene que, desde su fundación y hasta las Ordenanzas contenidas en las *Leyes Nuevas* de 1543, el número de consejeros se mantendría en tres, y que, desde entonces, seis o siete serían los que integrarían el Consejo hasta las Ordenanzas de 1571. Prescribían éstas, en la ordenanza primera, que formarían parte del sínodo indiano un presidente, y «los consejeros letrados que la ocurrencia y la necesidad de los negocios demandaren», aunque seguidamente estableciese que, «por ahora, sean ocho». Además, contemplaba la existencia de un fiscal, un secretario, dos escribanos de Cámara –«el uno que entienda y se ocupe de las cosas de gobernación, y otro ante quien pasen las de justicia»–, dos relatores, un abogado y un procurador de pobres, un solicitador fiscal, los porteros necesarios, dos contadores, un receptor de penas de cámara, un registrador, un canciller, un alguacil y un cosmógrafo cronista[426]. Siguiendo a Barrientos –quien, para un trabajo de próxima publicación ha hecho la nómina completa del Consejo, a lo largo de su historia, así como las del resto de los sínodos supremos de la Monarquía– el número de consejeros se mantuvo entre ocho y diez, de 1571 a 1592, y, desde esta última fecha, entre siete y nueve, con un notable aumento en el reinado siguiente. En una consulta de 27 de agosto de 1605 se impetraba de Felipe III que mantuviese en doce el número de consejeros, quedando advertido el rey de la petición[427]. Esta es la situación que

[425] *El Real y Supremo Consejo de Indias*, I, p. 66.

[426] Cito siempre, las Ordenanzas de 1571 y 1636, por la edición recordada de Mariana Moranchel Pocaterra, «Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», primera y segunda parte, que diferenciaré con (I) y (II), ambas en los números citados de *CHD*; el texto transcrito, en (I), pp. 305 y 306, columna izquierda.

[427] *El gobierno de las Indias*, p. 105. Para 1577, Canga Arguelles –basándose en BL, Harl. 6275–, da como planta del Consejo: un presidente, siete oidores, un fiscal, dos secretarios, dos relatores, tres porteros, y un alguacil; *Diccionario de Hacienda*, I, p. 493.

refleja la *Relación puntual de todos los Consejos*, que se debió confeccionar por esas fechas, pues, en ella, se dice que componen el sínodo indiano:

> «Un Presidente. Doce oidores de ropa que se reparten en cuatro salas, o tres como el presidente dispone. Dos consejeros de capa y espada. Un fiscal con ropa. Un secretario del rey que refrenda todo lo que firma tocante a los despachos de los reinos y provincias de Nueva España. Otro secretario del rey de la misma forma de los reinos y provincias del Perú. Un escribano de cámara ante quien pasan las cosas de justicia. Tres relatores. Un solicitador fiscal. Un abogado de pobres. Un procurador de pobres.»[428]

Con posterioridad a lo que refleja esta planta, experimentaría el Consejo variación en el número de sus sinodales con presencia en la mesa conciliar. Reducido su número a ocho, por Real Decreto de 16 de marzo de 1609, tal cifra pronto se vería superada por la realidad de la generosidad regia en los nombramientos, ya fuera para plazas de asiento acordes con la planta del Consejo, ya para supernumerarias: trece eran, en 1614 y de ocho a nueve, entre 1626 y 1665, si bien nos dice Barrientos que hubo «cortos períodos en los que llegaron a diez o doce (1621-1625, 1638-1639)»[429]. En realidad, casi siempre el número de sinodales se acercaba a lo previsto en las Ordenanzas de 1636, donde, aunque se volvía a la inconcreción con la consabida fórmula de que fueran «los que la ocurrencia y la necesidad de los negocios demandaren», también se disponía, como en las de 1571, «que por ahora sean ocho». Por lo demás, la planta del Consejo de Indias experimentaba ligeras variaciones respecto a la prescrita en las Ordenanzas de Felipe II: aparecía, ahora de nuevo, la figura del Canciller mayor de las Indias –cargo otorgado al Conde Duque de Olivares–, que pasaba a ser también consejero, y, asimismo, la novedad de un teniente de Gran Canciller, un tasador, un catedrático de matemáticas y un capellán; los secretarios pasaban a ser dos, los escribanos de cámara se reducían a uno, que lo sería de justicia; los dos relatores se aumentaban a tres; habría dos solicitadores fiscales, en lugar de uno; se aumentaba a cuatro el número de contadores; se fijaban también en cuatro los porteros; permaneciendo el abogado y el procurador de pobres, el receptor de penas de cámara, el alguacil, y el cosmógrafo y cronista; desaparecía ahora, lógicamente, el canciller antiguo y también el registrador[430].

Acerca del número de consejeros, Núñez de Castro, en la segunda edición de su *Sólo Madrid es Corte*, fechada en 1669, da la cifra de doce consejeros: cinco de capa y espada, y los demás de toga[431]; mientras que, en la tercera de 1675,

[428] BL, Harl., f. 9 r.
[429] *El gobierno de las Indias*, p. 105.
[430] «Ordenanzas del Consejo de Indias (I)», ordenanza I, pp. 305 y 306, columna derecha.
[431] *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, Madrid, Por Domingo García Morras Impresor del estado Eclesiástico, p. 51.

cuatro serían de capa y espada y el resto letrados[432]. De cualquier forma, disposiciones reales posteriores a las Ordenanzas de 1623, vendrían a establecer un número fijo de consejeros en la planta del Consejo: así, el Real Decreto de 6 de julio de 1677 lo fijaría en ocho, mientras que por otro, de 17 de julio de 1691, habrían de ser ocho los consejeros togados y dos los de capa y espada. Mas, de nuevo las propias disposiciones regias no eran seguidas, en sus términos literales, por las resoluciones particulares del monarca. En relación con esto último, Barrientos nos informa de que, al finalizar el reinado de Carlos II integraban el Consejo diecinueve ministros: doce letrados y siete de capa y espada[433]. Núñez de Castro, en 1698, dos años antes de la muerte de El Hechizado, en la edición que de su libro hizo en Barcelona, por la que citamos, presenta un número de doce consejeros: cuatro de capa y espada, y los demás de toga –no contando, sin duda, los supernumerarios, que elevarían el total a la cifra aportada por Barrientos–, dándonos cuenta el cronista de alteraciones en la planta del Consejo, respecto de la contemplada en las Ordenanzas de 1623[434].

Sus competencias, en los siglos XVI y XVII, abarcaban realmente todo un universo: el Nuevo Mundo, que por su vía se administraba. Eran tantas y tan variadas, que en él se encerraba una polisinodia entera, como el mismo Consejo representaría en 1714: «Tiene reasumido en sí el Consejo de las Indias el absoluto conocimiento de todas cuantas materias e incumbencias separadamente conocen todos los Consejos y tribunales de España, porque, sobre todo entiende y conoce privadamente»[435]. Sólo el grueso de las cuestiones relativas a la hacienda indiana le estaban vedadas, desde 1559[436]. Aun en eso, a juicio de

[432] Ibíd., Madrid, por Roque Rico de Miranda, p. 85.

[433] *El gobierno de las Indias*, p. 105.

[434] Menciona la existencia de cinco relatores –frente a tres–, y diez porteros –frente a cuatro–, incluyendo como figuras no contempladas, en la planta de 1623, a un tesorero y sacristán; dándonos información de la estructura burocrática complentaria del Consejo, que estaría integrada por un oficial mayor y su segundo, venticuatro oficiales de las Secretarías, y tres de la Contaduría; *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, p. 67.

[435] *Representación hecha a S. M. por el Consejo de Indias, exponiendo las reglas y leyes que ha observado para el gobierno de ellas, desvelo y dilatado tiempo que se causó en su formación y perjuicios que se podrían ocasionar de alterarlas*, Biblioteca de Palacio (Madrid), ms. 844, f. 12. Debo a la profesora Ana Barrero el conocimiento de este importante documento.

[436] Tratándose de rentas de unos Reinos incorporados a la Corona de Castilla, perseguía Felipe II que todas ellas se rigiesen de una manera uniforme; así, el 26 de julio de 1559, el monarca mandaba a las autoridades indianas: «Habemos acordado y es nuestra voluntad que de aquí adelante las cosas de nuestra hacienda ordinaria y extraordinaria, de las dichas provincias de Nueva España y Perú y otras partes y lugares de las Indias, rentas y derechos y todo lo demás concerniente a nuestro patrimonio, en cualquier manera que sea, se trate, se gobierne y administre por los nuestros contadores mayores y en la Contaduría Mayor, y esté junto y unido con los demás de nuestra Hacienda de la Corona de Castilla, y que todo sea uno, y que como miembro y parte de las dichas rentas y Hacienda de la Corona de Castilla, se trate y sea a cargo de los dichos contadores mayores y Contaduría Mayor» (Ismael Sánchez Bella, *La organización financiera de las Indias. Siglo XVI*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1968, p. 32).

Schäfer, nunca se arrepintió suficientemente Felipe II de habérselas detraído, para incluirlas en las competencias de las instituciones centrales que gobernaban la hacienda de la Corona de Castilla[437]. Ahora bien, en ningún caso perdió el Consejo de Indias el corresponderle todo lo relativo al fomento y control del desarrollo económico de aquellos territorios, con el consiguiente aumento de rentas para la Hacienda regia, ni la capacidad fiscalizadora e inspectora sobre los oficiales que la administraban en Indias[438]. Su acción alcanzaba tanto al gobierno espiritual como al temporal. Su atribuciones privativas eran de justicia, normativas, puramente administrativas y de gracia y mercedes.

Como tribunal de justicia actuaba conforme al ordenamiento procesal castellano, ya que en las Indias, junto al cuerpo normativo propio que denominamos Derecho Indiano, estaba vigente el Derecho de Castilla, en todo aquello en lo que no alcanzara aquél. De todos modos, fue preocupación constante de la Corona que la mayoría de los pleitos feneciesen en las Audiencias indianas, tanto por motivos de operatividad y ahorro de medios en beneficio de las partes, como en evitación del colapso del tribunal metropolitano por sobreabundacia de casos, si se facilitaba el recurso a la Corte. Esta política estaría, sin duda, en el origen de lo prescrito por el monarca en la Ordenanza 10 –en relación con la 23–, de las de 1571, en la que mandaba a los consejeros: «Que cuanto pudieren se abstengan de ocuparse en negocios particulares de justicia entre partes»[439]; complementadas con la 56 de 1623 –que pasó a *RI*: 2, 2, 58–, sin embargo de incluir estas

---

437 *El Real y Supremo Consejo de las Indias*, p. 117.

438 Sánchez Bella, *La organización financiera de las Indias*, p. 89.

439 *Ordenanza 10*: «Porque los del Consejo de las Indias están más desocupados para atender y proveer en las cosas de gobernación: [mandamos] y les encargamos que cuanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, puesto para estos, [Nos] tenemos proveídas Audiencias y Chancillerías Reales en las provincias y partes de las Indias, donde son menester». *Ordenanza 23*: «Los del Consejo se abstengan cuanto pudieren de ocuparse en cosas de justicia entre partes, a fin que para las de gobierno haya más tiempo, y como se ha de conocer de las visitas y de los pleitos de segunda suplicación y demás causas. Tenemos ordenado, que los del Consejo de las Indias se abstengan cuanto se pudiere: de ocuparse cosas de justicia entre partes: a fin de que para las de gobierno haya más tiempo y lugar, por lo que mandamos [que] solamente conozca el dicho Consejo de las visitas [que se toman a] los Vireyes, Presidentes, Oidores, y oficiales de nuestras Audiencias y Haciendas, y a los gobernadores proveidos con títulos nuestros. Y así mismo de los pleitos de segunda suplicación, que por comisión nuestra les fueren cometidos, [conforme a lo que por Nos está mandado.] Y de los pleitos y demandas puestas sobre repartimientos, de Indios, según lo por Nos proveido, no pueden ni deben conocer las Audiencias. [Item conozcan] de todas las causas criminales que vinieren al Consejo en grado de apelación de los oficiales de la casa de la contratación que reside en Sevilla, y de los civiles que fueren de la cantidad que está ordenado, y de los otros de que conforme las a leyes de este libro [pudieren y debieren conocer]. Y no advoquen a sí los pleitos y negocios que deben conocer las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias, conforme a las Ordenanzas de ellas, salvo si se ofreciere algún negocio grave y de calidad que les parezca que se debe advocar al Consejo, porque en tal caso permitimos que los puedan hacer por cédula nuestra» («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», *Primera y segunda parte* (I), pp. 347 y 348, columna izquierda).

disposiciones un ya amplio elenco de asuntos que podían llegar a la vista del Consejo[440]. También lo dispuesto en 1571 supone una cierta contradicción con lo ordenado por el monarca sobre el reparto de asuntos en los *Advertimientos* sobre la distribución de «memoriales, cartas y otros papeles», pues, en ellos se ordena vaya al Consejo de Indias «todo lo que en estas partes ocurre de justicia», antes de enumerar el resto de los asuntos que han de correr por esa vía[441]. Estos textos, y la práctica observada hasta el momento, condujo a que el Consejo se consolidase como tribunal de justicia, bien que con las limitaciones impuestas por los textos normativos citados. Otorgándole, en todo caso, en la ordenanza 23 de 1571, y en la 56 de 1623, el poder de abocar para sí cualquier asunto que le pareciere, aunque debiera hacerlo mediante la oportuna Real Cédula.

Era en las materias normativas, de gobierno y de gracia, donde el Consejo encontraba su más amplio campo de acción –siempre teniendo en cuenta la disminución que sufrieron sus competencias, en cuanto que estricto Consejo, mientras funcionaba la Cámara de Indias–. El marqués de Bajamar, avezado jurista, y buen conocedor de la historia del Consejo, al hacer membranza, en su *Discurso* de 1793, del universo competencial del órgano que presidía, no deja de recordar su ya secular carácter de supremo, asunto no vano éste al hablar de un glorioso pasado que quizá Porlier quería hacer presente en un siglo que había contempla-

---

[440] El número de asuntos de justicia aptos para llegar al Consejo aumenta considerablemente en la *Ordenanza 56*, de las de 1636: «Que el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las visitas y residencias, y segundas suplicaciones, apelaciones de las casa, y otras causas que se declaran sin advocar negocios. *El Emperdor Don carlos en la Ley 6 de 1642. D. Felipe II en las Ordenanzas 10 y 23 del Consejo. D. Felipe IV en estas.* «Mandamos a los de le nuestro Consejo de las Indias, que cuanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares, y de justicia entre partes, pues, para ello tenemos proveídas las nuestras Audiencias, y Chancillerías Reales en las provincias, y partes de las Indias, donde son menester y que el dicho nuestro Consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de las nuestras Audiencias, y Contadores, y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, *de los oficiales de Hacienda y de las de los Gobernadores proveídos* por el Consejo con títulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleitos de segunda suplicación, que por comisión nuestra les fueren cometidos, y de los pleitos y demandas puestas sobre los repartimientos de Indios, de que según los por no previsto no pueden no deben conocer las Audiencias: y de todas las causas de comisos: y de las arribadas de navios de esclavos, que de las Indias se remitieren: y de las criminales que vinieren al Consejo en grado de apelación de los Jueces, Oficiales y Letrados de la Casa de la Contratación, que reside en Sevilla, y de otros cualesquiera a quien se cometieren: y también de los civiles que vinieren de ella, siendo de cantidad de seiscientos mil maravedís arriba, *conforme a lo que en sus leyes está dispuesto y ordenado*: y de todas las residencias, y visitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Raciones, y otros; y de todos los demás Oficiales y Ministros de las Armadas, y Flotas de las Indias, y de los demás pleitos y negocios de que deben conocer las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias, confome a las *Leyes* de ellas; salvo si se ofreciere algún negocio grave, y de claridad, *que a los del dicho Consejo* parezca que se debe avocar a él; porque en tal caso permitimos, que lo puedan avocar al Consejo, porque en tal caso permitimos que los puedan hacer por cédula nuestra»; Ibíd., (I), pp. 347-348, columna derecha.

[441] En Morel-Fatio, *L´Espagne au XVIe et au XVIIe siècles*, p. 209.

do el despliegue ministerial, con afectación a las Secretarías de Estado y del Despacho de los asuntos de Indias:

> «Creado así este Supremo Consejo de Indias por los Reyes de España, le confirieron estos la plenitud de poder y autoridad comprendida en la Jurisdicción Suprema en todas las Indias Occidentales descubiertas, y que se descubriesen, y sobre los negocios que de ellas resultasen y dependiesen, pudiendo, en virtud de esta suprema concesión, ordenar y hacer, con previa consulta del soberano, las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares que conviniesen; examinar las que formasen los prelados, capítulos, cabildos y conventos de las religiones, y asimismo las que hiciesen los Virreyes, Audiencias, Consejos y otras comunidades de Indias, debiendo ser este Consejo obedecido y acatado así como lo son los otros en lo perteneciente a su jurisdicción, y obedeciéndose sus provisiones y mandamientos en estos y aquellos Reinos, por todos y cualesquier persona a quienes fuesen dirigidos, quedando inhibidos de conocer en negocios de las Indias todos los Consejos y Tribunales de esta Corte, y los jueces y justicias de estos reinos».

Sin olvidar el marqués gobernador del Consejo resaltar las atribuciones que correspondían al sínodo indiano, en cuanto que inmediato al monarca y depositario de sus facultades como patrono de la Iglesia de Indias, sin embargo de las que pudieran competer a los Virreyes, en tanto que vicepatronos que eran en el ejercicio de su cargo:

> «Es tan universal la jurisdicción que les está concedida, que abraza todas las materias, negocios y expedientes tocantes a ellas, sean de la naturaleza que fueren; ejerce toda la real autoridad, las facultades, preeminencias y jurisdicción que S. M. obtiene como legado de la Silla Apostólica, como patrono universal de las iglesias de Indias, como protector y fundador de ellas, cuidando de su disciplina externa, justa administración de sus rentas, decoro del culto divino, decencia y majestad de los templos, elección de ministros eclesiasticos, ya sean prelados, ya subalternos, con cura de almas o sin ella; invigila sobre la propagación del Evangelio y conquistas espirituales, fundación de nuevas iglesias, su dotación y conservación, y el que se provea a costa de su real patrimonio de operarios evangélicos para las reducciones y conquistas de nuevas almas, y ejerce en una palabra todo lo que es propio del Soberano en las materias eclesiásticas, comprendiendo el ejercicio de las fuerzas y la regalía del pase o retención de bulas, breves y otros rescriptos de la Corte romana»[442].

El estilo de Bajamar, propio de la época, no resta verdad a su exposición de las «universales» atribuciones del Consejo. Todas ellas –citadas ya las de justicia, y las residuales de hacienda–, se podían agrupar en cuatro grupos: normativas,

[442] En los *Discursos al Consejo de Indias*, pp. 9 y 10.

de gobierno temporal, gobierno espiritual y guerra; incluyendo en los dos gobiernos las de gracia y mercedes en ambas esferas.

Las normativas consistían tanto en la preparación de pragmáticas, provisiones, cédulas y ordenanzas destinadas a las Indias, con consulta al rey, y en algunos casos de provisiones sin necesidad de ella; como también en la facultad de confirmar las disposiciones promulgadas por las autoridades radicadas en Indias, desde virreyes a comunidades de Indios; corriendo, además, de su cargo la publicación y cumplimiento de los mandatos reales[443].

Las de ordinario gobierno temporal son incontables, e inabarcables en su mera enumeración. Van éstas desde la determinación de límites de los distritos administrativos a la confirmación de los oficios venales o renunciables, pasando por la labor de control de los oficiales públicos y de inspección de las instituciones y de quienes las servían, mediante el envío de visitadores. Siendo también institución receptora de todo el caudal documental –principalmente, oficios, memoriales y cartas– proviniente de Indias, y con origen en autoridades públicas y particulares que se dirigían al Trono[444]. Sin olvidar su actividad tuitiva sobre la población indígena, como reflejo directo de la ejercida por la Corona. Las de Guerra se integraban con las de gracia en cuanto a la provisión de destinos y cargos; y mientras no existió la Junta de Guerra de Indias, actuaba en todo lo relativo al apresto y custodia de las flotas, a la defensa de las Indias, y las apelaciones de sentencias en las causas comprendidas en el fuero militar, solo como actividades más sobresalientes[445]. Tras la creación de la Junta de Guerra de Indias[446], por Real Cédula de 25 de agosto de 1600, pasó a ser competencia de esta el grueso de los asuntos atinentes a la defensa de los dominios regios en América y Asia, aunque nunca tuviera la exclusividad plena sobre este ramo. La junta estaba formada por el presidente del Consejo de Indias, que la presidía, cuatro consejeros de Indias, y otros cuatro de Guerra.

Pero era en la dispensación de la gracia regia, tanto en los oficios civiles como en los de naturaleza espiritual derivados del regio patronato de Indias, donde la actividad del Consejo se nos muestra más palpable: «Provee este Consejo todas

443 Sánchez-Arcilla, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica*, I, pp. 207-208.

444 Barrientos, *El gobierno de las Indias*, p. 107.

445 Ibíd., p. 108.

446 Sobre este organismo, *vid.* Juan Carlos Domínguez Nafría, «La Junta de Guerra de Indias: estudio institucional», en *Temas de Historia Militar: II Congreso de Historia Militar*, Zaragoza, 1988, I, pp. 79-116; Barrientos, *El gobierno de las Indias*, pp. 114 y 115; Juan Francisco Baltar Rodríguez, «Sobre el origen de la Junta de Guerra de Indias», en Luis E. Gonzalez Vales (coord.), *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, I, pp. 671-686; Arrigo Amadori, *Negociando la obediencia*, pp. 129 y 130; es de gran interés en este libro el gráfico comparativo de las consultas totales del Consejo de Indias y de la Junta de Guerra de Indias entre 1621 y 1642 donde se aprecia la lógica intensidad oporativa del Consejo frente a la más reducida de la Junta, p. 130.

las plazas de Indias, oficios y justicias y los arzobispados y obispados, abadías y todas las demás prebendas de todos aquellos reinos y provincias Occidentales», dice la *Relación puntual de todos los Consejos* en el primer decenio del siglo XVII[447]. En los temporales, y a modo indicativo, presentó, durante alguna época, los nombres de personas a su juicio idóneas para desempeñar los Virreinatos[448]. A título ejemplificativo diré –siguiendo a González Dávila– cómo al inicio del reinado de Felipe IV, en el orden civil, se despachaban por su conducto: los presidentes de nueve de las once Audiencias indianas –pues, las de Méjico y Lima las presidía el virrey–; los ochenta y ocho oidores de las Audiencias; los once fiscales de las mismas; cuarenta y cuatro alcaldes de Corte; todos los ministros de la Real Casa de la Contratación, y todos los oficiales de las cajas reales, ocupados en la Real Hacienda en Indias; capitanes generales; almirantes; capitanes de armadas; y los gobiernos y corregimientos de Indias que eran despachados desde la Corte[449]. En cuanto al gobierno espiritual, nos dice el mismo autor que provee seis arzobispados, y sus treinta y cuatro obispados sufragáneos; doscientas dignidades en las catedrales de Indias –deanatos, arcedianatos, chantrías y tesorerías–; y trescientos ochenta canonicatos en ellas, aparte de beneficiar un número igual de racioneros[450].

4. CONSEJOS DEL GOBIERNO INTERIOR DE LA CORONA DE CASTILLA

A. El Consejo de Hacienda

El conjunto de las instituciones centrales dedicadas a la administración financiera de la Corona de Castilla bajo los Austrias tenía como centro desde su fundación al Real y Supremo Consejo de Hacienda[451]. En torno a él se conformaban

---

447 BL, Harl., f. 9 r y v.

448 Barrientos, *El gobierno de las Indias*, p. 107.

449 González Dávila, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 474.

450 Ibíd., pp. 473 y 474.

451 Una visión general de la historia del Consejo de Hacienda, en el Antiguo Régimen, es la que nos ofrece Tomás García-Cuenca Ariati, «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», en Miguel Artola (ed.), *La economía española al final de Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Madrid, Banco de España/Alianza Editorial, 1982, pp. 402-500. Mucho más amplio de lo que su título parece indicar es el contenido del libro de José María de Francisco Olmos, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Madrid, Castellum, 1999, donde se recogen materiales de muy distinta procedencia. Aunque no fue el primero en tratar sobre el Consejo de Hacienda, son fundamentales las páginas dedicadas por Ramón Carande a los órganos centrales de la Hacienda Real, en su monumental obra sobre *Carlos V y sus banqueros*, 3 vols., de la que es especialmente interesante ahora, para nosotros, el 2.º *La Hacienda Real de Castilla*, Barcelona, Junta de Castilla y León/Crítica, 1987, especialmente pp. 47-93. Sobre el Consejo de Hacienda en el siglo XVI, son fundamentales los trabajos de Esteban Hernández Esteve, *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525)*, Madrid, Banco de España, 1983; *«id.*, «Estructura y funciones del Consejo de Hacienda de Castilla durante su proceso constituyente (1523-1525)», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 8 (1984), pp. 35-64; y de Carlos Javier de Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602.*

las dos Contadurías Mayores de Cuentas y de Hacienda y el Tribunal de Oidores. Siendo además que a partir de 1602 el Consejo y la Contaduría Mayor de Hacienda formaron un solo organismo.

Fueron las dos Contadurías los órganos superiores de la Hacienda Real antes de la creación del Consejo, y aun después de su erección siguieron subsistiendo. La historia del Real Consejo de Hacienda es la de su consolidación institucional frente a las Contadurías –integrándose, como he dicho, en él la de Hacienda, al iniciarse el reinado de Felipe III, y subsistiendo la de Cuentas–. En la época bajomedieval la Contaduría Mayor de Hacienda era el órgano central de toda la Administración financiera de la Corona de Castilla. Ladero califica con gran claridad sus funciones: «Esta institución tenía el control sobre todos los ingresos y los gastos, promovía y organizaba el cobro de las rentas y derechos, ordenaba los pagos a realizar»; y en orden al control de las finanzas regias, «enviaba los documentos hacendísticos pertinentes a la Contaduría mayor de Cuentas, para que esta pudiera tomarlas a los que hubieran tenido cargo o manejo de dinero real, y así fiscalizarse el modo cómo se había realizado la administración de la Hacienda»[452]. La Contaduría Mayor de Cuentas actuaba aprobando, o en su caso censurando, las cuentas de ingresos y gastos rendidas por quienes hubiesen he-

---

Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI, Ávila, Junta de Castilla y León, 1996; *id.*, «El Consejo de Hacienda en el reinado de Carlos V (1523-1556)», en *AHDE*, LIX (1989), pp. 49-160; *id.*, «Grupos de poder en el Consejo de Hacienda de Castilla, 1551-1556», en Martínez Millán (coord.), *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispana durante el siglo XVI*, pp. 107-136; también de este mismo autor, para la organización financiera de Castilla en los momentos previos a la fundación del Consejo, *vid.* su libro *Carlos V y el crédito de Castilla. El tesorero general Francisco de Vargas y la Hacienda Real entre 1516 y 1524*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000. También *vid.*, para los siglos XVI y XVII, Cristobal Espejo Espinosa, *El Consejo de Hacienda durante la presidencia del Marqués de Poza*, Madrid, Tip. de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1924; Antonio Domínguez Ortiz, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1960, pp. 171-192. A. W. Lowet, «Juan de Ovando and the Council of Finance (1573-75)», en *The Historical Journal*, Cambridge, XV (1972), pp. 1-21; Margarita Cuartas Rivero, «El Consejo de Hacienda: su primera época», en *Hacienda Pública Española*, 74 (1982); Rogelio Pérez Bustamante, «Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda, 1433-1525. (Una perspectiva institucional)», en *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982; José Luis Rodríguez de Diego, «Fondos documentales en el Archivo General de Simancas: el Consejo de Hacienda», en Actas del *Primer Congreso de Historia de Zamora.* t. I. *Fuentes documentales*, Zamora, 1989, pp. 121-136; Miguel Ángel González de San Segundo, «Ministros aragoneses en el Consejo de Hacienda (1641-1746)», en *AHDE*, LXX (2000), pp. 89-124; Juan A. Sánchez Belén, *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Siglo XXI, 1996, pp. 1-54; María del Camino Fernández Gómez, «Notas sobre el Consejo de Hacienda y la política financiera de Felipe IV», en *AHDE*, LXXIII (2003), pp. 315-350; José Manuel Rabasco Valdés, «Los Secretarios de Hacienda y del Consejo de Hacienda, siglos XV-XVII (I)», en Juan Luis Castellano Castellano y Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (coords.), *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, Universidad de Granada, 2008, I, pp. 737-746.

[452] Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla*, p. 12.

cho el cobro de las rentas o los desembolsos de cantidades provinientes del erario regio. Dado que entre las obligaciones de la Contaduría de Hacienda estaba la de producir normas reguladoras de los encabezamientos, arriendos y sobre la administración directa de algunas rentas por parte del Fisco regio[453], habría de darse una confluencia de difícil resolución entre un órgano destinado al gobierno de la Hacienda –el Consejo–, y, por tanto, inevitablemente regulador, y otro –la Contaduría Mayor de Hacienda–, que venia ejerciendo capacidades normativas, antes y después de la constitución de la nueva institución.

Si consideramos el de 1523 como el año de la fundación del Consejo por Carlos V, la estructura superior de la Hacienda Real vigente hasta ese momento –sin entrar en lo relativo a las especialidades de cobro y administración de las rentas de origen eclesiástico– estaba compuesta por las dos Contadurías y los oficiales que servían su Juzgado, tal y como quedó establecido en las Ordenanzas de 1476[454]. Éstas se complementaban con la Instrucción sobre el modo de llevar los oficios dada por los propios contadores mayores en 1488[455]. En los respectivos organigramas de las dos Contadurías eran piezas fundamentales el contador mayor de cada una[456], sus tenientes y el asesor, que fungían, en cada una de ellas[457]. Según dispusieron los Reyes Católicos, correspondía a los contadores mayores, y por ellos sus tenientes, que actuaban dotados de los más amplios

[453] García-Cuenca Ariati, *El Consejo de Hacienda*, p. 410.

[454] Carande, *Carlos V y sus banqueros*, t. II, p. 47. El texto de las Ordenanzas de Contadores, de 27 de abril de 1476, en Esteban Hernández Esteve, *Contribución al estudio de las Ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus oficios*, Madrid, Banco de España, 1988, pp. 201-212.

[455] Ladero, *La Hacienda Real de Castilla*, p. 15.

[456] El haber reducido su número a dos fue un logro de las Cortes de Madrigal de 1476, ansiadamente esperado por los procuradores, pues ya se lo habían solicitado a Enrique IV, en las Cortes de Ocaña de 1469; Hernández Esteve, *Contrubución al estudio de las Ordenanzas de los Reyes Católicos*, p. 23.

[457] Se componía la de Hacienda, además de dieciséis oficiales, dos para cada uno de los siguientes ramos: Sueldo, Tierras, Acostamientos o Tenencias, Mercedes, Quitaciones, Rentas, Relaciones y los del Extraordinario, y de un escribano mayor de rentas; la de Cuentas disponía de cuatro oficiales: dos de libros y dos de resultas; en el Juzgado fungían los escribanos contadores y los de cámara junto a un relator; esta planta en Francisco Gallardo Fernández, *Origen, progresos y estados de las rentas de la Corona de España*, *cit.*, I, pp. 24 y 25. Ladero ha puntualizado, certeramente, respecto a los del oficio de Extraordinario, el que tenía como finalidad la administración de los ingresos de esa clase, «y no, como se viene diciendo desde hace tiempo, de las relaciones de aquellas rentas en que no había juros situados» (*La Hacienda Real de Castilla*, p. 14). Tambíen corría de cuenta de los oficiales de lo Extraordinario, bajo la autoridad de los contadores mayores, llevar las cuentas de las cantidades que se quedaren a deber al Fisco regio, «por manera que no se queden en olvido, ni se hagan albaquías e para ello le sean entregados los libros» (en un *Memorial de medidas a tomar para el buen funcionamiento de las instituciones y cargos hacendísticos*, aproximadamente de 1504, en *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, selección y transcripción por Ángel Ladero Quesada, Madrid, Real Academia de la Historia, 1999, p. 114).

poderes para el ejercio de su cargo, «dar todas las providencias correspondientes a la mejor administración, cobro y distribución de la Real Hacienda»[458].

Pasadas las turbulencias ocasionadas por la Guerra de las Comunidades, y vuelto a Castilla el Emperador, decide emprender la reforma de los órganos centrales de gobierno, en pos de una institucionalización de la Monarquía. Ese proceso, que habría de durar hasta 1526 alcanzando a los distintos órganos sinodales, incidiría también de lleno en la estructura administrativa de las finanzas reales castellanas[459]. La creación del Consejo tendría lugar en 1523, inspirándose para ello Carlos V en el modo de articulación de la administración financiera que había conocido los Países Bajos. Carande, que se percató de la creación del Consejo, avisa de cómo había pasado inadvertida para grandes especialistas en Carlos V, resaltando cómo Brandi había retrasado la fundación del Consejo hasta las Ordenanzas de La Coruña de 1554[460]. Dos especialistas en la Historia del Consejo, que no dudan que fue obra carolina y en 1523, sí discrepan sobre los días en que éste debió empezar a funcionar con carácter efectivo. Utilizando ambos las cartas de don Martín de Salinas, Hernández Esteve lo sitúa entre el 8 y el 15 de febrero; mientras que de Carlos Morales lo retrasa unos días, al 26 de febrero[461].

Integraron este primer Consejo –de escasa estructura institucional, a la luz de sus primeras Ordenanzas[462]–, dos consejeros de Estado –Nassau y don Juan Manuel–, J. Laurin –«que poseían amplios conocimientos sobre el erario de los Países Bajos», nos dice de los tres, de Carlos Morales–, el tesorero general castellano Francisco de Vargas, y el secretario Francisco de los Cobos[463]. Después de este inicio, la historia del Consejo, hasta 1593, está marcada por una falta de verdadera solidez institucional que lo equiparase a los grandes sínodos de la Monarquía, y aun a la imponente presencia institucional de la secular Contaduría Mayor de Hacienda. Quizá la mejor manera de comprender lo que fue la creación del Consejo está, en palabras de Hernández Esteve, para quien hay que entenderla a la vista de las nuevas investigaciones, «como un proceso, como algo que se va conformado y retocando, más que como un acto único, como una serie de repetidos intentos, cuya clave nos viene dada no sólo por las motivaciones objetivas y políticas del Emperador, sino también por los movimientos de los grupos de poder que le circundaban, en su pugna por situarse en mejor posición»[464].

---

[458] Gallardo, *Origen, progreso y estado de las rentas*, I, p. 25.

[459] De Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla*, pp. 25-28.

[460] Carande, *Carlos V y sus banqueros*, II, pp. 47 y 48.

[461] Hernández Esteve, *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla*, pp. 68-70; De Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla*, pp. 29 y 30.

[462] Publicados por Francisco de La Iglesia, en sus *Estudios históricos*, II, pp. 43-47.

[463] De Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda*, 31.

[464] *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla*, p. 187.

De Carlos Morales, a quien sigo, ha descrito la peripecia del Consejo hasta las Instrucciones de 1593, que vinieron a consolidarlo como institución. De esta manera, desaparecido en la práctica en el otoño de 1523, aunque no fuera disuelto oficialmente, recibiría nueva vida con las Ordenanzas de 1525, aunque fuera precaria en los años siguientes y disolverse, de nuevo, en 1534. Cuatro años después, el 22 de abril de 1538, recibiría nuevas instrucciones, esta vez con mayor concreción en cuanto a horarios y método de trabajo, pero no en lo referente a su campo de acción, pues, sin mayores precisiones, se le encomendaba «entender en todas las cosas que tocaren a la dicha Hacienda», como se habría de reiterar en mayo de 1539, y de nuevo en mayo de 1543. En 1554, antes de que abandonara el príncipe Felipe la Península, dejó ordenado al Consejo –según un escrito preparado por el doctor Martín de Velasco, consejero de Castilla– lo que habría de hacer en su ausencia, disponiendo los días de reunión –dos a la semana como sesiones ordinarias, y las extraordinarias que fueren precisas– y la naturaleza de los asuntos de su competencia. No obstante, era el mismo año en que se promulgaron las nuevas Ordenanzas de la Contaduría Mayor de Hacienda, que la fortalecían en su posición institucional[465]. Durante el reinado del Prudente, el Consejo se vería oscurecido por las Juntas, y afectado por las luchas faccionales mantenidas en la Corte[466].

El momento clave para su definitivo afianzamiento institucional habría de llegar en el ocaso del reinado de Felipe II. El 20 de noviembre de 1593, promulgaba este monarca en El Pardo unas Ordenanzas en las *que da forma cómo se ha de proceder en los negocios en el Consejo de Hacienda, y cuáles son los negocios que se deben tratar en él y en la Contaduría Mayor*[467]. Dos años más tarde, el 26 de octubre de 1602, otras nuevas[468] unificarían el Consejo y la Contaduría Mayor[469]. La consolidación de la institución sinodal se había realizado. En la Contaduría Mayor, que dispondría de cuatro contadores de Hacienda y de las Órdenes, éstos habrían perdido su título de mayores, todo un síntoma de la nueva estructura de la Hacienda Real que se dibujó en 1602.

Durante el reinado de Felipe III el Consejo de Hacienda, como sucedería con los otros Consejos de la Monarquía, sufriría, en el ejercicio de sus competencias

---

[465] Como ya avancé, la exposición detallada del desarrollo histórico de este Real Consejo, sobre material muchas veces inédito, y con posiciones novedosas, en De Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda*, pp. 31-112.

[466] Ibíd., pp. 113-162.

[467] Pasan a *NR*: 9, 2, 2.

[468] Pasan a *NR*: 9, 2, 3.

[469] Sobre la anterior situación nos dice Ripia-Gallard: «De esta distinción o repartimiento de asuntos, resultaron por consecuencia muchos inconvenientes; y para remediarlo se mando en las ordenanzas de 602, que el Consejo de Hacienda y la contaduría mayor de ella fuese todo un tribunal» *(Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales*, t. III, Madrid, en la Oficina de Don Antonio de Ulloa, 1796, p. 109).

y en su autoridad política, la presencia de la Juntas. Fue, además, en este reinado –como lo sería en los siguientes– el órgano más regulado de cuantos componían la polisinodia hispánica[470]. Fruto de una visita al Consejo, ordenada por Felipe III y encargada al licenciado Melchor de Molina, fueron las Ordenanzas de 12 de noviembre de 1621 con las que se perseguía disminuir su planta[471]. Pese a su nueva ordenación, no debió ser mucho lo conseguido en orden a su funcionamiento. Olivares, tres años después, dirá de él:

> «Estos tribunales, Señor, que se encierran bajo el nombre de Consejo de Hacienda, por su ministerio debería ser el más útil y necesario; por lo que casi es voz común, habrá entendido Vuestra Majestad que por los accidentes, que yo no califico, se tiene por mal administrada la hacienda de Vuestra Majestad, atribuyendo a este Consejo la mayor apretura que se padece. No es justo gobernar nada por esta opinión, pero débese a ella examinar con qué justificación se mueve, y poner remedio grande y efectivo, y este es sólo ejecutable por la inmediata mano de Vuestra Majestad, y así también el ajustar las noticias de sola su persona.»[472]

La opinión del Conde Duque, al parecer, generalizada en la Corte, llevó al valido a constituir una Junta secreta –formada por Francisco Contreras, los cardenales Pacheco y Zapata, y el confesor del rey, Sotomayor–, ante la que leyó un papel sobre la reformación del Consejo de Hacienda. El resultado inmediato fue nombrar a un nuevo presidente –con el título de Contador Mayor de Cuentas, y no de presidente[473]–, Gilimón de la Mota, el 7 de enero de 1626, y el siguiente 24 renovar a los sinodales[474]. Este cambio derivaba del contenido del citado papel escuchado por los junteros; en él, se quejaba don Gaspar de su falta de honradez: «Han querido reducillo todo a administración, para quedar ellos con más mano, así en ella para sus granjerías particulares, como en el nombramiento de administradores y oficiales, cosa en que ha habido, sin duda, detestables daños y gravísimos perjuicios al servicio de Su Majestad, que comúnmente se sienten y reconocen»; estimando, además, que debía primar, en el Consejo, la labor asesora sobre la puramente administrativa: «Considerando justo que no hay adminis-

---

[470] Feros lo destaca para el de Felipe III, en orden a cómo fueron frecuentemente transgredidas sus regulaciones, en el campo de la probidad de sus ministros; *El Duque de Lerma*, p. 322.

[471] Domínguez Ortiz sostiene como fecha de estas Ordenanzas el 12 de abril de 1621, *Política y Hacienda de Felipe IV*, p. 172; Gallardo, la del 12 de noviembre de 1621 (*Origen, progreso y estado de las rentas*, I, p. 40); y realmente es esta última de 12 de noviembre, siendo la de 12 de abril la del escrito de visita de Melchor de Molina que dio lugar a las Ordenanzas de referencia, como acreditan Elliott y De la Peña, en *Memoriales y cartas*, t. I, estudio introductorio al documento VI, p. 119.

[472] Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. IV, p. 86.

[473] Elliott, *El Conde-Duque de Olivares*, p. 260; haciéndose eco de una nueva que recoge González Palencia, en *Noticias de Madrid*, p. 128.

[474] Ibíd., introducción a doc. VI, p. 123.

tración, se sigue por forzoso que quede sin ejercicio el Consejo de Hacienda, en todo cuanto no fuere buscar arbitrios, ni trabajallos para disponer nuevos aprovechamientos y frutos de la hacienda real»[475]. El Consejo reformado no debió cumplir las expectativas de rey y del valido, que quizá eran demasiado ambiciosas para lo que el alto sínodo financiero podía hacer en tiempos de penuria de ingresos y necesidades acuciantes. De ahí que en la respuesta a una consulta del Consejo, de 3 de julio de 1629, manifestase el monarca: «Todos cuantos celosos hoy se deshacen de ver que no se haga nada en ese Consejo, ni se vea vencida por él una dificultad, en medio de tantas apreturas como me veo, perdiéndose enteramente mis estados por el paso al que hoy se camina»[476]. No cesaría la incomodidad del rey para con su Consejo, pues aun mas duras son sus palabras admonitorias tras las consultas de 6 de mayo y de 27 de junio de 1637, en las quese mostraban al soberano las dificultades de allegar el dinero ya consignado para el ejército, y así el rey le reprocha «la negligencia de su administración», advirtiéndole que, «para adelante, yo pondré las cosas como conviene en ese Consejo, que ya no es posible tolerar más». Pero, los términos de mayor dureza llegarían, todavía, con la respuesta regia a la consulta de 18 de junio de ese año: «No consultáis nada que no escandaliza, porque en nada hacéis nada, sino echar los cobros a otros, como si vuestro oficio no fuera buscarlos debajo de la tierra; al paso que vais perderéis la Monarquía, y llega vuestro exceso hasta decirme a mí que busque medios, con que no hay más que decir del estado a que está reducido ese Consejo»[477]. Este clima de hostilidad permaneció mientras Olivares se mantuvo en el valimiento. Con este mal ambiente se debió producir la reforma de 1635, que no ha llegado a nosotros[478]. Significativamente, años después de la muerte del Conde-Duque, veríamos alzado a la presidencia del organismo a quien fue hechura suya en la Corte: José González, nombrado presidente el 25 de noviembre de 1647, manteniendose en el cargo hasta el 25 de febrero de 1651; uno de los personajes más odiados, y a la vez temidos de la Corte; reunía a los ministros consejeros de Hacienda en su propia casa, para discutir los medios de allegar dinero[479]. Pocos meses después de su cese en la presidencia de Hacienda –aunque su ya larga carrera política sólo acabaría con su muerte, en 1668, pues luego sería presidente de Indias, comisario general de la Cruzada, y presidente de la Junta

---

[475] Ibíd., doc. VI, p. 127.

[476] En Domínguez Ortiz, *Política y Hacienda de Felipe IV*, p. 175.

[477] Las respuestas reales a las distintas consultas, en ibíd., pp. 175 y 191, n. 49.

[478] Consignado este desconocimiento por autores modernos: García-Cuenca Ariati, «El Consejo de Hacienda», p. 447; y Sánchez Belén, *La política fiscal en Castilla*, pp. 7 y 8; Gallardo ya había dejado constancia de ello, en su *Origen, progreso y estado de las rentas*, I, p. 42.

[479] Janine Fayard, «José González (1583?-1668), *créature* du Comte-Duc d´Olivars et conseiller de Philippe IV», en Yves Durand (dir.), *Hommage a Roland Mousnier. Clientèles et fidélités en Europe à l´époque moderne*, París, 1981, p. 361.

de la Inmaculada– se produciría la reforma de 25 de septiembre de 1651; con ella se perseguía adelgazar el Consejo reduciendo el número de ministros[480].

Por una Real Resolución, de 7 de abril de 1658, vino a incorporarse la Comisión de Millones[481] en el Consejo de Hacienda. Este movimiento ya se había dispuesto por un Real Decreto de 4 de marzo de 1647, pero, ante la oposición del Reino –el cual había tenido noticia de este proyecto el año anterior, en plena reunión de Cortes–, que recurrió la decisión ante el Consejo de Castilla, y ganado el pleito en vista y revista, se vio el monarca obligado a reponer la Comisión de Millones al estado en que se encontraba antes de la decretada incorporación[482]. Conseguiría, finalmente, Felipe IV sus propósitos tras obtener la aprobación del Reino, cosa que sucedió el 27 de marzo de 1658, y así, por Real Resolución de 7 de abril de dicho año, quedó la Comisión agregada al Consejo, en el que pasaba a ser una de sus salas, formada por cuatro consejeros y cuatro comisarios en representación del Reino[483].

Igual sentido de contención en la plantilla de sinodales, de toda categoría, tendrían las reformas del reinado de Carlos II, estudiadas por Sánchez Belén[484]. Es el caso de las contenidas en los Reales Decretos de 25 de febrero y de 16 de marzo de 1666, de 8 de octubre de 1676, de 12 de julio de 1677, de 15 de febrero de 1678 –esta, sin embargo, dirigida a aumentar el número de oficiales contadores de resultas y entretenidos, para dar salida al trabajo atrasado–. Por otra parte, el 2 de agosto de 1676, en momentos de gran apuro para la Hacienda Real, se había creado la figura del Gran Canciller de Hacienda a cambio de un servicio dinerario[485]. La siguiente reforma, de 31 de enero de 1687, aunque poco significativa en cuanto a las modificaciones que habría de experimentar la plantilla, introdujo la importante novedad de crear el cargo de Superintendente General de

---

480 Gallardo, *Origen, progreso y estado de las rentas*, I, p. 42.

481 Recibía esta institución el nombre de Junta de Comisarios de Millones; fue establecía en 1632 y tenía como instituto la cobranza y empleo de los servicios que el Reino votó en las Cortes celebradas en este año, para ser prorrogada respecto de los servicios concedidos en Cortes sucesivas; se componía la Junta de un consejero de Castilla, un camarista de este Consejo y un consejero de Hacienda, además de cuatro procuradores; aumentándose el número de consejeros en uno en 1639; siendo esta su planta hasta que en 1658 fue agregada al Consejo de Hacienda; Ripia-Gallard, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales*, t. III, p. 110.

482 Albaladejo, *La crisis de la Monarquía*, pp. 382 y 383. El proceso de conversión de la Comisión de Millones en Sala del Consejo de Hacienda lo explica Beatriz Cárceles de Gea, desde la óptica del fraude que rodeaba sus actuaciones, con un sexto capítulo de gran interés, dedicado a los aspectos puramente institucionales: *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658): Poder fiscal y privilegio jurídico político*, Madrid, Banco de España, 1993.

483 Gallardo, *Origen, progreso y estado de las rentas*, I, pp. 63-66.

484 *La política fiscal en Castilla*, pp. 8-20.

485 Gallardo, *Origen, progreso y estado de las rentas*, I, p. 67, n. 1. Sobre esta figura, *vid.* José Luis Bermejo Cabrero, «Gran Canciller de Hacienda», en su libro *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985, pp. 33-41.

la Hacienda –sería su primer titular el VI Marqués de los Vélez, Fernando Joaquín Fajardo de Zúñiga Requesens–; acerca de su contenido nos dice Sánchez Belén, que «situado por encima de los distintos tribunales o salas del Consejo, vela por su correcto funcionamiento y, lo que es más importante, supervisa los cargos y rentas del estado a partir de las cuales poder establecer las necesidades mínimas, y los arbitrios idóneos, para elevar los ingresos, sin daño de los contribuyentes»[486]. Aumentado el número de dependientes del Consejo por necesidades del servicio en 1688, se ratificaría esta ampliación en 1690. Así, llegamos al Real Decreto de 17 de julio de 1691, que aunque dirigido al Consejo de Hacienda, formaba parte de una panoplia de disposiciones giradas particularmente a distintos sínodos, con la finalidad de reducir la cantidad de personas que de ellos dependían, teniendo la singularidad en el dirigido a Hacienda de que hace desaparecer la figura del Superintendente General. Lo encomiable de la disposición pronto habría de chocar con la realidad de una burocracia sinodal poderosa que luchaba contra la política de reducción de plantillas, aduciendo los interesados que las necesidades del servicio hacían imposible su puesta en práctica, conduciendo por el contrario a seguidos aumentos de plantilla, utilizando para ello los diversos mecanismos que admitía la distinta tipología administrativa a que respondía la adscripción de plazas[487].

En cuanto a la composición del Consejo de Hacienda, la planta de 1593 –todavía no estaba unido, de forma orgánica, a la Contaduría Mayor de Hacienda–, arroja un presidente, que se mantendría en todas las plantas, dos contadores de los cuatro de Hacienda, dos ministros del Consejo de Castilla, lo que hace, en suma, cuatro consejeros, un fiscal y un secretario[488]. En 1602, compondrían el Consejo, en Sala de tal: ocho consejeros con título de contadores, dos ministros del Consejo de Castilla que asistirían por las tardes, un fiscal y dos secretarios[489]. La reforma de 1621 disminuiría a cuatro el número de consejeros de Hacienda, manteniendo los dos de Castilla, un fiscal, y reduciendo a uno los secretarios[490]. En la de 1651, seis serían los consejeros, más los dos del de Castilla, un fiscal y un secretario[491]. Sánchez Belén nos ofrece una planta de 1669, en la que aparecen doce consejeros, dos secretarios y un fiscal[492]. Como producto de la reforma 1691, encontramos la figura, ya mencionada, del gran canciller de Hacienda, seis consejeros, un fiscal y, de nuevo, dos secretarios[493]; con un complejo aparato admi-

---

486 *La política fiscal en Castilla*, p. 16.
487 Sánchez Belén, *La política fiscal en Castilla*, pp. 19 y 20.
488 Gallardo, *Origen, progreso y estado de las rentas*, I, p. 36.
489 Ibíd., I, p. 39.
490 Ibíd., p. 41.
491 Ibíd., p. 43.
492 *La política fiscal en Castilla*, p. 13.
493 Gallardo, *Origen, progreso y estado de las rentas*, I, p. 67.

nistrativo dependiente de las secretarias[494]. Esta planta pronto quedaría desbordada, como dice Sánchez Belén, respecto a los consejeros: «en 1695, no obstante estar regulado que no han de exceder de ocho, hay nombrados treinta y uno, entre numerarios, supernumerarios y honoríficos»[495].

En relación al presidente del Consejo de Hacienda, los amplios poderes privativos de los que estaba investido, hicieron que su figura institucional trascendiera a la labor de gobierno de su propio sínodo para cobrar especial relevancia en la vida financiera de la Monarquía a través de su actuación autónoma. De esta manera destaca Núñez de Castro: «El presidente, precediendo órdenes de su Majestad, y resoluciones suyas, a consulta de los Consejos, da por sí solo órdenes para que se libren todas las cantidades que justifican las partes debérseles por sueldos en los ejércitos, gajes, ayudas de costa, satisfación de medias anatas de juros: sitúa mercedes de por vida, y da concesión a los hombres de negocios para hacerse pago de sus provisiones»[496]. Ripia-Gallard abundan en las amplias funciones de este mandatario, recordándonos que era presidente no solo del Consejo, sino también de las Contadurías Mayores de Hacienda y Cuentas y del Tribunal de Oidores, añadiendo que «sus facultades eran considerables, pues no solo nombraba sujetos para las comisiones que se acordaban en el Consejo, y para las administraciones de las rentas que no se encabezaban ni arrendaban; sino que también repartía los asuntos en las salas, determinaban los que eran pleitos, y aún expedía para ganar tiempo, varias libranzas que luego se confirmaban por Cédula Real, pues este requisito era indispensable para la formalidad de las cuentas, y para que se aprobasen en la Contaduría Mayor»[497]. El embajador veneciano Giustinian también destaca el importante papel jugado por este alto dignatario de la Monarquía en cuanto a su capacidad de actuación autónoma: «Tiene questo Consiglio un presidente particulare, che è di gran stima, perchè dispone quasi assolutamente di tutto il fondo de´ danari del re»[498].

Si en 1538 se estableció como área competencial del Consejo, junto a concretas encomiendas, el *entender de todas las cosas que tocaren a la dicha Hacienda*[499]; después de las Ordenanzas de 1593, sus atribuciones consistirían en el verdadero universo que constituía la hacienda al *por mayor*, mientras que la Sala de la Contaduria Mayor de Hacienda se encargaría de ella al *por menor*[500], si bien como ya hemos visto ambas instituciones quedarían fundidas con la refor-

---

494 En cada secretaría había seis oficiales, uno mayor, dos segundos, uno tercero y dos entretenidos, todos ellos a nombramiento de los secretarios; Núñez de Castro, *Solo Madrid es Corte*, p. 82.

495 *La política fiscal en Castilla*, p. 20.

496 *Solo Madrid es Corte*, p. 82

497 *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales*, t. III, p. 110.

498 *Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Realzioni*, *cit.*, Vol. II, p. 166.

499 De Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla*, p. 52.

500 García-Cuenca Ariati, «El Consejo de Hacienda», pp. 435 y 436.

ma de 1602. Las altas funciones del Consejo quedan reflejadas en el sentido que se deriva de lo dispuesto por Felipe II en 1593, que pasó luego a las ediciones de la *Nueva Recopilación* posteriores a ese año:

> «En el dicho Consejo, y no en otro Tribunal alguno, se ha de tratar, y trate de administrar por mayor mi Hacienda Real, y se den las normas, y órdenes, que pareciere se deben tener en la administración de ella, y todos los negocios y cosas de hacienda en general, y todas las cosas que tocaren y concernieren al acrecentamiento, y buen gobierno de ella, y fueren en su beneficio, conservación, y buena administración en general, y por mayor, y se hagan por el dicho Consejo todas las provisiones de dinero que fueren necesarias, y mandáremos hacer, así de la dicha hacienda, como por asientos con hombres de negocios, y otras personas, procurando como se ha de procurar, en cuanto sea posible, escusar los dichos asientos, como cosa tan dañosa a mi hacienda, y todo lo demás que fuere en daño y perjuicio de ella; y cuando no se pueda escusar de tomar los dichos asientos, se han de tratar y hacer en el dicho Consejo por todos los de él»[501].

Siempre discutido en una época en que todo el dinero que llegaba al real erario era poco, el Consejo de Hacienda, y su presidente, fueron –especialmente en el siglo XVII–, elementos fundamentales de las finanzas de una Monarquía bihemisférica, aunque fuera en puridad un sínodo castellano.

B. El Consejo de las Órdenes

La mala fama acompañó al Consejo de Órdenes[502], del que, dada la naturaleza de su instituto, parecía que se debiera predicar como indubitada la limpieza de

---

[501] *NR*: 9, 2, 2, cap. 2.

[502] Sobre este Consejo, en el siglo XVII, tenemos el libro de Elena Postigo Castellanos, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, de la misma autora, para el periodo fundacional, «El Consejo de las Órdenes Militares. Fundación y reformas de Carlos V», en *Hispania Sacra*, vol. 39, n.º 80 (1987), pp. 537-565. Para el Consejo en los siglos XVI y XVII, disponemos de diferentes trabajos dedicados a él, que tocan aspectos concretos de la institución o períodos determinados: L. P. Wright, «Las Órdenes Militares en la sociedad española de los siglos XVI y XVII. La encarnación institucional de una tradición histórica», en J. H. Elliott, *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Crítica, 1982, pp. 15-56; José Ignacio Ruiz Rodríguez y Clemente López González, «Poder jurisdiccional en el territorio de las Órdenes Militares en el tiempo de Hernán Cortés: el Consejo de las Órdenes frente a las Chancillerías», en Actas del Congreso *Hernán Cortes y su tiempo*, cit. I, pp. 345-351; María Jesús Álvarez-Coca González, «El Consejo de las Órdenes Militares», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), pp. 297-324; *id.*, «Las Órdenes Militares castellanas (siglos XVI y XVII): dinámica, política, estancamiento económico y freno social», en *Hispania*, vol. LIV, n.º 188 (1994), pp. 897-916; Clemente López González, «Algunas consideraciones sobre la administración de la renta de Maestrazgos durante el reinado de Felipe IV», en *Hispania*, vol. LI, n.º 177 (1991), pp. 153-174; Pedro Andrés Porras Arboledas, «El origen del Real Consejo de Órdenes de José López de Agurleta», en *CHD*, 16 (2009), pp. 275-351; *id.*, «Reales provisiones del Consejo de Órdenes a los territorios santiaguistas en Murcia durante el reinado de Carlos I (1517-1536)», en *CHD*, 17 (2010), pp. 207-404; Ricardo Gómez Rivero, «Consejeros de Órdenes: procedimiento de

sus acciones, que se presumían presididas siempre por el honor de los caballeros que lo integraban, todos ellos pertenecientes a las milicias nobílicas de Santiago, Calatrava y Alcántara. Sin embargo, recibió ataques, y no pequeños. Recordemos los versos ya referidos, y que están incluidos en la satírica composición poética que constituye la *Libra verdadera de los Consejos de España*, y ya transcrita: «P. –¿El de Órdenes? / R. –Sin orden, por dinero, / aprobará las pruebas de Lutero». En el mismo sentido se manifiesta un documento de la época de Felipe IV, que trata, precisamente, de las irregularidades que ha habido en las pruebas de hábitos, «ordenando a los ministros superiores que no hagan intercesiones, y a los consejeros el cuidado de sus obligaciones y, particularmente al presidente, para que las diligencias se hagan con secreto, encomendándolas a personas de satisfacción»; incluyendo el memorial una consulta del Consejo de Órdenes, en el que éste representa a Felipe IV «los inconvenientes de no observarse lo que mandó el rey nuestro Señor, Don Phelipe el Segundo, y dispone en las definiciones de la Orden de Alcántara, para que no se hagan mercedes de hábitos sin informarse primero del Consejo, de la calidad de los pretendientes»[503]. El propio Olivares se permite una crítica al Consejo, no referida a su falta de probidad, pero sí a su lentitud en la evacuación de las pruebas, solicitando del Rey y Gran Maestre «se sirva de procurar que se tome medio en la parte de la censura de las limpiezas, y término, el que pareciere justificado, con consulta de ministros graves por no tener en estado de desesperación a estos pobre hombres, sin culpa propia y con tan graves inconvenientes como en otras ocasiones he representado a Vuestra Majestad»[504]. A lo que se sumaba la venalidad y excesiva liberalidad en la concesión de hábitos, con el consiguiente deterioro de su aprecio social[505].

---

designación (1598-1700)», en *Hispania*, vol. LXIII, n.º 214 (2003), pp. 657-744; Henar Pizarro Llorente, «El Consejo de Órdenes», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, *cit.*, III, pp. 300-371.

[503] BL, Add., 13.997, 32; lo recoge Leandro Martínez Peñas, en su catálogo de *Manuscritos aragoneses de la British Library*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012, pp. 95 y 96.

[504] Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, I, doc. IV, p. 85. Este deseo de celeridad en las resoluciones del Consejo tiene mucho que ver con razones de pura operatividad, derivadas del aumento de mercedes de hábito en su época –recordemos la tendencia de Olivares, de premiar con honores, sin contenido económico, a quienes sirviesen a la Monarquía–; así, respecto de la Orden de Santiago, nos informa D. W. Lomax que Felipe IV concedió 1746 hábitos, entre 1621 y 1640, frente a los 558 que había discernido Felipe III, entre 1601 y 1620; en orden a dispensaciones, sobre determinados requisitos de ingreso, la diferencia es igualmente notable: 116, entre 1621 y 1649, frente a 44, entre 1601 y 1620; «Orden de Santiago», dentro de la voz genérica «Órdenes Militares», en *DHEE*, III, pp. 1823 y 1824.

[505] Precisamente, una de las acusaciones contra el Conde-Duque, vertidas por el oidor Mena, iba en este sentido: «En cuanto a los muchos hábitos, siendo el premio que tenían los señores Reyes de Castilla, con que gratificar grandes servicios, como se hizo con García de Paredes y Julián Romero, los ha puesto en estado que se venden como fiades de escribanos, y se anda por las calles diciendo si hay quien quiera comprar hábitos» (en Elliott y De la Peña, *Memoriales y cartas*, II, doc. XXa, pp. 238 y 239).

No obstante todo lo anterior, lucir en el pecho la cruz de alguna de las Órdenes Militares no dejó de ser nunca un común anhelo de todo aquel que pretendiera ganar prestigio social en su propio estamento, o bien oscurecer pasados genealógicos no precisamente diáfanos en materia de limpieza de sangre o de linaje nobiliario. De esta manera, aparte de su comportamiento en casos concretos, el principal norte del Consejo era mantener la pureza nobílica, frente a falsedades de aquellos que quisieran introducirse en las Órdenes sin poder acreditarla, primando este objetivo por encima de cualquier otra consideración: letras, virtud, mérito, servicios al rey; aunque pudieran esgrimirse estas cualidades por personas que anhelaban conseguir su ingreso en estas nobles milicias, como medio indubitado de reconocimiento social[506].

El fundamento de este Consejo se encuentra en el hecho de corresponder al rey Católico el maestrazgo de la tres Órdenes Militares castellanas de Santiago, Calatrava y Alcántara; perteneciéndole también el de la de Montesa en la Corona de Aragón, y las de Cristo, Avís y la de Alcántara lusa en la de Portugal, mientras esta Corona estuvo dentro de la Monarquía de España[507]. Así, participaba el Consejo de las Órdenes de una naturaleza civil, en cuanto que representaba al monarca en su calidad de Gran Maestre, y de otra eclesiástica, por la dependencia que las Órdenes tienen de la Santa Sede como institutos religiosos. Confirmada la administración del maestrazgo de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara en los Reyes Católicos por parte de Alejandro VI el 19 de marzo de 1492, sería perpetuado el referido maestrazgo en Carlos I, el 4 de mayo de 1523. La Orden de Montesa se incorporaría más tardíamente: por Bula de Sixto V de 15 de marzo de 1587; si bien Felipe II no tomaría posesión de la dignidad maestral hasta el 8 de diciembre de 1592, a la muerte del anterior Gran Maestre, Pedro Luis Galcerán de Borja, I Marqués de Navarrés[508].

---

506 Henar Pizarro Lorente, «El Consejo de Órdenes», en Martínez Millán y Visceglia (dirs.), *La Monarquía de Felipe III: La Corte*, p. 300.

507 Dada la época en que publica su obra fray Juan de Madariaga, en 1617, nos recuerda el acucioso cartujo el plural Maestrazgo, ostentado por el monarca hispano: «El Consejo de las Órdenes convino también que se instituyese después que comenzaron a unirse los maestrazgos con la Corona real por gracia de la Sede Apostólica; y así se llama Su Majestad el Rey, Administrador perpetuo de las religiones militares, que son de Santiago, Calatrava y Alcántara. Gobierna Su Majestad, por este Consejo de Órdenes, las tres religiones dichas, y en él hay un presidente con seis oidores, que todos traen hábito, dos de cada orden y un fiscal. La otra religión de Montesa, que hoy está unida a la Corona Real, como no sale de este Reino de Valencia, por eso tiene aquí su especial gobierno de un lugarteniente de Su Majestad, con sus consejeros. Las religiones militares de Portugal que son de Cristus, y Avis y Alcántara, allá tienen también su particular gobierno» *(Del Senado y de su Príncipe*, p. 52).

508 El rey fue representado en la toma de posesión por los comisarios fray Juan Pacheco y fray Juan de Quintanilla, ambos de la Orden de Calatrava; Aurea Javierre Mur y Consuelo G. del Arroyo, *Guía de la Sección de Órdenes Militares*, Archivo Histórico Nacional, Madrid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, s. a., pp. 67 y 68.

Con la nueva situación, en que la administración magistral de las Órdenes Militares castellanas deviniera en manos de la Corona tras la Bula de 1492, se hizo necesario para los Reyes Católicos dotarse de un aparato administrativo que le sirviera para hacer frente a sus nuevas obligaciones. De aquí, que desde 1495 se pueda hablar de un Consejo para las Órdenes de Santiago y Calatrava, al que, en 1498, se unirían los asuntos de Alcántara. Este sínodo, necesariamente temporal en atención al contenido de la concesiones papales, habría de convertirse en permanente, al lograr Carlos V del papa Adriano VI la perpetuidad de los Maestrazgos en 1523[509].

Funcionaría el Consejo en dos salas diferenciadas, una para la Orden de Santiago y otra para Calatrava y Alcántara, con sendos presidentes, hasta que Felipe II las unificó, en 1566[510]. Junto al presidente unos consejeros, inicialmente cuatro, siendo este el número que figura en una relación de 1577[511], el mismo que, según Postigo Castellanos, se registra en la visita que se hace al Consejo en 1598, aunque más tarde seria acrecentado[512]. También para 1577, Canga Argüelles da el coste del sostenimiento del Consejo, para una planta de un presidente, cuatro oidores, un fiscal, dos relatores, dos secretarios, tres porteros y un contador de cámara[513]. En los años iniciales del reinado de Felipe III, el Consejo está compuesto de un presidente, cuatro consejeros de toga, un fiscal también togado, otro fiscal de capa y espada; tres procuradores generales de capa y espada, que han de ser de hábito y cada uno de la Orden de la que es procurador; un secretario del rey, que refrenda lo que este firma por vía de Órdenes, en lo que toca a mercedes; tres relatores –uno por cada una de las milicias–; dos escribanos de Cámara –uno para lo Orden de Santiago y otro para las de Calatrava y Alcántara–; y un solicitador fiscal; puntualizándose, en la relación que seguimos, que todos los ministros de este tribunal habían de ser caballeros de hábito[514]. Veinte años más tarde, González Dávila registra un presidente, seis consejeros de hábito, un fiscal, un secretario y dos escribanos de Cámara[515]. Núñez de Castro, en la segunda mitad del siglo xvii, añade como oficios del Consejo el de alguacil mayor, que lo era a perpetuidad, dos escribanos de cámara, un relator y cuatro porteros. Recoge, además, que era función del secretario refrendar las mercedes, hábitos, encomiendas y despachos firmados por el monarca, «y con

---

509 Postigo, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla*, p. 37.

510 Garma y Durán, *Teatro universal de España*, IV, p. 362.

511 Escudero, *Los hombres de la Monarquía Universal*, p. 55.

512 *Honor y privilegio en la Corona de Castilla*, p. 91.

513 Las cifras que da en «duros» son las que siguen: presidente (1.333), cuatro oidores (2.666), un fiscal (666), dos relatores (265), dos secretarios (373), tres porteros (192), y un contador de cámara (1.200), todo lo cual arroja un montante de 6.796 ducados; *Diccionario de Hacienda*, I, p. 493, datos que, según nos dice, saca de BL. Harl., 6275.

514 *Relación puntual de todos los Consejos*, BL, Harl., f. 11 r.

515 *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 485.

orden del Consejo los consulta, como también los prioratos, beneficios y oficios de las Órdenes». En cuanto a los escribanos de Cámara, uno lo era para lo atinente a la Orden de Santiago, despachando, por él mismo, lo que no necesitaba de la firma regia, para lo que precisaba el acuerdo del Consejo e ir firmado por el monarca, y lo remitía para que cumplimentara este trámite y lo refrendase el secretario; de igual manera actuaba el otro escribano de Cámara, que se ocupaba de los asuntos de Calatrava y Alcántara[516].

En cuanto a sus atribuciones, eran amplísimas en relación a todo lo que tenía que ver con las Órdenes Militares, de manera que sólo quedaban fuera de su ámbito de competencia aquellas cuestiones que eran facultad del Capítulo General de las respectiva Orden, o de los Capítulos particulares dispuestos por el General, y en todo caso quedaban fuera de la órbita del Consejo las facultades, delegables o indelegables que el monarca poseía en su condición de Gran Maestre[517]. Así, las competencias del Consejo de las Órdenes, como sucede en otros sínodos reales, se pueden dividir en dos grandes apartados: uno de justicia y otro de gobierno, gracia y merced. Las atribuciones en justicia dimanaban de las cuatro jurisdicciones que concurrían en él[518]:

- La ordinaria, con el carácter de Real y Suprema, derivada de la concesión pontificia, primero a los Reyes Católicos con carácter temporal, y luego declarada perpetua en sus sucesores en el trono de Castilla y León.
- La ordinaria eclesiástica, que ejerce *in clerum et populum*, con carácter de jurisdicción cuasi episcopal, y que, aunque sin excepciones, reviste distintas intensidades según el territorio sujeto a la Orden en que se practique.
- La regular o monástica, respecto de los regulares de las Órdenes y de los institutos religiosos sujetos a su jurisdicción.
- La maestral, derivada de la autoridad del monarca como Gran Maestre de las Órdenes y transmitida al Consejo.

En cuanto a los comendadores y caballeros de las Órdenes, en las causas civiles «han estado, y están, sujetos a la jurisdicción Real ordinaria», como

---

[516] *Libro histórico, político. Sólo Madrid es Corte*, pp. 61 y 62. Garma y Durán, que describe la planta del Consejo en el reinado de Fernando VI, la completa añadiendo cargos no mencionados por los dos autores citados; así, nos dice que componían el Consejo ocho consejeros togados –acrecentamiento obligado, dada la inclusión, en el sínodo, de la Orden de Montesa–, un fiscal, un secretario y un contador mayor con sus subalternos, dos escribanos de Cámara con las adscripciones sabidas, dos relatores, dos cancilleres, dos contadores de las medias annatas, dos contadores de la razón, dos agentes fiscales, tres procuradores generales, un tesorero, un alguacil mayor, un cronista, un archivero y cuatros porteros, percibiendo sus sueldos y gajes de los tesoros de la Órdenes; Garma y Durán, *Theatro universal de España*, IV, p. 362.

[517] Postigo Castellanos, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla*, p. 51.

[518] Un panorama del alcance histórico de estas jurisdicciones, en Barrios, *España 1808*, pp. 99 y 100.

recordaba Felipe V, en su Real Decreto de 19 de octubre de 1714, a consulta del día 2 del mismo mes y año[519]; en cuanto a las criminales, caían fuera de su jurisdicción aquellos delitos que fueron exceptuados en la Concordia que se hizo, siendo presidente del Consejo el conde de Osorno[520]. Eran tales delitos, según recoge Elizondo: «alevosía, fuerza, hurtos famosos, lesa majestad divina o humana, tumulto, pecado nefando, y otras de igual, o mayor gravedad»[521]; y «en aquellos en que no delinquen como tales caballeros de Orden, sino como otro cualquiera»[522]. Funcionaba el Consejo como tribunal de apelación de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales de las Órdenes en los territorios de su jurisdicción[523]; aparte de en aquellos asuntos que, por su naturaleza, se vieran por el Consejo en primera instancia. Determinadas sentencias del Consejo eran apelables al Tribunal de Comisiones –al que pertenecían, también, las causas temporales del Consejo[524]– constituido por dos consejeros de Castilla y dos de Órdenes que no hayan sido jueces en el pleito[525], debiendo tener, estos dos últimos, la condición de caballeros de hábito[526].

Las de gobierno encuentran su cauce tanto en la capacidad normativa del Consejo respecto de la población y los territorios de las Órdenes, como de los caballeros de hábito, en aquellas cuestiones que hubieran de ser reguladas por aquél. Respecto a lo primero, el Consejo de Órdenes aprobaba las ordenanzas municipales de las localidades sujetas a su jurisdicción, a la vez que velaba por el bienestar de las poblaciones, el fomento de la riqueza, y el buen orden en campos y poblados, ordenando, asimismo, las visitas correspondientes[527]. A propuesta

---

519 *NoR:* 2, 8, 12. Se hace eco de esta disposición Elizondo, en su *Práctica universal forense de los Tribunales de España e Indias*, I, p. 192.

520 Don Garci Fernández Manrique, III Conde Osorno, fue presidente del Consejo de Órdenes por la de Santiago en 1526; *cfr.* Miguel Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, vol. 6, *Cronología, mapas, estadística*, p. 1083; y Salazar Acha, *Los grandes de España*, p. 452.

521 *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias*, I, p. 186.

522 Ibíd., p. 192.

523 Destaca Postigo Castellanos cómo la facilidad para apelar al Consejo, por la escasa cuantía del valor mínimo de la causa, fortalecía las competencias del Consejo, y debilitaba a los jueces de las Órdenes, radicados en sus territorios; *Honor y privilegio en la Corona de Castilla*, p. 61.

524 Garma y Durán, *Theatro universal de España*, IV, p. 367.

525 Elizondo, *Práctica universal forense de los Tribunales de España y de las Indias*, I, p. 188.

526 Postigo Castellanos puntualiza que, hasta 1628, las apelaciones se remitían a una comisión de jueces de nombramiento regio y, desde esa fecha, a la Junta de Comisiones; *Honor y privilegio en la Corona de Castilla* p. 62 y 63. Garma y Durán, sin embargo, sostiene la existencia de esta Junta en su papel de tribunal de apelación desde su fundación por Fernando el Católico, mediante una Real Cédula de 10 de agosto de 1498, confirmada por Carlos I, el 16 de noviembre de 1516, y, a su vez, por Felipe II en 1584 y 1585. Quizá la confusión procede del hecho de que, durante un tiempo, hubo suplicación de la sentencia de la Junta de Comisiones al Rey, que volvía a nombrar a los mismos jueces para que, de nuevo, viesen el asunto; *Theatro universal de España*, IV, p. 367.

527 Postigo Castellanos, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla*, pp. 54-58.

suya nombraba el monarca los gobernadores de los partidos de las Órdenes, elevando el Consejo al rey una terna de tres nombres de caballeros de la milicia a la que perteneciera el partido cuya gobernación debiera cubrirse[528]. Respecto a la hacienda de las Órdenes, aunque estaba encomendado a él el velar por el tesoro de cada una de ellas, había de compartir con el de Hacienda la administración de las rentas de la Mesa maestral[529].

Pero existían dos campos donde la acción del Consejo alcanzaba mayor trascendencia en la vida de la Corte. Me refiero a los asuntos de gracia y merced, y a su actividad en la admisión de nuevos caballeros, y de religiosos y religiosas de los conventos de las Órdenes. Respecto a los de gracia y merced, muchas eran las peticiones que llegaban al monarca impetrando hábitos y otras concesiones. Felipe II ordenaba remitir al Consejo de la Órdenes todos los memoriales relativos a «lo que el Rey, como maestre de ellas, provee, y en los lugares de las dichas Órdenes, todo género de oficios y beneficios, excepto lo que toca al secretario de Cámara y Patronato»[530]. González Dávila engloba las atribuciones del Consejo, en esta materia, al decirnos: «Se examinan las informaciones de hábitos,… y se consultan a Su Majestad las encomiendas mayores, claverías, dignidades, encomiendas, prioratos, beneficios, rectorías, gobiernos, alcaldías, y alcaldías de casas fuertes que vacan; regimientos, y guardas mayores de dehesas. Comprende la jurisdicción dos ciudades, 221 villas, y 75 aldeas»[531].

Funcionaban en el Consejo una serie de Juntas y comisiones, dedicadas a concretos cometidos relacionados con su actividad. Estas eran, aparte de la *Junta de Comisiones*, ya citada, la *Junta de Caballería* –compuesta por cuatro sinodales nombrados por el rey, era competente en todo lo relativo al importe del montado y galeras que pagaban los caballeros al cruzarse–; la *Comisión de Penas de Cámara*, servida por un ministro del Consejo elegido por el presidente –tenía como instituto la cobranza de las penas de cámara que imponía el Consejo–; la *Comisión de Pan y Agua*, también a cargo de un ministro nombrado por el presidente, siendo competente el comisionado para la firma de los libramientos que se hacían a los caballeros profesos. De especial importancia, pues trascendía a la vida interna del Consejo, era la *Junta Apostólica*, constitui-

---

528 Sobre los gobernadores de partido y sus funciones *vid.* Martine Lambert-Gorges, «"El señor comendador" ou la fortune du titre», en *Pouvoirs et société dans l'Espagne moderne. Hommage à Bartolomé Bennassar*, Toulouse, Presses Universitaires du Mirail, 1993, pp. 121-123; de especial interés es el cuadro que sobre la organización cili del territorios de las Órdenes en sus diferentes niveles coronados por el Consejo de las Órdenes incluye la autora en p. 119.

529 Postigo Castellanos, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla*, p. 59.

530 *Advertimientos*, en Morel-Fatio, *L'Espagne au XVIe et au XVIIe siècles*, p. 209.

531 *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 485. Núñez de Castro, en la segunda mitad del siglo xvii, eleva a tres las ciudades sujetas a su jurisdicción; *Libro histórico político. Sólo Madrid es Corte*, p. 62.

da como tribunal de apelación de las providencias del Consejo de las Órdenes, que estaba formada por cuatro ministros del Consejo de Castilla y uno del de Órdenes, todos ellos vitalicios, su fiscal y secretarios solían ser del propio Consejo de Órdenes; sus procesos, sustanciados sin estrépito ni figura de juicio, eran tramitados por los escribanos y relatores de Órdenes; y la determinación final se consultaba al monarca, el cual expedía la Real Cédula que daba fin al procedimiento[532].

[532] Barrios, *España 1808*, p. 147.

CAPÍTULO VII

LOS SECRETARIOS DE CORTE

1. OFICIO DE SECRETARIO Y CLASES DE SECRETARIOS

Un Secretario, para el interés de nuestro estudio, es aquella persona que dedicándose al oficio de papeles, ha obtenido título de tal en cualquiera de las categorías que admite esta denominación en la Administración pública de la España de los Austrias[1]. Ya durante el reinado de los reyes Católicos los secretarios se harán más abundantes en la Corte, pero sobre todo ganarán presencia burocrática con el aumento del número de papeles que llegan a sus mesas. Además se irá perfilando una especialización por asuntos de aquellos oficiales que fungen como secretarios reales. Su adscripción a determinados negocios tendrá en los primeros tiempos una base geográfica, pronto superada. Consolidada su presencia en el entramado burocrático de la Corte con Carlos V, quien se servirá de ellos en su viajes, el desarrollo institucional de quienes se constituyen en verdaderos órganos unipersonales en el gobierno de la monarquía en cuanto que colaboradores del monarca y jefes de las oficinas que dirigen, alcanzarán su cenit al desdoblarse uno de ellos: el secretario del Despacho Universal –que no era el jerárquicamente más alto– en los distintos secretarios de Estado y del Despacho con los reyes de la Casa de Borbón[2].

Como aproximación técnica al oficio, Caro Baroja, al estudiar la obra del cronista de Felipe II, Esteban de Garibay, agrupó las cosas de pluma en tres grandes

---

[1] La obra fundamental, y no superada, sobre la figura del secretario en la España de los Austrias, son los cuatro volúmenes de José Antonio Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 1.ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1969; el vol II es un completo estudio institucional de los secretarios reales, en sus distintos destinos y en todas sus facetas, que va mas allá de los de Estado, y de los del Despacho Universal.

[2] Para este desarrollo en el siglo xviii *vid.* la ya citada obra de José Antonio Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, especialmente el vol. I.

apartados: 1. Arte de escribir, esto es caligrafía y manejo de los objetos de escritorio, tintas, plumas y papeles. 2. Contabilidad, traducida en un manejo de las matemáticas y las técnicas de asientos contables, con aplicación a la administración de los negocios públicos y privados. 3. Redacción de documentos de todo tipo[3]. De manera que una adecuada formación en escritura y cuentas, junto al apoyo de un padrino o protector poderoso que lo contara dentro de su clientela, pondría a quien pretendiera dedicarse al oficio de papeles en el camino de llegar a ser secretario del Rey, y con tal título hacer carrera en el escalón superior de las oficinas de la Corte, bien en las eminentemente políticas, como las de las Secretaría de Estado o del Despacho Universal; en las de Guerra; en las de carácter hacendístico, dependientes del Consejo directamente, o de las Contadurías Mayores de Hacienda y de Cuentas y Tribunal de Oidores; en las oficinas del gobierno interior de Palacio –singularmente, las Juntas del Bureo del Rey o de la Reina–; en las sinodales de los Consejos de los Reinos, o del gobierno interior de la Corona de Castilla; y en otro orden de cosas, en la privada del monarca o en la de Cámara en Palacio.

Una vez alcanzada una Secretaría, su titular se convertía en jefe de la oficina burocrática que le auxiliaba en sus tareas. Ésta se componía, básicamente, de un número variable de oficiales –numerarios o supernumerarios, según figuraran o no en la planta orgánica de la institución– y escribanos –a los que, para evitar confusiones terminológicas, sería mejor llamar escribientes, pues su función era meramente mecánica y no fedataria–, con la presencia habitual de entretenidos, que, sin figurar en la nómina del organismo, ni por supuesto en su planta, percibían una cantidad por su trabajo[4]. El secretario elegía a sus oficiales, siendo práctica habitual consultar el nombramiento al rey, para posteriormente expedir el oportuno título, que sería refrendado por el secretario proponente[5].

Pero, junto a las habilidades oficinescas, imprescindibles para un buen secretario, Saavedra Fajardo destaca que de nada servirían éstas, sin la inteligencia. Para él el secretario viene a dar ejecución técnica a lo decidido políticamente. Así, en su *empresa* LVI, bajo el lema QUI A SECRETIS AB OMNIBUS, nos dice:

> «Del entendimiento, no de la pluma es el oficio de secretario. Si fuese de pintar las letras, serían buenos secretarios los impresores. A él toca el consultar, disponer y perfeccionar las materias. Es una mano de la voluntad del príncipe y un instrumento de su gobierno; un índice por quien señala sus resoluciones.»[6]

---

[3] Julio Caro Baroja, *Los Vascos y la historia a través de Garibay*, ed. Guadalupe Rubio de Urquía, Diputación de Guipúzcoa/Caro Raggio, 2002, p. 70.

[4] Martínez Robles, *Los Oficiales de las Secretarías de la Corte*, pp. 68, 69, 78 y 79.

[5] Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, pp. 450-452.

[6] Sin que deje este autor de insistir en esto, exponiendo las consecuencias de un secretario meramente práctico en el manejo de papeles, sin que por ello esto último no se entienda ser nece-

Si esto es un secretario, desde el punto de vista de los conocimientos ideales que habría de poseer.¿Qué ha de ser un secretario, para los hombres de la España de los Austrias? Bermúdez de Pedraza comienza su famoso libro *El Secretario del Rey*, dedicado a Felipe III, hablando de la alta condición de quienes ostentan tal título: «La grandeza de los oficios se mide, Señor, con la vara de su estimación, en provincias varias y diversas en siglos diferentes. Flaqueza natural de las cosas humanas, siempre sujetas a los accidentes de aumento y declinación: porque hombres mortales no pueden hacer cosa inmortal. Sólo el oficio del secretario del príncipe se ha preservado de esta enfermedad, grandioso en todas la naciones y en todos los tiempos honorífico; grande argumento de su grandeza»[7]. Aun más lejos llega, en su elogio del oficio, Saavedra Fajardo, quien, en la *empresa* dedicada a los secretarios, antes citada, pone como ejemplo a los propios evangelistas, a los que llama «ministros de pluma o secretarios de Dios»[8]. Este texto es significativo, en cuanto que nos informa de la alta reputación del secretario en la Monarquía del Barroco. En ella, el aparato sinodal forma parte del «cuerpo místico» de carácter político en que esta se configura, y en el que, como predicaban importantes teóricos de la época, a los que ya me he referido, la cabeza sería el Rey, sus ojos el Consejo de Estado, y los secretarios «la garganta», esto es, el conducto de comunicación de la cabeza con el cuerpo conformado por sus reinos

---

sario: «Los demás ministros representan en una parte sola al príncipe; el secretario en todas. En los demás basta la ciencia de lo que manejan; en este es necesario un conocimiento y práctica común y particular de las artes de la paz y de la guerra. Los errores de aquellos son en una materia; los de este, en todas; pero ocultos y atribuidos a los consejos, como a la enfermedad las curas erradas del médico. Puede gobernarse un príncipe con malos ministros pero no con un secretario inexperto. Estómago es donde se digieren los negocios; y si salieren de él mal cocidos, será achacosa y breve la vida del gobierno. Mírense bien los tiempos pasados, y ningún estado se hallará bien gobernado sino aquel en que hubo grandes secretearios. ¿Qué importa que resuelva bien el príncipe, si dispone mal el secretario y no examina con juicio y advierte con prudencia algunas circunstancias, de las cuales suelen depender los negocios? Si le falta la elección, no basta que tenga plática de formularios de carta; porque apenas hay negocio a que se pueda aplicar la minuta de otro. Todos con el tiempo y los accidentes mudan la forma y la substancia. Tienen los boticarios recetas de varios médicos para diversas curas; pero las errarían todas si, ignorantes de la medicina, las aplicasen a las enfermedades sin el conocimiento de sus causas, de la complexión del enfermo, del tiempo, y de otras circunstancias que halló la experiencia y consideró el discurso y especulación»; ambos fragmentos, en *Idea de un Príncipe político cristiano*, empresa LVI, p. 447 y 448, de la edición por la que cito.

[7] *El Secretario del Rey*, f. 5 v.

[8] Busca, además, el diplomático y ministro consejero murciano, la perfección del oficio, pues, en ellos ve las virtudes acabadas de un buen secretario: «De todo lo dicho se infiere la conveniencia de elegir secretarios de señaladas partes. Aquellos grandes ministros de pluma o secretarios de Dios, los evangelistas, se figuran en el Apocalipsis, por cuatro animales con alza llenos de ojos internos y externos, significando por sus alas la velocidad y ejecución de sus ingenios; por sus ojos externos que todo lo reconocían; por los internos su contemplación: tan aplicados al trabajo que ni de día ni de noche reposaban; tan asistentes a su obligación (que como da a entender Ezequiel), siempre estaban sobre la pluma y papel, conformes y unidos a la mente y espíritu de Dios sin apartarse de él» *(Idea de un Príncipe político cristiano*, empresa LVI, p. 448).

y estados, representados estos en la Corte por sus Consejos privativos, y a los que alcanzaban también los sínodos reales de jurisdicción territorial plural. Bermúdez de Pedraza lo describe, de manera expresiva, en un texto donde resalta la intima comunión existente entre Rey y Secretarios:

> «Porque si V. M es la cabeza, sus secretarios son la garganta del cuerpo místico de esta Monarquía: y por este cuello comunican a los demás miembros de sus reinos el alimento de su gobierno: son el intérprete de su voluntad, porque llevan al príncipe las súplicas del reino, y vuelven decretados los memoriales con su respuesta. Son la voz de su lengua, porque lo que quiere el príncipe lo pronuncia el secretario. Son la imagen de su corazón, porque saben cuanto tiene el príncipe en él, por la dependencia precisa con él. Son el móvil de sus pensamientos, porque todos los mueve el secretario con las novedades que le consulta. Son el partícipe de sus cuidados, porque ayudan al príncipe en el desempeño de sus obligaciones. Son la guarda de sus secretos, porque esta es su profesión»[9].

Ya en el campo raso de la práctica de gobierno, vemos que una vez alcanzado el ansiado título de secretario, y conseguido destino como jefe o dependiente en alguno de los Consejos Reales o Junta dotada de oficina propia, Comisaría General de la Cruzada o en la Secretaría del Despacho Universal, su trabajo consistiría en:

1.º Ver, analizar y, en su caso, minutar los papeles, cartas e informes que llegaban a la mesa de su cargo, dejando la mera copia de los documentos ordinarios, no de los secretos, a los escribientes y entretenidos adscritos a su oficina.
2.º Participar en la confección material de las consultas, emanadas de los distintos órganos sinodales.
3.º En el caso de los secretarios de rango superior, despachar con los jefes de las respectivas dependencias u órgano colegiado al que sirvan, los más variados asuntos de gobierno interior y de la marcha de la oficina.
4.º Llevar los libros registros del organismo, si los tuviere, en los que se asienta un resumen de los documentos emanados del organismo, y las resoluciones regias recaídas en cada asunto[10].

---

[9] *El Secretario del Rey*, f. 15 r.

[10] Adoptaban éstos distintas modalidades y contenidos, según el organismo de que se tratase, procurando siempre el buen orden de los mismos, que facilitase la localización de lo buscado, y, para ello, se confeccionaban abecedarios que simplificaran la localización de un asunto antecedente. Así, en el Consejo de Estado, se llevaba un libro general de asientos donde se anotan las órdenes a ejecutar con seguimiento expreso del cumplimiento de las mismas según dispuso Felipe IV el 20 de Diciembre de 1622. En el Consejo de Italia, junto a un registro general dedicado a anotar los correos expedidos y recibidos, cada Secretaría debería llevar otros tres, donde se asentasen, en uno, los asuntos relativos a feudos y todo lo concerniente a la concesión de mercedes nobiliarias; en otro, los de patronato eclesiástico; y, en un tercero, los nombramientos, renuncias y prórrogas de los oficios civiles y militares. En el de Hacienda, los libros de Secretaría serían tres: uno, de

5.º Dirigir la búsqueda de antecedentes sobre un determinado asunto, cuando se hicieren necesarios para mejor proveer por parte del órgano administrativo encargado de evacuar el trámite. Se practicaba esto en tiempos en los que no se había desarrollado la técnica del expediente, que encontramos plenamente operativa en el funcionamiento sinodal del siglo XVIII, con las características que aún posee en esa centuria, pero que marcarán las pautas de lo que será su pleno desarrollo, en el XIX.

Cuatro eran las clases de secretarios a los efectos que nos ocupan: secretarios sinodales, secretarios de Estado, secretarios que lo fueron del Despacho Universal, y secretarios privados del monarca. Para cualquiera de estos destinos, los llamados a ocuparlos debían ostentar la condición previa de secretarios del rey, un título dispensado como merced por el monarca, sin número determinado de posibles agraciados y cuya mera posesión no llevaba de por sí aparejado cargo alguno, ni daba acceso directo a plaza de secretario efectivo. De forma que determinados empleados dependientes de un Consejo, Junta o Secretaría, podían ocupar plaza de oficial teniendo la condición honorífica de secretario del Rey[11]. Esto nos lleva a la distinción previa entre secretarios con ejercicio y honorarios[12],

---

casos notables y resoluciones; otro, de peticiones y memoriales, y el tercero, de resultas y costas. En la Secretaria del Despacho, dada la complejidad y variedad de los asuntos que a ella llegaban, estaba dispuesto por Real Decreto de 24 de julio de 1664 que los distintos empleados que fungían en ella llevase un cuaderno donde asentar las disposiciones de todo orden que fueran de su mano; Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, pp. 445-447. Para el Consejo de Aragón, el vicecanciller Crespí de Valldaura ordenó al comienzo de su mandato se llevase un libro donde se pudieren asentar los votos particulares sin que figurasen en él las consultas: «Ordené que se pusiese un libro blanco en el Consejo para que, en alguna de las cosas que le consultan a S. M, pongan los que quisieren los votos singulares cuando juzgaren que sin expresarlos ni ponerlos en las consultas se pueden satisfacer con esta memoria, como en ocasiones lo han dicho algunos de los consejeros» (Crespí, *Diario*, p. 14, anotación correspondiente al viernes 20 de septiembre de 1652). También el vicecanciller de acuerdo con el Consejo ordenaría en agosto del año siguiente que se llevara por parte de los escribanos de mandamiento un libro que habrían de tener en la antecámara de las estancias sinodales «en que escriban las dispositivas de las sentencias que se dan en el Consejo», (Ibíd., p. 58, anotación correspondiente al viernes 22 de agosto de 1653). También en el Consejo de Aragón se llevaba un dietario de la antecámara donde se anotaban cuestiones relativas a la marcha cotidiana de la institución, como era declarar hábil la tarde de una jornada para despachar asuntos de justicia que no se habían podido ver por la mañana (Ibíd.., p. 96, anotación correspondiente al martes primero de diciembre de 1654).

11 En el caso de los oficiales de la Secretaría de Estado, era requisito indispensable tener la condición de secretario del rey, para fungir como oficial en ella; en el resto de los Consejos, aun siendo potestativo, era habitual que los oficiales participaran de la categoría de secretarios reales; Ibíd. p. 327.

12 José Canga Argüelles, autor de un *Informe dado por la Secretaría del Despacho de Hacienda de España a la de Guerra, sobre los privilegios de los Secretarios del Rey*, que él publicó en el tomo II de su *Diccionario*, fundándose en una representación, elevada al monarca, del Consejo de Aragón, de 5 de octubre de 1693, distingue, sin embargo, cuatro situaciones en la condición de secretario que, según el documento sinodal que cita, estarían vigentes en ese siglo: primera, los que sólo se podían titular de tales; segunda, los honorarios; tercera, los honorarios con goce; y cuarta,

consistente, básicamente, en tener oficio efectivo de secretario, con despacho de papeles propio, o simplemente disfrutar la nuda honorificencia a que daba derecho el título.

De estas cuatro categorías, había tres tipos de secretarios que, teniendo gran relación con el aparato polisinodial, incluso debemos considerarlos engranajes del mismo, no tenían en principio vinculación orgánica con ninguno de los Consejos o Juntas: me refiero al del Despacho Universal, a los privados del Monarca y a los de Cámara.

El Secretario del Despacho Universal nace como fruto de la necesidad burocrática de dar oportuna respuesta a la acumulación de papeles que llegaba a la mesa del monarca[13]. Esta documentación de variada procedencia y tipología –destacando la remitida desde los distintos sínodos–, tras ser despachada con el rey, había de ser remitida a un Consejo, Junta o persona en concreto. Desaparecidos los secretarios privados del monarca, al estilo de los que habían servido a Felipe II, con su hijo se hubo de buscar solución a las necesidades administrativas que el despacho regio –con o sin intervención del valido– presentaba. La respuesta vendría, ya en tiempos de Felipe IV, con el nombramiento de un secretario en el que centralizar y dar salida a cuanto documento tenía origen o destino en la mesa del soberano, aunque este remedio se pensara ya en el reinado anterior[14]. En un principio, la figura del Secretario del Despacho Universal era meramente operativa, su carácter funcional, y no permite que le adjudiquemos unos perfiles institucionales propios desde el mismo momento de su nacimiento con el nombramiento del primer titular de este destino. En el proceso de fortalecimiento institucional de esta Secretaría jugaría un papel fundamental el haberse convertido su titular de manera gradual, por mor de necesidades de índole material, en el conducto necesario e ineludible por el que discurría la tramitación de todo genero de asuntos, de manera que la trayectoria de los papeles de gobierno aún en su fase resolutiva es difícilmente entendible sin acudir a su figura[15].

---

los de ejercicio. Así define los contenidos de estas situaciones: «Los titulares tenían la merced de llamarse secretarios de S. M.; se les despachaba privilegio, y no gozaban de otro honor, ni del título de consejero, ni concurrían a funciones públicas»; los honorarios serían «los que juraban en el Consejo, se les expedía título, oían sentencia de excomunión, se despachaba un negocio en su presencia; y, cuando S. M. les daba papeles, entraban en el Consejo a despachar sin nueva circunstancia, ni requisito, por haber precedido, cuando juraban los honores; en cuanto a los honorarios con gajes, disfrutaban de «las luminarias y la casa de aposento en igual forma que los secretarios con ejercicio»; estos últimos eran, finalmente, «a quienes el rey encomendaba los papeles con cédula especial»; reconociendo Canga que, «a pesar de una diferencia tan notable de facultades, atribuidas a cada clase de secretarios, se confundieran en las mismas resoluciones expedidas por los soberanos, en su favor»; *Diccionario de Hacienda*, II, p. 572.

13 Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, p. 348.

14 José Luis Bermejo Cabrero, «Del Secretario del Despacho Universal a los diversos secretarios del siglo xviii», en sus *Estudios sobre la Administración Central española (siglos xvii y xviii)*, p. 20.

15 En este sentido el embajador Venier, tras referirse a los dos secretarios del Consejo de Estado, perfila las funciones del Despacho Universal no sin acierto: «Questo due ministri riferiscono i negozii al Consiglio, es sendo le deliberazioni che passano ivi sotto il riflesso del secretario del dispaccio universale, che è il ponte, pel quale transitano tutte le materie, ed egli le comunica al re

Sin que sepamos con certeza el momento en que se nombró al primer secretario del Despacho Universal, debió ser, como ha dejado dilucidado Escudero, entre la llegada al trono de Felipe IV –el 31 de marzo de 1621– y el nombramiento, en 1623, para el cargo de Pedro de Contreras, quien sucedió a Antonio de Aróstegui, primer titular de este oficio[16]. Los secretarios del Despacho durante este largo reinado, siempre tuvieron, sobre sí la sombra del valido, ya fuera Olivares o don Luis de Haro[17]. Será con Carlos II, cuando la figura del secretario del Despacho, sin que «despliegue toda una actividad política», gane en peso específico en la gobernación de la Monarquía[18].

Las funciones de índole burocrática del Secretario del Despacho Universal, serían[19]: 1.° El despacho a boca con el monarca –rememorando una modalidad de relación secretario-monarca, no vigente desde la existente con los secretarios personales de Felipe II–. 2.° La distribución de los «papeles», ya fueran expedientes, consultas, memoriales o simples billetes –algunos de ellos eran órdenes terminantes al destinatario, fuese este persona u órgano colegiado–, o de mayor formalidad normativa, como eran los decretos o cédulas dirigidos a los diferentes sínodos. 3.° Llevar el oportuno registro de los asuntos evacuados por la oficina, a tal efecto se tendrían dos libros diferentes, uno, para los envíos de documentación ordenados por el rey con distintos destinos, y otro para el asiento de los resúmenes y, en su caso, la resolución de las consultas elevadas al monarca. 4.° Disponer los pagos decididos por el monarca, con cargo a los gastos secretos. 5.° Controlar los correos ordinarios y extraordinarios que salían y llegaban a la Corte. 6.° Facultades ejecutivas a través de avisos o comunicaciones al órgano, persona o personas interesadas, emitidas por indicación del monarca haciendo constar este extremo. A las que debemos añadir el servir de conducto personal por el que el monarca comunica a altos dignatarios de la Monarquía el haber sido

che indi spedisce le resoluzioni allí Consigli a´quali appartengono» *(Relazione di Spagna di Pietro Venier ambasciatore a Carlo II dall´anno 1695 al 1698*, en Barozzi y Berchet, *Relazioni, cit.*, vol. II, p. 637).

[16] Escudero sostiene que este es el momento en el que surge esta figura administrativa, no sólo porque nunca encontró en su trabajo de archivo un nombramiento anterior a la llegada al trono de Felipe IV, sino por el dato, que creo de enorme autoridad, de que Bermúdez de Pedraza no cita a los secretarios del Despacho en *El Secretario del Rey* [1620], pero sí en su *Panegírico legal. Preeminencias de los secretarios del Rey, deducidas de ambos derechos* [1635], donde dice, de manera concluyente: «Vuestra Majestad, Dios le guarde, luego que sucedió en el Reino nombró, para asistir a su persona en la resolución de consultas y manejo de papeles, [a] Antonio de Aróztegui, secretario del Consejo de Estado, comendador de Santo Colorio y del Consejo de Guerra. Y tuviera mayores premios, si su muerte anticipada no cortara el hilo de ellos» *(Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, pp. 254 y 255).

[17] Escudero se inclina, además, a creer que son los validos los que inspiran, al monarca, los nombramientos, una tesis interpretativa, por lo demás, harto probable; Ibíd., II, p. 349.

[18] Bermejo Cabrero, «Del Secretario del Despacho Universal a los diversos secretarios del siglo xviii», pp. 22, 27 y 28.

[19] Sigo en esta enumeración el esquema que hace Bermejo Cabrero, en Ibíd., pp. 25-39.

designado para un cargo[20]. Concretándose en la actividad junto al Rey de los Secretarios del Despacho Universal la práctica de una vía reservada de actuación administrativa en la toma de decisiones, que al margen de la tramitación sinodal ordinaria, encontrará en el despliegue ministerial que tendrá lugar en el siglo XVIII su desarrollo máximo.

En cuanto a los Secretarios privados del rey, su influencia política y sus funciones exceden de las de meros colaboradores de despacho. Sus tareas no se constriñen al oficio de papeles junto al monarca, sino que se convierten en importantes colaboradores en la toma de decisiones y en las relaciones del Rey con los Consejos y Juntas, sirviendo, en la práctica de gobierno, de correa de transmisión de los deseos del monarca, y de conducto para hacer llegar a un determinado sínodo los asuntos que éste disponía se les remitiesen. Esto ocurre por la confianza que en ellos deposita el rey: recabando su consejo, poniendo en sus manos asuntos concretos de naturaleza político-administrativa, o convirtiéndolos, frecuentemente, en nexo de unión del monarca con los presidentes de los Consejos y altos dignatarios de la Monarquía.

Siendo su número indeterminado, la necesidad de su presencia en el entorno del monarca hizo que fuera necesario contar con suficientes de ellos para el manejo de los muchos papeles que llegaban al despacho regio[21]. Su posición no es eventual, ni surgida al albur de la necesidad inmediata de dar salida a un asunto, sino permanente, como nacida de la confianza y el conocimiento de la persona en quien se deposita, siendo, además, una ocupación tan absorbente que lo convierte en una dedicación exclusiva a su tarea[22]. Necesariamente, los muchos asuntos a ellos encomendados, hacía que tuvieran que disponer de una oficina dotada de personal propio, que les auxiliara en el trabajo mecánico, fruto de la trayectoria de los papeles que llagaban a su mesa, tanto para hacerlos presentes al monarca, como para, una vez resueltos por éste, darles la oportuna tramitación y asiento registral: «... para cuyo despacho, tenía el secretario oficiales que daban razón de ellos, y se asentaban en un libro por su abecedario, con el día, mes y año», se dice a propósito de la actividad de Mateo Vázquez cerca de Felipe II[23]. Por otra parte, con este secretario, en palabras de Escudero, se llega «al cénit de

[20] Así ocurrió el 9 de junio de 1652, día en que Fernando Ruiz de Contreras, secretario del Despacho Universal, comunica a don Cristobal Crespí de Valldaura haber sido nombrado vicecanciller de Aragón, a la muerte de quien había su predecesor en el cargo: Don Matías Bayetola y Cabanillas; Crespí, *Diario*, p. 3, anotación del 9 de junio de 1652.

[21] De su abundancia durante el reinado de Felipe II da clara idea el que fueran quince los cesados al subir al trono su hijo Felipe III, anotando al respecto el embajador Kevenhüler en sus notas de 1598: «..., lo cual no es bueno y causa preocupación, porque más bien siembra la confusión por mor de los intereses personales, a causa de lo cual el mundo, en especial el de aquí, se encuentra agitado» (en Alvar, *El embajador imperial Hans Khevenhüler*, p. 563).

[22] Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, p. 329.

[23] Martínez Robles, *Los Oficiales de las Secretarías de la Corte*, pp. 64 y 65.

los secretarios privados», con «el máximo y único apoyo» de la amistad del rey, siendo su influencia tan grande que llegó a interponerse entre el rey y el secretario de Estado, que, recordemos, lo era del Consejo de este nombre[24].

Su importante papel es percibido nítidamente desde fuera, siendo solicitada su intervención para obtener la gracia del monarca, influir en sus decisiones, o simplemente acercarse a él. Mateo Vázquez, paradigma de los secretarios privados, se queja al rey de que el duque de Alba le envía documentación que habría de ser competencia del secretario de Estado, y que corren, por su vía, negociaciones que, a su juicio, debieran seguir otro camino, y que, además, él no desea, si bien Felipe II justifica esta vía por la cercanía que Vázquez tiene a su persona[25]. Esta preeminencia política de los secretarios privados desaparecerá en el siglo xvii, con la presencia del valido o primer ministro, que actuará en cada momento en la cercanía del monarca o de la regente Mariana de Austria, durante la minoridad de Carlos II.

En relación al secretario de Cámara[26], su figura institucional es importante desde una perspectiva múltiple. Así desde el punto vista financiero tenía a su cargo la cobranza del dinero consignado para los gastos ordinarios y extraordinarios de la cámara, interviniendo su distribución[27] y controlando, además, el bolsillo secreto del rey[28]. Más significativo desde la óptica de la práctica administrativa del ordinario gobierno de la Monarquía era su papel en la tramitación y distribución a los órganos apropiados de los memoriales que llegaban a la mesa regia. Entre sus obligaciones estaba recoger los memoriales que hubieran entregado al monarca, tanto cuando este salía a la capilla como cuando lo hacía fuera de Palacio[29]; sirviéndose para el despacho de los que hubieran llegado por cualquier conducto de los oficiales de la cámara que debían asistir mañana y tarde a

[24] *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, p. 189.

[25] La carta, de enorme significación sobre la posición de Vázquez en la Corte, y el carácter de su estrecha relación con el monarca, está fechada en San Lorenzo, el 9 de enero de 1579: S. C. R. M. Del Duque de Alba, he tenido lo que va aquí, y por cierto que quisiera poderle decir que, pues yo no soy secretario de Estado, no me las embiase, pero así va el mundo, y yo muy en mí, para sacar fruto de las cosas que de él he conocido para las del alma; esto he dicho para que se sirva Vuestra Majestad de entender que no procede de negociación mía lo que el Duque hace, ni me inclino a ninguna del mundo, ni deseo sino lo que fuere servicio de Dios y de Vuestra Majestad»; respondiendo el Rey: «*No ha sido si no bien embiaros esto el Duque, pues estando vos aquí conmigo, bien lo es hazerlo así, pero en verdad que yo no sé agora que responder a la pregunta, y así lo guardad hasta ver lo que se me ofrecerá, podréisle avisar de y haberlo recibido, y que me lo comunicaréis sin decirle que yo lo he visto, y lo demás de aquí decís es muy bien dicho, y lo hace al caso, y así lo creo yo de vos, y bien se deja conocer el mundo cual el es, y cada día más» (Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, I, p. 195).

[26] Sobre esta institución *vid.* Margarita Gómez Gómez, «La Secretaría de la Cámara y de la Real Estampilla: su relevancia en la diplomática de documentos reales (ss. xvii-xviii)», *cit.*

[27] Instrucción, *cit.*, en Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, p. 778.

[28] Gómez Gómez, «La Secretaría de la Cámara y de la Real Estamplilla», p. 177.

[29] Instrucción, *cit.* en Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, pp. 776 y 777.

las dependencias de la secretaría[30]. Entre sus obligaciones áulicas estaba el autorizar lo actos de entrega y recibimiento de las personas reales y de sus cadáveres, siendo, además, receptor de la documentación presentada por los Grandes de España que deseaban cubrirse ante el rey. Ya en el ámbito forense actuaba de intermediario en las peticiones de indulto o de revisión de las sentencias dadas por los tribunales que necesitaran de este trámite[31].

También el mantenimiento material del despacho del monarca entraba dentro de sus obligaciones. En este sentido aparte de las funciones mecánicas que tenía asignadas en lo referente a la custodia y uso de la estampilla regia, como ya vimos, tenía asignado el cuidado y mantenimiento de las escribanías del bufete del despacho del rey; estando de su cuenta el sacarlas y llevarlas al retrete donde los oficiales de la cámara se encargarían de limpiarlas y dejarlas provista de los objetos de escritorio que fueren necesarios, estando también de su cargo el restituirlas al despacho regio, con especial encargo de impedir que nadie no autorizado pudiera acceder a los papeles de la mesa del monarca[32].

En cuanto a las audiencias regias, que él consignaba documentalmente, sus obligaciones eran de dos órdenes: en primer lugar una labor de información sobre la persona o personas que habían solicitado ser recibidos por el monarca[33], y segundo lugar velar por el buen discurrir del desarrollo de las audiencias regias, extremo este necesitado de ser observado, dado el desorden que al parecer imperaba en ellas con frecuencia, siendo de su cargo ordenar las llamadas a la presencia regia a aquellos que les tocare[34]. Era sin duda tanto la consignación de las

---

[30] *Obligaciones de los oficiales de la Cámara*, en AGP, Adminisrativa, leg. 939/1.

[31] Gómez Gómez, «La Secretaría de la Cámara y de la Real Estamplilla», p. 177.

[32] Instrucción, *cit.*, en Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, p. 777.

[33] En este sentido dicen las instrucciones: «Tendrá así mismo particular cuidado y atención en examinar y reconocer las personas que quisieren hablarme, informándose con destreza de personas de toda satisfacción de los que no fueren conocidos ni se supieren quien sean» (*Instrucción, cit.* en Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, p. 777).

[34] Las instrucciones denotan claramente esta situación: «Para que en las audiencias haya el concierto y buen orden que es justo y se excusen las indecencias y excesos que en esto pasen: tendrá el secretario de la cámara mucho cuidado con que en la antecamarilla no entren más de tres o cuatro personas, y como me fueren hablando estos iran saliendo y entraran otros tantos en su lugar, de manera que aquello esté siempre desembarazado y sin el ruido y alboroto que suele. Y a los ujieres de cámara se les ordenará que todos los que vinieren a la audiencia estén con mucho respeto y silencio a lo largo de la pared de la antecámara, sin consentir que pasen de allí, más de los que el secretario les dijere que llamen»; incluyendo las instrucciones una de las razones que causaba este desorden, propiciado en esta ocasión por la actuación irregular de algunos palatinos: «Y porque este desorden sucede las más de las veces de que por la puerta de la antecamarilla que corresponde al retrete, los gentilhombres y ayudas de cámara y otras personas de los que tienen llave meten mucha gente a la audiencia por la parte del retrete con que todo es confusión sin poder hacer nadie lo que le toca; se observará por todos precisamente que por allí no han de meter persona ninguna. Y si lo hicieren el ujier de cámara dará cuenta de ello al camarero mayor o al sumiller de corps para que lo remedien y echarán fuera a los que hubieren entrado para que aguarden con los demás en la antecámra a que los llamen» (ibíd.).

visitas como la información recogida sobre el solicitante de una audiencia regia un camino inequívoco de influencia en una época en que llegar al oído del rey podía suponer el éxito de una pretensión tras meses u años de espera sin que los memoriales escritos al monarca hubieran tenido el efecto deseado.

2. LOS SECRETARIOS SINODALES

Eran éstos los secretarios con ejercicio en los Consejos y Juntas que disponían de aparato burocrático propio, pudiendo servir la plaza en propiedad o en gobierno, por estar su titular sirviendo otro cargo o ausente. Si bien no tuvieron la importancia política de los secretarios de Estado en el siglo XVI, o la que llegaron a tener los del Despacho Universal en el XVII, gozaron, sin embargo, de un enorme protagonismo administrativo, en cuanto que en ellos se sustentaba el trabajo cotidiano de los sínodos reales, correspondiéndoles la dirección y el manejo de la oficina administrativa conciliar. Sería a estos Secretarios sinodales –en los que incluyo a los del Consejo de Estado, aunque trate de ellos por separado– junto al del Despacho Universal en su momento a los que les sería de aplicación el concepto enunciado por Jon Arrieta de «agentes activos» de los «pasillos de tramitación» en la mecánica de toma decisiones en el ejercicio de la potestas regia en los órganos de deliberación y consulta a través de los cuales ejerce el monarca su jurisdicción en la Corte[35].

En algún caso estos secretarios sinodales tenían atribuidas competencias que incidían sobre el ámbito de los propios consejeros: así, eran los secretarios de los Consejos, Juntas y tribunales comisarios del derecho de la Media Annata, respondiendo ante el consejero de Hacienda, que era, a su vez, comisario de la Sala de este derecho en el Consejo de Hacienda, con la obligación, por parte de los comisarios sinodales, de contestar puntualmente a las preguntas que éste pudiere hacer, en relación con los pagos correspondientes[36]. Nombrados por el rey, encontramos que, ocasionalmente, la propuesta de designación procedía del sínodo interesado, circunstancia esta que no se produce en el caso de los secretarios de Estado por el Consejo de Estado del que son secretarios[37]. En ocasiones el nombramiento se produce con carácter secreto

[35] Jon Arrieta Alberdi, «Las formas de vinculación a la Monarquía y de relaciones entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis», *cit.*, p. 309.

[36] Así lo registra Antonio de Prado y Rozas, en las *Reglas para Oficiales de Secretarías y catálogo de los Secretario del Despacho y del Consejo de Estado*, p. 103; la disposición que ampara la actuación de los sinodales, en este campo, emana de los capítulos 88 y 89 de las *Reglas de Media Annata*, impresas en 1664. Las competencias plenas sobre este derecho habían pasado al Consejo de Hacienda, al extinguirse, en 1643, la Junta de la Media Annata que se encargaba hasta entonces de ello; Beatriz Cárceles de Gea, «La Junta de la Media Annata: presión fiscal y honor en el siglo XVII castellano», en *CIH*, 15 (1994), p. 189.

[37] Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, p. 375.

«para la primera secretaría que quedase vacante en el Consejo»[38]. El nombramiento de los secretarios sinodales solía verificarse por promoción entre los oficiales del Consejo[39], o bien por traslado de un sínodo a otro que supusiera una mejora de destino.

Aunque no participaban del despacho a boca con el monarca, que tuvieron los secretarios de Estado y Guerra en el siglo xvi, y los del Despacho Universal en el siglo xvii, pues esto era responsabilidad de los presidentes de los Consejos, por ellos pasaba toda la documentación ordinaria, con origen o destino en los órganos sinodales, siendo el engranaje principal en toda la mecánica de la consulta, base fundamental del trabajo conciliar. No obstante, en el siglo xvii, algunos secretarios del Consejo de Estado mantuvieron esa facultad, siempre en un sentido operativo que no político, al contrario de lo que había sucedido con Felipe II, y así mismo disfrutaron, ocasionalmente, de este privilegio, también por razones de funcionalidad, algunos secretarios conciliares dedicados a una negociación concreta, que requería la intervención directa del soberano o deseaba él llevarla de un modo personal[40].

Para Bermúdez de Pedraza no hay duda de la capital importancia de los secretarios de los Consejos en la estructura polisinodial, que sin su intervención no podía funcionar, considerando su presencia aún más necesaria que la de los presidentes y ministros consejeros:

> «Son finalmente los polos en que se mueve el globo político de la Monarquía. De aquí resulta la asistencia perpetua de los secretarios para el expediente ordinario de las consultas, cartas y decretos del gobierno de Estado, Guerra, Justicia y Gracia de esta Corona, y noticia perfecta de los hechos que dan ocasión a ellos; porque su ausencia y falta, por breve que sea, es de mayor perjuicio en el gobierno del Reino, que la del más necesario presidente, o consejero. La consecuencia es clara, porque sin el secretario, que es maestro de capilla, que mueve el harmonía del gobierno, y sin el presidente o consejero se despacha; porque se suple su falta con los demás del Consejo»[41].

---

[38] Así sucedió con Carlos Zoallí, nombramiento considerado no idóneo por el Consejo de Aragón, y así lo represento al rey, aunque terminó siendo en él secretario de Cerdeña; Crespí, *Diario*, p. 181, anotación correspondiente al viernes 31 de septiembre de 1657.

[39] A este respecto, y con motivo de la muerte del secretario del Consejo de Aragón, Fructuoso Pique, proceso que terminaría con el nombramiento como secretario de Zoallí, mencionado en la nota anterior, manifestaría el vicecanciller que «siempre es de graves inconvenientes y desconsuelo universal no hacer esta provisión por lo regular en uno de los que componen el gremio de los oficiales del Consejo y que, habiendo servido en este ejercicio, han adquirido por el camino natural más justo título para este ascenso; …» (Ibíd., p. 180, anotación correspondiente al miércoles 22 de agosto de 1657).

[40] Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, p. 467.

[41] *El secretario del Rey*, f. 15 v.

Al examinar las plantas de los distintos Consejos hemos visto el número de secretarios de cada uno de ellos, repartiéndose el trabajo del sínodo de destino por razón de la materia o con criterios de áreas geográficas, y aun, en algún caso, con la combinación de ambos, atribuyéndose, por añadidura, a una Secretaría que tuviese asignado un territorio, los asuntos que fueran de indiferente localización espacial.

Veamos cuántas de estas Secretarías sinodales funcionaban en la Corte, en momentos distintos. Con Felipe II, y singularmente en los últimos decenios de la vida del monarca, su número se vería acrecentado, y con ello su presencia y peso burocrático en la Corte: así recordemos que la secretaría del Consejo de Estado se vería desdoblada en 1567 –Norte e Italia–; sucediendo lo mismo con la del de Guerra en 1586 –Tierra y Mar–; de una a tres pasaría a tener la Cámara de Castilla en 1588 –Justicia, Cámara y Patronato–; dos también pasaría a tener el de Hacienda en 1596; y tres serían las del Consejo de Italia –Nápoles, Sicilia y Milán– desde 1595[42]

En el reinado de Felipe III, con la Corte en Valladolid, en una relación de ese período se habla de trece Secretarías de Consejos, sin hacer referencia a las de los de Aragón, Portugal y Cruzada[43]. Una relación cercana a 1631 –pues vivía aún el infante Don Carlos que habría de morir el 30 de julio de 1632, y ya se había producido la triple división de la Secretaria de Estado, de Norte, Italia y España, efectuada por una Real Cédula de 2 de febrero de 1630[44]– nos enumera las Secretarías sinodales, y de la Reina e Infantes, existentes entonces en la Corte: tres de Estado, dos de Guerra, tres de la Cámara, una del Consejo de la Inquisición, tres de Italia, dos de Indias, «la del Perú en propiedad en don Fernando de Contreras, que también sirve la de Nueva España, cuyo dueño es Andrés de Rozas, que sirve la de Estado de Flandes», una de las Órdenes, dos de Hacienda, una de Obras y Bosques, una de los Descargos, una de Cruzada, una de la Junta del Almirantazgo, dos de las Juntas de Competencias y Población, una de la Junta de Minas, una de la Reina, una del Infante Don Fernando, una del Infante Don Carlos[45]. De esta manera, contando la de Flandes, las cinco del Consejo de Aragón –la oficina del Protonotario, y las de Aragón, Cataluña, Valencia y Cerdeña, aunque de manera efectiva fueran cuatro, por las razones que veremos–, y dos del de Portugal, resultan treinta y cinco

[42] Escudero, *Siglo xvi: el gobierno del rey con consejos y secretarios, cit.*, pp. 332 y 333.

[43] Escudero, que transcribe el documento de Viena, nos da incluso los nombres de quienes servían las distintas Secretarías: de Estado, Andrés de Prada y Pedro Franqueza; de Guerra, Esteban de Ibarra; de Inquisición, Miguel García para Aragón y Villegas para Castilla; de Órdenes, Gregorio de Tapia y Diego de Paredes Briviesca; de Italia, Juan López de Zárate para Nápoles, Juan Morente para Milán, y Lorenzo de Aguirre para Sicilia; de Indias, Juan de Barba y Pedro de Ledesma; y de Hacienda, P. Calderón; Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, p. 238.

[44] Ibíd., I, p. 244.

[45] RAH, Col. Salazar y Castro, K-14.

Secretarías, cada una con su propia estructura administrativa, más o menos dotada. Finalmente, un documento del reinado de Carlos II, titulado *El secretario de Estado y del Despacho instruido*, enumera veintitrés Secretarías propiamente sinodales[46]; aunque, a efectos operativos, fueran veintidós, puesto que por la oficina del Protonotario de Aragón «corrían, a su cargo, las expediciones de una de las Secretarías de Aragón, Valencia, Cataluña o Cerdeña, y asimismo las de Mallorca, Menorca, Ibiza, la Secretaría de la Orden de Nuestra Señora de Montesa»[47]. No obstante, en el documento citado se nos dice que hasta la muerte de Carlos II fueron veinte los secretarios de los doce sínodos reales, una cifra inferior a la de la suma de los secretarios sinodales que atribuye el autor anónimo a cada Consejo[48]. Teniendo en cuenta, además, que desde el Reglamento de 1658 y hasta el Tratado de Lisboa de 1668, existían, en la Corte las dos del Consejo de Portugal que, al parecer, no actuaban como oficinas burocráticas, tanto por las circunstancias políticas del momento como por la simple falta de fondos del erario público adscritos a sus empleados y funcionamiento[49]. En el Consejo de Castilla no había secretarios con este título, corriendo por las Escribanías del Consejo el despacho de los asuntos, y constituyendo estas verdaderas oficinas sinodales, a las que habría que sumar el aparato burocrático que servía de apoyo a otras dependencias y cargos del Consejo, como era, singularmente, la Fiscalía.

Existió una clase de secretarios sinodales, que eran los llamados secretarios titulares sin ejercicio adscritos formalmente a un determinado Consejo. Estos podían ser sin gajes a los que «se les da privilegio y no otra cosa para que sean tenidos por secretarios», o con gajes y entonces «no se les da privilegio, sino cédulas para que sean escritos en el libro del escribano de ración». Los de esta clase debían jurar, oír sentencia de excomunión en el Consejo y quedarse a oír el despacho de un negocio a puerta cerrada. Debemos añadir, además, un tercer tipo que eran aquellos que tenían «facultad de nombrarse secretarios como se da

---

[46] Serían éstas: dos de Estado –Norte e Italia–, dos de Guerra –Mar y Tierra–, tres de la Cámara de Castilla –Real Patronato, Gracia y Justicia–, cinco del Consejo de Aragón –la oficina del Protonotario, Aragón, Cataluña, Valencia y Cerdeña–, tres en el Consejo de Italia –Nápoles, Sicilia y Milán–, una en el Consejo de Flandes y de Borgoña, dos en el Consejo de Indias –Perú y Nueva España–; una en el Consejo de las Órdenes, «que servía a la total expedición de las dependencias» de este sínodo; tres en el Consejo de Hacienda, una en el Consejo de Cruzada, y la Secretaría de Cámara del Rey en el Consejo de la Inquisición (*El Secretario de Estado y del Despacho instruido*, pp. 1196 y 1197). Se hace eco de esta relación de Secretarías, Miguel Martínez Robles, en *Los Oficiales de las Secretarías de la Corte bajo los Austrias y los Borbones, 1517-1812. Una aproximación a esta temática*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, p. 63.

[47] *El Secretario de Estado y del Despacho instruido*, en Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, IV, p. 1206.

[48] Ibíd., p. 1196.

[49] Luxán Meléndez, *La revolución de 1640 en Portugal*, p. 534.

en Castilla y otras partes»; el caso al que da lugar esta tipología enuncida por Crespí, fue el del nombramiento de un ayuda de Cámara del Rey, don Luis Escolano, como secretario titular del Consejo de Aragón, sobre el que opina que se le ha de dar cédula, pues aunque no se le ha concedido casa de aposento sí se le han asignando propinas y luminarias, todo ello acompañado de la más dura crítica del vicecanciller a este tipo de nombramientos[50].

3. LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Los Secretarios del Consejo de Estado, durante los siglos XVI y XVII, son llamados Secretarios de Estado[51], y sus funciones desbordan, con mucho, las propias de un secretario sinodal al uso, que podemos observar en los que fungen en los otros Consejos de la Monarquía. En menor medida sucede lo mismo con los secretarios de Guerra, que lo son del Consejo del mismo nombre. Tal circunstancia tiene su origen en el hecho de que ambos Consejos eran presididos por el propio monarca, careciendo de un presidente de designación real, como sucedía en los otros casos, aunque en los de Inquisición y Cruzada había de mediar el nombramiento pontificio, siempre a propuesta regia.

Centrándonos en los secretarios de Estado, se ha de distinguir, en el desarrollo de la institución, dos períodos bien diferenciados, que marcan el distinto peso político que tuvieron en la Corte en uno y otro. Así, durante los reinados de Carlos V y de Felipe II, disfrutaron del despacho a boca con el monarca, constituyendo el nexo de unión entre el rey y su Consejo de Estado, convirtiéndose su figura en pieza clave de la política exterior de esa época, sin que por ello su in-

[50] Así manifiesta el gran jurista valenciano su inutilidad y el daño que causan a las haciendas de los reinos: «…, y aunque el Consejo representó a S. M. los inconvenientes de semejantes nombramientos, pues son inútiles, no sirven en nada, no miran a la pública utilidad, defraudan a los que están sirviendo de las esperanzas de sus premios a que justamente y conforme las ordenaciones y pragmáticas deben atender. Es cosa inventada por la ambición o conveniencia de los particulares que logran estas pretensiones, porque con ocio y sin servicio ni ejercicio, llevan gajes, perjudicando en el estado que tienen las recetas a los ministros inferiores, que administran justicia en los reinos, cuyo derecho por el actual ejercicio parece digno de prelación, y se sabe que en los reinos está todo tan exhausto que falta muchas veces lo necesario para gastos muy ordinarios de la administración de la justicia, …» (CRESPÍ, *Diario*, anotación correspondiente al martes 2 de septiembre de 1653).

[51] Sobre esta figura, pese a los años transcurridos, el estudio fundamental es el ya citado de José Antonio ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho;* también de este autor, «Un manuscrito napolitano sobre las Secretarias de Estado a principios del siglo XVII», en *AHDE*, LIX (1999), pp. 351.358. *Vid.*, además, Alberto YALÍ ROMÁN, «Origen y evolución de la Secretaría de Estado y de la Secretaría del Despacho», en *JbLA*, 6 (1969), pp. 41-142; José MARTÍNEZ CARDÓS, «Estudio preliminar», a *Primera Secretaría de Estado. Ministerio de Estado*, recopilación de textos de Carlos Fernández Espeso y José Martínez Cardós, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1972, pp. IX-LIII; BARRIOS, *El Consejo de Estado*, pp. 246-249; María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, «Secretarios y Secretarías en la Edad Moderna: de las manos del Príncipe a relojeros de la Monarquía», en *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 (1996), pp. 107-133.

fluencia se dejara de sentir en otros campos de la acción gubernativa. Y sin que faltaran momentos en que esta relación directa Rey-Secretario, fuera mediatizada, ocasionalmente, por personas u organismos –recordemos, sobre estos últimos, la citada Junta de Noche, en el reinado del Prudente–. En el siglo XVII, como ya hemos apuntado, la conexión personal con el monarca desapareció con carácter general, siendo sustituidos en el despacho a boca por el valido o primer ministro, pues ellos veían los asuntos de manera presencial con el soberano, independientemente de la trayectoria burocrática que siguiese la resolución de las consultas del Consejo.

Su número sufrió alteraciones durante los reinados de los monarcas de la Casa de Austria: un solo secretario de Estado despachaba todos los asuntos del Consejo hasta 1567; contemplando los dos reinados de Carlos V y Felipe II, esta fue la época de Francisco de los Cobos y de Gonzalo Pérez. Desdoblada la Secretaría en ese mismo año, dos secretarios –uno para el Norte y otro para Italia– despacharán los asuntos hasta 1630. Dos siglos y tres reinados fueron testigos de la acción de grandes secretarios, en algunos casos también políticos. Con Felipe II, Gabriel de Zayas, Antonio Pérez, el madrileño de familia vascongada Juan de Idiáquez –que acumularía ambos destinos, entre 1579 y 1587–, y los guipuzcoanos Francisco de Idiáquez –Italia– y Martín de Idiáquez –Norte–, que serían los últimos nombrados por el Prudente. Felipe III designaría, en 1599, a Andrés de Prada para el Norte, y Pedro Franqueza para Italia, ambos, aunque personajes influyentes de la Corte, habrían perdido ya el papel que jugaron sus predecesores, primando en ellos el trabajo burocrático sobre el político; les seguirían Antonio de Aróstegui y Juan de Ciriza, acusándose aún más, en su época, el proceso de pérdida de influencia política: el cargo se estaba convirtiendo en un oficio de papeles exclusivamente. Con el nuevo reinado, Aróstegui pasó de la Secretaría del Norte a la de Italia, y para la primera fue nombrado Andrés de Prada; en 1626, se entregarían a una misma persona, Juan de Villela, los papeles de ambas Secretarías. En 1630, tuvo lugar la triple división de la Secretaría y, con ella, irrumpirían en escena nuevos personajes; los negocios se repartirían como siempre con criterios geográficos: Norte, Italia y la nueva de España, pasando a manos de Andrés de Rozas, Pedro de Arce y Jerónimo de Villanueva, respectivamente. Arce es ya un arquetipo de burócrata, «criado en los papeles», como destaca Escudero[52]. Nombrado, Rozas, secretario del Despacho Universal en 1643, al año siguiente ocuparía Pedro Coloma la Secretaría del Norte. Desde 1643 hasta 1648, funcionó el viejo esquema Norte-Italia, acumulándose, en la primera, los papeles de España. Ahora, de nuevo, serán tres: Coloma para Italia, y los nuevos Jerónimo Ruiz de la Torre para el Norte, y Fernando Fonseca Ruiz de Contreras para España; luego vendrían Alonso Pérez Cantarero, Luis de

[52] *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, p. 245.

Oyanguren, Gregorio de Tapia y Antonio Carnero, en continuadas sucesiones. Algunos de estos nombres llenan nuestra historia administrativa de la segunda mitad del siglo XVII.

En 1661, nombrado Oyanguren para la Secretaría del Despacho Universal, reteniendo la de Estado, se proveyó esta última en gobierno, en la persona de Blasco de Loyola, que pasaría a ser, en 1662, secretario del Norte a la muerte de Tapia, e Italia sería para Pedro Fernández del Campo en gobierno, pues Oyanguren seguía siendo propietario. En 1665, Blasco de Loyola –que era secretario del Despacho Universal– pasó a la Secretaría de Italia en propiedad, y Juan de Arespacochaga en gobierno, promocionándose a Pedro Fernández del Campo a la de Italia, en propiedad. La muerte de Loyola y Arespacochaga, en 1669, hace que, en 1670, tengamos a Fernández de Campo en la Secretaría de Italia, en propiedad, con Pedro Medrano en gobierno, y a Diego de la Torre en la del Norte; en 1674, sucedería, a éste, Pedro Coloma –hijo del secretario de Estado del mismo nombre–; y en cuanto a la de Italia, Bartolomé de Legasa sucedería a Medrano tras su destitución, sustituyendo a Loyola en propiedad, cuando éste se jubiló, en 1676. En 1679, Manuel de Lira se hizo cargo de la de Italia en gobierno, y, en 1680, en propiedad; en cuanto a la del Norte, Crispín González Botello, en 1682, sería nombrado para servirla, en sustitución de Pedro Coloma, que había pasado al Consejo de Aragón. En 1685 –como observa Escudero, y obvió Rozas– Alonso Carnero –hijo, asimismo, de un secretario de Estado de igual nombre– sustituyó a Lira en la de Italia en gobierno, y en 1691 en propiedad; pero, en 1694, al ser llamado Carnero para servir el Despacho Universal, reteniendo la propiedad de la Secretaría de Italia, fue nombrado para ésta en gobierno, Juan Antonio López de Zárate, quien, a su muerte en 1698, sería sustituido por Antonio de Ubilla y Medina, quien, ya propietario, le sustituyeron en gobierno García de Bustamante, Juan de Moral y Tejada –anotado por Escudero–, José Pérez de la Puente y Antonio Ortiz de Otalora. Con este último en gobierno, y Ubilla en propiedad, llegamos a 1700. En cuanto a la del Norte, al jubilarse, en 1699, González Botello, ocuparía su plaza Juan del Moral y Tejada, no siendo este el último secretario del Norte que fungió bajo los Austrias, pues, pocos meses antes de la muerte de Carlos II, como observó Escudero, fue nombrado José Pérez de la Puente, con título de 20 de febrero de 1700[53].

---

[53] Para la sucesión de los nombramientos, *vid.* Garma y Durán, *Teatro universal de España*, IV, pp. 31-35; Rozas, *Reglas para oficiales de Secretarías del Despacho y del Consejo de Estado*, pp. 117-125; Martínez Cardós, «Estudio preliminar» a *Primera Secretaría de Estado*, pp. XXXIII-LIII; y, sobre todo, el detallado estudio de las sucesiones en las Secretarias que hace Escudero, en *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, pp. 121-168, 223-252 y 262-270.

Con estos personajes, y con el esquema clásico de la división Norte/Italia en la Secretaría de Estado, se entraría en el nuevo siglo, que contemplará el despliegue ministerial de los nuevos secretarios de Estado y del Despacho con un planteamiento completamente distinto del sustentado por los monarcas de la Casa de Austria, produciéndose a partir de 1714 la irrupción en la escena administrativa de la Corte de un secretario del decaído Consejo de Estado que será un distinguido burócrata, pero distinto de quienes, con gran protagonismo político, llevaban ahora el título de Secretarios de Estado y del Despacho, en los distintos ramos de la acción del Estado[54].

En cuanto a las competencias de unas y otras, en la primera división, dispuesta por Felipe II en 1567, se estableció que la Secretaría del Norte llevase todo lo concerniente a los asuntos septentrionales de la política exterior, incluyendo las relaciones con la rama vienesa de la Casa de Austria, estando agregado a ésta todo lo concerniente a España[55]:

> «Todos los negocios de Estado tocantes a las dichas embajadas de la Corte del Emperador y reinos de Francia e Inglaterra y los que más se ofrecieren, concernientes y dependientes de aquellas partes. Y como tal nuestro secretario recibáis todas las cartas, despachos y avisos, y cualquier otra cosa tocante a lo susodicho que nuestros embajadores, o en otra cualquier manera, me sirvieren o enviaren de aquellas partes, así en claro como en cifra, y se traten por vos en la manera dicha. Y asimismo cualesquier cartas y despachos que nos mandáramos escribir y hacer, tocantes al dicho ejercicio de nuestro secretario de Estado de las dichas embajadas y lo dependiente de aquellas partes.»

Quedando, para la restante, los asuntos meridionales, incluyendo las relaciones con la Santa Sede:

> «Todos los negocios de Estado que se ofrecieren tocantes a todo lo de Italia, tanto a la embajada en Roma como de los demás potentados y ministros y embajadores nuestros de ella. Y como tal nuestro secretario de Estado, recibáis todas las cartas, despachos y avisos y cualquier otra cosa tocante a los susodichos que me escribieren así en claro como en cifra, mis virreyes de Nápoles, Sicilia y el gobernador de nuestro Estado de Milán, y nuestros capitanes generales y otros potentado de Italia, y nuestros embajadores de Roma y en las repúblicas de Venecia y Genova y otra cualesquier partes de Italia y se traten por vos de la manera dicha. Y asimismo cualesquier cartas y despachos que nos madaramos escribir y hacer tocantes al dicho ejercicio de nuestro secretario de Estado de Italia.»[56]

---

[54] Barrios, *El Consejo de Estado*,

[55] Garma y Durán, *Teatro Universal de España*, IV, p. 32.

[56] Ambos fragmentos en Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, pp. 137 y 138.

Cuando en 1639 se creó la de España como tercera Secretaría de Estado, le fueron asignados todos los asuntos de los Reinos peninsulares de la Monarquía, y los de «Indias e islas adyacentes, costas de Berbería, y todo lo indiferente»[57], descargándose con esta nueva división a la Secretaría del Norte de manera notable.

Como principales funciones concretas en la práctica administrativa de la Secretaria de Estado, aparte de la redacción de la consulta del consejo, estarían las de: 1.º Redactar, siguiendo las instrucciones de monarca –derivadas, en mayor o menor medida, de lo acordado en consulta por el Consejo de Estado– las instrucciones destinadas a los embajadores y ministros acreditados ante las potencias extranjeras, tanto con carácter ordinario como extraordinario. 2.º Formar «el expediente» del asunto que había de ser objeto de deliberación en el Consejo. 3.º Redacción de la correspondencia del monarca con el Papa, el Sacro Colegio cardenalicio, reyes, príncipes, repúblicas, etc. 4.º Elaboración de la cifra utilizada para toda comunicación de carácter reservado, que requiriese el uso de clave para su escritura. 5.º Recepción de toda la correspondencia extranjera dirigida al monarca, bien procedente de las potencias extranjeras, bien de los diplomáticos hispanos acreditados en las distintas capitales europeas; así como recibir y elaborar la información procedente de los agentes secretos de la Monarquía en el exterior. En todo caso, era capacidad del secretario de Estado el poder consultar al monarca sobre cualquier asunto –aunque hubiese pasado por el Consejo[58]–. En cuanto a la modalidad de la consulta, en el siglo xvi podía ser a boca o por escrito, mientras que en el xvii, quedó reducida a esta última modalidad. Aparte del trabajo político –primordialmente en el siglo xvi– y del manejo de los papeles, estaba de su mano la dirección burocrática de la oficina, organizando el quehacer de los oficiales y entretenidos.

En la labor de los secretarios de Estado es fundamental su actividad de nexo de unión entre el rey y el Consejo de Estado –como también lo será en el caso de los de Guerra–. Si en los demás Consejos la labor del secretario es básica, para la buena marcha del organismo desde el punto de vista operativo, en el de Estado, su labor va más allá, pues a su cargo estaba presentar los asuntos en las reuniones conciliares, de los que, además, tenía un conocimiento previo, disponiendo de un caudal de información que no siempre estaba de manera íntegra a disposición de los consejeros, ya que podía ordenar el monarca la reserva de determina-

---

57 Garma y Durán, *Teatro universal de España*, IV, p. 33.

58 A este respecto, observaba Garma y Durán, quien, como archivero del Archivo General de la Corona de Aragón era un gran conocedor de los papeles reales, que entre las facultades del Secretario de Estado estaban las de «consultar al Rey, por sí solo en los negocios, que lo ejecutaba el Consejo, si reconocía algún inconveniente, o que no se arreglaban los ministros a las reales órdenes, y, en este caso, hacía la consulta de esta manera: *Señor::: En consulta de hoy sobre::: El Consejo, es de parecer:::*; y haciendo presente lo que ocurría en aquel asunto, exponía los inconvenientes que podían resultar, según lo mandado por el Rey, pero esto rara vez sucedió» (Ibíd., pp. 39 y 40).

dos extremos[59]. Además era interlocutor ordinario con los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en Madrid[60].

Acerca del papel jugado por estos secretarios en las sesiones del Consejo, resultaba ser un personaje fundamental, pues corría de su cargo, como he dicho, la presentación de los asuntos a deliberar, así como asentar el voto en las consultas, ya fuera unánime o en pareceres singulares, bien de un consejero o de varios conformados en una misma opinión. Núñez de Castro se hace eco de lo que representan los secretarios de Estado en las reuniones conciliares, y cómo se procedía en caso de ausencia, con entrada, por su orden, de los oficiales de la Secretaría –siempre con la condición previa de tener título de secretarios del rey, lo que era habitual en esa dependencia–, a quienes cupiera informar en esa ocasión, sin que en esta práctica se produjeran variaciones notables, a lo largo de tiempo:

> «La forma regular de despachar los Decretos es referir, cada uno, un expediente por alternativas; pero, se suele alterar, según la importancia de los negocios. En ausencia de los secretarios, entran en el Consejo los oficiales mayores, con la misma representación; y en ausencia de estos, los segundos, y terceros, como sean secretarios del rey; pero refrendan los despachos los propietarios»[61].

---

[59] «Las prerrogativas del Secretario se extendían a que luego que recibía las cartas, y oficios, que los ministros extranjeros, pasaban sobre intereses de sus príncipes, las ponía en manos de S. M., respondiéndoles después lo que el Rey le hubiese mandado; si era de su real agrado se las devolvía para que se viesen en el Consejo: muchas veces decretaba de su propio puño y letra, diciendo al secretario, diese cuenta al Consejo, omitiendo tal, y tal cosa, que no gustaba lo supiese, y en otras resolvía, por sí, con remesa al secretario, para que se ejecutasen las órdenes, y despachos, que dimanaban de lo deliberado, y si pedían pronta ejecución, lo hacía y después, en el primer Consejo, daba cuenta de lo que había hecho, a no prevenirle el Rey no lo hiciese, como hay algunos ejemplares» (Ibíd., pp. 38 y 39).

[60] El ya citado embajador Soranzo que leería su relación ante el Senado veneciano en 1602 da testimonio de esta importante función al describir su relación con Franqueza: «Li segretarii di questo Consiglio sono don Pedro Franqueza per le cose d´Italia, ed Andrea Pradaper quelle di là da norte. Il Franqueza col quale io ho avuto a trattare, riesce soggetto, che si sforza di dar qualche soddisfazione nella trattazioni ed è grandemente portato dai favori del duca di Lerma, è interessato, ed avido molto» (*Relazione di Spagna di Francesco Soranzo*, En Barozzi y Berchet, *Relazioni*, vol., I, p. 143); otro embajador veneciano, Giustinian, en su relación de 1649 nos describe también su modo de relacionarse tanto de palabra como por escrito con el secretario del Consejo de Estado, esta vez Pedro Coloma, que lo era de la parte de Italia: «Il secretario del Consiglio di stato, deputato alle cose d´Italia, e don Pedro Coloma, soggetto assai aspro, collerico in estremo, poco paziente d´ascoltar la ragione, pertinace nelle sue opinioni. Il modo de trattar con questo secretario, è procurar digerirgli quanto più sia possibile la materia, e dargliela per iscritto; è lunghissimo nell´ espedizioni, dedito al propio comodo, d´una pessima costituzion di salute, poco attento al negozio; si lascia girar da chi gli parla con risolutezza; è un uomo dabbene, non si rilascia a interesse; non da molta soddisfazione a chi trata seco, ma bisogna pasar per sue mani necesariamente: onde lo reputo uno de´maggiori scogli, che abbia la corte di Spagna per i ministri de´ principi» (*Relazione di Spagna di Girolamo Giustinian ambasciatore a Filippo IV dall´anno 1643 al 1649*, en Barozzi y Berchet, *Realzioni*, *cit.*, Vol. II, pp. 164 y 165).

[61] *Solo Madrid es Corte*, p. 77.

Tanto por el despacho a boca como por escrito, su papel en las reuniones, y en el trayecto de los papeles que llegaban al Consejo o salían de él, y a su vez, con procedencia y regreso a la mesa del monarca, hacía que se considerara a los de Estado –y por extensión a los de Guerra–, como superiores en jerarquía al resto de los secretarios sinodales. Además de su intervención en actos trascendentales para la Monarquía, en los que actuaban en calidad de ser «el secretario del rey en su Consejo de Estado»[62].

4. LOS SECRETARIOS VASCOS

En un primer momento el peso y número de aragoneses en la administración de los Reyes Católicos fue muy numerosa –Juan de Coloma, Lope de Conchillos, Miguel Pérez de Almazán y Pedro de Quintana como más destacados –, sin embargo estos no habrán de sobrevivir como grupo de una misma procedencia geográfica a quien había sido su protector: el rey Fernando el Católico[63]. Mayor permanencia en el tiempo habrán de alcanzar los originarios del País Vasco. Desde mediados del siglo XV, se puede rastrear la presencia de naturales y oriundos de las Provincias Vascas en tareas administrativas. Es a fines de esa centuria cuando una carta del cronista de los Reyes Católicos, Hernando del Pulgar, viene a demostrarnos cómo en ese momento los vascos –se refiere él, en concreto, a los guipuzcoanos– se encontraban plenamente integrados en el oficio de papeles fuera de su tierra. Se queja el cronista que habiendo establecido los reyes la prohibición de trasladarse a Guipúzcoa «a casar ni a morar», puedan sin embargo los provinciales instalarse en la Corte sirviendo más en los oficios de pluma que en los de armas[64].

La presencia vascongada, consolidada en tiempos de Carlos V, alcanzará su máximo desarrollo –con momentos de mayor o menor presencia numérica– con Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Carlos II, sin que desaparezca la presencia de

---

[62] Así lo destaca Pedro Salazar de Mendoza, al dar noticia de la actuación del secretario de Estado Antonio de Aróstegui, al otorgar la infanta Ana de Austria su renuncia a sus derechos sucesorios, el 16 de octubre de 1615; *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León, con relación sumaria de los Reyes de estos Reinos, de sus acciones, casamientos, hijos, muertes sepulturas: de los que las han creado y tenido, y de muchos ricos-homes, confirmadores de privilegios, &.*, Madrid, en la Oficina de Don Benito Cano, 1794, p. 467; la primera edición de esta obra es de 1618.

[63] Escudero, *Siglo XVI: el gobierno del rey con consejos y secretarios, cit.*, p. 325.

[64] Escribe Pulgar: «… como se puede compadecer de la una parte prohibir nuestra comunicación, y de la otra henchir las casas de los mercaderes y escribanos de acá de gente de allá», para seguir diciendo con cierta acritud que «mas de ellos vi en casa del relator aprendiendo a escribir, que en casa del marqués Íñigo López aprendiendo a justar. También seguro a Vuestra Señoría que hallan ahora más guipuces en casa de Fernando Álvarez y de Alonso de Ávila, secretarios, que en vustra casa ni del condestable, aunque sois de su tierra» (es la carta XXX, que dirige al Cardenal de España; cito por la edición de la misma en *Los claros varones de España y las treynta y dos cartas*, Amberes, Juan Meursio, 1632, ff. 88 v y 89 r).

vascos en las oficinas públicas de la Administración real con la nueva dinastía borbónica[65]. Además, la bien ganada fama de los vascongados como personas avezadas en los oficios de Corte era también moneda común en el exterior. El mejor ejemplo de la verdad de este aserto lo tenemos en los contenidos de la obra cartográfica más famosa del siglo xvii, que seguiría siendo de referencia en la primera mitad del xviii: el *Atlas Maior* de Joan Blaeu, que, en su edición de 1662, incluye en el libro XVII, correspondiente al vol. IX, dedicado a la Península Ibérica, el de las tres Provincias Vascas –titulado *Biscaia, Alava et Guipuscoa. Cantabriae veteris partes*–, donde se puede leer, en el texto que lo acompaña, acerca del carácter e inclinaciones de los naturales de aquellos territorios: «Son valientes soldados y marineros, se adaptan enseguida a los requisitos de la Corte, pero están contentos de llevar una vida corriente en la propia tierra. Algunos españoles sostienen que son el pueblo menos civilizado de España. No obstante, la experiencia nos dice lo contrario: que son inteligentes y educados».

Será Bernabé Antonio de Egaña, finalizando el siglo xviii, quien, fundándose en la relación hecha por Martínez de Isasti, y refiriéndose a los guipuzcoanos, recuerde la permanencia de servidores vascos en la administración pública y en el gobierno espiritual[66]. Con carácter general, un gran conocedor del arte de escribir letras, don Emilio Cotarelo y Mori, en su *Diccionario biográfico y bibliográfico de calígrafos españoles*, nos dirá que «era ya cosa sabida que todas las oficinas reales, en tiempos de los Felipes, en los Consejos y al lado del Rey, y de sus primeros ministros, había de haber un secretario vizcaíno, alavés o guipuzcoano que lo mandaba y disponía todo, y que había llegado allí sólo por su pericia pen-

---

[65] *Vid.* Feliciano Barrios, «Los hidalgos vascongados y la Administración de la Monarquía Hispánica. Una aproximación al tema», en Carmen Iglesias (dir.), *Nobleza y Sociedad. III. Las Noblezas españolas, Reinos y Señoríos en la Edad Moderna*, Madrid, Fundación Cultural de la Nobleza/Fundación BSCH/Ediciones Nobel, 1999, pp. 65-78.

[66] Así, nos dice quien fue secretario de Juntas y Diputaciones de la Provincia de Guipúzcoa, entre 1786 y 1804: «Recurriendo solamente al "Compendio Historial" inédito de Guipúzcoa (que escribió, el año de 1625, el Doctor Don Lope Martínez de Isasti y se guarda original), se cuentan dos cardenales hijos de la Provincia, veinte y un obispos y arzobispos, treinta y tres presidentes, regentes, oidores, diez y siete corregidores, cinco fiscales, cinco secretarios del Consejo de Estado y del Despacho Universal, con un número interminable de contadores mayores, tesoreros, proveedores, veedores, tenedores, pagadores, factores, intérpretes, administradores de rentas, cronistas y otros empleados en ministerios de la mayor confianza, cuyos nombres, patria y circunstancia se puntualizan; como también los de veinte almirantes de armadas reales, con otros diferentes capitanes y varones ilustres, y de hechos célebres acreditados por la historia y cartas de los soberanos. ¿Cuántos se pudieran añadir del tiempo anterior y posterior al Doctor Isasti hasta nuestros días? No es asunto de esta obra y lo remitimos con precisión al silencio» *(Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.* ed. preparada por Luis Miguel Díez de Salazar Fernández y M.ª Rosa Ayerbe Iríbar, con una erudita presentación del primero, San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1992, p. 55).

dolística, ayudado después (es natural), de otras cualidades de voluntad y entendimiento. La tradición se conservaba aún en el siglo XVIII[67], donde abundan los apellidos de aquellas dichosas y fecundas comarcas»[68]; aunque, bien es cierto que para el XVIII su número disminuye con respecto a los siglos XVI y XVII[69].

En el siglo XVI, Esteban de Garibay nos decía de sus paisanos que eran «de buena habilidad, no sólo para las cosas de pluma, como se ve de ordinario entre los ministros de la Casa Real, y en la arte mercantiva y en los demás ejercicios de péndola, mas también para el arte de la navegación, y profesión de la disciplina militar y no menos en el ejercicio de las letras, aunque no sucede a muchos tomar esta vía[70]». Sus destrezas en escritura, cuentas y redacción de documentos era fruto de un largo aprendizaje, en el que jugaban un importante papel los calígrafos vascos. Entre ellos destacaré aquellos que fueron los más acabados maestros de su arte: Juan de Iciar, nacido en Durango en 1522 o 1523, que desarrollará su actividad en Zaragoza, autor de un *Arte* de escribir que incluye una parte dedicada al instrumental de oficina[71]; o el arratiano Pedro de Madariaga, nacido hacia 1537, autor de un célebre en su tiempo tratado de caligrafía[72], hecho a base de diálogos, donde la mayor parte de los intervinientes son vascos: Gamboa. Oñez, Balzola, Ibarra, Urcuzu, Vergara, Ayala y Guevara. En ella, un castellano,

---

[67] Todavía en la segunda mitad del siglo XVIII, la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País enviaba a tres maestros de escuela a formarse con un acreditado calígrafo, estableciendo doce premios anuales, a fin de estimular vocaciones en el arte de la péndola, ya que «la buena pluma ha sido siempre la recomendación para el acomodo de los muchachos del país, singularmente en la carrera de Indias», según un extracto de las juntas generales de la Real Sociedad Bascongada, y que recoge José María Mariluz Urquijo en su libro *El agente de la Administración Pública en Indias*, p. 113. Para la presencia vasca en la Administración española dieciochesca es fundamental el libro de Rafael Guerrero Elecalde, *Las élites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica. Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012.

[68] Dos vols., Madrid, 1914-1916, I, p. 316.ª, citado en Caro Baroja, *Los Vascos y la Historia a través de Garibay*, p. 72.

[69] Una forma útil de comprobar la disminución de vascos en las oficinas de la Corte con la Administración borbónica, la podemos encontrar en el examen de las luctuosas de los miembros de la Congregación de San Casiano, que agrupaba, con fines piadosos y asistenciales, a los maestros de leer, escribir y contar, pues, disminuye claramente el número de apellidos de origen vascongado entre los de los congregantes fallecidos. Fundada en 1642, fue confirmada, en todos sus privilegios, por Carlos IV, mediante una Real Carta de 15 de marzo de 1789.

[70] *Los XL libros del Compendio historial de las chronicas y universal historia de España*, Amberes, por Christophoro Plantino Prototypographo de la Católica Magestad, 1571, I, lib. XV, cap. XV, p. 969, *cit.* en Caro Baroja, *Los Vascos y la Historia a través de Garibay*, p. 70.

[71] Gran divulgador de sus arte y conocimientos fue Juan de Icíar, autor prolífico, escribiendo tratados de caligrafía, aritmética práctica y un método de redacción epistolar. Sobre él y su obra, *vid.* los estudios preliminares a la edición facsímil de su libro *Arte sutilísima, por la cual se enseña a escribir perfectamente* [Zaragoza, Pedro Bernuz, 1550], ed. a cargo de Fermín de los Reyes Gómez, Madrid, Editorial Complutense, 2007.

[72] Cito por 2.ª impresión de la obra: *Arte de escibir, ortografía de la pluma y honra de los profesores de este magisterio*, Madrid, Antonio Sancha, 1777.

Manrique, le dice al vasco Gamboa: «porque soy muy afectado de los buenos escribanos, sino que porque en estos reinos no tenemos tan buen aparejo como allá en vuestra Vizcaya»[73]; llegando a decir otro de los protagonistas de los diálogos, Oñez, que los oficios de pluma son "la honra de Vizcaya"»[74]. Ya en el siglo xvii, los maestros en el arte de escribir y contar, Felipe y Tomás de Zabala, destacarían en el reinado de Felipe III, muriendo en el de su hijo, Felipe IV. Esta tradición seguiría, en el siglo xviii, con un diplomático oriundo de Guipuzcoa, don José Julian de Anduaga y Garimberti, secretario con ejercicio de decretos y oficial de la Primera Secretaría de Estado y del Despacho, hijo de Joaquín de Anduaga y Larrea, natural de Oñate y regidor en esa villa. Confluyen en Anduaga y Garimberti las mejores virtudes de los servidores vascos de la Monarquía, siendo autor, además, de una importante obra dirigida especialmente a la formación de servidores públicos[75].

Para alcanzar el ansiado título de secretario del rey, y obtener, en su caso, destino en alguna de las Secretarías de los Consejos y Juntas que poblaban la burocracia de Corte, dando inicio así a una carrera de papeles que podía terminar sirviendo la jefatura de alguna de las oficinas de órganos sinodales, era moneda común, en los siglos xvi y xvii, disponer de apoyo familiar en las «covachuelas» madrileñas, o del de quienes en ellas destinados, procedían de la misma localidad que el aspirante. En la Corte, al decir de algunos, existía un auténtico «estanco de vizcaínos»[76] –término que, como en tantas otras ocasiones, debe ser entendido en el sentido de vascos en general–, los cuales, por otra parte, desde 1665, se agrupaban en la Real Congregación de Naturales y Oriundos de las Tres Provincias Vascongadas, una institución que vino a reforzar más, si cabe, los lazos de paisanaje[77]. En todo caso, siendo muy importantes, entonces y ahora, los socorros mutuos entre parientes y paisanos, y aunque la común procedencia vasca fuera altamente significativa en los inicios de una carrera burocrática en la

73 Ibíd., p. 2.

74 Ibíd., p. 16.

75 Es autor, entre otras obras, de un *Arte de escribir por reglas y sin muestras, establecido de orden superior en los Reales Sitios de San Ildefonso y Valsaín, después de haber experimentado en ambos la utilidad de su enseñanza y sus ventajas respecto del método usado ahora en las escuelas de primeras letras*, Madrid, Imprenta Real, 1781; de unas *Observaciones acerca del arte de Morante explicado por D. Francisco Palomares, dirigidas a la Sociedad de Vizcaya*; y, sobre todo, de su divulgado entre los futuros servidores reales, *Compendio del arte de escribir con reglas y sin muestra para uso de las Reales Escuelas del Sitio de San Ildefonso, de la comitiva de S. M. y de San Isidro de esta Corte*, Madrid, Imprenta Real, 1791.

76 Mariluz Urquijo, *El agente de la Administración Pública en Indias*, p. 113.

77 Estos vínculos debían seguir siendo efectivos para la promoción y el medro a fines del siglo xviii, pues, don Ramón de la Cruz, en uno de sus sainetes, *El agente de negocios*, nos dice: «Pero, si bien me acuerdo mi vecino / dos años ha que vino atravesando / en un burro, y ya llegó al estado / de criados, de coche y de talego / y eso que no es vizcaíno ni gallego / que es decir que no debe su equipaje / al ínclito favor del paisanaje», *cit.* en Fernando Díaz-Plaja, *La vida cotidiana en la España de la Ilustración*, Madrid, Edaf, 1997, p. 108.

Corte, su desarrollo habría luego de depender de otros factores, entre los que no sería el menor el clientelismo, respecto de personas o grupos de poder. Para los escalones superiores de la gobernación de la Monarquía, el favor regio serviría para que numerosos vascos accedieran a cargos en los que a la alta dirección burocrática se sumaría la responsabilidad política, los cuales, a su vez, llamarían a sus paisanos, para que sirvieran a sus órdenes en tareas de oficina.

El elevado número de vascos que servían los oficios de pluma en la Administración Real, llamó la atención de algunos de los más importantes autores del Barroco. Sólo citaré a tres, ya que, en los dos primeros se da un conocimiento propio de la práctica administrativa, y en el caso del tercero una implicación activa en la vida política del momento. Me refiero a Cervantes, Ruiz de Alarcón y Quevedo. El primero destaca ser la condición de vizcaíno el complemento idóneo para el desempeño de un oficio de pluma, en un esclarecedor pasaje de *Don Quijote*:

> «Entró el correo sudando y asustado y, sacando un pliego del seno, le puso en las manos del gobernador, y Sancho le puso en las manos del mayordomo, a quien mandó leyese el sobrescrito, que decía así: *A don Sancho Panza, gobernador de la Ínsula Barataria, en su propia mano o en las de su secretario.* Oyendo lo cual Sancho, dijo:
>
> – ¿Quién es mi secretario?
>
> Y uno de los que presentes estaban, respondió:
>
> – Yo, señor, porque sé leer y escribir, y soy vizcaíno.
> – Con esa añadidura –dijo Sancho– bien podéis ser secretario del mismo emperador. Abrid ese pliego y mirad lo que dice.
>
> Hízolo así el recién nacido secretario y, habiéndolo leído lo que decía, dijo que era negocio para tratarse a solas. Mandó Sancho despejar la sala y que no quedase en ella sino el mayordomo y el maestresala, y los demás y el médico se fueron; y luego el secretario leyó la carta, que así decía:…»[78].

El caso de don Juan Ruiz de Alarcón es distinto, pues estamos ante un novohispano, eterno pretendiente, que por fin en 1626 es designado para una plaza de relator en el Real y Supremo Consejo de Indias. Este mexicano es, pues, un magnífico conocedor del entramado burocrático madrileño, destacando, con tono crítico, en su obra la omnipresencia de vascongados en las Secretarías de la Corte. Así, en una de sus mejores comedias, *El examen de maridos*, y a propósito de la entrega de memoriales a la marquesa que ha de escoger esposo, por parte de los pretendientes a su mano, y cuya recogida está a cargo de Beltrán, en

[78] Tomo el pasaje de la edición que, de *Don Quijote de la Mancha*, hizo el Instituto Cervantes, bajo la dirección de Francisco Rico, Barcelona, Instituto Cervantes/Crítica, 1998; el fragmento de referencia, en la segunda parte, cap. XVII, pp. 1007 y 1008.

su condición de encargado en su casa del oficio de papeles, se sostienen este significativo dialogo:

– «Beltran sale aquí,
y el es,
según he sido informado,
el secretario y privado
de la hermosa doña Inés.

– Y a fe que es del tiempo vario
efeto bien peregrino
que no siendo vizcaíno,
llegase a ser secretario»[79].

Gran crítica hacia los vascos que servían el oficio de papeles, en la Administración regia, encierran, esta vez, los versos que incluye Quevedo en su *Epístola satírica y censoria*, dirigida al Conde-Duque de Olivares, y en los que, recordando gloriosos tiempos pasados, hace a los vascongados corresponsables, con su acción, del lamentable estado de la Monarquía, que él describe en ese largo poema, con los tintes más negros:

«Joya fue la virtud pura y ardiente
Gala el merecimiento y alabanza;
sólo se codiciaba lo decente.
No de la pluma dependió la lanza
Ni el cántabro con cajas y tinteros
hizo el campo heredad, sino matanza»[80].

No es este lugar, dada las dimensiones y el carácter de visión de conjunto que quiere tener este libro, para hacer una lista de oficiales vascos –naturales u oriundos– al servicio de la Monarquía –baste ver la relación que hizo el ya citado Martínez de Isasti, en su *Compendio historial*[81], para advertirlo–, pero, sí mencionaré tres casos, que creo paradigmáticos del asunto que nos ocupa. Así, primero, un linaje de altos dignatarios de la Monarquía: los Idiáquez, entre los que se encuentran tres secretarios de Estado, Juan, Francisco y Martín de Idiáquez, personajes clave en la alta administración de Felipe II y Felipe III[82], a alguno de los cuales ya me he referido.

---

[79] Cito por *Comedias de D. Juan Ruiz de Alarcón*, ed. de Juan Eugenio de Hartzenbusch, en el t. XX de la *BAE*, Madrid, Atlas, 1946, p. 471.

[80] Francisco de Quevedo y Villegas, *Obras completas*, t. II. *Obras en verso*, estudio, preliminar, edición y notas de Felicidad Buendía, 6.ª ed., segunda reimpresión, Madrid, Aguilar, 198, p. 448.

[81] Compendio historial de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa (1625), San Sebastián, Ignacio Ramón Baroja, 1850, especialmente *vid.* pp. 359-397.

[82] Sobre su peripecia política, *vid.* el estudio, no superado, de Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, pp. 156-170 y 226-227. Sobre don Juan Idiáquez tenemos el ya clásico estudio de Fidel Pérez-Mínguez, *Don Juan de Idiáquez. Embajador y Consejero de Felipe II, 1514-*

En segundo lugar, un grupo familiar: los Ipeñarrieta, que extienden sus influencias en la Corte para situar a sus deudos y paisanos en las mesas de trabajo de Consejos y Juntas. Estaba el origen de su posición en los sucesivos matrimonios de Antonia de Ipeñarrieta y Galdos, hija del guipuzcoano y consejero de Hacienda, Cristóbal de Ipeñarrieta, que casó primero con García Pérez de Araciel, fiscal y consejero de Indias, y más tarde consejero y camarista de Castilla; muerto éste en 1624, contraería nupcias doña Antonia con el influyente don Diego del Corral y Arellano, quien, tras ser fiscal dela Real Cháncillería de Valladolid –en la que radicaba la Sala de Vizcaya–, luego sería consejero en los de Hacienda y Castilla, culminando su *cursus honorum* como presidente de este último, para morir en Madrid en 1632. Un hermano de doña Antonia, Bernardo de Ipeñarrieta, sería consejero de Castilla; y otro, Juan, casaría con Tomasa Idiáquez.

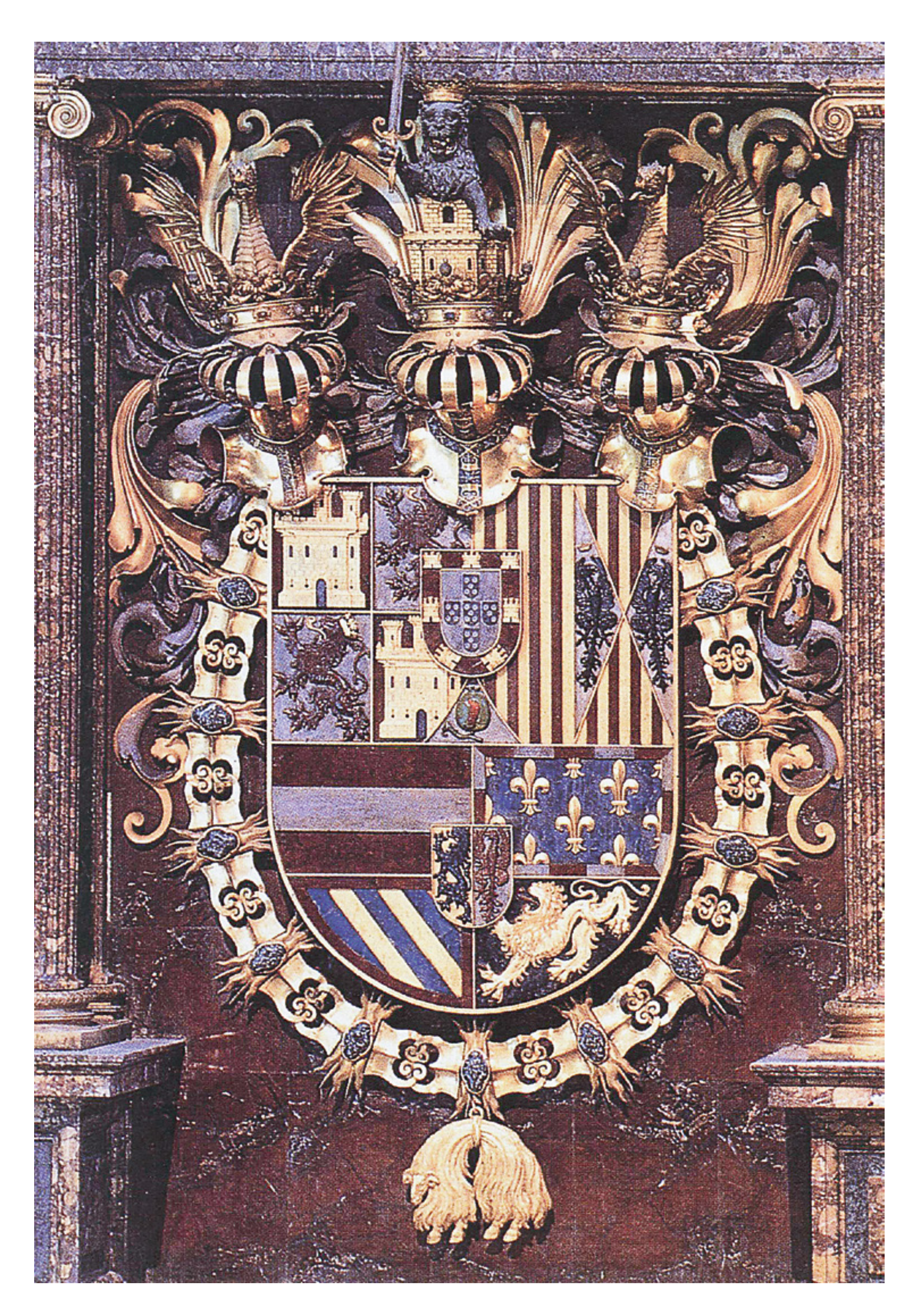
Para terminar este sucinto elenco de vascos al servicio de la Monarquía, me referiré a un oficial cuyos servicios se extienden a distintos campos de la Administración real y señorial, dentro y fuera de la Corte. Se trata de Domingo de Zavala, bien estudiado por Cajal Valero[83], a quien seguimos. Salió de la guipuzcoana Villafranca de Ordicia con doce años, para iniciar una asombrosa carrera, en la que se mezclan armas y dinero, plumas y tinteros. Secretario en 1568, del comendador mayor de Castilla, Luis de Requesens, en 1571, lo encontramos en Lepanto, comandando heroicamente la galera *Granada*; en 1573, volvería al servicio de Requesens, siendo éste gobernador general de Milán; más tarde, lo acompañaría a Flandes, donde Zavala llegaría a ser secretario general de Estado y Guerra del gobierno general de los Países Bajos. A la muerte de Requesens, pasa, en 1578, al servicio de la hacienda regia, como veedor y contador por Su Majestad en el Principado de Cataluña. Tras servir al marqués de los Velez, como gobernador de sus estados, en 1594, regresa a la Administración regia, en calidad de contador mayor de Hacienda, alcanzando su jubilación, como ministro consejero del Real de Hacienda, en 1603 –conservando el sueldo y los honores del cargo–. Todavía la añoranza de los papeles y el recuerdo del balduque –la cinta roja, de procedencia flamenca, con la que se ataban los papeles concernientes a los asuntos de los Países Bajos, mientras que los del resto se ataban con cuerda, y que luego se generalizaría en la Administración española, hasta tiempos muy recientes–, harían que, en 1606, don Domingo regresara a la actividad administrativa; y así lo encontramos, al año siguiente, como administrador de los Almojarifazgos mayor y de Indias. Moriría en su tierra guipuzcoana de

1614, en *Revue Internationale des Études Basques*, XXII (1931), pp. 485-522, XXIII (1932), pp. 70-129, 301-375 y 569-619, XXIV (1933), pp. 225-282, y XXV (1934), pp. 131-189 y 385-417.

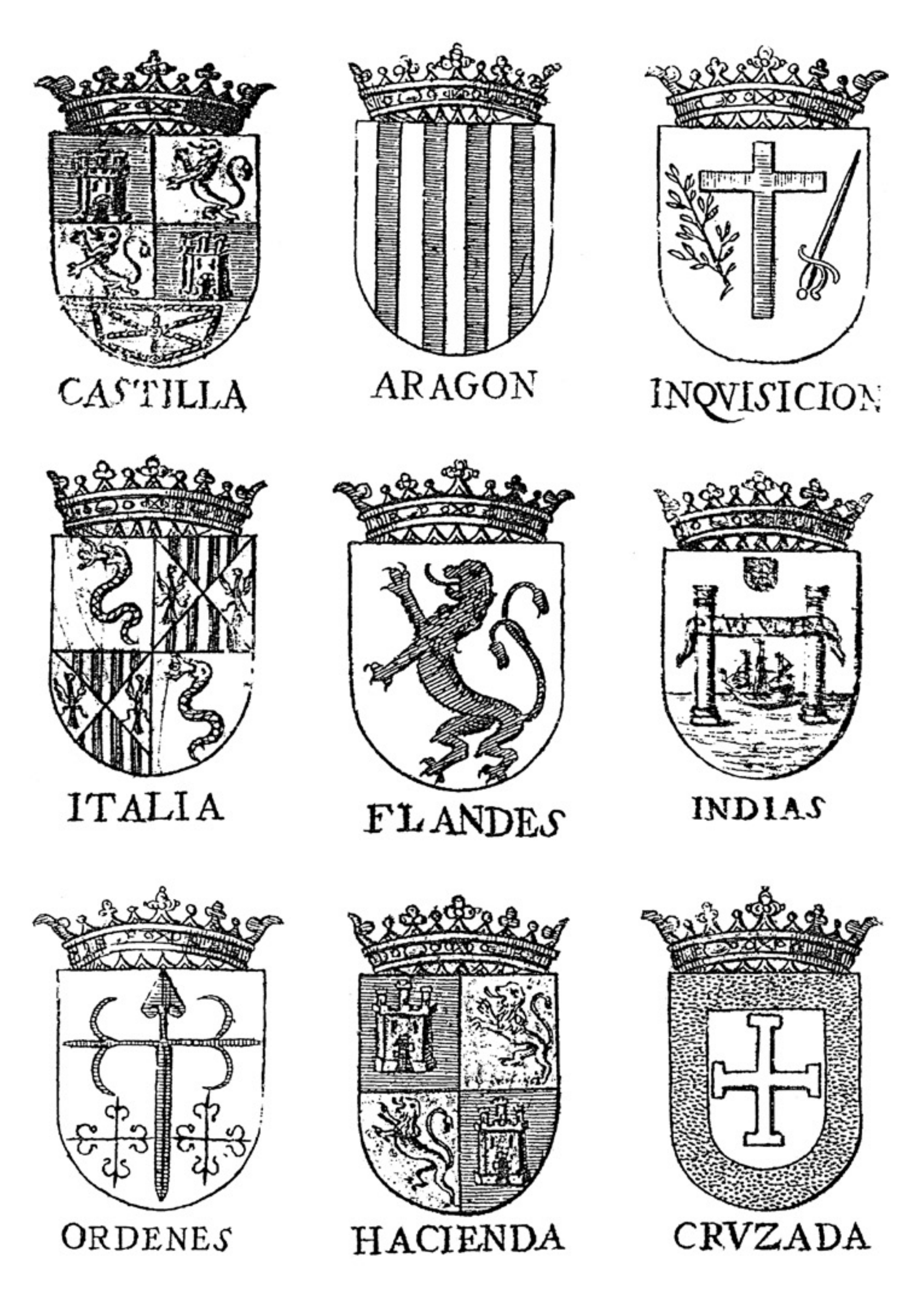
[83] Arturo Cajal Valero, *Domingo de Zavala: la guerra y la hacienda (1535-1614)*, Bilbao, edición de Luis de Zavala y Fernández de Heredia, 2006.

Villafranca el 25 de noviembre de 1613, tras una vida al servicio de su rey con las armas y en el oficio de letras con los papeles.

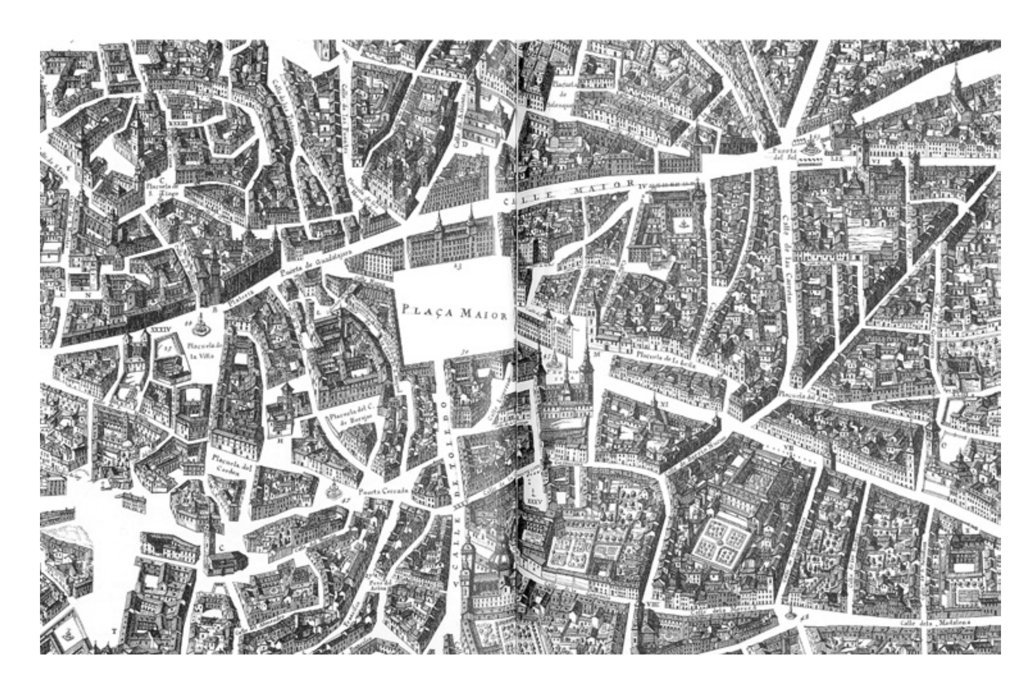
Muchos vascos sirvieron en la Corte, otros lo hicieron en los gobiernos territoriales y en Indias, no siendo pocos los que en aquellos territorios ocuparon mitras episcopales o metropolitanas. En todos ellos encontraríamos una característica que les es común: su lealtad a la Monarquía de España.



Armas de Felipe II-Basílica del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.



Escudos de los Reales Consejos, tal y como aparecen en la obra de Pedro Rodríguez de Monforte, citada en el texto (Real Academia de la Historia).



Madrid, plano de Pedro de Texeira, 1656.



La Plaza Mayor de Madrid durante una fiesta de toros regia, hacia 1664.



Vista del Alcázar por Van Wingaerde, hacia 1560 (Biblioteca Nacional, Viena).



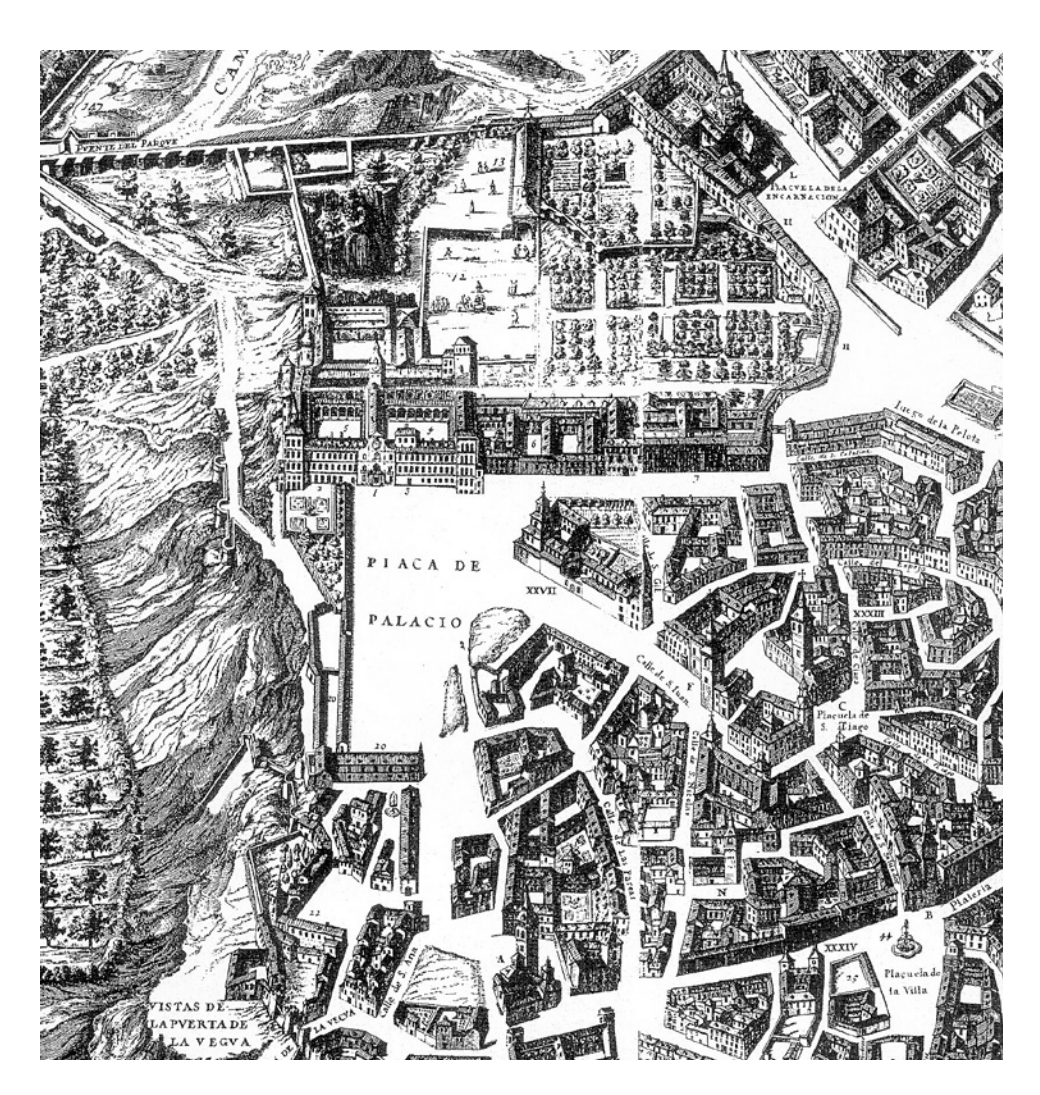
Vista del Alcázar hacia 1650, atribuida a Félix Castello.

Le Palais Royal de MADRIT *en dedans.*

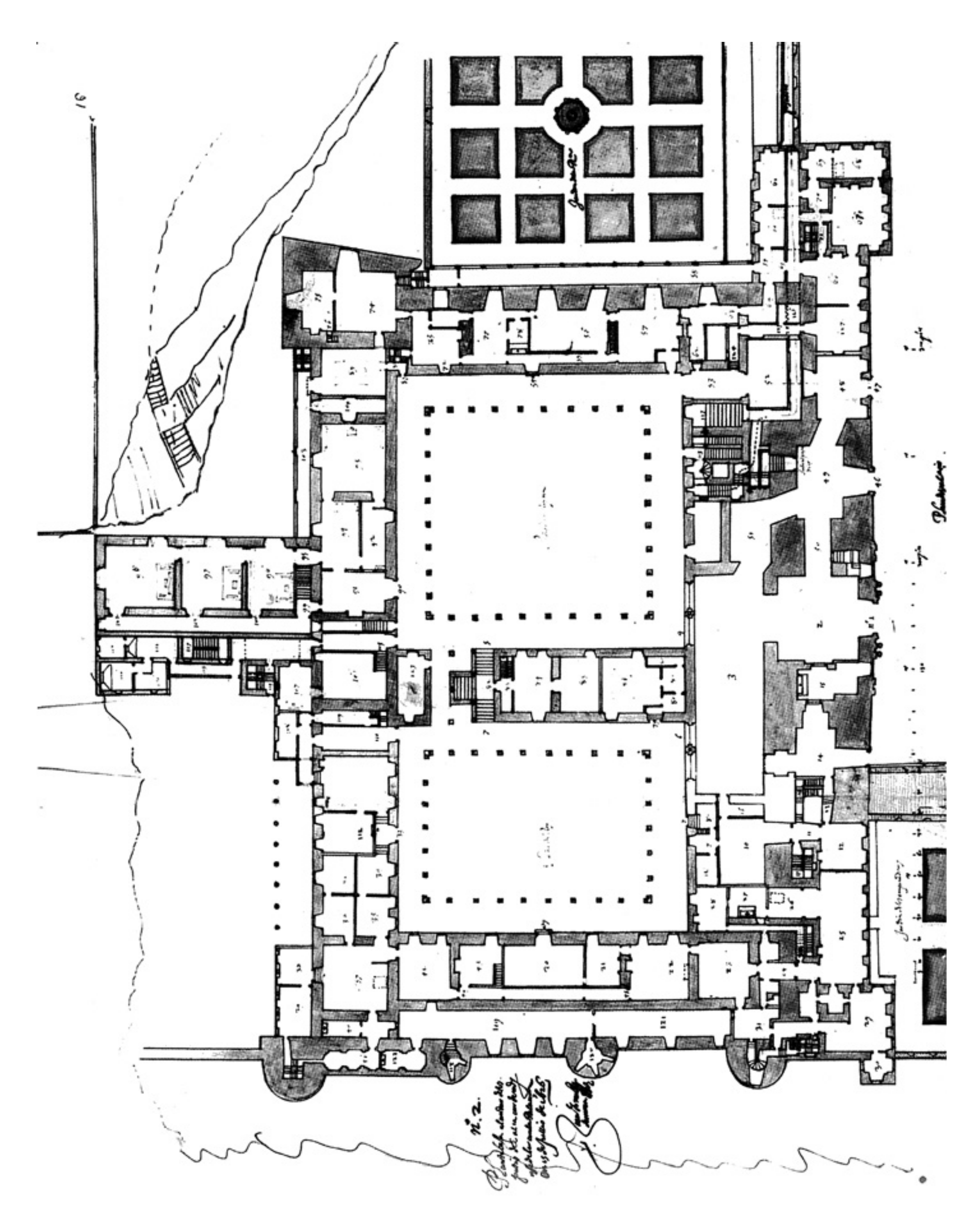
Patio del Alcázar de Madrid. Van der Aa, hacia 1707.



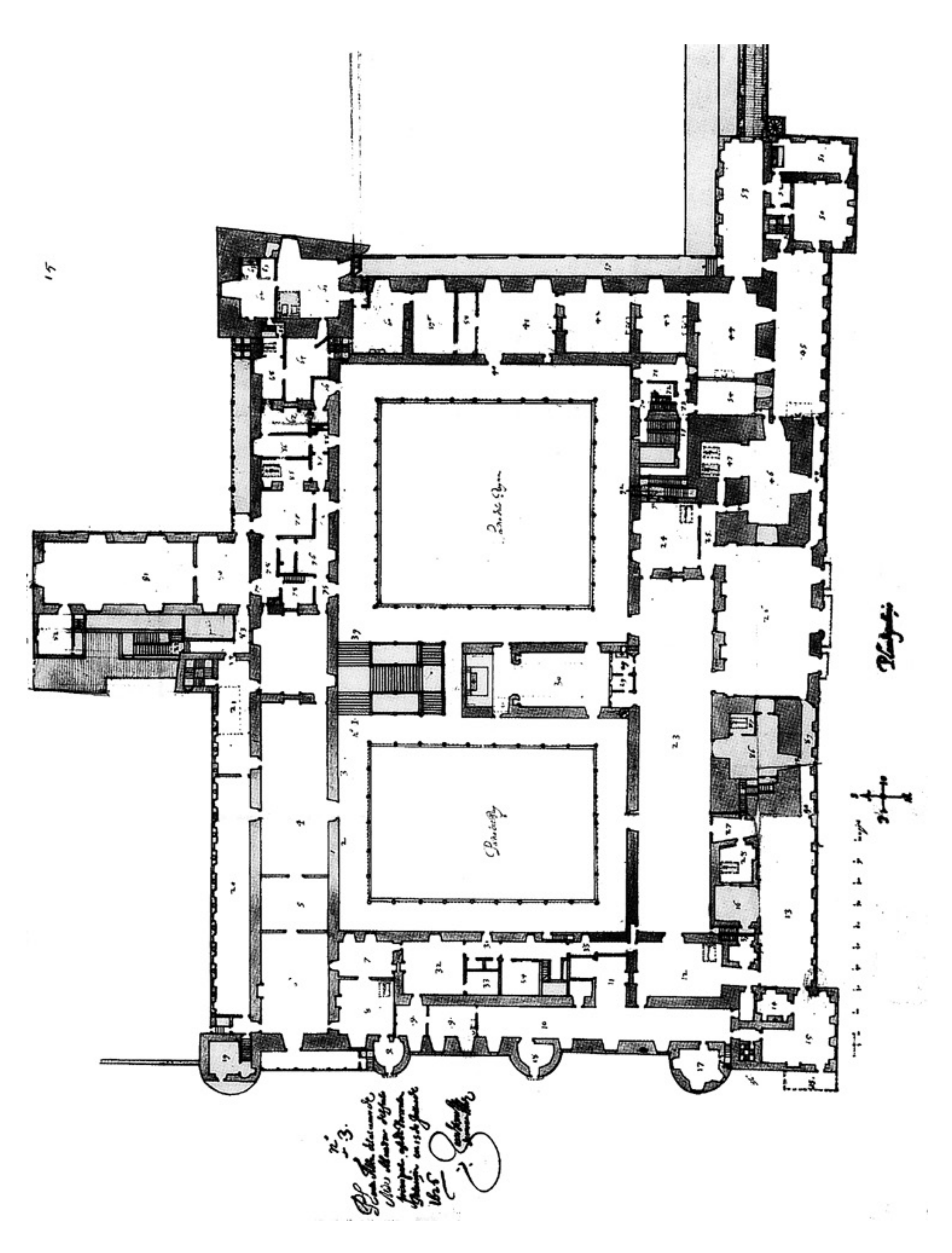
Sector del Alcázar en el plano de *la villa Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España* (hacia 1622). Grabado por Frederick de Wit. Iluminado por Antonio Marcelli.



Sector del Alcázar en el plano de Pedro de Texeira, 1656.



Planta baja del Alcázar, Juan Gómez de Mora, 1626 (Biblioteca Apostólica Vaticana).



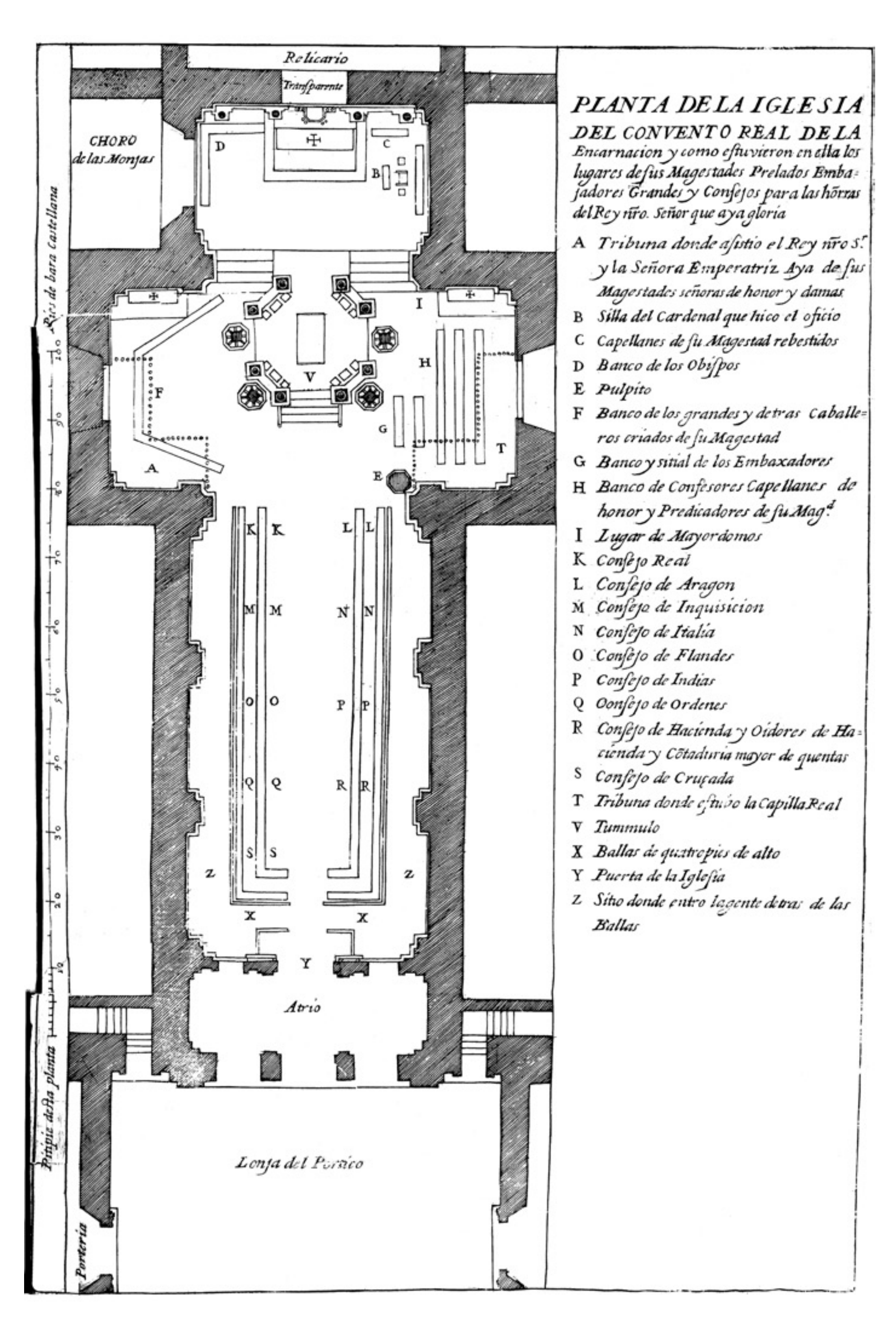
Planta principal del Alcázar, Juan Gómez de Mora, 1626 (Biblioteca Apostólica Vaticana).

Planta de la procession del corpus allandose Su Mag.d en madrid

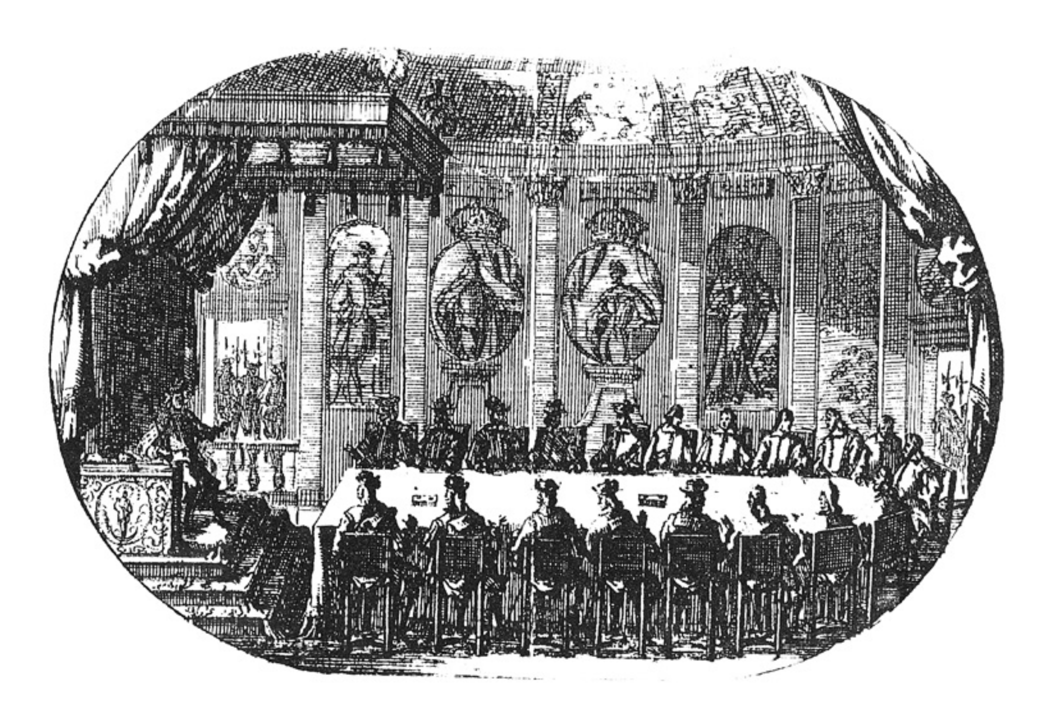
nº

1 – trompetas y atabales
2 – niños de la doctrina y desamparados
3 – pendones y cofadias
4 – Cruces de las parroquias
5 – hermanos de los ospitales
6 – hermanos de Anton martin
7 – Capuchinos
8 – mercenarios descalços
9 – trinitarios descalços
10 – Agustinos descalços
11 – la bitoria
12 – mercenarios
13 – trinitarios
14 – Carmelitas
15 – agustinos
16 – franciscos
17 – Dominicos
18 – Cruz de Santa maria
19 – Cruz del ospital de la corte
20 – Ciras y beneficiados de las parroquias
21 – Cruz de la Capilla Real
22 – Cantores y menistriles
23 – pajes de su Mag.d con achas
24 – Capellanes de su Mag.d
25 – prelados
26 – Ressidores con el palio
27 – Consejo de hacienda
28 – Consejo de cruçada
29 – Consejo de yndias
30 – Consejo de ordenes
31 – Consejo de inquisiçion
32 – Consejo de ytalia
33 – Consejo de aragon
34 – Consejo Real,
35 – preste y diaconos
36 – el que lleba la mitra
37 – mayordomos del Rey
38 – grandes
39 – Su Magestad
40 – Cardenales
41 – enbajadores
42 – del consejo de estado y gentiles onbres de la camara
43 – titulos y caballeros asta donde alcançaren porque no an de entrar en la procession por medio della
44 – Soldados de la guarda
45 – Archeros que cierran la procession

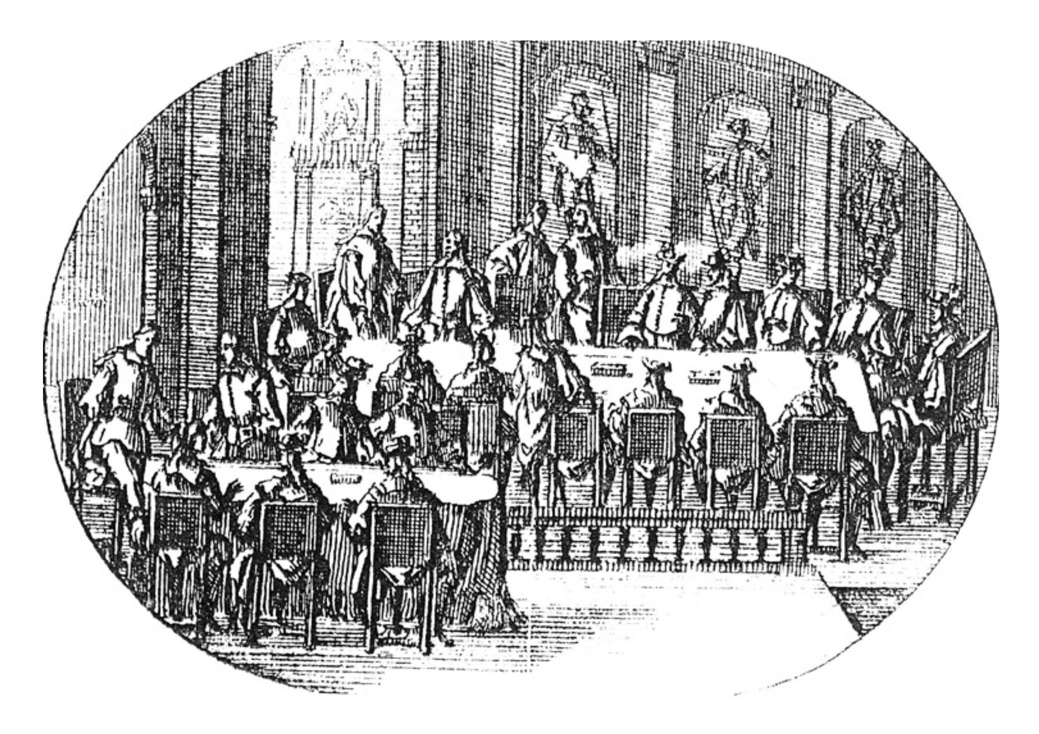
Planta de la procesión del Corpus (Etiquetas Generales, 1652), AGP, Histórica, caja 51.

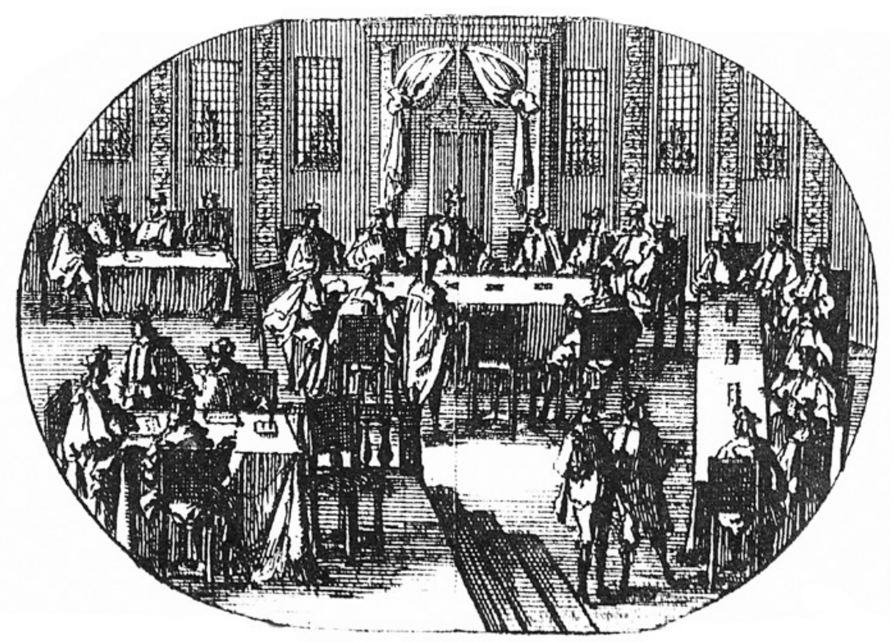


Plano de la Iglesia de la Encarnación en las exequias de Felipe IV, por Pedro de Villafranca y Malagón tal y como aparece en la obra de Pedro Rodríguez de Monforte citada en el texto (Real Academia de la Historia).

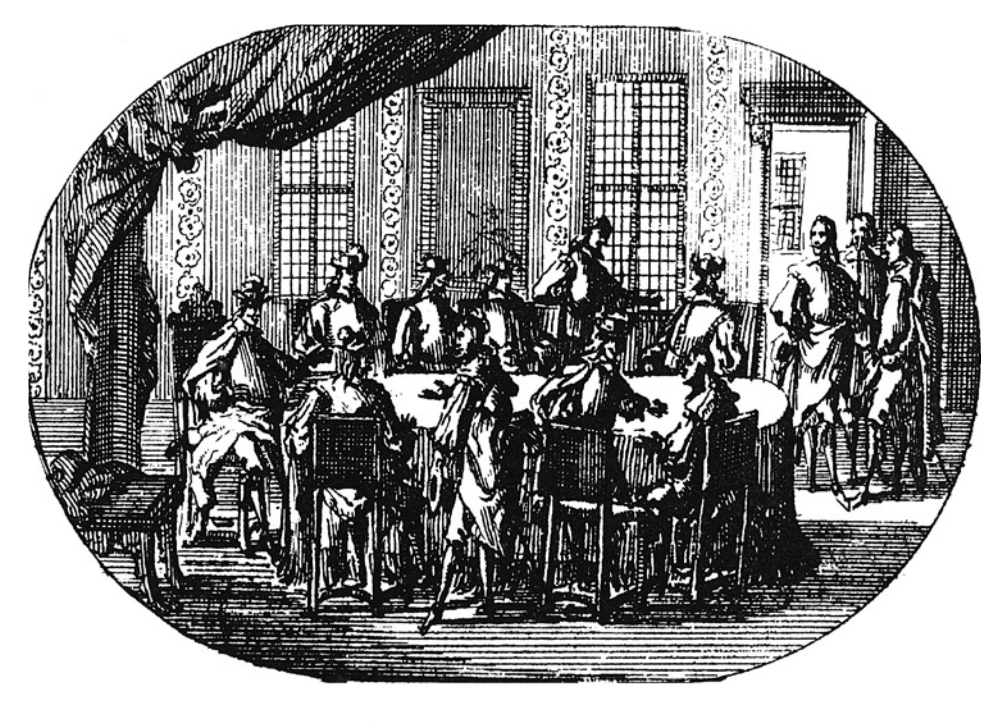


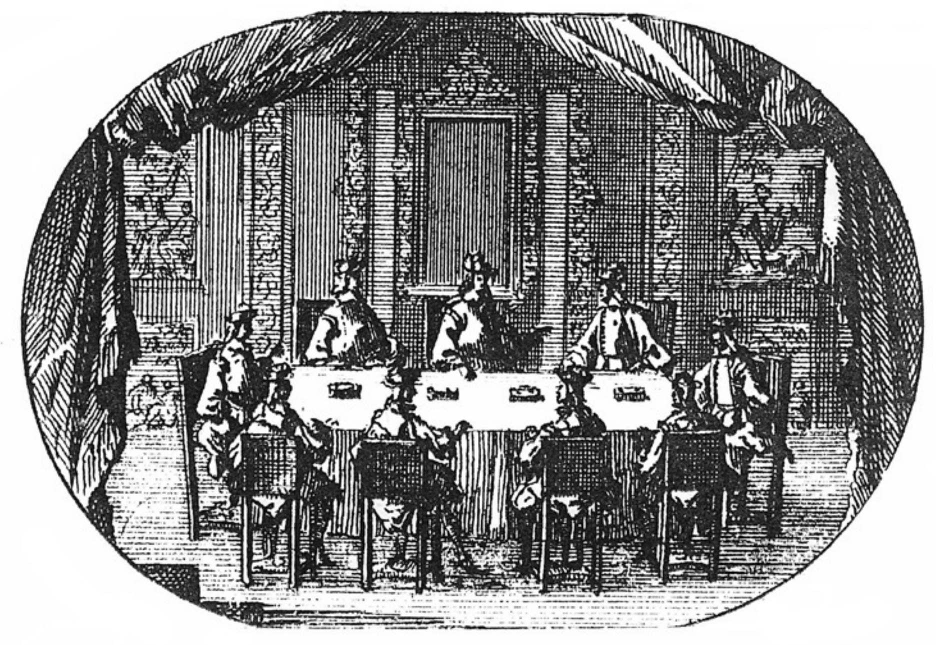
Representación ideal de una reunión del Consejo de Estado, según la *Carte du Gouvernement civil de l'Espagne, et de tous les Conseils Souverains*, citada en el texto.



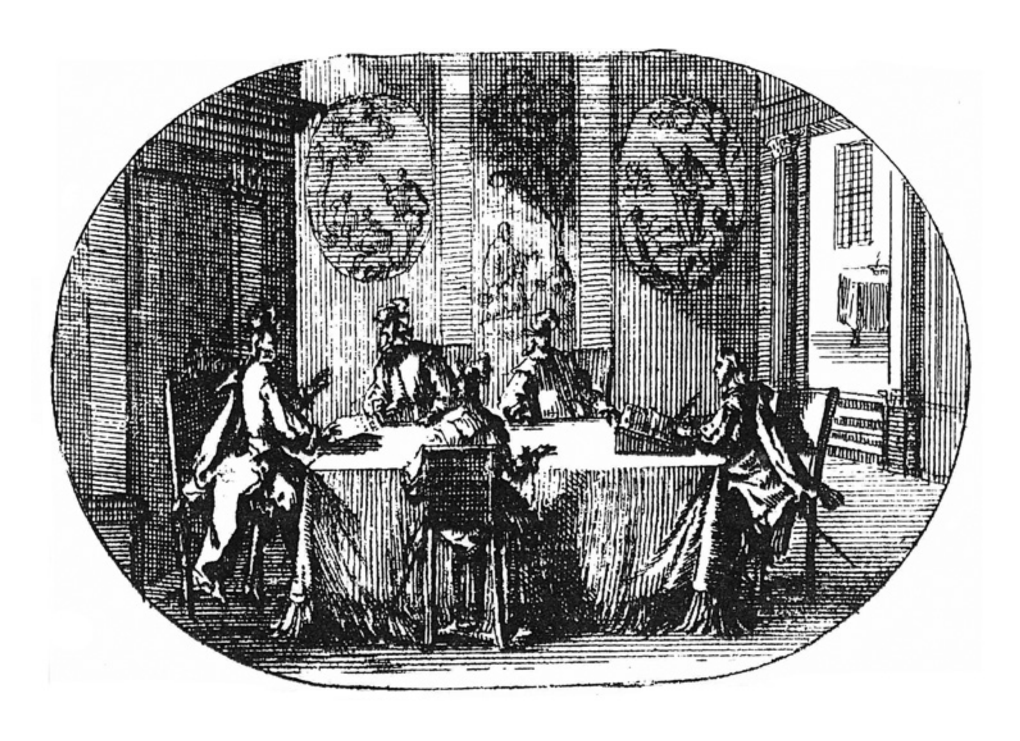


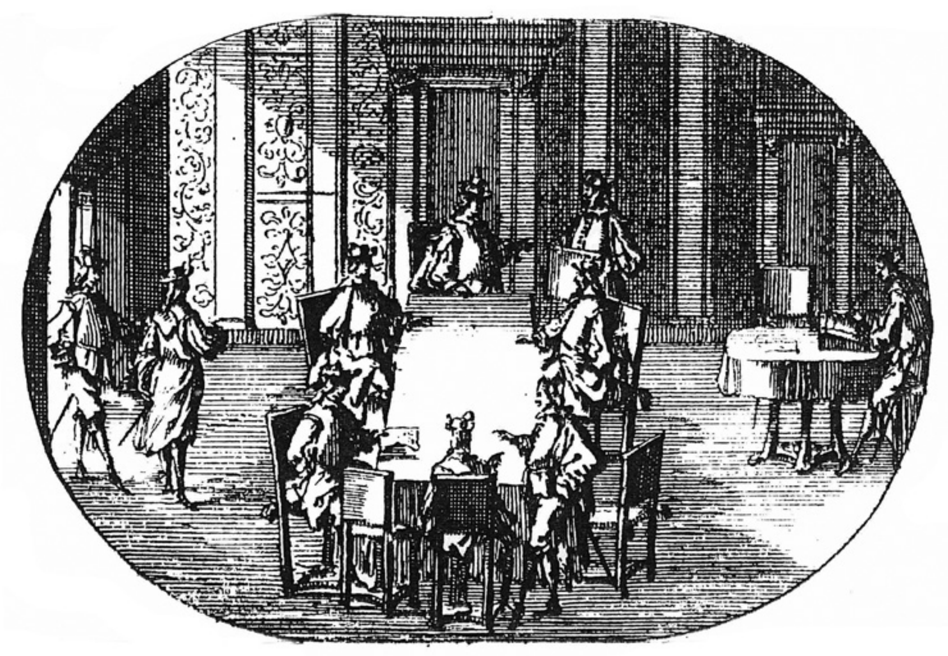
Representación ideal de una reunión de los Consejos de Castilla (arriba) y Aragón (abajo), según la *Carte du Gouvernement civil de l'Espagne, et de tous les Conseils Souverains*, citada en el texto.





Representación ideal de una reunión de los Consejos de Indias (arriba) y Hacienda (abajo), según la *Carte du Gouvernement civil de l'Espagne, et de tous les Conseils Souverains*, citada en el texto.





Representación ideal de una reunión del Consejo de Flandes (arriba) y de la Junta de Aposento (abajo), según la *Carte du Gouvernement civil de l'Espagne, et de tous les Conseils Souverains*, citada en el texto.



"El Consejo de Indias ante la Virgen de Atocha".



“Consejo de Órdenes Militares”, según Alejandro Carnicero. Altorrelieve encargado por Fernando VI para la decoración de las galerías del Palacio Real en 1753. Depositado en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.



"Consejo de Hacienda", según Felipe Boiston. Altorrelieve encargado por Fernando VI para la decoración de las galerías del Palacio Real en 1753. Depositado en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.



"Consejo de La Inquisición", según Antonio Moyano. Altorrelieve encargado por Fernando VI para la decoración de las galerías del Palacio Real en 1753. Depositado en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.





Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

